

---

**HISTORIA DE LA LEY**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA**  
**REPÚBLICA DE CHILE DE 1980**

**Artículo 19 N ° 12**

**Libertad de expresión**

---

# INDICE

<b>NOTA DE CONTEXTO</b>	4
<b>ANTECEDENTES CONSTITUYENTE</b>	5
<b>1. Actas Oficiales de la Comisión Constituyente</b>	6
1.1. Sesión N° 3 del 26 de septiembre de 1973	6
1.2. Sesión N° 19 del 20 de diciembre de 1973	7
1.3. Sesión N° 90 del 25 de noviembre de 1974	14
1.4. Sesión N° 91 del 28 de noviembre de 1974	17
1.5. Sesión N° 91 de 28 de noviembre de 1974	28
1.6. Sesión N° 92 del 02 de diciembre de 1974	57
1.7. Sesión N° 128 del 10 de junio de 1975	59
1.8. Sesión N° 227 del 30 de junio de 1976	63
1.9. Sesión N° 228 del 01 de julio de 1976	93
1.10. Sesión N° 229 del 06 de julio de 1976	116
1.11. Sesión N° 230 del 07 de julio de 1976	133
1.12. Sesión N° 231 del 08 de julio de 1976	160
1.13. Sesión N° 232 del 07 de julio de 1976	186
1.14. Sesión N° 233 del 15 de julio de 1976	215
1.15. Sesión N° 234 del 20 de julio de 1976	235
1.16. Sesión N° 235 del 21 de julio de 1976	268
1.17. Sesión N° 236 del 22 de julio de 1976	291
1.18. Sesión N° 237 del 27 de julio de 1976	328
1.19. Sesión N° 238 del 28 de julio de 1976	361
1.20. Sesión N° 239 del 29 de julio de 1976	387
1.21. Sesión N° 240 del 03 de agosto de 1976	416
1.22. Sesión N° 241 del 04 de agosto de 1976	439
1.23. Sesión N° 242 del 05 de agosto de 1976	462
1.24. Sesión N° 409 del 10 de agosto de 1978	464
1.25. Sesión N° 412 del 07 de septiembre de 1978	472
<b>2. Actas Oficiales del Consejo de Estado</b>	475
2.1 Sesión N° 60 del 26 de diciembre de 1978	475
2.2. Sesión N° 61 del 02 de enero de 1979	481
2.3. Sesión N° 62 del 09 de enero de 1979	486
2.4. Sesión N° 63 del 16 de enero de 1979	487
<b>3. Publicación de texto original Constitución Política.</b>	491
3.1 DL. N° 3464, artículo 19 N° 12	491

<b>LEY N° 19.742</b>	493
<b>1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados</b>	493
1.1. Mensaje Presidencial	493
1.2. Informe de Comisión Constitución	508
1.3. Discusión en Sala	534
1.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	572
<b>2. Segundo Trámite Constitucional: Senado</b>	573
2.1. Informe de Comisión de Constitución	573
2.2. Discusión en Sala	638
2.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	689
<b>3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados</b>	690
3.1. Discusión en Sala	690
3.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	698
<b>4. Ratificación Congreso Pleno. Senado - Cámara de Diputados</b>	699
4.1. Discusión en Sala	699
4.2 Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	706
<b>5. Publicación de Ley en Diario Oficial</b>	707
5.1. Ley N° 19.742, artículo único letra a)	707
<b>TEXTO VIGENTE ARTÍCULO</b>	708
<b>1. Publicación de artículo en Diario Oficial</b>	708
1.1. Decreto Supremo N° 100, Artículo 19 N° 12	708

## **ANTECEDENTES**

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional, la Corte Suprema y la Contraloría General de la República por profesionales especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones que han participado en la elaboración de la presente historia de la ley no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

## NOTA DE CONTEXTO

La historia del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política, se terminó de construir en junio del año 2010, con los antecedentes existentes a esa fecha.<sup>1</sup>

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) En las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) En las Actas del Consejo de Estado
- 3) En los antecedentes de la Ley N° 19.742

---

<sup>1</sup> El texto original del artículo 19 N° 12 fue fijado en virtud del Decreto Ley N° 3464 del 11 de agosto de 1980. Posteriormente, en virtud del Decreto N° 100 de fecha 17 de septiembre de 2005, se fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política.

## ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

### 1. Actas Oficiales de la Comisión Constituyente.

#### 1.1. Sesión N° 3 del 26 de septiembre de 1973

*La Comisión Constituyente discute las metas y contenidos necesarios para la próxima constitución*

3. — Garantías y deberes individuales y sociales.

Será menester fortalecer el derecho de propiedad, base esencial de las libertades, ya que el control económico es el medio de ejercer el control político; todo con las debidas limitaciones que exija el bien común.

Deberá establecer la igualdad ante la ley en los derechos del hombre y de la mujer.

Deberá reconocer el derecho y el deber de los padres de velar por la educación de sus hijos, sin perjuicio de las funciones propias del Estado.

Deberá asegurarse el correcto y adecuado ejercicio de las libertades públicas a fin de evitar que su abuso lesione el derecho de los demás. En el caso particular de la libertad de expresión, deberán contemplarse disposiciones que velen eficazmente por las buenas costumbres y por la honra de los ciudadanos.

Deberán consagrarse preceptos que aseguren no sólo el derecho, sino también la obligación del trabajo; que afiancen la libertad sindical y la pongan a salvo de cualquier tipo de presión ilegítima o artificios que la debiliten o destruyan; que establezcan normas de solución racional de los conflictos colectivos y contemplen el arbitraje obligatorio en ciertos casos excepcionales en que se ponga en peligro la institucionalidad o la economía nacional.

## 1.2. Sesión N° 19 del 20 de diciembre de 1973

Para la mejor elaboración de la nueva Constitución, se acordó dividir el trabajo en subcomisiones especializadas. En la presente sesión asisten los señores Miguel Schweitzer Walters y José Luis Lagos López, Presidente y Secretario respectivamente de la subcomisión de Reforma Constitucional encargada del estudio del Estatuto Legal de los Medios de Comunicación Social

El señor SCHWEITZER informa que esa Subcomisión ha celebrado, hasta la fecha, 10 sesiones. Su integración no ha variado desde su constitución, siendo sus miembros los señores Carlos Ashton, Carlos Figueroa, Juan Hamilton, Raúl Hasbún, Rolando Molina, Pedro Montero —en reemplazo de Fernando Léniz—, Luis Muñoz Ahumada, Carlos Paul, Patricio Prieto, Carlos Sepúlveda y Miguel Schweitzer.

Actúa de Secretario, el señor José Luis Lagos.

En la sesión constitutiva de esta Subcomisión, la unanimidad de sus miembros planteó la necesidad de fijar el contexto en el que deben desenvolverse los medios de comunicación social y, sobre la base de un esquema confeccionado por la Comisión de Reforma Constitucional que fue ampliamente compartido en el seno de esta Subcomisión, se llegó a las siguientes conclusiones:

- 1.— El objetivo de los medios de comunicación social debe ser el de propender a la formación de una conciencia democrática, destacando los valores culturales, humanos e históricos de la nacionalidad;
- 2.— Los medios de comunicación social serán regidos por normas de carácter represivo y no preventivo; esto es, la libertad de expresión será íntegramente garantizada, pero quienes incurran en excesos, estarán sujetos a las sanciones que esa conducta merezca, y
3. — A fin de asegurar los objetivos anteriores, es indispensable establecer - la no discriminación en el funcionamiento y financiamiento de los medios de comunicación, impidiendo cualquier tipo de control sobre los mismos.

En virtud de estos planteamientos, la Subcomisión, unánimemente, fue de opinión de consagrar, como un principio constitucional básico, el de señalar dentro de las garantías de la Carta Fundamental, la libertad de expresión, entendida en el sentido de que no solo se debe garantizar a cualquier ciudadano el derecho a expresar sus opiniones sin censura previa, sino que incorporar expresamente, el derecho de toda persona a ser informada veraz, oportuna y objetivamente.

Partiendo de estas premisas fundamentales, las que deberán tener rango constitucional, la Subcomisión inició el análisis de las materias respecto de las cuales se le ha encomendado su estudio.

En segundo lugar, continúa el señor Schweitzer, la Subcomisión no ha querido analizar cuáles deben ser, además, los preceptos constitucionales o legales que regulen estas materias, en atención a que desconoce, como es obvio, el texto definitivo de la Carta Fundamental, razón por la cual se adoptó el acuerdo de analizar, exclusivamente, los principios generales que deberán presidir el funcionamiento de los medios de comunicación.

Para ese efecto, y habida cuenta de la diversidad de medios a través de los cuales se canaliza la información, se aprobó un esquema de cinco puntos, los que deberán ser examinados separadamente y referidos, también, a cada uno de los medios de comunicación social en particular, todo ello, con la mira de elaborar un primer informe de la Subcomisión.

Los cinco puntos a que se ha hecho mención, son los siguientes: 1.— Propiedad de los medios de comunicación social; 2.—Su control; 3.—Su reglamentación 4.—Acceso de los particulares a ellos, y 5.—Su financiamiento.

En primer lugar, se analizó el derecho de propiedad de las radiodifusoras, constatándose que la vía por la cual la radiodifusión se realiza, es la de las ondas hertzianas, por lo que necesariamente se concluyó que no cabía el derecho de propiedad de las ondas que conforman el espectro radioeléctrico, sino que, a su respecto, sólo procede la concesión a los particulares otorgada por el Estado, adoptándose, en consecuencia, el concepto de que las ondas hertzianas son bienes nacionales de uso público.

En seguida, se consideró la propiedad de los bienes materiales y equipos con los cuales —utilizando el espectro radioeléctrico—, se ejerce la titularidad de la radiodifusión.

La Subcomisión fue partidaria de crear un sistema que termine con la anarquía que reina en la radiodifusión y que se traduce en que determinadas zonas del país existen radiodifusoras con 1 kilowatt de potencia, y en otras zonas, equipos que alcanzan fácilmente los 50 kilowatts. También se constató que existen regiones del país en las que la radiodifusión chilena es reemplazada por emisoras transandinas, como ocurre, por ejemplo, en algunas zonas de Magallanes.

En razón de lo anterior, y teniendo presente la necesidad de que en el país exista una sintonía nacional, se llegó a la conclusión de que es indispensable formar un conjunto de estaciones de radiodifusión, estableciéndose al efecto un requisito mínimo, como sería contar con una potencia de a lo menos 50 kilowatts, a lo largo de todo el país. Sin embargo, y en atención a que en estas condiciones difícilmente los particulares tendrían acceso a la concesión de la onda, se acordó que, reunidos estos requisitos mínimos —los que se afinarán oportunamente en



un nivel técnico—, los particulares con capacidad económica suficiente para oponerse a un concurso de concesión, tendrían las facilidades que el caso exige y, aquellos que no la tuvieran, contarán con la ayuda del Estado no sólo en lo que se refiere a la concesión de la onda, sino también, a la concesión de los equipos necesarios.

Finalmente, en aquellas zonas en que ni siquiera la concesión de la onda y de los equipos resultara atractiva para el particular, se acordó que debe ser el propio Estado, a través de un ente autónomo ajeno al Gobierno, el que delegue en el concesionario, tanto la onda como los equipos que pertenezcan a esa entidad. Se acordó, además, recomendar como requisito limitante para postular a una concesión, la nacionalidad chilena de las personas interesadas en esta actividad.

Asimismo, hubo acuerdo en la Subcomisión para sugerir que debe evitarse, en lo posible, el monopolio de las concesiones, entendido este, en el sentido de que, bajo distintos nombres, una sola persona tenga la concesión de las radioemisoras en una zona determinada, lo que no obsta a que un concesionario tenga una red nacional no monopólica es decir, mantenga diferentes canales de radiodifusión en distintas zonas del país.

A continuación, explica el señor SCHWEITZER, la Subcomisión consideró el derecho de propiedad de la prensa escrita, involucrando en ella no sólo a los diarios, revistas y periódicos, sino también, a las editoriales.

Para este efecto, la Subcomisión escuchó los planteamientos que en su seno formuló el señor Arturo Fontaine, de modo de obtener una visión global de este medio de comunicación, en consideración a que esta Subcomisión cuenta, entre sus miembros, con representantes de la Asociación Nacional de la Prensa y de los diarios de provincia.

Sobre este particular, se trataron dos puntos fundamentales: el relativo a la titularidad del derecho de propiedad y, el que se refiere a la inexpropiabilidad de los diarios, revistas, periódicos y editoriales.

Respecto del primero de los mencionados puntos, se analizaron tres alternativas:

1. — Acceso a la propiedad de diarios, revistas, periódicos y editoriales para cualquiera persona, sin limitación alguna;
2. — Acceso a la propiedad de esos medios para aquellas personas que cumplan determinados requisitos establecidos en la ley, y
3. — Exclusión de determinadas personas, grupos o sectores que aún reuniendo las calidades exigidas por la ley, no deben tener acceso a la propiedad de estos medios.

Tras un arduo debate, se adoptó la segunda alternativa, esto es, la posibilidad de fundar y mantener diarios, revistas, periódicos y editoriales, en la forma y condiciones que la ley señale, todo ello, en virtud de los

principios fundamentales que deben presidir el funcionamiento de los medios de comunicación social.

Asimismo, se acordó recomendar que de entre los requisitos exigidos, debe figurar, también, la calidad de chileno para los titulares del derecho de propiedad de estos medios de comunicación social.

En relación a la inexpropiabilidad, se suscitó un amplio debate, con intervención, incluso, del señor Arturo Fontaine, por cuanto algunos miembros estimaron necesario consignar que la garantía de la libertad de prensa implica la inexpropiabilidad de los medios por los cuales ésta se expresa. Tras un detallado análisis, examinado a la luz de la Carta de 1925 —que primitivamente no contenía disposición alguna en materia de expropiación—, se concluyó que debe mencionarse expresamente la garantía de inexpropiabilidad para evitar así que, por la vía genérica, se pueda llegar a la expropiabilidad de la prensa escrita.

A continuación, el señor SCHWEITZER expresa que en las últimas sesiones de la Subcomisión se hizo el análisis del derecho de propiedad de televisión, tema que suscitó un amplio y profundo debate.

En principio, se distinguieron cinco fórmulas para enfrentar este problema:

1.—Dejar la televisión en poder del Estado; 2.—Posibilitar el acceso a ella a los particulares, con exclusión de cualquier otra entidad; 3.—Establecer un régimen mixto, con participación del Estado con sus propios canales, por una parte, y con participación de los particulares, por otra; 4.—Excluir tanto al Estado como a los particulares de la función televisiva, entregándola, íntegramente, a las Universidades, y 5.—Mantener la actual fórmula; esto es, la existencia de canales de televisión del Estado y de las Universidades.

En definitiva, de estas cinco opciones, se extrajeron dos en torno a las cuales se centró el debate:

1. — Mantener el actual sistema, o bien, 2. —La posibilidad de reconocer a la televisión privada o comercial.

Para abordar este problema con la mayor amplitud posible, se invitó a las siguientes personas, a fin de que expusieran sus puntos de vista acerca de esta materia:

1. — El señor Juan Enrique Silva, Fiscal de Televisión Nacional de Chile y coautor de la ley N° 17.377, orgánica de televisión;

2. — Señor Agustín Squella, Subdirector del Canal 4 de Televisión de Valparaíso, organizador de un seminario a nivel académico sobre televisión, recientemente celebrado;

3. — Coronel señor Araos, Superintendente de Servicios Eléctricos y de Gas, y

4. — Señor Bartolomé de Serena, autor del proyecto e instalación de la red nacional de televisión, funcionario de ENTEL.

Después de largas deliberaciones, diversos miembros de la Subcomisión propusieron algunas ideas o fórmulas, que, en definitiva, se concretaron en el siguiente acuerdo, adoptado por mayoría de votos:

mantener el actual sistema; esto es, reservar al Estado y a las Universidades la titularidad de la función televisiva. Sin embargo, se dejó constancia que debido a la conveniencia nacional del momento, esta proposición solamente tendrá vigencia en tanto dure la situación de emergencia que vive el país, no importando, por cierto, un criterio permanente y de principios que excluya absolutamente el ingreso de la televisión privada.

El señor SCHWEITZER advierte que, en este sentido, el debate suscitado se debió a la experiencia vivida en los tres últimos años, en los que se pudo apreciar la acción decidida y tenaz del Canal 13 de Televisión; pero pudo haber ocurrido que en un contexto distinto, dicho Canal hubiera adoptado la posición contraria, con lo cual la televisión no habría ofrecido la menor garantía a los sectores de oposición, toda vez que los Canales 7 y 9 —este último usurpado—, se colocaron en una situación sectaria y antidemocrática, de todos conocida.

En virtud de estas consideraciones, los partidarios de la televisión privada aducían que de haber existido la alternativa de un canal universitario (Canal 13) comprometido con el proceso de desinformación en que estaba empeñada la Unidad Popular, no se habría dado, en el campo de la televisión, la situación que se produjo en otros órganos de difusión, como la prensa y la radio que, al estar algunos en manos de particulares, facilitó el acceso a ellos a los sectores de oposición. De modo entonces, insiste el señor Schweitzer, los partidarios de la fórmula actual, lo hacen pensando en que la emergencia que se vive, exige esta medida, sin que ello importe un criterio general permanente.

En definitiva, esta moción fue aprobada por cinco votos contra cuatro, dándosele categoría de ley a la norma que la imponga. Respecto de esto último, también se suscitó un amplio debate en la Subcomisión, ya que algunos de sus miembros estimaron que dicha norma debía tener carácter constitucional, con lo cual se hacía prácticamente imposible que, en lo futuro, pudiese existir la televisión privada

Dicho acuerdo —seis votos a favor de la posición que entrega a la ley la reglamentación de esta materia, contra tres que estimaron que debía tener rango constitucional—, permite dar cumplimiento al principio general básico en que se contiene la libertad de expresión, ya que para obtener la titularidad de la función televisiva, debe estarse solamente a los términos que fije la ley.

Por último, se destacó la necesidad de determinar si dentro del sistema adoptado, podría, el resto de las Universidades que actualmente no poseen canales de televisión, hacer uso de este derecho. Se estimó útil declarar, expresamente, que sólo las Universidades que hasta el momento han obtenido concesión de canales, podrán seguir ejerciendo la función televisiva, excluyendo en consecuencia, a las restantes.

Sobre esta materia, el señor Juan Hamilton fue de opinión de que las Universidades concesionarias de canales de televisión tenían un derecho ya consagrado en nuestro actual texto constitucional, lo que provocó un debate cuya conclusión principal fue de que, si bien la Constitución que nos rige, sirve de punto de referencia en la tarea de elaborar un nuevo ordenamiento, no es aceptable la tesis de que esta Constitución vigente consagra derechos que el nuevo texto deba necesariamente respetar.

Sentado, entonces, el principio de que los derechos adquiridos en virtud de la actual Constitución pueden ser modificados o suprimidos en el nuevo texto, y por razones de conveniencia y temporalidad, se acordó reservar al Estado y a las Universidades que actualmente operan canales de televisión, la función televisiva, sin perjuicio de que la ley podrá, en la forma y condiciones que ella misma fije, permitir el acceso a la concesión al resto de las Universidades.

El señor SCHWEITZER explica, a continuación, que lo anteriormente reseñado, sintetiza la labor cumplida por la Subcomisión encargada del Estatuto Legal de los Medios de Comunicación, anunciando que las próximas sesiones de la Subcomisión, tendrán por objeto ocuparse del análisis de los sistemas de control de los diferentes medios, tal como lo expresara al comienzo de su intervención.

Finalmente, hace presente que extraoficialmente ha tomado conocimiento de la existencia de Comisiones de Trabajo, independientes de la Comisión de Reforma, que desarrollan estudios afines, por lo que sugiere se establezca una coordinación adecuada con el objeto de evitar la dispersión de esfuerzos.

La misma inquietud es planteada, a continuación, por el señor Hernán Sepúlveda Cañas, quien también es partidario de buscar vías de solución para este problema.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa, en primer lugar, los agradecimientos de la Comisión de Reforma Constitucional al Presidente de la Subcomisión encargada de la redacción del Estatuto Legal de los Medios de Comunicación Social, tanto por el trabajo realizado como por la documentada cuenta que ha hecho.

En relación con las inquietudes planteadas por los señores Sepúlveda y Schweitzer en orden a que existen otras Comisiones desvinculadas de la Comisión y Subcomisiones de Reforma Constitucional, que están estudiando materias afines, el señor Ortúzar hace presente que se tomarán las medidas

necesarias a fin de adecuar la coordinación correspondiente, y con ello, evitar que se efectúen trabajos paralelos.

En el mismo orden, expresa que es inconveniente, sin la debida coordinación con la Comisión, la dictación de una legislación de emergencia que pueda contradecirse, en el futuro, con los principios del nuevo texto constitucional y sus leyes complementarias, circunstancia que la ha hecho presente en el seno de la Junta de Gobierno.

### 1.3. Sesión N° 90 del 25 de noviembre de 1974

Se rinde informe de la Subcomisión encargada del estudio del Estatuto de los Medios de Comunicación Social. Queda pendiente

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión. En seguida expresa, que en conformidad con el acuerdo adoptado en sesión anterior, corresponde ocuparse del informe emitido por la Subcomisión encargada de estudiar el estatuto jurídico de los medios de comunicación social.

El señor GUZMAN manifiesta que ignoraba que dicho informe se trataría en la presente sesión, y que, por lo tanto, no se ha preocupado de estudiar el contenido de ese documento.

El señor SILVA BASCUÑAN hace presente que está totalmente de acuerdo con el informe en referencia, pero le parece que en la discusión de esta materia se debería considerar, lisa y llanamente, que el objeto de ella es redactar el artículo correspondiente, y realizar una discusión muy concisa destinada a apoyar el trabajo de la Subcomisión. Cree, sin perjuicio de que la Comisión pueda sobre esa base pensar ya en un estatuto de los medios de comunicación social, que el informe es suficientemente completo como para aprovechar la oportunidad de redactar lo que la Constitución debe contener en materia de bases para el estatuto de los medios de comunicación, y estima que, prácticamente, se está en condiciones de hacerlo, pues se dispone de todos los elementos de juicio y sólo sería necesario alterar el orden de las materias. Agrega que le parece espléndido el informe y que en él se contienen todas las bases para redactar el texto.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que una vez que se trate el informe —lo que se hará en la próxima sesión, con el objeto de dar oportunidad al señor Guzmán para estudiarlo— la conclusión de la Comisión será, por una parte, solicitar a la Subcomisión que elabore el estatuto de los medios de comunicación social, y, por otra, que sugiere, a la brevedad posible, cuáles son, en concepto de ella, los preceptos que deben aparecer en la Constitución.

El señor EVANS disiente de la opinión del señor Presidente, por cuanto ella sería incurrir en un trámite absolutamente innecesario. Señala que es cierto que al final de su informe la Subcomisión consulta la opinión de la Comisión acerca de si en un sólo texto complementario de la Constitución —lo llama reglamentario, en forma equivocada— puede caber todo lo relativo a la actual ley sobre abusos de publicidad, más las normas sobre funcionamiento, de carácter técnico y de control de los medios de comunicación social.

Estima que en cuanto a la consulta de la Subcomisión en orden a seguir o no trabajando en un texto legal complementario que refunda en un sólo proyecto de ley todo lo atinente a los medios de comunicación social, la respuesta debe ser afirmativa, pues cree que debe existir un texto orgánico que contenga la actual ley sobre abusos de publicidad, más las normas de financiamiento, de control y de funcionamiento de los medios de comunicación social.

Respecto del problema de la redacción del articulado del precepto constitucional, si la Comisión aprueba los principios que inspiran el informe, que están contenidos al término de cada capítulo, cree que debe acusarse recibo a la Subcomisión expresándole que se aprueba el informe, y pedirle que envíe un proyecto redactado de la disposición respectiva del artículo sobre garantías constitucionales, que contenga todos los preceptos que se sugieren como principios, o sea, que no se redacten principios, sino artículos, porque los principios ya se encuentran redactados.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que su proposición coincide totalmente con la del señor Evans.

El señor EVANS expresa que le pareció entender que el señor Presidente había sugerido que el asunto pasara nuevamente a la Subcomisión para redactar los principios.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que sus expresiones fueron entendidas equivocadamente por el señor Evans, pues lo que manifestó es que si se estaba de acuerdo con estos principios, lo que procedía era solicitar a la Subcomisión que, a la brevedad posible, propusiera la disposición correspondiente, como debe figurar en el nuevo texto constitucional, siendo éste el sentido y alcance de su proposición.

El señor EVANS señala que entendió que el tema debía volver a la Subcomisión para la redacción de los principios, materia que considera que está agotada.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con el señor Evans en que la redacción de los principios por parte de la Subcomisión es una materia que se encuentra agotada.

El señor EVANS acota que suscribe íntegramente el informe de la Subcomisión.

El señor SILVA BASCUÑAN hace presente que en la Subcomisión hubo un punto conflictivo que produjo discrepancia entre sus miembros, respecto del cual se podría circunscribir el debate antes de solicitar la redacción del articulado. Manifiesta que esta divergencia se refiere a sí en materia de televisión los canales continuarán reservados al Estado y a las Universidades o si se abrirá, de algún modo, a los particulares la posibilidad de obtener las respectivas concesiones.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que coincide plenamente con todos los puntos del informe de la Subcomisión, inclusive con el mencionado por el señor Silva Bascuñán.

El señor EVANS estima que si la Comisión coincide con el informe, quiere decir que aprueba la posición de mayoría, de cinco votos contra cuatro, que se produjo en la Subcomisión en cuanto a que la televisión debería continuar reservada al Estado y a las Universidades, pues, al aprobarse el informe, es evidente que se está aceptando el criterio de esa mayoría.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que este punto —dado el hecho que el señor Guzmán no conoce el informe— debería debatirse, porque desde el punto de vista de la libertad de expresión, le agrada más que también se dé, de alguna manera, posibilidad a los particulares.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que, en realidad, ahora se está haciendo un anticipo del debate que se producirá en la próxima sesión, y como el señor Guzmán no tuvo oportunidad de conocer el informe, se ha hecho indicación para no tratar en esta sesión esa materia, sino que en la próxima, de manera que no tendría objeto seguir avanzando opiniones al respecto.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que, por lo menos, podría concretarse cuál será la pauta de esa sesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) requiere el asentimiento de la Comisión para tratar el informe de la Subcomisión encargada del estudio del estatuto jurídico de los medios de comunicación social en la sesión del próximo jueves.

—Acordado.



## 1.4. Sesión N° 91 del 28 de noviembre de 1974

### Continuación del debate sobre el informe de la Subcomisión encargada del estudio del Estatuto de los Medios de Comunicación Social. Queda pendiente

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde considerar en esta oportunidad el informe de la Subcomisión encargada del estudio del Estatuto Jurídico de los Medios de Comunicación Social, el que ha sido repartido a todos los señores miembros de la Comisión y se inserta como Anexo del Acta. Desea dejar constancia de que, en concepto de la Mesa, y cree que también en opinión de los miembros de la Comisión, se trata de un documento muy completo y bien elaborado.

En la primera parte se refiere, en términos generales, a lo que es la libertad de expresión; a su evolución en la doctrina contemporánea y en el ordenamiento jurídico chileno; a la importancia que tienen hoy día los medios de comunicación social, y a la situación de la información y de la libertad de expresión en los casos de emergencia. En la segunda parte, se refiere concretamente a los distintos medios de comunicación social, especialmente a los problemas relativos a la titularidad del derecho a la función, o sea a la propiedad de los medios de comunicación social, a su control, distinguiendo cuándo es procedente aplicar el control técnico y el control de contenido de la información; a su financiamiento; al acceso de los particulares a ella, y a su reglamentación.

Señala que la Subcomisión ha solicitado, en primer lugar, un pronunciamiento en cuanto a si esta Comisión estaría de acuerdo en que debe existir un sólo cuerpo reglamentario de los diferentes medios de comunicación social, en el cual se encuentren contenidas las normas de carácter técnico y de control, de financiamiento y de carácter penal-procesal, atinentes a los abusos de publicidad en que se pueda incurrir. Al mismo tiempo, agrega, se debe emitir opinión respecto de la conformidad de la Comisión con los principios generales que habrán de informar la nueva legislación sobre estatuto de los medios de comunicación social y que se contienen en dicho informe.

El señor SILVA BASCUÑAN recuerda que en la reunión pasada se habían adelantado algunas opiniones sobre este informe, en el sentido de que es bastante completo, razonable y aceptable. Y cree que se puede tener respecto de él una coincidencia total o casi total en cuanto a su contenido.

Estima que la lectura del informe demuestra que hay suficientes elementos para que sobre la base de él, se pueda redactar con cierta facilidad del texto pertinente de la Constitución. Le parece que los aspectos genéricos son de tal manera comunes a todas las formas de expresión que serán muy pocos

los preceptos específicos y consecuenciales que haya que incluir con relación a unos y otros. Desde luego, agrega, el contenido del ejercicio de la libertad es absolutamente igual, pero puede haber, sin embargo, alguna diferencia en cuanto a la titularidad y a los aspectos técnicos de algunos medios de comunicación, situación que a lo mejor hará posible que se dicten ciertas normas especiales en relación con esos tópicos.

Cree que la lectura del documento demuestra que sólo hay un problema discutible respecto del cual en el seno de la Comisión pudiera surgir algún debate: si acaso la televisión debe entregarse sólo al Estado y a las Universidades o si habría la posibilidad de hacerlo respecto de los particulares.

Ahora, en cuanto a la idea de si el estatuto orgánico que dentro de la Carta Fundamental reglamente aquello propio de los medios de comunicación social debe ser uno o varios, le parece que es lógico esperar que sea único, porque como muy bien se reconoce en el informe, las normas generales son aplicables a una u otra forma de comunicación social.

Sin embargo, estima que la Constitución no debe ser tan detallada en este aspecto, que es puramente instrumental, sino que dicha reglamentación debe quedar entregada a la órbita de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, pero no propiamente imponerla dentro del texto de la Constitución.

Agrega que ésas son las consideraciones que lo llevan a la conclusión de que la Comisión podría, cuando sea oportuno, redactar lo relativo a la libertad de opinión. Ya se tienen los antecedentes como para hacerlo, salvo que se prefiera, como ya lo había insinuado el señor Presidente, pedirle a la Subcomisión que propusiera un texto, el cual, en realidad, con muy poco trabajo podría obtenerse prontamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que sería una ventaja que la Subcomisión hiciera una proposición concreta, sin perjuicio de que, si la Comisión Central acuerda iniciar el estudio de esta materia antes de recibir esa proposición, pueda hacerlo. Sin embargo, la proposición de la Subcomisión facilitaría el trabajo, ya que su aporte sería como una especie de anteproyecto; y la experiencia ha demostrado que cuando se procede de esa manera, la Comisión puede trabajar con más expedición.

El señor OVALLE destaca que el informe presentado por la Subcomisión debe ser considerado por la Comisión Central como el mejor aporte específico que se ha recibido. Es decir, el mejor aporte en relación con una materia determinada, en términos tales que en él están contenidas las bases esenciales de la legislación complementaria sobre la libertad de expresión, del estatuto jurídico de los medios de comunicación social, como se los llama; y por lo mismo cree que el trabajo de la Comisión será grandemente facilitado, porque, concordando con los principios generales del informe, se va a facilitar su proyección a los casos concretos, razón de más para dejar constancia de la validez de este trabajo.

Sin perjuicio del acuerdo que existe con los principios generales que se estamparán en la Constitución y que se contienen en el informe, hay algunos problemas que debatir. Ya señalaba el señor Silva Bascuñán el relativo a la titularidad de los medios televisivos. Hay otro aspecto que es necesario revisar en este estatuto y es en qué forma se van a adecuar las disposiciones relativas a los partidos políticos, especialmente a la proscripción de aquéllos no democráticos, en relación con la libertad de prensa.

Expresa que en el informe hay tres posiciones, una de las cuales supone la exclusión de la titularidad del dominio y de la explotación de los medios de comunicación social de determinados grupos de personas, posibilidad que la Comisión va a tener que considerar en su trabajo, porque indiscutiblemente que están muy relacionados o vinculados ambos aspectos. Si se va a proscribir a determinadas corrientes de opinión, se pregunta, ¿qué actitud se adoptará con los órganos de prensa que puedan representar a esas corrientes de opinión? Es necesario que se tome una decisión sobre ese particular, aunque no avanza opinión al respecto, porque entiende que éstas son observaciones muy generales. Por otra parte, agrega, es indiscutible que la Subcomisión tiene razón cuando solicita que el estatuto reglamentario de los medios de comunicación social, cuyas bases, repite, están contenidas en el informe, sea único para todos los medios de comunicación social. Este es el único criterio que, en su concepto, permite abordar con una misma concepción la reglamentación de todos los medios de comunicación social, de modo que no exista entre ellos diferencia o privilegio que susciten con posterioridad problemas en la explotación de esos medios.

Cree que uno de los primeros acuerdos que se debe adoptar en esta materia es precisamente que el estatuto reglamentario sea común para todos los medios de comunicación social. No sabe si eso se debe decir en la Constitución, pero sobre esa base se debe pensar, porque los principios generales que informan la materia son igualmente aplicables a todos los medios de comunicación; y si así es, su desarrollo debe hacerse con una misma concepción.

El señor EVANS adhiere a las expresiones de sus colegas que lo han precedido en el uso de la palabra, en cuanto a calificar el trabajo de la Subcomisión como un aporte extraordinariamente valioso para las tareas de la Comisión Constitucional. Se trata de un trabajo muy bien concebido, orgánicamente muy bien estructurado, nítido en sus expresiones, con conclusiones claras, concretas, precisas y concordantes. De manera que no cabe otra expresión que la de felicitar —y así se tiene que hacer presente a ella, en nombre de todos— a cada uno de los integrantes de esa Subcomisión por el trabajo desarrollado.

Cree, sin embargo, que hay algunas cosas que conviene destacar y algunas pequeñas observaciones que formular.

En primer lugar, desea destacar el énfasis que pone la Subcomisión en un aspecto que, en materia de libertad de expresión, suele olvidarse y que dice

relación con la naturaleza de los bienes jurídicos que cautelan la libertad de expresión. Se cree que la libertad de opinión, la libertad de expresión, la libertad de información, es un bien jurídico de carácter individual que beneficia a quienes expresan o dan opiniones; y que es el bien jurídico cautelado por la Constitución que debe ser protegido desde luego. Y se olvida algo que la Subcomisión recalca, a su juicio en forma adecuada y muy enfática en el sentido de que hay un bien jurídico de carácter colectivo, de carácter social, que está comprometido en la garantía de la libertad de expresión, que es el derecho de todos los integrantes de la comunidad a recibir oportunamente una información veraz y objetiva. De modo que, cuando se ejerce la garantía de la libertad de expresión, surge inmediatamente la concurrencia de dos bienes jurídicos que deben ser cautelados y protegidos por el constituyente, por el legislador y por la autoridad. El derecho del que expresa una opinión a través de cualquier medio de comunicación social y el derecho de todos, de exigir que las informaciones que se den en ejercicio de esa libertad de expresión sean veraces y objetivas.

De manera que este bien jurídico de carácter social o de carácter colectivo tiene que quedar claramente establecido en el texto constitucional, porque eso contribuirá a que la jurisprudencia de los tribunales el día de mañana, cuando por alguna razón se recurra a ella estimándose vulnerada esta garantía, tenga presente que hay dos bienes jurídicos que están amparados por ella y que son los que ha señalado.

En seguida, advierte que debe hacer una observación que emana del informe y que puede deberse tal vez a una falta de método en su redacción. Es la siguiente: en las naciones democráticas la esencia de la garantía de la libertad de expresión consiste en que ella pueda ejercerse sin censura previa. Ahí radica la esencia de la garantía y del derecho constitucional: ejercerla sin censura previa, sin perjuicio de que en las situaciones de emergencia se autorice a la ley para ejercerla, restringiendo así el derecho y la garantía. Curiosamente el informe se refiere a la ausencia de la censura previa sólo respecto de las publicaciones por medio de la prensa, al decir en la parte pertinente que "las publicaciones por medio de la prensa no estarán sujetas a autorización ni censura previa, salvo en los casos que...", etcétera, pareciendo, en consecuencia, desprenderse que la Subcomisión estima que la no censura previa, que es esencial en la garantía de la libertad de expresión, ampara sólo la opinión que se haya emitido por medio de la prensa y no las que se emitan por medio de la radio, la televisión o en cualquier otra forma o por cualquier otro medio. No sabe si existe en otro párrafo —aún cuando leyó con mucho cuidado el informe— una disposición de carácter general que se refiera a la ausencia de la censura previa en la totalidad de los medios de comunicación y, en consecuencia, como principio general indicador de la preceptiva constitucional.

Desea dejar constancia de que una cosa es a su juicio, la autorización de la existencia de una radioemisora, de un canal de televisión e incluso de los órganos de prensa y otra, la censura a que pueden estar sometidos. Son conceptos diferentes autorización y censura previa. De manera que tal vez

en este aspecto se podría hacer presente a la Subcomisión el interés de la Comisión por saber cuál fue el alcance de la expresión "sin censura previa" que, al parecer, para ella sólo abarca a las publicaciones por medio de la prensa y no alcanzaría, porque no lo dice expresamente al señalar los principios generales o básicos en materia de televisión o radio, a estos medios de comunicación social.

Hay que tener presente, además, agrega, que no sólo la televisión y la radio son medios de comunicación social. Junto con la prensa hay otros: el cartel, el afiche, etcétera. Es decir, todo aquello que la técnica contemporánea pone al servicio del hombre. Y aquí nuevamente parece desprenderse del informe que la Subcomisión ha considerado por ahora la no censura previa sólo como una garantía de la expresión a través de la prensa o por medio de ella.

El señor OVALLE señala que en el informe existen referencias muy concretas que demuestran lo contrario de lo que ha afirmado el señor Evans. Por ejemplo, agrega, hay una norma general que elimina toda posibilidad de duda con respecto al criterio de la Subcomisión en relación al contexto general en que deben desenvolverse los medios de comunicación social, en que se dispone que ellos deberán ser regidos por normas de "carácter represivo y no preventivo".

El señor EVANS señala que tiene muy presente ese precepto; pero, agrega, que su duda sobre el alcance de los acuerdos de la Subcomisión, acerca de la no censura previa, deriva y surge del énfasis que puso, en forma expresa en el informe, en que ella no existiría en el caso de la prensa y no así al tratar, en sus conclusiones específicas, sobre radio y televisión. Por eso, recuerda haber afirmado que aparentemente en el informe hay una falta de método que puede ser fácilmente obviada, con lo cual no significó que haya habido una omisión.

En seguida, se refiere a la petición final que formula la Subcomisión, para que se le autorice refundir en un sólo texto reglamentario las normas de carácter técnico, de control, de financiamiento y de carácter penal-procesal, relativas a los medios de comunicación social, expresando su acuerdo en tal sentido. Cree que debe haber una legislación común que abarque todos los medios de comunicación social, y al usar la expresión "común" lo hace en el entendido de que esa legislación comprenda las diferentes materias que la Subcomisión señala en su informe. Considera que está íntimamente vinculado el problema técnico, el problema de control, el problema de financiamiento con la ley de Abusos de Publicidad. De manera que todo ello puede formar parte de un sólo texto legal, sin que figure en el texto constitucional en detalle y reglamentariamente. El texto constitucional, agrega, debe limitarse a entregar a la ley la reglamentación del ejercicio de esta garantía constitucional, por lo que será muy útil para el futuro trabajo de la Comisión en relación con los medios de comunicación social del país, que, junto con encomendarle la elaboración de la preceptiva constitucional concreta, se encargue a la Subcomisión la preparación de una ley complementaria sobre esta materia que, a su juicio, podría perfectamente

bien tener vigencia incluso antes de que rija la nueva Constitución. De manera que es importante la tesis aprobar de la Subcomisión en esta materia.

El señor SILVA BASCUÑAN advierte que, a su juicio, hay un punto que se debería discutir antes de devolver el asunto a la Subcomisión en los términos aprobados, porque está planteado con expresiones de mayoría y de minoría y, como es algo trascendental para la continuidad de la tarea que esa Subcomisión realizará más adelante, es el momento de que los miembros de esta Comisión expresen opinión sobre ese único punto que para la Subcomisión es discutible, referente a la titularidad de la función televisiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) refiriéndose en primer término a la falta de método que el señor Evans observó en la redacción del informe de la Subcomisión, señala que ello puede deberse a una pequeña imperfección, pero en manera alguna significa —tampoco el señor Evans lo ha planteado así— que la Subcomisión estime que en el caso de los demás medios de comunicación social, distintos de la prensa escrita, pudiera ser permisible la censura previa. En distintos acápites del informe, recuerda, se hace presente que es consustancial a la libertad de expresión que no exista censura previa. Así, por ejemplo, se dice en un acápite que: “En nuestro país, esta nueva concepción de la libertad de opinión se recoge por los constituyentes de enero de 1971, quienes, en principio, mantienen el sistema represivo consistente en permitir que se emitan opiniones libremente y sin censura previa, pero respondiendo de los delitos y abusos que se comentan en el ejercicio de este derecho”. Insiste en que es una pequeña omisión de método, como ha señalado el señor Evans, y que tal vez debería haberse insistido en ese aspecto al tratar cada uno de los medios de comunicación social, para que no aparezca como una discriminación, que evidentemente no se ha querido hacer.

El señor OVALLE señala que se explica el criterio de la Subcomisión o la falta de insistencia con respecto a los demás medios de comunicación social, puesto que es precisamente en la prensa en donde la censura previa tiene mayor incidencia, ya que ella resulta a veces muy difícil e imposible en los otros medios de comunicación. Este pequeño error de método, como lo dijo el señor Evans al iniciar sus expresiones, no puede significar de modo alguno que se abandone el concepto de la no censura previa con respecto a esos otros medios de comunicación.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala, tal como lo advirtió el señor Evans, que es útil que la Subcomisión haya puesto énfasis en que la libertad de expresión no sólo comprende el derecho a expresar libremente una opinión, sino que también el de la comunidad para ser informada veraz y objetivamente. De manera que es importante establecer este aspecto, porque la actual Constitución no lo señala y evidentemente que es fundamental en la libertad de expresión.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que en este aspecto es necesario crear un resorte jurídico eficaz para que la comunidad que no reciba la información tenga efectivamente asegurado su derecho a recibirla, lo que deberá reconocer el estatuto jurídico, porque si no se crea dicho recurso quedará protegido solamente, en el hecho, el derecho de quien quiera emitir la información y no el de la comunidad que tiene el derecho de recibirla.

El señor ORTUZAR (Presidente) entiende que habrá, sin duda, un precepto que reconocerá el derecho de la comunidad a ser informada veraz y objetivamente, cuya ubicación se verá en el momento oportuno, pero por ahora hay acuerdo en que el principio es fundamental.

Con respecto al planteamiento que ha hecho el señor Ovalle, le parece que sería conveniente que la Subcomisión lo tuviera presente, porque es evidente que si se van a prohibir las organizaciones marxistas y, en general, aquellas que atenten contra el régimen democrático y contra las bases esenciales de un Estado de Derecho, no se puede permitir tampoco que esas organizaciones sean dueñas de medios de comunicación social, las que justamente los van a utilizar para destruir los principios democráticos y las bases esenciales de un Estado de Derecho. Le parece una consecuencia incuestionable.

Al leer el informe, agrega, entendió que el criterio que se recomendaba era el de dejar entregado a la ley los requisitos que debería cumplir una persona o una entidad para ser dueña de un medio de comunicación social y estima que entre esos requisitos debería figurar esta prohibición. Cree, además, que sería conveniente sugerir a la Subcomisión que dé la importancia que tiene y que merece, y que no tuvo especialmente en el régimen anterior, al derecho a la honra y a la privacidad de las personas. Considera que es fundamental, sobre todo dentro de la preocupación que ya ha demostrado la Subcomisión, que conozca este pensamiento de la Comisión Central, a fin de que el estatuto de los medios de comunicación social resguarde este derecho a la privacidad, a la honra y al honor que se reconocerá como garantía fundamental en la Constitución.

El señor EVANS desea hacer dos observaciones. Una, sobre el tema planteado por el señor Ovalle relativo a la propiedad, por parte de las entidades o colectividades políticas contrarias a la Constitución, de los medios de comunicación social. Solicita que en esta materia se medite un poco más, porque no concibe un precepto que establezca, ni en la Constitución ni en la ley, que las colectividades políticas contrarias a la Constitución no puedan tener medios de comunicación social. Cree que esta privación de la propiedad, de la tenencia, de manejar el funcionamiento de medios de comunicación social por grupos o contrarios a la Constitución, sólo puede ser consecuencia de una sentencia, de una declaración por parte de un tribunal que a través del mecanismo previsto en la Constitución declare a una colectividad determinada como contraria a ella. Ese debe ser el procedimiento. La Comisión no puede establecer a priori, ni en la Constitución ni en la ley, que tales y cuales colectividades no tendrán derecho a ejercer esta garantía constitucional. Cree que se tiene que

establecer un mecanismo para que, declarado un partido político contrario a la Constitución, de acuerdo con esos mecanismos se declare, al mismo tiempo, que no puede ejercer la garantía constitucional que ampara este precepto precisamente por el hecho de que esa colectividad ha sido declarada al margen de la Constitución. Estima, en consecuencia, que esta proscripción de ejercer esta garantía constitucional no puede quedar establecida para que opere ipso facto en la ley o en la Constitución, sino que debe ser la consecuencia necesaria de una sentencia judicial que declare a un partido político contrario a la Constitución.

La segunda sugerencia dice relación con la conveniencia de que en el futuro texto constitucional se autorice expresamente al legislador para establecer mecanismos de calificación de las producciones cinematográficas. Este tema, agrega, jamás ha estado en el texto constitucional, y por ello ha provocado polémicas acerca de la constitucionalidad o no de la censura y calificación cinematográficas. Cree que perfectamente puede introducirse una expresión muy breve en esta garantía constitucional diciendo que la ley podrá señalar o reglamentar los mecanismos de control de las producciones cinematográficas para garantizar determinados valores. Sería bueno, útil y conveniente para el ordenamiento jurídico chileno que se consagre esta facultad del legislador.

El señor SILVA BASCUÑAN desea manifestar, sacando consecuencias de su comportamiento en la Comisión, que concuerda ampliamente con lo que ha dicho el señor Evans en relación con los partidos políticos frente a los medios de comunicación social. Expresa que ha llegado a la conclusión de que habría sido mucho mejor que no hubiera quedado en minoría con el señor Evans cuando, en un momento en que razonable y científicamente, le pareció tratar lo relativo a los partidos políticos, lo planteó sin obtener éxito. Ahora, agrega, se está a oscuras en un aspecto en que ya se debería tener un criterio claro para guiarse.

El señor OVALLE acota que siempre habrá cosas oscuras en muchas materias, porque están todas interrelacionadas entre sí. Ese mismo argumento se podría emplear al revés si se hubiera estado tratando el problema de los partidos políticos antes que el de los derechos humanos. Argumentar de esta forma es fatal, agrega.

En todo caso, desea dejar constancia, por si no fue claro, porque no le agradaría aparecer como una especie de gran censor nazi con respecto a la prensa, que lo único que planteó fue la necesidad de relacionar o vincular la solución que se adopte con respecto al problema de los medios de difusión y de la titularidad de ellos, con la que se adopte en relación a los partidos contrarios a la Constitución, sin haber adelantado un criterio de solución al respecto.

Agrega que como el señor Evans ha hecho observaciones, que le parecen muy atinadas, con respecto al fondo del asunto primeramente planteado por él, desea dejar constancia de esta circunstancia para eliminar la posibilidad de que se entienda que ha pedido, en forma genérica, la



proscripción del dominio de los medios de difusión respecto de determinados grupos o personas sin una calificación específica de la actitud que ellos tengan frente al régimen democrático, a la Constitución y a los derechos humanos.

Recalca que lo único que ha planteado —y, naturalmente, el problema tiene que ser abordado en profundidad— es la necesidad de vincular esta materia con la solución que se adopte con respecto a los partidos políticos. Si no fue claro anteriormente, pretende serlo ahora, pues le parece indispensable buscar alguna solución a este problema.

El señor ORTUZAR (Presidente) confiesa que entendió la sugerencia formulada por el señor Jorge Ovalle en los términos que él ha señalado. Evidentemente, no le parecía que, por el ministerio de la ley, pudiera operar una disposición que estableciera que no pueden poseer medios de comunicación social aquellas organizaciones que atenten contra el régimen democrático o contra las bases esenciales del estado de derecho. Es palmario que su aplicación a casos concretos supone una declaración previa de un tribunal que establezca que tal o cual entidad titular de un medio de comunicación social se encuentra dentro de la prohibición. De manera que así entendió la sugerencia del señor Ovalle.

Agrega que le parece útil la insinuación que ha hecho el señor Evans, en el sentido de que la Subcomisión tenga en cuenta, al redactar o proponer el anteproyecto de preceptiva constitucional en materia de libertad de expresión, la conveniencia de que la censura cinematográfica pueda tener una base constitucional y que se faculte al legislador para reglamentaria.

Resumiendo expresa que habría acuerdo, en primer lugar, para enviar una nota de acuse de recibo y de felicitaciones a los miembros de la Subcomisión por el trabajo tan acabado y tan completo que han realizado en materia de medios de comunicación social; en seguida, para sugerir a la Subcomisión que proponga a la Comisión lo que, en su concepto, debería ser la normativa constitucional en materia de libertad de expresión, y para que, en un sólo texto, elabore el Estatuto de los Medios de Comunicación Social, de modo que contenga todas las ideas que se señalan en el informe que se ha tenido oportunidad de conocer; y para que se considere también, la proposición relacionada con la censura cinematográfica.

Recuerda que también había hecho presente la conveniencia de expresar a la Subcomisión la preocupación que ha tenido la Comisión con respecto al derecho a la honra y a la privacidad de las personas. Como esta garantía se va a considerar, y con énfasis, en la nueva Constitución, cree conveniente que la estudie y profundice la Subcomisión de Medios de Comunicación Social, porque, en realidad, en el informe tan completo que ha emitido, esta materia se trata en forma superficial.

Ante una pregunta del señor Guzmán, manifiesta que ha propuesto expresar a la Subcomisión de Medios de Comunicación Social la conformidad con los conceptos fundamentales que se contienen en el

informe que ha evacuado relativos a la libertad de expresión, para que, sobre la base de esos principios fundamentales, proceda a elaborar la preceptiva constitucional y legal del Estatuto de los Medios de Comunicación Social.

Agrega que ello es sólo un trámite que no compromete en nada a la Comisión Constitucional y que lo hace para que la Subcomisión pueda seguir trabajando con tranquilidad, porque, si los miembros de la Comisión estuvieran en una situación diametralmente opuesta a las concepciones que la Subcomisión ha expresado, es evidente que no podría continuar en su trabajo.

Reitera que tal comunicación en nada compromete la independencia de la Comisión para cambiar más tarde de opinión, ya que sus miembros, que en un momento dado emiten un juicio, quedan en absoluta libertad para modificarlo o rectificarlo más tarde, porque, hidalgamente, puede reconocerse que se ha cometido algún error.

El señor SILVA BASCUÑAN reitera que, en principio, se debería tener ahora un breve debate respecto del único problema que para la Subcomisión ha sido fuente de discrepancia. Porque la Comisión devolverá el informe expresando su acuerdo con todos sus aspectos generales y, si hubo uno en que se han dado opiniones de mayoría y minoría, lo lógico es que la Comisión diga una palabra. Desde luego, su silencio significaría que aprueba el voto de mayoría. Entonces, no sería lógico ni confortable para la Subcomisión que el trabajo que sobre esa base hiciera, tuviera después la reacción contraria en el sentido de que la Comisión Central no estuviera de acuerdo con ese punto. Así que cree que éste es el único punto que se debiera discutir en este momento.

El señor ORTUZAR (Presidente) entiende, y por ello no lo había sometido especialmente a la consideración del debate de la Comisión, que si se manifiesta la conformidad de la Comisión sobre todo el contenido del informe, particularmente se está expresando también respecto al problema de la propiedad de los medios de comunicación televisiva, aún cuando en la Subcomisión haya sido esta materia aprobada por una mayoría circunstancial.

Personalmente, comparte el informe por las razones que en él se dan y, además, porque incluso se dice que éste es un criterio hasta cierto punto provisional; que se verá más adelante, de acuerdo con las circunstancias, si el país en su oportunidad se dará una legislación diferente.

El señor EVANS solicita dejar expresa constancia en el oficio que se envíe a la Subcomisión de que se tomó nota de la discrepancia expresada en una estrecha votación que hubo en el seno de la Subcomisión, relativa a la titularidad de la función televisiva, y de que esta Comisión compartió el criterio mayoritario.

— Se acuerda dejar pendiente esta materia para la próxima sesión, a raíz de una petición del señor Guzmán en atención a que por encontrarse enfermo no ha podido estudiar el contenido del informe de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social.

## 1.5. Sesión N° 91 de 28 de noviembre de 1974

En el anexo de la presente sesión se acompañó el informe de la Subcomisión encargada del estudio del Estatuto de los Medios de Comunicación Social

INFORME DE LA SUBCOMISION DE REFORMA CONSTITUCIONAL ENCARGADA DE REDACTAR EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL.

SEÑORES COMISION DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Por acuerdo de 4 de octubre de 1973, tuvisteis a bien encomendar a esta Subcomisión el estudio del Estatuto Jurídico de los Medios de Comunicación Social.

Cumplido lo que estimamos la primera etapa de nuestro cometido, tenemos el honor de entregaros nuestro primer informe sobre la materia.

Sin embargo, debemos hacer presente que por oficio de 25 de septiembre del año en curso se dio respuesta a una consulta que nos formulasteis, relacionada con diversos aspectos del trabajo de esta Subcomisión, y en la cual informamos a vosotros acerca de los miembros que la componen, del número de sesiones que ha celebrado y de las personas que han sido invitadas a participar en sus debates. Por ello, consideramos innecesario consignar tales datos en el presente informe, y profundizar, en cambio, en las materias que se han tratado y en los acuerdos que se han adoptado hasta la fecha, aspectos que no fueron explicitados en el oficio a que hacemos referencia.

Esta Subcomisión ha estimado pertinente exponer ante la Comisión de Reforma Constitucional los principios doctrinarios que, para mejor comprensión y para la historia de la ley, ha tenido presentes en la elaboración de su trabajo y que están relacionados con la regulación jurídica de los medios de comunicación social, pues ellos servirán de fundamento a los acuerdos adoptados.

I. — LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y LA LIBERTAD DE EXPRESION EN UN ESTADO DE DERECHO DE DESARROLLO.

El sistema político de la democracia constitucional, que nace en el siglo XVIII y representa la liberación del hombre del poder político absoluto,

evolució, a lo largo de los siglos XIX y XX, de un sistema de absoluta prescindencia del Estado en la actividad del individuo, hacia un sistema de intervenció de aquél en todas aquellas esferas individuales en que el hombre requiere la protecció estatal y que no pueden ser cumplidas por su sola acció particular.

Es decir, el Estado de Derecho Liberal se ha transformado en un Estado de Derecho de Desarrollo mediante adiciones a su actividad, que buscan, especialmente, la protecció de los individuos inmersos en un nuevo tipo de sociedad, que es el resultado, en gran parte, del avance de la ciencia y de la técnica.

En esta transició se mantiene, no obstante, lo que constituye el principio fundamental del sistema y que precisamente lo distingue de otros: el reconocimiento y protecció de los derechos y libertades fundamentales del hombre que encarnan la dignidad de su persona. Estos derechos son el núcleo inviolable del sistema político que se expresa en un Estado de Derecho y rigen como principios superiores al orden jurídico positivo.

La evolució social ha traído al mundo como consecuencia un nuevo enfoque, o, más bien dicho, una redefinició de estos derechos a la luz de las nuevas realidades. Ejemplo característico de esta concepció es la aparició de los derechos sociales, que, al igual que los derechos individuales, son inherentes a la persona humana, aún cuando se diferencian de éstos en que los titulares de los primeros exigían del Estado abstenerse de su actividad para permitirles su libre desarrollo; en cambio, los segundos requieren que el poder político actúe como protector de los individuos, de manera que permita a éstos una efectiva liberación moral y económica, y el pleno desenvolvimiento de su personalidad.

Estas ideas las recoge la "Declaración de Principios" de la H. Junta de Gobierno al decir que "el habitante tiene derechos naturales anteriores y superiores al Estado" y que "es en ese respecto, por los derechos humanos, donde debe encontrarse la savia y la médula de la democracia chilena". Destaca esa declaració, también, que "otra importante característica de nuestra tradició jurídica ha sido el respeto por la libertad de conciencia y el derecho a discrepar".

De lo expuesto resulta que la libertad de expresió, considerada como un derecho individual, debe estimarse como uno de los fundamentos del sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresió de las ideas.

Pero no sólo en el campo económico podemos hablar de un Estado de Derecho de Desarrollo, pues cabe aplicar también este concepto al campo intelectual y moral.

## II. — LA EVOLUCION DEL CONCEPTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LA DOCTRINA CONTEMPORANEA Y EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO CHILENO.

Las primitivas declaraciones de Derechos y, en general, las constituciones del siglo XIX, garantizaban a los individuos la libertad de opinión, llamada también libertad de expresión, como la facultad que tiene toda persona de exteriorizar por cualquier medio y sin coacción lo que piense o crea. Esta garantía es la más amplia de las libertades intelectuales, pues las de enseñanza, culto, petición, reunión y asociación se encuentran directamente relacionadas con ella y pueden, en cierto sentido, estimarse como una derivación de la misma.

Este derecho fundamental se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento constitucional desde los primeros tiempos de nuestra vida republicana. Los constituyentes de 1925, como bien expresa José Guillermo Guerra en su obra "La Constitución de 1925", fueron sabios al suprimir toda censura previa para la expresión de las opiniones por medio de la prensa o en cualquiera otra forma, pues de este modo consagraron el sistema represivo en vez del preventivo, característico de los regímenes absolutistas.

El siglo actual, pues, presenta una importante evolución respecto de esta garantía, como resultado del avance de la técnica y del nuevo papel del Estado en el mundo moderno.

La libertad de opinión ha tenido que ser redefinida y profundizada en relación con la amplitud alcanzada por las comunicaciones, las cuales inciden directamente en la formación de la opinión pública y constituyen un fenómeno determinante de la participación del individuo en el proceso político.

Todo esto ha llevado a los actuales pensadores políticos a sostener que la libertad de opinión es inútil cuando no incluye la libertad de información; que ésta está referida directamente a la participación del individuo en el proceso político, y que el divulgar la información como el extender los medios de comunicación son factores que están íntimamente relacionados con el problema de la representación. De lo anterior se infiere que para un debido funcionamiento de los mecanismos democráticos, como también para una adecuada reelaboración de las instituciones —adaptándolas a las nuevas necesidades modernas—, es necesario establecer debidamente la

regulación jurídica de los medios por los cuales se expresan las opiniones y se recibe la información.

Estos principios se encuentran contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 19 expresa: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que implica el derecho de no ser inquietado por sus opiniones y el de buscar, recibir y defender sin consideración de fronteras, las informaciones y las ideas por cualquier medio".

En nuestro país, esta nueva concepción de la libertad de opinión se recoge por los constituyentes de enero de 1971, quienes, en principio, mantienen el sistema represivo consistente en permitir que se emitan opiniones libremente y sin censura previa, pero respondiendo de los delitos y abusos que se cometen en el ejercicio de este derecho. Elevan, eso sí, a jerarquía constitucional la garantía de la libre circulación de las noticias (artículo 10 N° 3 de la Constitución Política), o sea, el derecho de la comunidad a ser informada, admitiendo como restricciones sólo aquellas que establece la ley en casos de anormalidad política.

Cabe destacar, también, cómo los constituyentes de 1971 otorgan rango constitucional al derecho a la réplica; es decir, toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por alguna información tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley señale y por el órgano de publicidad en que esa información hubiera sido emitida.

La reforma de 1971 tuvo entre sus objetivos, como lo señala la exposición de motivos de la moción, "desarrollar, precisar y hacer más efectivas las garantías constitucionales de los derechos individuales y sociales". En lo relativo a la libertad de expresión, los autores de la moción señalaron que la reforma tenía por objeto "actualizar los conceptos referentes a la libertad de expresión".

Es evidente que un mundo que acepta como derecho fundamental de la persona humana el poder expresarse libremente, el poder informarse libremente, tiene que aceptar también el derecho de toda persona a replicar cuando se estima injustamente aludida u ofendida con alguna información. De no ser así, no podríamos hablar de una auténtica información de la comunidad, ya que ésta pasaría a ser unilateral y no se conocerían las rectificaciones que son determinantes para la formación de una opinión pública objetiva.

Por último, mediante la reforma constitucional de 1971 se incorporó al texto constitucional todo un estatuto jurídico en materia de medios de comunicación social.

### III. — LA REGLAMENTACION JURIDICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION Y LOS DISTINTOS REGIMENES POLITICOS.

Si bien esta reglamentación puede no ser propia de un texto constitucional, ella tiene importancia fundamental en el orden político por cuanto incide directamente en la autenticidad de la representación y en la efectiva participación en el proceso de gobierno.

Al respecto, cabe señalar que en principio existen dos posiciones que están determinadas por los valores que informan el respectivo sistema político.

La primera, aquella en que la ideología imperante mantiene la emisión de las ideas bajo el estrecho control y vigilancia del Estado. Los medios de comunicación, como la radio, la prensa, la televisión, etcétera, han de informar en consonancia con los deseos y corrientes propiciadas desde el poder, manteniéndose dentro de la ideología oficial, ya que queda excluida la libre circulación de otras.

La segunda, representada por la concepción democrática, en que el ejercicio de la libertad de expresión a través de todos los medios de información es uno de los derechos más fundamentales del hombre, uno de los elementos insustituibles para la formación de una auténtica opinión pública, y constituye el verdadero control del poder político.

De aquí que toda la reglamentación de los medios de comunicación social estará determinada por el sistema político, o sea, por la posición que adopte el constituyente en relación con la garantía de la libre expresión de las ideas y del derecho a la información.

### IV. — LA IMPORTANCIA DE LA INFORMACION Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN EL MUNDO MODERNO.

No podemos dejar de mencionar en estos fundamentos la importancia de estos medios en el mundo moderno.

Hoy puede decirse que la libertad de la prensa escrita es una batalla ganada constitucionalmente en el siglo anterior. El actual, por su parte, es el siglo de la mecanización de los sistemas informativos, de la internacionalización de las noticias, de la concurrencia informativa de los medios audiovisuales, de la comunicación instantánea con el uso de los satélites artificiales; es el siglo que ha consagrado en el terreno de los principios el Derecho Mundial a la Información y que ha prestado su esfuerzo humano y técnico por hacer de este derecho una realidad universal.



La segunda guerra mundial trajo como consecuencia la universalización de la curiosidad y el interés de todos por lo que ocurre en el mundo, y a la vez, como efecto, se produce la súper mecanización que alcanzan los sistemas informativos. Se perfecciona la prensa escrita; se aplica masivamente la radio a la difusión de noticias; se ensaya con éxito la transmisión de imágenes a distancia; se internacionalizan las noticias a través de los satélites artificiales, etcétera.

Esta generalización de la curiosidad crea un nuevo estilo de vida democrática que implica más deberes que derechos, supone la participación de todos los hombres en los destinos colectivos y no admite más diferencias entre ellos que sus propios valores y su propio trabajo personal. Es una sociedad asentada en el diálogo social, en la necesidad de estar informado para ejercer como deber responsable el derecho a participar, a colaborar desde las distintas posiciones de un pluralismo real en los asuntos públicos, y a realizar también, más libre, mejor y más responsablemente, su propia vida personal.

De lo expuesto se deduce la importancia de estos medios en la vida del hombre del siglo XX, pues ellos han determinado en parte el surgimiento de nuevas sociedades, el fin de antiguas concepciones en la forma de vida, el nacimiento de un nuevo estilo de vida democrática.

El Estado del siglo XX, como ya lo adelantamos, es un Estado de Derecho que está obligado a determinados servicios hacia la comunidad.

La incidencia de la información a través de los medios de comunicación ha generado importantes consecuencias en los procesos políticos del mundo actual, lo que ha determinado la necesidad ineludible de reglamentar el uso y funcionamiento de aquéllos.

La comunidad tiene derecho a que las informaciones que recibe y que van a determinar la formación de la opinión pública sean veraces y objetivas. Al mismo tiempo, el Estado está obligado a ofrecer el servicio que la colectividad exige para conocer debidamente el desarrollo del proceso político y satisfacer su derecho a la curiosidad nacido con los avances del mundo actual.

La comunidad tiene, pues, derecho a conocer la actualidad a través de las opiniones libremente emitidas —información veraz y objetiva—, y el Estado tiene el deber de velar por la satisfacción de este derecho de la sociedad. De ahí la necesidad del mundo actual de adecuar la reglamentación de los medios con que se expresan las opiniones y circulan las noticias, ya que ella constituye la garantía del derecho del hombre a exponer libremente sus opiniones y del derecho de los individuos a que el Estado les asegure en

forma eficaz la prestación de un servicio: la información y el conocimiento de la actualidad.

De lo anterior se infiere la trascendencia que en el mundo de hoy tienen los medios de comunicación social y el cambio que éstos han producido en todos los procesos políticos, económicos y sociales. De aquí entonces, la necesidad de una debida reglamentación de su uso y funcionamiento, teniendo presente que cada medio de comunicación es una vía específica de conocimiento de la realidad social vigente, cuya incidencia en la información de la comunidad es diferente debido a innumerables factores que no es del caso entrar a detallar.

Lo dicho ha determinado que esta Subcomisión señale, como premisa previa de trabajo, una distinta reglamentación para cada medio de comunicación social, resolviendo en forma separada los problemas que dicen relación a la propiedad, acceso y funcionamiento del mismo.

#### V. — LA LIBERTAD DE EXPRESION Y EL DERECHO A LA INFORMACION EN LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA POLITICA.

Para finalizar, esta Subcomisión ha creído necesario hacer presente que los principios doctrinarios expuestos en los números anteriores deben regir en todo régimen de derecho que tenga como fin principal el respeto a la dignidad del hombre.

Sin embargo, es mundialmente reconocido que la normatividad que impera en un Estado de Derecho supone una normalidad. Como dice García Pelayo "no hay ley aplicable a un caos y, en cualquier caso, la posibilidad de la vigencia del derecho está condicionada por una situación social estable, es decir, por una situación en que se den los supuestos sobre los que se edificó la normatividad jurídica en cuestión".

"Por consiguiente, la estructura jurídica a través de la que se rige el Estado de Derecho tiene una vigencia condicionada por la normalidad de su cumplimiento, por el orden de la sociedad a que se aplica, por la realización espontánea en la mayoría de los casos de la conducta fijada como típica por la ley, y en fin, por la permanencia de la situación sobre que se estableció. Cuando esto no sucede, estamos ante el caso excepcional al que, por su misma naturaleza, no se le puede aplicar la norma general".

Estos principios han significado la necesidad de un derecho de excepción para casos anormales.

Por ello, y en virtud de la protección que merecen la seguridad del Estado, del orden público y del individuo, universalmente se ha aceptado la suspensión o restricción de la libertad de expresión y del derecho a la

información en las emergencias políticas, condicionadas estas suspensiones o restricciones a que la emergencia haya sido declarada conforme a las normas que contempla el ordenamiento jurídico y a que se establezcan por un lapso determinado.

La limitación en el tiempo es un supuesto indispensable de la situación anormal, pues en caso contrario nos encontramos ante un cambio formal de supuesto que vendría a formar un nuevo derecho y no un derecho excepcional.

El derecho excepcional está representado en la mayoría de los países por el estado de sitio y el estado de guerra, medidas que deben adoptarse conforme a las normas vigentes y que implican que las garantías del individuo se vean restringidas durante su aplicación.

Conforme a lo anterior, esta Subcomisión ha tenido presente estos fundamentos y los principios generales vertidos en los acuerdos adoptados se entienden para los períodos de normalidad política, considerándose la posibilidad de un control de los medios de comunicación en las situaciones de emergencia política conforme al ordenamiento jurídico general.

#### CRITERIO DE LA SUBCOMISION RESPECTO DEL CONTEXTO GENERAL EN QUE DEBEN DESENVOLVERSE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL.

En la sesión constitutiva, y por la unanimidad de los miembros de la Subcomisión, se planteó la necesidad de fijar los principios de acuerdo con los cuales deben desenvolverse los medios de comunicación social. Sobre la base de la pauta confeccionada por la Comisión de Reforma Constitucional, que fue ampliamente compartida por nuestra Subcomisión, se llegó a las conclusiones siguientes:

a) que el objetivo de los medios de comunicación social es el de propender a la formación de una conciencia democrática, destacando los valores culturales, humanos e históricos de la nación;

b) que los medios de comunicación social deben ser regidos por normas de carácter represivo y no preventivo; esto es, la libertad de expresión será íntegramente garantizada, sin perjuicio de que quienes incurren en delitos y abusos queden sujetos a las sanciones que para esas conductas establezca la ley, y

c) que a fin de asegurar los objetivos anteriores, es indispensable establecer un sistema que evite cualquier tipo de discriminación en el funcionamiento y financiamiento de dichos medios.

En virtud de lo anterior, la unanimidad de la Subcomisión ha sido de opinión de consagrar en forma expresa, como principio básico, en las garantías

constitucionales, la libertad de expresión, entendida no sólo en el sentido del derecho de toda persona a expresar sus opiniones sin censura previa, sino que, asimismo, a ser informada veraz, oportuna y objetivamente.

Partiendo de estas premisas fundamentales, las que deberán tener rango constitucional, la Subcomisión inició el análisis de las materias respecto de las cuales se le ha encomendado su estudio.

No obstante, cabe hacer notar que no hemos estimado procedente pronunciarnos sobre cual será, en última instancia, la jerarquía de las normas que regularán estas materias, ya que desconocemos, como es obvio, el texto definitivo de la nueva Constitución Política del Estado. Por esta razón, hemos decidido cumplir la primera etapa de nuestro estudio proponiendo los principios generales que deberán presidir un Estatuto de los Medios de Comunicación Social.

Para este efecto, examinaremos cada uno de los medios a través de los cuales se canaliza la información, referidos a los siguientes aspectos:

1. — Titularidad del derecho a la función, operación o propiedad de los medios de comunicación social.
2. — Su control.
3. — Su financiamiento.
4. — El acceso de los particulares a ellos, y
5. — Su reglamentación.

En consecuencia, pasamos a explicarlos, a continuación, las resoluciones adoptadas sobre cada uno de los aspectos señalados y de sus respectivos fundamentos.

#### A. — LA RADIODIFUSION

1. — Titularidad del derecho a operar estaciones radiodifusoras.

Al iniciarse el estudio de esta materia, hubo consenso para distinguir entre el medio de difusión propiamente tal, es decir, la vía por la cual la radiodifusión se realiza, constituida por las ondas hertzianas o espectro radioeléctrico, y las instalaciones y equipos que utilizan dichos medios.

Con relación al primer aspecto, se hace presente que, si bien la naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico es susceptible de diversas concepciones, a juicio de la Subcomisión debe asimilársele al concepto de bien nacional de uso público, es decir, aquel cuyo dominio pertenece a la nación toda y cuyo

uso corresponde a todos los habitantes. Por lo tanto, dichas ondas o frecuencias no pueden ser motivo de apropiación exclusiva por el Estado, ni menos por un particular; en cambio, pueden ser usadas por todos.

Sin embargo, consideramos que debe ser el Estado, para lograr su necesario ordenamiento, quien fije las normas que regulen su uso uniforme y aprovechamiento integral. Estas metas se logran, a juicio de la Comisión, por el sistema de la concesión de dichas frecuencias a los particulares, siempre que se otorguen sin discriminación arbitraria, vale decir, sólo en consideración a determinados requisitos técnicos o programáticos y de probidad moral de los concesionarios del derecho.

Asimismo, la Comisión estimó que debe reconocerse, a toda persona natural o jurídica que posea las instalaciones y equipos exigidos para obtener una concesión, el derecho a establecer y explotar estaciones de radiodifusión.

En cuanto a la facultad del Estado para ser dueño u operar medios de radiodifusión, se dejó expresa constancia de que sólo excepcionalmente, en aquellos lugares en que los particulares no estén en condiciones o no manifiesten interés en ser titulares de la concesión, el Estado podrá establecer y explotar una estación radiodifusora, pero por intermedio de alguna entidad autónoma estatal.

En síntesis, nuestra Subcomisión os recomienda, para que les prestéis vuestra aprobación, los principios generales que determinan que todo particular tiene la posibilidad de instalar y operar estaciones de radiodifusión, y que, cuando no haya particulares interesados en ser titulares de este derecho, el Estado podrá tomar mediante entidades autónomas dicha responsabilidad.

Asimismo, nuestra Subcomisión ha creído conveniente recomendaros que, al redactar las normas específicas que reglamentarán esta materia, se consideren las siguientes ideas:

- a) Establecer como requisito limitante, para postular a una concesión, la nacionalidad chilena;
- b) Disponer que cuando el Estado, por consideraciones especiales de una determinada región, establezca requisitos técnicos excepcionales respecto de instalaciones y equipos y los particulares no estén capacitados para afrontar los gastos que demande su cumplimiento, él tendrá que proveer las instalaciones y equipos y entregárselos a aquéllos en concesión;
- c) Evitar, en lo posible, el monopolio de las concesiones, entendido éste en el sentido de que una sola persona, natural o jurídica, tenga la concesión de

más de una radioemisora en una misma zona, lo que no obsta a que un concesionario posea una red nacional, y

d) Propender a la creación de un sistema orgánico de distribución de las frecuencias, que, junto con dar cumplimiento a la garantía en análisis, satisfaga la necesidad de que radiodifusoras chilenas cubran el territorio nacional en forma íntegra, cabal y eficaz.

## 2. — Control en materia de radiodifusión.

Una vez finalizado el análisis anterior, la Subcomisión se vio abocada a determinar los principios generales básicos referentes al control de dichos medios, en razón de que ellos, por su gran influencia sobre la opinión pública, no pueden quedar entregados al libre arbitrio de quien obtenga la respectiva concesión.

Respecto del control en materia de radiodifusión, la Comisión escuchó los planteamientos que formuló el Comandante señor Ramón Aragay, Coordinador de la Comisión de Telecomunicaciones de la Defensa Nacional, y los de su asesor señor Felipe Cox, con el objeto de allegar mayores antecedentes para su estudio.

### a) Consideraciones generales sobre el control. Clases de control.

En virtud de la importancia que la función de la comunicación social alcanza cada día, y de la no menos importante responsabilidad que se entrega a los radiodifusores, la Subcomisión ha estimado que es necesaria la existencia del control como una supervigilancia para que los fines de la radiodifusión se cumplan integralmente.

Es así como ha reconocido la existencia de dos tipos de control: el técnico y el de contenido, distinguiendo en este último el de programación y el de información; porque, en cuanto a las relaciones con la autoridad y a la posibilidad de comisión de delitos o infracciones, el de contenido es muy distinto, tratándose de una información, que el de una programación.

### b) Control técnico de la radiodifusión.

Respecto del control de tipo técnico, la Comisión ha reconocido los siguientes aspectos:

— Que es indispensable la existencia de un control de tipo técnico por parte del poder administrativo del Estado;

— Que debe ser un organismo técnico de la administración civil el que tenga a su cargo el ejercicio de esa función contralora;

- Que el control debe implicar el hacer efectiva la responsabilidad mediante la sanción administrativa, y
- Que debe existir un recurso administrativo judicial en contra del acto sancionador.

A juicio de la Comisión, debe ser el poder administrativo, por ser él quien otorga la concesión, quien asigne las frecuencias y vigile el cumplimiento de las normas técnicas a las que debe ajustarse tanto la instalación como la operación de las emisoras. Asimismo, le corresponde, también, el cometido de sancionar las infracciones en que puedan incurrir los concesionarios al operar fuera de la frecuencia concedida, por debajo de la potencia requerida, empleando equipos defectuosos o que no se ajusten a las especificaciones contenidas en su licencia, u otras. Este control técnico debe estar en manos de un organismo de esa misma naturaleza, perteneciente a la Administración del Estado.

De igual manera, la Comisión ha creído conveniente consagrar un principio que garantice que, de toda decisión administrativa que implique una sanción adoptada en ejercicio de este tipo de control, el afectado tendrá recursos ante los órganos del Poder Judicial, como una forma de impedir el abuso por parte del Poder Ejecutivo en el ejercicio de esta facultad.

#### c) Control de contenido.

La Comisión ha estimado conveniente, ante todo, dejar establecido que debe garantizarse y reconocerse el derecho de las radioemisoras sobre el contenido de sus transmisiones y la libertad de organizar su programación, por cuanto cree que una transmisión supone normalmente la armónica combinación de un conjunto de elementos (textos, sonido, música, lemas publicitarios y otros) concertados según ciertas reglas técnicas, de tal manera que la resultante (transmisión) difiera de sus elementos constitutivos. Considera que esta labor creadora del concesionario de una radioemisora —en este sentido, el verdadero autor de ella— está generada por la conjugación de todos los factores que integran su empresa y que se mueven bajo su dirección, constituyendo de este modo un producto de su actividad intelectual que debe tener los resguardos adecuados.

En lo referente al control de contenido propiamente tal, en el cual la Comisión ha distinguido dos aspectos —el control informativo y el control programático—, hemos estimado con relación al primero, que sólo podrá establecerse en los casos graves o imprevistos de ataque exterior o de conmoción interior, o en casos similares de conmoción internacional definidos por normas de Derecho Internacional que hayan sido incorporadas al derecho interno del Estado, y sólo en tanto subsistan efectivamente esas situaciones. Es decir, la censura previa sólo podrá imponerse en tales

situaciones; existiendo, en consecuencia, la más amplia libertad de expresión. Del mismo modo, nuestra Subcomisión ha creído del caso consagrar que la sanción por el abuso de la libertad de información y de expresión del pensamiento por medio de la radiodifusión, corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Judicial.

En cuanto al control programático, él es necesario, a juicio de la Comisión, para que la radiodifusión cumpla la misión cultural, de extensión e información para la cual se otorgan las concesiones, y ella debe ajustarse a determinadas normas mínimas de ética.

Asimismo, hemos creído conveniente consagrar que el organismo que ejerza el control de contenido deberá ser distinto o ajeno al Gobierno y con representación, junto a éste, del controlado y de la comunidad.

También la Comisión consideró importante referirse, en materia de control, a aquel que el Estado pudiera ejercer en forma indirecta sobre la radiodifusión a través de medidas tales como los tributos, beneficios o la propaganda o publicidad, por cuanto, en este último aspecto, en nuestro país el Estado dirige fundamentalmente la economía nacional y, por consiguiente, su influencia en el aspecto publicitario es evidente y mucho más fuerte que la de cualquiera empresa del sector privado.

En razón de ello, el Estado debe estar obligado a repartir equitativamente, entre los concesionarios de radiodifusión, tanto las cargas como los beneficios que de él dependan, entre los que debe contarse ciertamente el avisaje comercial.

d) Síntesis de los acuerdos adoptados.

En consecuencia, nuestra Subcomisión os recomienda, para que le prestéis vuestra aprobación, los siguientes principios generales:

1. — En materia de control técnico de la radiodifusión, la intervención del poder administrativo del Estado tendrá por finalidades exclusivas las siguientes:

a) Asignar las frecuencias, y

b) Verificar la correcta utilización de éstas por los adjudicatarios, pudiendo sancionarlos en los casos de grave y reiterado incumplimiento de las obligaciones asumidas en cuanto a la instalación, mantenimiento y operación técnica de los equipos. Este control se ejercerá por los órganos de la Administración Civil.



2. — De toda decisión administrativa que implique una sanción que se adopte en ejercicio del control técnico a que se refiere el punto anterior, habrá recurso ante los órganos del Poder Judicial.

3. — Queda reconocido y garantizado el derecho de las radio-emisoras sobre el contenido de sus transmisiones y la libertad de organizar su programación.

4. — En cuanto al control de la información, no existirá censura previa, salvo en los casos graves o imprevistos de ataque exterior o de conmoción interior, o en casos similares de conmoción internacional definidos por normas del Derecho Internacional que hayan sido incorporadas al Derecho Interno del Estado, y sólo en tanto subsistan efectivamente esas situaciones.

5. — Existirán, sin embargo, determinadas normas mínimas de ética sobre publicidad y programación, a las cuales deberán ceñirse los radiodifusores.

6. — El control del contenido programático deberá ser efectuado por un organismo independiente del Estado y en el cual tengan representación, junto a éste, los radiodifusores y la comunidad.

7. — El Estado deberá repartir equitativamente entre los concesionarios de radiodifusión tanto las cargas como los beneficios que de él dependan.

Asimismo, estará también obligado a la repartición equitativa del avisaje entre las distintas radioemisoras, para impedir que por estos mecanismos se ejerza un control indirecto sobre la radiodifusión.

3. — Financiamiento de las radioemisoras.

Una vez finalizado el estudio del control de la radiodifusión, y siguiendo el plan de trabajo elaborado al principio de su cometido, la Subcomisión estimó conveniente dedicarse a elaborar algunos principios generales relativos al financiamiento de ella.

a) Características generales.

A juicio de la Comisión, es posible que todos los medios de comunicación puedan subsistir en el país siempre que su financiamiento se regule dentro de un mercado libre en que la calidad del medio sea el único factor determinante. Sin embargo, respecto de la radiodifusión debemos mencionar que ella afronta una delicada situación que emana de la competencia que proviene de la televisión, pues ésta capta, en un elevado porcentaje, el flujo de recursos financieros disponibles en el sector privado del país, gracias a la amplitud de territorio que cubre y a las bajas tarifas

con que opera. Esta situación, a nuestro criterio, es injusta, y será abordada cuando nos refiramos al financiamiento de la televisión.

b) Fundamento de los acuerdos adoptados sobre el particular.

En materia de financiamiento de la radiodifusión, el mejor sistema, a juicio de la Subcomisión, es aquel que se deriva de una radiodifusión concebida como una empresa privada que procura sus fuentes de financiamiento en el público o en la comunidad, siendo consecuente este principio con aquellos que dicen relación al acceso de todos los particulares a la propiedad del medio —con las restricciones derivadas de la limitación del espectro radioeléctrico—, y también, al de la libertad de programación, ya consagrados por la Comisión.

Esta idea, creemos, no es compatible con el sistema del otorgamiento de subsidios a determinadas radioemisoras, pues éste constituye un vicio que tiende a generalizarse en nuestro país en detrimento de la calidad de la radiodifusión.

Respecto de la posibilidad de que el Estado opere una estación de radiodifusión, consideramos que éste sólo podría operarla sin fines comerciales y que el financiamiento de dicha estación debería estar consignado en el Presupuesto de la nación.

Con relación a la publicidad estatal o la que realizan las empresas que de él dependen, estimamos conveniente establecer normas objetivas para el reparto de la publicidad entre los distintos medios de comunicación, a fin de que no se entre a discriminar en la entrega de ésta por parte del Estado.

c) Ideas básicas propuestas sobre esta materia.

En consecuencia, nuestra Subcomisión os recomienda, para que le prestéis vuestra aprobación, los siguientes principios generales:

1. — Siendo la radiodifusión una actividad privada por naturaleza, su financiamiento debe provenir de la publicidad y de otras fuentes de ingreso derivadas de su desempeño como empresa privada.
2. — El Estado y las personas de derecho público que operen estaciones de radiodifusión no podrán explotarlas comercialmente y su financiamiento debe provenir del Presupuesto de la nación o de la respectiva institución, y
3. — El Estado y las empresas estatales deben distribuir la publicidad entre las radioemisoras, en conformidad a normas objetivas de acuerdo con las cuales se distribuya la publicidad comercial.

## B. — LA PRENSA ESCRITA.

### 1. — Concepto de prensa escrita y propiedad del medio.

Respecto a este punto, nuestra Subcomisión escuchó los planteamientos que formuló, invitado especialmente, el señor Arturo Fontaine Aldunate, Subdirector del diario "El Mercurio", de Santiago.

A juicio de la Subcomisión, en el concepto de prensa escrita no sólo se debe involucrar a todo diario, revista o periódico, sino que, incluso, a la propiedad de editoriales. Es decir, él debe estar referido a todo lo que es medio de comunicación escrito.

Sobre la propiedad de la prensa escrita se trataron dos puntos fundamentales: el relativo a la titularidad del derecho de propiedad, y el referente a la inexpropiabilidad de los diarios, revistas, periódicos y editoriales.

#### a) Titularidad del derecho de propiedad.

Con relación a la titularidad del derecho, es decir, quiénes pueden ser titulares de esta clase de dominio, la Subcomisión analizó tres alternativas:

1. — Acceso a la propiedad de diarios, revistas, periódicos y editoriales para cualquiera persona, sin limitación alguna;
2. — Acceso a la propiedad de esos medios para aquellas personas que cumplan determinados requisitos establecidos en la ley, y
3. — Exclusión de determinadas personas, grupos o sectores que, aún reuniendo las calidades exigidas por la ley, no deben tener acceso a la propiedad de estos medios.

Tras un extenso debate, que se centró principalmente, en las dos primeras alternativas analizadas, se aceptó aquella que entrega la posibilidad de fundar y mantener diarios, revistas, periódicos y editoriales a aquellas personas que cumplan los requisitos que la ley señale. Y todo ello, en virtud de los principios fundamentales que deben presidir el funcionamiento de los medios de comunicación social.

#### b) La inexpropiabilidad de los diarios, revistas, periódicos y editoriales.

Respecto de este punto, en la Subcomisión se suscitó un amplio debate, por cuanto algunos de sus miembros —específicamente el entonces invitado don Arturo Fontaine— creyeron necesario consignar que la garantía de la libertad de prensa implicaba, naturalmente, la inexpropiabilidad del medio;

sin embargo, después de las aclaraciones formuladas en el transcurso del debate, en el sentido de que, si bien es cierto la primitiva Constitución Política de 1925 no establecía norma alguna de expropiación en esta materia, era perfectamente factible que una ley ordinaria ordenara la expropiación de un medio de esta naturaleza por causa de utilidad pública. De ahí, entonces, que la reforma constitucional de 1971 consagró un requisito especial para la expropiación de las empresas que manejan los medios de comunicación, tendiente a evitar que por la sola vía de la ley ordinaria aquellas pudieran ser expropiadas.

En virtud de estas consideraciones, nuestra Subcomisión os recomienda una declaración expresa en cuanto a que un medio de comunicación social como la prensa debe tener una mención de inexpropiabilidad en la Carta Fundamental.

Síntesis del acuerdo adoptado.

En síntesis, nuestra Subcomisión os recomienda, para que les prestéis vuestra aprobación, los siguientes principios generales:

- 1.— Cualquiera persona tendrá el derecho de organizar, fundar y mantener diarios, revistas, periódicos y editoriales, en las condiciones que establezca la ley que para estos efectos se dicte, y
2. — Debe garantizarse la inexpropiabilidad de los medios de comunicación social.

Asimismo, nuestra Subcomisión ha creído indispensable recomendaros que, al redactar las normas específicas que reglamentarán esta materia, se considere, entre los requisitos que la ley establezca para organizar, fundar y mantener diarios, revistas, periódicos y editoriales, aquel que exija, para ser titular de este derecho, la nacionalidad chilena.

2. — Control en materia de prensa escrita.

a) Características generales.

Nuestra Subcomisión considera que los diarios, periódicos y revistas, principales exponentes de la prensa escrita, necesitan gozar plenamente de una auténtica libertad de prensa para poder cumplir cabalmente su misión de informar y orientar a sus lectores. Cualquier hecho que la pueda disminuir o afectar en su integridad repercutirá también en las demás libertades. Más aún, su eliminación en un momento dado constituye, sin duda, la muerte de la democracia.

A nuestro juicio, la actual Constitución Política garantiza ampliamente la libertad de prensa en Chile. (Artículo 10 N° 3). Este precepto de la Carta

Fundamental, debidamente ampliado en la última reforma constitucional del año 1971, reconoce el derecho del pueblo a estar informado amplia y oportunamente; rechaza a su vez, toda censura previa, y somete a la ley común todas las arbitrariedades, delitos o abusos que se cometan por medio de la prensa escrita. Esta garantía sólo puede restringirse en casos de conmoción interior o exterior en las mismas condiciones en que fuera expresado respecto de la radiodifusión.

b) Garantías propuestas para resguardar la libre expresión por medio de la prensa escrita.

Aparte la garantía ya consignada, la Subcomisión ha considerado conveniente reiterar la garantía por medio de la cual queda protegida la libre circulación y remisión de los escritos, impresos y noticias que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres.

Asimismo, hemos creído del caso consignar respecto de la prensa escrita la misma garantía consagrada respecto de la radiodifusión, en el sentido de que el Estado y las entidades que de él dependan no podrán discriminar entre las empresas periodísticas en lo relativo a beneficios, cargas o cualquiera otra medida que pueda significar un control indirecto de esta función.

c) Texto de los principios generales.

En síntesis, nuestra Subcomisión os recomienda, para que les prestéis vuestra aprobación, los siguientes principios generales:

1. — Las publicaciones por medio de la prensa no estarán sujetas a autorización ni censura previa, salvo en los casos graves o imprevistos de ataque exterior o de conmoción interior, o en casos similares de conmoción internacional definidos por normas de Derecho Internacional que hayan sido incorporadas al derecho interno del Estado, y sólo en tanto subsistan efectivamente esas situaciones;
2. —. Queda garantizada la libre circulación y remisión, por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres;
3. — Los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de la libertad de imprenta serán sancionados de acuerdo con la legislación vigente y a través del Poder Judicial, y
4. — El Estado y las entidades que de él dependan no podrán discriminar entre las empresas propietarias de diarios, periódicos y revistas en lo

relativo a beneficios, cargas o cualquiera otra medida que pueda significar un control indirecto de la función periodística.

### 3. — Financiamiento de la prensa escrita.

#### a) Características generales.

En nuestra opinión, las empresas periodísticas que editan diarios y revistas sólo tienen dos fuentes de financiamiento: la propaganda y la venta de ejemplares al público.

Respecto de la primera, hemos estimado que ella debe estar regida por las normas de la libre competencia, sin otra restricción que la de no atentar contra las buenas costumbres o el derecho ajeno.

En lo referente a la propaganda que proviene del sector estatal, pensamos que ella debe ser distribuida en forma equitativa entre los diversos medios de comunicación escrita y sin que el Estado o sus organismos dependientes puedan hacer discriminaciones de especie alguna. Hemos atribuido especial importancia a la situación económica que afecta a los diarios de provincias, por lo que nuestra Comisión ha creído conveniente recomendaros un principio general que garantice que esta propaganda fiscal debe atenderlos en forma preferente y, específicamente, a aquellos que se editan en el lugar a donde deba llegar el mensaje publicitario.

En lo tocante a la fuente de financiamiento que proviene de la venta de ejemplares al público, nuestra Subcomisión ha distinguido dos aspectos que se relacionan directamente con ella; el derecho a la libre circulación y el derecho a la libre venta.

Con relación al primero, y como la libre circulación incide directamente en el financiamiento de este medio de comunicación, más que en otros —la radiodifusión o la televisión—, hemos considerado imprescindible que, en este aspecto, el Estado garantice la facilidad en el transporte y no haga discriminación en cuanto a los beneficios, franquicias o garantías que de él dependan, para los efectos de poder hacer efectiva la libre circulación de la prensa escrita.

Por último, respecto del derecho a la libre venta, creemos indispensable haceros presente que él significa el rechazo más absoluto a todo obstáculo, imposición o discriminación tendiente a dificultar la entrega de una publicación al lector.

#### b) Ideas básicas propuestas sobre esta materia.

En síntesis, nuestra Subcomisión os recomienda, para que les prestéis vuestra aprobación, los siguientes principios generales.

1. — Siendo la prensa escrita una actividad privada por naturaleza, su financiamiento debe provenir de la propaganda y de la venta de ejemplares al público;

2. — La propaganda debe estar regida por las normas de la libre competencia, sin otra restricción que la de no atentar contra las buenas costumbres o el derecho ajeno;

3.— La propaganda que proviene del sector estatal debe ser distribuida en forma equitativa entre los diversos medios de comunicación escrita; debe atender en forma preferente a los diarios de provincia y, en especial, a aquellos que se editan en el lugar a donde tiene que llegar el mensaje publicitario, y

4.— El Estado debe garantizar la facilidad en el transporte y no hacer discriminación en cuanto a los beneficios, franquicias o garantías que de él dependan, para los efectos de poder hacer efectivo el derecho a la libre circulación de la prensa escrita; como asimismo, debe impedir todo obstáculo, imposición o discriminación tendiente a dificultar la entrega de una publicación al lector.

#### C. — LA TELEVISION.

1. — Titularidad de la función televisiva.

Para abordar este problema con la mayor amplitud posible y a fin de que expusieran sus puntos de vista acerca de la materia, se invitó a las siguientes personas:

— Señor Juan Enrique Silva, entonces Fiscal de Televisión Nacional de Chile;

— Señor Agustín Squella, Subdirector de Canal 4 de Valparaíso, quien recientemente había organizado un seminario a nivel académico en relación con los medios de comunicación social;

— Coronel señor Jorge Araos, Superintendente de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, y

— Señor Bartolomé Dezerega, autor del proyecto de instalación de la red nacional de televisión y funcionario de CORFO.

a) Fórmulas presentadas en la discusión general para plantear el problema.

En principio, se distinguieron cinco fórmulas para enfrentar este problema:

- a) Dejar la televisión en poder del Estado;
- b) Posibilitar el acceso a ella a los particulares, con exclusión de cualquiera otra entidad;
- c) Establecer un régimen mixto, con participación del Estado con sus propios canales, por una parte, y con participación de los particulares, por otra;
- d) Excluir tanto al Estado como a los particulares de la función televisiva, entregándola íntegramente a las Universidades, y
- e) Mantener la actual fórmula; esto es, la existencia de canales de televisión del Estado y de las Universidades.

En definitiva, de estas cinco opciones se extrajeron dos en torno de las cuales se centró el debate:

- a) Mantener el actual sistema, o bien,
  - b) La posibilidad de reconocer a la televisión privada o comercial.
- b) Debate suscitado en la discusión general.

El debate en la Comisión se centró, como ya se ha dicho, alrededor de dos proposiciones concretas. La primera consistía en mantener reservada al Estado y a las Universidades la titularidad de la función televisiva, y la segunda, permitir el ingreso de la televisión privada o comercial.

Los partidarios de mantener el sistema actual, es decir, Estado - Universidades, aducían que la función de hacer televisión no era un derecho, sino un servicio de interés público, como así lo había calificado la Contraloría General de la República en sus dictámenes, y que ella representaba un patrimonio nacional con un inmenso valor e impacto sobre la colectividad.

Sostenían, por lo tanto, que dada la calidad de servicio de interés público que se asigna a la función de hacer televisión, y la gravedad, resonancia e impacto que ella reviste, no puede quedar entregada al arbitrio de los particulares. Lo que sí debe garantizarse, no obstante, es que los concesionarios de la función televisiva proporcionen un expedito y racional acceso a ese medio a todas las personas.

Además, fundamentaban en dos argumentos centrales su opinión contraria a la incorporación de la televisión privada al sistema vigente: por una parte,



el impacto deformador que produciría en la vida social del país, al perseguir de manera abierta o encubierta pero inevitable, como se ha demostrado en los países donde existe la comercialización completa del medio; por otra parte, el gravamen que implicaría el costo total de la instalación y operación de la televisión en el país, entre otros factores porque los canales comerciales que fueran autorizados aspirarían a extenderse a todo el territorio, buscando competir con la sintonía de las redes actuales, sin que ello reportara beneficio cualitativo alguno para la televisión chilena

Los miembros de nuestra Subcomisión, que sostenían la conveniencia de permitir la titularidad de la actividad televisiva a los particulares, fundamentaban su posición en el hecho de que las ondas de radio y de televisión constituyen bienes nacionales de uso público y, por ende, pertenecen a la nación toda, lo que supone que todos los chilenos cuentan con la posibilidad de tener acceso igualitario a aquéllas, siempre y cuando la legislación y las autoridades impongan determinados requisitos a los postulantes de las concesiones respectivas.

Expresaban que la Constitución otorgó a las Universidades y al Estado un rango de concesionarios de índole legal, es decir, establecido al margen del acto administrativo, siendo factible que la televisión privada no tuviera rango de concesión legal, sino de concesión administrativa, con el objeto de permitirse que, en un momento dado, el sistema de televisión pueda adecuarse a las nuevas condiciones que impone la técnica moderna. Agregaban, por otra parte, que existiendo un organismo como el Consejo Nacional de Televisión, que mantiene un control rígido de la televisión chilena, era perfectamente posible evitar los eventuales desbordes de aquélla.

Sostenían, además, que la televisión privada no representaba necesariamente la defensa de intereses económicos determinados y que, en la situación que vivió el país durante los últimos tres años, habría permitido una mejor defensa de la libertad de expresión e información, como ocurrió en el caso de la prensa y de la radiodifusión; que si hubiera habido otro campo donde pudiera haberse desarrollado la televisión, se habría mitigado o habría desaparecido la lucha contingente en las universidades, y que, por último, ofrece una nueva alternativa a los usuarios y proporciona un horizonte más vasto —posiblemente mejor— al personal que labora en este medio, lo cual redundaría en el perfeccionamiento de la calidad televisiva

Estimaban, en consecuencia, que era indispensable modificar el sistema imperante en el sentido de que el nuevo estatuto abriera, a lo menos, la posibilidad de expansión del medio a este tipo de televisión, con los resguardos adecuados para producir una sana competencia que permitiera no sólo el lucro legítimo, sino, también, el desarrollo tecnológico y el perfeccionamiento del personal respectivo. Sostenían que lo anterior podría

concretarse en el plano constitucional por medio de un doble mecanismo. Por una parte, estableciéndose que el Estado y las Universidades tienen un derecho inherente —adquirido ya sea por razones históricas o culturales, y por representar el bien común en forma más directa— a una concesión legal inamovible; por otra parte, permitiéndose el otorgamiento de concesiones administrativas para establecer, mantener y explotar estaciones de televisión a personas jurídicas nacionales que cumplieran con los requisitos que la ley señale.

En definitiva, sometida la cuestión a votación, por cinco votos a favor y cuatro en contra, la Comisión acordó la conveniencia de reservar al Estado y a las Universidades el derecho a establecer y mantener estaciones de televisión.

Estimamos necesario dejar constancia, para la mejor comprensión de esta proposición, de que él no importa un criterio permanente o de principios que excluya absolutamente el ingreso de la televisión privada, sino que, a juicio de la mayoría de la Comisión, dicho criterio es el que se adecua en mejor forma a las actuales condiciones económicas, sociales y culturales del país.

c) Naturaleza jurídica de la norma que contiene este principio general.

Respecto de este punto, la Comisión se vio abocada a un amplio debate, pues algunos miembros de ella estimaban que el acuerdo aprobado anteriormente, en el sentido de reservar al Estado y a las Universidades la titularidad de la función televisiva, debía tener rango constitucional, ya que sostenían que era la mejor garantía para cautelar lo que denominaban el patrimonio ético de la nación.

Otros estimaban que dicho acuerdo sólo debía tener rango legal, pues así se podía permitir, una vez superada la actual situación económica-social del país, que los particulares pudieran tener acceso a la actividad televisiva, modificándose dicha legislación sin las dificultades propias de una reforma constitucional.

En definitiva, la Comisión acordó dar categoría de ley al acuerdo antes referido. Dicho acuerdo —seis votos a favor de la posición que entrega a la ley la reglamentación de esta materia, contra tres que estimaron que debía tener rango constitucional— permite dar cumplimiento al principio general básico en que se contiene la libertad de expresión, ya que para obtener la titularidad de la función televisiva debe estarse solamente a los términos que fije la ley.

d) El caso de las Universidades.

Nuestra Subcomisión destacó la necesidad de determinar si, dentro del sistema adoptado, el resto de las universidades, que actualmente no poseen canales de televisión, podrían hacer uso de este derecho.

Ella ha estimado útil declarar, expresamente, que sólo las universidades que hasta el momento han obtenido concesión de canales podrían seguir ejerciendo la función televisiva, excluyendo, en consecuencia, a las restantes.

Sobre esta materia, algunos miembros de esta Subcomisión opinaron que las universidades concesionarias de canales de televisión tendrían un derecho ya consagrado en nuestro actual texto constitucional, lo que provocó un debate cuya conclusión principal fue que, si bien la Carta Fundamental vigente sirve de punto de referencia en la tarea de elaborar un nuevo ordenamiento jurídico, no es aceptable la tesis de que la Constitución que nos rige consagre derechos que el nuevo texto deba necesariamente respetar.

En consecuencia, sobre la base del principio de que los derechos adquiridos en virtud de la actual Constitución pueden ser modificados o suprimidos en el nuevo texto, y por razones de conveniencia y temporalidad, se acordó reservar al Estado y sólo a las universidades que actualmente operan canales de televisión, la función televisiva, sin perjuicio de que la ley pueda, en la forma y condiciones que ella misma fije, permitir el acceso a la concesión al resto de las universidades.

e) Texto general aprobado.

Por lo tanto, nuestra Subcomisión os recomienda, para que le prestéis vuestra aprobación, el siguiente principio general:

La ley reservará al Estado y a las universidades que en la actualidad están legalmente operando canales de televisión, el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión.

## 2 — Control en materia de televisión.

La Subcomisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, que respecto del control en materia de televisión son aplicables los principios generales aprobados con relación al control de la radiodifusión, dejando constancia sí de que existe una diferencia entre la concesión otorgada a las radiodifusoras y aquella de los canales de televisión, y de que el único organismo que tendría jurisdicción para poner término a las transmisiones de un canal, en el ejercicio del control de contenido o programático, sería el Consejo Nacional de Televisión, de conformidad con lo establecido por la ley.

### 3. — Financiamiento de la televisión.

Al iniciar el estudio de esta materia, nuestra Subcomisión invitó a los diversos representantes de los canales de televisión, con el objeto de conocer sus opiniones y sugerencias al respecto.

Es así como se escucharon los planteamientos de la señora Matilde Mujica y del señor Mario Gutiérrez, en representación de Canal 9 de Televisión de la Universidad de Chile; de los señores Juan Enrique Silva y Rodolfo Raventós, de Canal 7 de Televisión Nacional; de los señores Eleodoro Rodríguez y Manuel Vega, en representación de Canal 13 de Televisión de la Universidad Católica de Chile, y del señor Carlos Meléndez, Director de Canal 4 de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso.

Todos ellos coincidieron en señalar que, para el adecuado financiamiento de los canales de televisión, es imprescindible contar con el aporte estatal, pues de otra manera se haría imperioso captarlos en el campo de la propaganda comercial, con el consiguiente deterioro de la calidad televisiva y la pérdida absoluta de los objetivos que primitivamente tuvo en vista el legislador, lo que desvirtuaría su auténtica finalidad.

Dichos planteamientos son ampliamente compartidos por nuestra Subcomisión, por cuanto estimamos que, para mantener la actual estructura de funcionamiento estatal y universitaria de la televisión chilena —reafirmada por esta Comisión— es necesario que el Estado y las universidades provean de financiamiento, mediante cualquier sistema, a sus respectivos canales, en forma tal que les permitan dar cumplimiento cabal a las finalidades establecidas por la ley para este medio de comunicación.

Respecto de la contribución del Estado al adecuado financiamiento de los canales de televisión, hemos creído conveniente consignar que ésta deberá efectuarse de manera equitativa, teniendo en consideración el territorio que cubren o el esfuerzo que realizan, lo cual será determinado por la autoridad que fije la ley.

En lo referente a la posibilidad de los canales de televisión de transmitir publicidad y propaganda comercial, nuestra Subcomisión estima que ella sólo se debe garantizar siempre y cuando tenga un contenido en lo posible formativo o educativo, y, en todo caso, previamente calificada por el Consejo Nacional de Televisión. Esta restricción anotada se deriva del hecho de que la publicidad comercial a través de la televisión, no siendo teóricamente inaceptable, pero efectuada con criterio poco selectivo como es el que se observa actualmente, actúa en desmedro de la calidad y contenido de la televisión, por una parte, y coloca en una angustiosa situación económica a los demás medios de comunicación, por otra —como la radiodifusión y la prensa escrita—, por cuanto ella absorbe casi el 80% del presupuesto total de los avisadores privados y estatales.

Asimismo, hemos estimado conveniente consagrar que la publicidad o propaganda comercial que realice el Estado o las empresas que de él

dependan, deberá ser distribuida de acuerdo con normas objetivas de equidad.

Por último, nuestra Subcomisión, con el objeto de lograr un adecuado financiamiento para los canales de televisión y en atención a que el servicio que ellos prestan lo reciben los usuarios casi en forma gratuita, siendo sus costos extraordinariamente elevados, cree necesario recomendaros que, dentro del financiamiento de los canales de televisión, se considere aquel que proviene del pago que deberá hacer el usuario de este medio de comunicación en la forma que establezca la ley.

Ideas básicas propuestas sobre esta materia.

En síntesis, nuestra Subcomisión os recomienda, para que les prestéis vuestra aprobación, los siguientes principios generales:

1. — Al propiciarse una televisión estatal y universitaria, los canales de televisión deberán contar con un adecuado financiamiento que les permita dar cumplimiento cabal a las finalidades establecidas por la ley para este medio de comunicación;
2. — La contribución del Estado al adecuado financiamiento de los canales de televisión deberá efectuarse de manera equitativa, teniendo en consideración para ello el territorio que cubren o el esfuerzo que realizan, todo lo cual deberá ser fijado por el organismo que determine la ley;
3. — Se garantiza a los canales de televisión la posibilidad de transmitir publicidad y propaganda comercial, siempre que ella tenga un contenido en lo posible formativo o educativo, y, en todo caso, previamente calificada por el Consejo Nacional de Televisión;
4. — La publicidad o propaganda comercial del Estado y de las empresas estatales deberá ser distribuida entre los canales de televisión de acuerdo con normas objetivas de equidad, y
5. — El Estado no podrá discriminar entre los distintos canales de televisión en lo que se refiera a tributos, impuestos o gravámenes de ninguna naturaleza, y deberá, asimismo, observar igual criterio en lo tocante a beneficios o franquicias que se concedan.

Del mismo modo, nuestra Subcomisión ha creído indispensable recomendaros que, al redactar las normas específicas que reglamentarán esta materia, se considere la siguiente fórmula de financiamiento:

1. — Los ingresos de los canales de televisión podrán provenir de:
  - a) Los que perciban por concepto del pago que deberá hacer el usuario de este medio de comunicación, en la forma que establezca la ley;
  - b) Los ingresos propios de cada canal de televisión, derivados de aportes que reciban o servicios que presten, y

e) Los recursos provenientes del Presupuesto nacional y de leyes especiales.

Debemos hacer presente que no obstante que en la página 16 del presente informe se señaló que cada medio de comunicación social sería analizado desde cinco diversos aspectos —titularidad del derecho de propiedad, control, financiamiento, acceso de los particulares a ellos y reglamentación— nuestra Subcomisión ha estimado preferible referir estos dos últimos —el acceso y la reglamentación— a todos los medios a través de los cuales se canaliza la información, por cuanto estima que cada una de estas materias tiene fundamentos similares para cada medio de comunicación.

#### EL ACCESO DE LOS PARTICULARES A LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL.

Respecto de este punto, nuestra Subcomisión considera que él se encuentra, en general, debidamente resguardado por el actual contenido del artículo 10, N° 3, de la Constitución Política del Estado, que otorga y garantiza la libertad de toda persona para emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa, la radio, la televisión o en cualquiera otra forma.

Del mismo modo, estima que es satisfactoria la facultad o derecho que se entrega a aquella persona que ha sido injustamente aludida u ofendida por alguna información, con el objeto de que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida por el órgano de publicidad en que esa información hubiere sido emitida, en la forma y condiciones que determine la ley. Por consiguiente, considera que tal disposición —artículo 10, N° 3, inciso segundo, de la Carta Fundamental— debe ser mantenida en el futuro ordenamiento constitucional, entregando su reglamentación a preceptos de carácter legal.

Respecto del derecho que se entrega a todas las corrientes de opinión para utilizar, también en las condiciones que determine la ley, los medios de comunicación social de propiedad o uso de los particulares, nuestra Subcomisión considera que aquél debe ser restringido solamente a la televisión, por cuanto es el único medio al que no tienen acceso libremente los particulares, en el sentido de poder ser los titulares del derecho de explotación de ese medio de comunicación social. Ello no ocurre, por el contrario, respecto de la radiodifusión y la prensa escrita, pues cualquiera persona puede ser titular del derecho de propiedad de dichos medios, en la forma como la ley lo establezca, teniendo, en consecuencia, la posibilidad de fundarlos y organizarlos libremente.

En consecuencia, la Subcomisión os recomienda, para que les prestéis vuestra aprobación, los siguientes principios generales:

1. — Cualquiera persona injustamente aludida u ofendida por alguna información tendrá derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida por el órgano de publicidad en que esa información hubiese sido emitida, en las condiciones que establezca la ley, y

2. — Toda persona o grupo de personas, y en general las corrientes de opinión, tendrán derecho a utilizar, en las condiciones que determine la ley, los canales de televisión, mientras éstos se mantengan en manos del Estado y de las universidades.

#### LA REGLAMENTACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL.

Al iniciar el estudio de esta materia, nuestra Subcomisión analizó las siguientes alternativas:

1. — Mantener las ideas generales de la Ley sobre Abusos de Publicidad, mejorando su texto e incorporando en ella todas las situaciones que parezca indispensable regular;

2. — Establecer otro texto, íntegro y orgánico, para todos los medios de comunicación social, y

3. — Establecer tantos textos orgánicos como medios fundamentales de comunicación social ha analizado la Subcomisión.

Después de algunas consideraciones, nuestra Comisión resolvió recomendaros que la reglamentación de los medios de comunicación social debe estar contenida en un sólo gran estatuto en cuyo texto existan normas que regulen todo el ámbito en el cual se desenvuelven dichos medios.

Al aprobar esta proposición hemos tenido presentes las siguientes razones:

a) La existencia de una gran cantidad de normas comunes a todos los medios de comunicación que no tendría sentido repetir en la reglamentación de cada uno de ellos si ésta se hiciera según dicho criterio;

b) Que para una mejor técnica legislativa es aconsejable la existencia de un sólo gran estatuto de los medios de comunicación social en el que se encuentren contenidos, separadamente, la reglamentación de carácter técnico, el control y el financiamiento, por una parte, y, por la otra, lo atinente a los abusos que por dichos medios se puedan cometer;

e) Que la única reglamentación, por lo menos de la parte orgánica de los medios de comunicación social, se encuentra refundida en la ley N° 16.643, lo que ha provocado inconvenientes, ya que, al adecuar ésta a nuevas técnicas modernas, ha ido quedando paulatinamente obsoleta e incongruente, pues lo que se pensó para la prensa escrita no es adaptable a otros medios de difusión, como lo son la radio y la televisión, y

d) Que desde hace mucho tiempo se ha hecho presente la necesidad de contar con un estatuto único reglamentario de los medios de comunicación social.

Es preciso, además, destacar que, cuando la Subcomisión se refiere a la reglamentación, parte de la premisa básica de que ella es una estructura represiva y no preventiva, es decir, que se refiere a normas de carácter sustantivo y procesal en torno de los abusos que a través de los medios de comunicación se puedan cometer y en la cual estarán contenidas, también, normas de carácter técnico, de control y de financiamiento, que no necesariamente deben ser de orden constitucional.

A juicio de nuestra Subcomisión, estas razones llevan a concluir que en esta materia es indispensable la existencia de un estatuto reglamentario común, único, sin perjuicio de que dentro de él se establezca, por una parte, la división entre reglamentación técnica u operativa y, por la otra, normas atinentes al sistema represivo de los abusos que puedan cometerse a través de los medios de comunicación, estudiando separadamente, en ambas, cada medio de difusión, sin perjuicio de los posibles títulos preliminares y las disposiciones comunes.

En consecuencia, la Subcomisión os recomienda, para que le prestéis vuestra aprobación, el principio general que determina que debe existir un sólo texto reglamentario de los medios de comunicación social en el cual se encuentren contenidas normas de carácter técnico, el control y el financiamiento, y normas de carácter penal-procesal relativas a los abusos que a través de ellos se puedan cometer.

SALA DE LA SUBCOMISION, a 23 de octubre de 1974.

Los acuerdos contenidos en el presente informe son el resultado de la labor de vuestra Subcomisión desde que inició sus sesiones en fecha 12 de octubre de 1973, y la redacción del mismo fue, acordada en las sesiones celebradas entre el 25 de julio y el 23 de octubre del presente año, con asistencia de la señora Bulnes, doña Luz, y de los señores Figueroa, Montero, Paul, Schweitzer (Presidente) y Sepúlveda.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ  
Secretario

PEDRO MUGA RAMIREZ  
Secretario Subrogante



## 1.6. Sesión N° 92 del 02 de diciembre de 1974

### Respuesta al informe de la Subcomisión encargada del estudio del Estatuto de los Medios de Comunicación Social

#### Intervención del señor ORTUZAR (Presidente)

En relación con dicho informe, la Comisión acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

1. — Felicitar a los miembros de la Subcomisión y a sus Secretarios, por el trabajo realizado en cumplimiento del encargo que le fuera encomendado por esta Comisión, el que ha culminado, en su primera parte, con la redacción y elaboración del documentado informe que contiene los principios fundamentales de la futura normativa constitucional del Estatuto de los Medios de Comunicación Social, aporte que la Comisión calificó de extraordinariamente valioso para los trabajos específicos y concretos que sobre la materia habrá de realizar próximamente;
2. — Comunicar que esta Comisión de Reforma ha concordado con los postulados que se enuncian en el referido informe, a los cuales les ha prestado su aprobación en general;
3. — Encargar, a la luz de esos principios, el estudio de la preceptiva que sobre medios de comunicación social deberá establecerse en la Carta Fundamental, como una de las garantías constitucionales básicas;
4. — Recomendar la elaboración de un cuerpo legal orgánico, coherente y armónico, complementario de la Constitución, destinado a reglamentar e implementar el precepto constitucional respectivo; tal como se propone en el informe de esa Subcomisión, y
5. — Sugerir, en atención a que la Comisión Constituyente le atribuye especial importancia, y debido a la vinculación que ello tiene con el trabajo en que está empeñada esa Subcomisión, la conveniencia de profundizar sobre el derecho a la honra y a la privacidad de las personas, garantía que se estima indispensable consagrar en el nuevo texto constitucional.

Asimismo, esta Comisión cree de interés elevar a rango constitucional la facultad del legislador para señalar o reglamentar los mecanismos de control y de censura de las producciones cinematográficas, materia que el actual texto constitucional no contempla.

Sin perjuicio de los acuerdos precedentes y no obstante que la Comisión comparte el informe mayoritario de esa Subcomisión en la parte relativa a la titularidad del derecho a la función televisiva, el señor Alejandro Silva Bascañán formuló indicación, que fue aprobada por la Comisión, para

considerar esta materia en el seno de la misma, con mayor detenimiento y antecedentes en las discusión particular que se promueva, oportunamente, al tratar la disposición pertinente que esa Subcomisión recomiende aprobar.

## 1.7. Sesión N° 128 del 10 de junio de 1975

### Intervención del Presidente de la Subcomisión encargada del estudio del Estatuto de los Medios de Comunicación Social, da cuenta de la propuesta de redacción al precepto que será discutido en sesiones posteriores

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión encargada del estudio del Estatuto Jurídico de los Medios de Comunicación Social) expresa que la Subcomisión que preside ha redactado el precepto constitucional relativo a la garantía de la libertad de información, cuya concepción corresponde más o menos a los términos de la Constitución de 1925, en la siguiente forma:

“La libertad de informar y de emitir, sin censura previa, sus opiniones en cualquiera forma y por cualquier medio” —(abandonando la terminología “de palabra o por escrito”, porque se ha querido ampliarla más, diciendo “por cualquier medio”, para precaverse de que puedan existir otros medios distintos de los audiovisuales que se puedan crear en el futuro)—, “sin perjuicio de responder de los delitos que se cometan en el ejercicio de esta libertad”. Y en frase separada se agrega: “Y de los abusos, en la forma y casos que la ley establezca, que se incurran con motivo del ejercicio de esta garantía”. La Subcomisión, al consagrar la libertad de informar y de emitir opinión, creyó del caso incorporar a la garantía constitucional la facultad o el derecho de informarse en las fuentes que sean accesibles a todos, sin trabas. Existe unanimidad en la Subcomisión en orden a que esta garantía —esto es, la facultad de informarse en las fuentes que son accesibles a todos, sin trabas—, debe tener una limitante en cuanto pueda afectar al orden público o a la seguridad nacional.

Sin embargo, algunos miembros de la Subcomisión, entre los que él se encuentra, consideran que también podría ser una limitante a este derecho a la información la privacidad o el honor de las personas. No obstante, otros miembros de la Subcomisión consideran muy amplio que sea una limitante a la facultad de información el que la privacidad de las personas impida, en un momento dado, el acceso a la información. Por ejemplo, un tribunal donde se ventila algún hecho no necesariamente delictual, pero con cierta trascendencia, es una fuente accesible a todos y, por ende, cualquiera persona tendría derecho a informarse, situación que no afectaría la seguridad nacional ni al orden público, pero sí, tal vez, la privacidad de las personas, lo que podría ser una limitante a esta garantía que se pretende establecer. Frente a la división de pareceres que existe en la Subcomisión y debido a que la privacidad de las personas tiene una enorme trascendencia nacional, a pesar que representantes de otras tendencias o de otras agrupaciones no piensan igual, sugirió que en el seno de la Subcomisión se escuchara a dos antiguos juristas y también antiguos políticos.

Así, se acordó invitar —y aceptaron concurrir— a don Francisco Bulnes Sanfuentes y a don Jacobo Schaulsohn.

La idea es, agrega, conseguir el consenso unánime en esta materia, de modo que haya un real acuerdo. Si se le convence, añade el señor Schweitzer, de que la privacidad no debe ser una limitante en la información, está llano a aceptar que puede estar equivocado, pero hasta este minuto, no le parece así. Le han dado, prosigue, algunos argumentos que no son malos y que le han hecho fuerza. Se dice, por ejemplo, que no se trata de que no esté garantizada constitucionalmente la privacidad o el honor de las personas, sino que lo está, porque el sujeto debe responder por los delitos e incluso, por los abusos que cometa, si es que la ley considera como abuso el que una información afecte a la privacidad de las personas. No se trata, entonces, de que no esté garantizada; de lo que se trata, según algunos, es de ir todavía al peldaño anterior. Y hay buenos argumentos para decir: "Y si yo el día de mañana necesito develar, por ejemplo, que un político tiene un hijo natural, ¿no es acaso el Registro Civil una fuente accesible a todos? ¿No puedo ir yo al Registro Civil a pedir que se me dé un certificado de nacimiento de Pedro, Juan, Diego o Martín, en que aparezca que es hijo ilegítimo de fulano de tal, que es un político connotado?" Ahí está el problema: ¿es una limitante al derecho de informar, o no lo es?

Ese es el punto, y eso es lo que deseaba decir al Presidente de la Comisión, frente a los reiterados oficios para que la Subcomisión enviara a la Comisión Central el precepto constitucional redactado.

Por otra parte, prosigue el señor Schweitzer Walters, está también redactado el inciso relativo al derecho a réplica, que estima importante que se consagre en la Constitución. Se ha redactado en una forma amplia, para que sea reglamentado por la ley respectiva, siguiendo la misma idea de la actual Constitución, y sólo se ha dudado sobre si el precepto constitucional debe abarcar tanto la ofensa como la alusión. La posición personal del señor Schweitzer es que sólo debe abarcar la ofensa y que la ley que se dicte pueda otorgarle el derecho a réplica al aludido, ya que el legislador, facultado por el constituyente, puede dar más de lo que da la Constitución. Pero la Carta Fundamental, a su juicio, no puede hacer referencia también a la mera alusión.

La Subcomisión agrega, no ha cumplido con el mandato de la Comisión Central porque falta resolver estas dudas. Estima importante que se le otorgue un poco más de tiempo para informar al respecto.

El señor SILVA BASCUÑAN estima prudente no dar una opinión en este sentido, ya que la Subcomisión está en pleno trabajo y todavía le faltan elementos importantes y hay en ella diversidad de criterios que no ha sido superada. La Comisión Central respetará y considerará la decisión que tome la Subcomisión, cualquiera que ella sea. Pero, en este estado, le parece no oportuno dar opinión.

El señor GUZMAN comparte el punto de vista del señor Silva Bascuñán, en cuanto a que la Comisión no puede adelantar opinión, por dos razones: primero, porque el problema exigiría considerar el contexto global de todo el tema, y no un análisis tan específico de un aspecto particular; y segundo, porque la Comisión no debe adelantar un punto de vista que después pudiera verse en la necesidad de corregir. Declara que este tema es uno de los que considera más apasionantes e interesantes y frente al cual está en una actitud más crítica respecto de los dogmas que han regido en esta materia hasta este momento y que han dominado en el ambiente jurídico chileno. Considera que algunas de las influencias más nefastas que se han producido para la colectividad nacional derivan de la forma en que han practicado los hábitos la mayor parte de los periodistas y de los medios de comunicación.

Por esa razón, agregada a las de don Alejandro Silva Bascuñán, no desea emitir ningún pronunciamiento en esta materia, sin perjuicio de ampliar el plazo en todo lo que necesite la Subcomisión, porque es una de las que ha demostrado trabajar con bastante celo y eficacia.

El señor OVALLE expresa que se le debe dar a la Subcomisión todo el plazo necesario, porque su trabajo y la preocupación que ha tenido en la materia encomendada la hacen acreedora a todas las facilidades para que cumpla del modo más cabal posible la labor que está desarrollando.

Le parece muy bien que don Miguel Schweitzer haya planteado un problema de fondo, sin perjuicio de que la Comisión se abstenga de dar opinión, porque está adelantando una materia en que seguramente el debate va a ser intenso en la Comisión Central. Ha colocado ejemplos que demuestran hasta dónde es necesario caer en lo casuístico para adoptar una norma de carácter general. El ejemplo que se dio del hijo natural de un político, al señor Ovalle lo golpea hondamente, porque desde el momento en que se pretenda hacer uso de todas estas armas en el debate político o en el debate general del Estado, se estará corrompiendo la posibilidad de convivencia entre las distintas facciones, partidos, corrientes dentro del país.

La materia es tan importante que, a su juicio, lo mejor que puede hacer la Subcomisión es entregar las posibles alternativas, con toda su fundamentación, para que la Comisión, a través de ellas, pueda extraer su propia conclusión, consultando los antecedentes que la Subcomisión, con tanta seriedad y profundidad, ha acumulado. Considera útil, incluso, que no sea un planteamiento unánime, porque la unanimidad podría hacer olvidar algunas discrepancias. En cambio, los planteamientos controvertidos dan la posibilidad de enriquecer la perspectiva de la materia y adoptar una solución que considere, precisamente, todas las alternativas que se ofrecen. Destaca que cualquier duda que se plantee en el informe y que no se resuelva por la unanimidad deba expresarse, y que, cuando se produzca la opinión concordante, no sea porque alguien ha debido abandonar, en aras de la mayoría, un punto de vista sostenido en el debate.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que su opinión es ampliamente coincidente con la de los demás miembros de la Comisión. Expresa que no quiso asumir, como Presidente, la responsabilidad de dar esta respuesta a don Miguel Schweitzer para que fuera la Comisión en pleno la que le diera su opinión. Además, hay otra razón: no le parece en absoluto conveniente que, a esta altura de los estudios de la Subcomisión y, por otra parte, no habiendo conocido siquiera todavía su informe, se entrara, con una decisión, a interferir prácticamente con la libertad que tienen los miembros de ella para emitir sus opiniones en la forma que estimen más conveniente.

De manera, que el señor Presidente de la Subcomisión podrá proceder y resolver el asunto en la forma que estime conveniente. Solamente, abusando de la extraordinaria buena voluntad, pero aprovechando también la extraordinaria capacidad que ha revelado, le solicita que se pueda contar con el informe respectivo a la brevedad.

## 1.8. Sesión N° 227 del 30 de junio de 1976

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde ocuparse de la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión. Sobre esta materia obran en poder de los miembros de la Comisión los dos completos informes —ya aprobados— evacuados por la Subcomisión presidida por el señor Miguel Schweitzer, quien, desgraciadamente, no ha podido concurrir a esta sesión, no sólo por tener clases a la misma hora en la Universidad, sino debido a una entrevista con el señor Ministro de Relaciones Exteriores. Le parece innecesario dar lectura a estos informes, por ser suficientemente conocidos por cada uno de los integrantes de la Comisión.

El señor OVALLE señala que no está preparado para intervenir en el debate, pues pensaba que se iba a escuchar al señor Miguel Schweitzer.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que se le encomendó al señor Guzmán que se ocupara especialmente en esta materia, de modo que, si le parece a la Comisión, se procedería a escucharlo.

El señor GUZMAN dice que, en primer lugar, quiere leer el texto de la indicación, a fin de orientar a la Comisión, y después hacer una intervención, lo más resumida posible, de sus fundamentos.

Al respecto, propone dos artículos distintos, y a los cuales dará lectura:

### PROYECTO DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHO A LA INFORMACION, LIBERTAD DE EXPRESION, Y MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

La Constitución asegura a todas las personas:

Artículo 1º... El derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, salvo que, en este último caso, se encuentre comprometido el interés nacional.

Artículo 2º... La libertad de informar y emitir sus opiniones sin censura previa, por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en los casos y forma determinados por la ley.

Toda persona natural o jurídica ofendida o infundadamente aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida

Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, mantener y explotar diarios, revistas o periódicos, en las condiciones que determine la ley.

Habrá un Consejo Nacional de Comunicación Social, presidido por un representante del Presidente de la República, designado por éste con acuerdo del Senado, e integrado, además, por dos miembros de la Corte Suprema, por dos Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, y por un miembro del Consejo Nacional de Educación Superior, designados en la forma que establezca la ley.

Corresponderá al Consejo Nacional de Comunicación Social la tuición superior de la radiodifusión y la televisión chilenas, el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión, y el ejercicio de las demás atribuciones que le encomiende la ley, todo ello en conformidad a ésta.

Sólo el Estado y las entidades que la ley determine podrán establecer, operar y explotar estaciones de televisión, en las condiciones fijadas por ella.

No se podrá discriminar arbitrariamente entre los medios de comunicación social, en el otorgamiento de franquicias o en la impresión de cargas que dependan del Estado.

Luego explica que desea exponer a la Comisión los fundamentos de la indicación que propone.

En primer lugar, quiere manifestar que, como es obvio, trabajó sobre la base de los informes presentados por la Subcomisión correspondiente y en su proposición final, que consta en el último de los informes que se les ha hecho llegar. También conversó con el señor Miguel Schweitzer, Presidente de la Subcomisión, a fin de procurar que su indicación coincidiera del modo más exacto posible con el espíritu y la intención de esa Subcomisión, o, al menos,, con la inspiración fundamental de él, como Presidente de la misma, sin perjuicio, como es natural, de que el señor Schweitzer, debe atenerse al informe de la Subcomisión —como primera postura, a lo menos—, y del cual le corresponde hacerse cargo frente a la Comisión.

Quiere señalar que, a su juicio, el problema que se está tratando es uno de los más importantes —como muchas veces lo ha señalado—, de toda institucionalidad moderna, y no le parece necesario abundar demasiado en el tema, pero sí quiere subrayar que estima que, bajo los mismos términos, se está hoy día, en realidad, discutiendo un problema que es diferente al que se conoció en épocas pasadas. Tradicionalmente se analizó este problema bajo el nombre de "libertad de opinión" o "libertad de expresión", y se atendía a garantizar la libertad que tenían los ciudadanos para expresar sus opiniones desde los lugares comunes o cotidianos de su vida social hasta lugares como la cátedra universitaria, la cátedra en general, una conferencia, una charla, un mitin políticos, una asamblea de algunas personas, la impresión de un libro que leían varios miles de personas, o de periódicos que llegaban —con la extensión de los diarios de esa época—,



también a sectores muy determinados del cuerpo social. En otras palabras, era el derecho que se quería consagrar a minorías reducidas del cuerpo social, generalmente seleccionadas por su grado de cultura para hacer uso de un derecho en sus múltiples manifestaciones, con especial preocupación de cuidar la dimensión política que tiene esta libertad y que, por otro lado, lo expresado accedía a un número reducido e igualmente seleccionado de ciudadanos que estaban en comunicación con aquellos que hacían ejercicio diario y práctico de esta libertad.

Cree que esta realidad es la que ha cambiado sustancialmente en términos tales que ahora existe otro problema completamente diferente, tal vez bajo el mismo nombre, al de la libertad de opinión o de expresión. Este cambio —obvio es extenderse en ello—, se funda en el desarrollo extraordinario y asombroso que han tenido en el último tiempo los campos de la ciencia y de la tecnología que a este respecto se refiere y que han traído como consecuencia el surgimiento creciente y permanente de nuevas formas de comunicación social y nuevos medios de comunicación de masas que él diría tienen tres características fundamentales: en primer lugar, su carácter masivo. Hoy día llegan a todos los ciudadanos sin distinción de grados de cultura y sin distinción, incluso de grados de evolución socio económico, incluso en las sociedades en vías de desarrollo para no referirse a las desarrolladas.

En segundo lugar, quiere subrayar la rapidez con que estos medios de comunicación operan en la actualidad. Lo que antes se demoraba días o semanas en ser conocido como noticia o como una opinión vertida a muchos kilómetros de distancia, o, a veces, con continentes de diferencia, hoy día se conoce en pocas horas o en breves minutos, en términos que la noticia llega a la persona que la va a recibir o la opinión, al que la va a escuchar, con una rapidez vertiginosa que permite que, ya la verdad o la calumnia, sean hoy instrumentos que realmente dan la vuelta al mundo en pocos minutos con un efecto extraordinariamente poderoso sobre las conciencias de las personas, que es fácil de apreciar en toda la significación que tiene y que muchas veces muy difícil después de modificar por actuaciones posteriores, porque bien se sabe que el hombre, en general, se forma las imágenes de la primera instancia o impacto que recibe, sobre todo mientras menor sea su grado de cultura.

El tercer elemento que tienen estos medios de comunicación es su creciente poder de impacto sobre la persona que los está recibiendo. Es evidente que cuando al periódico sucedió después la radiodifusión generalizada y se agregó el elemento auditivo, con todo el poder sugerente que tiene la música, que tiene el sonido, sobre el alma y el espíritu humano, y cuando después de eso se ha pasado a la televisión, con el método audiovisual, en que ya es la imagen y el sonido los que llegan a la persona con un grado de impacto y de poder persuasivo y modelador de las conciencias realmente inquietante desde el punto de vista del futuro de la humanidad y de la responsabilidad de quienes ejercen esta función, se comprende que más que frente a una dimensión nueva de la misma realidad, se está frente a una nueva, realidad.

Hoy no puede pretenderse que simplemente se trata de extender a nuevas manifestaciones materiales una misma realidad conceptual a la que en la Revolución Francesa se conocía bajo el nombre de "libertad de expresión" o de "libertad de opinión". Hoy día se está tratando otra materia, otro tema, que nace de aquél, pero que, a su juicio, lo desborda con mucho.

Por eso, su proposición tiende a configurar tres temas fundamentalmente distintos. El primero de ellos es la reafirmación de la expresión tradicional de la libertad de opinión, extendida ahora a la libertad de informar como una precisión de concepto que hace más nítido y más rico este precepto. Es el que encabeza el artículo 2° de los que ha propuesto. Se trata de la "libertad de informar y de emitir sus opiniones sin censura previa por cualquier medio". La verdad es que no vale la pena hacer referencia, como muy bien señala la Subcomisión, a qué medios se trata, porque hay muchos que pueden surgir en el futuro. Cree que tampoco se justifica la frase que la Subcomisión propone que se agregue: "y en cualquier forma". Le parece redundante e inútil; basta decir "por cualquier medio", "sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en los casos y formas determinados por la ley", manteniendo lo que ha sido la terminología tradicional.

Se aparta también de la Subcomisión en una sutileza de perfeccionismo de tipo penal que principalmente inspiró al señor Miguel Schweitzer, Presidente de la Subcomisión, a distinguir entre "delitos" y "abusos", sosteniendo que solamente la referencia a la ley debía hacerse en el caso de los abusos, porque en el caso de los "delitos" estaba implícita, por cuanto no puede haber delito sin ley correspondiente. Pero cree que también se trata, como el mismo señor Schweitzer reconoció en conversación posterior, de una sutileza, que no debe llamarse "deformación profesional", sino más bien "acentuación profesional" sobre una inquietud que, a juicio del señor Guzmán, queda perfectamente salvada por la fórmula tradicional que él sugiere mantener.

No quiere extenderse, porque sería innecesario hacerlo, sobre por qué este sistema de "libertad de expresión sin censura previa" tiene muchas ventajas sobre el de la censura previa; porque esto ha sido tradicionalmente analizado por todos los autores de Derecho Constitucional chileno y es consenso unánime en la Comisión y en la opinión pública nacional. Ciertamente, tiene algunos inconvenientes, pero son muchos más los inconvenientes que tiene el establecimiento de mecanismos de censura previa. Sólo quiere subrayar, sí, un hecho: que, evidentemente, si se quiere que la ley sea eficaz para proteger las bases fundamentales del Estado, deberá establecer, a su juicio, como delitos, que deben ser sancionados, aquellos que pretendan, en el ejercicio de la libertad de expresión, vulnerar las bases fundamentales del Estado. Evidentemente, hay que apartarse aquí del concepto de pluralismo ideológico irrestricto consagrado en el Estatuto de Garantías Constitucionales de 1971, que decía que no podrá ser constitutivo de delito sustentar o difundir cualquier idea política. Es evidente que la Comisión Constituyente está trabajando sobre el marco de un

pluralismo ideológico limitado, restringido, que tenga como marco admisible todo aquello que sea congruente con las bases fundamentales de la institucionalidad, pero no aquello que vaya más allá de ella, alterando lo que es el sistema institucional en su esencia.

En esto, por lo demás, la propia Subcomisión también concordaba, puesto que la eliminación de ese precepto de la Constitución vigente venía propuesto por la Subcomisión en su informe correspondiente.

Este es el primero de los temas que, a su juicio, tiende fundamentalmente a confirmar lo que ha sido tradicional en la materia en Chile.

El segundo tema que aborda, y que ahí también se diferencia, no en el espíritu, sino en la manera de plantearlo de la Subcomisión, es que estima que, como consecuencia del surgimiento de los medios de comunicación de masas, en la forma y con los caracteres que ha descrito, ha nacido la necesidad de buscar un equilibrio en el énfasis de las dos partes que confluyen al ejercicio de este derecho. Por una parte, se trata de un derecho de algunos de informar y de opinar, pero, por otra parte, ha nacido el derecho de la comunidad a ser informada, derecho que, naturalmente, tiene sentido y verdadera relevancia cuanto más progresan los medios de comunicación social. Este derecho a ser informado es una cosa que no figuraba en las constituciones antiguas o tradicionales, como reveladora del énfasis que se ponía respecto de que lo que se deseaba garantizar era la libertad del que quería informar u opinar. Pero sin discusión hoy día — también ha sido opinión, en debates anteriores, de los miembros de la Comisión que éstos han ido manifestando; es también un punto del cual ya incluso el Concilio Vaticano II se ocupó desde el punto de vista de la postura de la Iglesia; es un tema que muchas Constituciones o al menos tratadistas modernos abordan—, debe consagrarse el derecho a ser informado. Esto no viene propuesto en el informe de la Subcomisión, que hace, en cambio, solamente referencia en un inciso al acceso a las fuentes de información, “accesible a todos”, término que a él no le satisface, no le convence, por las razones que luego se podrían señalar; pero que, en todo caso, estima menguado y limitado frente a esta otra necesidad mucho más genérica y amplia, de consagrar, en los términos vastos en que lo propone, el derecho de la comunidad y de cada persona a ser informado del acontecer nacional e internacional.

Las expresiones “veraz”, “oportuna” y “objetiva” se explican por sí solas: “veraz”, que corresponde a la verdad; “oportuna”, que realmente no se dilate, como ocurre en China o en la Unión Soviética, donde durante meses o años los gobernantes esconden a las personas las noticias y se las dan sencillamente cuando quieren dárselas y lo estiman oportuno, y “objetivo”, por cuanto se puede ser veraz sin ser objetivo, si no se miente, pero se callan indebidamente algunas de las aristas o aspectos de un problema y sólo se menciona una parte. Alguien podría decir que media verdad es una mentira. Eso es precisamente lo que se quiere señalar al agregar el término “objetivo”.

Subraya que estos términos son los que establece la ley de Televisión, la N° 17.377, al disponer cuál, es la función de, la televisión chilena: informar de manera veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional.

Respecto de las limitaciones, cree que se explican por sí solas aquellas derivadas de la moral, del orden público y de la seguridad nacional, que lógicamente pueden restringir el derecho de la comunidad a ser informada sobre un problema o a recibir una noticia o un dato en un momento determinado. Quiere solo detenerse en el por qué propone el agregado relativo a la vida privada de las personas. Si lo recuerdan los señores miembros de la Comisión, este punto de vista fue sostenido por el señor Miguel Schweitzer en la Subcomisión, quedando sin embargo en minoría. El 'ha recogido el criterio sustentado por el señor Schweitzer en esta materia en el informe respectivo, no obstante ser minoritario, porque lo cree válido. En primer lugar, lo cree congruente con el derecho a la privacidad o a la vida privada y a la honra que ya ha sido consagrado en otro precepto. Alguien podría estimar que ese precepto, el cual ya consagró el derecho a la honra y a la vida privada, hace redundante esta referencia; pero estima que se está viviendo de tal manera el exceso de los medios de comunicación de masas en la penetración de la vida privada de las personas, con lesión de la honra o sin ella, pero siempre con perjuicio ilegítimo del derecho a la intimidad, por lo cual es necesario que la vida privada quede como un límite al derecho a la información. No puede ser que se informe sobre la vida privada de las personas cuando ésta no compromete el interés nacional, se lesione o no se lesione la honra; pero se está frente al problema muy serio de que la intimidad de las personas está siendo avasallada por este poder incontrarrestable de los medios de comunicación que cada día avanza y pareciera no dejar al individuo una zona mínima de protección. Por eso ha querido que en la Constitución se consagre esta limitación al derecho a la información, señalando sólo, para cerrar su comentario a este precepto y a este segundo rubro que se está abordando, que piensa que no corresponde entregar a la ley la precisión de todo esto, porque, evidentemente, se trata de un tema que nunca podrá ser precisado en forma general, sino que habrá de ser resuelto casuísticamente por la autoridad, cuando de ella dependa, pero siempre quedará el recurso ante los Tribunales de Justicia, los que irán sentando jurisprudencia sobre qué se estima que es la seguridad nacional, el orden público, la moral o la vida privada de las personas, como limitación al derecho de informar. Cree que debe nacer de la Constitución directamente a los tribunales la facultad para que ellos se pronuncien sobre el particular y vayan precisando los contornos exactos de los mencionados conceptos, en relación con esta materia.

El tercer tema que, a su juicio, está comprendido en este conjunto de artículos, es el relativo a la titularidad de los medios de comunicación social, tema que confirma que se está ante una perspectiva nueva del problema y que ya fue incluido en la reforma constitucional de 1971, llamada "Estatuto de Garantías Constitucionales", que ya en este precepto incluye normas referentes al problema de la titularidad y funcionamiento de los medios de comunicación social.

A su modo de ver, también sería superfluo destacar o detenerse en la importancia que tiene hoy día el tema; pero tal vez no lo sea subrayar que aquí se está frente al nacimiento del gran nuevo poder del siglo XX o de la última parte de éste que les ha correspondido vivir. En realidad, se está frente al surgimiento ya de elementos que siempre le han dejado el temor y, otras veces, la angustia de que en las manos del hombre esté un poder de dimensiones tales que, a veces, sobrepase la calidad moral que la humanidad ha ido alcanzando para hacer uso de él. Por eso cree que ocuparse de este problema en un nivel constitucional es algo que hoy día no resulta inadecuado y que más aún parece imperioso, desde el momento en que la propia Constitución vigente lo ha establecido.

El problema que deben plantearse esencialmente es quién debe poder ser titular de un medio de comunicación social. ¿Cualquier persona o algunas personas determinadas, algún organismo, cuya determinación quede entregada a la Constitución o a la ley? Este es el problema central que, a su juicio, debe dilucidarse. Ya la Constitución actual hace una distinción entre los diversos medios de comunicación desde el momento que a la televisión la somete a un régimen de titularidad restringida o selectiva: no cualquier persona puede establecer o mantener o explotar y operar canales de televisión. Solamente lo pueden hacer el Estado y las universidades, conforme a la Constitución vigente. Esta ya recoge de alguna manera el problema. Considera el señor Guzmán que pueden distinguirse perfectamente bien los diversos grandes rubros de medios de comunicación que son, por una parte, la prensa escrita; por la otra, la radiodifusión, y por último, la televisión. Y sostiene que debe asignarse el mismo régimen a la radiodifusión y a la televisión, y que, en cambio, cabe diferenciar el régimen que rija para éstas, por una parte, del que deba regir a la prensa escrita por la otra.

Ahora bien, ¿qué razones le mueven a realizar de este modo la clasificación frente al problema de la titularidad de los medios de comunicación social? El punto que estaba señalando —y que le interesa que lo escuche el señor Evans, que se ausentó un instante de la Sala, porque es el más difícil de todos, aunque tal vez no polémico—, dice relación a la titularidad de los medios de comunicación social y a cómo agruparlos, reconociendo que existe la posibilidad de diferenciarlos, cosa que ya hace nuestra Constitución actual, al someter a la televisión a un régimen distinto al de los demás medios de comunicación, desde el momento en que sólo la entrega al Estado y a las universidades. Su opinión es que hay que hacer una agrupación, por una parte, de la radiodifusión y la televisión en un grupo y, por otro lado, la prensa escrita en otro grupo. Esta es la clasificación que, a su juicio, cabe hacer respecto de los grandes medios de comunicación que hoy se conocen y sobre la cual hay que trabajar, porque realmente a la espera de que aparezca otro medio de comunicación de masas, no se podría prescindir de esta diferencia que ya está dada y de la cual la Constitución vigente se hace cargo.

Considera que hay cuatro elementos que permiten hacer esta clasificación. Primero, respecto de la prensa escrita, quien accede a ella realiza un contrato diario y permanente con quien edita, imprime y elabora ese medio de comunicación, en términos tales que paga, ya en el quiosco o por medio de una suscripción, el valor del impreso que va a leer, realizando un acto de voluntad renovado cada vez para leer este medio de comunicación, cosa que no ocurre ni en la radio ni en la televisión, en que, mediante la compra de un aparato, la persona está en situación, en cualquier momento, de recibir un impacto respecto del cual ha mediado un ejercicio de su voluntad específico, para esa ocasión, bastante menor que en el caso de la prensa escrita.

El segundo elemento que, a su juicio, los diferencia, es el impacto que producen. Es evidente que la radiodifusión y la televisión, por tener incorporados elementos auditivos o audiovisuales, respectivamente, logran impactar más que la prensa escrita, por muy sensacionalista que ésta sea. El poder, la capacidad de impacto de aquellas es muy superior al del impreso, y desde este ángulo, corresponde asimilar más el de la radio con el de la televisión y a divergir del de la prensa escrita, que asimilar el de la radio al de la prensa escrita, divergiendo de la televisión, como parecería desprenderse del sistema que hoy está en vigencia. Cree que la radiodifusión, en impacto, está más cerca de la televisión que de la fuerza que emana de la prensa escrita.

El tercer lugar, como elemento de diferenciación, señala la posibilidad o capacidad de crítica de la persona que recibe la acción de los diferentes medios.

La televisión y la radio proyectan imágenes y sonidos que la persona escucha una sola vez y no puede obtener su repetición para hacer un reanálisis del problema.

La prensa escrita está a los ojos del lector no sólo para producirle un primer impacto que lo pueda emocionar o alterar, sino para permitirle un análisis más detenido en el que pueda examinar, si en verdad lo que se dijo es esto o aquello, Hay una capacidad crítica, de serenidad, de moderación de la persona que lee un medio de comunicación social escrito muy superior a la capacidad crítica del que oyó una palabra, una frase o del que vio una imagen acompañada de una frase y de todo el impacto de la música y del sonido, y que no puede reverla, salvo que el propio medio de comunicación se lo permita a través de la repetición de un sonido o imagen, pero eso es muy excepcional. Muchas veces la gente oyó y no sabe bien lo que se dijo. En cambio, el texto escrito está a la mano y la capacidad crítica de los ciudadanos es infinitamente superior.

El cuarto elemento que, a su juicio, hace la diferencia, es el alcance que tienen los medios. Mientras que es un hecho comprobado y evidente que la radio y la televisión alcanzan a todos los estratos socio-económicos, sin excepción de cultura, la prensa escrita alcanza a aquellos niveles que guardan una equivalencia de orden cultural con el tipo de medio .que van a

recibir. Las revistas "Ercilla" y "Qué Pasa" en Chile las leen aquellas personas que tienen un grado de cultura para entender este tipo de publicaciones. El diario "El Mercurio" igual cosa. Otros leen diarios más simples y sencillos. Y, finalmente, los que carecen de cultura, normalmente ni siquiera leen diarios. Y ya las revistas periódicas de carácter especializado han quedado reducidas a ser leídas solamente por los especialistas. La radio y la televisión, en cambio, alcanzan en su impacto a todos los ciudadanos.

Cree que el régimen que hay que adoptar para la radio y la televisión ha de ser sustancialmente el mismo, mientras que cabe hacer diferenciaciones respecto de la prensa escrita, por las razones que ha señalado. Añade a estas consideraciones, otro elemento importante que es una consideración adicional o tangencial. Y es que ha pensado a fondo el problema de los medios de comunicación social, de prensa escrita, y ha llegado a la convicción de que es muy difícil, en todo caso, establecer, en un texto genérico como la Constitución, las normas que diferencien lo que es un medio de comunicación social de lo que es un simple impreso. Tal vez, en normas legales que descendan más a lo reglamentario se pueda lograr establecer normas que siempre, además, van a tener zonas fronterizas sumamente amplias. La periodicidad, aparte de no ser un factor suficiente para diferenciar un impreso que constituye un medio de comunicación respecto de otro que no se considera como tal, es en sí misma una característica muy difícil de enmarcar en forma precisa para el efecto que se persigue, lo que sucede asimismo con el tiraje y con los demás factores que permiten identificar como tal a un medio de comunicación social. En cambio, la radio y la televisión son dos expresiones nítidas, indiscutibles, precisas. Por eso, propone mantener la idea de que toda persona natural o jurídica tenga el derecho de establecer, mantener y explotar diarios, revistas y periódicos en las condiciones que determine la ley. Piensa que la ley debiera determinar aquellas condiciones que garanticen que el ejercicio de este derecho tan importante se haga en términos de evitar que estos medios caigan en manos de quienes quieren atentar contra las bases esenciales de la institucionalidad democrática, por una parte, y, por otra, de quienes sólo aspiran a un lucro indebido a costa de las bajas pasiones de las personas. La ley deberá establecer las condiciones que aseguren que esto no ocurra, consagrando al respecto también normas que en el campo de lo penal y de lo administrativo sean lo suficientemente eficaces para lograrlo. En cambio, ha pensado que respecto de la radio y la televisión es necesario configurar un consejo autónomo, independiente del Ejecutivo, que sea realmente una expresión cabal de la institucionalidad chilena, de lo mejor que tenga esa institucionalidad, de aquellos que si algún día se llegan a corromper, habría que entenderse que es el país entero el que está corrompido. Por eso, no pudiendo nadie trabajar sobre esas bases, que ojala nunca lleguen a ocurrir, es conveniente que la configuración de este consejo sea realizada en términos que, pensados en el futuro, garanticen la independencia respecto del Gobierno, garanticen una presencia importante pero minoritaria de las Fuerzas Armadas, garanticen una presencia importante de la Corte Suprema, pero también minoritaria, y que, en suma, amalgamando distintos elementos configuren un consejo que sea expresivo de lo mejor de nuestra institucionalidad. Quiere hacer presente que, según

su parecer, ese Consejo vendría a reemplazar, a la luz de las facultades que tendría, al Consejo Nacional de Televisión, consejo que ya existe en la actualidad, por ley 17.377, y que ha existido con bastantes frutos y sin que nadie tenga que reprochar su idoneidad, salvo en épocas de extrema politización, como las que se vivieron al final del Gobierno de la Unidad Popular. Pero, en general, salvo inconvenientes de carácter técnico, que ha mencionado, derivados de una inadecuada composición del mismo en cuanto le da derecho a voto a los representantes de los canales de televisión, es decir, a quienes son parte interesada y llamadas a ser fiscalizadas por el Consejo, ha sido, no obstante, un organismo que ha dado garantías de seriedad e idoneidad. En esta materia, no le parece que hubiese ningún cambio sustancial ni fundamental, salvo el hecho de alterar la composición, eliminando esta presencia de los canales de televisión, que son los interesados, dentro de la composición del Consejo. La diferencia fundamental residiría en que se extendería la tuición superior que hoy día tiene el Consejo Nacional de Televisión —reemplazado, en su proposición, por el Consejo Nacional de Comunicación Social—, no sólo a la televisión, sino, además, a la radiodifusión.

Pero hace presente que, en esta materia, también recoge de alguna manera una idea que, si bien es cierto no viene en el proyecto final que ha enviado la Subcomisión, está contenida como una posibilidad, que los miembros de esa Subcomisión ven con satisfacción o, al menos, con perspectivas, dentro del primer informe que hizo llegar la Subcomisión correspondiente.

De manera que también cree que recoge un sentimiento que incluso contó con el respaldo de personas representativas de la radiodifusión chilena. Agrega el problema del otorgamiento de las concesiones de radiodifusión porque piensa que estas concesiones están hoy al día entregadas al Gobierno, lo cual —partiendo de la base que el actual Gobierno atraviesa por un momento de emergencia y demás de garantía en cuanto a la forma de ejercer esta atribución dentro de la emergencia—, en una época futura, es inconveniente, porque evidentemente puede realizar una discriminación de carácter partidista que resulte contraria al espíritu de la Constitución y al de esta Comisión. Por lo tanto, cree que el hecho de que este otorgamiento de las concesiones lo haga un organismo independiente, autónomo del Gobierno, es un gran avance y un gran paso. No piensa que debieran establecerse normas que pretendan que este otorgamiento que el Consejo Nacional de Comunicación Social haga de las concesiones de radiodifusión, deban ser absolutamente mecánicas, automáticas o meramente técnicas. No entiende que el Consejo Nacional de Comunicación Social solamente vele por los aspectos de orden técnico y le confiera la concesión de radiodifusión a todas las personas que lo soliciten. No cree que el Consejo, por la calidad que tendrá, de ser aprobada su integración, debe operar en esta materia con relativa libertad, de modo que efectivamente considere los elementos técnicos envueltos; pero también debe considerar la idoneidad que, desde el punto de vista de la defensa de los principios básicos de la institucionalidad y de la moral pública o social, ofrezca la persona que solicita esta concesión. En este sentido, cree que es preciso ser muy veraces. Es evidente que se puede, por la vía de eludir el planteamiento del problema, sostener que siempre operará solamente quien otorgue la



concesión con un criterio técnico y lo dará a cualquiera. La verdad es que, salvo que hubiese normas muy rígidas sobre el particular, esas facultades de orden técnico siempre van a poder ser utilizadas por el que lo desee para impedir que determinadas personas obtengan la concesión. Así se ha visto en el pasado y se ha actuado, a su juicio, muchas veces con discriminación. En cambio, piensa que aquí hay que ser más claros y nítidos, tal vez, audaces, al reconocerle a un organismo una cierta libertad para asignar concesiones y calificar a las personas que lo soliciten. Pero estima que si para la televisión la Constitución determina quiénes pueden o no pueden ejercer esta atribución, por lo menos, debiera haber alguna instancia, como un consejo de este género, que determinara en materia de radiodifusión algo parecido por la similitud entre radiodifusión y televisión, a lo cual se ha referido con anterioridad.

En seguida, agrega la frase "las demás atribuciones que le encomiende la ley", porque es obvio que este Consejo, si se establece y da resultado en lo que a sus atribuciones más fundamentales se refiere, en el futuro, podría ir despertando la conveniencia de entregarle nuevas atribuciones en el campo de las comunicaciones sociales, obviamente limitadas y enmarcadas en los principios constitucionales básicos: la libertad de opinión y de información sin censura previa, y el derecho de publicar diarios y revistas a toda persona natural o jurídica en las condiciones que establezca la ley. Naturalmente, estas facultades que se le entreguen al Consejo por medio de la ley, no podrían vulnerar el derecho en su esencia que se está consagrando, de acuerdo con los principios generales que sobre esta materia se han establecido como parte final de este Capítulo.

En materia de televisión, piensa que hay que ir un poco más lejos todavía que en radiodifusión, y así lo ha entendido el constituyente actual, y así lo propone también la Subcomisión, pero él introduce una variante a este respecto.

Cree que, constitucionalmente, debe entregarse al Estado el derecho a establecer, operar, mantener y explotar estaciones de televisión, pero no es partidario de mantener la fórmula que hace referencia a las universidades. Prefiere decir "a las entidades que la ley determine", porque estima que no es de envergadura constitucional determinar el problema en forma definitiva y drástica de que sólo las universidades tienen ese derecho. Piensa que se trata de que no puedan ejercer esa atribución sino determinadas entidades que garanticen —y aún más que en la radio, por su importancia—, idoneidad y servicio a la cultura, a los valores morales y a todo lo que se cree debe servir la televisión. Esas entidades pueden ser hoy las universidades, pero pueden no serlo el día de mañana.

Además, hay un inconveniente técnico muy serio del texto actual, que quiere recordar a los señores miembros de la Comisión, si es que alguno no lo tiene presente en este instante.

A fines de 1970, se discutieron, simultáneamente, la Ley de Televisión y el Estatuto de Garantías Constitucionales, pero se promulgó antes la primera

que entregó la facultad de operar canales de televisión a tres universidades: la Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile, y la Universidad Católica de Valparaíso, quedando circunscrita esta última al radio de cubrimiento que tenía en ese momento. Esta ley vino a ser complementada posteriormente por una disposición constitucional que señala que sólo el Estado y las universidades pueden establecer, operar, mantener y explotar estaciones de televisión. ¿Qué ocurrió entonces? Que muchos intérpretes dedujeron —a su juicio, erróneamente—, que la Constitución estaba otorgando directamente a todas y cada una de las universidades el derecho a tener estaciones de televisión, lo que es un absurdo, porque no puede sostenerse que entre las funciones inherentes a una universidad esté la de tener un canal de televisión. Es evidente que una universidad puede ser perfectamente universidad y cumplir con todas sus funciones dentro de la sociedad sin tener un canal de televisión. Puede ocurrir también que para el país sea profundamente inconveniente tener ocho estaciones de televisión, y, en cambio, muy favorable tener ocho universidades. Tampoco se puede decir que por el hecho de existir el día de mañana catorce universidades, tendrá que haber catorce canales de televisión, o el derecho a que haya catorce estaciones de televisión distintas. Son cosas totalmente diferentes. Estima que fue mucho más acertada la ley cuando entregó a determinadas universidades el derecho, pues se trata de que la ley entregue a determinadas entidades, en atención a su respetabilidad, tan importante función. Que el legislador pueda mantener esto sujeto sólo a determinadas universidades por un tiempo muy largo, puede ser. No es que esté pretendiendo en este instante ampliarlo a otras entidades que tenga in mente —y señala abiertamente que no—, pero cree que la Constitución no debe congelar este derecho al Estado y las Universidades, ni tampoco por otra parte: consagrar el derecho de éstas en términos tan genéricos que pueda desprenderse del texto constitucional, el derecho de toda universidad a tener un canal de televisión, con el inconveniente que ha señalado y que ha dado lugar a innumerables contiendas en que le ha correspondido participar, y que también el señor Díez recordará, pues a él también le cupo participación en ellas en tiempos de la Unidad Popular, a raíz de que universidades no comprendidas entre las tres a las cuales la ley 17.377 le entregaba el derecho de establecer, mantener y operar estaciones de televisión, invocaban la norma constitucional como fuente directa y suficiente de tal derecho.

Finalmente, señala que ha mantenido en términos sustancialmente idénticos los incisos relativos al derecho a réplica y a la prohibición de que se establezcan discriminaciones arbitrarias en el otorgamiento de franquicias o a la imposición de cargas que dependan del Estado a los medios de comunicación social, tal como viene propuesto por la Subcomisión de Medios de Comunicación Social.

El señor EVANS manifiesta que, antes de que haga uso de la palabra el señor Díez, desea plantear lo siguiente.

Este debate va a ser muy intenso y muy largo, y él no sabe si el señor Díez va a abordar el tema en términos amplios, porque si así fuera, él preferiría que se comenzara a considerar el día de mañana.

El señor DIEZ señala que pidió la palabra para plantear a la Mesa la necesidad de tener un debate, en primer lugar, de orden general, que los va a enriquecer en el intercambio de opiniones, para precisar conceptos y señalar cuáles son los problemas que se deben solucionar, y, en segundo lugar, una discusión del texto propuesto por el señor Guzmán, o del propuesto por la Subcomisión. Pero cree que es necesario tener un intercambio de ideas de manera que, si ello fuera posible, la Mesa pudiera determinar a través del debate los problemas que se vayan planteando. El profesor Guzmán ha señalado algunos y, seguramente, surgirán otros.

Cree que la importancia del tema hace conveniente quizás suspender la sesión, pensar un poco en la exposición que les ha hecho el profesor Guzmán, y empezar el debate en la próxima sesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, si le parece a la Comisión, se seguiría el procedimiento propuesto por el señor Díez que, por lo demás, es el que se ha seguido cuando se ha tratado de una garantía constitucional de importancia, donde se ha discutido en general, y se ha emitido opiniones, ha habido un intercambio de opiniones, y luego una discusión particular de las proposiciones formuladas.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que está totalmente de acuerdo, pero quiere hacer una pregunta ilustrativa al relator, el profesor Guzmán, acerca de un punto que no es materia de debate sino de información, con el fin de ver hasta dónde él la tiene y si es posible aprovecharla.

Quiere saber si con la penetración que él ha hecho del tema podría explicarles cuáles son las limitaciones técnicas existentes en materia de radio y televisión para determinar el número de canales y sus exigencias, porque aquí deben desplazarse en un aspecto técnico que no domina y no sabe si él con lo que ha aprendido del tema pueda darles alguna referencia. ¿Cuáles son las limitaciones y el marco técnico en que deben moverse? ¿Es indefinido el número de estaciones de televisión o de radiodifusión?

El señor GUZMAN estima que, dada la naturaleza de la materia en debate, lo procedente sería oír a un especialista, aun cuando puede adelantar como respuesta a la pregunta del señor Silva Bascuñán que, por ejemplo, con los actuales sistemas y estructuras televisivas de Chile, el número de canales posibles respecto de un determinado lugar no es indefinido.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, entonces, se seguiría el procedimiento acordado, y se dejaría esta materia para ser considerada en la próxima sesión.

—Se levanta la sesión.

-0-

*Se inserta en el anexo documentos el texto aprobado del informe de la Subcomisión encargada del estudio del Estatuto de los Medios de*

Comunicación Social en que se propone un proyecto sustitutivo del texto del artículo 10, n° 3, de la Constitución Política del Estado, sobre libertad de expresión

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISION CONSTITUYENTE:

Con fecha 13 de noviembre de 1974 tuvimos el honor de entregaros nuestro informe sobre los principios fundamentales para un estatuto jurídico de los medios de comunicación social, al dar cumplimiento a la primera parte de nuestro cometido.

El presente informe es el resultado de otra etapa de ese encargo, referente a las disposiciones que deben configurar el texto del precepto constitucional sobre la libertad de expresión, sustitutivo del artículo 10, N° 3 de la Constitución Política del Estado.

ANTECEDENTES GENERALES. —

Con fecha 2 de diciembre de 1974, y por oficio N° 346, tuvisteis a bien comunicarnos vuestra concordancia con los principios contenidos en nuestro primer documento al que le prestasteis, por unanimidad, vuestra aprobación en general. Al mismo tiempo, nos precisasteis el ámbito de nuestra tarea relativa al estudio del Estatuto de los Medios de Comunicación Social.

Por las razones que indicaremos más adelante, hemos dividido dicho estudio en dos partes. La primera, relativa a las normas sobre libertad de expresión y medios de comunicación social que deberán consagrarse en la Constitución Política del Estado, como una de las garantías constitucionales básicas. La segunda, consistente en la elaboración de un cuerpo legal orgánico, coherente y armónico, complementario de la Constitución, destinado a reglamentar e implementar la preceptiva constitucional correspondiente, de acuerdo con las bases propuestas en nuestro anterior informe.

Por otra parte, nos habéis sugerido la conveniencia de profundizar sobre el Derecho al honor y privacidad de las personas, garantía que estimáis indispensable estatuir en el texto de la nueva Constitución Política del Estado. No obstante, con posterioridad tuvisteis a bien poner en nuestro conocimiento vuestra aprobación de una norma sobre el particular, con calidad de garantía específica, destinada a asegurar el respeto y protección a la vida privada y honra de la persona y de su familia, lo que hemos compartido plenamente.

Por último, y por oficios de 22 de mayo y 3 de octubre pasados, nos solicitasteis que os remitiéramos, con carácter de urgente, nuestra proposición relacionada con el texto constitucional, con motivo de las Actas Constitucionales que dictará próximamente la Honorable Junta de Gobierno

en el ejercicio de su potestad constituyente, una de las cuales comprenderá los derechos y garantías individuales, y que recogerá —según lo expresado por 5. E. el Presidente de la República— el trabajo que efectúa la Comisión Constituyente.

Los antecedentes expuestos reiteran, precisándolo, el quehacer legislativo que habéis tenido a bien confiarnos, como organismo especializado de trabajo en materia de comunicación social dependiente de esa Comisión Constituyente, el que no es otro que el estudio y elaboración de un nuevo Estatuto Jurídico de dichos medios, comprensivo de las siguientes materias, dentro de un todo orgánico, coherente y armónico:

- Normas a incorporarse en el texto de la Constitución Política;
- Disposiciones legales de rango constitucional que serán complementarias y reglamentarias de la Carta, y
- Disposiciones específicas de carácter ordinario.

Por las razones de apremio expresadas en los oficios ya mencionados, el presente informe abordará exclusivamente las materias que, en nuestra opinión, deben formar parte expresa de la nueva Constitución. Para ello, hemos debido revisar y estudiar el actual precepto constitucional que establece la libertad de expresión y también la variada y dispersa legislación existente sobre medios de comunicación social.

Al Iniciar nuestro trabajo, y para el mejor cumplimiento del mismo, debimos adoptar acuerdos de forma y de fondo.

A. — Acuerdo sobre procedimiento de trabajo.

Las dificultades de reunir regularmente a todos los miembros que componen esta Subcomisión, unida a la naturaleza de este tipo de estudio, nos llevó a designar un Comité de trabajo integrado por algunos de sus miembros para abocarse a la elaboración del estatuto constitucional. Este Comité celebró numerosas reuniones en la sede de la Subcomisión y fuera de ella. Cumplido su objetivo, las diversas proposiciones del Comité fueron debatidas, analizadas y reconsideradas por la Subcomisión en diversas sesiones, hasta la definitiva aprobación del anteproyecto que os proponemos en la conclusión.

B. — Criterio aprobado sobre el fondo del problema.

En cuanto al criterio que ha guiado la elaboración del presente proyecto de texto constitucional, debemos hacer presente que él se ha fundamentado en los siguientes elementos de juicio:

1. — Los antecedentes, principios y consideraciones expuestos en nuestro primer informe, el que debe entenderse que forma parte integrante del presente estudio;

2. — La aceptación de los postulados y tendencias de la moderna técnica constitucional, según las cuales la Carta Fundamental debe comprender, en lo posible, sólo las normas esenciales, de carácter general y permanentes, que regirán el sistema. Sin embargo, ello presupone la existencia o reconocimiento en la nueva Constitución Política de normas legales de rango Superior, similares en cuanto a categoría, importancia y permanencia a los preceptos consagrados expresamente en aquélla. No obstante lo anterior, fuimos de parecer —dado que no está absolutamente precisada la característica en este aspecto del futuro texto constitucional— de incorporar en el texto propuesto, aquellos conceptos e ideas que resulten indispensables para la debida consagración de la garantía en análisis.

#### Plan del informe.

Los considerandos y resoluciones del informe han sido divididos, para su mejor comprensión, en seis partes, que contienen sus elementos más destacados, en las que hacemos una síntesis de las resoluciones adoptadas, su fundamentación y, cuando corresponde, de las ponencias individuales sustentadas por los miembros de la Subcomisión. En seguida, se consignan las conclusiones generales y las opiniones de este mismo género cuya constancia han solicitado los miembros para fundamentar su aceptación del texto aprobado.

#### Reseña del proyecto aprobado por la Subcomisión.

En forma previa, os daremos una visión general de los elementos esenciales del proyecto, los que en síntesis representan nuestro criterio sobre la preceptiva jurídica que debe imperar, sin alteraciones, en épocas de normalidad institucional.

En primer término, se distinguen los conceptos de libertad de opinión y de información. Esta última, complemento indispensable de aquélla, considerando la relevancia adquirida por los medios de comunicación, que le otorga a la libertad de opinión su auténtico significado. Por otra parte, se consigna expresamente el derecho a la información, vale decir, la facultad que se reconoce a toda persona para acceder directamente a las fuentes de información, en las condiciones y términos que se expresarán. A continuación, se estatuyen las necesarias limitantes a tales derechos. En el primer caso, el principio general de la responsabilidad por los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades de opinión e información. En el segundo, (derecho a la información) las restricciones indispensables impuestas por los conceptos superiores de seguridad nacional y del orden público, que deben prevalecer sobre este derecho individual. Todo ello, sin embargo, sobre la base —y requisito sine qua non—, de que la libertad de expresión no puede desenvolverse dentro de un sistema de censura previa. A continuación, se estatuye el derecho a réplica que —a nuestro modo de ver— representa un resguardo de la veracidad de la información, del honor y privacidad de la persona y de su familia Se

consagran también las bases del sistema de titularidad del derecho a la propiedad o a la función de los medios de comunicación social, y las normas que impidan la discriminación arbitraria, por parte del Estado, en el otorgamiento o en la imposición de los beneficios o cargas relativos a dichos medios. Por último, se estatuye la inexpropiabilidad de éstos:

## PRIMERA PARTE. — LIBERTAD DE INFORMACION Y DE OPINION

### Introducción.

En el inciso primero del artículo 10, N° 3, del texto actualizado de la Constitución de 1925, se garantiza a todos los habitantes de la República:

“La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa, la radio, la televisión o en cualquier otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley. No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquiera idea política.”.

Siendo el ser humano un ente social, su propia naturaleza lo inclina a comunicar y a comunicarse. La Constitución junto con reconocer este derecho rechaza una determinada forma de control: la censura previa. En efecto, se asegura la “libertad de emitir, sin censura previa...”. El método de control escogido por el constituyente es castigar los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad. Se trata, en consecuencia, de una sanción “a posteriori”, aplicable una vez que el individuo ha incurrido en él o los delitos o abusos que la ley determina. De esta manera, es el legislador quien fija los límites de la libertad de opinión, pero dentro de ciertas normas y pautas que la propia Constitución establece.

### Libertad de opinión e información.

Partiendo de la base del texto transcrito anteriormente, hemos estimado conveniente distinguir la libertad de opinión —entendida como la facultad de toda persona para exteriorizar, por cualquier medio y sin coacción, lo que piense o crea—, de aquella otra libertad —la de información— que es el complemento de la primera. Esta ha debido ser redefinida y profundizada por la amplitud alcanzada por los medios de comunicación, que inciden directamente en la formación de la opinión pública y constituyen un fenómeno determinante de la participación del individuo en el proceso político. Lo anterior ha llevado a los especialistas en Derecho Público a sostener que la libertad de opinión es inútil cuando no comprende la de información, criterio que unánimemente comparten los miembros de esta Subcomisión.

Asimismo, estimamos que para que dichas libertades sean reales no puede existir censura previa, es decir, deben estar insertas en un régimen de carácter exclusivamente represivo. No obstante, se reconoce o admite la posibilidad de que la Constitución consagre en un texto aparte las

situaciones de emergencia en que se posibilite la restricción de estas libertades.

Limitación al derecho de emitir opiniones e informar.

Sin embargo, aún dentro de una situación de normalidad política, las libertades de información, y de emisión de opiniones tienen la limitación derivada del principio de la responsabilidad por los delitos o abusos en que se incurra en el ejercicio de aquéllas.

Al respecto, la Subcomisión entrega al legislador tanto la facultad de tipificar las figuras delictivas que puedan derivarse de las acciones de informar y de emitir opiniones cuanto la de describir abusos que, no constituyendo delitos, puedan, sin embargo, acarrear responsabilidad no necesariamente penal.

En primer término, el legislador será encargado de estructurar como delitos aquellas acciones que, cometidas intencionalmente y reuniendo los requisitos o elementos propios de un delito, deriven del ejercicio de esta libertad, del mismo modo, aquellos actos que no teniendo las características propias de una figura punible signifiquen, sin embargo, mal uso en el ejercicio de estas libertades, podrán entenderse como abusos y, como tales, generadores de una responsabilidad diversa de la penal.

A juicio del señor Figueroa, lo anterior constituye la responsabilidad explícita, concerniente a todos los habitantes de la República, distinta de aquella otra —responsabilidad implícita— imputable a las personas que por obra del grado de progreso de la información, de la tecnología de los medios de comunicación y de su particular calidad de profesionales de ellos, tienen la oportunidad sistemática y ordenada para emitir opiniones e informar a través de todos los medios, aun cuando no considera adecuado expresarla en el texto constitucional, pues existe toda una reglamentación profesional vigente sobre la materia.

Por otra parte, la Subcomisión ha estimado necesario reemplazar la actual redacción del inciso primero del precepto en estudio en lo referente a la forma en que podía emitirse la opinión y en cuanto al medio por el cual ello se realizaba. En efecto, mientras el texto constitucional consagraba esta garantía para ser ejercida de palabra o por escrito, la Subcomisión fue de parecer de que no sólo la palabra o la escritura podían ser formas en virtud de las cuales se emitiera una opinión, específicamente debido al avance tecnológico y a la trascendencia de la imagen, por lo cual considera que la forma de ejercicio de la garantía debe consagrarse señalando que ella puede hacerse en cualquier forma.

En cuanto al medio, el precepto en referencia señalaba que “podía ejercerse el derecho por vía de la prensa, la radio, la televisión o en cualquier otra forma”. La Subcomisión, en cambio, y teniendo presente también los avances tecnológicos actuales y futuros, prefirió no individualizar los



medios, sino que simplemente referirse a que el ejercicio de este derecho podría efectuarse por cualquier medio que lo fuere de comunicación.

La última parte del inciso primero del N° 3, en estudio, expresa: "No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquier idea política". Este precepto, incorporado por el constituyente de 1971 por razones de seguridad institucional derivadas del momento político que en aquella época se vivía, fue eliminado por la Subcomisión. Al respecto, hemos estimado que se trata de una materia que no nos corresponde resolver, y que deberá analizarse teniendo presente el contexto de la nueva Constitución Política.

Por las razones expuestas vuestra Comisión, por unanimidad, ha acordado recomendar' que le prestéis su aprobación al siguiente inciso primero de esta garantía.

"La libertad de informar y de emitir sus opiniones, sin censura previa, por cualquier medio y en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los delitos y, en la forma y casos determinados por la ley, de los abusos en que se incurra en el ejercicio de estas libertades."

## SEGUNDA PARTE. — DERECHO A INFORMARSE.

### Introducción.

Recogiendo los principios que se encuentran contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 19 expresa: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que implica el derecho de no ser inquietado por sus opiniones y el de buscar, recibir y defender sin consideración de fronteras, las informaciones y las ideas por cualquier medio". Asimismo, recogiendo el espíritu del constituyente de 1971 que desarrolla, precisa y hace más efectiva la garantía constitucional referente a la materia en estudio, la Subcomisión ha consagrado el derecho a informarse, como diferente al derecho de informar o emitir opiniones distinguiendo en él tres elementos: a) el derecho a informarse individualmente, como persona, en la fuente de la información; b) el derecho a informarse como profesional para cumplir su misión de informar a través de algún medio de comunicación, y c) el derecho a informarse de la comunidad toda.

### El derecho a informarse.

Esta facultad consiste, fundamentalmente, en la posibilidad de acceder libremente a las fuentes de donde emana la noticia, aun cuando la Subcomisión no ha empleado tal término por estimar que la expresión "noticia" es una connotación periodística y existen hechos que pueden recogerse de las fuentes de información y que no se transforman en noticias sino cuando quien las obtiene las entrega al público.

La Subcomisión ha utilizado la expresión "fuentes accesibles a todos", con lo cual implícitamente reconoce que el legislador puede señalar otras que no tendrán ese carácter, preceptuando el derecho a la información sólo respecto de las primeras, con las limitaciones que expresaremos a continuación.

Limitaciones al derecho a informarse.

En esta materia, hubo unanimidad para estimar que la seguridad nacional y el orden público, constituyen limitantes necesarias para el ejercicio de este, derecho, Pero, sobre la materia se produjo disparidad de opiniones sobre otras limitaciones que pudieran también merecer `consagración constitucional. Ellas se refieren fundamentalmente a la honra y privacidad de las personas.

(ANEXO DE DOCUMENTOS)

Sobre el particular, se suscitó un amplio debate en que se discutieron detenidamente tres ponencias principales, que posteriormente se materializaron en las indicaciones que analizaremos en su oportunidad.

La señora Bulnes fue de parecer que, además de las limitaciones aceptadas, existe otro bien jurídico que es necesario proteger, cual es el honor de la persona y su familia, a menos que exista un interés público comprometido. En él evento de no haberlo, no le parece que exista razón alguna para penetrar en dicho ámbito, más aún cuando, siendo el daño irreparable, dicha intromisión no se repara con el mero hecho de responder por el abuso cometido.

Sostuvo, además, que el problema del honor de las personas es en el fondo la base de sustentación del sistema democrático, pues toda esa forma de organizar el Estado tiene un fin: el respeto a la persona humana. Opina que de otra forma no se entiende el régimen democrático y que la supremacía de la Constitución y otros aspectos son técnicas ideadas por el hombre para llegar, a una armonía en que resulte garantizado y respetado en su integridad como ser humano. Por estas razones; considera indispensable consagrar esta limitante en el texto constitucional.

A juicio del señor Figueroa, el precepto debe contener sólo las dos limitantes expresadas con anterioridad; es decir, la seguridad nacional y el orden público, por cuanto consagrar la relativa al honor de las personas significaría en el hecho que, bajo tal pretexto no habría posibilidad alguna de obtener información de las personas privadas o públicas en las fuentes accesibles a todos, pues el funcionario encargado de proporcionarla podría aducir que ellas comprometen el honor de las personas. Además, podrían cerrarse las puertas a toda investigación histórica o periodística que quisiera

realizarse en el país, ya que estas indagaciones afectarían en último término y de algún modo el honor de las personas.

En su opinión, existen dos fases en el problema: el del acceso a la fuente y el de la emisión de la información obtenida en aquélla. Se demostró partidario de sancionar el momento de la emisión de la información, expresando que si alguien se arriesga a publicar informaciones que de algún modo afecten el honor ó la privacidad de las personas, debe también correr el riesgo de indemnizar el daño moral producido por ese abuso. Pero reiteró que no podría establecerse una restricción tan grave y amplia como el honor de las personas en el acto de acceso a la información, pues con ello en la práctica, se estaría cercenando el derecho.

El señor Schweitzer, concordando con la posición de la señora Bulnes, propuso, a su vez, por las razones expresadas por ella y ya dichas anteriormente, consagrar la limitante relativa al honor de las personas, pero subordinándola a la circunstancia de que pudiere, estar o pudiere aparecer comprometido el interés nacional. Es decir, a juicio del señor Schweitzer, el derecho a informarse en las fuentes accesibles, a todos debe sujetarse, subordinarse o someterse a tres limitantes: la seguridad nacional, el orden público y el honor de las personas Sin embargo, en los casos en que estuviese comprometido el interés nacional, esta última limitante no podría ser esgrimida por el funcionario encargado de dar la información. En dicha situación se pasa por encima del interés particular y privado —como sería el honor de las personas— ya que predomina el interés nacional.

#### Conclusiones.

Concluido el debate general de este inciso, se formularon las siguientes indicaciones:

1. — De la señora Bulnes (doña Luz) para redactar el precepto de la siguiente manera:

“Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitantes relativas a la seguridad nacional, el orden público y el honor de las personas, en las condiciones que establezca la ley.”.

2. — Del señor Figueroa, para aprobar el texto siguiente:

“Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones relativas a la seguridad nacional y al orden público que establezca la ley”, y

3. — Del señor Schweitzer, para aprobarlo en los siguientes términos:

“Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones que establezca la ley, relativas A la seguridad nacional, el orden público y el honor de las personas, a menos que, en esta última situación, esté comprometido el interés nacional.”.

Sometidas a votación estas proposiciones, la Comisión aprobó por cuatro votos a favor la indicación del señor Figueroa, y cada una de las otras dos proposiciones obtuvo el voto de su respectivo autor.

Por tal motivo, vuestra Subcomisión os recomienda aprobar el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones relativas a la seguridad nacional y al orden público que establezca la ley.”.

### TERCERA PARTE. — DERECHO DE REPLICA.

Consideraciones generales.

El texto de la Carta Fundamental en su artículo 10, N° 3, inciso segundo, establece:

“Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el órgano de publicidad en que esa información hubiere sido emitida.”.

Al iniciar el estudio de esta garantía, nuestra Subcomisión distinguió dos aspectos: uno, que configuraría la réplica particular, constituido por la alusión u ofensa que respecto de alguna persona natural o jurídica se efectúa por algún medio de comunicación; y otro, la réplica general, que implicaría la posibilidad de dar respuesta por parte de grupos, ideas, confesiones y posiciones que no hubieren sido debidamente atendidas o cuyas expresiones hubieren sido alteradas por algún medio de comunicación social.

Derecho de réplica particular. Discusión general.

En cuanto al primer punto, o derecho de réplica particular, se plantearon dos posiciones: la primera, del señor Schweitzer, que se manifestó partidario de restringir el actual texto constitucional a los términos de la Ley de Abusos de Publicidad, de acuerdo con la cual para que toda persona natural o jurídica tenga derecho a aclaración o rectificación y éstas sean gratuitamente difundidas, debe ser objeto de alguna ofensa o de una alusión infundada. La segunda, del señor Figueroa, quién sustentó la idea de mantener la actual amplitud del texto constitucional que otorga a toda persona (natural o jurídica) ofendida o aludida por alguna información el derecho a aclaración o rectificación.

Al fundamentar su proposición el señor Figueroa precisó que los medios de comunicación social son libres para dar informaciones sobre hechos o sobre personas. Si los acontecimientos involucran personas, el medio debe

aceptar que su sola alusión da a esas personas la posibilidad de rectificar todo lo relativo a esa información. Restringir la facultad sólo a los casos de alusión infundada puede, a su modo de ver, extinguir la posibilidad de réplica, pues en definitiva la calificación del fundamento de la alusión queda en la práctica en manos del medio. Este, además, tiene el derecho a contra réplica, que es lo que sucede normalmente cuando se trata de rectificar determinadas publicaciones.

Agregó que la Comisión Central, según el oficio que remitió a esta Subcomisión, establecerá el derecho a la privacidad de las personas. En su concepto, una de las cosas más privadas es el nombre personal, pero éste deja de tener esa calidad cuando se interviene en circunstancias que lo hacen público. Ello ocurre si una persona tiene un accidente del tránsito, participa en la inauguración de alguna obra, obtiene un premio, y en otras situaciones similares que constituyen noticia y facultan al medio para darla a conocer aun referida a determinada persona. Más, generalmente sucede que las circunstancias en que el medio difunde la noticia dejan, naturalmente, de poseer una absoluta objetividad. Ahí interviene el periodismo, que es la técnica capaz de sustraer de los acontecimientos los elementos que en definitiva interesan a la opinión pública. Considera, por eso, que los medios son sociales y masivos, ya que todo lo que no es propiamente informativo lo convierten en noticia accesible a la gente. Es decir, reitera, que en ello entra a jugar ese elemento subjetivo que es el periodismo. La función del periodista consiste en calificar las circunstancias y difundirlas, pero si éstas, aun cuando correspondan a la realidad, menoscaban —de algún modo— el buen nombre o los intereses de una persona, ésta tiene derecho a réplica. Dicho en otra forma, si la información es subjetiva, el afectado puede replicar.

Cree el señor Figueroa que éste es el alcance que debe dársele a este derecho, pues lo demás coloca al medio como calificante de la propiedad o impropiedad de la alusión, lo que le parece que afectaría gravemente al derecho a réplica.

Destacaba, además, que la forma en que esta facultad ha estado consagrada en la Constitución, no ha provocado dificultades a ningún medio de comunicación, y nadie podría sostener que aquéllos se han convertido en meros receptáculos de réplicas o de rectificaciones. Admite sí que, en este punto, es necesario atender a las características de cada medio. En el caso de un diario o de una revista, no se rompe su contexto por el hecho de que deba incluir dos o tres rectificaciones, las que inclusive puede resumir si su extensión es excesiva, conforme lo dispone la propia Ley de Abusos de Publicidad. A una radioemisora tampoco le crea distorsiones la circunstancia de tener que transmitir una rectificación durante treinta o cuarenta segundos, lapso que normalmente corresponde a una noticia radial prolongada. La dificultad se plantea, entonces, en el caso de la televisión, porque la Ley de Abusos de Publicidad, que fue dictada en tiempos en que aún no existían estaciones de televisión en el país, establece que la

rectificación deberá hacerse con las mismas características de la alusión y en la misma ubicación en que ésta se produjo.

A esta posición adhirió la señora Buines quien adujo, además, que al restringirse el derecho a réplica solamente a la alusión infundada, se estaría entregando gran parte del respeto a la privacidad y a la honra de las personas a la determinación del medio de comunicación, el que siempre, en virtud de su misión permanente de informar, estará mencionando o aludiendo a personas que, en muchos casos, verán comprometido su honor o su privacidad.

Al fundamentar su indicación, el señor Schweitzer expresó que todas las informaciones, sean radiales, de televisión o de prensa, contienen necesariamente alusiones a determinadas personas. Discrepando con la ponencia del señor Figueroa, en el sentido de que si se circunscribiera la garantía al caso de la alusión "infundada" el derecho a réplica desaparecería, porque quedaría entregado al propio medio de comunicación el otorgarlo o no, hizo hincapié en que si bien hoy cualquier alusión puede dar derecho a réplica, según lo establece la Constitución Política, no es menos cierto que el medio también se puede negar a aceptarla, lo que da origen a todo un procedimiento judicial en el que, en definitiva, es el tribunal quien determina si ha o no ha lugar a la reclamación del afectado por la falta de incorporación de la réplica.

Respecto de la aseveración del señor Figueroa de que, en esta materia, no se ha producido exceso alguno, cree el señor Schweitzer que ello deriva de que, si bien el derecho a réplica está consagrado por la Carta Fundamental y reglamentado por la ley, la garantía no está resguardada en forma eficaz, lo cual se traduce en que la ciudadanía no se siente amparada por su existencia. Teme, por otra parte, al ansia del público en general de aparecer en letra de imprenta o con voz grabada o, si es posible, con voz e imagen. A su juicio, difundir la especie de que toda persona aludida podrá aparecer en esa forma, en cierto momento, conformaría una situación que podría neutralizar la consagración del propio derecho.

Por último, y en cuanto a la expresión constitucional de la privacidad de las personas, sostuvo que ésta no se vulneraría si se aceptara el concepto de la alusión infundada.

Coincidieron con la posición sustentada por el señor Schweitzer, los señores Díaz, Montero y Paul, quienes además propusieron sustituir la expresión "órganos de publicidad", que figura en el texto actual, por "medios de comunicación social", en atención a que ésta última es más precisa y comprensiva del concepto.

Resolución de la Subcomisión.

Sometidas ambas proposiciones a votación, fue aprobada por 4 votos contra dos la proposición del señor Schweitzer que consistía en agregar la palabra

“infundadamente” en la frase inicial del precepto transcrito. Asimismo, fue aprobada por unanimidad la sustitución de la expresión “órganos de publicidad” por “medios de comunicación social”.

Derecho de réplica general y resolución.

Respecto del segundo aspecto del problema, es decir, del derecho a réplica general, unánimemente la Subcomisión se manifestó contraria a su incorporación al texto constitucional, por estimar que la posibilidad de manifestar las ideas de todas las corrientes de opinión está comprendida en la libertad de información, de emisión de opiniones, de acceso a las fuentes de información y en el régimen de titularidad de los medios de comunicación social. Asimismo, creemos que si existe un sistema democrático que implique la posesión de dichos medios en poder de las distintas tendencias, se da cobertura a la posibilidad de réplica general, pues lo contrario significaría que la libertad de informar y de emitir opiniones sólo puede ejercerse en forma individual y no de manera social u organizada. Se precisa, eso sí, que en el caso específico de la televisión, donde podría plantearse la conveniencia del derecho a réplica general, por encontrarse actualmente entregada al Estado y a las Universidades su titularidad, el problema podría obviarse si se toman los debidos resguardos para que todas las tendencias sean recogidas en relación con su debida importancia, la que podría ser calificada, por algún organismo, como el Consejo Nacional de Televisión.

Conclusiones.

En consecuencia, vuestra Subcomisión os recomienda que le prestéis vuestra aprobación al siguiente precepto constitucional:

“Toda persona natural o jurídica ofendida o infundadamente aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida.”.

CUARTA PARTE. —

TITULARIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL.

Concepto general.

Este elemento de la libertad de expresión consiste, en síntesis, en la facultad de toda persona para establecer,, mantener y explotar los medios de comunicación social y poseer la propiedad de las instalaciones y equipos inherentes a los mismos que permitan su adecuado funcionamiento.

Esta garantía se consigna en la primera parte del inciso cuarto del N° 3, en estudio, que expresa:

“Toda persona natural o jurídica, especialmente las universidades y los partidos políticos, tendrán el derecho de organizar, fundar y mantener diarios, revistas, periódicos y estaciones transmisoras de radio, en las condiciones que establezca la ley.”.

Importancia del derecho a la titularidad de los medios de comunicación social.

A nuestro juicio, los anteriores aspectos de la libertad de expresión que, ya os hemos propuesto, carecerían de valor real si no se contara con una norma constitucional que establezca este derecho. Es decir, de nada serviría asegurar a todos los habitantes de la República la libertad de informar, de emitir opiniones, de acceder a la fuente de información y el derecho de réplica, si el legislador pudiera, por ejemplo, facultar exclusivamente al Estado para mantener estaciones de radio y televisión o para editar diarios y revistas.

Discusión general del precepto.

Sobre este particular, se suscitó un prolongado debate acerca de si debían o no enumerarse expresamente en el texto constitucional algunos medios de comunicación social o facultar en forma amplia al legislador para señalar cuáles son éstos y reglamentar su funcionamiento.

Finalmente, y, por unanimidad, se resolvió optar por la enumeración de aquellos medios que no importan dudas en cuanto a su calidad de tales, como los diarios, revistas, periódicos, estaciones de radio y televisión, pues se estimó que, en caso contrario, existiría la posibilidad que la ley decidiera que algunos de ellos, que en nuestro criterio tienen la categoría de medios de comunicación social, no lo fueran, fundamentándose en que la Constitución no los enumeró expresamente. En cambio, ello no podría suceder si la enumeración se restringe a los medios de comunicación más tradicionales, dejando a los más complejos y con características más particulares comprendidos en una disposición de mayor amplitud.

Caso específico de la televisión. Conclusiones.

En cuanto a este medio, la Subcomisión, recogiendo un acuerdo adoptado en nuestro primer informe, y por las razones allí indicadas, ha posibilitado expresamente al legislador para reservar al Estado y a las Universidades la titularidad de las estaciones de televisión, en las condiciones que la misma ley determine.

En consecuencia, os proponemos la aprobación del siguiente texto:

“Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, producir, mantener y explotar diarios, revistas, periódicos, estaciones de radio y otros medios de comunicación social, en las condiciones que establezca la ley; ésta podrá reservar al Estado y a las Universidades el derecho a establecer, mantener y explotar estaciones de televisión en las condiciones que ella señale.”.



## QUINTA PARTE. — IGUAL REPARTICION DE BENEFICIOS Y CARGAS.

Concepto e importancia.

La Carta Fundamental establece al respecto:

“La importación y comercialización de libros, impresos y revistas serán libres, sin perjuicio de las reglamentaciones y gravámenes que la ley imponga. Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de editoriales, diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a venta o suministro en cualquier forma de papel, tinta, maquinaria u otros elementos de trabajo, o respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones, dentro o fuera del país.”.

Ha sido preocupación constante de la Subcomisión proteger a los medios de comunicación social de posibles actos discriminatorios por parte del Estado, que pudieran entorpecer su libre y normal funcionamiento.

Así ya se manifestó en el primer informe cuando se señalaba respecto de los objetivos de los medios de comunicación: “c) que a fin de asegurar los objetivos anteriores es indispensable establecer un sistema que evite cualquier tipo de discriminación en el funcionamiento y financiamiento de dichos medios”, y, por otra parte, cuando agregamos respecto de la radiodifusión que “También la Comisión consideró importante referirse, en materia de control, a aquel que el Estado pudiera ejercer en forma indirecta sobre la radiodifusión a través de medidas tales como los tributos, beneficios o la propaganda o publicidad, por cuanto, en este último aspecto, en nuestro país el Estado dirige fundamentalmente la economía nacional y, por consiguiente, su influencia en el aspecto publicitario es evidente y mucho más fuerte que la de cualquiera empresa del sector privado”, y agregábamos: “En razón de ello, el Estado debe estar obligado a repartir equitativamente, entre los concesionarios de radiodifusión, tanto las cargas como los beneficios que de él dependan, entre los que debe contarse ciertamente el avisaje comercial”.

Considerandos y conclusiones.

Los principios anteriores la Subcomisión los considera básicos para impedir que por determinados mecanismos se ejerza un control indirecto sobre los medios de comunicación social y fueron reiterados respecto de cada medio que se analizó en dicho informe.

Tal ha sido también el espíritu que nos ha guiado para su consagración constitucional. Estamos conscientes de que se trata de una materia de suyo delicada, que en el evento de no ser incluida en la Carta Fundamental, podría utilizarse para entorpecer el funcionamiento y financiamiento de los medios de comunicación social.

Debemos reconocer, eso sí, que el texto constitucional transcrito es en exceso reglamentario, por obedecer a una imposición histórica que obligó al constituyente de 1971 a redactarla en dichos términos.

Por eso hemos creído conveniente sintetizar dicha disposición, y al efecto os proponemos la aprobación del siguiente precepto:

“No se podrá discriminar arbitrariamente en el otorgamiento y en la imposición de beneficios o cargas que dependan del Estado.”.

#### SEXTA PARTE. — INEXPROPIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL.

Antecedentes.

En el texto actual de la Carta, el constituyente sustrajo el problema de la expropiación de los medios de comunicación social de la órbita de competencia de la ley ordinaria y consagró requisitos especiales para la expropiación de las empresas que manejan los medios de comunicación.

Así es como en la última frase del inciso cuarto del artículo 10, N° 3, el texto constitucional señala:

“La expropiación de los mismos podrá únicamente realizarse por ley aprobada, en cada Cámara, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”.

Considerandos y conclusiones.

Por nuestra parte, en el informe anterior recomendamos la aprobación de un principio general, que estimamos indispensable, que garantizara la inexpropiabilidad de los medios de comunicación social.

En efecto, somos de opinión que en el texto constitucional figure una mención expresa y genérica de inexpropiabilidad de dichos medios.

Para la historia fidedigna de su establecimiento, os hacemos presente que la disposición se refiere a los medios de comunicación social de propiedad de los particulares y a aquellas partes de los bienes respectivos que sean inherentes a la función del medio de comunicación.

En consecuencia, dicha norma no se aplicaría a aquellos elementos de esos medios, que pertenecen a la Nación toda, como es el caso de las ondas hertzianas utilizadas por la radiodifusión y la televisión.

Dejamos a vos constancia, además, de que no se consideró indispensable establecer que esta inexpropiabilidad no incluye a los bienes raíces, por cuanto ello produciría una confusión impropia de un texto constitucional,

dejando entregada esta materia a la doctrina y a la jurisprudencia que al respecto se desarrolle.

Por último, hacemos presente que la expresión "medio de comunicación" comprende el nombre y los derechos de editar e imprimir, por lo cual también estarían comprendidos dentro de esta inexpropiabilidad genérica que proponemos consagrar constitucionalmente.

Por tanto, os recomendamos la aprobación del siguiente precepto:

"Los medios de comunicación social serán inexpropiables."

CONSTANCIAS GENERALES. — La señora Bulnes (doña Luz) y los señores Montero y Schweitzer, estimaron necesario dejar constancia de que han aprobado el presente proyecto sobre la base de que la Carta Fundamental contendrá las normas necesarias para garantizar:

1.—Que los titulares de los medios de comunicación social y quienes tengan a su cargo la explotación o administración de ellos, deberán cumplir los requisitos exigidos para ser ciudadano chileno, en el entendido que en este concepto no quedan comprendidos aquellas personas que sustenten o difundan doctrinas contrarias al sistema democrático, y

2. — Que se consagrará el derecho a la privacidad de las personas.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO. —

En mérito de las consideraciones expuestas en el presente Informe, vuestra Subcomisión de Reforma Constitucional encargada de redactar el Estatuto Jurídico de los Medios de Comunicación Social os propone la aprobación del siguiente proyecto sustitutivo del N° 3 del artículo 10, de la Constitución Política del Estado, sobre la libertad de expresión:

Proyecto:

"ARTICULO UNICO. — Reemplazase el N° 3, del artículo 10, de la Constitución Política del Estado, por el siguiente:

N° 3. — La libertad de informar- y de emitir sus opiniones, sin censura previa, por cualquier medio y en cualquier forma; sin perjuicio de responder de los delitos y, en la forma y casos determinados por la ley, de los abusos en que se incurra en el ejercicio de estas libertades.

Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones relativas a la seguridad nacional y al orden público que establezca la ley.

Toda persona natural o jurídica ofendida o infundadamente aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea

gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, producir, mantener y explotar diarios, revistas, periódicos, estaciones de radio y otros medios de comunicación social, en las condiciones que establezca la ley; ésta podrá reservar al Estado y a las universidades el derecho a establecer, mantener y explotar estaciones de televisión en las condiciones que ella señale.

No se podrá discriminar arbitrariamente en el otorgamiento y en la imposición de beneficios o cargas que dependan del Estado.

Los medios de comunicación social serán inexpropiables.

SALA DE LA SUBCOMISION, a 29 de diciembre de 1975.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de la señora Buines y de los señores Schweitzer (Presidente), Díaz, Figueroa, Montero, Paul y Silva Bascuñán.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ  
Secretario  
(Hay varias firmas).

## 1.9. Sesión N° 228 del 01 de julio de 1976

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en la sesión de ayer se comenzó a tratar la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión. Por razones que se dieron a conocer, no pudo concurrir el Presidente de la Subcomisión respectiva, don Miguel Schweitzer Walters, quien hoy los acompaña.

A continuación propone, antes de proseguir el debate sobre la materia, oír al señor Schweitzer, para que concrete y sintetice, en los términos que crea conveniente, el pensamiento de la Subcomisión, que ya se conoce por intermedio de los dos informes muy completos y acabados que les hizo llegar.

—Así se acuerda.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación) agradece al señor Presidente la posibilidad de relatar a la Comisión Constituyente cuál ha sido la segunda parte del trabajo de la Subcomisión encargada de redactar un Estatuto Jurídico de los Medios de Comunicación de Social.

Cree que habría que hacer dos órdenes de observaciones, aun cuando de detalle, que son unas de forma y otras —las más importantes, ciertamente— de fondo. En materia de forma, considera que no cumpliría cabalmente su misión si no señalara el método de trabajo a que hubo de abocarse en el desempeño de la Presidencia. Al respecto, señala que la Subcomisión encargada de redactar el Estatuto Jurídico de los Medios de Comunicación Social ha sido una de las más numerosas de entre las que dependen de la Comisión Constituyente. No obstante ello, uno de los puntos en que precisamente más problemas se produjeron fue en la asistencia de sus miembros, pues sólo cinco o seis, en definitiva, de los once o doce que la integraron, concurren a su funcionamiento permanente. Casi siempre se reunió el quórum mínimo necesario, pero no había sesiones en las que tuviera lugar una asistencia mayor. Esto los llevó a acordar, para cumplir la misión recibida, la constitución de un comité de trabajo. Este último, que carecía prácticamente de formalidad alguna, funcionó con la presencia de quienes realmente tenían interés de sacar adelante el encargo, y así fue cómo se estructuró, en primer término, lo que podría denominarse “la columna vertebral” de lo que es este segundo informe. Sólo cuando ella ya existía y cuando muchas de las ideas estuvieron asentadas y decantadas, se reiniciaron las sesiones formales de la propia Subcomisión con ese quórum mínimo que normal mente se lograba reunir.

La segunda observación, prosigue diciendo, —que puede explicar el tenor de este informe— radica en el esquema que la Subcomisión se dio o entendió respecto de la futura Constitución Política del Estado. En otras palabras, estimando que los postulados de esta Comisión Constituyente

tienden a configurar la próxima o nueva Carta Fundamental como un grupo de disposiciones suficientemente general y absolutamente sustancial, pero que su reglamentación debería estar a cargo de leyes de rango constitucional o de preceptos con una tramitación diferente a la de la ley ordinaria; pensando en una estructura constitucional de esa naturaleza, pero asistiéndole ciertamente a la Subcomisión —como es lógico que haya ocurrido— la duda de si así sería en definitiva, se optó simplemente por incorporar al texto que se propone todas aquellas materias que se estimó debían incluirse en una Constitución Política en el sentido tradicional, en cuanto a su importancia, aun cuando después pudiera determinarse, si se adopta el criterio diferente de una Carta Fundamental y de leyes de rango constitucional que la complementan, cuál de las que se consagran en el articulado serán propias de la Constitución y cuáles corresponderán a las leyes complementarias.

En esta incertidumbre, continúa el señor Schweitzer, la Subcomisión señaló, después de decir que “sin embargo, ello presupone la existencia o reconocimiento en la Nueva Constitución Política de normas legales de rango superior”, que era “del parecer —dado que no está absolutamente precisado la característica en este aspecto del futuro texto constitucional— de incorporar en el texto propuesto, aquellos conceptos e ideas que resulten indispensables para la debida consagración de las garantías en análisis”.

Estas, concluye, son las observaciones que estima de forma, pero que podrían tener incidencia e importancia en la comprensión del texto que se propone.

En seguida, anota que en materia de fondo, y ahora entrando ya en detalle de qué sugiere la Subcomisión que le corresponde presidir, el primer postulado que se analiza en el informe, es el de que la libertad de expresión, la normal y común garantía que se conoce como “libertad de expresión”, debe tener un complemento. Es decir, debe consagrarse, como texto y complemento de esa libertad de emitir opiniones sin censura previa, otro derecho, que en este caso concreto es el derecho de la información. En el informe se hace presente que la libertad de información “ha debido ser redefinida y profundizada por la amplitud alcanzada por los medios de comunicación”. Y se agrega que ello constituye “un fenómeno determinante de la participación del individuo en el proceso político”, para concluir expresando que los especialistas en Derecho Público sostienen que “la libertad de opinión es inútil cuando no comprende la de información, criterio que unánimemente comparten los miembros de esta Subcomisión”

Sentada esta primera premisa, la segunda que se indicaba era la de las limitaciones que esta libertad debía contener, limitaciones que se señalaban igual como lo hacía la Constitución de 1925 y sus modificaciones, incluidas las del año 1971, por la vía de que sólo podía producir limitación a la libertad de informarse el delito o el abuso erigido por la ley en categoría de limitante; pero nunca “ex ante”, nunca por la vía del sistema preventivo, sino que siempre por la vía del sistema represivo, por la sanción “ex post”. O sea, al incurrirse, en el ejercicio de esa libertad, en un delito o en un

abuso que la ley ha descrito como meritante de responsabilidad, podría limitarse aquélla por la sanción correspondiente.

En esta materia, y considerando el precepto que había de la Constitución de 1925, se creyó conveniente, sólo en lo que dice relación a la libertad de opinión, cambiar la redacción de esa norma simplemente por un problema de forma.

Decía el artículo 10 en su número 39: "La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito...". Ello estaba señalando dos maneras por las cuales podía transmitirse una opinión. Pero ignoraba esta disposición, a juicio de la Subcomisión, la trascendencia que podía tener la imagen en lo que incluso podría ser una manifestación de opinión.

Pareciera a primera vista contradictorio, puntualiza, que una opinión pudiera traspasarse, transmitirse por una vía distinta de la palabra o el escrito. Pero ha habido casos en que la sola presencia de la imagen de por sí ya ha constituido un determinado mensaje o cierto recado. Y la verdad es que en la Subcomisión no se estimó justificable limitar, en una Constitución moderna y que tiene por finalidad regir hacia el futuro, la tecnología que en lo futuro pudiere venir.

De ahí que se pensó que, no teniendo por qué suprimirse la imagen ni teniendo tampoco por qué limitarla necesariamente, podía perfectamente bien señalarse que se trataba de la emisión de opiniones, entendida ésta en su forma más genérica, no de palabra o por escrito, sino en cualquier forma que depare el futuro en cuanto a otras maneras de transmitir determinado mensaje.

Por eso, se acordó que debía cambiarse dicha redacción.

Pero se caía también en la frase inmediatamente siguiente con otra que se consideró inconsecuente. Se decía: "por medio de la prensa, la radio, la televisión"... Y agregaba la propia disposición constitucional: "o en cualquiera otra forma", dando cabida a que pudiere nuevamente la tecnología traer nuevas maneras de transmisión.

En esta materia, se estimó que no había necesidad alguna de poner "prensa", "radio", "televisión", si estaba la frase genérica "o en cualquiera otra forma". Y que, entonces, bastaba señalar la garantía, indicando que ésta podía efectuarse sin censura previa, por cualquier medio y en cualquier forma, sin entrar a especificar si se trataba de radio, prensa, televisión, ni si se trataba de palabra, por escrito o mediante imagen.

A continuación, no creyó la Subcomisión necesario, o por lo menos pertinente, acoger la última parte del inciso primero del N° 3, que dice: "No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquier idea política".

A la Subcomisión le pareció que su labor no estaba enderezada a este aspecto, por una parte. Por la otra, se ignoraba el contexto de la Constitución que se estaría afectando por la Comisión Constituyente. Por ello se estimó del caso remitir esta materia a la Comisión Central, diciéndolo expresamente: "Este precepto, incorporado por el constituyente de 1971 por razones de seguridad institucional derivadas del momento político que en aquella época se vivía, fue eliminado por la Subcomisión. Al respecto, hemos estimado que se trata de una materia que no nos corresponde resolver, y que deberá analizarse teniendo presente el contexto de la nueva Constitución Política".

Con estas explicaciones, la Subcomisión presenta a la Comisión Constituyente, como lo señala en su informe, un primer inciso que dice, luego de expresarse, por supuesto, que "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República": "La libertad de informar y de emitir sus opiniones, sin censura previa, por cualquier medio y en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los delitos, y, en la forma y casos determinados por la ley, de los abusos en que se incurra en el ejercicio de estas libertades".

Al respecto, acota que le falta solamente hacer una aclaración final respecto de esta frase. Decía la disposición constitucional, en el numeral 3°: "sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley". La verdad es que se asimilan ahí "delitos" y "abusos". Al estar la conjunción copulativa "y" entre las palabras "delitos" y "abusos", podía leerse: "sin perjuicio de responder de los delitos que se cometan en el ejercicio de esta libertad". En efecto, si se suprime mentalmente las voces "y abusos", queda: "de los delitos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley", lo que, a su juicio y en el de la Subcomisión, resulta una inconsecuencia: no puede haber un delito que no esté tipificado en la ley. Lo de la tipificación, del señalamiento y de la determinación por la ley sólo puede ser referido a los "abusos". Por eso, entonces, él sugirió —y se aceptó— una redacción distinta, que dice: "... de responder de los delitos y, en la forma y casos determinados por la ley, de los abusos en que se incurra en el ejercicio de estas libertades".

A continuación, el señor Schweitzer pregunta al señor Presidente, si su idea es que se continúe inciso por inciso, ó si prefiere alguna aclaración respecto de lo que hasta aquí se ha señalado.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que sería mejor oír la exposición completa.

El señor DIEZ acota que se acordó hacer un debate general, y después volver sobre cada uno de los puntos.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) continúa el análisis que el informe hace de esta garantía constitucional, y expresa que así como respecto de este inciso



primero consagró ya no sólo la libertad de opinión, sino también la de informar. Al respecto, precisa que la información es un derecho que corresponde a tres órdenes de elementos: primero, a la persona individual como tal; segundo, a aquel profesional que, por la naturaleza de la actividad que desempeña, debe estar informado para, a su vez, poder ejercer su misión informativa, y, tercero, a la comunidad toda, que tiene también el derecho a ser y estar permanentemente informada, de manera veraz, objetiva y oportuna.

Este derecho a informarse, explica, consagrado en varias de las Constituciones extranjeras analizadas, lleva también implícito un problema de fondo, no obstante uno de denominación. El de denominación fue el de "dónde" informarse. Se pensó en toda suerte de denominaciones —en los servicios públicos, en el Estado, en el Gobierno, en las secretarías determinadas por la propia ley— y se llegó, cree que en una traducción de la Constitución alemana, a una frase que tiene poco eco entre nosotros, por el lenguaje castellano, pero que, a lo menos, es indicativa del sentido que ha querido darle la Subcomisión de Reforma Constitucional que encabeza: se habló del derecho de informarse "en las fuentes accesibles a todos". El señor ORTUZAR (Presidente) acota que ello está en el artículo 5ª de la Constitución alemana.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) informa por qué se consagró el derecho a informarse "en las fuentes accesibles a todos". En primer lugar, apunta, porque el derecho a informarse, ya sea del individuo particular, ya sea del profesional, no puede llegar y extenderse hasta lugares que pudieren ser recintos privados. No podría alguien, por ejemplo, so pretexto de que la Constitución Política del Estado le da el derecho inalienable a informarse, ir a la casa de su vecino a pretender una información. Debe hacerlo en la fuente que es accesible a todos. Lo mismo dígase respecto de muchos ámbitos del servicio público. Sobre la materia advierte, si bien es cierto que la Presidencia de la República o un Ministerio de Estado puede ser, en cuanto a noticia, una fuente accesible a todos, no lo puede ser el despacho presidencial o el gabinete ministerial. Deben ser exclusivamente aquellos lugares, reitera, que para describirlos en la forma más genérica, la Subcomisión empleó la expresión utilizada en la Constitución alemana de "fuentes accesibles a todos". Y esto presenta, además, destaca, otra ventaja: la de que el legislador puede, en cualquier momento, señalar cuáles no son "fuentes accesibles a todos" y dejar, en consecuencia, el ámbito de la privacidad armónicamente ordenado por la Constitución Política, indicando cuándo y dónde cabe a la persona ejercer este derecho.

En cuanto al aspecto de fondo, se produjo un extenso debate al discutirse en la Subcomisión lo relativo a las limitaciones que este derecho debe tener. En esta materia, hubo tres mociones. Una, que con-citó la unanimidad de la Subcomisión, fue la de que, so pretexto de un derecho a la información garantido por la Constitución, no se puede llegar a exigirla en materias que pudieren resultar afectantes de la seguridad nacional y del orden público.

Pero, prosigue, el problema surgió con motivo del encargo que esta Comisión Constituyente impartiera a la Subcomisión en cuanto a la garantía y salvaguardia que había de darse al honor y a la privacidad de las personas. Si este derecho garantido por la Constitución permite a la comunidad toda, al profesional o al individuo, tener acceso a aquellas "fuentes de información accesibles a todos", —por ejemplo, a un registro público— pero, al mismo tiempo, debe velarse, de alguna manera, por la honra o la privacidad de las personas, algunos de los miembros de la Subcomisión pensaron que, en esta materia, deberían incorporarse también como limitantes de la información, no sólo el orden público y la seguridad nacional, sino el honor y la privacidad de las personas. Esta posición la sostuvo él junto con la señora Luz Bulnes. En cambio, don Carlos Figueroa consideró, en síntesis, que no era menester incorporar esta limitante, porque, a su juicio, el derecho a informarse no puede afectar jamás la privacidad. y el honor. Lo que sí podría afectarlos sería la emisión de una opinión como resultado propio de la información. La señora Bulnes y él argumentaron, por el contrario, que hay cosas que afectan el honor o la privacidad de las personas aun cuando no haya una exteriorización de lo informado, pues, a su modo de entender, el sólo hecho de que algo que pertenece al mundo de la privacidad de un individuo esté en conocimiento de otro, es suficiente afectación, aunque éste no haga alarde o actuación alguna, ni comunique aquello que se informó. Pero, hace presente que en este acuerdo hubo también una diferencia, pues mientras la posición de la señora Bulnes era la de incorporar la seguridad nacional, el orden público y el honor o privacidad de las personas sin mayor consideración, él estimó que esta limitante del honor o privacidad de las personas era válida solamente mientras no chocase con el interés nacional. Si efectivamente se consagra, agrega, el derecho a la privacidad, el derecho a que no se vulnere el honor de las personas —para emplear siempre la doble terminología de honor o privacidad, cualquiera que sea la que se adopte en definitiva en la Comisión—, no le cabía duda de que si el interés particular se oponía en un momento dado al interés nacional, ese interés particular debía ceder y dejar de ser una limitante. De esta manera, se estructuraba este derecho a informarse en las fuentes accesibles a todos, con las solas limitantes del orden público, la seguridad nacional, y el honor o privacidad de las personas, a menos que respecto de estos últimos, estuviere comprometido el interés nacional, caso en el cual la limitante desaparecía. Como no se llegó a acuerdo, se propusieron al respecto tres fórmulas. La indicación de la señora Luz Bulnes expresaba: "Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitantes relativas a la seguridad nacional, el orden público y el honor de las personas, en las condiciones que establezca la ley". La de él disponía: "Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones que establezca la ley relativas a la seguridad nacional, el orden público y el honor de las personas, a menos que en esta última situación esté comprometido el interés nacional" Finalmente, la proposición de don Carlos Figueroa, que sostenía: "Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones relativas a la seguridad nacional y al orden público, que establezca la ley". Sometidas a

votación, la fórmula del señor Figueroa obtuvo cuatro votos, y la de cada uno de los otros oponentes, un voto, por lo que quedó incorporado, entonces, el segundo inciso en la forma propuesta por el señor Figueroa. En seguida, señala, se incorporó también, como parte integrante del precepto constitucional en examen, la necesidad de considerar el derecho a réplica de quienes pudieren, en algún momento, ser afectados por los medios de comunicación. Al respecto, se distinguió entre la réplica particular y la réplica general, entendiéndose por aquélla, la alusión u ofensa respecto de alguna persona individual, y entendiéndose como réplica general, la que consagraba la Constitución Política, esto es, como señala el informe, la posibilidad de respuesta por parte de grupos, es decir, la posibilidad de aclaraciones de ideas —de grupos o de personas—, confesiones y posiciones que no hubieren sido debidamente atendidas y cuyas expresiones hubieren sido alteradas por algún medio de comunicación social. Respecto de este derecho a réplica general, la Subcomisión fue de opinión de no consagrarlo. Sobre el particular, el texto del informe señala: “. . . se manifestó contraria la Subcomisión a su incorporación en el texto constitucional, por estimar que la posibilidad de manifestar las ideas de todas las corrientes de opinión está comprendida en la libertad de información, de emisión de opiniones, de acceso a las fuentes de información, y en el régimen de titularidad de los medios de comunicación social”.

En otras palabras, comenta el señor Schweitzer, no se quiso incorporar el derecho a réplica general, ya explicado, porque si se estructuraba esta garantía de la libertad de información y de opinión en la forma en que se estaba haciendo, ningún grupo, ningún partido, ninguna idea, podía dejar de tener un adecuado cauce de expresión sin censura previa. De modo que no podía hacerse valer el argumento de que era necesario para ello un derecho a réplica general. Sólo cabía, destaca, un tratamiento especial —y así se plantea en el informe— respecto de la televisión, en la que, hasta este momento, existe una titularidad restringida al Estado y a las universidades, y nadie podría, si quisiera, instalar o tener canales de televisión para difundir ideas y confesiones de partidos o grupos de personas, o su propio pensamiento. Por esta circunstancia, la Subcomisión señaló que en el caso específico de la televisión, por las razones antedichas, “el problema podría obviarse si se toman los debidos resguardos para que todas las tendencias sean recogidas en relación con su debida importancia, lo que podría ser calificado por algún organismo en el caso del Consejo Nacional de Televisión”. Pero en el caso de la réplica particular, indica, que corresponde a toda persona, solamente recogiendo la idea del texto constitucional, hubo un problema de concepto, en lo relativo al momento o la causal que daba lugar a la réplica. Así, mientras la Constitución Política del Estado decía “Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida”, en la Comisión, él fue partidario de restringir ese texto tomando la idea existente en la ley sobre Abusos de Publicidad, según la cual no sólo debe haber una ofensa ó una mera alusión, sino que esta última debe ser infundada. O sea, hubo acuerdo para dar derecho a réplica a toda persona que fuera ofendida y a aquella que fuera infundadamente aludida. El señor Figueroa sostuvo que bastaba con la frase constitucional.

Sobre el particular, manifestó que “los medios de comunicación son libres para dar informaciones sobre hechos o sobre personas. Si los acontecimientos involucran personas, el medio debe aceptar que su sola alusión da a esa persona la posibilidad de rectificar todo lo relativo a esa información. Restringir la facultad sólo a los casos de alusión infundada puede, según el señor Figueroa, extinguir la posibilidad de réplica, pues en definitiva la calificación del fundamento de la alusión queda en la práctica en manos del medio.

Hace presente que, en verdad, no participó de ninguna de las argumentaciones dadas por el señor Carlos Figueroa, pues no existe, restricción alguna en manos del medio, porque .de ello puede siempre reclamarse ante los tribunales ordinarios de justicia. Si el medio se niega a incorporar la réplica, existe el derecho de reclamar ante dichos tribunales, por la no inclusión de ella.

En segundo lugar, el hecho de que el medio, por la sola alusión que se haga de personas, deba incorporar las réplicas que le lleguen, podría quizás tener alguna significación. Pero él no aceptaba que tal cosa rigiera en el caso de la televisión, ya que, dada su importancia, sería una manera de aprovecharse, debido é la necesaria alusión que en forma permanente debe hacer ese medio, por parte de las personas aludidas, par poder llegar a la televisión, la cual, por su impacto y trascendencia, debe ser resguardada y restringida al uso que de ella se haga.

Por tales razones, insistió en la mantención de la frase relativa a que la alusión debía ser infundada, a lo cual adhirió la señora Luz .Bulnes, quien, además, sostuvo que, al restringirse el derecho de réplica sólo a la alusión infundada, gran parte del respeto a la privacidad y a la honra de las personas se estaría entregando a la determinación del medio de comunicación.

En síntesis, el problema se discutió extensamente y se llegó, finalmente, al acuerdo —por votación— de incorporar la idea de que la alusión debe ser infundada. Y al respecto, el texto aprobado señala que “Toda persona natural o jurídica ofendida o infundadamente aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida en las condiciones que la ley determine”. Destaca que se quiso ser suficientemente explícito en cuanto a que la ley será la que determine cómo se efectúa el derecho de réplica en los distintos medios de comunicación social, pues no cabe duda alguna de que al respecto no puede haber un patrón uniforme, como hoy día pretende la ley sobre abusos de publicidad en el sentido de que debe realizarse de tal o cual manera. El único patrón viable es el de la gratuidad, y por ello tuvo consagración en el texto constitucional el que la aclaración o rectificación sean difundidas gratuitamente. Pero, señala, la forma y las condiciones deben ser determinadas por ley, porque se dio por entendido que no podría haber un patrón equivalente para los distintos medios de comunicación.

Agrega que otro punto que también se analizó fue el concerniente a la titularidad de los medios de comunicación social, que aparece minuciosamente explicado en el primer informe evacuado por la Subcomisión. Partiendo de la base de que toda persona, natural o jurídica, podía tener la titularidad de un medio de comunicación social, en esta materia sólo se destacó la situación especial relativa a la televisión. Y en el informe se dijo que, en cuanto a este medio, recogiendo un acuerdo adoptado en el primer informe y por las razones allí indicadas, la Subcomisión ha facultado expresamente al legislador para reservar al Estado y a las universidades la titularidad de las estaciones de televisión.

En cuanto a la titularidad de las radioemisoras, continúa, se pensó que debería estar radicada en el Estado, a fin de que éste otorgue la concesión pertinente; y atendido el análisis hecho en el primer informe, no se estimó del caso extender mayormente esta disposición, salvo en lo relativo a plantear la excepción referente a la televisión, pues, en el caso de la prensa, cualquier persona, natural o jurídica, con los requisitos determinados por ley, podrá fundar, mantener o explotar periódicos, diarios o revistas. Y en esta forma se redactó la disposición propuesta a la Comisión Constituyente: "Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, producir, mantener y explotar diarios, revistas, periódicos, estaciones de radio y otros medios de comunicación social, en las condiciones que establezca la ley". Y considerando el hecho de que la televisión tenía un régimen especial, la misma disposición continúa en la siguiente forma: "Esta" —la Ley— "podrá reservar al Estado y a las universidades el derecho a establecer, mantener y explotar estaciones de televisión, en las condiciones que ella señale". Se procedió de esa manera, anota, para evitar la argumentación de que podría ser inconstitucional una ley que reservara al Estado y a las universidades, o al Estado y otras entidades determinadas, la televisión, por no tener mandato y autorización constitucional, pues el inciso empieza diciendo que "Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho...". Si no había una limitante expresamente incluida en la Constitución, explica, se corría el riesgo de que la ley que estableciera determinados requisitos para el establecimiento de un canal de televisión, pudiera ser declarada inconstitucional.

También se consideró que deberían tener rango constitucional las garantías respecto de la igual repartición de beneficios o imposición de cargas, teniendo en cuenta los tributos para los distintos medios de comunicación social. Se pensó que, por vía legal o reglamentaria, podrían establecerse diferencias odiosas que terminarían por ahogar a un determinado medio de comunicación social, si por medio de arbitrariedades o de manera caprichosa se repartieran beneficios sólo a un grupo determinado de medios. Sin entrar a la parte ardua del análisis y el debate, se pensaba, por ejemplo, en la exención de tributos o en la liberación de ciertos derechos de aduana en la importación de determinados elementos, o en la mayor o menor repartición de materiales con los cuales trabaja un periódico, como papel y tinta, si su distribución dependiera del Estado. Hay una cantidad de beneficios que, en un momento dado, pueden depender del Estado, y que,

por ello, la Constitución debía garantizar su igual repartición. Y a la inversa: podría ocurrir que, por la vía de la imposición arbitraria de cargas a un grupo determinado de medios de comunicación, se beneficiara a todos aquellos a los cuales no se les imponía. De modo que se quiso establecer., con rango constitucional, que el Estado debía velar para que el otorgamiento de los beneficios y la imposición de cargas no se hiciera en forma arbitraria, sino que debía ser equilibrado, justo y equitativo.

Sin embargo, acota, el planteamiento que provocó mayor discusión fue el de la repartición de beneficios que indirectamente derivan del Estado y que tienen relación directa con los medios de comunicación social, como lo es la publicidad. Bien sabido es que el Estado gobierna, maneja o dispone de una cartera de publicidad que da una rentabilidad a los medios de comunicación social. No podía entenderse, pensarse u obligarse al Estado a que este beneficio lo otorgara en forma equivalente, de manera distributiva. Y no podía hacerse por un doble motivo: uno, porque el Estado es dueño de hacer la distribución que mejor le parezca en cuanto a la eficacia o eficiencia del medio. Si el día de mañana, por ejemplo, un diario determinado, en cierta región, tiene mayor circulación que el propio diario local, no podría pretenderse o pedirse al Estado que publicitara en este último en aras de que el Estado debía ser distributivo y equitativo en el beneficio. Más todavía, agrega, llegaba el momento en que el Estado tuviere que dar su propia publicidad a elementos, a diarios o a corrientes de opinión adversos a determinado gobierno imperante, del cual dependía la publicidad, si se establecía constitucionalmente la equidad en la distribución.. En tal caso, ese gobierno tendría que haber alimentado por propia voluntad o haber dado medios económicos de mantención a quienes estaban precisamente en una posición distinta de la del propio Gobierno. Al respecto, puntualiza, que si bien es cierto que esto motivó serias discusiones, la Subcomisión estimó que, por la vía de señalar lo que plantea en los términos en que lo hace, zanjaba en cierta medida el problema que se ha estado analizando. Decía: "no se podrá discriminar arbitrariamente en el otorgamiento y en la imposición de beneficios o cargas que dependan del Estado". Se pensó que sería la doctrina o la jurisprudencia la que se encargaría de clarificar el concepto de "beneficio", en el sentido de que no podía ser beneficio la distribución publicitaria; pero que no cabía duda de que era un beneficio, una excepción tributaria, el otorgamiento de manera privilegiada de algún medio de comunicación social. Con esos conceptos se estableció lo que en este capítulo la Subcomisión llama "Igual repartición de beneficios y cargas".

Finalmente, prosigue, el último párrafo consignado en el informe dice relación a la inexpropiabilidad de los medios de comunicación social. Huelga analizar que la inexpropiabilidad de tales medios, fundamentalmente, se refiere a la prensa escrita, ya que en el ámbito de la radiodifusión o de la televisión, atendido que éstas se realizan por ondas hertzianas, de las cuales el Estado es el que ofrece, otorga y concede las concesiones pertinentes, no era necesario consagrar o dedicar parte de la norma a la inexpropiabilidad de los medios, cuando bastaba para este efecto establecer una reducción de la concesión, y ésta es antinómica a la expropiación, por

lo menos así lo discutieron los especialistas en la materia en cuanto a si era o no era susceptible de expropiación una concesión. El resultado aparentemente fue negativo. Y en esta materia, el señor Schweitzer expresa que no tiene ninguna competencia, de manera que se limita a señalar el hecho. Sin embargo, desea decir que se incorporó la inexpropiabilidad de los medios de comunicación social, entendida para la prensa escrita, porque, dado el hecho de que se volvía a consagrar el derecho de propiedad en plenitud, según las informaciones de que disponía la Subcomisión, le pareció que, teniendo este derecho de propiedad su consagración actualizada, pero también su correctivo, en el sentido de que en determinadas oportunidades podían expropiarse los bienes de que podía ser titular una persona, se consideró que los medios de comunicación social, bajo ningún pretexto ni por ninguna circunstancia podrían ser objeto, ni aún por causa de utilidad pública, de un motivo o causa de expropiación. Se señaló, no obstante, que esto se refería sólo a los medios propiamente tales o a los elementos indispensables para llevar a cabo la función que les es propia, dejándose nuevamente a la doctrina y a la jurisprudencia la interpretación de la frase como viene en el proyecto: "Los medios de comunicación social serán inexpropiables". Advierte que en Actas quedó constancia de que, por ejemplo, el bien raíz que ocupa un determinado periódico no es el medio de comunicación social y perfectamente bien podría ser objeto de una expropiación, porque podría haber una causa de utilidad pública que lo afectara; pero en la Subcomisión no se vislumbra qué causa de utilidad pública podría haber en la expropiación de la imprenta, en el medio mismo en virtud del cual se puede llevar a cabo la función que le es propia al medio de comunicación social. Por eso, concluye, se incorpora en el inciso final una frase tan escueta como la que acaba de expresar, en el sentido de que los medios de comunicación social serán inexpropiables, con las aclaraciones que se acaban de hacer respecto de la radio y la televisión y de que esto es fundamental para la prensa escrita.

Por último, el señor Schweitzer concluye que con las explicaciones dadas cree haber señalado lo que ha sido el trabajo de la SubComisión vio que se ha podido ofrecer, y entender cumplido el encargo que les fuera entregado.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que le gustaría que el señor Schweitzer pudiera ampliar un poco el informe en lo relativo a algunos preceptos relacionados con esta materia que están actualmente en la Constitución y que ahora no aparecen. Le agradecería saber cuáles fueron las razones tenidas en vista para ello, en especial en lo referente a la importación y comercialización, a la distribución, circulación, revisión o transmisión.

El señor DIEZ cree —haciendo presente el respeto que siente por el señor Silva Bascuñan— que no es un adecuado método de interpretación del texto constitucional que se está elaborando, tratar de relacionarlo con aquellos preceptos de la Carta del 25 que no aparezcan reproducidos, porque tal procedimiento puede inducir a muchos errores. Estima que la interpretación del texto constitucional se debe basar en la fuente fidedigna de su establecimiento, es decir, en el debate, en los textos, en las indicaciones, en los acuerdos, en los resúmenes, en los informes de las Comisiones, pero

no en la comparación de los textos. Porque de otro modo, acota, se tendría que tener mucho cuidado y dejar constancia cada vez de por qué se suprime una palabra o por qué no se repite un concepto. Cree que la interpretación del texto constitucional que se está elaborando debe hacerse absolutamente separada de la Constitución de 1925, si no la confusión para los intérpretes evidentemente será imposible de prever.

El señor SILVA BASCUÑAN observa que esa es una cuestión de criterio. El tiene una opinión distinta. Para él sería interesante conocer tal antecedente, porque evidentemente sobre ese material trabajó la Subcomisión. Entonces, tal como introdujo preceptos nuevos o modificó los antiguos, al suprimir, piensa que tanto los miembros de aquélla como ellos consideran lo vigente. De manera, entonces, que se pueden dar las informaciones que correspondan. Por lo menos a él, anota, le interesa saber por qué.

El señor DIEZ dice que es posible que en este caso sea aplicable la tesis del señor Silva Bascuñan; pero como regla general no lo considera un buen principio. Porque, señala, en la Comisión no ha habido ordinariamente discusiones acerca de si mantener, dejar o modificar, pues no se ha tomado como base el texto de la Constitución antigua.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, sin perjuicio de encontrar muy fundadas las observaciones del señor Díez, estima que en todo caso, no habría inconveniente para que el Presidente de la Subcomisión contestara la pregunta que le ha formulado el señor Silva Bascuñan.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación) manifiesta que, a su juicio, esto le reitera que su exposición ha sido extensa pero incompleta. Indica que el informe de la Subcomisión comienza el capítulo titulado "Igual Repartición de Beneficios y Cargas" de la siguiente manera: "La Carta Fundamental establece al respecto", y, en seguida, se transcribe el precepto. A continuación, se recuerda textualmente lo dicho al comienzo del primer informe. Hace presente al señor Silva Bascuñan, que en el informe se dice: "Los principios anteriores la Subcomisión los considera básicos para impedir que por determinados mecanismos se ejerza un control indirecto sobre los medios de comunicación social... Tal ha sido también, observa, el espíritu que los ha guiado para su consagración constitucional. Está consciente, agrega, de que se trata de una materia de suyo delicada, que en el evento de no ser incluida en la Carta Fundamental, podría utilizarse para entorpecer el funcionamiento y financiamiento de los medios de comunicación social.". Y en el informe se concluye —y cree que con este párrafo contesta la pregunta específica—: "Debemos reconocer, eso sí, que el texto constitucional transcrito es en exceso reglamentario, por obedecer a una imposición histórica que obligó al constituyente de 1971 a redactarla en dichos términos.

"Por eso hemos creído conveniente sintetizar dicha disposición, y al efecto os proponemos la aprobación del siguiente precepto:".



El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la exposición del Presidente de la Subcomisión —está seguro, en este sentido, de interpretar a todos los miembros de la Comisión— ha sido muy clara y, sin lugar a dudas, ha contribuido a dar una visión más completa de los fundamentos que tuvo presente la Subcomisión para proponernos las conclusiones que les somete a su consideración. Constituirá, entonces, agrega, un aporte muy valioso para el debate general que se va a iniciar.

En nombre de la Comisión de Reforma Constitucional, expresa los agradecimientos a la Subcomisión de Medios de Comunicación, y de manera muy especial a su Presidente, don Miguel Schweitzer, por sus esfuerzos, desvelos y patriotismo con que se ha consagrado a la tarea que le ha sido encomendada.

A continuación, y dentro del propósito de facilitar y concretar el debate, expresa que quiere señalar, a "grosso modo", cuáles son las materias que, después de haber escuchado al Presidente de la Subcomisión y a los miembros de la Comisión que hicieron ayer uso de la palabra, deberían considerarse, sin perjuicio, naturalmente, advierte, de las que propongan cada uno de los señores miembros de esta Comisión en caso de que en esta apretada síntesis incurriera en alguna omisión.

En primer lugar, le parece que el informe —y reitera lo dicho por el Presidente de la Subcomisión— distingue entre libertad de opinión y libertad de informar. Y considera que la libertad de opinión es aquella que corresponde a todas las personas y que consiste en la facultad de exteriorizar su pensamiento; que la libertad de informar no es sino una concreción de la libertad de opinión y se ejercita fundamentalmente a través de los medios de comunicación social. Ambas, naturalmente, sin censura previa y respondiéndose de los delitos y abusos que se cometan, y en este último caso en la forma y casos que determine la ley.

Sin embargo, le llama la atención —solamente lo hace presente para los efectos del debate general— el que esta preceptiva se aparta un poco de la disposición que desarrolla en esta forma y en este orden de prioridades el texto del informe, ya que se habla de la libertad de informar primero y de emitir opinión, en circunstancias de que del propio informe pareciera desprenderse que la libertad de emitir opinión es el género y la libertad de informar es la especie y concreción —lo que es muy importante— de la libertad de opinión.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación) aclara que ello respondió a un mero ordenamiento gramatical, pues de otro modo habría quedado que el derecho a informar iba a ser por cualquier medio y en cualquier forma.

El señor ORTUZAR (Presidente) prosigue señalando que en el informe se dice: "Partiendo de la base del texto transcrito anteriormente, hemos estimado conveniente distinguir la libertad de opinión —entendida como la facultad de toda persona para exteriorizar, por cualquier medio y sin

coacción, lo que piensa o cree—, de aquella otra libertad —la de información— que es el complemento de la primera.”. Si es el complemento de la primera, observa, pareciera lógico —tal como se hizo en el caso de la libertad de enseñanza, al contemplar primero la libertad de impartir conocimientos en forma muy general y luego referirse al caso de la enseñanza sistemática y regular— que debiera ceñirse al mismo orden dispuesto en el caso de la libertad de enseñanza, aunque no deja de reconocer que es posible que las señaladas por el Presidente de la Subcomisión determinen que tal vez sea necesario emplear las expresiones que usa esta preceptiva.

El señor GUZMAN solícita una interrupción para decir que recogió en su proposición el mismo orden del informe, aunque no comparte —dentro de un análisis doctrinario que no le parece mayormente relevante en el aspecto práctico— desde un punto de vista doctrinario, la idea de que haya relación de género-especie dentro de la libertad de opinión y la libertad de información. Está de acuerdo en que el género es la libertad de expresión, y eso sí que calza con la definición que se ha desprendido del informe: la de exteriorizar el pensamiento. Lo primero y ante todo es la libertad de pensamiento, Esta libertad manifestada se convierte en libertad de expresión. La libertad de expresión es el género, y las especies son la libertad de información, que es aquella forma de libertad de expresión que tiende a dar una noticia, a dar cuenta de un hecho, y la libertad de opinión, que es aquella forma o manifestación de libertad que tiende a emitir un juicio respecto de la realidad o de cualquier otra materia conexas con ella.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala, porque le parece que debe tomarse en cuenta en el debate, que primero la persona piensa, después se expresa y por último informa.

El señor GUZMAN acota que por último opina.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que hay que distinguir entre el derecho de informar, que forma parte de la libertad de expresar y de opinar, y el derecho a ser informado, que tiene otra materia y que cabe distinguirlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) prosigue señalando que, precisamente, porque se va a concretar más adelante, él decía que ambas libertades se ejercen sin censura previa, naturalmente, y sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes. Pero le llama la atención el hecho de que en el informe no se diga nada —no sabe si ha habido razones especiales para ello— con respecto a la situación en que queda el cine, la cinematografía, porque evidentemente ahí también está en juego la libertad de expresión y de informar. Entiende que se ha discutido si el Consejo de Censura Cinematográfica se ajusta o no se ajusta al texto constitucional. Si se justifica, como a él le parece que se justifica un Consejo' de Censura Cinematográfica, quién sabe si sería del caso que se consignara expresamente esta excepción. Anota que desea dejar planteada simplemente la idea.

En seguida, prosigue, entre las materias que comprende esta libertad hay que considerar el derecho de acceso a las fuentes de información y las limitaciones correspondientes, y el derecho a ser informado por los medios de comunicación social de manera objetiva, veraz y oportuna.

En el informe de la Subcomisión no se hace el distingo entre el derecho de acceso a las fuentes de información y el derecho a ser informado. En cambio, está contenido en forma más clara en la indicación del señor Guzmán, porque el derecho de acceso a las fuentes de información, acota, le parece que es distinto del derecho a ser informado, pues cualquier persona, o un profesional de la noticia, tiene derecho de acceso a las fuentes de información; pero nada tiene que ver ese derecho con el de la comunidad, con el de todas las personas, a ser informadas por los medios de comunicación social. El primero —el derecho de acceso a las fuentes de información— corresponde a toda persona, y con mayor razón entonces, al profesional; y el derecho a ser informado corresponde a la comunidad entera, pero sólo respecto de los medios de comunicación social. No se puede establecer tampoco en términos generales, como se hace en la indicación del señor Guzmán, el derecho a ser informado, porque, por ejemplo, alguien no tiene por qué exigir información a una persona determinada; se puede pedir información a los medios de comunicación social.

Expresa que deja planteado el problema.

En seguida, hace presente que debe considerarse el derecho de rectificación, o de réplica, y luego, el problema de la titularidad de los medios de comunicación social. Al respecto, desea destacar algo muy breve para dar lugar a que todos puedan intervenir cuanto antes en el debate. Le parece —en esto dice coincidir con los planteamientos formulados ayer por el señor Guzmán— que ésta es una de las materias más delicadas que abordará la Comisión. Es evidente, destaca, que los medios de comunicación constituyen hoy día en el mundo moderno el arma tal vez más poderosa; puede ser un arma esencialmente constructiva, positiva, o puede ser una arma destructora y negativa, según se la ejerza o no de acuerdo con los superiores principios de la moral y el bien común. Siendo así, es evidente que los medios de comunicación social no pueden estar en cualquier mano. Si la Constitución y la ley establecen requisitos para ejercer funciones y empleos muchas veces subalternos, parece natural y lógico que se establezcan también requisitos para aquellos que pretendan ser titulares de medios de comunicación social. Ya se verá en el debate si es conveniente que dichos requisitos, como el de ser chileno, no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, o no profesar ideologías que atenten contra las bases generales de la institucionalidad o el régimen democrático representativo, por señalar algunos, deben estar en la Constitución o en la respectiva ley complementaria de ella.

Pero lo que sí no le cabe duda es que una de las materias más delicadas que van a tener que abordar es la que dice relación a la titularidad de los medios de comunicación social, distinguiendo, como decía ayer el señor

Guzmán, entre la prensa, la radio y la televisión, Anuncia, en seguida, que oportunamente habrá que ocuparse de la indicación que crea el Consejo Nacional de los Medios de Comunicación Social.

Considera que el último punto es el que se relaciona con la prohibición de hacer discriminaciones que afecten el funcionamiento y el financiamiento de los medios de comunicación social y con la inexpropiabilidad de éstos.

Por último, resume que tales son los distintos aspectos que, a su juicio, están comprendidos en la libertad de expresión y que tendrán que ser objeto, primero, de un debate general, y luego, de una discusión particular.

El señor GUZMAN expresa .que luego de la exposición que hizo ayer respecto de su indicación, y de haber escuchado a don Miguel Schweitzer, quiere agregar, de manera muy breve, dos aspectos a lo que manifestó ayer, con el objeto de cerrar su exposición y confrontarla con un aspecto tocado por el Presidente de la Subcomisión, y, sobre el cual, no se extendió en esa oportunidad.

El primero de ellos es que no recoge en su indicación la referencia al derecho a informarse en las fuentes accesibles a todos. Cree que éste es un derecho que constituye un supuesto de la libertad de informar; es un derecho que va dirigido, evidentemente, al profesional de la noticia en forma preferente. Si hay libertad de informar, tiene que haber libertad para acceder a las fuentes de información, pero consagrarlo en términos constitucionales se presta a equívocos muy grandes.

Anota que consultó al Presidente de la Subcomisión acerca de qué significaba la expresión "fuentes accesibles a todos", y que éste le respondió que por ello se entendía, por ejemplo, la circunstancia de que un Ministro de Estado no podía discriminar en una conferencia de prensa e impedir que un medio de comunicación entrara a participar de ella. Pero si se estima, observa, que un Ministro de Estado es fuente accesible a todos, significaría que tendría que conceder una entrevista a cada órgano de prensa que se la pidiera, y tendría que concedérsela naturalmente a todas las personas en cada oportunidad. Si se entiende que son los documentos, los instrumentos públicos, tales como archivos, es evidente que no es necesario consagrarlo. Porque si son públicos, la ley habilita para que todos puedan consultarlos.

Piensa, pues, que la expresión: fuentes accesibles a todos constituye un supuesto que debe entenderse en términos racionales como parte de la libertad de informar; pero consagrarlo en forma categórica en la Constitución le parecía inconveniente por su interpretación demasiado equívoca y confusa en los términos que ha señalado.

La segunda observación que deseaba hacer, continúa, es que él elaboró su indicación sobre la base de que la Comisión Constituyente aprobó un artículo de orden general que consigna la pérdida del derecho a ejercer la libertad de expresión por la vía de los medios de comunicación social en determinadas circunstancias. Cree que ese precepto podría merecer un

análisis conjunto con esto para ver si es susceptible de perfeccionamiento. Pero, insiste, trabajó sobre esa base, de manera que dio por supuesto que existe otra disposición de carácter general que va a consignar el problema de la pérdida del derecho a ejercer la libertad de expresión a través de los medios de comunicación social.

Hace presente, por último, que no desea extenderse más, por ahora, en algunas divergencias de detalle, como que no estima necesario, por ejemplo, la referencia a la inexpropiabilidad de los medios de comunicación social, y otras por el estilo, porque irán surgiendo en el debate como materias de detalle.

El señor DIEZ adelanta que su intención no es hacer una exposición de su pensamiento, sino pensar en voz alta acerca de muchos de los problemas suscitados en esta materia que estima tan importante.

Concuerda con quienes ya han intervenido en el sentido de que se está frente al problema grave de la subsistencia de una democracia real, ya que, a pesar de todos los esquemas que pueda establecer la ley, de todos los sistemas electorales y de consulta, la llave de la democracia real es la información, en una época en que la inmensa mayoría de los ciudadanos de cualquier país no tiene opinión nacida de sí mismos, sino que repiten lo que leen, lo que oyen o lo que ven. De manera que la decisión íntima, que se transformará por la expresión en la voluntad del país y en la marcha de esa sociedad, está profundamente influida en la civilización actual por la rapidez de la vida, por la penetración de los medios de comunicación, por la información que se recibe, por la naturaleza de ella, por su intención, y no tanto por la libertad de opinión. Acota que se vive un momento en que, sin desconocer la enorme importancia y trascendencia de la libertad de opinión en materia política filosófica o de otra índole, la información, a su juicio, es la clave del problema.

Si se analiza lo que sucede en la mayoría de los países altamente industrializados —y es hacia donde se va—, se observa que gran parte de sus órganos de prensa transmite la opinión por medio de la información, y es la forma como ésta se presenta la que está destinada a producir en la opinión pública determinado criterio para juzgar ciertas circunstancias.

De manera que, prosigue, existe un problema esencial para la democracia, y piensa que se va a encontrar una solución primaria, si bien no será una solución definitiva, pero se debe iniciar el camino de la respuesta al problema de la información.

Concuerda con el señor Guzmán en que toda persona tiene el derecho a ser informada veraz, oportuna y objetivamente sobre el acontecer nacional — principio con el que todos están de acuerdo— pero la forma en que se lo garantizará les costará, en su opinión muchas sesiones y deliberaciones.

Anota que esta información, a su vez, tiene que tener limitaciones. En los dos textos se ha señalado que la libertad de informar y de emitir opiniones

trae consigo nada más que la responsabilidad por los delitos y los abusos, y ello, a su juicio, no es así. No son sólo estos últimos los que los deben preocupar en materia de información, sino que también, y en primer lugar, las restricciones a ésta.

Estima que si bien todo hombre tiene derecho a ser informado, hay materias en las que ello está limitado y la libertad de informar también. Se refiere, por ejemplo, a sentencias recientes de la Corte Suprema de Estado Unidos relativas a la libertad de informar sobre secretos de la seguridad nacional, que sientan una doctrina muy peligrosa porque dan acceso a los medios de información a las fuentes de la seguridad de ese país.

Dentro de esta garantía, agrega, hay limitaciones debidas al orden público y la seguridad. También hay restricciones establecidas por la moralidad, aunque haya hechos que realmente sucedieron. Los sucesos de carácter inmoral no pueden darse a conocer circunstanciadamente, y detalladamente, sino en la forma en que no constituyan, como es evidente, una incitación a repetirlos, ni una propaganda a las inmoralidades que contienen.

Señala que la libertad de informar también presenta problemas políticos bastante delicados. Por ejemplo, se pregunta, si en los acontecimientos de violencia existe libertad para divulgar todos los actos de terrorismo y de fuerza que se cometen en una sociedad. Y no se refiere, señala, a la situación chilena. Piensa en la actitud tomada por la política norteamericana de tratar de evitar la información de los atentados terroristas y violentistas en la época en que el problema racial llegó a su grado más alto en Estados Unidos —el “verano caliente”—, cuando se quemaron manzanas de las ciudades de Washington y Detroit y el Gobierno optó por la vía de silenciar gran parte de esos hechos de violencia cometidos en su territorio para evitar la difusión por simpatía y crear la sensación en algunas personas de que era la iniciación de un terrorismo colectivo que podía haber llegado a excesos inimaginables. Vuelve a preguntarse, si realmente existe el derecho a ser informado y si la libertad de informar comprende la divulgación de ciertos acontecimientos que, por la sola circunstancia de darse a conocer, constituyen evidentemente un incentivo o aliciente para determinadas actitudes antisociales.

En cuanto a la limitación del derecho a ser informado, considera que debe tenerse mucho más cuidado que con relación a la libertad de opinión, porque existe un texto constitucional que corresponde indiscutiblemente a otra época. Cuando se habla de las libertades de opinión y de expresión, se piensa subconscientemente, en la libertad de expresión política, religiosa o científica, pero no se ubica el centro del problema de los medios de comunicación social que se está viviendo, que es la comunicación de las noticias; si todos los hechos pueden ser informados, continúa, si todos los hechos deben ser informados y si se debe o no estar informado de todo y cuáles son las limitaciones. En lo anterior —en la libertad de expresión del pensamiento, política, filosófica, doctrinaria, religiosa o científica— no hay duda alguna de que todos pueden estar de acuerdo. Pero aquí aparecen

problemas nuevos, que van tocándose indiscutiblemente con las ideas clásicas. Tiene un poco de miedo a estas últimas, que aparecen como muy progresistas porque corresponden a la época de la democracia liberal y a un tiempo en que la difusión de la opinión tenía otro sentido. Acota que, como decía el señor Guzmán, cuando se compra un diario de determinado color político se hace para conocer esa opinión, y tiene lugar un hecho voluntario; pero éste no existe, en cambio, cuando alguien prende la televisión a los niños o las empleadas encienden en la casa una radio que todo el mundo oye, sino que quizás se produce una penetración en el subconsciente de las personas acerca de lo que se ve u oye.

Expresa que en esta forma, a su juicio, un poco desordenada, señala sus inquietudes acerca de la relación entre la información y democracia; entre información y seguridad; entre información y tranquilidad de la vida colectiva.

Cree que de alguna manera hay que tratar de recoger algunos de estos principios, por lo menos, e indicar ideas generales.

Lo mismo sucede, prosigue, con la titularidad de los medios de información, que es otro problema revestido de características muy similares y que, en 1925, en el caso de la prensa escrita, tenía una sanción. Esta consistía en que si no respondía a un modo de pensar determinado, no tenía circulación, la cual era muy restringida y dependía del acto voluntario —repítese— de la persona que adquiría la edición.

Pero, agrega, todas estas circunstancias que reviste la libertad de expresión en la prensa o las revistas son tan distintas de las que existen en la radio o la televisión, que se presenta el problema de si todos los ciudadanos que reúnen los requisitos para tener derecho a sufragio pueden ser titulares de un medio de comunicación de penetración. Se refiere al caso de las radioemisoras, ya que todos concuerdan en que no pueden serlo de la televisión. Afirma que tal es su planteamiento. Pregunta si podría cualquier persona o reunión de personas ser dueña de una estación de radio. Si no sería conveniente imponer algunas condiciones, tanto a las personas naturales como a las que forman parte de sociedades que se hacen cargo de aquéllas. Si no valdría la pena, por ejemplo, prohibir que una radioemisora pertenezca a una sociedad anónima, por la irresponsabilidad de los accionistas y la forma como puede variar su composición, ya que no es posible exigir los requisitos que se piden a las personas o sociedades de personas. Se refiere a los de carácter objetivo: moralidad, probidad de vida, cierta edad, no ser condenado y la sanción de perder el derecho de usar este medio si se incurre en ciertas faltas. En su opinión, eso hace que la titularidad deba estudiarse de otra manera. Si se cree que ella debe analizarse, una sociedad anónima no debería, por ejemplo, ser dueña de una estación radioemisora.

La otra dificultad que observa al estudiar esto, aunque sólo se está limitando a transmitir sus inquietudes, en si, sería conveniente que los partidos políticos como tales puedan ser titulares de los medios de

comunicación social. Precisa que lo que se quiere evitar, es la excesiva politización y se desea que estas colectividades existan en la naturaleza y actúen con relación a los fines que les son propios. Aquí se ha conversado muchas veces —en algunas oportunidades de manera informal— respecto de que una democracia no puede funcionar sin partidos políticos y que algunas cosas, al mismo tiempo, no pueden funcionar con partidos políticos, como la vida sindical, la vida gremial o la vida educacional; es decir, sin política partidista. Si se desea evitar el exceso de politización que, a veces, con el apasionamiento de nuestro pueblo, ha llevado a demasías, inquiera si no sería conveniente, por lo menos, analizar el tema de si los partidos políticos pueden tener una radioemisora. Finalmente, se pregunta si no sería mejor que durante los procesos en que participen en elecciones, referéndum, plebiscitos, los partidos políticos tuvieran acceso, de la manera que determine la ley, a los medios de comunicación social existentes, en vez de permitir que un partido sea dueño de una estación radioemisora, por ejemplo, donde hace labor política los 365 días del año. Y si no es esto último llevar la vida política a un exceso. Y si esta libertad, no se la estará transformando en un instrumento de perturbación de la vida colectiva. Y si son dueños los partidos políticos, en algunas sociedades más desarrolladas que la nuestra, de medios de comunicación.

El señor EVANS acota que en Holanda, esto es así.

El señor DIEZ manifiesta que, en cambio, aquello no ocurre en Estados Unidos.

El señor EVANS insiste en que en Holanda la legislación reconoce a los partidos políticos el derecho de tener privativamente medios de comunicación social tales como radiodifusoras.

El señor DIEZ expresa que sólo está planteando el problema, y que cree que es un asunto que merece analizarse. Pero, hace presente que tales legislaciones no existen, por ejemplo, en Suiza ni en Estados Unidos, y que, sin embargo, dichas democracias funcionan sin ningún problema.

Reitera que no está emitiendo juicio, sino tan sólo expresando que, en su concepto, si se quiere evitar la politización excesiva, la exacerbación de las pasiones o la división exagerada de un país que ha conocido las consecuencias de eso, sería conveniente impedir que la política partidista pueda llegar todos los días a la mente de las persona y circunscribirla a las épocas en que ella deba ejercerse, sin perjuicio de que la acción de los organismos públicos, tales como el Congreso Nacional, deba traslucirse, como de hecho lo va a ser, a los medios de comunicación independientes, dando derecho, por ejemplo, al Parlamento a cierto espacio para transmitir su noticiario, que, evidentemente, va a ser balanceado dentro del Congreso, en los medios de comunicación social, a fin de que la política, en lo que deba ser de conocimiento de la opinión pública, esté; pero que no esté la politización excesiva.

Destaca que deja planteado un tema que estima digno de análisis.



En seguida, dice que le preocupa el problema de las radioemisoras y no el de los periódicos. Porque un partido político puede tener un periódico que compre su gente en forma voluntaria. Y, evidentemente, quizás la naturaleza sea distinta. Cree, sin embargo, que el asunto de los diarios y las radioemisoras, con respecto a los partidos políticos, es necesario estudiarlo profundamente, y teniendo en vista que no sólo se está tratando el tema de la libertad de expresión, sino también las incidencias en la vida política que se desea organizar.

Prosigue observando que también hay algunos problemas relativos a las expropiaciones. Al contrario del señor Guzmán, él llega más lejos. Recuerda el caso del diario "La Mañana", de Talca: se crea un conflicto ilegal, se nombra un interventor, se reanudan las faenas y se apoderan del diario. De manera que es partidario, en materia de los medios de comunicación social, de ser mucho más explícito, porque se trata de un punto en que los gobiernos o las mayorías políticas tienen gran tentación. Si existe una radioemisora con extraordinaria sintonía o un diario de gran circulación, nada más expedito que crear un conflicto colectivo, que se puede armar con una minoría, nombrar un interventor, decretar reanudación de faenas y apoderarse, por ejemplo, del diario "El Mercurio" o de la radio "Balmaceda". Ello implicaría acabar de hecho, como sucedió durante el mandato de la Unidad Popular, con la libertad de expresión, no mediante expropiación, sino por la simple vía administrativa de la requisición, de la reanudación de faenas o de la intervención.

Estima que en eso hay que llegar quizás un poco más lejos de lo que llegó la Comisión, aunque se caiga en el detalle. Porque se tuvo el problema durante el Gobierno de la Unidad Popular. En consecuencia, la experiencia debe recogerse. De lo contrario, todo cuanto se escriba resultará escrito en la arena si se permite que de alguna manera la Administración se apodere de los medios de comunicación social, por cualquier sistema. De modo que los medios de comunicación social deben dejarse fuera de las reglas de la requisición, o de la reanudación de faenas, o de otra intervención administrativa que por cualquier motivo pudiera producirse. Cree que es absolutamente indispensable.

Considera, en general, que el enfoque que se ha recibido tanto de la Subcomisión como del señor Guzmán es bueno. Pero, a su juicio, incompleto, por la inmensa problemática que presenta el asunto en estudio.

Le agrada que la solución o la decisión de gran parte de estos problemas sea entregada a un órgano autónomo e independiente del Estado, por la importancia que tiene la información en la vida democrática, y porque, mientras más influencia tienen los medios de comunicación social, más tentación hay en quienes ostentan el poder de tener acceso a ellos o de controlarlos a fin de mantenerse en el Poder, y más tentación existe en aquellos que luchan por alcanzar el Poder, de contar con la influencia necesaria. Reitera que le parece bien la idea de un organismo separado del

Estado lo más autónomo y despolitizado posible, que sea como el juez superior de los problemas que pudieran presentarse en esta materia.

Por último —y da excusas por volver a reabrir debate sobre disposiciones en cuya aprobación no estuvo presente—, señala que en el párrafo 3° Disposiciones Generales, se dice que “Perderá los derechos a. la libertad de expresión en los medios de comunicación social. . .”, “la persona que haga uso de estas garantías en contra de los principios fundamentales del Estado de derecho”... Al respecto, estima conveniente ampliar esta norma a los conceptos contenidos en el artículo 2°, relativo a la promoción del bien común —y a todo lo que allí se señala: la buena fe, la familia, los grupos intermedios—; en el artículo 3°, atinente al Estado de derecho; en el artículo 4°, que dice: “La soberanía reside en el pueblo”, y en el 6°, que establece que Chile es una República y que su Gobierno es democrático representativo. De manera que, con motivo de este debate, cree que puede entrarse a concretar un poco más las disposiciones generales.

El señor GUZMAN expresa que tenía la misma inquietud —la había manifestado al señor Presidente y a algunos señores miembros de la Comisión fuera de sesión, y ahora lo hace formalmente dentro de sesión— en el sentido de que en los dos incisos del artículo numerado hasta ahora como 27 del Párrafo 3°, Disposiciones Generales, está, a su juicio, demasiado restringida la referencia sólo al funcionamiento del Estado de derecho o del régimen republicano y democrático representativo. Cree, como acaba de señalar el señor Díez, que al menos los principios contenidos en los artículos que él ha mencionado —2°, 3°, 4° y 6°— son todos ellos bases fundamentales de la institucionalidad que se deben estimar eliminados del marco admisible de discrepancia de un pluralismo ideológico con límites como el que se está configurando. Alguien podría pensar, observa., que deben ser todos los del Capítulo 1 de la Constitución. Estima que hay algunos que no. Porque, por ejemplo, auspiciar el federalismo o la supresión del escudo de armas o su modificación, o algunos otros artículos ya muy técnicos, podría ser excesivo pretender comprenderlos en esta limitación. Pero considera que el concepto del “bien común”, que impide propiciar el odio y la lucha de clases como sistema y entender la sociedad como un campo de enfrentamiento entre sectores irreconciliables; la defensa de la familia, como elemento fundamental de la sociedad; la defensa de los grupos intermedios y, consiguientemente, de la libertad que a partir de ellos nace para el individuo, en función del principio de subsidiariedad, y las normas establecidas respecto de la soberanía, son de tanta importancia como los preceptos consagrados acerca del Estado de Derecho y del régimen democrático representativo de gobierno de Chile.

El señor DIEZ hace presente al señor Presidente, que ha terminado sus comentarios, y da excusas por los desordenados que, estima, ellos han sido.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que las inquietudes que ha planteado el señor Díez son, en realidad, extraordinariamente importantes.

Hace presente que le ha impresionado mucho la exposición del señor Díez en dos aspectos, pero sobre todo en uno, que él tenía "in mente", pero no tan claro —lo confiesa— como aquí él lo ha desarrollado. Es evidente que tiene que haber limitaciones tanto a la libertad de informar como el derecho a ser informado, como se ha señalado. Es cierto que algunas de esas limitaciones surgirán de los estados de emergencia, y otras de la ley de Abusos de Publicidad. Pero, en todo caso, como inquietud, le parece muy importante tenerlo presente.

Asimismo, se alegra de que hayan coincidido en la trascendencia que tiene el problema de la titularidad de los medios de comunicación social.

Por último, reconoce que, no obstante, al referirse al Estado de Derecho y al régimen republicano y democrático representativo, tuvo "in mente" la idea de comprender las bases fundamentales de la institucionalidad, las que efectivamente, no están comprendidas. De tal manera que tal vez, advierte, haya necesidad de ampliar la disposición.

Finalmente, expresa que, con la venia de la Comisión, se continuará tratando esta materia el Martes próximo con la concurrencia permanente a las sesiones siguientes del presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social.

—Se levanta la sesión.

## 1.10. Sesión N° 229 del 06 de julio de 1976

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que corresponde continuar el debate sobre la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión, y, al respecto, ofrece la palabra.

El señor EVANS manifiesta que entrará a este debate con el más profundo interés, tanto por la naturaleza del tema como porque éste le apasiona.

Recuerda que su profesor de Derecho Constitucional, don Carlos Estévez, al iniciar el estudio de lo que entonces se llamaba “la libertad de prensa” — hoy día se habla en términos más amplios, más genéricos y más adecuados, de la libertad de comunicaciones—, siempre decía que esta garantía constitucional era la más sensible de las libertades públicas, y añadía que a él le bastaba llegar a un país, tomar un diario, leer dos o tres páginas y ver su contenido, para saber inmediatamente cuál era el régimen político imperante en ese país. Añade que esto lo escuchó por primera vez cuando ingresó a la Universidad, y es una frase que lo ha perseguido durante toda su vida, y en las oportunidades en que ha podido salir fuera del país ha tratado de llevar a la práctica la idea manifestada en esa ocasión por su antiguo maestro; y puede afirmar que la verdad es que se da, con rara uniformidad, un encuentro entre el contenido de la prensa escrita, el ámbito en que puede moverse o de hecho se mueve, y el régimen político en que esa prensa está desarrollándose. Por esa razón expresó que el tema le apasionaba y que entra a él con el más profundo interés.

Cree que, en gran medida, la caracterización de la nueva institucionalidad va a depender de la forma como logren conciliarse los bienes jurídicos que pretende proteger esta garantía constitucional, con los intereses generales de la colectividad. Y le parece que también en gran medida la tipificación que se haga del futuro régimen político estable chileno, producto de una Constitución aprobada en un plebiscito operante, va a depender de la fisonomía o del contenido que se dé a esta garantía en el texto constitucional. Desde luego, deja establecido que si bien es ardiente partidario de la libertad de expresión, de la libertad de las comunicaciones y de los medios de comunicación social, es también un decidido y enconado adversario del libertinaje en materia de prensa. Piensa que en el país —no se refiere a los últimos años— por una distorsión que, a su juicio, viene desde el siglo pasado, se ha sido extremadamente tolerante con los abusos cometidos por medio de la prensa, único medio de comunicación social en esa época. Señala que hubo una ley de imprenta en la administración del Presidente Bulnes, que fue relativamente tolerante, pero la ley de imprenta promulgada años más tarde, según entiende, durante el Gobierno de don Federico Errázuriz Zañartu, que reglamentó y complementó la Constitución y sancionó exclusivamente con multas los abusos de publicidad, abrió de tal manera el campo al libertinaje en materia de prensa que está cierto que nuestros hijos de hoy, los cuales de por sí son desinhibidos y libertarios, se

sentirían mucho más que sorprendidos si leyeran las cosas que escribían nuestros abuelos y bisabuelos en la prensa de Chile del último cuarto del siglo pasado hasta la publicación del decreto ley N° 425, en 1925, que cerró un poco la válvula en materia de abusos de publicidad.

De manera —prosigue— que sentados estos criterios: libertad de prensa, sí; libertinaje, deformación, abuso, delito, no, cree que pueden adentrarse en el tema, y estima conveniente que en la historia de la reforma constitucional consten algunas expresiones que él vaya señalando, aunque provengan de un modesto integrante de esta Comisión, de cómo se fue gestando la nueva preceptiva.

Recuerda que la Constitución de 1925, en un precepto bastante simple y escueto, contenía tres elementos sobre la materia: la libertad de emitir opiniones por cualquier medio; la garantía de que esta libertad puede ejercerse sin censura previa, y la obligación de responder por los delitos o abusos que se cometieran en el ejercicio de esa libertad. Hace notar que es de todos conocidos que este precepto fue complementado por el ya mencionado decreto ley N° 425 y por la reforma de la Ley sobre Abusos de Publicidad, que se promulgó, según entiende, en 1963, siendo Ministro de Justicia el Presidente de la Comisión, don Enrique Ortúzar.

Indica que, posteriormente, en 1965 ó 1966, se modificó esa legislación, subsistiendo un sistema no tan drástico como en su concepto, mirándolo en forma retrospectiva, debió haber sido enfocado el problema. Agrega que en 1971, y se referirá a ello porque a fines de 1970 le correspondió participar en la redacción, de los preceptos respectivos, se promulgó la reforma constitucional denominada "Estatuto de Garantías Constitucionales", por el cual, en opinión de muchos, se amplió de tal manera el texto constitucional, que contiene expresiones o preceptos que no sólo no son de carácter constitucional y que ni siquiera deberían tener rango legal, sino, incluso, preceptos de carácter reglamentario. Estima que esto fue deliberadamente elaborado así, porque hubo tres materias que les preocuparon especialmente a los que tuvieron oportunidad de participar en la redacción del Estatuto de Garantías Constitucionales, y en orden de prelación él indicaría: el estatuto de la fuerza pública, que modificó el precepto del artículo 22 de la Constitución, en cuya, discusión —ahora puede decirlo, pues han transcurrido seis años— participó un personero del Ministerio de Defensa Nacional; la libertad de enseñanza, que también fue ampliada en el precepto constitucional, en forma extraordinaria, y la garantía de la libertad de expresión.

Explica que a los tres bienes jurídicos señalados anteriormente —libertad, ausencia de censura previa, responsabilidad por los delitos o abusos— se agregó un conjunto de preceptos tales como, en primer término, la consagración constitucional del derecho a respuesta, que es el que tiene el afectado por una publicación o una información para aclararla o rectificarla gratuitamente. De manera que la consagración constitucional de la gratuidad del derecho de respuesta se produjo ya en 1971. En segundo lugar, el acceso igualitario de todas las corrientes de opinión a los medios

de difusión y comunicación social de propiedad o uso de particulares, lo que fue una aspiración constitucional, porque, salvo un precepto relativo a la televisión, que garantiza el acceso de los partidos políticos al Canal estatal, no ha habido ley sobre esta materia.

Tercero, el derecho de toda persona natural o jurídica, especialmente, las Universidades y los partidos políticos, para organizar, fundar y mantener medios de comunicación social, salvo lo relativo a la televisión, que la Constitución reserva exclusivamente al Estado y a las Universidades.

Cuarto, el precepto de que sólo en virtud de una ley se puede modificar el régimen de propiedad y funcionamiento de los medios de difusión y de comunicación social, norma a la que se referirá más adelante, porque es partidario de mantenerla en el texto de la Constitución por las razones que va a dar oportunamente.

Quinto, el establecimiento de la libre importación y comercialización de libros, impresos, revistas, etcétera.

Sexto, la libertad de circulación, remisión y transmisión.

Séptimo, la prohibición de discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de medios de comunicación en lo relativo a los elementos, útiles, enseres, maquinarias, etcétera, que se emplean en ellos.

Hace presente que todo esto se incorporó en 1970 y fue reforma constitucional a principios de 1971, con el nombre de Estatuto de Garantías Constitucionales, buscándose los medios que creyeron más eficaces quienes participaron en la redacción de esa reforma, para cerrar toda brecha al Gobierno de la Unidad Popular que se avecinaba, que le permitiera actuar de tal manera frente a los medios de comunicación social que fuese silenciándolos por asfixia, muchas veces por no hacer, otras por acción premeditada, otras veces por la acción de terceros tolerada por el Gobierno. Se pretendió —añade— cerrar todas las brechas, y cree que en gran medida fue eficaz este precepto, pues debe recordarse que la sentencia de la Corte Suprema que ordenó la restitución a su propietario del diario "La Mañana", de Talca, se fundó en este precepto del Estatuto de Garantías Constitucionales, en virtud del cual sólo por una ley se puede modificar el régimen de propiedad y funcionamiento de los medios de comunicación social. Hace notar que a él le correspondió, en la revista "Estudios Jurídicos" de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica, hacer en esa época un estudio de esta sentencia.

Recuerda, del mismo modo, que el término de una cadena oficial obligatoria impuesta por el Gobierno de la Unidad Popular, al margen de toda preceptiva legal, se produjo en virtud de una resolución del Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago señor Osvaldo Erbeta, basándose expresamente en esta norma del Estatuto de Garantías Constitucionales; de manera que, por lo menos, en estos dos casos —podría citar otros más— esta preceptiva fue útil.

Cree que se debe tener presente —y ya va a entrar en el proyecto de la Subcomisión, especialmente, en la indicación o proposición del señor Guzmán, que desde luego anticipa le interpreta, en lo fundamental, de manera casi completa— que, dentro del tema de la libertad de opinión, hay dos bienes jurídicos diferentes que están protegidos por esta garantía. Reconoce que no es aconsejable citarse a sí mismo, pero resulta que lo que leerá lo escribió en tiempos de la Unidad Popular y se publicó después del 11 de septiembre de 1973, bajo el título de “Chile, hacia una Constitución Contemporánea”, impreso por la Editorial Jurídica de Chile: “Es importante, dentro del tema de la Libertad de Opinión, destacar cuáles son los derechos esenciales que se ha preocupado de garantizar el Constituyente de manera tan pormenorizada o, dicho de otro modo, entrar a precisar qué bienes jurídicos cautela esta garantía constitucional. En resumen, podemos afirmar que se protegen bienes Jurídicos de carácter personal y un bien jurídico de carácter colectivo.

“Constituyen bienes jurídicos de carácter personal o individual, el derecho de todas las personas, naturales o jurídicas, para dar a conocer toda clase de opiniones y el derecho consecuente de fundar y mantener, libres de toda interferencia de autoridad, medios de comunicación social, salvo, en Chile, canales de televisión.” Explica que ese es el bien jurídico de carácter personal que está protegido por la garantía, tradicionalmente garantía individual en la evolución del constitucionalismo contemporáneo. Pero agrega: “Hay un bien jurídico de carácter colectivo, que es el derecho que tienen todos los integrantes de la comunidad nacional de recibir y conocer las opiniones que se hayan emitido o que se desee emitir. Este tipo de bien protegido tiene una significación jurídica y ética fundamental, Es una especie de hito de referencia básico que debe tenerse presente cuando se planteen conflictos que digan relación con esta materia, ya que la aplicación amplia y libre del principio envuelto en ese bien jurídico significa realmente el poder estar informado en una sociedad abierta y pluralista.”

Expresa que se referirá ahora, sobre la base de estas dos ideas, al proyecto de la Subcomisión. Al respecto, declara que no tiene objeciones —es un buen trabajo el proyecto que ha elaborado— a su preceptiva en términos generales, salvo al inciso segundo, que dice que “La Constitución garantiza: “El derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos.” Cree que aquí la Subcomisión se confundió por no saber distinguir cuál era el bien jurídico protegido. En cambio, estima que el señor Guzmán, en su indicación, distinguió y recogió la idea de que aquí hay dos bienes jurídicos protegidos y, por ello, establece un artículo para el bien jurídico de carácter colectivo —el derecho a ser informado— y otro artículo para el otro bien jurídico de carácter personal: el derecho a informar. Pero la Subcomisión, en este inciso segundo, habla del “derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos”, no obstante que el público, en general, no hace uso de este derecho que la Constitución está estableciendo, y ni él ni nadie va a las fuentes de información, sino que se informa en los medios de comunicación social que antes fueron a las fuentes de información, y son los medios de comunicación los que les entregan los resultados de su acceso a los medios de información.

Considera que este precepto parece más bien dedicado a la libertad del periodista y a proteger los derechos del editor, del director o del periodista a tener acceso a las fuentes de información, de guardar las reservas acerca de ellas, de ir a cualquier parte en busca de la información, pero no protege el bien jurídico de carácter colectivo. Añade que este es un derecho que reconoce y no niega a los medios de comunicación social, al periodismo, pero no debe estar en la Constitución, sino en la ley del Colegio de Periodistas o en la ley sobre Abusos de Publicidad, como una garantía consecencial; pero en sí no es un bien jurídico que deba tener relevancia y significación de tipo constitucional, porque lo que tiene relevancia y significación constitucional es el derecho de toda la comunidad a recibir información, y ese es el bien jurídico que debe interesar a la Constitución proteger: el derecho de todos a estar informados. Señala que el señor Guzmán ha recogido una expresión que está en la ley de Televisión, en cuanto a estar informado veraz, oportuna y objetivamente de los hechos del acontecer nacional e internacional, lo que, a su juicio, es el bien jurídico y es lo que quiso decir la Subcomisión, pero ésta, en el único inciso donde precisamente no fue feliz, es en éste, donde abordó el problema, porque olvidó o no se adentró en cuál era la naturaleza del bien jurídico protegido. Si hubiera visto cuál era—añade— no cabe duda de que su redacción habría sido otra, pues no es un derecho a recibir información lo que propone la Subcomisión, sino un derecho que interesa esencialmente a los periodistas y a los medios de comunicación, los cuales van a las fuentes de información, ya que la gran masa, el 99,999% de la comunidad nacional no lo hace y recibe las informaciones de aquellos que fueron y en la forma en que los que fueron a las fuentes de información pudieron, en primer lugar, recogerla, y, en seguida, quieren o pueden darla a conocer. Reitera que esta es la objeción que formula a la preceptiva de la Subcomisión, felicitándola en lo demás, porque, en realidad, realizó un trabajo sobresaliente.

Señala que en el informe de la Subcomisión existe también un precepto final que el señor Guzmán no recoge en su indicación, relativo a que los medios de comunicación social serán inexpropiables. En realidad, tiene dudas acerca de si deba ser así, de que sean inexpropiables, porque ya se aclaró que lo expropiable no sería, por cierto, el bien raíz, el lugar, el sitio o la casa en que funciona un medio de comunicación social, sino toda la estructura patrimonial, intelectual, de capacidad editorial que implica poseer un medio de comunicación social; o de facilidades de comunicación, en el caso de la radio o la televisión, equipos, etcétera. Se pregunta si es tan exacto que no pueda jamás ser expropiado un medio de comunicación social o si es tan conveniente que no deba serlo o que la Constitución lo prohíba, ya que hay casos donde puede justificarse la expropiación de un medio de comunicación social por razones de interés colectivo, como, por ejemplo, una editorial que sea tan importante que su desaparición, por razones comerciales, en un momento determinado, constituya un grave daño para la comunidad nacional, por lo que sería procedente que el Estado la expropiara para salvar el patrimonio no sólo físico o material, sino intelectual que ella representa. Estima que si se han establecido reglas que garantizan en



materia de expropiación el pago oportuno del valor de reemplazo, no hay motivo para cerrar a la comunidad la facultad de expropiar un medio de comunicación social, si en definitiva no va a ser un acto de autoridad arbitrario o sin fundamento y debe existir una ley que autorice la desafección del bien de manos del particular y su transferencia al Estado. De manera que tiene serias dudas acerca de si debe mantenerse ese precepto en el texto constitucional, que el señor Guzmán no recoge y a él le parece bien que no lo haga, pues, con franqueza, no encuentra hoy día el fundamento de un precepto así. Reconoce que es cierto que les interesó mucho el año 1970 colocar la valla en esta materia, pero considera que actualmente no tiene justificación real una norma de esta naturaleza. Cree que si puede haber una norma de reemplazo, podría ser, a su juicio, aquella que estableciese que la expropiación de un medio de comunicación social supone siempre el pago al contado de la indemnización, para que efectivamente los afectados por el proceso expropiatorio tengan de inmediato el dinero que implica el valor de reemplazo y puedan iniciar de otra manera su actividad de comunicación social.

Declara que la indicación del señor Guzmán le satisface en cuanto a su estructura, porque responde fielmente al pensamiento que él ya expresó hace tres años y que había sostenido en sus clases universitarias, vale decir, que hay dos bienes jurídicos comprometidos —ya indicó cuáles son—, y el señor Guzmán lo señala en forma muy clara y nítida. Eso le parece que constituye un avance notable en la técnica del precepto constitucional y responde, en realidad, a lo que debe ser, desde el ángulo de la vida colectiva y del ordenamiento jurídico, un precepto de esta naturaleza.

Cree que las limitaciones señaladas por el señor Guzmán son las adecuadas, y estima que la vida privada de las personas debe ser una limitación al derecho a estar informado. Al respecto, señala que el señor Guzmán dice que “salvo que, en este último caso, se encuentre comprometido el interés nacional”, y él diría que se encuentre “actual y efectivamente comprometido el interés público o nacional”, porque estima que eso, que en el fondo es una excepción a la limitación, la perfila mejor, pues, de otra manera, ignora si no podría el día de mañana publicarse la historia de la vida sentimental de cualquier prócer —hay algunas muy interesantes— porque se invadiría la vida privada, aunque no se invadiría, a su juicio, en forma actual, de manera que no habría una limitación; pero, tal como está redactado el texto, le parece que debe tenerse cuidado, pues aparece la excepción consagrada en términos tan amplios que podría dar margen a un abuso el día de mañana en esta materia.

Respecto de las demás ideas propuestas por el señor Guzmán, hace presente que las suscribe, en términos generales, y aquí se demuestra —añade— la bondad de la proposición de la Subcomisión, porque los tres primeros incisos del artículo segundo que propone el señor Guzmán son esencialmente tomados del proyecto de esa Subcomisión, y no hay ninguna variación sustancial.

Señala que lo que sí echa de menos, en el inciso tercero de este artículo, que habla de que “toda persona natural o jurídica tendrá derecho a

establecer, mantener y explotar diarios, radios, periódicos”, etcétera, es la expresión “editar”, porque una cosa es establecer, otra es mantener y otra es explotar diarios y revistas, pero algo distinto es editar. En seguida, indica que donde dice “diarios, revistas y periódicos”, agregaría la frase “otros impresos”, porque la multiplicidad de expresiones en esta materia es tan enorme que no puede restringirse la garantía constitucional exclusivamente a los diarios, revistas y periódicos.

En cuanto a radio y televisión, hace presente que ya los señores Guzmán, Díez y otros miembros de la Comisión que le precedieron en el uso de la palabra expresaron sus opiniones sobre esta materia, con las que, en términos generales, coincide. Cree que la influencia de la radio, y especialmente, de la televisión, en el mundo de hoy es de tal entidad y naturaleza que todo aquello que tienda a que —en especial la televisión— sea un vehículo de comunicación social que no pierda jamás de vista que tiene un fin social que cumplir, es una medida adecuada y bien hecho está.

Por ello, le satisface la idea de un Consejo Nacional de Comunicación Social, de un organismo marginado de la Administración y del Poder Político, pero que tenga autoridad moral, prestancia ética —fuera, por cierto, del poder jurídico que va a emanar del texto constitucional— como para canalizar la existencia y funcionamiento de la televisión en Chile dentro de moldes que impliquen entretención, esparcimiento y aporte de bagaje cultural interesante, sin que afecte este funcionamiento a valores colectivos que a todos interesan.

Por eso, le gusta esta idea de un Consejo autónomo, marginado del Poder Político, y con la prestancia moral necesaria como para actuar en esta materia. Cree que la expresión “tuición superior” puede inducir a equívoco, y por eso le agradecería usar otra, como, por ejemplo, “facultades”. Repite que no ve ningún inconveniente en el funcionamiento de un organismo de esta naturaleza y sí muchas ventajas.

Declara que no quisiera alargar el debate general, pero se planteaba, frente a la existencia, hoy día, de un Consejo Nacional de Televisión, cuyas ventajas teóricas parecieron muchas cuando se promulgó la ley, pero cuyas desventajas prácticas se han venido viendo con el correr del tiempo, la necesidad de crear un organismo de esta naturaleza, que tenga la facultad de asignar, dentro del espectro radioeléctrico, los canales de televisión y las ondas radiales y de cancelarlas en un momento determinado, según lo establezca la ley, porque ello margina a la Administración de la tuición de esto tan sensible que son los medios de comunicación social. Cree que de las resoluciones de este organismo sería interesante, útil y conveniente establecer un sistema o mecanismo de apelación ante la justicia ordinaria.

Recuerda que también se debatió en materia de radios lo relativo a la prohibición para los partidos políticos de ser dueños de radiodifusoras —proposición que formuló el señor Díez—, lo que es un problema que a él le parece que no debe tener rango constitucional. La prohibición a los partidos políticos en la Constitución para ser dueños de radiodifusoras, en su

opinión, para ser franco, carece de sentido, y respecto a que deba tener rango legal, se reserva el juicio. Cree que este tipo de prohibición siempre conduce a su infracción o violación por medio de terceros, por medio de agentes oficiosos, por medio de testaferros, y por eso no le gusta este tipo de prohibiciones. Si va a existir en Chile régimen de partidos políticos, por mucho que se trate y se busque la forma de marginarlos de aquello en que no deben intervenir, que lo estima adecuado, le parece que no puede llegar a tal grado la aversión a la participación de los partidos políticos en la vida colectiva como para impedirles la comunicación con la opinión pública, porque si ya los partidos políticos quedan marginados —y así debe ser— de la acción gremial, sindical y estudiantil, impedirles el acceso a aquello para lo cual existen, que es el servicio a la opinión pública, impedirles el acceso a ésta cree que es excesivo e insostenible, pero, en todo caso, encuentra que el precepto no debe tener rango constitucional.

Se refiere, luego, a que el señor Guzmán ha propuesto, en materia de televisión, una idea que margina en el texto constitucional a las universidades de esto que existe hoy, que es el monopolio del Estado y de las universidades en materia de canales de televisión. Añade que, en definitiva, no las excluye de un eventual texto legal, puesto que él dice que sólo el Estado y las entidades que la ley determine podrán establecer canales de televisión, de manera que a las universidades no las excluye de un eventual texto legal, pero sí las excluye del texto constitucional.

Expresa que tiene serias dudas respecto de esta indicación que margina a las universidades del derecho de que gozan por la Constitución para establecer y operar canales de televisión. Entiende que el sistema chileno —no está absolutamente seguro— es el único en el mundo, y, en verdad, todo extranjero con el que ha conversado el tema cree que Chile ha logrado encontrar la ecuación justa en esta materia tan extremadamente delicada que es la operativa de canales de televisión: Estado y Universidades, Universidades, por cierto, que a su vez gozan de autonomía.

Cree que marginar a las Universidades del texto constitucional es restarle un derecho que han adquirido y que han ejercido bien, porque él no tiene cargos que formularle a ninguna de las Universidades, y está cierto que la mayoría del pueblo así lo piensa. Se refiere, desde luego, a cargos importantes, que impliquen su descalificación ética, que es lo que más le interesa, para operar canales de televisión, y aun cuando puedan haberse cometido múltiples errores estima que en lo grueso, en lo importante, en los 15 ó 16 años que llevan las Universidades operando canales de televisión, han cumplido su misión, han tratado de elevar el nivel de la televisión chilena y se han financiado con extrema dificultad, pese a lo cual, salvo excepciones, no han caído en la programación ramplona o rastrera, han tratado de mantener siempre cierta jerarquía y estilo, cierta prestancia que las dignifica ante la opinión pública. Puede que lo hayan logrado en poca o en gran medida, pero no hay duda de que ha sido el interés permanente de las Universidades el así hacerlo. No divisa —por cierto, que margina al Estado de esto— otros grupos intermedios, otras entidades que puedan tener más categoría moral, intelectual o académica, más

importancia en la vida colectiva y prestigio en todos los sectores de chilenos, que las Universidades para tener en sus manos estos canales de comunicación social tan importantes como son los de televisión.

Por ello, es partidario de mantener el precepto en la forma como está redactado, aunque tiene dudas en cuanto a si él podría habilitar al legislador para entregar canales de televisión a otras entidades, además del Estado y las Universidades, pero marginar del texto constitucional a las Universidades le parece que no se justifica y aparecería como una sanción inexplicable, a juicio de las Universidades y, está cierto, en opinión de la inmensa mayoría de la opinión pública.

Por último, comenta que se habla de un precepto que venía propuesto en otra forma por la Subcomisión, en virtud del cual no se podrá discriminar arbitrariamente entre los medios de comunicación social en el otorgamiento de franquicias o en la imposición de cargas que dependan del Estado, lo que le parece bien y, no obstante algunas observaciones que le merece su redacción, cree que debe mantenerse en los términos generales en que lo ha propuesto el señor Guzmán. Indica que culminaría esta preceptiva relativa a la libertad de comunicación, a la libertad de opinión y a la libertad de expresión, con esa idea que contiene la Carta Fundamental a que se refería anteriormente y que la considera de extrema importancia, cual es que sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y el funcionamiento de los medios de comunicación social. Cree que hay aquí una valla tan importante para los excesos de la autoridad que puedan producirse en el futuro que, realmente, el precepto tiene mérito en sí mismo y tiene mérito histórico, además, como para estar y permanecer en el texto constitucional.

Hace presente que esas son las ideas que deseaba dar a conocer sobre el particular y lamenta a la vez no poder hacer una revisión de la nutrida legislación vigente en materia de comunicación social, que fue objeto de un trabajo muy completo de don Arturo Fontaine Talavera, editado en la Revista de Estudios Jurídicos de la Universidad Católica. Le habría gustado —añade— hacer un análisis de la enorme legislación existente al respecto, desde las leyes de emergencia de carácter permanente, tales como la N° 7.200, la que regula el funcionamiento de la Dirección General de Servicios Eléctricos, y otras, porque pensaba que debe tenerse presente, si se aprueba este texto, alguna disposición de carácter transitorio que regule la aplicación de él, porque teme que, a pesar de que esta garantía quedará consagrada en términos extremadamente satisfactorios, es tan compleja la legislación complementaria y tan grande el número de preceptos reglamentarios contenidos en decretos supremos dictados sobre la materia, que sería útil hacer una revisión de ellos para consignar alguna disposición transitoria que regule su aplicación frente a la nueva preceptiva. Expresa que, lamentablemente, por razones que el señor Presidente conoce, no le fue posible hacerlo como lo tenía pensado, pero cree que es una tarea que, o la aborda la Comisión o se encarga a la Subcomisión que la realice, porque pueden encontrarse con más de alguna sorpresa en la legislación

vigente o en la preceptiva emanada del Poder Ejecutivo en esta materia, una vez que se apruebe la disposición constitucional.

El señor GUZMAN manifiesta que de la muy completa e interesante exposición del señor Evans surge una serie de aspectos, más bien de detalle, que cree debe ser objeto de análisis cuando tenga lugar la discusión particular del precepto. Por lo tanto, quiere dejar para entonces algunas reflexiones y recoger ahora algunas observaciones que le han parecido sumamente interesantes y válidas. Respecto de la televisión, hará solamente una observación muy breve para fijar exactamente su punto de vista y facilitar así las intervenciones de los señores Silva Bascuñan y Ovalle, en cuanto a recoger exactamente el sentido de su indicación en esta materia.

En primer lugar, desea despejar toda duda en cuanto a que en la intención o en el espíritu con que ha formulado su indicación pudiera haber una reprobación a la forma en que las Universidades han ejercido su función televisiva en Chile dentro de la reciente historia de la televisión en el país. Muy por el contrario, comparte el juicio. encomiástico que en líneas generales le ha brindado el señor Evans a esa gestión, de manera que no está allí, en modo alguno, la raíz o el origen de su observación, que la formuló porque estima que al otorgar la Constitución en forma directa al Estado y a las Universidades el derecho a tener canales de televisión, ha podido desprenderse, en una interpretación, a su juicio, errónea de acuerdo con el texto vigente, que toda Universidad lleva anexo el derecho a establecer, mantener, operar y explotar un canal de televisión, y piensa que ese no debe ni puede ser el sentido de la disposición constitucional, porque es evidente que entre las funciones propias de la Universidad, que la tipifican como tal, no está la de tener una estación de televisión, y puede existir una gran Universidad desde el punto de vista de su función propiamente universitaria, y no tener canal de televisión, porque le acarrea una serie de preocupaciones adicionales que podría obviar. Lo que ocurre, a su modo de pensar, es que este pretendido derecho de cada Universidad a tener una estación de televisión tropieza con inconvenientes prácticos tremendos, y es evidente que en Chile no resultaría favorable la existencia de un número de canales de televisión equivalente al de universidades que haya en el país, como tampoco que el número de universidades que se determine que haya en él pueda estar ligado al número de canales de televisión que deba haber.

Agrega que es opinión muy difundida en muchos medios universitarios la de que una casa de estudios superiores no debiera tener nunca más de veinte mil alumnos, y él, como muchos, opina que un conveniente proceso de regionalización universitaria debiera tender sobre todo a la configuración de un número de universidades, regionalmente bien establecidas para su adecuada administración, que no supere los veinte mil alumnos, cifra que se estima manejable de manera eficiente en la actualidad, según se desprende de modernos estudios efectuados en Europa y Estados Unidos, lo que puede derivar en la existencia de más de ocho universidades el día de mañana en Chile. Le parece que es inconveniente que de la existencia, de la creación

de una universidad se desprenda que ha nacido el derecho de ese nuevo ente a tener una estación de televisión, pues el país debe determinar el número de canales en función de otras consideraciones de orden económico.

Declara que siempre ha sostenido que la correcta inteligencia del texto constitucional vigente es de que nadie fuera del Estado y las Universidades puede establecer, operar y mantener canales de televisión, pero que la ley está facultada, como lo hizo la Ley 17.377, para hacer efectivo ese derecho respecto de algunas Universidades, sin estar obligada por la Constitución a extenderlo a todas las Universidades.

Agrega que esa interpretación es la que busca hacer prevalecer en el futuro texto constitucional, sin lugar a equívocos, abriéndole además al legislador la posibilidad futura, y no la obligación, de poder conferir la titularidad de una estación de televisión a una entidad que no sea una Universidad. No discute que, tal vez, hoy, lo más conveniente sea dejar restringida la televisión al Estado y a aquellas Universidades que la ley determine.

Sin embargo, estima que en el futuro no será tan categórico el hecho de que ninguna otra entidad estará habilitada para operar estaciones de televisión de manera afortunada. Por ejemplo, en circunstancias distintas — no en las circunstancias actuales, en que la Iglesia se ha visto envuelta en polémicas de orden contingente, y que lo harían inconveniente— la posibilidad de entregar a instituciones como la Iglesia un canal de televisión le parece que hubiera sido digna de pensar, y si el día de mañana a los colegios profesionales, por ejemplo, se les otorga la posibilidad de tener un canal de televisión, a él no le repugna, incluso para el futuro próximo de Chile, que alguien pensara en una idea así. Hace presente que no lo está propiciando, pero no quisiera cerrar las puertas a esa posibilidad si el día de mañana los colegios profesionales tienen la oportunidad de organizar bajo su responsabilidad, y debido a su interés, un canal de televisión; no desea que se sientan coartados, sino que la ley pueda autorizarlos.

Explica que esta ha sido su idea al abrir camino a entidades que la ley determine —que podrán seguir siendo sólo algunas universidades que podrán ser si la ley lo considera conveniente, algunos otros organismos de alta significación y respetabilidad moral—, y que den garantía de que la televisión sirve al objetivo final que persigue.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que ese también parece ser el sentido de la disposición aprobada por la Subcomisión, y consulta si hay alguna diferencia al respecto.

El señor GUZMAN señala que iba a terminar precisando que su indicación no difiere, en su sentido y contenido fundamental, de lo propuesto por la Subcomisión, que dice que “ésta” —refiriéndose a la ley— “podrá reservar al Estado y a las Universidades el derecho a establecer, mantener y explotar estaciones de televisión en las condiciones que ella señale”, de manera que,

en el fondo, al hablar de “podrá reservar”, significa que también puede no reservar, y ello implica entregarlo a otras entidades.

Anota que hay una variante, sin embargo, pues cree que su indicación aventaja a la de la Subcomisión en un aspecto que don Miguel Schweitzer Walters le reconoció con posterioridad, y es que estima que el derecho del Estado a tener estaciones de televisión deba emanar de la Carta Fundamental y no tiene que quedar entregado a las contingencias del legislador. En cambio, el texto de la Subcomisión abre la posibilidad de que este último niegue al Estado el título de tener un canal de televisión porque le deja enteramente entregada la determinación de quiénes serán los titulares de las estaciones. Piensa que el derecho del Estado, al menos, debe estar garantizado y emanar directamente del texto constitucional.

Indica que estas serían todas sus observaciones sobre este tema, a fin de situarlo debidamente.

El señor SILVA BASCUÑAN anuncia que expresará algunos conceptos que no significan de ninguna manera, la idea de encontrar oposición en la Comisión, sino que obedecen al mismo motivo que expresaba el señor Evans, en el sentido de que, dada la importancia de la tarea de la Comisión, vale la pena afinar los principios en los que piensa que todos deben actuar al unísono, con las variaciones que cada cual —dentro de su manera de buscar las mejores soluciones— crea del caso sostener.

En este sentido, le parece que todo lo que tienda a afirmar la libertad de opinión en la Constitución, en la forma más vigorosa y decidida —dentro de los cauces, como es natural, que razonablemente cabe reconocerle—, es algo, trascendental para el manejo político de cualquier sociedad y, por la misma razón, de la nuestra, porque ella, al fin y al cabo, es la base y el resorte sustancial de la democracia política y si no hay, real y efectivamente, en todos sus aspectos sustanciales, libertad de opinión, no hay democracia política.

Estima que es muy cómodo para los gobernantes —y aparentemente muy rendidor— todo lo que hagan para impedir el ejercicio de la libertad de opinión, por cuanto, psicológicamente, como es natural, parece que perturbara la acción del Poder. Pero, en realidad, toda la libertad que puede darse fortalece esa acción, porque permite que el apoyo sea razonado y profundo; porque, cuando se coarta la libertad de opinión, esa paz aparente y transitoria se traduce, en definitiva, en un alejamiento muy grave que lleva a veces a crisis profundas; porque se produce el divorcio insensible entró quienes tienen la responsabilidad y la reacción de los gobernados, cuyo consentimiento es evidente que es la única base del sostenimiento del Poder.

Añade que si bien, por cierto, no es excesivamente optimista en cuanto a las reacciones de la naturaleza humana —y en eso está seguro de que concuerda con sus colegas de la Comisión—, porque a cada momento se está viendo el grado de perversión y de mala intención que puede surgir de

ella, lo cual tiene una raíz muy profunda, a su juicio, que lo explica, y, por otra parte, también conoce toda la potencialidad constructiva y positiva de la naturaleza humana, que requiere la posibilidad de manifestarse para que las energías creadoras del grupo se proyecten en bien de la colectividad; pero si no se cuenta con el resorte de la libertad de opinión, toda la imaginación creadora y constructiva, todo el propósito de colaborar en el bien de la colectividad, se hacen débiles o ineficaces, o desaparecen.

Recuerda que hay una Encíclica llamada "Ecclesiam Suam", del año 1964, redactada por el actual Sumo Pontífice, que es un documento que constituye una magnífica exposición de hasta qué punto esa libertad es constructiva, con todos los peligros y advertencias que corresponden a sus abusos. Cree que si se quiere, en realidad, encontrar los mejores fundamentos para la posición de cada uno, ellos están en las frases de este documento formidable. Por ello, procederá a leer nada más que una frase muy breve, pero que calza especialmente con lo que se está analizando, cuyo contenido se refiere, en términos de una profundidad y una certeza verdaderamente fuera de lo común, al grado de importancia y trascendencia que en una sociedad tiene el diálogo. Explicando eso, esta frase dice: "El diálogo supone y exige capacidad de comprensión. Es un trasvase de pensamiento; es una invitación al ejercicio de las facultades superiores del hombre. Bastaría esta razón para clasificarlo entre los mejores fenómenos de la actividad y de la cultura humana".

Prosigue sus observaciones expresando que esa es la importancia que tiene la libertad de opinión, porque es el camino del diálogo; el camino de la tolerancia; es el camino en que pueden expresarse espontáneamente los aspectos mejor intencionados y más positivos de una colectividad, y por ese motivo —en eso están de acuerdo— es que todos deben resguardar este resorte básico de toda convivencia y, especialmente, de la convivencia democrática.

Todavía con mayor razón —añade— cuando se está en un momento de crisis que se ha producido por el deseo de reafirmar las mejores tradiciones de nuestra vida común y, entre ellas, esa paciencia ciudadana con que se ha soportado la libertad de opinión a lo largo, por lo menos, de los ciento sesenta años de nuestra normalidad institucional.

Cree que si hay alguna causa por la que la sociedad nacional pudo expresar una reacción enérgica, vigorosa y profunda, y causó la derrota de toda la perversión que quiso incorporarse en las almas de los chilenos a través del proceso de educación marxista fue, precisamente, la libertad de opinión; fueron los medios de comunicación social. El margen de libertad que felizmente se mantuvo fue, a su juicio, la causa determinante de que la sociedad nacional pudiera reaccionar, porque, si ella no se hubiera permitido, las resistencias habrían sido mucho más débiles.

Piensa que aquí es donde tienen que sostener que, en caso de que el futuro del país deba perfeccionarse para que no vuelva a ocurrir la traición a su institucionalidad que causó el desastre que se conoce, ello tiene que ser precisamente mediante la consolidación de todas las llaves que han hecho



que nuestra pequeña sociedad nacional haya adquirido a través del mundo y la historia —sin enorgullecerse demasiado, pero es efectivo— un prestigio que es la causa determinante de por qué sus vaivenes y sus vicisitudes constituyen un problema para la humanidad entera.

Hace presente que, con estas bases, se adentrará concretamente en las ideas que deben manejar.

Desde luego, en primer lugar, reconoce el valor del proyecto de la Subcomisión y el de su perfeccionamiento en muchos aspectos por parte del señor Guzmán, de manera que se tiene un material concreto que les permitirá ir decidiendo las cuestiones específicas que deben enfrentar en la problemática del texto.

En segundo término, celebra que haya desaparecido —y desea dar esta explicación para que se vea que ha desaparecido, no el propósito que tenía la disposición, sino su texto, porque realmente no era feliz al manifestar lo que quería desarrollar— el precepto que decía: "No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquier idea política". Estima que esa disposición producía, en primer lugar, el problema constante y difícil de precisar qué se entiende por "idea política", y sólo en la interpretación de estos términos estaba ya la base de la dificultad. Recuerda que alguien ha dicho, con mucha razón, que lo político es la conciencia de lo social, de manera que la vinculación entre un aspecto y otro es tan íntima que no hay posibilidad casi de llegar a determinar exactamente qué es político, porque, en algún aspecto, todo lo social puede ser considerado político.

Cree que esta frase no era apropiada, por cuanto no deben ser sólo las ideas políticas las que, en principio, no puedan por sí mismas constituir delito, sino que todas las ideas, en principio, no deben ser castigadas, y lo que está asegurando la Constitución es que los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad van a ser condenados, pero estima que no sólo las ideas políticas deben estar en esta posición en que se quería colocarlas de manera exclusiva, sino todas las ideas. De manera que, a su juicio, al suprimir este texto, de ningún modo se desea debilitar el principio general de la libertad de opinión que se está consagrando, sino todo lo contrario, se pretende fortalecerlo.

En concreto, considera muy feliz la distinción entre la libertad de informar, que le parece que integra la libertad de opinión, y el derecho a ser informado, que es realmente una categoría jurídica distinta, y por eso debe tener un precepto diferente.

A continuación, estima que no debe abandonarse la idea de que la libertad de opinión debe expresarse tanto en cualquier forma como por cualquier medio, pues son conceptos intelectuales, a su juicio, distintos, porque la forma es la manera como surge la opinión del que la emite, mientras que el medio es la forma como se extiende o comunica aquello que se ha producido por el autor. De modo que, desde el punto de vista científico, las formas pueden ser muchas, porque ello depende del avance de la ciencia, y

los medios también pueden ser numerosos, pero son categorías distintas que en su concepto, deben ser recogidas tal como lo hace la Subcomisión en su proyecto.

Cree que las limitaciones al derecho a informarse relativas al orden público y a la seguridad nacional deben tener evidentemente, como base, la ley, y en eso discreparía del proyecto del señor Guzmán, que quita la razón de la ley, pues, en virtud de una ley, por la precisión previa del legislador cierto tipo de informaciones puede ser contrario al orden público o a la seguridad nacional, y sólo eso debe constituir excepción al derecho de informarse.

Le parece, también, que la contra excepción relativa a las personas debe tener las mismas bases, y no el interés nacional, sino el orden público y la seguridad nacional, porque, si se entra al interés nacional, aborarán un campo muy relativo, muy extenso, muy poco tangible y muy discutible; mientras tanto, respecto del orden público y la seguridad nacional, que son dos valores fundamentales, no va a haber tanta discrepancia.

A continuación, estima que el derecho de rectificación debe nacer con el simple hecho de la alusión, sin exigirse que ésta sea infundada, porque, si la Constitución dice que para que proceda el derecho de rectificación la alusión debe ser infundada, ocurre que el primero que, en principio y en general, la calificará de fundada va a ser el autor, y cree que debe dejarse la posibilidad de que si la rectificación es muy arbitraria e infundada, eventualmente, por excepción, se oponga quien debe publicarla y entonces proceda la solución judicial, pero, en todo caso, hay un llamado primero al dueño del medio de comunicación social. Por este motivo, estima que debe mantenerse la idea de no exigir que la alusión sea infundada.

En seguida, le parece que es una creación de mucha importancia —la celebra y la apoya— esta idea que contiene la iniciativa del señor Guzmán de establecer un Consejo Nacional de Comunicación Social, el que debe ser un organismo autónomo, en cierta manera, análogo al creado respecto de la Educación; un organismo autónomo que debe tener como atribuciones todo el campo que no pertenece ni a la Constitución ni a la ley, ni, por otra parte, a la jurisdicción de los casos concretos que se hayan producido, “ex post acto”, pero que debe tener toda la zona intermedia que constituye el manejo administrativo de todos los valores que por la Constitución y la ley le han sido entregados.

Estima que este Consejo —en ello concuerda ampliamente, y puede expresar que era una idea que conversaba con el señor Díez, quien se la señaló, pero él le advirtió que ya la tenía presente para manifestarla, por lo que puede adelantar que también es del señor Díez— tiene que ser un organismo autónomo, porque se trata —hablando sin eufemismos y en principio— de defenderlo de las autoridades de gobierno, para que, precisamente, maneje toda esa zona intermedia muy importante tanto en el plano normativo como en los aspectos resolutivo y ejecutivo, pero que no está en el campo de la jurisdicción de los abusos y los delitos, que debe pertenecer a la esfera de lo judicial.

A su juicio, este organismo debe tener, por su naturaleza, mucho mayor amplitud de composición, pues está conforme en que haya un representante de la Corte Suprema, y cree que, dado que uno de los valores que se va a sostener es la seguridad nacional, debe haber representación de las Fuerzas Armadas, pero estima que esa representación debe reducirse a sólo un miembro, porque, atendida la importancia de ese cargo, no debe haber ningún tipo de diversidad entre quienes representen ese factor en el Consejo Nacional de Comunicación Social. Estima que podría crearse una serie de problemas de falta de unidad en el proceso de mantenimiento de la seguridad nacional y, en seguida, en la jerarquía de las Fuerzas Armadas, si el número fuera superior a uno, y debe ser uno solo, delegado, le parece, por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, para que no exista ningún temor de que él no represente en un momento dado o de que pueda tener diverso criterio ante un valor tan importante como es la seguridad nacional.

En seguida, le parece indiscutible —no debe olvidarse que se está haciendo una obra de permanencia— que faltan los representantes del Parlamento, que conforman un sector representativo de la ciudadanía toda, la que tiene una gran preocupación lógica, sustancial, esencial y básica por la libertad de opinión. De manera que debe haber una apropiada representación del Parlamento, a través de delegados, en la forma que se establezca.

Considera que debe haber también representantes de ciertos sectores de la comunidad que están muy vinculados a las comunicaciones, como son, por ejemplo, el Colegio de Periodistas, el Colegio de Abogados y ciertas asociaciones; y que tendría que configurarse una construcción ya detallada, colocada en sus bases, que representara la proyección de todo el valor que significa, dentro de la comunidad nacional, la libertad de opinión.

Estima muy atinado distinguir el régimen del impreso del régimen de los medios de comunicación audiovisual, pero cree que debe estar bien claro dónde quedará todo lo relacionado con la producción y la censura cinematográfica, lo cual, a su juicio, podría quedar dentro del mismo régimen de este Consejo Nacional de Medios de Comunicación Social, y en eso concuerda con lo que ha manifestado el señor

Presidente acerca de que se nota ese vacío, que es indispensable llenar en forma muy clara.

En cuanto a quiénes deben ser los titulares de los medios televisuales, expresa que él se va a decidir dentro de las alternativas que se vayan presentando en el debate. Considera que no debe desaparecer, de ninguna manera, la situación que actualmente tienen las universidades en esta materia, pero con los matices que ya se han recordado por los señores Evans y Guzmán, y en los cuales cree que se va a concordar ampliamente.

Pero quisiera —añade— manifestar sus inquietudes por las disposiciones omitidas, y si el precepto que se despache en este momento no incluye algunas de las disposiciones omitidas, él, por lo menos, quiere hacer reserva de que le parece que esas normas deben seguir teniendo valor jurídico, ya colocadas en este precepto, ya colocadas en otro precepto de la

Constitución. Hace presente que él no aceptaría un texto en el cual pudiera negarse a los partidos políticos la posibilidad de mantener medios de comunicación, lo cual está establecido en el actual artículo 9º, inciso tercero, de la Constitución. Piensa que negar a los partidos políticos cualquier medio de comunicación es algo irritante, cuando ellos, justamente, por su naturaleza y por sus fines propios, están llamados a ser canales de opinión, corrientes de opinión, cauces de opinión. Cree que el darles a ellos la posibilidad de ser titulares de medios de comunicación es algo que tiene que quedar sumamente bien afirmado en el texto constitucional.

Indica que hay otra disposición, que está en el artículo 9º, inciso cuarto, que dice que los partidos políticos tienen libre acceso a los medios de comunicación de propiedad del Estado o controlados por él, norma que se incorporó en la Constitución por las razones históricas que dio el señor Evans, pero a él le parece que ese precepto debe mantenerse en la forma que se estudie en la Comisión.

A continuación, respecto de que las corrientes de opinión tienen derecho a utilizar los medios de comunicación de los particulares, cree que debe pensarse si se dejará o no esta norma y en qué términos, pero ella está actualmente incluida en el artículo 10, número, 3, inciso tercero.

Del mismo modo, se refiere al derecho de los partidos políticos a mantener publicaciones y radios, que está también contenido en este número.

Estima que si la garantía de la libre circulación no aparece en el texto, esa supresión debe hacerse en forma que de ninguna manera se piense que la Comisión pudiera concebir que esa garantía no estuviera consagrada.

Explica que éstas son las observaciones que deseaba formular para robustecer el consenso que, le parece, existe entre todos los miembros de la Comisión en cuanto a este resorte básico de la democracia y de toda sociedad política que pretenda vivir en ella.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que, como oportunamente informó a la Comisión, debe recibir, dentro de algunos momentos, al Ministro de Relaciones Exteriores Adjunto de la República Federal Alemana, señor Karl Moersch, por lo que cree preferible poner término a la sesión y continuar el debate el día de mañana, para escuchar al señor Ovalle y a los miembros de la Comisión que no han podido concurrir a esta sesión.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA  
Secretario

### **1.11. Sesión N° 230 del 07 de julio de 1976**

*En esta sesión, corresponde seguir ocupándose en la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión*

El señor OVALLE señala que de las intervenciones de sus colegas, ha quedado en claro que, dentro de la preceptiva constitucional, existen disposiciones fundamentales para la convivencia democrática y para el desarrollo y futuro de la nación. De estas disposiciones, no cabe duda de que, en el aspecto espiritual, la libertad de enseñanza y la de opinión tienen carácter de básicas.

Ya se ha resaltado con elocuencia en esta Comisión el valor de esos derechos, de modo que no le corresponde insistir al respecto. Sólo desea manifestar que el carácter de fundamental de los derechos mencionados ha aparecido palmariamente retratado en los casos en que la democracia entra en crisis y advienen como consecuencia o la demagogia o la dictadura. Es allí donde adquieren objetividad y relieve el valor de estos derechos, pues caracteriza a la crisis de la democracia la abolición o la exacerbación de ellos, lo cual, en buen romance significa también una negación de estos derechos y particularmente del derecho de opinión.

Stalin y Goebbels supieron muy bien que, manipulando la acción de la prensa, la información y la enseñanza, podían moldear dictaduras tan extremas como las que caracterizaron a Rusia y Alemania. Fidel Castro, sabe muy bien que, educando e informando a su pueblo de la manera como lo hace, lo transforma en rebaño de ovejas que siguen a su pastor sin conciencia y sin posibilidad de discernir.

Añade que, es allí donde está lo más grave de los regímenes dictatoriales. Porque no lo es tanto el régimen dictatorial que abroga la libertad y destruye la personalidad en forma brutal por medios físicos ya que, mientras existan hombres que puedan discernir el bien del mal, la libertad de la tiranía, este régimen tendrá siempre los días contados. El problema grave aparece cuando, a través de la información o, mejor dicho, de la desinformación, de la enseñanza dirigida, se priva a los pueblos de la posibilidad de apreciar las amplias soluciones que el espectro del talento humano puede ofrecerles.

En tales casos es cuando adquiere importancia relevante la materia que ahora debaten. Por eso, tanto los dictadores que ha mencionado como otros, han tenido cuidado preferente en el manejo de los medios de expresión y de la enseñanza, a fin de destruir en forma definitiva la libertad de información. De allí surge para él la necesidad de ser muy cuidadoso en la redacción del precepto correspondiente, y de que, en esta materia, sea partidario, específicamente, de llegar a aspectos reglamentarios, si fuera necesario —como lo es—, para garantizar el pleno ejercicio de la libertad

que tratan. Y en esta materia, algunas de las expresiones del señor Silva Bascañan le interpretan plenamente en cuanto él echa de menos o es partidario de la consagración de normas tendientes al cumplimiento del objetivo perseguido.

En tal sentido es que se permitirá formular algunas críticas y observaciones destinadas a modificar el criterio con que se han planteado tanto las proposiciones de la Subcomisión como las del señor Guzmán. Cree que tradicionalmente se ha incurrido en un error —no por parte de esta Comisión— que, en el estado en que hoy se encuentra el problema, es necesario reparar.

Agrega que si se observa tanto la proposición de la Comisión como la del señor Guzmán se puede advertir fácilmente que están consagrando dos derechos: el de ser informado y el de informar, al que se le equipara el emitir opiniones sin censura previa. En otras palabras, se entiende que los derechos de informar y de ser informado deben recibir el mismo tratamiento que el derecho de opinar. Estima que el problema es distinto y debe tener consecuencias jurídicas y particularmente penales diferentes. Se explica. Aquí hay dos derechos propiamente individuales: el de opinar y el de informar. El derecho de opinar es la consecuencia de la capacidad de raciocinio y de la libertad de conciencia; el derecho de informar es el ejercicio, por parte, fundamentalmente, no exclusivamente, de los periodistas, de la gente dedicada a dar a conocer a los demás el desarrollo de los fenómenos sociales, políticos, económicos o naturales; configura lo que ha sido tradicionalmente conocido como libertad de prensa. El derecho de ser informado es un derecho social, es decir, el derecho que la colectividad tiene, y consecuentemente cada uno de sus componentes, de recibir la información de todo cuanto sucede en el orbe, y de recibir además las opiniones, conceptos, investigaciones, trabajos que toda la inteligencia humana es capaz de producir, y de recibirla en condiciones de la misma intensidad, en el sentido de que tengan la misma oportunidad de ser informados.

Pues bien, respecto de los dos primeros derechos, hay una diferencia de concepto, como decía, sustancial que debe tener consecuencias jurídicas y particularmente penales distintas. Informar significa dar a conocer hechos de cualquier naturaleza a la comunidad. Un terremoto, un acontecimiento político, un hecho social, un fenómeno económico, son cosas que suceden y que el informante observa y capta para darlas a conocer a los demás. Es la tarea esencial del periodista propiamente tal, de quien hace lo que en los diarios se llama la "crónica", que es el periodismo informativo propiamente tal.

Opinar significa no sólo aquello, sino también dar un parecer, emitir un concepto, que es consecuencia de un desarrollo intelectual en virtud del cual alguien interpreta hechos, señala soluciones, advierte proyecciones y consecuencias; hay una elaboración intelectual mayor que revela la existencia de espíritu crítico de quien opina, de quien está juzgando hechos que ha podido recibir mediante la información.

¿Por qué dice que debe haber consecuencias jurídicas distintas? Porque quien informa tiene que ser objetivo y veraz y, por consiguiente, no tiene derecho a ser militante en la información: un terremoto de grado diez tiene tal intensidad en todas partes; el suicidio de un Presidente ocurre o no ocurre. Si ocurre, tiene que informarse; si no ocurre y se informa, se está mintiendo. Si un Presidente se suicida, y no es asesinado o muerto en una batalla, falta a la verdad quien sostiene —como sucede con el Presidente que rigió a Chile hasta 1973— que fue muerto en combate, cuando, en realidad, se suicidó. Quien falta a la verdad al informar está cometiendo, evidentemente un delito. Y si tal falta a la verdad se comete con intenciones políticas o se lesionan valores fundamentales del país de que se trate, naturalmente implica un espíritu de peligrosidad que debe ser debidamente sancionado y que debe determinar la exclusión de ese periodista, si es tal, de las tareas informativas, porque incuestionablemente, está demostrando que carece de la condición elemental de quien informa: la honestidad. Siendo un valor fundamental en todas las actividades humanas, la honestidad tiene un carácter básico en la función informativa.

En cambio, quien opina puede opinar bien, puede opinar mal., pueden estar de acuerdo o en desacuerdo con él; pero la discrepancia con quien opina, lo descabellado de sus ideas, si no deforma lo informado, no genera ni puede generar responsabilidad alguna, cuando más el descrédito del opinante. Y su responsabilidad penal, si al opinar incurre en delito, en su concepto es menos grave que la de quien, a sabiendas, informa equivocadamente; porque se le puede otorgar trascendencia muy equivocada a un hecho, pero ello, por último, es el resultado de su opinión, la que puede ser desmentida mediante el raciocinio. Pero quien le dice que el Presidente de Colombia se suicidó con el afán de crear un problema, o bien porque estaba en el complot y falla, evidentemente .está faltando a la verdad. Aquí hay una información equivocada, por la razón que fuere, y ello es un delito grave dentro de una colectividad. Opinar equivocadamente es algo que cabe dentro del debate.

Por eso estima que están en presencia de dos valores jurídicos distintos. El de informar es un derecho inalienable; pero informar verazmente es un obligación ineludible, cuando corresponde informar. El de opinar es un derecho inalienable; pero al opinar, puede perfectamente equivocarse. No es obligación opinar acertadamente; son el raciocinio y el talento humano los que tienen que demostrar el error o la verdad en ese raciocinio. Por ello, considera que estos derechos deben ser tratados de modo distinto: ser muy exigentes respecto del derecho de informar y de la libertad de informar y ser más amplios respecto del derecho de opinar.

En lo que se refiere al derecho de ser informado verazmente, estima que constituye un paso digno de destacarse su incorporación a la Carta Fundamental, y la forma como el señor Guzmán lo propone es, sin duda, acertada. Sin embargo, a su modo de ver, hay algunas observaciones que formular destinadas a dar mayor precisión al artículo propuesto.

Es indiscutible que todo individuo tiene derecho de ser informado veraz, oportuna y objetivamente. A esta información se le señalan limitaciones, pero no sabe si estas limitaciones deben consagrarse en el derecho de ser informado o en la libertad de informar. Porque se tiene derecho de ser informado, pero no se tiene derecho de ser informado cuando se atenta a la moral, al orden público, a la seguridad nacional. Es decir, no se puede exigir información en esta materia; pero considera que este no es el lugar para consagrarlo, ya que la limitación no rige respecto del derecho de ser informado, sino respecto de la libertad para informar.

Agrega que él no tiene derecho a informar sobre la vida privada del señor Díez mientras él esté vivo; pero si le llega una información, ¿está faltando a su deber constitucional si la escucha? ¿Cuándo lo viola? ¿Cuándo falta a esta disposición? Cuando él informa. Por eso la limitación no la colocaría en el derecho a ser informado, sino en la libertad para informar. Donde quiere que se coloque, se va a plantear el problema, como señaló el señor Evans, acerca de la vida privada de las personas. Es incuestionable que nadie tiene derecho a informar sobre la vida privada de las personas. Todos los hombres tienen aspectos de sus vidas sobre los cuales no les gustaría que se informara.

Pero llevada esta disposición hasta sus últimas consecuencias, podría determinar que la investigación, especialmente de orden histórico y personal, dirigida a personas, se viera dificultada o frustrada por la resistencia de sus descendientes para que se analicen diversos aspectos de la personalidad de que se trata. Don Bernardo O'Higgins, por ejemplo, tenía varios pecadillos que implican una ruptura a los rígidos principios morales que gran parte de los habitantes de la República dice sustentar.

Igual cosa con Portales o con Arturo Prat. Pero un análisis de sus personalidades tendría que llevar a considerar estas circunstancias, porque muchas veces, son, si no determinantes, influyentes en su actitud histórica. Por eso, entiende que la limitación debería referirse a las personas que están viviendo. Comprende que tienen que llegar a una solución; pero ésta debe dar como resultado la defensa de la vida privada de quienes están viviendo en una comunidad, pero no la de la gente que ya se incorporó a la historia del país y cuyos antecedentes personales es necesario estudiar para clarificar plenamente los acontecimientos históricos, políticos o sociales en que esas personas intervinieron. Por consiguiente, confiando plenamente como confía en la extraordinaria habilidad y talento de la Mesa, sabe que en esta materia ella llegará a una solución en la redacción que dé como resultado el defender la vida privada de las personas, pero el de permitir la investigación de los hechos históricos que muchas veces obligan a consultar la personalidad plena, en el aspecto psicológico, social y familiar de las personas que intervinieron en los procesos respectivos.

Añade que diversas observaciones podría formular con respecto a las disposiciones mismas que se proponen. Desde luego, comparte la referencia a lo equivocado de el adverbio "infundadamente" que se emplea para calificar las ofensas o alusiones en el inciso respectivo, ya que ello



significaría que la persona ofendida o aludida tendría que entrar a probar previamente que lo ha sido "infundadamente" antes de ver publicada su réplica, aclaración o rectificación.

Estima que hay algunas soluciones en el precepto. En su opinión, debe consagrarse, por la importancia de la materia, aunque parezca redundante, la libertad de circulación. A su juicio, debe mantenerse el precepto, como también el que prohíbe modificar el régimen de propiedad de las empresas. Debe mantenerse, igualmente, un precepto relacionado con la expropiación de los medios de comunicación social. Comparte las observaciones del señor Evans en el sentido de que no se puede declarar que los medios de comunicación social sean inexpropiables; pero sí se debe exigir dos cosas, una de las cuales es consecuencia de la otra: en primer lugar, que la expropiación de un medio de comunicación requiera siempre de una ley específica. Es decir, respecto del viejo problema de si es procedente o no es procedente la autorización genérica para expropiar que la Constitución chilena incorporó en sus disposiciones al modificar las normas constitucionales primitivas sobre el particular, no permitir que esa autorización genérica autorice para expropiar respecto de los medios de comunicación. En segundo lugar, exigir, como lo hace la Carta Fundamental vigente, quórum especiales de aprobación. Porque comprende que deba o pueda expropiarse una imprenta u otros medios de comunicación social, pero la necesidad de expropiarlos tiene que ser tan evidente y tan compartida la resolución de hacerlo, que ella se imponga por mayorías que garanticen la existencia de una amplia aceptación a una idea de esta naturaleza. Había dicho que era partidario, en general, de consagrar la disposición con caracteres tan reglamentarios o casi tan reglamentarios como los que se incorporaron al N° 3 del artículo 10 en la Constitución Política, motivo por el cual está formulando estas observaciones.

Hay una que le ha llamado precisamente la atención, la cual dice que sólo el Estado y las entidades que la ley determine podrán establecer, operar y explotar estaciones de televisión, en las condiciones fijadas por ella. La explicación dada por el señor Guzmán le satisfizo; pero para los efectos de no innovar ni dar la posibilidad que se innove en el régimen actual —esto es que, so pretexto de esta disposición, se prive a los canales universitarios hoy vigentes de los derechos de explotar los canales de televisión en la forma como lo están haciendo—, es partidario, a lo menos, de establecer una norma transitoria que disponga claramente que las universidades que hoy están explotando los canales de televisión sigan haciéndolo, y dejar libertad en esta materia al legislador.

Añade que hay un punto que ha sido rechazado en el debate, que no fue acogido por el señor Guzmán y respecto del cual fue aplaudida la rectificación propuesta por el señor Evans. Cree, sin embargo, que es necesario meditar sobre tal aspecto y conservar la disposición pertinente.

Lo que ocurre es que se incurrió en confusión en el informe. Se refiere al derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, Sin duda, en el informe se confundió —en eso tenía razón el señor Evans— este derecho a informarse en las fuentes —que es un derecho que protege la

libertad de prensa— con el derecho a ser informado, que aclara muy bien el señor Guzmán en su proposición.

Pero él incorporaría de todos modos este precepto como algo distinto, sobre todo, si la Comisión tiene a bien aceptar el distingo que ha planteado entre la libertad de opinión y el derecho de informar. Porque el derecho de informar tiene que estar precedido y protegido por la posibilidad de quien informa se informe cabalmente; y esa protección como es evidente, debe darse a la prensa. Desde un punto de vista constitucional, se debe dar al periodista la protección que lo habilite para informarse en cualquier fuente. Así como cree que es un derecho muy importante y que no deben desechar, está también seguro de que el rechazo que planteó el señor Evans lo radica en que aquí había una confusión. Pero, resuelta ésta, porque la proposición del señor Guzmán aclara perfectamente el problema, le parece que sería del caso dar esa protección a quienes informan.

Por último, se planteó por el señor Díez una prohibición para que los partidos políticos pudieran explotar medios de información especialmente de radio y televisión. Al respecto piensa que en la nueva Carta Fundamental deben reducir a los partidos políticos a su verdadero rol o función que no es otro que el ser disciplinantes de las corrientes de opinión, limitando su tarea a las cuestiones de orden político que miran al Gobierno del Estado y de manera alguna puedan vincularse, como ocurrió en el pasado, a otras actividades, especialmente a las gremiales, sindicales, e inclusive a las deportivas. Pero la idea de reducir a los partidos políticos no puede traducirse, en su concepto, en la decisión de eliminarlos, incluso de la función para la cual le están permitiendo existir. Porque si vastos sectores de la ciudadanía que integran aquellos están convencidos de que la verdad política está radicada en las doctrinas que dichas colectividades sustentan, cree que uno de los derechos elementales de los partidos políticos es dar a conocer sus puntos de vista, tratar de extender su doctrina, realizar su tarea proselitista; es decir, cumplir lo que constituye su función específica en el plano de la comunicación con la colectividad. El partido, como las religiones, como las iglesias, tiene por propia definición, casi como una misión inherente a su condición de creyentes o de partidarios, el deseo de extender su verdad.

Es, en cierta manera, expresión de la generosidad humana.

No se puede negar a estas corrientes de opinión que resuelvan o traten de resolver los problemas fundamentales de la colectividad sobre bases organizadas, que atienden a una solución armónica de carácter doctrinario; no pueden negarles la posibilidad de que expongan sus puntos de vista.

Por consiguiente, cree que la posesión de medios de comunicación por los partidos políticos, más de prohibirlo constituye o debe constituir un anhelo, porque del mismo modo su fiscalización, cuando irrumpe a través de las disposiciones constitucionales, puede ser más certera, y el ejercicio de la responsabilidad, más preciso. Es abiertamente partidario no sólo de prohibir, ya no constitucionalmente hablando, sino de estimular que cada

partido democrático tenga la posibilidad de extender su voz a todo el país a través, principalmente, de la prensa escrita y de la radio.

Con respecto a los canales de televisión, piensa que no rige el planteamiento, porque la norma, expresa, que se consagró, protege de cualquier abuso al país en esta materia.

El señor LORCA dice que le habría gustado intervenir previo conocimiento de las opiniones dadas por los señores Silva Bascuñan y Evans. Por desgracia, agrega, no pudo concurrir ayer a la sesión, pero quiere expresar, al igual que lo ha hecho el señor Ovalle, que le parece que éste es uno de los derechos constitucionales más importantes y fundamentales dentro de las garantías constitucionales. Por eso su resguardo debe estar realmente revestido de toda la importancia que se le ha querido dar en esta Comisión.

Piensa que, efectivamente, la proposición hecha por el señor Guzmán contiene una serie de antecedentes de real importancia para el debate, y coincide en gran medida no sólo en los planteamientos que ha hecho por escrito, sino que también con las razones que el señor Guzmán expuso cuando formuló aquéllos.

En realidad, hubiera querido referirse en términos mucho más generales al problema. Por eso, precisamente, iba a pedir oportunidad de poder hacerlo mañana con mayor extensión, ya que no ha tenido tiempo para prepararse sobre la materia.

Cree que el derecho de la libertad de opinión debe ser consagrado en los términos más amplios posibles dentro del estatuto constitucional. Y siendo la libertad de expresión el término más genérico, es evidente que una de las formas de la libertad de expresión, que es la libertad de informar; o sea, lo que llaman restrictivamente la libertad de prensa y que hoy día comprende todos los otros medios de difusión del pensamiento, debe también ser ampliamente resguardado por el texto constitucional. Naturalmente, añade, la Comisión ha agregado un factor nuevo que el señor Guzmán ha interpretado muy bien en su proposición: el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente, cosa que le parece absolutamente indispensable consagrar en la Carta Fundamental. No sabe ni está tan seguro, después de las observaciones del señor Ovalle, de si el factor limitante de este derecho deba consagrarse o no en el artículo que les ocupa. En realidad, le ha bajado la duda muy cierta de que tal vez no debería consagrarse aquí. Tiene la impresión de que no es en este artículo donde ello debe estar contemplado. Sin embargo, el avance logrado en esta proposición lo cree ampliamente favorable y deben consagrarlo como tal.

En segundo lugar, cree que debe consagrarse también la libertad de informar y de emitir las opiniones sin censura previa. Esto fue discutido, agrega, ampliamente en la Subcomisión respectiva y en la Comisión, y el señor Ovalle acaba de referirse también en forma general a lo mismo. Cree que la emisión de opiniones debe ser sin censura previa, porque es el régimen lógico que debe establecerse en un sistema que debe ser represivo

y no preventivo. En este aspecto, también concuerda con la observación que se hizo por la Subcomisión respectiva y con el voto presentado por el señor Guzmán.

En seguida, manifiesta el señor Lorca, desea hacerse cargo también del aspecto señalado por el señor Ovalle, que le parece realmente interesante, referente a discriminar acerca de quien solamente informa, de quien da una opinión con relación a la materia. Cree que las razones que él ha dado son de tal trascendencia que, a su juicio, la Comisión debería profundizarlas y establecer una distinción muy clara acerca de estos dos aspectos.

En lo relativo a que toda persona natural o jurídica ofendida o infundadamente aludida por una información tiene derecho a su aclaración, coincide plenamente en que no es posible establecer que la alusión sea infundada, por cuanto si así fuera, evidentemente, no habría posibilidad alguna de defenderse ni de aclarar nada, porque ese aspecto haría que la persona aludida tenga que entrar a probar indiscutiblemente lo infundado de la información. Piensa —y entiende que hay opinión sobre el particular— que la norma debe quedar de manera tal que la persona tenga amplia libertad para acudir al medio de comunicación por el cual ha sido ofendida o aludida, con el objeto de rectificar y hacer la aclaración correspondientes.

En lo referente a que toda persona natural o jurídica tiene el derecho de establecer, mantener y explotar diarios, revistas o periódicos en las condiciones que fije la ley, estima que sería necesario que el constituyente estableciera algunas limitaciones específicas sobre el particular. Piensa que al entregar a la ley solamente la facultad de determinar en forma genérica, como corresponde al texto constitucional, los requisitos para ser titular de los medios de información, no cumplirían de manera acertada su misión si no limitaran en alguna medida, de modo genérico, los requisitos para ser titular de un medio de información.

Respecto de la exposición que ha escuchado al señor Guzmán, le pareció muy acertada la diferenciación que hizo en cuanto a colocar en dos niveles los medios de comunicación: por un lado la prensa, que evidentemente, tiene características muy definidas, claras y específicas que la diferencian de los otros medios; por otro, la radio y la televisión. Las razones que el señor Guzmán dio, expuestas de manera clara y brillante, le ahorran el tener que opinar sobre el particular. Pero quiere decir que en ese aspecto, por lo menos, está completamente de acuerdo en que esa distinción es plenamente valedera.

En cuanto al Consejo Nacional de los Medios de Comunicación Social, estima que su composición podrá ser discutible, pero cree que es interesante la creación de un organismo de esa índole, que tenga tuición sobre estos dos medios de comunicación que se asemejan mucho: la radio y la televisión. Sin embargo, considera que precisamente por lo delicado, difícil y grave del resguardo que debe tener esta libertad de informar, al final y de modo definitivo debe quedar un resguardo mucho más cierto, más imparcial para la persona. Cree que debería ser el Poder Judicial el que en definitiva

resuelva las dificultades que puedan producirse respecto de todo el proceso de uso de los medios de comunicación social, especialmente la radio y la televisión. Estima que sería conveniente establecer un Consejo de esta naturaleza, que tienda evidentemente a regular todo el proceso de la información en estos dos medios que son vitales hoy día, como dijo el señor Ovalle, en la democracia actual y moderna, porque quien tiene el control de la televisión, prácticamente controla toda la información. Por lo tanto, entiende que si bien esto debe ser regulado por medio de un Consejo, todo el proceso de la apreciación de los factores definitivos debe culminar en una intervención, ya sea de la Corte Suprema, o de los tribunales de justicia.

Agrega que con respecto al inciso que establece que el Estado y las entidades que la ley determine podrán establecer, operar, mantener y explotar estaciones de televisión en las condiciones fijadas por la ley, está plenamente de acuerdo con él. Considera indispensable abrir el campo hacia el futuro; no pueden dictar una norma que congele la posibilidad de que alguien más pueda explotar un canal de televisión el día de mañana, y le parece que en la forma como ha sido propuesto por el señor Guzmán es perfectamente amplio y comprensivo de lo que puede ser la televisión en lo futuro.

Sin embargo, agrega, como aquí se ha dicho también, no se puede dejar de reconocer una realidad actual: que el Estado y algunas universidades —no todas— han tenido el privilegio de ser los titulares de este medio de comunicación, por lo cual se inclina también por la proposición que ha hecho el señor Ovalle en el sentido de que de alguna manera deben resguardar ese derecho adquirido de las universidades que hoy operan medios de comunicación.

Respecto de otras observaciones planteadas, señala que, desgraciadamente, no conoce las intervenciones que las motivaron en la sesión anterior, pero que le agradaría conocerlas y poder pronunciarse sobre ellas.

No obstante lo anterior, en lo que se refiere al aspecto abordado por el señor Ovalle relativo a la inexpropiabilidad de los medios de difusión, cree que es un tema que deben estudiar a fondo, porque, a su juicio, reviste una trascendencia fundamental, y en gran medida, la Comisión debe resguardarlo, sobre todo, en lo que se refiere a la prensa. Estima importante establecer un principio constitucional que tenga la virtud de hacer inexpropiables ciertos medios de difusión que, de otra manera podrían ser vulnerados.

Eso es, en general, concluye el señor Lorca, su primera opinión, reservándose el derecho de poder intervenir en las sesiones venideras sobre otros aspectos, luego de conocer las exposiciones de los señores Silva Bascuñan y Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que su intervención será muy breve, pues ya los miembros de la Comisión han abordado los aspectos fundamentales de esta garantía.

Añade que sólo desea limitarse a destacar algunos hechos y conceptos que son esenciales, y respecto de los cuales piensa que deben estar muy compenetrados para que configuren en definitiva esta garantía constitucional.

El primero de ellos dice relación a la extraordinaria importancia y trascendencia que tienen hoy los medios de comunicación social. Como señaló en la primera sesión en que abordaron este asunto, constituyen, en su opinión, el arma más poderosa, pacífica si se quiere, pero no por ello menos peligrosa, en el mundo contemporáneo. Puede ser un arma eminentemente positiva, constructiva, bienhechora; pero también es posible que constituya un arma tremendamente negativa, destructora. Es una herramienta —tal vez la más trascendente— formativa del ser humano; pero también puede ser un instrumento deformador. Puede ser formativo de la verdad, como también deformador de la misma. Puede conducir al bien, como también, es posible que lleve al mal. Todo depende de si se ejerce o no se ejerce inspirada en los superiores principios de la moral y del bien común.

Entonces, para él, esta es la primera y esencial premisa que debe tener presente. Y, si es así, si están frente a un arma tan poderosa y que puede tener tantas virtudes, pero que, al mismo tiempo es posible que lleve en sí un poder de exterminio extraordinario, la conclusión es que los medios de comunicación social no pueden estar en manos de cualquier persona, sino que necesariamente en gente idónea y responsable, porque por su intermedio se puede atentar contra la moral, la familia, la honra, la democracia, las libertades, la seguridad del Estado. Es decir, puede destruirse una sociedad.

Piensa que la libertad de expresión es absolutamente consustancial a una democracia. No hay ni puede haber democracia si no existe libertad de expresión, como que en ningún régimen totalitario puede tener cabida tampoco esta última. Es incompatible la existencia de un régimen totalitario —repite— con la libertad de expresión y no se concibe una democracia sin libertad de expresión. Más aún, esta última, para él, es consustancial al ser humano, porque, si Dios lo hizo compuesto de materia y de espíritu, si creó un ser racional capaz de pensar, es evidente que debe tener la posibilidad de expresar-se, y eso, sin libertad, no lo concibe. De manera que, a su juicio, atentar contra la libertad de expresión es atentar contra la dignidad del ser humano.

Pero, por lo mismo que es así, también hay que tener cuidado en que cuando se ejerza no se vulneren la dignidad o las libertades y los bienes jurídicos de otros seres humanos. Por eso, junto al principio de la libertad —del cual es ardiente partidario—, coloca el de la responsabilidad. Es decir, comparte plenamente una frase muy breve y contundente que expresó el señor Evans: "Libertad sí, libertinaje no". Ese sería, a su juicio, el cartabón dentro del cual debe contribuir necesariamente a configurar esta garantía constitucional.

En seguida, si están frente a una facultad de tal trascendencia, ya que han visto que los medios de comunicación social tienen este extraordinario poder de penetración en la masa, de impactar, de proyectarse con una velocidad increíble, piensa que los requisitos que debe reunir una persona para ser titular de los mismos tienen que estar consagrados en la propia Constitución Política. Si ésta los ha señalado muchas veces para desempeñar cargos y a veces no de gran trascendencia, es evidente que, cuando se trata de ser titular de un medio de comunicación social es indispensable cumplir ciertas condiciones fundamentales. Por lo menos, ser chileno, no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva y no profesar ideologías contrarias a las bases esenciales de la institucionalidad, del estado de derecho y del régimen democrático. Porque es evidente que, si se permite que los medios de comunicación social destruyan esos valores, no tiene sentido alguno que se preocupen de crear una institucionalidad sólida, vigorosa y vigilante, ya que habrán dejado abierta la brecha a través de la cual pueden frustrarse o destruirse todos sus anhelos. Le parece que en este sentido deben ser muy claros y realistas.

Así como en una fábrica de armas nucleares no podría trabajar, evidentemente, cualquiera persona, porque sería extraordinariamente peligroso, no pueden laborar en un diario ni en un medio de comunicación social, a su juicio, quienes el día de mañana, cambiando muchas veces una palabra, pueden provocar tal conmoción en un país o en el mundo que sea muy difícil después reparar sus efectos. Si se compenetran, entonces, de que realmente están frente a un arma de esta naturaleza, podrán encontrar la forma que, garantizando plenamente la libertad de expresión sin censura previa, permita defender, sin embargo, estos valores y evitar que, valiéndose de los medios de comunicación social puedan ser destruidos.

Le parece interesante, tal vez, con relación a esta materia, ampliar la disposición aquella de carácter general del artículo 27, que ya se aprobó en el sentido de que pierde el derecho a utilizar los medios de comunicación social la persona que se vale de ellos para atentar precisamente contra las garantías constitucionales.

Cree que no sólo la persona que por su intermedio lesiona el régimen democrático, el estado de derecho, la familia y todos esos valores fundamentales debe perderlo, sino que el medio de comunicación social mismo, en realidad, no puede ni debe seguir prestándose para ser instrumento de esta destrucción.

También considera conveniente en este tema que se incluya en el Capítulo 1 un concepto que aquí se propuso más de una vez —no recuerda si por el señor Guzmán y, además, por otros miembros de la Comisión— en el sentido de consagrar como principio el rechazo de la lucha de clases, lo que tal vez podría establecerse en el artículo que señala que es deber del Estado “promover el bien común” señalando que uno de los fines a que también debe propender es la integración armónica de todos los sectores de la comunidad y, por lo tanto el rechazo de esa lucha.

No sugiere redacciones en este instante sino que simplemente piensa en voz alta. Estima, entonces, que si complementan, por una parte, esa disposición y, por otra, colocan este concepto opuesto a la lucha de clases, habrán logrado configurar todos los grandes valores que les interesa defender y que no podrían ser objeto de destrucción—ni siquiera de un intento en ese sentido— a través de los medios de comunicación social.

Por lo tanto, en la medida en que se puede encontrar una ecuación que, por un lado, garantice plenamente la libertad de expresión, de tal manera que nadie pueda formularles la menor objeción en este aspecto el día de mañana —y cuando habla de libertad de expresión se refiere a la que carece de censura previa— y, por el otro, den las herramientas correspondientes a la autoridad— que, en definitiva, según su opinión, deben ser los tribunales de justicia y, particularmente, la Corte Suprema— para que pueda evitar que los medios de comunicación social se usen en mala forma, que puedan destruir esos valores, habrían obtenido una solución que merecería el aplauso unánime de la opinión pública y que no podría ser criticada ni siquiera por los sectores representativos de la prensa oral o escrita.

No desea entrar en detalles, para no extenderse, sobre los distintos problemas aquí planteados. Pero sí quisiera decir que desde un comienzo señaló que le parecía que el proyecto de la Subcomisión no distinguía bien entre lo que era la libertad de opinión y lo que era la libertad de información. Y en este sentido coincide con las observaciones del señor Ovalle. Piensa que la libertad de opinión, la libertad de emitir opinión, la libertad de expresión, la tiene toda persona por el hecho de ser persona.

Ahora, como dice el informe puede concretarse y adquiere trascendencia cuando, además, esta opinión permite emitir una información, o bien, lisa y llanamente, cuando se informa. Cree, como el señor Ovalle, que deberá hacerse esta distinción. Sin embargo, no ve el problema con esa claridad meridiana ni que pueda delimitarse con mucha exactitud en ciertos casos cuando se está informando y cuando se está opinando al ejercerse esta libertad en un medio de comunicación social. Y piensa también que emitir una opinión en un medio de comunicación social pueda revestir tanta o más gravedad, que lisa y llanamente, informar de un hecho o de una circunstancia del acontecer nacional o internacional. Porque, si se emite una opinión interesada en destruir el valor que significa la familia, el valor que significa la dignidad del ser humano; si se emiten opiniones para propiciar la lucha de clases; si se emiten opiniones para destruir la democracia, cree que esas opiniones emitidas a través de un medio de comunicación social pueden ser tanto o más grave e incluso deformar en ciertos casos la realidad de los hechos sobre los cuales se debe informar.

No desea extenderse mayormente. Y sólo desea terminar señalando, con respecto a la indicación del señor Guzmán relativa al Consejo Nacional de Comunicación Social que estime que solo podría ser referido a la radio y a la televisión, y que en ningún caso podría encomendársele la tuición, porque no concibe la libertad de expresión si se entrega a un organismo la tuición de la radiodifusión y de la televisión.



Desea señalar que si bien es cierto que este organismo es a primera vista el que más pudiera ofrecerles garantías, no pueden sin embargo estar ciertos de que el día de mañana no se vaya a politizar, como ocurrió con el Tribunal Constitucional. Por eso, en definitiva, piensa que, si se llega a crear, tendrá que haber un recurso ante la Corte Suprema o ante los Tribunales de Justicia. Para él, sólo la Corte Suprema es la que en último término ofrece la garantía plena y absoluta de que va a actuar con la más total independencia.

De modo que, en lo que respecta a las decisiones que deban adoptarse con relación al mal uso de los medios de comunicación social, cree que deben quedar entregadas a los Tribunales de Justicia, que es lo único que en definitiva también va a significar una garantía para los sectores representativos de la prensa.

El señor GUZMAN expresa que todos los miembros de la Comisión han expuestos sus puntos de vista de carácter general sobre la materia. Y han ido tocando, a lo largo de las últimas intervenciones, mediante observaciones formuladas por los diferentes integrantes de aquélla, la preceptiva del proyecto en particular.

Cree que no ayuda al orden del debate que siga abundando en intervenciones que recorren toda la gama de los distintos problemas planteados en esta preceptiva. Por eso, sugiere que en lo posible se formulen sólo apreciaciones de carácter general que queden pendientes, de las cuales tiene una que hacer, y que después entren al debate en particular de cada uno de los temas, para que así cada opinión que se vierta sobre un tema —por ejemplo, la que se acaba de formular sobre el Consejo Nacional de Comunicación Social— pueda ser de inmediato discutida, analizada y resuelta.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el señor Guzmán tiene razón. Y, en el fondo, todos concuerdan con el procedimiento que está señalando. Pero si alguno de los miembros de la Comisión han entrado a analizar ciertas disposiciones, es porque están íntimamente vinculadas al contexto general; y, entre ellas, especialmente ésta, la que dice relación al Consejo Nacional de Comunicación Social.

El señor DIEZ expresa que las palabras del señor Presidente le ahorra un enorme trabajo, porque coincide plenamente con él. Lamenta no haber estado ayer —por problemas del todo imposibles de superar— durante las exposiciones de los señores Evans y Silva Bascuñan, pues le habría gustado mucho escucharlas.

Cree que el debate, por lo menos en las dos sesiones en que ha participado, no ha significado pérdida de tiempo. Ha sido muy enriquecedor, porque van quedando conceptos en que ya se va configurando el criterio de la Comisión, aunque no estén redactados los puntos concretos.

Estima, por ejemplo, que existe consenso en la Comisión en el sentido de que hay que respetar y resguardar en la mejor medida posible la libertad de expresión, el derecho a ser informado, la libertad de informar, el acceso a las fuentes de información. Le parece que, dentro de los términos aquí expresados no hay duda de que ése es el contexto en que están trabajando. Las diferencias de apreciación van a surgir, o pueden surgir, no del concepto de la libertad, sino de cómo hacer efectiva la responsabilidad de los medios de comunicación social, no sólo frente a las personas, que para él es el punto más fácil de solucionar, sino frente a la comunidad. Porque no hay duda de que la eficacia que tienen los medios de comunicación en el momento presente, su relación absoluta con el funcionamiento del régimen político, les obligan a poner un poco el acento en la responsabilidad, lo que no existía en las Constituciones anteriores porque no existía tampoco la tecnología que diera esta trascendencia en la vida de la comunidad a los medios de comunicación social.

Frente a esta responsabilidad, parte por declarar que estima que ella no tiene relación con la censura previa. Porque, si establecen la censura previa, acaban definitivamente con la libertad. Y ese es un mal mucho mayor que los males que pueden traer el ejercicio de todas estas libertades comprendidas en la transmisión del pensamiento o de las noticias hechas por el hombre. Cree que la censura previa es algo que ningún miembro de la Comisión sostiene. De manera que no es necesario insistir en ello.

La libertad, sin duda, tiene que regularse en otra forma. Pero se van a encontrar con los problemas aquí esbozados y de los cuales va a hacer un apretado resumen: el problema de la titularidad y el problema de la pérdida de ésta; el problema de quien puede trabajar en las labores de comunicación social y el problema de la pérdida de las condiciones para hacerlo. No hay duda de que la Comisión debe señalar los principios en la Constitución, algunos indicará la ley más en detalle. Concuera con el señor Presidente en que, en definitiva, la resolución de la pérdida de la titularidad o de la pérdida de la posibilidad de desempeñar las actividades en los medios de comunicación social, tiene que estar entregado a un tribunal como la Corte Suprema de Justicia. No le cabe ninguna duda de ello. Es lo que, en nuestra historia, ha dado mejor resultado que todos los tribunales especiales o las comisiones especiales.

La verdad es que, por su generación y su tradición, no se tiene nada más firme que la Corte Suprema. De manera que coincide con el señor Presidente en ir entregándole la resolución de los problemas muy delicados.

Pero se van a enfrentar con el problema, no ya de la titularidad, sino de la responsabilidad de los medios de prensa frente a la comunidad: responsabilidad que puede nacer de muchas fuentes: la información distorsionada o falsa, en un mundo en que el hombre repite y no tiene responsabilidades de verificación, porque ya el tamaño de la población, las distancias, la rapidez en que se suceden los acontecimientos, hacen imposible la verificación, que antes era posible. Tiene responsabilidad para con la sociedad quien falta a la verdad o la distorsiona, con cualquier

finalidad. Evidentemente, hay que estudiar a quien corresponderá la acción para recurrir, y a qué tribunal, y qué sanción habrá para esta falta de responsabilidad con la comunidad, nacida o de la carencia de información, o de atentar contra los valores que el constituyente considere esenciales para el funcionamiento del régimen democrático de vida, o de atentar contra la seguridad nacional, etcétera. He aquí, agrega, un problema importante: quien será titular de la acción, qué requisito tendrá la acción, qué tribunal la resolverá, qué acciones podrá tomar ese tribunal. La Comisión tiene que ir quizás un poco más allá, orientando a la ley en un camino que ella hasta ahora desconoce absolutamente. Porque los delitos que hasta ahora se han cometido son distintos de aquellas responsabilidades para con la comunidad, cuyas infracciones son, evidentemente, delitos nuevos, que habrá de crear, penar, etcétera. Este problema puede ser delicado. Cree que ese es el meollo de esta discusión.

El otro problema que plantea, no como una posición, sino como una duda, es el del medio de comunicación social y —para que no se le malentienda— la vida política. Es natural que los medios de comunicación se preocupen de la vida política; pero es antinatural que se preocupen de ella en exceso porque la politización trae la indisciplina y la división, y facilitar que nazcan o se vean agravadas muchas enfermedades de la democracia. Hace presente que, ha sido político toda su vida, de manera que está fuera de la sospecha de no creer en la acción de los partidos políticos. Piensa que los partidos políticos son medios indispensables para el funcionamiento de una democracia, y deben dárseles los medios adecuados. Aquí, en realidad, no está envuelta la libertad de opinión; está envuelto el concepto de la vida política general que se debe tener.

Sigue planteando la duda: dentro de la vida política general y del terreno en que quieren circunscribir la vida política, que es el de lo esencialmente político, ¿es fundamental, para que los partidos políticos realicen su misión, que tengan acceso a medios de comunicación social distintos de la prensa escrita? El apostolado o el proselitismo de los partidos políticos, ¿lo van a permitir en grado tal que perturbe la unidad y el criterio de las personas, dada la importancia que tienen los medios de comunicación social? Porque como está el proyecto, incluso la ley podría permitir a los partidos políticos ser dueños de canales de televisión, y no sólo de estaciones de radio. ¿O, como él piensa, sin seguridad, van a circunscribir el proselitismo político sólo a la prensa escrita, a la que se compra? Dadas las posibilidades de impresión que hay hoy día, la rapidez de impresión, la velocidad de la circulación, ¿no será suficiente que el proselitismo se haga por intermedio de la prensa escrita? Porque el que compra un diario realiza el acto voluntario de comprarlo o de suscribirse a él, y anda buscándolo, y hay que facilitarle la búsqueda. Pero la radio y la televisión son muy distintas. Las oye o ve quien no las anda buscando. Una buena radioemisora, manejada inteligentemente por un partido político, con recursos y con buenos programas, puede llevar el proselitismo hasta límites absolutamente inadecuados, que violen la privacidad y también la libertad con que los padres quieren educar a sus hijos, por ejemplo. Ese problema también tiene que ser enfocado. Personalmente, estima, con las dudas del caso, que la

modernización de los medios de la prensa escrita y el hecho de que el que voluntariamente la busque, la va a encontrar, son suficientes para el proselitismo.

Distinta es la otra acción de los partidos, que es la de participar en la vida política en tiempos electorales, en tiempos de referéndum. Eso sí que es otra cosa. No hay duda alguna de que ahí la ley tendrá que considerar —y la Comisión debe señalar los principios fundamentales en la Constitución, cuando se analicen los partidos políticos— el acceso de ellos, en las campañas electorales, a los medios de radiodifusión y a la televisión.

Pero eso estará circunscrito al tiempo, al plazo que la Comisión estime prudente para una campaña política en Chile.

No pueden permitir que aquel que tenga más dinero, más influencia o más empuje, se les meta en la conciencia de la gente, por un acto involuntario del que recibe esa acción, como ocurre en el caso de la radio y de la televisión. Plantea el problema. Cree que ésta es una cosa que tiene más relación con la vida política que con la libertad de opinión. Porque ningún partido o corriente de opinión puede pretender que se le ha privado de la libertad de opinión si tiene un medio para dar a conocer la suya, que es el de su propia prensa escrita, y si, con la suficiente anticipación a un pronunciamiento electoral, tiene acceso, durante ese tiempo, igual que los otros, a todos los medios de comunicación social.

Le preocupa, además, que, si se permite a los partidos políticos o a los grupos de opinión el acceso a la titularidad y al manejo de la radio y de la televisión, se establezca una desigualdad basada en el poderío económico, cosa que, por cierto, resulta distorsionadora de la democracia. Porque un partido cualquiera, que se forme en el futuro, que posea grandes medios económicos, podrá dominar, lógicamente, gran parte de la programación de radio, organizándola mejor haciéndola más atractiva, y también gran parte de la programación de televisión, rompiendo peligrosamente, a su juicio, esa igualdad de oportunidades básica que deben tener las corrientes de pensamiento democrático para llegar a la conciencia del electorado. Le preocupa esto, por la vida política. No pretende privar a los partidos de la posibilidad de hacer proselitismo.

Nada es más ajeno a su modo de pensar y a su modo de vivir en el pasado. Se le podrá decir que los partidos no podrán formar o tomar una radio, pero una persona natural que pertenezca a un partido podrá tener una radio, y ciertamente, podrá tenerla. Pero los que tienen experiencia política saben cuán distinto es que una radioemisora pertenezca a una, dos o tres personas que cumplan los requisitos señalados por la Constitución, de que pertenezca a un partido político. Es muy distinto. ¿Y por qué lo es? Porque en el partido juegan las corrientes internas, y la radioemisora será manejada no por una o dos personas determinadas, sino por mayorías accidentales, dentro de esa colectividad, suponiendo que ésta —como debe suceder— tenga vida democrática interna. Es evidente que dos o tres miembros del partido Azul, por ejemplo, pueden tener una radio en la cual

darán preferencia a tal colectividad; pero es distinto el problema si la mayoría del partido Azul maneja una radioemisora cuya finalidad será exclusivamente de índole política, ni siquiera tendrá relación con su auto financiamiento, pues el partido se preocupará de financiarla, aunque pierda dinero, lo cual puede ser motivo de grave perturbación. Inclusive se hace más difícil la aplicación de sanciones y la fijación de responsabilidades, si un partido político es el titular. Es mucho más difícil y grave porque privar a una colectividad política, por sentencia judicial, de la posibilidad de tener medios de comunicación social y entregarlos a otras, por haber infringido ese partido dos o tres veces la ley, significa evidentemente, que se trata de una democracia en que las cosas están fallando, y en la cual las personas que piensan de la misma manera, pero que no compartieron una mala información o una distorsión en un momento político determinado, se verán privadas de ese medio de comunicación social, mientras los demás partidos lo tienen.

Al respecto .pueden producirse infinidad de casos y la imaginación puede llevarlos mucho más lejos en su estudio. Por eso, y para la consideración de los integrantes de la Comisión, señala otra vez que quizás el ordenamiento de la vida política haga indispensable la exclusión del proselitismo político de la radio y de la televisión, dejándolo únicamente a la prensa. Confiesa que no le agrada la idea de una vida política en la cual una colectividad esté durante los trescientos sesenta y cinco días del año, difundiendo su posición.

No se trata ya en este caso de un partido político, sino de la fracción de un país, las naciones empiezan a aniquilarse y a perder cohesión cuando se piensa más en los partidos políticos que en las obligaciones hacia la comunidad; cuando la bandera del partido, sus consignas o su nombre comienzan a tener mayor fuerza que otros valores que, según se supone, todos aceptan, pero de los cuales nunca se habla, pues los motivos de preocupación lo constituyen las colectividades, las consignas y la lucha política. De esa manera, los países terminan en la anarquía y en la pérdida de los valores que permiten a la comunidad cumplir su finalidad y conservar su eficacia.

Agrega que le parece que es un problema que no pueden enfrentar con ligereza. No se trata de que no sea partidario de la más amplia libertad de opinión. Está planteando la situación en otro terreno: si ello no es en realidad, el más grave atentado contra la libertad de opinión.

Si dan a los partidos políticos la posibilidad de que puedan hacerlo durante los períodos electorales, deben prohibírsele o hacerlo más difícil en el resto del tiempo, a fin de que no vuelvan a la excesiva politización y para evitar que el país, en vez de partidos políticos, tenga, en realidad fracciones dispuestas a la destrucción de la comunidad, a causar daño para que otros no lleguen al poder.

Los científicos políticos han dicho que las colectividades tienen como motor y fuerza la voluntad de llegar y alcanzar el poder. A su juicio, es la comprobación de un mal hábito, que no pueden mirar como la regla de

conducta de los partidos: es la demostración de los males y defectos de algunos de ellos, de la mayoría en algunos países, y que contraría la misión fundamental de los partidos: luchar por el bien común de la sociedad a la cual pertenecen. De modo que dicha afirmación constituye para él un error por cuanto deben tratar de que la vida política no sea la lucha por el poder, sino por conseguir el bien común, y teniendo siempre en cuenta que éste se encuentra, en parte, en el adversario. El exceso de politización les hace perder de vista a la persona que piensa distinto de uno. Se repite que se daría la vida para que otro pueda expresar lo que está pensando; pero, en definitiva, la vida política se transforma en la búsqueda de medios para aplastarlo, a fin de que su opinión no tenga valor en parte alguna, y para hacer triunfar en su integridad los propios puntos de vista.

De esta manera se va creando en el país una situación que existía. ¿Qué es lo que pensaba mucha gente que vivía la vida política activa de aquellos que no pertenecían a sus partidos? Que eran mal intencionados, sinvergüenzas o descracterizados, y cada grupo de personas empezó a creer que era poseedor de toda la verdad, lo cual provocó una situación insostenible.

Y si esto de las posturas contingentes se exagera por medio de la prédica diaria en radio y televisión, los países se anarquizan y las colectividades se destruyen. Y la Comisión por tratar de defender la libertad de opinión, está matando la fuente de ella, que es la vida democrática tranquila donde prevalece el respeto a la persona y la seguridad personal, donde la política se mantiene dentro del grado de educación, de "politesse", por decir una palabra de caballerosidad, indispensable para que pueda subsistir una vida democrática, lo que se hace imposible con la excesiva politización.

Por último, concluye el señor Díez, si crean algún organismo, éste debe tener por misión, limitar la función del Ejecutivo en el otorgamiento de licencias de radioemisoras y canales de televisión, y para nada más. El resto debe quedar entregado a los tribunales ordinarios de Justicia, tanto los delitos particulares como los colectivos.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que desea felicitar al señor Díez por el profundo contenido de su intervención que encierra apreciaciones y conceptos extraordinariamente valerosos y sobre los cuales deberán meditar con mucha acuciosidad, y que fueron planteados con suma franqueza y coraje. La verdad de las cosas es que, desde el primer día en que el señor Díez, abordó el problema, le dejó profundamente preocupado. Y hoy día al hacerlo con mayor vehemencia y desarrollo, le dejó no sólo preocupado, sino que muy inclinado a ser partícipe de la opinión que expresó. Piensa que lo más grave que puede ocurrirle a un país —lo dijo también el señor Guzmán— es que pueda nuevamente politizarse en exceso, y que la política alcance a todas las actividades nacionales. No cree que se cercene la libertad de expresión, como él afirma, si se permite a los partidos políticos emplearla en sus asambleas, por medio de la prensa escrita, y, naturalmente, con ocasión de elecciones generales, o para dar a conocer sus postulados. No cree que se la cercene y, en cambio, estima que una politización permanente, en una competencia se destacaría

incuestionablemente entre los partidos, conduciría a la división de los chilenos, al odio entre ellos, etcétera. Por ello le preocupa profundamente este problema. No se atrevería a decir que tiene un concepto formado sobre el particular, como él dice, pero piensa que ha dado en el clavo tal como lo ha señalado en otros aspectos, al precisarles cuáles son los puntos de vista fundamentales que deberán tener en cuenta al resolver sobre esta garantía. El señor GUZMAN manifiesta que tiene una concordancia importante con muchos de los conceptos vertidos esta mañana, y también una discrepancia bastante marcada con otros. Pero desea, agrega, pedir dos cosas: una de orden y otra de fondo. La primera es una solicitud formal a la Mesa para que entienda en lo posible —si aprecia el problema en la misma forma que él— que el debate general ha concluido, que deben entrar al debate en particular, con el objeto de que resulte más fructífero el intercambio de opiniones, Como el señor Díez acaba de referirse a un problema de bastante interés, quiere saber si éste es el momento de iniciar el intercambio de ideas sobre este punto. Discrepa frontalmente con las opiniones que han emitido, en líneas generales, respecto de la justicia ordinaria y del Consejo Nacional de Comunicación Social.

Desea saber si este es el momento de hacerse cargo de ellas.

Además, se ha hablado de una cantidad de temas que cubren toda la preceptiva. Por ello entiende que la intervención del señor Díez debiera servirles para cerrar el debate en general, a fin de comenzar la discusión en particular en el cual todo lo que se ha señalado sirva de marco, de orientación y de guía en el intercambio de puntos de vista acerca de cada materia, y no se siga recorriendo todo el texto en cada una de las intervenciones —como orientación ellas han sido muy fructíferas—, ya que, de prolongarse el debate en general todavía más, la decisión sobre el tema se dilataría innecesariamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que tiene serias dudas respecto de la indicación del señor Guzmán, no obstante que en un comienzo se inclinaba a aceptarla por la justificación y fundamento que invocaba.

Piensa que la intervención del señor Díez, que dice relación al debate en general, es tan de fondo que, si no se hubiera planteado, sería muy difícil después darlo a conocer en el debate en particular, y hasta se podría haber caído en la omisión. De manera de que todas estas consideraciones que se han ido formulando contribuirán a simplificar el debate en particular. Estima que sería extraordinariamente útil que el señor Guzmán considerara los planteamientos hechos por el señor Díez y por los demás miembros de la Comisión, a fin de que, en la próxima sesión se entre al debate en particular.

El señor EVANS estima que el señor Guzmán tiene mucha razón en el planteamiento de orden que formuló, porque palabras sacan palabras.

El señor Díez acaba de referirse a un tema que el señor Presidente llama de fondo y que él lo considera interesantísimo, pero no toca el fondo del

problema de la garantía constitucional que están tratando, sino el específico relativo al acceso de los partidos políticos, que deben tener un estatuto constitucional especial, a ciertos medios de comunicación social, El problema fue muy bien planteado por el señor Díez, con honestidad y con mucho brillo, pero él es absolutamente particular, no se refiere para nada al tema general y, en consecuencia, quisiera contestarle. Seguramente, otros miembros de la Comisión también desean hacer uso de la palabra. Y si se sigue en este plano, van a ir pormenorizando.

Por su parte, tiene algunas observaciones que formular a materias de carácter general planteadas por el señor Ovalle, en la diferencia que él hizo entre libertad de información y libertad de opinión.

Si se sigue en el debate en general, debe decirse de lo contrario, se debe aceptar la proposición del señor Guzmán para analizar la materia precepto por precepto.

El señor DIEZ manifiesta que evidentemente, en el punto específico se extendió más; pero planteó el problema general de la responsabilidad de los medios de comunicación social, no sólo referente a las personas, sino también respecto de la colectividad, y a la necesidad de crear tipos delictivos distintos de los vigentes cuando se violen las obligaciones de los medios de comunicación social para con la colectividad. Este es un problema que, sin duda, corresponde a un debate general. No ha entrado a pormenores; simplemente, ha dejado planteado el tema en términos generales.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que, además hay otro antecedente.

Los señores Díez y Lorca, que han sido parlamentarios y él que tuvo larga experiencia como Secretario de Comisión, saben que en un debate en general se consideran los conceptos, no la redacción naturalmente, de las distintas preceptivas que componen un artículo o el proyecto.

El señor EVANS señala que está de acuerdo; pero lo que debe resolverse ahora, como con razón señaló el señor Guzmán, es si el debate en general está agotado y, en consecuencia, corresponde entrar a la discusión en particular.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere, en vista de que el propio señor Evans desea formular todavía algunas consideraciones en el debate en general, y probablemente algún otro miembro de la Comisión, que se destine el resto de la sesión al debate en general, e inicien la discusión en particular en la sesión venidera.

El señor GUZMAN señala que además de la moción de orden desea plantear dos sugerencias de carácter general, una de ellas sobre un tema que probabísimamente no se vuelva a tratar. No deben enredarse en la calificación de si el debate es general o particular. A su juicio, ha quedado muy bien perfilada la unanimidad existente en la Comisión en cuanto a la



inspiración de fondo que le anima en esta preceptiva y, por otra parte, a la sistematización de los diversos temas o puntos incorporados en ella. Estima que, realizado ya un análisis y formulada una visión de conjunto del tema por cada uno de los miembros de la Comisión, corresponde examinar, por separado, cada uno de los puntos que contiene y que son: el derecho a información; el problema de la libertad de información y de la libertad de opinión y las limitaciones que ellas deben tener; el problema de la titularidad de los medios de comunicación social y su ejercicio; la diferenciación de las diversas formas de comunicación social para estos efectos; el problema de la creación de un Consejo Nacional de Comunicación Social; su composición, sus atribuciones, sus efectos; el problema de la expropiación de los medios de comunicación social, su procedencia e improcedencia; el problema del Consejo de Censura Cinematográfica en cuanto a si se incorpora o no en el texto constitucional; el problema de los partidos políticos, si se los considera o no como excepciones al derecho a ser titulares de medios de comunicación social radiales o televisivos.

Estima que cada uno de estos puntos deben resolverse ordenadamente, en vez de que cada intervención aborde el conjunto del tema. Naturalmente, todo este debate de tema por tema debe desarrollarse con proyección hacia el futuro, reconociendo, sí, el enorme valor de lo que se ha hecho hasta el momento en la materia.

En segundo lugar, quisiera solicitar una aclaración al señor Silva Bascuñán por un concepto que emitió ayer respecto del cual sería muy delicado que constara en el Acta en el sentido en que él lo entendió y que no lo comparte en absoluto. Aún más, estima que tampoco el señor Silva Bascuñán sustenta realmente el punto de vista que expuso, y cree el señor Guzmán que el señor Silva Bascuñán expresó la idea de una manera que no corresponde a su pensamiento.

Agrega que el señor Silva Bascuñán se felicitó ayer del hecho de que se eliminara del texto constitucional futuro la frase vigente en la actualidad de que "no podrá ser constitutivo de delito sustentar o difundir cualquier idea política". Y dijo —o él lo entendió así— que se felicitaba de ello por cuanto la prohibición de que se configuraran delitos por sustentar o difundir cualquier idea política constituía una discriminación en contra de las ideas políticas, porque la libertad de expresión suponía la posibilidad de difundir cualquier idea, fuera ella política o no política. En otras palabras, quiere entender que el señor Silva Bascuñán —está seguro de que éste es su pensamiento y, por cierto, también el suyo—, no quiso decir que se elimina tal frase porque no podrá ser constitutivo de delito sustentar o difundir cualquier idea, sino como todos entienden, porque hay ideas cuya difusión puede ser constitutiva de delito si la ley así lo declara, fueren tales ideas políticas o no lo sean. El concepto de idea que a este respecto procede, es el que consigna el Diccionario: "Concepto, opinión o juicio formado de una persona o cosa". Es evidente que tal "concepto, opinión o juicio", llamado idea, puede expresarse normalmente sin censura previa y sin que constituya delito; pero determinadas ideas, sean políticas o no, no obstante que

siempre pueden expresarse sin censura previa, pueden ser constitutivas de delitos, si la ley así lo consagra. En otras palabras, que el pluralismo ideológico absoluto e irrestricto establecido en la Constitución chilena, en esta frase y mediante este artículo, debe entenderse terminado dentro de toda la inspiración que les está guiando. Está cierto de que esa es la interpretación que el señor Silva Bascuñán deseó dar a la supresión de la frase mencionada, y no la que se puede desprender de su intervención de ayer, la que, de no quedar perfectamente aclarada, sería muy perturbadora. Como es un tema del cual no se ocuparán más, puesto que se trata de un precepto que desaparecerá del texto constitucional, quiso formular este alcance que, ojala, el señor Silva Bascuñán ratifique como congruente con su pensamiento.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que en su deseo de ser más conciso, a veces no detalla mucho las cosas. Pero lo que ha querido decir es que, evidentemente, las ideas políticas están en la misma posición que cualquier otra idea emanada del hombre, y por lo tanto sometidas, como las otras, a la posibilidad de expresarse sin censura previa, pero siempre que se pueda responder por los abusos y delitos que se tipifiquen como que puedan ser cometidos por la expresión de tales ideas. O sea, es imposible, a su juicio, separar las ideas y catalogar a algunas de políticas y a otras de no políticas, pues todas ellas están en la misma posición y pueden ser causa de que se configuren respecto de ellas delitos o abusos que deban ser castigados y de los cuales se sea responsable. Tanto es así, agrega, que, cuando se propuso esta frase, la Comisión que informó no pudo menos que colocar lo siguiente: "Frente a la disposición contenida en la parte final del inciso primero, que fue materia de largo debate, se expresó que no debe confundirse el hecho de no ser constitutivo de delitos sustentar o difundir ideas políticas con el de cometer delitos o perpetrar abusos específicamente tipificados en el derecho común bajo el amparo de dicha norma". Incluso, añade el señor Silva Bascuñán, hasta el diputado de la época señor Millas, que habló por el Partido Comunista, no pudo menos que reconocer que eso no podía ser absoluto, aun respecto de las ideas políticas. Es decir, lo que él sostenía era que eso debe desaparecer, porque es muy difícil, intelectualmente, distinguir las ideas políticas como categorías totalmente separadas de cualquier otra idea, pues todas deben estar sometidas al régimen general.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, en todo caso, cree que ha sido muy útil la aclaración del señor Guzmán. La comparte plenamente porque quedó con la misma preocupación.

El señor OVALLE expresa que tanto el señor Presidente como el señor Díez le interpretaron plenamente en relación al Consejo que se crea. Y, en tal sentido, está plenamente de acuerdo con lo que se ha expresado en cuanto a que no se puede consagrar la tuición de la libertad de expresión a nadie y, además, en que, si alguna labor se puede encomendar a este Consejo especial, ella no es otra que la de estudiar las concesiones que sea necesario otorgar; pero en ningún caso darle otras tareas, porque cree que la sanción por los delitos que corresponda y la fiscalización consiguiente

derivada del medio de comunicación, deben, en definitiva, estar entregadas a la jurisdicción de nuestros tribunales. Eso lo expresó en forma muy clara el señor Díez, y él comparte sus puntos de vista en general.

Agrega que, con respecto a los partidos políticos, es un problema del cual no desea hacerse cargo en esta oportunidad y, más bien, desea acatar la indicación del señor Guzmán. Sólo señala que el extraordinario brillo, talento e imaginación del señor Díez han podido mover al señor Presidente a compartir la opinión de aquél. Comprende que el señor Díez esté equivocado, como lo demostrará en el desarrollo del debate, aún cuando reconoce que, al exponer sus puntos de vista, la fuerza de sus argumentos, la simpatía de sus expresiones y hasta su propia voz, le inclinaron a estar de acuerdo con él; pero los conceptos no los pueden compartir, sobre todo, en la parte en que expresa haciéndose cargo de una de las objeciones prácticas hechas aquí, que las personas naturales van a poner a su nombre las radio-emisoras, cosa que también podrían hacer los partidos. Dijo que eso era mejor porque, además, los partidos tienen corrientes y esas personas podrían pertenecer a una determinada corriente, que puede no ser mayoría. En concepto del señor Ovalle sería peor, porque querría decir, entonces, que una corriente del partido tendría radioemisora, y la otra, no. Al respecto, prefiere las cosas claras, porque los partidos van a tener radiodifusoras de todas maneras.

El señor EVANS acota que ese fue el argumento que se dio ayer y que él rechazó. Agrega que será muy breve, pues sólo tiene tres o cuatro observaciones de carácter general, aparte hacer una corta alusión a lo dicho por el señor Díez acerca del acceso de los partidos políticos a la propiedad de la radiodifusión.

En primer lugar, considera que se trata de una materia que no cabe consignar como prohibición, aparte que no le gustan las prohibiciones en el texto constitucional. Porque cuando ellas ya empiezan a abundar en dicho texto, la verdad es que éste se desdibuja de tal manera que todos los propósitos de dar una nueva institucionalidad democrática —y mientras así no suceda, dar una sensación de progreso en la concreción de las libertades públicas— quedan absolutamente desvirtuados. Estima que esta materia específica del acceso de los partidos políticos a la propiedad de los diversos medios de comunicación social —desde luego piensa que la televisión debe estar excluida, y de hecho y de derecho lo está— debe ser abordada por el Estatuto de los Partidos Políticos, que está pendiente y que debe contener la Constitución en un capítulo especial. Considera que allí deberían abordar el tema, si el señor Díez insiste en plantearlo en esa oportunidad, lo que espera que con mejor meditación del tema no suceda.

Añade que el señor Ovalle planteó un tema de carácter general que le interesa enormemente, porque él pidió hacer un distingo entre la libertad de informar y la libertad de emitir opinión. Y expresó, si mal no recuerda, que ambas garantías debieran tener fisonomías jurídicas y consecuencias penales diferentes.

Agrega el señor Evans que no está tan convencido de ello, porque, se pregunta, ¿qué podrían implicar las consecuencias penales? En materia de libertad de informar, el señor Ovalle, desde ya, dijo que el constituyente debería ser más rígido: debía preverse por éste la posibilidad de delitos y abusos. En cambio, en materia de libertad de opinión —cuando el señor Ovalle dijo que la Constitución debería mostrarse más amplia y generosa—, sólo podrán pensar en la posibilidad de sancionar abusos, ¿esa sería una expresión de la diferente penalidad?

En seguida, prosigue el señor Evans, el señor Ovalle ahondó mucho en torno de la falta de verdad por parte de quien informa. Dijo que, a su juicio, eso era constitutivo de una falta que debería merecer una sanción. Manifestó que dar una opinión equivocada era aceptable, porque eso depende del talento, de la imaginación, de la preparación, de la versión que en definitiva resulte, ya que en ello está íntimamente vinculada la reacción de tipo personal. Y, en consecuencia, que era preciso ser tolerante con la opinión equivocada y no colocarla, para los efectos de la penalidad, en el mismo plano de la información falsa, porque —dijo— respecto de esta última se debería ser extremadamente rígido.

El señor Evans expresa que en esto es muy categórico: cree que un gran defecto, el más importante defecto de la ley de Abusos de Publicidad fue el haber consagrado como figura delictiva ésta que les está volviendo a proponer el señor Ovalle: faltar a la verdad en la información, porque impone al periodista la obligación de no mentir, lo que, en la vertiginosidad del periodismo contemporáneo, implica otra obligación extremadamente difícil de realizar, que es la de no equivocarse. Y no sabe el señor Evans en qué medida pueda haber una legislación que distinga cuándo el periodista faltó a la verdad en forma deliberada, obcecada, arbitraria, y cuando se equivocó, dentro de la rapidez con que debe trabajar el periodista de hoy. La reforma que el Gobierno siguiente al del señor Alessandri hizo a la ley de Abusos de Publicidad eliminó esa figura delictiva. Y en ella hubo, si mal no recuerda, una apreciación del Congreso, emitida en 1965, prácticamente unánime: se estimó que no podía ser constitutivo de delito el faltar a la verdad, salvo que, faltando a la verdad, se incurriera en otra categoría de delito o abuso que autónomamente constituyeran figuras delictivas, pero no que el sólo hecho de que la información fuera falsa implicara la posibilidad de incurrir en sanciones de tipo penal.

En esta materia cree que tienen que ser extremadamente cautelosos. Estima que no cabe la diferenciación que les propone el señor Ovalle, pues piensa que tanto en la libertad de información como en la libertad de emitir opiniones cabe perfectamente la normativa que les propone tanto la Subcomisión como el señor Guzmán. En ambas es necesario responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad en la forma que determine la ley.

Por consiguiente, le parece que no cabe, no es posible pensar que se pueda establecer una categoría delictiva tan rígida como la que les ha propuesto el señor Ovalle, porque ésa ya tuvo una vigencia en el país, demostró

ineficacia, demostró que no es procedente establecerla, y cree que es extremadamente peligrosa. La verdad, concluye, es que temería mucho ejercer el periodismo, si una equivocación que se tradujera en noticia falsa le colocara al borde o dentro de un proceso penal.

El señor DIEZ señala que considera que el tema que ha planteado el señor Evans corresponde más bien al debate general y al debate particular. Cree haber entendido, agrega, al señor Ovalle en una dimensión distinta de la que lo entendió el señor Evans. Piensa que la prensa, el periodista no es un juez sentenciador. En consecuencia, no pueden pedirle una investigación tan exhaustiva de los hechos ni que su información resulte ser perfecta, porque no tiene tiempo y llega tarde con la información: la rapidez es requisito esencial del periodismo moderno. Pero sí se puede pedir al periodista —y ahí, a su juicio, se puede estudiar la constitución de un delito— que use fuentes de información razonablemente verosímiles. De manera que un tribunal pueda determinar en conciencia si la fuente que condujo al periodista a un error era razonablemente verosímil o no, porque evidentemente hay un error cuando éste perjudica a la vida colectiva. Es decir, una frase que permita al tribunal actuar en conciencia. Porque hay errores y errores. Si, por ejemplo, se publica como noticia la muerte de un candidato dos días antes de una elección, es imposible llevar el desmentido en cuarenta y ocho horas. Si ese periodista no usa ninguna fuente razonablemente verosímil, sino sólo el fruto de su invención, ¿qué delito comete? Hay evidentemente un delito, hay una falta de información destinada a perturbar un proceso de la comunidad, como es una elección, que influye en el proceso y perturba el resultado, que no tiene ninguna fuente aparentemente verosímil y que tampoco da acción penal de especie alguna, ya que no ha imputado delito ni ha injuriado. Añade que los ejemplos de esta naturaleza se pueden multiplicar, y en los cuales ya no se trata del periodista que se equivoca en la información. Porque si un senador o un ministro da una información y ésta resulta equivocada, no es responsable el periodista, ya que es esa una fuente razonablemente verosímil.

Ahora, por lo que ha pasado en la prensa internacional ha podido darse cuenta de que manera no se usan las fuentes razonablemente verosímiles y de que esto nada importa a muchos periodistas frente a la acción política. Pero esa situación internacional se puede repetir en lo interno, sin que exista en la ley disposición alguna que la sancione. Es necesario crear una ley. Sabe que es difícil pero es necesario dictar una ley y dar atribuciones sobre la materia, como es partidario, a un tribunal de la más alta jerarquía como la Corte Suprema. Es indispensable la tipificación de un delito en que pueda apreciarse en conciencia la prueba y en que lo que deba determinar el tribunal sean dos cosas: primero, si se usó una fuente razonablemente verosímil, y segundo, si la noticia dada estaba destinada a producir alguna perturbación en el funcionamiento de la vida colectiva. En estas condiciones, no tiene inconveniente alguno en entregarlo en conciencia a la Corte Suprema. Esta es la falta de verdad a que se refería el señor Ovalle, y no que el periodista se equivocó porque el choque fue en Bandera con Huérfanos, en circunstancias de que ocurrió en Alameda con Bandera.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que la modificación que se introdujo durante el régimen del Presidente Frei a la ley de Abusos de Publicidad mantuvo el delito de la noticia falsa, sólo se exigió como requisito que fuera maliciosamente falsa.

El señor OVALLE acota que es evidente que la equivocación no puede ser fuente de responsabilidades.

El señor EVANS manifiesta que desea retrotraer sus observaciones al momento en que las dejó. ¿Por qué iba a lo que dijo el señor Ovalle? Porque cree que, aún aceptando el criterio del señor Ovalle en el sentido de que el tratamiento de la penalidad en el caso de la libertad de información o en el de la libertad de opinión pueda llegar a ser distinto o deba ser distinto, eso no tiene influencia alguna en el texto constitucional, pues ambas libertades están sometidas a la responsabilidad por los delitos y abusos en la forma y casos que determine la ley.

Agrega que, como una observación final sobre una materia que cree que ya les está empezando a penar, y que les va a penar durante todo el mes, se refiere a que existen antecedentes de que en 1925, cuando se reformó la Constitución y se entregaron al Poder Judicial algunas atribuciones que antes tenía el Congreso, como el desafuero de los parlamentarios; se supo que hubo inquietud en el Poder Judicial porque se le estaba entregando la resolución de lo que denomina "asuntos políticos-contenciosos". Es decir, se estaba entregando al Poder Judicial la resolución de lo político-contencioso. Resulta que, a medida que avanzan, están entregando al Poder Judicial, cada vez más, la resolución de materias político-contenciosas. A la Corte Suprema ya se le ha cargado en materia de pérdida de la nacionalidad con el reclamo —hoy día lo tiene—; pero le han agregado una causal nueva: la pérdida de la nacionalidad chilena por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, lo que no puede ser más político. Igual cosa sucede cuando a un senador o a un diputado también se lo desafora por haber sospechas de que ha participado en un acto delictivo, y resulta que también en el artículo 27 están diciendo que perderán el derecho a la libertad de expresión en los medios de comunicación social y a algunos derechos de la libertad de enseñanza las personas que hagan uso de esta garantía en contra de los principios fundamentales del Estado de Derecho o de régimen republicano, y que corresponderá a la Corte Suprema resolver sobre la pérdida de estas garantías y sus alcances.

Respecto de este punto, él mismo expresó que frente a las resoluciones del Consejo de Comunicación Social —del que es ferviente partidario—, o por lo menos de algunas, debiera existir la posibilidad de recurrir ante los tribunales de justicia. Alguien le dice que ante la Corte Suprema, y le parece bien. Piensa que algo deben empezar a consultar a la Corte Suprema respecto de si no sería conveniente el establecimiento de una Sala de Garantías Constitucionales. En muchos países, la solución ha consistido en un tribunal especial de garantías constitucionales. Por lo cual se pregunta si ¿no sería del caso que la Corte Suprema dispusiera una Sala de Garantías

Constitucionales, ya que le estarían entregando atribuciones adicionales, constituida por un número superior a cuatro o cinco magistrados, con dos o tres personas designadas por el Presidente de la República a propuesta de la Corte Suprema, en lugar de crear un tribunal especial, que alguien dice con toda razón que no han dado buenos resultados, cosa que comparte, para no dar exclusivamente al Poder Judicial la responsabilidad de solucionar asuntos políticos contenciosos?

Plantea el problema, pues, la verdad es que cada vez más están encomendando la resolución de cuestiones político-contenciosas a la Corte Suprema, en circunstancias de que no siempre es grato a nuestros tribunales resolver tales asuntos.

—Se levanta la sesión.

## 1.12. Sesión N° 231 del 08 de julio de 1976

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que corresponde ahora entrar al debate de las ideas o conceptos fundamentales contenidos tanto en la preceptiva propuesta por la Subcomisión de Medios de Comunicación como en la indicación del señor Guzmán, relacionadas ambas con la garantía constitucional referente a la libertad de expresión.

Entre estos conceptos están los siguientes: en primer lugar, el de libertad de opinión y libertad de informar sin censura previa, con las limitaciones relativas a la moral, el orden público y la seguridad nacional; la responsabilidad por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esas libertades; la posible censura cinematográfica —que no figura aquí, pero que se planteó—; el acceso a las fuentes de información; el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente por los medios de comunicación social; el derecho de rectificación o réplica; el problema de la titularidad de los medios de comunicación social, haciendo distinciones respecto de la prensa, la radio y la televisión; la posible creación del Consejo Nacional de Comunicación Social; la prohibición de una eventual discriminación en el funcionamiento y el financiamiento de los medios de comunicación social; el régimen de propiedad y el funcionamiento y la posible inexpropiabilidad de los medios de comunicación social; los incisos que no han sido considerados y que actualmente aparecen en la Constitución vigente relacionados con la importación, comercialización y circulación de libros e impresos.

En primer término, entonces, cabría entrar a considerar los conceptos de las libertades de opinión y de informar.

La preceptiva propuesta por la Subcomisión dice a este respecto: “La libertad de informar y de emitir sus opiniones, sin censura previa, por cualquier medio y en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los delitos y, en la forma y casos determinados por la ley, de los abusos en que se incurra en el ejercicio de estas libertades”. El señor Guzmán, en su indicación, comienza señalando el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente, y después se refiere a la libertad de informar.

Sin embargo, el señor Ovalle hizo una observación ayer —que también había formulado la Mesa anteriormente, en cierto modo— relativo a la necesidad de distinguir entre la libertad de expresión o de opinión y la libertad de informar. Cree que lo primero que hay que ver es si ambas, en realidad, deben ser consagradas como diferentes. Parecería que sí, porque la libertad de opinión y de expresión corresponde a cualquier persona por el hecho de ser tal; la libertad de informar es propia, en verdad, de los medios de comunicación social.



Y en seguida, habría que entrar a determinar, también, si se establece primeramente el derecho a ser informado, como propone el señor Guzmán, o bien, en primer término la libertad de informar y luego aquél.

Al señor SILVA BASCUÑAN le parece que desde un punto de vista conceptual puede distinguirse entre la libertad de informar y la de emitir opiniones. Pero, si se somete una y otra al mismo régimen de responsabilidad para el caso de los delitos y abusos que se cometan y no se da una norma diferente, no hay para qué hacer la distinción específica en la Carta Fundamental. El legislador, cuando precise estos derechos, hará las distinciones correspondientes y configurará los tipos delictivos que puedan tener como origen una y otra fórmula de libertad.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que la idea que sugiere la Mesa es, más que distinguirlas, mencionarlas separadamente. Ellas están contenidas en ambas indicaciones. El problema se reduciría a saber cuál se nombra primero: si la libertad de emitir opiniones y, en seguida, la de informar, o viceversa.

El señor SILVA BASCUÑAN opina que es más natural que sea primero la de informar.

Desde luego, los técnicos en esta materia llegan muchas veces a la conclusión de que es muy difícil distinguir en forma absoluta y categórica la información de la opinión. Porque en la manera como se presenta la información hay una opinión; porque en la selección del hecho, en la proporción que se le dé, en la forma como se da a conocer la información y la opinión pueden ser la misma cosa.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que lo que señala el señor Silva Bascuñán tiene lugar cuando se emite la opinión a través de un medio de comunicación social. Sin embargo, parte de la base de que cualquier ser humano tiene libertad de opinión y de expresión no necesariamente a través de los medios de comunicación social.

Tiene la impresión de que el género es la libertad de opinión, porque, por el solo hecho de tener la calidad de ser humano, de existir como ser pensante, las personas opinan y expresan su juicio. Esa opinión puede o no puede concretarse a través de un medio de comunicación social y constituir una información o un juicio que se manifiesta por ese medio,

El señor DIEZ cree que el debate lógico está un poco fuera de lugar. Ambas no constituyen, a su juicio, el género y la especie, sino que son expresiones distintas de una misma libertad, así es que no le importa el orden en que se pongan.

Al señor EVANS tampoco.

El señor SILVA BASCUÑAN dice lo mismo.

Agrega, en relación con el cambio que se hace en este precepto entre el texto propuesto por la Subcomisión y el sugerido por el señor Guzmán, que prefiere el de este último, porque en la redacción no cabe distinguir entre

los delitos y los abusos y decir que éstos sólo se penan cuando la ley los ha conminado con una sanción. Ya se verá en la legislación penal cuál es el tipo de actos que configuran un delito que merecen una sanción y en qué casos se sanciona el abuso. La forma de penalidad será distinta, pero el régimen es el mismo.

Por lo tanto, considera que lo propuesto por el señor Guzmán en este punto es mejor que lo que ha sugerido la Subcomisión, pues se trata de una distinción carente de base, porque siempre el delito tiene que ser un tipo de conducta que el legislador estima que merece la sanción, lo mismo que el abuso.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone al señor Silva Bascuñán para ir en orden, no entrar todavía en lo de la responsabilidad.

Pregunta a la Comisión qué le parecería si se comenzara diciendo: "La libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa, por cualquier medio"... Aquí debería determinarse si se agrega o no la expresión "en cualquier forma".

El señor SILVA BASCUÑAN señala que hay dos conceptos distintos: uno es cómo sale la opinión del autor —de palabra, por escrito, por imagen: en cualquier forma—, y otro, cómo se publica en el medio correspondiente. De manera que son dos cosas diferentes: la forma y el medio.

El señor EVANS es partidario de mantener la expresión "en cualquier forma y por cualquier medio". El medio puede ser la televisión; la forma puede ser una imagen televisual, un comentario, una expresión en un debate.

El señor ORTUZAR (Presidente) repite: "La libertad de emitir sus opiniones y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio".

Luego, señala, la proposición de la Subcomisión sigue diciendo: "sin perjuicio de responder de los delitos y, en la forma y casos determinados por la ley, de los abusos en que se incurra en el ejercicio de estas libertades."

Le parece que un problema que está vinculado con esta redacción es el que dice relación con las limitaciones relativas a la moral, al orden público y a la seguridad nacional.

La verdad es que estas limitaciones parecieran decir relación tanto a la libertad de informar como al derecho a ser informado. Porque, si no hay libertad de informar en materias que atenten contra la moral, la seguridad nacional o el orden público, es evidente que no puede haber derecho a ser informado sobre ellas.

Podría tal vez contemplarse alguna fórmula de manera que las limitaciones pudieran consagrarse tanto para la libertad de informar como para el

derecho a ser informado. Y podría decirse, por ejemplo, que “La Constitución asegura la libertad de emitir sus opiniones y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, y el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente, sin otras limitaciones que las derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas”, etcétera, estableciéndose después que “La ley determinará la responsabilidad por los delitos y abusos en que se incurra en el ejercicio de esas libertades.”

En ese caso, las limitaciones se estarían consagrando con respecto tanto a la libertad de informar como al derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente, y se refundirían en un mismo inciso ambas disposiciones.

Al señor SILVA BASCUÑAN le preocupa extraordinariamente esa indicación, y no está de acuerdo en aceptarla. Porque le parece que, siendo la libertad de opinión el resorte básico de la democracia, no debe tener otras restricciones que las que corresponden a la responsabilidad por los delitos y abusos. Esa es la tradición jurídica de nuestro país. Esa es la base de la democracia.

Si se empieza a colocar desde la partida las restricciones que puedan ser consideradas, al margen de la responsabilidad delictual, por razones de moral, de orden público, de seguridad nacional, quiere decir que la seguridad que se da de que no habrá censura previa queda totalmente debilitada, por cuanto habrá manera de que se impida la expresión por estar atacándose la moral, el orden público, la seguridad nacional.

Todo el sistema de la libertad de opinión está basado en que primero se emita la opinión y después se castigue como corresponda por la responsabilidad grave que asume el que la emite.

Pero, si se empieza por someter desde la partida la libertad de opinión a las indicaciones de la moral, del orden público y de la seguridad nacional, aunque se diga “sin censura previa”, lisa y llanamente la base de la democracia se termina.

El señor EVANS adhiere a la posición del señor Silva Bascuñán en esta materia. Las libertades de informar y de emitir opiniones no deben tener otra limitación —si así puede llamarse, pues estima que no es limitación, sino una consecuencia del ejercicio de un derecho—, no deben tener otra consecuencia jurídica que la responsabilidad consiguiente por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades. Introducir aquí el que estas libertades deben ejercerse sin menoscabo de la moral, de las buenas costumbres, del ordenamiento jurídico y de la seguridad nacional, hace aparecer, no ya una consecuencia jurídica, que todos aceptan, sino una limitación que en definitiva, puede llevar a las peores arbitrariedades.

Por lo demás, precisamente, la referencia que la Constitución de 1925 hace a la ley y la referencia que el anteproyecto de la Comisión hace a la ley para hacer efectiva la responsabilidad por los delitos y abusos, abren campo para

que el legislador, al tipificar los delitos y abusos, incorpore, como elementos decisivos, la moral, las buenas costumbres, la seguridad nacional, el orden público. La actual Ley de Abusos de Publicidad, en gran medida, cautela bienes jurídicos tan valiosos y tan importantes como los señalados, Se refiere a los delitos contra las buenas costumbres, a los delitos vinculados con todo lo relativo al ordenamiento jurídico, a los delitos contra las personas.

Considera que basta la referencia al legislador. Es obvio que, en materia de una legislación complementaria de la Constitución respecto del derecho de informar —que será una novedad en el texto— y del derecho de emitir opiniones, el legislador tendrá que partir de la base de la cautela de estos bienes jurídicos para tipificar, consiguientemente, una serie de figuras delictivas o de abusos sancionables. De manera que le parece absolutamente innecesario y contraproducente un precepto de esta naturaleza. ¡Y para qué hablar de la imagen que produciría un precepto que partiera reconociendo la libertad de emitir opiniones, pero “con las limitaciones de”! Esas limitaciones van envueltas en la forma de hacer efectiva la responsabilidad, mediante la ley que se dicte, la cual deberá contemplar, como elementos decisivos para su redacción, la tutela y la cautela de estos bienes jurídicos fundamentales.

El señor DIEZ advierte que se ha producido prácticamente unanimidad de opiniones en la Comisión en el sentido de que cabe ser lo más cuidadosos que sea posible para mantener el sistema de no existencia de censura previa y para evitar cualquier referencia o cualquier limitación que mañana pudiera dar pábulo a que el legislador —un legislador con una mayoría accidental, no suficiente para modificar la Constitución—, respetando aparentemente los principios de la libertad de información y de la libertad de opinión, pudiera establecer, por la vía de cautelar estas limitaciones, que todos entienden que tienen la libertad de información y la libertad de opinión, algún tipo de control sobre los medios de comunicación, con el pretexto de proteger estos valores morales.

Concuerda con el señor Evans en que ésta es una materia propia de la ley. Quisiera que el constituyente hiciera algún encargo al legislador en la disposición. Quizás, también se podría tomar el acuerdo de dejar una en las actas por la unanimidad de la Comisión. Quisiera hacer un encargo al legislador en dos materias. Primero, en lo relativo a la libertad de información, que antes no estaba, dejarle al legislador el encargo de sancionar la información falsa que no provenga de fuentes razonablemente verosímiles, o la información maliciosa, o la información destinada, de alguna manera, a perturbar la marcha normal de las actividades de la comunidad. Ese es un encargo que dice relación a esta nueva garantía que se está estableciendo, o a esta especificación que se está estableciendo en cuanto a la libertad de información, que estaba implícita en el texto de la Constitución anterior.

Lo segundo se refiere a la responsabilidad. Quisiera señalarle al legislador que, dada la importancia que tienen los medios de comunicación social, la responsabilidad tiene que ser un poco más amplia que la que establece la Ley de Abusos de Publicidad, que está basada en el concepto de la libertad de prensa; hay que ir un poco más a la tipificación de los delitos contra la colectividad, contra la marcha normal de la colectividad, producidos con la opinión o con la libertad de información. Quisiera dejarle al legislador el encargo de establecer que, en definitiva, estas materias siempre deben estar sujetas a la resolución de un tribunal de derecho perteneciente a la justicia ordinaria.

Si la idea es compartida por la Comisión, trataría de traer un texto que indique a la ley, sin señalarle soluciones, que se preocupe de los delitos contra la marcha normal de la colectividad, y de dejarle encargado al legislador que todas estas sanciones, en definitiva, tienen que ser resueltas por un tribunal ordinario de derecho.

No es partidario de poner aquí, en la libertad de opinión, la referencia ni a la moral, ni a las buenas costumbres, ni al orden público, lo cual es, evidentemente, materia de la ley, pues ya se está señalando que se responderá de los abusos y delitos que la ley indica.

El señor LORCA está plenamente de acuerdo con la proposición del señor Silva Bascuñán en el sentido de no dejar constancia de esas limitaciones, porque comprende que la libertad de emitir opiniones debe ser amplísima, y sólo el legislador podrá establecer, en su oportunidad, los delitos que se cometan al infringir estas disposiciones. Concuera también con la idea, por estimarla muy conveniente, del señor Díez en el sentido de considerar un texto que señale alguna pauta al legislador, a fin de que, por lo menos, lo oriente en la definición de estos conceptos, pero no en cuanto a consagrarlos en el texto constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que no solamente concuerda con lo manifestado, sino que con toda intención formuló la proposición para que se produjera este debate, pues le parecía evidente que si, además de la responsabilidad por los delitos y abusos, se comenzaba por establecer limitaciones, sería una manera de permitir al legislador estatuir la censura previa. De modo que comparte plenamente la opinión de que deben eliminarse esas limitaciones.

El señor OVALLE hace presente que este debate surgió a raíz de su opinión sobre las limitaciones al derecho a ser informado que se consagran en la proposición del señor Guzmán. Dicha indicación implica las limitaciones derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada. Señaló que no le parecía que tales limitaciones fueran propias del derecho a ser informado, sino que si alguna materia estaba afectada por ellas, era previamente el derecho a informar. Y el curso del debate y de las conversaciones posteriores le han afirmado en su opinión en el sentido de que esas limitaciones no pueden estar referidas al derecho a ser informado. Ello es evidente, porque si hay informaciones en un medio de comunicación que afectan la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida

privada, no se puede negar el derecho de conocerlas, aunque sea para sancionarlas. Esto demuestra que, en todo caso, están mal ubicadas esas limitaciones.

Puso de manifiesto esa duda y, como consecuencia de ella, todos han meditado sobre el particular. Ya dijo en esta conversación que le parece evidente que no puede consagrarse en la Carta ninguna limitación de este orden en la forma genérica como se plantea, pues daría lugar a la consagración de la censura previa, lo cual resulta indiscutible. Pero piensa que debe tomarse el acuerdo en el sentido de que tal limitación tampoco puede estar consagrada como limitación al derecho de ser informado, por las razones lógicas a que aludió anteriormente, y porque implícitamente afectaría también a la libertad de informar.

Por consiguiente, compartiendo la opinión expresada aquí por unanimidad, ruega a la Mesa tener presente que su oposición a consagrar la limitación al derecho de ser informado, obedece a la razón lógica que mencionó ayer. Simplemente la limitación debe ser excluida.

Por otra parte, le parece muy claro que la libertad para emitir opiniones y para informar no puede, en modo alguno, afectar la moral, el orden público, la seguridad nacional ni tampoco la vida privada de las personas. Este es un hecho evidente, y quien así lo hiciere, debe responder de ello.

Como la responsabilidad debe ser perfectamente tipificada en la legislación, y dada la forma como se ha ido planteando el desarrollo de las demás libertades, cree que la proposición del señor Díez debe ser acogida. Es decir, señalar un programa o una obligación al legislador en orden a que, necesariamente, deba consagrar los delitos y abusos correspondientes a estas violaciones. Cualquier legislador relativamente bien intencionado y compenetrado del problema, deberá hacerlo; pero adquiere mayor acento si se consagra expresamente en la Carta. Todo dependerá de la forma como se llegue a objetivar este propósito.

No se puede pensar que el legislador olvide este deber de sancionar a quienes violen la moral, el orden público y la seguridad nacional. Pero, en todo caso, sería importante porque también se está expresando un interés en defender la vida privada de las personas. Y esto es lo que puede olvidar el legislador, por razones tradicionales en Chile. Por eso, en principio, está muy de acuerdo en considerar la proposición del señor Díez.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) da excusas por no haber podido asistir en el día de ayer, ocasión en la cual hubo, evidentemente, un debate sobre la materia. Las intervenciones de esta mañana le mueven a hacer, por lo menos, un par de precisiones.

No cabe duda alguna de que la libertad de informar y emitir opiniones está íntimamente vinculada con la de ser informado. Todavía más: como dijo el señor Díez, esta última estaba implícita en la primera. Pero cuando el texto constitucional —explica que acaba de leer la proposición del señor

Guzmán— explicita esta última, ya no le parece tan claro que las limitantes impliquen censura.

Explica por qué opina de esta manera. Si alguien reclama el derecho a ser informado de un órgano o de un medio de comunicación, éste podría decir: “discúlpeme, yo no informo sobre esto, y no estoy violando la Constitución, por estar sometido a tales y cuales limitaciones”. En otras palabras, podría darse el caso de que, como la Constitución asegura a todos los habitantes de la República el derecho de ser informados veraz, oportuna y objetivamente, si se consagra solamente esto sin limitaciones, querría decir que es obligación del medio de comunicación social cumplir el encargo de informar de todo, de manera veraz, oportuna y objetiva, afectando a quien sea. ¿Afecta al orden público? Una lástima. ¿Afecta la moral? Lamentable. ¿Afecta la vida privada? Una pena. Habrá obligación constitucional de informar de todo cuanto ocurra. Si no se establece, por lo menos, la limitación de que en algunos aspectos hay que andar con tino —seguridad nacional, la moral, el orden público, o las limitantes que haya—, el órgano de difusión tiene que informar de todo aquello que él conozca, porque hay una obligación del constituyente que asegura a todos los habitantes de la República la información de todo, sin limitación de ninguna especie. Enteramente distinta es la figura cuando el órgano de comunicación social informa, o cuando la persona o el habitante de la República informa. ¿Qué les garantiza la Constitución? Decir lo que quiera, sin limitación de ninguna naturaleza en su opinión, en su expresión. Pero si comete delito o abuso, será sancionado. A su juicio, las dos posiciones son diferentes. Es cierto que un derecho puede estar implícito en otro, pero cuando se explicita hay que tener cuidado, por cuanto el órgano de comunicación social dirá que está cumpliendo el claro mandato del constituyente; dirá que tiene la obligación de informar de todo a todos, con una salvedad: que debe hacerlo en forma veraz, oportuna y objetiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que hay otra salvedad o limitación muy importante: que esa información no constituya abuso o delito penado por la ley, porque el derecho de ser informado no puede llegar hasta exigirle al órgano informativo que incurra en un delito o abuso.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) discrepa radicalmente, porque uno es un sistema represivo y, el otro, un sistema preventivo. En el sistema represivo, se puede, en un momento determinado, si quiere, cometer delito; se trata del libre albedrío de los individuos, lo que implica que se debe afrontar la responsabilidad de la comisión de un delito.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que nadie podría exigir la comisión de un delito ni invocar para ello un precepto constitucional.

No podría interpretarse la Constitución expresando: “Yo tengo derecho de ser informado y, en consecuencia, usted me informa aunque incurra en delito”.

En todo caso, si se estableciera la limitación que señala el señor Schweitzer respecto del derecho de ser informado, no habría los inconvenientes derivados de su aplicación al derecho de informar, porque, en este caso, podría implicar censura previa.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) señala que el otro tema a que quiere referirse, después de haber hecho esta diferenciación bastante clara entre informar y ser informado, es a la idea —que con seguridad ya la Comisión ha considerado— relativa a este encargo al legislador para que tipifique el abuso o delito derivado de la información que afecte la marcha normal del Estado o del país; la verdad es que en nuestra legislación existen normas de esta naturaleza. En la Ley de Seguridad del Estado hay un sinnúmero de disposiciones en virtud de las cuales cualquier información que pueda, en un momento dado, afectar la marcha normal del país puede ser constitutiva de delito. Recuerda que incluso existe la posibilidad de que una información verdadera puede ser constitutiva de delito si ella es comunicada. Está en el artículo 34 de la Ley de Seguridad del Estado. Así también hay otras en la ley sobre Abusos de Publicidad.

El señor GUZMAN hace notar que, indiscutiblemente, el debate que está surgiendo emana de la profunda ligazón que existe entre el derecho de ser informado y la libertad de informar o de emitir opiniones: Por eso comprende y adhiere a la idea del señor Ovalle de discutirlos conjuntamente.

Lo que ocurre es que no hay duda ninguna de que si se afirma la libertad de informar, de alguna manera es porque se entiende subyacente el derecho de la comunidad de ser informada, si bien es cierto, como ya se dijo, ello equivale a colocar demasiado énfasis en quien quiere informar, en quien quiere opinar, más que en el derecho de la comunidad de recibir esa información. Y es por la voluntad de destacar este último aspecto y de colocarlo en una situación de equilibrio frente al anterior que se ha querido “explicitar” el derecho de ser informado que tiene toda persona que habita la República.

Ahora bien, no hay que perder de vista que el concepto del derecho a una información veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional es de índole fundamentalmente doctrinaria, y todavía refuerza este carácter la circunstancia de que sería un concepto naciente dentro de nuestra estructura constitucional, porque es la evolución de los hechos la que siempre va dando a los conceptos nuevos un perfil más nítido desde el punto de vista jurídico, preceptivo o, incluso, jurisprudencial.

Por ello, estima que no se debe perder de vista que la consagración de este derecho se sitúa dentro de un marco que es relativamente doctrinario, pero que exige ser sumamente precisos en el carácter que se le conceda a este derecho. Considera que el derecho de la comunidad de ser informada tiende a evitar la asfixia o retardo en la información que la comunidad nacional



debe tener de cuanto ocurre en el mundo y dentro del país y que le resulta de interés.

Ahora bien, configurar este derecho sin establecer las limitaciones es consagrar un concepto equivocado. No deben consagrarse nunca en la Constitución conceptos equivocados, y cree que lo es a fuerza de ser incompleto, porque no existe el derecho de las personas de ser informadas sobre todo el acontecer nacional o internacional. Se trata de dos cosas muy diferentes las que aquí se han estado analizando. No le cabe la menor duda de que la ley sobre Abusos de Publicidad, o alguna legislación equivalente, tendrá que hacerse cargo, partiendo de la frase "la libertad de informar y de emitir opiniones debe desarrollarse sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que en el ejercicio de esta libertad se cometan", y deberá consagrar como delictivas aquellas informaciones u opiniones que contraríen gravemente el orden público, la seguridad nacional, etc.

Pero aparte de ése hay otro problema completamente diferente, que es la limitación que tiene el derecho de los ciudadanos de ser informados en ciertas y determinadas materias, sean o no sean tales informaciones constitutivas de delito; lo que no implica para nada —rechaza terminantemente la suposición de que así podría ser— la intención o la realidad de que pudiera acarrear la censura previa.

El señor DIEZ opina que quizás haya acuerdo, sin perjuicio del desacuerdo en las palabras.

Se discutía, cuando empezó la reunión, el establecimiento del primer principio: la libertad de informar y de emitir opiniones sin censura previa, respondiendo de los delitos y abusos que señala la ley. No se había llegado todavía, ni se había opinado sobre él, al derecho de la comunidad a ser informada. Está de acuerdo con el señor Guzmán en que el derecho de la comunidad de ser informada limita con la moral, el orden público, la seguridad nacional, etcétera; pero no se ha llegado todavía a ese tema.

El señor GUZMAN explica que ocurre que, desde que se incorporó a la sesión, las tres intervenciones que ha oído han versado sobre este punto.

Cree que la discusión de este inciso no debe ser separada en este punto, porque él liga de manera íntima a los dos conceptos.

Subraya que las limitaciones al derecho a la información están bien colocadas donde están, porque son limitaciones a eso: al derecho a la información, y no pueden envolver facultades de censura previa.

Insiste en que sin perjuicio de todos los delitos y abusos que se consagran en el ejercicio de la libertad de opinión y que la libertad de opinión debe ser siempre sin censura previa, el derecho a la información, conceptualmente entendido, debe aceptarse y consagrarse entendiendo que él tiene límites, en el sentido de que esa facultad de todo ciudadano no es extensiva ni limitada a todo el acontecer nacional e internacional, y puede serle restringida en una determinada información en consideración a los factores

que aquí se señalan. Esto no puede envolver censura previa; no tiene nada que ver. Si alguien, en el ejercicio de la libertad de opinión quiere informar algo, allá lo informará y responderá de los delitos y abusos. En eso no se puede mezclar nadie.

¿Qué valor práctico tiene esta disposición, aparte de lo que entiende o trata de buscar en el sentido de su acierto teórico? Tiene el sentido práctico de que el Estado, las autoridades, en algunos momentos determinados, a través de normas jurídicas no necesariamente de rango legal —y por eso también se opone a que se remita esto al legislador, porque de lo contrario, si no se dicta la ley, se entenderá que todas estas limitaciones no regirán mientras la ley no sea dictada— pueden prohibir o disponer que determinada información no debe darse ni trascender la luz pública, como ocurre por ejemplo con todas las materias relativas a la seguridad nacional, donde son los propios mandos militares o los estados mayores los que le asignan a una materia determinada el carácter de reservada.

Ahora bien, si esa disposición que señala que determinadas materias no deben llegar a la información pública, se estima violatoria del derecho de información y de la libertad de informar, quedarán los recursos ante los tribunales. Por eso quiere que esta norma descienda directamente de la Constitución a los tribunales, para que éstos vayan sentando jurisprudencia en materias tan amplias y tan difíciles de precisar desde el punto de vista legal y preceptivo, como son todas éstas.

Insiste en que entiende estas limitaciones como conceptualmente necesarias y para que en la práctica desde la Constitución descienda directamente a la jurisprudencia la facultad para ir precisando su contenido y alcance en materias como la vida privada, por ejemplo, respecto de la cual evidentemente es bastante difícil legislar. Debido a eso considera importante que la jurisprudencia vaya sentando qué es lo que se entiende por aspectos de la vida privada que comprometen el interés nacional y cuáles no. Cree que no es necesario ni conveniente referir esto a la ley, por las dos razones que ha señalado.

A su juicio, el problema más fundamental reside en que, cuando redactó este artículo, quedó con una inquietud interior —que en este momento quiere dar a conocer a la Comisión— que no tradujo en observación porque no logró llegar a una claridad nítida sobre el punto y prefirió plantearla a la Comisión en forma de duda. Todo derecho que consagra la Constitución, por social que él sea dentro de la terminología moderna, involucra un deber correlativo. Y éste, en el caso presente, no está claro, porque no se puede sostener que, el deber correlativo recaiga sobre los medios privados de comunicación social, ya que su existencia dependerá de la voluntad de los particulares de crearlos y mantenerlos. El día de mañana los titulares de los medios de comunicación podrían abandonarlos y nadie podría decir que están faltando a una obligación constitucional para con la comunidad. No se ve por qué don Agustín Edwards tenga la obligación de tener una empresa periodística. Si la quiere tener, lo hace; y si no la quiere, la abandona. Depende de su voluntad. Entonces, la inquietud que surgió fue que en el

derecho a la educación, en el derecho a la salud y en otros derechos que se han consagrado, se señaló que, sin perjuicio de las facultades que se otorga a los particulares para satisfacer cada derecho, en la jerarquía y condiciones establecidas para cada uno de ellos, hay, sin embargo, una obligación del Estado de atender las necesidades que requiere la satisfacción de tal derecho, al menos en cuanto él no pueda ser cumplido satisfactoriamente por los particulares. ¿Por qué no consagró esto aquí? Porque desde el punto de vista de la televisión, no cabe la menor duda de que esa facultad, de algún modo, queda explícitamente otorgada si se asigna directamente a los organismos que se mencionan. No la asignó para la generalidad de los medios de comunicación social, porque le pareció muy difícil llegar a una formulación jurídica ajustada de ella, sobre todo por la mala interpretación que se le podría dar, en el sentido de que colocar sobre el Estado la obligación de atender este derecho a la información pudiese ser estimado por alguien como un intento hacia una estatización o monopolio estatal de la información, lo cual es absolutamente ajeno a la voluntad de todos los miembros de la Comisión; pero le queda una inquietud de tipo jurídico-técnico que plantea, que es inseparable del problema que ha señalado de fijar las limitaciones, porque aquí hay que configurar un derecho que, desde el punto de vista conceptual, esté plasmado en forma exacta y redonda, pues no se puede simplemente dejar una afirmación trunca, como sería a su juicio decir simplemente “el derecho a una información veraz, oportuna y objetiva del acontecer nacional e internacional”, y punto.

El señor OVALLE cree que la materia en análisis está siendo correctamente debatida, porque ambos conceptos —la libertad de informar sin limitaciones y el derecho a ser informado y sus limitaciones— son en el fondo uno sólo y sus consecuencias prácticas, las mismas.

Aquí hay tres aspectos del problema: uno, la libertad de opinar, la libertad de informar y la libertad de ser informado; y uno que se debe agregar, en su concepto, a la proposición del señor Guzmán, que es el derecho de informarse que está referido principalmente a que los órganos informativos deben garantizar el acceso a la fuente.

Con relación a la libertad de informar, le parece indiscutible que ella está afectada por las limitaciones a que se alude en el primer artículo propuesto por el señor Guzmán, esto es por la seguridad, por la moral, etcétera, Está limitada, y necesariamente debe estarlo. Lo que pasa es que en esta materia fluyen dos valores que es necesario armonizar: la libertad en sí misma, de informar y de opinar, la cual implícitamente rechaza la censura previa, porque ésta es negación de la libertad; y esta limitación, que también le es aplicable, como consecuencia de que se desarrolla en una comunidad regida por un Estado, cual es la de no afectar la moral y los demás valores.

En el juego de estos dos principios, la ausencia de censura previa y la necesidad de no afectar la moral y los demás valores, hay que adoptar una solución que garantice la vigencia del derecho y que asegure la

responsabilidad de quien lo ejerce cuando viola, afecta o transgrede estos valores que se quiere preservar.

De allí que todos han llegado, y la legislación mundial también llegó, a la solución de garantizar el derecho de emitir opinión y de informar sin censura previa y de defender esta limitación básica de no afectar la moral y los demás valores, sancionando el delito correspondiente. Ese es el aspecto fundamental a este respecto.

Ahora bien, el derecho a ser informado no está sujeto a ninguna otra limitación que no sea la que fluye de la posibilidad de informar. Si no se puede informar sobre determinada materia, nadie tiene el derecho a ser informado sobre esa materia. Si no se puede afectar la moral, las buenas costumbres, la seguridad nacional dando una información, tampoco se tiene derecho a ser informado.

El señor ORTUZAR (Presidente) plantea una distinción para mayor precisión. El sostenía exactamente lo mismo que el señor Ovalle, pero el señor Guzmán dio un argumento que le parece que tiene validez. Es evidente que no hay derecho a exigir a un medio de comunicación que informe sobre materias que, en caso de informar, van a ser constitutivas de delito, porque atentan contra la moral, las buenas costumbres, el orden público o la seguridad nacional. Pero podría ocurrir que en ciertas materias relacionadas, por ejemplo, con la seguridad nacional, el órgano de prensa estimara que no es conveniente dar la información, no obstante no ser ella constitutiva de delito, porque en su concepto puede afectar a la seguridad nacional. Eso fue lo que le pareció entenderle al señor Guzmán.

El señor GUZMAN añade que puede la autoridad en un momento dado decir: "Esta información no la doy por ahora", y habría que ver si acaso hay razones valederas. Ante los tribunales de justicia se dirimiría, llegado el momento, si hay o no razones valederas para haber silenciado esa información o si esa información al ser silenciada contrarió un derecho de la población.

Al señor ORTUZAR (Presidente) lo que le merece dudas es si podría prohibirse previamente que se diera una información, porque eso sí que sería establecer la censura previa.

El señor GUZMAN aclara que quiso decir que la autoridad podría no darla.

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que no podría prohibirla, porque por esa vía se caería en la censura previa.

El señor OVALLE expresa que reflexionaba sobre la relación íntima que hay entre ambos aspectos del problema. Cree que en el fondo no son sino maneras de expresar un mismo problema desde el punto de vista del derecho de informar y del derecho a ser informado. No le cabe duda de que conceptualmente puede establecerse la distinción, pero prácticamente, estando de acuerdo en que estas limitaciones afectan fundamentalmente la libertad de informar y, por lo mismo, el derecho a ser informado, incorporar

tal limitación en cualquiera de los dos aspectos del problema, tiene las mismas consecuencias.

Explica que si se consagra el derecho de ser informado, pero con tales limitaciones, sin especificar, aclarar ni desarrollar absolutamente nada más —porque se quiere establecer la relación entre la Constitución y el tribunal— sería perfectamente lícito que la autoridad, en defensa de esos valores, que son los que se destacan en el derecho a ser informado y como limitación del mismo, en defensa de esos valores y por consiguiente de la comunidad que no debe ser informada sobre estas materias, le señale a los órganos de expresión que, porque tales informaciones afectan a la moral, tales a las buenas costumbres y tales a la seguridad nacional, quedan prohibidas.

Por eso, en cualquiera de las dos partes que se establezca la limitación, la recta interpretación del precepto tendrá que llevar a la conclusión de que no obstante que para expresar la libertad de informar sin censura previa, ésta surgirá como consecuencia de la necesidad que tiene el Estado de defender que el pueblo sea debidamente informado y no lo afecten estas materias.

Estando plenamente de acuerdo en que éstas son limitantes que afectan a la libertad de informar y al derecho de ser informado, cree que ello no puede consagrarse en la forma en que se está haciendo, sino que en la forma de configurar los delitos y abusos de los cuales necesariamente tiene que responder quien incurra en ellos. Deja constancia de que estos delitos deben ser sancionados en forma bastante severa puesto que afectan un valor tan esencial para el desarrollo democrático.

Por último, en lo que respecta al derecho de informarse de los órganos de expresión, la única limitación debe referirse a la seguridad nacional, al orden público y a la vida privada de las personas, porque de otro modo los periodistas, especialmente los colegiados, podrían impetrar este derecho para llegar a cualquier secreto de Estado.

El señor EVANS se alegra mucho de que el debate se haya centrado en esta materia, porque la considera fundamental. Todo lo que se resuelva después respecto de esta garantía, ya sea que se la mire desde el ángulo del bien jurídico colectivo llamado derecho a recibir información o del bien jurídico particular, el derecho a informar, va a funcionar en razón del criterio que se adopte sobre esta materia tan importante.

Piensa que en materia de libertad de informar y de emitir opiniones, la garantía constitucional radica en la ausencia de censura previa. Aquí no hay limitante de carácter preventivo, sino que hay una legislación de represión que sanciona los delitos y abusos cometidos en el ejercicio de esta libertad constitucional.

El problema radica en la otra cara de la medalla, expresión que usó en forma muy adecuada el señor Ovalle. La medalla es un sólo todo. ¿Qué hacer con la otra cara de la medalla? ¿Con el derecho de la comunidad a recibir información?

A su juicio, hay tres alternativas. Primera alternativa, O este derecho no tiene ninguna limitación, dejando escuetamente en la Constitución el derecho a ser informado veraz y oportunamente sobre el acontecer nacional e internacional.

Segunda alternativa: decir, como lo propone el señor Guzmán, "sin otras limitaciones que las derivadas de la moral, el orden público, seguridad nacional y la vida privada de las personas", en este ultimo caso con la excepción que él señala.

Tercera alternativa, que, en su concepto, es la única posible: Sin otra limitación que aquélla que está al reverso de la medalla, sin otra limitación que la proveniente de la comisión de delitos o abusos sancionados por la ley, sea la de Abusos de Publicidad, sea la de Seguridad del Estado, o la que fuere, porque resulta que estos textos legales están destinados a cautelar esencialmente los bienes jurídicos que el señor Guzmán desea que estén consagrados en la Constitución como limitantes expresas.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Abusos de Publicidad, está prohibido difundir disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que tengan el carácter de secretos o reservados. Esta limitante es tanto para el periodista, que corre su riesgo, como para' quienes reciban la información. Porque se parte de la base de que el grueso de la gente no es delincuente, que el grueso del periodismo nacional no está en manos de delincuentes, que la infracción a la Ley de Abusos de Publicidad es la excepción. En consecuencia, es exactamente la misma limitante emanada del texto legal la que opera en la otra cara de la medalla; en el derecho a recibir información, en el derecho de todos a ser informados en la forma que la Carta Fundamental señala, opera la limitante de la ley, de los preceptos legales que prohíben la difusión de determinadas noticias en razón de la moral, de las buenas costumbres, de la seguridad nacional, del orden público, del respeto a la vida privada de las personas. Todos esos bienes jurídicos están cautelados en el ejercicio de la libertad de opinión mediante la represión, pero en el ejercicio de la libertad de recibir información, mediante una acción tácita de carácter preventivo, la ley, que se presume conocida de todos, advierte que existe el derecho de ser informado veraz, oportuna y objetivamente, pero con las limitaciones que el legislador impone.

Esa tiene que ser la solución. A su juicio, si estas dos garantías constitucionales constituyen el reverso de la medalla, deben estar sometidas al mismo estatuto jurídico. No le agrada la solución de referir esto, saltándose al legislador, a cierto tipo de bienes jurídicos que deban ser aplicados por la autoridad y resueltos en definitiva por el Poder Judicial, porque como se trata de la otra cara de la medalla, en el mismo momento en que la autoridad diga a la Televisión Nacional o a los otros canales, o a la prensa, o a la radio: "esta noticia no se publica porque se considera contraria a la seguridad nacional", está imponiendo la censura previa a la otra cara de la medalla. Entonces, ¿en qué queda la garantía constitucional?

Mucho va a costar, si se acepta el predicamento propuesto por el señor Guzmán, explicar que en este país no hay censura previa cuando el derecho de recibir información está limitado por algunos bienes jurídicos muy respetables pero que debe recoger la ley, y cuya aplicación práctica quedará en manos de la autoridad. Porque ella es la que va a poder decir: esto no se publica, no se difunde, no se da a conocer en razón de tal o cual motivo. Parece extraordinariamente peligroso, y cree que no se podría explicar la concordancia existente entre ello y una garantía constitucional y la ausencia de censura previa que a todos les preocupa cautelar y mantener en el texto constitucional.

Al señor ORTUZAR (Presidente) le alegra de la coincidencia de sus planteamientos con los formulados por el señor Evans.

El señor SILVA BASCUÑAN dice mirar las cosas en una forma más sencilla. Cree que se ha incurrido en un exceso de sutileza innecesario, porque nuestro ordenamiento jurídico se las ha arreglado perfectamente bien sin este extremo sofisticado de disquisiciones.

Siempre ha habido una legislación que ha permitido sujetar la obligación de informar respecto de situaciones en las cuales el constituyente o el legislador han creído que esa obligación de informar no existía. Basta pensar sólo en dos situaciones muy concretas: que los derechos de informar y de opinar están implicados íntimamente y en el mismo régimen. Lo que ocurre es que hay situaciones en que el constituyente o el legislador consideran que no existe para la persona la obligación de informar. Y eso ha ocurrido no sólo en algunas normas expresas de la Constitución, sino también en muchas legislaciones, como, por ejemplo, en materia de seguridad, de relaciones exteriores, de secreto profesional que las distintas profesiones han establecido en numerosas materias, justamente para que no rija en tales situaciones la obligación general de informar.

En consecuencia, parece que la solución es de una sencillez enorme: que esa facultad que se ha reconocido siempre al legislador nacional, de establecer secreto —o sea, que no haya obligación de informar en las situaciones que él ha creído conveniente establecer—, quede amparada por una norma constitucional. Por eso consignaría el derecho a informar y a ser informado, en la forma en que se propone, sin censura previa, sin limitación alguna, pero con la consiguiente responsabilidad, y añadiría que la ley determinará las situaciones en las cuales no existirá la obligación de informar por razones de orden público, de seguridad nacional, del honor y de la vida privada de las personas; así queda todo solucionado.

El señor DIEZ observa que ésa es la idea primitiva respecto de la cual consultó si había acuerdo para una indicación en que se obligara a la ley a establecer las limitaciones a la libertad de informar y a tipificar los delitos que se pudieran cometer con la libertad de información, con referencia a la privacidad de las personas y a la vida normal de la comunidad, debiendo siempre entregar a la justicia ordinaria su conocimiento y evitando cualquier sistema que pudiese significar directa o indirectamente la censura previa.

Quiere, además, señalar su conformidad con lo expresado por el señor Evans. Piensa que no se debe llegar, sino a la solución a posteriori de las cosas, y no se puede pretender reglamentar en la Constitución el secreto, o la seguridad, o el orden público, porque resulta absolutamente imposible.

El señor GUZMAN cree que el debate es sumamente importante y delicado; discrepa con el señor Silva Bascuñán en su apreciación de hecho de que el sistema jurídico se ha acomodado bien. Estima que se las ha arreglado pésimo, y que casi no ha podido hacerlo peor. Por eso participa en este debate con más aprensión que en otros. Su inquietud apunta a que se está consagrando explícitamente un derecho nuevo, y que esta consagración de nuevos derechos tiene una dinámica a través de los tiempos, sobre todo, cuando las sociedades avanzan hacia grados de convulsión y de desarrollo como los que se están viendo en países como Estados Unidos, de los cuales el señor Díez en oportunidades anteriores ha dado ilustraciones y ejemplos tan interesantes.

El problema es que si no se logra aquí una ecuación que satisfaga realmente lo que con cierta sofisticación se tiene que llegar a satisfacer, es resuelto partidario de no consagrar este derecho a ser informado y de entenderlo implícito, como fundamento de que exista la libertad de informar. Pero cree que sería una derrota para la capacidad de la Comisión de asumir un desafío jurídico e intelectual que puede salvar con éxito. Y por eso quiere formular observaciones en dos líneas fundamentales y precisas.

Primero, deja constancia precisa y categórica en acta de que no puede aceptar —sin que ello involucre, naturalmente, el menor reproche a las intervenciones anteriores de los demás miembros de la Comisión— que de manera alguna se entienda el día de mañana por algún intérprete o analista de la proposición que ha presentado, que ella puede conducir a la censura previa o que esté propiciando un camino que lleve hacia ella.

Dice que no puede aceptar este criterio —y que cree realmente que de su indicación no deriva una posible interpretación acertada en ese sentido—, porque el problema reside en una cosa muy simple: la censura previa es un acto material que impide a una persona dar información o emitir una opinión.

Es un acto material y, por eso, reviste carácter preventivo.

¿Qué es, en cambio, la configuración de delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de la libertad? ¿Qué son, en cambio, estas prohibiciones que pueden imponer, en un momento dado —generalmente apoyadas en la ley, porque ellas existen en nuestro país; no se está creando un Estado nuevo—, otras autoridades? Son prohibiciones a que se difundan determinadas noticias, pero que constituyen limitaciones jurídicas —morales, además, por cierto, en muchos casos— pero no materiales, a quien tiene la facultad de informar. La persona, si quiere, puede divulgarlas sin censura previa. Lo que ocurre es que responderá por trasgredir una disposición legal o un



precepto de rango inferior al legal. De manera que no cree que su preceptiva permita llegar en caso alguno a la conclusión a que llegaba el señor Evans: "¿En qué queda la libertad de expresión?" Queda en todo lo que contiene.

El señor EVANS advierte que era una inquietud no sólo suya, sino que también la habían manifestado los señores Ovalle y Díez.

El señor GUZMAN explica que recoge las palabras del señor Evans, porque él las manifestó con más énfasis, pero se refiere, en realidad, a todos.

El señor DIEZ hace presente que aclaradas así las cosas, todos están de acuerdo en el fondo.

El señor GUZMAN manifiesta que ello es efectivo. Cree que todos están de acuerdo en los conceptos. Lo que dificulta la tarea en este instante es la formulación.

Lo que no puede haber aquí es una censura, ya que quien divulga una noticia sólo responderá jurídicamente. Si es delito, responderá por el delito. Si es abuso, responderá por el abuso. Si es trasgresión de una prohibición, responderá por la trasgresión de la prohibición.

Pero una consideración adicional. La persona afectada, por una ley o de una disposición de autoridad de rango inferior, puede alegar perfectamente su inconstitucionalidad o ilegalidad. De manera que la ley tampoco es omnímoda ni soberana para establecer todo lo que quiera en la tipificación de los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de la libertad, porque, si una ley de abusos de publicidad llega tan lejos que, en realidad, deja sin contenido a la libertad de información y de opinión, podrá reclamarse en su contra de inconstitucionalidad e inaplicabilidad ante los tribunales de justicia.

Lo mismo ocurre respecto de la orden que una autoridad dé a los canales de televisión o a los medios de comunicación de no difundir una noticia. El medio de comunicación la difunde, porque no hay censura previa. La autoridad pretende aplicar una sanción que tiene que emanar de alguna facultad legal, frente a la trasgresión de la prohibición. Y ahí la persona tiene el recurso de ir a los tribunales y sostener que la orden que se ha pretendido imponer es antijurídica e ilegal. Si realmente no está conforme a la ley y al Derecho, triunfará ante los tribunales la facultad que tenía la persona de dar esa información y la ilegitimidad, por otra parte, del acto de la autoridad que pretendió prohibir.

La segunda línea de argumentación que le preocupa es que se está consagrando un derecho nuevo, el cual tendrá una dinámica que no hay que mirar sólo respecto de la libertad de informar y de los delitos y abusos que se cometan en su ejercicio como la otra cara de la medalla. Ese es un aspecto muy importante de esta última, pero ella también tiene un canto o ciertas características en alguna de sus caras que dicen relación a otros problemas.

El señor Ovalle ha tocado de alguna manera el punto, advirtiendo y subrayando la relación que tiene este problema con la libertad del periodista de tener acceso a las fuentes de información, y que no propuso consagrar explícitamente porque la entiende supuesta en la libertad de informar, como ya lo manifestara en sesión anterior. En todo caso, el tema que ha traído a colación es muy importante, porque, ya sea para el periodista, ya sea para un particular, pueden tomarse disposiciones que no signifiquen prohibir la noticia, sino, en el hecho, impedir que se invada la vida privada de una persona; disposiciones que, en el hecho, signifiquen garantizar el orden público o la seguridad nacional.

Frente a ello, entonces, si se consagra un derecho a la información sin redondearlo de manera adecuada, puede surgir un reclamo en orden a que tal disposición impide el acceso a la información, a que sea un particular o un periodista, conozca la noticia, acceso que en definitiva, garantiza la Constitución.

Se puede llegar a extremos en esta materia. Por ejemplo, se puede sostener que se tiene derecho a ser admitido a la sesión del consejo de un partido político que debatirá algo que interesa al acontecer nacional e internacional y a conocer lo que allí ocurra. En fin, todo el campo de lo que ha sido obvio en el pasado y que reconoce, con el señor Silva Bascuñán, que ha tenido ese carácter en la mente de la gente recta, pero que no lo ha sido en la aplicación práctica que las personas poco rectas le dieron. Puede dejar de ser conceptualmente tan obvio al consagrarse este derecho en forma explícita y, por eso, se debe configurar un marco de limitaciones al derecho a la información.

Insiste en que no da tanta importancia hoy al problema de referirlo o no al legislador, porque la verdad de las cosas es que ya existen leyes sobre la materia que son bastante amplias, de manera que no tiene tanta trascendencia. Y tampoco da demasiada importancia referirlo al legislador, porque en definitiva, todo va a terminar, de todas maneras en un debate ante los tribunales, porque la persona afectada por esa limitación reclamará que ella no es justa ni legítima conforme al derecho a la información, Como se ha establecido un precepto que dispone que no se puede, a pretexto de reglamentar y detallar un derecho, vulnerar su esencia, y, si a pretexto de esta limitación se coarta precisamente el legítimo derecho de la comunidad a ser informada, serán los tribunales los que tendrán que pronunciarse en definitiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) a fin de facilitar el debate, sugiere aceptar la proposición que ha hecho el señor Díez, porque ve que hay acuerdo en cuanto a consagrar la libertad de emitir opiniones y a informar sin censura previa, "sin perjuicio de los delitos y abusos"... , etcétera; en que al otra cara de la medalla, como dice el señor Evans, es el derecho a ser informado, y que es evidente que las responsabilidades que afectan a quien tiene la libertad de informar constituirán también, en definitiva, limitaciones para la persona que tiene el derecho a la información.

Concuerda con el señor Díez en que es conveniente señalar al legislador el deber de proteger y de velar por la integridad de ciertos valores y bienes jurídicos, como la moral, el orden público, la seguridad nacional, y otros que, probablemente, constituyen los que el señor Díez llamaba "delitos contra la comunidad".

El otro problema que hay envuelto en esto y que, a su juicio, sería previo esclarecer, para que el señor Díez pueda traer esa redacción, es el de si se va o no a consagrar como garantía constitucional, de acuerdo con lo que ha planteado el señor Guzmán, el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente.

Se inclina por hacerlo, y sin las limitaciones, por cierto, de la moral, el orden público y las buenas costumbres, porque éstas van a ser la otra cara de la medalla y, sin duda, dicha limitaciones van a existir. Pero se inclina por hacerlo de todas maneras, porque, de lo contrario, la verdad de las cosas es que el derecho a informar va a aparecer como demasiado amplio. En cambio, si el derecho es a ser informado veraz, oportuna y objetivamente, se está señalando en cierto modo a quien ejerce la libertad de información el deber de informar veraz, oportuna y objetivamente.

Es cierto que va a ser una disposición programática que de ninguna manera podrá hacerse efectiva; pero se han contemplado otras.

Así, se puede facilitar enormemente el debate y se podría avanzar en esta sesión en otras materias, si se encomienda al señor Díez traer para el martes próximo una indicación que considere estas preocupaciones que se han planteado.

El señor SILVA BASCUÑAN está totalmente de acuerdo con ese encargo. Ruega al señor Díez no colocar nada relativo a la jurisdicción. Porque si se agrega alguna frase relativa a quién va a juzgar, se va a entrar a un tema que será desarrollado más adelante. Hay que determinar cuál va a ser el régimen general después de haber establecido los principios.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa, no obstante, que va a haber acuerdo para que en definitiva sean los tribunales de justicia, pues ha oído mencionarlo a todos los miembros de la Comisión.

El señor DIEZ destaca que quizás pudiera existir otra posibilidad, distinta de la de encomendar a la ley. Y, tal vez, una redacción de la disposición constitucional podría ser más o menos de esta manera: "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República la libertad de opinión, la libertad de informar, el acceso a las fuentes de información y el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente, todo sin otra limitación que el orden público, la seguridad", etcétera, Inciso siguiente: "La libertad de informar y la de emitir opiniones se ejercerán sin censura previa y sin perjuicio de responder de los abusos y delitos".

El señor EVANS anota que eso tiene un problema: resulta que la libertad de informar ya no sólo queda sometida a la represión de los delitos y abusos, sino que, además, queda condicionada en su ejercicio por el respeto a tales y cuales valores jurídicos.

El señor DIEZ replica que la otra posibilidad es volver a la idea de que la ley deberá reglamentar la libertad de información.

El señor GUZMAN está en total desacuerdo con la simplificación que se quiere hacer.

Si un medio de comunicación del Estado no da determinada noticia por considerar que invade la vida privada de las personas o que afecta al orden público, y se trata de una noticia que, si es proporcionada, no constituye delito o abuso, lo cual es perfectamente factible, ¿se puede imputar a ese medio de comunicación del Estado, y que por ser del Estado tiene una obligación, que está faltando a su deber de informar a la comunidad nacional? En todo caso, y sin entrar en análisis, ¿retuvo la noticia con legitimidad o sin ella?

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que es evidente que no.

El señor OVALLE cree que aquí hay un error de concepto. Parece que este derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente se entendiera como que los órganos que informan tienen la obligación de informar lo que quieren informar. No. La libertad de informar consiste precisamente en que cada órgano, siendo veraz, informe lo que desea.

El señor GUZMAN apunta que ahí tiene una frontal discrepancia.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) destaca que se ha hablado aquí, en más de alguna oportunidad, del reverso de la medalla. No cree que sea el reverso de la medalla. Considera que hay ejemplos y metáforas que de pronto aparecen tremendamente seductores, pero que son también tremendamente confusos.

Hay que tomar en cuenta que el derecho a ser informado no puede tener otra limitación que aquella que afecta a la libertad de opinión. Si la libertad de opinión tiene como limitantes los delitos y los abusos, esos mismos son los que pueden ser limitantes del derecho a ser informado.

El señor EVANS afirma que eso es correcto. Y recuerda que sostuvo que debían estar sometidas al mismo estatuto jurídico. Lo que pasa es que en un caso tienen carácter represivo y en el otro operan como mecanismo preventivo, en la medida en que los periodistas respetan la ley.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) considera totalmente inaplicable el sistema. Porque, en la medida en que se quiere prevenir sobre la base de delitos y abusos, se agranda de tal manera el campo preventivo, que no es la intención que tiene el precepto.

Explica que si se dice que la libertad de emitir opinión sólo tiene como limitantes los abusos y los delitos, resulta que cuando se habla del derecho a ser informado, no se pretende que éste tenga tantas limitantes, sino muchos menos. Pone el ejemplo de la Ley de Abusos de Publicidad.

¿Dónde están los abusos de que habla la Ley de Abusos de Publicidad? El artículo 79 dice: "La infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° será sancionada con multa"... Consiste en que el sujeto no dijo quién era el director. "La infracción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 3° será"...

Y, así sucesivamente, a lo largo de toda la Ley se va a encontrar una infinidad de abusos. Si se considera que el reverso del derecho a ser informado es que no se puede serlo por tal revista o por tal periódico o por tal medio de comunicación porque ello sería constitutivo de un abuso, se está restringiendo el derecho a la información, en circunstancias de que lo que se quiere precisamente es garantizárselo a todos los habitantes de la República, con sólo estas limitaciones: moral, seguridad nacional, orden público y privacidad de las personas.

El señor EVANS recuerda que ha sostenido que parte de la base de que las leyes que sancionan delitos y abusos de publicidad tienden a cautelar los bienes jurídicos llamados "moral", "buenas costumbres", "orden público", "seguridad del Estado", "privacidad de las personas".

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) apunta que, además, muchos otros; tantos cuantos títulos tiene el Código Penal.

El señor EVANS hace presente que, en materia de abusos de publicidad, está referido esencialmente a los bienes jurídicos que ha indicado y no a otros. Y el señor Guzmán no buscó, para referirse al derecho a ser informado, otros bienes jurídicos que los que él señaló, porque son los que están directamente vinculados con los medios de comunicación social y con el ejercicio de la libertad de informar en ellos.

Ahora bien, si se habla de la economía nacional, por último tanto ésta como su funcionamiento normal son un factor o un valor involucrado dentro del concepto de seguridad nacional. De manera que en esta materia se puede extender casi indefinidamente.

Lo que no ha entendido bien es por qué el señor Schweitzer dice que no puede ser aplicable el mismo estatuto en materia de abusos.

¿Qué tiene que ver el derecho que hay a ser informado veraz y oportunamente con que un señor que edita un periódico no haya inscrito su nombre en la Intendencia de Santiago?

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta, a su vez, en qué consistiría el derecho a ser informado en ese caso.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) explica que la limitante podría ser esgrimida por alguien para decir que mientras no se haya inscrito el director responsable, no le da una noticia.

El señor ORTUZAR (Presidente) subraya un punto que no se ha aclarado y que es fundamental: probablemente, de eso dependerán las decisiones que se tomen. ¿En qué consiste este derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente? ¿Implica la obligación de todo medio de comunicación social de dar toda información? ¿O las que da, deben ser veraces, oportunas y objetivas?

Advierte que no divisa cómo se va a imponer la obligación de dar toda la información.

El señor DIEZ anota que lo de "oportuna" está de más. Lo de "oportuna" depende del juicio del dueño, que la publica o no la publica. Los únicos requisitos tienen que ser la veracidad y la objetividad.

El señor GUZMAN dice que en los últimos minutos de esta confusa sesión quisiera señalar lo siguiente. Ha pensado mucho este tema y por eso lo defiende con ahínco. Nada de lo que ha propuesto es una improvisación, porque, con motivo de la benevolencia de la Comisión en prorrogarle el plazo, tuvo bastante tiempo para pensar el problema.

De la manera más cordial posible, quiere mencionar qué es lo que lo separa en este momento de la Comisión, en la forma en que ella está enfocando el problema. Primero, no cree que el derecho a la información diga relación en forma exclusiva con los medios de comunicación social. Es un derecho bastante más amplio. Se satisface preferentemente a través de los medios de comunicación social, pero no sólo a través de ellos.

Segundo, ha planteado una inquietud respecto de la cual, aunque no tiene respuesta clara para ella, quisiera que la Comisión se haga cargo, porque así va a ir encontrando luz sobre el problema que le preocupa: este derecho, ¿a quién le impone un deber correlativo?

Y hay un tercer punto muy importante, relativo a la información veraz, objetiva y oportuna. No es que cada medio de comunicación social tenga la obligación de dar una información objetiva, veraz y oportuna sobre el acontecer nacional e internacional. Por ejemplo, si la Cámara de Comercio saca una revista mensual, la referirá a las materias que interesan a sus asociados. Podrá haberse muerto el señor Kissinger y podrá ser que no lo ponga esa revista mensual, porque entiende que es una revista especializada para la gente del comercio. Luego, ¿a quién incumbe esta responsabilidad? En definitiva, a la comunidad toda, con un deber del Estado, deber que, obviamente, ha de entenderse sin mengua de la plena libertad de los particulares para informar a través de los medios de comunicación social. Por eso planteaba el problema de un medio de comunicación del Estado. Porque allí claramente es el Estado el que está

ejerciendo el medio de comunicación social. Y ponía el ejemplo de Televisión Nacional. ¿Qué ocurriría, por ejemplo, si Televisión Nacional decidiera ignorar la existencia de un partido político que el ordenamiento jurídico contemple y que la vida cívica registre permanentemente en su acción? No lo nombra, no da sus declaraciones, no existe para Televisión Nacional. Cree que, en virtud de esta disposición, ese partido tendría derecho a impetrar acciones, ante órganos jurisdiccionales, sosteniendo que se está trasgrediendo, con perjuicio además para él, aquel derecho de la comunidad a ser informada veraz, oportuna y objetivamente. Quiere aludir con esto a que el problema de las limitaciones del derecho a la información y del campo que el derecho a la información abarca, que son una sola y misma cosa, no es lo mismo que el problema de que no se cometan delitos y abusos en el ejercicio de esa libertad. Ese es otro problema.

El señor DIEZ acota que es el problema del Estado informante; no el de la libertad de opinión.

El señor GUZMAN continúa diciendo que aquí se está en presencia del problema de la comunidad entera frente al acontecer nacional e internacional, y del derecho que ella tiene a ser informada sobre ese acontecer nacional e internacional, no sólo por el Estado, no necesariamente por el Estado. Porque si el Estado verifica que existen instrumentos particulares y medios de comunicación social suficientes e idóneos que la informen, no tiene obligación de poseer medios propios. Pero sí tiene una obligación, en definitiva, a su modo de ver: la de que, si los particulares no toman las medidas necesarias, si no existen iniciativas privadas, disponga los medios para que la comunidad sea informada.

Este es el fondo del problema. Ahora, se dirá que es un poco teórico. Lo es, porque siempre existirán medios de comunicación social privados. No hay duda ninguna de que el problema no tiene ni tendrá probablemente, una vigencia muy extendida, pero estima que en todo caso convendría definirse conceptualmente frente a él.

Pide —para terminar— dos cosas. Primero, que el señor Evans y el resto de la Comisión le concedieran, por lo menos, que su proposición no se traduce, en caso alguno, en censura previa.

No se podría traducir, legítimamente, en censura previa, por cuanto establece prohibiciones jurídicas, y no materiales, y toda prohibición jurídica, por fuerte que sea, no es censura previa, porque de ella se responderá ante los tribunales y éstos verán si la prohibición es o no conforme a derecho.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) observa que es censura previa la decisión de un tribunal de ordenar la no publicación de un proceso.

Los señores EVANS y GUZMAN reclaman que no es censura previa.

El señor OVALLE advierte que, en todo caso, se alcanza el mismo efecto.

El señor GUZMAN responde que no se alcanza el mismo efecto. Se alcanza el mismo efecto que con la tipificación de un delito en materia de abusos de publicidad; pero no se alcanza el mismo efecto que con la censura, porque la censura impide que quien conoce la noticia la pueda publicar, y lo impide, materialmente, lo que en este caso no ocurre.

Su segunda petición es que la Comisión medite en que el problema no es simplemente que las limitaciones del derecho a la información puedan coincidir con los delitos y abusos que se cometen en el ejercicio de la libertad. Son dos problemas, que pueden tener puntos de encuentro, pero que son distintos. Si no se quiere reconocer la distinción de estos problemas, previendo el enorme inconveniente que puede tener una preceptiva errónea e incompleta sobre esta materia, prefiere no consagrarla. Pero insiste todavía en hacer un llamado encarecido a la Comisión a que, por lo menos, mire desde otro ángulo la proposición que ha sugerido, a fin de que, si se quiere, con una redacción más perfecta, que cubra toda duda en el sentido de que esto no puede conducir jamás a la censura previa, se trate de darle a este tema una resolución conceptualmente acertada y completa.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que, si le parece a la Comisión, se pedirá al señor Díez que para la próxima sesión traiga una indicación, que va a facilitar el debate.

—Acordado.

El señor EVANS hace al señor Guzmán una pregunta final, porque le ha impactado el ejemplo que puso de que Televisión Nacional ignore a una colectividad política determinada, sin hablar para nada de ella, no obstante que esa colectividad presente candidatos, tenga representación en el Congreso, etcétera. El señor Guzmán concluye que en ello no hay ningún abuso ni delito sancionado. Le pregunta si, frente a las limitaciones que él quiere imponer, esto sería contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o a la seguridad nacional.

El señor GUZMAN contesta que entiende en ese caso que Televisión Nacional estaría transgrediendo el derecho, porque el silencio que habría mantenido no lo podría considerar emanado de ninguna de las fuentes de limitación. Estaría transgrediendo el derecho de la comunidad a la información.

El señor DIEZ advierte que ése no es el tema del debate.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que en el caso de la televisión, los particulares, prácticamente, no tienen acceso a ella, al punto de que se establecerán otros derechos y garantías para que puedan tenerlo. Pero si el ejemplo se hubiera remitido a la prensa, no habría ningún problema.

El señor EVANS está de acuerdo con el señor Guzmán en cuanto a que, en tal caso, hay trasgresión al derecho.



El señor OVALLE no cree que el procedimiento seguido sea el más adecuado para llevar una sesión. Tanto se habló en seguida que su observación ha perdido oportunidad, pero sólo desea manifestar una sola cosa, a propósito del ejemplo de Televisión Nacional citado por el señor Guzmán.

Cuando le solicitó la interrupción el señor Schweitzer estaba diciendo que el derecho a informar no implica la obligación de informar todo cuanto quiera el que desea ser informado. El derecho de informar es realmente la otra cara de la medalla de la obligación de ser informado, y debe ejercerse por los que quieren ser informados, en la medida en que ellos aseguren también la información. Explica: se tiene el derecho de informar, y se informa como se quiere y lo que se quiere, con las limitantes a que se ha hecho referencia. La comunidad tiene el deber de ser informada. Si ciertos sectores de la comunidad advierten que la información que a ella llega es defectuosa, ¿cómo lo reparan? Sobre todo —y aquí hay un problema mucho más grave— cuando no llega con la misma intensidad a todos los sectores. Valga recordar aquellas campañas hechas en torno de determinados principios y que defor maban la opinión comunitaria. ¿Cómo se defiende la comunidad? Haciendo uso del derecho de informar. Si no hay un órgano que la informe, crea otro, pero no se le puede pedir al medio de comunicación que informe como cada uno quiera. Y el ejemplo referente a Televisión Nacional es muy claro. Invita a recordar la campaña que dio como resultado la elección del señor Allende, y de las proclamaciones del señor Alessandri. El vió en Canal Nacional la Estación Mapocho completamente vacía en circunstancias que estaba repleta. Evidentemente, eso no es nuevo, pero no se va a remediar de esta manera.

—Se levanta la sesión.

### 1.13. Sesión N° 232 del 07 de julio de 1976

Prosigue la discusión particular relativa a la libertad de expresión.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que el señor Díez ofreció, en la sesión pasada, traer una indicación sobre la materia en estudio.

El señor DIEZ manifiesta que por haber estado enfermo, no la pudo redactar, pero sí reflexionar sobre el particular. Cree que están desorientados más por las palabras que por los conceptos. Como base de sus meditaciones, advierte que tomó la indicación del señor Guzmán, porque estima que el derecho a ser informado debe estar establecido. Al respecto sugeriría decir: "El derecho a ser informado veraz y objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional.". Ha suprimido, explica, el adjetivo "oportuna", pues la oportunidad la considera implícita en la información. A su juicio, una información que no es oportuna no es tal; de manera que ese calificativo está de más. En cambio, considera que la veracidad y la objetividad son requisitos que deben rodear a la información.

En seguida, es partidario de suprimir todas las otras limitaciones del artículo 1º, porque no le cabe duda alguna que, en realidad, las limitaciones derivadas de la moral, del orden público, de la seguridad y de la vida privada de las personas, no se refieren al derecho a ser informado, sino a la libertad de informar. No cree que alguien pueda negarse a recibir una información, aduciendo que no le cuenten una determinada cosa inmoral o que no quiere leer algo.

El otro artículo diría: "La libertad de informar y emitir sus opiniones sin censura previa por cualquier medio, respondiendo de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en los casos y formas determinados por la ley."

"La libertad de información estará limitada por la seguridad nacional y la privacidad de las personas."

El señor ORTUZAR (Presidente) anuncia que, de manera muy breve, dará lectura a una indicación redactada por él, ante el temor de que el señor Díez tuviera algún inconveniente para concurrir a la sesión. En lo posible, acota, ha tratado de que ella sea el reflejo de las inquietudes que se han hecho valer en la Comisión, en el sentido de que, por una parte, se garantice, en forma absolutamente nítida, la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa; pero, por la otra, que se determine, al mismo tiempo la responsabilidad por los delitos y abusos que se cometan. Y como decía el señor Díez, no sólo por aquellos que puedan cometerse en contra de las personas, sino también en contra de la comunidad. Señala que tomó muy en cuenta una sugerencia del señor Díez referida a un posible mandato al

legislador para que, en forma especial, estableciera ciertos delitos y abusos que afectan precisamente a la comunidad.

Adelanta que no figura en su indicación lo relativo al Consejo Nacional de Comunicación Social ni a sus atribuciones, porque le pareció que ello debería ser objeto de mayor debate, tanto más cuanto que no había ideas claras y precisas sobre el particular; ni tampoco incluyó los actuales incisos de la Ley Suprema relacionados con la circulación de impresos y libros, ni las otras disposiciones que el señor Silva Bascuñán desea mantener, porque se trata de materias muy específicas en las cuales no hay problemas.

En la indicación, cree que figura lo fundamental de lo que se debe resolver, que es, como dijo el señor Díez, lo relativo a la responsabilidad. Por ello estima que su proposición puede servir como antecedente para el debate. Ella dice:

“La Constitución asegura: La libertad de emitir, sus opiniones y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio” — esto ya estaba acordado, recuerda— “sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley”. No obstante, ésta podrá contemplar un sistema de censura para la cinematografía.

“La ley sancionará” —era el mandato al legislador al cual se refería el señor Díez— “especialmente los delitos y abusos que afecten a la moral, al orden público, a la seguridad nacional, a las bases esenciales del Estado de Derecho, al régimen democrático, a la integridad de la familia y a la honra y privacidad de las personas, salvo, en este último caso, que esté comprometido el interés nacional.

“Asimismo, la Constitución garantiza el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos y el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente” —sugiere suprimir el término “oportuna”, pues concuerda con la observación del señor Díez—, “siempre que no se contravengan los principios y valores enunciados precedente-mente”. Destaca esta última frase, porque aquí está, a su juicio, la otra cara de la medalla de la cual hablaba el señor Evans.

“Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esta información hubiere sido emitida.

“Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, mantener, editar, y explotar diarios, revistas, periódicos u otros impresos, estaciones de radio y otros medios de comunicación social en las condiciones que establezca la ley. Esta podrá reservar al Estado y a las universidades que determine, el derecho a establecer, mantener y explotar estaciones de televisión en las condiciones que ella señale.

“No se podrá discriminar arbitrariamente entre los medios de comunicación social en el otorgamiento de franquicias o beneficios, o en la imposición de cargas que dependen del Estado.

“No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni ocupar cargos en ellos relacionados con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que no sean chilenas, que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o que profesen ideologías contrarias a las bases esenciales del Estado de Derecho o al régimen democrático.

“La infracción a lo prescrito en el inciso anterior será sancionada en la forma que la ley determine y su conocimiento corresponderá a la Corte de Apelaciones respectiva.”. Sobre este inciso, señala que se entiende, naturalmente, que la Corte Suprema podrá conocer por la vía de la queja o por la vía de la apelación, si la ley así lo determina.

“Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social.”.

Reitera que falta lo relativo a la posible creación de un Consejo Nacional de Comunicación Social especialmente referido a la radio y a la televisión y las disposiciones que están en el texto vigente de la Carta Fundamental, relacionadas con la circulación de impresos, y otras materias.

A continuación, sugiere complementar esta indicación con una pequeña enmienda al artículo 27, ya aprobado, consignado en el párrafo relativo a las normas generales, el cual se sustituiría por el siguiente:

“Nadie puede invocar los preceptos de la Constitución para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce ni para atentar contra las bases esenciales del Estado de Derecho o del régimen democrático.

“Perderá los derechos a la libertad de expresión en los medios de comunicación social y a la libertad de enseñanza, la persona natural o jurídica que haga o permita hacer uso de esta garantía en contra de las bases esenciales del Estado de Derecho o del régimen democrático. Corresponderá a la Corte de Apelaciones respectiva resolver sobre la pérdida de esta garantía y sus alcances.”.

Por último, ofrece la palabra sobre este texto que, reitera, sólo persigue el propósito de facilitar el debate, aparte estar especialmente encuadrado dentro de ciertas sugerencias, que comparte, formuladas por el señor Díez.

El señor GUZMAN manifiesta que, en forma previa, quiere señalar dos cosas. La primera, que entiende que hay unanimidad en la Comisión, y así ha quedado expresado, en cuanto a la voluntad de buscar una ecuación que garantice la libertad de expresión sin censura previa y el debido y efectivo buen uso que se haga de ella, con la consiguiente configuración de las responsabilidades que se derivan de su infracción y, en algunos casos, con

la consiguiente garantía que se exija respecto de quienes vayan a detentar los medios de comunicación social para que, por anticipado, se procure evitar los tremendos males que se derivan de un inconveniente uso de esos medios, cosa que la Constitución por lo demás ha hecho en lo referente a la televisión. Esa sería la primera observación que quería formular, como elemento previo de análisis.

La segunda —antes de tocar los puntos que para él son los temas de fondo que deben discernirse— es que cree que se está ante una dificultad de orden esencialmente conceptual. No ve tampoco que haya aquí, tal vez, una discrepancia dentro de la Comisión desde el punto de vista pragmático de la preceptiva que pueda resultar más eficaz para los objetivos que se persiguen, sino que se está frente a una dificultad perfectamente natural: dar a los preceptos, junto a la mayor eficacia práctica que están buscando, la mayor perfección desde un punto de vista conceptual, que también ellos requieren por el rango constitucional que' están llamados a tener y, además, por la importancia del tema mismo que se está analizando.

En seguida expresa que, hechas estas dos observaciones, quiere remitirse a los puntos de discrepancia que tiene con el proyecto que les ha formulado la Mesa; discrepancia que, en parte, anota, no es tanto con la Mesa cuanto con la Subcomisión que evacuó el informe que les explicó el señor Schweitzer, y cuyos detalles los ha conversado personalmente con él fuera de sesiones. Hace presente que él conoce al respecto sus puntos de vista y la razón de sus discrepancias.

En primer lugar, se opone en forma bastante decidida a la referencia al derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, por dos razones: la primera, porque estima que es un derecho que está implícito en la libertad de informar, y por lo tanto, le parece innecesario expresarlo.

El señor DIEZ acota que de ello no le cabe duda alguna.

El señor GUZMAN prosigue diciendo que, en segundo término, la consagración de ese derecho en esta forma se prestaría a graves inconvenientes prácticos, ya que no queda claro si se está refiriendo al hecho de que todo ciudadano puede ocurrir ante aquellos instrumentos que son públicos —lo que sería enteramente inútil establecer—, o si, en cambio, se está refiriendo al derecho del profesional de la noticia para recurrir a las fuentes accesibles a todos con el fin de obtener aquélla. En ese caso, dice que, así como lo entiende implícito en la libertad de informar, considera, en cambio, que consagrarlo no sólo sería redundante, sino perjudicial, porque daría lugar a toda suerte de inconvenientes prácticos. Por "fuentes accesibles a todos" entiende que son todos aquellos órganos de la administración que deban informar a los ciudadanos de lo que ocurre con la marcha del Gobierno.

Manifiesta que preguntó al Presidente de la Subcomisión, en una reunión informal de trabajo que sostuviera en el tiempo que la Comisión le otorgó para analizar este tema, qué ejemplo práctico creía él que había motivado a

la Subcomisión para consagrar esta disposición. Y que él le había expresado que el argumento fundamental considerado por aquélla se refería a la discriminación que el Presidente Allende solía hacer con determinados medios en sus conferencias de prensa, cuando no dejaba entrar a ellas, por ejemplo, a los periodistas de "Tribuna" u otros.

Ahora bien, piensa que una autoridad tiene perfecto derecho, en un momento dado, a determinar que un medio de comunicación no sea admitido a una información que ella va a dar. Le parece que no es adecuado ni conveniente que la autoridad discrimine entre los medios de comunicación autorizados en conferencias de prensa. Pero, señala, pretender impedir que la autoridad pueda discernir a qué medio le da o no le da una información, cree que puede llevar a excesos. Y en este sentido, se explica en la siguiente forma práctica: si un profesional de la noticia, o periodista, amparado en esta disposición, sostiene que un Ministro de Estado es fuente accesible a todos, éste tendría que establecer un sistema que lo obligara a dar información a todos los medios cada cierto tiempo en forma absolutamente equitativa y permanente, lo cual no es la idea. Si un Ministro de Estado da una entrevista a una revista, no tiene por qué dar entrevista a todas las demás revistas y diarios que existen, aun cuando ellos podrían alegar que un Ministro es "fuente accesible a todos". La idea le parece confusa, si se preceptúa. En cambio, si se la entiende como aquello que nutre la libertad de informar, sin la cual ésta carece de sentido, cree que sería redundante establecerla, porque es evidente que si no hay libertad de los periodistas y de los ciudadanos en general para acceder al lugar donde la noticia se produce, no habrá posibilidad de informar ni libertad de informar. Por consiguiente, concluye, en el recto, natural y razonable sentido que tiene esta intención, que así quiere apreciar, cree que está implícita en la libertad de informar.

En segundo lugar, discrepa de la preceptiva final sugerida por la Mesa, recogida en parte del trabajo de la Subcomisión, por cuanto se contrapone esencialmente a lo que él estima más valioso del esfuerzo que ha procurado hacer para contribuir con algún aporte a la Comisión, y que consiste, en lo fundamental, en establecer un sistema común para la radio y la televisión, por una parte, y en uno diferente para la prensa, por otra, cosa que en este proyecto y en el de la Subcomisión estaba concebido de otra manera, con la idea de la creación del Consejo Nacional de Comunicación Social, que, como muy bien señaló el señor Presidente, acota, no lo incluyó por no haber sido debatido, pero que dice relación directa al punto anunciado hace un momento; y con la solución que se da también al problema de la televisión, que, insiste, no le parece adecuada, y que él solamente transigiría de buen grado y con su voto favorable en que se mantuviera la referencia expresa a las Universidades en la Constitución en consideración a lo que han realizado o por la imagen que ello proyecta, y que se pudiera decir que "sólo el Estado y aquellas universidades o demás entidades que la ley determine". Esta sería, a su juicio, la única transacción que no alteraría para nada su criterio fundamental tendiente a que, en materia de televisión, debe quedar claro que no todas las universidades tienen ese derecho, sino aquellas que la ley determine, y que no sólo ellas poseen ese derecho, sino, además,

aquellas otras entidades señaladas por la ley. En todo caso, concluye que siempre queda clarificado el término, porque considera que tal como lo redactó la Subcomisión, y lo recogió la Mesa, si bien implícitamente conduce a los mismos resultados prácticos, en razón de la historia constitucional y legislativa habida sobre la materia puede inducir a ciertas confusiones.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace la salvedad de que la Mesa ya hizo alusión a aquellas universidades "que la ley determine"; es decir, acogió en esta parte su indicación, y sólo faltaría la referencia a las demás entidades.

El señor GUZMAN concuerda con el señor Presidente. Por eso, dice, está dando su opinión sobre estos puntos previos presentados por la Mesa.

Respecto del artículo final propuesto por ella —que es el fruto de algo que aprobó la Comisión hace un tiempo—, expresa que quiere insistir en el punto de vista que el señor Díez sustentó en una sesión pasada. Cree que lo esencial es determinar cuáles son aquellas bases fundamentales de la institucionalidad chilena que se entienden consustanciales al régimen constitucional que se establecerá y sobre las cuales no pueden admitirse ataques que las vulneren, o, dicho de una manera todavía más categórica., cuáles son aquellas materias frente a las que el pluralismo ideológico se ve limitado o cesa, y se exige de parte de quienes actúan dentro del sistema el respeto y acatamiento de esas normas en su acción cívica. Estima insuficiente la referencia a las bases esenciales del Estado de Derecho o del régimen democrático de Gobierno, porque considera que con ello se estaría comprendiendo sólo algunas bases y no todas; y se inclina a pensar que la sugerencia formulada por el señor Díez en sesiones pasadas en cuanto a extender este tema a lo consignado en los artículos 2º, 3º, 4º y 6º del Capítulo 1 del anteproyecto de nueva Constitución, es lo que resultaría conveniente y adecuado para garantizar efectivamente lo que se pretende cautelar, ya que, a su modo de ver, tanto o más grave que atacar al régimen democrático es atentar contra la familia, el concepto de soberanía, el de bien común y el de participación social que se está consagrando, concepto este último que permite efectivamente dar vida a ese régimen democrático institucional y al funcionamiento de los órganos de autoridad que se desea establecer.

En cambio, se felicita de la introducción que ha hecho el señor Presidente del tema de la censura cinematográfica, que iba a plantear como un vacío, ya que estima que debe ser analizado para otorgarle rango constitucional y así evitar toda duda al respecto.

Luego de estas observaciones al proyecto de la Mesa, indica que quiere formular a la Comisión ciertas reflexiones que se ha planteado en el lapso corrido entre la sesión pasada y ésta, y sobre las cuales rogaría a sus colegas de Comisión que se pronunciaran, pues estima que son puntos de orden conceptual y de mejor formulación de las ideas lo que los tiene atascados en esta primera instancia.

En primer término, recuerda que el nacimiento del derecho a la educación surgió como imperativo en esta Comisión del deseo de ir más lejos respecto

del tradicional, concepto de la libertad de enseñanza, y recoger lo que estaba implícito en la expresión del señor Evans: "la otra cara de la medalla". No se trataba sólo, señala, de la libertad de enseñanza, sino de algo previo: del derecho de las personas a recibir educación, la que debe ser impartida conforme a las normas de la libertad de enseñanza. Y a esa educación se le han fijado ciertas normas, pautas y objetivos que, en el fondo, constituyen limitaciones, sin menoscabar por cierto la legítima libertad de enseñanza como se la ha establecido. Y también se busca en este derecho a la educación una fórmula explícita que consagrara cómo concurrían el Estado y los particulares a llevar a cabo este derecho, a cumplir con este derecho a que todos los habitantes de la República tienen acceso.

Piensa que se está frente a un problema estrictamente análogo con ese derecho. Es evidente, agrega, que el tema de la libertad de opinión, tal como ha sido concebido hasta ahora, lleva implícito de alguna manera el concepto de que los hombres tienen derecho a ser informados. Pero reitera un concepto que el señor Evans sustenta desde hace largo tiempo —que él comparte enteramente y que se expuso en sesiones anteriores con diferencias muy escasas de tiempo—, en el sentido de que aquí hay un valor jurídico diferente: en un caso se está enfatizando el derecho de una persona a informar, el derecho de alguien a expresar su opinión, y en otro se está enfatizando en el derecho que tiene el ciudadano a recibir información adecuada respecto del acontecer nacional e internacional. Estima que se trata de dos valores distintos, y es por eso que ha nacido el problema al querer consagrarlo.

Como segunda observación al respecto, expresa que este derecho nuevo a la información tiene límites, por cuanto las personas no pueden legítimamente entender que están facultadas para conocerlo todo; pueden establecerse limitaciones al derecho de las personas a ser informadas acerca de la realidad nacional o internacional. Y éste es el punto conceptualmente distinto para él, y sigue pensándolo así después de la última sesión: los límites que se van a imponer a quien informe. Son dos problemas que podrán coincidir —y cree que de hecho coinciden— en cuanto a los valores jurídicos que en uno y otro caso se procura cautelar, pero son conceptualmente diferentes: uno, señalar a quien informa o emite opiniones las limitaciones que debe observar en aras de defender ciertos bienes jurídicos; otro, señalar al ciudadano común que ese derecho que tiene —hace presente que estuvo revisando los textos, que son bastantes ilustrativos a este propósito, del Concilio Vaticano II, específicamente el documento llamado "La Iglesia en el mundo moderno"— es uno de los derechos más fundamentales y nuevos que han nacido: el derecho a ser informado sobre lo que ocurre, derecho que hoy día es traicionado en muchos países del mundo en forma gravísima. Cree que esta facultad tiene límites. Si alguien preguntara, por ejemplo, si tiene o no derecho a saber sobre la realidad nacional o internacional, habría que responderle categóricamente o decididamente que sí; y si agregara si acaso en virtud de eso su derecho es ilimitado, debería reconocer que no lo es. Existen ciertas materias que pueden sustraerse a la información de los ciudadanos sin que ello vulnere



ese derecho que, prácticamente, es un derecho natural, a la luz de la evolución de las técnicas modernas.

Respecto de cuál es la razón por la que se puede limitar a una persona el derecho a conocer ciertas noticias o informaciones, opina que ella reside en la obligación de cautelar determinados bienes jurídicos que han ,de protegerse, y éstos, a su juicio, no son otros que los cuatro consignados en su indicación.

No obstante, reconoce que ha meditado más detenidamente sobre las observaciones formuladas por los distintos miembros de la Comisión al respecto, y piensa que ayudaría a la inteligencia del precepto y a evitar cualquiera mala interpretación, si él se remitiera a la ley en el sentido de que, en conformidad a ella, se pueden establecer limitaciones destinadas a proteger estos bienes jurídicos. Cree que a la postre esto es, evidentemente, una garantía que evita toda mala interpretación del texto y a la cual quiere sumarse y proponer.

Pero se pregunta qué ocurre, además, con el problema de la consagración del derecho a la información. Responde que se ha reafirmado en su espíritu la convicción de que no puede consagrarse un derecho sin establecer las obligaciones correlativas que ello impone a la autoridad o a terceros. No han dejado de hacerlo en ningún derecho constitucional. En todos los que han consagrado señalan luego a `quién incumbe la obligación y en qué medida compromete al Estado satisfacerlos. A su juicio, no pueden, si establecen este derecho, eludir esa exigencia intelectual indispensable. Lo han hecho con el derecho a la educación; lo han hecho con el derecho a la salud. Y estima que, si dicen que los ciudadanos tienen este derecho a ser informados, tienen que plantearse luego quién lo satisfará, y no operar para ello sobre la base de los medios de comunicación social existentes, sino sobre una base previa y conceptual de quién debe hacerlo y conforme a qué preeminencias. Al respecto, piensa que vuelve a tener y a recobrar validez el viejo, permanente y clave principio de la subsidiariedad. Corresponde en primera instancia y siempre satisfacer ese derecho a los particulares y a los medios de comunicación privados, porque no es función del Estado, en principio y básicamente, la de asumir la tarea de informar, sino sólo la de complementar aquello que los particulares no pueden hacer por sí solos en razón de la naturaleza del medio informativo de que se trata o de las condiciones imperantes en el país. Estima, por ejemplo, que en materia de televisión el Estado debe tener un canal y asumir una responsabilidad directa, y que en materia de radiodifusión o de prensa puede estudiarse el problema y señalarle como un deber el que contribuya a que ese derecho se satisfaga con pleno respeto a lo que luego se consagrará, que es la libertad de expresión.

Así como dijeron, prosigue, que era deber del Estado y de la comunidad nacional toda concurrir a la educación, sin perjuicio del derecho preferente de los padres y los particulares a intervenir, y después consagraron la libertad de enseñanza —para afianzar ese principio de subsidiariedad expresado en la preeminencia que acaba de señalar— cree que aquí

estarían ante la necesidad de hacer algo parecido o, por lo menos, de enfocar el problema. Sin embargo, manifiesta que es intelectual y conceptualmente trunco considerar este derecho sin indicar qué obligación corresponde al Estado correlativamente a su respecto.

En cuanto a los términos que se han expresado, se inclina siempre por "veraz, objetivo y oportuna". También indica que ha hablado largo en esta materia con el Presidente de la Subcomisión aquí presente, señor Miguel Schweitzer, quien le ha dicho que está perfectamente de acuerdo en la validez y la necesidad de los tres conceptos, respecto de los cuales analizaron, incluso, en conversaciones informales si podía prescindirse de alguno y concluyeron que ninguno está implícito en el derecho. Afirma que la veracidad exige que lo que se informa se ajuste a la realidad de lo ocurrido. La objetividad requiere que esto último se tome en plenitud y no en forma parcial. Es cierto, señala, que alguien muy agudo podría decir que media verdad es una mentira y que, por lo tanto, lo que no es objetivo no es veraz. Pero ésa ya es una exigencia intelectual muy grande para pedirla a todos los seres humanos y es un punto de vista que alguna persona podría discutir. Alguien podría decir: "Yo fui veraz. Yo informé lo que opinó fulano. No mentí". No mintió, pero se calló la mitad de la información: lo que dijo zutano, que era la contraparte en la materia. Y eso de alguna manera, si no es faltar a la verdad—por lo menos, claramente— es faltar a la objetividad. Y la oportunidad también es muy importante, porque no quiere decir que la información sea inmediata, pero sí plantea una exigencia para la satisfacción de este derecho que tienen los ciudadanos. Le asombra y, al mismo tiempo, le impacta profundamente que se les diga —lo que parece ser un hecho— que los habitantes de la China Popular todavía no saben que el hombre llegó a la Luna. No puede ser que se diga que se informará en forma veraz y objetiva, pero dentro de mucho tiempo, así como considera perfectamente natural que en un momento dado, por razones de seguridad, pueda silenciarse por tres, cinco o diez días la información de lo que ha ocurrido en una acción de extremistas hasta que la situación esté controlada o cautelada, si su uso impediría precisamente el éxito en la normalización de los hechos. De manera que, cuando se habla de "oportuna", se quiere hacer referencia al momento en que convenga dar a conocer las noticias para satisfacer adecuadamente este derecho, todo lo cual, como se trata de conceptos que, evidentemente no son automáticos ni exactos —al igual que todos los del orden moral y jurídico, por lo demás—, exigirá la acción de los tribunales, que los irán precisando.

Termina señalando que éste es el punto que la Comisión, a su juicio, tiene que definir en forma clara, porque no le cabe la menor duda, en cambio, de que el problema de la libertad de expresión es mucho más simple y que ésta debe

quedar referida exclusivamente a los delitos y a los abusos que se cometan en su ejercicio en cuanto a la responsabilidad que quiere señalarse para el sistema de libertad de expresión sin censura previa.

Cree que no es necesarios —ni conveniente, incluso— indicar en esta parte al legislador cuáles han de ser los bienes jurídicos que debe cautelar, pues

debe tener amplitud para hacerlo y, si se vulnera algún derecho fundamental a pretexto de reglamentarlo, corresponderá a los tribunales de justicia, en uso de los preceptos que ya han aprobado, determinar la inconstitucionalidad de las posibles leyes que establezcan esos delitos o abusos. Y estima que la referencia o la orientación, en cuanto a que debe velarse por esos bienes jurídicos mencionados, como la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas —siempre que en este último caso no se comprometa el interés nacional—, al enunciarse como límites conceptuales al derecho de todos los ciudadanos a recibir una información completa, indica al legislador que debe tomar nota de alguna manera, evidentemente, en los delitos y abusos que configure para el ejercicio de la libertad de expresión, del interés especial del constituyente por cautelar estos valores y estos bienes. Pero éste, añade, es su enfoque conceptual del problema.

Ruega a los miembros de la Comisión excusarle por las observaciones previas que formuló al proyecto de la Mesa y dejar cualquier observación sobre esta materia para un momento más, a ver si disciernen previamente este primer punto fundamental, que los tiene detenidos en su trabajo y al que ha querido hacer un aporte desde el punto de vista de los principios que lo inspiran. Todo ello sin perjuicio, destaca, de que debe corregirse —para terminar— la redacción del derecho a ser informado, porque la enunciación habla de que “se asegura a todas las personas”, de manera que tal vez tiene que tratarse del “derecho a ser informadas”. Puntualiza que ahí existe un problema de redacción en el cual no reparó, así es que lo deja a la Comisión como una dificultad de ulterior definición.

El señor DIEZ comparte, en cierta medida, las palabras del señor Guzmán y las finalidades, pero hacer una Constitución en una materia tan delicada como ésta, a su juicio, no es sólo asunto de ordenamiento intelectual —en el cual todos pueden estar de acuerdo—, sino también de un ordenamiento práctico.

A la vez que reconocen las libertades de información y de opinión —en lo que todos concuerdan—, debe protegerse a la comunidad de los excesos a que pueden llevar y que en el texto que han estado conociendo hasta ahora son de lo que podrían llamar tres categorías. Una, las violaciones al sistema jurídico fundamental, contenidas en el artículo 27 (30), y que ha sugerido que se amplíen y especifiquen en los artículos 2º, 3º y 6º. Señala que eso es lo primero. El ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de opinión, como el de la libertad de enseñanza, que viole ese principio fundamental tiene la sanción máxima: se pierden los derechos a la libertad de expresión en los medios de comunicación social y a la libertad de enseñanza, y la ley reglamentará lo demás. Esa es la sanción máxima. Eso no necesita ni siquiera ley, pues la Constitución lo señala. Y los tribunales podrían aplicar derechamente el criterio de que quien ejerza la libertad de enseñanza o la libertad de opinión y expresión para atentar contra las bases jurídicas esenciales del Estado de derecho, del régimen democrático, de la inviolabilidad de la familia, y otras —lo que está en los artículos 2º, 3º, 4º y 6º—, tendrá la sanción máxima: perderá el derecho.

Hay otro tipo de sanción, añade, que en su indicación lo tenía reducido a la seguridad nacional y a la privacidad de las personas. En esto, anota, la ley puede reglamentar la seguridad nacional y la privacidad de las personas o la jurisprudencia puede fallar sin necesidad de ley, si determinada información está violentando o no alguno de esos valores. Porque, a su modo de ver, es indudable que la jurisprudencia tiene en toda la legislación y en la misma Carta Fundamental, elementos de juicio para concluir lo que es la seguridad nacional. De manera que, aunque la ley omite reglamentar estos delitos, ya los elementos que da o debe dar la propia Constitución al tratar de la seguridad nacional permitirán a los tribunales actuar directamente.

Cree que en esto hay dos materias de trascendental importancia para el mundo del futuro: una, la seguridad nacional, con todo lo que se entiende comprometido en ella; y otra, el ámbito de la privacidad de las personas. Y por eso decía: "La libertad de información estará limitada por la seguridad nacional y la privacidad de las personas."

La tercera categoría, señala, es la de los delitos y abusos, que no están en la Constitución y que debe señalarlos la ley, y que de hecho los ha ido señalando ya todo el sistema jurídico, tal como la Ley de Imprenta y otras legislaciones.

Precisa que esa era la finalidad de la indicación, a la cual se había referido exclusivamente: el derecho de ser informado y la libertad de emitir sus opiniones. Y añade que no había ido más adelante —al derecho a réplica, a lo de las universidades, y a otras materias—, porque sólo aquella era la misión que se le había encargado.

Agrega que se hizo la composición de lugar que ha señalado y considera la necesidad de establecer estos tres tipos de sanciones, que de hecho están en todos los borradores de indicaciones: las provenientes de hechos cuya gravedad es extrema y produce la pérdida del derecho; las derivadas de situaciones que se desea cautelar, previniendo aun que la ley no lo haga, pues en la Constitución existen elementos de juicio de suficiente gravedad, como son la seguridad nacional y la privacidad de las personas; y aquellas establecidas por la ley, que son las atinentes a los delitos y abusos de más ordinaria ocurrencia y que es necesario, lógicamente, que estén reglamentados en la ley.

El artículo 27 (30), continúa, estaría en el primer tipo de sanciones, relativo a la pérdida del derecho, y se ampliaría a los artículos 2º, 3º, 4º y 6º de la Carta Fundamental; se limitaría la libertad de información, mediante la propia Constitución, por la seguridad nacional y la privacidad de las personas, y el ejercicio de las libertades de información y de opinión se mantendría respondiendo de los delitos y abusos que señala la ley. Advierte que esa es la conformación mental que se ha hecho para la operativa práctica.

Por otra parte, no insiste tocante al derecho a ser informado, en la palabra "oportuna", porque la considera implícita. Le parece redundante establecer el derecho a la información oportuna, pues da la impresión de que pudiera existir una información que no fuera oportuna. Al respecto considera simplemente que la falta de oportunidad implica que la información no existe.

Sin embargo, no insiste en debatir el punto, porque lo definitivo dependerá de qué sentido jurídico y político se le dé a la palabra "información". De manera, concluye, que no le importa que el término "oportuna" quede o se suprima.

El señor GUZMAN estima que mantener dicho vocablo, por lo menos, no es perjudicial.

El señor DIEZ coincide con ello.

Pero agrega que es partidario de eliminar la frase "sin otras limitaciones que las derivadas", porque, aunque teóricamente son bienes jurídicos distintos, se goza del derecho a ser informado, precisamente, a través de la información. De ahí que cree que es a la información la que hay que poner la cortapisa y las limitaciones, y no al recipiente, que es quien recibe la información.

El señor GUZMAN le solicita al señor Díez una interrupción para expresarle que olvidó refutar un argumento suyo que tal vez es un problema nada más que de planteamiento o de presentación. Pero desea preguntarle si él entiende que, cuando hay alguien que está limitado jurídicamente en su derecho a informar, ello significa que, en el ámbito de esa limitación, el derecho de los ciudadanos a ser informados también está implícitamente limitado en la misma forma.

El señor DIEZ responde afirmativamente.

Reitera que, a su juicio, no puede limitarse al recipiente, sino al "proporcionante" de la información.

En seguida, advierte que no está en el texto, en las primeras ideas, el derecho a la fuente de información. No cree que deba establecerse en la Carta Fundamental, porque es como implementar la libertad de información. En su opinión, es a la ley a la que le corresponde tal misión. Por otra parte, estima que, dados el aumento de la población en el mundo del futuro, la gente va a tener cada vez menos derecho a ir directamente a la fuente de información. El aparato legislativo, indica, no puede reconocer a las personas el derecho a ir directamente a las fuentes de información, aunque sean públicas, porque habrá imposibilidad material de cumplirlo.

No se refiere, al respecto, a los instrumentos que son públicos de por sí, como los instrumentos jurídicos, las notarías, los conservadores o los archivos judiciales, sino a lo que es ordinariamente la fuente de

información. Cree, por ejemplo, que las personas no tienen derecho a ir a preguntar al Ministro de Justicia si efectivamente se resolvieron tales o cuales indultos, sino que existe alguien que tiene la obligación de informar que esos indultos se produjeron. Porque, si no, resulta absolutamente inoperante, con el aumento de la población, el derecho a informarse.

No le parece relevante el acceso a la fuente de información, porque está implícito en la libertad de informar. La libertad de informarse significa, a su juicio, el libre acceso racional, reglamentado por la ley, dentro de las posibilidades prácticas y dentro del funcionamiento normal de un sistema jurídico, a la fuente de información por parte de la persona que tiene por misión informar.

Sin hacer las indicaciones pertinentes, señala que ése es el concepto general que tiene de la disposición.

El señor EVANS expresa que se alegra mucho de haber escuchado todo este debate, porque ahora está viendo en forma más clara cuál debe ser el ordenamiento de la preceptiva constitucional.

En primer lugar, indica, se ha afirmado en la idea —el señor Guzmán ha dicho compartirla; y se alegra que así sea— que ha tenido siempre en esta materia, en el sentido de que hay dos bienes jurídicos protegidos, cautelados por esta garantía: uno de carácter individual, que es el derecho a emitir opiniones, a dar informaciones. y otro, de tipo colectivo, que es el que tiene la comunidad toda de recibir las opiniones y las informaciones que se le proporcionan. Y considera conveniente, un buen avance en el ordenamiento jurídico, que la Constitución distinga estas dos garantías.

En seguida, señala que cree que el enfoque para poder situarse en una y otra de estas garantías y poder ubicar de manera adecuada los bienes jurídicos que cada una de ellas cautela, está en que debe irse primero a lo que se produce primero, que es la emisión de las opiniones y de las informaciones; después viene, obviamente, la recepción de ellas, el conocimiento de lo que se dice y de las informaciones que proporcionan los medios de comunicación social o cualquier otro sistema o mecanismo utilizado por la comunidad para permitir que los hombres se comuniquen entre sí.

Por lo tanto, no le cabe duda de que si se acepta —materia respecto de la cual el señor Guzmán pidió pronunciamiento— que estos dos bienes jurídicos deben tener consagración diferente, en el texto constitucional, estima que hay que pronunciarse, en seguida, acerca de cuál es el orden natural en que deben ir. Le parece que es el que está señalando: hablar, primero, de la libertad de opinión y de emitir informaciones, y luego, del derecho de recibir las informaciones y comunicaciones que se emitan.

Respecto del inciso primero de este número, concuerda con la redacción que propone la Mesa y con la que ha sugerido el señor Guzmán. Cree que hay sólo diferencias de matices. Considera que, en la indicación del señor

Presidente, el concepto de censura previa está muy remitido a la libertad de informar, en circunstancias de que también debe estar dirigido a la facultad o libertad de emitir opiniones. Porque dice: "La libertad de emitir sus opiniones y la de informar sin censura previa". A su juicio, la ausencia de censura previa abarca ambos casos. En consecuencia, esta frase, si quedara en la redacción propuesta por la Mesa, debería ir entre comas.

En cuanto a las limitaciones, puntualiza que las tradicionales en el ordenamiento jurídico chileno han consistido en decir que esta garantía se ejerce "sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad". El señor Presidente, acota, recogiendo un debate habido en la sesión anterior y que se originó porque el señor Guzmán había puesto limitaciones al derecho a ser informado, ha ampliado esta idea y le ha hecho un encargo especial al legislador: que se preocupe preferentemente de velar por que los delitos y abusos que se tipifiquen, cautelén determinados bienes jurídicos. Sobre el particular estima que la enumeración señalada resulta demasiado amplia. Además, considera innecesario este encargo especial al legislador, porque no le cabe duda de que todo legislador cautelará, esencialmente, este conjunto de bienes jurídicos. No se imagina que el legislador vaya a proteger, en desmedro de aquellos otros bienes jurídicos, como "el espíritu deportivo" o "el desarrollo físico de la gente". Pero, anata, si se quiere nombrar algunos, le sugeriría a la Comisión emplear el siguiente sistema. Felizmente, advierte, no se le ha puesto aún nombre al Capítulo Primero de la Constitución. Se ha dicho sólo "Capítulo Primero". El lo llamaría "Preceptos Fundamentales", porque, cuando se trata de algunos bienes jurídicos que ha querido cautelar aquí y en la indicación que modifica el artículo 27, el señor Presidente se refiere a "las bases esenciales del Estado de Derecho" y al "régimen democrático". Pero, si se quiere una democracia protegida, estable, comprometida, no desea que el día de mañana se empiece a debatir, por los totalitarios de cualquier matiz, qué se entiende por "Estado de Derecho" y qué se entiende por "régimen democrático". Sabido es, indica, que no hay Estado totalitario que no sostenga, o no haya sostenido en alguna época, que hay Estado de Derecho dentro de su ordenamiento jurídico, desde el momento en que están perfectamente calificadas y tipificadas las atribuciones y funciones de los diversos Poderes del Estado, y bien se sabe que la expresión "democracia", a fuerza de ser usada, hoy día abarca, comprende, tipifica y señala cualquier régimen político existente en el mundo. De manera que, concluye, hablar de las "bases esenciales del Estado de Derecho" y del "régimen democrático", a él no le dice nada, ni cree que, en el fondo, cautele nada.

Cree, sí, que hay en el Capítulo Primero otros bienes jurídicos importantes. El señor Guzmán ha recordado la familia. Por qué no hablar, propone, sencillamente, de que "la ley sancionará especialmente los delitos y abusos que afecten los preceptos fundamentales de esta Constitución". Porque la seguridad nacional también está en esta preceptiva fundamental.

El señor DIEZ hace presente que ya se había pensado en eso. Pero que aún se encuentra también lo del Estado unitario. Anata que, por ejemplo, él

podría ser partidario del federalismo, pero que no se le podría privar de la libertad de expresión porque defendiera tal sistema, o porque quisiera, agrega, cambiar alguna estrofa del himno nacional o un color de la bandera.

El señor EVANS concuerda con el señor Díez, pero propone dejar el Capítulo Primero con algunos conceptos como el de Estado unitario o el de descentralización, y agrupar en un capítulo determinado los preceptos fundamentales.

Agrega que lo que no quiere es que el día de mañana se pueda sostener que no se vulnera el sistema institucional chileno si se pretende que las potestades estatales no se sometan, en su acción, a la Carta Fundamental, sino a lo que resuelva una Asamblea Popular, ni que se diga que es lícito sostener que los órganos del Estado actúen sin investidura regular de sus integrantes o fuera de su competencia, o que no sea necesario que los requisitos de forma los prescriba la ley, sino una Asamblea Popular. Es decir, resume, hay un conjunto de bienes jurídicos mucho más importantes que el concepto de "Estado de Derecho", que admite debate acerca de su contenido, y que el concepto de "régimen democrático" también admitiría discusión. En la Comisión, prosigue, se ha querido decir qué Estado de Derecho y qué democracia se quiere establecer. Ese Estado de Derecho y esa democracia, en su concepto, son los que le gustaría que se encargara al legislador cautelar adecuada y debidamente, en materia de abusos y de delitos de publicidad.

El señor DIEZ solicita una interrupción sobre este punto que lo considera fundamental, porque se están poniendo de acuerdo en lo básico, que son los bienes que se quiere proteger frente a los posibles excesos en el ejercicio de las libertades en estudio.

Concuerda con el señor Evans en la modificación del Capítulo Primero, y le encargaría a él mismo que la hiciera.

Pero advierte que desea formularle la siguiente observación.

En su criterio, dichos bienes deben estar cautelados de tal manera que no se necesite ley y que la jurisprudencia pueda deducir sus sentencias directamente de la Constitución. Si hay ley que los reglamente, tanto mejor; pero, si no la hay, cree necesario que la jurisprudencia pueda basarse en la propia Constitución para determinar la pérdida del derecho a la libertad de enseñanza o a la libertad de expresión.

El señor EVANS manifiesta que no está pronunciándose sobre cómo operará el artículo 27 (30), porque en esa materia no tiene claro el precepto, está pronunciándose sobre el encargo especial que se hace al legislador en materia de libertad de opinión.

Al respecto, y si se va a hacer tal encargo, que él, reitera, considera innecesario, lo limitaría a decir que "la ley sancionará especialmente los delitos y abusos que afecten los preceptos fundamentales de esta Constitución, la moral y la honra y privacidad de las personas". Porque, a su



juicio, "moral" y "buenas costumbres" son expresiones que la gente entiende como sinónimas. Considera que las ideas fundamentales acerca del orden público, entendido como ordenamiento esencial, están comprendidas en los preceptos fundamentales de la Constitución.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) expresa que lo que no ha oído en el debate —y le interesaría oírlo— es por qué hay que dar ese encargo especial a la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que esa idea surgió del señor Díez, quien estima que no sólo existen delitos y abusos contra las personas, sino los que denominó "delitos y abusos contra la comunidad". En estos términos, quiso comprender, precisamente, los valores y principios a que se ha referido el señor Evans, los mismos que, en realidad, quiso comprender la Mesa, en una enumeración tal vez demasiado detallada, y la misma que quiso comprender la Mesa al referirse, en el artículo 27 (30), a las bases esenciales del Estado de Derecho. La verdad, anota, es que ésa era la intención de la Mesa y, en este sentido, concuerda con la indicación o sugerencia del señor Evans.

En cuanto a por qué el señor Díez ha estimado necesario y conveniente hacer dicha referencia, aduce que así como los miembros de la Comisión están absolutamente de acuerdo con mantener la libertad de opinión y de informar sin censura previa de naturaleza alguna, existe, también, entre ellos, coincidencia para establecer claramente las responsabilidades, tanto en el caso de los delitos y abusos que afecten a las personas como en el de los que afecten a estos preceptos fundamentales de la moral, o del orden público, en términos tales que realmente pueda perderse el derecho a la libertad de expresión en los medios de comunicación social por parte de quien ejerce esta garantía.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación) aclara que no se está refiriendo al artículo final, sino al inciso segundo, porque para él es muy clara la exigencia consignada en aquel precepto, y, según entiende, el señor Evans abordó en sus observaciones el inciso segundo.

Expresa que desea hacer algunas precisiones para su información. En el número primero se dice que "se debe responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en conformidad a la ley", después de lo cual el constituyente 'haría al legislador el encargo de sancionar en forma especial. Al respecto, desea saber la razón de establecer ese encargo específico al legislador.

El señor ORTUZAR (Presidente) le reitera que la materia tuvo origen en una proposición formulada por el señor Díez.

En seguida, señala que si estableciera claramente en el artículo 27 (30) la referencia a los principios fundamentales y a los valores que se pretenden defender, dicho encargo sería, probablemente, innecesario.

El señor EVANS manifiesta que en cuanto al número siguiente, relativo al derecho a recibir información, piensa que tiene, a su vez, dos aspectos. Uno de ellos, anota, lo señaló muy bien el señor Guzmán al formular la pregunta de que si se trata de un derecho, a quién correspondería la obligación correlativa. A su juicio, continúa diciendo, debe consagrarse "el derecho de recibir informaciones veraces, oportunas y objetivas sobre el acontecer nacional e internacional", y redactar el precepto respectivo en esta forma. En cuanto a quién corresponde la satisfacción de este derecho cree que a toda la comunidad, que en esta materia existe una obligación de la comunidad nacional, en especial de aquella que hace de su trabajo en los medios de comunicación su medio normal y habitual de vida. Hay una obligación: dar al resto de los integrantes de la comunidad nacional informaciones veraces, oportunas y objetivas. Estima que cada uno de los tres adjetivos calificativos cumple aquí una función, y no prescindiría de ninguno de ellos. Pero, después de la frase "el derecho de recibir informaciones veraces, oportunas y objetivas sobre el acontecer nacional e internacional", agregaría la siguiente: "y la libre circulación, remisión, transmisión, por cualquier medio, de los escritos, impresos y noticias", por considerar que éste es el segundo aspecto. El tiene, puntualiza, el derecho de recibir informaciones, pero no basta con que la comunidad nacional le proporcione informaciones veraces, oportunas y objetivas, sino que necesita que esas noticias le lleguen. Y aquí hay, advierte, una obligación correlativa para la autoridad, la que no puede impedir la libre circulación de las noticias, impresos, de las comunicaciones autorizadas, que permitan su recepción. De alguna manera, prosigue, en 1971, en el último inciso del actual N° 3 se quiso establecer el derecho de recibir informaciones al expresarse que "queda garantizada la circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de los escritos, impresos y noticias que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres". Reitera que el otro aspecto en este bien jurídico de carácter colectivo es la recepción de la noticia, existiendo una obligación correlativa para la autoridad.

En consecuencia, en este número es partidario de decir: "Se garantiza a todas las personas el derecho de recibir informaciones veraces, oportunas y objetivas sobre el acontecer nacional e internacional, y la libre circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias". En esta forma, a su juicio, sí que se redondea el nuevo derecho constitucional que se está estableciendo y se concreta en una garantía que tiene dos elementos esenciales, intrínsecamente unidos, consistentes en que los miembros de la comunidad nacional tienen el derecho de pedir y exigir que se le proporcionen informaciones veraces, oportunas y objetivas. Y esta exigencia se extiende a todos. Pero a las autoridades les solicitan no coartar el cómo y cuándo reciban dichas informaciones.

Pero, agrega, insistiendo en su punto de vista anterior, y como este número seguiría al que habla de la libertad de opinión, él diría "todo ello sin que se vulneren los preceptos legales que tipifiquen los delitos o abusos a que se refiere el número anterior". Porque cree que toda la garantía no podría funcionar si el derecho a recibir informaciones es tan valioso que implica

que no jueguen respecto de la recepción de noticias, las reglas que juegan para quien las emite. A éste se le dice que responda de los delitos y abusos que la ley señale, pero a la comunidad que las recibe, no se le impone limitación alguna. Esto es un contrasentido, afirma, sin explicación jurídica aceptable. Si el legislador, continúa, considerará la cautela de un conjunto de bienes jurídicos, esa misma cautela debe existir para la recepción de las noticias y la libre circulación de ellas, pues si se está impedido de dar a conocer una noticia, por ser de carácter secreto o reservado, en razón de interés o seguridad nacionales, también la comunidad está impedida de conocerla, por las mismas razones mencionadas. No puede, reitera, darse la responsabilidad para el que emite la información, y por lo cual incurre en delito o abuso sancionado, y la impunidad para quien recibe toda clase de noticias, con la exigencia a la comunidad nacional de que se las proporcione.

Por eso, piensa que ésas son las dos caras, los dos elementos que juegan en este derecho, que es el de "recibir informaciones veraces, oportunas y objetivas sobre el acontecer nacional e internacional" y "la libre circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias". Esto debe estar limitado, piensa por la siguiente frase: "Todo ello sin que se vulneren los preceptos legales que tipifican los delitos y abusos a que se refiere el número anterior".

Esa es la fórmula que le parece satisfactoria, y la redacción puede ser cualquiera, pero, insiste, primero debe consagrarse la libertad de opinión sin censura previa, y resolver si se hace un encargo expreso al legislador, o se va a confiar en este, como ha confiado siempre la historia política de este país, a su juicio, algunas veces con acierto y en otras desacertadamente. En seguida, debe resolverse si se tipificará una segunda garantía constitucional: la facultad de recibir opiniones, y la libre circulación de la opinión emitida, y si se la va a limitar en la misma medida en que, en el fondo, se está haciendo respecto de primera garantía.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra al señor Alejandro Silva Bascuñán a quien recomienda que, en lo posible, se pronuncie sobre los aspectos señalados por el señor Evans, a fin de avanzar en el debate.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que tratará, como siempre, de ser lo más concreto posible:

Cree que está bien claro que existen dos materias que todavía se están discutiendo en su núcleo esencial: el derecho a ser informado y el derecho a informar.

Para él, el derecho a ser informado corresponde a la obligación de informar, Por lo tanto, considera sumamente atinada la indicación del señor Evans, ya que completa la idea con la obligación que impone a la autoridad o a las personas de difundir las informaciones, por los medios de que disponen, al resto de la comunidad, a fin de que los demás sean realmente informados. En ese aspecto, está también de acuerdo con él, en cuanto a que la reforma

constitucional de 1971 ya afirmó el derecho a ser informado, al establecer la obligación de transmitir la noticia por los medios habituales de información.

En seguida, le parece que en esta materia debe existir un encargo al legislador para que determine en qué situaciones la obligación genérica de informar, que hace efectivo el derecho de todos a ser informados, puede tener excepciones. Y aquí puntualiza una observación que hizo el señor Guzmán en una de sus intervenciones, en el sentido de que la Constitución estará mejor si explícitamente encarga al legislador algo que éste siempre ha hecho: determinar en qué casas no existe la obligación de informar; o sea, en qué situaciones cabe la reserva o secreto en defensa de valores que ya en nuestro ordenamiento jurídico han tenido el carácter de reservados, como ocurre, por ejemplo, en materias de política exterior, de discusión sobre las personas, y del secreto profesional.

De esta manera, concluye, habrá toda una norma que permitirá al legislador disponer de una base constitucional para establecer aquellas situaciones de excepción frente a las cuales cesa la obligación de informar que genéricamente tiene todo el mundo. Porque considera evidente que ello corresponde al derecho genérico que todos tienen de ser informados; pero también lo es el hecho de que hay situaciones en las cuales esa obligación de informar no existe y, por consiguiente, deberá ser precisada por el legislador.

En lo relativo al derecho a informar, le parece que es integrante —cree que todos están de acuerdo en ello— de la libertad de opinión y, por lo tanto, debe estar sometido al mismo régimen. Pues bien, agrega, en esta materia constituyen excepción, lógicamente, los abusos y delitos que se cometan en el ejercicio de dicha facultad. Destaca que en esto deben ser firmes —por lo menos él se mantendrá en esta posición— y no colocar más aditamentos, porque el constituyente quiere que todos los valores que están expresados en la Carta Fundamental sean defendidos por el legislador. Y será éste quien determine en qué momento y respecto de qué valor, en qué aspecto de ese valor, en qué circunstancia corresponde, en el hecho, que sea defendido.

Hace presente que, antes de que el señor Schweitzer interviniera, tenía ya esta idea, pues le parece que no existe razón alguna para pensar en forma diferente. Por consiguiente, se opone a que el constituyente haga mayores insinuaciones al legislador relativas a las bases sobre las cuales éste va a establecer los delitos o abusos, y a la forma como los sancionará. Porque no se puede prevenir el desarrollo completo de la vida nacional durante todos los años en que la Constitución se aplique. Además, se correría el riesgo de ser incompletos; podría darse la impresión de estar redactando una Constitución casi moralista, por esa insistencia en reiterar situaciones que el constituyente debe entender que el legislador las debe percibir y apreciar.

En seguida, manifiesta estar sumamente preocupado e inquieto con este artículo 27 (30). En lugar de aumentar las situaciones que el inciso segundo

determina, él las mantendría tal como están; y en una nueva revisión de este artículo, reduciría aún más sus preceptivas.

Acota que el artículo en referencia dice: "Perderá los derechos a la libertad de expresión en los medios de comunicación social y la libertad de enseñanza,...". Al respecto, cree que incluso hay un exceso, pues considera que debería decir: "Perderá los derechos a mantener los medios de comunicación social o los establecimientos de enseñanza...", porque ya el derecho de la libertad de expresión y el derecho de la libertad de enseñanza son algo tan inherente a la persona humana, que cree que no debe llegar a hacerse imposible su ejercicio, sino que debe ser castigada la persona que ha abusado de ellos, no permitiéndole mantener esos medios de comunicación o regentar y mantener establecimientos de enseñanza.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) expresa que desea formular algunas consideraciones respecto de las observaciones que han venido haciendo los miembros de la Comisión.

La primera es que ha visto que el debate ha estado fundamentalmente dirigido, o, por lo menos, orientado sobre la base de hablar del derecho a informar y a ser informado, y piensa que la garantía constitucional es un poco más amplia. Esta consiste en el derecho que tiene un individuo de informar, pero también de emitir opinión. En consecuencia, cree que ese reverso de la medalla, del que se viene hablando por lo menos desde hace dos sesiones, es hasta cierto punto válido, porque el particular puede hablar de lo que quiera. Lo único que le dirán al particular que habla y emite su opinión —que no necesariamente tiene que hacerlo por un medio de comunicación social, pues el particular tiene la posibilidad de decirlo también sin que lo sea por un medio de comunicación social, y esta libertad de opinión se la garantiza el constituyente—, es que esa libertad de opinión tiene límites, y que esos límites son los delitos que cometa o los abusos en que incurra en el ejercicio de dicha libertad. Distinto es esto de la figura relativa a la información que deba darse.

Destaca que esta es la primera aclaración que le gustaría precisar y que tiene íntima relación, a su juicio, con el derecho a ser informado.

Manifiesta, en seguida, que el señor Evans había hecho alguna alusión en cuanto al orden, en cuanto a qué era primero. Si lo primero que venía era la información, y luego, el derecho a ser informado. Cree que esto podría ser hasta bizantino, aun cuando reconoce que tiene trascendencia; porque para poder informar, previamente debe estarse informado. Se pregunta cómo alguien va a informar si no se ha informado previamente. De ahí que entonces no crea que sea tan tajante y tan claro el de que lo que primero viene es la libertad de informar, y no, a lo mejor, el derecho a ser informado.

Hace presente que no quiere centrar el análisis solamente en la garantía. Le parece conveniente empezar por el derecho de informar sin censura previa,

porque allí también debe estar el de emitir opinión, el que, por su importancia, debe ser la primera garantía: la Constitución garantiza a todos los habitantes de la República el derecho de emitir opinión sin censura previa.

Sin embargo, donde, en su opinión, reside el núcleo o centro del problema es determinar si acaso es válido que los límites a la libertad de opinión y del derecho de informar son los mismos de la garantía, si la Comisión acuerda incorporarla, relativa al derecho de ser informado, Sigue manteniendo su discrepancia en cuanto a estimar que en ambos casos los límites no son los mismos.

Señala que al final de la sesión pasada manifestó al señor Evans que había determinadas limitaciones al derecho de informar o de emitir opinión que no podían ser aplicables, sin embargo, al derecho de ser informado. Destaca que desea "explicitar" un poco más lo que entonces dijo.

A su juicio, las limitaciones al derecho de informar o de emitir opinión como lo establece la propia Constitución consisten en lo siguiente: "Diga usted todo lo que quiera; es más, dígalo en la forma que quiera, pero usted va a responder de lo que hace". Ese es, prosigue, lo que se denomina el límite "ex post" a la libertad de información, el cual no puede constituir un límite de la comunidad para recibir la información. Primero, porque puede haber limitaciones constitutivas ya de delitos, ya de abusos, en cuanto a la forma como el sujeto puede informar y, sin embargo, se tiene derecho de ser informado. Piensa, por ejemplo, en un producto que se va a comercializar, Existe, anota, el derecho a saber que ese producto existe; no obstante, el titular del derecho de opinión o del derecho de informar puede dar a conocer la información de manera tal que constituya delito. Estima que no es el ánimo del constituyente establecer esta limitación al ciudadano que tiene derecho de ser informado: puede ser un delito el modo como se informa o emite opinión, pero ello no constituye una limitante del derecho de ser informado que inhabilite al ciudadano para recibir la información.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que si respecto de la libertad de emitir opinión y de informar se dice: "sin perjuicio de los delitos y abusos", y en cuanto al derecho de recibir la información, de ser informado, como lo sugirió el señor Guzmán y lo aceptó el señor Silva Bascuñán, se deja entregado a la ley determinar sus limitaciones, en su opinión el problema está resuelto.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) no comparte la conclusión expresada por el señor Ortúzar, y anuncia que, al respecto tiene una segunda observación que presentar ante la Comisión.

Al respecto estima que hay una diferencia. Si al derecho de ser informado se le imponen las mismas limitaciones, aun cuando no se exprese "las mismas limitaciones relativas al derecho de informar regirán para el derecho de ser informado", sino "respecto del derecho de ser informado, las limitaciones serán de cargo del legislador", se exageraría porque se está

otorgando una atribución amplia al legislador, la que, a su modo de ver, debe tener límites; porque en un momento dado el legislador podría establecer una limitante al derecho de ser informado que, al carecer de enmarcación en la Carta Fundamental, no sería inconstitucional. Si en cambio, continúa, a la inversa del encargo genérico al legislador —en virtud del cual toda ley que determine limitantes al derecho de ser informado será constitucional—, se establece un encargo pero enmarcado en bienes jurídicos como el orden público, la seguridad nacional, la privacidad de las personas, la moral y las buenas costumbres, cualquier ley que no se preocupe por acatar tales límites será inconstitucional. Reitera: si se concede una facultad amplia al legislador en esta materia, una ley jamás podrá ser inconstitucional, pues aquél podrá establecer la traba que se le antoje.

El señor EVANS expresa que al respecto debe tenerse presente que se ha establecido un precepto en virtud del cual las leyes complementarias, interpretativas o que regulen alguna garantía constitucional no podrán jamás afectar la esencia del derecho.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) considera que no se afectaría la esencia del derecho. Argumenta que al establecer, primero, la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa, salvo los delitos y abusos que establezca la ley, y segundo, la libertad de ser informado veraz y oportunamente sobre el acontecer nacional, sin otra limitación que la que establezca la ley, no habrá esencia del derecho violada si el día de mañana se incorpora una limitante que no sea el orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres, porque la Constitución, en la libertad de emitir opinión, dispone que ella rige sin perjuicio de los delitos y abusos, y, en la de ser informado, que ella queda entregada a la ley. Por eso, estima que tal encargo al legislador debe ser limitado a los bienes jurídicos trascendentales.

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que desea recordar una observación formulada por el señor Evans, que compartió, y que dice relación, precisamente, a esas limitantes que podrían establecerse en la Constitución al derecho de ser informado. Si se incorporan, explica, en el texto constitucional limitaciones al derecho de ser informado basadas, por ejemplo, en el orden público, en la moral o en la seguridad nacional, el día de mañana podría interpretarse este precepto en términos tales que pudiera entenderse que constituye una excepción al principio de informar sin censura previa.

Agrega que ha planteado lo anterior porque sería interesante que el señor presidente de la Subcomisión se hiciera cargo de este argumento que, por lo menos a él y a algunos otros miembros de la Comisión, les hizo mucho peso y los llevó a pensar en los inconvenientes que podrían derivarse de establecerse limitaciones en la propia Constitución. Podría decirse, señala, el derecho de informar es sin censura previa, pero, en cuanto al derecho de ser informado, la propia Constitución establece limitaciones y, en consecuencia, la autoridad podría estimar que, en las materias en que no se

tiene derecho de ser informado, estaría facultada para imponer censura previa.

El señor EVANS manifiesta que, incluso, ello podría traducirse en censura previa sin necesidad de imponerla, pues podría impedirse, porque la comunidad no debe conocerla, por razones de orden público, la difusión de tal o cual noticia.

El señor GUZMAN manifiesta que el señor Evans ha planteado el problema del orden de estos dos preceptos, que no siendo, a su juicio, lo más trascendente, no deja de tener importancia. Por ello, desea un pronunciamiento sobre este punto.

El señor DIEZ solicita que se empiece a determinar ideas fundamentales, ya que de lo contrario se continuará discutiendo el tema en forma general. Anota que hay dos puntos por resolver: primero, si se establece separadamente el derecho de ser informado, y segundo, si este derecho de ser informado se incorpora antes o después que la libertad de opinión.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la Mesa, precisamente, desea fijar pautas; pero como el señor Guzmán le había pedido la palabra, pensaba sugerirlas una vez terminada esta intervención.

El señor GUZMAN expresa que respecto del primer punto estima que hay consenso en la Comisión para establecer separadamente el derecho de ser informado.

En cuanto al orden, él difiere del señor Evans. Considera que primero es el derecho de ser informado, y luego, la libertad de informar. Para sostener este punto de vista recurre una vez más a la analogía con los preceptos relativos al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza. Lo primero es el derecho de las personas a recibir educación, y luego se consagra la libertad de enseñanza, que es la forma práctica de satisfacer ese derecho. En el tema en debate, reitera, debería aplicarse el mismo principio.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que se vayan resolviendo materias, y comenzar por aquellas en que existe acuerdo.

Desde luego, aclara que hay acuerdo en establecer como garantías diferentes la libertad de emitir opinión y de informar y el derecho a ser informado.

En segundo lugar, y desde el punto de vista del ordenamiento, piensa que es preferible establecer antes la libertad de emitir opiniones y la de informar, porque, a su juicio, lo primero que hace una persona es pensar, y, en seguida, emitir su opinión. Ahora, añade, tal opinión puede o no puede constituir una información. El derecho a ser informado, en todo caso, es posterior al de emitir opinión, pues ésta no siempre constituirá información. En tal sentido, puntualiza, la Mesa había seguido el orden propuesto, que es similar al de la Subcomisión.



El señor GUZMAN es partidario del orden que señalaba delante: primero el derecho a informarse, y luego, el problema de la libertad de información y de expresión. En todo caso, reitera que se debe seguir en ésta y en materia de educación, respecto de la libertad de enseñanza, el mismo orden. De manera que si se siguiera el criterio de la Mesa o el del señor Evans, sería coherente alterar el orden usado en la otra materia relativa al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, porque el argumento es idéntico: nadie va a poder recibir educación si no hay alguien que esté enseñando. A su modo de ver, es evidente que, cronológicamente, primero está la enseñanza y después el aprendizaje que entraña la educación; que cronológicamente primero está el acto de informar y de opinar, y después el acto de ser informado; pero conceptualmente opina que el derecho a la educación es previo al acto de la enseñanza y a la libertad con que ella se ejerce. Conceptualmente, prosigue, el derecho a informarse es previo a la libertad de información o de opinión, y a la manera como ella se ejerce. Al respecto, señala que, para complementar este punto de vista, la palabra "información", cuando se habla del derecho a informarse, es comprensiva de las opiniones y de los hechos; de los hechos que ocurren y de las opiniones que se emiten, porque estas últimas, en realidad, son hechos que ocurren; por ejemplo, continúa, cuando el Papa pronuncia un discurso; cuando el Presidente Ford hace lo mismo, o cuando el Secretario General del Partido Comunista Soviético firma un acuerdo con alguna otra personalidad del mundo y formula una opinión, es evidente que, junto con hacerlo, se origina una noticia. Cuando, prosigue, el Presidente de la República habla o cuando hace una declaración el Presidente de la Corte Suprema, sin duda que las suyas son opiniones, pero, al mismo tiempo, también son noticia. De manera que cuando se habla del "derecho a informarse" no se están refiriendo sólo a los hechos materiales que ocurran, como, por ejemplo, el que se vuelque un bus o que se produzca un terremoto. Entre los hechos que acontecen y respecto de los cuales existe derecho a informarse están las opiniones vertidas por personas, que, con ellas, contribuyen a determinar el acontecer nacional e internacional. Precisa que ese es el punto. Luego, cree que el orden debe ser el que sugiere.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que, desde el punto de vista lógico, es absolutamente incongruente el argumento del señor Guzmán, porque lo está refiriendo y enfocando fundamentalmente con relación a los medios de comunicación social. Es evidente, en su opinión, que primero está probablemente el derecho a ser informado; pero la garantía va mucho más allá: implica el derecho de emitir opiniones, derecho que la persona tiene junto con nacer y estar dotada del uso de razón. Es evidente que lo primero que hace una persona, después de pensar, es emitir opinión, mucho antes de recibir la información de los medios de comunicación social. Por eso, le parece que, si esta garantía no sólo dice relación —y cree que todos los miembros de la Comisión piensan lo mismo, como lo señalaba el señor Presidente de la Subcomisión— con la libertad de informar o con derecho de recibir información, sino también con la libertad de emitir opinión, y si ésta se va a consagrar juntamente con la de informar —porque de lo contrario

sería hacer demasiadas distinciones—, le parece lógico consagrar primero la libertad de emitir opinión y de informar, y luego, la de ser informado.

El señor SILVA BASCUÑAN anota que el señor Guzmán ha dicho que en el orden natural está primero el derecho a ser informado. Pero, señala, no hay más que ver la formación del niño, por ejemplo; primeramente el papá y la mamá deben darle toda la información; no puede aquél empezar a dar opinión antes de que haya recibido esa información.

El señor DIEZ no estima conveniente partir de la cosa simple y cronológica. Es partidario de que primero figure el derecho a ser informado, fundamentalmente por ser un derecho de carácter social y, en seguida, porque en la escala de valores que puede aplicar la colectividad en el mundo que se vive, le parece de jerarquía prioritaria.

Por otra parte, añade, el derecho a ser informado es la finalidad propia. En la libertad de opinión y de información hay parte de un derecho esencial, que es finalidad en sí mismo, y existe parte no despreciable del derecho que es un medio para mantener a la colectividad informada de una noticia. Por eso, a su juicio, primero está el derecho a ser informado, porque de qué sirve consagrar la libertad de opinión en el mundo moderno, si materialmente las noticias van a ser conocidas sólo por quienes las oyen. Es como desconocer la libertad de opinión. Ella tiene importancia cuando es recogida a través de algún medio de comunicación de masas, actual o futuro. Y esto es importante, porque está destinada a ser conocida por toda la colectividad. Esa es la finalidad.

Por estas consideraciones, dado el orden jerárquico, y no sólo por lo que se ha establecido respecto de la libertad de enseñanza, es partidario de afirmar primero el derecho de la colectividad a ser informada, como finalidad en sí misma, por cuanto la libertad de opinión y de información, si bien también son finalidades en sí mismas, sólo tienen y adquieren su debida dimensión cuando se transforman en información de la colectividad.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la libertad de emitir opinión es el género y la especie es la información: el sujeto piensa y después opina. La opinión puede o no transformarse en información. Es efectivo, agrega, que ésta también puede decir relación a hechos o circunstancias que no constituyen opinión; pero, según su concepto, se está enfocando el problema desde el punto de vista fundamental de los medios de comunicación social, y él lo está haciendo desde el punto de vista de la naturaleza del ser humano. En eso, puntualiza, estriba la diferencia.

El señor DIEZ acota que no le cabe duda de que en un régimen democrático el derecho a ser informado adquiere otra dimensión.

El señor SILVA BASCUÑAN se inclina decididamente a filar primero el derecho de ser informado. Le interesa más que nada al ciudadano, porque es algo que el ordenamiento jurídico y la autoridad deben darle. Entonces, para el ordenamiento jurídico es más relevante todavía la seguridad de ese aspecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que no debe ser así. Si la propia Constitución, hasta ahora, ni siquiera había considerado el derecho de ser informado, y en cambio sí había consagrado el derecho de emitir opinión, por algo será, acota.

El señor EVANS quiere recordar a sus colegas y profesores de Derecho Constitucional que, en el ordenamiento jurídico chileno, la libertad de opinión ha estado siempre a continuación de la libertad de conciencia. Se ha considerado un derecho absolutamente esencial, inherente a la persona. Afirma que, después de la libertad de conciencia, la libertad de opinión es el derecho que está menos sujeto a la posibilidad de reglamentación externa. En cambio, prosigue, el derecho de la comunidad a recibir informaciones, precisamente porque como dijo el señor Díez se trata de un derecho social y se difunde en el medio social está más sujeto en la regulación del medio social, y en la regulación de la autoridad. Entonces, cree que el orden natural sería el siguiente: a continuación de la libertad de conciencia, la libertad de opinión, y después de ésta, el derecho de todos a conocer lo que se ha dicho en ejercicio de la libertad de opinión y previa consulta con nuestra conciencia.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación) expresa que quiere solamente precisar por qué no hubo una explicación específica. En la Subcomisión se debatió también, quizás bastante más latamente que lo que se ha hecho acá, cuál de estos dos derechos iba primero. Reconoce no saber si la Comisión, pecando en cierto modo de superficial, llegó a pensar un poco lo que él ya había adelantado, en el sentido de que eran términos en que, si se iba retrocediendo para ver cronológicamente, o, como decía el señor Guzmán conceptualmente cuál iba primero, en definitiva, siempre se iba uno "pisando la cola". Dos criterios, sí, destaca fueron los determinantes para proceder como se hizo: uno, que como en definitiva los redactores de la Carta Fundamental serían los miembros de la Comisión Central, ésta tendría que dilucidar el problema llegado el momento, que es lo que está ocurriendo; y dos —y aquí, dentro de la medida en que pudiera haberle correspondido a él alguna participación en esto—, cree que fuera de lo que ha señalado el señor Evans, hay un punto de imagen que le interesa destacar y que no se ha dicho.

A él le impacta más, no sabe si por tradición, un texto constitucional que, en esta materia, comience diciendo: "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República la libertad de opinión sin censura previa". Así, de entrada, de lleno. Y que como consecuencia de esto, el Derecho también lo consagra ahora explícitamente por la trascendencia moderna que ha tenido el derecho a ser informado. Cree que, si la Constitución Política empezara por asegurar a todos los habitantes de la República el derecho a ser informado, y después, en un inciso segundo, consignara el derecho a emitir sus opiniones sin censura previa, pudiera parecer un poco desmedrada. Señala que da este argumento, simplemente de imagen, para que se lo aprecie como una entidad externa cuando se abriera una Constitución y se viera que la Carta Fundamental de Chile lo primero que consagra es el

derecho a ser informado, y en un inciso segundo, el derecho a opinar libremente sin censura previa. Reitera que a él le impacta más la posibilidad de decir que lo primero que garantiza la Constitución Política es la libertad de emitir sus opiniones sin censura previa.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que desea agregar un antecedente que señaló hace un momento: que la Constitución, desde su inicio, ha considerado primera esta garantía y ni siquiera había tenido en cuenta la de ser informado. Así lo consagran, por lo demás, todas las Constituciones que se ha tenido oportunidad de consultar.

Agrega que la Constitución alemana, por ejemplo, dice: "Todos tienen el derecho de expresar y difundir libremente su opinión por medio de la palabra, por escrito y por la imagen y de informar sin trabas en las fuentes accesibles a todos".

La Constitución venezolana, a su vez, dice: "Todos tienen el derecho a expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa, pero quedan sujetos a penas en conformidad a la ley".

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación) considera que no porque todos hayan dicho que algo es bueno, necesariamente tiene que serlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que, a su juicio, cuando un ordenamiento jurídico, ya no sólo nacional, sino de la mayoría de los países del mundo, por no decir de la Humanidad, establece primero el derecho de emitir opiniones sin censura previa, cree que es un argumento que hay que considerar.

En seguida, en cuanto al argumento de imagen, piensa que sería como hacer descender esta garantía de emitir opiniones sin censura previa si no se comenzara por consagrarla en forma destacada y en primer término.

El señor SILVA BASCUÑAN anota que también puede expresarse la idea contraria sin alterar la dicha imagen. Es tal la importancia que tiene en el ordenamiento jurídico, destaca, que se ha colocado en un lugar preferente esta obligación moderna, que debe ser puesta de relieve.

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa que ella está referida a los medios de comunicación social, y que no debe olvidarse que es una especie.

El señor DIEZ estima que la materia se encuentra ya suficientemente debatida, y propone que se fije el criterio de la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que en vista de que no hay acuerdo, someterá a votación la proposición, que al parecer tendría mayoría, para consultar en primer término el derecho a ser informado, antes que la libertad de emitir opinión.

—Se aprueba la proposición, por tres votos a favor y dos en contra.

El señor GUZMAN manifiesta que, a propósito de lo que dijo el señor Evans, en el sentido de que tal vez se hubiese inclinado por una posición distinta, si fuera restrictiva como ha sido hasta ahora el precepto de la libertad de opinión, quiere señalar que como fluye ahora la libertad de informar, le parece que el orden lógico mejor es el que se ha aprobado por mayoría.

Agrega que desea manifestar también, y como tema para considerar en la próxima sesión, que su indicación primitiva respecto del derecho a ser informado la presentó como indicación alternativa con otra. Esa indicación alternativa la mantiene en este instante con una salvedad, que es la referencia a "en conformidad a la ley". Pero cuando dice "en conformidad a la ley" —no sabe si se le mal entendió—, no excluye que se adicione, por las razones que muy bien anata el señor Schweitzer, "en conformidad a la ley por tales y cuales razones", Es decir, se remite a la ley, pero se da a ésta los bienes jurídicos fundamentales que la deben orientar.

A continuación, expresa que en el caso de que por razones de imagen, de apreciación o conceptuales, el precepto no fuera del agrado de la Comisión, desea presentar, en subsidio, otra indicación alternativa que podría decir: "El derecho a recibir una información veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional o internacional.". Y agregar un inciso segundo, que en todo caso le parece indispensable, que diga: "Es deber de la comunidad nacional colaborar al ejercicio de este derecho, y es obligación del Estado contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento, todo ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente". Esto, señala, remite a toda la preceptiva que se trate sobre la libertad de información los problemas que han ido presentando posibles malas interpretaciones.

Por último, hace presente que desea terminar expresando que, a su juicio, no podría jamás desprenderse en forma legítima de un precepto como el que él presentó la idea de que pudiera autorizarse la censura previa. Cree que eso no podría ocurrir jamás, por cuanto es evidente que la libertad de informar sin censura previa está garantizada luego.

Para él la censura —y quiere insistir en un aspecto fundamental— o es material o no es censura. Piensa que las censuras indirectas son muy repudiables, pero que este precepto nos las va a impedir. Si en el hecho, explica, la persona que tiene libertad jurídica para informar se siente constreñida a ejercer esa libertad por una insinuación de alguien a quien no puede resistir con plena libertad, es evidente que la libertad de información se verá menoscabada; pero son realidades de hecho, realidades políticas que el ordenamiento jurídico no puede pretender obviar o solucionar, y que deben por tanto quedar entregadas a la recta conducta de quienes integran la comunidad. Hecha esa salvedad, quiere, en todo caso, para evitar cualquier problema, presentar esta segunda indicación que, además, cree que perfecciona la primera, por cuanto se ha quedado con la impresión personal de que ésta sería trunca en un aspecto que no puede quedar

realmente incompleto, ya que no puede establecerse un derecho sin una obligación correlativa para alguien de satisfacer este derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) anuncia que antes de levantar la sesión desea provocar, si es posible, otro acuerdo de la Comisión. Le parece que tal vez podría haber consenso para suprimir lo relativo al mandato al legislador, que en un comienzo había sugerido otorgarle el señor Díez y que la Mesa recogió con el ánimo precisamente de abrir un debate sobre el particular, en el entendido de que se va a ampliar, en términos más o menos similares a lo que bosquejó el señor Evans, el precepto del artículo 27 (30).

En consecuencia, propone suprimir el mandato al legislador para que establezca, específicamente, determinadas figuras delictivas, pues cree que ello es más bien materia de ley.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

## 1.14. Sesión N° 233 del 15 de julio de 1976

Libertades de informar y de emitir opinión.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que corresponde seguir ocupándose en la garantía constitucional relativa a las libertades de informar y de emitir opiniones.

Recuerda que, en la sesión anterior, se lograron algunos acuerdos sobre esta materia. En primer término, la Comisión decidió, por mayoría, consagrar primeramente el derecho de las personas a ser informadas sobre el acontecer nacional e internacional, y luego las libertades de emitir opiniones y de informar. En seguida se acordó suprimir el mandato al legislador para tipificar ciertos delitos atentatorios a la libertad de expresión, Hubo acuerdo, también— y esto, subraya, es importante a fin de complementar el artículo 27, contenido en el párrafo de las disposiciones generales del proyecto—, para referir esta norma a los conceptos fundamentales de la Constitución, que se determinarán oportunamente más adelante, y a la pérdida del derecho a mantener establecimientos de educación y medios de comunicación social a quien permita hacer uso de estas libertades para atentar contra esos principios fundamentales.

Al respecto se formuló indicación por el señor Silva Bascañán. Ese es el acuerdo en principio, que deberá analizarse más adelante.

Quedaron pendientes algunas indicaciones formuladas por el señor Guzmán y que dicen relación, en primer término, con la determinación de a quién corresponde el deber de satisfacer el derecho a informar y el problema del acceso a las fuentes de información.

Sobre el primer punto, el señor Guzmán presentó una indicación que dice: "Es deber de la comunidad nacional colaborar al ejercicio de este derecho" —o sea, del derecho a ser informado— "y es obligación del Estado contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento, y todo ello en conformidad a lo dispuesto en el número siguiente.". Piensa que tal vez esa última frase estaría de más, por lo que consulta a su autor sobre su alcance.

El señor GUZMAN recuerda a la Comisión, en primer lugar, que él mantiene como indicación principal y preferente la primera que presentó y que sólo si ésta es desechada presentaría la segunda, que corresponde a la que se ha referido el señor Presidente hace un momento. La primera, en cambio, es la presentada en el proyecto original.

Desde su punto de vista, sólo aceptaría a plena satisfacción introducirle una variante, si la Comisión lo estima necesario, que es la de referir a la ley las limitaciones que puedan imponerse. Vale decir, señalar el derecho a recibir una información veraz, oportuna y objetiva, sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las que en conformidad a la ley se

establezcan para preservar la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, salvo que en este último caso esté comprometido el interés nacional. Esa es —señala— su indicación principal, basada en las razones que ha dado varias veces a la Comisión y que considera innecesario repetir en este instante. Ahora bien, ella iría con un agregado que es el inciso segundo a que se refiere y que el señor Presidente acaba de leer: “Es deber de la comunidad nacional colaborar al ejercicio de este derecho, y es obligación del Estado contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento”. Pero, ¿por qué agregar la frase “todo ello en conformidad a lo dispuesto en el número siguiente”? En realidad, no lo estima necesario; pero es útil para esclarecer toda sombra de duda que pueda quedar en el sentido de que la redacción del inciso primero que contiene esa indicación primitiva puede prestarse para que alguien entienda —en una interpretación, a su juicio, fuera de toda racionalidad, pero que se ha hecho valer como posible— que, a pesar de que se establecen las libertades de informar y de emitir opiniones sin censura previa, la falta de esta última estaría contrapuesta o contradicha con lo que se preceptúa en este número. Para dejar absoluta claridad de que no puede entenderse de manera alguna en ese sentido, ha propuesto agregar una frase que diga: “todo ello en conformidad a lo dispuesto en el número siguiente”, porque así queda en claro que las limitaciones y la participación del Estado y la comunidad nacional toda en la satisfacción de este derecho se harán en conformidad a la norma que viene a continuación.

Esas normas consagrarán la libertad de informar, la libertad de opinión, la libertad de emitir ésta sin censura previa, el derecho de los particulares de tener, sin autorización de nadie, medios de comunicación como la prensa escrita el derecho a tener la posibilidad de ejercitar medios como la radio y la televisión en la forma como se establezca en definitiva; es decir, señalará cómo concurren, en detalle, el Estado y los particulares a la satisfacción de este derecho.

En otras palabras, el segundo inciso de la indicación a que se refirió el señor Presidente va en cualquiera de las dos proposiciones. Lo que ocurre es que hay dos alternativas para el inciso primero: la que más le gusta, que es la que presentó primitivamente, con el agregado de referir a la ley —por las razones que ha oído, y que atiende, del resto de la Comisión— las limitaciones que pueden establecerse al derecho a recibir información y, en segundo lugar, como subsidiaria de la anterior, un párrafo que simplemente diga, como inciso primero: “El derecho a recibir una información veraz, oportuna y objetiva, sobre el acontecer nacional e internacional”, y remitir los valores jurídicos que se desea proteger, entonces, como restricciones a las libertades de informar o de opinar y no al derecho a ser informado, pese a que cree que son efectivas cortapisas, como lo señaló, al derecho que una persona tiene a recibir información sobre el acontecer nacional e internacional, al menos desde un punto de vista conceptual.

El señor DIEZ concuerda con la indicación del señor Guzmán en el siguiente sentido: que se considere primeramente el derecho a ser informado y establecer la forma como la comunidad y el Estado deben colaborar a su



ejercicio, haciendo referencia al número siguiente. No es partidario de poner limitaciones en esta parte, que habría que repetir en las restricciones al derecho a informar. Prefiere que las restricciones estén relacionadas con este último porque es realmente atingente a los medios de comunicación social. Le satisface esa fórmula por esa razón de orden práctico que explicó en la sesión anterior: considera más fácil de reglamentarlo, de sancionarlo, de darle efectos jurídicos. Establecer la responsabilidad por ser informado indebidamente es mucho más difícil que señalar la de quien informa indebidamente.

Concuerda con el señor Guzmán en que hay cosas que deben estar entregadas a la norma legal, y para eso se habla de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades de informar y de opinar "en conformidad a la ley". Pero cree que, aparte las que se quiere establecer en el artículo 27, hay dos cosas sustanciales que no deben dejarse a la ley, sino que consagrarse como principios de jerarquía constitucional: que la libertad de información estará limitada por la seguridad nacional y por la privacidad de las personas, sin perjuicio de que las disposiciones legales señalen y tipifiquen toda clase de delitos y abusos que puedan cometerse contra la moral, las buenas costumbres, el orden público, etcétera. Se trata de que, aun sin ley, los tribunales de justicia, a los cuales se encargue en definitiva resolver los conflictos que se produzcan en esta materia, puedan enriquecer con la jurisprudencia el concepto de seguridad nacional que estará consagrado en otro artículo de la Constitución y delimitar hasta dónde alcanza la privacidad de las personas, lo que dependerá indiscutiblemente de los hábitos, las costumbres y las prácticas, y que variará seguramente de una época a otra.

En síntesis, ésas son sus observaciones.

Además, están aquellos principios que son bases fundamentales del Estado y que necesitan, a su juicio, un artículo especial, junto con la libertad de enseñanza, porque guardan relación. En caso contrario, habría sido partidario de ponerlos aquí como un inciso o como un número especial.

El señor SILVA BASCUÑAN opina que, desde luego, no puede haber armonía y coincidencia de esferas entre los valores que serán sostenidos en los derechos a opinar y a informar, comparados los que deban asegurarse antes de emitir la opinión o darse la información con los que se resguardan, después de emitida la opinión o la información, por los delitos y abusos que se configuren, porque estos últimos serán de una universalidad de valores bastante importante —como es lógico—, ya que hay muchos principios que sostener y que pueden quebrantarse después de emitida la opinión o de expresada la información.

Esa es una materia distinta de este derecho a ser informado, o sea, de la accesibilidad a la información. Le parece que aquí la esfera tiene que ser muy precisa, y concuerda con el señor Guzmán en que el legislador tiene que señalar la configuración de los casos y la relación con los valores que la Constitución establecerá. En otras palabras, está conforme en que sea el

legislador quien adopte los resguardos de la seguridad nacional, el orden público y la vida privada de las personas; pero estaría absolutamente en desacuerdo, si no se entrega también a él —al legislador—, en colocar la moral, y duda si ésta debe encontrar-se entre esos valores si se le entrega la tarea de configurarlos. Aquí no lo considera tan grave, porque será el legislador el que precisará qué ataques de orden moral son de tal naturaleza que deben preservarse no dando la información correspondiente.

En resumidas cuentas, le parece que el legislador debe tener el encargo de precisar las excepciones al derecho a informar en relación con valores explícitos que le entregará el constituyente y que serían nada más que el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, y también, si hay consenso en la Comisión, la moral. Entonces, se satisfaría, como ha tenido oportunidad de decirlo otras veces, la falta de resguardo que tenía el legislador de parte del constituyente en cuanto al derecho que tuvo y que desarrolló de impedir la información en una serie de situaciones en las cuales, según el ordenamiento jurídico general, existe la obligación de reserva y secreto. Se ganaría muchísimo, entonces, y quedaría bastante claro. El legislador determinaría cuáles son los valores de que puede servirse para las excepciones al derecho a informar.

El señor GUZMAN estima que, entre lo que sustentan el señor Silva Bascañán y él —el señor Guzmán—, que es fundamentalmente idéntico, salvo el pequeño matiz, que puede analizarse en un instante más, de la referencia o no a la moral, y lo que opina el señor Díez, no hay divergencia doctrinaria o conceptual alguna. Y ni siquiera ve una incompatibilidad práctica desde el punto de vista técnico-jurídico, porque no hay inconveniente, dada la trascendencia del tema, en configurar una frase en el derecho a las libertades de información y de opinión que de alguna manera reitere estos mismos valores jurídicos —o parte de ellos, según se estime del caso—, en la forma como se acuerde, en cuanto limitaciones a ambas libertades. De manera que cree que no son contrapuestas.

Ahora bien, ¿por qué se inclina por la fórmula que primitivamente ha presentado, sin considerar en manera alguna que, si estos principios no se consagran, se configuraría realmente una preceptiva errónea? La referencia al "número siguiente" que ha pedido en el inciso segundo salvaría el problema, en el sentido de que de cualquier modo todo estaría referido a los valores que se pretende resguardar en aquella disposición.

¿Por qué —vuelve a preguntarse—, desde un punto de vista conceptual, piensa que es más claro mencionar en esta parte los valores que limitan el derecho a ser informado? Obviamente, no es por la idea de que la persona que recibe la información puede ser sujeto de una responsabilidad que pretende hacerse efectiva porque se informó de lo que no debía. Lo que se pretende es evitar que alguien invoque un derecho que le asiste para lograr una información a la cual no debe tener acceso o derecho de acuerdo con la Constitución y con la ley. Alguien podría decir: "No se va a dar información de esto. No se transmitirá a los medios de comunicación social, pero lo quiero saber", y señalarlo a los medios para enterarse o discutir ante los

tribunales su derecho a ser informado sobre la materia. Incluso, piensa, no en los profesionales de la noticia, sino en otros sectores de la vida nacional. Por ejemplo, los organismos de la Defensa Nacional pueden no entregar información a un parlamentario, en un momento dado, porque se estima que ella es especialmente estratégica; o un investigador privado —como acota el señor Díez— puede pretender ser informado sobre algo que debe estar protegido por la vida privada. Es decir, alguien puede interesarse en indagar sobre la vida privada de determinadas personas. Como se pretende investigar, puede argumentarse, entonces, que se está entabando un derecho, que tal disposición administrativa que se ha impuesto o este precepto que ha dictado la autoridad en conformidad a la ley —según se acaba de ver— entraba el derecho de alguien a ser informado. Y su voluntad es que los tribunales, con un texto expreso que los auto-rice a ello, puedan responder a tal argumento en el sentido de que “No se entraba el derecho, porque tal derecho a ser informado tiene límites y, entre otros uno de ellos es la vida privada de las personas. Aquí puede no estar para nada en juego el problema de los medios de comunicación social, sino el derecho de los ciudadanos a informarse sobre el acontecer nacional e internacional. Por ejemplo, el derecho de concurrir a una sesión determinada de un organismo en que se va a provocar un suceso. Y para qué multiplicar los casos. Desde ese punto de vista es que se inclina por la indicación, en los términos en que la presentó.

El señor DIEZ hace presente que, desde ese ángulo, encuentra la razón al señor Guzmán.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que intentará precisar un poco el debate, porque confiesa que todavía no advierte el consenso que parecen ver los demás integrantes de la Comisión.

Agrega que lo único que aprecia claro hasta este instante es que, en principio, habría acuerdo mayoritario para consagrar dos números diferentes, lo que no se había dicho y que le impedía entender este alcance relativo al “número siguiente”. El primero, relacionado con el derecho a recibir una información veraz, oportuna y objetiva, sobre el acontecer, nacional e internacional; el segundo, relacionado con la libertad de informar y de emitir opiniones.

Ahora bien, con respecto al primero, ve claro también que habría acuerdo para establecer un precepto, ya sea en los términos en que lo propone el señor Guzmán o en otros similares, que considere el deber de la comunidad nacional de colaborar al ejercicio de este derecho a recibir información y la obligación del Estado de contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento, todo ello en conformidad a lo dispuesto en el número siguiente. Esto último se determinará cuando se vea cómo se ha configurado este número siguiente.

El señor DIEZ hace notar que es bueno hacer la referencia al número siguiente, porque ahí está la libertad...

El señor ORTUZAR (Presidente) asiente respecto de la acotación, pero insiste en que conviene conocer cómo quedará configurado ese precepto para comprobar si calza o no con el que ahora se discute.

El señor SILVA BASCUÑAN observa que también podría decirse: "dentro de los principios de esta Constitución".

El señor GUZMAN añade que esa fórmula podría conseguir lo mismo que se pretende con la propuesta. Lo que quiere es que en ningún caso se pueda desprender de este número oposición con lo que establecerá el siguiente. Esto es lo que desea que quede claro.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en realidad se advierte consenso en los puntos recién tocados. Pero, existe cierta diferencia, en primer lugar, en lo que se refiere a las limitaciones. La indicación principal del señor Guzmán es para establecer limitaciones al derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente, limitaciones derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, y que él incluso estaría dispuesto a referir a la ley, subsidiariamente. Para el señor Guzmán, lo ideal sería establecer esto tal como se consigna en su indicación, pero aceptaría incluso referirlo a la ley.

El señor GUZMAN expresa que lo acepta de buen grado. Atiende a las razones que se han dado en la Comisión y se pliega a ellas. Se ha convencido sobre la bondad de referirlo a la ley.

El señor DIEZ señala que él también está plegado a esa posición, manifestada por el señor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que le pareció entender al señor Díez —advierde que quiere insistir en este asunto— que él estimaba más razonable que estas limitaciones no se refirieran al derecho a ser informado, sino a la libertad de informar y de emitir opiniones. Entonces, cree que lo primero que habría que ir resolviendo es si se establece estas limitaciones, referidas a la ley, con respecto al derecho a recibir información, o si se las establece, aunque más restringidas, referidas sólo a la seguridad nacional y a la vida privada de las personas, con respecto a la libertad de informar y de emitir opiniones. Habría, probablemente, una solución intermedia, que le pareció entender que sería la siguiente: establecer las limitaciones, referidas a la ley, en el derecho a ser informado, en los términos en que lo ha propuesto el señor Guzmán, y luego, al tratarse de la libertad de informar, hacer una referencia, pero sólo a dos de ellas, que serían la seguridad nacional y la vida privada de las personas.

El señor GUZMAN explica que ese último aspecto está para ser discutido, Pero habría acuerdo en un punto: en que, en el número de la libertad de información y de opinión, se analizaría en qué forma conviene o procede reiterar explícitamente estos valores, o algunos de ellos, como limitaciones de esa libertad, o en qué medida se los deja enteramente como parte de lo

que el legislador deberá hacer en la consagración de los delitos y abusos que se cometan en su ejercicio. Ese punto se podría ver de inmediato.

Pero ha quedado clara una cosa: que la aceptación de su proposición relativa al primero de los dos números que se estudian no se opone con la plena libertad con que corresponde analizar, en el número siguiente, toda la gama de alternativas que al efecto se tienen por delante y que acaba de reseñar.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, en consecuencia, habría acuerdo para establecer, con respecto al derecho a ser informado, y refiriéndolas a la ley, estas limitaciones, derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, en este último caso en cuanto no se encuentre comprometido el interés nacional.

Entiende —y esto lo dice sólo para los efectos de la historia de la reforma— que el espíritu de la indicación del señor Guzmán, al referirse a estas limitaciones, es no sólo comprenderlas en tanto y cuanto la infracción de estos principios pueda ser constitutiva de delito, porque eso irá en los delitos y abusos, sino incluso permitir que el día de mañana pueda una autoridad, por razones de seguridad nacional, negarse a dar una información, aunque el darla no fuera constitutivo de delito. Le parece que ése es el espíritu, el alcance, mejor dicho, de la indicación.

El señor DIEZ acota que se trata de la libertad que tiene la ley, para ser preciso.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que, dentro de esa libertad, podrá considerar esto, que le parece razonable y conveniente.

El señor DIEZ añade que no hay duda alguna, y que, por cierto es así.

El señor GUZMAN señala que la interpretación del señor Presidente es absolutamente exacta. Sólo desea agregar, para la historia de la disposición, que lo que quiere es que haya un texto constitucional claro, que permita, frente a situaciones de hecho, que los tribunales discernan y digan efectivamente que no ha sido violado el derecho a ser informado porque a una persona determinada, particular, o a una generalidad de personas, no se le ha suministrado una cierta información, siempre que ello se haya hecho en conformidad a la ley y para preservar algunos de los valores que ha señalado.

El señor ORTUZAR (Presidente) da lectura, a continuación, al texto del primer número en debate, y que es del siguiente tenor:

“El derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las que la ley establezca, derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, salvo que en este último caso se encuentre comprometido el interés nacional.”.

El señor GUZMAN acota que habría que mejorar un poco la redacción.

El señor DIEZ manifiesta que, en materia tan delicada, uno cambia de opinión a medida que va pensando. La Comisión está haciendo un encargo al legislador. De manera que, si no se dicta la ley, no hay limitación. Si no hay remisión a la ley, de todas maneras ella puede entrar a regular y a precisar la disposición constitucional. En consecuencia, si se admite —y en eso se está de acuerdo— la tesis de poner la limitación al derecho a ser informado, prefiere no remitirla a la ley y establecer en el texto constitucional, como lo hacía la primera indicación, los valores jurídicos que se quiere preservar, como el orden público, la seguridad nacional y la privacidad de las personas. Esto no significa que el constituyente no espere que el legislador explicité, tipifique, amplíe y desarrolle estos conceptos. Lo espera. Pero lo que se está procurando es que, a falta de ley, el solo texto constitucional pueda servir para que los tribunales de justicia se pronuncien sobre estas delicadas materias. Por eso prefiere no hacer encargo a la ley, dejando, sí, expresa constancia, en la historia de la disposición, de que el constituyente espera que la ley recoja estos conceptos y los explicité.

El señor SILVA BASCUÑAN piensa que, con eso, se vuelve atrás en la discusión.

El señor DIEZ reitera que tratándose de una materia tan delicada como ésta uno tiene derecho a pensarla de nuevo, a repensarla, y a cambiar de opinión al oír el debate, Eso significa integrar una comisión que esté elaborando un texto legal de cualquier naturaleza. Aquí no hay amor propio ni hay posiciones personales. Son tan importantes los bienes jurídicos a los que se quiere proteger, que él los establecería con jerarquía constitucional, sin perjuicio de que la ley los explicité.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que, en su opinión, el legislador ya tiene una serie de casos en los cuales está perfectamente establecido el derecho de no informar: toda la esfera de lo que corresponde a la reserva y al secreto, que está en la Constitución y en las leyes. De manera, entonces, que no hay problema alguno en cuanto a que vaya a quedar en descubierto toda racionalidad, por falta de encargo al legislador. Se trata, precisamente, de permitir a éste que en el futuro establezca, por norma expresa y dentro de los valores que constitucionalmente se consignarán, las reglas que podrían impedir la información. A su juicio, es muy importante que sea el legislador quien asuma esta tarea. Se sabe que, para negar en concreto un hecho, debe existir una determinación de la autoridad o persona que niegue la información, y esa está basada en la ley. Ahora bien ¿qué papel corresponderá a los tribunales? Ellos examinarán la situación práctica, vale decir, si las autoridades basaron su negativa a la información en las normas que el ordenamiento jurídico consulta. Pero no es partidario de otorgar total libertad al legislador para establecer la negativa a la información, y estima que ella debe estar circunscrita nada más que a estos valores sustanciales.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, a su entender, el problema es bastante sencillo. No tiene inconveniente alguno en acompañar al señor Díez en su proposición, pues la verdad es que, entre referirse a la ley y dejarlo como concepto con jerarquía constitucional, prefiere que tenga esa jerarquía fundamental. ¿Dónde está la importancia y lo que preocupa tanto al señor Silva Bascuñán como a él mismo —el señor Presidente—? La cuestión está en que este precepto no vaya a servir el día de mañana para que la autoridad pueda limitar la libertad de información y de emitir opiniones; o sea, para ejercer la censura previa. Si se logra mantener la disposición en la forma propuesta por el señor Guzmán y de acuerdo con la aclaración del señor Díez, pero al mismo tiempo se da al precepto siguiente una redacción tal que no le sea posible el día de mañana a la autoridad imponer la censura previa, por razones de orden público, de seguridad nacional, de supuesta moral, etcétera.

El señor DIEZ expresa que, por eso, es muy importante la redacción de la disposición siguiente, si en ésta no se hace referencia a la ley, pues en aquélla puede fijarse con suma precisión la falta de censura previa y la obligación de responder por los delitos que se cometan.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que ello se haría acompañado de una constancia en actas en cuanto a que las limitaciones al derecho a ser informado en ningún caso podrán ser invocadas como fundamento para limitar o censurar previamente la libertad de información y de emitir opiniones.

Ese es el punto que desea que se aclare.

El señor DIEZ expresa que quiere precisar la forma cómo entiende las cosas. Es posible —dice— que esté equivocado, pero en esta delicada materia debe pensarse sin temer que la historia recoja estas equivocaciones. Piensa que hay que imaginar una determinada situación, como suponer que el artículo se aprueba diciendo que la libertad de información está limitada por el orden público, la seguridad nacional y la privacidad de las personas, pero sin que posteriormente se dicte la ley respectiva. Si se promulgan las disposiciones legales que determinan las materias correspondientes al orden público, la forma como se daña la privacidad de las personas, así como los delitos, abusos y sanciones, no hay duda alguna de que la norma constitucional será aplicable por medio de la ley en la medida en que ésta se ampare en la Carta Fundamental, y en esa forma funcionará el procedimiento normal de la ley. Pero está suponiendo en el ejemplo que la ley no se dicte —como ha pasado tantas veces en este país, desde luego en el caso de los tribunales administrativos y en el de la responsabilidad por el error judicial—. En caso de que la ley no se dicte, la disposición constitucional no tiene otra función que el encargo a la ley, y los tribunales no pueden proteger directamente el bien jurídico. Repite que parte del supuesto de que no se dicte la ley. Si él fuera Ministro de Defensa Nacional —por poner un ejemplo—, y se negara a dar información, por lo cual se le acusara constitucionalmente ante el Senado, como sucedía según la antigua Constitución, por alguien que estimara que está en la obligación

de hacerlo, se defendería aduciendo que existe una norma constitucional que le permite, por razones de seguridad nacional, no informar, pues el derecho correspondiente está limitado por tal razón. Y el Senado deberá determinar si el Ministro actuó dentro de la Constitución o fuera de ella.

Poniendo un ejemplo al revés: un periodista inicia la publicación de una serie de artículos relativos a la seguridad nacional. El Ministro de Defensa acude directamente a los tribunales y solicita que se impida al periodista continuar su campaña por estar violando, con sus informaciones, la seguridad nacional establecida en la Carta Fundamental. Y no necesitaría de la ley, porque, al estar los tribunales obligados a fallar, aun cuando no haya ley al respecto, el Secretario de Estado podría, por existir una norma constitucional, obtener de la jurisprudencia la prohibición de seguir publicando esa serie de informaciones. La Comisión siempre se ha puesto en el caso de noticias que se dan y terminan, y no en el de un sistema de informaciones paulatinas sobre una misma materia que afecten en su campaña a la moral, el orden público o a la seguridad.

Por tales razones, y porque conoce la lenidad que el legislador ha tenido al respecto, no es partidario de la referencia a la ley. Además, cree que la jurisprudencia, con el solo texto constitucional, podría tomar las medidas pertinentes. Inclusive, un autoacordado de la Corte Suprema estaría en situación de regular la materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que entiende la pro-posición del señor Díez de la siguiente manera. El acepta que las limitaciones estén establecidas en la Constitución, criterio que comparte, pero —esta es la duda que quiere que el señor Díez le aclare, por cuanto precisaría también todo el resto del debate— en el sentido de que tales limitaciones —la moral, el orden público, la seguridad nacional, etcétera\_ no podrán invocarse como fundamento para ejercer después una censura previa. Si es así, él está de acuerdo.

El señor DIEZ añade que puede dejarse constancia en actas de que no podrán invocarse para ninguna medida administrativa que importe censura previa, pero sí para una resolución judicial que impida la continuación de publicaciones sobre materias determinadas.

El señor SCHWEITZER WALTERS (Presidente de la Subcomisión constitucional encargada del estudio del estatuto de los Medios de Comunicación Social) piensa que el ejemplo citado por el señor Díez es muy ilustrativo, aunque la segunda parte se presta a confusiones. Por eso, recurrirá también a él para analizar las dos hipótesis.

Agrega el señor Schweitzer que el señor Alejandro Silva Bascuñán acepta la limitación al derecho a ser informado, pero es partidario de entregársela al legislador. La posición de los señores Díez, Guzmán y Ortúzar y que él también comparte, es que no sería necesario hacer tal encargo al legislador. Primero, por el grave inconveniente de que éste no lo cumpliera. Si así sucediera, algo quedaría trunco. Y a esta situación se referirá en un momento más, pues ahora desea abordar el problema de acuerdo con el



planteamiento del señor Silva Bascuñán. Se pregunta si el constituyente no hace el encargo a la ley, ¿impide ello que exista una ley? La preocupación del señor Silva Bascuñán es que el legislador reglamente otras materias más amplias. Pero si la Constitución dice que existe el derecho a ser informado de todo, con excepción de tales y cuales materias, el legislador no puede legislar sobre otras materias que no sean las específicamente referidas: orden público, seguridad nacional. Pero aun cuando no exista encargo sobre el particular, el legislador puede legislar. ¿Y en qué radica la ventaja? En que si no lo hace, no importa, pues está la limitación constitucional.

En cuanto al ejemplo del señor Díez, de un Ministro al cual se solicita información y no la da, tiene la posibilidad de defenderse ante una acusación constitucional sosteniendo no haber violado la Constitución, en la medida en que ese derecho tiene limitaciones. Pero, póngase el ejemplo en el otro caso, en que hubo mandato al legislador, y éste no lo cumplió. ¿Puede el Secretario de Estado recurrir a las excepciones y decir que el derecho está limitado? En este caso le contestarán que "no está limitado, porque mientras la ley no implemente la limitación, se está obligado a dar todo tipo de información; primero, implemente el legislador la limitación; pero mientras no esté implementada, el Ministro en el ejemplo tiene la obligación de informar sobre todo". Se estará frente a una ley que no cumplió con el encargo del constituyente.

En general, hay absoluto acuerdo, con la diferencia de que hacer este encargo al legislador constituye una traba adicional que podría hacer inoperante el precepto. Por ello estima menester que la Constitución otorgue rango constitucional a la limitación, sin perjuicio de dejar en claro que el espíritu de la norma es que la ley la reglamente. Pero si ésta no la reglamenta o implementa, se mantiene el asidero constitucional en virtud del cual tal derecho podría tener un límite, pero jamás vinculado con la frase subsiguiente que es la de la información dada. La información dada tiene otro régimen: el de la responsabilidad por lo hecho.

El señor GUZMAN expresa que, a su juicio, la Comisión se ha puesto de acuerdo en ciertos aspectos. En primer lugar, en consagrar el derecho de ser informado, con las características propias de él; en segundo término, en que este derecho no es ilimitado, sino que tiene limitaciones, respecto de las cuales se consagrarán los bienes jurídicos que pueden justificarlas en el texto constitucional. En esto no hay duda alguna.

Advierte que quiere hacer un salto en el orden de su intervención para referirse a otros dos aspectos respecto de los cuales, según entiende, se está perfectamente de acuerdo, y, aunque pertenecen al precepto siguiente, ilustran, a su modo de ver, el exacto sentido del tercer punto que queda por resolver en la disposición en análisis: si esta limitación se va a referir al legislador o no lo hará. Se trata de una limitación que de todas maneras se consagrará en la Constitución señalando los valores jurídicos que deben inspirarla.

Las consideraciones que desea formular sobre el precepto siguiente se refieren a que nada que se establezca sobre la materia puede entenderse, o dar pie para que se entienda, primero, como facultad de imponer censura previa para nadie, salvo obviamente que una situación de emergencia declarada así lo autorice, y segundo, que tampoco puede entenderse que pueda sancionarse a quien informa algo si no es la ley la que ha configurado esta información como delito o abuso, señalando la propia ley una pena. Luego, el ejemplo citado por el señor Díez acerca de la resolución judicial quiere entenderlo y precisarlo en el sentido de que —así lo comparte— la prohibición que el juez disponga para que no se informe sobre un proceso, en primer lugar, no constituye censura previa, porque el diario puede informar, asumiendo, por cierto, la responsabilidad correspondiente, y, en segundo lugar, que el trasgresor podrá ser sancionado siempre y cuando la facultad del juez que dispuso la resolución judicial emane de la ley, que tal trasgresión a la orden del juez constituya delito tipificado por la ley, y que ésta también le haya señalado una sanción a la mencionada trasgresión. En este sentido entiende lo que el señor Díez manifestó.

Estima importante tener claro el problema, aunque es posible resolverlo sin abocarse a su precisión explícita.

Agrega que el señor Díez mencionó dos ejemplos, el segundo de los cuales, en opinión del señor Guzmán, se presta a confusión por ser sobreabundante puesto que el primero de ellos justifica plenamente el precepto que está estudiándose, es decir, el hecho de poner limitaciones al ciudadano común, al investigador privado, como se ha dicho, o a quien no es un profesional de la noticia. Luego, él no se referiría al problema de los medios de información, pues se trata de una materia contenida en el precepto siguiente.

Sería interesante que el señor Díez aclarara para ir precisando puntos; él — el señor Guzmán— ha indicado cómo entiende la validez eventual del segundo de los ejemplos citados, o cómo lo aceptaría; pero estima que ello no entraba el debate de la norma en estudio, porque basta el primer ejemplo que el señor Díez dio —además de otros anteriores— para justificar la imposición de limitaciones al derecho de ser informado en el texto constitucional, señalando los bienes jurídicos que se protegen.

Queda un tercer punto por discernir en este momento: si acaso se refiere o no se refiere al legislador la configuración de las limitaciones en razón de los bienes jurídicos que se han establecido. Frente a esta materia, dice que él está en una posición bastante difícil, porque fue el autor de la proposición consistente en que no fuera referido este encargo al legislador. La defendió durante la sesión en que la explicó sosteniendo que prefería que la libertad descendiera directamente de la Constitución a los tribunales para que éstos fueran configurando, mediante la jurisprudencia, el contenido exacto de estas limitaciones a fin de proteger en cada instante los bienes jurídicos que interesan. Posteriormente, se allanó a la idea, y también la auspició al comienzo de esta sesión, señalando que había sido convencido por la Comisión, de referir este encargo al legislador.

Quiere explicar las razones que tuvo para allanarse a esta idea. Fueron fundamentalmente dos: una razón de imagen, que fue traída a colación en la reunión pasada. Referido a la ley, el texto da mayor tranquilidad al lector común, al ciudadano común, incluso a la opinión pública nacional e internacional, respecto de su alcance. En segundo lugar, por una razón de confianza muy profunda en el sentido de que la legislación pertinente será dictada. Y la tiene porque, si la legislación no fuera dictada; más aún, si no fuera dictada en forma coetánea con la promulgación de estos textos — cualesquiera que sea la oportunidad en que ellos sean promulgados—, estableciendo los abusos de publicidad y, también necesariamente, por la vinculación íntima del tema, la preceptiva que ilustrará o precisará las limitaciones al derecho de ser informado, todo lo que se está haciendo será letra muerta. Ha llegado a la conclusión de que, en realidad, la Constitución no es instrumento suficiente para garantizar lo que en esta materia se desea cautelar. Las palabras pronunciadas por don Jorge Alessandri en el acto de instalación del Consejo de Estado, efectuado en el día de ayer, interpretan su pensamiento en esta materia, como también el de varios miembros de la Comisión, si no de todos, en el sentido de impedir con vehemencia el libertinaje de prensa. Se requiere una legislación eficaz; si ésta no se dicta, el texto constitucional respectivo será letra muerta. Es tal su convencimiento de que estas normas serán dictadas y de que deben ser dictadas, que no tiene temor de que no lleguen a dictarse.

Por las razones señaladas, se allanó a la idea de aceptar el encargo al legislador. Sin embargo, desea precisar que mantiene todavía la convicción primitiva en el sentido de que tal encargo es innecesario, que desde un punto de vista netamente jurídico es mejor no hacerlo, a fin de que la facultad descienda directamente del constituyente a los tribunales, tanto más cuanto que ello no menoscaba, como se ha reconocido unánimemente, el derecho del legislador a abordar esta materia. Obviamente, si el legislador la aborda, toda autoridad inferior a él tendrá que subordinarse a lo que reglamente.

Respecto de la fórmula primitiva que presentó, no tiene ningún inconveniente en ese sentido, desde el momento en que su adhesión a la idea relativa al encargo al legislador está basada en razones de imagen, no de principios ni de técnica jurídica.

Quiere manifestar que, en definitiva, en este punto se sumará a lo que advierta como posición mayoritaria de la Comisión, porque, a su juicio, el punto no tiene demasiada trascendencia práctica. Por lo menos en el interior de su espíritu, tiene el convencimiento más absoluto de que van a ser dictadas las normas legales sobre esta materia, algunas de las cuales, por lo demás, ya existen, aunque en términos no suficientes.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que no advierte claramente en qué sentido pueda perjudicar la imagen el hecho de establecer estas limitaciones en la Constitución, si ellas se refieren sólo al derecho de ser informado, y jamás van a afectar a la libertad de informar, la cual se

contemplará sin censura previa. Ni en lo más mínimo se afectará la imagen, ni tampoco se afectarán los medios de comunicación social, pues se les está dando una facultad, o un derecho. Se trata de una facultad, La autoridad jamás va a poder, invocando estos antecedentes, limitar la libertad de informar o de emitir opiniones.

De manera que si es más razonable, desde el punto de vista jurídico, establecerlas —como lo reconoce el señor Guzmán— en la propia Constitución, y si al tratar el precepto siguiente se va a ser muy cauteloso para dejar claramente preceptuado que tales limitaciones al derecho de ser informado no podrán servir jamás para imponer una censura previa, no ve en qué sentido pueda perjudicarse la imagen.

Por eso, más bien se inclina por aceptar la indicación del señor Guzmán en su texto primitivo, tal como él la propuso, cuidando sí, al considerar la disposición siguiente, de ser muy claros y precisos, para que no sean invocadas como justificación en una censura previa.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que sigue pensando en que es mejor referirlas al legislador en lo atinente a los valores que allí se indican, o sea, la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, por las razones dadas y, entre ellas, por esa imagen a que se ha referido el señor Guzmán; pero lo que considera gravísimo sería que no se hiciera el encargo al legislador y que entre los valores que la Constitución entregara directamente figurara “la moral”, porque ésta es la inspiración del Derecho, y para que su proyección sea base del ordenamiento jurídico, el camino debe estar configurado. De manera que, si se deja sólo la moral, de manera genérica, para que cualquiera autoridad o persona la maneje como se le ocurra...

El señor ORTUZAR (Presidente) aduce que ahí está el error. No es para que la maneje como se le ocurra —cree que, en el fondo, los demás miembros de la Comisión coinciden plenamente con el señor Silva Bascuñán—, es para que un medio de comunicación social o una autoridad no dé una información. ¡Es su facultad darla o no darla; pero jamás podrán invocar esta limitación constitucional para impedir que se dé, cuando un medio de comunicación social desea proporcionarla!

El señor SILVA BASCUÑAN dice que a su juicio, si la autoridad va a estar facultada por el constituyente para que solamente por razones de moral, sin mayor criterio que el que expresa la autoridad o la persona que niega la información, no la proporcione, entonces, por mucho que se deje constancia en actas de las intenciones de la Comisión, va a entrarse por una vía que puede ser manejada en contra de la libertad de opinión.

El señor DIEZ opina que las cosas deben analizarse desde el punto de vista práctico, porque la Comisión está haciendo una Constitución para Chile y conforme a los hábitos de este país. Vuelto Chile a la vida normal, la preocupación del señor Díez no es por el respecto a la libertad de prensa, sino por las restricciones a ella. Y esto en razón de que, dada la mentalidad

y la idiosincrasia chilenas, siempre los habrá en exceso en el uso de las libertades. Es necesario olvidarse del estado de sitio actual y del régimen que se vive: se elabora una Constitución para un país que espera tener una democracia protegida, como se ha dicho muchas veces. Insiste en lo de "democracia protegida". La tendencia natural de un país donde hay Parlamento es la fiscalización a los actos de autoridad y un derecho a la libertad de opinión garantizado, al exceso de la libertad de información. A medida que haya más competencia —política— debe contarse con noticias más sensacionalistas; más se ataca la vida privada de las personas, más difícil se hace mantener la convivencia y sobre todo cuando los medios de comunicación social tienen la penetración actual en la conciencia de la gente, penetración que seguramente será aumentada en lo futuro. Entonces, su preocupación —lo confiesa con franqueza— no es establecer lo que está en la esencia del chileno, que es la libertad, sino dar posibilidades para orientar esa libertad por los caminos que no contribuyan a destruir la convivencia colectiva. Si la ley se dicta, no hay problema alguno; pero también tiene una desconfianza natural en que, en estas materias tan delicadas, es difícil encontrar a veces las mayorías y minorías, o las mayorías accidentales, sobre todo cuando estas últimas pueden derogar disposiciones legales y dejar nuevamente al ciudadano en una libertad irrestricta, como la existente en la Constitución de 1925, ampliada con el disparate de la reforma de 1971, en la parte que dispone que "ninguna expresión política podrá ser constitutiva de delito", olvidándose que también en las expresiones "de origen político" puede haber una serie de delitos implicados, como la apología de la violencia u otros.

Su punto de vista es que la autoridad administrativa —a la cual el señor Silva Bascuñán teme— no podrá imponer censura previa, porque este precepto está relacionado con el siguiente que estatuye la ausencia de censura previa. De manera que, en el caso específico de ésta, la Constitución será expresa y ordenará a la autoridad administrativa que no puede imponerla.

De las expresiones del señor Silva Bascuñán deduce que la Comisión estaría debilitando la expresión "sin censura previa", porque la establecerá expresamente y de manera terminante que "no hay censura previa". Pero ¿qué pasa cuando esto se dispone directamente en la Constitución? Significa lo mismo que existe en la ley, o sea, la facultad de los tribunales, a los cuales se podrá recurrir respecto de la responsabilidad de las personas que niegan la autoridad ante el organismo encargado de juzgarlas, el cual puede ser un tribunal de origen político, no constitucional o el que se establezca.

En cuanto al segundo ejemplo que él ha puesto —discutido y discutible— de una serie de informaciones relacionadas con la seguridad nacional o con la moral, en circunstancias que no se haya dictado la ley correspondiente. ¿Qué pasa si no hay ley? En el supuesto que se proporciona una serie de noticias que atacan a la familia o que son peligrosas para la seguridad. ¿Qué puede hacer la autoridad administrativa? Estima que, en tales casos, esa autoridad no puede imponer censura previa, pero sí puede recabar de

los tribunales de justicia, sobre la base de la norma constitucional, que se impida la continuación de aquellas informaciones. Y en esto está en desacuerdo con el señor Guzmán. Al respecto, le gustaría que el señor Schweitzer Walters, que es penalista, ilustre a la Comisión si es que él —el señor Díez— está equivocado. ¿Qué sucede cuando el Ministro de Defensa Nacional, según el ejemplo, ante la publicación de noticias que afectan a la seguridad nacional, recurre directamente ante los tribunales de justicia que corresponda, solicita que notifiquen al diario, a través de una medida o resolución precautoria o sentencia interlocutoria, o lo que sea, para impedir la continuación de tales publicaciones, porque atentan contra la seguridad nacional, y el tribunal, analizando los hechos, decide que tales publicaciones son contrarias a la seguridad nacional, dicta una resolución que ordena suspenderlas, y, ejecutoriada, el diario no lo hace? ¿Hay alguna configuración delictual? ¿Pueden los tribunales recurrir al apremio físico inclusive para tales objetivos?

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de comunicación Social) opina que en tal caso el afectado incurre en desacato.

El señor DIEZ expresa que, precisamente, denantes quería imponerse de esa figura delictiva, ya que no es penalista.

Por esas razones, le gusta la disposición, porque siempre se entregarán amplias facultades a los tribunales. Agrega que tiene más confianza en los tribunales que en el legislador, no obstante haber sido congresal y no juez.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que él acepta la proposición si se elimina la palabra "moral".

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta al señor Silva Bascuñán si le satisface aprobar el artículo 10 como lo propone el señor Guzmán, y luego, en el precepto siguiente, junto con garantizar la libertad de información sin censura previa, decir que "no se podrán invocar las limitaciones a que hace referencia la disposición anterior para imponer la censura previa en ningún caso".

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) observa que ése es el problema del señor Silva Bascuñán. Si no se entrega el encargo al legislador, él —el señor Schweitzer— tiene sólo el escrúpulo del ámbito de la moral. Así lo entiende. La moral, para el señor Silva Bascuñán, es un término tan amplio y tan vago que, si no hay una ley que la reglamente, será prácticamente sustentadora de cualquier negativa a dar información.

El señor GUZMAN manifiesta que quiere en definitiva plegarse a lo que la mayoría de la Comisión determine, porque el problema es esencialmente prudencial y difícil de evaluar. Por lo demás, él es un enemigo muy grande de la hipertrofia que la protección de la imagen está adquiriendo en la conducta de los hombres que actúan en la vida pública a lo largo de todo el mundo. De manera que es el menos apto para eso, porque es un enemigo

mortal de las imágenes y de su defensa y de los currículum —como anota el señor Schweitzer Walters—. De esas dos cosas es enemigo mortal, pues no cree en ninguna de las dos.

Pasando a los hechos, quiere decir lo siguiente. Primero, el ejemplo del señor Díez no tiene discrepancia con lo expuesto por él —el señor Guzmán—, aclarado en los términos como lo ha configurado. Si un juez dicta un orden en uso de una facultad legal, y si la ley ha establecido que desobedecerla constituye delito, es evidente que se han configurado todos los elementos que ha señalado como válidos para sancionar al que da la información que vulnera lo que un juez puede prohibir de acuerdo a la ley, y también, que se comete una trasgresión que, de acuerdo con la ley, es constitutiva de delito y abuso, correspondiendo, por tanto, imponer una pena. De manera que, en ese sentido, no hay discrepancia —quiere aclararlo—, porque, en los términos en que el señor Díez lo ha dicho, desaparece toda posible divergencia en cuanto a lo que el mismo señor Díez ha señalado y lo que el señor Guzmán quiso manifestar.

Finalmente, por lo tanto, cree que aquí sólo cabe una consideración adicional última, y la hace porque sabe que esta disposición —tiene perfecta conciencia de ello— será combatida por sectores periodísticos del país; y va a ser combatida hoy, no mañana. Y a los sectores que la combatan cree que será preciso contestarles algo que les va a ser difícil de entender en la primera lectura del texto, aun cuando un razonamiento posterior debiera tranquilizarlos: es, precisamente, que no se está entregando ni a la autoridad, ni a los particulares, ni a nadie una libertad, o mejor dicho, un ámbito de arbitrariedad o capricho para negar información. No. Esta disposición está concebida no para sancionar al que informa —y eso ha quedado ya muy en claro en la disposición siguiente—, sino para proteger a la autoridad que no informa o a la persona privada que, sin ser autoridad, no informa o no da los medios necesarios para ser informado. Ese es el sentido de esta norma. Lo subraya: proteger al que no informa. Sea quien fuere, cualquiera que sea: autoridad, ciudadano particular, entidad pública o privada; al que, no informa, entendiendo que proceda así en uso o defensa de uno de los bienes jurídicos protegidos. Es a esa persona a la que se está protegiendo con esta disposición frente a una acusación que pueda tener ante quienquiera de haber violado un derecho: el derecho de los ciudadanos a ser informados. Este, que es el sentido nítido y fundamental del precepto, está referido, es cierto, a bienes jurídicos en que no sólo la moral, sino que también los otros tres, son muy amplios. Debe tenerse clara conciencia de ello, porque de ahí va a provenir tal vez la primera y la casi más superficial de las críticas. ¡Qué bienes jurídicos tan amplios va a decir en general la crítica periodística! Porque es cierto, como dice el señor Silva Bascuñán, que la moral es muy amplia, pero lo es también la seguridad nacional, concepto de suyo amplio; no lo es menos el orden público ni la vida privada de las personas. Entonces, se están estableciendo bienes jurídicos que son efectivamente muy amplios. ¿Dónde está la contrapartida? En que no se entrega a nadie la facultad libérrima de entender estos bienes jurídicos a su arbitrio. Lo que en realidad se establece es la facultad de apreciar el problema, según el leal saber y entender de quien podría dar la información. Pero, en definitiva, si hay controversia, serán los tribunales los

que con su jurisprudencia irán modelando el exacto sentido y alcance de estos bienes jurídicos como limitaciones al derecho a ser informado. Todos ellos; no solamente la moral. Y los tribunales irán diciendo en cada instante qué se estima vida privada de las personas y qué no lo es, lo cual va cambiando con el tiempo. Y es bueno que la jurisprudencia lo tenga en sus manos para que ella evolucione de acuerdo con las circunstancias. Y va cambiando también la apreciación que se tenga sobre los otros conceptos que se consideran en este precepto.

Añade que ha querido formular estas observaciones al final para subrayar, en una síntesis personal, lo que él entiende que es el sentido, alcance, justificación y defensa que debe tener esta disposición en los términos en que se ha propuesto, y que de nuevo plantea ante la Comisión, sumándose a quienes propician que ella sea aprobada.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, complementando lo que dice el señor Guzmán, es de opinión que esta disposición está entregando una facultad, respecto a los medios de comunicación social. El día de mañana, uno de esos medios podrá, en virtud de esta norma, abstenerse de dar una información, si estima que ella lesiona la moral, el orden público, la seguridad nacional, etcétera. Pero es una facultad la que se quiere dar, y si se incurre en delito, quien sea será responsable. Por eso, no le preocupa el aspecto de la imagen.

Ahora, desde el punto de vista de la autoridad, en verdad, cree que no se puede negar a una autoridad, si ella estima que se está lesionando alguno de estos valores, el derecho para no dar una información. Por lo demás, no ve cuál es la manera práctica de obligar a la autoridad a dar una información.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social), anota que hay algunas autoridades que en este aspecto son muy importantes: las que tienen la obligación de dar información. Estas sí que, en un momento dado —aquellas cuya misión fundamental es dar u ofrecer información— deben tener respaldo constitucional, cuando resulta peligroso o inconveniente que aquella sea dada.

El señor DIEZ agrega que, desde luego, la ley N° 13.609 que obliga a contestar las consultas y a dar las informaciones que se solicitan por las Cámaras. Hay una autoridad administrativa, la que perfectamente puede decir que esa información no la puede dar porque contraviene a la seguridad nacional. Es decir, para negar la información no se hará valer la autoridad administrativa, sino la seguridad nacional. ¿Qué sucedería si las Oficinas de Informaciones de alguna de las ramas del Congreso Nacional, por acuerdo de las Cámaras piden una información al Poder Ejecutivo relativa a una materia determinada? En el estado actual de la legislación pertinente, el Ejecutivo está obligado a darla. Y con la nueva disposición constitucional éste no está obligado a hacerla, y puede contestar que no da la información porque está comprometida la seguridad nacional, ¿Que



puede hacer el Parlamento? Seguramente la nueva Constitución establecerá alguna forma de fiscalización o de juicio político. Entonces, el Congreso verá cómo proceder, y seguirá el juicio político correspondiente.

Pero, se otorga a la autoridad, el derecho a no dar la información, cuando estime que ésta compromete algunos valores jurídicos.

El señor SILVA BASCUÑAN hace presente que a él le inquieta mucho el derecho de los ciudadanos.

El señor DIEZ pregunta dónde están comprometidos aquí los derechos de los ciudadanos.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que los derechos de los ciudadanos pueden estar vinculados a tener o no tener una información que deba proporcionárseles. De manera, entonces, que los casos de excepciones en que la autoridad puede negarse deben estar establecidos, en su opinión, por el legislador y decididos por la persona o autoridad correspondiente.

El señor GUZMAN hace notar la necesidad de subrayar una cosa que ha dicho el señor Díez, a la cual le atribuye la mayor importancia.

No hay que olvidar que en Chile no ha habido obligación, sino en casos muy contados, para informar y, sin embargo, siempre ha habido abundante información. Nunca ha estado ahí el problema. Nunca la autoridad ha retenido información, ¿Por qué, entonces, se consignan ahora estas limitaciones? Alguien podría replicar y preguntar al señor Díez. Cree que el señor Díez contestaría con él —el señor Guzmán—: porque ahora se está consagrando un derecho nuevo, pues antes no estaba consagrado en la Constitución el derecho a ser informado. No sea cosa, entonces, que la consagración del derecho, sin estipulación de las limitaciones en forma clara, pudiera inducir al intérprete a incurrir en equívocos.

En definitiva, le parece que aquí se ha llegado al final del debate, y cree que la Comisión no debe adentrarse en bizantinismos.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que concurriría a aprobar el texto tal como está, pero siempre que al redactar el precepto siguiente exista suma cautela, a fin de evitar que se puedan invocar estas limitaciones para ejercer, eventualmente, la censura previa. Esa es la preocupación que él tiene.

El señor DIEZ acota que la duda debilita el texto constitucional, que ya se ha discutido y que está circulando, y que establece "sin censura previa".

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que él entiende la disposición como ya lo ha expuesto; de una forma como podría hacerlo el día de mañana una autoridad mañosa, que dijera: "Sí, se ha establecido la libertad de informar sin censura previa, pero, a su vez, se ha limitado el derecho a ser informado si acaso la información lesiona el orden público, la moral o la seguridad nacional, y esta autoridad estima que esta información vulnera la

seguridad nacional. En consecuencia, la autoridad comunica al órgano informativo, al medio de comunicación social, que en esta parte se abstenga de dar esa información, e invoca como argumento y como antecedente la limitación constitucional al derecho a ser informado. Si se ha limitado el derecho a ser informado por la Constitución, la autoridad tiene derecho también a impedir que dé la noticia que trasgrede la limitación.

Ese es su único temor, y por eso estima que todo el debate debe estar centrado en este punto.

Por lo demás, acepta la proposición del señor Guzmán, y si le parece a la Comisión, se daría por aprobada.

El señor GUZMAN señala que el señor Presidente ha manifestado algo que, por mucho que se aclare en la próxima sesión, podría prestarse a tremendas dudas. Porque con la misma elocuencia con que ha sostenido su argumentación de la autoridad mañosa, quiere responderle desde el punto de vista del constituyente, del tribunal, del analista, o de la autoridad no mañosa.

En su concepto, la autoridad puede, materialmente, y, en cierto modo, moralmente, dirigirse a un medio de comunicación para señalarle que no publique una noticia; pero, si el medio de comunicación quiere publicarla, la publica, porque será consagrada la libertad de informar sin censura previa. Entonces, ¿qué valor tendrá esa prohibición que se le hace? Sólo el de que si la trasgresión a esa petición u orden de la autoridad está configurada por ley como delito o abuso, el medio responderá de ella y se expondrá a las sanciones penales correspondientes; si no lo está, como el medio tiene la facultad de informar sin censura previa, habrá que entender que la orden de la autoridad no fue más que una mera sugerencia o una recomendación que aquél desoyó en su legítimo derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que seguirá argumentando en este sentido.

En este caso, la autoridad podría no limitarse lisa y llanamente a pedir al medio de comunicación que se abstenga de informar, sino que estaría atenta para impedirle su circulación, si no cumple con su censura previa.

El señor GUZMAN acota que, en ese caso, la autoridad comete delito.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la autoridad lo comete si acaso procede en contra de la Constitución o de la ley; pero si la interpretación que está dando la autoridad es legítima, no cometería delito alguno.

Pero —agrega— en definitiva, serán los tribunales los que se pronuncien al respecto, y por eso dice que está haciendo un poco de “abogado del diablo”. Su temor es que, inclusive, un tribunal pudiese interpretar este precepto en el sentido que acaba de señalar. El, por su parte, no lo entendería así, y como juez, diría: “la libertad de informar sin censura previa es sagrada, y la autoridad administrativa no puede imponer limitaciones al derecho a ser

informado". Pero puede ocurrir que un tribunal lo entienda de otra manera, y ésta es su preocupación.

El señor GUZMAN dice que lamenta mucho esa última intervención, porque si ella no va acompañada de una constancia fidedigna en actas de un acuerdo unánime de la Comisión, se derrumba todo el debate de la sesión.

Un juez no puede entender lo que se ha dicho sin violar la Carta Fundamental; eso quiere dejarlo establecido en forma clara. No puede la autoridad administrativa dar jamás una orden de no publicar una noticia ni ser sancionado el medio de comunicación que la publique, a menos que ese acto del medio de comunicación constituya delito o abuso penado por la ley. Quiere, pues, que quede constancia unánime en el sentido de que ésta es la interpretación que da la Comisión Constituyente al texto, que debe fluir de una recta interpretación. Pero, además, desea apoyar este concepto con una interpretación unánime en cuanto a que ningún medio de información ni persona particular alguna pueden recibir jamás sanción por una noticia que den si no es por haber cometido delito o abuso que la ley haya calificado de tal y, lógicamente, al cual la propia ley haya asignado una pena, exista orden de quien sea o sugerencia de quienquiera para no publicar una noticia.

Pide que de esto quede constancia fidedigna en actas, como acuerdo unánime de la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita también que quede constancia fidedigna en actas —porque estima que es aún más conducente al fondo del problema— de que en ningún caso estas limitaciones que se establecerán al derecho a ser informado podrán invocarse como antecedente para establecer la censura previa a la libertad de informar o de emitir opiniones.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que a veces se confunde un poco en el debate la responsabilidad de una persona o de un funcionario que se excusa de informar —y debe haber todo un sistema destinado a establecer esa responsabilidad—, con la responsabilidad del derecho a informar y de emitir opiniones, que es sin censura previa.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que, si le parece a la Comisión, se aprobaría la proposición inicial del señor Guzmán, dejando en actas las dos constancias recién referidas, con el voto en contra del señor Silva Bascuñán en la parte pertinente.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

### 1.15. Sesión N° 234 del 20 de julio de 1976

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde seguir ocupándose en la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión, y al respecto, recuerda que la Comisión acordó consagrar como disposiciones diferentes el derecho a ser informado y la libertad de emitir opiniones y de informar sin censura previa.

Acerca del primer punto señala que se aprobó también, en principio, el precepto propuesto por el señor Guzmán, que dice textualmente:

“La Constitución asegura:

“El derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, salvo que en este último caso se encuentre comprometido el interés nacional.”.

Explica que el señor Díez, quien se ausentó hace un instante con el objeto de traer la indicación que se había comprometido a aportar en esta sesión, quiere formular una observación respecto de este primer artículo y de su primer inciso, relativo al derecho a ser informado, referente a la excepción establecida al final del precepto, que dice: “salvo que en este último caso se encuentre comprometido el interés nacional”. Piensa —añade— que esto debe quedar entregado a la ley y que establecerlo en la Constitución significará un resquicio que permitirá siempre, prácticamente, entrometerse en la vida privada de las personas. Pero, entretanto, la disposición está aprobada en esos términos.

El señor SILVA BASCUÑAN declara que permanentemente él ha sido partidario de que sea el legislador el que determine y configure los valores que deben ser defendidos y no de señalarlo directamente en la Constitución.

El señor EVANS deja constancia de su abstención, porque formuló otra indicación sobre esa materia en la sesión anterior, y por este motivo no comparece a aprobar dicha proposición.

El señor OVALLE acota que él tampoco aprueba esa indicación por la circunstancia muy obvia de que no estuvo presente en su debate, pero, en todo caso, no la aprobaría, porque le parece que contiene algunas imperfecciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que, en primer término, se suscitó un debate —no quiere renovarlo— respecto de si debía considerarse primero el derecho a ser informado o, como sostuvo la Mesa, la libertad de emitir opiniones y de informar, y hubo mayoría en el sentido de consagrar primero el derecho a ser informado. Cree que, en todo caso, es preferible, con el

objeto de avanzar, no volver a estas disposiciones que ya se han aprobado, sin perjuicio de que, una vez que se tenga configurada toda la garantía, algunos miembros de la Comisión puedan formular observaciones con la más absoluta libertad, sean de ubicación o de forma, que tiendan a perfeccionarla. Reitera que, por ahora, está aprobado este primer inciso.

El señor OVALLE pide que se deje constancia, sin embargo, de que él respecto de este inciso no dio su opinión, por el hecho de estar ausente, y que, por consiguiente, no concurrió a su aprobación.

El señor EVANS pregunta quiénes votaron a favor del texto, ya que los señores Silva Bascuñán, Ovalle y él no están de acuerdo.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que el precepto se aprobó con el voto de los demás miembros de la Comisión que estaban presentes, es decir, el de los señores Guzmán, Díez y el suyo.

El señor LARRAIN (Prosecretario) explica que en la sesión mencionada dicha norma se aprobó con el voto en contra, del señor Silva Bascuñán, y se encontraban presentes los señores Ortúzar, Guzmán, Díez y Silva Bascuñán.

El señor EVANS anota que la información de la Mesa demuestra que había quórum reglamentario.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que ésta es una razón más para que, una vez que se tenga configurada la garantía, se analice nuevamente con mayor detenimiento, pero le parece que, por ahora, por lo menos, es conveniente seguir avanzando.

Cree que, en segundo término, cabría considerar como inciso segundo de este artículo primero, lo referente al deber de la comunidad nacional de colaborar al ejercicio de este derecho, Recuerda que el señor Guzmán estimó que el derecho a ser informado, como todo derecho debe tener una obligación correlativa que, en este caso, es conveniente establecerla en la Constitución, y al efecto formuló la siguiente indicación, que sería el inciso segundo de este artículo: "Es deber de la comunidad nacional colaborar al ejercicio de este derecho y es obligación del Estado contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento. Todo ello en conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente".

Considera que procede abrir debate sobre esta disposición, y añade que con el señor Díez la estuvieron analizando hace algunos instantes y le formuló una observación, que él compartió, que dice relación a la segunda parte del precepto. Le parece que está bien en cuanto establece que "Es deber de la comunidad nacional", "y en especial" —agregaría él— "de los medios de comunicación social", "colaborar al ejercicio de este derecho", y suprimiría la frase "y es obligación del Estado contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento". A su juicio, si se dispone esto, el Estado, valiéndose de esta obligación que impone la Constitución, pretenderá naturalmente tener

todos los medios de comunicación social posibles y hará una competencia extraordinariamente grave a los del sector privado, sosteniendo que no cumplen la exigencia de informar en forma veraz, oportuna y objetiva. En su opinión, si el precepto sé limita a consagrar el deber de la comunidad nacional y, en especial, de los medios de comunicación social, de colaborar al ejercicio de este derecho, se cumplen las finalidades que persigue el señor Guzmán.

Ofrece la palabra sobre el tema y, además, respecto de las observaciones que se ha permitido formular la Mesa.

El señor GUZMAN hace presente que desea fundar el sentido que da a la proposición que la Mesa acaba de leer.

Expresa que, en primer lugar; como señaló el señor Presidente, se trata de configurar a quien incumbe la obligación correlativa a este derecho nuevo que se consagra, lo cual se ha hecho en los demás derechos sociales, de manera que cree que quedaría trunco este precepto si aquí no se hiciera ninguna referencia a la obligación correlativa que este derecho entraña. Indica que así se hizo recientemente en el derecho a la salud, en el derecho a la educación, en el derecho a vivir en un ambiente no contaminado y en otros derechos sociales que se han establecido.

En segundo término, estima que la obligación en este caso se parece mucho a la que se consagró en el derecho a la educación, y de allí tomó fundamentalmente la inspiración para este texto, es decir, comprometer en el ejercicio de este derecho a la comunidad nacional toda, pero también señalar la responsabilidad que tiene el Estado para desarrollar y perfeccionar este derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa a los señores Díez y Schweitzer, quienes se incorporan en este momento a la sesión, que el señor Guzmán está fundando su posición respecto del que sería inciso segundo del artículo atinente al derecho a ser informado, y que se refiere al deber correlativo de la comunidad nacional de colaborar al ejercicio de este derecho.

El señor GUZMAN prosigue sus observaciones expresando que le parece innegable que esta obligación correlativa incumbe a la comunidad nacional toda, pero también incumbe de algún modo directo al Estado, ya que, respecto de un derecho tan importante, éste no podría eludir la obligación que tiene de procurar su desarrollo y perfeccionamiento, como en los demás derechos sociales a que ha hecho referencia.

Añade que es efectivo que podría mal interpretarse o mal entenderse el sentido de esta disposición por un lector superficial de la Constitución, que pudiera desprender de ella una amenaza para la libertad de expresión, y dice "un lector superficial" porque es evidente que un examen más atento del texto constitucional, en concordancia con el artículo que en seguida se va a consagrar respecto de la libertad de expresión, ya sea para informar o

para emitir opiniones, tiene que derivar en una interpretación armoniosa y congruente de ambos preceptos.

Pero —agrega—, por salvar cualquier duda a este respecto, colocó la frase final, cuya perfección técnica reconoce que no es la más acabada, y por eso la entregó a la Comisión como un elemento o antecedente inicial de juicio, que es la referencia al artículo siguiente. De modo que lo ha hecho en esta forma para reforzar la idea de que todo ello —o sea, este papel de la comunidad nacional y esta misión del Estado— debe realizarse en conformidad a lo dispuesto en el artículo que va a consagrar la libertad de expresión en su amplia gama.

En cuanto a la sugerencia de eliminar la referencia al Estado, le parece que, desde luego, conceptualmente sería extraña, desde el momento en que al Estado incumbe a este respecto, siendo un derecho tan importante, un papel indiscutible, y el Estado no puede sustraerse a su obligación. Y, como es esto tan evidente, cree que se podría mal interpretar o dejar ambigua la expresión “la comunidad nacional”, porque la comunidad nacional, en definitiva, no excluye al Estado, sino que lo comprende de una manera muy importante, pues es el Estado quien conduce a la comunidad nacional hacia sus fines, De manera que estima que la referencia a la mera comunidad nacional no le parece suficientemente precisa y no salva el problema que se está analizando.

Le parece que en esta materia debe procederse con el mismo criterio con que se procedió en materia de derecho a la educación y libertad de enseñanza, y si se pudiera sostener que esta referencia podría servir de base para que el Estado se apoderara de los medios de comunicación y terminara con la libertad de información y de opinión, podría entenderse lo mismo respecto del Estado con relación a la libertad de enseñanza, lo cual no cree que pueda, ser válido ni posible, desde el momento en que se estableció claramente la libertad de enseñanza como garantía constitucional y se detalló, todavía, su contenido, sus características, sus limitaciones, etcétera; de manera que no les asaltó ese temor.

Agrega que observa una analogía extraordinariamente estrecha entre ambos temas, y por eso sugirió en dichos términos el precepto. Cree que, en todo caso, los inconvenientes que se le han señalado no quedan salvados con la eliminación de la referencia al Estado.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que hay, sin embargo, una pequeña pero importante diferencia entre una y otra preceptiva, y señala que se tuvo especial cuidado al referirse al derecho a la educación, de establecer primero el derecho preferente de los padres, de tal manera que, después, la referencia al Estado o a la comunidad nacional está ya enmarcada dentro de un derecho preferente.

Por otra parte —añade—, tampoco se emplearon los términos que emplea en su indicación el señor Guzmán, sino que se expresó: “Es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la

educación” —no se dijo ahí “del Estado”—, y después se agregó: “El Estado debe atender las necesidades de la educación como una función prioritaria”, lo que se hizo especialmente para evitar —y en eso el señor Guzmán fue prácticamente uno de los paladines— que se pudiera el día de mañana, al señalar al Estado esta función educativa en una forma destacada, desconocerse, en cierto modo, el derecho preferente de los padres.

Cree que tal vez podría salvarse el problema si se expresara: “Es deber de la comunidad nacional y del Estado, y en especial de los medios de comunicación social, colaborar al ejercicio de este derecho.”.

Reitera que lo que no le agrada es la segunda parte, que dice: “y es obligación del Estado contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento”, porque de ese modo, el Estado puede estimar que está obligado a contribuir al desarrollo de ese derecho, y empezar, en consecuencia, a crear medios de comunicación social que, prácticamente, van a aplastar y a hacer desaparecer en definitiva a los medios de comunicación social privados, aspecto éste que constituye su preocupación.

El señor EVANS expresa que, según lo informado por el señor Presidente, en la última sesión se había aprobado, por la mayoría de los miembros presentes en esa oportunidad, la Indicación del señor Guzmán para redactar el precepto atinente a este derecho en la forma en que lo había propuesto de manera original, es decir, “el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, salvo”, etcétera.

Añade que el señor Guzmán les ha explicado que, como lo había anticipado, por lo demás, en sesión anterior, le asaltó inmediatamente la duda de a quién correspondía la obligación correlativa, pero a él le parece que de tanta o más importancia que ello es determinar cuál es la obligación correlativa que abre este derecho.

Cree que el enfoque y la respuesta que se han dado no son satisfactorios, pues estima que el derecho que tienen todos a recibir las informaciones y opiniones que se den en el ámbito del territorio nacional no implica la obligación correlativa de la comunidad nacional de permitir que así suceda, ni tampoco la obligación correlativa del Estado de impulsar el que así sea, porque desde ese ángulo, la verdad es que la comunidad nacional tiene siempre, respecto de todos los derechos y de todas las garantías, la obligación de procurar que todos ellos sean realidad. Cree que tiene la obligación el Estado, en consecuencia, de abrirse frente a cada una de las garantías y derechos constitucionales, y de promover y permitir cada vez con mayor eficacia que ellos sean realidad y verdad en la vida colectiva, y a la comunidad nacional corresponde con pleno derecho buscar, promover y provocar que el cuadro de garantías constitucionales sea completado cada día más en forma verdadera dentro de la comunidad nacional.



Por lo tanto, le parece que esa respuesta que se pretende dar al derecho, que esa obligación correlativa es una obligación correlativa que existe para todas las garantías constitucionales, y aquí se insertó a título de respuesta, tal vez porque no se encontró la más adecuada, pero no le parece que sea lo procedente.

Considera que cabe preguntarse cuál es la respuesta y de qué garantía se está hablando, y a su juicio, se está hablando de la garantía en cuya virtud la Constitución asegura a todos y cada uno de los Integrantes de la comunidad nacional el derecho de recibir, de ser receptores libres de las informaciones, expresiones, opiniones, etcétera, que se viertan a través de todos los canales de comunicación, de todos los medios de expresión que existan en el seno de la comunidad nacional, es decir, se les garantiza el derecho de ser libres receptores.

En consecuencia, para él, la obligación correlativa es algo que ya está, incluido en la Constitución Política, y al respecto señala que él planteó una indicación para que se colocara conjuntamente, aunque puede colocarse como inciso siguiente. Repite que, para él, la obligación correlativa es la obligación de todos de asegurar la libre circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias, y le parece que si se tiene el derecho de recibirlas, debe haber el derecho de que estas noticias, expresiones y opiniones circulen por el territorio nacional y lleguen a cada uno de los que tienen el derecho de recibirlas, lo que ya está en el texto constitucional. Agrega que es una disposición frente a la cual la Comisión no se ha pronunciado sobre si debe o no incorporarse, y hay una indicación al respecto. Cree que el señor Silva Bascuñán manifestó la inquietud de que debe estar en el texto, pero ella es la respuesta precisa a este derecho, a esta libertad, a esta garantía. En cuanto a quién se impone la obligación, estima que primero, a la autoridad, que no debe restringir indebidamente —salvo por las mismas razones por las cuales impide el derecho a conocer— el derecho de que circulen, de que se remitan, de que se trasmitan las noticias; y en seguida, a la comunidad nacional, que tampoco debe impedirlo, pues ni él puede impedirle a su vecino, ni nadie puede impedirle a él, la libre recepción, circulación, transmisión, etcétera, de noticias, expresiones u opiniones que se produzcan en el ámbito nacional.

A su juicio, ésa es la respuesta y por ahí tiene que encontrarse el camino. Repite que otra cosa sería inventar una respuesta, que bien puede darse para un conjunto de garantías constitucionales, y, esencialmente, para todas.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que es otro el alcance de la indicación del señor Guzmán, quien, desde el punto de vista en que él la ha planteado, no quedaría satisfecho con la garantía a que se refiere el señor Evans, que asegura la libre circulación de impresos, revistas, etcétera, o de informaciones y opiniones.

El señor EVANS señala que la indicación suya se refiere a la libre circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias, o de informaciones u opiniones.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que lo que desea el señor Guzmán es otra cosa, es obligar a la comunidad nacional y a los medios de comunicación social a emitir las opiniones y a dar las informaciones, con las limitaciones que se establece; es la obligación de informar.

El señor OVALLE cree que el debate que se ha producido a propósito del inciso segundo que propone el señor Guzmán, es consecuencia del error ya cometido por la Comisión en el sentido de aprobar el derecho a ser informado, que le parece algo extraordinario. Añade que la proposición del señor Guzmán es consecuente, como el señor Presidente lo acaba de expresar, con el derecho a ser informado, y lo que está mal consagrado es el derecho a ser informado, porque nadie tiene el derecho a ser informado con noticias que nadie quiere dar.

Considera que si se consagra el derecho a ser informado en la forma en que lo ha hecho la Comisión, y que, como ya tuvo ocasión de advertirlo, más que una modificación, constituye una transformación de lo que había propuesto la Subcomisión —que allí sí que estaba bien propuesto—, se está entregando a cada miembro de la comunidad nacional una especie de acción para requerir información sobre cualquier fenómeno, lo que no es posible, en su concepto, en una sociedad en que jueguen los derechos humanos. Lo que ocurre, a su juicio, es que en esta sociedad hay libertad para emitir opinión y, como consecuencia de esta libertad, hay libertad para informar, y todos los miembros de la comunidad y los grupos constituidos en ella tienen y deben tener libertad para opinar y libertad para informar. Señala que, en uso de esta libertad, se supone que se cubrirá la amplia gama de opiniones que caracteriza al pensamiento humano, por la comunidad misma o por miembros de otras comunidades a los cuales, en virtud de las consecuencias de esta libertad, se tendrá acceso, llámense revistas científicas extranjeras o publicaciones de cualquier origen. Pero de allí a que esta libertad de opinar y de informar se transforme en la obligación de opinar y de informar, le parece que hay una gran diferencia, que es la que va de una democracia a algo que puede constituir un remedo de ella, porque nadie puede ser obligado a dar una opinión ni una información que no quiere dar, y se supone que el contexto de quienes intervienen en este proceso dará, a su vez, un contexto de informaciones amplio, pero no se puede exigir a nadie que informe sobre lo que no quiere informar.

El señor GUZMAN pregunta al señor Ovalle si ni siquiera a la autoridad pública se puede exigir que informe.

El señor OVALLE estima que ése es otro problema, pero, ya que lo plantea el señor Guzmán, cree que el Estado tampoco puede ser obligado a dar otras informaciones que aquellas que dicen relación a su propia actividad, y los organismos del Estado tendrán que informar sobre aquello que sea susceptible de ser informado. Pero si no informan se podrá requerir la información, porque tampoco pueden desarrollar su gobierno en forma

confidencial, lo que, en todo caso, es un problema tangencial al asunto en debate.

El señor DIEZ acota que es un problema de poder público y de relaciones entre los poderes públicos, y alguien, que tendrá la facultad de fiscalizar, tendrá la facultad de pedir la información a la autoridad pública, pero le parece que no está aquí el problema.

El señor OVALLE concuerda con la acotación hecha por el señor Díez, y señala que aquí el problema es otro, es el de la libertad de opinión y de información, y no del deber de informar, porque nadie tiene el deber de informar sobre lo que no quiere, ni siquiera las empresas periodísticas. Agrega que lo que hay en relación con la obligación del Estado, se encuentra motivado, en cierta manera, por lo que ocurre en los países comunistas, donde se prohíbe y se intercepta toda la información sobre fenómenos que los gobernantes no quieren dar a conocer a su pueblo, y de ahí que en China no se sepa que el hombre llegó a la Luna. Pero cree que ése es un problema que dice-relación a lo que plantea el señor Evans, es decir, a que no se permite circular las noticias, y al no permitirse la circulación de las noticias o el libre acceso a las fuentes de información, porque, se prohíben los diarios y las radios extranjeros, se producen estas distorsiones.

Por este motivo, cree que el debate está mal planteado desde sus inicios, porque el derecho a ser informado no es un derecho específico, sino que es la consecuencia natural de la existencia de esta libertad básica que es la de opinión, que conlleva una libertad que es distinta de ella, ó que forma parte de ella como una especie del género, que es la libertad de información.

Por eso, estima que el problema debe ser replanteado, y, además, con respecto a la libertad de información, debe volverse, en su opinión, al inciso segundo planteado por la Subcomisión, que le parece de extraordinaria importancia y una protección adecuada a los derechos del periodista para informarse, porque éste sí que tiene derecho a informarse. Cree que de aquí viene el error de concepto, es decir, que el derecho a informarse del periodista se confundió con el derecho a informarse de toda la población, que no es positivo ni activo.

Hace presente que por estas razones no ha concurrido a aprobar la disposición en la forma en que fue despachado, consecuente, por lo demás, con lo que había expresado en su primera intervención sobre esta materia, antes de ausentarse obligadamente de la capital.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que le satisface mucho la intervención del señor Ovalle, porque, en realidad, entendía también que el derecho a ser informado suponía la obligación correlativa de informar, y si él tiene el derecho a ser informado, quiere decir que existe el deber de informar, y la verdad es que esto conduce a un replanteamiento del asunto, como sugiere el señor Ovalle.

El señor DIEZ anuncia que, en primer lugar, planteará un asunto que considera básico: va a rechazar la analogía entre la libertad de enseñanza y la libertad de opinión, y a rechazarla absolutamente, porque son dos cosas que no tienen ninguna relación dentro de la mecánica constitucional; pueden tener relación intelectual, relación conceptual, la relación de que la enseñanza es también transmisión de pensamiento, toda la relación filosófica que se quiera, pero se está frente al papel del Estado en dos situaciones que no podría calificar de opuestas, pero sí de absolutamente distintas. Cree que la Comisión ha sido muy cuidadosa en precisar cuál es el papel del Estado en materia de educación, y ha señalado que debe atender las necesidades de la educación como una de sus funciones prioritarias, y en seguida, le impone al Estado la obligación de mantener las escuelas gratuitas que sean necesarias, y la de asegurar a los egresados del nivel básico su acceso a la educación media. Estima que ésa es la función fundamental del Estado en materia de educación, y el Estado no puede eludir su compromiso de educar, porque constituye una de sus funciones, pero no acepta como función del Estado la de informar. A su juicio, es, absolutamente, un concepto totalitario, y se está partiendo de una realidad del mundo nuestro y contemporáneo. Cree que la libertad de informar y de emitir opiniones ha nacido siempre de los cerebros del sector privado y no del Estado. En su concepto, ante el derecho a ser informado existe una obligación correlativa, que es una obligación de no hacer, es decir, el Estado no puede perturbar la información —por eso está absolutamente de acuerdo con el señor Evans— y la razón por la cual no puede hacerlo no deriva sólo de la libertad de opinión, sino que, lógicamente y causalmente, deriva del derecho a ser informado: si él tiene derecho a recibir información, el Estado no puede perturbar el que la reciba, porque una cosa es emitir la opinión y otra es permitir realmente su circulación para que tenga acceso a todos. Aún más, cree que con respecto a la libre circulación de la información hay una obligación moral del Estado de promover los medios que de él dependen, a fin de que las noticias y la opinión puedan circular. Por ejemplo, le parece que el Estado estaría cometiendo una infracción que podría ser perseguida con responsabilidad política, si la Línea Aérea Nacional, que es una agencia del Estado, cualquiera que sea la figura jurídica que se use para su administración, se negara a transportar determinado periódico a cierta zona del país, porque, en ese caso, el Estado estaría violando el derecho a ser informado. Por eso, concuerda absolutamente con el señor Evans, y cree que aquí hay una lógica seria.

Recuerda que el derecho a ser informado se votó favorablemente en las sesiones pasadas para que figurara primero, porque hay una cierta prioridad, puesto que si la finalidad de la libertad de opinión es que sea conocida por los demás, el derecho a ser informado constituye el motivo final de la libertad de información, por cierto que no en su totalidad, pues, evidentemente, hay algo que nace de la propia naturaleza del hombre, que es expresar sus opiniones, y que tiene valor en sí mismo; pero desde el punto de vista de la colectividad, ello se traduce en la realidad si el derecho a ser informado no es perturbado.

Por este motivo, cree que el inciso que se debiera aprobar como contrapartida a este derecho es lo que ha propuesto el señor Evans, señalando claramente en la historia del establecimiento de la ley lo expresado en esta sesión, y que el derecho a ser informado no sólo es violado por el Estado cuando prohíbe en forma práctica la circulación, sino que, cuando a través de algunas de sus agencias, hace alguna discriminación en cuanto a la libre circulación de las noticias dentro del país, y añade que en esto tiene una opinión bastante clara, aunque esté equivocado. Por ello estima peligroso —y cree que no representa la intención del señor Guzmán, cuyo pensamiento es de todos conocido— decir que es deber de la comunidad nacional colaborar al ejercicio de este derecho y obligación del Estado contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento, porque es abrir un gran resquicio para que el Estado, aduciendo que debe perfeccionar el derecho a informar, y por tener la potencialidad económica que se requiere, mantenga una radio, un canal de televisión y un diario en cada ciudad del país, en cumplimiento de la obligación de llevar la información a todos los chilenos. Señala que así se va edificando el sistema totalitario, en circunstancias de que la realidad de las cosas es que en todo el mundo libre la noticia circula y llega hasta los más recónditos rincones cuando hay un Estado respetuoso, en lo veraz y en lo moral, de esta obligación. Estima, además, que el Estado informante es un Estado desinformante, y se ha tenido absoluta experiencia en Chile al respecto, puesto que nadie puede sostener que los diarios o revistas que el Estado ha tenido en sus manos en la historia de la vida política chilena, hayan llevado información adecuada. Al contrario, le parece que a menudo han llevado la distorsión de la información y se transforman en medios de publicidad a favor del partido gobernante, casi sin ninguna excepción desde que existieron en los medios políticos chilenos. Dado el desequilibrio —agrega— cada vez mayor que se va produciendo entre las posibilidades del Estado y la de los particulares, la tecnología cada vez más avanzada y costosa, y el hecho de que el Estado tenga, de una manera u otra, la concesión de los canales de televisión y de las radios, esto de afirmar que es obligación del Estado contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de los medios de comunicación social lo considera sumamente peligroso. Cree que es evidente que la redacción escapa a las ideas del señor Guzmán, y declara que él no está combatiendo sus ideas, por cuanto las conoce muy bien y sabe que no es partidario del estatismo y jamás ha pretendido que el Estado llegue a ser informante.

En su concepto, el Estado tiene, respecto de su propio que hacer, una obligación de informar, pero en este artículo no corresponde establecer esa obligación de informar del Estado, sino en aquel que se consigne cuando se analicen los deberes y atribuciones de los diversos poderes públicos, pues frente al Ejecutivo habrá, evidentemente, un poder no ejecutivo que tendrá una labor fiscalizadora, y uno de los elementos esenciales de esta tarea es saber lo que está sucediendo en los negocios públicos. Le parece que a través de la fiscalización, si no se produce espontáneamente por parte del propio Ejecutivo, la información del acontecer político y administrativo nacional va a llegar a los oídos y al conocimiento de la opinión pública, pero no es éste el artículo donde corresponde precisar la obligación del Estado,

porque puede prestarse a confusiones. Por eso, no es partidario de ponerlo aquí, sino cuando se analicen las atribuciones del poder fiscalizador, la obligación del Estado de proporcionar toda su información y la de los medios de comunicación social de dar debida cabida a la opinión de los organismos fiscalizadores, lo que es algo muy distinto. Repite que no quiere ponerlo aquí para que no se confunda una obligación absolutamente específica, propia del administrador, del gobernante, con una función de carácter general, que se refiere a todo el acontecer nacional, a las opiniones, y a lo cual se están refiriendo en este precepto.

Por estas razones, y a fin de evitar toda duda o confusión, pretende separarlo de la garantía, porque no es una garantía individual, sino que es una obligación del Estado, y, en consecuencia, no debe estar en este párrafo de las garantías individuales.

El señor OVALLE cree que hay un error de concepto en lo afirmado por el señor Díez, que puede tener consecuencias, por cuanto insiste en el derecho a ser informado y en que la libre circulación de las noticias tiene por objeto garantizar el derecho a ser informado, lo que, a su juicio, no es así, pues la libre circulación de las noticias tiene por objeto garantizar el derecho a informar y a opinar, porque, democráticamente, la opinión no vale si se emite en la celda de una cárcel y no puede transmitirse, o en la linotipia de un diario y no puede hacerse circular. Estima que lo que se garantiza no es el derecho a ser informado por los demás, sino el derecho a informar, y para que éste sea tal, la información debe estar garantizada en el sentido de que podrá circular libremente.

El señor DIEZ anota que, indiscutiblemente, el derecho a informar existe, pero más importante como causal de la libre circulación es el derecho a ser informado, porque corresponde a todos los sujetos y no sólo al informante.

El señor EVANS hace notar que se está empleando mal la expresión, pues no se trata del derecho a ser informado, sino del derecho de recibir información.

El señor OVALLE prosigue sus observaciones expresando que el derecho, en consecuencia, es el de opinar y de informar, y el derecho a que su opinión y su información circulen para que sean recibidas es el derecho suyo como informante. Con respecto a la contrapartida, a la recepción de su información, entiende que él, opinante, tiene derecho de que ella sea recibida, o de que esté en condiciones de ser recibida, aunque sea rechazada.

Considera que el llamado "derecho de ser informado" no es tal derecho en sí, sino que es el deber de la comunidad de informar, es decir, planteada la garantía de que su opinión y su información tienen derecho de circular y de que tiene derecho de que ellas lleguen a la comunidad de manera que ésta se encuentre en condiciones de recibirlas, si quiere, porque tampoco las puede imponer, la comunidad tiene, respecto de su libertad de opinión y de informar, el deber correlativo de buscar la información, de buscarla no en el

sentido de ir a la fuente, sino de escoger entre ellas, entre los distintos órganos informativos, entre las distintas opiniones e imponerse de las que quiera, pues nadie está obligado a imponerse de todo, sino de lo que desee.

Por este motivo, a su juicio, tiene que existir una amplia posibilidad de circulación de las opiniones y de las informaciones, porque la comunidad debe tener, a su vez, el derecho de optar entre los órganos de expresión que prefiera, ya que nadie puede ser obligado a leer el diario "El Mercurio" —debe haber una alternativa y elegirse—, pues dicho periódico está sirviendo una función y está ejerciendo un derecho, y quien lo lee está cumpliendo el deber de informarse dentro de la libertad que tiene para escoger la información que quiera.

El señor EVANS estima que esa persona a que se refiere el señor Ovalle está ejerciendo el derecho de ser informado, de recibir información del diario "El Mercurio".

Por lo demás —añade—, esta misma tesis, esta misma diferenciación, pero con el distingo que le formula al señor Ovalle de que no es el deber de ser informado, sino el derecho de recibir información, fue la que planteó la sentencia de la Corte Suprema, en el caso del diario "La Mañana" de Talca, al afirmar, en este punto, que este periódico tiene derecho a circular no sólo porque expresa libertad de opinión, sino porque hay una ciudadanía talquina que tiene el derecho de recibir la información que este diario quiere publicar.

El señor DIEZ concuerda con la apreciación del señor Evans.

El señor OVALLE estima que son expresiones del mismo problema, pues el derecho de informarse no existe, sino en función de la libertad de opinión y de información.

Comprende que existe un derecho, pero él es consecuencia de este otro, que es el derecho del diario "La Mañana" de salir a la calle para que, a su vez, la ciudadanía haga uso de su libertad esencial.

El señor DIEZ acota que en este caso la ciudadanía hace uso de su derecho.

El señor OVALLE continúa sus observaciones aseverando que la ciudadanía, en ese caso, hace uso no sólo del derecho específico que está señalando el señor Díez, porque la sentencia en el caso del diario "La Mañana", lo dice muy claramente, sino de su libertad, de su libertad esencial. Hace notar que conoce muy bien el tema, y pediría que se leyera la sentencia relativa al periódico mencionado.

El señor GUZMAN expresa que le agradecería tratar de discernir aquí exactamente algunos dilemas que no son fáciles y que les están llevando por ciertos laberintos difíciles de sortear, y procurará, al mismo tiempo, evitar calificativos, dentro de lo que cada cual piensa, que obliguen a su respuesta o que vayan transformando el debate en algo cada vez más

vehemente y menos agradable, en circunstancias de que, a su juicio, todos tienen el mismo punto de vista doctrinario o conceptual respecto del problema, y simplemente están tratando de discernir cuál es la mejor manera de expresarlo. Hace saber que no pretende que lo que ha propuesto necesariamente sea lo más afortunado, sino que lo ha sugerido como un elemento de trabajo y de análisis a la Comisión.

En primer lugar, estima que hay un derecho de ser informado, que la Comisión, por una clara mayoría, lo ha reconocido como tal desde el punto de vista conceptual, y ha admitido que es un derecho diferente, aunque íntimamente ligado —el señor Evans lo llamó “la otra cara de la medalla”— con la libertad de información o de opinión.

Personalmente —añade— ha señalado la analogía que observa, no tanto entre la libertad de enseñanza y la libertad de opinión —y la reitera para aclararla—, sino la que existe, por un lado, entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, y, por otro, entre el derecho de ser informado y la libertad de opinión y expresión. Como indicó en la sesión pasada, es evidente que si nadie quiere enseñar será muy difícil que se satisfaga el derecho a la educación, pero eso no elimina la validez de que el derecho a la educación existe, y, como se supone que siempre habrá gente interesada en enseñar, engarza perfectamente con el ejercicio de la libertad de enseñanza que viene a ser el modo de satisfacer este derecho a la educación que previamente se ha consagrado con carácter de un derecho social específico en la Constitución, distinto de la libertad de enseñanza que antes no existía, y, a su modo de ver, es un avance sustancial de la Comisión el hecho de hacer este distingo.

Respecto de lo que ha dicho el señor Díez, hace presente que le interesaría precisar un punto de vista personal que estima muy importante en cuanto al tema a que se refiere.

Considera que el Estado, en lo que atañe a la información, tiene una función activa y no meramente una función o una misión de no hacer, una misión de permitir que otros hagan. Afirma que el Estado tiene, entre sus misiones, la de colaborar a que se satisfaga este derecho de la comunidad de ser informada, aun cuando comparte su rechazo al “Estado informante” si por ello se entiende que el Estado monopolice la información, o bien, que el Estado ejerza la información de una manera que se contraponga al principio, clave y esencial, de la subsidiariedad, que aplica a esta materia y a todas. Cree que todas aquellas materias que son susceptibles de ser abordadas por los particulares en razón de su naturaleza están sujetas al principio de subsidiariedad, que indica que el Estado debe contribuir a llenar el vacío que los particulares no pueden cubrir dentro del ejercicio, o de la satisfacción de esas funciones o de esas necesidades ciudadanas. No cree, por tanto, en el Estado informante, violando el principio de subsidiariedad, pero cree en el Estado con misión de contribuir a la información en conformidad y de acuerdo con el principio de subsidiariedad. Le concede al Estado en esta materia una obligación de actuar, no una mera obligación de no hacer, la que se le concede, por lo demás, el texto constitucional vigente cuando, de algún modo, le entrega directamente al Estado la misión —si



bien es cierto no imperativa, pero de algún modo está subyacente que el Estado cumpla con ello— de operar, establecer y mantener estaciones de televisión. A su juicio, es una obligación del Estado hoy día en Chile tener una red de televisión nacional que abarque todo el territorio, y tal obligación se convierte en algo todavía más ineludible si los particulares no están en condiciones de satisfacer este derecho, por el costo que tiene, en forma lo suficientemente variada, alternativa y múltiple, como ocurre con la prensa escrita.

Estima que, aún más, el Estado no podría, sin faltar gravemente a su obligación, dejar de llegar con la televisión a lugares del territorio nacional donde, desde un punto de vista comercial, clarísimamente, a las estaciones de diversas universidades o a las privadas que pudieran establecerse en el futuro, no les conviene o no les interesaría llegar, precisamente, por su falta de atractivo comercial. El Estado tiene, a su modo de ver, la obligación, en esos casos, de hacer el esfuerzo de contribuir activamente con su cuota en el deber que tiene de contribuir a informar, de llegar con la Televisión Nacional a la Isla de Pascua, a Coyhaique o a puntos aún más apartados del interior del territorio nacional. De manera que, en esta materia, él no piensa que el Estado enfrente un muro vedado en el cual no pueda ejercer él la función de informar, sino que simplemente tenga que cautelar que la ejerzan los particulares. A su juicio, el Estado la puede ejercer en forma directa, siempre y cuando respete en este propósito el principio de subsidiariedad que debe otorgarles el derecho preferente a los particulares a realizar esta función, como todas las demás funciones que, por su naturaleza, así lo permitan, en la medida en que ellos estén en condiciones de hacerlo.

Cree que la objeción hecha y el temor de la Comisión en el sentido de que el Estado, por obra de llevar a cabo indebidamente esta función pudiera llegar prácticamente, en razón de su mayor capacidad económica, a anular la posibilidad efectiva de que circulen, funcionen o existan medios de comunicación privada, es una inquietud que no queda cubierta ni por el actual texto constitucional ni tampoco por indicación alguna que se haya propuesto en esta Comisión.

Recuerda que el Estado en este momento tiene un diario, "El Cronista", que se vende poco, como seguramente se van a seguir vendiendo poco —así ha sucedido siempre en el pasado— los diarios oficialistas, pero tiene un diario, y podría tener uno en cada provincia, pues no hay disposición constitucional ni legal alguna que lo prohíba en la actualidad. Señala que, asimismo, el Estado es dueño de la radioemisora "Nacional", que llega a todo el país, y podría tener radioemisoras locales, ya que no hay disposición alguna que se lo prohíba, y tiene, por último, un Canal de Televisión, que es el más importante y único que llega a todo Chile. A su juicio, lo que es importante cautelar en esta materia es que, por una parte, se entienda que necesariamente debe protegerse el derecho de los particulares a desarrollar la libertad de información y de opinión a través de la prensa escrita, en forma amplia; a través de la radiodifusión, previa concesión de las frecuencias correspondientes, en la forma en que jurídicamente proceda, y

a través de la televisión, en el caso y en la forma en que señala la Constitución, ya sea a través de las universidades o de otras entidades que la ley pueda autorizar, según la Comisión y la Constitución en definitiva resuelvan. Cree que esta coexistencia es la que asegura, o por lo menos, facilita, que se cumplan y cautelen todos los bienes jurídicos que interesa proteger.

Estima evidente que el problema planteado por el señor Evans en cuanto a la libre circulación y transmisión de las noticias, es un punto cuya validez nadie puede poner en duda, y sólo sugeriría un análisis ulterior en cuanto a si es necesario, o no, en primer lugar, introducirlo expresamente en el texto constitucional o si se entiende como un supuesto necesario de la libertad de información y de opinión que se va a consagrar en el artículo siguiente. Indica que esto lo plantea como una duda, porque no tiene opinión formada al respecto, pero sí le parece conveniente que la Comisión observe que cree que este derecho está referido al otro artículo, al de la libertad de información y de opinión, para que éstas circulen y lleguen. Agrega que aquí se está hablando de un derecho de naturaleza diferente, a su modo de ver, que, por cierto, está íntimamente ligado con el otro, respecto del que es difícil discernir zonas fronterizas, porque, en definitiva, uno está destinado a servir al otro, no obstante lo cual sigue considerándolos distintos.

Hace notar que lo que le parece más importante de todo es que, frente a esta materia, como frente a muchas otras, se está llegando a un punto en que lo que les inquieta él lo resumiría en una sola frase: si el Estado y el Gobierno que lo administra va a respetar o no el principio de la subsidiariedad, lo que es el fondo y la clave de la libertad, porque allí donde hay respeto al principio de la subsidiariedad, leal, efectiva y real, por parte de la autoridad, habrá libertad, y allí donde no haya ese respeto, no habrá libertad. Estima que éste es el fondo del problema respecto de cualquier materia; es lo que se ha venido tratando de hacer con el derecho a la propiedad, cuando se consagró como algo distinto del derecho de propiedad, ya constituido; es lo que se ha venido tratando de hacer con la educación; es lo que se ha venido tratando de hacer, de alguna manera, también, con la salud, en términos más moderados, por la naturaleza propia de esa institución, y cree que es lo que procede respecto de este derecho social.

Al respecto, añade que desea hacer una salvedad a una observación formulada hace un momento. Le parece que fue el señor Evans quien señaló que es deber de la comunidad nacional proteger todos los derechos, lo que no le cabe la menor duda de que es cierto, pero aquí se sugiere mencionarlo expresamente por una razón similar por la cual se ha hecho en otros artículos de la Constitución, en el sentido de que en los derechos sociales es necesaria una actividad positiva de alguien, para que ese derecho llegue a ser realidad, mientras que en los derechos llamados "clásicos" basta el no entorpecimiento de terceros, para que ese derecho llegue a ser efectivamente ejercido y disfrutado en plenitud por aquella persona a la cual se le está garantizando. Por eso es que en los derechos sociales se han

preocupado de establecer a quién incumbe la obligación activa de llevar adelante el ejercicio de este derecho, porque, solo, no se va a conseguir, si no hay, de alguna manera, un incentivo.

Reconoce que todo esto tiene un valor relativamente más teórico que práctico, porque siempre va a haber gente interesada en que estos derechos lleguen efectivamente a ser realidad, y se van a desarrollar las iniciativas consiguientes, de manera que es evidente que, aunque no se estableciera, no quedará en letra muerta ni mucho menos.

Explica que cuando se fija a alguien su obligación de actuar respecto de un derecho social, es por este concepto que él entraña: la necesidad de una actividad positiva para que llegue a ser realidad, En otras palabras, cree que nadie puede negar —y esto es lo que entiende— que cuando, aproximadamente en 1970, se creó Televisión Nacional de Chile, en ese momento el Estado asumió en forma acertada y con visión de futuro una obligación que él tenía y tiene, cual es la de crear un nuevo medio de comunicación que no podía llegar a toda la comunidad nacional por parte de ningún sector privado, sino a través de un sistema como el que puede utilizar y puede financiar el Estado por medio de ENTEL, empresa que la encuentra trascendente, más allá de la forma como haya sido ejercida hoy, ayer o anteayer, la que está sujeta a las contingentes de la conducta de los hombres. En líneas generales —añade—, en tiempos de la Unidad Popular todo se distorsionó en este país, de manera que no es la pauta que debe seguirse para ver qué se debe hacer en Chile, porque según ese criterio más vale que no exista, prácticamente, el ejercicio de ninguna función por parte del Gobierno, pues todas nacerían torcidamente; pero ya para eso se han previsto otros resortes. Sin embargo, lo que quiere señalar es que él aquí observa un derecho nuevo, el cual no sólo está contenido en numerosos documentos de cuentistas políticos, de tratadistas, etcétera, —inclusive, está el Concilio Vaticano Segundo, que en la sesión anterior lo destacó como un hecho importante de nuestro tiempo—, que consagran el de ser informado como un derecho fundamental. Cree, en consecuencia, que cuando el Estado, la comunidad y los particulares asumen activamente una colaboración para que ese derecho sea eficaz, están tratando de llevar a la práctica algo muy importante.

Por estas consideraciones, quiere decir que está abierto y llano a que a esto se dé la fórmula que la Comisión considere más apropiada, para evitar todo equívoco o toda mala interpretación del precepto, el cual, por lo demás, siempre debe tener presente que vendrá un texto inmediatamente después con un derecho muy claro y categórico que será la libertad de información y de opinión. De manera que estima que esto debe tenerse presente en el subconsciente, en el trasfondo, cuando se haga el análisis, porque, de lo contrario, siempre les va a parecer que este artículo es demasiado peligroso. Repite que así sucederá si no se tiene en la mente que se va a fortalecer otro, robusto y granítico, que garantice la libertad de información sin censura previa, y, eventualmente, la remisión y transmisión de las noticias y de todo lo que se quiera, para garantizar que eso sea efectivo.

Termina señalando que está perfectamente abierto a que la Comisión busque la fórmula que estime adecuada, pues, como señaló al comienzo, no pretende que su indicación sea lo más afortunada que al respecto se pueda elaborar, ni mucho menos, y sólo está señalando una inquietud que tiene, desde el punto de vista conceptual, en una materia que no es de extrañar que les esté dificultando su acertada solución, porque es nueva y sumamente compleja.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, dentro del propósito de clarificar el debate y la confusión, quiere señalar al señor Guzmán — advierte que en el fondo está de acuerdo con cualquiera otra solución que interprete su inquietud, la cual él comparte— que una cosa es el derecho del Estado a informar y a que mantenga el diario “El Cronista” y la Radio “Nacional”, y otra muy distinta sería imponerle la obligación de desarrollar ese derecho a ser informado, porque entonces se estaría incentivando este derecho preferente del Estado que podría, evidentemente, implicar el desconocimiento del derecho a los demás medios de comunicación social, lo que hoy día no podría suceder porque si el Estado pretendiera hacerlo, de acuerdo con las disposiciones general que se han aprobado, se podría afirmar que se está afectando en su esencia la garantía de los demás ciudadanos.

En segundo término, hace notar que en este caso especial de la libertad de expresión no se ha establecido hasta ahora expresamente el principio de subsidiariedad, como se hizo respecto de la educación y de la libertad de enseñanza.

Finalmente, estima que tal vez la solución podría estar en la sugerencia del señor Evans, en cuanto a que si se ampliara la garantía que existe actualmente en el precepto constitucional, relativa a la libertad de circulación de los impresos y revistas, al derecho de recibir la información, se podría estar satisfaciendo realmente la inquietud que se tiene al respecto.

El señor SILVA BASCUÑAN deja testimonio de que durante varias sesiones han estado confundidos en este asunto, y cree que la discrepancia se debe en mucha parte a que no se ha podido entender claramente el problema, porque se trata, como lo ha recordado el señor Guzmán, de una novedad en la Constitución. Le parece que esta dificultad se debe a que se está haciendo un esfuerzo intelectual muy interesante, pero que choca con la naturaleza de las cosas, en el sentido de que en verdad no se puede separar como categoría intelectual distinta, sin perjuicio de las modalidades y matices, el derecho de informar, que forma parte de la libertad de opinión, con la obligación de informar, con el derecho de ser informado, En ese sentido hace presente que concurrió con mucho entusiasmo en la sesión última —y lo recuerda al señor Presidente— a dividir como categorías o números separados en el articulado estos dos derechos, y piensa que se está forzando lo que va en contra de la esencia de lo natural y material de la inteligencia. Estima que el derecho sustancial es fundamentalmente uno: el de opinar y de informar para todos, y cree que todas las demás

modalidades que se están analizando aquí integran esencialmente ese derecho, porque dentro de ese derecho básico de informar y de opinar está la obligación del Estado de no perturbar la circulación de toda información y de la opinión que se produzcan. Indica que dentro de este mismo derecho no está por cierto —y hay que reconocerlo claramente— la obligación de toda persona de informar cualquier cosa, pero sí se encuentra la obligación del Estado de proporcionar la información que se le requiera, porque sería la única manera de ejercer el derecho de petición que se ha consagrado en favor de todos los ciudadanos y a la cual debe corresponder, naturalmente, la obligación del Estado de proporcionar la información que se le requiera.

Añade que estos planteamientos generales deben tener para ciertos valores y en relación a un encargo del legislador las excepciones consagradas, en las cuales el Estado no esté obligado a informar y tampoco lo estén los particulares, porque, no hay ninguna duda de que en esta obligación que tiene el Estado de no perturbar y de acceder a la información que se le pida hay casos excepcionales, en que el Estado no tiene esa obligación y tampoco la tienen los particulares, los que, si no son autoridad, jamás, en principio, están obligados a proporcionar información. Cree que tampoco los particulares están en la necesidad de proporcionar información cuando hay valores que el legislador ha establecido que tienen que ser reservados.

En consecuencia, le parece que debe reconocerse el derecho en general de informar y de opinar; la obligación de todos, especialmente, del Estado, de hacer circular la información; la obligación del Estado de proporcionar la información que se le requiera, salvo que el legislador, en ciertas situaciones, le permita negar esa información y, por último, la obligación que tienen los particulares de negar información cuando estén presentes también esos valores que el constituyente va a encargar al legislador que determine, todo lo que, en su opinión, es el fondo del problema.

El señor LORCA expresa que ha estado meditando acerca de las observaciones del señor Guzmán y encuentra que le asiste razón en un aspecto, cual es que en el accionar positivo del Estado, en alguna medida, no hay solamente, como dice el señor Díez, una obligación de no hacer, sino que el Estado también debe llevar su acción a suplir la actividad de los particulares, pero le parece cuestionable y muy delicado elevar ese aspecto a rango constitucional, porque evidentemente que ahí podría estar el riesgo por donde se pudiera llegar a una posición contraria a la democracia. Cree, sin duda ninguna, que lo expresado por el señor Guzmán en el sentido de que el Estado debe obrar en alguna medida para poder suplir la acción de los particulares para dar noticias debe consignarse en la legislación, por lo menos, pero repite que darle rango constitucional le parece, en una primera impresión, realmente riesgoso.

El señor DIEZ estima que se está entrando, a pesar de la opinión del señor Silva Bascuñán, al fondo del problema, que es determinar, frente a los medios de comunicación de nuestra época, cuál es el papel del Estado moderno. Todos están de acuerdo —añade— en la libertad de opinión, en lo de sin censura previa, en el derecho a ser informado, en los principios

clásicos, pero aquí hay un asunto fundamental, que es lo que realmente se está discutiendo, que consiste en precisar cuál es la función del Estado frente a la información. Señala que, al respecto, tiene una discrepancia básica, que puede ser más de términos, pero la tiene, y es que no cree en el deber de subsidiariedad del Estado en estas materias. Explica que respecto de la libertad de enseñanza, el deber subsidiario del Estado frente a su función educativa como base de la comunidad, es crear escuelas, el que es un deber subsidiario claro, y frente a un posible vacío en los medios de comunicación, el Estado debe tomar las medidas para incentivar a los particulares a cubrir esta área de la actividad humana que los particulares no han cubierto, pero invocar el principio de subsidiariedad en la forma en que se ha entendido en la educación con respecto a la acción del Estado, le parece peligroso y erróneo.

Se refiere, en seguida, a que el señor Guzmán ha señalado que el Estado tiene televisión porque está cumpliendo una función subsidiaria, lo que no es así, porque la televisión del Estado empezó a funcionar antes de que ningún particular pudiera jamás tener derecho a una estación de televisión.

El señor GUZMAN acota que la televisión estatal nació después que la de la Universidad Católica de Valparaíso y de la Universidad Católica de Chile.

El señor DIEZ reconoce que eso es efectivo, pero afirma que los particulares nunca tuvieron derecho a un canal de televisión, y hoy ello les está negado. Desconoce lo que habría sucedido con la actividad particular, pero sabe del problema porque integró en esa época el directorio de una de las radioemisoras más importantes, en que se tenían todos los estudios para establecer un canal de televisión; todos los capitales que se requerían, y no hubo la autorización correspondiente. Repite que aquí no hay una función subsidiaria del Estado en cuanto a la televisión, porque la televisión se ha dejado en manos del Estado y de las universidades, bajo controles que, a su juicio, hay que perfeccionar, por otra razón absolutamente distinta a la razón relativa a la acción subsidiaria del Estado. Se ha llegado a ello — agrega— por la necesidad del Estado de velar por el bien común, porque la televisión tenía tanto poder de penetración y tanto poder de convicción que era evidentemente peligroso —y fue un criterio prudencial el que se adoptó— dejarla en manos de particulares.

Expresa que fue así como se eligió entre los sistemas que los países contemporáneos han determinado para el uso de la televisión, que van desde la libertad absoluta que existe en algunos países, sobre todo, los anglosajones y los Estados Unidos de Norteamérica, hasta la televisión solamente en manos de organizaciones estatales, que existe en algunos países de Occidente, como, por ejemplo, en Francia. Hace presente que en Chile se encontró un camino intermedio, en el que nada tiene que ver el principio de la subsidiariedad del Estado, pues es una cosa muy distinta, que nace de la naturaleza del medio, de la forma como llega, de su penetración y de la necesidad de mantener la moral, el orden público, las buenas costumbres y la seguridad de las personas, sujetas a la tuición de la autoridad, de alguna manera.

Estima que ya la tecnología fue tan grande que la moral colectiva quedó atrás, y entonces, como una medida tal vez un poco contraria a la filosofía clásica, pero optando por una cosa práctica, cual era velar por el Estado moral y el orden social, se tuvo que entregar al Estado y a las universidades prácticamente el monopolio de este medio de comunicación e impedir que los particulares tuvieran acceso a él. No se pronuncia acerca de si la solución fue o no acertada, aunque él cree que no lo fue, pues piensa que en materia de televisión, respondiendo de los delitos y de las obligaciones de que habla la ley, y con un sistema de competencia, de libertad franca y de controles muy estrictos entregados a los tribunales, pudo haber funcionado el sistema particular. Cree que, aun cuando no es el momento de discutirlo, no fue por el principio de subsidiariedad que se entregó al Estado, sino por una función primordial de éste de velar por el bien común, que podía verse amenazado en el caso de la televisión.

El señor GUZMAN declara que sólo desea hacer dos alcances: el primero, se refiere al argumento de que, precisamente, por el impacto que tiene la televisión, se encontró prudente dejarla entregada al Estado y a las universidades, argumento que en sí mismo es todavía más delicado —si es que la Comisión lo acepta y el señor Díez lo comparte— respecto del tema que les preocupa. Cree que éste es un principio frente al cual hay que definirse porque la inquietud de la Comisión en el sentido de que no se estaticen los medios de comunicación en general, y de que el Estado no hipertrofie su función en lo que a información se refiere, recibiría de ese argumento el más excelente de los aliados si él fuera aceptado como válido.

En segundo lugar, anota que donde él subraya sobre todo la función subsidiaria es en el esfuerzo y en la obligación que la Televisión Nacional tiene de llegar a los puntos apartados del territorio nacional, donde jamás canal comercial alguno llegará, porque no les interesa desde el punto de vista comercial y económico, y cree entonces que si nadie está llegando con la información por medio de este sistema moderno tan importante, el Estado tiene la misión activa de llegar con su estación de televisión, aunque le signifique algún grado de pérdida y deba financiar esa pérdida como parte de su labor social. Enfatiza que ése es el sentido o la aplicación más estrictamente congruente con el principio de subsidiariedad que él observa en la función televisiva del Estado, y por la cual lo trajo, sobre todo, a colación.

El señor DIEZ contesta al señor Guzmán expresándole que puede que sea efectivo lo que él señala, pero nunca se ha tentado el sistema de la concesión privada, que puede imponer obligaciones de llegar no sólo a la parte elegida como mercado, sino también respecto de otros lugares del territorio, lo que de hecho se puede hacer. Hace presente que en los Estados Unidos de Norteamérica la televisión llega a todas partes, y aun en pueblos pequeños hay estaciones de televisión, porque se imponen algunas concesiones más allá del radio de que desea gozar un canal de televisión. De manera que piensa que, en materia de televisión, debiera aplicarse un sistema de control mucho más estricto, pero confiesa que no le gusta la

idea de la televisión en manos del Estado, pues estima que es una puerta abierta para muchos inconvenientes.

En cuanto al papel del Estado en los medios de información, por una parte, él no cree que la subsidiariedad del Estado sea igual, análoga, de igual grado y se ejerza de la misma manera que la que existe en otros derechos. Estima que la subsidiariedad del Estado se puede ejercer indirectamente a través de incentivos, de franquicias y de una serie de factores que estimulen si el día de mañana se produce un vacío en el deseo de dar información, lo que piensa que no se produce en una democracia normal y a lo que no le teme, porque las diversas corrientes de opinión democrática quieren, de alguna manera, tener acceso a cualquier parte donde haya ciudadanos que quieran participar en la vida colectiva. Cree que no sería lógico pensar que por el hecho de que las personas tienen derecho a comer y no comen, hay un deber subsidiario del Estado de comer, y añade que, a su juicio, las personas tienen como condición normal en una democracia, que se produce naturalmente, el deseo de opinar, el deseo de dar información, y lo que debe hacerse es frenar ese deseo lógico para impedir que la vida política llegue a ser demasiado profunda. Declara que él tiene el temor de que la vida política sea demasiado activa, que lleguen demasiadas opiniones, demasiada información, y que sean demasiado apasionadas, pero no ha tenido nunca el temor de la falta de información, sino el de exceso de información, de apasionamiento y de distorsión. Por eso, no puede reconocer el derecho subsidiario del Estado a informar en una democracia, porque cree que es absolutamente contradictorio, es antinatura. Le parece que la democracia, de modo natural, produce un sistema de información, y reconocer el derecho subsidiario del Estado es peligroso para la democracia, porque crea un factor absolutamente distorsionador, cual es entregar a la mayoría que está viviendo en esa democracia el control de los medios de información, que pueden hacer peligrar ese equilibrio inestable en que se vive permanentemente en un régimen democrático.

Por último, estima que hay dos aspectos, que los vuelve a señalar, pues el señor Silva Bascuñán se refirió a ellos, y que dicen relación a que la obligación de informar del Estado es únicamente acerca de sus actividades propias, y tanto su obligación de informar como las limitaciones de esa obligación son atinentes a las funciones y atribuciones de los Poderes Públicos y al funcionamiento del sistema de separación de los Poderes, y no cree conveniente relacionar la libertad de opinión y la de información con el derecho a ser informado, porque ésta es una información absolutamente específica, enmarcada en los límites de acción del Estado. Piensa que ésta es la obligación que el Estado tiene de informar, y que el Estado no tiene obligación de informar sobre el acontecer mundial, ya que cuando el acontecer mundial se transforma de información en un bagaje de conocimiento humano, pasa a constituir un problema de libertad de enseñanza, de educación, de formación, pero, mientras sea sólo noticia, no es obligación del Estado proporcionar esa información.

Repite que hasta ese punto tiene las casas claras, aunque puede ser posible que esté equivocado, pero cree que la obligación de informar del Estado es



absolutamente específica y particularizada sólo a los actos del Estado; ésa es la obligación de informar del Estado y, en consecuencia, debe ser tratada cuando se aborde los diversos órganos del Estado, sus funciones y atribuciones.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) expresa que desea dar una información, pues la Subcomisión aparece no incorporando algunas de las ideas que se han discutido en esta sesión.

En primer lugar, cree que, en cierta forma, se vuelve a debatir el mismo tema de las tres últimas sesiones: por una parte, el derecho que se consagra de emitir opiniones, y su contrapartida, o lo que indique la Constitución, de asegurar a todos los habitantes de la República la posibilidad de emitir sus opiniones, que es un no hacer que se transforma en esta garantía de emitir sus opiniones sin censura previa.

Por otra parte, indica que el otro derecho que se consagra —y que se ha venido planteando en esta Comisión— es el derecho a ser informado. Al respecto, señala que ha sido fundamentalmente el señor Guzmán quien ha querido decir, para dar una idea completa y ser consecuente con la garantía que se establece, a quien le corresponde la contrapartida del derecho, y es aquí donde desea dar la segunda explicación, como Presidente de la Subcomisión.

Observa que se ha sustituido lo que la Subcomisión había aprobado como el derecho o la seguridad que se daba a los habitantes de la República a informarse, por el derecho a ser informado. Cree que no hay fundamentalmente una diferencia sustancial en lo que garantiza la Constitución Política, que es la posibilidad de la ciudadanía de tener información, pero le parece que, como lo plantea el señor Guzmán, la contrapartida es distinta de lo que señaló la Subcomisión, y lo mismo que en el caso de la libertad de opinión, es un no hacer. Cree que se garantiza o se contrapesa la posibilidad de informarse o de ser informado de una sola manera: sin trabas, y así como era sin censura previa en la libertad de opinión, en el derecho a informarse o en el derecho a ser informado la Subcomisión opinó que esto tenía que ser sin trabas, y con las únicas limitantes que ya se han analizado en otras partes del debate y que no han sido problema de esta discusión.

Añade que, por ello, en el primer informe que hizo la Subcomisión, se estableció en forma bastante clara que estaba asegurada, entre las garantías para resguardar la libertad de expresión —y era opinión de la Subcomisión—, precisamente ésta de la libre circulación de las noticias a que se refería el señor Evans. Pero en el segundo informe ya no se necesitaba plantear esto último en forma expresa, porque estaba consagrado en el título con la frase “sin trabas”. Indica que, todavía más, el segundo informe agregaba que el Estado —lo relativo al derecho de informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos es otra materia, que no viene al caso con lo que se está discutiendo— no puede discriminar arbitrariamente entre los medios de comunicación social, sea en la

imposición de cargas o en el otorgamiento de beneficios. En consecuencia, señala que la razón por la que no se incluyó en forma específica esto de la libre circulación en la forma como estaba consagrada en la Constitución de 1925 y en las modificaciones siguientes, ha sido exclusivamente porque se entendió que bastaba garantizar el derecho a ser informado o a informarse sin trabas de especie alguna, y es ahí donde debe estar la función y la garantía que otorga el constituyente al ciudadano.

Respecto del planteamiento de la subsidiariedad del Estado, expresa que le asalta una duda —si no es impertinente formular su opinión, que es la de analizar hasta qué punto esta idea puede ser válida, y cree que en estos derechos sociales donde el Estado debe tener una labor que deja de ser meramente pasiva, tal vez, podría incorporarse, para una mayor congruencia del texto constitucional, una norma separada y no establecerlo después de cada uno de los derechos.

La Constitución, a su juicio, debería consagrar los derechos y establecer, para aquellos en que hubiera una función subsidiaria del Estado, un precepto genérico en el que éste recoja la obligación que le corresponde, pero no ir poniéndolo detrás del tema de la salud, del de la educación, de la libertad de opinión o de la libertad de información. Reitera que si se incorporan nuevos derechos de aquellos llamados sociales, en los que al Estado corresponde una función activa, quizás sería mejor para el Constituyente recoger todo en una disposición final genérica, en la que sí cabe y sí se entiende suficientemente la subsidiariedad, a fin de que no surja ninguna de las dudas que se han planteado en el curso del debate, por una parte, y para no desmejorar una posible imagen de interpretación, por la otra, que puede llevar a un intérprete el día de mañana, al quedar incorporado aquí, a entender tal o cual sentido que no ha sido lo que está en la mente del Constituyente ni tampoco de quien apruebe la Constitución.

El señor GUZMAN hace saber que quiere hacer una proposición concreta, y al efecto expresa que la última intervención del señor Schweitzer abre una interesante posibilidad para la Comisión que, a su juicio, se debe recoger y analizar. Sugiere que se entienda retirada provisionalmente su indicación del inciso segundo de este artículo; que no se considere por ahora inciso segundo alguno; que se entre al debate del tema del artículo siguiente; que él sea abordado en plenitud, y que después, al final de esta disposición, se decida si se hace o no necesaria, en primer lugar, la inclusión de un artículo adicional. Porque quiere subrayar una convicción, cual es que la introducción de este artículo responde más bien a una aspiración de perfeccionismo intelectual y conceptual que a una necesidad práctica, y es evidente que una Constitución que por esa causa puede llegar a acarrear inconvenientes prácticos, debe ceder, naturalmente, en su primer afán frente al segundo riesgo. De manera que, a su juicio, puede ser que en este derecho, aun quebrando lo que sería la armonía lógica perfecta, se podrían conformar con el artículo que se ha aprobado y quedarse allí, si es que el artículo siguiente es suficientemente claro y categórica para resguardar todo lo que se quiere resguardar.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, lo que dice el señor Schweitzer le parece realmente del mayor interés, porque efectivamente la Constitución que se está elaborando tiene sobre la anterior un mérito o una ventaja muy grande, y es que no tanto se están perfeccionando artículos específicos cuanto se elaboran ciertas normas de carácter general que configuran o recorren el interior de todo el ordenamiento jurídico constitucional y que abren un campo amplio en el futuro. Cree que en las disposiciones generales de este Capítulo, por ejemplo, que se han aprobado provisionalmente, en las bases fundamentales de la institucionalidad y en otras disposiciones contenidas en el propio Capítulo de las otras garantías constitucionales —donde se han consagrado principios de orden general aplicables, no a una materia específica, sino a todo un género de ellas—, es donde reside el aporte más importante que esta Comisión está haciendo a la evolución constitucional chilena. De manera que él recogería para un análisis muy detenido, por lo menos, la proposición que ha hecho el señor Schweitzer, porque la considera, a primera vista, de la mayor importancia.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que para no extender demasiado el debate, quiere dar a conocer, en primer lugar, una indicación del señor Silva Bascuñán, y, luego, tratar de concretar la discusión con el objeto de poder avanzar, porque ya se han realizado tres o cuatro sesiones, como se ha dicho, y la verdad es que no se ha logrado resolver el problema.

Hace saber que la indicación del señor Silva Bascuñán dice que la Constitución considera, en primer término, "la libertad de informar y emitir sus opiniones sin censura previa, por cualquier forma y modo, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en los casos y forma determinados por la ley."

"Queda garantizada la circulación...", etcétera.

Este precepto sería el inciso segundo, y se refiere al inciso final del actual N° 3 del artículo 10.

"Todo órgano público tiene obligación de informar veraz, oportuna y objetivamente en cuanto a los asuntos de su respectiva competencia sin otras limitaciones que las derivadas del orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas en las situaciones que la ley contempla. En resguardo de estos mismos valores, el legislador establecerá los casos en que los particulares estarán obligados a guardar reserva."

Añade que quiere concretar, en lo posible, cuáles son las discrepancias que ha advertido, con el fin de facilitar el debate y las conclusiones.

El señor GUZMAN recuerda que él formuló una proposición concreta, que le dio la impresión de que contaba con la acogida de la Comisión.

Estima que sería muy farragoso volver a estudiar cuáles son todas las discrepancias, porque son varias, y sugeriría resolver si su proposición interpreta o no el sentir de la Comisión; entrar a discutir el artículo de la

libertad de información y de opinión en la sesión siguiente; despacharlo exhaustivamente, y determinar si, a la luz de lo que se despache, se hace o no necesario un precepto como el que se ha estado analizando, como eventual inciso segundo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que le parece muy difícil, a esta altura del debate, y después de haberse producido tanta discrepancia en la Comisión, pronunciarse concretamente sobre el texto de una indicación.

El señor OVALLE acota que el señor Guzmán está retirando su proposición.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que aun retirando el señor Guzmán su indicación, quedan vigentes algunas discrepancias que es necesario aclarar, y señala que la primera de ellas consiste en que el señor Silva Bascuñán, el señor Ovalle, y él, personalmente, —no conoce el criterio de los demás miembros de la Comisión en este instante—, creen que, en primer lugar hay que consagrar la libertad de informar y de emitir opiniones.

El señor GUZMAN explica que su proposición es la siguiente: en primer término, tener por aprobado el inciso primero de este artículo que ya se ha consagrado, en la forma como se aprobó en la sesión pasada, sin perjuicio de discutir la indicación respectiva; en segundo lugar, tener por retirada su indicación al inciso segundo, referente a quién incumbe el deber correlativo, y no enfrentarse a ese problema por ahora y, eventualmente, no consagrarlo en la Constitución si no se llega a la conclusión de que así debiera ser; en tercer término, entrar a discutir el tema de la libertad de información y de opinión; despachar todo ese artículo, y, si después quedara la impresión o la convicción de que debe introducirse algún agregado al artículo aprobado, o renaciera una convicción muy profunda en la Comisión en el sentido de que debe alterarse lo aprobado —por lo demás, todo ha quedado sujeto a eso, y no quiere hacer cuestión ni invocar aquí que ese artículo fue aprobado e inmutable está, tanto más cuanto que hubo miembros de la Comisión que no participaron en el debate—, pediría, sí, que los miembros de la Comisión que no participaron en la sesión pasada, cuando eso se aprobó, pudieran leer el texto del debate, porque la verdad es que se llegó a esa conclusión después de un largo debate y de muchas vacilaciones, en que todos giraron varias veces de posición, hasta lograr convencerse de que era lo más acertado. De modo que no quisiera —añade— que, por lo menos, ese debate se repitiera, y, al mismo tiempo, no desearía que la opinión que aparece como presuntamente contraria a ese texto de los señores Evans y Ovalle fuera una opinión definitivamente contraria, sin hacerse cargo de cuál fue todo el largo peregrinaje dialéctico de la sesión pasada, para llegar, finalmente, por tres votos contra uno, a aprobar ese texto. Hace presente que el voto en contrario del señor Silva Bascuñán iba referido básicamente a que él quería entregar a la ley estas limitaciones y a una duda acerca de si se podía o no dejar fuera a la moral y hacerse mención sólo de los otros tres valores, o sea, no es que el señor Silva Bascuñán estuviera en contra de la idea en general, sino que está más

cerca de los tres votos favorables en esa ocasión que, por ejemplo, la posición del señor Ovalle.

Con estos antecedentes desea pedir que, si se llegara a reabrir el debate sobre este artículo, se hiciera teniendo presente lo ocurrido en esa sesión, que, en realidad, resultó bastante dificultosa en cuanto a su desarrollo para poder llegar a la fórmula final que se aprobó.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita la anuencia de la Comisión para consagrar como primer artículo, con inciso único, el siguiente: "El derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas."

Con respecto a la frase final, expresa que, tal como lo hizo presente al empezar la sesión, al señor Díez le merece reparos que, a su juicio, son muy fundados y que él podría explicar.

El señor DIEZ cree que si se dice "salvo que en este último caso se encuentre comprometido el interés nacional", se está abriendo lugar a todo el análisis de la vida privada de las personas que intervienen en la cosa pública, y no se va a evitar que, en vez de discutir el "qué", se empiece a discutir el "quién" frente a todas las cosas, con la odiosidad que eso significa en política.

Recuerda al respecto, las expresiones de don Jorge Alessandri en la primera sesión del Consejo de Estado, que le reafirmaron en la idea de que es peligroso crear este boquerón en la Constitución, y por eso cree que la frase "y la vida privada de las personas" es una limitación al derecho a ser informado. Le parece que si una persona está en una función pública y comete en ella un acto ilícito, eso ya no es la vida privada de dicha persona, sino que es una falta que puede ser malversación de caudales públicos, etcétera.

Hace presente que conversaba sobre esto con el señor Presidente, y se referían, por ejemplo, a que si mañana una persona que desempeña una función pública comete contra el Fisco el delito de fraude, de robo o de hurto, ese delito, evidentemente, no es atinente a la vida privada de la persona, pero, sin embargo, si se quiere analizar y se dice que el funcionario que cometió el delito gastó el dinero proveniente de éste con alguien que es su amante, le parece que esto no es ilegítimo y que lo ilegítimo es la comisión del delito y, evidentemente, eso es lo que debe informarse.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) pregunta qué sucede si el hecho no es delito.

El señor DIEZ estima que también debe informarse si es lo atinente a la función pública, pero no lo que es de la vida privada.

Indica que se está haciendo una excepción con la frase "salvo que en este último caso se encuentre comprometido el interés nacional", y, a juicio, suyo, la vida privada no puede comprometer el interés nacional, pues, cuando la vida privada de una persona compromete el interés nacional, ya deja de ser vida privada y se transforma en actuaciones que tienen atinencia con la cosa pública.

Porque es tan amplio el significado de la expresión "salvo que en este último caso se encuentre comprometido el interés nacional", que él coincide con la opinión del señor Schweitzer de que siempre va a estar comprometido el interés nacional.

Cree que no hay vida privada de las personas que intervienen en la cosa pública, y por ese motivo quiere terminar el precepto con la frase: "y la vida privada de las personas", y nada más que eso, pues allá verán los tribunales si el hecho es relativo a la vida privada de las personas o no lo es; en caso contrario estima que se abre un boquerón constitucional ilimitado.

En cuanto al problema de las personas que han fallecido, le parece que no hay vida privada de los muertos, como tampoco la hay, por ejemplo, de sus antepasados; él tiene su vida privada, de manera que pueden investigar a todos sus antepasados, y eso, evidentemente, si bien puede tener algún valor histórico o anecdótico, no tiene relación alguna con la vida privada, siendo así como la vida de don Arturo Alessandri Palma, por ejemplo, sin duda que no afecta a la vida privada de sus hijos,

Termina sus observaciones sugiriendo a la Comisión que se diga: "la seguridad nacional y la vida privada de las personas", y nada más que eso. El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que comparte la opinión del señor Díez, de la misma manera que los señores Evans y Lorca.

El señor GUZMAN hace presente que él iba a hacer una indicación, pues se había quedado con la impresión de que el texto podría ser perfeccionado, pero, precisamente, en sentido inverso, es decir, iba a solicitar la agregación de la expresión "interés público o nacional; en lugar de "interés nacional", porque "interés nacional" le parece una expresión demasiado pretenciosa, que involucra que está comprometido el interés de la nación, el interés de la patria. En cambio, cree que hay oportunidades en que lo que está comprometido es el interés público que es una expresión de jerarquía más modesta que el interés nacional.

Explica que con lo anterior quiere decir que cree que ésta es una materia en que la Comisión va a soportar toda suerte de críticas, como va a soportar toda clase de críticas por haber introducido una garantía constitucional que defiende la honra y la vida privada de las personas. Estima que estas críticas van a venir de un grueso sector, y desde luego, de muchos de quienes ejercen la función periodística, como es obvio y presumible.

Afirma que no tiene inconveniente alguno en afrontar esas críticas, pero cree que deben afrontadas con la mayor dosis de contraargumentación posible. Considera que esto quedará entregado a los tribunales, que tendrán que ir discerniendo, precisamente, este problema tan delicado de hasta dónde llega o no llega la vida privada de las personas, y es evidente que cuando la acción de una persona llega al campo de la vida pública, ha dejado de ser vida privada.

El problema —añade— es que hay ciertos antecedentes o ciertos datos de la vida privada de las personas que no son propiamente el ejercicio de su función pública, pero que sirven para catalogar al individuo en su verdadera jerarquía moral.

El señor DIEZ anota que en ese aspecto está en desacuerdo con el señor Guzmán.

El señor GUZMAN agrega que si él está en posesión de esos antecedentes, en determinados casos se siente no sólo en el derecho, sino en el deber de entregarlos a la comunidad nacional. Expresa que explicará, en seguida, a qué se refiere, y cuáles son los múltiples ejemplos, que sólo la jurisprudencia podría ir detallando. Estima evidente que el problema de si un político tiene o no tiene una amante es un punto que no puede ser llevado al campo de la publicidad, porque nada aporta, como, asimismo, el que el padre esté malquistado con su hijo, que tenga una dificultad en su hogar, que no hable con su cónyuge, etcétera. Pero, en cambio, estima que hay antecedentes que pueden revelar en quien ejerce o aspira a ejercer un cargo público de significación, la existencia de una vida privada incompatible con las responsabilidades cívicas que inviste o a que aspira. Señala que, por ejemplo, mostrar al país testimonios fidedignos sobre la inmoralidad extrema de un gobernante como don Salvador Allende, como efectivamente sólo se pudo hacer después del movimiento del 11 de septiembre, no envuelve a su juicio una violación de la vida privada, y es algo moralmente legítimo siempre que se realice en forma compatible con las exigencias de la caridad cristiana.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) cree que, en ese caso, se lesionaría la vida privada.

El señor GUZMAN prosigue sus observaciones expresando que en Chile existe la tendencia de considerar mártir al gobernante que muere o se suicida en el ejercicio del cargo. Estima que algo que debiera meditarse es la circunstancia de que don Salvador Allende está enterrado en el cementerio Valparaíso, en un lugar perfectamente identificable, y que ese lugar, en las condiciones actuales del país, se podría haber transformado en una especie de símbolo de romerías permanentes, si su imagen en la opinión pública fuese la de un mártir. Pero su imagen en la opinión pública es la de un depravado, que es lo que era, desgraciadamente, en su vida personal, y por eso el pueblo, que ha tenido o tuvo durante muchos decenios la imagen de Balmaceda como la de un mártir, y la tienen hasta hoy día quienes lo recuerdan históricamente de algún modo, no la tiene de

don Salvador Allende, y no la tiene, no porque don Salvador Allende hiciera desabastecimiento, ni porque don Salvador Allende quisiera imponer la ENU, sino porque tiene, en cambio, la imagen de una persona profundamente reprobable como hombre público, por esa vida privada que se le pudo mostrar después al país en forma gráfica y patente.

Es evidente que el legislador nunca podrá fijar marcos rígidos o siquiera precisos en una materia tan compleja, pero interesa como un posible elemento de juicio para los tribunales, precisar algunas ideas sobre la inspiración de la Comisión a este propósito.

Agrega que, sin minimizar el incidente mismo de Watergate, desea hacer una afirmación que quiere que el señor Díez se la ratifique o desmienta, de acuerdo con su experiencia en los Estados Unidos de América. Expresa que él ha oído a mucha gente que al pueblo norteamericano una de las cosas que más le chocó en el ex Presidente Nixon, aparte haber mentido, fue darse cuenta, a través de las grabaciones, de la procacidad de todo su enfoque de los problemas y de su conducta y de sus relaciones con importantes colaboradores y hombres públicos del país, porque eso le dio la impresión de que estaba frente a un hombre sin suficiente calidad moral, por mucho que nadie le discuta su calidad intelectual. Cree que mostrarle eso a un país no es de suyo ilegítimo y en ciertas condiciones puede ser muy necesario.

El señor DIEZ expresa que es efectivo lo aseverado por el señor Guzmán en este aspecto.

Hace notar que esto es lo que quiere plantear, y cree que, en definitiva, fatalmente, serán los tribunales los que tendrán que decir su palabra, pero estima que no sólo hay que medir el punto en que se pasa de la vida privada a la vida pública, sino que deben medirse aquellos antecedentes de la vida privada que tienen verdadera importancia para formarse un cuadro de la moralidad del sujeto que aspira a ejercer funciones y tareas públicas.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que quiere aclarar —porque participa de muchas de las opiniones que ha expresado el señor Guzmán— que, al aceptar la indicación del señor Díez, él entendía que el legislador, así como podrá referirse a estas limitaciones derivadas de la moral, del orden público y de la seguridad nacional, y podrá precisar en qué casos se está afectando a estos valores, también podrá determinarlo con respecto a la vida privada de las personas, como lo hizo la Ley de Abusos de Publicidad en su época.

El señor EVANS disiente de la opinión del señor Presidente, porque en este caso no están remitiendo estos valores al legislador.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que se podrá legislar sobre esa materia, pues anteriormente todos estuvieron de acuerdo en que ello podrá hacerse.



El señor DIEZ hace presente que él tiene con el señor Guzmán una comunidad de pensamiento final, pero quizás una diversa jerarquía de las cosas. Cree que, sin duda, es conveniente que la opinión pública conozca casos excepcionales, tal vez únicos en la historia de los países y que ella los descubre de todas maneras, pues, cuando ya los excesos llegan al extremo que alcanzaron con Salvador Allende, la opinión pública los descubre de todas maneras. Pero lo que él está tratando de evitar es, precisamente, lo que le sucede a la generalidad de los hombres de bien que tienen vocación de vida pública, los cuales están expuestos, más que nadie, por su misma calidad de hombres de bien, a las perturbaciones que les producen en el ejercicio de sus cargos públicos las imputaciones falsas que dicen relación a su vida privada.

Estima que si la vida privada de las personas, con motivo o con ocasión de tener influencia el interés público, deja de ser vida privada, se perturba todo el desenvolvimiento democrático, como ocurre, por ejemplo, cuando una persona da una información o manifiesta una opinión, y en vez de rebatirse los hechos o esa opinión, se inicia una campaña para analizar hasta los antepasados de esa persona. Añade que este proceso se vivió dolorosamente durante el tiempo de la Unidad Popular, y lo inició en Chile Darío Sainte-Marie, quien hizo un verdadero cultivo del ataque personal artero, y produjo innumerables perturbaciones. Cree que la difamación y la infamia, transformadas en arma política o publicitaria, son mucho más dañinas que el caso de estos personajes aislados, que llega a un grado tal que la opinión pública lo descubre de todas maneras. Pero él quiere que, así como la seguridad nacional y el orden público tienen un concepto que está protegido por la Constitución, también lo esté la vida privada de las personas, —no habla de la vida de las personas, sino de la vida privada de ellas— que es aquella parte que, mientras más habitantes hay en el mundo y más numerosas formas de comunicación social existen, más derecho tiene a ser garantizada, porque un hombre público nada logra con. tratar de demostrar que es un hombre de bien si ya la infamia, como los cuatro jinetes del Apocalipsis, ha recorrido el mundo y es imposible de recoger, y, además, porque existe, debido al pecado original, el viejo refrán español de "piensa mal, y acertarás", con lo que, basta que a una persona se le insinúe algo alguna vez, aunque sea falso, pero que tenga ciertos visos de verosimilitud, de acuerdo con su modo de ser, para que le cueste mucho a esa persona recuperar el concepto del honor, el concepto que los demás tienen de ella. Por eso, es terminante en esta apreciación y cree que, evidentemente, están impidiendo, de alguna manera, el análisis de algunos casos excepcionales, pero están protegiendo la sanidad de la vida pública y de la vida democrática.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda lo que decía sobre la materia la ley sobre Abusos de Publicidad, y por eso pensaba hace algunos momentos que, como es muy difícil consignarlo en la Constitución, tal vez la solución podría caer al legislador, quien tendrá competencia para legislar sobre el tema, pero es evidente que, mientras no legisle, como decía el señor Evans, deberá respetar la vida privada.

Hace presente que, refiriéndose al delito de difamación, el artículo 18 de ese cuerpo legal decía: "Se exceptúa, sin embargo, de los dispuesto en el inciso primero de este artículo las informaciones relativas a hechos que puedan afectar la seguridad interior o exterior del Estado o sobre actos relacionados con el ejercicio de la función pública o que puedan afectarla en forma directa y específica, y aquellos que se hagan en cumplimiento de disposiciones legales o resoluciones".

Agrega que de esa manera se consideraba la inquietud señalada por el señor Guzmán, pues es evidente, por ejemplo, que si el día de mañana un funcionario público que cumple sus obligaciones correctamente, pero que, sin embargo, después de las horas de oficina, se entrega en forma pública a la bebida y se le observa a diario beodo en las calles, naturalmente, que no prestigia la función pública.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) señala a la Comisión que esto interpreta absolutamente su manera de pensar, y tanto es así que su posición fue minoritaria en la Subcomisión. Pero desea hacer dos alcances, y empezará por el último, que ha señalado el señor Presidente. Al respecto, estima que si se aceptara que la limitación es sólo a la vida privada de las personas, sin la contralimitación, y la ley, al reglamentarla, se excede y dice que la vida privada de las personas puede ser develada en determinadas circunstancias, esa ley va a ser inconstitucional, porque la garantía establecerá que las limitaciones son a la seguridad nacional, al orden público y a la vida privada de las personas, y nada más que a eso.

El señor DIEZ acota que la ley va a decir qué no es vida privada de las personas, sino actos públicos.

El señor EVANS cree que el asunto es que la ley puede definir qué es vida privada.

El señor DIEZ opina que mientras no lo defina la ley, es vida privada.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) considera que el problema —que a su juicio, es de principio— es determinar si la generalidad de los casos que se quiere proteger es más importante que la especialidad de aquellos que, en un momento dado, podrían servir de base o fundamento para la implantación de la contralimitación.

El señor DIEZ cree, en primer lugar, que esos casos son mucho más importantes, y en segundo término, que no hay que olvidar que se está suponiendo el funcionamiento de una vida democrática, y si una persona que tiene una función pública ha incurrido en actos semejantes, va a hacer un órgano fiscalizador en el cual existirá inviolabilidad de opiniones y se podrán discutir los actos de las personas. Indica que está hablando de la información en general, no de la otra.

El señor SCHWEITZER (Presidente de la Subcomisión de Medios de Comunicación Social) señala que si el día de mañana debe nombrarse Contralor General de la República y se quiere designar a una persona que jamás se ha desempeñado en la vida pública y de la que se tiene información de que su conducta no es apta para tal cargo, procedería preguntarse si esto es vida privada o no lo es. Declara que, para él, esto es vida privada.

El señor DIEZ expresa que, a su juicio, están todos confundidos, pues se está hablando de la libertad de información, del derecho general a ser informado, y aunque tenga pésimos antecedentes, la comunidad entera no tiene derecho a ser informada al respecto; quienes designan al Contralor General —el Presidente de la República y el Senado—, y a esto quería llegar, tienen derecho a preguntar muchas cosas en el ejercicio de sus funciones, pero se están refiriendo a la información general, de la libertad de prensa y de la libertad de opinión, y no de la investigación para el desempeño de cargos públicos, la cual, legítimamente, pueden llevar a cabo quienes designan a esas personas, ni tampoco se está hablando de actos que tengan relación con la función pública y que pueden ser investigados por el organismo fiscalizador correspondiente. Se están refiriendo —repite— al derecho a ser informado de toda la opinión pública, que es una cosa muy distinta.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, por lo avanzado de la hora, y en razón de que el tema está tomando cada vez mayor tiempo, sería aconsejable empezar la sesión del día siguiente, a las 10 horas.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

## 1.16. Sesión N° 235 del 21 de julio de 1976

El señor Presidente expresa que corresponde en esta sesión seguir ocupándose en la garantía relativa a la libertad de expresión.

Agrega que se ha formulado una indicación suscrita por los señores Evans, Ovalle, Silva Bascuñán y él acerca de la libertad de informar y del derecho de recibir información, que dice textualmente lo siguiente:

“La Constitución asegura:

“La libertad de emitir sus opiniones y la de informar sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley. Con todo, los Tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que afecten a la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas.

“La ley podrá contemplar un sistema de censura para la cinematografía.

“Asimismo, la Constitución asegura el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos y el de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este artículo.”.

Hace presente el señor Presidente que esta indicación trata de establecer los puntos de vista y planteamientos formulados por los distintos miembros de la Comisión y de clarificar en lo posible el pensamiento que han querido expresar.

El señor EVANS manifiesta que esta proposición, cuyo autor es el Presidente de la Comisión, y que han firmado otros miembros de ella, le satisface por la siguiente razón fundamental.

Algunos miembros han sostenido —y él lo ha hecho con énfasis desde el primer momento en que se abrió la discusión sobre el tema— que hay dos bienes jurídicos en juego: uno de carácter personal, que es el derecho de informar, el derecho de emitir opinión, el derecho, en suma, de expresarse; y otro de carácter colectivo, que es el derecho de recibir información, opiniones y expresiones que los demás quieran transmitir. Este último tiene carácter colectivo, porque son todos los integrantes de la comunidad nacional los interesados en que lleguen a ellos las opiniones que se emitan sin censura previa, sin desvirtuarlas, sin discriminación, sin intervención arbitraria de la autoridad, sin interferencia indebida, etcétera.

Añade que como se planteó desde el primer momento esta posición, que fue compartida con matices por los miembros de la Comisión, se pensó que

lo lógico era que estos dos bienes jurídicos cautelados por esta libertad, por esta garantía constitucional, tuvieran consagración diferenciada en su texto. Y fue por ello, tal vez, que el señor Guzmán les trajo una redacción, que a primera vista y en lo conceptual les satisfizo a muchos, en la cual estos bienes jurídicos se consagraban en disposiciones separadas.

El debate les ha mostrado el grave problema formal de garantizar tales bienes jurídicos en preceptos separados, porque —repite la imagen por parecerle adecuada— a las dos caras de la moneda, en estos casos, en estas garantías, es muy difícil separarlas. En verdad, no tiene sentido, no se divisa la razón por la cual deba pretenderse que existe el derecho de expresar opiniones, el derecho de comunicarse, sin que haya alguien que las reciba. No se divisa el motivo por el que deba incorporarse una garantía constitucional para satisfacción exclusiva de quien emita opiniones o de quien desea dar a conocer su pensamiento. Esta es una garantía que juega en el medio social, en el seno de la comunidad y, obviamente, está en relación directa con el resto de los integrantes de esa sociedad que van a recibir los dichos, las opiniones, las expresiones, las informaciones que algunos quieran dar a conocer.

A su modo de ver, la solución del problema que les ha venido preocupando en los últimos días radica en refundir las dos caras en una sola medalla, pero diferenciando los dos bienes jurídicos que —están de acuerdo en ello— existen o juegan en esta libertad, en esta garantía constitucional: el bien jurídico llamado libertad de opinión en términos genéricos, y el bien jurídico denominado derecho de recibir información, derecho de ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional.

Estima que esta idea satisface en forma plena conceptualmente; obviamente, en lo formal, tiene que haber diferencias de puntos de vista y de criterio, en las opiniones que se han emitido. Los colegas que no firmaron la indicación, tal vez por no haberla conocido antes, no pueden sino sentir que, en lo fundamental, sus ideas están contenidas en este precepto. Lo que ocurre es que les ha dado otro enfoque formal que, sin desvirtuar en nada lo esencial, y cautelando adecuadamente los dos bienes jurídicos que son de la esencia de esta libertad, se expresan ahora en un solo texto o en un solo contexto.

Estas son las razones que le mueven a patrocinar esta nueva redacción, sin perjuicio, por cierto, de seguir abordando otras normas contenidas en la indicación del señor Guzmán, como las relativas al derecho de respuesta, al derecho de toda persona de mantener, explotar y editar diarios, revistas, etcétera, al Consejo Nacional de Comunicación Social, etc. Pero la clave para consagrar esencialmente la garantía en términos que serían, a su juicio, inobjetables, radica en la redacción que han dado a la proposición leída.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que le satisface esta proposición que ha concurrido a firmar, por cuanto sorteja esa verdadera prueba de inteligencia

en que se encontraban tratando de separar totalmente y de manera conceptual dos aspectos íntimamente vinculados, los que lógicamente son más fáciles de considerar, incluso con sus matices, sobre la base de un mismo principio central.

Le parece evidente que, como consecuencia de este texto, queda establecido que nadie, en general, tiene obligación de informar, y que será el legislador quien, en ciertos casos, establezca la obligación de no informar ya a particulares, ya a órganos públicos, a fin de defender valores que deben permanecer en reserva o en secreto. Tal como ha ocurrido en el ordenamiento jurídico actual, así también puede suceder en el ordenamiento jurídico futuro: el legislador podrá establecer la obligación de no informar.

En seguida, estima que, si nadie tiene obligación de informar, los órganos públicos tienen la obligación de hacerlo, por excepción, respecto de asuntos de su competencia cuando fueren requeridos, porque de otra manera no podría hacerse efectivo el derecho de petición, y siempre que tal información no se encuentre en los casos en que el legislador haya establecido, a la inversa, la obligación de no informar.

Sobre esas dos bases, y sin perjuicio de complementarlas más adelante, como manifestó el señor Evans, con otras disposiciones que ya son consecuenciales y accesorias, han dado solución a la "impasse" en que se habían mantenido.

El señor OVALLE manifiesta que ha concurrido a firmar la proposición formulada por el señor Presidente porque, además de recoger ella las inquietudes de la totalidad de los miembros de la Comisión, ha introducido una adecuada clarificación de los conceptos que, en su opinión, indebidamente se habían obscurecido y confundido en el debate. Para él, en primer lugar, tiene el mérito de recoger lo que es la esencia de la libertad de opinión, que es el derecho que están garantizando.

Tiene discrepancias muy tenues respecto de las aseveraciones formuladas por el señor Evans, porque, como lo dijo en su primera intervención, no era sino una medalla con dos caras —referencia que el señor Evans recogió con acierto— la división o parcelación de este derecho practicada con anterioridad. Es la expresión del derecho a la libertad que, en un ser inteligente e inquieto como es el hombre, debe alcanzar a la garantía de expresar su pensamiento y de informar. Expresar su pensamiento es opinar, y transmitirlo es un derecho inherente a la libertad del hombre. Naturalmente que la transmisión del pensamiento se verifica a través de la prensa hablada o escrita, y necesariamente debe llegar a la comunidad. Porque de otro modo la libertad de pensamiento y su consecuencia, que es la de opinión, y la consecuencia a su vez de ésta, que es la de informar, carecerían absolutamente de sentido, ya que no hay posibilidad de transmitir el pensamiento si éste queda reducido nada más que al ámbito de aquél que lo expresa. Por eso, ha dicho siempre que es una misma cara, un mismo valor jurídico: es el derecho de transmitir el pensamiento, que se

concreta en la libertad de información y de opinión, lo cual está perfectamente explicado en la idea formulada por la Mesa, motivo por el cual concurrió a aprobarla. Obviamente, es un perfeccionismo jurídico digno de destacarse, que evitará la especificación inadecuada y reglamentaria en que la Carta anterior debió caer, por no consagrarse estos conceptos con la claridad con que ahora se hace. El precepto alcanza su redondez desde el momento en que, además, como garantía de la libertad de transmitir su pensamiento, se asegura a todos el derecho a recibir esa transmisión en las fuentes accesibles a todos; pero como, por otra parte, es necesario, del mismo modo, que ese pensamiento y la transmisión de las informaciones se cumplan en términos tales que no desvirtúen el acontecer nacional e internacional, que no sirvan para formar preconceptos o prejuicios dentro de la colectividad, se asegura el derecho a recibir esa información en forma oportuna y objetiva.

A través de esta reseña, ve una clarificación de conceptos y una muy acertada síntesis del pensamiento expresado por todos los miembros de la Comisión, los cuales, con diferencias de matices y, tal vez, con diferencias de conceptos básicos, pero con el mismo propósito, concurrían a expresar su aspiración de consagrar una norma de esta naturaleza.

Además, la indicación resuelve un problema de todos y que le tenía particularmente preocupado: la consagración que se hacía del derecho de ser informado llevaba a una conclusión en el orden lógico, que, si bien había sido desechada en el debate, no era menos efectiva: la obligación que todos tenían de informarse, lo cual contrariaba, en su opinión, el concepto de libertad. Con esta redacción, dicha consecuencia queda completamente excluida. Por eso, comparte lo expresado en cuanto a que con la indicación queda perfectamente delineada, en el precepto que se propone, una circunstancia que es muy valiosa: nadie tiene la obligación de ser informado.

El señor LORCA hace presente que, aun cuando no tuvo la oportunidad de firmar la indicación, está absolutamente de acuerdo con sus términos. Cree que ella consigna todos los elementos de juicio que se habían estado barajando durante la discusión.

Estima extraordinariamente importante la forma dada al inciso primero en cuanto a que los tribunales podrán prohibir la publicación y difusión de opiniones e informaciones que afecten a la moral, al orden público, a la seguridad nacional y a la vida privada de las personas.

Agrega que tenía entendido —era el punto que abarcaría la proposición que iba a hacer el otro día que en relación con la libertad de informar es donde precisamente debe establecerse la limitación, porque es allí donde, fundamentalmente, se puede afectar la vida privada de las personas cuando se hace uso del derecho de informar, aspecto éste al cual dio la mayor importancia en la intervención de ayer el señor Díez. Por eso, estima que la redacción propuesta conjuga este propósito, el cual, por lo menos, quedó tácitamente expresado por todos los miembros de la Comisión.

Agrega que el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional plantea inmediatamente una interrogante en cuanto a quién es el que debe dar esa información. Este aspecto, muy conflictivo y que debatieron latamente en la sesión anterior, le lleva a la conclusión de que no es posible introducir un factor que, en el fondo, no será sino meramente declarativo, pues el derecho a ser informado veraz, oportuna y objetivamente debe tener una contrapartida: saber quién es el que tiene que informar. Como lo dijo ayer, a su juicio, es muy difícil establecerlo en el texto constitucional. En tal sentido, es evidente que la argumentación del señor Guzmán, que comparte, era la adecuada, al colocar al Estado en tal posibilidad, pues en alguna proporción éste podría intervenir para suplir las funciones de los medios de comunicación. Desde luego, el legislador podrá determinar la suplencia de algunas funciones de los medios de comunicación, pero llevar esto al rango constitucional es una imperfección que daría lugar a serias complicaciones, aparte consagrar una fórmula que implica señalar como función del Estado algo que no ha estado en el espíritu de ninguno de los miembros de la Comisión.

Suscribe plenamente el artículo, tal cual ha sido propuesto por el señor Presidente, pues consigna todos los aspectos, resguardando, desde luego, la libertad de información y el derecho de emitir opiniones. Comparte, asimismo, la idea de que los tribunales podrán prohibir ciertas publicaciones y de que el derecho a informarse se podrá ejercer sin trabas en las fuentes accesibles a todos. Esto está bien, porque se refiere al derecho a informarse para dar una información, lo que, a su juicio, es el complemento de la libertad de informar, ya que los periodistas podrán recoger sus noticias en la forma anteriormente dicha. Lo importante es el derecho a recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional; pero, al mismo tiempo, se establecen, en relación con tal concepto, las limitaciones señaladas en el inciso primero.

Cree que está comprendido prácticamente todo el proceso que en líneas generales permite la libertad de expresión y de emitir opiniones.

El señor GUZMAN expresa que desea, en primer lugar, dejar constancia de su desacuerdo objetivo y de su molestia subjetiva por la forma como la indicación ha sido presentada. De su desacuerdo objetivo, porque se dijo al comienzo de la sesión que la indicación viene patrocinada o firmada, según palabras que se han usado en forma textual, por cuatro miembros de la Comisión, hecho que no tiene precedentes en los tres años de trabajo del organismo que integran.

Hasta ahora, todas las proposiciones han sido siempre formuladas por algún miembro de la Comisión, pero nunca por más de uno, ni mucho menos por cuatro, que constituyen mayoría en aquélla.

El establecimiento o la reiteración de un procedimiento como el que aquí se ha usado, a su juicio, sería nefasto para el futuro de la Comisión, porque supondría o favorecería la circunstancia de que, al margen de las sesiones,



varios de sus miembros, sin que la Comisión haya formulado el encargo a un grupo semejante de personas y con ese objetivo, analicen o estudien un determinado texto o proyecto y lo presenten a la Comisión suscrito por ellos, lo cual, si bien es absolutamente comprensible en las prácticas parlamentarias, lo estima extraño al sistema de trabajo que han empleado en forma tan fecunda y armoniosa en estos casi tres años de labor.

Y de su molestia personal o subjetiva, porque es evidente que, al producirse esta situación sin que se le haya consultado nada a él en este caso — mañana puede ser a otro—, hace que se sienta muy inhabilitado para entrar en el debate, porque o siente que está haciendo perder el tiempo en forma delicada a una mayoría que ya se ha puesto de acuerdo, o bien de alguna manera percibe que su argumentación no va a tener más finalidad que la de una constancia en actas enteramente irrelevante para la suerte de la indicación.

En esta inteligencia, se abstendrá de analizar en detalle la indicación formulada, salvo en un aspecto que le parece especialmente relevante y donde cree que la consagración de un concepto como el que va a señalar, de no ser definido o precisado, sería fuente de dificultades o problemas bastante serios, cual es el concepto de la "fuente accesible a todos".

Piensa que el derecho a informarse es un supuesto necesario para la libertad de informar; que no es necesario consagrarlo, y que, de consagrarse, no obstante, habría que hacerlo en forma muy diversa de la de recurrir a un concepto nuevo, esencialmente vago, difuso, como es el de "la fuente accesible a todos".

Es posible que este concepto se entienda como aquellos documentos o fuentes de información que son públicos. Si ése fuera el sentido, es evidente que nadie podría oponerse a él, pero cree que es superfluo. En cambio, si por "fuentes accesibles a todos" se entienden los órganos que ejercen autoridad, le parece que puede dar lugar a dudas e inconvenientes muy serios en la aplicación práctica del concepto. Tampoco divisa la necesidad de consagrarlo. De manera que, hecha la salvedad anterior —por eso está remitiéndose solamente a este punto—, quiere sugerir que el inciso final se limite a decir: "Asimismo, la Constitución asegura el derecho a recibir una información veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este artículo.", eliminando del texto la referencia al derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, por las razones que ha señalado, que van desde lo superfluo, si se da un sentido como el que el propio señor Guzmán tiende a conferirle a la expresión, hasta lo inconveniente, si este sentido fuera el día de mañana confundido por los intérpretes y se pretendiera darle alcances que, cree, no puede ni debe tener este concepto, sobre todo erigido en un rango constitucional sin referencia a ninguna definición o marco que permitan apreciar exactamente su sentido y alcance.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que quiere hacerse cargo, con la mayor serenidad y cordialidad, de las palabras que acaba de expresar el señor Guzmán, en cuanto manifiesta su molestia subjetiva e implícitamente ha atribuido a la Mesa y, en cierto modo, a los demás miembros de la Comisión que la han acompañado en la indicación, una intención que ha estado muy lejos del espíritu que anima tanto a él como a los demás miembros de ella.

Con este objeto, se va a permitir explicar cómo se generó esta indicación, que no ha podido ser más espontánea y más de último momento, a tal punto que, cuando llegaron a la Sala los señores Evans y Silva Bascuñán, recién estaba redactándola. Agrega que, por primera vez, hoy se incorporó tarde a esta Sala, pues tuvo que recibir a algunas autoridades. Aproximadamente a las 10.15 sintió la nerviosidad —así se lo expresó al señor Secretario— de que llevaban siete sesiones dedicadas a discutir la misma materia. Entonces, trató de compendiar y, en la forma más sucinta, de interpretar el pensamiento de los distintos miembros de la Comisión para poder tenerles un material de trabajo que pudiera significar realmente salir de la dificultad en que se encontraban. Terminada la redacción de la indicación, se sintió satisfecho con ella. Se incorporaba en ese instante el señor Evans a la Sala, a quien le agradó. Una reacción similar tuvo el señor Silva Bascuñán, quien llegaba segundos después, pero con una pequeña aclaración que deseaba hacer, y el señor Ovalle, como él podrá ratificarlo, tuvo exactamente la misma reacción. Entonces sugirió que presentaran este texto como una indicación de los cuatro miembros de la Comisión que ya lo conocían, y sin ánimo alguno de dar un cuadrillazo al señor Guzmán, como él ha imaginado. Nada puede estar más lejos de su ánimo. Todos lo aprecian extraordinariamente. Y cree, en lo personal, haberle dado muchas veces pruebas, no sólo de su amistad y de su aprecio, sino también de reconocimiento a su talento. Agrega que a él no le duele, sin embargo, el que le haya imputado esta intención casi maliciosa, porque lo sabe muy sano, porque lo sabe joven, y porque, por ser joven, sano y franco, tiene derecho incluso de poder expresarse en esa forma. Pero, con la misma franqueza, quiere decir al señor Guzmán que está equivocado. No ha habido esa intención. Agrega el señor Presidente que él es un hombre que puede jactarse de ser extraordinariamente franco; cree que ha sido bastante varonil en todas las actitudes de su vida, y puede estar cierto el señor Guzmán de que jamás haría una cosa a espaldas agregarle todavía más: jamás ha pensado —y está seguro de que tampoco ninguno de los miembros de la Comisión lo admite— que el hecho de presentar esta indicación signifique que todo esté absolutamente consumado. Si él tiene observaciones de fondo que formular, como las que ha hecho y con el talento que lo caracteriza, puede tener la seguridad de que las van a considerar. Y quienes están en un error, evidentemente, lo rectificarán. Lo que han querido hacer es tratar de trasuntar, en lo posible en un pensamiento claro y nítido, las distintas ideas que aquí se habían expresado. Y está cierto de que en algún sentido la propia intervención del señor Guzmán, que se ha limitado a observar parte de las disposiciones que aquí se proponen, así lo comprueba, ya que, al parecer, el resto de la indicación no le disgusta. Y si le disgusta, le pediría que lo hiciera presente.

Puede tener la certeza de que, aun cuando ha sido el autor de la indicación, si sus argumentos le convencen, lo acompañará con satisfacción y con alegría, a pesar de las intenciones que pudo haberle atribuido.

El señor GUZMAN señala que desea dejar constancia, en todo caso, de que el señor Presidente se ha hecho cargo de algo que él no ha expresado. Agrega que no ha atribuido intención alguna a nadie. Ha manifestado su desacuerdo con un procedimiento empleado, que podría tener precedentes o consecuencias nefastas si fuera reiterado en la Comisión; y tal procedimiento usado es objetivo. No se ha referido a intención alguna ni la ha tenido en mente.

El señor Presidente puede revisar todo cuanto expresó en la intervención que hizo hace un momento; está cierto de que ella trasuntará lo que ha señalado, porque no ha hablado de intención ni directa ni indirectamente. Sí se refirió a un procedimiento empleado por vez primera en la Comisión, cual es el de presentar una indicación que viene firmada y patrocinada por varios miembros de ella, hecho que le parece profundamente inconveniente, y que consideraría directamente nefasto si fuese reiterado en forma habitual en la Comisión. Y ello por un hecho que señaló, de carácter absolutamente objetivo: cree que inhibe de alguna manera la libertad interior con que las personas que no aparecen suscribiendo la indicación entran al debate.

Ahora, como de esto no puede hacer una regla general, dijo que su molestia era subjetiva, porque se ha sentido en esa situación. Pero si la realidad es como se ha planteado, no ve cuál fue la necesidad de emplear este procedimiento que, en su opinión, ha sido extraño, ajeno, diferente del que se ha usado siempre en la Comisión. Porque sin perjuicio de que, al iniciarse una sesión, a alguien le parezca bien determinada indicación que otra persona le presente, siempre las indicaciones han sido presentadas como de su autor y sin decir que ellas vienen firmadas o patrocinadas por otros miembros, porque eso, de alguna manera, da la impresión, a quienes no la han firmado o patrocinado, de que ha habido un estudio previo muy acabado, del cual es el fruto, o que dicho estudio ha sido más rápido, pero que en el hecho hay personas que están de acuerdo. Entonces, si existe acuerdo de una mayoría, quien entra a discutir el problema ya no está objetando la indicación de una persona con el ánimo o la intención de perfeccionarla, sino que está contradiciendo a una mayoría ya formada. En otras palabras, ha habido muchos momentos en el curso de los debates en que se han dado cuenta de que la posición que cada cual ha sustentado en distintas materias ha llegado a ser minoritaria. Al comprobarlo, como fruto del debate se han allanado a una mayoría producida y, simplemente, han formulado indicaciones tangenciales a la materia; o bien, cuando la discrepancia es de conceptos o de principios, han votado en contra de ella. Por eso, el procedimiento que en cambio se ha empleado hoy por vez primera en la Comisión, al margen de toda calificación de intenciones, en lo cual no ha entrado ni entra, envuelve una presión psicológica inconveniente sobre la libertad interior que todo miembro de la Comisión ha sentido y debe seguir sintiendo para entrar o proseguir en un debate.

Por las razones dadas anteriormente, estima que el señor Presidente se ha hecho cargo de algo que no ha expresado, pues no podría haber pensado algo semejante de los miembros de la Comisión. Lo que ha dicho es que el procedimiento no le ha parecido conveniente, y que lo consideraría nefasto si él se reiterara, si se hiciera habitual, y a una sesión se llegara con una indicación y se dijera que viene firmada o patrocinada por los miembros de la Comisión tales o cuales, porque eso perjudicaría, en su concepto, el estilo de debate que se ha practicado hasta la fecha.

Esas fueron las expresiones que emitió al comienzo de esta sesión, y por eso ha hecho esta observación.

Por otra parte, no podría detallar en este momento sus discrepancias y sus observaciones acerca del texto que se propone, porque ellas se refieren, fundamentalmente, a las inquietudes que tiene sobre el alcance de algunos conceptos contenidos en el inciso primero, como la facultad que se otorga a los tribunales para prohibir una publicación, y acerca de lo cual, si la Comisión entiende que está en debate, pediría mayores aclaraciones. Pero, si de alguna manera la proposición no fue fundamentada al comienzo de la sesión con la prolijidad con que la Mesa fundamenta en general sus indicaciones, y todos los demás miembros la hicieron suya, él entendió que se debía a que todos estaban de acuerdo, y que no valía la pena entrar a fundamentar demasiado, porque no había que convencer a nadie. Esa es la impresión que, en el fondo, le ha dejado la situación.

Agrega que, si está en un error de hecho, se alegraría de estarlo, pero en ese caso la Comisión tendrá que reconocer que ha sido desafortunada la forma como se ha presentado este debate al comienzo de la sesión, al decirse que la indicación venía patrocinada por cuatro miembros. Porque en el hecho se ha dejado a alguien en un desconcierto muy grande respecto del grado de acuerdo que ya existe, y sobre la procedencia y el buen gusto que ese miembro tendría, si entrara a molestar con nuevas discusiones y alcances a un texto sobre el cual ya existe acuerdo. Ocurre que ese hecho real ya se ha producido, y no cree ser muy susceptible, ni mañoso, ni odioso, ni que viva de minucias. Si se le ha producido, con toda franqueza y con el mayor respeto, y sin suponer intención alguna a nadie, ha sido por eso, y cree que la medida no es conveniente. Por eso dice que preferiría que no se hiciera habitual, pues puede producir en el hecho una situación molesta como la que en lo subjetivo se le ha producido a él. Y ha usado la expresión "subjetivo" para ser lo más modesto posible, y para dar a ese carácter de molestia el mero alcance de un resentimiento personal y no de algo que se vaya a producir al resto de los miembros de la Comisión, de encontrarse en una situación semejante.

El señor OVALLE manifiesta que las expresiones vertidas por los señores Evans, Ortúzar y Silva Bascañán, le ahorran el tener que dar explicaciones acerca del origen de esta indicación que ha causado molestia al señor Guzmán, pero, no obstante, desea hacerle presente que esa disposición no es sino el fruto de la inquietud del señor Presidente por la esterilidad del debate habido hasta el momento y que ellos comprendieron.

Agrega que, por otra parte, desea hacer presente que tiene pequeñas reservas respecto de la indicación, la cual, en general, le gusta. Cree que pone término a un debate que, por repetido, se había transformado en estéril. Y cuando se aceptan observaciones, argumentos y resoluciones de los demás integrantes de una Comisión, se renuncia un poco a la propia opinión y al concepto que la posteridad, cuando estudie las Actas, pueda tener del problema en debate. Al aceptar esta indicación pensaba, en cierta medida, en el señor Guzmán y en lo que todos han sostenido sobre el derecho a ser informado, que no le gustaba para nada según lo ha dicho varias veces, pero que, como el señor Presidente lo consagraba en forma tan discreta, acogió. Pero ahora que el señor Guzmán formula una observación que le interpreta, le está gustando su tesis, con lo que demuestra el espíritu abierto con que está seguro que han venido todos. Y, por lo demás, han cambiado preceptos que tenían aprobados desde hace mucho tiempo, lo que no tiene importancia alguna ni tiene por qué objetarse.

Sin embargo, su observación en cuanto al concepto de las "fuentes accesibles a todos" le parece bastante estimable. Y no es su ánimo buscar una manera de no desairar al señor Guzmán, quien ha sentido así. Es una observación muy inteligente, como muchas de las que propone. Realmente, en el afán de englobar el problema en todas sus aristas, han caído en esa expresión que no es precisa. Desde su punto de vista —aunque ya ha dado su aprobación, y la mantiene, porque las ventajas que ofrece la proposición son superiores a sus eventuales y particularísimos inconvenientes—, si la Comisión resuelve eliminar la referencia al derecho a informarse porque encuentra razonable el planteamiento del señor Guzmán, se sentiría mucho más satisfecho, porque significaría que acoge todas las observaciones que formuló desde su primera intervención. En consecuencia, si le dieran a optar entre la redacción definitiva del inciso tercero y lo sugerido por el señor Guzmán en cuanto se diría "y asimismo la Constitución asegura el derecho de recibir información veraz", eliminando la referencia "a informarse" del inciso propuesto, quedaría, no sólo contento y satisfecho como lo está, sino que lo estaría aun más, porque vería un poco halagada su vanidad, que a veces tiene caracteres demasiado extendidos.

En cuanto a la observación del señor Guzmán atinente a la facultad de los tribunales de prohibir la publicación y la difusión de opiniones o informaciones que afecten a la moral, etcétera, le llena de complacencia e interpreta el pensamiento que tenía, aun cuando se hubiera aprobado la redacción primitiva sugerida por el propio señor Guzmán. Lo que pasa es que ello aquí se deja en claro y se evita un problema de interpretación que también se habría planteado en relación con la otra y cuya resolución, en su concepto, habría sido en la práctica la misma que aquí se señala expresamente.

Por eso, nunca ha pensado otra cosa respecto de la inteligencia del artículo en la forma como lo propuso el señor Guzmán, y, consagrado ahora en forma específica, piensa que es la solución más adecuada, ya que evitaría

toda posibilidad de interpretaciones equivocadas en el futuro. No es sino la consagración por escrito de una conclusión, que daba por supuesta.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que está cierto de que el debate demostrará al señor Guzmán que es efectivo lo que dijo al inicio de su intervención en el sentido de que la Comisión está plenamente abierta a recibir cualquier sugerencia u observación.

Por de pronto, agrega el señor Presidente, no obstante merecerle dudas, ha incluido en la indicación en discusión, el concepto de "el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos", en conocimiento de que al señor Guzmán también le merecía reservas. Pero, como no había visto todavía en la Comisión un pensamiento suficientemente nítido en uno u otro sentido, estimó conveniente expresarlo para que, precisamente, exista un pronunciamiento al respecto.

De lo que se trata, entonces, es lisa y llanamente de obtener y aunar voluntades, teniendo muy presente el pensamiento de todos y, muy especialmente, el del señor Guzmán, que siempre ha tenido muy en cuenta.

Respecto a la inquietud del señor Guzmán de por qué no fundamentó esto, señala que no lo hizo precisamente para que pudiera ajustarse a la discusión con mayor libertad, y, además, porque la verdad de las cosas es que, como fue tan discutida cada una de estas disposiciones, le parecía casi innecesaria —después de la forma tan completa en que lo fundamentó el señor Evans— una nueva intervención de la Mesa.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, a su juicio, desde un punto de vista puramente objetivo y permanente, tiene toda la razón, en realidad, el señor Guzmán en que no es laudable el principio de que se suscriba algo con un número que constituya mayoría suficiente para llegar a forzar la determinación, pero le parece que no es precedente alguno.

Lo que ocurrió aquí fue lo siguiente. Frente a una materia que se había discutido, como recordó el señor Presidente, durante tantas sesiones y en la que todos dieron sus opiniones —que eran, en lo sustancial, concordantes—, les pareció muy grato, en consecuencia, en la casi angustia en que estaban de salir intelectualmente de la "impasse", que existiera una manera de avanzar en el tropiezo fundamental que constituía la base de la inmovilización a que habían llegado y les pareció que era una manera de expresar el acuerdo esencial que ya había entre todos. Lo que pasa es que el señor Guzmán no estaba en ese momento, porque de otro modo no se había producido nada, ya que habría concurrido, cuando menos, a la proposición. Considera, entonces, que no constituye precedente alguno. No sería aconsejable si de repente, en una materia que no han discutido o en que saben que hay un tropiezo con alguien, se fuerza una determinación. Son las circunstancias las que explican que no haya existido, ni en la forma ni en el fondo, propósito alguno de producir una dificultad. Así que en ese sentido el debate ha sido muy favorable, porque evidentemente, aun sin él, habrían concordado en que no es aconsejable en principio una situación de

esta especie, ya que son las circunstancias del caso las que explican históricamente que se haya producido.

Refiriéndose al punto concreto, queda mejor la referencia a "las fuentes accesibles a todos". Precisamente insistía en su aclaración de que, si no existe genéricamente la obligación de informar, si se plantea a los órganos públicos en relación con su competencia, debido a que, de otra manera, se hace imposible el ejercicio de la libertad de opinión. El legislador, por lo tanto, tenía que quedar encargado de establecer aquellas situaciones en las que hay obligación de no informar, y "a contrario sensu" de lo anterior, respecto de todos los órganos públicos, viene el grado de esfera que les corresponde en la accesibilidad. Pero le gusta la frase, porque hay un encargo al legislador; en tanto, si la quitan, no existe más que la referencia a los tribunales. Y le parece que además de la referencia a los tribunales en la materia precedente, es preciso encargar al legislador que establezca las excepciones respecto de los casos en que existe la obligación de no informar. Porque si bien están de acuerdo en que no existe la obligación genérica de informar, que es excepcional para los órganos públicos, hay casos, tanto para los órganos públicos como para los privados, en que existe la obligación de no informar —el secreto profesional, la reserva en materias de seguridad, etcétera—, que puede afectar tanto a los particulares como al Estado.

Por lo tanto, queda bien claro que no existe genéricamente la obligación de informar, pero que el legislador puede establecer obligaciones de no informar. Y por eso "las fuentes accesibles a todos" es una referencia al encargo al legislador y a la naturaleza de las cosas. De manera que prefiere que se mantenga esa frase, porque va a resultar, del juego de la legislación, cuál es la esfera en que rige la accesibilidad de todos a las fuentes de información respecto de los órganos públicos.

El señor EVANS expresa que desea referirse muy brevemente a las dos molestias del señor Guzmán: la de carácter objetivo y la de carácter subjetivo.

Respecto de la molestia de carácter objetivo, comparte lo que ha manifestado el señor Silva Bascuñán. Esto se produjo, es cierto, por primera vez. Pero declara que no le parece que sea funesto que se repita en las mismas circunstancias o en situaciones parecidas.

Estima que, cuando en una Comisión como ésta, formada por 5, 6, 7 u 8 personas, se produce un debate tan largo, como que abarca ya, con ésta, siete sesiones; tan denso, como que en más de una oportunidad el propio señor Guzmán copatrocinó la idea de eliminar entera una sesión, porque era tal la confusión que iba a provocar en el intérprete el día de mañana, que parecía objetivamente aconsejable que así se hiciera; tan arduo y con tantas indicaciones, no sólo es válido, justificado, acertado, sino también conveniente y plausible que un grupo de miembros de ella tome la iniciativa de zanjar el estancamiento y patrocine, aunque constituya ese patrocinio una opinión mayoritaria, una solución que dé salida al problema. No le

parece absolutamente nada objetable este procedimiento. Por el contrario, lo considera digno de aplauso. Y cada vez que pueda contribuir a zanjar una dificultad de esa índole, lo hará. Y cada vez que otros colegas en su ausencia así procedan, los aplaudirá.

Distinto —y ahí el señor Guzmán tendría razón— sería el caso que podría presentarse si, frente a una materia respecto de la cual no ha habido algún debate, se trae una proposición firmada por cuatro o cinco miembros de la Comisión, por cuanto cree que no puede imponerse un criterio mayoritario en una materia en que no se ha oído la opinión de todos.

Agrega que sobre esta materia se ha escuchado con exceso la opinión de todos, En consecuencia, era muy procedente que alguien o algunos pudieran tomar la iniciativa de salir del pantano.

Por lo tanto, respecto de la molestia objetiva, la comparte en cuanto el precedente es funesto cuando no ha habido un debate —no como en este caso— suficiente para dar a conocer todos los puntos de vista y se pretende imponer a priori, antes de la discusión, el criterio de una mayoría.

Respecto de la molestia subjetiva, debe manifestar que tampoco la comparte. Porque puede encontrarse en la situación del señor Guzmán y hallarse con una proposición de siete miembros de la Comisión y con que se le diga que ella es para zanjar el diferendo.

Respeto que el señor Guzmán se sienta subjetivamente molesto; tiene todo el derecho, y se lo reconoce. Pero él no se sentiría molesto. Y si, en su concepto, en esa proposición está comprometido algún valor fundamental que cree que debe defender en conciencia y de acuerdo con sus principios, se lanza en contra de la opinión de esos siete colegas de Comisión y no se siente ni inhibido, ni molesto, ni intelectualmente restringido, ni con ningún temor de ninguna índole para plantear su criterio y sus puntos de vista.

Sin embargo, el propio debate muestra que no tiene razón el señor Guzmán para estar ni objetiva ni subjetivamente molesto. Porque les ha planteado, desde luego, un problema e insinuó otro respecto de esta indicación. Y deben discutir los dos temas que les ha propuesto. Uno es el relativo al derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos.

Agrega el señor Evans que contribuyó a aprobar esta idea que el señor Presidente colocó en su indicación, porque es muy ilustrativo para él lo que les dice la Subcomisión, la que en su informe expresa: "El derecho a informarse: Esta facultad consiste, fundamentalmente, en la posibilidad de acceder libremente a las fuentes de donde emana la noticia, aun cuando la Subcomisión no ha empleado tal término por estimar que la expresión "noticia" es una connotación periodística y existen hechos que pueden recogerse de las fuentes de información y que no se transforman en noticias sino cuando quien las obtiene las entrega al público. La Subcomisión ha utilizado la expresión "fuentes accesibles a todos", con lo cual implícitamente reconoce que el legislador puede señalar otras que no



tendrán ese carácter,” —o sea, puede el legislador señalar fuentes que no sean o no estén, por su naturaleza, al alcance de todos— “preceptuando el derecho a la información sólo respecto de las primeras”, es decir, respecto de las fuentes accesibles a todos. Y tanto, agrega el señor Evans, recogen esto, que se dice que “La Constitución asegura el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos”, “sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero”. Es decir, son limitaciones al acceso a las “fuentes accesibles a todos”: primero, la ley; y, segundo, toda resolución de los tribunales fundada en los valores o bienes jurídicos que se preceptúan en el inciso primero. Por lo demás, quiere recordar a la Comisión que, concluido el debate general de este tema en la Subcomisión, se presentaron tres indicaciones —una de la señora Bulnes, otra del señor Figueroa y otra del señor Schweitzer— y que las tres emplearon la misma expresión: “fuentes accesibles a todos”, Una de ellas logró obtener cuatro votos y las otras dos obtuvieron un voto cada una; pero la totalidad de las indicaciones, o sea, la unanimidad de los miembros de la Subcomisión estimó que, en una Constitución moderna, el derecho de tener acceso a las fuentes de información es complemento del derecho a informar, De manera que le atrae la redacción que ha propuesto el señor Presidente. Considera que con los antecedentes que ha dado a conocer y que están en el informe de la Subcomisión, se perfila cuál es el alcance y cuál es la naturaleza de esta garantía que, en una Constitución contemporánea, es necesariamente complemento de la libertad de información, que han consagrado en el inciso primero.

Añade que el otro problema que ha mencionado el señor Guzmán es el de la referencia a los tribunales de justicia. Aquí sí que, prosigue el señor Evans, se siente un poco desconcertado, porque resulta que, respecto de la indicación del señor Guzmán —que decía, textualmente, “El derecho de ser informado veraz, oportuna y objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las derivadas de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas”—, entendió siempre \_y alguien lo dijo en forma muy enfática, y todos lo compartieron— que estas limitaciones sólo las podía imponer el órgano jurisdiccional, y en ningún caso el poder ejecutivo. Porque, si las imponía el poder administrador, estas limitaciones se transformaban en censura previa. Cuando esta objeción se formuló, se dijo que no podía ser censura previa, porque no se estaba desconociendo la garantía de la libertad de emitir opiniones sin censura previa, porque el efecto que tiene la consagración de estos bienes jurídicos como limitaciones es, precisamente, que sean impuestas por los tribunales. Y, como dijo muy bien el señor Ovalle, con esto se clarifica el problema. Salen de la ambigüedad, en cuya existencia todos están de acuerdo, para entrar en el terreno de lo concreto. Estos bienes jurídicos son también limitaciones al derecho a informar, al derecho a acceder a las fuentes y al derecho a ser informado, cuando los tribunales, en caso concreto, así lo resuelvan. A él no le asusta ninguna limitación de garantía constitucional impuesta por los tribunales de justicia, en virtud de preceptos o de razones o de bienes jurídicos de superior jerarquía, establecidos en la propia Constitución.

El señor GUZMAN manifiesta que, en primer lugar, en cuanto a la referencia que en la proposición que están discutiendo se hace a la facultad de los tribunales para prohibir la publicación de determinadas opiniones o informaciones, quiere señalar que hay una diferencia fundamental entre lo que él propuso en la disposición que estaba ya aprobada, que ahora se modificaría en la forma que se sugiere por la indicación que están debatiendo, y lo que esta indicación contiene. Porque, al consagrarse estos bienes jurídicos como limitaciones al derecho a ser informado, lo que se está estableciendo es que nadie, sea como investigador privado, sea como difusor público de medios de comunicación social, puede pretender, en el ejercicio de ese derecho, que, en cualquier forma, éste vaya tan lejos, que pueda lesionar estos bienes. ¿Qué facultad o qué resorte queda a los tribunales, tal cual estaba concebida la disposición? El resorte de ir creando una jurisprudencia que determine, en cada caso, cuál es el alcance de estos bienes jurídicos y hasta dónde llega, por tanto, su contenido como limitación al derecho del ciudadano a ser informado. Como se plantea ahora, puede entenderse que es otra manifestación de la misma idea; pero también puede entenderse —en forma mucho más plausible, a su juicio, que como se pretendió entender respecto de su indicación— que esto puede conducir a un sistema excepcional de censura previa. Si los tribunales pueden prohibir la publicación —y esto está puesto a continuación del derecho a informar y opinar sin censura previa, de modo que el articulado aquí propuesto reviste el carácter de excepción al principio—, el alcance de ello es mucho más fácil de ser interpretado como excepción a la falta de censura previa que si está establecido en una disposición aparte, referida a bienes jurídicos que se pretende cautelar y que limitan el derecho de los ciudadanos a ser informados. Porque este derecho no es sólo de los medios de comunicación, sino que alcanza a cualquier particular que se informa de lo que ocurre en el país por las miles de vías existentes, la más importante de las cuales, sin duda, son los medios de comunicación social, pero no la única. Al ir esto colocado aquí, y en la forma de una prohibición, la interpretación queda mucho más confusa en cuanto a su alcance.

Si, en realidad, de lo que se trata es de que los tribunales, como lo hacen hoy, por ejemplo, respecto de procesos en trámite, pueden prohibir la publicación de determinadas informaciones, y si se entiende que lo que están constituyendo, en conformidad a la ley, es una disposición que, al ser transgredida, hace caer en los que se llaman delitos o abusos de publicidad, esta referencia sería superflua, porque los delitos y abusos que la ley establezca serán los que determinarán todos esos resortes.

El problema está en saber si acaso aquí se pretende o no un alcance diferente de éste, que justificaría la inclusión de este precepto en este lugar y en este momento. Porque, hasta donde sabe, por mucho que un tribunal prohíba que se informe sobre determinado proceso, si un medio quiere informar acerca de él, lo hace, sólo que es sancionado. Pero esta prohibición no autoriza establecer un método de censura previa, que para él es una censura de tipo material. Siempre ha entendido que la censura previa es censura material: impide que se publique una noticia. Cuando un tribunal

dieta una orden para prohibir que se informe sobre determinado proceso, el medio sigue teniendo perfecta libertad para informar desde el punto de vista material, pero ya no la tiene desde el punto de vista jurídico, y si lo hace, será sancionado. Estima que la interpretación de las disposiciones, tal como están redactadas, queda extraordinariamente confusa si se colocan a continuación, inmediatamente ligadas al precepto que faculta para opinar e informar sin censura previa, y aquí si que podría prestarse para que alguien derivara la facultad de que esa prohibición se asegurara, en su eficacia, por medio de elementos que pudiesen constituir censura. Por eso le preocupa su inclusión aquí, y no le preocupaba, en cambio, colocada como limitación al derecho de los ciudadanos a ser informados. Tiene un alcance distinto.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que no comparte la inquietud del señor Guzmán, y está casi cierto de que tampoco deben compartirla los demás miembros de la Comisión que le han acompañado en la indicación. Una de las razones que le llevó a buscar esta fórmula de solución fue precisamente evitar que, con la redacción que el señor Guzmán propuso, si pudiera entenderse el día de mañana la factibilidad de la censura previa, pues establecer que el derecho a ser informado tenía la limitación derivada de la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, podría en el futuro llevar a la autoridad a sostener que determinadas informaciones, que no había derecho a recibir por afectar la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, pudieran ser prohibidas.

Como lo recordó el señor Evans, el señor Díez fue muy claro en precisar su pensamiento al respecto, y señaló que, en realidad, la libertad de emitir opiniones y de informar, debía ser sin censura previa, como todos la entienden, y sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad en conformidad a la ley. Pero expuso el ejemplo del medio de comunicación social que comenzara a hacer publicaciones que afectaran a la vida privada de las personas o a la moral, como muchos han estimado que se está produciendo inclusive con propaganda cinematográfica, etcétera, caso en el cual se podría conferir a los ciudadanos el derecho de recurrir ante los tribunales para que se dicte una orden judicial, a fin de evitar esas publicaciones, porque con ellas se afecta a su vida privada, y no van a esperar a que finalice un proceso judicial que determine si realmente ha existido o no ha existido un delito o un abuso por una sentencia judicial ejecutoriada, sino que, desde ya, se impida esa publicación.

Por eso le parece que, precisamente, esta disposición viene a reafirmar el principio de la libertad de emitir opiniones y de informar sin censura previa, pues la única excepción que se consigna se entrega a los tribunales de justicia, cuando se hayan producido determinadas publicaciones que estén afectando tales valores y bienes jurídicos, que desean preservar. Por eso, no cree que alguien pueda interpretar este precepto en el sentido de que pudiera implicar una limitación a la garantía constitucional que desean establecer. En cambio, confiesa que sí le preocupaba seriamente la

redacción propuesta por el señor Guzmán, pues podría prestarse para esa interpretación.

Siempre ha sido muy claro al respecto, y cree que todos los miembros de la Comisión concuerdan en que, en lo referente a la libertad de informar, deben ser categóricos en cuanto a consignarla sin censura previa. En lo que atañe a las responsabilidades cuando se vean afectados estos bienes jurídicos, sí que está absolutamente convencido de que deben defender a la comunidad, y proteger la honra y el honor de las personas.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que desea subrayar lo expresado por el señor Presidente en cuanto a esta materia, que le preocupaba mucho. Y le tranquiliza el hecho de que se entregue a los tribunales, porque sin esa medida podría considerarse un camino a la censura previa. Estima conveniente la solución y concuerda con ella.

El señor GUZMAN expresa que, sobre el segundo punto, desea manifestar que sigue estimándolo innecesario y confuso, pues piensa que si hay un derecho a informar, quien impida usar los medios para llegar a hacerlo está lesionando tal derecho. Le parece que ello fluye claro para cualquier tribunal. Pero, a su juicio, "fuentes accesibles a todos" es una expresión extraordinariamente imprecisa y confusa.

Agrega que, personalmente, no le satisfizo el informe de la Subcomisión por considerarlo —por su propia naturaleza, es comprensible que así sea— demasiado escueto y muy poco explicativo, ¿Qué se pretendía obtener con esto? Como lo recordó en una sesión pasada, se lo preguntó a su Presidente, quien le expuso, como el ejemplo más característico que se había discutido en la Subcomisión, el hecho de que se pretendía impedir que, en una conferencia de prensa del Presidente de la República, o de un Ministro de Estado, se marginara a determinado medio de comunicación social. Le pareció que el caso, aun cuando es inconveniente y lo ideal es que no ocurra, era bastante discutible y, sobre todo, de bastante poca trascendencia como para justificar un precepto constitucional, por cuanto estima que la expresión "fuentes accesibles a todos", como recordó el señor Evans y lo menciona la Subcomisión, no obsta al legislador para señalar que determinadas fuentes no se entenderán accesibles a todos. Piensa que no hay obstáculo alguno para ello. Pero su inquietud se dirige a todo lo que el legislador no establezca. ¿Qué es lo que se entiende con esto? En primer lugar, cualquier persona podría acudir a una fuente accesible a todos, a pedir información y sostener, en el caso de que no se la den, que se está faltando a un derecho constitucional, con lo cual se crearía una situación de absoluto caos administrativo. Alguien podría afirmar que este derecho está restringido a los profesionales de la noticia, llamados "periodistas", y que es sólo para ellos. De esa manera se limita el universo de personas que puede hacer uso de tal derecho y se evita el mal de que pueda extenderse quizás a todas las personas. Pero, ¿hasta qué punto, por ejemplo, es fuente accesible a todos un Ministerio? Si un Ministro, según el ejemplo citado por el Presidente de la Subcomisión, quiere informar a un determinado medio y no a otro, y éste solicita la información correspondiente y el Ministro no lo

atiende, ¿se entendería que esa fuente accesible a todos no está cumpliendo su obligación de informar a quien tiene el derecho de obtener la información? Esto es lo que le parece sumamente confuso y difícil, pues cree que, en un momento dado, la autoridad puede discernir en cuanto a conceder una entrevista a un medio y no dársela a otro. No es conveniente que ocurra en forma habitual, pero le parece que en múltiples ocasiones ha sucedido y no ve en ello algo ilícito. Entonces, le parece que, al revés; hay una serie de otros instrumentos jurídicos que facultarán a las personas para llegar hasta donde está la noticia. En el caso del ciudadano corriente, si se trata de documentos o instrumentos públicos, como el Archivo Judicial, los Tribunales de Justicia, Biblioteca Nacional, Biblioteca del Congreso, hay una serie de fuentes accesibles a todos, como documentos públicos, que no cabe discutir. Y hay otras disposiciones jurídicas que aseguran que a un ciudadano no se le impida consultar las bibliotecas públicas. En cambio, esta norma pareciera referida básicamente a las autoridades. Se ha dicho que el legislador podría establecer qué es o no es fuente accesible a todos, pero también puede, en cierto modo, ser la autoridad administrativa la que lo haga. Por ejemplo, se ha discutido mucho, incluso durante el actual Gobierno, cuándo en alguna oportunidad se ha intentado que toda información de Gobierno se dé por intermedio de la Secretaría General de Gobierno, y no en cada uno de los Ministerios, porque crea confusión. Se ha replicado que ello es periodísticamente inconveniente, porque hace muy lenta la información, porque impide la especialización de periodistas en distintas áreas y materias, y porque, por último, la noticia sale más rápida de allí. A su juicio, todos estos, planteamientos configuran un debate político y periodístico muy interesante; pero las dos posiciones las estima jurídicamente legítimas. Si la autoridad determina que toda la información de Gobierno se centralizará en la Secretaría General de Gobierno, por ejemplo, y, por lo tanto, los Ministerios no darán información alguna, aunque no lo considera lo más conveniente para la práctica chilena, no podría estimarse antijurídico.

La frase en referencia tiene un significado muy preciso para los periodistas. Por ello, tal vez, en la Subcomisión no se debatió tanto el tema y hubo unanimidad: porque el periodista se considera a sí mismo como el sujeto de esta garantía y no el ciudadano común. Por este concepto entiende algo que para él es muy preciso, pero que para el constituyente, para el ciudadano común, lo ve extraordinariamente impreciso y cree que se puede prestar para una serie de interpretaciones perjudiciales para la buena marcha de la Administración. Estima que nada pierde la Constitución con suprimir la referencia a "las fuentes accesibles a todos"; no hay ningún derecho que interese cautelar que quede lesionado o menoscabado. En cambio, consagrar un precepto semejante con rango constitucional puede ser fuente de numerosos perjuicios por interpretaciones contrapuestas y divergentes.

El señor SILVA BASCUÑAN hace presente que desea subrayar hasta qué punto el señor Guzmán, como seguramente todos los miembros de la Comisión, se mantiene casi siempre dentro del mismo orden de preocupaciones que tanto él como todos manifiestan una y otra vez, según la materia que se discuta. Respecto de este mismo punto, el señor Guzmán

señaló esta misma preocupación cuando trataron el derecho de petición. En definitiva, la norma se aprobó en los términos siguientes: "El derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. Es obligación de la autoridad dar respuesta a las peticiones que se le formulen, sin perjuicio de las restricciones que establezca la ley."

"Las fuentes accesibles a todos" no configura sino el encargo al legislador, ya aceptado por la Comisión en la norma recién leída, de determinar la esfera de las informaciones que la autoridad puede mantener en reserva. Se trata de fuentes determinadas por el legislador con aquel carácter y que resultan de esa frase de la Carta Fundamental y de la que habían aprobado.

La majadería en cuanto a que el asiduo requerimiento de informaciones y de peticiones perturba el desarrollo de las funciones de la autoridad está prevista por el encargo al legislador para establecer preceptos que permitan a la autoridad defenderse de las reiteradas solicitudes de información sobre materias reservadas.

El señor EVANS señala que le ha hecho bastante fuerza la argumentación del señor Guzmán. Para él ésta no es una garantía que la Constitución asegura a todos los habitantes de la República, sino que está dedicada expresamente a los medios de comunicación social. Prueba de ello es que la Subcomisión destaca que "esta facultad consiste fundamentalmente en la posibilidad de acceder libremente a las fuentes de donde emana la noticia". En seguida la Subcomisión advierte que se trata de un término eminentemente periodístico.

A su juicio, ésta no es, con toda claridad, una garantía que se otorga a todos los habitantes de la República, porque él no podría pretender, si va pasando frente al edificio "Diego Portales" en el momento en que se efectúa una conferencia de prensa importante, participar en ella, como simple ciudadano, acogiéndose a este precepto constitucional. Pero cree que sí tendría derecho de reclamar un periodista en contra del, cual se discrimina arbitrariamente; pero no tendría derecho de reclamar un periodista por el hecho de que un Ministro le haya concedido una entrevista a otro profesional de la noticia y no a él, porque en materia de relación privada, de intercambio de opiniones, intervienen una serie de factores frente a los cuales la Constitución calla, como es la amistad, el grado de confianza, etcétera.

Pero ésta, reitera, es una garantía que se asegura para la generalidad de los medios de comunicación social; no es una garantía para todos los habitantes de la República. De manera que, si la van a consagrar, tienen que enfocarla desde ese ángulo preciso y restringido.

Respecto de que puede entrabarse la Administración por un ejercicio abusivo de esta garantía por parte de los medios de comunicación social, estima que, existiendo las limitaciones emanadas de la ley, por una parte, y

de los tribunales, en razón de los mismos bienes jurídicos protegidos en el inciso primero, ese riesgo queda absolutamente disminuido.

Lo único que pide es que tengan conciencia de que ésta, como ha sostenido muy bien el señor Guzmán, no es una garantía que pueda entenderse concedida o reconocida a todos los habitantes de la República, sino que es una garantía típicamente otorgada a los medios de comunicación social,

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que le hizo mucha fuerza desde el primer día la objeción del señor Guzmán. Por eso dijo que había sugerido la proposición sólo porque no había habido un pronunciamiento de la Comisión.

En verdad, la norma no puede entenderse en la forma amplia en que podría interpretarse, porque sería atentatorio, en ciertos casos, hasta contra el bien común o hasta contra la propia libertad que se quiere consagrar en la Constitución.

No sabe si se podría, de acuerdo con lo sugerido por el señor Evans, limitar este derecho a los medios de comunicación social, reconociéndoles la facultad de recurrir a las fuentes de información.

El señor EVANS pregunta si no sería del caso establecer un precepto separado que prohibiera toda discriminación arbitraria, en el acceso de las fuentes de información, entre los medios de comunicación social.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que podría entenderse eso en el sentido que él mismo ha sugerido: que el día de mañana se pudiera reclamar por el hecho de que un Ministro o un Subsecretario dio una información al periodista A y no al periodista B.

En verdad, como manifestó el señor Guzmán, este derecho está implícito en la libertad de emitir opiniones.

Lo que sabe es que los periodistas, en general, han querido que se consagre este derecho, al cual le atribuyen cierta importancia. No cree que sea fundamental, porque hasta ahora lo han tenido sin necesidad de un precepto constitucional.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que no está de acuerdo con el señor Evans. En todo momento había entendido que se trata de un derecho general de los ciudadanos la posibilidad de recurrir a las fuentes legalmente accesibles a todos, no sólo de los medios de comunicación social. Básicamente, existe una discrepancia: estima la norma en forma genérica, no sólo referida a los medios de comunicación social.

El señor GUZMAN expresa que dado que siempre lo entendió de la manera como ha quedado claro, no a todas las personas, adheriría a la idea de excluirlo de aquí y ver si lo consideran más adelante, a lo que es reacto por las razones prácticas dadas por el señor Presidente, las cuales han

demostrado que no es necesario; en cambio, introducido, puede ser fuente de mucho trastorno. Quiere dar un ejemplo práctico para situar dos extremos: el de la entrevista pareciera muy claro e indiscutible; el otro extremo, el de las conferencias de prensa, pareciera muy indiscutible. Pero, ¿qué ocurre si una autoridad quiere excluir a algún medio de comunicación y la ley o la interpretación del texto constitucional le prohíben discriminar en una conferencia de prensa? Lo que hará será otra cosa: en primer lugar, invitará a su despacho para algo que no llamará conferencia, sino que le concederá el carácter de entrevista, a todos menos los que no desee. En segundo lugar, hay que tener presente también que estas fuentes accesibles a todos no son solamente la autoridad. Estarán, por ejemplo, los gremios, los partidos políticos, las universidades, todos los cuales son fuentes de noticias, en principio accesibles a todos. Pero considera perfectamente .legítimo que un partido político permita el ingreso o el acceso a una sesión, que es fuente de noticia, o incluso a una resolución, que también lo es, en un momento dado, a un órgano periodístico que es de su misma tendencia, y no se lo dé al resto en forma igualitaria; que a éste se lo proporcione con posterioridad, más resumida, y, en cambio, entregue más información al medio correspondiente. No lo consideraría algo atentatorio ni contra la Carta Fundamental ni contra el derecho de los periodistas. Cree que será muy difícil determinar esto posteriormente, pues va a obligar al legislador a meterse en un zapato chino. ¿Es el rector de una universidad una fuente de información accesible a todos? ¿Hasta qué grado o hasta qué punto la información que debe dar un rector de ella debe entenderse que es una fuente accesible a todos, tratándose de una universidad reconocida por el Estado? Entonces, cree que entran a un terreno tan difuso que, en la práctica, prefiere otro procedimiento de solución: entender que si cualquier hecho, conducta o actitud viene a significar, en la práctica, una discriminación que vulnera la igualdad ante la ley, o bien, una traba que impide ejercer la libertad de información, los tribunales, amparados en estos dos preceptos, podrán sancionar esa conducta discriminatoria o atentatoria de la libertad de informar. En cambio, si la consagran en la Constitución, aunque sea referida exclusivamente a los medios de comunicación, su impresión es que establecerían un precepto tremendamente confuso en su aplicación práctica.

En todo caso, cree conveniente dejar constancia en Actas de la convicción unánime de la Comisión en el sentido de que la prohibición que el tribunal puede establecer respecto de una publicación determinada no implica o no acarrea una censura material para impedir que esa información sea dada, sino que se entiende simplemente como que el tribunal está facultado por la Carta Fundamental, en forma directa y sin necesidad de intervención de la ley, para prohibir determinadas publicaciones dentro del régimen de información sin censura previa. Vale decir, cualquier medio seguirá teniendo la posibilidad material de publicar lo que el tribunal ha decidido que no se puede divulgar, tan sólo que, si lo hace, incurrirá en la sanción pertinente, que puede ser la clausura, si es ésa la inteligencia que se da al precepto, como también puede no serlo. Si fuera ésa, le parece que sería conveniente que constara en Actas como opinión unánime de la Comisión.



El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que el tribunal no dispondría de los medios para poder impedirlo, salvo que la propia ley, en un caso así, le confiera esa facultad, al establecer como sanción la clausura; como también es evidente que se puede incurrir en el delito de desacato o bien la ley podría establecer, como sanción al incumplimiento reiterado de la resolución del tribunal, la expropiación de ese medio de comunicación,

El señor GUZMAN señala que cree que sería conveniente dejar constancia de ello en Actas, sin perjuicio de agregar lo que ha señalado el señor Presidente. Todo esto, obviamente, sin perjuicio de que puedan existir clausuras u otras sanciones en conformidad a la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, si le parece a la Comisión, quedaría constancia en Actas de dicha interpretación.  
—Acordado.

El señor GUZMAN hace presente que le parece un aporte muy valioso lo establecido en el inciso segundo del precepto que se refiere a la posibilidad de establecer un sistema de censura para la cinematografía, pues la actual Constitución no lo dispone y ha dejado el punto en una incertidumbre jurídica, a su modo de ver, aunque en la práctica siempre se la ha permitido, Al respecto, agrega, desea preguntar a la Comisión si entiende esto referido a las películas que se exhiben en los cines como también a las que se exhiben en televisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) contesta que a ambas.

El señor EVANS señala que su duda incide en el inciso segundo, pero en relación a si vale la pena emplear la expresión "censura" o si sería más conveniente usar el término "calificación", ya que el primero, a su juicio, es un poco ingrato para emplearlo en la Constitución. La calificación cinematográfica habilita para autorizar una obra por razones de edad y hasta para impedir su difusión, por estimarla contraria a ciertos valores o principios que la ley determine.

El señor SILVA BASCUÑAN hace presente que está de acuerdo con el señor Evans, porque en realidad la cinematografía es tanto un medio de comunicación como, al mismo tiempo, una industria. De manera que no hay duda de que, si se da permiso para una calificación, ello será sin perjuicio del sistema contencioso y jurisdiccional relativo a la defensa de lo que no es propiamente una censura. A su modo de ver, habría que consagrar el encargo al legislador para que estableciera un sistema de jurisdicción que permita reclamar contra las discriminaciones contrarias al derecho fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere, con respecto al inciso final, y después de las observaciones formuladas por el señor Guzmán, eliminar, por ahora, este derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos y referirlo al derecho de recibir una información veraz, oportuna y objetiva.

—Acordado.

Sugiere, por otra parte, dejar lo relativo a la censura para verlo posteriormente. Su temor, agrega, es que no se entienda bien el término "calificación", porque en el fondo es censura. Cree que a nadie le va a afectar la expresión, tratándose de la cinematografía.

El señor GUZMAN expresa creer que, estrictamente, es una censura y no puede eludirse el término. En primer lugar, porque no se puede exhibir una película sin que la haya visto antes quien va a hacer la calificación. Podría entenderse, añade, que una calificación se hace sin menoscabo del derecho de darla y que después alguien la calificara; pero aquí no se puede exhibir la película sin que antes la haya visto un Consejo.

Por otra parte, la palabra "calificación", a su modo de ver, se entendería inequívocamente por el grueso de los intérpretes como la facultad de establecer edades, pero no como la facultad de prohibir una película. De manera que, en realidad, cree que el término "censura" es el apropiado. Lo que desea, por el contrario, es establecer el sistema de censura para la cinematografía y su publicidad, porque le parece que la experiencia de estos días está demostrando que más grave y más delicado que lo que se exhibe en las pantallas, es la publicidad que de eso se hace, publicidad que, a diferencia de lo que se exhibe en las pantallas, hoy no está sujeta a calificación alguna, y, por lo tanto, llega a menores de todas las edades. Por otra parte, muchas veces enfatiza aquello de la película que puede aparecer más erótico o pornográfico en un momento determinado, con el ánimo de atraer público, lo cual, visto en el contexto de la película, no produce ningún daño ni tiene ese carácter. Pero, visto en la forma en que se presenta en la publicidad de los diarios y en los "halls" de ingreso a los cines —sensacionalista y espectacularmente—, si produce daño, tanto más cuanto que llega a todas las personas. Cree que, en esta materia, la publicidad de la cinematografía debiera seguir las reglas de ésta. Y si se acepta la censura para aquélla, debe haber lo mismo para ésta,

El señor OVALLE sugiere debatir esta materia en la próxima sesión. En todo caso, se opone a la idea de consagrarla en la Carta Fundamental, por no ser propia de una Constitución. Ello, a su juicio, debe estar inserto en la ley.

—Se levanta la sesión.

## 1.17. Sesión N° 236 del 22 de julio de 1976

La Comisión prosigue el estudio de la garantía relativa a la Libertad de expresión.

- a) Censura cinematográfica
- b) Derecho a recibir información sobre el acontecer nacional o internacional.

Constancia de la Comisión.

- e) Libre circulación y comercialización de libros, impresos, revistas, etc.

Constancia en Actas.

- d) Derecho de aclaración o rectificación.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa de Secretario, el Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Agrega que corresponde seguir ocupándose en la garantía relativa a la libertad de expresión.

En la sesión de ayer quedó pendiente el inciso segundo de la indicación formulada por algunos miembros de la Comisión, que dice:

“La ley podrá contemplar un sistema de censura para la cinematografía”.

A este respecto, don Enrique Evans había sugerido que, en lugar de emplear el término “censura”, se usara la expresión “calificación”. Al mismo tiempo, se hizo una sugerencia en el sentido de que este sistema de censura comprendiera también la publicidad cinematográfica.

El señor SILVA BASCUÑAN es de parecer que no hay que colocar en una forma tan abrupta y poco discreta una situación que es compleja y en la que concurren distintos valores. Estima que podría consignarse una disposición que encargara a la ley el establecimiento de un sistema de calificación de la producción cinematográfica y de prohibición de exhibir películas, sobre la base de un organismo calificador que dé garantías, y que

exista la posibilidad de reclamar frente a las calificaciones o las prohibiciones que éste determine. En otras palabras, encargaría a la ley el hacer posible dentro del marco constitucional tanto la calificación moral para los efectos de la exhibición como la eventual prohibición, y que diera a entender que habrá un organismo que dé suficientes garantías y un sistema jurisdiccional para los efectos de las responsabilidades correspondientes.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda otra proposición formulada por el profesor Silva Bascuñán, que le pareció que tenía fundamento, que decía relación con el hecho de que la censura debía referirse a la exhibición de la cinematografía y no a la cinematografía misma. Piensa que se podría decir: "La ley podrá contemplar un sistema de censura para la exhibición de la cinematografía" —o exhibición cinematográfica— "y su publicidad", y así sería posible cubrir lo que propone don Alejandro Silva Bascuñán. El señor SILVA BASCUÑAN estima que debe quedar establecido en la Constitución un sistema de jurisdicción para estos efectos.

El señor OVALLE señala que él cambiaría la palabra "contemplar", pues se está usando mucho. Podría decirse "...establecer..."

El señor DIEZ es partidario de la expresión "la ley establecerá", porque se trata de un mandato al legislador.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la disposición quedaría así: "La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la cinematografía y su publicidad".

Si le parece a la Comisión, quedaría aprobada en esos términos.

El señor DIEZ acota que él agregaría la idea —y pide a la Mesa que le dé una redacción correspondiente—, de disponer siempre de un recurso ante un tribunal ordinario.

El señor GUZMAN cree que no es necesaria la referencia, porque la ley va a establecer un sistema que no puede menos de ser jurisdiccional, desde el momento en que alguien está ejerciendo una función de juez al calificar una película y determinar si se exhibe o no se exhibe, y de aceptarla, establecer que sólo podrá ser vista por personas de determinada edad hacia arriba. Lo mismo ocurre con la publicidad. De hecho, la apelación en Chile no se hace ante un tribunal ordinario sino ante uno especial, integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Colegio de Abogados, y presidido por el Ministro de Educación. Estima que tal sistema ofrece garantías y no ve la necesidad de innovar, razón por la cual sugiere dejar el inciso tal como fue propuesto por la Mesa.

El señor DIEZ expresa que tiene razón el señor Guzmán en el sentido de que el sistema va a ser de carácter jurisdiccional, y de que va a seguir funcionando en la forma que todos conocen.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que se dejará constancia en Actas de los argumentos expuestos.

El señor OVALLE indica que hay una incorrección en el lenguaje usado, al decir "exhibición cinematográfica", y debe reemplazarse por "exhibición de la producción cinematográfica".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la disposición quedaría aprobada en los siguientes términos: "La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad".

El señor SILVA BASCUÑAN dice si no valdría la pena agregar la expresión "que dé garantías".

El señor DIEZ acota que se supone que la ley debe dar garantías.

Agrega que tiene poca preocupación por la censura cinematográfica por cuanto no es un medio ordinario de transmitir opiniones o informaciones, y generalmente, la producción cinematográfica que se exhibe en Chile viene en su totalidad del exterior. Hasta ahora el Consejo de Censura Cinematográfica sólo se ha limitado a velar por la moral, las buenas costumbres y la no prédica de la violencia, y cree que nadie se ha quejado de que sus opiniones o de que la información le ha sido vedada al público por la censura cinematográfica.

De manera que no ve la necesidad de cubrir aspectos que nunca han sido perturbados.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, finalmente, el inciso siguiente ha sido aprobado en los términos que se indican: "Asimismo, la Constitución asegura el derecho a recibir información veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este artículo".

Recuerda que había quedado pendiente para esta sesión lo relativo al derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, que mereció fundadas objeciones de parte del señor Guzmán y que varios miembros de la Comisión comparten.

Aquí habría dos posibilidades: eliminar, lisa y llanamente, este derecho, en el entendido de que está implícito en la libertad de emitir opiniones, o referirlo tal vez a los medios de comunicación social y al derecho a ocurrir a las fuentes de información en último término, lo que no sabe hasta dónde podría ofrecer también dificultades.

El señor GUZMAN propone suprimirlo, por estimarlo innecesario.

El señor OVALLE se manifiesta de acuerdo con lo expresado por el señor Guzmán.

El señor DIEZ señala que concuerda definitivamente con las opiniones anteriores. Además de estimarlo innecesario —hallándose implícito en el derecho a informar y a recibir información—, lo encuentra sumamente ambiguo y peligroso.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que no está de acuerdo en suprimirlo “tan así no más”, pero quizás sería partidario de cambiar las palabras “la Constitución asegura el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos” por “en las fuentes de información que no tengan carácter reservado”. Le parece importante que exista un encargo al legislador para determinar la esfera o la órbita de lo que queda reservado por su propia naturaleza, porque, si no se coloca esa referencia, no quedaría nada más que la limitación inherente a la actuación directa ante los tribunales.

El señor ORTUZAR (Presidente) se pregunta si un Ministro de Estado, en el ejemplo que señaló el señor Guzmán, ¿es una fuente de información reservada, si ordinariamente está dando antecedentes a la opinión pública? En muchos casos puede no estimarlo conveniente o entregarlos a determinados medios de comunicación social.

El señor DIEZ declara que es enemigo, como lo ha sostenido majaderamente en este debate, de incluir en la garantía individual la obligación del Estado de dar información acerca de los actos que le son propios. Cuando se estudie la organización del Estado, habrá que señalar, entre sus obligaciones a unos y sus atribuciones o facultades a otros, la obligación de dar información y el derecho de pedirla, lo que no tiene relación con la libertad de opinión.

Esto trae nada más que confusión y señala un derecho que no existe. El no tiene derecho, como ciudadano, de ir a pedir cuentas al Ministro de Hacienda. En el funcionamiento normal de una democracia representativa está representado por un organismo fiscalizador que, actuando según determinadas normas, tiene derecho a pedir esa información.

Aquí encuentra que hay una gran confusión de conceptos. No se va a crear un sistema de democracia directa, sino uno de democracia representativa. De modo que son los organismos de esta última los que están obligados a informar o se encuentran facultados para pedir información, sin que ello tenga relación alguna con la libertad de información y la libertad de opinión. Cree —repite—, que aquí hay una confusión de materias.

El señor SILVA BASCUÑAN desea recordar nuevamente lo que se analizó tanto en sesiones anteriores. Le parece evidente y está absolutamente de acuerdo en que para nadie existe la obligación de informar, salvo para los organismos públicos en las materias propias de su competencia para el efecto de hacer posible el derecho de petición. En eso —repite—, está absolutamente de acuerdo.

Sin embargo, estima que la Constitución debe establecer la posibilidad de que el legislador determine en qué situaciones existe la obligación de no

informar. Ese es el punto que, entonces, le gustaría que quedara aclarado en la Carta Fundamental, porque en las primeras discusiones sobre la materia el señor Guzmán hizo valer ese vacío que existía en el texto actual, contestando una expresión de él que llevaba a sostener que, a pesar de ese vacío, el legislador se había "batido" bien —palabra que empleó—, pues, aunque no tenía ese encargo directo del constituyente respecto de cuándo existía la obligación de no informar, es decir, cuándo una situación está amparada por el secreto, se había ocupado en determinarlo. En consecuencia, quiere que haya un encargo explícito al legislador para precisar en qué casos existe la obligación de no informar, o sea, el secreto, por su naturaleza.

El señor DIEZ dice que esa es otra cosa.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que es absolutamente innecesario, si no se va a establecer la obligación de informar, encargar al legislador determinar los casos en que ella no existe. Si esa obligación se consagrara, comprende la necesidad de señalar excepciones relativas a la reserva, pero ello no tiene objeto si no se va a hacer así, porque el legislador podrá disponer, como lo ha hecho hoy día, que, en ciertas situaciones, debe guardarse el secreto profesional, de culto o de otra naturaleza.

El señor GUZMAN comparte lo que señala el señor Presidente.

A su juicio, nada tiene que ver el problema de lo que procura salvaguardar el señor Silva Bascuñán con lo que se discute, que tiende a otro efecto enteramente contrapuesto —él diría—, a lo que le interesa preservar.

Lo que sí señala es que —tal como ha quedado redactado el inciso tercero, al cual se allanó en vista de que la mayoría de la Comisión estima que es la fórmula más adecuada para hacerlo—, hay un vacío serio, sin embargo, en cuanto a la interpretación correcta del precepto en el siguiente sentido, El derecho a recibir una información veraz, objetiva y oportuna sobre el acontecer nacional e internacional tiene una entidad propia que ya se ha analizado largamente en sesiones pasadas y que es un avance que la Constitución consagra. Ahora bien, al decir "sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este artículo", exige que exista pronunciamiento de un tribunal que haya prohibido una información determinada, de lo que se colige o podría colegirse que, de no haber una prohibición explícita de un tribunal, no existiría limitación alguna al derecho de una persona de recibir información, Y cree que este derecho a ser informado, como lo manifestó en su indicación, está limitado por ciertos bienes jurídicos que se pretende cautelar —bienes jurídicos que son efectivamente los que se han consignado en el inciso primero—, pero no necesariamente requiere la existencia de una orden de tribunal. Si se produce controversia, el tribunal la zanjará. Pero, al conceptualizar el derecho de una manera abstracta, cree que no hay que hacer referencia a la limitación de que el tribunal tiene que haber dictado una orden, sino sólo a los bienes jurídicos propiamente tales. De manera que él diría: "sin otras

limitaciones que las que provengan de los bienes jurídicos a que se refiere el inciso primero de este artículo”.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, a este respecto, quiere decir que esa es exactamente la intención que tuvo al redactar la indicación, Ayer el señor Evans le dio la interpretación que le da ahora el señor Guzmán. Y se presta —lo confiesa—, la redacción del inciso primero para que se le dé esa interpretación. Estaba esperando precisamente que se debatiera esto para señalarlo.

Y tanto es así, que primitivamente había pensado decir: “siempre que no se contravengan los principios y valores enunciados en el inciso primero”. Porque, evidentemente, es distinto este caso, cuando se refiere a recibir la información, del caso en que se trata de prohibirla. Cuando se trata de prohibir la información, tiene que haber necesariamente una orden judicial; pero cuando se trata de consagrar el derecho a recibirla, es evidente que no es menester que haya mediado previamente una resolución judicial.

Por lo tanto, a él al menos le interpreta la observación del señor Guzmán.

El señor EVANS dice que a él no le parece claro en absoluto. Entiende que la expresión “sin otras limitaciones” se refiere tanto a aquellas que puedan provenir de la ley como a las que provengan de la resolución del tribunal. Porque, evidentemente, si la Ley de Abusos de Publicidad está diciendo que se comete abuso o se comete delito al dar determinadas informaciones, hay una limitación tácita al derecho a recibir esas determinadas informaciones. De manera que el concepto “limitaciones” lo entiende referido tanto a los delitos y abusos establecidos por la ley cuanto a las resoluciones que emanen de los tribunales, frente a requerimientos concretos basados en los bienes jurídicos que ahí se señalan. Si se limita sólo a los bienes jurídicos que se están indicando, el derecho a ser informado o derecho a recibir la información, cree que se deja trunco el precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que tendría que ser a la ley, como dice el señor Evans, y, además...

El señor EVANS acota que a todo. Por eso es por lo que está bien redactado: “sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero”.

El señor SILVA BASCUÑAN es de parecer que debe haber dos fuentes de limitación muy claras: la ley y los tribunales, en la situación a que se refiere el inciso primero. Pero no debe quedar el manejo —sin texto de ley y sin autoridad de los tribunales—, de la información, por la determinación de parte de la autoridad administrativa de los valores mencionados en el inciso anterior.

El señor GUZMAN dice que parece que no ha logrado darse a entender.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que ello no tiene importancia práctica.



El señor GUZMAN opina que sí tiene bastante importancia práctica, desde el momento en que se ha consagrado este nuevo derecho.

Reitera que se podrían ahorrar muchos problemas si no se insistiera en dar este paso, que él estima valioso, desde el punto de vista del desarrollo técnico y de la evolución constitucional chilena, que es el de perfilar este derecho a ser informado, a recibir una información veraz, objetiva y oportuna sobre el acontecer nacional e internacional, como un derecho que tiene una especificidad propia, diferente de la libertad de informar o de opinar. Pero, si se establece, debe tenerse claro cuál es la mecánica de este derecho, cómo va a funcionar y qué va a salvaguardar.

Se verifica, por ejemplo —para referirse a un mundo en que le ha tocado participar—, un claustro pleno en una universidad y se determina por ese claustro que no habrá información periodística ni entrará nadie ajeno a la universidad. Y, entonces, cualquier ciudadano, amparado en el derecho que se tiene a recibir una información veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, sostiene tener derecho a eso.

¿Qué quiere él? Que cuando ese problema se presente —y se va a presentar bajo innumerables manifestaciones distintas—, y se vaya a los tribunales, éstos tengan la orientación constitucional de cuáles son los bienes jurídicos en cuyo título quien tenga determinada información puede no entregarla; quien tenga una información o sea fuente de una información sobre el acontecer nacional o internacional. Y esa fuente —insiste—, las más de las veces será privada y no pública. Y los bienes jurídicos o los valores en virtud de los cuales se puede negar esta información, le parece, son los cuatro bienes jurídicos que se han mencionado: moral, orden público, seguridad nacional y vida privada de las personas.

Y, en el caso de la vida privada de las personas, quiere todavía hacer un alcance.

Insiste —ya ha quedado su posición en minoría—, en que habría sido mejor contraexcepcionar esto, señalando “salvo que en este último caso” —en el de la vida privada de las personas—, “esté comprometido el interés público o nacional”.

Pero quiere que quede constancia de que su interpretación, cuando se refiere a la vida privada de las personas, es la de que se está refiriendo no sólo a la vida privada de las personas naturales, sino también a la de las personas jurídicas. Las personas jurídicas también tienen un derecho a la privacidad de lo que en ellas ocurre, en principio, salvo que esto comprometa el interés público o nacional, y sin perjuicio, naturalmente, de las facultades de todos los órganos de Poder, de todos los órganos fiscalizadores y jurisdiccionales para hacer uso de sus atribuciones y penetrar, ya sea a través de la vía tributaria, de la vía de inspección o de cualquiera otra, a lo que ocurre dentro de ese campo.

Sin embargo, lo que desea preservar es la libertad que tiene quien posee una información o es fuente de ella para no darla, si eso cautela alguno de

estos bienes jurídicos. Y el debate consiguiente, para determinar si esa persona ha obrado bien o se ha excedido, debe ser librado ante los tribunales; pero no debe exigirse que haya una orden previa de éstos que prohíba informar sobre un asunto para que esa persona o esa fuente tenga el título de negar la información.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que es muy importante esto.

Estima que hay un equívoco aquí, porque le pareció entender que ayer se había producido consenso en cuanto a que no existe obligación de informar, a que el derecho es a recibir la información que se proporcione de manera que sea veraz, oportuna y objetiva. Y si no hay obligación de informar, — esa es la verdad de las cosas—, entonces el derecho de exigir una información y las limitaciones que se puedan establecer no tienen ninguna importancia práctica. Por eso decía que el asunto carecía de importancia práctica, pues no hay obligación de informar. Lo importante es que la información que se otorgue sea veraz, oportuna y objetiva.

El señor OVALLE señala que iba a decir algo semejante a lo manifestado por el señor Presidente. Está en completo desacuerdo con el señor Guzmán, y en esa inteligencia contribuyó a aprobar la última disposición. Parte de la base de que, a menos que la ley la establezca, la obligación de informar no existe de por sí. Nadie tiene la obligación de dar una información.

El señor DIEZ expresa que ello es así.

El señor OVALLE prosigue diciendo que el último inciso tiene una inteligencia totalmente distinta. No contiene la obligación de informar, sino que lo que asegura es el derecho de recibir la información que se dé. De modo que, para que tenga aplicación, para que juegue el Inciso final, no es menester que se obligue a alguien a informar. Lo que ocurre es que este inciso juega cuando alguien informa; dada la información, ahí existe la obligación de garantizar su debida recepción. En esa inteligencia concurrió a aprobar el inciso final. Cualquier otra interpretación, tendría que rechazarla, porque no se ajustaría al concepto que tiene de la materia y a lo que, según entiende, fue opinión generalmente compartida en el debate de ayer.

El señor EVANS se manifiesta de acuerdo con lo expresado por el señor Ovalle y expresa que se adhiere a ese punto de vista.

El señor DIEZ señala que, como no estuvo en la sesión de ayer, por causas absolutamente ajenas a su voluntad y también derivadas de problemas públicos, quiere precisar lo que entiende del inciso primero, para ver si, en realidad, su entendimiento es el mismo en que se basó la Comisión para aprobar dicho inciso.

“La libertad de emitir sus opiniones y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio”, no necesita interpretación de ninguna especie. ¿Cuáles son las limitaciones de esa libertad de informar? Algunas establecidas en la propia Constitución, que son la moral, el orden

público, la seguridad nacional y la vida privada de las personas. Estos bienes, establecidos en la propia Constitución, originan que ésta dé a los tribunales el derecho a prohibir la publicación o la difusión de opiniones o informaciones que digan relación a estos valores morales, que tienen jerarquía constitucional como limitaciones a las libertades de opinar y de informar. Esto es sin perjuicio de que estas limitaciones con jerarquía constitucional estén entregadas, en su aplicación, a los tribunales de justicia, cosa que comparte absolutamente.

En seguida, hay otra limitación, que no está en la Constitución. Aquí el constituyente da facultad al legislador para que tipifique todo tipo de delitos o abusos que se puedan cometer en el ejercicio de estas libertades. La Constitución señala que de estos delitos y abusos que establezca la ley, deberá responder la persona que informe o emita opinión. Esto es lo que él entiende del inciso primero.

El señor EVANS dice que así lo ha entendido la Comisión.

El señor DIEZ prosigue diciendo que, en ese entendimiento, encuentra perfecto el inciso y cree que representa mucho del debate que se tuvo con anterioridad.

El inciso segundo no necesita explicación de ninguna especie. "La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad". Ya se ha expresado aquí que este sistema es jurisdiccional y que se supone que la ley dará las garantías correspondientes.

En el inciso tercero, ve que hay puntos de vista controvertidos. Primero, suprimiendo la frase "informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos", la disposición constitucional no establece ninguna obligación de proporcionar información. De manera que no se puede suponer que el derecho a recibir la información tenga, como deber correlativo, el de proporcionarla. El derecho de recibir la información tiene, como deber correlativo, seguramente, lo que se establecerá en los incisos siguientes, en cuanto a que no se puede perturbar la difusión, la transmisión, la circulación, etcétera, más o menos como está en la actual Constitución.

El señor EVANS expresa que debería ir aquí.

El señor DIEZ opina que esto debería ir inmediatamente después del inciso final. No hay obligación de informar.

Con respecto a las obligaciones que los poderes públicos tienen en un sistema democrático normal, esas obligaciones y esos derechos se deben reglamentar cuando se analicen las atribuciones y las limitaciones de los distintos poderes públicos, y no tienen relación con la garantía individual de emitir opiniones ni con el derecho social de recibir opiniones.

Eso es lo que él entiende. Estaría de acuerdo con el inciso final siempre que la frase "e informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos" fuera eliminada.

El señor OVALLE señala que comparte la opinión del señor Díez.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que está de acuerdo con todo lo que ha dicho don Sergio Díez. Pero quisiera que se esclarecieran, en alguna forma que fuera indiscutible, dos bases que debe tener el legislador. Está muy interesado en que quede claro el derecho del legislador en dos sentidos.

Primero, en el de establecer la obligación de informar, por parte de la autoridad, en orden a su competencia, cuando sea requerida para el ejercicio de los derechos que la Constitución asegura a los demás habitantes. Ayer recordaba que esto es la consecuencia del derecho de petición. Si el derecho de petición existe tiene que existir, para los órganos públicos, dentro de su competencia, la obligación de proporcionar las informaciones correspondientes. Esta es la primera pregunta que quiere, hacer: ¿Está claro que el constituyente permite al legislador eso? ¿Sí o no?

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que tal como lo señalaba don Sergio Díez, está claro y quedará en claro también en otras disposiciones de la Constitución. Desde luego, en la que establece el derecho de petición, que, naturalmente, implica la obligación correlativa de responder, como ya se dijo.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, como se recordó ayer, precisamente, respondiendo a esta misma inquietud y en relación con la preocupación que tenía don Jaime Guzmán, quedó en el derecho de petición la posibilidad de que la ley reglamentara la respuesta. De manera, entonces, que está bien claro que el legislador tendrá atribuciones. A él le gustaría que de esta interpretación quedara constancia en actas, Cree que todos estarían de acuerdo.

Segundo, a él le parece que también debe quedar en claro que el legislador estará facultado para establecer las situaciones en las cuales hay la obligación de no informar, o sea, aquellas en las cuales cabe la reserva o el secreto que, en algunos casos, rige respecto de particulares y, en otros, respecto de la autoridad pública.

El señor DIEZ acota que no hay ninguna duda de ello. Y le parece muy bien que quede constancia.

El señor EVANS es de la misma opinión y agrega que, por lo demás, ésta ha sido la tradición jurídica en Chile desde que existen leyes de abusos de publicidad y, especialmente, desde el año 1925 en adelante.

El señor DIEZ recuerda a don Alejandro Silva que la obligación de no informar existe y ha existido en la legislación desde siempre. Por ejemplo, en el Congreso, en los Reglamentos del Senado y de la Cámara de Diputados, que tienen valor de leyes de la República, está reglamentado

todo lo referente al secreto: cómo se puede terminar el secreto, qué requisitos hay que tener para poder pedir antecedentes secretos, cuántos años después se acaba el secreto. Este secreto ha sido tan respetado, que aún hoy, después de cerrado el Congreso, personas han pedido tener acceso a sesiones secretas y se les ha negado, porque no ha pasado el tiempo y porque no hay la autoridad —que es el Senado mismo— que pueda tomar el acuerdo correspondiente. Es el caso de los antecedentes que pidió don Exequiel González.

El señor LARRAIN (Secretario Subrogante) señala que el Presidente de la República lo autorizó.

El señor DIEZ pregunta si ello fue para informarse.

El señor LARRAIN (Secretario Subrogante) dice que efectivamente fue para informarse.

El señor DIEZ inquiere si se informó.

El señor LARRAIN (Secretario Subrogante) expresa que sí.

El señor GUZMAN manifiesta que, para clarificar el debate, deja constancia, simplemente, de su posición minoritaria en cuanto estima que debió consagrarse y entenderse el derecho a recibir información, no en la forma en que se lo ha entendido, sino en la forma en que él lo ha propuesto. Sigue convencido de que esa es la mejor inteligencia del concepto: es decir, la de que la comunidad tiene no sólo el derecho a recibir, en forma veraz, objetiva y oportuna, la información que se dé, sino que el derecho a ser informada en forma veraz, objetiva y oportuna sobre el acontecer nacional e internacional, Cree que ella tiene derecho de conocer lo que ocurre; que este derecho trae una obligación correlativa de informar para quienes son fuente de noticia, fuente de este acontecer nacional e internacional; que quien es verdadera fuente de este acontecer nacional e internacional sólo podría exceptuarse de esta obligación invocando alguno de los cuatro bienes jurídicos a que tantas veces se ha hecho referencia; y que el deslinde preciso, en cada caso, de hasta dónde llega o no llega este bien jurídico es el que la jurisprudencia debiera ir configurando a través de las contiendas que se fueran produciendo. Deja constancia de esta opinión, porque así es como él hubiese deseado que el precepto se hubiera entendido y aprobado. Pero, habida consideración de que su opinión no solamente es minoritaria, sino que parece ser única dentro de la Comisión, no sigue insistiendo sobre el particular y se limita a dejar constancia, simplemente, de su desacuerdo con la interpretación restrictiva que ha merecido de parte de la Comisión el derecho a ser informado. Sin embargo, quiere hacer dos sugerencias referentes al inciso primero. Una tiene por objeto recoger lo que acaba de plantear don Alejandro Silva. Piensa que sería conveniente agregar la expresión “la ley” después de “los tribunales”. Vale decir, la parte correspondiente diría: “Con todo la ley o los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión...”, etcétera.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que ello debilitaría el precepto, porque es la propia Constitución la que lo está estableciendo.

El señor DIEZ acota que la Constitución ya lo estableció.

El señor DIEZ contesta que la Carta Fundamental ha establecido como bienes jurídicos protegidos, el orden público, la moral, la seguridad nacional y la vida privada de las personas, y en virtud de haberlos consignado, ha dado facultad a los tribunales para prohibir las publicaciones que afecten dichos bienes.

El señor GUZMAN cree que no se ha dado a entender. Ha propuesto agregar dicha expresión para satisfacer la inquietud del señor Silva Bascuñán, aun cuando no la estima necesaria porque considera que el legislador tiene facultad al respecto y puede ejercerla. Se trata simplemente de que, además de la atribución de los tribunales, se agrega la explicitación de que también lo puede hacer la ley. Como dijo, ello le parece superfluo, y lo hace simplemente para recoger dicha inquietud. Sin embargo, cree que en ningún caso debilitaría el precepto, y lo dejaría exactamente igual en cuanto a su fuerza.

El señor SILVA BASCUÑAN prefiere que no se agregue dicha expresión. El señor GUZMAN señala que él ha propuesto esa agregación pensando en que ella interpreta el pensamiento del señor Silva Bascuñán, pero si no es así, retira su indicación.

El señor DIEZ señala que bastaría con la constancia que se dejaría.

El señor GUZMAN expresa que su segunda sugerencia tiene relación con la vida privada de las personas. Ha hecho referencia a la interpretación que en el sentido más amplio, a su juicio, tiene la palabra "personas"; vale decir, no sólo comprende a las personas naturales, sino también a las jurídicas o instituciones.

El señor DIEZ acota que ello es así sin duda alguna.

El señor GUZMAN dice que no hay duda alguna, pero cree conveniente dejar constancia.

El señor EVANS se manifiesta de acuerdo con el señor Guzmán.

El señor GUZMAN estima que ello no es tan obvio, y le parece que si no se deja constancia, el día de mañana podría discutirse que la vida privada de las personas afecta sólo a las personas naturales y no a las jurídicas.

El señor DIEZ considera que este punto podría prestarse para un debate el día de mañana si no queda perfectamente aclarado.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que es muy razonable la sugerencia, y quedará constancia en actas de que el concepto comprende tanto a las personas naturales como a las jurídicas.

El señor SILVA BASCUÑAN sería partidario de referirse a las personas e instituciones.

El señor EVANS manifiesta que la constancia es absolutamente indispensable por cuanto no puede decirse que las instituciones tengan vida privada, sino vida interna. Pero eso queda amparado por la constancia respecto del concepto de "vida privada". Esta expresión, en los términos del lenguaje corriente, se refiere a las personas naturales, y por eso es necesaria la constancia.

El señor GUZMAN agrega que, por eso, cuando se discutió el otro artículo referente a la vida privada de las personas —y reitera ahora su inquietud—, prefería, y prefiere, el término "privacidad", porque la inteligencia natural o habitual de este concepto se extiende por igual a personas naturales y a instituciones o personas jurídicas. El vocablo "privacidad" cubre todo; en cambio, la expresión "vida privada", en la inteligencia común y habitual del concepto, sólo se aplica a las personas naturales. Por eso, entre otras razones, manifestó su preferencia por la palabra "privacidad" y no por "vida privada". En todo caso, lo reitera aquí por estimar que la constancia podría ser un elemento ilustrativo, pero insuficiente. En cambio, si se habla de la privacidad de personas e instituciones.

El señor SILVA BASCUÑAN acota que esa frase puede emplearse.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la disposición anterior aseguraba el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de las personas y de su familia.

El señor OVALLE advierte que la palabra "privacidad" no figura en el Diccionario. El término que aparece es privatividad. Agrega que a él le agrada la expresión "vida privada" y que iba a solicitar que la constancia se dejara en los términos señalados por el señor Evans, pues la considera muy necesaria, en el sentido de que la vida privada comprende también la vida interna de las personas jurídicas e instituciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que, si le parece a la Comisión, se dejaría constancia en esos términos.

—Acordado.

El señor DIEZ expresa que debe dejarse constancia, en el inciso primero, de que los tribunales, al ejercer o usar la facultad que les otorga la Constitución para prohibir las publicaciones o difusión de opiniones o informaciones que afecten a la moral, al orden público, a la seguridad nacional o a la vida privada de las personas, puedan actuar de oficio o a petición de cualquier persona. Además, debe dejarse constancia de que

cualquier persona puede pedirlo a los tribunales. No sólo a petición de la autoridad pública, porque hay vida privada de las personas, Es decir, que cualquiera persona puede recurrir ante los tribunales pidiendo que no se sigan publicando cosas que digan relación con su vida privada. Y cualquiera persona, en resguardo del interés superior de la moral, puede recurrir a los tribunales pidiendo que se impida la difusión de determinadas revistas pornográficas. De manera que los tribunales, de oficio o a petición del ministerio público o de cualquier persona, podrán ejercer las facultades que les da este inciso de la Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que ello es lo lógico, porque puede ocurrir que no haya en un momento dado una persona interesada en defender la moral, el orden público, la seguridad nacional,...

El señor OVALLE dice que, por lo demás, la constancia es muy adecuada. No es sino dejar constancia —valga la repetición— de la conclusión o consecuencia lógica de la propia disposición: “los tribunales podrán prohibir”. Son ellos los que pueden prohibir, porque no sería necesario dejar la constancia si fuera requisito que la pasividad de los tribunales fuese rata por una acción.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en todo caso, a mayor abundamiento, la Comisión acogería la constancia solicitada por el señor Díez.

—Acordado.

El señor GUZMAN se pregunta por qué en este caso es mejor la constancia y no la referencia explícita en el texto. ¿Por qué no se dice “Con todo, los Tribunales podrán de oficio o a petición de cualquier persona” etcétera?

El señor OVALLE manifiesta que no se opone a que se diga; pero es que no se puede estar diciendo todo lo que fluye como consecuencia de la propia preceptiva. Las palabras, en el lenguaje común y especialmente en Derecho —y las frases sobre todo—, tienen consecuencias, que de ellas derivan, que son lógicas. Si se va a escribir lo que fluye de la propia preceptiva, la Constitución no sólo será extensa sino ininteligiblemente larga.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que le parece evidente que ésa es una base general de la legislación tradicional en materia de procedimiento penal: cuando los valores son sociales, se entrega la acción penal a la acción pública. De manera entonces que la acción privada penal es muy excepcional. Y aquí, dada la índole de los valores comprometidos, no cree que ningún legislador pudiera establecer sólo la referente a la acción privada. Estima que si eso se colocara expresamente en el texto, la Comisión se vería en la necesidad de estar recordándolo en muchas otras disposiciones, en circunstancias que es un principio general del ordenamiento jurídico.



El señor DIEZ concuerda con lo dicho por el señor Silva Bascuñán; pero tiene una preocupación respecto de la cual le gustaría ser muy preciso. Esta no es una acción penal; ésta es una acción creada en la Constitución. La Comisión no tiene por qué calificarla. Es una acción creada en la Constitución y una facultad...

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que puede ser penal como no serlo.

El señor DIEZ agrega que puede no ser penal, porque la acción penal significa perseguir un delito tipificado. Esta es una facultad que se da a los tribunales para proceder de oficio y una acción que se da a cualquier persona, interesada en alguno de los valores aquí garantizados, a fin de que pueda ocurrir a los tribunales para que éstos ejerzan esta facultad que les da la Constitución. Y no le interesa entrar a calificar esta acción como penal o no. Puede, en algunos casos, ser acción penal; en otros, puede no serlo. Los miembros de la Comisión no son clasificadores, ni tratadistas ni profesores; su labor es crear la disposición. Por eso, no le gustan los adjetivos, porque terminan, quizás, oscureciendo el texto.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que todo el régimen en general de las libertades públicas queda absolutamente fuera de la esfera de la acción privada, porque ésta se relaciona con el ejercicio de muchos derechos que consagra la Constitución. De manera entonces que el legislador que diera exclusivamente carácter privado a los resortes que se derivan de esta disposición, estaría francamente equivocado. Cree que bastaría, para obviar toda duda, dejar constancia de este punto de vista, pero de ninguna manera incorporarlo en forma expresa en la Constitución, porque ello obligaría a hacer lo mismo respecto de muchas otras disposiciones, cuando todo el orden de las libertades públicas es, en principio, de carácter no privado.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone, si le parece a la Comisión, dejar la constancia en Acta.

—Acordado.

El señor EVANS hace una sugerencia muy pequeña respecto de la última palabra. Se dice "en el inciso primero de este artículo"; debe decirse "número".

—Se aprueba esta sugerencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que habría que entrar a considerar la disposición que actualmente establece la Constitución y que garantiza la libre circulación y comercialización de libros, impresos, revistas, etcétera.

El señor EVANS estima esta materia tan vinculada al derecho de recibir información, que él diría, en punto seguido: "Queda garantizada la circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de distintos impresos y noticias". Es claro que tiene exactamente las mismas

limitaciones del derecho de informar y del de ser informado. Tanto es así que el constituyente de 1971 tuvo que recurrir a dos bienes jurídicos por lo menos: la moral y las buenas costumbres. Pero es evidente que tienen las mismas limitaciones.

El señor DIEZ sugiere la siguiente redacción: "Asimismo, la Constitución asegura el derecho de recibir información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional y, en consecuencia,..."y las limitaciones al final.

El señor OVALLE agrega: "y, en consecuencia, queda garantizada la circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de distintos impresos y noticias, todo...".

El señor DIEZ añade: "todo sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número".

El señor EVANS recuerda que él había formulado indicación concreta hace dos sesiones en el sentido de que estas materias deben ir juntas. Le parece que es lógico.

El señor GUZMAN pregunta cuál es la necesidad de este precepto.

El señor EVANS reitera que lo estima extraordinariamente importante. Ya el señor Silva Bascuñán lo había manifestado.

Le interesa prevenir —por ello lo sugirió—, que la autoridad impida la circulación de impresos o determinado diario cometiendo arbitrariedades, a través de actos discriminatorios, dificultando el transporte de diarios o de determinadas revistas, mediante la no recepción en Correos, etcétera, de determinados impresos o revistas. Eso es lo que este precepto tiende a prevenir, y está íntimamente vinculado con el derecho de recibir una información oportuna y veraz. Puede ocurrir que la revista le llegue a él, suscriptor, con mucha demora, como solía suceder en el Gobierno de la Unidad Popular respecto de algunas revistas. "Que Pasa" varias veces denunció —lo recuerda—, que sus suscriptores recibían la revista diez, doce o quince días después de la fecha en que debían habérselas entregado, porque era retenida por funcionarios de Correos. Estas son algunas expresiones de las múltiples formas en que puede restringirse o limitarse el derecho que se está estableciendo de recibir una información veraz, oportuna y objetiva.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que le parece muy importante que quede esto en la Constitución, porque normalmente los gobernantes son sobrepasados por sus agentes de ejecución. Esta disposición va a permitir a los gobernantes, contar con la advertencia señalada por la Constitución, instruir a todos los que los rodean que respeten la libertad, porque es poco concebible —hay algunos casos en la historia de Chile, pero muy excepcionales—, que sea el gobernante máximo quien realice el abuso. Estos abusos son cometidos por funcionarios de segundo o tercer orden. Por

eso es indispensable que esto quede en la Constitución bien asegurado, casi como un valor cívico.

El señor OVALLE manifiesta que concurre con la opinión del señor Silva Bascuñán, aunque conceptualmente tiene razón el señor Guzmán.

Cree que prácticamente es importante y conveniente consagrar la disposición, por las razones ya dichas, y, además, porque podría estimarse que su supresión significa una innovación de esta Comisión Constituyente con respecto al texto que regía, cuando lo que ocurre, en realidad, es que el propósito es reafirmar aún más la preceptiva precedente.

El señor GUZMAN aclara que su duda surgía de que, sin discutir el valor que tiene en el actual texto constitucional este precepto, a su juicio, queda comprendido, desbordado y ampliado con mucho con el que se ha aprobado. Su duda es que, al aprobar el derecho de recibir una información veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, se ha consagrado un precepto mucho más amplio y vigoroso, del cual éste, el que se pretende consagrar ahora, es uno de los supuestos esenciales —no el único, pero uno de los más importantes—, cuya violación supondría necesariamente la violación del derecho de recibir una información veraz, oportuna y objetiva.

De manera que esto, a su juicio, sí que es entrar a un terreno de deducciones en el texto constitucional o de precisión de supuestos que fluyen en forma inequívoca de lo que se ha aprobado. Por eso no dudaría en mantener el texto propuesto, y que está en la actual Constitución, si no se hubiese consagrado uno que es mucho más amplio y categórico al respecto y que, a su juicio, cubre todo esto, por lo cual la incorporación de este precepto es algo innecesariamente extenso, porque si se llegara a violar por cualquier autoridad, elevada o subalterna, la libre circulación, remisión y transmisión de escritos, impresos y noticias, es evidente que se estaría atentando contra el derecho de todas las personas a recibir una información veraz, oportuna y objetiva, tanto más si se ha dado a este derecho que se ha consagrado la interpretación mayoritaria de la Comisión, de la cual quedó constancia en actas hace un momento, con su voto minoritario en contra; vale decir, la Comisión lo entiende como el hecho de que el ciudadano efectivamente reciba en forma oportuna, veraz y objetiva lo que realmente se informa y se opina.

El señor EVANS consulta al señor Guzmán si, a su juicio, un libro de medicina constituye una información, conforme al alcance que se le está dando.

El señor GUZMAN responde que sí. Cree que forma parte del acontecer nacional e internacional, sin lugar a dudas, ya sea el libro nacional o internacional. Por lo tanto, evidentemente imponerse de él es imponerse del acontecer nacional e internacional.

El señor EVANS pregunta si un libro sobre la historia de Grecia, ¿también implica acontecer nacional e internacional?

El señor GUZMAN piensa que también. Aquí no se está hablando sólo del acontecer presente, sino también del acontecer pasado o futuro; y, en cierto modo, el libro, aunque se refiera a acontecimientos de hace veinte siglos o al año 2010, como uno que acaba de publicarse, es siempre un acontecer nacional presente.

El señor OVALLE acota que no sólo eso: se trata del derecho de opinión y de libre expresión del pensamiento.

El señor EVANS opina que es más amplio que el concepto de información. Por eso le interesan algunas de las expresiones que figuran en la disposición actual, como "escritos", "impresos", "noticias". Son tres cosas absolutamente diversas. Esto puede interpretarse de manera restringida. Además se habla de "una información": "recibir una información sobre el acontecer nacional veraz, oportuna y objetiva". Cree que no es tan claro que comprenda libros determinados. Puede tratarse de un disco fonográfico o de una "cassete".

El señor GUZMAN manifiesta que su duda consiste en saber si se lo establece expresamente en la Constitución o sólo se va a dejar constancia en actas, sistema que se ha empleado para otras cosas que le parecían de igual importancia que ésta, como el problema de la vida interna de las instituciones, como prolongación de la vida privada de las personas. Cree que se está en la duda simplemente de si incorporarlo al texto o, para no hacer demasiado extenso éste, dejarlo como una constancia en actas. Esa es la única duda que ha planteado.

El señor OVALLE es de opinión que cualquiera que sea la conclusión a que se llegue, no le gustaría que quedara como fundamento del precepto que se está proponiendo el señalado por el señor Evans.

El señor EVANS puntualiza que es una duda; no un fundamento.

El señor OVALLE expresa que lógicamente, desde el punto de vista conceptual, el señor Guzmán tiene razón: con lo que la Comisión ha aprobado se garantiza absolutamente todo aquello cuanto sobre la materia disponía la Constitución del 25, Cree que son razones de orden práctico las que aconsejan la consagración del precepto que se está tratando de incorporar; pero en ningún caso puede pensarse que él es consecuencia de alguna limitación que fluya de la preceptiva ya aprobada, especialmente respecto de la libertad de expresar el pensamiento la cual es la base de esta libertad de opinión y de información, que se está consagrando objetivamente.

El señor SILVA BASCUÑAN es partidario de dar ese valor práctico sugerido por el señor Guzmán.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone, si le parece a la Comisión, dejar expresa constancia en actas.

—Acordado.

El señor GUZMAN pregunta qué sucede entonces con el inciso que establece que la importación y comercialización de libros, impresos y revistas serán libres, sin perjuicio de las reglamentaciones y gravámenes que la ley imponga.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que esa materia también está comprendida en la disposición.

El señor GUZMAN agrega que, por ello, dice que o se va a repetir todo esto o sencillamente se remiten a expresar en el texto constitucional un precepto de orden general como el que se está aprobando y a dejar constancia en actas que se entiende que este principio general cubre lo que la Constitución actual establece en los incisos correspondientes y se hace referencia a todo ese largo detalle que está en el texto constitucional actual y que obedece a razones históricas muchas veces recordadas; pero que ahora han quedado cubiertas con una disposición de mayor alcance. Porque insiste en que también se establece el problema de la importación y comercialización de libros, impresos y revistas, y por allí se podría estar vulnerando el derecho a recibir una información sobre el acontecer nacional e internacional, Entonces, estima que el precepto general es tan claro, sólido y amplio que esto de entrar en un detalle, a su juicio, incluso puede debilitarlo, porque ahí sí que se puede decir que lo suprimido de la Constitución no se entiende como parte integrante de este derecho, desde el momento en que se suprimió. En cambio, si realmente se configura este precepto general y sólo se deja una constancia de que comprende lo contenido en los incisos en referencia y en los demás que procedan, cree que, desde luego, se hará un texto más breve.

El señor DIEZ dice que no tiene inconveniente.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que quiere expresar lo siguiente: no sabe si convenga o no suprimir el inciso relativo a la importación y comercialización; pero le parece que es de naturaleza muy distinta, porque si se lee bien esta extensa disposición, se advierte que comprende aspectos instrumentales referentes a la libertad de comercio e industria y consecuencias del principio de igualdad ante la ley; mientras que la circulación de los impresos es esencial, conceptual, sustancial e indefectiblemente vinculada a la libertad de opinión, aquí son abusos instrumentales contrarios al principio de la igualdad ya consagrado en la Constitución y contrarios al principio del libre comercio e industria también estatuido en ella. De manera que no hay gran daño, le parece, que esto desaparezca, porque está asegurando otros principios indiscutibles de la Constitución, los cuales deben estar fundados con todas sus excepciones en la ley; está consagrando la falta de arbitrariedad e indiscriminación y la libertad de comercio y de industria.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que eso está en otro inciso, referente a la no discriminación arbitraria entre los medios de comunicación

social. Está establecido en la preceptiva de la Subcomisión, en la proposición del señor Guzmán y en todas las indicaciones. En todas ellas está contenido; eso sí que es algo distinto. Sin embargo, concuerda con el señor Guzmán en cuanto a que se ha establecido de manera tan sólida este derecho a recibir la información que, en realidad, no tiene ningún objeto que se vaya a reiterar aspectos parciales inclusive de ese derecho, los cuales hasta podrían debilitar la garantía, como Son los incisos que actualmente garantizan la circulación, remisión y transmisión y comercialización e importación.

El señor SILVA BASCUÑAN opina que no hay gran daño en suprimir todo el precepto actual que comienza por la frase "la importación y comercialización"; pero le parece muy importante mantener lo relativo a la libre circulación, porque eso cae exactamente en la libertad mencionada, que es integrante substancial de la libertad de opinar. No es algo meramente accidental o instrumental, sino que es esencial. De manera que, dado que está en la Constitución, le parece muy grave que se suprima, aunque sea una consecuencia que habría podido deducirse de los principios generales que ya se han aprobado.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta qué se dejaría entonces, concretamente.

El señor SILVA BASCUÑAN contesta que dejaría lo relativo a la libre circulación de los impresos.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que eso es lo que se ha dicho, que, en realidad, está comprendido en el derecho a recibir la información.

El señor GUZMAN agrega que está comprendido, y con exceso.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que es más amplio todavía.

El señor DIEZ manifiesta que concuerda y encuentra razonable la postura del señor Guzmán. Se ha establecido el derecho a recibir información en forma veraz y oportuna, de modo que cualquier especificación, aunque no se quiera, va a constituir limitación. Debe dejarse constancia de que en este derecho se está asegurando no sólo la circulación, la importación, etcétera, sino cualquier otro medio futuro en que una persona pueda recibir información: de libros, revistas, diarios, discos; todo.

El señor OVALLE señala que se siente interpretado por el señor Díez, Agrega que siempre dijo que conceptualmente el señor Guzmán tenía razón. Cree que comenzó diciéndolo. Pero eran razones de orden histórico más bien y el deseo de no aparecer retrocediendo lo que le llevaba a apoyar la proposición de agregar este inciso. Pero es muy buena la razón que ha dado el señor Guzmán en cuanto cualquier explicación o excesiva especificación del precepto general que se ha aprobado, contribuiría a debilitarlo. La verdad es que desde un punto de vista conceptual no agrega nada, porque tendría que decir "y en consecuencia", O sea, estimando tan importante

esta consecuencia, se ha creído necesario consagrarlo en la Carta, sin perjuicio de otras consecuencias que también se pueden extraer. Pero como se está solucionando estos problemas que implícitamente están resueltos en las disposiciones generales que se han aprobado, a través de la constancia, que no es otra cosa que la consagración del verdadero sentido que se le ha dado a la disposición, no tiene ningún inconveniente en que se haga de esa manera, tanto respecto del inciso final del número tercero, como del inciso antepenúltimo del mismo número. Cree que ambos son consecuencia del gran principio que se ha consagrado.

El señor SILVA BASCUÑAN opina que es necesario mantenerlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que es partidario de la proposición hecha por el señor Guzmán, en el sentido de dejar constancia en Acta de que el derecho a recibir información, que es un derecho amplio, comprende naturalmente estas situaciones específicas que garantiza actualmente.

El señor DIEZ acota que abarca éstas y otras.

El señor OVALLE comenta que eso es muy importante.

El señor ORTUZAR (Presidente) añade que otras naturalmente, pero desde luego ésta.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que no se opone a esa constancia, pero es porque ha quedado en minoría en la idea de colocar explícitamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone si le parece a la Comisión, dejar constancia en la forma señalada.

—Acordado.

El señor OVALLE entiende que la constancia sería transcribir...

El señor GUZMAN agrega: ...la primera frase del inciso antepenúltimo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el inciso queda como estaba.

Luego añade que, a continuación, corresponde ocuparse del inciso que dice que, "toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por alguna información tiene el derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida en las condiciones que la ley determine por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida."

El señor OVALLE pregunta si el término "infundadamente" se suprimiría.

El señor DIEZ responde afirmativamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que se ha suprimido en la redacción la expresión "infundadamente" porque le pareció que habría mayoría para hacerlo.

El señor GUZMAN manifiesta que quiere abogar por la mantención de la palabra "infundadamente", vocablo que está contenido en su proposición y que también lo está en el proyecto de la Subcomisión. Quiere expresar, para facilitar el debate, que su indicación transcribe textualmente la proposición de la Subcomisión a este propósito, sin alteración ni enmienda alguna.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que tiene razón el señor Guzmán; está igual.

El señor GUZMAN prosigue diciendo: ¿por qué tuvo la Subcomisión este criterio y por qué él lo comparte? Porque si la persona es ofendida por una información, es evidente que el derecho a réplica lo tendrá, sin que se entre a la calificación de la ofensa. Pero cuando la persona es aludida por una información, hay que tener presente que esa alusión puede no ser ofensiva y ser perfectamente fundada.

Ahora, si se da el derecho a réplica y si el medio de comunicación no puede negar a una persona el derecho a réplica por haberla aludido, cree que se hace imposible el trabajo periodístico, porque si cada vez que en televisión, por ejemplo en un noticiario o en una crónica de un diario, se nombra a una persona, y esta persona valiéndose de que se le ha nombrado quiere aclarar algo o rectificar algo, prácticamente los medios de comunicación privados van a desaparecer, porque no van a poder hablar de nada sin que sus adversarios tengan inmediatamente el derecho a insertar —con el pretexto o por la vía de la aclaración o de la rectificación, porque han sido aludidos—, sus puntos de vista frente a cualquier materia, con lo cual la idea de un medio de comunicación privado, que sustenta una ideología, una tendencia o puntos de vista determinados, desaparece. La dificultad que esto tiene en el plano de la información es que en la televisión el problema es todavía mayor. La televisión es muy escasa en cuanto a su tiempo, y si cada vez que se va a aludir a alguien, que se va a mencionar a alguien, este alguien se va a sentir en el derecho, porque va a tener un derecho constitucional, a formular una aclaración, que muchas veces puede no ser sino un medio de propaganda o difusión de su producto comercial, de su acción industrial, de su labor o de su pensamiento político por la vía de la aclaración, podría desvirtuarse el derecho a réplica, y hacerse imposible la realización normal de un noticiario televisivo. Entonces, ¿qué es lo que significa este derecho? Significa que el medio califica, evidentemente, si considera que la alusión fue fundada o infundada, siempre y cuando no sean ellas ofensivas, porque si fue ofensiva, está obligado a conceder la réplica. Ahora bien, si en el hecho el medio niega en cualquier caso el derecho a réplica, en definitiva, los tribunales son los que tienen que discernir si hubo o no ofensa, o si la alusión fue o no fundada. Y entonces, si la alusión fue fundada y se ve que en realidad no hay más que un pretexto que está buscando la persona aludida para encontrar cabida en el medio de comunicación, y éste le niega, con justicia, la utilización de ese artificio, el tribunal le dará la razón al medio y no al particular. De manera que por eso cree que el sentido de la palabra "infundadamente" tiene una importancia práctica enorme para no



entrabar la acción periodística más allá de lo conveniente y cree que salvaguarda suficientemente el derecho de los particulares a no ser perjudicado indebidamente por la acción de los medios de comunicación.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que tiene razón el señor Guzmán. ¿Puede una persona —está pensando en voz alta—, ser fundadamente aludida pero en forma inexacta? Fundadamente porque se dan una serie de consideraciones y de fundamentos, pero que no corresponden exactamente a la verdad, a la realidad de los hechos. Ese es el único temor. ¿Hasta dónde fundado quiere decir verdadero? Porque lo que se quiere evitar es que sea inexactamente aludida. Si se trata de invocar simplemente fundamentos, se pueden dar fundamentos, pero pueden no ser verdaderos. Esa es la pregunta.

El señor OVALLE señala que está en desacuerdo con el señor Guzmán. Cree que debe eliminarse la expresión "infundadamente aludida", porque si bien es cierto que el peligro que él señala puede producirse, ello sería consecuencia del abuso del derecho. Y no le cabe ninguna duda de que el abuso del derecho es una figura que no sólo entraría a jugar en esta materia sino en muchas otras. Pero específicamente es partidario de eliminar la expresión, el calificativo, porque él, como lo reconoce el propio señor Guzmán, entregaría a la calificación del medio periodístico la publicación de la rectificación que envíe o de la aclaración que envíe la persona afectada. Bastaría decir que es ofensiva o no lo es, porque distinguir en un momento dado y con la rapidez con que proceden los periodistas, si se trata de una ofensa o de una alusión infundada, es muy tenue; bastaría que el órgano periodístico rechazara la publicación diciendo que no se trata de una ofensa, ni de una alusión infundada, para que se postergara la aclaración o rectificación consiguiente. Y todos aquellos que han tenido ocasión de participar en la vida pública, saben cuán importante es la oportunidad en que se aclaren algunos conceptos muchas veces maliciosos que periodistas irresponsables incorporan en los órganos en que ellos trabajan.

Prefiere correr el riesgo de este abuso del derecho antes que hacer ilusorio el derecho de rectificación o aclaración, porque se estaría entregando su calificación, no a la prensa responsable, sino a aquellos que hacen este tipo de aseveraciones o incurrir en este tipo de abusos. A ellos se les estaría permitiendo, impunemente, en la mayor parte de los casos, afectar la honra de las personas. Cree que una publicación periodística o un órgano de expresión, debe tener mucho cuidado al aludir a las personas en sus programas o en sus ediciones, y este cuidado se traduce en esta obligación que tiene que asumir, de publicar las aclaraciones que sean necesarias cuando una persona se sienta aludida. Quien juzga si la alusión es infundada o no lo es, es el propio aludido, En cambio, incorporar esta disposición significa entregar a los medios de publicidad la facultad de juzgar, y es precisamente de ellos de quien se quiere defender a las personas. No es al medio de comunicación que se desea defender de las personas sino, al contrario, defender a las personas y su honra de los medios de difusión.

Por esa razón, cree que se debe eliminar la expresión "infundadamente". Y si algún valor tiene la experiencia vivida durante el régimen de la Unidad Popular, es en esta parte donde adquiere relevancia, pues por este medio estaban destruyendo la confianza del pueblo en sus gobernantes y dirigentes, y éstos tienen el deber, y a veces la obligación, de concurrir de inmediato a hacer las aclaraciones o rectificaciones que sean del caso.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que, en la práctica, cree que no habrá problemas, porque si una persona es correctamente aludida, lo más probable es que no tenga interés en aclarar o rectificar. Pero quiere suponer que tenga interés en aparecer y en figurar, y haga un alcance, una rectificación, o una aclaración. ¿Qué va a ocurrir? El medio de comunicación no la publicará si no dice nada nuevo que lo rectifique. Y esa persona, ¿va a concurrir a los tribunales de justicia, cuando no está agregando nada nuevo, cuando sabe que lo único que quería era figurar en la prensa, en un diario, o en la televisión?

Por esa razón, piensa que, en la práctica, no se producirá el peligro que señala el señor Ovalle, porque los medios de comunicación, podrán siempre rechazar la publicación de una rectificación, y la persona afectada no recurrirá a un tribunal cuando tiene conciencia de que su rectificación es infundada.

El señor SILVA BASCUÑAN usa de la palabra para dejar constancia de que la mera mención de una persona no constituye alusión, según el Diccionario de la Real Academia, pues alusión es la "acción y efecto de aludir", y aludir es "referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella". De manera que la mención directa no es alusión.

El señor GUZMAN acota que la situación es mucho peor, entonces, ¿No dice nada más?

El señor SILVA BASCUÑAN responde negativamente.

El señor GUZMAN dice que, entonces, habría que eliminar la expresión "aludida".

Por lo demás, nunca se ha entendido en el lenguaje común que la palabra alusión suponga el no nombrar a una persona. Al contrario, cuando se la nombra es cuando una persona dice con mayor razón: "he sido aludida".

El señor OVALLE sugiere decir "ofendida".

El señor GUZMAN piensa que la palabra "ofendida" es perfectamente comprensiva de un temor —muy válido, por lo demás— del señor Presidente, de una posible alusión inexacta, porque estima que una alusión de esa naturaleza, de alguna manera, siempre ofende. Pero, en la duda, él estaría llano a agregar la expresión "inexacta", porque si la alusión es infundada o inexacta, opina que hay derecho a réplica, pero no basta que

haya una mera alusión. No hay que abrir el camino a la gente majadera que pretende aclarar cosas innecesarias, y que en este país se da en abundancia.

El señor OVALLE manifiesta que ello ocurre en todas partes y no sólo en este país.

El señor GUZMAN comenta que peor, entonces.

Y ocurre que si el texto constitucional es categórico, el tribunal tendrá que ser igualmente categórico. No distingue la Constitución, no puede distinguir el tribunal; ha sido aludida esta persona, tiene derecho a réplica, a aclaración y no sólo a rectificación, porque si se consignara sólo el derecho a rectificación, es evidente que supondría la inexactitud de la alusión. Pero, como se está agregando la expresión "aclaración", y "aclarar" es una expresión extraordinariamente amplia, el precepto daría para todo, para cualquier comentario, cualquiera adición o explotación que se quiera hacer de esta alusión, para difundir una opinión, un mensaje, una interpretación, o lo que sea. Cree que, tal Como está, el texto quedaría demasiado amplio.

El profesor Ovalle decía que en esta Comisión se estaba tratando de proteger a las personas de los medios de comunicación. El señalaría que lo que se tiene que buscar es una justa ecuación y un equilibrio también justo. Es cierto que en este instante exige preocuparse más del cuidado de las personas frente a los medios, porque son las más perjudicadas, pero también hay que proteger a éstos de la acción majadera o indebida de muchas personas.

En ese sentido, quiere señalar a la Comisión un antecedente más, a modo de comentario adicional, Felizmente, el texto vigente de la Constitución, el texto propuesto por la Subcomisión, y el de la Ley de Abusos de Publicidad, se refieren a la expresión "información". Eso ha dado pie para que los medios de comunicación no publiquen aclaraciones o rectificaciones a las opiniones. Cuando no son informaciones sino opiniones, este derecho no existe, porque, de lo contrario, cada editorial de un diario o cada comentario de un órgano de radio o de televisión tendría que estar sujeto a que la persona jurídica o natural aludida por ese comentario tuviera derecho a un editorial propio al día siguiente para defenderse, lo cual, evidentemente, llevaría a extremos inaceptables. Por esa razón, hasta ahora se ha entendido, en la práctica, que esto sólo se refiere a las informaciones y no a los comentarios, cosa que es importante y de la que conviene dejar constancia.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que desea hacer una rectificación, en el sentido de que en el Suplemento del Diccionario de la Real Academia aparece el término "aludir", y dice que es: "Referirse a personas o cosas, mencionarlas".

El señor EVANS dice que él deseaba referirse a lo que acaba de señalar el profesor Guzmán, en el sentido de que la palabra "información" ha sido

considerada en un sentido restringido, y entonces cree que todo el texto constitucional debe ser tomado en la misma forma.

Cuando le preguntó al señor Guzmán si un libro constituía o no información, aunque fuera un libro de historia, o de anticipación, como él señaló, le respondió que sí. Ahora resulta que para los efectos de esta disposición, el concepto de información es restringido.

Entonces, piensa que está mal empleado el concepto de información y tendría que consignar otro, decir "noticia", por ejemplo.

El señor GUZMAN manifiesta que desea aclarar esto para evitar toda duda.

Lo que dijo en su intervención anterior fue que, a su juicio, un libro forma parte del acontecer nacional e internacional. Luego, imponerse del contenido de un libro es informarse del acontecer nacional e internacional, pero un libro no es una información; eso no fue lo que dijo o, al menos, no es lo que quiso decir. Entonces, su derecho a informarse sobre el acontecer nacional e internacional se extiende a poder leer los libros que se publiquen, porque son parte del acontecer nacional e internacional.

El problema que se está tratando es enteramente distinto. En este artículo se ha distinguido claramente dos verbos y dos figuras: informar, por una parte, y la libertad de informar que lo acompaña, y opinar, por otra, y la libertad de emitir opiniones consiguiente. Son dos conceptos que se han diferenciado perfectamente bien, de modo que, en ese sentido, una opinión no es una información ni es una noticia.

El señor ORTUZAR (Presidente) interrumpe que ello es así, salvo en un caso: cuando se le atribuye a una persona determinada, porque ahí es evidente que está informando. Si él le atribuye una opinión a otra persona, que inclusive no la ha vertido, está informando.

El señor GUZMAN acota que está informando, evidentemente, y constituye una información.

Pero a lo que se refiere es que hay que meditar muy bien este artículo, porque se debe buscar una ecuación, pues por la vía de hacer demasiado extensivo este inciso se puede llegar a lo que estaba planteando...

El señor DIEZ agrega: a la derogación de la garantía, que no existe en países de gran difusión, como los Estados Unidos, por la imposibilidad de cumplirla. Concuera con el señor Guzmán en que hay que buscar una ecuación que haga posible que esta garantía funcione razonablemente pues, de lo contrario, se terminará derogándola.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, además, hay una razón que abona lo que decía don Jaime Guzmán.

¿Qué es lo que se quiere? Dar a los ciudadanos el derecho a hacer aclaraciones o rectificaciones cuando hayan sido infundada o inexactamente aludidos. Es evidente. Ese es el objetivo.

Ahora, en cuanto a que puede prestarse para abusos, con todas las disposiciones ocurre lo mismo, pero, de ahí a establecer en la Constitución algo que realmente no se piensa consagrar y cuya finalidad no se persigue —dar un derecho a cualquier persona por el solo hecho de haber sido exactamente aludida—, le parece exagerado.

El señor OVALLE señala que está en desacuerdo con esa proposición. Cree que lo que se está garantizando, y que se desea incluso corregir, es el abuso de la misión periodística, de la actividad periodística. Y, evidentemente, si se quiere combatir esos excesos y proteger a las personas, es necesario entregar a estas últimas el derecho de rectificar o aclarar las informaciones que se emitan a su respecto. Por esta razón, piensa que la expresión "infundadamente", como ya lo expresó, sólo permitirá a los órganos de difusión postergar aquellas aclaraciones o rectificaciones que no quieren publicar. De allí que sea partidario de mantener el término.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Ovalle si esto significa, entonces, reconocer a toda persona, por la sola circunstancia de haber sido aludida, el derecho a enviar una aclaración o rectificación, aunque no tenga nada que aclarar o rectificar.

El señor OVALLE manifiesta que contestará dicha pregunta una vez que termine de exponer sus ideas sobre el tema en debate. Ahora bien, cree que el temor del señor Guzmán se refiere a otra cosa, que es donde expresamente se abusa: la emisión de opiniones. En relación con este problema de la política económica del señor Cauas —donde se han producido consecuencias dramáticas, naturalmente, para muchas personas e industrias—, existe una gran inquietud. Tiene conciencia de que las revistas y los diarios han sido bombardeados con opiniones de gente que se ve afectada, aunque no referida. Esos juicios son los que el medio de comunicación no tiene por qué publicar, a menos que la carta respectiva tenga mucho valor intrínseco.

Por otra parte, una persona aludida, mencionada, referida en una publicación, cree tener el derecho de aclarar. Pues bien, si su carta no contiene aclaración alguna, allá verá el órgano periodístico respectivo si la da a conocer o no y, en el caso de que se accione en su contra y que el tribunal deba tomar una resolución para ordenar que lo haga, se defenderá exponiendo ese hecho.

Sin embargo, en la información misma, una persona puede ser infundada pero exactamente aludida y, en el contexto de la publicación, es posible que esa referencia aparezca colocada de manera tal que se la denigre, se la disminuya o se la afecte. A su juicio, tiene el derecho elemental de

defenderse. El ha sido víctima de ello y, por eso, le parece muy necesaria esta facultad en una democracia como la chilena.

Y no se imite a los Estados Unidos, donde los abusos en esta materia han afectado, incluso, a Chile con observaciones inexactas. Debe tomarse pie en eso precisamente para no caer en ese sistema.

Como tiene experiencia al respecto, sabe de las habilidades de los periodistas cuando quieren perjudicar a alguien. Lo sufrió durante la Unidad Popular. Ruega que lo perdonen por contar una cosa para que se vea hasta dónde puede perjudicarse la imagen de una persona. El es de Colo Colo. Se invitó a la sede un grupo de personas para discutir la situación del club y a él le llamaron por teléfono. Entonces, un periodista de la revista *Ercilla* —un tipo que le es desagradable y a quien, como estas cosas son recíprocas, debe serlo también— publicó la noticia: "Asistieron todos los que fueron invitados por carta y, además, don Jorge Ovalle". El fue invitado —repite— por teléfono, lo que dio la impresión de que estaba ahí "de metido". El sujeto no mintió; la observación es exacta: no fue invitado por carta. Eso es efectivo. Sin embargo, es evidente que la alusión tenía por objeto causarle molestia. Ella, siendo exacta, merecía una aclaración —no la mandó, porque no se ocupa de cosas de esta naturaleza—, pero puede revestir caracteres de mayor gravedad.

Ese es el derecho que quiere que tengan las personas. Se les está defendiendo en su vida privada, en su honra. Debe dárseles las herramientas necesarias para que se protejan, y allá el órgano periodístico responsable; porque los abusos de los periodistas desfiguran esta libertad.

Así como el señor Diez temía que este derecho puede derogarse como consecuencia de los excesos, él teme que los abusos de la libertad en la transmisión del pensamiento puedan provocar otro tipo de limitaciones aún más graves, como las que discute la UNESCO en este mismo instante.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si el medio de comunicación social se negará a publicar una rectificación en concepto del señor Ovalle, ¿cuándo el juez podrá ordenarlo y cuándo rechazarlo?

El señor OVALLE responde que ello, cuando no constituya una aclaración o rectificación; cuando sea sólo expresión del deseo de figurar en la prensa. Si la información periodística precisa de alguna rectificación, porque es equivocada, inexacta o calumniosa, o de alguna aclaración, porque es incompleta o inadecuada, el juez lo ordenará, pero, si se coloca la expresión "infundadamente", puede ocurrir que, a lo mejor, la referencia es fundada y, en ese caso, el juez simplemente no lo dispondrá.

El señor DIEZ acota que, a su juicio, éste es un tema importante. Y no ha pretendido traer al debate elementos ajenos a la visión futura de la Constitución. Por eso, ha dicho que se debe ser muy equilibrado, porque si se permite que, con motivo de la réplica, se perturbe el funcionamiento normal de los medios de información, habrá una tendencia a disminuirla o a

suprimirla, pero, si se la mantiene en los términos adecuados, tiene mucho más fortaleza y permanencia.

Piensa que a las personas se las puede ofender tanto en la información como en la expresión de opinión y que, en ese caso, como toda persona natural o jurídica, tienen siempre el derecho de aclaración o rectificación. La palabra "ofensa" tiene un sentido bien preciso.

Respecto de la alusión, usaría un calificativo. No la dejaría en simple alusión, porque ello podría abrir el campo para abusar de este derecho. Emplearía una expresión que ha pensado mucho. Diría: "o cualquier persona injustamente aludida", en el sentido de que la justicia significa razón, derecho, equidad. Si mañana se publica en el diario algo que dice relación al señor Ovalle, a su profesión, a sus actividades públicas, y la información no es injusta, el señor Ovalle no tiene derecho a rectificación, A su juicio, la palabra "justicia" o la relación con la justicia cubre mejor la racionalidad, el derecho, el fundamento, y va al fondo del problema. ¿Cuándo se tiene derecho a rectificación? Cuando se trata de reparar el daño producido por una injusticia. Es decir, cuando no hay equidad.

Porque puede existir error, incluso, y no hay derecho a rectificación, Si mañana una publicación expresa que él tiene cincuenta y dos años, en circunstancias que tiene cincuenta y uno, no dará a conocer después su aclaración, ya que, aunque sea un error, no es injusto, salvo que pierda algún derecho —en cuyo caso sí lo sería— o que produzca daño a la justicia con que debe ser tratado por ese órgano de publicidad. Por eso, no le gusta la expresión "equivocada". Y si dice que tiene, en vez de cinco, cuatro hijos, tampoco le asiste derecho a rectificación. Porque el periodista no le va a suprimir, un hijo: no pasa nada.

Sugiere ir aprobando las ideas de que, con respecto a la ofensa, afecta tanto a la información como a la opinión, para sujetar las opiniones de manera que no sean ofensivas y dejar a los tribunales determinar si hay ofensa o no.

El señor GUZMAN dice que se opone.

Deseaba oír primero al señor Evans. Pero, como el señor Díez planteó un punto, quiere señalar su posición al respecto.

Desea que quede claro que todo este tema del derecho a réplica queda restringido exclusivamente a las informaciones; es decir, a las noticias y no a las opiniones. De las opiniones que se viertan se responde por el medio de comunicación a través de los conductos judiciales, mediante la persecución de los delitos y abusos que se cometan. Porque si en las opiniones se entra a calificar o a sostener que la persona ofendida tiene derecho a réplica.

El señor DIEZ señala al señor Guzmán que es preciso tener presente que, en ese caso, hay ofensa.

El señor GUZMAN sugiere al señor Díez, tomar el diccionario y ver qué es "ofensa".

El señor DIEZ lee: "Ofensa: Acción y efecto de ofender." "Ofender: Hacer daño a uno físicamente, hiriéndolo o maltratándolo. Injuriar de palabra o denostar."...

El señor ORTUZAR (Presidente) exclama que icómo no va a tener derecho!

El señor DIEZ comenta que icómo no va a tener derecho!

El señor GUZMAN manifiesta que él plantea lo siguiente: un editorial de un diario que afirma que la política agraria del Gobierno "X" o la política económica o la cuprífera del Gobierno "Y" está causando un daño irreparable al país, lleva al Gobierno respectivo a sentirse ofendido.

El señor DIEZ dice que no es así.

El señor GUZMAN continúa: el Gobierno, repite, se siente ofendido. O se critica en un diario la gestión de un rector de una universidad. No le parece que en ese caso proceda el derecho a réplica.

El señor EVANS acota que depende de la crítica.

El señor DIEZ sugiere dejar la palabra "injuria" en vez del término "ofensa".

El señor GUZMAN se manifiesta de acuerdo con la proposición del señor Díez.

Piensa que, en el plano de la opinión, se debe dejar reservado que la persona opine lo que quiera opinar y que el medio de comunicación opine lo que desee, y que después, si la opinión transgrede la ley, deberá responder ante los tribunales. Y debe haber penas categóricas.

El señor DIEZ dice que ello no basta.

El señor GUZMAN continúa diciendo que si se extiende el derecho a réplica, como quiera que sea, a las opiniones y no a las informaciones en que la persona nada tenga que aclarar de hecho, se llegaría a un exceso que haría impracticable el ejercicio del derecho o bien el ejercicio del periodismo. Si se dice, por ejemplo, en un diario, "El señor Guzmán, de conocida posición reaccionaria" —por lo demás, se le ha dicho muchas veces; así es que no se trata de un invento suyo—, no tiene derecho a un artículo editorial en ese diario para sostener por qué no es reaccionario.

El señor DIEZ comenta que eso no es ninguna ofensa.

El señor GUZMAN exclama que "icómo no va a ser ofensa! En el sentido en que se usa la palabra, es una ofensa decir a una persona "reaccionario".

No sabe qué llama el señor Díez "ofensa". "Denostar", Lo que se quiere decir ahí es una cosa despectiva, que denosta. Cuando se dice a alguien



“reaccionario” o “retrógrado”, no es una mera descripción: es un calificativo peyorativo.

El señor OVALLE manifiesta que eso es una ofensa.

El señor GUZMAN repite que es una ofensa.

Sin embargo, él no tiene derecho a que se le inserte una aclaración, porque entonces se acabó la libertad de expresión, y también la libertad de las corrientes para opinar, pues cada medio deberá tener dos páginas editoriales: una para su opinión y otra para la opinión de todos los adversarios que, molestos con su opinión, van a querer naturalmente, sintiéndose ofendidos, rectificar todos los días las opiniones que se viertan.

El señor DIEZ puntualiza que las personas ofendidas,...

El señor GUZMAN interrumpe que debe tratarse de personas naturales o jurídicas.

El señor DIEZ prosigue: ...no las ideas contradichas de las personas. Las personas ofendidas. El diario debe decir: “Don Jaime Guzmán expresó esto, y, por tal razón, la opinión, del diario es contraria”. Pero no puede expresar, aún en su ejemplo: “El reaccionario de don Jaime Guzmán”... Para que se sanee la prensa, no puede decirse eso.

Y el señor Guzmán tiene derecho, si desea hacerlo, a concurrir a los Tribunales. El diario debe decir: “Don Jaime Guzmán sostuvo esto, y esto es un disparate”...

El señor GUZMAN sostiene que él, en la especie, tiene derecho a recurrir a los tribunales.

El señor DIEZ piensa que los tribunales no bastan, porque ellos llegan después. De nada le sirve que “metan preso al tipo del diario”, porque él queda como ladrón ante la opinión pública y no va a poder destruir una injuria o una opinión. Con el derecho a réplica no logra compensar todo el daño que se le ha causado. Pero si se le impide ir a ese órgano de publicidad y silo que se le da es una sentencia que impone una multa al diario, que le otorga una indemnización de perjuicios y que “mete preso al tipo”, no le sirva esto para preservar su honra.

Por lo tanto, también al expresar opiniones los medios de publicidad deben estar obligados a admitir rectificaciones, para que tengan cuidado de no referirse a las personas, sino sólo a las ideas, y para que no se usen los artículos editoriales o de opinión, como lo hizo Darío Sainte-Marie en “La Nación”, exclusivamente como expresión típica para la ofensa.

Recuerda los artículos editoriales sobre “Isauro Torres, el Coimero de la CACREMICH”; sobre “Ulises Correa, el Ganso del Piduco”; sobre “El Maletero de Maurás”; sobre “El Contrabandista de Salvador Allende”, en artículos de

opinión de "Volpone". Recuerda otros sobre Alessandri, después, de mucho peor gusto.

Así es que ¿no hay derecho ahí a la rectificación?

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que concuerda plenamente con el señor Díez. Si lo que se procura es defender precisamente la honra de las personas, la verdad es que ésta se ve mucho más afectada cuando se emiten opiniones que cuando se dan informaciones. Y, por lo general, la injuria, la calumnia y la procacidad se vierten en forma de opinión y no de información. De manera que le parecería extraordinariamente grave suprimir la referencia a...

El señor GUZMAN interrumpe diciendo que no hay ninguna supresión: se está agregando algo.

El señor ORTUZAR (Presidente) replica al señor Guzmán, en cuanto a lo del Gobierno, que cree que hay un error: el Gobierno no es una persona natural ni jurídica. De modo que se le pueden hacer todas las críticas que se desee. Pero a una persona natural, si se la ofende, es evidente que tiene el derecho.

El señor EVANS manifiesta que este precepto se encuentra establecido en la Constitución desde 1971, y dice: "Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida". No dice ni "injustamente aludida"; ni "infundadamente aludida" y, sin embargo, con esta disposición, tal como está, ha resultado que la prensa, cuando ha querido se ha desbordado en torno de las personas, en torno de su honra, de su buen nombre, de su prestancia —por último— ante la opinión pública, en términos absolutamente inaceptables. Es decir, sin que la disposición tenga algún calificativo. Ya los desbordes han sido inatajables. ¿Y por qué? Porque se ha dado a la palabra "información" la interpretación restringida de que hablaba don Jaime Guzmán, Y se ha dicho: "Señor, esto no es información. Yo a usted no lo he aludido ni lo he ofendido en ninguna información".

El "Huevo de Oro" no era una información. Era calificado como una tira cómica o humorística. Y esa era la defensa que tenía un diario de triste memoria.

Una tira de dibujo animado, de dibujo cómico, tampoco constituye una información. Un editorial tampoco constituye información, La voz de un comentarista muy escuchado tampoco constituye información: es su opinión. ¿Quiere decir que, a través de la tira cómica, a través del editorial, a través de la voz del comentarista prestigioso, se puede ofender a las personas, se las puede denigrar con calificativos frente a los cuales el autor no tiene más que decir: "como no se trata de una información, no tengo ningún derecho".

Le parece que en esta materia se debe ser extremadamente cauteloso y buscar la justa ecuación; pero no se debe olvidar que antes que la

subsistencia de medios de información social que no saben sujetarse a las normas de la ética periodística más elemental, está el derecho de las personas a la protección de su buen nombre, de su fama, de —repite la expresión— su prestancia ante la opinión pública.

Un diario puede decir: “se falló el juicio tal. La parte perdedora fue patrocinada por el abogado equis, equis. Este abogado ha vuelto a perder un pleito”. No dice nada más. ¿Está o no esa información haciendo una alusión que merece respuesta y que el abogado diga: “Mire, señor, usted está queriendo dar a entender que yo pierdo todos los pleitos”? ¿Es inexacta? No. Pero no hay duda de que es injusta.

El señor DIEZ comenta que esa es la palabra precisa: injusta.

El señor EVANS continúa diciendo que él ni siquiera quisiera colocar la expresión “injustamente”, porque cree que coartaría el ejercicio de este derecho.

Asigna tal importancia a esto, que iría más allá y diría: “Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho...”. No diría “por alguna información”, sino “por algún medio de comunicación social”.

El señor OVALLE se manifiesta de acuerdo con el señor Evans.

El señor EVANS agrega que si se quiere crear o contribuir a crear en Chile un nuevo estilo de acción periodística, de acción de los medios de comunicación social, si se desea rodearlos del prestigio que deben tener y hacer que la ética periodística no sea una simple cátedra en las escuelas de periodismo sino una realidad vivida por todos los medios de comunicación, en esta materia, a riesgo de aparecer como tremendamente impopulares, es necesario tener el coraje de defender un valor que es anterior, fundamental y primero, que es el derecho de las personas a su buen nombre y a su fama.

El señor DIEZ dice que está de acuerdo con don Enrique Evans.

Agrega que hay que emplear la palabra “injustamente”, porque es la justicia lo que se quiere restablecer. Eso no debilita sino que fortifica la acción de las personas. Si no se señala nada, la jurisprudencia puede dar a la alusión un sentido distinto del que quiere darle la Comisión. Si se desea que toda situación injusta dé derecho a réplica, ¿por qué no se dice “ofendida o injustamente aludida”?

El señor EVANS explica que no, porque se vuelve al problema que planteaba don Jorge Ovalle.

Resulta que el mismo derecho que tenía para calificar la expresión “infundadamente” lo tendrá el medio de comunicación social para calificar la expresión “injustamente”, y se producirá el fenómeno que señalaba con

toda razón don Jorge Ovalle: que cuando los tribunales vengan a resolver, ya el daño se habrá causado.

El señor GUZMAN estima necesario hacer una reflexión respecto del fundamento de su posición en esta materia y de la indicación concreta que plantea a la Comisión en este sentido.

En primer lugar, cree haber sido sumamente categórico —tanto o más que cada uno de los miembros de la Comisión—, en cuanto a su deseo y convicción de la necesidad de detener los desbordes de los medios de comunicación social. De manera que, en ese sentido, no le va en zaga, por lo menos, a nadie.

En segundo término, cree, sin embargo, que todo lo que se establezca al respecto es un dique de papel si no se garantiza, a su juicio, lo único que verdaderamente es importante garantizar: quién va a tener el medio de comunicación. Eso es lo fundamental, en el caso de la radio y de la televisión; en el caso de los diarios, como no se puede entrar en precisiones en la materia, lo fundamental son sanciones categóricas, que hagan temer al transgresor la desaparición del periódico. Hay que establecer multas tan fuertes o clausuras tan definitivas o indefinidas, que ése sea el verdadero temor. El parte de la base —y está operando en ese esquema mental—, de un futuro de libertad de expresión en Chile en que un señor como Darío SainteMarie no pueda tener un periódico, porque ese periódico le sería definitivamente clausurado a muy poco andar. No puede estar pensando en normas que se quieran aplicar en un contexto que admita que los medios de comunicación puedan volver a estar en manos de gente inescrupulosa y a ser ejercidos en forma inescrupulosa, sin más que estas precarias defensas de los ciudadanos particulares para replicar. Bien se sabe que ni la réplica, ni el “meter” preso al periodista, ni el “meter” preso al director, ni nada de eso vale realmente nada, o vale muy poco, al lado del poder gigantesco que tiene el medio, si sigue existiendo en manos de una persona inescrupulosa, para continuar haciendo daño, al final, sencillamente, como una avalancha que no se puede detener con ningún dique, y menos con diques de papel. De manera que él está operando sobre ese criterio y ese entendimiento fundamental, que, a su juicio, deben quedar salvaguardados en los incisos que vienen, en cierta parte, y en la Ley de Abusos de Publicidad, en otra. No se puede poner sino en ese caso.

Y en ese caso, lo que quiere señalar es que, en primer lugar, la persona injuriada tiene un derecho, y, a su juicio, muy claro: un derecho ante los tribunales de justicia. Esto no ha pretendido ponerlo en duda jamás. Luego, a la pregunta de don Enrique Evans acerca de si acaso esa persona no tiene ningún derecho, responde que tiene un perfecto derecho: recurrir a los tribunales de justicia. ¿Qué derecho es el que cree que no puede tener, porque la naturaleza del derecho no se aplica? El derecho a réplica, el derecho a aclarar o rectificar. Por que, si no hay información ni noticia ninguna, sino que hay una simple opinión, ¿qué es lo que se va a rectificar o aclarar? ¿Que no merezca los calificativos que le asigna el diario? Si no hay ningún hecho que se le impute, si no hay ninguna noticia ni información

que se dé y que sea inexacta o injusta —“inexacta” o “injusta”; por eso se acoge a la indicación de don Sergio Díez—, ¿qué va a aclarar o a rectificar? Simplemente, va a contraponer su opinión a, la otra, lo cual le parece que no tiene mayor sentido.

Por lo tanto, él se quedaría con la indicación referida sólo a la información, como siempre se ha entendido y como ha existido en Chile, y, en segundo lugar, agregaría la expresión “injustamente”, que ha sugerido don Sergio Díez y ha recogido don Enrique Evans de alguna manera y que le parece sumamente adecuada. Diría: “Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida. . .”, y referido esto sólo a la información.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que desea decir dos cosas muy breves con respecto a la argumentación de don Jaime Guzmán.

Primero, que si bien es cierto que todos piensan que en el futuro no existan medios de comunicación social como algunos de los que, por desgracia para la prensa, han existido en el pasado, cualesquiera que sean las medidas que se adopten, hay que ponerse en el caso de que pueden tener desbordes. De eso no cabe duda, porque, cualesquiera que sean los requisitos, en definitiva, podrán ser burlados y, en consecuencia, el medio de comunicación social podrá ser un vehículo para blasfemar, injuriar, calumniar y difamar.

Y, segundo, ¿cómo considera él la ofensa? La ofensa es una bofetada a la honra de la persona. Si don Jaime Guzmán acepta que la bofetada física pueda ser respondida y que la persona que la recibe pueda defenderse, tiene que aceptar también esto otro. Porque no le va a pedir a la persona que recibe la bofetada, física que se quede con ella y que recurra a los tribunales, Esto es evidente. Con la misma razón, habría que sostener esto en el caso de la bofetada moral, pues le parece a él que la honra es mucho más importante que la lesión que pueda recibir el cuerpo.

En consecuencia, cree que hay que darles a las personas el derecho de hacer aclaraciones o rectificaciones cuando sean ofendidas en su honor, en su honra, en su prestancia, como decía don Enrique Evans.

El señor OVALLE recuerda que don Alejandro Silva Bascuñán salió de la Sala en este momento y que él era de opinión de no colocar ningún adjetivo.

El señor GUZMAN supone que la Comisión no pretenderá llegar tan lejos como para no colocar ningún adjetivo y, además, considerar toda información o comentario, porque ahí se acabó la libertad de opinión.

El señor EVANS dice que no se acaba. Esta disposición ya existe y no se ha acabado.

El señor GUZMAN replica que no existe. Se la está manteniendo en los mismos términos en que está ahora, pero ampliándola a la opinión. Tal como se quiere dejarla, debe hacer presente el siguiente extremo al cual se

va a llegar: una persona natural o jurídica aludida en una opinión, tiene derecho a rectificarla.

El señor OVALLE dice que es lógico.

El señor GUZMAN señala que, en ese caso, se acabó la libertad editorial de todos los órganos de comunicación. Porque, al lado del editorial, la persona aludida, que no está de acuerdo, tiene derecho a que se le publique su editorial al día siguiente, contradiciendo todo lo que dijo el diario.

El señor DIEZ dice que quiere proponer una fórmula en el sentido de aplicar este criterio tanto a la opinión como a la información, a todas las publicaciones, pero que se use el calificativo "injustamente". Todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en esto, pero no se lo dice. Hay acuerdo en que la simple alusión no da derecho sustantivo a una rectificación, y hay unanimidad de pareceres en que la injusta —en el sentido de que lo injusto es contrario a la equidad, al derecho y a la razón—, sí da derecho a rectificación. ¿Por qué no se usa entonces, la palabra que en el Diccionario tiene exactamente ese sentido? Injusto es lo contrario a derecho, a la equidad y a la razón, como ya lo dijo. No ve por qué no se va a decir. De modo que se amplía la materia a la opinión, pero se la deja circunscrita a la injusticia, porque eso es lo que se desea proteger: que los individuos sean tratados con justicia por los medios de comunicación social.

El señor EVANS pregunta si ello debe ser así ¿aún en editoriales?

El señor DIEZ manifiesta que en todo, hasta en el título y en las fotografías.

El señor EVANS señala que está de acuerdo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en consecuencia, la indicación diría: "Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida, por algún medio de comunicación social. . ."

El señor DIEZ acota que ésa es su tesis.

El señor EVANS dice que ésa es también su tesis. Adhiere a tal posición.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que ella interpreta en parte sustancial, por lo menos, la inquietud del señor Guzmán, que él también la tenía.

El señor DIEZ comenta que los diarios ganan todos los juicios.

El señor EVANS recuerda que ciertos diarios, con el asunto de la tira cómica, se "sacaron" numerosas querellas en los Juzgados del Crimen.

El señor DIEZ señala que los tribunales decidirán si ha sido justa o injusta.

El señor GUZMAN sugiere emplear la expresión "injuriestamente aludida".

El señor DIEZ recuerda que se ha usado la palabra "ofensa" en el sentido de "injuria".

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que está bien el término "injustamente". Incluso, tenía una duda en el sentido de si acaso estaba comprendida en el vocablo "inexacto", porque podría no ser injusta pero sí inexacta, y la verdad es que la comprende, según el Diccionario. De manera que es correcta la expresión "injustamente aludida".

Si le parece a la Comisión, se aprobaría la Indicación en los Sigüientes términos:

"Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social tiene derecho. . ."etcétera.

—Aprobada.

—Se levanta la sesión.

## 1.18. Sesión N° 237 del 27 de julio de 1976

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en la sesión anterior quedaron aprobados varios incisos de la preceptiva referente a la libertad de expresión, que son del tenor siguiente:

“La Constitución asegura:

“La libertad de emitir sus opiniones y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o de informaciones que afecten a la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas. La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad.

“Asimismo, la Constitución asegura el derecho de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número.

“Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida en las condiciones que la ley determine por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida.”.

El señor OVALLE expresa su extrañeza por la aprobación de la expresión “injustamente”, acuerdo adoptado en momentos en que él no se encontraba presente. En todo caso, agrega que creía que no habría mayor consenso para aceptarla.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que se trató de una indicación del señor Díez, que al final zanjó el largo debate que se había producido.

El señor EVANS señala que adhirió a esa proposición porque le interesaba suprimir el vocablo “información”. Según el señor Guzmán, prosigue, “información” alude únicamente a “noticia”, excluyendo, por ejemplo, a los comentarios, a los editoriales, a las fotos o a las caricaturas ofensivas. De ahí que, concluye, se eliminó aquella palabra y se incorporó, en cambio, la frase “en cualquier medio de comunicación”.

El señor OVALLE aplaude que la Comisión haya suprimido la palabra “información”; pero pide, que se deje constancia en Acta que es contrario a la expresión “injustamente”.



El señor SILVA BASCUÑAN solicita se agregue también su nombre a la constancia pedida por el señor Ovalle.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que dará lectura, por creerlo útil, a la versión taquigráfica de la parte pertinente del Acta de la sesión anterior.

El señor OVALLE manifiesta que como en dicha Acta se señala su asistencia le gustaría que quedara constancia de su voto en contra.

El señor SILVA BASCUÑAN formula idéntica petición.

El señor ORTUZAR (Presidente) procede a leer la parte pertinente del Acta, que dice:

“El señor DIEZ.— Quiero proponer una fórmula con la cual hemos concordado desde un comienzo, en el sentido de aplicar este criterio tanto a la opinión como a la información, a todas las publicaciones, pero que se use el calificativo “injustamente”. Todos estamos de acuerdo en esto, pero no lo decimos. Todos concordamos en que la simple alusión no da derecho sustantivo a una rectificación, y todos estamos de acuerdo en que la injusta —en el sentido de que lo injusto es contrario a la equidad, al derecho y a la razón— sí da derecho a rectificación. ¿Por qué no usamos, entonces, la palabra que en el Diccionario tiene exactamente ese sentido? Injusto es lo contrario a derecho, a la equidad y a la razón, como ya lo dije. No veo por qué no lo vamos a decir. De modo que ampliamos la materia a la opinión, pero la dejamos circunscrita a la injusticia, porque eso es lo que deseamos proteger: que los individuos sean tratados con justicia por los medios de comunicación social.

“El señor EVANS. — ¿Aun en editoriales?

“El señor DIEZ. — En todo, hasta en el título y en las fotografías.

“El señor EVANS. — Evidentemente,

“El señor ORTUZAR (Presidente).— En consecuencia, la indicación diría: “Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social...”.

“El señor DIEZ. — Esa es mi tesis.

“El señor EVANS. — Esa es mi tesis. Adhiero a tal posición.

“El señor ORTUZAR (Presidente) . — Ella interpreta en parte sustancial, por lo menos, la inquietud del señor Guzmán, que yo también la tenía.

“El señor DIEZ. — Los diarios ganan todos los juicios.

“El señor EVANS. — Pero si con el asunto de la tira cómica se sacaron veinte querellas en el Primer Juzgado del Crimen.

“El señor DIEZ. — Los tribunales decidirán si ha sido justa o injusta.

“El señor GUZMAN. — ¿Y si se emplea la expresión “injuriamente aludida”?

“El señor DIEZ. — Hemos usado la palabra “ofensa” en el sentido de “injuria”.

“El señor ORTUZAR (Presidente). — Está bien el término “injustamente”. Incluso, tenía una duda en el sentido si acaso era comprensiva de “inexacto”, porque podría no ser injusta, pero ser inexacta, y la verdad es que lo comprende, según el Diccionario. De manera que es correcta la expresión “injustamente aludida”,

“Si le parece a la Comisión, aprobaríamos la indicación en los siguientes términos: “Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social tiene derecho...”, etcétera.

—“Aprobada.

—“Se levanta la sesión.”

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que se estampará la constancia solicitada en el Acta de la presente sesión señalando, además, que los señores Silva Bascuñán y Ovalle no se encontraban presentes en el momento de la votación respectiva.

A continuación, anuncia que corresponde analizar el inciso del informe de la Subcomisión que dice:

“Toda persona natural o jurídica tendrá derecho de establecer, producir, mantener y explotar diarios, revistas, periódicos, estaciones de radio y otros medios de comunicación social en las condiciones que establezca la ley. Esta podrá reservar al Estado y a las universidades el derecho a establecer, mantener y explotar estaciones de televisión en las condiciones que ella determine.”

Señala que la indicación del señor Guzmán en esta materia hace un distingo respecto de la prensa escrita, de la radio y de la televisión. En ella se expresa:

“Toda persona natural o jurídica tendrá derecho a establecer, mantener” — se había agregado “editar”— “y explotar diarios, revistas o periódicos en las condiciones que determine la ley”.

“Habrá un Consejo Nacional de Comunicación Social presidido por un representante del Presidente de la República, designado por éste con acuerdo del Senado, e integrado, además, por dos miembros de la Corte Suprema, por dos Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, y por un miembro del Consejo Nacional de Educación Superior, designados en la forma que establezca la ley.

“Corresponderá al Consejo Nacional de Comunicación Social la tuición superior de la radiodifusión y la televisión chilena, el otorgamiento de la radiodifusión y el ejercicio de las demás atribuciones que le encomiende la ley, todo ello en conformidad a ésta. Sólo el Estado y las entidades que la ley determine podrán establecer, operar y explotar estaciones de televisión en las condiciones fijadas por ella”.

Finalmente, agrega el señor Presidente, que en relación con esta misma materia, la indicación propuesta en su oportunidad dice:

“Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, mantener, editar y explotar diarios, revistas, periódicos u otros impresos, estaciones de radio y otros medios de comunicación social en las condiciones que establezca la ley. Esta podrá reservar al Estado y a las universidades que determine, el derecho a establecer, mantener y explotar estaciones de televisión en las condiciones que ella señale.

“No podrá discriminar arbitrariamente entre los medios de comunicación social en el otorgamiento de franquicias o beneficios, o en la imposición de cargas que dependen del Estado.

“No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni ocupar cargos en ellos relacionados con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que no sean chilenas, que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o que profesen ideologías contrarias a las bases esenciales del Estado de Derecho o al régimen democrático.”.

En consecuencia, señala, lo que cabría discutir es si se va a establecer un régimen jurídico diferente para la prensa escrita, por una parte, y para la radio y la televisión, por otra, como lo propone la indicación del señor Guzmán.

El señor SILVA BASCUÑAN entiende que el Consejo Nacional de Comunicación Social que se crea es tanto para ejercer atribuciones respecto de la radiodifusión y la televisión, por una parte, y de la prensa, por otra.

El señor GUZMAN explica que su idea, es que el Consejo Nacional de Comunicación Social tenga, por expreso mandato constitucional, la facultad de supervisar en términos generales la radiodifusión y la televisión; que, además, el constituyente le dé en forma directa la facultad de otorgar las concesiones de ondas radiodifusoras, y que deje entregada al legislador la posibilidad de encomendarle otras atribuciones, las que podrían decir relación a la radiodifusión y a la televisión, detallando la facultad general inicial a que se hizo referencia, o a la prensa. Pero, como es evidente, agrega, en este último caso la disposición legal que eventualmente se dictará al efecto debería ajustarse al precepto constitucional que se aprobaría previamente, el cual señala que toda persona natural o jurídica tiene el derecho de establecer, mantener y explotar diarios, revistas o periódicos en las condiciones que determine la ley. Es un camino abierto, precisa, para que el legislador vaya viendo, según cuál sea la experiencia

práctica de dicho Consejo, si acaso es útil, en un momento dado, entregar a éste alguna facultad que se estime necesaria respecto de la prensa escrita; pero en principio, destaca, él considera este organismo referido exclusivamente a la radiodifusión y a la televisión; y sólo si el legislador lo quisiera usar, en algún caso, para los efectos de la prensa escrita, dejarle abierta la puerta. No hay que olvidar, apunta, que tanto en el actual texto constitucional como en el que proponen todos los proyectos, sin excepción, el derecho a mantener revistas, diarios y periódicos, es decir, el derecho de los particulares a detentar medios de comunicación escritos, está referido a las condiciones que determine la ley. De modo que, al determinar condiciones, fijar requisitos, podría ser procedente o útil que, en un momento dado, la ley entregara alguna facultad de este género al Consejo Nacional de Comunicación Social. Pero esto le parece una cosa eventual e hipotética; no la entiende en este instante como necesaria ni es ésa la inspiración que ha motivado el artículo. La inspiración que ha movido la creación de este Consejo y la proposición del artículo tienden a mejorar el sistema existente respecto de la televisión chilena y hacerlo extensivo a la radiodifusión, reemplazando lo que se llama actual Consejo Nacional de Televisión por uno que abarque radio y televisión conjuntamente, por las razones ya explicadas por él cuando fundamentó el proyecto, dejando abierta la posibilidad al legislador para que, si quiere entregarle alguna facultad respecto de algún otro medio de comunicación social, como podría ser también el cinematógrafo o la prensa escrita, lo pueda hacer. Pero eso, acota, será ya resorte del legislador, si es que lo estima necesario; en todo caso, el legislador deberá ajustarse a los preceptos categóricos que se han dado sobre libertad de expresión sin censura previa, y, por cierto, sobre el derecho de los particulares a tener medios de comunicación escritos. Concluye que éste es el sentido que hasta ahora ha querido dar al artículo.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Guzmán si podría recordar cómo está constituido el Consejo Nacional de Televisión, Cree que es útil tenerlo presente.

El señor GUZMAN responde que después del pronunciamiento militar del 11 de septiembre, la composición del Consejo Nacional de Televisión se modificó. Allí había representantes del Senado y de la Cámara de Diputados, y, lógicamente, éstos desaparecieron, por lo cual tal organismo quedó constituido por ocho personas: el Ministro de Educación, que lo preside; un representante del Presidente de la República, que en el hecho es el Director Nacional de Comunicación Social; dos Ministros de la Corte Suprema, y un representante de cada una de las estaciones de televisión, es decir, los tres canales universitarios y Televisión Nacional que hoy existen, tienen allí su representante. Tal estructura ha demostrado ser profundamente perjudicial, por cuanto da derecho a voto a los representantes de las estaciones de televisión, y convierte a éstos en jueces y partes a la vez, lo que constituye, a su juicio, una situación sumamente incómoda y que a él le correspondió vivir hasta que se retira de allí, porque se sentía inhabilitado, en consecuencia, para continuar desempeñando funciones que considera imposibles de ser llevadas a cabo en forma idónea.

Por lo tanto, continúa, la composición de un nuevo Consejo debe excluir totalmente a los órganos a los cuales se van a aplicar sus decisiones, pues de lo contrario se sabe desde la partida que los intereses creados prevalecerán siempre por sobre los intereses de orden público y generales. Considera vital, entonces, que las partes no estén representadas, como ocurre en el actual Consejo de Televisión.

Por otra parte, añade, le parecería extraordinariamente inconveniente dejar entregado ese organismo a una mayoría de funcionarios de Gobierno. Por eso, anota que ha buscado una fórmula en la cual la representación del Gobierno, dentro de una institucionalidad democrática plena como la que se está trazando, sólo estaría dada por un representante; los demás no serían representantes propiamente del Gobierno.

Estima que, para los efectos de un Acta Constitucional, dicha fórmula también ofrecería una composición adecuada en el momento actual. Pero, al respecto, no considera indispensable discernir este tipo de problema que, a su juicio, no pertenece a esta sesión, sino a alguna posterior que se realice para el mismo efecto.

Indica que ha querido dar a conocer lo anterior porque estima que la composición del Consejo Nacional de Televisión no ha podido ser más desafortunada, y de ello ha dependido, a su modo de ver, en forma muy decisiva, su fracaso sustancial. Es un Consejo, destaca, llamado a ejercer funciones muy importantes y que no las ha asumido ni las puede asumir por su composición, pues está estructurado de una manera en que todo tiende, por así decir, a su neutralización.

El señor ORTUZAR (Presidente) le pregunta que cuáles son las atribuciones fundamentales del actual Consejo Nacional de Televisión.

El señor GUZMAN manifiesta que aquél tiene las más amplias, irrestrictas y plenas facultades respecto de la televisión chilena. En líneas generales, tiene atribuciones para orientar, supervigilar y fiscalizar. Por lo demás, anota, el señor Secretario podría leer la ley correspondiente, para no recurrir sólo a la memoria. Se trata, en todo caso, de facultades tan amplias que, en síntesis, puede hasta cerrar un canal de televisión o darle normas de espacios culturales a una hora determinada; puede determinar la prohibición, como existe en la actualidad, para exhibir las figuras o retratos de personas que estén procesadas por los tribunales, mientras no hayan sido condenadas; puede impedir que dé imágenes truculentas o de violencia, como también ocurre en la actualidad. Señala que existe una constante pugna sobre cuándo hay truculencia; si la labor informativa policial se puede hacer con este tipo de impedimentos, Además, puede imponer, como lo hace en la práctica, horarios para los noticieros. Por ejemplo, anota, los actuales, por disposición del Consejo, se transmiten, a lo menos entre 21.30 y 22 horas, a lo cual todos los canales deben ajustarse. Es decir, reitera, el Consejo tiene las más amplias e irrestrictas atribuciones en la materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que el artículo 79 de la ley en referencia dice: "Créase una persona jurídica de derecho público denominado Consejo Nacional de Televisión a la que corresponderá la orientación general, supervigilancia y fiscalización de la televisión chilena, sin perjuicio de las funciones, atribuciones y facultades que, dentro de sus objetivos legales, corresponden en forma exclusiva a la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones."

A su vez, continúa, el artículo 8° expresa: "Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión:

"a) Propender a la elevación del nivel programático y técnico de la televisión chilena;

"b) Estimular los estudios e investigaciones sobre los efectos de la televisión en los habitantes del país y el mejor aprovechamiento de ésta para los fines señalados en el artículo primero de la presente ley;

"c) Estudiar las posibilidades de realizar en el país, total o parcialmente, el doblaje de las películas y video-tapes extranjeros;

"d) Requerir y obtener información adecuada y necesaria para velar por el cumplimiento de los objetivos de la televisión chilena;

"e) Emitir los informes y dictámenes que les sean solicitados por el Presidente de la República o por el Congreso Nacional o que estime conveniente evacuar de oficio;

"f) Promover y financiar la realización de proyectos y programas de alto nivel cultural o de interés nacional, pudiendo efectuar-los por intermedio de cualesquiera de los Canales de Televisión autorizados por esta ley o de cualesquiera de las Universidades reconocidas por el Estado;

"g) Financiar proyectos de investigación relativos al perfeccionamiento y avance tecnológico de la televisión; para tales efectos podrá crear comisiones técnicas especiales a cargo de proyectos específicos de investigación y desarrollo;

"h) Dictar normas generales de aplicación obligatoria para todos los canales de televisión, relativas a porcentajes mínimos y máximos de determinada programación, y sobre los aspectos cuantitativos y cualitativos de la propaganda comercial, que tienden a su gradual disminución. Dichas normas no se referirán al contenido de su programación que cada Canal realizará libremente dentro de las pautas indicadas;

"i) Reglamentar el uso de las transmisiones vía satélite;

"j) Administrar su propio patrimonio;

"k) Aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 6° de esta ley;

“l) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás leyes y reglamentos que rijan sobre televisión, y

“m) Financiar proyectos de perfeccionamiento profesional y de formación de elencos y programas ofrecidos por los sindicatos artísticos nacionales.

“Anualmente, el Consejo Nacional de Televisión escuchará a la autoridad responsable de cada Canal y a los Sindicatos de Actores y Artistas con el objeto de fijar un porcentaje mínimo de producción chilena.”

Por su parte, acota, el artículo 60 dice: “La persona o las personas de los Canales de Televisión que infrinjan los deberes que le impone su cargo o empleo serán sancionados con cualesquiera de las medidas disciplinarias que contempla el Párrafo 2° del Título IV del DFL N° 338, de 1960, salvo la de traslado. El Consejo Nacional de Televisión aprobará un reglamento, sujeto al trámite de tema de razón, que señale las normas de procedimiento que deberán observarse en la tramitación de los sumarios administrativos.

“Las medidas disciplinarias de petición de renuncia y de destitución serán apelables ante la Contraloría General de la República. Las demás, ante el Consejo Nacional de Televisión.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Consejo Nacional de Televisión podrá amonestar a determinado Canal y, en caso de infracciones graves y reiteradas, decretar la suspensión de sus transmisiones.

“Esta última medida y los antecedentes que la originaron deberán ser puestos en conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva, la que deberá aprobarla, rechazarla o modificarla en el plazo de dos días.

“Si el Consejo no enviare los antecedentes a la Corte de Apelaciones que corresponda o ésta no los hubiere recibido, el afectado podrá ocurrir directamente a dicho Tribunal, el que deberá actuar en la forma señalada en el inciso anterior”.

El señor GUZMAN precisa que la suspensión y clausura van a la Corte de Apelaciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra sobre la materia.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que no sabe si los miembros de la Comisión han seguido en los diarios el debate producido con motivo de la reunión de la Sociedad Interamericana de la Prensa, SIP, en Costa Rica, donde se ha manifestado un criterio discrepante, por un lado, aparentemente por los gobiernos que han favorecido y patrocinado estas medidas o acuerdos que se han adoptado y, por otro, por los organismos que son dueños de algunos medios de comunicación.

Cree que gran parte de esa polémica se debe, precisamente, a que se han confundido las tareas, y considera que si la Comisión pudiera esclarecerla ello reportaría gran beneficio para la ordenación posterior del país. Le parece que todo control de los medios de comunicación por parte del Gobierno, de la autoridad que está ejerciendo objetiva y administrativamente la dirección del bien común, es inconveniente y peligrosa. De ahí que, en ese aspecto, piensa que apoyaría ampliamente la resistencia que esa idea ha provocado en organismos tales como la Sociedad Interamericana de la Prensa (SIP). Por ello estima razonable, si acaso se quieren establecer sistemas realmente eficaces, que se den garantías para que los medios de comunicación no sean manejados en forma que distorsionen el bien colectivo.

Cree que un organismo de esta especie —por eso preguntaba si sólo se refería a la televisión y a la radio o si también podría extenderse a los demás medios de comunicación; porque la idea del señor Guzmán, según les ha explicado, partiría en relación con la televisión y la radio, y podría, eventualmente, recibir mayores encargos— es altamente positivo, ya que, en la misma medida en que se deba ser contrarios a toda distorsión que permita a los que están en el poder, ejecutiva y administrativamente, llegar a controlar los medios de comunicación social, le parece lógico que ciertos valores colectivos de trascendencia que se juegan en dichos medios sean resguardados por un organismo en que la colectividad entera esté debidamente representada.

En seguida, agrega que también participa de la idea del señor Guzmán en el sentido de que en el Consejo no deben tener intervención los sectores que van a estar comprometidos, incluso en el orden económico, en el resultado de las decisiones.

Por eso, prosigue, si se trata de controlar la televisión que está entregada a las universidades, parece lógico que no sea determinante la representación de éstas. Pero piensa que un organismo que tenga un carácter verdaderamente social, que pueda perfilarse para controlar, en nombre de la sociedad entera y con toda la objetividad e imparcialidad que corresponda, al bien de la comunidad constituido por un medio de comunicación, debe estar por lo menos representado, desde luego, por el Poder Ejecutivo y Administrativo, que tiene la máxima responsabilidad en el cumplimiento de todas las decisiones, y al cual cabe suponerlo, en principio y lógicamente, objetivo e imparcial y sólo inspirado en el bien de la comunidad. Y, además, por el Poder Judicial, dada la trascendencia que tienen las resoluciones que se adoptan. Luego, agrega, por las Fuerzas Armadas, para los efectos de la seguridad. Y en este sentido, repite, como dijo en la discusión general, que, para mantener la eficiencia y eficacia de las Fuerzas Armadas, al manejar un valor tan trascendental, es preciso que ellas sean representadas por una sola persona que cuente con la confianza del Estado Mayor de la Defensa Nacional y que tenga el máximo de unidad y de responsabilidad en todo lo relativo a la seguridad. En seguida, estima esencial la representación holgada y determinante de los ciudadanos a través de las personas que las Cámaras o el Congreso destaquen, porque



son ellas las que en principio deben también representar, junto con el Poder Judicial, al Poder Ejecutivo, a la ciudadanía entera, al margen de toda presión y de todo interés. Por último, expresa que agregaría también al Colegio de Abogados, dentro de la idea que trató de sostener porque era la que se desprendía de la legislación. Destaca que el Colegio de Abogados es integrante del Poder Judicial y, por su intermedio, la sociedad está encargada de una serie de valores que tienen mucha vinculación con la manera como ejercen su actividad los medios de comunicación social. Sobre esa base diseñaría un Consejo Nacional de Comunicación Social como el que se propone, que le parece una creación bastante favorable.

El señor EVANS considera que en el tema en debate hay dos ideas importantes. La primera, cómo redactar el precepto relativo al derecho a establecer, mantener y explotar medios de comunicación social en términos generales; la segunda, cómo regular el funcionamiento de los medios de comunicación social. Frente a la primera idea, el señor Guzmán ha propuesto, a su juicio una redacción que es prácticamente igual a la de la Subcomisión, por cuanto expresa que toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, mantener, explotar diarios, etcétera. Y más adelante —dos incisos mas adelante— se refiere a la televisión en la forma como lo señalaba su anteproyecto. Al respecto, recuerda que la Mesa refundió los dos preceptos sugeridos por el señor Guzmán, y redujo a un sólo inciso todo lo relativo al derecho a fundar y mantener medios de comunicación social en una forma que a él le satisface plenamente. Cree que en la forma como lo propone le Mesa queda más orgánico y más lógico; y piensa que, al decir que toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, mantener, etcétera, diarios, revistas, periódicos u otros impresos, estaciones de radio y otros medios de comunicación social, en la forma o en las condiciones que establezca la ley, redujo y resumió en este precepto todo el ordenamiento que se desea establecer en esta materia.

En lo relativo a la televisión, considera que la Mesa optó por un camino ecléctico. Podría decirse que, entre dejar entregada a la ley la tuición sobre las estaciones de televisión —proposición de don Jaime Guzmán—, o entregar tal facultad a las universidades —texto actual—, eligió el camino de autorizar al legislador para otorgar a ciertas universidades —porque habla de “las universidades que la ley determine”— el establecimiento, la mantención y explotación de canales de televisión. Le gusta la fórmula propuesta por la Mesa en su primera parte. En cambio, respecto de la televisión, prefiere dejar establecido el derecho de las universidades, tal como está vigente hoy día en la Constitución, y no entregarlo a la ley.

Reitera que el sistema chileno ha sido bueno: la coexistencia de una televisión universitaria y la estatal. Por eso, prefiere ir directamente a la consagración de un sistema similar al vigente, y no innovar, pues a su juicio, no se han hecho valer razones o antecedentes —por lo menos, él confiesa no poseerlos— que lo hagan variar de opinión. Reconoce que le han hecho fuerza los argumentos del señor Guzmán en el sentido de que esto congelaría el texto y que en el futuro podría haber otras entidades o instituciones que pudieran necesitar tener acceso a medios de comunicación

como la televisión, por razones diversas de conveniencia pública o de interés general. No obstante, prosigue, estima, en todo caso, preferible el texto actual y, a lo más, hablar del Estado, las universidades y otras entidades que determine la ley, dejando abierta así la puerta para que otras entidades que la ley determine tengan acceso en el futuro a canales de televisión, consagrando en el texto constitucional el derecho de las universidades, y no, como sugiere la proposición ecléctica del señor Presidente, entregar tal derecho a lo que determine la ley.

Respecto del Consejo Nacional de Comunicación Social, hace presente que desde que se propuso la idea se manifestó partidario de ella. Cree que es una muy buena ecuación para lograr alguna forma de tuición sobre los medios de comunicación social que cautele el interés social y el bien común, sin que la ejerza el Estado o el Gobierno, porque en la misma medida en que así ocurra, o pueda ocurrir, se acaba toda la preceptiva relativa a la libertad de expresión que se ha consagrado con anterioridad. Piensa, además, que es una fórmula muy chilena, porque en Chile este tipo de organismos —muchos de los cuales están en gestación y admiten perfeccionamiento— puede rendir frutos satisfactorios. Considera también que el Consejo de Rectores concebido en otra forma habría prestado servicios mucho más útiles —aunque reconoce que éstos han sido valiosos— y en una forma mucho más destacada a la educación superior que como lo ha hecho. Y lo mismo habría ocurrido con el Consejo Nacional de Televisión estructurado, sin la participación directa de quienes están interesados en la televisión —destaca que ya don Jaime Guzmán les ha señalado cuál ha sido su experiencia—, porque son organismos concebidos para servir al bien común y no a los intereses de una entidad determinada.

Reitera que organismos como el Consejo Nacional de Televisión constituyen una buena idea en germen, susceptibles de ser perfeccionados, en la institucionalidad futura. Recuerda que en la Comisión ya se ha abierto la puerta a algunos de ellos en preceptivas anteriores, por ejemplo, en materia de libertad de enseñanza, en que se ha consignado la posibilidad de dos organismos intermedios de esta naturaleza.

Le convence el sistema del Consejo Nacional de Comunicación Social; su integración; le parece extremadamente satisfactoria la presencia de un miembro —y en esto comparte la tesis del señor Silva Bascuñan— de las Fuerzas Armadas, Al respecto, piensa que éstas deben dejar de ser en la futura institucionalidad chilena el compartimiento, estanco, separado, marginado de la vida pública en todos sus aspectos, como lo había concebido hasta hoy nuestra institucionalidad; en su opinión deben participar, por todo lo que representan como custodios de la seguridad nacional en muchos campos de actividad, de manera orgánica e institucionalizada, sin necesidad, por cierto, de que su voz sea decisiva, sino que participante, como la de otras entidades importantes.

En resumen, estima que esta idea del Consejo Nacional de Comunicación Social podría ser uno de los aportes más interesantes que se harán en materia de libertad de expresión en el futuro texto constitucional, y por eso le brinda su más completa adhesión.

El señor GUZMAN señala que hay tres materias en debate, dos de las cuales le parece que revisten un carácter más bien técnico y, por lo tanto, las va a dejar para el final; en cambio, una tiene, a su juicio, carácter de principio fundamental.

En primer término, cree que la radio debe quedar sujeta, en cuanto a la titularidad como medio de comunicación, a normas que se asemejen más a las de la televisión que a las de la prensa. Al respecto, anota que cuando se interesó por este tema y trabajó en el proyecto que ha presentado a la Comisión, previas conversaciones con el señor Presidente de la Subcomisión, don Miguel Schweitzer, fue porque quería procurar un aporte que, básicamente, entiende que consiste en dos ideas centrales, a las cuales atribuye mucha importancia.

La primera de ellas, la creación del Consejo Nacional de Comunicación Social, en los términos en que lo ha propuesto, cree que interpreta el sentimiento general de la Comisión, por lo que ha podido observar, sin perjuicio de analizar su constitución, a lo cual se quiere referir en el último punto, por considerarlo un tema de carácter técnico que está todavía en debate.

El otro punto central, reitera, es que, la radiodifusión no debe quedar entregada al mismo sistema amplio de titularidad de los medios de comunicación escrita. Por eso, cree que entre lo propuesto por él y lo sugerido por la Subcomisión, y que la Mesa recogió, hay una diferencia fundamental de conceptos y de principios, por las razones que ya expresó latamente, y que espera sean recordadas porque son muy fuertes.

Cuatro fueron los motivos que señaló por los cuales la radio y la televisión deben ser enfocados con un prisma semejante, mientras que los medios de comunicación escrita le parece que deben tener un estatuto básico diferente en cuanto a la titularidad y a las normas que regulen su ejercicio y fiscalización. Considera que debe quedar claramente establecido que no es un derecho de toda persona natural o jurídica establecer, mantener y explotar estaciones de radiodifusión. En cambio, sí lo es —y habría que adecuar los términos para ello— respecto de los medios de comunicación escrita. A su juicio esa es la diferencia sustancial que ha querido destacar. Por eso, como lo indicó con mucha claridad, recalca, e, inclusive, asumiendo los inconvenientes prácticos que esto pudiera despertar en alguien que pudiera pensar distinto, cuando él entendía que se daba al Consejo Nacional de Comunicación Social la facultad de otorgar concesiones de radiodifusión, se sustrae, por una parte, de la esfera del Gobierno —como ha sido tradicional hasta ahora, con resultados, a su juicio, inconvenientes— y, por la otra, se la entrega a un organismo con un carácter que le parece que debe ser autónomo e independiente del Gobierno, pero tener en esta materia amplias facultades discrecionales. Es decir, entiende que el Consejo Nacional de Comunicación Social debe analizar la idoneidad del postulante a la titularidad de una estación de radiodifusión y contestarle sí o no con discrecionalidad. No debe ser un organismo que, al modo de la

Superintendencia de Servicios Eléctricos, vele simplemente por los aspectos técnicos. Reitera que debe ser una entidad que analice la idoneidad del postulante, porque, como lo dijo en sesiones anteriores, todas las normas que se consagren en esta materia ayudan, naturalmente, a tener medios de comunicación social libres y responsables que es lo que les interesa.

Pero, en su opinión, lo más decisivo, en definitiva, y lo único que es capaz, no de garantizar, porque es algo imposible, pero sí de favorecer la obtención de dicha finalidad, es quién detenta la titularidad de los medios de comunicación. Entonces, a su modo de ver, así como en la televisión no se confiere derecho a cualquiera, con las solas limitaciones que derivan de la técnica, sino que constitucional o legalmente se determina quién lo tiene, en la radio quiere llegar a un procedimiento que no vaya tan lejos, que no requiera de la ley o de la Carta Fundamental, pero que exija la aprobación o el pronunciamiento, de un organismo altamente calificado e independiente al que deban recurrir las personas que pretendan tener la titularidad de este medio de comunicación.

Agrega que por ser la radio tan impactante, tan distinta de la prensa por todas las razones que señaló —quien la enciende no contrata con ella cada vez que lo hace como ocurre con el diario cada vez que se compra; no pueden releerse las noticias, como ocurre con el periódico, con lo cual el espíritu reflexivo es infinitamente inferior; se utiliza una serie de elementos auditivos que dan mayor impacto a las noticias que en el caso de la prensa; y otras en las que abundó—aboga con la mayor vehemencia, porque cree que es fundamental, por la idea de que se siga el criterio que ha propuesto en materia de radiodifusión y porque no se la asimile a la prensa, como lo sugieren la Mesa y la Subcomisión.

El señor EVANS solicita una interrupción para expresar al señor Guzmán que está absolutamente de acuerdo con su tesis, pero estima que la redacción de la Mesa no se opone en nada a la sugerencia que está planteando, porque dice que “toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, mantener, editar y explotar diarios, revistas, periódicos y otros impresos, estaciones de radio y otros medios de comunicación social, en las condiciones que establezca la ley”. En consecuencia, prosigue, para explotar y para establecer y fundar un diario o una revista, tienen que cumplirse una serie de exigencias que determina la ley. La ley de Abusos de Publicidad, acota, dispone que, para que un diario comience a aparecer, necesita satisfacer una serie de requisitos previos. Lo mismo ocurre con cualquier revista o periódico. En el caso de la radio, continúa, podría operar todo lo que ha dicho el señor Guzmán a fin de salvaguardar los valores superiores dentro de lo que establece la ley.

En razón de lo expuesto, concluye, no ve oposición de la redacción que ha propuesto la Mesa a los resguardos que el señor Guzmán quiere establecer respecto de la radio o a la diferenciación que cree ver en relación con esta última y que es verdadera. Es efectivo todo lo que ha dicho, pero eso está cubierto con la indicación de la Mesa desde el momento en que el

funcionamiento de los medios de comunicación social —lo que pasa es que no hay una enumeración— lo deja entregado a la ley.

El señor GUZMAN considera muy interesante lo que plantea el señor Evans, porque va al fondo del problema.

Puntualiza que lo que aquí se ha dicho es lo siguiente. Es imposible señalar, sobre la base de normas objetivas —y, por ende, legales—, garantías suficientes respecto de la idoneidad del titular de medios de comunicación. Las normas que pueden establecerse son mínimas, ayudan a la idoneidad, pero, a su modo de ver, son insuficientes.

Considera que para asegurar en un grado elevado, por lo menos, la idoneidad de la persona que ejercerá la titularidad de un medio de comunicación, se requiere un análisis particular y discrecional dirigido a quien desea hacer uso de este derecho tan importante. Y debe ser discrecional de parte de quien deba calificarlo, que tiene que ser un organismo altamente independiente y respetable que lo analice en cada caso y que, valiéndose de antecedentes legales, resuelva que “es idóneo” o que “no es idóneo”.

Le parece que este principio debe armonizarse con otro que es el de la libertad de expresión sin censura previa. Por eso, en el caso de la prensa, cede este riesgo de la no idoneidad de quien ejerza la titularidad del medio en beneficio de aquélla, porque es el modo ordinario, natural, elemental y básico, a través del cual los ciudadanos expresan sus puntos de vista, especialmente las corrientes políticas y todo lo que dice relación a la trasmisión de las ideas en el campo no sólo político, sino también social, económico y de todo orden. En ese caso estima que, si una disposición, por ejemplo, dice que la persona deberá cumplir con tales o cuales requisitos de idoneidad, los que serán calificados por el Consejo Nacional de Comunicación Social, esa ley sería inconstitucional para la prensa, porque lesiona el derecho de todo particular a editar y a mantener diarios. De manera que las condiciones que establezca la ley, en el caso de los diarios e impresos, deben ser tales que no lleguen tan lejos como para vulnerar la esencia del derecho.

Estima que la esencia del derecho está en que toda persona pueda establecer, mantener y operar medios de prensa escritos y que, en definitiva, responda de los abusos que cometa en el ejercicio de esa libertad. En cambio, quiere que haya en la radio un sistema de carácter más bien preventivo, como el que existe en la televisión. Es decir, que este organismo pueda, con carácter discrecional, decir a una persona: “Sí, usted tiene idoneidad suficiente”, o bien, “Usted no la tiene”, y que eso no se considere inconstitucional.

El señor EVANS expresa que ello no puede ser, porque la misma redacción propuesta por el señor Guzmán —que ya manifestó que aprobaba— dice que “corresponderá al Consejo de Comunicación Social... el otorgamiento de las concesiones correspondientes”. Entonces, concluye, si la propia

Constitución restringe el derecho a explotar estaciones de radio a la circunstancia de que el otorgamiento de la concesión lo hace el Consejo de Medios de Comunicación Social, no ve cuál sería el problema.

El señor GUZMAN contesta al señor Evans que hay una dificultad muy grande. En el informe N° 1 de la Subcomisión ella se analiza. Como no puede eludirse el hecho de que alguien tiene que otorgar la concesión de la radiodifusión, hay dos criterios frente a la materia: entender que quien la concede ejerce simplemente una facultad meramente técnica de un derecho que tienen todos los habitantes de la República y que sólo debe resguardar desde ese ángulo, o entenderla, como quiere hacerlo, como una facultad amplia, discrecional y libre.

En cambio, agrega, en la actual situación legal —y esto se discutió mucho a raíz de distintas atribuciones que tiene, por ejemplo, la Superintendencia de Servicios Eléctricos sobre la televisión— se dice:

“Usted no puede, a pretexto de facultades meramente técnicas, determinar si una universidad o una entidad tendrán o no derecho a tener canales de televisión”. Esta es, a su juicio, la diferencia fundamental. Si previamente la Constitución dice que todo habitante tiene derecho a establecer y mantener estaciones de radiodifusión, y luego entrega la facultad de otorgar la concesión al Consejo de Comunicación Social, fácilmente se puede entender o derivar que este último tiene que usar esa atribución sobre la base del principio anterior y que sus facultades son de orden técnico, por la naturaleza y la tradición que existe al respecto. Por eso, prosigue, aquí debe resolverse un problema que considera muy importante, además, desde el punto de vista que su aplicación práctica ha tenido en nuestro país.

Anuncia que será muy breve en los otros dos puntos. Uno, anota, es el problema de las universidades.

No tiene inconveniente alguno en que se mantenga a las universidades en el texto constitucional, como homenaje y reconocimiento a un sistema que ha rendido frutos sustancialmente valiosos en Chile.

La cuestión de orden práctico que desea preservar es la siguiente: que no se entienda que toda universidad, por el hecho de ser tal, tiene el derecho a establecer un canal de televisión, pues eso ha traído y está trayendo en la actualidad graves problemas prácticos. Reitera que de lo que se trata es de entregar a la ley la determinación de cuáles universidades estarán autorizadas para establecer, mantener y operar estaciones de televisión, en términos, por ejemplo, de que no cupiere duda hacia el futuro que un texto como la ley 17.377 que confiere dicho derecho sólo a tres universidades (de Chile, Católica de Chile y Católica de Valparaíso) no pueda ser impugnado como presuntamente inconstitucional, como se ha pretendido ante la vigencia de un texto constitucional como el actual —cuya promulgación recuerda de paso que fue posterior a la ley 17.377— y que establece un derecho de posible interpretación diferente, al disponer que: “Sólo el Estado y las universidades” podrán ejercer el mencionado derecho, otorgándose directamente, a juicio de algunos, a todas las universidades.

Lo que no desea, reitera, es que a las ocho universidades chilenas —y, si el día de mañana hay catorce, a las catorce— les asista el derecho constitucional de tener estaciones de televisión, por problemas prácticos, económicos, de comunicación y otros. Y, por otro lado, cree que el Estado debe tener directamente, desde la Constitución, la facultad de contar con estaciones de televisión.

Por eso, al respecto sugeriría una fórmula de transacción que dijera: “Sólo el Estado y aquellas universidades o demás entidades que la ley determine.”.

Por último, manifiesta que en lo referente a la constitución del Consejo Nacional de Comunicación Social, acepta, convencido y con pleno entusiasmo, la sugerencia del señor Silva Bascuñan de reducir a un miembro la representación de las Fuerzas Armadas, porque le hace una fuerza decisiva el argumento que él dio en la sesión pasada en el sentido de que, al ser dos miembros, podría presentarse el caso de que ambos votaran en forma contrapuesta, lo cual sería inconveniente para la marcha del país.

Desde el momento, señala, de que en este instante actúan en el Gobierno las tres ramas de las Fuerzas Armadas y también Carabineros de Chile, o se consagra una representación directa y propia de cada una de estas instituciones de la Defensa Nacional por sendos miembros, o se entiende que a todas las representa uno solo. Considera que la primera fórmula tiene los mismos inconvenientes de la que el propio señor Guzmán propuso inicialmente, además de que una eventual participación de cuatro uniformados en un Consejo como el que se analiza, desequilibraría su composición. En cambio, si existe uno, hay una representación muy importante y que se entiende que de alguna manera asume la representación de todas las instituciones de la Defensa Nacional.

Afirma, por otra parte, que debe mantenerse la idea de que el representante político sea uno solo, precisamente porque la experiencia que existe de los representantes del Senado y de la Cámara de Diputados en el Consejo Nacional de Televisión es muy mala, pues eran representantes políticos y, al tener esta calidad, tendían a politizar fuertemente ese Consejo.

Por eso, ha procurado que en este caso esté presidido por un representante del Presidente de la República, con acuerdo del Senado, ya que la experiencia demuestra que los funcionarios que, como el Contralor General de la República u otros, son designados por aquel con acuerdo del Senado requieren un consenso político generalizado que coloca a estas personas por encima, incluso, de las variaciones o tendencias relativamente mayoritarias del momento y les permite alcanzar una mayor permanencia y solidez, De ahí que piensa que en esta representación confluyen los dos Poderes: el Ejecutivo, por una parte, y el Congreso Nacional, representado por el acuerdo del Senado, por la otra.

En cuanto a la idea de la representación de los colegios profesionales, no le gusta en el siguiente sentido: ve muy difícil introducir un miembro del Colegio de Abogados sin que alegue el Colegio de Periodistas el derecho de estar allí. Y, argumenta, no le gusta que esté el Presidente del Colegio de Periodistas, porque tiene la impresión de que, fatalmente, sería siempre un voto que, por descontado, dados su naturaleza y carácter propios, tendría que estar en la posición de la ninguna exigencia, de la no sanción o de la amplia facilidad hacia el periodista o el medio de comunicación de que se trate, pues, al fin y al cabo, acota, aquél es un representante gremial.

Por último, expresa que después de los argumentos que ha oído, se inclinaría por restringir el Consejo a simplemente cinco miembros: un representante político, dos de la Corte Suprema, uno de las Fuerzas Armadas y uno del Consejo Nacional de Educación Superior.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que desea intervenir brevemente, antes de conceder la palabra, con el objeto de aportar algunos elementos para el debate que se va a desarrollar.

Desde luego, acepta la sugerencia del señor Guzmán de hacer una distinción en cuanto al tratamiento de la prensa escrita, por una parte, y de la radio y la televisión, por la otra. Cree que las razones que él ha dado, y que ha sostenido con muy buenos fundamentos, llevan a la conclusión de que la radiodifusión se asemeja más a la televisión que a la prensa escrita.

Sin embargo, con respecto al Consejo Nacional de Comunicación Social, considera que, si se lo va a crear —para ello no tiene inconveniente—, debe ser en forma que quede absolutamente claro que se refiere sólo a la radiodifusión y a la televisión.

Al respecto expresa que, por de pronto, no lo llamaría “Consejo Nacional de los Medios de Comunicación Social”, sino “Consejo Nacional de la Radio y la Televisión” o, en fin, como se desee. Advierte que sería extraordinariamente peligroso, en su concepto, que se creara este Consejo y que, como al mismo tiempo se va a facultar a la ley para señalar las atribuciones, en definitiva pudiera extenderse a la prensa escrita y que por esa vía pudiera llegar a ejercerse alguna censura previa.

Sobre el particular, explica, no está pensando en este Gobierno, sino en otras administraciones que pueden venir el día de mañana. Y no debe olvidarse, destaca, que felizmente Chile pudo librarse debido a que logró conservar sus medios de comunicación social pese a la persecución despiadada de que fueron objeto durante el régimen marxista.

En consecuencia, reitera que ese Consejo debe estar referido exclusivamente a los dos medios de comunicación social mencionados. Le parece muy bien la idea de que sea este organismo, que deberá ser de gran idoneidad moral, el que otorgue las concesiones de radio, en forma discrecional. Porque es evidente que, con la indicación de la Mesa, podría haberse entendido que simplemente tenía que limitarse a ver si se cumplían



o no los requisitos técnicos. Aclara que no era ése, sin embargo, el espíritu de la indicación de la Mesa. Y, como éste es interpretado mucho mejor por la indicación del señor Guzmán, la acepta en ese entendido.

En seguida, cree que debería tenerse el cuidado de establecer algún recurso judicial en la propia Constitución con respecto a las sanciones que pueda aplicar ese organismo. Precisa que esta proposición es sólo con respecto a las sanciones, no al otorgamiento de las concesiones. Porque siempre piensa, repite, que el día de mañana pueden cambiar las cosas y puede suceder que se necesiten los medios de comunicación social para defender los grandes valores que se desea precisamente implantar.

Sobre esas bases, estima que se podría llegar a una perfecta concordancia. Y, naturalmente, cree también que habría que considerar la indicación de la Mesa —entiende que el señor Guzmán la comparte— en el sentido de que, en términos generales, se puedan establecer requisitos para ser titular de los medios de comunicación social —como lo que sugiere la indicación de la Mesa—, y de que se pueda también esclarecer la disposición general del artículo 27, en los términos propuestos por el señor Silva Bascuñan, en cuanto a que los medios de comunicación social —y los establecimientos de enseñanza, incluso— que abusen de estas garantías para atentar contra los valores fundamentales de la República y el régimen democrático perderán el derecho a la titularidad.

El señor DIEZ estima que se tiene que ir aprobando ideas, y después buscar la redacción, para evitar confusiones.

Le parece que todos están conscientes de que, junto con la libertad de los medios de comunicación social, debe aspirarse a una mucho mayor responsabilidad, tanto en el orden interno, privado, como en el orden de la veracidad de las noticias y de la moralidad de los medios de comunicación social.

Con respecto a la prensa escrita, anota que pareciera existir en la Comisión la idea unánime de que, para ser titular de ella, sólo se podrían exigir en la Constitución requisitos mínimos. De manera que, cumplidos éstos, una persona podría, de pleno derecho, fundar un medio de comunicación escrita de cualquier tipo, sin perjuicio de las limitaciones que se establezcan y de las responsabilidades que señale la ley.

En cuanto a la radio y la televisión, él las divide porque considera que en cada una de ellas se habla, en realidad, un lenguaje distinto. Pareciera haber acuerdo en la Comisión, prosigue, acerca de que la titularidad de las concesiones de radioemisoras estuviera entregada a un Consejo de Comunicación Social, cuya integración y atribuciones específicas se discutirían más adelante. Pero en esta materia la idea es que este Consejo de Comunicación Social sea independiente del Poder Ejecutivo y tenga la representatividad que garantice su ecuanimidad.

En lo referente a la titularidad de la televisión, ya el Consejo de Comunicación Social estará limitado por la propia Constitución. De manera

que se tendrían tres titularidades distintas: del Estado, de las universidades autorizadas "y de otras instituciones a las que faculte la ley". Al respecto, adelanta que se trata de una materia que habrá que discutir y sobre la cual habrá que pedir el pronunciamiento de la Comisión.

En cuanto a la aplicación de sanciones por los delitos, abusos o faltas a la moral para los diarios, está de acuerdo en dejar esta materia a cargo exclusivamente de los tribunales de justicia.

Con relación a la responsabilidad de las radioemisoras, él también dejaría todas las sanciones, fundamentalmente, a los tribunales de justicia, sin perjuicio de establecer alguna sanción de orden superior. Se refiere, señala, por ejemplo, a que si una radio ha sido sancionada por los tribunales de justicia en repetidas oportunidades, su concesión pueda ser revisada por el Consejo de Comunicación Social. Pero esto es siempre partiendo de la base, recalca, de que la revisión emane ya de sentencias judiciales en que la radio haya sido condenada por reiteradas infracciones del orden público, de la moral y demás valores jurídicos que se quiere proteger.

En lo que se refiere a la televisión, donde los titulares son el Estado y las universidades y donde las sanciones de carácter penal tienen una trascendencia más personal, es decir, van más a las personas que cumplen instrucciones o toman acuerdos, que al titular de la concesión misma, que como tal no puede ser objeto de una sanción de carácter penal, la responsabilidad la dejaría más entregada a este Consejo de Comunicación Social, al cual le daría, con respecto a la televisión, atribuciones similares a las que tiene el actual Consejo Nacional de Televisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) apunta que, en todo caso, con recurso judicial en casos extremos.

El señor DIEZ manifiesta que, efectivamente, les quedaría el problema de establecer algún recurso para sanciones extremas —no para las sanciones ordinarias de suspensión—, seguramente ante la Corte Suprema. En este recurso, él sería partidario de permitir también a la Corte Suprema la apreciación de la prueba en conciencia, es decir, de dejarla, de algún modo, como tribunal más o menos discrecional, en cuanto a la apreciación de los hechos.

Con respecto a la integración del Consejo de Comunicación Social, expresa que comparte la idea de que su Presidente sea designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, y de que sea inamovible en su cargo: una especie de Contralor General de la República.

El señor SILVA BASCUÑAN anota, por la vía de la interrupción, que con los argumentos que dio el señor Guzmán, él estaría de acuerdo en suprimir los representantes de las Cámaras, pero siempre que el Presidente del Consejo fuera designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso.

El señor DIEZ insiste en que sólo con acuerdo del Senado.

El señor SILVA BASCUÑAN responde que el Congreso representa a la ciudadanía en forma mucho más completa.

El señor DIEZ prosigue diciendo que el Contralor General de la República ha sido designado con acuerdo del Senado. Que para la designación de personas, siempre ha correspondido el acuerdo del cuerpo que es más concejil y que tiene menos movilidad en la vida política. El sería partidario de que el Presidente del Consejo Nacional de Comunicación Social, además de ser designado con acuerdo del Senado, tuviera las mismas características que hoy tiene el Contralor General de la República.

El señor ORTUZAR (Presidente) le solicita una interrupción para expresarle que a él lo interpreta muy bien todo lo que ha dicho. Pero que estará de acuerdo en que sea un Consejo sólo para la radio y la televisión, puesto que si se lo denominara Consejo Nacional de Comunicación Social, eso podría ser inductivo a error el día de mañana.

El señor DIEZ concuerda con la idea, y propone denominarlo Consejo de Radio y Televisión, porque la prensa es libre y responde sólo ante los tribunales.

Ahora, prosigue, este Consejo, dotado de inamovilidad, independencia, autonomía y garantías, con un presidente designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, integrado por un representante de las Fuerzas Armadas, por miembros del Poder Judicial, y los demás que se han señalado, no podría ser superior a cinco personas. Y ojala, acota, siguiera con una mayoría a través de varios regímenes, de manera que fuera creando su propia jurisprudencia, su propia línea, y adoptando sus propias resoluciones, dejándose, sí, la posibilidad de recurrir a la Corte Suprema en casos graves.

Cree que, en cierta medida, la Comisión está de acuerdo en las ideas básicas de este problema tan debatido.

El señor OVALLE manifiesta que le agrada la proposición de la Mesa, en cuanto da plena libertad a los que quieran establecer, mantener y editar diarios y revistas, así como establecer y mantener radios. Se trata de proteger la libre información. Por consiguiente, no se debe establecer otras cortapisas que las muy indispensables para que la información sea realmente libre y no afecte ciertos valores esenciales de la colectividad. Pero no se puede ir a una reglamentación que, en el fondo, signifique destruir la libertad que se dice estar garantizando. Por eso aprueba la proposición de la Mesa, con una sola indicación: la de que, en vez de "establecer diarios y revistas", se diga "fundar", porque el "establecimiento" dice relación a la materialidad misma de la instalación de las maquinarias y demás elementos para explotar una empresa, y, en cambio, la "fundación", en su concepto, comprende, además, lo intelectual y lo moral, que la creación de un medio de comunicación social lleva involucrado.

Agrega que la proposición de la Mesa, en el sentido de reservar a la ley el derecho de establecer canales de televisión al Estado y a las universidades que ésta determine, es adecuada. Primero, porque no congela la situación en la Constitución misma, lo que podría ser de extraordinaria gravedad, ya que no se sabe en qué forma funcionarán estos sistemas, y, además, porque permite que la ley señale aquellas universidades a las cuales expresamente autorice para establecer canales de televisión. Está con el señor Guzmán en cuanto estima que éste no es un derecho que puedan tener todas las universidades, de cualquier naturaleza, que existan en el país, puesto que le parece inconveniente la existencia de gran número de canales de televisión.

En cuanto a las radios y a su concesión, así como a los diarios, la proposición de la Mesa contiene una disposición que le parece muy adecuada, que es la de establecer expresamente quiénes no pueden ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social. En su concepto, ésta sería la única limitación compatible con la libertad y aplicable tanto a la prensa escrita como a la hablada. No cree que el Consejo de Comunicación Social pueda tener facultad omnímoda, más allá de las razones técnicas, como para proscribir una radio a impedir la fundación de una radio. Piensa que aquí están las razones en que se puede fundar, amén de otras de orden técnico, Pero entregar la calificación de la idoneidad de quien quiera fundar un medio de comunicación social tan importante como la radio a un Consejo de Comunicación Social, sin recurso siquiera ante nadie, lo estima contrario a la libertad que se está tratando de garantizar. Por consiguiente, las causales en cuya virtud —aparte las técnicas— pueda negarse la instalación de un medio de esta índole, deben estar específicamente determinadas o en la Constitución o en la ley, y la sugerencia de la Mesa en tal sentido le parece adecuada. En consecuencia, concluye en que este Consejo de televisión y de radio, a menos que razones técnicas así lo dictaminaran de modo indiscutible, no podría negarse a autorizar la instalación de una radio por otras causas que aquellas que expresamente consignan la Carta Fundamental y la ley, pues tanto la arbitrariedad como el sectarismo pueden venir de una persona o de un organismo.

Por tal motivo, considera muy adecuada la proposición de la Mesa, contenida en el inciso que comienza con la frase "Toda persona natural o jurídica. . .", con la sola salvedad señalada de reemplazar el término "establecer" por "fundar". También estima conveniente el inciso que aún no se ha comentado y en el cual figuran las prohibiciones para ser propietario, director o administrador de algún medio de comunicación social, relacionado este precepto con las facultades del Consejo de Televisión y de Radio que se propone. Es partidario de reducir este Consejo a la televisión y a las radioemisoras y, desde luego, de ninguna manera a la prensa escrita, Pero en modo alguno, recalca podría aceptar tampoco que dicho organismo tuviera facultades como "la tuición superior de la radiodifusión y la televisión chilena". A su juicio, nadie puede tenerla.

El señor GUZMAN acota que ese aspecto está modificado en su indicación, y que ya manifestó que la expresión que desea usar es "supervigilancia" o "supervisión general". Esta última es la que se emplea ahora en la ley de televisión.

El señor OVALLE prosigue diciendo que siempre trabajó sobre la base de la expresión anterior. No sabe si será lo adecuado; aún no lo ha meditado suficientemente. Pero, en todo caso, quiere señalar un principio en el sentido de que, respecto de las facultades del Consejo, sería extraordinariamente cauto y hablaría de aquellas muy precisas que dijieran relación a dos aspectos básicos: uno, la concesión de la facultad o del derecho a iniciarse, e inclusive este derecho susceptible de algún recurso, a fin de evitar cualquiera arbitrariedad del Consejo; otro, en cuanto a la aplicación de las sanciones que los tribunales establezcan, no otorgaría derecho a este Consejo, pues es contrario a que nadie más que los tribunales sancionen. No le otorgaría facultades para sancionar por sí mismo. Le otorgaría, si, en el caso de comisión de irregularidades o de violación de normas, la facultad de impetrar ante los tribunales las sanciones que correspondan, para que éstos sean los que determinen su procedencia. Pero, en ningún caso, entregar su aplicación al propio Consejo.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si ni siquiera lo aceptaría en el caso de la televisión.

El señor OVALLE responde que se estaba refiriendo exclusivamente a los diarios y a las radios.

En cuanto a la televisión, anota, cree que el asunto es distinto, debido a que, en primer lugar, los canales de televisión no pueden proliferar como en el caso de los diarios, revistas y radios. Tiene entendido —reconoce no ser técnico en la materia— que éstos deben ser reducidos, y le parece que en Europa no hay más de uno, dos o tres por país.

El señor GUZMAN acota que ello, a su juicio, no es efectivo. Agrega que todo depende de los métodos técnicos que se usen, y el mismo problema técnico que existe para la radio, existe para la televisión: no pueden ser infinitos ni indefinidos.

El señor OVALLE apunta que no sabe si pueden ser tan numerosos.

El señor GUZMAN replica, que sí pueden ser muy numerosos. Que ello depende del sistema de televisión que se utilice. Hay ciudades de los Estados Unidos donde existen decenas de canales de televisión. Con el sistema que existe en Chile, no; pero ello es posible en el futuro con otro sistema.

El señor OVALLE expresa que, entonces, es más partidario de la disposición en la forma como la propone la Mesa, y por una razón muy simple. Si por motivos técnicos se cambiara el sistema y no pudieran proliferar los canales de televisión —evidentemente, será la ley la que determine quienes pueden

tener canales: el Estado y las universidades—, entiende que el legislador tendrá el buen criterio de fijar un régimen de mayor liberalidad, porque no teme al hecho de que, si la técnica lo permite, los particulares posean sus propios canales, con la condición, naturalmente, de atenerse a la preceptiva de la Constitución y de las leyes. Mientras estas razones técnicas impidan la proliferación de los canales de televisión, es partidario de normas levemente distintas. Pero no las establecería en la Carta Fundamental, sino que, en virtud de las facultades que en esta materia entrega la ley al legislador, las encomendaría a éste, el cual tendría atribuciones para ser más estricto con la televisión, y sólo por las razones técnicas que ha señalado.

En consecuencia, considera que inclusive las faltas o abusos que cometan los canales de televisión deben ser sancionados por los tribunales de justicia, pues no hay razón ética alguna para que ese Consejo —más bien de carácter técnico que judicial— aplique sanciones.

Agrega que tal criterio corresponde a un principio muy arraigado en su espíritu, en el sentido de evitar que nadie aplique sanciones aparte de la autoridad especializada en esa función. Este pensamiento es aplicable a cualquier materia, inclusive, y tal con mayor fuerza, a los medios de comunicación social, en los cuales la preservación de la libertad con que ellos informen y trabajen es fundamental para el desarrollo de la democracia.

El señor GUZMÁN afirma estar en profundo desacuerdo con lo manifestado por el señor Ovalle, como es posible apreciar al comparar su intervención con la que él ha desarrollado. Pero quiere señalar que así como el señor Ovalle piensa que la sugerencia suya —del señor Guzmán— lesiona la libertad de prensa, éste piensa que en verdad sólo tiende a afianzar el equilibrio que ella debe tener, que es el de una efectiva responsabilidad respecto del que la ejerce, al paso que estima que en cambio el criterio del señor Ovalle se acerca mucho a la consolidación de un sistema que ha dado resultados nefastos de todos conocidos.

De modo que en esta materia se llega a una cuestión no sólo de principios y de criterios, sino que a uno de los puntos que él sin vacilación y con mayor énfasis y convicción, proclama. Esta es una de las bases fundamentales sobre la cual se debe afianzar la nueva institucionalidad. Por eso, considera que pretender que los tribunales de justicia son los únicos organismos aptos e idóneos para sancionar o establecer algún género de exigencia imperativa a los medios de comunicación social, es desentenderse, a su modo de ver, de la naturaleza de estos entes. La realidad indica que los medios de comunicación social, especialmente en el caso de la radio y de la televisión, deben estar sujetos a un tratamiento diferente del que ha imperado hasta ahora. Y tanto así que, en una época de libertinaje de prensa en Chile, como fueron los últimos años que vivió el país antes de 1973, y en un momento en que se dictó un estatuto de garantías constitucionales y una ley sobre televisión coetáneas, donde toda la orientación del constituyente y del legislador estuvo dirigida a tratar de afianzar las libertades públicas respecto de un régimen cuya voluntad libertaria se ponía justificadamente en duda, aún en ese momento y en esa situación, se establecieron normas

atinentes al Consejo Nacional de Televisión como las que el señor Presidente leyó al comienzo de esta sesión.

Manifiesta que acoger los criterios que el señor Ovalle acaba de expresar sería llevar las cosas a un extremo que no es conveniente para el futuro del país y dejar entregado el ejercicio de la libertad de expresión a garantías insuficientes.

Insiste en mantener los puntos de vista anteriores con el mayor énfasis.

Quiere manifestar que lo interpreta íntegramente el resumen hecho por el señor Díez, como lo que él entiende o había entendido hasta el momento de la intervención del señor Ovalle como criterio de la Comisión, con una sola salvedad: en el caso de la radiodifusión, el Consejo Nacional de Comunicación Social debe tener, lo mismo que en la televisión, la facultad de imponer sanciones, sólo que —compartiendo la idea del señor Presidente; por lo demás, no podría ser de otro modo porque su inspiración en esta materia proviene de la ley vigente sobre televisión— en su opinión debe establecerse una norma en virtud de la cual las sanciones que aplique este Consejo, o determinadas sanciones que involucren, por ejemplo, la suspensión o la clausura de un medio de comunicación social, sean apelables ante la Corte Suprema, o ante la Corte de Apelaciones respectiva que se pronuncie en conciencia. Pero estima en cambio perfectamente admisible que el Consejo Nacional de Comunicación Social pueda aplicar otro tipo de medidas, por ejemplo, de orientación, como la “franja cultural”, que en la actualidad se lleva a cabo y que es impositiva, y otras medidas de este género; y también, que pueda aplicar sanciones, pero con un carácter de primera instancia, con recurso ante la Corte, sobre todo tratándose de sanciones elevadas.

En otros términos, se remitiría a consagrar para la radiodifusión el sistema vigente en materia de televisión, con el agregado de la facultad discrecional del Consejo de Comunicación Social en el otorgamiento de concesiones de radiodifusión, lo que no se aplica al caso de la televisión, pues aquí se desea ir todavía más lejos y exigir la intervención del legislador o del constituyente, según ya toda la Comisión está perfectamente conteste.

En cuanto al problema de extender o no la posibilidad de que el legislador pueda entregar atribuciones a este Consejo respecto de la prensa, la verdad, anota, es que en esto la disposición la estima más bien hipotética o de imagen que práctica. No la cree relevante por lo siguiente: porque en la práctica la libertad de expresión en materia de prensa escrita está referida a que tiene que ser ejercida en conformidad a la ley. Luego, la ley, sin vulnerar la esencia del derecho, puede perfectamente establecer aquellas normas que tiendan a configurar o a reglamentar el ejercicio de este derecho. Si en la configuración de alguna de estas normas ocurre que es necesario, o resulta útil, o se ve conveniente procurar la intervención de algún organismo en relación con algunas medidas que se pretenda establecer, no querría dejar la puerta cerrada a que ese organismo pudiera ser este Consejo. No tiene, añade, en mente ningún ejemplo práctico en

esta materia. Está refiriéndose simplemente a la posibilidad de que el legislador, en el establecimiento de las condiciones en que se debe ejercer o llevar a cabo el ejercicio de la libertad de expresión en los medios de comunicación escrita, requiera de un organismo para que materialice, o ejecute, o fiscalice esta disposición que vaya a establecerse. Y ya que se ha creado un organismo de muy alta jerarquía, como el que se incorporaría mediante esta preceptiva, no desea que esté cerrada la puerta a que el legislador pueda entregar a este Consejo intervención en esta materia.

Concluye que ésa es, en síntesis, la idea; pero, en verdad, no cree que revista una relevancia mayor. No piensa que esto pueda ser de ninguna manera algo que pudiera el día de mañana transformarse en un instrumento para supervigilar la prensa escrita, porque ello vulneraría abiertamente las disposiciones constitucionales anteriores que se han aprobado sobre prensa escrita. Deberían ser facultades o atribuciones muy secundarias, de órdenes más bien técnicas, prácticas o accidentales, en que se requiera la intervención de algún organismo y se piense que éste es el organismo más adecuado para ello.

Estima que las normas sobre prensa escrita serán tan graníticas que nadie podrá entender que, a pretexto de esta disposición, sería factible establecer la supervigilancia de la prensa escrita, porque por algo se dispuso claramente que la supervisión sólo abarca a la radiodifusión y la televisión. Esto debe quedar bien claro.

Estima que esto no agrega nada; es simplemente una posibilidad.

Lo que sí quisiera es que si, por razones de temores, que respeta y que desde luego compartiría si fuesen realmente posibles o probables, o por razones de imagen, no se desea mantener la frase final, debe continuarse denominando a aquel organismo "Consejo Nacional de Comunicación Social", a fin de que el legislador, en uso de su facultad de establecer las condiciones en que se llevará a cabo la libertad de prensa, pueda el día de mañana, si lo estima conveniente, entregarle algún género de participación o de actuación, evitando que el nombre "Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión" se lo impida de suyo.

Explica que sugiere esto como una fórmula transaccional relativa a la manera de presentar el artículo.

El señor DIEZ considera que la disipación de los temores del señor Ovalle depende de la manera en que se integre el Consejo. Porque otorgar facultades judiciales en materia de libertad de prensa a un consejo cuya ecuanimidad, equidad y preparación son garantía, lo constituiría en un tribunal más especializado a la larga —por ello, desea la inamovilidad— que los propios tribunales ordinarios de justicia. Ahora, agrega, para las sanciones graves o restrictivas, que impidan o perturben notoriamente el ejercicio de la libertad de prensa, habría apelación ante la Corte Suprema con facultad de apreciar la prueba en conciencia.



Reitera su concepto que es bueno crear un organismo que tenga como misión velar por la moral, por la idoneidad y por la responsabilidad de los medios de comunicación social.

Piensa que la tesis del señor Ovalle, que la estima muy respetable —la libertad es la propia reguladora de las cosas que operan en libertad—, produce, en materia de medios de comunicación social, un daño, que a veces es irreparable, antes que la sociedad reaccione para restablecer lo que se podría llamarse el justo equilibrio en los medios de comunicación social. Por ello, advierte, frente a un organismo que mañana tendrá una importancia trascendental en la generación de los poderes públicos — porque aquel que en una democracia moderna tiene una influencia desproporcionada en los medios de información tiene evidentemente ganada gran parte de una batalla ante la opinión pública—, es esencial no equivocarse en cuanto a la composición de este Consejo, dejando sometida la apelación, en lo importante, a los tribunales ordinarios de justicia o a la Corte Suprema.

Precisa que esta es su principal preocupación. No cree que la libertad pueda regular la libertad.

Aquí, pregunta, de quién hay que defenderse. A su juicio, hay que defenderse del gobernante; es decir, de aquel que tiene el Poder Ejecutivo y la Administración en sus manos, para cautelar los derechos de los gobernados a la libertad; pero dentro de los gobernados y teniendo una autoridad que es separada del gobernante, del Ejecutivo —que le da suficiente seguridad—, en definitiva para él puede darle más garantías que el Poder Judicial, por su especialidad y por la jurisprudencia que puede ir creando.

Cree que ésta es una materia de tanta trascendencia y que puede tener una problemática tan diversa en lo futuro, que es imposible pedir a un tribunal que se preocupa de la justicia en general, que adquiera un conocimiento sobre esta materia.

El señor OVALLE aclara que no se ha opuesto nunca a que el Consejo que se pretende crear sea el que vele por la legalidad y moralidad en el cumplimiento de las tareas propias de la información. Lo que él expresó —lo reitera de manera muy clara.— es que, quien tiene la supervigilancia, no sea el mismo a quien se confía la fiscalización para aplicar las sanciones, sino que, en el caso de que las estime improcedentes por irregularidades o violaciones legales o reglamentarias en que incurra un medio de comunicación, las impetere el que va a juzgar. Agrega que quien va a dar las razones técnicas del caso es el Consejo, que será parte en el asunto. Y los descargos los hará el afectado, que algo tendrá que decir. Pero aquí el Consejo pasará a ser acusador y juez, si se pretende entregar a él la facultad de juzgar.

Acota que tiene una triste experiencia en estas materias. La ha estado sufriendo desde los tiempos de la Unidad Popular y todavía la sigue soportando con algunos organismos que están encargados de la

fiscalización de determinadas materias; que debieran tener cierta ecuanimidad y no la tienen, porque se hacen parte y sienten la misión como si fuera propia, en circunstancias de que no debieran hacer otra cosa que fiscalizar las leyes dictadas sobre la materia y cuyo cumplimiento les ha sido entregado. Si se va a entregar la fiscalización y la fijación de las sanciones a un mismo organismo, cree que, por muy dignos que sean los miembros de la mayoría de ese Consejo, evidentemente que, por la naturaleza de la función previa que desarrollan, que es la supervigilancia, estarán inclinados a la sanción y, por lo mismo, no cree que constituyan una garantía adecuada, fuera de que esto forma parte de un principio general. Explica que no pretende con esto desvirtuar la responsabilidad. Por el contrario, como el que más, es partidario de sanciones drásticas. Así lo ha venido sosteniendo desde que se comenzó a discutir esta libertad, al extremo de que advirtió que, en su concepto, deberían establecerse sanciones mucho más graves, por ejemplo, por una información errada —voluntaria y dolosamente errada— que por una opinión equivocada, porque estima que la responsabilidad en esta materia es fundamental; pero, enfatiza, para que sea realmente válida y sea seguida por una sanción ejemplarizadora, esa sanción rigurosa debe aplicarse por quien tenga plena independencia. Y por la experiencia profesional, apunta, sabe que la independencia sólo se encuentra —con las limitaciones humanas propias de todas las actividades del hombre— en los tribunales de justicia, los cuales están especializados para administrar justicia y para recibir la información técnica adecuada, en los casos en que deben resolver.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que lo impresiona la argumentación del señor Ovalle, porque está basada en principios muy esenciales. En realidad, apunta, un organismo que será creador de normas jurídicas, tanto en lo general como en lo particular, tal vez no sea el más apropiado para aplicar sanciones por la infracción de dichas normas. Entonces, a su juicio es adecuado el principio general, que ya no requiere mucha especialización, porque ésta no es necesaria, para pronunciarse sobre una infracción cometida en contra de una norma general o particular que haya sido dictada por el Consejo Nacional de Comunicación Social.

Insiste en que para él es muy importante que el presidente de tal organismo, que tendrá el máximo de prestigio ciudadano, tenga el beneplácito de aquella Cámara que tradicionalmente ha representado más claramente la soberanía del pueblo, tanto más cuanto que se trata nada menos que de una persona de alta confianza para entregarle sustancialmente el manejo de una libertad pública. Entonces, concluye, es necesario rodearla de un formidable prestigio. Por lo mismo, la válvula de los ciudadanos que forman el cuerpo más directamente considerado como representante de la soberanía popular, debe dar el paso a una persona con un encargo tan especial de la ciudadanía. No es un mero funcionario que vaya a desarrollar funciones técnicas: es un verdadero delegado de la ciudadanía, en el ejercicio de la fundamental libertad de opinión.

El señor GUZMAN indica que respecto de la última observación del señor Ovalle, estima que ella, indudablemente, los acerca un poco más al

siguiente pensamiento: desde luego, hay coincidencia en admitir la facultad de supervigilancia de este Consejo, es decir, al establecimiento de aquellas normas, reglas, conductas o medidas que tiendan a que estos medios sirvan a la comunidad de la mejor manera posible e impedir que causen los tremendos daños que se provocan al ser mal usados, respecto de lo cual todos los miembros de la Comisión han hecho elocuentes referencias en sesiones anteriores.

En lo referente a la sanción, se manifiesta partidario, después de escuchar todo lo dicho, de señalar que, cuando se trate de establecer una sanción, haya siempre apelación a la Corte Suprema, la cual fallará en conciencia. Explica que es partidario de que tenga facultades sancionatorias de primera instancia dicho Consejo, no obstante los argumentos últimos del señor Ovalle, porque cree que, si existe siempre la facultad de ocurrir a la Corte Suprema de apelación, con garantías que la ley dará suficientemente para que tales apelaciones sean falladas en plazos breves, como lo hace la actual ley de televisión, en términos de no hacer ineficaz el recurso o gravosa la sentencia de primera instancia en exceso, ocurre que se va creando un flujo y un reflujo de jurisprudencia en esta materia, que le parece importante. Por la experiencia que tiene en el Consejo Nacional de Televisión, señala que muchas veces se dicta una norma de carácter relativamente general. Por ejemplo, la que acaba de mencionar sobre la prohibición de exhibir imágenes truculentas en la pantalla. Se discutió largamente el tema en debates que contaron con la presencia de los Ministros de la Corte Suprema. Y ha habido una serie de reclamaciones del fiscal y de los funcionarios correspondientes al Consejo, señalando que la imagen dada tal y cual día por tal y cual canal es truculenta. Entonces, el Consejo se ha visto en la necesidad de ir sentando una jurisprudencia, y, por ejemplo, en un momento dado, al proyectarse en la pantalla un incendio que ha causado conmoción pública internacional, o escenas de la guerra de Angola o de Indochina, ha debido decir cuando sí y cuando no dicha imagen debe estimarse truculenta. Es decir, ha ido sentando una jurisprudencia de su propia norma; y ha dicho, en cambio, que es, por ejemplo, evidentemente truculento lo sucedido con una información o entrevista hecha en una oportunidad a la madre de una guagua mordida por un perro, debido a lo cual aquélla murió; en ella se entrevistaba a la madre y, en seguida, se mostraba al perro, todo lo cual resultaba profundamente truculento, aun cuando no hubiera en la imagen ni sangre ni se mostraba a la guagua muerta, que ya había sido enterrada. Entonces, el Consejo va sentando una jurisprudencia, la cual, a su juicio, es útil, porque es, más bien, de tipo técnico y especializado.

Concuerda totalmente con el señor Ovalle en el sentido de que, en lo referente a sanciones, tal Consejo no tenga la última palabra. Pero cree que el temor suyo —si no lo interpreta mal— proviene en general de la experiencia de los llamados “tribunales especiales”. A su modo de ver, ello no es aplicable a un organismo como el que se pretende crear, con una estructura como la que se ha sugerido. Considera que, si un Consejo de tan alta jerarquía, de naturaleza tan distinta, integrado desde luego, según la última proposición que ha formulado, en un 40% por miembros de la Corte

Suprema —dos de cinco—; por un representante de las Fuerzas Armadas, que tradicionalmente en estas materias son muy independientes y tienen un criterio bastante ecuánime; por un representante político de la institucionalidad del momento, y por un miembro del Consejo Nacional de Educación Superior, que será un rector de universidad o un hombre de esa categoría —no se trata de funcionarios públicos comunes y corrientes, de aquellos que andan buscando sancionar, como ocurre en muchos tribunales especiales, en los cuales existe una especie de deformación profesional—, la cosa es muy diferente. El, anota, realmente lo ha visto y lo ha vivido en una experiencia que, así como ha criticado en muchas otras materias, que no vacila en considerar extraordinariamente sensata: la del Consejo Nacional de Televisión. Por eso, no le tiene temor alguno a las sanciones; sobre todo, porque hay recursos. Porque si en definitiva existe un recurso eficaz, nadie se verá maltrecho en forma irreparable por un error sancionatorio de ese Consejo. Pero se va permitiendo a la Justicia Ordinaria, que va a tener que fallar en conciencia, que tenga el elemento ilustrativo de un tribunal en que dos de sus miembros estarán allí presentes en forma especializada, construyendo las normas y dándole una interpretación evolutiva de acuerdo con los acontecimientos, para que haya, en definitiva, una jurisprudencia más calificada en esta materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Guzmán, a fin de esclarecer el debate, y, como lo propuso, con mucha razón, el señor Díez, para ir tratando de obtener consenso con respecto a ideas, si la idea suya es que este recurso, en el caso de la sanción de clausura o de suspensión, suspenda la apelación de la sanción aplicada en primera instancia o lo dejaría entregado a la ley.

El señor GUZMAN responde que lo dejaría entregado a la ley. Pero cree que ésta debería seguir el criterio que sigue la actual ley de televisión. Es decir, no se suspende el ejercicio de la sanción, sino que lo que se hace es fijar plazos muy breves para que haya pronunciamiento del Tribunal Superior. Porque si se esperara que se suspendiera la sanción mientras se recurre, se podría dar un caso muy grave. Piensa que una radio o un canal de televisión pueden, en un momento dado, si se lo proponen, llegar a crear tal ambiente de conmoción pública, que sencillamente produzcan males irreparables. Por ello, cree que si la resolución del Tribunal Superior es rápida, se evita lo que les interesa evitar: la arbitrariedad política de mantener durante varios días una radio silenciada.

Cree que un buen ejemplo al respecto, y que él puede citar con especial objetividad, es el del estilo usado por Radio Agricultura durante el Gobierno de Allende. Indudablemente, se trataba de un estilo destinado a crear permanentemente una psicosis de efervescencia y combate contra dicho Gobierno, que él compartió en razón de la naturaleza totalitaria, antijurídica, ilegítima y anormal del régimen marxista. Sin embargo, estima que si dicho procedimiento o estilo se empleare o se hubiese empleado contra un Gobierno normal, él resultaría o hubiese resultado censurable e inconveniente, y un ordenamiento jurídico futuro debe poseer medios para evitarlo.

En cuanto a la posible réplica de qué ocurriría si retornara al Poder un Gobierno como el del señor Allende, considera que no puede trabajarse sobre semejante hipótesis, ya que ello representaría el fracaso rotundo y global de la nueva institucionalidad que se está construyendo, y que justamente tiene como uno de sus objetivos centrales el diseñar mecanismos que eviten que tal experiencia se repita. Por lo demás, agrega, los medios para ejercer el legítimo derecho de rebelión contra un Gobierno ilegítimo, desbordan siempre los cauces del derecho positivo.

El señor DIEZ expresa que estima que aquí es útil todo el debate en cuanto a las funciones y atribuciones de este Consejo Nacional de Comunicación Social, o de Radio y Televisión, o como en definitiva se denomine, porque va clarificando las ideas. Si se le da a este Consejo de Radio y Televisión la posibilidad de ir creando la reglamentación del funcionamiento de la radio y de la televisión, no sólo para proteger los bienes jurídicos que ha señalado, sino para dar a esos medios una orientación que les ordene lo que tengan que decir a la gente, no para prohibirles. Habría que establecer no sólo la apelación a la sanción por violación de las normas legales o reglamentarias del Consejo, sino que también, algún recurso para reclamar cuando dichas normas resulten ilegales o contraríen los derechos individuales garantizados en la Constitución. Y ello con el objeto de no permitir la creación de figuras delictivas o represivas de las libertades sin que se pueda ocurrir a alguna autoridad —en este caso no divisa otra que el Poder Judicial— para representarle que tales o cuales normas, no sólo las sanciones, han sido dictadas en contravención al espíritu general de las libertades consagradas en la Constitución o en la letra de la ley. Es decir, una especie de recurso de reclamación, de inaplicabilidad o de nulidad de normas fijadas por el Consejo Nacional de Comunicación Social. Lo señala como una de las materias que le gustaría que se considerara en el debate del texto.

El señor OVALLE hace presente que estaba pidiendo la palabra, un poco antes que el señor Díez, para decir lo mismo, porque el señor Guzmán ha hecho dos aseveraciones muy delicadas. Una, el hecho de que, si se acepta que el Consejo tendrá la supervigilancia, lo autorizaría para establecer franjas culturales, horarios de avisos y otras modalidades similares. Cree que ésas son normas abiertamente violatorias de la libertad. No tiene por qué imponerse a todos los canales de televisión la obligación de transmitir sus noticiarios a la misma hora. Si el Consejo se extralimitara, y puede hacerlo, puede llenar los espacios de mayor audiencia con programas obligados de orden cultural o deportivo que no interesa al canal dar a esa hora, sino a otra. Entonces, en ese caso, concuerda con el señor Díez.

Además, estima que debe establecerse que el ejercicio de esta actividad supervisora del Consejo que se va a crear no puede menoscabar la libertad y, en consecuencia, quien la sufre tiene derecho a recurrir a alguna autoridad judicial para que establezca el equilibrio que se perdería por la excesiva reglamentación.

Por otra parte, prefiere ver a los miembros de la Corte Suprema integrando su tribunal cuando hacen justicia, porque, una vez salidos de él, pueden

equivocarse a veces. Este es un tribunal especial, al que se le puede dar el nombre que se quiera, pero es un tribunal tan especial como los del cobre. Expresa que desea recordar algunos fallos de algunos miembros de la Corte Suprema que integraban esos tribunales especiales, que no eran dignos de su función como integrantes del tribunal. Se pregunta si acaso el ambiente incluso los envuelve un poco más dentro de la juridicidad. No desea, agrega, recordar casos de algunos fallos de los jueces del Banco Central y de Impuestos Internos para resolver los problemas del cobre.

Por otro lado, señala, tiene mucha fe en las Fuerzas Armadas y es gran admirador de ellas. Cree que mandan muy bien y defienden al país, pero no tiene la misma opinión de sus facultades de ejercer justicia, porque no es su función. Suelen ser demasiado drásticos y, a veces, precipitados, porque ellos necesitan tomar decisiones rápidas en el ejercicio de su profesión, que es la militar. ¡Y qué decir, acota, del representante político o del que puede venir del Consejo de Educación!

Finalmente, quiere salvar de un cargo a la Radio Agricultura. Expresa que él trabajó en ella y el tono de la radio no era voluntario, sino motivado por los hechos y los abusos múltiples. Evidentemente, Radio Agricultura habría sido una emisora disociadora si durante el Gobierno del ex Presidente Frei hubiera dicho lo que expresó durante el régimen anterior. Lo que decía era verdad. Y si el señor Frei hubiera sido como el señor Allende, habría tenido que decirlo, pues de lo contrario no habría estado informado.

El señor GUZMAN indica que quiere hacer sólo una salvedad, en el sentido de que tampoco censura o ha criticado la conducta de la emisora durante el Gobierno del señor Allende, y tanto la considera como el derecho a la legítima defensa, que durante un año y medio él hizo comentarios a través de ella, los días martes, jueves y sábados, —diez para las ocho de la mañana— y de manera gratuita.

El señor OVALLE estima que tal ejemplo no es el más adecuado.

El señor GUZMAN le explica que lo dijo precisamente para subrayar lo que el señor Ovalle acaba de expresar: si una radio, señala, —a la cual presta toda su adhesión por la conducta que tuvo en un régimen anormal como el del señor Allende, y extra constitucional desde mucho antes de que lo derrocaran— hubiera tenido esa conducta en un régimen normal sería tan grave y disociador que procedería —y aquí desea contestar una pregunta que el señor Presidente le hizo—, en ese caso, que la orden de clausura se ejecutara, sin esperar el fallo de la apelación al tribunal ordinario de justicia correspondiente.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que hizo la pregunta no porque comparta la opinión de que hay que esperar el pronunciamiento del Tribunal Superior.

Agrega que quisiera tratar de obtener consenso respecto de la prensa escrita en esta sesión y dejar para la próxima lo relativo a la radio y a la televisión.

El señor GUZMAN propone que la Mesa redacte una indicación, a la luz del debate habido.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que el que ha estado más cerca de interpretar el consenso de la Comisión es el señor Díez; le da esa impresión por el planteamiento que formuló. Y quería pedirle a él que lo hiciera, para que no sea siempre la Mesa la que redacte las indicaciones.

El señor DIEZ señala que la verdad es que no tiene tiempo para ello.

El señor GUZMAN insiste en que lo haga la Mesa que cuenta con todo el respaldo de la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que no sabe si podría cumplir el encargo, pues hoy tiene una reunión de ex Ministros de Relaciones Exteriores y una de Seguridad Nacional. Expresa que va a tratar de tener algo para la próxima sesión, pero que, en todo caso, quisiera fijar ciertas ideas con respecto a la prensa escrita.

Le parece que hay consenso para que toda persona natural o jurídica tenga el derecho de fundar, mantener, editar y explotar diarios, revistas, etcétera, sin perjuicio de los requisitos que se puedan establecer en la Constitución para ser titulares en general de medios de comunicación; para que las responsabilidades, en el caso de la prensa escrita, sean juzgadas única y exclusivamente por los tribunales de justicia, y para que el Consejo de Radio y Televisión no pueda, el día de mañana, por medio de una atribución que pudiera otorgarle la ley, ejercer atribuciones, sean éstas orientadoras, fiscalizadoras, ni mucho menos sancionadoras respecto de la prensa escrita. Señala que así el entiende la voluntad mayoritaria, pues el señor Guzmán no hizo cuestión en esta materia y opinó que deben ser muy secundarias las atribuciones que se otorguen a este Consejo con relación a la prensa escrita. En cambio, él cree que, si se comienza por denominarlo "Consejo Nacional de Comunicación Social", evidentemente que, en cierto modo, se está admitiendo que la ley puede, el día de mañana, introducirse en la prensa escrita, cosa que le parece extraordinariamente peligrosa, aparte que daría una imagen contraria a lo que realmente se quiere hacer.

En lo relativo a la radio, a su juicio, el problema es más fácil de resolver. Al respecto, concuerda con el señor Guzmán y discrepa del señor Ovalle en que es preferible entregar a un Consejo independiente, de más alta jerarquía, la facultad de otorgar concesiones, que hoy día la tiene el Gobierno.

El señor OVALLE aclara que dijo que era partidario de que estas concesiones las otorgara el Consejo, aunque eso en forma discrecional.

El señor EVANS manifiesta que el señor Ovalle ha planteado en esta materia un tema que no se ha debatido. El quiere que la negativa para otorgar concesiones esté fundada en causales precisas establecidas por el constituyente; el señor Guzmán desea que la negativa pueda ser fundada

por la discrecionalidad del Consejo. Es decir, hay dos criterios absolutamente diversos, y está muy dudoso al respecto.

El señor Guzmán se inclina por la discrecionalidad, ya que considera que, por las razones que expuso en su exposición general sobre el tema, es fundamental que la titularidad de las radios recaiga en personas que den garantías de idoneidad moral, ya que los recursos que tiene un medio semejante para burlar las limitaciones que pretenda imponerle la ley son demasiado amplios como para confiar sólo en éstos, y las consecuencias de dicha transgresión son especialmente graves. En consecuencia, los beneficios de que las concesiones de radiodifusión las otorgue discrecionalmente un Consejo de la independencia y relevancia que se propone, le parecen bastante mayores que los posibles riesgos de eventuales e improbables arbitrariedades por parte de éste.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que quiere decir, dentro de lo discutible que encuentra el tema, por qué se inclina por la proposición del señor Guzmán.

Hoy día es el Gobierno quien otorga las concesiones, y la verdad es que si no las otorga o no quiere otorgarlas, entiende que no cabe recurso alguno. De manera que está juzgando una idoneidad con criterio político exclusivamente el Gobierno de turno. El prefiere que en ese caso sea un organismo de alta jerarquía e independiente el que tenga esa atribución.

El señor OVALLE anota que él también lo prefiere, pero advierte que el problema es otro.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que el problema radica en que ese organismo va a proceder a juzgar de modo discrecional la idoneidad en lugar de proceder como lo hace hoy día el Gobierno.

—Se levanta la sesión.



## 1.19. Sesión N° 238 del 28 de julio de 1976

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que la Comisión le encomendó elaborar una indicación que, dentro de lo posible, consagre los puntos de vista que hicieron valer los distintos miembros sobre las disposiciones pendientes relacionadas con la garantía constitucional de la libertad de expresión.

Ha elaborado una proposición que recoge una especie de consenso que le pareció que se había logrado producir a través del debate, porque la experiencia enseña que en los inicios de una discusión muchas veces surgen discrepancias, distanciamientos, y a medida que se decantan las ideas, en definitiva, se observa que ellos son menores. En todo caso, por lo menos es una base de trabajo y de estudio.

Dice así:

"Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de fundar, mantener, editar y explotar diarios, revistas, periódicos u otros impresos, en las condiciones que determine la ley.

"Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, presidido por un representante del Presidente de la República, designado por éste con acuerdo del Senado, e integrado además por un representante del Parlamento, por dos miembros de la Corte Suprema, por un Oficial General de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, designado por el Presidente de la República a proposición del Estado Mayor de la Defensa Nacional, y por un miembro del Consejo de Educación Superior.

"Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión otorgar las concesiones de radiodifusión y ejercer las atribuciones que le encomiende la ley destinadas a velar porque la radio y la televisión cumplan su finalidad de comunicar e integrar al país, difundir el conocimiento de los problemas nacionales e internacionales básicos, promover los grandes objetivos de la educación y el desarrollo de la cultura, todo ello con pleno respeto a los principios enunciados en el inciso primero de este número.

"De las resoluciones del Consejo, los afectados podrán apelar ante la Corte Suprema dentro del plazo de 48 horas, la que resolverá en el más breve término.

"Sólo el Estado, las universidades y las entidades que la ley determine podrán establecer, operar y explotar estaciones de televisión, en las condiciones fijadas por ella.

"No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni ocupar cargos en ellos relacionados con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que no sean chilenos,

que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o que profesen ideologías contrarias a las bases esenciales del Estado de Derecho o al régimen democrático.

“La infracción a lo prescrito en el inciso anterior, será sancionada en la forma que la ley determine y su conocimiento corresponderá a la Corte de Apelaciones respectiva.

“No se podrá discriminar arbitrariamente entre los medios de comunicación social, en el otorgamiento de franquicias o beneficios o en la imposición de cargas que dependan del Estado.

“Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social.”

Acto seguido, pone en discusión el inciso primero: “Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de fundar, mantener, editar y explotar diarios, revistas, periódicos u otros impresos, en las condiciones que determine la ley.”

Expresa que le pareció absolutamente innecesario hacer referencia a que de los delitos y abusos conocerán los tribunales de justicia, porque es obvio que está demás al no darse atribución al Consejo Nacional de Radio y Televisión para intervenir en materia de prensa escrita.

El señor EVANS está de acuerdo con el precepto. Ha sido aprobado, prácticamente en la misma forma, por la Subcomisión, por el señor Guzmán y por el anteproyecto de la Mesa. Únicamente, haría un cambio en el orden y diría “fundar, editar y mantener”. O sea, agregaría la expresión “editar”, y eliminaría la palabra “explotar”, que, en realidad, no parece adecuada.

El señor ORTUZAR (Presidente) destaca que si se aceptan las indicaciones propuestas, el inciso primero quedaría aprobado en esta forma: “Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas, periódicos u otros impresos, en las condiciones que determine la ley”.

El señor GUZMAN precisa que la referencia a “otros impresos” es innecesaria. Porque, si los impresos tienen el carácter de periódicos, están cubiertos por la palabra “periódicos”; y si no tienen ese carácter, no son medios de comunicación social y están amparados por la libertad de expresión en términos generales. No se fundan, ni se editan, ni se mantienen impresos, sino que éstos quedan cubiertos por la libertad de expresión sin censura previa, de palabra o por escrito; “por cualquier medio”, dice ahora la Constitución.

El señor SILVA BASCUÑAN está de acuerdo con lo que manifiesta el señor Guzmán, y lo considera más favorable a la libertad, por cuanto esto se halla sometido a “las condiciones que la ley determine”; en tanto, si se lo quita

de ahí, queda mucho más favorecido, porque queda sin la censura previa como base y sin ninguna restricción.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que la censura previa no puede existir de ninguna manera.

El señor DIEZ dice que, en vista de la alusión del señor Silva Bascuñán a la censura previa, tiene la impresión de que lo que va a quedar en el Acta es que los diarios y revistas pueden quedar con censura previa, y que la ley puede ponerla; y no es así.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que hay un régimen que de ninguna manera tiene algo que hacer con la censura previa, pero al cual están sometidas las publicaciones periódicas en cuanto a condiciones de establecimientos, de mantenimiento, de directorio, etcétera.

Pues bien, respecto de las funciones que no son periódicas no existe ninguna norma legal. De modo que hay plena libertad.

Subraya que eso es lo que quiere decir.

El señor EVANS consulta si la edición e impresión de discos fonográficos u otras formas de elementos de sonido, como "cassettes", etcétera, quedan o no sometidas a algún tipo de sujeción a la ley.

El señor OVALLE entiende que queda sometida a la regla general.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee el Diccionario, que da las siguientes acepciones de la palabra "periódico": "Que guarda período determinado. Dícese del impreso que se publica periódicamente."

Observa que al parecer esta expresión estaba en la Ley de Abusos de Publicidad.

El señor GUZMAN expresa que es muy distinta. En la Ley de Abusos de Publicidad tiene pleno sentido, porque a través de un impreso se puede cometer delito o abuso. Pero aquí se está reglamentando la titularidad de los medios de comunicación social. Y los impresos, o son periódicos y son medios de comunicación social, o no son periódicos y, entonces, no son medios de comunicación social.

Manifiesta que los verbos que propuso, "fundar", "mantener" y "explotar", fueron también conversados y acordados con el Presidente de la Subcomisión. El verbo "editar" pareció del todo innecesario desde el momento en que se habla de "mantener", porque no se puede mantener un medio de comunicación escrito si no es editándolo.

En cambio, tiene sus reservas serias en cuanto a que sea correcto y adecuado eliminar la palabra "explotar", por cuanto tiene la impresión de que ella tiende a referirse a todo aquello que no es propiamente la edición, sino que es la distribución, la comercialización, todo lo que va más allá de la

simple edición. Se refiere a la operación de la empresa periodística como tal y no a la simple edición del diario.

El señor EVANS no está de acuerdo. Cree que el término "mantener" comprende la explotación, la comercialización, la distribución, etcétera. Porque no tendría ningún sentido el verbo "mantener" si no comprendiera todo aquello que signifique la subsistencia de la empresa en términos normales dentro de los marcos de su actividad.

Ahora, en cuanto al verbo "editar", le parece que es indispensable. Porque fundar un periódico es absolutamente distinto de hacer que él se edite; o sea, que se imprima, que salga a la publicidad. Diferente es que el periódico fundado y editado se mantenga; es otra cosa. Ya la palabra "mantener" significa la edición a través del tiempo; la edición continúa, normal, periódica —como lo quiere su propietario—, a través de un período de tiempo.

En consecuencia, son cosas absolutamente diversas.

Y cree que, si se ha eliminado la palabra "explotar" por entenderla comprendida en el verbo "mantener", se ha procedido bien.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone dejar constancia en Acta.

El señor GUZMAN prefiere, en ese caso, no eliminar nada y simplemente alterar el orden en los términos propuestos por el señor Evans, diciendo: "fundar, editar, mantener y explotar".

Cree que a lo que tiende el verbo "explotar" es a "comprender", dentro de este derecho, el carácter empresarial que, en la generalidad de los casos o por lo menos en muchos casos, reviste el ejercicio de la titularidad de un medio de comunicación social escrita. En cuanto a la utilidad pecuniaria, obviamente el precepto no pretende, ni podría pretender garantizarla, sino sólo legitimarla implícitamente.

El verbo tiene sentido, porque, de no ponerlo, podría entenderse el día de mañana que es legítimo establecer normas que prohíban que los medios de comunicación social sean fuente de lucro para sus propietarios, y que determinen que deben limitarse, simplemente, a cumplir una función de tipo social, que no deja lucro. Eso, a su juicio, debiera considerarse inconstitucional, porque lesiona el concepto empresarial que va unido y es inherente a la fundación y a la mantención de muchos de los diarios que existen en el mundo.

El señor ORTUZAR (Presidente) no se opone, pero la verdad es que esa prohibición atentaría contra otras garantías constitucionales: contra la libertad de trabajo, desde luego, porque es evidente que a nadie se le puede prohibir que obtenga lucro de su trabajo. Nadie podría pretender que esta disposición lo está prohibiendo o dando fundamento para que el día de

mañana pudiera prohibirse. Le parece que eso sería lo más atentatorio contra otras garantías constitucionales.

El señor GUZMAN encuentra razón al Presidente; pero, en la duda y, sobre todo, no teniendo aquí al Presidente de la Subcomisión, preferiría ser redundante, que no insuficiente.

El señor OVALLE se opone. Explica que a las personas se les está garantizando el que puedan conservar su establecimiento, conservar la propiedad y el derecho de seguir trabajando su diario. Eso es lo que interesa. Ahora, el derecho a explotar empresas es consecuencia de la libertad, y particularmente de la libertad de trabajo. Eso no se está dando aquí. Aquí se está estableciendo una protección especialísima, garantizando un aspecto especialísimo, que inclusive ya está garantizado, pero que aquí interesa en cuanto es vehículo de la libertad de expresión.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que la palabra "explotar" no tiene nada típico en relación con la libertad de que se trata. Así que, tal vez, por eso, podría ser innecesaria.

El señor DIEZ cree que, en la libertad de expresión, se está garantizando el derecho de fundar y de "mantener", en el sentido que a este verbo da el Diccionario: "conservar una cosa en su ser; darle vigor y permanencia".

Eso significa la palabra "mantener": Ahora, no hay duda de que, como en toda actividad legítima, las personas tienen derecho a obtener utilidad de su trabajo. Pero no se puede decir aquí. Porque también se tendría que haber dicho "derecho a explotar establecimientos educacionales", y no se dijo. El principio está vigente para todas las actividades lícitas que dependen del trabajo o de la inteligencia del hombre. No ve por qué se va a explicitar aquí y a confundir la naturaleza de los valores que se están protegiendo. Aquí se está protegiendo la libertad de expresión; no la utilidad que debe dar una empresa legítima. Eso se debe proteger, o en el derecho de propiedad, o en la libertad de trabajo, o en la libertad de industria; pero no se debe proteger en la libertad de opinión.

Al señor ORTUZAR (Presidente) no le cabe duda de que sería inconstitucional prohibirle a una empresa obtener lucro.

El señor GUZMAN dice que tal vez el ejemplo que dio no es el más afortunado; pero se acrecienta su preocupación de eliminar esta expresión, sin reemplazarla por ninguna otra, a la luz de la acepción del verbo "mantener" que acaba de leer el señor Díez. Es evidente que la idea de "fundar, editar y mantener" está referida hasta el momento en que el diario ya está en situación de ser leído, Pero no es categóricamente comprensiva de toda la fase posterior, de naturaleza empresarial, que envuelve la distribución, la comercialización y, eventualmente, el lucro que pueda derivarse de allí. Por lo menos a la luz de lo que ha leído el señor Díez, le parece todavía más categórico que ese aspecto puede ser fácilmente vulnerado. Tal vez haya otros peligros, que en este momento no se están

entreviendo, en cuanto a las limitaciones que, en forma indebida, pudieran establecerse, por ejemplo, a la facultad de cada una de las empresas de distribuir privadamente sus diarios. Es cierto que podría invocarse siempre la libertad de trabajo de alguna manera, pero en forma todavía más tangencial en este caso que en el otro que citó, conviene precaver estos peligros. Puede que la palabra "explotar" no sea la más afortunada; pero estima que hay que reemplazarla por alguna que confiera el sentido que la Subcomisión tuvo al contemplar esta disposición. No se siente satisfecho con los tres primeros verbos.

El señor EVANS recuerda a la Comisión que la Constitución actual emplea tres verbos, que son "organizar, fundar y mantener"; no utiliza la expresión "explotar". Y en esto sí que se fue extremadamente cauteloso, cuando se redactó la reforma constitucional de 9 de enero de 1971. No se la estimó necesaria.

El señor OVALLE recuerda que, en el informe de la Subcomisión, la disposición venía redactada en los mismos términos que consagra la Constitución. Decía: "Tendrán derecho a organizar, fundar y mantener diarios...". Así venía la proposición primitiva. Después aparece la expresión "explotar", sin que haya requerido de ningún comentario en el informe, De modo que no puede haber sido estimada tan trascendental o substancial, puesto que se incorporó prácticamente sin debate, ya que el informe se refiere sólo a la enumeración de los medios de expresión. Por lo tanto, no se está de ninguna manera modificando el informe en lo substancial cuando se elimina una expresión que, además de inadecuada, es innecesaria, y que, además de innecesaria, es redundante.

Al señor ORTUZAR (Presidente) no le cabe ninguna duda. No ve qué argumento pudiera invocarse el día de mañana, aun haciendo de "abogado del diablo", para pretender impedir que las personas que funden, organicen y mantengan un diario, pueden, naturalmente, obtener utilidades de esa empresa. Desde luego, nadie pretenderá que se funde un diario, revista o periódico para tener pérdidas. Eso atentaría contra todos los principios de la Constitución, y especialmente contra la libertad de trabajo. Esto no merece ni la menor duda. Además, habría que decirlo también respecto de la radio y de la televisión, entonces.

El señor DIEZ cree que, a la luz de la discusión, para que no aparezca disminuido el concepto, se debe dejar constancia de que se ha eliminado la expresión "explotar", porque parece que ésta no es una situación distinta de cualquier otra actividad legítima. En cualquier actividad legítima la persona tiene derecho a que se desprendan los frutos de su trabajo, de su inteligencia, del capital que ponga en ella. Además, de usar aquí la expresión "explotar", tendría que reverse la libertad de enseñanza. En el número 16, se ha dicho: "La libertad de enseñanza comprende el derecho de abrir y mantener establecimientos educacionales". Tendría que decirse "abrir, mantener y explotar establecimientos educacionales".

Parece bien decir "abrir y mantener", porque lo que se está defendiendo, en la libertad de enseñanza, es que se puedan abrir y que puedan seguir operando los establecimientos educacionales. Aquí se está usando la misma palabra, "mantener", para que estos medios de expresión puedan seguir existiendo como tales. Igualmente, en el caso de la salud, se tendría que entrar a decir "mantener y explotar los servicios privados de salud". No ve por qué hacer una distinción que dejaría una falta de conexión o de concordancia en estas materias; no ve por qué usar expresiones distintas en materias que deben regirse por una misma norma.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que la garantía constitucional que permite obtener utilidades del trabajo es otra.

Sugiere que si le parece a la Comisión, se dejará constancia unánime, en la forma, en que lo ha propuesto el señor Díez, como pensamiento de los miembros de la Comisión, y se suprimirá, entonces, la expresión "explotar".

—Acordado.

Lee luego el inciso segundo, que dice: "Habrà un Consejo Nacional de Radio y Televisión, presidido por un representante del Presidente de la República, designado por éste con acuerdo del Senado, e integrado además por un representante del Parlamento, por dos miembros de la Corte Suprema, por un Oficial General de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, designados por el Presidente de la República a proposición del Estado Mayor de la Defensa Nacional, y por un miembro del Consejo de Educación Superior."

El señor GUZMÁN formula tres observaciones al inciso.

La primera es que le parece innecesario incluir a un representante del Parlamento, desde el momento en que el primero de ellos es un representante designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Deja para ulterior discusión y como posible variante la fórmula propuesta por el señor Silva Bascuñan de que no sea con acuerdo del Senado, sino de ambas ramas del Congreso. Personalmente, no tiene obstáculo para la idea en sí misma, aunque tampoco es partidario de que existan en el futuro dos ramas, un Congreso bicameral. Pero si se restablece un Parlamento bicameral en Chile, a su juicio, el acuerdo del Senado basta como expresión del Poder Legislativo, del Congreso Nacional, pero no se opone, conceptualmente, a la idea de que este respaldo lo proporcionen ambas ramas y se convenciera a la Comisión con buenas razones de que así debe ser.

En cambio, sí se opone a que haya un representante del Parlamento porque eleva a dos, en un número de seis, los representantes políticos, lo cual le parece un exceso. Además, cree que el Parlamento queda cubierto con el primer miembro.

En segundo lugar, y como lo señaló ayer, acoge con beneplácito la indicación del señor Silva Bascuñan de reducir de dos a uno la representación de las Fuerzas Armadas, modificando la proposición inicial, pero estima que no es conveniente hacer referencia a la forma como será

designado, porque en ese caso habría que hacer referencia también a la forma como serán designados los representantes de la Corte Suprema y el miembro del Consejo de Educación Superior. Tal vez es mejor dejarlo del modo en que lo propone; vale decir, que la designación se haga en la forma como lo establezca la ley. Considera equívoco señalar respecto de uno la forma de designación, y no de los otros, desde el momento en que también hay varias formas de designación posibles.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que lo omitió para no alargar el artículo. No le gustó la idea de dejar esto entregado a la ley porque podría frustrar precisamente algunos de los propósitos perseguidos con la indicación. En el caso de la Corte Suprema, no cabe duda alguna de que deben ser designados por ese Tribunal.

El señor OVALLE hace una breve observación respecto de las Fuerzas Armadas.

Aparte de los inconvenientes señalados por el señor Guzmán, está el de elevar a rango constitucional el Estado Mayor de la Defensa Nacional. No sabe si las Fuerzas Armadas pensarán conservarlo o cambiarlo, de acuerdo con las necesidades de la Defensa Nacional, y el resultado será entonces una entelequia constitucional creada por una simple referencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que le pareció que la referencia a la ley podría tener el inconveniente de que el día de mañana la ley estableciera que todas estas personas serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de estos organismos.

El señor GUZMAN observa que si la ley llegara a consignar algo semejante sería claro que está vulnerando el espíritu de la disposición y que lo que pretende es que el Consejo lo maneje el Presidente de la República. Sencillamente habría que entender que no ha captado la finalidad de la disposición. Ya se han entregado muchas facultades al legislador. Pero, como lo ha señalado muchas veces, se estaría entrando en el terreno de suponer que el legislador se aparte enteramente de la voluntad de respetar el texto constitucional. Confía en el legislador, y en que, como es tan clara la idea que se pretende, buscará un método adecuado. En todo caso, más que el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, debiera ser a proposición de los Comandantes en Jefe respectivos, pero eso es ya resorte de la ley.

En consecuencia, sus indicaciones serían las siguientes: eliminar al miembro del Parlamento; suprimir toda referencia a la forma como será designado el representante de las Fuerzas Armadas, y, al final, restituir la frase "todos ellos serán designados en la forma que establezca la ley".

El señor OVALLE destaca que tiene razón el señor Presidente en cuanto a que la expresión "en la forma que determine la ley", podría significar que el Presidente de la República designará los integrantes de entre los miembros de la Corte Suprema.



Es partidario de tomar algunas providencias, sobre todo que en otros casos se ha dicho "designado de entre ellos" y "por ellos".

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que si se dice "designado en la forma como determine la ley", ésta podría establecer que el representante de la Corte Suprema será designado de entre los miembros del Tribunal por el Presidente de la República.

Al señor DIEZ le satisface el sistema propuesto por el señor Presidente en el sentido de dejar muy amarrada la autonomía del consejo, porque si no es así, la discusión de las facultades será imposible. En cambio, si hay una autonomía claramente establecida en la Constitución, no ve inconveniente alguno en otorgar las atribuciones señaladas por el señor Presidente. Sin embargo, es partidario de eliminar la expresión "a proposición del Estado Mayor de la Defensa Nacional" porque las Fuerzas Armadas tienen la suficiente fuerza como para que la ley no les burle el Oficial General designado por el Presidente de la República. Entonces, diría: "un Oficial General de las Fuerzas Armadas y Carabineros, en representación de ellas".

El señor SILVA BASCUÑAN apunta que es muy difícil la discusión cuando hay tantas ideas. La primera que aparece aquí es la referente al "representante designado con acuerdo del Senado", y se puede debatir en el momento pertinente. No es partidario de suprimir al representante directo del Parlamento, designado por el Presidente de la República con acuerdo del Congreso, no por ser de opinión de que siempre sea el Congreso el que intervenga en la designación de muchos funcionarios, como el Contralor General de la República, sino que, en este caso, por la relevancia de una libertad básica de la democracia; interesa que la Presidencia sea respaldada por la Cámara de Diputados, que es la rama que debe estar preocupada de fiscalizar el ejercicio de las libertades públicas relacionadas con la vida política. Por eso es partidario en este caso —y sin establecer precedente— de que sea el Congreso. En cuanto a cuál de sus ramas, eso ya se verá.

El señor DIEZ está en desacuerdo con el señor Silva Bascuñan, quizás por las mismas razones por él aducidas. Si la Cámara va a tener funciones fiscalizadoras, no debe formar parte de ese consejo un integrante de ella o elegido por ella. Considera más lógico que sea elegido por el Senado, porque el poder fiscalizador de la Cámara —si es que hay dos ramas del Congreso, como es su opinión— deberá abordar ésta y otras materias, y es preferible que el poder concejil esté en el Senado para dejar plena independencia a las funciones fiscalizadoras de la Cámara, porque se ha visto en la práctica que cuando un cuerpo designa a un representante suyo —que, generalmente, representa a la mayoría—, la fiscalización en ese organismo se deteriora o se hace ilusoria. En cambio, el Senado tiene la ventaja de que es un organismo fiscalizador distinto y, de hecho, opera de manera diferente. El señor Lorca puede confirmar que en innumerables oportunidades se producen opiniones divergentes. Pero también se debe admitir que todas las corrientes de opinión que tengan alguna significación, en el caso de haber dos ramas en el Congreso, van a estar representadas en ellas. Y en el Senado, si se mantiene el sistema bicameral, seguramente

estarán representadas con gente que tiene menos presión electoral, por edad, por sistema de elección, por funciones. La Cámara tiene demasiada presión electoral. Por eso, quiere mantener la sabiduría de la Constitución de 1925 que, en materia de designaciones, y cuando no se quiere dejar plena autoridad al Presidente de la República, sino buscar el acuerdo entre éste y el Congreso, prefiere al Senado.

El señor LORCA está plenamente de acuerdo con la proposición del señor Presidente en el sentido de que este consejero sea designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y no del Congreso. Desde luego, por las razones dadas por el señor Díez y también por una de tipo práctico: porque es sumamente difícil, en el fondo, hacer una designación con el acuerdo de dos entidades colegiadas. La práctica así lo ha demostrado. Conocidas son las dificultades que existían para que el Senado se pusiera de acuerdo para aprobar la designación de una persona. Además, en todos los textos análogos aprobados, siempre se ha preferido el acuerdo del Senado, que será la Cámara que no tendrá funciones fiscalizadoras, como dijo el señor Díez, impidiendo que este representante quede comprometido y permitiendo que el Consejo sea fiscalizado por quien corresponda.

El señor SILVA BASCUÑAN declara estar convencido.

El señor EVANS está de acuerdo en que el Presidente de este organismo sea designado con acuerdo del Senado y no del Congreso. Las razones que se han dado son suficientes. Pero cree que hay una expresión extraordinariamente equívoca que limita esta representación dual con que el señor Guzmán pretendió justificar la supresión de un representante del Congreso. El señor Guzmán dijo que quien presidirá este organismo será una persona que tendrá la confianza tanto del Presidente de la República como del Senado. Basta esta doble confianza, esta representación dual, para que se estime que está coparticipando en la génesis de este organismo un representante del Poder Legislativo, Pero la expresión que se ha empleado en la redacción induce a equívocos, porque este representante tendrá —es cierto— el acuerdo del Senado, pero también será un representante del Presidente de la República. Si es ésa la redacción que se va a mantener, está muy mal empleada. Tiene que ser una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, pero que no sea representante del Presidente de la República, porque obviamente estará sujeto a las instrucciones y mandatos del Jefe del Estado.

El señor DIEZ acota que de ello no hay ninguna duda. Añade que no se había entrado todavía a analizar redacciones: pero podría decirse: "Habría un Consejo Nacional de Radio y Televisión. Su presidente será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Será inamovible"...

El señor ORTUZAR (Presidente) resume: "Habr  un Consejo Nacional de Radio y Televisi3n presidido por una persona designada por el Presidente de la Rep blica con acuerdo del Senado".

—Aprobado.

En seguida, pone en discusi3n la indicaci3n del se or Guzm n para suprimir "un representante del Parlamento". Estima que las razones dadas por el se or D ez abonan, en realidad, la indicaci3n del se or Guzm n, porque si el Parlamento o una de sus ramas va a fiscalizar,..

El se or DIEZ recalca que no le gustan los representantes parlamentarios.

El se or EVANS advierte que era partidario de que se mantuviera un representante del Congreso, si es que iba a haber un representante del Presidente de la Rep blica; pero como quien dirige no ser  un representante del Presidente de la Rep blica, sino que —ahora s — tendr  la expresi3n dual de la voluntad del Poder Ejecutivo y del Congreso, basta esa garant a para estimar que el Congreso estar  debidamente representado.

Acordada la supresi3n de la expresi3n "un representante del Parlamento".

El se or ORTUZAR (Presidente) contin a: "Por dos miembros de la Corte Suprema".

El se or SILVA BASCU AN manifiesta que, para que quede claro que debe ser la Corte Suprema quien debe designarlos, debe decirse: "Por dos Ministros de la Corte Suprema designados por  sta".

El se or GUZMAN cree que de aqu  para adelante ya no se trata de un problema de integraci3n, porque hay acuerdo en los integrantes que quedan, seg n ha entendido. S3lo resta por discernir la forma en que ellos ser n designados. Para esto hay varias alternativas: una, hacer referencia, en cada caso, a c3mo van a ser designados, si es que se quiere una f3rmula distinta para cada uno de ellos; o hacer tal referencia en unos y no en otros; otras, referir todo esto a la ley.

Le cuesta pensar que el legislador vulnerara en forma tan flagrante el sentido del texto, a la luz de las Actas, a la luz del debate habido, a la luz de la constancia un nime que se pod a dejar.

Cuando se consider3 esto en reuni3n informal con el Presidente de la Subcomisi3n, pareci3 que flu a como algo l3gico que el legislador iba a determinar que ser an "elegidos por ella"; pero la verdad es que si se teme en esta materia que el legislador pudiera vulnerar el esp ritu y el sentido de esta disposici3n, no hay inconveniente en que, en el caso de la Corte Suprema, se haga expresa referencia a que sus dos representantes ser n elegidos por ella y, en el del Consejo de Educaci3n Superior, que ser  elegido por  ste.

En cambio, en el caso del representante de las Fuerzas Armadas, la forma de su designación habría que entregársela a la ley, porque no es conveniente entrar, en la Constitución, a considerar una materia de suyo difícil de resolver en este momento.

Tal vez fue esto, en el trasfondo, lo que influyó en el análisis efectuado con el Presidente de la Subcomisión cuando propuso esta idea, de dejar todo entregado a la ley para facilitar la redacción, y, al mismo tiempo, la resolución del problema.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que en esta expresa referencia a la ley no habría violación flagrante; por el contrario, habría aplicación del precepto constitucional si la ley determinara cualquier forma de designación de entre estos miembros. En cambio, si no se dice nada y se señala "por dos miembros de la Corte Suprema, por un Oficial General de las Fuerzas Armadas y Carabineros y por un miembro del Consejo de Educación Superior", ahí sí que, a su juicio, si la ley pretendiera realmente torcer el espíritu de la disposición constitucional, podría estimarse violatoria de la Carta Fundamental.

El señor SILVA BASCUÑÁN, dada la importancia de este organismo, considera que con pocas palabras se puede señalar claramente en la Constitución la voluntad básica en todo lo relativo a su formación. Se inclina por usar dos o tres palabras más en la Constitución, pero que quede esta materia claramente establecida.

En seguida, advierte que si se desea integrar en el Consejo a un "Oficial General de las Fuerzas Armadas y de Carabineros", debe decirse: "Un Oficial General de las Fuerzas Armadas o de Carabineros", porque este consejero no puede revestir ambas calidades al mismo tiempo.

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que el texto quedaría así: "Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión presidido por una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado e integrado además por dos Ministros de la Corte Suprema elegidos por ella; por un Oficial General de las instituciones de la Defensa Nacional y por un miembro del Consejo Nacional de Educación Superior, designado por éste".

El señor OVALLE propone denominarlo solamente "Consejo de Radio y Televisión", sin agregarle "nacional".

El señor GUZMAN observa que éste es un problema de terminología extraordinariamente subjetivo; pero le parece que cuando se habla de un "Consejo Nacional", se da la idea de que se trata de un consejo de la Nación, mientras que cuando se habla de "Consejo de Educación Superior", de "Consejo de Radio y Televisión", da la impresión de que se reúne a quienes simplemente ejercen esa función; es una especie de organismo coordinador de ellos. La palabra "nacional", admitiendo todo lo sutil que tiene el debate y que podría lindar en lo bizantino, da el carácter de que es la Nación toda la que está velando por esas entidades de tanta importancia. Cree que una redundancia más en llamar "consejo nacional" a algo no

causará ningún problema. Pero estima que tiene más categoría "Consejo Nacional de Radio y Televisión", así como se llama actualmente el "Consejo Nacional de Televisión" y "Consejo Nacional de Educación Superior", que no el "Consejo de Educación Superior". Por lo tanto, sugiere mantenerlo en las dos partes.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee el inciso siguiente: "Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión otorgar las concesiones de radiodifusión y ejercer las atribuciones que le encomiende la ley destinadas a velar por que la radio y la televisión cumplan sus finalidades de comunicar e integrar al país, difundir el conocimiento de los problemas nacionales e internacionales básicos, promover los grandes objetivos de la educación y el desarrollo de la cultura, todo ello con pleno respeto a los principios enunciados en el inciso primero de este número".

El señor GUZMAN formula una indicación alternativa, tomando como base lo propuesto por la Mesa, que le parece substancialmente adecuado. Piensa que convendría reducir la redacción, por ser un poco extensa.

Por otro lado, aunque desde el ángulo de la redacción cause más dificultad, desde el ángulo de la jerarquización de las dos funciones que se entregan al Consejo debe estar primero la referente al ejercicio de sus facultades generales respecto de la televisión y de la radio, y después, en segundo lugar, el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión.

En tal sentido ha pensado en dos alternativas para el artículo. Una que podría decir: "Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las funciones que la ley le encomiende para orientar, supervigilar y fiscalizar la radiodifusión y la televisión, a fin de que cumplan adecuadamente con sus altos objetivos de informar, promover la educación y la cultura e integrar al país".

Y, en seguida, después de un punto y coma: "y otorgar, renovar y caducar las concesiones de radiodifusión".

La otra posibilidad es no hacer referencia a las facultades específicas de orientar, supervigilar y fiscalizar, sino hablar simplemente de las facultades que la ley le encomiende para que la radiodifusión y la televisión cumplan adecuadamente con sus altos objetivos y no hablar de la renovación y caducidad de las concesiones.

Se inclina en primera instancia por sugerir la alternativa primera porque incluye los dos verbos que utiliza la actual ley de televisión y que le dan al Consejo este doble carácter que debe tener. Por una parte, un carácter constructivo, creador, de impulsor de este medio. Y, por otra parte, el carácter de supervisor, de fiscalizador. Son los mismos verbos que, según recordó el señor Secretario ayer, utiliza la actual ley de televisión y por eso los ha recogido aquí, y daría una idea más adecuada de cuál es la naturaleza de este organismo.

En cuanto a renovar y caducar las concesiones de radiodifusión, no sabe hasta qué punto la Comisión lo estima necesario. Pero le parece que, en principio, si se le da la facultad de otorgamiento de las concesiones debe

tener también las de renovarlas y caducarlas, porque las concesiones pueden ser temporales,

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta al señor Guzmán si se refiere a las concesiones de radio y televisión.

El señor GUZMAN responde que solamente a las de las radios. Formula su última observación en tono de pregunta, porque no conoce el fondo de las implicancias prácticas que esto tiene. No lo ha analizado en detalle, desgraciadamente, porque le surgió la inquietud anoche y no ha tenido tiempo de consultar a expertos ni de revisar el tema. Pero le da la impresión de que las disposiciones actualmente vigentes en materia de radios deben referirse siempre a la caducidad y a la renovación de las concesiones, porque estas dos instituciones son inherentes al carácter de una concesión, no pueden eliminarse en el criterio de una concesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que el señor Guzmán tiene razón cuando propone alterar el orden. La verdad es que no tuvo tiempo para hacerlo, porque tuvo que redactar hoy en la mañana.

En lo que se refiere a las atribuciones, tuvo mucho cuidado de no emplear ninguna terminología de las que ayer precisamente pudieron ser objeto de críticas o de cierto recelo, en cuanto a emplear expresiones como las de fiscalizar, orientar, etcétera, y que así se estuviera en cierto modo atentando contra el principio de la libertad de expresión. Por eso, empleó la expresión "velar" porque la radio y la televisión cumplan estas finalidades. Esto sí que le parece incuestionable.

Explica que utilizó esta redacción porque le pareció que era la que mejor podría obtener el consenso de la Comisión. Porque aquella de orientar, fiscalizar, sobre todo en el caso de la radiodifusión, le parece que evidentemente ya puede significar entrar un poco en un campo que hiere a la libertad.

Propone, si le parece a la Comisión, aceptar la sugerencia para alterar el orden y la Mesa se encargaría de darle la redacción adecuada en su oportunidad. Señalar primero las atribuciones de carácter general y, luego, las que dicen relación a las concesiones en materias de radiodifusión.

—Acordado.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que el objetivo primero es velar porque las radios y la televisión cumplan su finalidad, y después vienen los demás objetivos. La redacción no significa que de alguna manera le corresponde directamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión difundir el conocimiento de los problemas nacionales e internacionales y promover los grandes objetivos de la educación y el desarrollo de la cultura; lo que se le encomienda a este Consejo es que vele porque estos valores se preserven. Para que no se dé el entendimiento que está señalando, habría que anteponer en todo momento la preposición "de": velar por que la radio y la

televisión cumplan su finalidad de comunicar e integrar al país, de difundir el conocimiento, de promover, etcétera.

El señor GUZMAN sugiere acoger la idea del señor Presidente en cuanto a usar la expresión "ejercer las funciones que la ley le encomiende", que le parece de un gran valor.

En segundo lugar, analizar la redacción que ha sugerido en la parte final, en orden a señalar que la radiodifusión y la televisión cumplan adecuadamente con su alto objetivo de informar, de promover la educación y la cultura e integrar al país. Cree que es una síntesis suficiente de lo que el señor Presidente ha dicho; cabe ahora analizar si se usa la forma verbal "velar para que" o "velar por que".

Recuerda que no tiene opinión formada y que trajo estos verbos a colación con el ánimo de hacer presente lo que está en la actual ley de televisión; añade que le interesa, en todo caso, que quede en claro a la Comisión que si no se emplean estos verbos, se entiende que el que se usará es el que propone la Mesa, que es el de velar, que le satisface por las razones que el señor Presidente ha dado. Es un verbo que permite que el legislador pueda conferir al Consejo las facultades que la actual ley de televisión confiere al Consejo Nacional de Televisión; vale decir, orientación, supervigilancia y fiscalización. Si se tiene claro y se deja constancia de que ese verbo y esa interpretación son congruentes, no divisa ningún inconveniente en usar el término velar.

Al señor DIEZ le parecen perfectas las finalidades tal como propone redactarlas el señor Guzmán. Prefiere la palabra velar y no le agrada la palabra orientar. Esta última supone darle un sentido determinado a la información que la Constitución no puede autorizar, porque sería contrario a la libertad de enseñanza o a la libertad de opinión. Velar significa, entre otras acepciones: "Cuidar solícitamente de una cosa."

El señor GUZMÁN deja constancia de dos cosas que le parecen importantes. Una, que cree bastante obvia, es que el término velar ha sido tomado en un sentido activo y no solamente en el de fiscalizar; en el sentido de que cuidar solícitamente una cosa supone una actividad positiva, creadora para que se llegue a ciertos objetivos.

Y la segunda es que no debe entenderse que este verbo pugna necesariamente con el texto actualmente vigente de la ley de televisión.

El señor DIEZ aclara que así es, con la salvedad de la expresión "orientar".

El señor GUZMAN pide dejar eso al legislador. Entiende que no debe pugnar porque la verdad de las cosas es que justamente es allí donde se manifiesta esa facultad creadora. Por ejemplo, cuando el Consejo Nacional de Televisión establece una franja cultural semanal de una hora a todos los canales no está supervigilando, ni fiscalizando, está evidentemente ejerciendo algo, dictando una norma, una medida. Si se establece, por

ejemplo, que dentro de las transmisiones de música que realicen las radios, un 20 por ciento o un 25 por ciento deberá ser música nacional, no se está supervisando ni fiscalizando nada, sino que se está consagrando una norma. Y esto es lo que la ley de televisión actual recoge bajo los términos "orientación general", ley que fue dictada en una época en que todo estaba orientado a protegerse de un Gobierno del cual se temía fundamentalmente que no sería democrático en el ejercicio de sus atribuciones. Y aún así se aceptó el criterio de la orientación general, porque alguien tiene que imprimir ciertas orientaciones básicas a la conducción de medios como éstos.

Ahora, es evidente que para ello se han establecido normas muy claras en el sentido de que si el legislador, pretendiendo reglamentar un derecho, lo afecta en su esencia, esa ley sería inconstitucional y podría ser reclamada de tal. Lo mismo ocurriría si en lugar de establecer una franja cultural de una vez a la semana en los canales de televisión, o de una hora, les fijara la programación en detalle. Es evidente que ahí se estaría vulnerando la libertad que se ha conferido a los titulares que señale la Constitución de establecer, operar y explotar canales de televisión.

Desea que quede claro el papel activo, que estima trascendental, y que es donde tal vez ha sido más deficiente el Consejo Nacional de Televisión hasta ahora.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que así lo ha entendido la Mesa, porque, de otra manera, no se podría cumplir la misión de promover la educación, la cultura y las demás finalidades, si se tratara de un papel eminentemente pasivo, Por lo demás, en el caso de que el Consejo Nacional de Radio y Televisión se excediera, cabe el recurso ante la Corte Suprema, que verá si aquél está ejerciendo legítimamente o no esas atribuciones, o si se ha excedido.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que parece haber acuerdo unánime en cuanto a que la palabra "velar" da al Consejo un rol activo; sin embargo, considera que una constancia en actas en el sentido de que determinados preceptos que se están consagrando están o no de acuerdo con la legislación vigente introduciría un precedente que podría ser enormemente perturbador. Por eso es que, aun cuando las razones que está expresando el señor Guzmán sean muy concluyentes, no cree que corresponda una declaración en el acta sobre esa materia, porque podría acarrear una serie de problemas posteriores respecto de otras.

El señor GUZMAN, en consideración a lo expresado por el señor Silva Bascuñan y a las intervenciones precedentes, retira su indicación para que quedara constancia en actas en tal sentido.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta a la Comisión, si se podría aceptar la indicación del señor Guzmán. El inciso quedaría así, en la parte en que habría consenso: "Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomiende la ley destinadas a velar para



que la radiodifusión y la televisión cumplan adecuadamente con sus altos objetivos de informar, promover la educación y la cultura e integrar al país”.

El señor OVALLE se opone porque, de acuerdo con lo que ha sostenido reiteradamente en la Comisión, no cree que sea propio de la Carta Fundamental establecer en forma discursiva todos los detalles de la política y del manejo futuro de cada organismo que consagra; es un mal precedente.

En consecuencia, propone como alternativa decir simplemente que “Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión la supervisión de la radio y la televisión,”.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que en forma deliberada no lo hizo así, porque una disposición de esa naturaleza sí que se podría prestar —de acuerdo con las críticas que el mismo señor Ovalle formuló en la sesión anterior— para que el día de mañana, dentro de esta atribución de supervisar o detentar la tuición superior, o como quiera decirse pudiera desconocerse la libertad de estos medios de comunicación social.

Por eso, puso especial cuidado en tratar de precisar, de enmarcar y de encuadrar las atribuciones que la ley podrá otorgar a este Consejo. Respecto de esto, ha manifestado su plena conformidad con lo que había expresado el señor Díez, y piensa que la mayoría de la Comisión estuvo de acuerdo, empezando por el señor Ovalle. Ahora, si se vuelve a emplear la expresión “las atribuciones que le encomiende la ley”, con el fin de ejercer la supervigilancia, se deja un enorme campo abierto al legislador, lo que sería extremadamente peligroso.

El señor OVALLE aclara que su proposición es bien concreta y no va aislada, sino que se coordina con otros preceptos, pero no le parece que lo adecuado sea enmarcar la actividad del organismo que se está consagrando, dentro de la Carta Fundamental. Supervisar no es otra cosa que ejercer la inspección, ver que se cumpla lo que la ley establezca.

Por otra parte, el señor Presidente ha tomado otros resguardos que no se consideraron ayer y que parecen suficientemente perfeccionados porque, en lo demás, no tienen contenido preceptivo.

Por eso, cree que es impropio de la Constitución aquello que no tiene valor jurídico destacado y no constituye tampoco garantía adecuada. Si se quiere establecer la supervisión de la radio y la televisión por medio de este Consejo, que se diga lisa y llanamente, porque ninguna enumeración servirá de garantía si no se establecen los mecanismos necesarios. En el inciso siguiente están establecidos tales mecanismos.

La segunda facultad es la de otorgar, renovar y caducar concesiones, que se discutirá luego. Pero, si se va a establecer la supervisión, ella será con el objeto que la ley señale, porque se están incorporando disposiciones de la Ley de Televisión a la Carta Fundamental.

El señor EVANS manifiesta que tanto la indicación de la Mesa como las dos indicaciones del señor Guzmán le parecen eminentemente discursivas y no cumplen con el objeto de señalar marcos adecuados para lo que debe ser este organismo, porque a título de velar por la integración del país, los márgenes de acción de un consejo de esta naturaleza pueden ser ilimitados, pues la integración puede ser física, espiritual, cultural, religiosa, ideológica y política. De manera que ahí hay un término que ya se presta para múltiples posibilidades.

Luego se dice: "promover los grandes objetivos de la educación". Ya se ha establecido y no cabría objeción. Y se agrega: "y de la cultura". Propone debatir qué se entiende por los grandes objetivos de la cultura.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que no se trata de "los grandes objetivos de la cultura" sino del "desarrollo de la cultura".

El señor EVANS consulta, entonces, qué se entiende por "desarrollo de la cultura". El marco, el margen y las posibilidades son tan amplios que las riberas de este caudal pueden llegar a no divisarse desde el centro, o una no divisarse desde la otra, porque el desarrollo de la cultura puede abarcar los campos más inimaginables de acción, de penetración, de orientación, de dirección, de infiltración, de inculcación, de adoctrinamiento, etcétera.

En consecuencia, ¿por qué no ser menos discursivos y más prácticos, y volver a una redacción como la originalmente propuesta por el señor Guzmán?, El término "supervisión" será interpretado por el legislador de acuerdo con lo que la opinión pública del país esté exigiéndole en ese momento, porque si se va a tener en cada momento de la redacción una desconfianza instintiva en lo que el legislador hará, en cada materia de ley que se aborde habrá que señalarle pautas tan extraordinariamente rígidas que, en definitiva, los legisladores del futuro prescindirán absolutamente de ellas o las burlarán a través de resquicios fácilmente encontrables.

En esta materia es partidario de ser extraordinariamente escueto y de decir que corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer la supervisión de la radiodifusión y la televisión en la forma que señale la ley.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que lo que debe ponerse respecto de este organismo, en forma muy concreta, es cuáles son ciertas atribuciones típicas o específicas, originales o inherentes al medio de comunicación, que debe establecer la Constitución.

Ahora, con relación a los valores que se comprenderán en la supervigilancia, están todos los que la Carta Fundamental está manifestando, de manera que el legislador, cuando atribuya las facultades contenidas en las palabras "supervisar" o "velar" o la que sea, concederá facultades conducentes a resguardar los valores de la Constitución, pero no agregará ninguna enumeración de valores constitucionales a todo lo que ya ha hecho la Carta.

El señor GUZMAN insta a tratar de discernir una serie de aspectos o de argumentos que, a su modo de ver, se han ido confundiendo en el curso del debate.

En primer lugar, el señor Presidente ha usado el término "velar", como lo manifestó hace un momento en una intervención, en el sentido de que es un término que da una imagen aceptable y un contenido relativamente flexible y activo que, si bien es cierto que no establece en forma imperativa que se tengan las facultades de la orientación general, la supervigilancia y la fiscalización de la radio y la televisión que la ley actual entrega al Consejo Nacional de Televisión, no las excluye. De modo que, en realidad, aquí no interesa poner cortapisas al legislador.

Se ha sentido muy satisfecho por la circunstancia de que se encomiende al legislador esa tarea, porque comparte con el señor Evans la confianza básica que debe tenersele, de manera tal que no debe pretenderse que con la indicación refundida se están fijando límites. Se están señalando ciertas orientaciones globales que es evidente que, por ser muy generales, el legislador apreciará con toda la discrecionalidad del caso. En consecuencia, no se trata tanto del legislador cuanto de dos aspectos que le parecen vitales.

El primero es que quede en claro que el legislador puede otorgar facultades de tipo activo, creador, y no sólo de supervisión. Por eso es que el término "velar" por que la radiodifusión y la televisión cumplan adecuadamente sus altos objetivos parece más indicado, a fin de dar impresión clara de que, en esta función que se entrega a la ley, ésta puede conceder al Consejo esas atribuciones. Porque no hay que perder de vista que la norma legal no podrá establecer con detalle todos aquellos preceptos y medidas que se requieren para conseguir los altos objetivos que deben cumplir estos medios de comunicación.

Esa es la idea central considerada en el verbo "velar" y que ha acogido, entendiéndolo que puede transformarse en los verbos que actualmente usa la ley de la Televisión o en otros, según el legislador lo estime conveniente. Pero en ese sentido cree que es indispensable entender que lo que se pretende entregar a la ley es la facultad de encomendar al Consejo funciones que involucran una actividad positiva y creadora de normas, a fin de cumplir sus altos objetivos.

Segunda y última observación. Reconoce abiertamente el carácter discursivo que tiene la mención de cuáles son esos altos objetivos y que no ha pretendido establecer cortapisas para el legislador.

Lo propone por una razón didáctica y de imagen nacional e internacional. A la persona que lea este nuevo texto, todavía más si se usa la expresión "supervisión" —que aparece más restrictiva—, puede parecerle extraña y sorprendente esta disposición. Y la referencia, entonces, a los fines de informar y, sobre todo, de promover la educación y la cultura —que es lo

que más interesa de los tres— tiene una finalidad didáctica, una finalidad de imagen, para que se aprecie por qué y cómo se entiende la radio y la televisión. A la vez que un instrumento de información es también un instrumento fundamental de elevación del nivel de la cultura, la educación y la integración del país.

Y en ese sentido, desde esa perspectiva, cree que los temores del señor Evans desaparecen. Porque, si en realidad se tratara de cuidarse del legislador, está de acuerdo en que todo esto sería un dique de papel; pero se están usando términos que se supone que serán aplicados por un legislador creyente en las bases de la institucionalidad, fundamento del que permanentemente parten tanto el señor Evans como el propio orador. Si no fuera así, son demasiados los términos que se han usado en la Constitución que, por su carácter genérico, se prestarían para aplicaciones muy divergentes. Por ejemplo, los mismos objetivos de la educación. De manera que será evidente que, si la mala fe de alguien quiere llevar a que la integración del país sea entendida como imponer una sola doctrina a toda la gente se estará entrando a un totalitarismo incompatible con todo el sistema institucional. Lo mismo correspondería estimar si, por ejemplo, el concepto de amor a la Patria, que figura entre los objetivos de la educación, pretendiese ser confundido con la adhesión a un Gobierno determinado.

O sea, todas éstas son orientaciones útiles para la comunidad y que se han empleado —incluso, en la Constitución vigente— en un sentido conductor de la ciudadanía más que del legislador, por el carácter didáctico que, como el propio señor Silva Bascuñán ha recordado muchas veces, debe tener el texto constitucional.

Por esas razones de imagen, de presentación del proyecto, se inclina por ceder el carácter escueto del texto ante la terminología un poco más discursiva propuesta, pero que resulta más beneficiosa para la inteligencia rápida del lector de esta disposición en Chile o en el exterior, una vez que se dicte.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica por qué utilizó estas expresiones.

En primer lugar, le parece que aquí se está tratando de consagrar una garantía constitucional tan importante como la libertad de expresión, y que, por lo mismo, debe establecerse en su mayor extensión en la Constitución y no dejarla entregada al legislador.

En seguida, que sea discursiva, le parece una crítica que, pudiendo tener fundamento, dentro del criterio que ya ha seguido la Comisión, deja de tener validez, porque, como lo acaba de recordar el señor Guzmán, en muchas otras disposiciones, y, tal vez, en algunas de menor rango, se ha tenido que emplear, por razones didácticas, expresiones que no son propiamente preceptivas, especialmente en el caso de los objetivos de la educación. Y los medios de comunicación social son una herramienta formativa del ser humano. Y así se reconoció en el Memorándum enviado a la Honorable Junta de Gobierno, en el que se dijo, sobre todo, que se iba a

utilizar a los medios de comunicación social, en cierto modo, como herramienta formativa de la personalidad humana dentro de los grandes valores y principios en que se quiere encuadrar la conducta del hombre en la sociedad.

La verdad es que las expresiones "educación", "cultura", son conocidas; son expresiones usadas por la ley, por la propia Constitución. Desde luego, "educación". "Informar", lo mismo. En cuanto a "integrar", entiende que hay un acuerdo para consagrar en las disposiciones generales un principio relativo a la integración armónica de todos los sectores de la nación, como una manera de contrarrestar el fomento de la lucha de clases.

Se podría suprimir la referencia a la integración, que es la que tal vez da margen para una mayor elasticidad. Pero de lo que no cabe ninguna duda —y en esto pone énfasis— es de que si al menos no se contemplan estos marcos, un poco amplios, y simplemente se dice "supervisar", entonces sí que el marco ya es tan dilatado que va más allá de la órbita de la tierra, e incuestionablemente deja al legislador un campo inmenso, que podría estimarse que pone en peligro la libertad o la garantía que se quiere consagrar.

Cree honestamente que el día de mañana este medio de comunicación social —refiriéndose especialmente a la radiodifusión— podría verse seriamente afectado y podría manifestar una reacción muy contraria a los acuerdos de la Comisión Constituyente si se dijera que va a ser atribución del Consejo Nacional supervisar la radiodifusión. Porque eso sí que da para todo; absolutamente para todo. Y con el inconveniente de que el recurso judicial perdería mucha validez.

El señor GUZMÁN anota que el señor Presidente no excluye la posibilidad de que eso lo diga la ley, precisando qué entiende por "supervisión" y señalando cuáles son las facultades específicas que la supervisión involucra.

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que eso es distinto, y, sobre todo, en el caso de la televisión. Es diferente.

Está de acuerdo con el señor Guzmán en que el término "velar" cumple esa finalidad; pero da cierta orientación y cierto enmarcamiento al legislador.

El señor LORCA cree que, si se ha creado el Consejo Nacional de Radio y Televisión y se le ha dado una especial connotación en el texto, no se peca en absoluto en contra de la calidad de él al establecer cuáles son las características y funciones básicas de dicho organismo. Porque es evidente que, si sólo se pusiera "supervisión", se estaría creando un Consejo, con la relevancia que se le está dando, pero con una función muy genérica.

En cambio, aquí se está señalando constitucionalmente la base esencial, la razón de ser del Consejo; o sea, aquellos objetivos que se estiman básicos y que él debe cumplir. Y, como muy bien se indicaba, esto tiene, para quien lea la Constitución, un aspecto fundamental, cual es el de señalar en forma

muy clara, muy específica, por qué se ha creado este Consejo. Porque el simple lector de la Carta Fundamental, con esta innovación, diría: "Se crea un Consejo Nacional de Radio y Televisión. Bueno, el mismo que está prácticamente considerado en la Ley de Televisión". No. Si se le ha dado esta relevancia constitucional, es porque, evidentemente, se debe señalarle al menos algunos de los grandes objetivos que el constituyente quiere que él cumpla.

El señor ORTUZAR (Presidente) da lectura a las indicaciones refundidas del señor Guzmán y de la Mesa: "Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomiende la ley destinadas a velar para que la radiodifusión y la televisión cumplan adecuadamente con sus altos objetivos de informar, promover la educación y la cultura e integrar al país". Observa luego que quizás quedaría mejor así: "informar e integrar al país".

La segunda indicación dice: "Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión otorgar las concesiones de radiodifusión y ejercer las atribuciones que la ley le otorgue para que esos medios de comunicación cumplan los objetivos que deben satisfacer dentro de los preceptos de esta Constitución".

El señor EVANS solicita se le explique qué se quiere decir aquí con la expresión "integrar al país". Advierte que tiene una reticencia instintiva a la expresión.

El señor GUZMÁN señala que uno de los grandes dramas que Chile ha sufrido en el último tiempo ha sido una desintegración nacional; una erosión, primero, y una pérdida, después, de aquella unidad esencial mínima, básica; de aquella cohesión fundamental que da a una nación el carácter de tal, llevando las discrepancias a un terreno y a un estilo de tal naturaleza, que el concepto de "nación" se ha desdibujado, por una parte, y, por la otra, el ejercicio de esas discrepancias se ha hecho imposible dentro de la democracia y de la paz al colocar al país al borde de la guerra civil.

Cree que lo que ha sucedido es algo que no ocurre a los países fuertes y sólidos. No sucede en general a los países europeos —salvo el caso de España en vísperas de la guerra civil—, ni tampoco a Estados Unidos, que son países donde realmente hay un conjunto de valores, un conjunto de sentimientos comunes que hacen que esas naciones mantengan su unidad y puedan, entonces, darse el lujo de abrir terreno amplio a la discrepancia en todo orden sin que estén amenazadas la existencia y la unidad de la nación. Chile es una nación de geografía muy difícil y extendida. Es, por tanto, desde ese punto de vista, una nación que requiere la integración de todos sus habitantes y de todas sus regiones. Por otra parte, Chile es una nación que, a su juicio, fue grande y señera mientras tuvo esa unidad moral fundamental, que le permitía una amplia discrepancia ideológica, sin que se viera menoscabado ni amenazado el ejercicio de la democracia. Eso, desgraciadamente, se perdió en el país. Todo lo que se haga por restablecer

y favorecer un clima que posibilite nuevamente una convivencia democrática dentro de una unidad fundamental, que permita que el ser chilenos signifique algo espiritual común para todos y, al mismo tiempo, valioso, es tarea esencial, que será el cimiento sobre el cual podrá funcionar todo el mecanismo institucional que se consagre. Eso es lo que entiende por la integración del país.

Un concepto de integración que se apartara de lo que constituye la esencia del régimen democrático y con el que, a pretexto de una mala interpretación del mismo, se pretendiera llegar a fórmulas de orden totalitario, pugnaría de tal modo con todo el texto de la Constitución, y especialmente con las bases fundamentales aprobadas en el capítulo primero, que habría, dentro de toda la preceptiva analizada, una cantidad de recursos que permitirían privar de eficacia jurídica a esa intención.

Por eso quiere mencionar y señalar cuál es el valor que le atribuye a esta indicación —que en verdad provino de la Mesa pero a la cual se ha sumado con entusiasmo— y, al mismo tiempo, disipar lo que podrían ser inquietudes legítimas si este precepto estuviera colocado al margen de todo un contexto constitucional cuyas bases esenciales ya se han perfilado claramente, pues no se puede pretender que un concepto al que la Constitución alude en un momento dado pueda resultar opuesto a aquéllas.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que la expresión la tomó del artículo 1° de la ley que creó el Consejo Nacional de Televisión, dictada durante la Administración de don Eduardo Frei, que dice: "La televisión como medio de difusión ha de servir para comunicar e integrar al país; difundir el conocimiento...", etcétera. De manera que la expresión estaba en la ley 17.377. Esa fue la razón. Y cree que el señor Guzmán ha explicado muy bien el concepto envuelto en la expresión "integrar".

El señor EVANS declara que la explicación del señor Guzmán y el antecedente que el señor Presidente proporciona no le convencen de la bondad de la expresión. A su modo de ver, eso significa, sencillamente, que una nación deja de ser tal —lo ha dicho el señor Guzmán— cuando olvida cuáles son los valores permanentes de su tradición, de su evolución cultural, de su ser y de su identidad nacional. "Integrar", a su juicio, no tiene el sentido que le ha querido dar el señor Guzmán o puede aparecer como no teniéndolo. Comparte su idea de la diversidad y la discrepancia dentro de la unidad fundamental. Eso le parece adecuado; pero eso no es "integrar".

Si el Presidente colabora para dar una redacción más escueta, menos discursiva, más sobria, y que no contenga expresiones que el día de mañana puedan prestarse a equívocos y ser utilizadas para canalizar o para influir ideológica o políticamente a la comunidad nacional, estaría de acuerdo en concurrir a ella.

El señor DIEZ manifiesta que la Comisión enfrenta un punto bastante delicado, por la trascendencia que en la radio y en la televisión pueden tener las atribuciones que se den o no se den al Consejo Nacional de Radio y Televisión. Estima que debe señalarse en la Constitución algunos principios básicos de estas atribuciones y dejar el resto a la ley. Piensa que este Consejo debe tener dos tipos de funciones. Una de ellas es una función activa, que tiene por objeto que los medios de comunicación cumplan con las mismas finalidades señaladas a la educación, al decir que ella "promoverá en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; el amor a la Patria y a sus valores fundamentales; el respeto a los derechos humanos y el espíritu de fraternidad entre los hombres y de paz entre los pueblos". Ya se han señalado los objetivos de la educación. Aquí deben repetirse los objetivos de la educación o hacer referencia a ellos. Porque la jurisprudencia de la Corte Suprema —a quien se va a entregar la apelación tanto de las instrucciones, órdenes o reglamentos, como de las sanciones y medidas que aplique este Consejo— enriquecerá las cosas que se han indicado aquí.

Entiende que está bien cumplir con los objetivos de la educación, y no meterse en otras honduras. ¿Cuáles son los objetivos de la educación?, Dice el texto aprobado: "La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y, para ello, promoverá en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; el amor a la Patria y a sus valores fundamentales; el respeto a los derechos humanos y el espíritu de fraternidad entre los hombres y de paz entre los pueblos.". Señalaría como finalidad, a la televisión y a la radio, la información y el cumplimiento de los objetivos de la educación, como están señalados en esta Constitución. Considera que así se precisan las cosas y se permite a la jurisprudencia ir enriqueciendo estos conceptos, de acuerdo con la realidad de cada momento. Y quedaría, si, muy en claro que cualquier resolución o instrucción de este Consejo Nacional de Radio y Televisión podrá ser objeto de un recurso de apelación ante la Corte Suprema, por las personas que tengan interés en ello. No le parece bien lo del plazo de 48 horas que indica el señor Presidente. No señalaría ni plazo ni nada, porque la ley tiene que entrar en la reglamentación.

El señor OVALLE pide que, por lo menos, se lea su indicación, para que sea rechazada.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee la indicación del señor Ovalle, que dice: "Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión la supervisión de la radio y televisión, en la forma que le señale la ley, y el otorgamiento, renovación y cancelación de las concesiones de radiodifusión."

Estima que, para poder pronunciarse sobre las indicaciones, hay que hacerlo sobre las ideas. Aquí hay dos ideas. Una es la de dar esta atribución a la ley en forma amplia; el otro criterio, que están patrocinando los señores Guzmán, Díez, Lorca y la Mesa, y que estaría dispuesto a aceptar el señor Evans, en una redacción sobria, estima que deben señalarse ciertos



principios. De manera que, primero que todo, procedería someter a votación esto, para después buscar acuerdo en la redacción.

El señor EVANS deja constancia de que adhiere, en primer lugar, al voto particular del señor Ovalle; pero, como son sólo dos, contribuye a buscar un voto de transacción, como lo había sugerido, en el sentido de señalar, escueta y sobriamente, las atribuciones de este Consejo Nacional de Radio y Televisión.

El señor OVALLE aclara que está siempre en el mismo predicamento señalado por el señor Evans, y lo ha demostrado. A veces ni siquiera ha hecho mención a esta posición —que es general—, en cuanto a que es contrario a la incorporación de esta frase en el texto, de estas exposiciones de motivos incluidas en muchos preceptos, porque le parece majadero plantearlas en circunstancias de que en ellas ha estado en minoría, pero ello no quiere decir que no preste su colaboración a la búsqueda de una solución adecuada.

El señor GUZMÁN apoya la indicación y solicita que, en lo posible, se apruebe la siguiente redacción: ...“a fin de que cumplan adecuadamente con sus finalidades de informar y de promover los objetivos de la educación definidos en esta Constitución” o “a que se refiere esta Constitución”.

Haciéndose cargo de la observación que acaba de formular el señor Ovalle en el sentido de que si hay una radio que desea tener una línea de programación enteramente musical, esta disposición podría entenderse contrapuesta con tal idea, estima que no es así, y por eso le da valor al término “adecuadamente”. Se trata de que este Consejo vele para que las funciones de informar y de promover los objetivos de la educación se cumplan en forma adecuada. Naturalmente, el Consejo verá en qué medida a una radio que simplemente se dedica a transmitir música no se le exigirá que tenga un departamento de prensa, pero sí podría exigírsele que integre las cadenas nacionales que se decreten en conformidad a la ley.

Por otra parte, si bien es cierto que la misión de informar, en un número de radios tan grande como el que hay en Chile, podría ser perfectamente eximida a una determinada radioemisora, ello no sería tan claro en el caso de la televisión. Le parece que habría derecho de exigir a ésta, por parte del Consejo, —y, en el hecho, es así ahora— que tenga espacios noticiosos. Si en el país hay dos o tres canales y uno de ellos se niega a dar noticias, está faltando gravemente a su obligación. De manera que, con el tino que debe suponerse en un Consejo cuya composición está rodeada de todas las garantías imaginables, espera que pueda establecer normas al respecto. Por eso acoge la indicación del señor Díez de referirse a las dos funciones esenciales de informar y promover los altos objetivos de la educación, y cede en lo demás a fin de lograr un acuerdo y para que el texto no pueda prestarse a una mala interpretación.

El señor DIEZ desea aclarar la idea. Propuso que las radios y la televisión cumplan las funciones de informar y de promover los objetivos de la

educación, pero no se refirió a que cada radio o cada canal de televisión deben cumplirlos, sino que, en conjunto, deben hacerlo. Evidentemente, puede haber radioemisoras que se dedican nada más que a la música y otras que se especialicen en la información. No significa que cada radioemisora debe tener de todo. Lo mismo sucede con la televisión. Depende de cuantos canales existan, como dice el señor Guzmán, para que se obligue o no se obligue a tener servicios informativos. Por ejemplo, considera acertada la medida del Consejo Nacional de Televisión de exigir a los canales tener servicios informativos. En cambio, considera que está violando el espíritu de la libertad de opinión al obligarlos a todos a tenerlos a una hora determinada. A su juicio, se está excediendo una facultad, y si el recurso correspondiente estuviera establecido, una estación de televisión hubiera reclamado si ella quisiera tener un servicio informativo a otra hora para captar determinado público. Piensa que en eso cabe ser muy cuidadoso tratándose de defender la libertad.

En resumen: es partidario de dejar a la Corte Suprema el conocimiento del recurso señalado, y aclara que el cumplimiento de las finalidades se refiere a las radios y a la televisión en general, y no necesariamente a que cada una de ellas deba cumplir todos esos objetivos.

Se aprueba la siguiente redacción:

“Velar para que la radiodifusión y la televisión cumplan adecuadamente con la finalidad de informar y promover los objetivos de la educación,”.

—Se levanta la sesión.

## 1.20. Sesión N° 239 del 29 de julio de 1976

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que corresponde continuar la discusión de los incisos pendientes relativos a la garantía constitucional atinente a la libertad de expresión.

Añade que dará lectura al inciso referente al Consejo Nacional de Radio y Televisión, respecto del cual hace presente que se permitió incorporar un pequeño agregado que somete a la consideración de la Comisión, como mero elemento de trabajo y cuyo texto es el siguiente:

“Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomiende la ley destinadas a velar para que la radiodifusión y la televisión, con respeto a los principios enunciados en el inciso primero de este número”, —es decir, la seguridad nacional, el orden público, etcétera, que luego explicará—, “cumplan adecuadamente con la finalidad de informar y promover los objetivos de la educación que esta Constitución consagra.

“Le corresponderá, asimismo, otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión.

“De las resoluciones del Consejo los afectados podrán apelar ante la Corte Suprema dentro del plazo de 5 días, la que resolverá en conciencia en el más breve término.”

Explica que si no se establece esta referencia “a los principios enunciados en el inciso primero de este número” y, en cambio, se incorpora como facultad del Consejo Nacional de Radio y Televisión sólo la de velar por que la radiodifusión y la televisión informen y promuevan los objetivos de la educación, este organismo carecería de atribuciones incluso para aplicar sanciones en el caso de infracción de aquellos principios, por lo que propone esta idea para que en esta materia no quepa la menor duda. Los señores OVALLE y EVANS estiman deficiente la redacción propuesta.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que desde el principio manifestó que sometía el texto al criterio de la Comisión, como mero elemento de trabajo.

El señor EVANS hace presente que él entendió que la expresión “adecuadamente”, propuesta en la sesión anterior por el señor Guzmán, cumplía el único objetivo de dar cierto margen de exigencia ética a la labor de la radio y televisión. Reitera que, para él, la radiodifusión y la televisión deben cumplir la finalidad de informar y promover los objetivos de la educación de acuerdo con un mínimo ético que —como también lo hace notar el señor Presidente— significaría el respeto de estos principios, el respeto de la institucionalidad fundamental, etcétera; es decir, de una serie

de valores de convivencia generalmente aceptados, y en ese sentido entendió la indicación del señor Guzmán.

Pero le parece que si se dice "con respeto a los principios enunciados en el inciso primero" y, además, "adecuadamente", se está constriñendo de tal manera el campo a la radiodifusión y a la televisión y abriendo, a su vez, de tal modo la puerta a la acción del Consejo Nacional de Radio y Televisión, que éste podría llegar a transformarse en un monstruo dictatorial en el ámbito de los medios de comunicación social.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que está totalmente de acuerdo con el señor Evans, y estima que si se mantiene la frase que propuso es evidente que debería suprimirse la palabra "adecuadamente". Cree que si el alcance de "adecuadamente" es el señalado por el señor Evans y de él queda constancia en el Acta, no tiene inconveniente alguno en suprimir la frase, pues su deseo fue, simplemente, señalar lo que el señor Evans acaba de precisar, es decir, o "adecuadamente" está de más, o bien se suprime la expresión "con respecto a los principios enunciados en el inciso primero de este número".

El señor DIEZ concuerda con la apreciación del señor Presidente, porque eso corresponde a los tribunales de justicia, ya que, como anota el señor Evans, en definitiva, si una radioemisora atenta contra el orden público, se configuraría un proceso ordinario en el cual no resolvería el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que en primera instancia el Consejo tendrá facultades para imponer sanciones, como, por ejemplo, si en un programa de televisión se atenta contra la seguridad del Estado, etcétera. Cree que se podría dejar constancia de que lo que acaba de decir el señor Evans interpreta bien el sentido y alcance de la expresión "adecuadamente", suprimiéndose, en consecuencia, la frase que sugirió.

El señor OVALLE expresa que se opone a todo el precepto por estimarlo peligroso, pero como entiende que esta posición ha sido rechazada, sólo se permite formular una observación respecto del término "adecuadamente".

En su opinión, no se puede, mediante constancias en el Acta, modificar el sentido que tienen las palabras, puesto que de ninguna manera "adecuadamente" puede significar lo que el señor Evans no dice que signifique, sino lo que él cree que significa, y lo ha reiterado muy claramente. Pero, como según el Diccionario de la Real Academia, "adecuadamente" significa "a propósito, con oportunidad", significa que con dicha expresión no habrá libertad de información ni para la radio ni para la televisión, porque éstas van a tener que informar de la manera como lo define el Diccionario, o sea, "con oportunidad", con la que el Consejo indique, a propósito o como consecuencia de lo que dicho organismo disponga.

Cree que, además, bastaría con el calificativo que implica este adverbio para que el Consejo Nacional de Televisión dispusiera, resolviera o estimara que la finalidad de informar no se cumple adecuadamente, y con tal pretexto podría desvirtuar de modo absoluto la información. Considera que cada uno informa como le corresponde y asume las responsabilidades, pero, so pretexto de señalar las normas para informar adecuadamente, el Consejo no puede establecer los cánones a los cuales debe sujetarse la información, porque de otra manera no sería adecuada.

El señor DIEZ anota que el Diccionario define el término "adecuado" como "Apropiado o acomodado a las condiciones; circunstancias u objeto de alguna cosa", y respecto de "adecuadamente" dice que es "A propósito, con oportunidad", por lo que le parece que el calepino oficial no es muy feliz.

El señor OVALLE estima que la expresión usada en este artículo tampoco es acertada.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que a él no le agradaba la expresión —y se lo hizo presente al Prosecretario— pero como la Comisión la había aprobado, no la suprimió.

A su juicio, tiene mucho más importancia hacer alguna referencia a los principios enunciados en el inciso primero —en eso hay acuerdo— y que se permita al Consejo, como tribunal de primera instancia, aplicar las sanciones correspondientes cuando se violen dichos principios.

El señor EVANS opina que no se trata de principios, sino que son ciertos bienes jurídicos a los cuales la Constitución da tanta relevancia que determina que la libertad que ella está consagrando no puede significar la vulneración de aquéllos, y por lo tanto, le parece innecesaria la referencia a principios.

Cree que tampoco se puede emplear la expresión "bienes jurídicos", y en vista de ello sugiere hacer una enmienda a lo propuesto, que, desde el punto de vista de la presentación, resulta más adecuada, y que consiste en expresar: "Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomiende la ley destinadas a velar para que la radiodifusión y la televisión ejerzan la libertad de que trata este número, cumpliendo con la finalidad de informar y promover los objetivos de la educación que esta Constitución consagra". Explica que lo que le interesa es la frase "ejerzan la libertad de que trata este número", con lo cual incluso el precepto queda más positivo y no pone cortapisas en forma directa, por cuanto la libertad de que se trata es la de "emitir sus opiniones de palabra o por escrito, por medio...", etcétera, donde juegan todos los bienes jurídicos, sin necesidad de hacer referencias a las limitaciones. Considera que, al contrario, se está determinando que se ejerza la libertad, ratificando a quien corresponda que existe libertad para ejercer el derecho de expresión, pero que debe cumplirse informando y promoviendo los objetivos de la educación que la Carta Fundamental consagra, y le parece, incluso, que se deja en términos más positivos la presentación.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que se esclarecería el debate y se facilitaría la conclusión o la redacción que se pudiera dar al precepto, si se formularan esta pregunta: si la radio o la televisión atentan en un momento dado contra la seguridad nacional o, como lo señala el señor Evans, contra los bienes jurídicos enunciados en el inciso primero, ¿Puede aplicar sanciones el Consejo, en primera instancia?

El señor EVANS estima que puede hacerlo si la ley le ha otorgado la facultad.

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que la ley solamente le da facultades al Consejo, pero "destinadas a velar" por que informen y promuevan los objetivos de la educación.

El señor EVANS opina que la ley deberá otorgarle facultades al Consejo destinadas a velar para que la radiodifusión y la televisión "ejercen la libertad de que trata este número", cumpliendo con la finalidad de informar y promover los objetivos de la educación.

El señor DIEZ expresa que antes se ha dicho que "con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que afecten la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas"; es decir, estos bienes jurídicos, de acuerdo al texto constitucional, quedan entregados a la cautela de los tribunales. Añade que no le agrada entregar la cautela de la moral, del orden público o de la seguridad nacional a ningún otro organismo que no sean los tribunales ordinarios de justicia, de manera que, por tal razón, no acepta el respeto a los principios, en primer lugar, porque no lo son y, en seguida, porque aquí, especialmente, se han dado a los tribunales facultades especiales para prohibir la publicación y difusión de informaciones determinadas.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que tratándose de la televisión, especialmente, se ha querido —así lo proponía la indicación del señor Guzmán, que él compartió— que el Consejo pudiera actuar rápidamente, porque era necesario. Supone, como ejemplo, que a través de dicho medio se difunda la noticia de la muerte del Presidente de la República —que Dios no lo quiera—, y que tal información se repita, aun cuando es falsa, y se pregunta si en tal caso, como recurrir a los tribunales de justicia sería extraordinariamente demoroso, puede o no actuar el Consejo.

El señor DIEZ cree que la ley debe prever todos estos casos.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con el señor Díez, pero le parece que para eso necesita estar facultada por la disposición constitucional, porque se acaba de decir que en el inciso primero se establece que sólo los tribunales pueden prohibir.

El señor DIEZ estima que prohibir es algo muy distinto, pues en el ejemplo propuesto se está cometiendo un delito.

El señor ORTUZAR (Presidente) entiende que, en consecuencia, ese medio de comunicación va a poder seguir informando.

El señor DIEZ opina que no puede seguir informando, porque seguramente la ley y el Consejo Nacional de Radio y Televisión informarán al infractor que se clausura de inmediato el medio de comunicación correspondiente, pero no se está prohibiendo publicación alguna, y la prohibición es a futuro.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta de dónde emanaría la atribución del Consejo para poder clausurar de inmediato esa estación de televisión.

El señor DIEZ acota que entre las atribuciones que le otorga la ley están tales facultades.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la ley le concede facultades para cumplir la finalidad de informar, pero no dice que es para poder aplicar sanciones, y por eso, cree que esas atribuciones deben emanar de alguna disposición.

El señor GUZMÁN considera que no es necesario, pues ha quedado suficientemente claro con la expresión "velar para que la radiodifusión y la televisión cumplan adecuadamente...", etcétera.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica al señor Guzmán que el término "adecuadamente" se va a suprimir, porque la Comisión estimó, antes de que él se hiciera presente en la sesión, que era impropio. Agrega que con la expresión mencionada —dentro de la interpretación que se le había dado y que deseaba darle también el señor Evans— se cumplía la finalidad y el objetivo que le preocupan, pero si ella se suprime se pregunta de dónde saldrán las facultades.

El señor GUZMÁN sugiere colocar la frase "en forma conveniente".

El señor DIEZ disiente de la proposición hecha por el señor Guzmán, porque, a su juicio, se está empleando mal el castellano. Al decir "para velar que cumplan con la finalidad" se otorga más libertad para cumplir adecuadamente o no se cumple. Estima que si se establece que una cosa cumpla su finalidad, se supone que está implícito en tal idea el hecho de que la acción de la persona o el instrumento debe ser coincidente con la finalidad propuesta, de manera que los adjetivos los encuentra innecesarios, pues si se establece que una persona tiene la facultad para velar por que otra cumpla su deber, no se requiere agregar el término "adecuadamente", sobre todo cuando dependerá del criterio y de las circunstancias.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que lo que no queda en claro es la facultad del Consejo para aplicar sanciones de clausura, en primera instancia, en el caso de informaciones —como en el ejemplo que él señalaba— que atenten contra la seguridad del Estado, por lo que le parece que sería indispensable determinar que la ley podrá facultarlo para aplicar sanciones.

El señor DIEZ recuerda que respecto de las informaciones hay un inciso que establece que ellas pueden difundirse "sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número"; es decir, sobre las informaciones, ya existe una limitación, y en cuanto a informar, se estableció la frase "respondiendo de los delitos y abusos". Estima que anunciar la muerte del Presidente de la República constituye un delito y un abuso, y evidentemente el hecho tiene una sanción.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que esa sanción se aplica a través de los tribunales ordinarios de justicia.

El señor DIEZ afirma que el precepto no lo establece así.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que, como la norma general es la indicada, habría que establecerlo expresamente.

El señor DIEZ opina que la ley podría, evidentemente, dar facultades a un tribunal especial o al Consejo Nacional de Televisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que es lógico que la ley podría otorgar esas facultades, con la diferencia de que no advierte que de este precepto constitucional se pueda desprender que la ley queda facultada para hacerlo, porque entonces el precepto legal está demasiado restringido.

El señor DIEZ entiende que el ejemplo dado por el señor Presidente, que es un delito, corresponde al inciso primero, que dice: "la libertad de emitir opiniones y de informar sin censura previa, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad en conformidad a la ley". Cree que la ley puede decir —le parece absolutamente normal que lo haga— que el Consejo Nacional de Radio y Televisión conocerá en primera instancia de este delito, pero el problema es si lo va a conocer como delito.

El señor OVALLE expresa que él acaba de plantear el problema, y éste está resuelto.

El señor DIEZ recuerda que el punto lo señaló el señor Presidente como ejemplo de que el precepto no funcionaba, lo que es otra cosa muy distinta, pues esto no es la represión de los delitos, sino que tiene otro carácter. Indica que la función que se está entregando es la de velar por que se cumpla la finalidad de informar, y como ya se ha definido la información al decir que ella tiene que ser "veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional", no se desea volver al sistema de la información. Se ha dicho —añade— que la finalidad de cumplir con la información, como ya lo han definido, y de cumplir con los objetivos de la educación, que también lo han definido, es la misión global que tendrá este Consejo, y es la atribución que se le está señalando, sin perjuicio de que la ley le dé atribuciones de primera o segunda instancias en materia de conocimiento de delitos y abusos.



El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que está en total acuerdo si se entiende en forma absolutamente fehaciente y clara que la ley puede entregar a este Consejo, como tribunal de primera instancia, la facultad de sancionar los delitos y abusos. Agrega que al respecto no tiene inconveniente alguno, pues lo único que desea es que quede en claro.

El señor DIEZ pregunta cuál sería el obstáculo para hacerlo en esa forma.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que aquí hay una disposición especialísima, y que se entendía que la palabra "adecuadamente" era la que otorgaba esta atribución, y que si se suprimía dicho término la situación era distinta.

El señor DIEZ discrepa de esta apreciación del señor Presidente.

El señor OVALLE encuentra que el asunto es muy claro, y que el problema deriva del propósito de la Comisión —ya lo ha expresado respecto de otros artículos— de reiterar cosas ya dichas. Cree, como el señor Díez, que en el inciso primero está resuelto el asunto, puesto que la responsabilidad por los delitos que se cometan debe establecerse en conformidad a la ley, y será la ley la que determine el tribunal competente, las facultades con que va a ejercer la atribución que se le entrega y la oportunidad del procedimiento que debe resolver. Le parece que es eso lo que se ha dicho en el inciso primero, y que, por cierto, está comprendida allí tanto la radio como la televisión.

Añade que, por otra parte, lo que se expresa en el inciso primero con respecto a los tribunales —estos sí que serían los únicos que podrían hacerlo—, es la prohibición de publicar o difundir opiniones en forma previa, pues son los tribunales los únicos que pueden previamente prohibir.

El señor ORTUZAR (Presidente) ruega que se le conteste una pregunta que desea formular, que cree viene al fondo del problema, y es la siguiente: la interpretación que se ha dado, de acuerdo con la cual será la ley que determine cuál es el organismo jurisdiccional o sancionador, ¿podría entregar la atribución de sancionar los delitos que se cometan en el ejercicio de esta libertad a un organismo especial?

El señor OVALLE considera que si el legislador tiene mal criterio, no puede el constituyente, que es autor de la Carta Fundamental, prever el mal criterio de aquél.

El señor EVANS solicita que quede constancia en el Acta, porque el señor Presidente ha hecho una pregunta muy importante. Agrega que la Constitución de 1833 exigía que, en materia de libertad de opinión —de libertad de imprenta, como se llamaba—, los abusos fueran conocidos, juzgados y sancionados por jurados, disposición que se eliminó en la Constitución de 1925, pero ello no impide que la ley, al establecer el procedimiento de sanción de delitos y abusos, disponga que éstos serán

conocidos y sancionados por los tribunales ordinarios, por tribunales especiales o por jurados.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que, a él, no le ofrece seguridad alguna la garantía constitucional en estas condiciones, porque, entendía, y todos estaban de acuerdo, que, en realidad, solamente los tribunales de justicia podrían aplicar sanciones. De otra manera, le parece que no hay garantía constitucional en esta materia.

El señor OVALLE reitera que, en consecuencia, ése es el procedimiento que la Comisión ha establecido, y si hay acuerdo puede volverse a discutir por enésima vez, pero ésa es la realidad.

Con todo, se permite formular algunas observaciones con relación al proyecto presentado por la Mesa, e inclusive a las enmiendas que propone el señor Díez. Desde luego, cree que la expresión "para que" es innecesaria y debería decirse "destinada a velar para que", "velar que", "velar con el objeto de", pero no "para que".

Hace presente que sobre la expresión "adecuadamente" ya ha hecho las observaciones del caso, pero hay un aspecto que consigna la proposición del señor Presidente, que dice: "con la finalidad de informar y promover los objetivos de la educación", lo que significa que se está dando una facultad muy especial al Consejo y, además, se está imponiendo a la radio y a la televisión una obligación que no puede corresponder al sentido o al propósito que se tiene al establecer esta norma. Cree que a ninguna de las dos se les puede imponer la obligación de que cumplan los objetivos de la educación, y lo que se les debe imponer, ya que se quiere decir, es que no violen los objetivos de la educación, pero no les pueden imponer, ni a la radio ni a la televisión, que estén cumpliendo o que estén promoviendo positivamente los objetivos de la educación.

Repite que lo que debe decirse es que no viole, no afecte ni atente contra los objetivos de la educación, ya que si bien es cierto que la radio y la televisión pueden formar parte de todo este proceso de la educación, no lo es menos que no puede positivamente exigírseles. Porque, además de que la disposición es peligrosa y podría llegar al establecimiento de normas muy rígidas por parte del Consejo Nacional de Radio y Televisión —está facultado para ello por la Comisión—, en su opinión, rompe lo que es la esencia de la libertad de informar, que se ejerce, como su nombre lo indica, con libertad, con independencia, pero con una limitación, que es la de no tocar, no violar, no afectar ni vulnerar ciertos valores, entre los cuales están los objetivos de la educación. Cree que de eso se trata, y no de estarlos cumpliendo ni promoviendo permanentemente, pues una radio que se dedica a transmitir música selecta todo el día no está promoviendo de manera alguna los objetivos de la educación, sino cumpliendo un objetivo valioso que puede ser el desarrollo de la cultura o del gusto por determinado tipo de música, pero no está cumpliendo ni con el amor a la Patria ni con ninguno de esos elementos que se ha señalado. Lo que no puede hacer la radio —añade— es violar, y, a través de su abstinencia de vulnerar ese derecho, está,

indirectamente, por cierto, promoviéndolo, pero exigir a la radio y a la televisión que cumplan los objetivos de la educación le parece peligroso y exagerado.

El señor GUZMAN opina que está enteramente de más la agregación que la Mesa ha hecho al precepto, —el señor Presidente le acota que hay acuerdo en suprimirla—, porque no le cabe la menor duda de que la ley puede encomendar al Consejo Nacional de Radio y Televisión facultades de orientación general, de supervigilancia y de fiscalización de la radio y de la televisión en los términos en que la actual ley de Televisión se las entrega al Consejo Nacional de Televisión. Agrega que esto ha quedado aclarado hasta la saciedad en el sentido de que es compatible al menos con la interpretación del texto constitucional, y de que será el legislador quien determinará en qué forma y en qué grado se irá materializando para cada uno de los distintos medios y casos.

Considera, sin embargo, que es necesario tener presente que el problema dice relación, no ya con la facultad de sancionar, que es evidente que podrá ejercerla en la forma como la ley se lo faculte, porque en ese caso estará de alguna manera erigido por la ley en tribunal —no debe olvidarse que son tribunales todos— aquellos que la ley erige en calidad de tales—, sino con las facultades que tiene el Consejo, como se ha señalado varias veces, para dictar normas o medidas que indiquen caminos —como ha hecho el Consejo Nacional de Televisión en diversas materias— con el objeto de que estos medios de comunicación tan importantes cumplan las finalidades a que están llamados y que la Comisión considera que no pueden eludir.

Desde ese punto de vista, cree que la observación última del señor Ovalle fue suficientemente respondida ayer por el señor Díez, cuando señaló, en forma muy categórica y precisa, que la obligación que tienen la radio y la televisión de informar y de promover los objetivos de la educación que esta Constitución consagra se refiere al conjunto de la radiodifusión y la televisión chilenas, y que corresponderá al buen tino del organismo el no pretender exigir que cada una de las estaciones de radios y canales de televisión cumplan todos y cada uno de los objetivos de la educación y, además, la finalidad de informar.

Recuerda que en la sesión anterior se señaló el ejemplo de que, si había veinte o veinticinco radios en el país, es perfectamente admisible que existan tres, cuatro, seis u ocho que no tengan servicios informativos, y en cambio, si hay solamente dos canales de televisión, es perfectamente legítimo que el Consejo Nacional de Radio y Televisión pueda exigir a ambos canales tener servicios informativos, o bien, si el día de mañana, Televisión Nacional, que es la única que llega a todo el país, decide suspender sus servicios informativos, podría el Consejo exigirle que informe. Estima, pues, que éste es un problema conjunto para la radio y la televisión, que deberá apreciar el Consejo en forma libre según la estructura de cada uno de estos medios.

Lo que sí quiere dejar en claro es que, si a la expresión "adecuadamente", por razones de interpretación del Diccionario —que se aparta bastante del uso frecuente, común, natural y obvio que se da a este término—, se la quiere suprimir, él sugeriría la posibilidad de reemplazarla por otra, porque la verdad es que le dejaría satisfecho cualquiera fórmula que dijera "que cumplan en debida forma", o "acertadamente", e inclusive, "adecuadamente", ya que todo el mundo entendería lo que se entiende en Chile por cumplir adecuadamente una cosa, que es cumplirla en forma correcta, en forma suficiente o acertada. Deja constancia de su extrañeza porque la expresión suscite esa dificultad ahora, pues teme que ya haya sido usada en otras ocasiones.

En caso contrario, —agrega—, como última salida, si no se quiere consignar el término —al señor Díez le parece suficiente la expresión "cumplir con la finalidad de informar y de promover los objetivos de la educación que esta Constitución consagra", porque lleva implícita la idea de que debe cumplirlas y en forma acertada, y a eso deben tender las facultades de las cuales hará uso el Consejo—, sugiere redactar la última frase en términos tales que al decir "que esta Constitución consagra" se cubran no sólo los objetivos de la educación, sino también los caracteres que la Carta Fundamental ha establecido que debe tener la información, es decir, que sea veraz, objetiva y oportuna. Cree que si se pudiera redactar la última parte diciendo "en la forma en que esta Constitución consagra", o de manera tal que se cubran las dos funciones de manera suficiente, él quedaría más satisfecho. Pero se inclina por eliminar —como ya lo ha hecho la Mesa— el agregado "con respeto a los principios enunciados en el inciso primero de este número", pues considera que no aporta nada. En todo caso, ruega a la Comisión que tenga a bien estudiar la posibilidad de mantener el término "adecuadamente", o de reemplazarlo por otro adverbio que le dé mayor fuerza, sobre todo para el lector común del texto, para el cual piensa que deben ser bastante explícitos; o bien, que en la frase final, que dice: "que esta Constitución consagra", se cubra la misma idea con una redacción distinta.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere emplear el término "eficaz".

El señor GUZMÁN estima acertada la insinuación de la Mesa.

El señor SILVA BASCUÑÁN adhiere a las primeras palabras expresadas por el señor Guzmán, pues estima que en un asunto en que se está sustancialmente de acuerdo se ha usado una vehemencia que perturba el desarrollo del debate, hace muy difícil controlarlo y, de alguna manera, inhibe a las personas que pueden tener alguna resistencia para hablar.

Agrega, en seguida, que en el curso de la discusión ha visto muy claramente el hecho de que se está perdiendo un poco el sentido de la jerarquía de las normas, por cuanto se están habituando a hacer un desarrollo completo del ordenamiento jurídico, supeditándolo a lo que corresponde al legislador y a la vivencia futura durante los cien años en que pueda regir la nueva Constitución.

Advierte que durante el debate él pensaba en que, cuando menos tenía razón Napoleón cuando decía que una Constitución debía ser lo más breve y lo más oscura posible. Cree que, realmente, se está bajando el grado de la jerarquía de la norma, y no debe olvidarse que, si se crea un organismo, lo fundamental son nada más que dos aspectos: establecer sus objetivos básicos y determinar su conformación; todo lo demás corresponde al legislador, como, por ejemplo, precisar sus atribuciones concretas dentro de los objetivos básicos señalados, determinar los tribunales que ejercerán la jurisdicción correspondiente y determinar las sanciones en que se puede incurrir en caso de infracción de las atribuciones de esos órganos, todo lo cual, como se expresará una y otra vez en la Carta Fundamental, corresponderá hacerlo al legislador.

De manera que le parece que no puede redactarse un tratado completo, especificado y minucioso respecto de cada una de las normas que se están dictando, y por esta razón piensa que bastaría una referencia como esta que sugiere: "para que cumplan su finalidad propia y promuevan los objetivos señalados en la educación". Estima que todo lo demás es excesivo, y que con ese criterio, observando las normas que seguirán a continuación, se podría suprimir varias de ellas, porque se está llegando a un punto en que se le atribuye al legislador una falta total de criterio, Recuerda que más adelante se consignará quiénes no podrán tener canales de radio y de televisión, de modo que se está llegando a un punto en que todo esto es excesivo, porque el día de mañana puede ocurrir que existan otros motivos que el legislador razonablemente incorpore, o que algunos de los que aquí se señalan puedan ser discutidos.

Cree, por ese motivo, que debe llamarles un poco la atención en cuanto a que no puede bajarse tanto de jerarquía la norma, porque, de lo contrario, se llegará a una reglamentación excesivamente minuciosa en el texto constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) da lectura a la indicación del señor Silva Bascañán, que dice: "cumplan con su finalidad propia y promuevan los objetivos de la educación que esta Constitución consagra".

El señor DIEZ se refiere a la interrogante que originó este debate, formulada por la Mesa, en cuanto a que si el legislador podría encargar a cualquier tribunal especial conocer de los delitos que se cometan, y expresa que no hay duda de que lo puede hacer. Todo esto —añade— hay que fijarlo dentro del concepto general del ordenamiento jurídico, en que se supone que se mantendrá el principio de que a la Corte Suprema corresponde la tuición disciplinaria de todos los tribunales del país, y de todas maneras, aunque se trate de un tribunal especial, si éste se excediere en sus atribuciones, se puede recurrir por la vía de la queja a la Corte Suprema para que dé garantías de una correcta aplicación de la ley. Por ello, no le preocupa este aspecto y cree que debe restársele importancia, ya que con esta garantía de la Corte Suprema no hay duda de que debe

dejarse mucha mayor libertad al legislador, pues la Comisión no puede prever todas las circunstancias ni todos los casos.

En seguida, declara que es partidario de suprimir la expresión "adecuadamente" porque disminuye el sentido de lo que significa "cumplir", pues, cuando se usa la expresión "cumplir", se está usando en el sentido jurídico que según el Diccionario tiene, es decir: "hacer uno aquello que debe o a que está obligado; cumplir con Dios, con un amigo; cumplió como debía". Indica que en este caso se está usando la expresión en el sentido de hacer lo que se debe.

De manera que, a su juicio, cuando se trate de que una institución deba velar por que una persona haga lo que debe, no debe ponerse adjetivo alguno, porque la adjetivación está comprendida en la ley que señala el deber o dónde está el deber.

En su opinión, lo que deben cumplir adecuadamente la radio y la televisión es la finalidad de informar, y respecto de dónde están las obligaciones de la información hace notar que cuando se dijo que la gente tenía derecho a una información veraz, oportuna, etcétera, se señalaba, evidentemente, sus características, y cuando se mencionaba que debía cumplir con la promoción de los objetivos de la educación la adjetivación está en las finalidades de que se habla, tales como el patriotismo, la defensa de la familia, etcétera.

En consecuencia, cree que poner un adverbio o un adjetivo que disminuye el valor y el sentido no es propio del Constituyente, pues cada uno tiene que cumplir, por ejemplo, sus obligaciones, y en los contratos no se dice que "hay que cumplirlos adecuadamente, en forma íntegra y oportuna", porque la ley indica lo que es una obligación y ésta debe satisfacerse de ese modo. Añade que cuando se señala que hay que cumplir se quiere significar que debe hacerse lo que la ley establece y ello debe interpretarse con recta intención. De manera que estima que cualquier adverbio o adjetivo disminuye la eficacia del verbo que se está usando, que es "cumplir", y por eso, no le agrada la expresión "adecuadamente".

El señor OVALLE concuerda con el señor Díez, y hace saber que quiere contestar brevemente una aseveración del señor Guzmán, quien se refirió a lo que manifestó el señor Díez en la sesión anterior después de que él debió retirarse de la Comisión.

Se pretende —añade— interpretar esta referencia a la radio y la televisión como comprensiva de ambas en su conjunto, y sólo entenderlas en el sentido de que ellas, en su conjunto, deben cumplir los objetivos de la educación, y aunque es muy laudable el propósito le parece que la disposición, evidentemente, está facultando al Consejo Nacional de Radio y Televisión, no sólo para que ambos medios satisfagan esas finalidades, sino que perfectamente puede exigir, en cualquier recta interpretación del precepto, que determinadas radios y determinados canales de televisión así lo hagan. Estima que si se trata de darle otro alcance se tendría que

empezar a revisar todas las disposiciones que se han redactado, porque nunca se dirá, cuando se otorga una facultad, que ésta permite que la autoridad a la que se concede exija tal cosa a cada persona, sino que siempre se referirá a "personas" o "instituciones", porque, naturalmente, existen atribuciones para requerir que, en su conjunto, la radio y la televisión cumplan, pero también para que cada una desarrolle de alguna manera, en dicho conjunto, esos propósitos.

De ahí que opina que el Consejo Nacional de Televisión perfectamente podrá exigir respecto de cada radio o de las radios en su conjunto, de cada canal de televisión o de los canales en su conjunto, el cumplimiento de estos objetivos de la educación, razón por la cual insiste en su posición anterior en cuanto a que aquí se trata de que estos últimos no se violen, no se vulneren, no se rompan, pues dicen relación a aquélla —la educación—, pero no a la información en cuanto a su cumplimiento activo. Cree que en lo concerniente a su respecto, en cambio, dice relación a toda la comunidad y, por cierto, evidentemente, de modo preferente, a la radio y la televisión.

El señor GUZMÁN considera, en primer lugar, que ambos medios deben promover los objetivos de la educación y no sólo respetarla, porque son los agentes fundamentales en el mundo moderno de las altas finalidades que se han consagrado como tales en la Constitución, de manera que es un deber que les asiste de cumplir esto y no sólo de no violarlo.

En segundo término, entiende que el sentido de esta disposición es que ello se logre —como ya se señaló— en función a través de la labor del conjunto de la radiodifusión y la televisión chilenas, y no que todas y cada una de las radios y canales de televisión deban satisfacer todas y cada una de las facultades.

En tercer lugar, estima que el texto da perfecto derecho al Consejo para imponer normas a cada una de las radios en particular, pero considera, a la luz de la interpretación que la Comisión ha dado y del buen criterio que deberá tener ese organismo —que por algo se integró con la jerarquía que se aprobó— que si el mencionado Consejo llega a decir, sencillamente, que hay una radio, existiendo veinticinco en Chile, que se aparta de su función propia porque se dedica a transmitir todo el día sólo música clásica en frecuencia modulada, habría que suponer que sus integrantes se han vuelto estúpidos. Y tiene que partir de la base —añade—, de que no sólo los miembros de un Consejo de esta jerarquía no serán malintencionados, sino que tampoco faltarán a exigencias esenciales de la inteligencia, de manera que tiene fe en que ejercerán estas facultades con buen tino.

Por último, se inclina ante la argumentación tan sólida dada por el señor Díez, en el entendido de que en ese sentido y por esa razón se suprime el término "adecuadamente".

Sugiere que el texto que se apruebe exprese lo siguiente: "a velar para que la radiodifusión y la televisión cumplan con la finalidad de informar y promover los objetivos de la educación que esta Constitución consagra".

El señor OVALLE hace presente que, antes de continuar interviniendo en el debate, desea precisar que entiende, con la mayor generosidad personal, que el calificativo "estúpido" utilizado por el señor Guzmán se aplica a los eventuales miembros del Consejo Nacional de Televisión y que de ninguna manera está referido, ni siquiera tangencialmente, a que él estaría pensando estupideces respecto del tema en discusión.

El señor GUZMÁN expresa que tan efectivo es lo aseverado por el señor Ovalle que, por esa misma razón, fue que él rechazó la posibilidad en forma tan enérgica.

El señor OVALLE advierte que, a su juicio, sería muy grave pensar que los miembros de este Consejo Nacional de Radio y Televisión pueden ser estúpidos —no cree que lo serían—, pero sí puede considerar la posibilidad de que sean malintencionados. Añade que, trasladando el mismo argumento del señor Guzmán, todo este artículo parte del hecho que la Comisión Constituyente —como lo ha dicho el señor Silva Bascañán con la autoridad que le asiste— estima que si los miembros de ese organismo no van a ser estúpidos, sí lo serán los legisladores, porque se da tal cúmulo de normas y de disposiciones restrictivas a su acción y éstas denotan una desconfianza tan extraordinaria que, aparentemente, se parte de la convicción previa de que el legislador chileno o es estúpido, o es malintencionado, o que lo será, motivos por los que ha pensado que todos estos preceptos deben tener otra redacción.

Cree que si el propósito de la Comisión es organizar un sistema de garantías y asegurar, particularmente —no debe olvidarse—, las libertades de información y de opinión, es necesario estructurar un conjunto de normas que cumpla el fin y evitar, por consiguiente, toda disposición que pueda vulnerarlo. Explica que se ha opuesto a la forma como está planteado el precepto que se discute y que hizo referencia, sobre todo, a la obligación que se impone de promover los objetivos de la educación, porque estima que es peligroso, y aquí no supondrá estúpidos, sino muy inteligentes y "avisados", a los miembros del Consejo Nacional de Radio y Televisión, quienes seguramente no harán mal uso de sus facultades, pero podría haber uno que sí incurriera en ello. Estima que si hubo un Presidente de la República que hizo mal uso de las disposiciones constitucionales, con mayor razón puede pensar en que los miembros del Consejo —simples mortales— se equivoquen o estén corroídos por el cáncer de la politiquería a que se ha hecho referencia y lleguen, realmente, por lo tanto, usando estas disposiciones y con la obligación que pueden imponer de promover los objetivos de la educación, a vulnerar la libertad.

Hace saber que su propósito no es otro que evitar lo que en el pasado se llamó "resquicios legales"; esos forados a través de los cuales la acción de las autoridades que la propia Comisión está constituyendo puede significar, en definitiva, la negativa de las libertades que se pretende consagrar.



Expresa que esta es su última intervención, porque cree que los puntos de vista ya están perfectamente delineados y lo único que cabe es tomar las resoluciones correspondientes y redactar el precepto de acuerdo con la opinión mayoritaria.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que como se está aludiendo a los objetivos de la educación y allí está suficientemente afirmada la necesidad de promover esos valores, la referencia a dichos objetivos aquí —y en eso concuerda plenamente con el señor Ovalle— debe implicar lisa y llanamente un llamado al respeto de éstos —sobre lo que, en la última sesión, el señor Díez hizo un análisis muy talentoso— que sea lo suficientemente convincente como para que se entienda que de lo que se trata es de afirmar tales objetivos.

Pero le parece que la palabra “promover”, frente a un Consejo que tendrá llaves más o menos eficaces para controlar la libertad de opinión —y en eso participa de lleno de las aprensiones del señor Ovalle—, pone el riesgo de que aquél pueda ser manejado en forma que perturbe el ejercicio de la libertad que, como él bien recordó, se está procurando afirmar y consagrar, por lo cual concuerda totalmente con la opinión del señor Ovalle en esta materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que en esta oportunidad está en desacuerdo con el señor Ovalle, porque considera fundamental mantener el precepto en cuanto hace mención de la conveniencia de promover los objetivos de la educación.

Recuerda que se ha establecido que el fin del Estado es promover el bien común, y que uno de los medios de promover éste es, precisamente, promoviendo los objetivos de la educación. Hace notar que fueron extraordinariamente cuidadosos cuando señalaron los objetivos de la educación en términos tales que ni siquiera pudieran tener lugar los resquicios a que se refirieron los señores Ovalle y Silva Bascuñán.

El señor GUZMAN solicita que se vote el precepto en discusión.

El señor OVALLE llama la atención de la Comisión hacia el hecho de que ya se expresó en su oportunidad, a propósito del derecho a la educación que era “deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación”, y, por consiguiente, cree que la disposición, en último término, ya está contenida en otro precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que, en ese caso, la disposición sería reiterativa. En seguida, prosigue sus observaciones expresando que fueron extraordinariamente cuidadosos al señalar los objetivos de la educación en términos que no pudieran prestarse el día de mañana para el uso de ningún resquicio que los desvirtuara, y al respecto se dijo: “La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, y para ello, promoverá en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; el amor a la Patria y a sus valores fundamentales; el respeto a los derechos humanos, y el espíritu de fraternidad entre los hombres y de paz entre los pueblos”.

Hace presente que en el Memorándum que se sometió a la consideración de la Junta de Gobierno señalaron que una de las herramientas formativas del ser humano y que iba a contribuir, en cierto modo, a crear una nueva democracia, no inerte ni ingenua, sino vigorosa y fortalecida, iban a ser precisamente los medios de comunicación social, en cuanto tuvieran como tarea, en parte, cumplir con estos grandes principios y valores. De manera que le parece que no señalarlo y, en cambio, dejar el campo abierto para que la televisión y la radio sigan, muchas veces, con entretenciones de tipo absolutamente negativo, sobre todo, para la juventud, sería un profundo error de parte de la Comisión.

Estima que la objeción sería valedera si estos objetivos de la educación que señalaron se prestaran para que el día de mañana, so pretexto de ellos, aquélla pudiera desvirtuarse, y querría decir, en consecuencia, que se habrían consagrado mal, pero fueron tan cuidadosos al establecerlos, que cree que ahora no existe riesgo alguno en establecer que precisamente debe cumplir este medio de comunicación social con la obligación y el deber de informar, y con los objetivos de la educación, entendido el deber de informar en la forma indicada por los señores Díez y Guzmán.

Enfatiza que, obviamente, así lo entiende, y que hay que suponer un mínimo de buen sentido y de buen criterio al Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Piensa que, por último, el legislador podrá precisar y decir que deberá preocuparse de que, por lo menos, algunas estaciones de televisión y algunas radioemisoras cumplan con el deber de informar, sin perjuicio de que otras puedan quedar liberadas.

En síntesis, acepta que la preceptiva quede en los términos que señaló el señor Guzmán y que diría: "Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomienda la ley destinadas a velar para que la radiodifusión y la televisión cumplan con la finalidad de informar y promover los objetivos de la educación que esta Constitución consagra."

El señor EVANS pregunta si es una finalidad o son dos finalidades.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que debe decirse "con las finalidades".

El señor EVANS concuerda con el señor Presidente en que la frase exprese: "con las finalidades de informar y promover. . .", etcétera. Anuncia que después explicará por qué se va a quedar con "promover" y no con "respetar", pues cree que es muy importante este término.

El señor SILVA BASCUÑAN hace saber que él votará por "respetar", porque estima que la palabra "respeto" es suficiente para el objetivo que se desea alcanzar, pues da la impresión de que el Consejo está por debajo de esos valores y sirviéndolos; en cambio, al entregar al Consejo como tarea la de

promover, pareciera que la promoción debe hacerse nada más que según el criterio que establezca el Consejo, y, como cree que éste debe estar por debajo de esos objetivos y no por sobre ellos, considera que el término "respeto" es suficiente, porque, al definir los objetivos de la educación, se han explicitado en forma abrumadoramente clara.

El señor LORCA reitera lo que manifestó en la sesión anterior, y hace notar que ninguno de los argumentos dados hasta ahora le ha convencido para cambiar esa posición. Añade que, como se han deslizado algunos conceptos que considera delicados y para que no se vaya a entender que quienes están por esta disposición desean vulnerar la libertad de expresión, quiere dejar constancia muy clara de su posición al respecto.

Recuerda que en la última sesión expresó que estimaba que, si se establecía un organismo de la jerarquía del que aquí se señala, lógicamente debía indicarse también las finalidades esenciales que él tenía que cumplir, porque, de lo contrario, el legislador podría establecer lo que deseara, o sea, no se estaría señalando las finalidades esenciales que, como constituyentes, quieren que ese organismo cumpla específicamente.

Agrega que tampoco cree que se atente contra la libertad de expresión si se indican esos objetivos básicos, ni que ello se pueda prestar para que se usen resquicios, pues están señalando en forma clara y concreta cuáles son las finalidades precisas que se persiguen.

Por otra parte, cree que los objetivos de la educación son tan básicos — como se ha señalado—, tan esenciales y de tanta trascendencia en la vida nacional, que debe promoverse lo que se ha establecido como finalidades en cuanto a los principios inherentes a la libertad de información. Por ello entiende que deben afirmarse esos conceptos, y el hecho de que sean repetitivos en alguna medida significa que comprenden la alta función que debe desempeñar tanto la radio como la televisión, razón por la que está totalmente de acuerdo con la proposición hecha en último término por el señor Presidente.

El señor EVANS expresa que va adherir a la redacción que se ha dado al precepto, porque cumple con lo que él aspiraba a que contuviera en la última sesión, es decir, encargos muy específicos y muy importantes, de manera sobria y escueta.

Hace presente que le parece altamente satisfactorio encargar al Consejo Nacional de Radio y Televisión que ejerza las atribuciones que le encomiende la ley para que vele por la información y para que vele por la promoción de los objetivos de la educación.

Cree que los temores que aquí se han manifestado carecen en absoluto de base, porque se ha constituido un organismo, que entiende autónomo y cuya composición no puede sino ofrecer las más amplias garantías en su funcionamiento a la ciudadanía toda, que estará integrado por una persona que tendrá la confianza del Poder Ejecutivo y del Senado de la República,

por dos Ministros de la Corte Suprema, por un Oficial General de las Fuerzas Armadas y por un representante de otro organismo autónomo como es el Consejo de la Educación Superior, en que, a su vez, hay mayoría de representantes de universidades autónomas. Estima que si se ha logrado crear un organismo de esta naturaleza jurídica, no puede pensarse que el día de mañana vaya a cometer ni la estupidez ni la "viveza" —para emplear dos posibilidades que se han abierto en el curso del debate— de utilizar sus facultades en términos de vulnerar la libertad de expresión en este país, en medios tan importantes como la radio y la televisión.

Por lo demás, a él, le interesa que esos valores —esos sí que son valores que interesan a todos, porque tienen carácter colectivo e identifican como nación, como son los objetivos de la educación— no sólo se cumplan en el plano educacional, sino en algo tan importante como la radio y la televisión, que realizan una función educacional en el mundo de hoy. Por eso, considera que dichos valores deben ser "promovidos", y no sólo "respetados"; en el mundo de hoy, a él, no le basta una televisión que se margine de esos valores, que no los toque ni con el pétalo de una rosa; en el mundo de hoy, cree que la comunidad tiene derecho a exigir a medios que tienen tanta penetración y tanta capacidad de influencia, especialmente, en las mentes jóvenes, que se comprometan con valores que definen a una nación, y, evidentemente, aunque ese compromiso no puede llegar a exigirles la identificación plena, sí puede llegar a exigirles que promuevan el conocimiento, el respeto, el desarrollo de esos valores en el seno de la comunidad nacional.

Hace saber que por todo ello se queda con la expresión "promover los objetivos de la educación", para indicar una de las finalidades que debe cautelar el Consejo.

El señor OVALLE da a conocer su oposición a esta redacción, en primer lugar, por la razón de orden general que dio al proponer un proyecto distinto del que ha sido aprobado, en cuya discusión ha participado dentro del muy natural propósito de buscar, desde su punto de vista, el perfeccionamiento de las normas que se debaten.

En segundo lugar, añade que la expresión "promover", constituida como un calificativo que se trasunta en la acción positiva de un Consejo, para él, implica siempre la posibilidad de intervenir en el desarrollo o en el cumplimiento de esta libertad, y de intervenir en forma previa, con la posibilidad, también consiguiente, de "copar" de manera tal los espacios de que la radio y la televisión quieran disponer libremente, que ello signifique un peligro para la libertad.

Comprende que el Consejo Nacional de Radio y Televisión está bien integrado, pero le parece lógico que lo esté, pues no cree que la Comisión vaya a proponer Consejos cuya integración sea inadecuada, y como parte de la base de que así ocurre y como todos los organismos que establece la Comisión se trata de integrarlos de la mejor manera, tal vez no se debiera tomar ninguna prevención con respecto de ninguno. Pero se toman

prevenciones —agrega—, precisamente porque la voluntad humana a veces es débil, y, en su concepto, es necesario proteger estas libertades en términos muy concretos, muy precisos, evitando cualquier resquicio a través del cual pueda filtrarse, por último, el error o el mal criterio de un Consejo, máxime si todos están de acuerdo en que, si bien esta facultad del Consejo está dirigida, naturalmente, a la radiodifusión y a la televisión en su conjunto, ello no impide dirigirla a determinados canales y a determinadas radios.

Cree que a todo lo anterior debe agregarse que el "respeto" implica, por cierto, un acatamiento sustancial, pero no siempre una actitud positiva en el sentido de estar reiterando estos valores, los que se hacen carne mucho más por el respeto que por la insistencia. Por consiguiente, le parece que el acatamiento es un factor elemental en la formación de la comunidad y de sus miembros, en cuanto estos valores llegan a integrarse en ellos como resultado de su propio raciocinio, y no de la repetición, a la cual podría dar lugar el verbo "promover", y para lo cual basta leer su definición en el Diccionario. En cambio, estima que el "respeto" significa acatamiento y veneración, que se traducen en una actitud de abstinencia del ataque, pero que, obviamente, se pueden traducir en una actitud positiva permanente, que no facultaría, sin embargo, para el otorgamiento de instrucciones, que son las que él estima peligrosas.

Por último, anota que está dicho que es "deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo de la educación", lo cual es distinto de "promover", pues la expresión "contribuir al desarrollo" tiene otra jerarquía y otra connotación.

Por estas razones, insiste en su votación negativa a la proposición en la forma en que se ha planteado.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que desea fundar su voto, muy brevemente, sólo en virtud de una consideración del fundamento del voto del señor Ovalle, que se relaciona con una invocación a la libertad que, en cierto modo, él ha hecho.

Expresa que como es ardiente partidario de la libertad en toda su expresión, quiere señalar que las ondas radioeléctricas o hertzianas de la radio y de la televisión son un bien de dominio nacional, y que el Estado, como administrador del bien común y en defensa de éste, tiene, por lo tanto, en este caso específico, el derecho de imponer, si se quiere, hasta una cierta limitación de la libertad. Cree que es distinto el caso de la prensa escrita o de otro medio de comunicación social, si llegara a existir, y le parece que sería claudicar de obligaciones elementales que corresponden al Estado y a los gobernantes, frente a medios de comunicación social que son herramientas tan poderosas en el mundo moderno, el no hacer uso de ellas en forma de promover el bien común. Estima que una de las maneras de promover el bien común es, precisamente, promover los grandes objetivos de la educación, y una actitud meramente pasiva y negativa sería profundamente perjudicial, porque, así como un padre de familia no puede

contentarse, frente a la formación de sus hijos, con actitudes negativas o pasivas, sino que debe promover los grandes principios y objetivos de la educación, considera que, en este caso, el Estado, como administrador del bien común, en defensa de éste y con el título que le da el hecho de que estos bienes —se refiere a las ondas radioeléctricas o hertzianas— son de dominio nacional, tiene el derecho de imponer esta limitación de la libertad.

Termina dando a conocer que, en lo demás, concuerda con los fundamentos del voto que ha formulado el señor Evans.

El señor SILVA BASCUÑÁN reitera que, a él, le parece que aquí se quiere constituir, precisamente, un Consejo que estará al servicio de los objetivos de la educación, pero que no será el gran educador, y que, por lo tanto, la expresión “respetar” es suficiente para indicarle que deberá estar por debajo de los objetivos de la educación, sirviéndolos con el entusiasmo y con la eficacia con que se supone que lo hará.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita la anuencia de la Comisión para dar por aprobada la indicación, con los votos en contra de los señores Ovalle y Silva Bascuñán, quienes estarían en favor del empleo de la expresión “respetar”, en lugar de “promover”.

—Acordado.

En seguida, procede a leer el inciso que sigue, que dice: “Le corresponderá asimismo otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión”.

El señor EVANS sugiere poner este inciso en punto seguido, con el objeto de abreviar el texto, y porque, además, el sujeto está en la oración principal.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el término “asimismo” debe estar entre comas, con lo que el precepto, colocado en punto seguido, diría: “Le corresponderá, asimismo, otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión”.

—Aprobado.

El señor OVALLE hace notar que “asimismo” quiere decir “de la misma manera”, y en este caso el Consejo tendría que otorgar, renovar y cancelar las concesiones velando por que se cumplan los objetivos de la educación.

El señor GUZMÁN propone colocar “además” en lugar de “asimismo”.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que puede ponerse “además” o “también”.

El señor EVANS opina que es más adecuado poner “además”.

El señor ORTUZAR (Presidente) procede a leer el texto con la enmienda propuesta, el que diría: "Le corresponderá, además, otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión".

—Aprobado.

El señor OVALLE hace presente que él entiende que el Consejo ejercerá esta facultad con sujeción a las normas legales, aunque no es necesario decirlo, y que concurre a su aprobación en el entendido de que la Comisión establecerá algunas normas que, indirectamente, determinarán los casos en los cuales el Consejo puede negarse a otorgar o a renovar una concesión de radiodifusión.

Añade que desea aclarar la inteligencia en la cual está aprobando la disposición, no obstante que la ley podrá o deberá establecer las normas en virtud de las cuales ella funcionará, porque no puede pensar que sea propósito de la Comisión entregar a este Consejo, en forma arbitraria —en el sentido de que no estará sometido a norma alguna, sino a las propias que él se dicte—, la facultad de otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que más adelante hay una norma referente a quiénes pueden ser titulares de los medios de comunicación.

El señor GUZMÁN estima, en primer lugar, que esta disposición no obsta que el legislador, naturalmente, dicte las normas que estime pertinentes que obligan, como es lógico, al Consejo, y que, como lo señaló el señor Ovalle, es obvio e innecesario mencionar. A su juicio, en caso de que no haya ley al respecto, el Consejo funcionará con mayor margen de discrecionalidad, pero, como de alguna manera tales leyes ya existen, y también habrá normas constitucionales al respecto, estará necesariamente sujeto a ellas.

Deja en claro, porque lo señaló en la sesión anterior y le pareció que había acuerdo mayoritario en la Comisión, tal vez con la sola discrepancia del señor Ovalle, que la ley puede —y, en el hecho, deberá hacerlo— dejar un margen de discrecionalidad al Consejo Nacional de Radio y Televisión en el uso de estas facultades, porque, sin perjuicio de que se le señalen orientaciones, es evidente que, por la propia naturaleza de la atribución, lo requiere, y por eso es que se ha hecho un distingo respecto de la prensa, donde cualquier persona puede fundar, mantener y editar medios de comunicación escrita. Indica que tampoco se ha entregado la concesión de la radiodifusión a una entidad meramente técnica, como Servicios Eléctricos, sino que ha sido dada a un organismo de alta jerarquía respecto del cual cabe admitir que la ley y el ordenamiento jurídico en general dejen un margen de discrecionalidad, que considera indispensable, en razón de la naturaleza de lo que se trata.

Expresa sus excusas al señor Presidente y a los integrantes de la Comisión por tener que ausentarse de la reunión para asistir a una entrevista con el

señor Ministro del Interior, pero antes quiere manifestar una inquietud y una sugerencia respecto del inciso siguiente, el cual comparte con una variante. A su juicio, las resoluciones susceptibles de recurso ante la Corte Suprema deben ser aquellas que involucren sanciones de cualquier especie para los medios de comunicación social, y cree que se exageraría la posibilidad del recurso al extenderlo a toda disposición o medida, como en el caso de que el Consejo Nacional de Radio y Televisión dictara normas destinadas a que las radioemisoras transmitan un 25% de música nacional dentro de su programación musical, o que determinara que no se exhiban imágenes truculentas en los noticieros de televisión, o que, como tantas veces se ha pretendido, que haya en la televisión nacional espacios culturales de una hora de duración. Le parece que si se pretende recurrir ante la Corte Suprema por cada una de las resoluciones que adopte el Consejo, éste sería inútil y la Corte Suprema terminaría siendo en la práctica el verdadero Consejo Nacional de Radio y Televisión, lo cual desnaturalizaría la finalidad de aquél. Considera también tanto más innecesaria la disposición en esa forma tan amplia cuanto que se ha dado al Consejo, como acaba de señalar en forma elocuente el señor Evans, una jerarquía tal que, suponer su corrupción, equivaldría a suponer corrompida a la Nación entera, y si es así, no debe pretenderse que haya organismos institucionales sanos, pues sería imposible.

Destaca el hecho de que, además, entre sus integrantes hay dos Ministros de la Corte Suprema, lo cual significa que el Consejo estará integrado en un 40% por miembros de ese tribunal.

Añade que, en síntesis, quiere dejar de manifiesto su interpretación del inciso referente al otorgamiento, renovación y cancelación de las concesiones de radiodifusión, el cual vota favorablemente en la misma forma como está redactado, en la inteligencia que se ha dado al precepto y que ha tratado de reseñar en su intervención. Sugiere que en el inciso siguiente se restrinja la facultad del recurso tal cual está —conservando el resto— sólo a aquellas resoluciones que involucren sanciones para algún medio de comunicación, pero no para las demás, cualquiera que sea el tipo de sanción, es decir, pecuniarias, de clausura, de suspensión del medio mismo, etcétera.

El señor DIEZ anuncia que votará favorablemente el inciso en virtud del cual corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión otorgar —si no hay ley, lo hará en forma discrecional— las concesiones de radiodifusión, por estimar que al conceder tal atribución a este organismo significa quitársela a otra autoridad —en este caso, pasa del Poder Ejecutivo a este Consejo, y aquí reside precisamente la garantía—, de modo que la ley reglamentará la acción del Consejo, pero en ningún caso podrá dar facultades para resolver o cancelar las concesiones de radiodifusión a una autoridad distinta del Consejo Nacional de Radio y Televisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para aprobar el inciso en debate.



—Aprobado.

En seguida, hace saber que el texto del inciso siguiente dice: “De las resoluciones del Consejo los afectados podrán apelar ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días, la que resolverá en conciencia dentro del más breve término”.

Expresa que el señor Guzmán ha presentado indicación en el sentido de referirse a las resoluciones del Consejo que impongan sanciones. Agrega que desea aclarar, además, que en la redacción fijó un plazo precisamente para que pudiera ser factible la disposición, aun en el evento de que no se dictara la ley respectiva.

El señor OVALLE advierte que no se pronunciará sobre la proposición del señor Guzmán por estimar que debe analizarse con sumo cuidado, pues hay resoluciones que aun cuando no implican sanciones, son extraordinariamente peligrosas, y aunque, en principio, cree que no podrá recurrirse por todo ante la Corte Suprema, es evidente que no sólo se podrá recurrir de las que impliquen sanciones, ya que no cabe admitir ninguno de los dos extremos, porque hay algunas resoluciones que, sin constituir sanciones, son extremadamente peligrosas por significar vulneración de la libertad.

En seguida, propone reemplazar la palabra “apelar” por “recurrir”, por las siguientes razones. Sabe que en la Comisión hay discrepancias acerca de los efectos del recurso, y que la mayoría —en este sentido le pareció escuchar a los señores Díez y Guzmán, por lo menos— era partidaria, de que el recurso no suspendiera la sanción en el caso de la aplicación de la resolución recurrida, y en este caso, si se deja reducido el recurso sólo al de apelación, evidentemente que éste puede ser ilusorio si no tiene el mérito de poner término a la suspensión que hubiere afectado a una radioemisora, por su sola interposición. Por lo demás, en su opinión, tal materia deberá resolverla y analizarla con mayor detalle el legislador; en cambio, cree que si se modifica el término “apelar” y se reemplaza por “recurrir”, cabría el recurso de queja mediante el cual es susceptible plantear una orden de no innovar, y la Corte Suprema, si la sanción es monstruosa o notoriamente equivocada, otorgará en principio esa orden, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva.

Por último, no le parece adecuado decir a la Corte Suprema que resuelva “dentro del más breve término”, ya que es no decirle nada, pues supone que los Ministros tratarán de resolver dentro del más breve término; lo anterior significaría establecer un plazo dentro del cual debiera fallar, lo que también le parece improcedente respecto del más alto tribunal. Es partidario de decir, simplemente, que de la resolución del Consejo los afectados podrán recurrir ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días, la que resolverá en conciencia, y de esta manera se salva esta frase que no estima conveniente tratándose de la Corte Suprema, y, con mayor razón aún, si se va a reemplazar el vocablo “apelar” por “recurrir”, como espera que suceda, puesto que, en tal circunstancia, la resolución de la Corte Suprema no precisará, si es que el asunto es muy burdo, de ser

precipitada o extraordinariamente rápida, ya que, en todo caso, dará orden de no innovar, y entiende que los afectados se defenderán adecuadamente.

El señor SILVA BASCUÑÁN declara que es partidario de suprimir este inciso, porque es aquí, precisamente, donde es imposible que el Constituyente se supedite a la labor del legislador. Cree que si se está creando un Consejo que tendrá atribuciones de la más diversa índole —algunas relacionadas con la radiodifusión; otras con la televisión; unas de carácter general; otras de tipo particular; unas relativas a recibir la información; otras referentes a los objetivos de la educación—, será el legislador el que, concretando la aspiración del Constituyente, detalle en el ordenamiento que apruebe todas las situaciones en las cuales a los tribunales corresponderá determinar las sanciones y tramitar los recursos de que se trate.

Comprende que en un encargo al legislador muy configurado, típico y específico, como la cancelación de la carta de nacionalización, el Constituyente lo delimite muy claramente por tratarse de una sola situación jurídica. En cambio, le parece que, basándose en el precepto que les preocupa, pueden dictarse resoluciones de la más distinta naturaleza, salvo que se establezca una ordenación muy minuciosa y perfecta como la que concretamente podría efectuar el legislador. Estima que si éste fuera el caso, debería empezarse a precisar —como lo percibió el señor Guzmán y, según entiende, los demás miembros de la Comisión— de qué tipo de resoluciones se trata, porque una mención genérica de ellas incluiría a algunas respecto de las cuales sería incongruente toda esta tramitación. Añade que si no se desea hacer más imperfecta una norma que se aspira a que sea perfecta, y si no se quiere incorporar en el texto constitucional una serie de ordenaciones precisas, máxime considerando la amplitud del encargo al legislador para organizar este Consejo, no debe detallarse las distintas instancias o resoluciones que pueden originarse.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima muy razonable la observación del señor Silva Bascuñán, y considera que una solución consistiría en expresar: "De las resoluciones del Consejo que impongan sanciones y de las demás que determine...", etcétera, porque, en verdad, es imposible incorporar en la Carta Fundamental una precisión completa en esta materia.

El señor OVALLE acepta la solución propuesta por la Mesa.

El señor DIEZ entiende que el Constituyente debe dar una orden al legislador y disponer en el inciso algo que exprese, más o menos, esto: "Las resoluciones del Consejo que impongan sanciones de cualquier especie serán siempre apelables o recurribles ante la Corte Suprema. La ley señalará otras que sean recurribles u otras que no sean recurribles". Agrega que, con lo anterior, se respeta el principio general de que la Corte Suprema deberá resolver en definitiva cuando el Consejo aplique sanciones, es decir, suspensiones, apremios pecuniarios o físicos a la persona responsable, cancelación de la concesión por sanción, no por vencimiento de la misma, etcétera, sanciones todas que serán siempre recurribles ante la Corte Suprema, manteniéndose el principio de que, en materia tan

importante como la libertad de opinión, la Corte Suprema dé la palabra definitiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que, en el fondo, ambas proposiciones concuerdan.

El señor OVALLE acota que es más breve la proposición del señor Díez.

El señor EVANS declara que, a él, le satisface más la de la Mesa, y que en verdad, aquí hay un campo muy amplio de posibilidades de resoluciones que deberían ser recurridas. Señala que una resolución que deniega el otorgamiento de una concesión de radiodifusión no es una sanción; una resolución que no renueva una concesión de radiodifusión tampoco es una sanción; algunas que cancelen ese tipo de concesiones podrán ser constitutivas de sanción, pero otras no, y todo ello únicamente en el campo de las atribuciones relativas a las concesiones de radiodifusión. Anota que sólo en esta materia hay un amplio campo de posibilidades de resoluciones frente a las cuales los afectados quedarían indefensos si la norma se refiere solamente a sanciones.

Cree que, desde luego, debe partirse de la base de que este Consejo no podrá operar sin ley que lo organice, pues se estableció que "Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomiende la ley destinadas...", etcétera, o sea que sin ley este organismo no podrá empezar a funcionar.

Expresa que preferiría encargar a la ley establecer, de manera imperativa, un recurso jurisdiccional, y con ello bastaría, pues, a su modo de ver, no es materia de la Constitución —que ya se está extendiendo demasiado— referirse a la Corte Suprema, al plazo de cinco días o a la apreciación en conciencia, y repite que preferiría señalar que "la ley establecerá un recurso especial ante los tribunales ordinarios de justicia...", etcétera.

El señor DIEZ pregunta quiénes podrían interponer ese recurso.

El señor EVANS hace notar que no está sugiriendo una redacción, sino dando la idea de que la ley establecerá un recurso, dispondrá recursos, consignará la posibilidad de recurrir, etcétera, pero sin entrar al detalle porque es innecesario.

El señor DIEZ señala que en un aspecto está de acuerdo, pero que discrepa en el tema de fondo. Añade al respecto que, indiscutiblemente, corresponde a la Corte Suprema —éste es el deseo de la Comisión y, seguramente, así lo dispondrá la ley— resolver sobre la cancelación de concesiones de radiodifusión como sanción, y estima, en cambio, que en cuanto a la negativa a otorgar una concesión debe definirse el criterio de la Comisión, es decir, o se faculta al Consejo, integrado de la manera ya conocida, para otorgar o no discrecionalmente concesiones, o se encarga al legislador la reglamentación respectiva. Pero le parece que no se puede consignar obligatoriamente en la Constitución que la negativa a una solicitud de concesión de radiodifusión podrá ser recurrida ante algún tribunal, porque

ello significaría, en definitiva, que los tribunales serían los encargados de decidir sobre el otorgamiento de concesiones de radiodifusión, lo que no estima conveniente y en lo que no está de acuerdo.

Continúa expresando que, dada la naturaleza de la materia, se está tratando, por una parte, de resguardar las atribuciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión y, por otra, de salvaguardar la libertad de opinión. A su juicio, la forma como se ha integrado al Consejo constituye una salvaguardia razonable del ejercicio de la libertad de opinión, y estima conveniente conceder discrecionalidad al Consejo en algunas materias, como, por ejemplo, en la renovación de las concesiones de radiodifusión.

El señor EVANS acota que, por cierto, esa discrecionalidad no se refiere a la cancelación de concesiones.

El señor DIEZ expresa que en la discrecionalidad no se incluye la cancelación de concesiones porque ya hay derechos adquiridos, y sólo puede imponerse como sanción.

El señor OVALLE indica que la no renovación puede ser una sanción tácita.

El señor DIEZ opina que la renovación es otra cosa, pues la persona favorecida por una concesión no puede pretender hacer valer sus derechos patrimoniales más allá del plazo de vencimiento de la misma, ya que durante ese tiempo las circunstancias pueden variar de tal manera que, aun cuando la persona no haya incurrido en causales que impliquen sanciones como la cancelación, o se considere que ésta es una medida demasiado grave, o no haya posibilidades de renovar la concesión por limitaciones materiales del espectro de ondas, la concesión se entregue a otra persona o entidad, que dé mayores garantías.

El señor OVALLE advierte que esta apreciación del señor Díez es peligrosa.

El señor DIEZ cree que como alguien tiene que decidir y no puede encargarse directamente esta tarea a la Divina Providencia, que, para él, es la única que le da garantía plenas, se ha creado el Consejo Nacional de Radio y Televisión revestido de la más alta jerarquía en cuanto a su composición, lo que, a su juicio, constituye una garantía. De lo contrario, estima que se estaría facultando a los tribunales para resolver si es conveniente para los intereses nacionales, renovar una concesión u otorgársela a otra persona que la está solicitando y que dice que tiene mejor derecho por no haberla tenido nunca.

Por consiguiente, le parece que no se trata de definir derechos, como corresponde a los tribunales de justicia, dentro de plazos prudenciales, en los que está envuelta una serie de apreciaciones morales que deben ser evaluadas con anterioridad, ni cree que sea el legislador quien esté en condiciones de tomar esas medidas, ni que lo estén los tribunales, motivo por el cual, precisamente, se ha creado el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Por otra parte, discrepa del señor Evans, porque estima que respecto del otorgamiento de las concesiones o de las renovaciones de ellas existe una facultad absolutamente discrecional.

El señor EVANS expresa que él lo planteó sólo como interrogante, sin dar respuesta alguna, porque deseaba saber si eso constituía o no sanción.

El señor DIEZ explica que, en su opinión, no constituye ni puede constituir sanción y sólo implica el ejercicio de un poder discrecional que se ha entregado a una autoridad cuyas atribuciones han sido muy meditadas, pues alguien en definitiva debe resolver, y él prefiere que lo haga el Consejo Nacional de Radio y Televisión y no uno de los otros poderes del Estado, los cuales podrían no estar en condiciones de independencia para resolver un conflicto con la tranquilidad y seguridad con que podría hacerlo aquél. Por eso, concuerda con la inquietud hecha presente en cuanto a quién se va a entregar tal facultad en caso de que ese Consejo falle, y le parece que debe considerarse que está integrado por dos Ministros de la Corte Suprema, una persona elegida de común acuerdo entre el Presidente de la República y el Senado, un Oficial General de las Fuerzas Armadas y un representante elegido mayoritariamente por las universidades autónomas. Añade que lo único que desea es que el constituyente deje aclarado, para los efectos de la ley, que, por mantener el principio fundamental y por tratarse de algo tan importante como la libertad de opinión —que ha dado motivo a discusiones incluso, a veces, ácidas— se busca este recurso obligatorio no sólo como garantía para las personas, lo que le agrada porque dará prestigio al Consejo de Radio y Televisión. Hace presente que no le cabe duda alguna de que en la forma como está integrado —con dos Ministros de la Corte Suprema entre sus miembros—, una sanción de cierta importancia será ratificada por la Corte Suprema, por lo cual quiere que el Consejo tenga este respaldo respecto de problemas difíciles, en los que deba sancionar, suspender o lisa y llanamente cancelar una concesión determinada.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que, además, constituiría una garantía para el medio de comunicación social, lo que es muy importante.

El señor EVANS cree que la solución consiste en hallar “de las resoluciones que impongan sanciones y de las demás que determine la ley”.

El señor OVALLE estima que lo más acertado es aprobar la indicación de la Mesa, por tener la ventaja, además, de entregar a la ley la posibilidad de que, en determinados casos, instituya un recurso inclusive respecto del otorgamiento y renovación de concesiones, ya que, si bien es cierto que se ha entregado la facultad de dar o no dar tales concesiones, no lo es menos que en el ejercicio de dicha facultad podría incurrirse en abusos o en errores que siempre será necesario revisar. No se trata —añade— de trasladar a la Corte Suprema la determinación de darlas, sino la posibilidad de que en la concesión, y sobre todo, en la renovación de ella —que puede revestir el carácter de una sanción indirecta— enmiende errores o abusos que

pudieran deslizarse. Propone, por estas consideraciones, aprobar la indicación de la Mesa.

El señor EVANS sugiere aprobar la proposición de la Mesa con una alteración del orden, de modo que se diría: "Podrá apelar dentro del plazo de cinco días a la Corte Suprema, la que resolverá en conciencia".

El señor LORCA hace presente que cuando se discutió en general este articulado, entendió que todos estaban de acuerdo en que, a pesar de la creación del Consejo, en definitiva debería ser la Corte Suprema la que debiera intervenir, sobre todo en las sanciones que aquel organismo pudiera determinar.

Añade que, no obstante coincidir en gran parte con lo dicho por el señor Silva Bascuñán en cuanto a que se trata de una serie de disposiciones nuevas, y como esto es algo de tanta trascendencia, porque en el fondo significa resguardar plenamente la libertad de expresión, cree que debe aprobarse la redacción dada por la Mesa, en el sentido de que corresponde pronunciarse a la Corte Suprema en lo relativo a las sanciones y a aquellas materias que determine la ley.

El señor DIEZ estima que las observaciones suyas y la indicación de la Mesa tienen el mismo sentido, porque al disponer la ley que las resoluciones sancionatorias del Consejo serán siempre apelables, se supone que la ley tiene facultad para establecer otras, de manera que no tiene inconveniente alguno en aprobar la redacción de la Mesa.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que el precepto quedaría aprobado con la siguiente redacción: "De las resoluciones del Consejo que impongan sanciones y de las demás que determine la ley, los afectados podrán recurrir, dentro del plazo de cinco días, ante la Corte Suprema, la que resolverá en conciencia."

El señor DIEZ pregunta por qué no se redacta derechamente el precepto.

El señor EVANS consulta en qué parte de la disposición se dice que el Consejo Nacional de Radio y Televisión es un organismo autónomo, con personalidad jurídica, puesto que se ha hablado siempre de este aspecto e incluso hay una sugerencia del señor Díez, que no se ha debatido y que le parece que se debe recoger, en el sentido de establecer que el presidente de tal organismo gozará de la inamovilidad de un Ministro de la Corte Suprema, lo que cree que es una garantía indispensable.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que si la Comisión lo estima conveniente, la Mesa quedaría facultada para elaborar una redacción, modificando el texto primitivo en los términos sugeridos.

El señor OVALLE acota que había acuerdo previo para eso, porque fue planteado por el señor Díez.

El señor EVANS recuerda que el señor Díez lo planteó, pero nunca se debatió.

El señor SILVA BASCUÑÁN insiste en que no se establezca plazo, porque las resoluciones pueden ser de muy distinto orden.

El señor OVALLE expresa su acuerdo en el sentido de que si una persona desea apelar tenga el plazo de cinco días, y si quiere recurrir de queja, disponga de uno distinto, pero le parece más conveniente no fijar plazo en este precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta a la Comisión si quedaría eliminado el plazo de cinco días en la disposición debatida.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

## 1.21. Sesión N° 240 del 03 de agosto de 1976

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que en la sesión anterior se despacharon las disposiciones relacionadas con el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Respecto del primero de esos incisos, se han recibido dos sugerencias: una, para dejar constancia de que se trata de un organismo autónomo con personalidad jurídica, y, la otra, para expresar que su organización y funcionamiento serán determinados por la ley. De modo que, agrega, el inciso diría:

“Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, organismo autónomo con personalidad jurídica, que será presidido por una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, e integrado, además, por dos Ministros de la Corte Suprema elegidos por ella, por un Oficial General de las instituciones de la Defensa Nacional y por un miembro del Consejo Nacional de Educación Superior, designado por éste, En lo demás, su organización y funcionamiento serán determinados por la ley.”.

Añade que, si le parece a Comisión, se aprobaría este inciso.

—Acordado.

Asimismo, prosigue el señor Presidente, respecto del segundo de ellos, se ha propuesto sustituir, en la segunda oración, la palabra “además” por la expresión “también”. De modo que el inciso diría:

“Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomiende la ley destinadas a velar para que la radiodifusión y la televisión cumplan con las finalidades de informar y promover los objetivos de la educación que esta Constitución consagra. Le corresponderá también otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión.”.

—Aprobado.

El último de los incisos aprobados en la sesión anterior, añade el señor Ortúzar (Presidente), dispone:

“De las resoluciones del Consejo que impongan sanción y de las demás que determine la ley, los afectados podrán recurrir ante la Corte Suprema, la que resolverá en conciencia.”.

—Aprobado.

Añade que el señor Evans ha hecho presente que en el primero de los incisos de este número, donde dice “La libertad de emitir sus opiniones y la



de informar sin censura previa”, habría que poner una coma después de “informar”, ya que las opiniones también son sin censura previa.

Agrega que, si le parece a la Comisión, se aprobaría dicha sugerencia.

—Aprobada.

A continuación, prosigue el señor Presidente, correspondería ocuparse del precepto relativo a la televisión. Al respecto, añade, se han presentado tres indicaciones:

1. — De la Mesa, para decir:

“Sólo el Estado, las universidades y entidades que la ley determine podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión en las condiciones fijadas por ella.”.

2.— Del señor Guzmán, para disponer:

“Sólo el Estado y las entidades que la ley determine podrán establecer, operar y explotar estaciones de televisión en las condiciones fijadas por ella.”.

3.— De la Subcomisión, para decir:

“La ley podrá reservar al Estado y a las universidades el derecho a establecer, mantener y explotar estaciones de televisión.”.

El señor SILVA BASCUÑÁN recuerda que el propósito que prevaleció en la Comisión fue el de que, no por la circunstancia de que una institución sea una universidad, tiene derecho a operar una estación de televisión. De manera que el texto propuesto por la Mesa le satisface.

El señor EVANS expresa que también adhiere a dicha proposición porque, como lo manifestó en otra oportunidad, le inquietaba el hecho de que las universidades pudieran quedar marginadas del texto constitucional, tal como lo proponía la indicación del señor Guzmán, y como lo proponía la Subcomisión, al dejar entregado esto a la ley.

Agrega que el sistema chileno es bueno, y cree que este mecanismo reconoce tal bondad y, al mismo tiempo, con visión de futuro, abre la puerta para que la ley pueda entregar a otras entidades, que hoy día no pueden imaginar, la facultad de establecer, operar y mantener canales de televisión.

El señor OVALLE manifiesta que está de acuerdo con este criterio, pero le parece que la frase “en las condiciones fijadas por ella” está de más, puesto que la ley tiene facultades para fijar requisitos, sobre todo, si se está facultando al legislador para que determine qué universidades podrán operar canales de televisión.

El señor GUZMAN señala que está de acuerdo con la indicación de la Mesa por las tres razones que expresó en la sesión anterior.

Primero, porque confiere directamente al Estado, desde la Constitución, el derecho a establecer, mantener y operar canales de tele visión; segundo, porque deja entregado a la ley determinar qué otras entidades podrán ejercer este derecho, y, tercero, porque menciona a las universidades por vía de ejemplo entre las entidades a las cuales la ley puede conferir el derecho en cuestión, teniendo facultad para entregárselo a aquéllas que estime del caso, sin obligarse a que toda universidad, por el hecho de ser tal, deba tener ese derecho, tesis cuyos inconvenientes prácticos señaló en otra sesión y que se salvan con la indicación de la Mesa. De manera que concurre a aprobarla con mucho agrado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el inciso respectivo quedaría aprobado en los siguientes términos:

"Sólo el Estado y las universidades y entidades que la ley determine podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión." .

Agrega que, en seguida, la indicación de la Mesa dice:

"No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni ocupar cargos en ellos relacionados con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que no sean chilenos, que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o que profesen ideologías contrarias- 'alas bases esenciales del Estado de Derecho o al régimen democrático.'".

Añade, el señor Presidente, que habría que adecuar la indicación a la terminología que en definitiva se emplee en ese sentido. Lo que se ha querido con este texto es salvaguardar un punto de vista que ha preocupado a todos los miembros de la Comisión, que se relaciona con la gravedad que tendría el hecho de que los medios de comunicación social pudieran estar en manos de personas irresponsables, desde el momento que tales medios constituyen un arma extraordinariamente peligrosa por su capacidad de penetración en la masa y por la velocidad con que la noticia llega a todos los sectores del país y del mundo.

El señor SILVA BASCUÑAN se declara partidario de la supresión de este inciso, pues considera que cae en un exceso de reglamentación. Cree que hay que dar confianza al legislador en algo tan obvio, y estima que aun cuando en esta disposición no se mencione al legislador, al detallar éste el ideal constitucional en lo concreto de los preceptos, sin duda que se atenderá a ese criterio. De manera que, colocado en la Constitución en el régimen en que están tratando de establecer las libertades, no tiene que preocuparles entonces restringir o disminuir las libertades, Sino reafirmarlas.

Añade que colocar una disposición tan reglamentaria no permitirá que el legislador lo adecue al momento y a las circunstancias de manera detallada y completa. Cree que una nueva referencia a los mismos valores que están consignados en la Constitución le da a la letra de este precepto un aspecto que no desearía que tuviera, cual es un exceso de preocupación por las restricciones de la libertad y una falta de confianza en la parte constructiva de ella.

El señor ORTUZAR (Presidente) reconoce que es preocupación fundamental de la nueva institucionalidad consagrar las libertades y encontrar los instrumentos más eficaces destinados a su protección, pero no es menos cierto que otra preocupación fundamental y objetivo de la nueva institucionalidad es garantizar una democracia vigilante y fortalecida, a fin de evitar precisamente que pueda ser destruida por sus enemigos, o sea, por los regímenes totalitarios, cualquiera que sea su naturaleza u origen.

Agrega que la Constitución señala con frecuencia requisitos para desempeñar cargos y funciones de menor jerarquía y trascendencia, como el de regidor. Frente a un medio de comunicación social, que implica una función social extraordinariamente trascendente, parece plenamente razonable que tenga jerarquía constitucional el precepto que establezca por lo menos los requisitos mínimos para poder ser titular de un medio de comunicación social.

Le parece que realmente no cumplirían el propósito y el anhelo que tienen —y que, a su juicio, siente la inmensa mayoría de la ciudadanía después de la experiencia que vivió el país, en el sentido de establecer una democracia vigilante y fortalecida— si no se preocuparan, tanto en materia de enseñanza como de medios de comunicación social, de ser extraordinariamente cuidadosos para no permitir que por esas brechas puedan introducirse sistemas que atentan contra los valores esenciales que precisamente están deseosos de consagrar y defender.

El señor EVANS manifiesta que al respecto tiene serias dudas. En primer lugar, agrega, se inclina por no considerarlo en el texto constitucional, porque, si se ha dicho que la ley puede establecer los requisitos y las condiciones para el ejercicio de estas libertades, tanto en materia de prensa escrita como de televisión y, por cierto, en la radiodifusión, a través de las facultades que se entregan al Consejo Nacional de Radio y Televisión, no ve la necesidad de establecer un precepto de esta naturaleza.

Añade que si hay mayoría para consagrarlo, emplearía, primero, una forma asertiva —no negativa— y diría: "Para ser dueño, director o administrador de un medio se requerirá ser chileno y no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva."

Respecto del tercer elemento negativo o la tercera inhabilidad o causal de inhabilidad que se señala, se opone terminantemente, porque no se puede señalar en el texto constitucional —y ojalá que la ley nunca lo haga— el delito de profesar determinadas ideas. Han pensado que una democracia

vigilante, una democracia activa, comprometida, fortalecida, protegida, debe establecer, por cierto, mecanismos que aseguren su subsistencia e impidan a quienes no creen en ella hacer uso, para destruirla, de los que franquea. Pero cree que no se puede llegar a la "caza de brujas".

Agrega que es partidario de que la Constitución declare contrarios a ella a los movimientos, partidos u organizaciones políticas que atenten contra el ideal de derecho que en su texto se sustenta a fin de configurar los Poderes del Estado. Estima que eso es aceptable y se declara a favor de esa proposición, la cual existe en la Constitución de Alemania Federal y se aplica en ese país. Pero, de ahí a sancionar a quienes profesan determinadas ideas, le parece un exceso; le parece que eso ya vulnera la libertad de conciencia, porque habrá mucha gente —y la hay— en la comunidad que tiene ideologías totalitarias. Y si no se pretende influir en la vida pública por intermedio de un partido o una colectividad organizada que haga uso — repite— de los mecanismos de la democracia para destruir, cuando se logre el Poder, sus bases y esos mecanismos de que ellos mismos hicieron uso, se trata de una cosa absolutamente diversa.

En lo segundo —vale decir, en la prohibición de esas organizaciones—, cree en su eficacia. En lo primero no cree, porque piensa que vulnera la garantía de la libertad de conciencia; segundo, porque resulta absolutamente ineficaz; tercero, porque se presta a las arbitrariedades más grandes, más monstruosas, y que tribunal alguno, con la amplitud con que se emplean los términos en este precepto, podrá corregir el día de mañana.

Por eso, piensa que esta disposición va mucho más allá, en esta parte final, de todo lo que han conversado respecto de las bases de sustentación de la nueva institucionalidad. Ya el sancionar a quienes profesan ideas determinadas le parece un exceso, La Constitución debe sancionar a quienes actúan de cierta manera y a quienes cometan delitos que atentan contra la seguridad del Estado, pero se condena el delito, el acto, y no a quienes piensan. Todos saben que van a convivir en esta comunidad nacional con seres humanos, de igual categoría y no de segunda. Lo que proscriben son las organizaciones y los movimientos que puedan crearse, pero no el derecho de esas personas a vivir y a subsistir en esta comunidad en razón de lo que piensan o de las ideas que profesan.

Para el señor Evans, extremar hasta tal magnitud un afán justo y que comparte de establecer una democracia sólida, vigilante, tiene un límite: el riesgo de vulnerar el conjunto de garantías individuales que existe en una sociedad —porque hay estado de derecho y régimen democrático— para asegurar el pleno desarrollo de la personalidad, expresión que ya se usó en más de una ocasión en el texto constitucional. Por eso, sancionar a quienes "profesen" ideas determinadas y no a quienes pertenezcan a movimientos que tienden a la destrucción del régimen democrático le parece, lo repite, éticamente infundado, éticamente improcedente y, además, fuera de ser contraproducente, constituiría, por cierto, una fuente de arbitrariedad incalculable. En consecuencia, es absolutamente contrario a la redacción que se ha dado a este inciso final si se decide que este precepto —que, a su

juicio, puede enfocar perfectamente la ley el día de mañana— debe tener rango constitucional.

En resumen, se opone, en primer lugar, a una disposición semejante en el texto constitucional. Si hay mayoría para consagrarlo, lo redactaría en forma positiva, o sea, con exigencia de requisitos y no en forma negativa, pues la imagen es distinta. En tercer lugar, en caso alguno sancionaría a quienes profesan ciertas ideas.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que desea hacerse cargo muy brevemente de la argumentación dada por el señor Evans, porque en lo sustancial está de acuerdo.

Este precepto no pretende sancionar a quien sustente una idea, pero, como el señor Evans lo ha dicho y reconocido, sí intenta impedir que tal persona influya a través de esa ideología en la vida pública de alguna manera que pueda ser perjudicial para el interés nacional. Y le parece que, cuando alguien profesa una ideología y tiene en sus manos el medio para difundirla, casi sería un poco ingenuo pensar que no lo aprovechará, naturalmente, para hacerlo.

Cree, entonces, concordando con el señor Evans en lo conceptual, lo filosófico y lo ético, que puede resultar incluso más perjudicial un medio de comunicación social en manos de individuos que tienen ideas contrarias al estado de derecho y al régimen democrático que una organización o un movimiento, porque la influencia que el primero tenga en la vida pública puede ser mayor.

El señor EVANS hace presente que acepta que es peligroso que individuos que profesan doctrinas antidemocráticas manejen medios de comunicación social; sin embargo, es un riesgo que hay que correr. Se les debe sancionar cuando cometan delitos en el ejercicio de la libertad y en el uso del medio de comunicación social, en forma drástica. Pero no debe partirse de la base de que, porque sustentan determinadas ideas, siempre utilizarán el medio de comunicación social en función de ellas y de la destrucción del régimen democrático. Hay mucha gente —lo ha visto y lo está viendo— que ha hecho tabla rasa de sus ideas para subsistir. Cree que a los chilenos hay que dejarles el derecho a subsistir, aunque esta gente que profesa doctrinas antidemocráticas —los totalitarios de todos los colores— tenga que hacer abandono de la propaganda de sus ideas. Pero no puede partir de la base de que todo hombre que sustenta ideas totalitarias va a trabajar y a desarrollar cualquier actividad en función de la propaganda o la difusión de las mismas.

Cree que el hombre tiene perfectamente derecho a que se piense que va a trabajar para subsistir en forma digna. Y estima que no se puede impedir que lo haga en un medio de comunicación social, si ésta es su vocación.

El señor OVALLE expresa que en una Constitución concebida en los términos en que él concibe un texto de esta índole —esto es, una Carta Fundamental

escueta, breve, básica—, una disposición de esta naturaleza no tiene cabida. Sin embargo, la mayoría de esta Comisión ha sido partidaria —y, en forma muy especial, tanto al enunciar los principios generales como al desarrollar los derechos humanos— de incorporar en el texto constitucional numerosos preceptos que en buena doctrina, a su juicio, son impropios de la Carta.

En consecuencia, siguiendo ese criterio, mantenido casi permanentemente por la Comisión, no le parece ni le afecta la incorporación de una disposición como la que se comenta, y con mayor razón aun si se ha llegado, respecto de la libertad de opinión, a diversas reglamentaciones que son más propias de la ley que de la Constitución.

Dentro de esta línea de pensamiento, cree que debe establecerse una disposición que precise las condiciones o los requisitos necesarios para ser dueño, director o administrador de un medio de comunicación social, más aun si debe vincularse este precepto, a su modo de ver, con las facultades bastante amplias que se conceden al Consejo Nacional de Radio y Televisión, pues piensa que una administración bien entendida de la facultad de otorgar, renovar y cancelar concesiones, debe necesariamente vincularse con los requisitos que la misma Carta consagra, debido a que en estas materias no se ha encomendado a la ley su establecimiento, sino que se ha preferido que la propia Constitución las contenga.

Por esa razón, apoya la idea de la Mesa de consagrar un precepto en el cual se establezcan, como dice el señor Evans, positivamente, las reglas necesarias para ser dueño, director o administrador de un medio de comunicación social.

El problema nace en lo específico cuando se trata de determinar las causales que impedirían a un habitante de la República asumir tales calidades.

¿Cuáles serían los hechos o las circunstancias que harían inhábil a una persona si ésta tratara de ser propietaria, directora o administradora de un medio de comunicación social?, Está de acuerdo en que debe ser chileno —no cabe duda— y en que no debe ser un delincuente contumaz, como es normalmente el condenado por delito que merezca pena aflictiva; pero también es partidario de considerar una disposición que tienda a defender a la opinión pública de la propaganda dirigida a difundir en general conceptos o valores reñidos con la idea de derecho, con las bases esenciales en que se funda la colectividad.

Se le plantea, sin embargo, un problema de conciencia al considerar los términos en que la Mesa concibe su proposición.

En un régimen democrático debe necesariamente tenerse en cuenta, entre las distintas posibilidades de pensamiento, de militancia, de concepciones, la de que ciertos sectores, algunos habitantes —muchos o pocos— lleguen a

concebir un sistema de pensamiento, un sistema filosófico que no sea compatible con la subsistencia de la democracia.

¿Cuál es la diferencia existente entre un régimen opresivo, inaceptable, dictatorial, repelente y repulsivo, como el cubano o el soviético, y el chileno?, La diferencia fundamental la ve en la educación y en su proyección en la libertad de opinión y de información. Es decir, mientras allá destruyen la libertad, no sólo en cárceles y hospitales psiquiátricos, sino desde el momento en que se comienza a formar al niño, para crear en él una conciencia y una inteligencia que no sean capaces de concebir otras soluciones que aquellas que oficialmente se le entregan, transformándolo en un borrego, por falta de alternativa, la Comisión procura hacer hombres libres, de modo que cada niño tenga frente a sí todo un espectro de soluciones humanas en los órdenes intelectual, ideológico, social, deportivo, cultural; y él, con los elementos que la educación democrática le entrega, debe estar en condiciones de optar. Y si se reconoce este derecho de optar entre las diversas soluciones de toda índole, orden y rango, se tiene que aceptar que haya quienes, por deficiencias en la educación que sería necesario corregir apenas fueran constatadas, o, en último término, por malformaciones mentales, si se quiere, y por especial predisposición hacia el inconformismo, tengan un sistema de ideas que resulte contrario a lo que piensa y a veces incompatible con las bases esenciales en que se pretende fundar el Estado.

En este conflicto de valores, comprende la necesidad de defenderse de aquéllos. Pero, como es un demócrata, como, además, siempre piensa en la posibilidad de que se enmienden, y como las circunstancias enseñan que no se los puede excluir por sólo pensar, no puede concebir esto último. Sin embargo, se necesita excluirlos cuando su peligrosidad se manifiesta en términos tales que pone en peligro precisamente aquella posibilidad de opción a que se refería.

Esa es la posición en que se encuentra y así es como resolvería esta situación.

Ahora, con respecto a este inciso, o a esta frase, o, más bien, a esta oración, se siente muy influido por una consideración que se hizo desde el momento en que lo leyó. Están defendiendo una libertad esencial. Cree que, para la democracia, la libertad de opinión —y lo cree con mucha fuerza— constituye uno de los pilares en que ella se asienta. En consecuencia, en primer término, deben evitar cualquier disposición que permita discriminar arbitrariamente a la autoridad o a aquél a quien esté confiada la supervisión del desarrollo y del ejercicio de esta facultad. Si la Comisión dijera que, por el solo hecho de “pensar” en determinado sentido o de “profesar” determinadas ideas, alguien pudiera ser excluido de esta libertad, pudiera ser separado de ella, o la autoridad encargada de velar por su ejercicio pudiera fundarse en esta circunstancia tan subjetiva —porque pensar, en un momento, que otros profesan ideas contrarias a las bases esenciales del Estado de Derecho puede ser de enorme latitud para quien juzga—, significaría abrir una puerta ancha para que se inhibiera del ejercicio de esta

libertad a grandes sectores ciudadanos, por el solo pretexto de que ellos concurren a un pensamiento que niega las bases esenciales del Estado de Derecho, o del régimen democrático. Bastaría que se dijera que sus ideales pugnan con el bien común.

Entonces, en este conflicto íntimo entre la libertad y la necesidad de defenderse, cree que una disposición de esta naturaleza, al consagrarse en los términos propuestos, sería más peligrosa que el mal que pretende remediar, mal que, por otra parte, pueden combatir a través de otros medios.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que esto queda entregado, en definitiva, a la Corte de Apelaciones respectiva y, por ende, a la Corte Suprema. De manera que el marco de arbitrariedad está bastante limitado. Por lo demás, las sanciones las establecerá la ley: puede ser la multa; puede ser la separación del cargo; allá, verá el legislador qué sanciones establece. De modo que hay un doble marco de limitación.

El señor OVALLE prosigue su exposición, señalando que planteado este conflicto, la consideración que formula hace mucha fuerza. Es más: estima que no remedía el problema la circunstancia de entregar esto a la Corte de Apelaciones respectiva, porque las Cortes de Apelaciones y los tribunales en general tienen una misión muy específica, muy clara y fundamental, que es la de sancionar delitos, resolver conflictos entre particulares y reconocer derechos, todos los cuales están fundados en disposiciones objetivas precisas. En cambio, aquí flaco favor les harían a los tribunales al inmiscuirlos derechamente en la resolución de una cuestión meramente política.

Considera, sin embargo, que algo hay que decir. Siguiendo la línea propia de un Estado de Derecho, piensa que tiene que haber un antecedente concreto para impedir a estos individuos que lleguen a ser propietarios, directores o administradores de medios de comunicación social, o que, siéndolo, permanezcan en los cargos cuando haya circunstancias precisas que los inhabiliten. ¿Cuál es su proposición?, Ha dicho que no pueden ser dueños los que no sean chilenos. O sea, será necesario ser chileno y, además, no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva. Pero no es sólo eso: cree que no basta con que sean chilenos; estima necesario que sean ciudadanos chilenos. Porque es un cargo de mucha responsabilidad: es algo más que votar, es algo más grave que participar en plebiscito. Luego, ser chileno le parece poco; deben ser ciudadanos chilenos. Y —por si no se acepta la proposición en orden a modificar el requisito en sentido positivo— esto implica el cumplimiento de otro requisito: ya no basta no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, sino que de cualquier condena por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, por cualquier delito de esa naturaleza, nace o debe nacer, en su concepto, la inhabilidad para ejercer uno de esos cargos en un medio de comunicación social.



Por eso, se permite hacer las siguientes proposiciones alternativas. Primero, que se diga: "Sólo pueden ser dueños..., los ciudadanos chilenos...". Como la condena a pena aflictiva es causal de pérdida de la ciudadanía, no sería necesario contemplarla. Por la misma razón, como cualquier condena por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República también pone término a la ciudadanía, tampoco sería necesario contemplarla. Así que bastaría un solo requisito, lo que, en su opinión, vestiría la disposición, quitándole ese aspecto policíaco o coercitivo que fluye de una enumeración que aparece tan draconiana, que naturalmente causaría un efecto contraproducente en quienes la leyeran.

Agrega que, además, no ha sido partidario de la expresión "profesen" porque, de acuerdo con la acepción quinta del Diccionario, "profesar" es "creer". Así que, por sólo "creer", aun sin "confesarlo" —porque "profesar" también es "confesar" y también es "enseñar"—, por sólo "creer", ya habría título suficiente para no poder ser dueño de un medio de comunicación social, lo que le parece extraordinariamente grave.

Por estas razones, propone, como primera posibilidad, la modificación de todo el precepto, en el sentido de que diga: "Para ser dueño,... (Etcétera)..., será necesario ser ciudadano chileno.". Si no se aceptara así, lo dejaría igual, de modo que dijera "...los chilenos que no hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva", pero le agregaría: "...ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República."

El señor EVANS expresa que, para que se tenga presente en el debate, quiere recordar que la Comisión aprobó el artículo 27, que dice lo siguiente:

"Nadie puede invocar los preceptos de la Constitución para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen republicano y democrático representativo.". De manera que cualquier persona que haga uso de un medio de comunicación social para atentar en contra de la integridad (teóricamente) o del funcionamiento (prácticamente) del régimen democrático o del Estado de Derecho, cae dentro de este precepto constitucional, que en su inciso segundo tiene la siguiente sanción: "Perderá los derechos a la libertad de expresión en los medios de comunicación social y a la libertad de enseñanza, la persona que haga uso de estas garantías en contra de los principios fundamentales del Estado de Derecho o del régimen republicano y democrático representativo. Corresponderá a la Corte Suprema resolver sobre la pérdida de estas garantías y sus alcances."

Cree que esto sí se debe consagrar, porque se le entrega al tribunal, a la Corte Suprema, la decisión acerca de actos, acerca de hechos, pero no acerca de ideas que se puedan sustentar en el fuero interno de cada persona. De manera que si se quiere una democracia defendida en materia de comunicación social, se la tiene, más que defendida, rodeada de un muro de contención, con este artículo 27 que han aprobado y cuyo inciso primero lo propuso él.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la única diferencia reside en que él parte de la base de que quien, en realidad, tiene una ideología contraria al régimen democrático y al Estado de Derecho, si se le da la posibilidad de ser titular de un medio de comunicación social, va, naturalmente, a atentar en contra de ellos, porque ésa es la experiencia que les señala la realidad. Es la única diferencia.

El señor GUZMÁN expresa que la última intervención del señor Evans y la parte final de la del señor Ovalle le ahorran bastante de lo que desea expresar, ya que tenía abierto el texto de lo que han aprobado precisamente en la parte referente a la ciudadanía, porque pensaba formular una proposición sustancialmente coincidente con la expresada por el señor Ovalle en la parte final de su exposición.

Con todo, quiere distinguir dos aspectos surgidos en el curso del debate: uno, que es de naturaleza conceptual y respecto del cual desea ser muy breve, para sentar su punto de vista, y otro, que es la aplicación práctica de esos conceptos al problema que les preocupa en este momento.

En el análisis conceptual que ha surgido respecto de los caracteres de una democracia vigilante y protegida, le parece que deben ser precisados en el sentido siguiente. Es evidente que lo que está en discusión es el alcance del pluralismo ideológico que se admite dentro de una comunidad. El pluralismo ideológico puede ser absoluto o puede ser limitado; puede sostenerse que toda idea es legítima en cuanto a su difusión, o que la difusión de determinadas doctrinas o ideas configura, para ser más precisos, un delito.

En realidad, si se analiza detenidamente la situación, salvo el período posterior a la reforma constitucional de 1971, siempre se ha tenido en Chile un sistema de pluralismo ideológico limitado. Tal vez algunos podrán estimarlo insuficientemente limitado, en algunos momentos de nuestra evolución jurídica, y otros podrán tener una opinión diferente, pero lo cierto es que siempre ha sido limitado. Y solamente recuerda aquel precepto de la ley 12.927, sobre seguridad interior del Estado, que en su artículo 49 sancionaba a quienes difundieran doctrinas revolucionarias destinadas a alterar el régimen republicano de gobierno. De modo que, de alguna manera, siempre ha estado sancionada en Chile, a lo largo de casi toda su historia jurídica, la difusión de ciertas ideas de naturaleza o de índole política, o de otra índole, que atentan contra algunos valores que la comunidad estima fundamental defender.

En consecuencia, lo que están haciendo aquí es fijar los marcos, o, para ser más precisos, robusteciendo los límites de un sistema de pluralismo ideológico limitado, que es el que una democracia vigilante debe tener. Ahora —y en esto se debe ser muy claro—, no hay límite alguno que autorice jamás para penetrar en el fuero interno de una persona. Cualquiera puede pensar lo que quiera, y de eso sólo responde ante Dios, el día en que Dios lo juzgue. Nadie puede inmiscuirse en lo que piensa una persona en su fuero interno, ni nadie puede obligar a otra a pensar de cierta manera. Esto ha quedado suficientemente aclarado —y por unanimidad— en la Comisión

al discutirse el tema de la libertad de conciencia. ¿Qué es lo que se puede sancionar?, El acto que está en el fuero externo de la persona, vale decir, que representa la expresión de un pensamiento, de una idea, y que involucra, por lo tanto, un acto: el acto de expresarla, no el mero hecho de adherir a ella, Es el acto el que puede sancionarse.

Le interesa clarificar aquí con igual nitidez que, a su juicio, una democracia vigilante debe protegerse no sólo contra los actos de grupos o colectividades que, por su doctrina o la conducta de sus adherentes, estén permanente y sistemáticamente estructurados para atentar en contra de las bases fundamentales de la institucionalidad, sino que debe también sancionar aquellos actos que se pudieran denominar individuales, aquellos actos que no involucran la participación dentro de un movimiento y que tienen igual objetivo de atentar contra las bases fundamentales de la institucionalidad. Cree que, en este sentido, la Comisión tiene un acuerdo fundamental, y diversos preceptos aprobados, como también las, diferentes intervenciones que a lo largo de su trabajo han ido desarrollando los distintos miembros de la Comisión a este propósito, así lo demuestran. De manera que, al sentar estos principios, no cree entrar en contradicción con ninguno de sus integrantes ni con lo que la Comisión, en su conjunto, ha ido elaborando en el transcurso del tiempo, sino que sólo aspira a precisar ciertas ideas que a lo largo del debate pudieran, a su modo de ver, haber quedado, en algún instante, no suficientemente clarificadas. Por eso es partidario —y esto lo hace como una observación adicional, pero muy oportuna al debate en este instante— de que en las disposiciones generales se consagren, dentro de aquélla que establece que no se pueden invocar las libertades o derechos que la Constitución establece con el propósito de atentar contra las bases fundamentales del Estado de Derecho o del régimen democrático, dos variantes, dos modificaciones. Desde luego, estima que se deben ampliar los bienes jurídicos de derecho público que se pretenden proteger en este caso y, por lo tanto, las causales de pérdida del derecho a la libertad de expresión del artículo 27. Piensa que el hecho de atentar no sólo en contra del Estado de Derecho y del régimen democrático, sino que en contra de cualquiera de los principios que se han estimado básicos de la institucionalidad chilena, debe estimarse como algo ilícito. Cree que debe consagrarse —y quiere proponerlo para debatirlo más adelante— un precepto según el cual todo acto destinado a difundir doctrinas que vulneran los principios establecidos en el Capítulo I de la Constitución, como bases fundamentales de la institucionalidad, es ilícito. Con ello se abre al legislador la posibilidad, y al mismo tiempo la obligación, de ir precisando las figuras delictivas correspondientes a ese contexto.

Por otra parte, considera que la Constitución debe establecer también que el tipo de delitos que la ley configure al respecto, serán estimados como delitos contrarios al ordenamiento institucional, sin, exigirle a la ley, con el quórum calificado que han establecido de la mayoría de Diputados y Senadores en ejercicio, que en cada caso lo haga, porque le parece evidente que un delito consistente en atentar contra las bases fundamentales de la institucionalidad, consagradas en el Capítulo I de la Constitución, al vulnerar mediante la difusión de una doctrina algunos de los

principios fundamentales que allí se consagran —que no son sólo los del Estado de Derecho y del régimen republicado de gobierno, sino que también la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; la existencia de grupos intermedios y el derecho a su autonomía; la buena fe, como requisito de los actos de autoridad, y otras normas que sería largo detallar, y que pudieran no entenderse comprendidas por esta expresión un poco restrictiva del Estado de Derecho y del régimen democrático solamente—, cree que, por definición, todo delito que atente contra estos principios fundamentales, es contrario al ordenamiento institucional.

Por lo tanto, deja planteada su sugerencia de introducir a esas disposiciones generales las variantes señaladas. Pero en esa inteligencia, en esa esperanza y en cierto modo también en la convicción de que de esa manera van a tener que establecer una disposición que sea el reflejo de lo que la Comisión, al parecer por unanimidad, ha expresado al iniciar sus trabajos en esta materia, quiere señalar que comparte las observaciones que se han hecho respecto del contenido del artículo propuesto por la Mesa, el cual considera interesante como punto de partida para la consagración de una disposición que estima necesaria, pero cuya redacción es susceptible de ser perfeccionada. Efectivamente, tiene ciertas dudas respecto de la jerarquía constitucional de esta norma; pero, siguiendo el criterio que han adoptado en otras materias, le parece conveniente aprobarla por ahora con rango constitucional y, después, al terminar el, trabajo, ver en el instante oportuno si acaso algunas de las normas aprobadas no justifican su inclusión en la Carta Fundamental, y se reservan a leyes constitucionales cuya elaboración ya esté preparada en sus proyectos, o se les da otra jerarquía. No han llegado necesariamente a una definición final de que todo lo aprobado deba ir en la Constitución. Simplemente, están diciendo lo que en este instante les parece que es mejor que vaya en ella, a fin de no dejarlo sencillamente en el olvido o en la no definición. Puede ser que, después, al re-estudiar el texto completo, se estime que algunos de los preceptos aprobados no tienen rango constitucional y no es necesario consagrarlos en la constitución; pero éste sí tiene una gran importancia práctica. Y, en este sentido, lo que sugeriría es una disposición sustancialmente coincidente con una proposición reciente del señor Ovalle.

Le parece que no pueden intervenir en los medios de comunicación ni como dueños o propietarios, ni como administradores, ni como personas encargadas que trabajen en ellos en las labores de informar o de opinar, ni siquiera en la forma de tener intervención en estos rubros de los medios de comunicación social, aquellas personas que han sido condenadas por un delito en términos tales que esa condena les acarrearía la pérdida de la ciudadanía. Cree que ello se aplica, por consiguiente, cuando la persona ha sido condenada a pena aflictiva —subraya “a pena aflictiva”; no es partidario del término “por delito que merezca pena aflictiva”, porque si alguien merece pena aflictiva, pero el tribunal no lo condena es porque ha encontrado atenuantes; le gusta siempre más la expresión “por condena a pena aflictiva”, que es la que se usa en el artículo referente a la ciudadanía— o ha sido condenada por delito que atente contra el ordenamiento constitucional de la República, en los términos consagrados

en la disposición que establece los requisitos para ser ciudadano, y esos términos son de que ese delito debe tener tal calificación de parte de una ley aprobada por la mayoría de Diputados y Senadores en ejercicio, sin perjuicio de que la Constitución pueda asignarles a determinados delitos, en la forma que ha señalado anteriormente, esa calificación desde ya, según lo podrían estudiar más adelante, y sin perjuicio de que la persona sujeta a estas condenas pueda obtener una rehabilitación, una vez extinguida su responsabilidad penal, por parte de la Corte Suprema. Una persona que se encuentra en esa condición penal, no podría, pues, ejercer los derechos en referencia.

En cambio, tiene una duda —y la plantea simplemente en el carácter de tal— acerca de la procedencia de exigir la calidad de ciudadano, específicamente porque ella envuelve, además, la exigencia de la nacionalidad chilena. Tiene grandes dudas sobre si acaso es justo y es acertado extender esta prohibición a los extranjeros en general. Está pensando, por ejemplo, en personas como el señor José María Navasal, para citar un ejemplo práctico —porque, a su modo de ver, a veces los ejemplos prácticos ayudan—, que no es chileno. ¿Va a impedirle acaso al señor Navasal que siga siendo comentarista internacional, a menos que se haga chileno?, Le parece que todos concordarían en que sería un exceso.

El señor EVANS señala que, evidentemente, tiene razón el señor Guzmán; pero no habían entrado al detalle. El tiene exactamente la misma observación que hacer: estima que debe limitarse a ser director o administrador o representante legal; pero como no habían entrado al detalle del precepto, no había formulado la observación.

El señor GUZMÁN hace presente que quisiera que en este sentido vieran bien el texto, porque aquí hay dos alternativas en realidad: una, la de exigir la calidad de ciudadano, y, por lo tanto, de exigir la calidad de chileno, además de la no haber sido condenado en los términos que han analizado, solamente para dueños, directores o administradores. En este caso, no le vería a la disposición mayor gravedad ni mayor inconveniente.

Pero existe otra alternativa, que es la de no exigir la calidad de chileno y remitirse simplemente al elemento de no haber sido condenado en los términos en que la condena acarrearía la pérdida de la ciudadanía, pero extender los efectos de la condena, no sólo a no poder ser dueño o administrador, sino a no poder trabajar en un medio de comunicación social en aquellos rubros que digan relación a la difusión de informaciones o de opiniones. A primera vista, se inclina, entre las dos, por la segunda fórmula, porque sería muy engorroso hacer demasiadas distinciones y decir que para ser dueño se requerirá ser ciudadano, pero para trabajar, sin la calidad de dueño o de administrador, en el rubro de difusión de informaciones o de comentarios, se requerirá sólo no haber sido condenado en términos que la condena acarrearía la pérdida de la ciudadanía. Esa solución sería, tal vez, la que más se adaptaría a su modo de pensar, pero la estima un tanto compleja en su expresión práctica. De manera que, entre los dos extremos —de remitir la disposición sólo al cargo de dueño o de administrador y

exigir la calidad completa de ciudadano, o de extender también esta disposición a las personas que trabajan en el rubro de informaciones o de comentarios, a cualquier título, pero, en ese caso, solamente establecer la prohibición para ejercer estas funciones a quienes hayan sido condenados en términos que la condena acarrea la pérdida de la ciudadanía—, se inclina por lo segundo, por lo siguiente: porque realmente uno de los puntos más delicados que existen es la intromisión de personas contrarias al ordenamiento institucional del país, que haya sido calificada de tal por una sentencia que sanciona la comisión de un delito, en funciones relacionadas con la difusión de noticias o comentarios. Estima que la peligrosidad de estas personas en cargos como linotipistas, como periodistas que hacen crónicas, como entrevistadores, como comentaristas, como redactores, es muy alta, es muy grave, diría, más que la de un dueño o más que la de un administrador. Se le podría replicar que si hay garantía suficiente respecto del dueño o del administrador, ellos garantizarán que esas personas contrarias al ordenamiento institucional básico de la República no ejerzan esas funciones tan delicadas en un medio de comunicación social. En teoría esa esperanza podría resultar lógica; pero la realidad de los hechos la desmiente. En verdad, ya sea por leyes laborales, ya sea por la fuerza que en los hechos alcanzan los sindicatos y un erróneo concepto que a veces los sindicatos tienen de la solidaridad entre sus asociados que los lleva a defender a cualquiera de ellos ante cualquier situación, sin entrar a calificar si en realidad la situación defendida es justa o no, ya sea por situaciones de otro orden, ya sea —esto es algo que no desea dejar de lado— porque personas perfectamente concordantes con el ordenamiento institucional de la República que poseen medios de comunicación no persiguen otro objetivo que el lucro personal y no les importa absolutamente nada la suerte del país o la influencia que el medio de comunicación tenga en el destino de la colectividad, sino solamente hacer negocio, en el hecho es una realidad comprobable y palpable que hoy en Chile, con toda la situación de emergencia que se vive, en medios de comunicación cuyos dueños son personas insospechadamente partidarias de todos los principios que han establecido como básicos de la institucionalidad, existen, en cargos claves dentro de esos medios de comunicación, personas que incurren en conductas que perfectamente el día de mañana pueden ser objeto de sanción por un tribunal como atentatorias contra el ordenamiento institucional de la República.

Por eso, se inclina por una disposición que mantenga la idea inicial de la Mesa en cuanto a la extensión del precepto, en cuanto a los sujetos a quienes se extiende el precepto, pero que reduzca la causal por la cual se prohíbe ejercer todas esas funciones a que se refiere el artículo solamente al hecho de haber sido condenado en términos que la condena acarrea la pérdida de la ciudadanía, pero no exigir la calidad de chileno.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que se va a tener un consenso unánime. Por de pronto, está plenamente satisfecho, o estaría plenamente satisfecho, en desistirse de la parte final de la indicación relativa a este inciso, que se refiere a las personas que profesen ideologías, sobre la base de que se haga referencia a los delitos tipificados al tratar de la pérdida de

la ciudadanía, en el bien entendido de que tendrían que corregir, por de pronto —tal como lo señaló el señor Evans— y ampliar la disposición del artículo 27, en términos más o menos similares a los planteados por el señor Guzmán.

El señor EVANS señala que en lo relativo al precepto sobre libertad de información, está de acuerdo; pero en la modificación del artículo 27, en los términos propuestos por el señor Guzmán, tiene sus reservas.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que la Mesa no está proponiendo acuerdos, sino simplemente expresando un concepto, más bien pensando en voz alta.

Cree que la disposición debe tener rango constitucional, y el señor Evans estaría dispuesto a aceptarla, con las modificaciones que se propongan. Estima que debe ser en forma asertiva y no negativa. El único punto que tal vez podría ser motivo de debate todavía es el relacionado con la forma como podría ampliarse el contenido de la disposición general del artículo 27. Le parece —y esto lo sugirió en una oportunidad el señor Silva Bascuñán, a quien le encuentra toda la razón— que el precepto no sólo puede referirse a la persona que se valga de la garantía para atentar contra esas libertades, sino también a los medios de comunicación social, porque si lo hacen en forma sistemática y reiterada, ya verá la Corte Suprema, a la cual han dado facultades, cómo juzgar el caso y las medidas que se puedan tomar, Nada se sacaría con prohibirle a un ciudadano que atente contra la libertad de expresión, si acaso el ciudadano no es un tercero, Sino que es el propio diario o la propia empresa, la cual, sin firma responsable, está atentando contra la libertad de información.

El señor EVANS acota que, en tal caso, en contra de la empresa tendrían que aplicarse los preceptos de la ley de Abusos de Publicidad.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que no obstante estar de acuerdo, por cierto, en principio y en el terreno doctrinal con la tesis desarrollada por el señor Guzmán, su última intervención le ha producido una profunda desazón, en el sentido de no sabe por qué se revela la idea —que no comparte— de llegar a una democracia de laboratorio, de probeta o de experimentación; una democracia en la cual, en el fondo, no se cree que garantizará la libertad, y la democracia constituye un riesgo enorme y terrible, pero que tiene, pasado ese riesgo, la posibilidad de una manera de gobernarse, que puede ser mucho más acertada que otros regímenes que también podrían tener motivos para ser defendidos.

No acepta, desde luego, la idea de que a una persona se le exija la nacionalidad para poder aprovechar estos medios de comunicación. Cree que están en un momento en el cual se marcha hacia una integración en muchos órdenes; y cree que si ella no está respaldada por los valores más altos, como son los espirituales y los políticos, sino que sólo se la dirige a los factores materiales y económicos, no va a resultar. Por eso, en principio, no le agrada que los extranjeros queden excluidos del uso de los medios de

comunicación. Encuentra perfectamente natural que la sanción de pena aflictiva o la pena de algunos de los delitos relativos a la institucionalidad constituyan un factor que impida tener un medio de comunicación social. Además, ya se ha establecido que si a través de una intervención previa de la Corte Suprema se considera que un ciudadano abusa del ejercicio de la libertad, queda privado también de mantener y regentar medios de comunicación social. En tal sentido, a su juicio, tal vez habría acuerdo para consignar también esto en el artículo aprobado y que no se impida la libertad de expresión, lo cual lo encuentra horroroso. Debe impedirse la posibilidad de acceder, en los casos señalados, a la mantención y regencia de medios de comunicación, así como estuvieron de acuerdo en que, respecto de la libertad de enseñanza, la sanción sólo puede referirse al hecho de no poder mantener establecimientos educacionales.

Por estas consideraciones, no extendería más el texto del artículo. Realmente no sabe si sea una reacción psicológica inadecuada, pero le produce una gran desazón tal exceso, porque cree que con tantas y tan exageradas medidas de precaución van a dar la impresión de gente que no cree en la democracia.

Aceptaría nada más que se impidiera tener medios de comunicación a quienes estén condenados a pena aflictiva o sancionados por un delito relativo a la institucionalidad, o bien —como ya lo tienen establecido— condenados por la Corte Suprema por abusar del ejercicio de las libertades, conforme al artículo 29, número que le parece corresponde al que han aprobado.

El señor GUZMÁN señala que desea hacer una sugerencia práctica. Cree que aquí hay dos temas y diferentes artículos en debate, que no quisiera mezclar en la resolución que la Comisión debe adoptar ahora, a fin de no hacer más extenso y engorroso el debate. Tal vez al expresar su punto de vista dio pábulo a ello; pero, en realidad, procedió conforme lo habían hecho otros miembros de la Comisión, porque los temas están muy ligados. De manera que, al argumentar, cree que es fácil y perfectamente natural que varios miembros de la Comisión hayan vinculado esta disposición con aquellos preceptos relacionados con ella. Pero, al momento de resolver, separaría ambas cosas. Ahora están trabajando sobre un artículo que se refiere exclusivamente a la libertad de expresión y al problema de la titularidad de los medios de comunicación social. De manera que dejaría para ulterior discusión los planteamientos que formuló y que ha adelantado, entre otras cosas, con el objeto de que los miembros de la Comisión puedan reflexionar sobre ellos y se los discuta oportunamente. Por ahora, a su juicio, deben remitirse a ver cómo quedaría el inciso propuesto por la Mesa, respecto del cual se ha formado cierto consenso en la Comisión.

Se inclinaría, insiste, por mantener una redacción concebida en los términos siguientes: "No podrán ser dueños, directores o administradores de medios de comunicación social ni ocupar cargos en ellos relacionados con la emisión y difusión de opiniones o informaciones, las personas que hubieran sido condenadas por aquellos delitos a que se refiere el artículo 17, N° 2."



Se inclina por la redacción negativa y no por la asertiva, por lo siguiente: porque ésta tendría el inconveniente técnico de impedir al legislador establecer otras exigencias adicionales, el cual debiera poder preceptuarlas sin vulnerar el texto constitucional. Al establecer la Constitución cuáles son los requisitos para desempeñar esas funciones y ser dueños de un medio de comunicación social, se podría entender que el legislador no podría imponer otros requisitos. Este es el inconveniente de la redacción afirmativa, y lo advierte como inconveniente porque el legislador debe quedar facultado para exigir otros requisitos en determinados casos, dentro, obviamente, de los marcos constitucionales. Así, por ejemplo, la exigencia de la ciudadanía chilena para ser director de un diario, sin parecerle indispensable, la estima como algo que debe ser susceptible de ser requerido por el legislador si éste lo considera adecuado. Y de igual modo, los ejemplos podrían multiplicarse. Por eso prefiere la redacción en términos negativos y establecer una prohibición clara, pero referida a todas las funciones que aquí se han mencionado, porque le parece —y lo reitera— que ser director de un medio de comunicación muchas veces no supera en importancia a ocupar cargos relacionados con la emisión y difusión de opiniones e informaciones. Y en el hecho se ve que el director no siempre tiene las suficientes atribuciones para dar garantías respecto del ejercicio de tales funciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la Mesa quería sugerir una moción de orden en ese sentido, similar a la formulada por el señor Guzmán. Le parece que se podrían ir aprobando ciertas ideas. En primer término, cree que habría mayoría para consignar un precepto como garantía constitucional.

Los señores EVANS y SILVA BASCUÑAN se oponen a la consagración de este precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que, en segundo término, le parece que habría acuerdo para establecer el requisito de ser chileno —no obstante que puede ofrecer ciertas dificultades de redacción, que cree que son perfectamente superables— con respecto, únicamente, a los dueños, directores o administradores. Le parece evidente que no se puede llevar más adelante la exigencia, pero le parece absolutamente razonable. Por lo demás, entiende que hoy día establece la ley de Abusos de Publicidad como requisito el ser chileno para ser director de un diario. Es natural. Es tal la importancia y la proyección que tiene un medio de comunicación social, que parece obvio que, en realidad, este requisito se exija con respecto a estas personas que ocupan cargos de tanta responsabilidad y, por lo tanto, no se causaría daño prácticamente, en el hecho, a nadie.

En seguida, cree que podría haber consenso para que, en cambio, no pudieran laborar en un medio de comunicación social, sea como titular, como administrador, director o en cualquier otro cargo que diga relación con la difusión o producción de informaciones, las personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva o por delitos que atentan contra el ordenamiento institucional de la República en los términos que han concebido al tratar de la pérdida de la ciudadanía. En ese caso, le parece, y

está de acuerdo con el señor Guzmán, que evidentemente se trata de personas condenadas por delitos tan graves y de tal trascendencia, que no deben ocupar cargos en los medios de comunicación social.

El señor GUZMÁN acota que dichas personas, de acuerdo con el precepto sobre pérdida de la ciudadanía, pueden ser rehabilitadas por la Corte Suprema una vez extinguida su responsabilidad penal. De manera que todavía queda abierto el camino para que la persona demuestre con su conducta ulterior ser acreedora a la rehabilitación. Pero le parece que si la persona no tiene la calidad de ciudadano porque la ha perdido por condena, no puede tener un cargo de tanta responsabilidad como éste. En realidad, aunque parezcan muchas veces muy secundarios en la jerarquía de los escalafones dentro de un medio de comunicación social, son vitales.

Ahora, lo que pasa es que hay que cuidar la redacción, porque no se puede decir simplemente que el que no tiene la calidad de ciudadano no puede ejercer en esto, porque ocurriría que el extranjero que sea condenado en términos que la condena acarrearía para un chileno la pérdida de la ciudadanía, obviamente tampoco debiera poder ejercer las funciones de comunicación social a que se refiere la disposición en análisis y, sin embargo, no ha perdido la ciudadanía chilena, porque no la tenía previamente.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala que considera que el que está condenado a pena aflictiva o el que está condenado por alguno de los delitos contra la institucionalidad mencionados, es correcto que no dirija, de ninguna manera, un medio de comunicación social. Pero hasta allí no más llegaría la prohibición. No es posible exagerar las cosas con respecto a ocupar cargos que pueden ser puramente técnicos.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que se refiere a cargos relacionados con la difusión o producción de las noticias. Es decir, un redactor o comentarista, y. gr.

El señor GUZMÁN hace presente que no afecta al asesor ni al que trabaja en contabilidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que no se debe tener miedo. Agrega que el señor Silva Bascuñán dijo denantes que la Comisión poco menos que estaba concibiendo una democracia de laboratorio. La verdad de las cosas es que tienen conciencia de que la democracia tradicional de corte liberal está fracasada y ha fracasado en el mundo entero. Pero, como son demócratas, como aman la libertad y realmente quieren vivir en democracia, tienen que crear una democracia fortalecida, vigilante y protegida, como dice el señor Evans. Esa le parece a él que es la condición sine qua non, porque si no defienden la democracia de los que están interesados en destruirla, la verdad de las cosas es que será destruida de nuevo, como ya fue destruida. Por eso no tiene temor. Cuando ha habido todavía una sentencia ejecutoriada del más alto tribunal que sindicada a un individuo justamente como autor de una conducta atentatoria contra estos

principios y valores fundamentales, cree que lo menos que pueden hacer es impedir que tenga en sus manos la difusión de las noticias o informaciones, porque va a volver, naturalmente, a propalar el veneno. De manera que a él no le preocupa, porque siendo un ardiente partidario de la libertad, por lo mismo que lo es, tiene que empeñarse, como están todos empeñados, en encontrar los mecanismos que aseguren la vigencia de esta libertad y que no será en el futuro destruida.

Por eso, cree que en este sentido podrían disponer que no deban ocupar estos cargos, que les van a permitir tener en sus manos la difusión de la información, personas que hayan atentado, a través de su conducta, contra los valores fundamentales de la institucionalidad, y así se haya establecido en sentencias judiciales.

Añade que quedaría por resolver el punto de si la disposición debe ser asertiva o negativa. El señor Guzmán dio un argumento nuevo que, en realidad, le parece atendible. Cree que deberían considerarlo, porque evidentemente el legislador, probablemente, tendrá que: establecer otros requisitos de carácter técnico operativo para que una persona en el hecho pueda ser titular de un medio de comunicación social, con ciertos requisitos, como lo dispone la ley de Abusos de Publicidad, y que ha recordado el propio señor Evans. De manera que cree que no habría inconveniente, dada la razón que ha hecho valer el señor Guzmán, para que se pudiera consignar entonces la disposición en forma negativa. Sobre la base de estas ideas, se: podría tener para la próxima sesión un proyecto de redacción y se discutiría con más detenimiento el problema relacionado con la disposición de carácter permanente.

Agrega el señor Ortúzar que el inciso siguiente dispone: "La infracción a lo prescrito en el inciso anterior será sancionada en la forma en que la ley determine.". al respecto, sugiere eliminarlo, en el entendido de que el legislador va a tener que regular la materia.

—Acordado.

En seguida, añade el señor Presidente, viene el inciso que dice: "Nadie podrá discriminar arbitrariamente entre los medios de comunicación en el otorgamiento de franquicias o beneficios o en la imposición de cargas que dependan del Estado."

El señor SILVA BASCUÑÁN sugiere decir: "imposición de cargas o el otorgamiento de facilidades que dependan del Estado".

El señor EVANS señala que se debe partir diciendo: "La ley ni la autoridad no podrán discriminar..."

El señor GUZMÁN expresa que él agregó la expresión "beneficios", pero el tema requiere de un breve análisis.

El término "franquicia", según el Diccionario, quiere decir: "Libertad y exención que se concede a una persona para no pagar derechos por las

mercaderías que introduce o extrae, o por el aprovechamiento de algún servicio público.”.

En realidad, es una acepción bastante restringida. Pero, agrega, conversando este tema con el señor Presidente de la Subcomisión, concluyeron en que había que darle tal redacción que no involucrara el avisaje comercial que depende del Estado, pues eso ya no se estimaría como franquicia. Entonces, rechazaría la palabra “beneficio”, porque le parece legítimo que el Estado discrimine cuando entrega su publicidad, pues lo contrario sería pretender que los medios de comunicación vivan a costa del Estado al tener la garantía de una cuota de avisaje, que éste tendría que asignarles. Es cierto que una autoridad verdaderamente democrática debe ejercer siempre esta función procurando no discriminar indebidamente en el otorgamiento del avisaje comercial, evitando establecer un sectarismo partidista en beneficio del sector gobernante. Pero, por otra parte, excederse en eso y establecer la exigencia de que el Estado no pueda discernir, no pueda resolver libremente por qué medio de comunicación hará su publicidad, es algo muy grave, porque incluso hay cierto tipo de publicidad que puede no necesitar publicarse a través de todos los medios de comunicación, sino sólo de algunos, y parece razonable pensar entonces que la entregará a los de mayor difusión. Decir que Impuestos internos, por ejemplo, tendrá que hacer su publicidad a través de todos los diarios, radios y estaciones de televisión del país, convertiría esta norma en algo imposible.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala que comprende que en el caso de un acto de gestión en un servicio determinado, no puede menos de preferirse a uno; pero, respecto de las facilidades que da la autoridad para el ejercicio de esa libertad, debe haber alguna limitación en la Carta Fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que no puede limitarse, por el carácter restringido que tiene la expresión “franquicia”. El precepto actual de la Constitución es mucho más amplio, y prohíbe cualquier discriminación arbitraria entre las empresas editoras de diarios, revistas, periódicos, radios y estaciones de televisión en el suministro de elementos de trabajo necesarios.

Por otra parte, no deja de encontrar razón al señor Guzmán en cuanto a que un Gobierno que actúa con sentido de equidad no debiera efectuar discriminaciones arbitrarias; pero, por otra parte, no se puede dejar de olvidar que fue ése uno de los medios de que se valió precisamente el régimen marxista para perseguir despiadadamente a los medios de difusión que no le eran adictos. Y teme que el día de mañana, por esta vía de favorecer con el avisaje u otros beneficios a determinados medios de difusión, se les reste independencia por una parte y, por otra, que se pueda llevar al colapso económico a otros medios de comunicación.

El señor EVANS pide que se suspenda esta discusión hasta la próxima sesión, porque la verdad es que tiene dudas acerca de la forma en que está redactada la disposición que se propone. Piensa que es necesario redactar una fórmula más feliz, que no se introduzca en el problema de las

franquicias o de los beneficios. Lo que se quiere decir es que los medios de comunicación social puedan operar, darse a conocer, circular, imprimirse, editarse, en forma normal, sin que existan algunos privilegiados y otros perjudicados por actos arbitrarios de la autoridad. Agrega que francamente no sabe si esto ya está cubierto por la garantía de la igualdad ante la ley, en lo relativo a la acción del legislador, porque han prohibido toda discriminación arbitraria del legislador y de la autoridad.

De manera que no quisiera pronunciarse en este momento sobre esta disposición, porque no encuentra acertada la redacción.

En principio, se inclina más por el precepto actual.

El señor GUZMÁN señala que desea intervenir brevemente para ver si existe acuerdo respecto de lo siguiente.

Cree que en el análisis de esta disposición deben tener presente dos preceptos aprobados: primero, el que dispone la igualdad ante la ley, que acaba de recordar el señor Evans, y segundo, el derecho a recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva, que se entendió comprensivo de los dos incisos vigentes que garantizan la libre circulación, la comercialización, la distribución, etcétera.

Por otra parte, quiere tener claro si la Comisión comparte la idea de que no puede establecerse una disposición que traiga aparejado como consecuencia el que el Estado esté obligado a prorratar en alguna forma el avisaje comercial que de él depende entre todos los medios de comunicación del país.

Si toda la Comisión está de acuerdo en que eso no puede exigirse, tendrían que redactar, entonces, el precepto, y se ofrece para reanalizarlo en términos de que pueda satisfacer las inquietudes que se han planteado.

El señor EVANS expresa que no debe caerse en el error de establecer o ampliar para una garantía constitucional una disposición que, en su opinión, abarca todas las garantías constitucionales, porque, en materia de libertad de enseñanza y del apoyo que el Estado debe brindar a la enseñanza particular, también se pudo decir que el Estado no debe hacer discriminaciones arbitrarias. A su juicio, todo esto está cubierto por el inciso tercero del N° 2 de la garantía constitucional que han aprobado y que dice que "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias" y, además, por el derecho a ser informado, que comprende, como ha dicho el señor Guzmán, todo lo anterior, por lo que se inclina, en principio, por no establecer este precepto específico y pide tiempo para meditarlo.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que lo anterior le convence, porque la razón por la que se consagró esa norma relativa a la discriminación era que había un concepto de igualdad sostenido por la Corte Suprema —con el que estuvo siempre en desacuerdo— que determinaba que sólo se refería a la

generalidad de la ley, en circunstancias que, además de ello, comprendía la condenación de toda discriminación arbitraria, en términos generales, del legislador.

El señor GUZMAN expresa que antes de que la sesión termine debe decir, respecto del inciso que se redactó sobre la televisión que señala que "sólo el Estado y las universidades y entidades que la ley determine", que ha quedado muy claro que la interpretación unánime de la Comisión es que el derecho se otorga sólo a las universidades que la ley determine. Sin embargo, por la forma en que se redactó y por la tradición de que existe una disposición diferente en el texto constitucional vigente, quiere plantear si no sería más conveniente expresar "y aquellas" en lugar de "y las universidades", de modo que quedara "sólo el Estado y aquellas universidades y demás entidades que la ley determine". Ello sería conveniente para una inteligencia más inequívoca del sentido del precepto.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

## 1.22. Sesión N° 241 del 04 de agosto de 1976

Prosigue la discusión de la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión.

1. — Prohibición para desempeñar cargos en los medios de comunicación social. Constancias de la Comisión al aprobar la norma relativa a esta materia
2. — Prohibición al legislador y a las autoridades de discriminar entre los medios de comunicación social. Constancia de la supresión de este precepto
3. — Forma en que podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social
4. — Inexpropiabilidad de los medios de comunicación social
5. — Indicación del señor Evans para modificar el precepto relativo al recurso de protección en la forma que indica

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Se excusa de no asistir el señor Sergio Díez Urzúa.

Actúa de Secretario, el Prosecretario, señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Recuerda que en la sesión anterior había quedado pendiente el inciso relativo a la titularidad de los medios de comunicación social y se había encomendado a la Mesa que, sobre la base de las ideas hechas valer por los miembros de la Comisión, redactara una proposición al respecto.

Señala que la proposición que ha elaborado la Mesa dice: "No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social las personas que no sean chilenas, que hayan sido condenadas a pena aflictiva o por delito contra el ordenamiento institucional de la República contemplado en el número 2 del artículo 17.

Las personas condenadas a pena aflictiva o por el delito referido precedentemente tampoco podrán desempeñar funciones en los medios de

comunicación social relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones”.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que la primera parte corresponde con exactitud a lo que él podría aceptar; la segunda, no.

El señor GUZMÁN estima que la primera parte de la redacción tiende a repetir los requisitos de la ciudadanía. Y, a su juicio, sería más breve decir que la persona tenga la calidad de ciudadano, en todo caso, y no hacer la repetición de cuáles son los requisitos para ser ciudadano.

Con todo, agrega, sigue pensando que es una solución demasiado engorrosa para el problema, por entrar en el distingo respecto, por una parte, de los dueños, directores y administradores, y, por la otra, de las personas que desempeñan en los medios de comunicación social funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones y que no sean dueñas, directoras ni administradoras.

El preferiría aplicar una norma común para todos ellos y que esa norma común fuera la que aquí, en la proposición de la Mesa, se reserva para las personas que desempeñan funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, asimilando a esa situación a los dueños, directores o administradores, sin perjuicio de que la ley pueda agregar el requisito de que, para tener una de estas tres calidades, se precisa poseer la condición de ciudadano; pero reservar eso a la ley, desde el momento en que se está dando una redacción en términos negativos, precisamente por las razones de orden técnico que señaló ayer y que consisten, de manera básica, en no impedir que el legislador pueda establecer otro tipo de requisitos para desempeñar estas funciones.

Le queda, añade, sólo una duda: la de que, estableciendo la Constitución que no podrán ser dueños, directores ni administradores de un medio de comunicación social, ni tampoco desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, quienes hayan sufrido condenas en los términos previstos en el artículo 17, número 2, alguien pudiera estimar inconstitucional una ley que agregara el requisito de tener la calidad de ciudadano para poder ser dueño, director o administrador de un medio de comunicación social.

Hace presente que esa interpretación no le parece acertada ni correcta. Pero la deja planteada como duda a la Comisión, porque sería la única posible reticencia que él estimaría válida para acoger la fórmula que propone. Sin embargo, insiste en que esa aprensión no sería justificada, pues, a su modo de ver, sería perfectamente constitucional la ley que así lo acordara, dado que aquí no se están estableciendo requisitos, sino que se está imponiendo, simplemente, una prohibición específica. Y, en virtud de ello, se inclinaría por una redacción como la que ha sugerido.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa al señor Guzmán que la verdad es que no le entendió bien. Le pareció comprender que quería consagrar la



disposición en los términos siguientes: "No podrán ser dueños, administradores o directores de los medios de comunicación social las personas que no tengan la calidad de ciudadano".

El señor GUZMÁN manifiesta al señor Presidente que, en realidad, ésta es una proposición subsidiaria que formula para el caso de que exista la intención mayoritaria en la Comisión de entrar en ese distingo, del cual no es partidario, por considerarlo demasiado engorroso para el texto constitucional.

Recalca que lo que propone es que se diga: "No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social ni desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones las personas que hayan sido condenadas en los términos"... Podría decirse: "a pena aflictiva o por delito contra el ordenamiento institucional de la República contemplado en el número 2 del artículo 17", o, simplemente, "en los términos contemplados en el artículo 17, número 2".

El señor ORTUZAR (Presidente) le hace presente al señor Guzmán que, entonces, lo que propone es suprimir el requisito de ser chileno para ser titular de los medios de comunicación social, sin perjuicio de que lo pueda establecer la ley. En consecuencia, señala no se trata de engorro alguno, porque no existe tal. O, si lo hay, se puede redactar claramente, sin perjuicio de que lo pueda establecer la ley.

El señor GUZMÁN concuerda en que ésta es exactamente su proposición.

El señor SILVA BASCUÑÁN indica que ha mirado con mucha resistencia esta disposición, que fue partidario de suprimir. Y está tratando de intervenir sólo porque quedó en minoría en ese aspecto.

Señala que aceptaría el inciso primero, quedando incluso más satisfecho si se quitara en la Constitución la obligación de la nacionalidad y se permitiera que pudiese manejarla el legislador según lo que estimara más conveniente. No le gustaría que estuviera en la Carta Fundamental, porque cree que no es la hora de colocar estas separaciones tan terribles entre los países precisamente cuando se busca por muchos medios la vinculación entre ellos.

Pero manifiesta estar en absoluto desacuerdo con el inciso segundo. Cree que la responsabilidad del propio director, del administrador, y las sanciones que vendrían a quien infringiere la ley de Abusos de Publicidad, son suficientes. A su juicio, es muy difícil —como lo ha dado a entender el señor Guzmán— controlar, hasta ese grado, quién es el que está emitiendo opiniones o quién es el que está ejerciendo funciones en que haya algún tipo de actividad comprendido dentro de esta disposición. Lo considera un exceso. Estima que, con las responsabilidades de los directores de los medios de comunicación y con la prohibición, que se va a poner, de que ocupen esos cargos personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva, o

bien, por los delitos institucionales que ha descrito la Constitución, basta y sobra en la Carta Fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que quiere fundar un poco la indicación de la Mesa en el segundo aspecto, especialmente Porque ayer no estuvo aquí el señor Lorca.

En primer lugar, le parece que no es muy exacta la interpretación que el señor Silva Bascuñán hace de la intervención que tuvo ayer el señor Guzmán. Al contrario, señala, el señor Guzmán dio razones —muy buenas razones— para justificar la procedencia de la segunda parte de esta indicación, en cuanto él estima que las personas condenadas a pena aflictiva o condenadas por delitos contra el ordenamiento institucional de la República, no deben naturalmente, tener en sus manos funciones tan delicadas como las relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones. Y agregó que muchas veces, por diversas consideraciones que hizo valer, sería muy difícil, para el director de un diario o de un medio de comunicación social en general, desprenderse de estos elementos, sea porque la legislación los amparase o por otras razones que, en este caso, no vale la pena consignar. De manera que los motivos que él dio fueron, precisamente, para justificar esta disposición.

Indica que comparte esas razones, que, además, quisiera fundar, muy brevemente, de la siguiente manera. Le parece —y en esto hay consenso en la Comisión— que una de las preocupaciones fundamentales que ellos tienen es la de crear una democracia vigorosa, fortalecida, protegida, como dice el señor Evans. Sin lugar a dudas, los medios de comunicación social tienen una trascendencia enorme. Es evidente que, si se permite que la difusión de las noticias esté en manos de personas que ya han sido condenadas judicialmente por atentar contra estos bienes jurídicos, todo lo que se haga por crear una democracia sólida, vigorosa y protegida, no pasará más allá de buenas intenciones. Estima que, desde un punto de vista conceptual, desde el punto de vista del interés en proteger la libertad, no puede haber razón alguna que sirva de fundamento para una objeción justificada a la norma que se desea establecer. Por eso, cree indispensable hacer extensiva a estas personas que hayan sido condenadas, la disposición que les prohíbe ejercer funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones.

En cuanto al primer planteamiento hecho por el señor Guzmán, piensa que, en realidad, es tal la trascendencia que tiene un medio de comunicación social, que lo menos que puede exigirse es que su dueño o su director sea chileno. Hay casos que podrán ser muy sensibles, como el que señaló el señor Guzmán, el de don José María Navasal, quien el día de mañana pudiera no ser director de un diario. Pero le quedaría el recurso de nacionalizarse como chileno, ya que tiene muchos años de residencia en Chile. No obstante, le parece que no se puede legislar en función de casos muy particulares, por muy justificados que sean. Por ello, concluye, la Comisión aparecería en una posición un poco incongruente si se establecieran otros requisitos y no se consignara el fundamental de ser chileno.

El señor LORCA hace presente, en primer término, sus excusas al señor Presidente, por no haber asistido a la sesión anterior.

En seguida, manifiesta estar plenamente de acuerdo con la idea que contiene este inciso. Cree absolutamente indispensable dejar consignada en la Constitución esta prohibición, por las razones que ya se han dado y en las cuales no considera necesario insistir. Lo que si estima necesario es dejar constancia, en todo caso, de que estas personas sean chilenas. Ello puede hacerse también a través de la fórmula más genérica que dice el señor Guzmán, de exigirles que sean ciudadanos.

En segundo lugar, quiere consultar acerca de por qué se hizo esta diferencia entre las dos partes del inciso.

El señor ORTUZAR (Presidente) le explica que ello se debió a una observación que formuló el señor Evans, que a él personalmente y a los demás miembros de la Comisión les pareció muy razonable. Señala que él dijo que le parecía bien exigir este requisito de ser chileno para el director, para el administrador, para el dueño del diario; pero no para una persona que desempeñará otras funciones de menor importancia, aunque estarán relacionadas con la emisión o difusión de la información.

Agrega que, en cambio, hay que exigirle que no haya sido condenada.

El señor LORCA expresa que concuerda totalmente con el inciso. Cree que consigna perfectamente las ideas que aquí se han dado.

Respecto de la primera parte, y en cuanto a lo expresado por el señor Guzmán, en el sentido de que, en lugar de referirse a que sean chilenos, se aluda a que sean ciudadanos, estima que ello podría estudiarse.

El señor GUZMÁN explica que lo que pasa es que se enumeran los requisitos de la ciudadanía.

El señor GUZMÁN manifiesta que estima lo mismo. Agrega que la persona a quien le falta cualquiera de esos requisitos, no tiene la calidad de ciudadano.

Al señor LORCA le parece más lógico que aparezca el requisito de ser ciudadano, más aquella prohibición que dice relación al delito contra el ordenamiento institucional de la República.

El señor EVANS expresa que no está tan seguro de la bondad del precepto, tal como se los ha presentado. Lo halla engorroso. Tiene una serie de distinciones, de calificaciones... Hay algo en él que no le gusta. Recuerda que ayer dijo que no lo consideraba de carácter constitucional y que, si había mayoría para colocarlo, contribuiría a que fuera redactado en la mejor forma posible, pero nada más.

No está seguro de la conveniencia de que la Constitución entre a preocuparse ya de las personas que ejercen funciones de reportero en los

diarios o en las radios, de las personas que trabajan en las informaciones en los medios de comunicación social. A su juicio, la Constitución debe tener una jerarquía un poco mayor. Respeta mucho a la gente que trabaja en las informaciones en los diarios; pero no cree que deba tener, de por sí, jerarquía constitucional. Este precepto lo dejaría limitado a los dueños, directores y administradores del medio de comunicación social; lo demás lo encomendaría a la ley.

Aún más, agrega, tampoco está absolutamente seguro de la idea o necesidad de exigirles a aquéllos el requisito de la nacionalidad. Estima que aquello del "asilo contra la opresión" tiene algún sentido histórico y tradicional en Chile, A este país han venido a trabajar muchos extranjeros que se han desempeñado en los medios de comunicación social, y en la dirección de los mismos, con gran eficiencia. Es el caso de don Manuel Seoane, que empezó como redactor de la revista "Ercilla" y llegó a ser director de ella, El fue Vicepresidente del Perú y Presidente del Senado de ese país.

El señor SILVA BASCUÑÁN acota que don Andrés Bello no habría podido ser director del "Araucano".

El señor EVANS adhiere a la observación del señor Silva Bascuñán.

Añade que estas expresiones de cautela nacionalista a él no le convencen, porque piensa que, en materia de salvaguardar los valores democráticos y los valores del Estado de Derecho, son tan temibles algunos chilenos como algunos extranjeros, y son tan respetables la inmensa mayoría de los chilenos como la inmensa mayoría de los extranjeros que se radican en nuestro país.

En su opinión, si este precepto quedara en la Constitución, como más le satisfaría, sería si dijera: "No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social las personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva y las personas que hayan sido condenadas por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República...". Pero aquí la referencia no la hará al artículo 17, porque éste, a su vez, la hace al artículo 14. El artículo 17 dice: "...por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo 14", y éste, a su vez, dice: "...por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, así calificado por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio". De manera que si se va a hacer alguna referencia, ella debe hacerse a la fuente original, y no a otro artículo que, a su vez, hizo la referencia.

Por lo tanto, concluye, ése sería el precepto que le dejaría más satisfecho. Agrega que el hecho de exigir el requisito de la nacionalidad en la Constitución para ser administrador, que es aquel que debe preocuparse de las finanzas de un medio de comunicación social, le parece excesivo. A su juicio, el precepto debe ser escueto y reducido a los términos que ha señalado.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta su acuerdo con lo expresado por el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que el texto definitivo de la ley sobre Abusos de Publicidad, publicada el 13 de octubre de 1967, dice: "El propietario de todo diario, revista, escrito o periódico cuya dirección o editorial se encuentre en Chile, o agencia noticiosa nacional y el concesionario de toda radiodifusora o estación de televisión, deberán ser chilenos y tener domicilio y residencia en el país".

El señor EVANS anota que ésa es otra cosa, Se trata ahí del director responsable, al cual la ley obliga a tener su nombre inscrito en la Intendencia respectiva, y a quien se atribuyen las responsabilidades penales y civiles que conforman todo el sistema de la ley sobre Abusos de Publicidad, En cambio, aquí, destaca, se habla de "dueños, directores y administradores".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el administrador es el único que no figura; los otros —el propietario y el director— están incluidos.

El señor EVANS responde que no le importaría que la ley lo haga el día de mañana, pero estima que estas prohibiciones en razón de nacionalidad no ofrecen una imagen muy satisfactoria en la Carta Fundamental, primero, por la tradición histórica de Chile, y segundo, por los múltiples ejemplos que hay en la historia del país de gente que se desempeñó con brillo en la tuición y dirección de medios de comunicación.

El Señor ORTUZAR (Presidente) se pregunta hasta dónde el día de mañana la ley podría —dentro del principio de igualdad que se ha establecido en forma absoluta para todos los habitantes de la República— hacer el distingo entre chilenos y extranjeros.

El señor OVALLE es de opinión que aquélla podría perfectamente hacerlo.

El señor EVANS es de igual parecer, a su juicio, no sería una discriminación arbitraria, sino que tendría sus razones y fundamentos. Indica que lo que la ley no podría establecer es que las personas de raza blanca, amarilla, negra o cobriza, no pueden ser propietarias o directores de un medio de comunicación.

El señor GUZMAN insiste en proponer que el texto constitucional no adopte una definición sobre esta materia, por estimar que el punto debe quedar abierto al legislador; y la conveniencia de establecer el requisito de la chilenidad para algunos de estos cargos la cree eminentemente cambiante y discutible. En cambio, discrepa con los señores Evans y Silva Bascuñán en cuanto a restringir esta disposición a, los dueños, directores o administradores de medios de comunicación social, por las razones que señaló detalladamente ayer y que fueron recordadas hoy. Por lo tanto, reitera su petición de que esta norma se extienda, tal como la Mesa lo propuso desde un comienzo, a las personas que desempeñan funciones

relacionadas con la emisión y difusión de opiniones o informaciones en los medios de comunicación social. En consecuencia, propone concretamente la siguiente redacción:

“No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social ni desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República en los términos y con los alcances contemplados en los artículos 14 y 17, número 2”.

Señala que ha redactado en esta forma la parte final de la proposición, remitiéndose a los dos artículos, a fin de dejar absolutamente en claro, por si pudiere haber alguna duda, que la rehabilitación que la Corte Suprema puede dar a una persona, en el caso de la pérdida de la ciudadanía, por una condena de este género, según lo establece el artículo 17, número 2, acarrearía obviamente también la rehabilitación para el desempeño de esas tareas.

Por tal razón, puntualiza, redactó la frase final en esos términos; pero estima conveniente extender la referencia a ambos artículos para complementarlos y evitar cualquier duda; aunque considera que es la parte menos importante de su proposición, y deja entregada al criterio de la Comisión la posibilidad de perfeccionar su texto. El resto constituye para él el fondo de su proposición, que deja planteada y entregada a la Mesa.

El señor OVALLE reitera su posición general en el sentido de que estas materias no son propias de la Constitución. Pero, visto que se ha entrado en otras que son de menor entidad que ésta —fundamental, a su juicio, en el desarrollo de la democracia—, es partidario de consignar una disposición de esta índole. Y, entre todas las proposiciones presentadas, inclusive una redactada por él, le parece que la del señor Guzmán es la que tiene mayor calidad constitucional, porque abarca todos los aspectos. Considera que si se va a hacer la referencia, debe extenderse a todos, pues no puede estar manejando noticias un individuo que, evidentemente, no tiene la seriedad necesaria para llegar a la opinión pública, sobre todo por la influencia que han alcanzado en la actualidad los medios de difusión.

Por eso, concuerda con la proposición y anuncia que la votará favorablemente en la forma como la redactó el señor Guzmán.

El señor LORCA expresa que en un comienzo apoyó la indicación del señor Presidente, pero las razones dadas por el señor Evans le han convencido de la inconveniencia de exigir la nacionalidad chilena. En consecuencia, se inclina también por la proposición del, señor Guzmán, la cual considera que resume, prácticamente, las ideas expuestas en la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que no tiene inconveniente en acoger la proposición del señor Guzmán, pero sugiere dejar constancia de que, en todo caso, el legislador estaría facultado para establecer el

requisito de la nacionalidad chilena respecto de aquellos cargos que estima de importancia o relevancia.

El señor EVANS concuerda en dejar la constancia, pero vota en contra de la indicación del señor Guzmán.

El señor SILVA BASCUÑAN adhiere a lo expresado por el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que si le parece a la Comisión, se aprobaría la indicación, por cuatro votos contra dos. En cuanto a la constancia, ella se aprueba por unanimidad.

El señor OVALLE solicita dar lectura a la indicación.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que ella es del tenor siguiente: "No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social ni desempeñar en ellos funciones. relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República en los términos y con los alcances contemplados en los artículos 14 y 17, número 2".

El señor EVANS indica que sólo quiere advertir que, en su opinión, el término "alcances" va a provocar un debate acerca de lo que se pretendió decir. Añade que también el problema de la rehabilitación está considerado en el artículo 14, con lo cual la referencia al artículo 17 es absolutamente innecesaria.

Al respecto, da lectura al texto del artículo 14, que dice: "Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República así calificado por ley aprobada por la mayoría de Diputados y Senadores en ejercicio. Los condenados podrán obtener su rehabilitación en la forma prescrita en el N 2 del artículo 17".

En consecuencia, reitera, la referencia al artículo 17 está absolutamente de más.

Por otra parte, le parece que el día de mañana sería muy difícil interpretar lo que se quiso decir con la expresión "alcances".

El señor OVALLE propone referir la norma al artículo 14.

El señor GUZMÁN anota que señaló que la parte final de la indicación la propuso en forma tentativa, pues no tenía a la mano, en el momento de redactarla, el texto del artículo 14. Pero, a la luz de lo dicho por el señor Evans, considera que bastaría señalar "en los términos contemplados en el artículo 14, inciso primero" o "en los términos contemplados en el artículo 14".

El señor ORTUZAR (Presidente) propone a la Comisión acoger la enmienda.

El señor GUZMÁN explica que la referencia a “alcances” tendía simplemente a robustecer la idea de que la rehabilitación alcanzaría también obviamente, en sus efectos, a permitir a la persona desempeñar estas funciones.

El señor OVALLE solicita dejar constancia de ello en el Acta.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda en que se dejaría testimonio de esta idea en el Acta, porque no cabe duda de que la expresión “en los términos contemplados en el artículo 14” se refiere a la Integridad de los términos del precepto y no sólo a parte de ellos.

El señor EVANS anota que sobre todo porque el artículo 14 dispone la rehabilitación de los delitos en forma expresa.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para aprobar la indicación del señor Guzmán, con la enmienda mencionada, dejando estampada en el Acta la constancia antedicha.

—Así se acuerda.

El señor ORTUZAR (Presidente) da cuenta de que quedó pendiente para la sesión de hoy, el inciso respecto del cual el señor Guzmán se comprometió en preocuparse o en meditar sobre él, que diría:

“La ley y las autoridades no podrán discriminar arbitrariamente entre los medios de comunicación social en el otorgamiento de franquicias o beneficios o en la imposición de cargas que dependan del Estado.”

Recuerda que el señor Evans hizo presente que estimaba innecesario este precepto desde el momento en que ya se había establecido el principio de la igualdad ante la ley, en cuyo texto se expresó que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán efectuar discriminaciones arbitrarias”. El señor Evans agregó, destaca, que incorporar, respecto de la garantía que se analiza, una norma de esta naturaleza, podría crear el problema de consignarla, a su vez, con relación a otras garantías, y que el no hacerlo podría prestarse a interpretaciones equívocas.

El señor GUZMAN expone que al término de la sesión pasada señaló que estimaba válida la opinión que el señor Evans había vertido en el sentido de que establecer este precepto tendría el inconveniente de que no se vería la razón por la cual se reitera aquí, con carácter específico, una norma ya incorporada genéricamente con motivo de la igualdad ante la ley, en circunstancias de que no se repite, con igual especificidad, a propósito de otros temas en que también tiene una relevancia muy significativa.

En consecuencia, estima que dejando constancia expresa y unánime en cuanto a que la Comisión ha resuelto suprimir este inciso por considerarlo comprendido dentro de la regla general establecida con motivo de la igualdad ante la ley, que señala que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán efectuar discriminaciones arbitrarias”, queda perfectamente satisfecha la inquietud que todos abrigaban.



El señor SILVA BASCUÑÁN desea poner de relieve, como recordó en la reunión pasada, que cuando en 1971 se introdujo esta disposición predominaba, en materia de interpretación jurídica, la idea de que la igualdad ante la ley significaba exclusivamente la generalidad de la ley, y no comprendía, como piensa que en doctrina siempre debió comprender, las discriminaciones arbitrarias que podría hacer el legislador, incluso en términos de preceptos generales, carentes de justicia o de base razonable alguna.

Por lo tanto, a su modo de ver, suprimir esta norma no tiene ninguna gravedad porque se ha incorporado, como base esencial del principio de la igualdad ante la ley, la prohibición para el legislador y para toda autoridad de efectuar discriminaciones arbitrarias. Aún más, recalca, la supresión de este artículo de manera alguna significa debilitar el contenido de tal principio, sino que más bien lo fortalece.

El señor ORTUZAR (Presidente) recaba el acuerdo de la Comisión para suprimir el inciso, dejando constancia de que su eliminación tiene lugar por haberse aprobado una preceptiva, atinente al principio de la igualdad ante la ley, según la cual "Ni la ley ni autoridad alguna podrán efectuar discriminaciones arbitrarias", texto comprensivo no sólo de esta disposición, sino también de otras.

—Así se acuerda,

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, a continuación, figura el inciso que dice: "Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social."

Esta norma, advierte, sugerida por el señor Evans, se encuentra incorporada en la Constitución vigente; la Mesa la comparte, como lo hizo presente en su oportunidad.

Propone a la Comisión aprobarla.

—Así se acuerda.

El señor ORTUZAR (Presidente) da cuenta de que el inciso final es del siguiente tenor: "Los medios de comunicación social serán inexpropiables".

Explica que la Mesa incluyó esta norma, no obstante que se formuló alguna sugerencia en el sentido de que podía ser 'discutible mantenerla o suprimirla. Por ello, la consignó.

El señor OVALLE manifiesta que, a su juicio, no puede expresarse que "los medios de comunicación social son inexpropiables", porque puede surgir una necesidad pública de expropiar sus Instalaciones o de expropiar un medio de comunicación; incluso, la expropiación puede resolver un

problema al medio mismo. Pero, observa, ya se ha discutido mucho el tema.

Por estas razones, estima que tales medios deben ser expropiables; pero como piensa que la garantía respecto de la eventual expropiabilidad de un medio de comunicación social debe fortalecerse aún más que las generales que se han establecido, es partidario de exigir, cuando sea necesaria la expropiación de un medio, una ley específica que la disponga.

El señor EVANS manifiesta que, según entiende, en su exposición general sobre libertad de expresión, que le merecía serias dudas la conveniencia de mantener un precepto que declare inexpropiables los medios de comunicación social. Es partidario de que la Constitución no cierre la puerta a la posibilidad de una expropiación de esta naturaleza.

Añade que por las razones que señaló el señor Ovalle y por las que adujo en aquella oportunidad, considera que una norma de esta índole hoy día es inconveniente. En todo caso, está por incorporar una disposición final que exprese: "Los medios de comunicación social sólo serán expropiables en virtud de ley especial que autorice la expropiación, previo pago de la indemnización.", porque se ha otorgado al legislador la facultad de señalar ciertos plazos y modalidades en el pago de la indemnización. A su modo de ver, en el caso de los medios de comunicación social debe darse a quienes sean titulares de su propiedad, en la eventualidad de una expropiación, la posibilidad de obtener de inmediato, en reemplazo de aquélla, el valor real que les permita, si así lo desean, reiniciar su actividad en términos similares.

Con estas ideas, prosigue, concurriría a aprobar una norma especial sobre expropiación de medios de comunicación social.

El señor ORTUZAR (Presidente) aduce que, en principio, no le gusta un precepto que autorice expropiar los medios de comunicación social; es decir, que permita al Estado adueñarse de ellos, posibilidad que el día de mañana podría prestarse para que, de manera abusiva, aquél se fuera adueñando en general de los medios de difusión, con lo cual, prácticamente, la libertad de expresión desaparecería.

Las razones dadas, agrega, tienen mucho fundamento, pero piensa que, tal vez, los inconvenientes que se han señalado podrían obviarse con otro tipo de legislación, en el caso de surgir problemas, ya sea una restricción de dicho goce, ya sea una intervención, etcétera. Las leyes de emergencia tendrán que consignarlo, así como van a establecer también facultades especiales de la autoridad para estos casos.

No participa, reitera, de la idea de permitir al Estado que se vaya haciendo dueño de los medios de comunicación social, tanto más cuanto que problemas sobre el pago al contado no los va a tener. En tal sentido, la ley especial ya es una garantía; pero confiesa que no le gusta el principio mismo. De manera que, si existen otras formas de solucionar los inconvenientes que se advertían, preferiría encontrarlas. Además, le parece

que en el Memorándum se estableció, en un comienzo, la idea de que los medios de comunicación social serían inexpropiables. Por lo tanto, un cambio de criterio debería ser muy bien fundamentado. Hasta el momento no ha visto una razón que, en realidad, sea determinante, porque las señaladas podrían obviarse mediante otros sistemas o formas de legislación.

El señor EVANS quiere solamente recordar que el precepto actual de la Constitución dispone que la expropiación de los medios de comunicación social “podrá únicamente realizarse por ley aprobada en cada Cámara, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio”, tercer requisito éste al cual no se opondría.

El señor GUZMAN señala que la reticencia que tiene en cuanto a la inclusión del precepto, es que él configura una situación de tal modo excepcional para los medios de comunicación social que duda acerca de si no hay otro tipo de bienes que merezcan igual consideración por parte del ordenamiento constitucional. Anota que comentaba con el señor Ovalle que no existe disposición alguna que prohíba expropiar un templo, siendo los templos los lugares donde se desarrolla el ejercicio de la libertad de culto, que es también una de las manifestaciones de la libertad de conciencia más importantes y relevantes.

Indica que es evidente que un legislador mal intencionado, por la vía de expropiar la materialidad de los empleos, podría enervar la libertad de culto; pero, a su juicio, se debe insistir en hacer una fe fundamental en el legislador, una fe esencial, en el sentido de que no utilizará este procedimiento en forma torcida, de modo grave o sistemático.

La disposición propuesta por el señor Evans, agrega, le parece más moderada y razonable que llevar las cosas al extremo de convertir en inexpropiables a los medios de comunicación social, y sólo a ellos. Reconoce que lo que más le choca tal vez sea el hecho —más que la inexpropiabilidad de que queden únicamente los medios de comunicación social en esta situación tan excepcionalísima dentro del ordenamiento jurídico chileno.

El señor OVALLE concuerda con lo expresado por los señores Evans y Guzmán; pero, estima que deben distinguirse en los medios de comunicación social dos aspectos, por la naturaleza misma de la función que ellos cumplen: uno, el relativo a la materialidad o a las instalaciones pertenecientes al respectivo medio; otro, el valor intelectual y consecuencia del prestigio que él pueda tener. Estos son los dos aspectos que asume esta empresa tan especial, propietaria de un medio de comunicación social. Caso típico de ello es “El Mercurio”: una cosa es el edificio y una distinta es lo que intrínsecamente representa ese periódico en la historia, tradición y prestigio propios.

Respecto de la inexpropiabilidad, no cree que sea posible distinguir —no obstante que ambos aspectos son perfectamente identificables— normas constitucionales en cuanto a ellos, ya que, como decía el señor Guzmán, un

legislador mal intencionado, por la vía de la expropiación de los bienes materiales indispensables para la edición de un periódico o la salida al aire de una radioemisora o de un canal de televisión, podría determinar algo muy fundamental. De modo que proceder de esa manera, en definitiva, podría significar para el propietario de un medio de comunicación social privarlo de él en toda su integridad. Con todo, expresa, no temer al legislador, pero sí a aquellas leyes de expropiación de orden genérico que, por razones de urbanismo o de otra naturaleza, autorizan al Ejecutivo o a entes del Estado para practicar expropiaciones, las cuales sólo se especifican cuando concurren los requisitos generales establecidos por la ley. Y como un medio de comunicación social puede estar —y muchas veces lo está— en pugna evidente con la autoridad ejecutiva del momento y se generan pasiones tan violentas e irrefrenables que conducen al ofuscamiento, le parece necesario proteger al medio de comunicación social respecto de eventuales expropiaciones que pudieran decretarse como consecuencia de las autorizaciones generales que las leyes expropiatorias suelen conceder. De allí que, a su juicio, la garantía constitucional deba referirse fundamentalmente a la exigencia de una ley especial. Como por otra parte, debe defenderse el valor moral, espiritual e intelectual que pueda representar el prestigio de un medio de comunicación social, considera que se le protege debidamente con la indicación del señor Evans. Se explica: puede ser muy necesario, por ejemplo, demoler el edificio de “El Mercurio” —realmente cree que es necesario, porque, no obstante ser muy bonito, en el lugar donde está ubicado produce una especie de “cuello de botella”—; pero a ese medio de comunicación social no se le puede privar de su existencia moral, espiritual e intelectual, Y se pregunta, cómo evitar el daño que se inferiría a la comunidad privándola de un medio tan valioso. En su opinión ello sería procedente y posible si dicho medio trasladara sus instalaciones y permaneciera incólume en su integridad. Para ello es necesaria una exigencia constitucional, en cuanto a que en estos casos el pago de la indemnización correspondiente debe ser previo a la privación material del bien.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que aquél ya no podría seguir como “El Mercurio”, porque habría sido expropiado.

El señor OVALLE hace presente que subsiste el problema señalado por el señor Presidente, el cual él había distinguido; pero comenzó diciendo que en estas materias era muy difícil distinguir. Se está refiriendo, explica, sólo a qué problemas de orden material, positivo, se resolverían con la disposición que va a proponer. Sin embargo, queda pendiente una circunstancia que es invaluable, inapreciable; pero también, en su opinión, imposible de establecer en la propia Constitución. En el fondo, continúa, la inexpropiabilidad resulta como consecuencia de los hechos más que como una norma constitucional. Se pregunta, qué ocurre cuando se expropia, no los bienes materiales que constituyen la empresa respectiva, sino el nombre o la marca, que en definitiva es lo que sirve. Porque talentos como los señores Silva Espejo, Edwards y Fontaine no se pueden expropiar.

No cree que se deba declarar la inexpropiabilidad en la Carta Fundamental. Estima que la ley será la que tendrá que tomar las providencias necesarias para defender esa marca prestigiada que en los medios de difusión adquiere connotaciones tan características y fundamentales. Considera que ya es suficiente garantía y defensa la circunstancia de exigir una ley específica y el pago previo.

Ahora, prosigue, esta indemnización tendrá que fijarse con justicia, Indudablemente que, cuando ya no se trata de facilitar el desarrollo urbano o la concentración de determinadas empresas en algún sector, es decir, de problemas materiales, sino que de acallar a un órgano de publicidad, la indemnización tendrá que ser tan alta o tan discutida que en definitiva no pueda prosperar. Pero no se puede decir en la Constitución que hay algo inexpropiable, a menos que se reconozca que estos organismos —los medios de comunicación— tienen una jerarquía de tal entidad que están colocados casi por sobre todo el ordenamiento jurídico. Y él no cree que pueda llegarse a tal extremo. Piensa que el legislador, con prudencia, tendrá que consignar estos casos. Y si se llega a la expropiación de la marca, hay una cosa que no podrá expropiarse: son —repite— los talentos que, de esa marca hacen algo valioso, sea que construyan su prestigio, sea que lo conserven. Y esos talentos se irán con otra marca, a otra parte, y “El Mercurio” dejará de tener influencia evidentemente. Acota que hubo una época, por ejemplo, en que el diario “La Nación” se leía mucho en Chile. Escribían en el Edwards Bello, Juan de Luigi, Ricardo Latcham, Alone, y aquél era el diario que seguía en tiraje a “El Mercurio”. Pero se fueron esas personas, y “La Nación” no sólo no se siguió leyendo, sino que no se vendía, salvo a las instituciones públicas, especialmente en el período de Ibáñez. Hubo que cambiarle el nombre. No fue necesario expropiarlo. Murió sola. En consecuencia, precisa, si se llega a expropiar “El Mercurio”, que se ha citado como ejemplo, y lo toma gente como Volodia Teiteboim o cualquiera otro de su calidad, de sus condiciones periodísticas —en su concepto, son mucho más desmedradas que las del caballero que dirige “El Mercurio”— y le dan otra línea, ese diario se va a morir.

El señor GUZMÁN acota que es lo que ha pasado con “El Comercio”, del Perú.

El señor OVALLE expresa que ello es exacto. Y que seguramente van a hacer otro diario y lo llamarán “Júpiter”, por ejemplo, donde se van a ir aquellas personas, y todo el mundo lo va a comprar y va a decir: “Este es el verdadero “El Mercurio”. De ahí que no tenga miedo, anota, porque los talentos y el prestigio no se pueden expropiar: son invaluableles.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, sin embargo, si se hubiera expropiado “El Mercurio” en el régimen anterior, cree que habría sido muy difícil para el país haberse liberado del régimen marxista. Le cuesta comprender que sea conciliable la libertad de expresión con el derecho del Estado de adueñarse de los medios para poder, precisamente, hacer efectiva esta libertad. Ello no calza con su concepto de la libertad.

El señor OVALLE señala que en el período pasado, con un texto como el que se está aprobando, en primer lugar, no se habría podido expropiar, porque el señor Allende no habría podido. Por último, en su indicación previa estableció también la posibilidad de consignar quórum especiales en la ley de expropiación, lo que también podría plantearse. El ya la formuló en el sentido de exigir quórum especiales para aprobar la expropiación de un diario, pero sería un camino que le parece innecesario. Si se hubiera podido expropiar, habría sido preciso pagar el valor de "El Mercurio", Y el señor Silva Espejo se habría ido con sus niños, porque ni siquiera los propietarios de esa empresa estaban en Chile. Ya los propietarios no servían para esos efectos y, además, demostraron que no eran ellos los que llevaban la tradición del diario. Los que realmente representaban al diario fueron los que estuvieron en la lucha. Se habría ido el señor Silva Espejo con su gente —repite—, y habría fundado, digamos, "El Caleuche", un gran diario combativo, de origen marino y está seguro de que todo Chile lo habría comprado.

El señor SILVA BASCUÑAN piensa que si históricamente no se hubiera producido en la convivencia política chilena ese temor que hizo explicable la norma de 1971, en esta materia; tal vez, no estarían discutiendo y no la habrían ideado. Porque, añade, como ha recordado el señor Guzmán, es tan inherente al manejo general del bien común no atropellar en esta forma la libertad de opinión, como lo es, precisamente, expropiar los medios de comunicación, que, tal vez, habrían concurrido a no consignar la idea. Pero ya que está establecida y convertida, no en impedimento de expropiación de los medios de comunicación, sino que en requisitos para ella, que es distinto —cree que están todos de acuerdo—, le parece que tales requisitos deberían consagrarse en una ley especial, una ley que exija un quórum determinado y, además, que el pago sea previo al desposeimiento. Con esos tres requisitos, cree que no se alteran las normas generales, sino que se hace un eco razonable a lo que históricamente pasó en el país, y ellos quedan en una posición apropiada.

El señor GUZMÁN quiere recordar a la Comisión que, según sus estudios de la historia fidedigna de la norma que contiene la Constitución vigente, en primer término, el proyecto original del llamado Estatuto de Garantías Constitucionales contenía la exigencia de que la ley expropiatoria de un medio de comunicación contara con la aprobación unánime de ambas Cámaras. Sin embargo, en el curso del debate, se sostuvo que ello era excesivo. Entonces, prosigue, el senador Patricio Aylwin se allanó a la idea de exigir una mayoría calificada, como la que finalmente se consagró: la mayoría de diputados y senadores en ejercicio. Porque señaló que, si esa mayoría llegaba a perder un sentido democrático fundamental, es evidente que todo el ordenamiento jurídico chileno se vendría abajo, como es indiscutible que hubiese ocurrido y que ocurrirá el día de mañana, citan trágico evento llegara a producirse. Le parece que no se puede intentar resguardarse de un legislador que no crea en la democracia, porque es evidente que si éste no cree en la democracia, no habrá Constitución que pueda levantar frente a él diques suficientemente sólidos y fuertes. Por eso, se inclina por una disposición como la que estaba sugiriendo el señor Evans.

Para terminar, señala que en cambio estima indispensable defender la libertad de los medios de comunicación social, de toda intervención u otra medida administrativa, que pudiere coartar abusivamente su libre funcionamiento, exigiendo para ello que éste sólo pueda modificarse por ley. Le interesaría salvaguardar de la actual disposición la parte que se refiere a alterar el régimen de funcionamiento.

El señor ORTUZAR (Presidente) le hace presente que ella ya está aprobada.

El señor GUZMÁN indica que, entonces, si ha sido aprobado el sistema que impide alterar el régimen de funcionamiento, a menos que sea por ley, le parece que esta disposición, tal como la propone el señor Evans, redondea perfectamente el problema, y cierra toda posible brecha imprudente que pudiera dejarse.

El señor ORTUZAR (Presidente) apunta que la diferencia es más bien de carácter conceptual, doctrinario, filosófico. Para él, la libertad de expresión es consustancial a la inexpropiabilidad de los medios de comunicación, y así lo señala el propio informe de la Subcomisión cuando en su página 28 consigna: "Respecto de este punto, en la Subcomisión se suscitó un amplio debate por cuanto algunos de sus miembros —específicamente el invitado señor Arturo Fontaine— creyeron necesario consignar que la garantía de la libertad de prensa implicaba naturalmente la inexpropiabilidad de los medios. Sin embargo, se quiso ser absolutamente explícitos, y por unanimidad se consignó en definitiva un precepto relativo a la inexpropiabilidad.

Lo que le ocurre, comenta, es que todas las razones que se dan no refutan realmente la concepción que tiene de la libertad de expresión, y es por eso que mantiene —perseverará en la posición minoritaria— su punto de vista en cuanto a que no sean expropiables. La autoridad podrá, por la vía de otros medios que pueden ser muy factibles en un momento dado, ejercerlos con seriedad respecto de los medios de comunicación social, para resolver determinados problemas que se creen ante el país. Pero, desde el punto de vista conceptual, no le gusta y le resulta imposible concebir que el Estado pueda hacerse dueño y entrar a explotar —porque sí lo hace es con ese objeto— un medio de comunicación social privado por la vía de la expropiación.

De manera que adelanta su voto favorable a la disposición y contrario a la supresión de ella, pues estima que el problema reviste no sólo importancia desde el punto de vista de la seguridad de que pueda garantizarse la libertad de expresión, sino también, para él, desde el punto de vista conceptual, doctrinario y filosófico.

El señor OVALLE recuerda que denantes iba a terminar su intervención proponiendo un texto. Está de acuerdo con el señor Presidente en cuanto a la inexpropiabilidad de la espiritualidad de un medio de comunicación; pero como necesariamente debe consignarse la posibilidad de la expropiación de los bienes materiales que constituyen una empresa, prefiere la posición que

aquí se ha vislumbrado como mayoritaria. Y, como dijo, terminará su intervención proponiendo un precepto que diría lo siguiente:

“La expropiación de los medios de comunicación social sólo procederá en virtud de ley especial que la autorice, aprobada en cada Cámara por el voto conforme de la mayoría de los senadores y diputados en ejercicio, y previo pago de la indemnización correspondiente”. Cree que es una protección adecuada y otorga suficientes garantías, que posibilita al Estado la disposición de los bienes materiales de una empresa cuando la necesidad pública así lo requiera —calificación que tiene que ser compartida por la gran mayoría de la comunidad sobre la base de las exigencias que se planteen— y que hace posible, además, la sustitución de esa materialidad —por eso es que se exige pago previo—, con el objeto de que la empresa respectiva pueda seguir editando o desarrollando el medio de comunicación social correspondiente, con lo cual se defiende adecuadamente la libertad de opinión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que entiende que hay mayoría para aprobar la indicación, con su voto en contra.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que quiere decir lo siguiente en respuesta a lo expresado por el señor Ortúzar.

Piensa que la frase propuesta por la Comisión, en el sentido de hacer inexpropiables los, medios de comunicación social, crea una serie de problemas jurídicos muy graves, porque, en verdad, definido un medio de comunicación como una universalidad patrimonial en cierta manera intangible, se suscitaría el problema de cuándo procedería su expropiación. Y, colocado en términos absolutos, se impediría que por razón de bien común debidamente calificada, al no poderse expropiar un bien susceptible de expropiación y considerado como esa universalidad material más o menos intangible, se perturbara con ello la comunidad.

De manera que, en su opinión, la frase de la Subcomisión no puede ser aceptada, porque se llega a una exageración en cuanto a que muchas veces podría concebirse la necesidad de expropiar un bien, por razones de bien común, que fuera importante en relación con el fundamento de esa universalidad y, además, considerado esencial.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que ello se podría salvar con una redacción adecuada. De manera que, si el señor Silva Bascuñán está en ese predicamento, él lo acompañaría porque dicha dificultad puede obviarse; es cuestión de que se pueda expresar qué es lo que abarca la inexpropiabilidad y qué no consigna.

El señor LORCA expresa estar también en ese predicamento, y, como lo dijo en su primera intervención, estima que los medios de comunicación deben ser inexpropiables; pero considera peligrosas las razones dadas desde el punto de vista práctico. En todo caso, considera que si se pudiera resguardar la situación, que señaló el señor Silva Bascuñán, resultaría un



texto constitucional bastante más preciso al consignar esa idea doctrinaria que considera la más adecuada.

El señor OVALLE desea ilustrar el problema con el ejemplo siguiente.

Se van los propietarios del diario "Clarín", queda un grupo de funcionarios y un cúmulo de problemas; se declara en quiebra la empresa, y se acaba el diario. Qué ocurre, pregunta, si el Estado estima necesario defender la existencia del diario.

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que si se expropián los bienes materiales, no hay inconvenientes, pero sí los habría en la parte moral del diario.

El señor GUZMÁN no cree, en primer término, que haya razones doctrinarias que lleven a una conclusión como la que el señor Presidente desprende en forma tan categórica. La verdad es, prosigue, que igual razón se podría dar respecto de los establecimientos educacionales en relación con la libertad de enseñanza; estima evidente que es consustancial a la libertad de enseñanza el poder abrir y mantener establecimientos educacionales. Es para él igualmente evidente que el establecimiento —y lo han ya consagrado— tiene una tradición, no es un mero edificio; tiene un nombre, tiene todo lo que posee un medio de comunicación social, desde el ángulo que le es propio, naturalmente, en cuanto a bagaje de prestigio, de nombradía, de tradición, y no se ha establecido la inexpropiabilidad.

Por otra parte, añade que es efectivo que en el caso de los templos y de la libertad de culto, nadie podría dejar de reconocer que el respeto a los templos es inherente a la libertad de culto; y si el legislador se dedicara sistemáticamente a expropiar todos los lugares que se pretenden erigir en templos, no bien se hayan erigido como tales, la libertad de culto se haría imposible, pero se estaría en presencia de un legislador que, evidentemente, lo que desea es liquidar la libertad de culto, en cuyo caso no hay Constitución que pueda impedir en forma eficaz tal hecho, porque sería un legislador que no cree en la democracia y que arrasaría con ése y otros derechos.

Es cierto que podría replicarse que, en el caso del templo, no está el mismo factor de tradición. Porque, trasladado el templo a otro lugar, puede recuperar más fácilmente esta última; pero también hay cierta tradición en la ubicación de una construcción religiosa. Es evidente que tendrían que existir razones muy fundadas para expropiar el sitio donde está la Catedral de Santiago. No es una expropiación simple y corriente como la de una botillería en el barrio Independencia, sino que tiene una connotación mucho más sensible y delicada. No se trata de la simple materialidad del lugar donde la Catedral se puede edificar inmediatamente después. Sin embargo, no han consagrado la inexpropiabilidad de los templos, por lo que no cree que exista esa razón doctrinaria.

Sí estima que existe una vinculación doctrinaria indisoluble entre todas esas libertades y una actitud del legislador que no tienda a la expropiación

sistemática y, él diría, caprichosa de los medios a través de los cuales las primeras se ejercen. Ahí sí —repite— que hay una ligazón indisoluble, pero le parece que deben suponer que el legislador la entenderá en su ejercicio.

Por eso, no existiendo, en su concepto, una razón doctrinaria clara como la que el señor Presidente señala y, en cambio, considerando que todos los problemas prácticos quedan perfectamente satisfechos con la indicación que ha nacido del señor Evans —que también ha apoyado en el curso de esta sesión el señor Silva Bascuñán y que finalmente ha recogido el señor Ovalle—, quiere sumarse a ella. Como argumento último señala que si con todos los temores que se tenían a este respecto en 1971 en torno de la conducta que el nuevo Gobierno tendría frente a los medios de comunicación social, no se consagró la inexpropiabilidad, sino que simplemente se exigió un quórum calificado para la ley expropiatoria correspondiente. Llevar ahora la norma más lejos que en esa época le parece un exceso, porque piensa que nunca más se encontrarán frente a un Gobierno semejante.

El señor OVALLE anota que se la está llevando más lejos.

El señor GUZMÁN responde que efectivamente se la está llevando más lejos en un aspecto que sí considera muy justo, en cambio, que es el pago de contado, por las razones dadas por el señor Ovalle.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente al señor Guzmán que está en una posición minoritaria y la va a mantener. A su juicio, lo que él acaba de expresar crea otro problema a la Comisión, que señalará sin ánimo de que ésta lo analice, cual es el por qué de consagrar esta disposición en forma específica en el caso de los medios de comunicación social y no en relación a los establecimientos de enseñanza. O sea, señala, da vuelta el argumento.

Lo que le preocupa es que se incluya el precepto. Si no fuera así, sostendría ante los tribunales de justicia que son inexpropiables, así como afirmaría que los establecimientos de educación —en cuanto a la personalidad moral, naturalmente; no respecto de la materialidad del inmueble en que funcionan— también lo son. Considerar, sin embargo, el principio de la expropiabilidad es lo que le crea problemas. Y surge ahora, sobre todo, la cuestión de por qué ello ocurre en el caso de los medios de comunicación social y no de los establecimientos de enseñanza.

El señor GUZMÁN contesta que no existiendo razones doctrinarias, sino que tratándose simplemente de un problema práctico, los primeros, en el hecho, son instrumentos más apetecibles y apetecidos, desde el punto de vista político, que los segundos.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que eso sería efectivo, partiendo de la premisa de que no habría razones doctrinarias.

El señor LORCA colige que ello significa que no pueden asimilarse esos medios con el caso de la enseñanza ni con el de la Iglesia.

El señor GUZMAN replica que, sin perjuicio de la analogía que el ha planteado, no se trata obviamente de situaciones iguales, y pueden plantearse soluciones parcialmente diferentes si se estima, como es su caso, que no hay una razón doctrinaria que derive una relación de causa a efecto entre estas libertades y los medios a través de los cuales se emplean. Pero, si se pretende que hay una razón de doctrina, ésta tendría que valer igual para los otros casos. Liberándose de ella —no cree que exista—, se entra a resolver con la libertad que los aspectos prácticos, simplemente, aconsejan para cada uno de los casos.

El señor EVANS manifiesta su deseo de dar su opinión al respecto, porque estima que la historia de esto puede ser de extraordinaria importancia el día de mañana.

No cree en manera alguna que haya un elemento doctrinario vinculado a la libertad de expresión y que diga relación a la inexpropiabilidad de los medios de difusión social. Ningún tratadista, en ninguna parte, sostiene, en los años que lleva en la Cátedra de Derecho Constitucional, ha sostenido que este derecho a la intocabilidad o a la intangibilidad de los medios de comunicación social que se denomina "inexpropiabilidad" forma parte de los valores y de los bienes jurídicos integrantes de la libertad de expresión, de opinión, de prensa, de información, de ser informado. De manera que está en absoluto desacuerdo con que hay un problema doctrinario vinculado al tema. Aquí hay una dificultad práctica. Por razones de esta índole, por la significación social que tienen estos medios, por su capacidad de penetración, les interesa cautelar que el día de mañana, si se produce la expropiación de uno de ellos por una necesidad pública calificada por el legislador, pueda subsistir, reaparecer, quedar en condiciones de volver a servir a la comunidad en esta relación informante-informado. Esa razón de índole práctica —repite— es la que lo movió a sugerir el precepto' constitucional que el señor Ovalle recogió en una indicación que comparte plenamente. De manera que reitera que no hay razón doctrinaria alguna.

Encarece a la Comisión que cuando se habla del legislador futuro, no se centre sólo en el Parlamento. A su juicio, hay que pensar que se está hablando de la coincidencia, en un acto de autoridad llamado "ley expropiatoria", del Presidente de la República del futuro y de la mayoría de los senadores y los diputados en ejercicio del futuro y que a ambos se les exige la concurrencia plena de voluntades para producir una expropiación en un acto destinado específicamente a ello —ley especial— y con la garantía adicional del pago previo de la indemnización. Si eso no constituye garantía más que suficiente, no ve qué otras pueden señalarse en la Constitución, salvo la de la inexpropiabilidad, evidentemente, que le parece altamente inconveniente desde el punto' de vista práctico.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que no ha sostenido que no sea una garantía en momento alguno. Ha dicho que se trata de una razón doctrinaria.

Agrega que respeta las opiniones ajenas y, con mayor razón, las de los miembros de la Comisión, quienes, además de su preparación y su capacidad, son sus amigos; pero en este caso anuncia que mantendrá un juicio minoritario, porque realmente lo tiene muy adentrado en su espíritu. Puede haber tratadistas que hasta ahora no lo han sostenido, pero el Derecho es algo vivo que evoluciona y, por último, está en la buena compañía de la unanimidad de los miembros de la Subcomisión.

En consecuencia, somete a votación la indicación formulada por el señor Ovalle, que dice: "La expropiación de los medios de comunicación social sólo procederá en virtud de ley especial que la autorice, la que deberá ser aprobada en cada Cámara por la mayoría de los Senadores y Diputados en ejercicio, previo pago de la indemnización".

El señor EVANS observa que habría que modificar la frase final a fin de que diga: "y previo pago de la indemnización".

El señor GUZMAN anota que también habría que armonizar la redacción con el inciso anterior que se aprobó relativo al funcionamiento de los medios de comunicación.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda en que debe arreglarse la redacción, pero considera evidente que habría acuerdo en principio, para aprobar la proposición formulada con el voto en contra de la Mesa.

El señor LORCA hace presente que le habría gustado el predominio de la tesis del señor Presidente, la cual apoya y vota favorablemente.

El señor OVALLE comenta que el resultado es cuatro contra dos.

A su juicio, todos concuerdan en que no debe expropiarse lo que representa intelectualmente el modo de

El señor EVANS interrumpe expresando que ello es inexpropiable.

El señor OVALLE prosigue diciendo que eso no podrán expropiarlo nunca.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que eso es lo que él quería establecer y que se alegra de esta concordancia.

El señor OVALLE acota que, a su juicio, ello es imposible de hacerlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que con la votación anterior ha quedado despachada la garantía constitucional relativa a la libertad de expresión.

Agrega que para la sesión de mañana se invitaría al Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad y al señor Pedro Jesús Rodríguez,

quienes desean plantearles, tocante a la garantía constitucional relativa al derecho de propiedad, un problema relacionado, le parece, con la toma de posesión material de la propiedad expropiada.

El señor ORTUZAR (Presidente) concede la palabra al señor Evans.

El señor EVANS formula indicación para que la Mesa revise el artículo 28 que se ha aprobado, en que se trata del recurso de protección, porque cree que se ha omitido una garantía constitucional —y le ha surgido hoy día la duda— que debe estar amparada por el recurso de protección: la atinente a la igualdad ante la ley, en cuanto prohíbe la discriminación arbitraria por actos de autoridad.

Al respecto, se pregunta qué, a quién recurre, cómo plantea un medio de comunicación social su problema si es discriminado en la importación de elementos que necesita o en la circulación de sus ediciones.

Advierte que han excluido la igualdad ante la ley, que es el número 2. Cree que si han pensado que la igualdad ante la ley, tal como la conciben, ampara en este caso específico a los medios de comunicación social cuando son discriminados en su funcionamiento, etcétera, tienen que dar recurso de protección también para esa situación.

Explica que formula esta indicación a la Mesa para que lo tenga presente y abra debate oportunamente sobre el tema.

—Se levanta la sesión.

### 1.23. Sesión N° 242 del 05 de agosto de 1976

#### Discusión de disposiciones generales de la Constitución referidas a la libertad de expresión

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que había quedado pendiente el artículo 27 de las disposiciones generales.

El señor GUZMÁN solicita la lectura de los incisos redactados en la sesión del día anterior.

El señor LARRAÍN (Secretario subrogante) dice que el inciso noveno expresa: "No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, en los términos contemplados en el artículo 14."

Agrega que el inciso décimo señala: "Sólo por ley podrá modificar el régimen de propiedad y el funcionamiento de los medios de comunicación social."

El señor Secretario subrogante termina agregando que el inciso final, que todavía no está afinado, expresa: "La expropiación de los medios de comunicación social sólo procederá en virtud de ley especial que la autorice, la que deberá ser aprobada en cada Cámara por la mayoría de los Senadores y Diputados en ejercicio y previo pago de la indemnización."

El señor EVANS acota que debe decirse "y con previo pago de la indemnización".

El señor LARRAÍN (Secretario Subrogante) hace presente que en el artículo 27 se prescribe: "Nadie puede invocar los preceptos de la Constitución para vulnerar los derechos y libertades que ella reconoce ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen republicano y democrático representativo.

Perderá los derechos a la libertad de expresión en los medios de comunicación social y a la libertad de enseñanza.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que, a su juicio, habría que decir: "a la libertad de abrir establecimientos de enseñanza".

El señor LARRAÍN (Secretario Subrogante) continúa la lectura del inciso: "... la persona que haga uso de estas garantías en contra de los principios

fundamentales del Estado de Derecho o del régimen republicano y democrático representativo. Corresponderá a la Corte Suprema resolver sobre la pérdida de estas garantías y sus alcances”.

El señor SILVA BASCUÑÁN formula indicación para que el inciso segundo diga: “Perderá los derechos de fundar y dirigir establecimientos de educación y medios de comunicación social, la persona que haga uso de estas garantías...”.

## 1.24. Sesión N° 409 del 10 de agosto de 1978

### Texto de la propuesta para el análisis y revisión del Consejo de Estado

6. — Libertad de emitir opiniones y de informar.

En relación con este importante derecho constitucional debo hacer presente que antes de incorporarme a la Comisión que ha elaborado el anteproyecto de Nueva Constitución, formé parte de la Subcomisión que estudió esta materia.

La idea considerada en la letra a) del N° 66 del informe no fue redactada por la Subcomisión. (5)

Soy contraria a la parte de esta idea que da a los tribunales la facultad de prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que atenten contra la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas.

Estimo altamente peligrosa esta atribución concedida a nuestros tribunales, puesto que tiene una doble implicancia:

a) por una parte es atentatoria a la libertad de opinión y aparece en cierta forma incorporando al texto constitucional el sistema preventivo en materia de libertad de expresión, y

b) por otra parte entrega a los Tribunales de Justicia importantes funciones de gobierno que no corresponden a la función judicial, como es el determinar si está o no en peligro el orden público o la seguridad nacional.

(5) Esta idea expresa:

“a) Asegura la libertad de emitir opiniones y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que atenten contra la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas”.

Estas materias son de orden político y no deben quedar entregadas jamás a los Tribunales de Justicia.

Igual prevención formulo en relación a la letra c). (6) Formulo también prevención sobre la consagración de un Consejo Nacional de Radio y Televisión y sobre el recurso que se crea contra sus resoluciones.



A mi juicio, estimo que toda esta implementación, junto con hacernos aparecer con un texto constitucional que pone en peligro la libertad de expresión, no constituye un efectivo resguardo de este derecho constitucional.

A mi entender, este derecho implica en el mundo de hoy un importante desafío para el jurista, pues junto con proteger el bien jurídico de la libertad de expresión debe protegerse con igual énfasis la honra y la privacidad de las personas como también impedir que los medios de comunicación constituyan un poder político capaz de enfrentarse al poder estatal.

Los principios generales de esta materia deben necesariamente quedar establecidos en la Constitución, pero su regulación debe entregarse a la ley. La Constitución no puede abarcar toda la complejidad del problema y por otra parte es importante que el ejercicio del derecho no se regule por la potestad reglamentaria ni que se entregue a los Tribunales de Justicia como lo propone el anteproyecto.

Me hago un deber incorporar como anexo de este informe de prevenciones las copias de las Actas de Sesiones de la Subcomisión haciendo presente que en la materia relativa al derecho a informarse, presenté un voto de minoría tendiente a proteger la privacidad de las personas.

Dejo constancia, además, que hago enteramente mío el voto de de la Subcomisión, con la salvedad expresada sobre el derecho a informarse, razón por la que solicito que se incorpore al Acta de Sesiones el Anexo de este Documento de Prevenciones.

#### 7. — Derecho a la Seguridad Social.

Se señala que la acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de las prestaciones básicas que se indican en el anteproyecto.

A mi entender, la redacción de la idea no es de carácter dispositivo y no queda claro el derecho para exigir su cumplimiento e implica además en su parte final una aspiración que no significa una prestación efectiva que puede exigirse por los habitantes de la República.

A mi juicio esta letra debería decir, como lo sostuve en la Comisión que "una ley complementaria garantizará. . .", etc.

(6) Esta letra expresa:

"c) Garantiza el derecho de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las expresadas en la letra a)

El documento anexo a la sesión

“ACTA DE LA SESIÓN 52ª, DE LA SUBCOMISIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL, ENCARGADA DE REDACTAR EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CELEBRADA EN MIÉRCOLES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1975.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor SCHWEITZER, don Miguel.

Asisten la señora Bulnes, doña Luz y los señores Díaz, Figueroa, Montero y Paul.

Actúa de Secretario, don José Luis Lagos López.

El señor SCHWEITZER (Presidente) expresa que el objeto de la presente sesión es someter a votación las proposiciones que se han hecho llegar a la Secretaría de la Comisión para consagrar un nuevo inciso segundo del número 3 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado y las que modifican el actual inciso segundo de dicho texto constitucional. Hace presente, asimismo, que se encuentran invitados a esta sesión los señores Alberto Vial y Mario Correa, de la Editora Gabriela Mistral y el señor Ricardo Araya, de la Editora Zig-Zag, quienes expondrán sus puntos de vista sobre la titularidad o propiedad de los medios de comunicación social, especialmente en lo que se refiere al aspecto relativo a la expropiación de las editoriales.

Agrega que las proposiciones para consagrar un nuevo inciso segundo son las siguientes:

A. — Del señor Figueroa, para redactarlo en la siguiente forma:

“Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones relativas a la seguridad nacional y al orden público que establezca la ley.”.

B. — Del señor Schweitzer, para redactarlo de esta manera:

“Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones que establezca la ley, relativas a la seguridad nacional, el orden público y el honor de las personas, a menos que, en esta última situación, esté comprometido el interés nacional.”.

C. — De la señora Bulnes, para redactarlo en estos términos:

“Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones relativas a la seguridad nacional, el orden público y el honor de las personas, en las condiciones que establezca la ley.”.

Efectuada la votación nominal, dio el siguiente resultado: por la proposición A, votaron los señores Díaz, Figueroa, Montero y Paul; por la proposición B, votó el señor Schweitzer; por la proposición C, votó la señora Bulnes.

En consecuencia, queda aprobada la proposición del señor Figueroa.

En seguida, se ponen en votación las proposiciones relativas al actual inciso segundo del número 3 del artículo 10 de la Carta Fundamental que dice:

“Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el órgano de publicidad, en que esa información hubiere sido emitida”.

Las indicaciones en referencia son las siguientes:

A. — Del señor Figueroa, para aprobar el actual texto constitucional con la sola enmienda de reemplazar la frase “órganos de publicidad” por “medios de comunicación social”.

B. — Del señor Schweitzer, para aprobar el actual texto constitucional con las siguientes modificaciones: sustituir la frase inicial, que dice: “Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por alguna información,”, por la siguiente: “Toda persona natural o jurídica ofendida o infundadamente aludida por alguna información,”; y, en seguida, sustituir la expresión “órganos de publicidad” por “medios de comunicación social”.

Efectuada la votación en forma nominal, dio el siguiente resultado: por la proposición del señor Figueroa, dos votos (señora Bulnes y señor Figueroa); por la proposición del señor Schweitzer, cuatro votos (señores Díaz, Montero, Paul y Schweitzer).

En consecuencia queda aprobada la proposición del señor Schweitzer (presidente).

— En espera de las personas invitadas, se suspendió la sesión por 10 minutos.

—Transcurridos los 10 minutos, se levantó la sesión por no haber llegado los invitados.

(Fdo.) Miguel Schweitzer Walters  
Presidente

José Luis Lagos López  
Secretario  
INFORME DE LA SUBCOMISIÓN

## SEGUNDA PARTE

### DERECHO A INFORMARSE

#### Introducción

Recogiendo los principios que se encuentran contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 19 expresa: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que implica el derecho de no ser inquietado por sus opiniones y el de buscar, recibir y defender sin consideración de fronteras, las informaciones y las ideas por cualquier medio.". Asimismo, recogiendo el espíritu del constituyente de 1971 que desarrolla, precisa y hace más efectiva la garantía constitucional referente a la materia en estudio, la Subcomisión ha consagrado el derecho a informarse, como diferente al derecho de informar o emitir opiniones distinguiendo en él tres elementos: a) el derecho a informarse individualmente, como persona, en la fuente de la información; b) el derecho a informarse como profesional para cumplir su misión de informar a través de algún medio de comunicación, y c) el derecho a informarse de la comunidad toda.

#### El derecho a informarse.

Esta facultad consiste, fundamentalmente, en la posibilidad de acceder libremente a las fuentes de donde emana la noticia, aun cuando la Subcomisión no ha empleado tal término por estimar que la expresión "noticia" es una connotación periodística y existen hechos que pueden recogerse de las fuentes de información y que no se transforman en noticias sino cuando quien las obtiene las entrega al público.

La Subcomisión ha utilizado la expresión "fuentes accesibles a todos", con lo cual implícitamente reconoce que el legislador puede señalar otras que no tendrán ese carácter, preceptuando el derecho a la información sólo respecto de las primeras, con las limitaciones que expresaremos a continuación.

#### Limitaciones al derecho a informarse.

En esta materia, hubo unanimidad para estimar que la seguridad nacional y el orden público, constituyen limitantes necesarias para el ejercicio de este derecho. Pero, sobre la materia se produjo disparidad de opiniones sobre otras limitaciones que pudieran también merecer consagración constitucional. Ellas se refieren fundamentalmente a la honra y privacidad de las personas.

Sobre el particular, se suscitó un amplio debate en que se discutieron detenidamente tres ponencias principales, que posteriormente se materializaron en las indicaciones que analizaremos en su oportunidad.

La señora Bulnes fue de parecer que, además de las limitaciones aceptadas, existe otro bien jurídico que es necesario proteger, cual es el honor de la persona y su familia, a menos que exista un interés público comprometido. En el evento de no haberlo, no le parece que exista razón alguna para penetrar en dicho ámbito, más aún, cuando siendo el daño irreparable, dicha intromisión no se repara con el mero hecho de responder por el abuso cometido.

Sostuvo, además, que el problema del honor de las personas es en el fondo la base de sustentación del sistema democrático, pues toda esa forma de organizar el Estado tiene un fin: el respeto a la persona humana. Opina que de otra forma no se entiende el régimen democrático y que la supremacía de la Constitución y otros aspectos son técnicas ideadas por el hombre para llegar a una armonía en que resulte garantizado y respetado en su integridad como ser humano. Por estas razones, considera indispensable consagrar esta limitante en el texto constitucional.

A juicio del señor Figueroa, el precepto debe contener sólo las dos limitantes expresadas con anterioridad; es decir, la seguridad nacional y el orden público, por cuanto consagrar la relativa al honor de las personas significaría en el hecho que, bajo tal pretexto no habría posibilidad alguna de obtener información de las personas privadas o públicas en las fuentes accesibles a todos, pues el funcionario encargado de proporcionarla podría aducir que ellas comprometen el honor de las personas. Además, podrían cerrarse las puertas a toda investigación histórica o periodística que quisiera realizarse en el país, ya que estas indagaciones afectarían en último término y de algún modo el honor de las personas.

En su opinión, existen dos fases en el problema: el del acceso a la fuente y el de la emisión de la información obtenida en aquella. Se demostró partidario de sancionar el momento de la emisión de la información, expresando que si alguien se arriesga a publicar informaciones que de algún modo afecten el honor o la privacidad de las personas, debe también correr el riesgo de indemnizar el daño moral producido por ese abuso. Pero reiteró que no podría establecerse una restricción tan grave y amplia como el honor de las personas en el acto de acceso a la información, pues con ello, en la práctica, se estaría cercenando el derecho.

El señor Schweitzer, concordando con la posición de la señora Bulnes, propuso, a su vez, por las razones expresadas por ella y ya dichas anteriormente, consagrar la limitante relativa al honor de las personas, pero subordinándola a la circunstancia de que pudiese estar o pudiese aparecer comprometido el interés nacional. Es decir, a juicio del señor Schweitzer, el derecho a informarse en las fuentes accesibles a todos debe sujetarse, subordinarse o someterse a tres limitantes: la seguridad nacional, el orden público y el honor de las personas, Sin embargo, en los casos en qué

estuviese comprometido el interés nacional, esta última limitante no podría ser esgrimida por el funcionario encargado de dar la información. En dicha situación se pasa por encima del interés particular y privado —como sería el honor de las personas— ya que predomina el interés nacional.

Conclusiones.

Concluido el debate general de este inciso, se formularon las siguientes indicaciones:

1. — De la señora Bulnes (doña Luz), para redactar el precepto de la siguiente manera:

“Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitantes relativas a la seguridad nacional, el orden público y el honor de las personas, en las condiciones que establezca la ley.”.

2. — Del señor Figueroa, para aprobar el texto siguiente:

“Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones relativas a la seguridad nacional y al orden público que establezca la ley.”, y

3. — Del señor Schweitzer, para aprobarlo en los siguientes términos:

“Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones que establezca la ley, relativas a la seguridad nacional, el orden público y el honor de las personas, a menos que, en esta última situación, esté comprometido el interés nacional.”.

Sometidas a votación estas proposiciones, la Comisión aprobó por cuatro votos a favor la indicación del señor Figueroa, y cada una de las otras dos proposiciones obtuvieron el voto de su respectivo autor.

Por tal motivo, vuestra Subcomisión os recomienda aprobar el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones relativas a la seguridad nacional y al orden público, que establezca la ley.”.

#### TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

En mérito de las consideraciones expuestas en el presente informe, vuestra Subcomisión de Reforma Constitucional encargada de redactar el Estatuto Jurídico de los Medios de Comunicación Social os propone la aprobación del siguiente proyecto sustitutivo del N° 3 del artículo 10, de la Constitución Política del Estado, sobre la libertad de expresión:

Proyecto

“ARTÍCULO ÚNICO. — Reemplácese el N° 3, del artículo 10, de la Constitución Política del Estado, por el siguiente:

N° 3. — La libertad de informar y de emitir sus opiniones, sin censura previa, por cualquier medio y en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los delitos y, en la forma y casos determinados por la ley, de los abusos en que se incurra en el ejercicio de estas libertades.

Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones relativas a la seguridad nacional y al orden público, que establezca la ley.

Toda persona natural o jurídica ofendida o infundadamente aludida por alguna información, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho a establecer, producir, mantener y explotar, diarios, revistas, periódicos, estaciones de radio y otros medios de comunicación social, en las condiciones que establezca la ley; ésta podrá reservar al Estado y a las Universidades el derecho a establecer, mantener y explotar estaciones de televisión en las condiciones que ella señale.

No se podrá discriminar arbitrariamente en el otorgamiento y en la imposición de beneficios o cargas que dependan del Estado.

Los medios de comunicación social serán inexpropiables.”.

SALA DE LA SUBCOMISIÓN, a 29 de diciembre de 1975.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de la señora Bulnes y de los señores Schweitzer (Presidente), Díaz, Figueroa, Montero, Paul y Silva.

(Fdo.) José Luis Lagos López  
Secretario.

## 1.25. Sesión N° 412 del 07 de septiembre de 1978

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que, continuando la revisión del articulado sobre las garantías constitucionales, la Carta aseguraría en el N° 11 del artículo 20 "La libertad de emitir opiniones y de informar".

Agrega que en el inciso primero se establece que los tribunales podrán decretar la prohibición para publicar o difundir opiniones o informaciones que "atenten contra la moral".

Manifiesta que el siguiente inciso quedaría así: "La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad".

Anuncia que se aseguraría, a continuación "el derecho a recibir información en forma veraz, oportuna y objetiva, sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este precepto".

En la parte relativa a las universidades, informa que la redacción hablaría de que "Sólo el Estado y aquellas universidades y demás entidades que la ley determine podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión".

El señor CARMONA consulta por el significado del término "entidades" y si se refiere a las personas jurídicas o a las naturales.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que tuvo la misma duda, pero que la Comisión, a su juicio, quiso remitirse a las personas jurídicas.

El señor CARMONA concuerda con esa opinión, porque la palabra "entidad" tiene una connotación más amplia que la de persona.

El señor ORTÚZAR (Presidente) informa que, según el Diccionario de la Real Academia, el término significa "ente o ser", de manera que comprende todo.

Dice que el Consejo Nacional de Radio y Televisión, en el inciso siguiente, ejercerá las atribuciones que le encomiende "la ley", en lugar de "el legislador".

Agrega que, en el inciso donde se dispone que podrá recurrirse ante la Corte Suprema de las resoluciones del Consejo que impongan sanciones, se señalaría que es "a los medios de comunicación social y a los, demás que determine la ley".

Hace presente que la señora Bulnes, por otra parte, propuso la siguiente redacción para la parte final del inciso referente a las prohibiciones para ser



dueños o administradores de medios de comunicación: “—Las personas que el Tribunal Constitucional hubiera declarado responsables de haber atentado contra el ordenamiento institucional de la República, así como tampoco las que hubieran sido condenadas a pena aflictiva por los delitos que la ley señala”.

En el inciso final, relativo al pago de la indemnización, se diría:

“Sólo procederá la expropiación en virtud de ley especial aprobada con quórum calificado, previo pago al contado de la indemnización correspondiente”.

El señor CARMONA opina que las palabras “previo pago” hacen innecesaria la expresión “al contado”.

El señor LARRAÍN (Prosecretario) observa que el pago también podría hacerse en bonos.

El señor BERTELSEN sugiere que se hable de “previo pago en dinero”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) informa que eso está indicado en la norma general.

—Se acuerda mantener la expresión— “al contado”.

#### **Anexo:**

11. —La libertad de emitir opiniones y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que atenten contra la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad.

Asimismo, la Constitución asegura el derecho de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que determine la

ley.

Sólo el Estado, y aquellas universidades y demás entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

En ningún caso podrá establecerse el monopolio estatal de la radiodifusión y de la televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, organismo autónomo, con personalidad jurídica, que será presidido por una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, e integrado, además, por un Ministro de la Corte Suprema elegido por ella, por un representante del Consejo de Seguridad Nacional, designado por éste, por un delegado de la educación superior nombrado en conformidad a la ley orgánica respectiva y por un representante de las organizaciones de padres y apoderados de la enseñanza media, designado en conformidad a la ley. En lo demás, su organización y funcionamiento serán determinados por ley.

Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomiende la ley, destinadas a velar porque la radiodifusión y la televisión cumplan con las finalidades de informar y promover los objetivos de la educación que la Constitución consagra y será, además, de su competencia otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión.

Podrá deducirse recurso para ante la Corte Suprema, la que resolverá en conciencia, respecto de las resoluciones del Consejo que impongan sanciones a los medios de comunicación correspondientes y de las demás que determine la ley.

No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que el Tribunal Constitucional hubiere declarado responsables de haber atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Tampoco podrán serlo las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva o por los delitos que la ley señale.

Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social.

La expropiación de los medios de comunicación social sólo procederá en virtud de ley especial con quórum calificado que la autorice, previo pago al contado de la indemnización.

## 2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

### 2.1. Sesión N° 60 del 26 de diciembre de 1978

Se somete a debate el N°11 del artículo 19 y el Secretario de la lectura al inciso primero del mismo, haciendo presente que se han recibido, en lo relativo a la libertad de expresión, sugerencias y comentarios cometidos en dos notas, una suscrita por las directivas de la Asociación Nacional de prensa, del Colegio Nacional de Periodistas y de la Asociación de Radiodifusoras de Chile, y otra por el profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile, sede Valparaíso, Don Guillermo Schiessler. Agrega que, en lo tocante al inciso primero a que acaba de dar lectura, el último de los nombrados plantea la duda de si el anteproyecto mantiene o no la facultad que hoy día tienen los jueces, para prohibir informaciones periodísticas sobre procesos en actual sumario cuando ellas pueden perjudicar la investigación.

Don Enrique Ortúzar aclara que la idea de la Comisión presidida por él fue justamente la de dar rango constitucional a la recordada atribución, en forma de permitir al juez que prohíba publicaciones atentatorias contra la moral, la seguridad nacional, la vida privada de las personas o el orden público y que, dentro de este último concepto se encuentra la facultad de prohibirla difusión de un proceso o de partes de él cuando se hable en estado de sumario.

Agrega que en lo referente a procesos en que estén involucrados menores de edad, las eventuales publicaciones a su respecto podría ser contrarias a la vida privada de las personas, a la moral y aun al orden público, por lo que también caerán dentro del ámbito de aplicación del inciso analizado, que, a su juicio, es más amplio que los preceptos constitucionales hoy vigentes.

El Secretario se refiere en seguida a la nota de los representantes de las entidades periodísticas y de radiofusión, y expresa que ellos impugnan la segunda parte del inciso, pues consideran que, en el hecho, establece la censura previa y son, por lo tanto, partidarios de suprimir la facultad que a su entender se daría en tal sentido a los tribunales.

Don Enrique Ortúzar comprende el punto de vista de los medios informativos, pero considera que la sociedad debe estar en condiciones de defenderse de ciertos excesos, máxima si esa defensa queda entregada a la ponderación de los Tribunales de Justicia.

El Consejero Señor Philippi dice que él volverá un poco atrás en el debate, pero que le parece un tanto dudoso que la seguridad del proceso quede comprendida dentro del concepto de "orden público", por lo que propone modificar la parte pertinente en la forma que resulte más adecuada, a fin de que no haya dudas en cuanto a la finalidad perseguida, indicación que recibe el apoyo del Señor Ortúzar y el de los restantes Señores Consejeros. Se acuerda encargar a Don Enrique Urrutia para que modifique la redacción del inciso primero en debate, de suerte que contenga la sugerida por el

Señor Philippi, y que en la próxima sesión proponga al Consejo un nuevo texto.

El Señor Presidente puntualiza, antes de seguir en la discusión del N°11 del artículo 19, que la materia relacionada con la libertad de prensa es fundamental. A su juicio, existen tres factores que han provocado la imposibilidad de gobernar a Chile; la falta de responsabilidad de los parlamentarios, la libertad de prensa y la politización de los sindicatos. El concepto de libertad de prensa, tal como emanó de los postulados de la Revolución Francesa, es hoy algo obsoleto y cuya vigencia resulta incompatible con el gobierno de los pueblos y con la tranquilidad pública. Los avances logrados en los medios de publicidad han sido extraordinarios, ellos tienen ahora un alcance y una influencia que resultaban inconcebibles hace dos siglos, y ocurre que cualquier individuo puede fundar un órgano informativo y lograr éxito con una receta muy simple: explotar el escándalo y el sensacionalismo. Cualquier sujeto inescrupuloso puede hoy, mediante informaciones falsamente alarmistas, provocar la escasez de determinados artículos de consumo y el consiguiente acaparamiento por los más pudientes, en forma que merced a estos atentados resulte imposible mantener una economía sana. Por un lado la llamada "gran prensa" está constituida por empresas comerciales que requieren una cantidad enorme de personal, cuyo nivel intelectual y moral no siempre es de calidad (...). Muchos de los periodistas en funciones, que en los tiempos de juventud se llamaba simplemente reporteros, se rigen por la ley del menor esfuerzo, de modo que a menudo oyen una cosa y publican otra distinta, porque no la han entendido o no la han verificado. En consecuencia, cree indispensable la existencia de una disposición constitucional, que permita a las personas naturales o jurídicas ofendidas o perjudicadas con una publicación, exigir que se den a conocer los antecedentes en que se funde esta última, sin que el autor de ella pueda invocar fueros ni secretos periodísticos o profesionales. Además, agrega, la persona ofendida debe tener acción civil y criminal contra el periodista si este no logra probar su información.

Es innecesario haber experimentado en carne propia los efectos de esta mal llamada libertad de prensa, termina diciendo, para darse cuenta de lo que ella significa cuando es mal empleada. Por último, encomienda al Secretario que redacte una indicación en el sentido que la ha explicado para someterla al consejo en la próxima sesión. No es posible que por esta ausencia de sanciones, recalca, resulte lo mismo, para quienes actúan en la vida pública ser hombres profundamente honestos o simples pillos, pues cualquiera se siente con derecho a calumniar o a injuriar.

De las palabras del Señor presidente y de otros antecedentes aportados por Don Hernán Figueroa Anguita, aparece la necesidad de buscar un medio para que se sancione al culpable y, si esto es posible, al director o al gerente de la empresa responsable.

El Consejero Señor Ibáñez estima que el precepto en debate merece un estudio más a fondo, pues entre las consideraciones estampadas en la nota de las organizaciones periodísticas, hay una que describe la libertad de expresión como "derecho individual y social", lo que a su juicio es una falacia que no sabe si es deliberada o inadvertida, pero en todo caso muy decidora. La libertad de expresión fue consagrada por la Revolución Francesa, atendidas las circunstancias de la época, como un derecho

individual y de manera alguna como uno de carácter social. El Señor Consejero no admite que se presenta aplicar el concepto de libertad personal de expresión a una libertad y restringida de los medios de comunicación social. Es aquí, dice, por donde debe apegarse a entender la gravedad del problema pues gracias al ilimitado alcance y a la influencia masiva de los medios modernos de información, se ha llegado a un libertinaje que forma una opinión pública engañada y que termina por impedirle la libertad de pensar. Dada la independencia que tiene el Consejo de Estado, corresponde a éste proclamar la exactitud de conceptos como los que él ha expresado y señalar la perspectiva y el enfoque que debe darse a la libertad de expresión ahora, en 1978, pues si el consejo no lo hace, nadie lo hará y, con ligeros atenuantes, se repetirán sistemas absolutamente obsoletos y carentes de toda eficacia practica. Agrega que la cesura prevista en el anteproyecto para las películas cinematográficas debe aplicarse también a los que se exhiben por la Televisión y a toda publicidad comercial relacionada con ambos. Coinciden con las ideas desarrolladas por el Señor Presidente y afirma que es preciso redactar un precepto que repare íntimamente la libertad de expresión, que puede ser total, de la libertad que pueda., o no, reconocerse a los medios de comunicación social, respecto de los cuales es partidario de imponer considerables restricciones y sanciones. El Señor Ortúzar concuerda con lo manifestado por los Señores Alessandri e Ibáñez y considera muy importantes las ideas planteadas por el primero, en el sentido de que él amparo bajo el secreto profesional debe tener ciertas excepciones en materia informativa o publicitaria. Añade que esta materia fue estudiada en profundidad por la Comisión Constituyente, pero que en ella se estimo que todo lo relacionado con sanciones debería ser materia de ley, la que sin duda, como complementaria de los preceptos constitucionales en estudio, seria de máxima importancia.

Hacen nuevamente uso de la palabra, precisando y ampliando sus conceptos ya expresados los Señores Alessandri e Ibáñez y en seguida interviene el Consejero Philippi para señalar que la solución podría buscarse en el N° del artículo 19 del anteproyecto, relativo al proyecto y la protección que se reconocen a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia. Piensa que si la ley establece sanciones penales e indemnizaciones para cuando se ataque a esos bienes, se tipificaría un delito que en la actualidad no existe. En efecto agrega, si una norma constitucional consagra el principio de que es delito afectar el honor de una persona o de su familia, se fija un marco a la ley para hacer la tipificación correspondiente, a rotación con la cual jugara en este aspecto la libertad de expresión.

El Señor Ibáñez insiste en la necesidad de ir más allá que la mera protección personal, de la cual se han preocupado, todas las constituciones desde 1789, hasta hoy, pues mucho más complejo e importante es el daño social que puede producirse. La Carta Fundamental moderna debe hacerse cargo de los problemas propios de la época en que se vive y, si bien es necesario proporcionar medios de defensa a las personas, no puede desatenderse la influencia de los medios masivos de comunicación, que llega incluso a incapacitar a una sociedad para pensar con independencia.

Después de un breve cambio de ideas en que intervienen diversos Señores Consejeros, el Señor Philippi hace presente que es posible establecer algunos cortapisos penales e indemnizatorios a quienes infrinjan ciertas

normas básicas de convivencia, pero que no deben abrigarse ilusiones en cuanto a que sea factible regular, mediante preceptos constitucionales, hechos sociales tan macizos como el poder de los sindicatos o de la prensa. Estima que la Comisión de estudio de la Nueva Constitución o un pequeño grupo de trabajo podrían estudiar el problema y la posibilidad de consagrar en el número 4° o en el número 11 del artículo 19, o en ambos preceptos, el principio de que quien atente injustamente contra el honor de una persona o contra el interés nacional responde penal y civilmente de acuerdo con la ley. A su juicio, la norma de carácter general debe aparecer en la carta, pero es la ley la que debe preocuparse de las figuras penales.

El Señor Ortúzar recuerda que la Ley de Avisos de Publicidad patrocinada por el gobierno de don Jorge Alessandri tipificó el delito de difamación que no exigía el "animus injuriandi", cuya ausencia permitía antes a los tribunales absolver a quienes cometían el delito de injuria. La comisión presidida por él estudió detenidamente todo lo relacionado con la libertad de expresión y consagró, como una nueva garantía constitucional, el derecho a la honra y a su protección lo que tal vez podría contemplarse, por lo que sugiere que el Señor Secretario, al redactar la indicación anunciada por el Señor Presidente, se ponga en contacto con el penalista Don Miguel Schweitzer S., quien colaboró en la materia que se discuta con la Comisión de Estudio, a lo que el Señor Alessandri agrega que la protección debe extender a la vida pública de los individuos y que la idea propuesta por el Señor Ortúzar puede llevarse a la práctica sin perjuicio de introducir en el número 4° las observaciones formuladas por el Señor Philippi.

—Por unanimidad, se acuerda que el Secretario redacte la indicación propuesta por el Señor Presidente al iniciarse el debate, solicitando la opinión del Señor Schweitzer S. sobre la materia.

—En seguida, se aprueba el inciso segundo con la siguiente redacción: "La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica, por cualquier medio".

A continuación, se considera el inciso tercero, referente al derecho a ser informado oportuna, veraz y objetivamente. Solo el particular, el Señor Ortúzar explica que esta norma reemplaza a la disposición que garantizaba la libre circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de escritos, impresos, y noticias, y que, junto con advertir que el derecho se reconoce "sin otra limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número", el inciso en debate tiene por objeto evitar que la autoridad pueda impedir una información, salvo los casos de excepción ya referidos.

El Señor Philippi formula indicación para eliminar este inciso, por cuanto, aunque es lógico en abstracto, es absolutamente inaplicable, ya que los cables que publican, los cuales muchos ven son falsos. Reiterando que son peligrosas las normas que carecen de sanción por su incumplimiento, agrega que las limitaciones que tiene la información se han establecido en el inciso primero.

El Señor Ibáñez propone suprimir la frase "la Constitución asegura" y agregar otra que disponga que la ley establecerá las sanciones para el caso en que se vulneren las limitaciones del inciso primero.

—Finalmente, por 14 votos a favor, el voto en contra del Señor Ibáñez y la abstención del señor Ortúzar, se acuerda suprimir el inciso tercero.

—Acto seguido, se aprueba el inciso cuarto, sin modificaciones.

Se pasa en seguida, al estudio del inciso quinto del número 11 en debate, que trata del derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos. El Secretario observa que los medios periódicos que antes se ha referido son partidarios de que la norma considera todos los medios de comunicación. En el curso del debate, el Consejo extiende su estudio al inciso sexto, relativo a la televisión.

El Señor Ibáñez estima conveniente tratar estos incisos en relación con el inciso décimo del mismo número, referente a la prohibición de que se establezca el monopolio estatal de la radiodifusión o de la televisión. Agrega que los canales de televisión universitarios, en definitiva, son dependientes del estado en lo que atañe a su aspecto financiero. Al respecto, los Señores Philippi y Ortúzar hacen notar que todo lo referente a la televisión y a la radiodifusión se trata en los incisos siguientes y en particular cuando se considera al Consejo Nacional de Radio y Televisión, cuya función principal será velar porque esos medios cumplan la finalidad de informar y promover los objetivos de la educación.

Los Señores Alessandri e Ibáñez se refieren al origen de la televisión en Chile, manifestando el Señor Presidente que la puesta en marcha de un canal de televisión en Santiago fue producto de un engaño, tergiversándose los verdaderos fines que se adujeron, a lo que el segundo agrega que ello quedó en manifiesto en la tramitación posterior del proyecto de ley respectivo en el Congreso Nacional.

El Señor Hernández expresa que mantener medios de comunicación social rebasa los fines de la universidad y, lo que es sumamente grave, contribuye a que se deforme en verdadero concepto y, por tanto, se desprestigien ante la opinión pública. Es partidario de entregar esta materia al legislador para reglamentar la creación, autorización y supresión de los órganos de radio y televisión, sin decir nada sobre las universidades.

El Señor Ortúzar señala que este precepto, sobre la televisión y las universidades, se consignó porque ya estaba en la constitución, habiendo parecido conveniente indicar quienes pueden ser titulares de cada uno de los medios de comunicación. Ahora, en el anteproyecto, se elimina el monopolio constitucional de la televisión, ya que, luego de un exhaustivo informe de una subcomisión que presidió el Señor Miguel Alex Schweitzer Walters, se concluyó que el precepto debería ser más amplio y abarcar al estado, a las universidades que la ley determine y a las demás entidades y personas, de suerte que los primeros tengan, por así decirlo, una especie de derecho preferente. Opina que seguir el predicamento propuesto por los Señores Hernández e Ibáñez podría ser peligroso, porque se entregaría una amplia atribución al legislador, en circunstancia que el anteproyecto, por lo menos, crea un órgano de control, el Consejo Nacional de Radio y Televisión, a fin de evitar los excesos en que han incurrido las universidades. Al respecto, el Señor Ibáñez puntualiza que es partidario de dejar la norma que trata sobre ese Consejo. El Señor Philippi se declara partidario de la proposición de los Señores Hernández e Ibáñez, a lo que se suma también el Señor Urrutia, aclarando que, como se ha dicho, se suprimiría la referencia a las universidades.

Los Señores Ortúzar y Carmona hacen presente que el inciso sexto tiene la virtud de limitar los titulares de la televisión, de suerte que no es igual al inciso quinto que sólo autoriza para imponer condiciones.

El Señor Philippi piensa que la solución para la televisión estaría en levantar el nivel de las universidades con un mayor esfuerzo cultural. Afirma que lo mejor es que los canales de televisión dependan de las universidades, ya que de otra forma es más difícil garantizar o proponer a una televisión educativa y destinada a la cultura.

—Finalmente, por haber llegado la hora, se acuerda suspender el debate de los incisos quinto y sexto.



## 2.2. Sesión N° 61 del 02 de enero de 1979

El Secretario informa que, en cumplimiento del encargo que se le hizo en la sesión del 26 de Diciembre último, se entrevistó con los Señores Miguel Schweitzer Spcishy y Miguel Alex Schweitzer Walters, para conocer las opiniones que, desde el punto de vista del Derecho Penal, podrían formular con respecto a la indicación del Señor Presidente cuya redacción se le confió, sujeta a la consulta previa que formularía a los nombrados expertos. Los Señores Schweitzer se impusieron de los motivos y finalidades de la aludida indicación y se comprometieron a enviar una minuta al respecto en el curso de la presente semana. Termina el Secretario manifestando que, tan pronto como disponga de esta última, redactará la indicación y la someterá a la revisión de su autor, el Señor Presidente del Consejo.

En seguida, el Secretario informa que el Consejero Don Enrique Urrutia envió con arreglo a lo acordado en la última sesión, dos textos alternativos para ampliar el inciso primero del artículo 19, N° 11, del anteproyecto, en forma que los tribunales puedan prohibir ciertas publicaciones cuando ello sea necesario para la buena conducción de un proceso, dando así forma a la indicación formulada por los Señores Philippi y Ortúzar. El Consejo, por unanimidad, resuelve aprobar el primero de los textos mencionados de manera que se sustituye por una coma (,) la conjunción "o" situada entre las frases "la seguridad nacional" y "la vida privada de las personas, se reemplaza por otra coma (,) el punto (.) que sigue a esta última palabra y se agrega la siguiente oración, "el secreto de las actuaciones del sumario o cuando lo consideren necesario para el éxito de la investigación". En consecuencia, la parte final del inciso primero del artículo 19, N° 11, quedaría en la forma siguiente: "Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que atentan contra la moral, el orden público, la seguridad nacional, la vida privada de las personas, el secreto de las actuaciones del sumario o cuando lo consideren necesario para el éxito de la investigación".

Por unanimidad se aprueba también el inciso quinto del N°11 del mismo artículo 19, que había quedado pendiente en la última sesión.

Se somete a debate el inciso sexto del artículo 19, N°11.

El Señor Ibáñez recuerda que en la sesión pasada el Señor Hernández sugirió que se reelaborase todo este precepto, sin considerar en él a la Universidades, lo que el aludido confirma, señalando que, aún cuando la indicación correspondiente no se aprobó, insiste ahora en ella, porque la mantención de las estaciones de televisión en poder de las universidades no calza con la naturaleza de las tareas confiadas a esas corporaciones, las que a su juicio son demasiado serias para que se las comprometa en actividades de tipo comercial, como las que, en el hecho, se ha obligado a realizar a las estaciones mencionadas. Si se llegare a probar el precepto en debate tal cual está redactado, agrega, lo será con su voto en contra.

El Señor Ortúzar no desconoce los antecedentes señalados por Don Juvenal Hernández, pero estima que sería grave privar a las Universidades de un derecho de que ya han gozado y piensa que las circunstancias criticadas por aquél van a cambiar para mejor, tanto en el aspecto financiamiento como en lo tocante a evitar abusos, y que esto último se logrará con la creación del Consejo Nacional de radio y Televisión que contempla el inciso debatido. Intervienen los Consejeros Señores Cáceres e Ibáñez para proponer enmiendas de redacción que, tomando en cuenta la realidad existente en materia de televisión, recojan en alguna forma las inquietudes del Señor Hernández. Este último puntualiza que su deseo es que la disposición critica por él, no tenga rango constitucional, pues ya se han introducido demasiadas cosas en la Carta Fundamental y, porque no podrán resolver los problemas de acuerdo con las facultades que debieran serles propias.

El Señor Coloma hace presente que debe rectificarse un error en lo relativo al financiamiento de los canales universitarios, pues a lo menos el 13, que él conoce, se autofinancia e incluso deja utilidades. Por otra parte, estima que el manejo de la televisión por las universidades es la más sólida garantía de que este medio será utilizado lo mejor posible, como por lo demás así ha ocurrido. Opina que debe mantenerse el rango constitucional del precepto en estudio, juicio que comparte el Señor Ortúzar, quien además recuerda que, como una de las finalidades de la televisión —y en general de los medios de comunicación social— es el de promover los objetivos de la educación, las universidades, por ser los centros de investigación y cultura por excelencia, están más capacitadas que ninguna otra entidad para lograrlo.

El Señor Carmona comparte los puntos de vista de Don Enrique Ortúzar y afirma que la Comisión de estudio de la Constitución consideró que uno de los recursos para defender las expresiones de la cultura y la realidad nacional era que los medios de comunicación estuvieran en manos de las personas más capacitadas. Piensa, además, que esta modalidad, dado el auge alcanzado por la televisión, constituye también un resguardo para la soberanía del país, ante la posible utilización futura de satélites o de estaciones supernacionales de dicho medio, que podrían ponernos en contacto con valores totalmente reñidos con la realidad local o con la evolución político-social de Chile. Concuere con el Señor Hernández en que las universidades no deberían intervenir en la actividad tema del debate, pero, pese a todo, estima que la televisión en manos de esas corporaciones es un valor que debe resguardarse y perfeccionarse.

Doña Mercedes Ezguerra sostiene que, aún cuando los programas televisivos no hayan respondido a todas las expectativas, es un garantía que la televisión esté en manos de las universidades.

Se sigue un debate en el que participan don Juvenal Hernández, quien insiste en sus puntos de vista, Don Julio Philippi, el General Don Oscar Izurieta, Don Pedro Ibáñez y Don Enrique Ortúzar, quienes se extienden sobre las ventajas o desventajas de mantener el precepto en debate tal como está redactado, en lo tocante a la intervención de las universidades. Finalmente, el Señor Vicepresidente somete la controversia a votación, la que arroja siete votos a favor de la redacción contenida en el anteproyecto, cuatro en contra y una abstención. En consecuencia, se aprueba el inciso sexto del artículo 19, N°11, en la forma propuesta en el anteproyecto.

Le lee y se aprueba sin debate el inciso séptimo del mismo artículo y número.

Se somete a debate el inciso octavo del artículo 19, N°11.

El Señor Ibáñez se manifiesta partidario de ampliar las facultades del Consejo Nacional de Radio y Televisión, pues de lo contrario dicho organismo carecerá de autoridad para cancelar una concesión de televisión. Don Julio Philippi, por su parte, estima que debe calificarse en alguna forma la función de "informar" que el precepto en debate señala como una de las finalidades de la radiodifusión y la televisión y propone que se agregue el adverbio "adecuadamente" u otra expresión análoga, indicación que el Señor Hernández apoya, advirtiendo además, en relación con lo dicho por Don Pedro Ibáñez, que la Comisión de Estudio ha sido consecuente con la situación que hoy día existe en materia de concesiones de televisión, ya que éstas no podrían ser canceladas por una simple disposición legal, a virtud de tener un origen constitucional. Cree, por lo tanto, que en la última parte del inciso debería agregarse lo relativo a la televisión.

Después de un breve debate, se acuerda, por unanimidad, intercalar la palabra "adecuadamente" entre el término "informan" y la conjunción "y" reemplazar la oración final del inciso octavo por la siguiente: "Será, además, de su competencia" otorgar y renovar las concesiones de radiodifusión y cancelar éstas y "las de televisión, de acuerdo con la ley".

Respecto del inciso noveno, el Consejo analiza las funciones que cumpliría la Corte Suprema en lo relativo a la revisión de las resoluciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión, considerando la preocupación de no encargar demasiados asuntos al más alto tribunal de la república. El Señor Urrutia, la Señora Ezguerra y el Señor Ortúzar convienen en que la intervención de esa corte dará amplias garantías. Los Señores Ibáñez, Philippi y Carmona hacen notar, sin embargo, lo excesivo que puede resultar el mecanismo de reclamo ante esa corte, sobre todo si no se restringen las sanciones que en su virtud pueden revisarse, y se plantea la situación de las sanciones que merezcan un reclamo ante un tribunal ordinario de una jerarquía no tan elevada.

—Finalmente, a proposición de los Señores Philippi, Carmona y Ortúzar, se acuerda redactar este inciso en los siguientes términos:

"de las resoluciones del Consejo que impongan sanciones a los medios de comunicación social, podrá reclamarse en los casos y en la forma que determine la ley. De las resoluciones a que se refiere la parte final del inciso anterior, podrá recurrirse directamente ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno."

—Acto seguido, se lee y aprueba al inciso décimo.

Posteriormente, luego de dar lectura al inciso undécimo, el Secretario se refiere a una observación que al respecto ha hecho llegar el Señor Schiessler, profesor de Derecho Constitucional de la sede Valparaíso de la Universidad de Chile. Esta observación plantea el problema de cuál sería el efecto de la prohibición en cuanto a la adquisición del dominio de un órgano informativo por parte de los herederos que estuvieren en el caso de que se trata en la disposición, así como cual sería la situación en que queda el

titular del dominio; si queda comprendido en ella mientras está ejerciendo su derecho.

El Señor Ortúzar aclara que la comisión redactora se limitó a establecer el principio, el cual considera fundamental, y agrega que el precepto constitucional no puede señalar específicamente los efectos de la prohibición, ya que esta es una materia propia de la ley.

El Señor Philippi estima que la dificultad surge con la palabra "dueño", porque se topa con la garantía constitucional de la propiedad, lo cual presenta una contradicción jurídica evidente.

El Señor Ibáñez sostiene que el derecho de propiedad debe defenderse en forma mucho más explícita que como aparece en el texto del número respectivo del anteproyecto y que oportunamente se considera. Sin embargo, cree también indispensable precaverse frente a los ilimitados daños que pueden provocar y quede hecho provocan los medios de comunicación social. Subraya que el propietario de un medio de esta índole debe saber que tiene un título precario sobre su bien, pues éste se halla destinado a una función muy delicada y que, por ende, puede ser sancionado con la privación de él.

El Señor Ortúzar, ante diversas dudas surgidas en la sala, aclara que no se trata sólo de que ni pueda otorgarse una concesión, porque puede ocurrir que la persona afectada ya sea dueña de órgano informativo y que éste no requiera de concesión, como es el caso de los diarios. Añade que, establecida por el Tribunal Constitucional la imposibilidad de que alguien siga siendo propietario de un medio de comunicación social debido a que, mediante él, ha atentado contra los valores fundamentales de la institucionalidad, el legislador determinará qué efecto atribuye a dicha prohibición. Pero, a su juicio, lo fundamental es consagrar el principio en la constitución.

El Señor Philippi hace notar que la disposición quedará en la teoría, pues los dueños serán empresas y no personas naturales.

El Señor Carmona declara que, pese a haber participado de la aprobación del precepto en la comisión redactora, es partidario de revisarlo, en vista de las objeciones formuladas. En primer lugar, observa una contradicción entre la norma en estudio y el inciso final del número 11. En segundo término, estima que, sobre la base de la disposición en debate, jamás alguien adquirirá como persona natural un medio de comunicación social y todos se constituirán en sociedades, sobre las que no podrá ejercerse sanción penal alguna.

Finalmente, a proposición del Señor Ortúzar, se aprueba el inciso con la siguiente redacción:

"No podrán explotar en medio de comunicación social, ni ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que el Tribunal Constitucional hubiera sancionado en conformidad al artículo 8° de esta constitución. Esta prohibición regirá también para las personas que hubieran sido condenadas a pena aflictiva, por delitos que la ley califique como conductas terroristas o por las demás que la ley señale."

—En seguida, sin discusión, se aprueba el inciso penúltimo.

A continuación, se somete a debate el inciso final.

El Señor Ortúzar señala que la prensa en general ha observado esta disposición en el sentido de que los medios masivos de comunicación no deben ser objeto de expropiación, y recuerda que, aun cuando en la Asociación Nacional de la Prensa en el Colegio de Periodistas habían hecho presente tal posición a la comisión redactora, él —el Señor Ortúzar— sostuvo en el seno de ella el criterio de que el estado no debía hacerse dueño de ellos por la vía de la expropiación.

El Señor Philippi reconoce que, por razones de seguridad nacional, en algunos casos excepcionales podría aparecer como necesaria la expropiación de estos medios; con todo, a fin de evitar posibles abusos, se declara partidario de la inexpropiabilidad de los medios de comunicación.

—Por haber llegado la hora, queda pendiente el debate sobre el inciso final del número 11 del artículo 19.

### 2.3. Sesión N° 62 del 09 de enero de 1979

Se reanuda el debate sobre esta materia, que, en la última sesión, quedó pendiente en el inciso final del artículo 19, N°11.

El Señor Ortúzar recuerda que en la Comisión de Estudio él se declaró partidario de la inexpropiabilidad de los medios de comunicación social, como una forma de garantizar la libertad de expresión, pero que, posteriormente, lo asaltaron ciertas dudas pues, por razones de seguridad nacional, podría ser necesario que el Estado expropia, criterio, este, que, en la última sesión, alcanzó a considerarse tanto a favor como en contra.

El Señor Presidente advierte que él votaría por la inexpropiabilidad de esos medios siempre que se aprobara la indicación que él anunció en la sesión del 26 de Diciembre, pues está conviniendo de que, tan pronto como los periodistas pasen a ser responsable de lo que publican, se resolverá el problema que tantos daños ha causado el país y que, en general, todo el mundo afronta en la actualidad. Los Señores Ortúzar y Hernández coinciden con el punto de vista del Señor Presidente, el que recalca su proposición, señalando que la formuló a sabiendas de que se trata de un asunto desagradable, a fin de hacerse personalmente responsable de ella por ser un hombre que no tiene futuro político.

El Secretario explica que la opinión solicitada a los Señores Miguel Schweitzer, padre e hijo, no se ha recibido, motivo por el cual no ha redactado él la indicación del Señor Presidente, pese a que recuerda muy bien los conceptos correspondientes, por haberlos anotado en su oportunidad.

El Señor Ortúzar ofrece su colaboración para preparar en unión con el Secretario y con o sin la opinión de los Señores Schweitzer, un texto sobre la idea del Señor presidente, en forma que pueda ser sometido al Consejo en la próxima sesión. Así se acuerda.

El Secretario advierte que, en la última sesión y conforme a una sugerencia de las entidades gremiales de prensa y de la radiodifusión, se propuso sustituir el último inciso del artículo 19, N°11 en debate, por el siguiente texto: "Los incisos de comunicación serán inexpropiables".

Después de un breve debate en el que intervienen el Señor Presidente y los Consejeros Señores Ortúzar, Ibáñez y Philippi, se acuerda por unanimidad y a indicación de Doña Mercedes Ezguerra, encargar a Don Enrique Ortúzar y el Secretario la misión de proponer en la próxima sesión una nueva redacción para dicho inciso.

## 2.4. Sesión N° 63 del 16 de enero de 1979

El Secretario informa que el Consejero Señor Ortúzar, con la colaboración de la Secretaria y en cumplimiento del encargo que a uno y otra se las formuló en la última sesión, ha preparado un borrador tendiente a dar forma a la indicación del Señor Presidente del Consejo, relativa a la defensa de la vida privada y pública de las personas frente a los eventuales desbordes de los medios de comunicación. De acuerdo con otra resolución del Consejo, el mismo Señor Consejero ha redactado un nuevo texto del inciso final del artículo 19, N°11, del anteproyecto, que dice relación con la inexpropiabilidad de los medios de comunicación. Finalmente, señala que recibió la minuta solicitada a los Señores Schweitzer, padre e hijo, con el objeto de conocer su opinión, como penalistas, frente a la ya aludida indicación del Señor Alessandri. A este respecto; explica que en opinión de esos juristas, el precepto correspondiente debería figurar en la ley y no en la Constitución, ante lo cual el Señor Presidente pregunta qué texto determina las materias que deben incluirse en una o en otra. Don Enrique Ortúzar expresa que se estima ajeno a la naturaleza y finalidades de una constitución que en ella se incorporen disposiciones destinadas a fijar penas, tanto porque no es un Código Penal cuanto porque en las cartas fundamentales sólo se establecen principios.

El Señor Presidente manifiesta que esas explicaciones no le satisfacen; estima inaceptable que la prensa pueda estar permanentemente imputando hechos falsos o atribuyendo a una persona actitudes de otra, y que le resulta increíble que la Constitución no pueda contemplar algún mecanismo para reprimir tales vicios. En este sentido puntualiza su total desacuerdo con el sistema de que las constituciones establezcan determinados preceptos y ni lo hagan con otras. Si la realidad está sobrepasando, agrega, la costumbre observada hasta ahora, lo conveniente es alterar la práctica seguida y ha señalado el Señor Ortúzar.

Este último explica que la redacción propuesta atiende a los dos objetivos que patrocina el Señor Presidente: uno, establecer la responsabilidad de la empresa, del medio de comunicación social, cuando ha incurrido en un abuso o delito de publicidad, y dos, determinar que ese medio, a requerimiento del ofendido, está obligado a señalar la fuente y antecedentes de la imputación incriminadas, cuando a una persona se le imputa un hecho falso o que le causa descrédito, menos precio o perjuicio a su honra.

El Señor Presidente insiste en que la indicación sugerida por él era mucho más precisa, que ningún Consejero dictará una ley útil en la materia que se debate se deja al legislador la misión de ser resuelta por una constitución que imponga un gobierno militar. Agrega que él no tiene conocimientos de derecho, pero sí un concepto muy claro y muy preciso de lo que ha sido la vida pública en Chile durante los últimos sesenta años. En su opinión, es más importante poner coto a los excesos de los medios de comunicación que excluir al comunismo del derecho de sufragio o de la participación en política. Si hay un mal, una mala costumbre que ha constituido el principal

obstáculo para gobernar al país en libertad, así como en general ocurre en todas las naciones del mundo, es el concepto vigente, a su juicio anticuado y anacrónico, de la libertad de prensa, dados los adelantos alcanzados por los medios de publicidad. Nadie puede decir, continúa el Señor Presidente, que es materia constitucional y qué no lo es, y aún cuando recomienda que lo usual en este campo es el criterio indicado por el Señor Ortúzar, le asiste en convencimiento de que debe luchar por que se modifique sustancialmente el concepto antes mencionado, pues tal como ha sido interpretado hasta ahora por los medios de publicidad, su aplicación hace imposible la tarea de gobernar, preservando la libertad de los ciudadanos, y hacer progresar a un país. A su juicio, termina diciendo, es esta una materia fundamental para el provenir de los pueblos.

Se sigue un debate en el que intervienen los Consejeros Señores Ortúzar, Ibáñez, Urrutia y en el que se analizan los alcances del borrador propuesto, plateándose diversas alternativas para precisar su texto. El Señor Presidente manifiesta que para él hay tres cosas fundamentales: que los periodistas dejen de ----- inviolables, que igual cosa ocurre con los parlamentarios y que la política no se entrometa en los sindicatos. Si no se corrigen estos tres aspectos, todo será tiempo perdido y todos los esfuerzos inútiles. Si se comparan —agrega— los medios de publicidad existentes en tiempos de la Revolución Francesa con los existentes hoy día resulta fácil apreciar que en aquella época las noticias se conocían con dos o tres meses de atraso y ahora, en cambio, se difunden de inmediato y en todo el mundo. En consecuencia, las instituciones se han quedado rezagadas y no se han adecuado a la realidad actual.

Don Juvenal Hernández concuerda con lo aseverado por el Señor Presidente, en cuanto a que debe incorporarse a la Constitución una norma que impida en forma terminante los abusos de publicidad que todos, en mayor o menor medida, han padecido y que tanto daño han causado al país. Estima que la disposición propuesta quedaría redactada en forma más enérgica y precisa si dijera "La infracción a este precepto (el respeto y protección a la vida privada y la honra de las personas y sus familiares), cometida por un medio de comunicación social, será constitutiva de delito".

Los Consejeros Señores Ortúzar, Ibáñez, Hernández y Urrutia proponen diversos términos y locuciones como alternativa o con el objeto de ampliar el precepto en debate, los que son agrupados por el Secretario, quien da lectura a una redacción tentativa, siendo ella objeto de las siguientes indicaciones: del Señor Presidente, en el sentido de que la obligación impuesta al medio para señalar la fuente de la información y los antecedentes que le sirven de fundamento, debe cumplirse "en breve plazo"; del Señor Ortúzar, para que se incluya la expresión "descrédito", a fin de que no se sostenga que el daño causado sólo puede ser material del Señor Urrutia, para que se exprese que los propietarios, titulares, editores, etc., de los medios "serán considerados coautores del delito"; y del Señor Hernández, para que a esas mismas personas se las haga "solidariamente responsables de las indemnizaciones civiles que procedan".



El Señor presidente puntualiza que no tiene inconveniente alguno en que el informe sobre el anteproyecto en consulta señale expresamente que él fue el autor de la indicación debatida, a lo que el señor Ibáñez observa que todos los miembros del Consejo han acompañado al Señor Alessandri en su iniciativa.

Don Juvenal Hernández concuerda con lo aseverado por el Señor Presidente, en cuanto a que debe incorporarse a la Constitución una norma que impida en forma terminante los abusos de publicidad que todos, en mayor o menor medida, han padecido y que tanto daño han causado al país. Estima que la disposición propuesta quedaría redactada en forma más enérgica y precisa si dijera "La infracción a este precepto (el respeto y protección a la vida privada y la honra de las personas y sus familiares), cometida por un medio de comunicación social, será constitutiva de delito".

Los Consejeros Señores Ortúzar, Ibáñez, Hernández y Urrutia proponen diversos términos y locuciones como alternativa o con el objeto de ampliar el precepto en debate, los que son agrupados por el Secretario, quien da lectura a una redacción tentativa, siendo ella objeto de las siguientes indicaciones: del Señor Presidente, en el sentido de que la obligación impuesta al medio para señalar la fuente de la información y los antecedentes que le sirven de fundamento, debe cumplirse "en breve plazo"; del Señor Ortúzar, para que se incluya la expresión "descrédito", a fin de que no se sostenga que el daño causado sólo puede ser material del Señor Urrutia, para que se exprese que los propietarios, titulares, editores, etc., de los medios "serán considerados coautores del delito"; y del Señor Hernández, para que a esas mismas personas se las haga "solidariamente responsables de las indemnizaciones civiles que procedan".

El Señor presidente puntualiza que no tiene inconveniente alguno en que el informe sobre el anteproyecto en consulta señale expresamente que él fue el autor de la indicación debatida, a lo que el señor Ibáñez observa que todos los miembros del Consejo han acompañado al Señor Alessandri en su iniciativa.

Finalmente, por unanimidad, se aprueba la indicación prohijada por el Señor Presidente, concibiéndose en dividir el actual artículo 19, N°4°, del anteproyecto, en los números 4° y de 5°, lo que significaría modificar correlativamente la numeración posterior del mencionado precepto. Su texto sería el siguiente:

"Artículo 19. — La Constitución asegura a todas las personas:

4°. — El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.

Si la infracción de este precepto se cometiere a través de un medio de comunicación social, y consistiere en la imputación de un acta falsa o que cause daño o descrédito a la persona o a su familia, será siempre constitutivo de delito, y el medio de comunicación social, a requerimiento del ofendido, estará obligado a señalar de inmediato la fuente de la

información y los antecedentes en que, se ha basado. Además, el autor de la información y los propietarios, editores, titulares y administradores del medio serán considerados coautores del delito y solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

5°. — La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, en los casos y formas determinados por la ley.

El Secretario informa que el nuevo texto que reemplazaría el inciso final del artículo 19, N°11, del anteproyecto, cuya redacción quedó pendiente en la última sesión, sería del tenor siguiente:

“Los medios de comunicación social serán inexpropiables y sólo por ley podrá modificarse su régimen de funcionamiento”.

El Señor Ortúzar explica que se agregó a la idea de inexpropiabilidad la de que sólo por ley pueda modificarse el régimen de funcionamiento de los medios, a fin de evitar que, por vía administrativa, llegue a entrabarse el libre ejercicio de la garantía constitucional.

Se aprueba por unanimidad la sustitución del texto contenido en el anteproyecto, por el transcrito.

### 3. Publicación de texto original Constitución Política

#### 3.1 DL. N° 3464, artículo 19 N° 12

Tipo Norma	: Decreto Ley 3464
Fecha Publicación	: 11-08-1980
Fecha Promulgación	: 08-08-1980
Organismo	: MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	: APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO
Tipo Versión	: Texto Original De: 11-08-1980
Inicio Vigencia	: 11-08-1980
URL	:
	<a href="http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=7129&amp;idVersion=1980-08-11&amp;idParte">http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=7129&amp;idVersion=1980-08-11&amp;idParte</a>

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE  
CAPITULO III {ARTS. 19-24}

De los Derechos y Deberes Constitucionales

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

12o.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas;

## MENSAJE PRESIDENCIAL

**LEY N° 19.742****1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados****1.1. Mensaje Presidencial**

Mensaje de S.E. el Presidente de la República. Fecha 14 de abril, 1997. Cuenta en Sesión 61, Legislatura 334.

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.

A lo largo de la historia, sucesivas revoluciones en los medios de comunicación han ido ampliando progresivamente la esfera de los públicos receptores y han reclamado, también, mayores grados de libertad para que las personas puedan participar en el universo de la cultura.

**I. DE LA IMPRENTA A LA TELEVISION**

En el siglo XV, de la mano de la imprenta y la difusión en serie de textos, se inicia, con Gutenberg, la primera revolución de las comunicaciones. El paso del copista al imprentero representó una auténtica revolución cultural. Así, mientras un impresor producía con las nuevas técnicas, en promedio, un volumen al día, su antecesor, el escriba, apenas producía dos al año. De esta forma comenzó la producción en serie de obras culturales. Se estima que a comienzos de la presente década se publicaban anualmente, en el mundo, cerca de 900 mil títulos de libros; un 80% más que veinte años antes. Además, circulaban 9 mil periódicos diarios, con una difusión mundial de 590 millones de ejemplares. En la actualidad, con las tecnologías de impresión disponibles, pueden imprimirse 250 libros en un minuto, 10 mil en una hora y, con dos turnos, pueden imprimirse hasta 200 mil volúmenes por día. Sólo en los Estados Unidos, durante la década pasada 13 best-sellers vendieron cada uno más de un millón de volúmenes y, otros 12, más de 750 mil ejemplares cada título.

A partir del año 1920, se agrega a los impresos masivos una nueva generación de medios de comunicación social, que en rápida sucesión incorpora a la radio, el cine y la televisión. Entran en escena los sonidos e imágenes de largo alcance. La **radio** llevó el entretenimiento desde el teatro hasta los hogares, difundió la cultura juvenil y empujó hacia la

## MENSAJE PRESIDENCIAL

estandarización de los lenguajes nacionales. Permitió que las campañas políticas se realizaran de manera más personal y facilitó el acceso instantáneo a las noticias. El **cine** nació humildemente proyectándose primero en almacenes transformados en teatros y en pequeñas tiendas, pero pronto se convirtió en la más extendida modalidad de diversión comercial jamás conocida en la historia. "Ir al cine" pasó a ser parte de las actividades propias de la vida urbana, aún en localidades de menor tamaño. La **televisión** fue una especie de "revolución en la revolución" de las comunicaciones. Absorbió una porción creciente del tiempo libre de las masas, difundió alrededor del mundo una nueva cultura audio-visual, creó audiencias de una magnitud nunca antes vista y transformó la publicidad y la información, ligándolas al complejo fenómeno de la entretención. Al volverse posible reproducir y distribuir voz e imagen, surgieron también audiencias más amplias, casi universales. De hecho, en el presente hay a nivel mundial más de 2 mil millones de radio receptores y más de 900 millones de televisores. Un evento global, como la inauguración de los últimos Juegos Olímpicos, fue visto simultáneamente por más de 2.5 mil millones de personas. Por su lado, el cine congrega anualmente a 13 mil millones de asistentes.

## II. LA REVOLUCION DE LAS COMUNICACIONES

Al decir de uno de los principales historiadores de las comunicaciones, estamos entrando ahora a una nueva era, anunciada por una revolución de significación histórica comparable a la imprenta y los medios masivos de difusión. "Hemos descubierto cómo emplear pulsaciones de energía electromagnética para incorporar y transmitir mensajes que antes se enviaban por medio de la voz, la imagen y el texto". Es sintomático, por ejemplo, que la información transmitida por los medios electrónicos de comunicación está creciendo a una tasa mucho mayor que aquella vehiculizada por los medios impresos. Se estima que en 1980 un ciudadano promedio de una sociedad industrializada estaba expuesto a cuatro veces más palabras/día que en 1960; durante ese tiempo, mientras la información impresa permanecía prácticamente constante, la información electrónica creció a una tasa anual compuesta de más de un 8%. Desde el momento en que la electrónica se convierte en el principal medio de comunicación, las sociedades empiezan a cambiar más rápidamente también y se ponen en contacto a través de bits que se desplazan a alta velocidad en todas las direcciones. Como dice el Director del Laboratorio de Medios del MIT, "el lento manejo humano de la mayor parte de la información en forma de libros, revistas, periódicos, y videocasetes, está por convertirse en la transferencia instantánea y a bajo costo de datos electrónicos que se mueven a la velocidad de la luz".

Desde el punto de vista de la economía de las comunicaciones, lo anterior significa que las distancias se tornan triviales. Cuando se usan los satélites para la transmisión de mensajes, hay poca diferencia si los dos puntos terrestres que desean comunicarse están a cinco o a cinco mil kilómetros. Algo parecido sucede con el espacio requerido para la transmisión de señales; cesa de constituir un obstáculo para la comunicación. Ahora, por ejemplo, es

## MENSAJE PRESIDENCIAL

posible ubicar cuatro señales digitales en el mismo ancho de banda que antes ocupaba una sola transmisión análoga de televisión. Y lo que viene por delante es aún más sorprendente. Desde el momento en que voz, imagen y texto pueden convertirse en bits y éstos entremezclarse y ser utilizados y reutilizados juntos o por separado, editados, formateados, copiados, corregidos, comprimidos y transmitidos sin dificultad, desde ese momento la forma de transmisión de esos bits no tiene ya nada que ver con la tasa a la cual son consumidos por los usuarios. Así, por ejemplo, una fibra del tamaño de un cabello humano podrá enviar un millón de canales de televisión simultáneamente, a una velocidad 200 mil veces mayor que el cable de cobre.

En la base de la última revolución de las comunicaciones existen múltiples factores de orden tecnológico, económico, político y cultural. Decisivo, por ejemplo, ha sido el acortamiento del tiempo que media entre la invención y la explotación comercial de los inventos. 112 años fueron necesarios para la aplicación productiva y la oferta al público de la fotografía; 56 años para el teléfono; 35 años para la radio; 15 años para el radar; 12 años para la televisión; y sólo 5 años para los transistores. Otro factor es la caída de los costos de procesar y transportar información que ha venido ocurriendo a lo largo de este siglo. Se estima que entre 1950 y 1990, la parte del costo del procesamiento de datos atribuible al hardware (a los aparatos o máquinas) ha disminuido de alrededor de un 90% a un 10% aproximadamente del costo total. Por su parte, los costos de almacenar, procesar y transmitir información han estado disminuyendo en un 20% anual durante los últimos cuarenta años.

Las nuevas tecnologías de las comunicación incluyen múltiples dispositivos que gradualmente están incorporándose a la vida cotidiana de la gente, como la televisión por cable, los discos de video, los satélites, el telefax, la telefonía móvil, la fibra óptica, las redes de computadoras, la televisión de pantalla grande y alta definición, y así por delante. Esas tecnologías de última generación poseen varias características en común: costos decrecientes y una cada vez menor sensibilidad a la distancia, junto con creciente velocidad de transmisión, capacidad y diversidad de canales, flexibilidad, bi-direccionalidad e interconectividad.

Pero quizá el hecho más relevante sea el aumento de la información disponible. Se ha estimado que en 1960, en los Estados Unidos circulaban por todos los medios disponibles, 0.1 trillones de palabras; o sea, 10 seguido de 10 ceros. Veinte años más tarde, el volumen total transmitido había alcanzado a 10 trillones de palabras anuales; esto es, 10 seguido de doce ceros. Apenas es posible representarse mentalmente la magnitud del fenómeno que estamos viviendo. Mas sus efectos son claros. Así, por ejemplo, mientras una universidad medieval no tenía en su biblioteca más de 500 volúmenes en promedio, hoy día, en cambio, cualquiera biblioteca universitaria avanzada contiene varios millones de volúmenes. La Universidad de Harvard demoró 275 años en reunir su primer millón de volúmenes, pero completó el último en sólo cinco años. A esto debe agregarse el hecho de que, mientras en el año 1800 existían 100 revistas científicas en el mundo, actualmente hay alrededor de 100 mil.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

En suma, vivimos rodeados de mensajes. La televisión presenta 3.600 imágenes por minuto, por canal. Cada emisora de radio, en promedio, genera alrededor de 100 palabras por minuto. Un diario puede contener unas 100 mil palabras y varios cientos de imágenes. Las revistas y los libros agregan un flujo de escala similar. Además, cada persona está expuesta a unos 1600 avisos publicitarios por día y recibe varios miles de palabras adicionales a través de las comunicaciones telefónicas y de fax.

**III. LA DESCONFIANZA HACIA LOS NUEVOS MEDIOS**

A lo largo de la historia, la aparición de cada nueva generación de medios de comunicación causó reacciones de malestar en ciertos sectores de la cultura y respuestas tendientes a proscribir o a limitar la expresión a través de los medios emergentes.

En el caso de la imprenta, por ejemplo, Squarciafico argumentó, en 1477, que "la abundancia de libros hace menos estudiosos a los hombres"; y Ambrosio de Milán, en un aforismo que resuena hasta hoy, indicaba que "la vista es a menudo engañada, el oído sirve de garantía". El libro fue recibido por eso con sentimientos encontrados. Se dijo que era una cosa u objeto, más que una expresión cultural. Que facilitaba el comercio del pensamiento, transformándolo en mercancía. Que se prestaba mejor para transmitir información que para desarrollar la retórica del argumento persuasivo. Finalmente, que aislaba al individuo y lo alejaba del saber compartido, que se aprende en la comunicación. Incluso un autor moderno, concluye en esa misma línea que "la tendencia de la conciencia humana hacia un mayor individualismo ha sido muy estimulada por la impresión".

La desconfianza hacia el libro, y los impresos en general, queda registrada también en otro plano; el del control sobre las obras escritas. En efecto, la libertad de impresión aparece por primera vez recién el año 1695, cuando el Parlamento inglés derogó la norma que hasta ese momento obligaba a obtener un permiso real para establecerse como editor (Licensing Act). La famosa Primera Enmienda norteamericana -que dispone que el Congreso no hará ley ninguna que restrinja la libertad de palabra y de prensa- data sólo del año 1791. En Francia, a pesar de la retórica de la Declaración de los Derechos del Hombre -que en su artículo 11 señala que "todo ciudadano puede ... hablar, escribir [e] imprimir libremente"-, entre los años 1815 y 1848 se dictaron 18 leyes de prensa, la mayoría de carácter restrictivo. Recién en 1881 se establece un régimen liberal de prensa.

Otras formas de control tomaron todavía más tiempo en desaparecer. El control económico sobre la prensa, ejercido mediante impuestos al papel y las leyes de timbre y publicidad, subsistió en Inglaterra prácticamente hasta fines del siglo XVIII. El control jurídico sobre la libre expresión de ideas - particularmente sobre la crítica política, filosófica y religiosa- mediante la censura oficial y una interpretación extensiva de los "procesos por libelo" o difamación, se mantiene en muchas partes, incluso hasta hoy. Explica, por



## MENSAJE PRESIDENCIAL

ejemplo, que un jurado haya podido condenar a Thomas Paine por su obra "Los Derechos del Hombre", sin siquiera oír la réplica de sus abogados.

También el nacimiento y desarrollo de la prensa escrita -digamos, la circulación de noticias en su acepción moderna- estuvieron sujetos desde el comienzo a una negativa reacción. De hecho, la mayoría de las primeras gacetas y periódicos nacieron al alero del Monarca y, cuando surgieron del lado opuesto, el de la sociedad civil, fueron sometidos a riguroso control. Así, un autor ha podido decir que, con excepción de las gacetas holandesas, en el resto del Continente la prensa del siglo XVIII permanecía sometida a los caprichos de la censura o a la voluntad no menos caprichosa de los soberanos. Los argumentos esgrimidos en contra de la circulación de la prensa eran varios. En primer lugar, la necesidad de mantener alejadas a las clases bajas y medias emergentes de la política, a fin de evitar la intranquilidad social. Como señala A. Shaftesbury en 1707, "los hombres son incapaces de recabar información de discursos o escritos, si no están acostumbrados a pensar o si, a través de esta costumbre, no están en disposición de pensar en el tema sobre el que han escuchado o leído en un discurso". Más radical es la formulación, un poco anterior, del Gobernador de Berkeley de Virginia, al señalar que agradecía a Dios "que no tengamos ni escuelas libres ni imprentas; y espero que no tengamos tales en 100 años. Porque el saber ha traído consigo herejías, desobediencias y sectas; y la imprenta las ha divulgado y también ha lanzado libelos contra el Gobierno. Dios nos libre de estas dos cosas". Más tarde, con la aparición de la prensa popular y el inicio de la prensa sensacionalista, los argumentos contra el diarismo se multiplicaron. Se habló de la degradación moral de las masas, de la explotación comercial del crimen y el sexo, de la manipulación de los instintos, de la vulgaridad transformada en ley de las naciones.

Por lo que toca al cine, desde su aparición en la década de 1890, fue sujeto a un estrecho escrutinio científico y moral y, según muestran sus historiadores, fue objeto de censura en todos los países donde recalcó. Ello se debe, seguramente, a que era el primer medio visual de amplia acogida en el público; a su carácter masivo y, en particular, a la atracción que ejercía entre los niños y jóvenes la nueva linterna mágica. Al negar a la incipiente industria del cine la protección de la Primera Enmienda, la Corte Suprema de los Estados Unidos argumentó precisamente en esa línea, en un famoso fallo del año 1915: "No puede olvidarse que la exhibición de películas es pura y sencillamente un negocio [...] Se trata de meras representaciones de acontecimientos, de ideas y de sentimientos publicados o conocidos, sin duda vívidos, útiles y entretenidos pero [...] capaces de perjudicar, pues tienen el poder de hacerlo, más aún debido a su atractivo y su forma de exhibición". Un año más tarde, un informe británico presentado por el Consejo Nacional de la Moral Pública alegaba que "el cine está ejerciendo una profunda influencia sobre el estado mental y moral de millones de nuestros jóvenes --una influencia tanto más sutil en la medida en que se ejerce sobre el subconsciente..."

Desde el comienzo, entonces, el cine fue mirado con sospecha, porque sorteaba los conductos establecidos de comunicación social y se basaba en el

## MENSAJE PRESIDENCIAL

poderoso imán de las imágenes que pronto, además, se combinaron con palabras. Fue llamado un "prosaico arte para el pueblo", vehículo para la exhibición de los peores vicios humanos, degradante y corruptor. Fue sujeto a todo tipo de controles y limitaciones, abriéndose paso sólo gradualmente a medida que cambiaban los usos y costumbres y, con ello, las percepciones de la gente y de los gobernantes. Como consecuencia, a lo largo de este siglo son incontables las películas de reputados directores que en uno u otro momento, en uno u otro país de Occidente, han sido censuradas y prohibida, al menos por un tiempo, su exhibición comercial; por ejemplo, películas de Louis Malle, Passolini, Bertolucci, Scorsese y Almodovar.

En cuanto a la radio, que surge a comienzos de este siglo conjuntamente con la sociedad de masas, a la que en cierta forma expresa, desde el primer momento fue acusada de causar algunos de los fenómenos atribuidos a ésta: la anomía de las grandes ciudades, el privatismo de la vida civil, la impersonalidad y los productos estandarizados. Se dijo que la radio había sustituido al pub de la esquina, a la reunión parroquial y al concierto. Se le llamó "la droga de los que no tenían amistades". Cuando empezaron a transmitirse las radionovelas, se señaló que allí moría el antiguo arte del teatro y que la cultura dramática seguiría una inexorable pendiente de degradación. La comercialización de la radiodifusión despertó el fantasma de la publicidad, acusándose a la radio de fomentar el consumo y la sensualidad materialista. Más adelante, cuando las radioemisiones pasaron a orientarse por los índices de audiencia, se anunció que la radio se sometía al gusto vulgar de las masas. También se dijo, durante los primeros años de existencia de la radio, que la gente abandonaría la lectura de periódicos y de libros, para dedicar su tiempo de esparcimiento a ese hipnótico medio auditivo, que no requería esfuerzo ninguno del público.

Tampoco faltaron las recusaciones políticas de la radiodifusión. Se estimó que este nuevo medio proporcionaba un canal ideal para la comunicación unidireccional, de arriba hacia abajo, prestándose por ende para la manipulación de las masas. El alto interés por la radio mostrado primero por la revolución soviética y más tarde su uso por los nazis, no hizo sino confirmar tales sospechas. Como dicen dos connotados pensadores alemanes, " los nazis sabían que la radio daba forma a su causa, así como la imprenta se la dio a la Reforma. [...] Poner la palabra humana como absoluta, el falso mandamiento, es la tendencia inmanente de la radio".

De las reacciones provocadas por la aparición de la televisión no es necesario decir mucho, pues ellas forman parte del debate contemporáneo. En la práctica, respecto de este medio se han acumulado casi todos los argumentos, sospechas y temores generados a lo largo de la historia, desde la aparición de la escritura en adelante, contra las formas emergentes de comunicación. Se sostiene que crea un mundo ilusorio y artificial; que amenaza con destruir la memoria; que hipnotiza a los espectadores y los sujeta a una suerte de efecto narcótico; que los aísla de su medio y los hace perder actividad y capacidad de razonamiento; que erosiona el interés por la lectura y genera una nueva clase de analfabetismo; que impone una visión iconográfica del mundo, contraria a la lógica racional; que causa severos

---

#### MENSAJE PRESIDENCIAL

efectos sobre la moralidad de las masas; que distrae en exceso y destruye las bases de la ética laboral y la disciplina; que vulgariza la cultura desplazando a las artes mayores; que degrada el idioma y amenaza las identidades nacionales; que permite la penetración de la cultura norteamericana hasta ahogar a las culturas locales; que incide en el permisivismo contemporáneo y relativiza los valores; que comercializa la entretención, convirtiéndola en show business; que homogeniza y rebaja la calidad de los productos, sometiéndolos al rating y al gusto medio de las masas; que abre las compuertas a la violencia y a un erotismo fijado en lo sexual, siempre proclive a deslizarse hacia la pornografía. Un autor ha llegado a sugerir cuatro argumentos para suprimir la televisión y otros cientos de volúmenes se han escrito sobre sus supuestos efectos en la psicología individual, el comportamiento de grupos y la cultura de las naciones.

Todo lo anterior fue determinante en su momento para que la televisión fuese sujeta, incluso hasta hace pocos años y con la sola excepción de los Estados Unidos, a un estricto control administrativo que, en la mayoría de los países europeos, adoptó la forma de un monopolio de las transmisiones por aire. Hoy, en cambio, casi en todo el mundo se ha dado primer paso a la televisión privada por aire y, luego, a la televisión por cable y a la televisión satelital directa.

#### **IV. UNA LARGA TRADICION DE RESPETO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION**

Chile tiene una larga tradición de libertad de expresión y de proscripción de la censura. Ya el Reglamento Constitucional del año 1812 contemplaba la libertad de impresión. En 1813 se procede a la abolición de la censura previa, salvo en materias religiosas. En efecto, ese año se dicta un decreto que en su artículo 1° declaraba: "Habrà desde hoy entera y absoluta libertad de imprenta. El hombre tiene derecho a examinar cuantos objetos estén a su alcance, por consiguiente, quedan abolidas las revisiones, aprobaciones, y cuanto requisitos se opongan a la libre publicación de los escritos. Los de carácter religioso no podrán publicarse sin previa censura del ordinario eclesiástico". Más adelante, la Constitución de 1818 consagra el principio de libre expresión del pensamiento, de acuerdo con un reglamento que dictaría el Senado para ese efecto. Esta línea inicial de doctrina constitucional se interrumpe brevemente con la dictación de la llamada Constitución moralista de Juan Egaña, en 1823. En ella se instituye la censura, considerada un eficaz instrumento para el resguardo moral de la República.

Posteriormente, la Constitución de 1828 retoma la línea conceptual de la libertad de opinión, consagrando el derecho inalienable de las personas a publicar sus ideas. Los abusos de la libertad de imprenta quedaban entregados al juicio de jurados. La Constitución de 1833 asegura, entre los derechos individuales, la libertad de publicar opiniones por la imprenta sin censura previa.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

Por fin, la Carta de 1925 -en su artículo 10 N° 3- consagró la libertad de emitir opiniones ya bajo una formulación propiamente moderna; no restringida exclusivamente a la imprenta. Se establece allí que las personas tienen "la libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa, la radio, la televisión o en cualquiera forma, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley." Posteriormente, la reforma de enero de 1971, o Pacto de Garantías Constitucionales (Ley N° 17.398), introduce una frase final a dicha garantía, la cual establece que "No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar o difundir cualquiera idea política".

Se llega así al presente. La Constitución de 1980, junto con asegurar a todas las personas la "libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio", sin embargo introduce, por primer vez en el presente siglo, una cláusula excepcionalísima, consistente en la censura previa de la producción cinematográfica y su publicidad. Asimismo, entregaba a la ley la fijación de "normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas", facultad de dudosa aplicación que fue suprimida mediante la reforma constitucional introducida por la Ley N° 18.825, del 17 de agosto de 1989. Contradictoriamente con el enunciado general de la libertad de expresión ejercida sin restricciones previas al acto de expresión, subsistió sin embargo, manteniéndose hasta hoy, un sistema de censura previa para el caso de la producción cinematográfica y su publicidad. Según Alejandro Silva Bascuñán, este sistema no se aplicaría al arte cinematográfico propiamente, sino exclusivamente a la exhibición de películas y a la publicidad que de ella se haga; lo que a nuestro juicio no reduce ni la peligrosidad ni lo infundado de esta norma, pues no hay arte cinematográfico sin exhibición, así como no hay expresión sin la exteriorización de una idea.

Respecto de los demás ámbitos de la expresión humana y de los restantes medios de comunicación, la Constitución de 1980, y la legislación vigente, no contemplan la censura previa bajo ninguna forma o modalidad. En Chile la prensa, la radio, la televisión y cualquiera otra forma de emisión de palabras, textos e imágenes, así como toda forma de manifestación artística y cultural, se hallan amparadas por el derecho constitucional de la libre expresión, sin censura previa. Esta se aplica, única y exclusivamente, al cine. No existe entre los antecedentes que llevaron a la adopción de esta norma excepcional, ninguna formulación que la justifique, que de cuenta del fundamento de su excepcionalidad, o que exponga los motivos que llevaron al constituyente a apartarse de la tradición histórica y de la doctrina uniformemente asentada durante el presente siglo en materias de libertad de expresión.

## V. EL FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

Desde el punto de vista doctrinario, no cabe duda -ni nadie discute- que la libertad de expresión es un derecho fundamental de las personas. A pesar de eso, conviene preguntarse una vez más, antes de entrar en la crítica de la censura previa, ¿por qué tiene que ser libre la expresión humana?

## MENSAJE PRESIDENCIAL

Esencialmente, hay dos justificaciones. La primera es que dicha libertad - entendida como derecho a opinar, a criticar y a manifestar las propias ideas en público- es esencial para asegurar otros valores, especialmente aquellos propios del ordenamiento democrático, tales como el pluralismo, la fiscalización del poder, la participación ciudadana en las decisiones y la obtención de las mejores políticas que nacen, precisamente, del debate y la legitimidad que otorgan los acuerdos alcanzados mediante la persuasión racional.

La segunda justificación, la más importante, es que toda persona moralmente responsable tiene el derecho inalienable a expresarse y, por ese medio, a lograr su propio desarrollo personal y el de su comunidad. La dignidad de la persona humana supone su libre determinación en el campo de la expresión y la libertad para recibir información. Por eso, como ha dicho un tratadista contemporáneo, "un Gobierno insulta a los ciudadanos, y les niega su responsabilidad moral, cuando decreta que no puede confiarse en ellos para escuchar opiniones que podrían persuadirlo en favor de convicciones consideradas por otros peligrosas u ofensivas. En cambio, retenemos nuestra dignidad como individuos sólo si insistimos que nadie -ningún funcionario ni mayoría- tiene el derecho de precavernos de una opinión sobre la base de que no estamos capacitados para escucharla y ponderarla".

## **VI. LOS ARGUMENTOS CONTRA LA CENSURA PREVIA**

Por su lado, los argumentos contrarios a la censura previa, en cualquier orden de actividades culturales, incluida la libre exhibición de películas, son de diversa índole y pueden resumirse brevemente así.

### **1. El argumento doctrinario.**

Desde la publicación de la famosa obra de John Milton, *Aeropagética*, se reconoce que la libre expresión de ideas y creaciones culturales forma parte de la esencia de una sociedad de hombres libres dispuestos a encontrar la verdad a través del diálogo y la discusión y no mediante la imposición o la censura. La verdad, sostenía Milton, nunca dejará de triunfar frente al error allí donde ambos pueden manifestarse mediante argumentos expuestos sin restricción. "Dejad que la verdad se enfrente a la falsedad; ¿quién ha visto que la verdad saque la peor parte en un encuentro libre y abierto?" Algunos economistas contemporáneos han traducido ese principio bajo la metáfora de un "libre mercado de las ideas", llegando uno a sostener que el apego a la libertad de expresión "es la única área en la cual el *laissez-faire* es aún respetable".

### **2. El argumento histórico.**

La censura ha existido a lo largo de la historia y nunca ha logrado su efecto. Más bien, por el contrario, ha ido perdiendo gradualmente legitimidad, entre otras cosas porque la propia historia se encarga de

## MENSAJE PRESIDENCIAL

demostrar lo arbitrario e inútiles que son los juicios del censor. Tómese el ejemplo de las publicaciones escritas. Durante los últimos cinco siglos, innumerables obras han sido puestas en índices de obras prohibidas, entre ellas: las obras completas de Abelardo, Calvino y Erasmo; el Decamerón de Bocaccio; los Ensayos de Montaigne; Ensayo sobre el Entendimiento Humano de Locke; obras seleccionadas de La Fontaine, Swift, Voltaire; la Enciclopedia de Diderot; el Emilio y el Contrato Social de Rousseau; las Meditaciones de Descartes; Decline and Fall of the Roman Empire de Gibbon; los Derechos del Hombre de Paine; la Crítica de la Razón Pura de Kant; Los Miserables de Hugo; las obras completas de Balzac, Zola, Maeterlinck, Anatol France y Stendhal; Origen de las Especies de Darwin; las obras completas de Gide. Pues bien, muchas de estas obras prohibidas son consideradas hoy pilar y fundamento de la cultura occidental, parte de su mejor tesoro. Son los "grandes libros" que se enseñan en las universidades, cuyo conocimiento se supone entre hombres y mujeres verdaderamente cultos. Nadie, en cambio, recuerda el nombre de sus censores...

Contemporáneamente se agregan a la lista de obras que en algún momento han experimentado censura o tropiezos legales de circulación, libros como el Diario de Ana Frank, Ulyses de James Joyce, La Naranja Mecánica de Anthony Burgess, y obras de D.H. Lawrence, Arthur Miller, Nabokov y otros.

### **3. El argumento político.**

Un sistema democrático supone una sociedad abierta con libre intercambio de opiniones, argumentos e información. Toda persona debe ser libre para expresarse, por cualquier medio, en todos los ámbitos de la creatividad y la comunicación humanas. En democracia no puede existir la censura previa, que equivale al predominio de unas conciencias sobre otras y a la subordinación de una mayoría de adultos al juicio burocrático de unas pocas. La autonomía personal, la libre expresión y la libre elección son tres elementos inherentes a la vida democrática. La censura previa violenta cada uno de esos tres elementos. El límite natural de las libertades en un Estado democrático de derecho son las sanciones judiciales por los delitos cometidos en su ejercicio. En cambio, repugna al concepto democrático cualquiera intervención administrativa de las conciencias y el reemplazo de la libre elección individual por la imposición de criterios burocráticos, sea en el terreno de la religión, de la filosofía, de las ciencias o las artes.

### **4. Argumento económico o de mercado.**

La comunicación social y cultural contemporánea transcurre, en importante medida, dentro de contextos de mercado. De allí la denominación de industrias culturales que se da a los principales productores y difusores de textos, palabras e imágenes. El mercado de bienes culturales es libre cuando lo es la producción, circulación y recepción de mensajes y obras. Tan pronto se impone una regulación de contenidos en ese mercado, la propia lógica económica subyacente lleva a la formación de "mercados negros" o "paralelos", que se encargan entonces, de manera clandestina y desregulada,

## MENSAJE PRESIDENCIAL

de poner en circulación los mensajes y obras prohibidas por el censor. Las películas censuradas pasan a ser cotizados productos en el mercado de los VCR; los libros prohibidos se venden "por debajo del mesón"; la música excluida circula en cassettes de bajo costo. Entre las múltiples distorsiones que crea esta situación, no es una menor el hecho de que, habitualmente, los grupos de mayores ingresos logran sortear mejor las prohibiciones y acceden a esos "mercados paralelos", o bien, logran adquirir los bienes prohibidos en el exterior, en mercados abiertos y no censurados.

**5. Argumento del acceso no discriminatorio.**

¿Qué justificación tiene que la censura previa opere sólo y únicamente en el caso de la exhibición de películas? De hecho, en Chile existen actualmente cerca de 700 radio emisoras (FM y AM); cinco cadenas nacionales de televisión abierta, junto a 4 operadores regionales y alrededor de 20 operadores de televisión por cable, distribuidos en más de cincuenta ciudades. En seis años, las horas de transmisión de los servicios televisivos VHF han pasado de 16 mil a 46 mil horas anuales, a las cuales se agregan ahora más de 1.5 millones de horas anuales transmitidas por cable, provenientes de 150 señales originadas en más de veinte países. Hay 92 periódicos y 351 revistas registradas por el INE. Cada día, cinco o más millones de personas acceden a la televisión mediante el simple acto de encender la pantalla; cada día varios millones de personas sintonizan libremente su estación de radio preferida; cada día, según estimaciones recientes, cerca de 1.5 millones de personas leen los principales diarios del país. Anualmente se compran en Chile varias decenas de miles de libros, de cassettes y de CDs; y se arriendan decenas de miles de VCR en cientos de locales distribuidos a lo largo del país. En todos esos rubros -el de la prensa y los libros, de la televisión y la radio, de la música y las películas envasadas- imperan las libertades garantizadas por la Constitución. En cambio, en el caso del cine -y únicamente del cine- impera la censura previa. ¿Por qué razón?

Los asistentes al cine son, comparativamente, escasos. No más de 25.000 personas en promedio, diariamente, a lo largo del año en todo el país. Adicionalmente, el cine -caso único entre todos los medios de comunicación- tiene un sistema relativamente operante de calificación de sus productos por edades y procedimientos de ingreso a las salas de cine que velan por su aplicación. Por último, cada quien dentro de cada grupo de edad que elige ver una película, lo hace por libre decisión y, más encima, paga por ello. ¿No son estos resguardos más que suficientes?

Amén de todo lo anterior, las producciones cinematográficas, igual que las demás expresiones del arte, la comunicación social y la cultura, se hallan sometidas al derecho común, esto es, a la responsabilidad por los delitos en que pudieran incurrir quienes exhiben determinadas películas. Nada justifica, por ende, que se apliquen al cine reglas excepcionales y discriminatorias que, además, contradicen el espíritu y la doctrina de la libre expresión consagradas en nuestra Carta Fundamental.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

Por todo ello es que mi gobierno propuso que se suprima la censura previa en el caso de la producción cinematográfica y su publicidad y que ella sea sustituida por un sistema de calificación de las películas, previa a su exhibición al público.

**VII. EL DERECHO A LA LIBRE CREACION Y EXPRESION ARTISTICAS.**

Además, y con el objeto de reforzar positivamente la libertad de expresión en el área donde ella es más necesaria, vital y sensible, el de las artes, propongo que se consagre en la Constitución el derecho a la libre creación y expresión artísticas.

La libertad de creación y manifestación de las obras literarias, teatrales, de música, pintura, escultura y danza, obras audio-visuales y de fusión entre diversas disciplinas artísticas, que están en el corazón de la cultura de un pueblo, constituye un derecho inalienable que toda sociedad busca garantizar a sus creadores. Sin libertad artística no hay auténtica expresión de cultura.

Así, por lo demás, lo han entendido los países de Europa con una más rica y antigua tradición cultural. En la línea de la Constitución de Weimar, que en su artículo 142 consagraba que "el arte y la ciencia y su enseñanza son libres", diversas Constituciones europeas contemplan esta garantía. Por ejemplo, el artículo 5.3 de la Ley Fundamental de Bonn establece que "serán libres el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza.". El artículo 33 de la Constitución italiana, por su lado, señala que "son libres el arte y la ciencia y será libre su enseñanza". La Constitución griega, en su artículo 16, manifiesta que "Son libres el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza, y su desarrollo y promoción constituyen una obligación del Estado". Por su parte, el artículo 42 de la Constitución portuguesa, en su número 1, establece que "Será libre la creación intelectual, artística y científica". El número 2 del mismo artículo añade que "Esta libertad comprende el derecho a la investigación, producción y divulgación de obras científicas, literarias o artísticas, incluyendo la protección legal de los derechos de autor". Por último, el epígrafe b) del apartado 1º del artículo 20 de la Constitución española proclama el "derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica".

Los creadores necesitan que se proteja su derecho de expresión de manera especial, pues por la propia naturaleza de su oficio ellos trabajan en la frontera del lenguaje y de la cultura. Muchas veces el arte se halla expuesto a la incomprensión e incluso al rechazo de variados grupos. En efecto, suele separarse de las rutinas establecidas, de las tradiciones de escuela y de las convenciones propias del sentido común. En esos momentos, la libertad de los creadores puede ser cuestionada o puesta en tela de juicio -y así ha ocurrido muchas veces a lo largo de la historia-. El fenómeno de las vanguardias artísticas, por ejemplo, se halla indisolublemente ligado a esas reacciones adversas; igual que las expresiones más innovadoras, que pueden incomodar y a veces suscitan respuestas negativas hacia los artistas. Ya decía Platón que



## MENSAJE PRESIDENCIAL

en su República ideal no había cabida para los artistas; lo cual muestra lo antiguo que es esta reacción frente a los creadores.

En Chile, la Constitución Política de la República aborda el derecho de los creadores exclusivamente como derecho del autor, al establecer que éste se extiende sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. Comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad con la ley.

¿No es acaso natural, entonces, si se ha consagrado constitucionalmente el derecho de propiedad sobre las obras artísticas, extender también una garantía constitucional a aquello que es previo y que hace posible la existencia de obras, cual es el derecho a la libre creación?

Por otra parte, al establecer nuestra Constitución la garantía de la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquiera forma y por cualquier medio, ha debido tácitamente suponer la libertad originante de aquellas, la más fundamental, que es la libertad de expresión, prefiriendo una redacción que apunta más bien a la emisión de palabras y a la actividad intelectual. Por el contrario, una sociedad interesada en promover un desarrollo integral, debiera estimar necesario explicitar lo que ahora está sólo implícito en el texto de nuestra Carta Fundamental; cual es, el derecho a la libre creación artística. Pues no hay desarrollo humano sin florecimiento de las artes; así como no hay verdadera comunidad nacional que no proteja y preste apoyo a sus creadores.

No se exagera ni se es redundante proceder así. En efecto, la propia Constitución es cuidadosa a la hora de especificar las diversas dimensiones de las garantías personales. Como, por ejemplo, cuando luego de consagrar en general el derecho de toda persona a la libertad de opinar e informar, establece taxativamente el derecho -subordinado si se quiere, pero distinto- a la libre creación de diarios, revistas y periódicos; libertad que la ley extiende a la radiodifusión sonora y televisiva. En virtud de esa distinción, consagra la libertad que tienen las personas naturales y jurídicas de fundar y operar empresas informativas y de comunicación.

¿No es justo entonces, y necesario, establecer al lado del derecho de las personas a crear libremente esas empresas, con similar fundamento de distinción, el derecho de los creadores a expresar libremente su espíritu mediante obras de arte y a manifestarlas públicamente?

Nos asiste la plena seguridad de que la comunidad artística del país se verá estimulada y fortalecida al momento de aprobarse la reforma constitucional aquí propuesta, y que el país y su cultura se verán favorecidos al contar con un explícito reconocimiento de la libertad de sus creadores.

Alguien podría estimar que ese reconocimiento no pasa de ser un hecho simbólico. Sabemos, sin embargo, que los símbolos son poderosos ingredientes en la cultura de una Nación, en la medida que transmiten un

## MENSAJE PRESIDENCIAL

mensaje y una señal respecto de los valores que la sociedad busca consagrar entre sus bienes más preciados. Por otro lado, nunca el establecimiento constitucional de un derecho básico será sólo un gesto simbólico. Pasa a formar parte de la Carta Fundamental y crea, por tanto, un derecho protegido; una facultad plena de valor jurídico, cuyos titulares están así en condiciones de reclamar, frente a los Tribunales, su plena aplicación cada vez que ese derecho es desconocido o se halla amenazado.

Deseo señalar, finalmente, que la reforma constitucional contenida en este Proyecto tiene como antecedentes las mociones presentadas respectivamente, y con similares fines, por los H. Diputados Ascencio, Barrueto, Girardi, Letelier, Longton, Silva y las H. Diputadas Mariana Aylwin, Saa, y Wöerner, cuyo propósito es suprimir la censura previa de la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica (Boletín N° 1924-07) y por los H. Senadores Calderón, Gazmuri, Núñez y Ominami y la H. Senadora Carrera, destinada a modificar el número 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental con el propósito de consagrar la garantía de la libre creación artística y de sustituir el sistema de censura cinematográfica por otro basado en la calificación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a la consideración del H. Congreso Nacional, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones, el siguiente

**PROYEC O GE L E Y:**

**"ARTICULO UNICO.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República:

**a)** En el inciso primero, intercálase la siguiente frase, después de la coma posterior a "La libertad de emitir opinión y la de informar" y antes de "sin censura previa": "y la de crear y difundir las artes," y

**b)** En el inciso final, reemplázase el término "censura" por el de "calificación" y elimínense los términos "y publicidad".

Dios guarde a V.E.,

**EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE**  
Presidente de la República

MENSAJE PRESIDENCIAL

**JOSE JOAQUIN BRUNNER RIED**

Ministro

Secretario General de Gobierno

**JUAN VILLARZU ROHDE**

Ministro

Secretario General de la Presidencia

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

**1.2. Informe de Comisión Constitución**

Cámara de Diputados. Fecha 16 de noviembre, 1999. Cuenta en Sesión 17, Legislatura 341.

**Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el proyecto de reforma constitucional que consagra el derecho a la libre creación artística y elimina la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación<sup>2</sup>. (Boletín N° 2016-07-1).**

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros sobre el proyecto de reforma constitucional individualizado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, para cuyo despacho se ha hecho presente la urgencia en carácter de “discusión inmediata”, con fecha 9 de noviembre de 1999.

Ha de hacerse constar que, por acuerdo de la Corporación, adoptado en la sesión 61ª, del 16 de abril de 1997, este proyecto, una vez informado por esta Comisión, debe ser tramitado a la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Para los efectos del estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión acordó invitar a los señores ministros Secretario General de Gobierno, don José Joaquín Brunner Ried y don Carlos Mladinic Alonso; al señor Subsecretario General de Gobierno, don Edgardo Riveros Marín; a la Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, doña Pilar Armanet Armanet; al Presidente del Consejo de Calificación Cinematográfica, don Jaime Pérez de Arce Araya, a la Directora del Centro de Estudios Familia 2000, doña Cecilia Álamos; al señor Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, ex Consejero del Consejo Nacional de Televisión Nacional; Eugenio Tironi, Juan de Dios Vial Larraín y Ángela Vivanco Martínez.

Los señores Tironi y Vial excusaron su asistencia, al igual que la señora Vivanco, la que envió un informe en derecho sobre el proyecto.

**I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.**

A lo largo de la historia, sucesivas revoluciones en los medios de comunicación han ido ampliando progresivamente la esfera de los

---

<sup>2</sup> El mensaje, con el N° 339-334, de 14 de abril de 1997, ingresó a trámite legislativo el 16 de abril de 1997. Está suscrito por el Presidente de la República, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, y los Ministros Secretario General de Gobierno, don José Joaquín Brunner Ried, y Secretario General de la Presidencia, don Juan Villarzú Rohde.

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

receptores públicos y han reclamado, también, mayores grados de libertad para que las personas puedan participar en el universo de la cultura.

El Mensaje, luego de efectuar una reseña histórica de la evolución de los medios de comunicación, de la revolución de las comunicaciones y de las reacciones de resistencia que los sucesivos adelantos y cambios en esta materia suscitaron en su momento, recuerda que en Chile existe una larga tradición en lo que se refiere a la libertad de expresión, partiendo desde los reglamentos constitucionales de 1812 y 1813, siguiendo con las Constituciones de 1818 y 1833, referidas específicamente a la libertad de expresión por medio de la imprenta, hasta culminar en la de 1925 que, más moderna, consagra la libertad de expresión en forma amplia, sin restringirla sólo a la imprenta.

En tal sentido, considera que la Constitución de 1980, que parte también consagrando con plena amplitud la libertad de opinar y de informar, sin censura previa, por cualquier medio, se aparta de esta tradición libertaria al introducir, por primera vez en el siglo, "una cláusula excepcionalísima, consistente en la censura previa de la producción cinematográfica y su publicidad", siendo éste el único medio de comunicación afecto a tal medida.

Más adelante, el Mensaje cimienta la libertad de expresión como derecho fundamental de las personas, en dos argumentos esenciales:

En que esta libertad, entendida como el derecho a opinar, a criticar y a manifestar las propias ideas en público, es esencial para asegurar otros valores propios del ordenamiento democrático, tales como el pluralismo, la fiscalización del poder y la participación ciudadana en las decisiones.

En que toda persona moralmente responsable tiene el derecho inalienable a expresarse y, por ese medio, lograr su desarrollo personal y el de su comunidad.

Luego de lo anterior, procede, a continuación, a reseñar los argumentos contra la censura previa, señalando los siguientes:

a. El doctrinario: basado en que la libre expresión de las ideas y creaciones culturales forma parte de la esencia de una sociedad de hombres libres, dispuestos a encontrar la verdad a través del diálogo y la discusión y no mediante la imposición o la censura.

b. El histórico: basado en que la censura ha existido a lo largo del tiempo, pero, históricamente, nunca ha logrado lo que se buscaba con ella, incluso, ha quedado demostrado lo arbitrario e inútil de los juicios de los censores. Así lo comprueba la gran cantidad de obras de real valer, tanto filosóficas, literarias, científicas, artísticas o religiosas que en su momento fueron prohibidas.

c. El político: fundado en que la autonomía personal, la libre expresión y la libre elección son tres elementos inherentes a la vida democrática, los que resultan violentados con la censura previa, entendiéndose que el límite natural de las libertades en un estado democrático son las sanciones judiciales por los delitos cometidos en su ejercicio.

d. El económico: por cuanto la comunicación social y cultural contemporánea transcurre, en gran medida, dentro de contextos de mercado y el mercado de bienes culturales es libre cuando lo es la producción, circulación y recepción de mensajes y obras. Si se impone censura al contenido de tal mercado, la misma lógica en virtud de la cual

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

funciona, lleva a la formación de mercados negros o paralelos que se encargan de poner en circulación, de manera clandestina y desregulada, los mensajes y obras censuradas.

e. El del acceso no discriminatorio: fundado en el poco sentido que tiene que sólo exista censura previa para el cine al cual, comparativamente, asiste poca gente, la que, además, elige libremente lo que quiere ver y paga por ello, en contraste con la plena libertad para acceder a diarios, revistas, videos, programas de televisión que se ofrecen en enormes y crecientes cantidades y a los cuales accede masivamente el público.

En lo que se refiere al derecho a la libre creación y expresión artísticas, señala el Mensaje que su consagración en la Carta Fundamental obedece al deseo de reforzar positivamente la libertad de expresión en su área más sensible.

Hace presente que los creadores requieren de una protección especial para el ejercicio de su derecho de expresión, toda vez que la naturaleza de sus oficios los lleva a trabajar en la frontera misma del lenguaje y de la cultura.

La libertad de creación y manifestación de las obras literarias, teatrales, de música, pintura, escultura y danza, obras audiovisuales y de fusión entre diversas disciplinas artísticas, que están en el corazón de la cultura de un pueblo, constituyen un derecho inalienable que toda sociedad busca garantizar a sus creadores. Sin libertad artística no hay auténtica expresión de cultura.

Recuerda que la Constitución se refiere al derecho de los creadores únicamente desde el punto de vista del derecho de autor, por lo que parece natural consagrar el derecho a algo que es previo y que está en el origen mismo de las obras, cual es el derecho a la libre creación, derecho que al quedar consagrado en la Carta, permitirá a sus titulares reclamar ante los tribunales en caso de desconocimiento o perturbación.

## II. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

Las ideas matrices o fundamentales del proyecto, representadas en este caso por las materias que aborda, son tres:

- a) Consagrar como garantía constitucional la libertad de crear y difundir las artes, en los mismos términos que la libertad de emitir opinión y la de informar, esto es, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.
- b) Reemplazar el sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica por un sistema de calificación de dicha producción.
- c) Eliminar la censura para la publicidad de la producción cinematográfica.

Para materializar esas ideas, se propone un proyecto de reforma constitucional, estructurado en un artículo único, dividido en dos letras, con el fin de introducir las siguientes modificaciones puntuales en el artículo 19, N° 12°, de la Constitución Política de la República:

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

- 1) Incorporar en su párrafo primero, junto a la libertad de emitir opinión y la de informar, la de crear y difundir las artes.
- 2) Modificar su párrafo final, con el objeto de sustituir el sistema de "censura" para la "exhibición y publicidad de la producción cinematográfica", por un sistema de "calificación" para la "exhibición de la producción cinematográfica", que habrá de establecer la ley.

## III. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL PROYECTO.

Para una más adecuada comprensión de la iniciativa en informe, cabe tener en consideración los siguientes antecedentes relacionados con la materia a que se refiere el proyecto.

-La Constitución Política de la República.

La Constitución asegura en su artículo 19, N° 12, la libertad de opinión y la libertad de información, en los siguientes términos:

Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas:

"12°. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación social. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica".

Desde un punto de vista doctrinario, la libertad de opinión es entendida como la facultad de toda persona para exteriorizar por cualquier medio y en cualquier forma, sin coacción ni censura previa, lo que piensa y cree.

La libertad de información, complementaria de la anterior, como aquélla que hace partícipe a los demás de ese pensamiento, de esas creencias y da a conocer hechos del acontecer nacional e internacional.

Conlleva la libertad de acceder a las fuentes de información y opinión, la libertad de difundir, comunicar o transmitir lo hallado en tales fuentes o que proviene de ellas y la libertad de recibir la información.

En síntesis, supone el reconocimiento y protección de la libertad de buscar, de recibir y de transmitir información.

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Su artículo 19, N° 25, consagra el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas, en los siguientes términos:

“25° El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior”.

-Consejo Nacional de Televisión.

La ley N° 18.838, creó el Consejo Nacional de Televisión, con el objetivo de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, con facultades para supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen.

Se entiende por correcto funcionamiento de esos servicios, según el artículo 1º, “el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud dentro de dicho marco valórico”.

En cuanto a su competencia, fijada en el artículo 12, le corresponde, entre otras funciones y atribuciones:

“a) Velar por que los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento”, que se establece en el artículo 1º de esta ley”.

Su artículo 13, junto con precisar que el Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión, le faculta para: “a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público;” y “b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica”.

El inciso final de este mismo artículo “prohíbe la transmisión o exhibición de películas rechazadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica”.

-Normas sobre calificación cinematográfica.

El decreto ley N° 679, de 1974, que establece normas sobre calificación cinematográfica, crea el Consejo Nacional de Calificación Cinematográfica, como organismo técnico encargado de orientar la exhibición cinematográfica en el país y efectuar la calificación de las películas.

Acorde con el artículo 8º, el Consejo puede calificar las películas en algunas de las siguientes categorías: aprobada para todo espectador;



## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

aprobada sólo para mayores de 14 años; aprobada sólo para mayores de 18 años; aprobada con carácter educativo, pudiendo el Consejo agregar, si lo estima conveniente, sólo para mayores de 18, y rechazada.

Acorde con el artículo 9º, "el Consejo rechazará las películas que fomenten o propaguen doctrinas o ideas contrarias a las bases fundamentales de la Patria o de la nacionalidad, tales como el marxismo u otras, las que ofendan a Estados con los cuales Chile mantiene relaciones internacionales, las que sean contrarias al orden público, la moral o las buenas costumbres, y las que induzcan a la comisión de acciones antisociales o delictuosas".

El rechazo debe ser fundado y notificado al interesado, el cual puede apelar a un Tribunal de Apelación formado por el Ministro de Educación, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente del Colegio de Abogados y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, para lo cual dispone de cinco días desde su notificación.

De acuerdo con el artículo 12, las películas cinematográficas y de video casets que ingresen al país deben contar con la autorización previa del Consejo, antes de la entrega por el Servicio de Aduanas al interesado para su comercialización o su uso comercial.

El artículo 13 establece que no podrán exhibirse en lugar alguno, dentro del territorio nacional, películas cinematográficas nacionales o extranjeras sin que hayan sido previamente autorizadas y calificadas por el Consejo.

En cuanto a las películas especialmente producidas para la televisión, se regirán por las disposiciones pertinentes de la ley N° 17.377, hoy ley N° 18.838.

-Legislación comparada y doctrina acerca de la consagración de la libertad de creación artística y sobre sistemas de censura cinematográfica.

Es común por parte del Estado asumir un compromiso de fomento y divulgación de las expresiones artísticas de los ciudadanos, pero ello no significa necesariamente que todas o cualquier manifestación artística pueda expresarse libremente sin ningún tipo de control o censura.

De tal modo que al revisar los textos constitucionales de todos los países latinoamericanos nos encontramos con que de los diecisiete países, diez no mencionan en sus Cartas esta garantía de libertad de expresión artística, incluyendo a Chile, mientras que los restantes siete sí lo hacen.

Por otro lado, y estrictamente ligado con lo anterior, la censura cinematográfica ha sido una práctica permanente que atenta precisamente contra la libertad de la creación artística y contra la libertad de expresión y el derecho de elegir libremente las fuentes de información y las propuestas cinematográficas, literarias o de cualquier índole.

La tendencia mundial es hacia una progresiva reglamentación calificadoria de los filmes a exhibir, adoptando todas las medidas necesarias para informar abierta y claramente de los contenidos de las películas, incluso las pornográficas y determinando para estas últimas circuitos fiscalizados y controlados por la autoridad.

1. Consagración constitucional de la libertad de creación artística.

Países latinoamericanos.

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

No consagran constitucionalmente la libertad de creación artística los siguientes países:

Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

Consagran constitucionalmente la libertad de creación artística los siguientes países:

Brasil:

La Constitución brasileña, en el capítulo Derechos y Deberes Individuales y Colectivos, en su artículo 50, numeral IX, señala: "Es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia;".

Colombia:

La Constitución colombiana en el capítulo 2, de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, Artículo 71, parte señalando: "La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres"...

Guatemala:

En la sección segunda, Cultura, de la Constitución guatemalteca, el artículo 63 consagra: "Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica".

Panamá:

En el capítulo IV, Cultura Nacional, el artículo 80 de la Constitución panameña señala: "El Estado reconoce la individualidad y el valor universal de la obra artística; auspiciará y estimulará a los artistas nacionales divulgando sus obras a través de sistemas de orientación cultural y promoverá a nivel nacional el desarrollo del arte en todas sus manifestaciones mediante instituciones académicas, de divulgación y recreación".

Perú:

La Constitución peruana señala en el capítulo I, Derechos fundamentales de la persona, artículo 21: Toda persona tiene derecho: "Nº 8: A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión".

Uruguay:

La Constitución uruguaya, en la sección II, Derechos, Deberes y Garantías, artículo 33, señala: "El trabajo intelectual, el derecho del autor, del inventor o del artista, serán reconocidos y protegidos por la ley".

Venezuela:

La Constitución venezolana, en el capítulo IV, Derechos Sociales, artículo 79, primer párrafo señala: "Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes, y, previa demostración de

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

su capacidad, fundar cátedras y establecimientos educativos bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado”.

Estados Unidos:

La disposición constitucional más recurrida para la defensa de la libertad de expresión en todas sus manifestaciones es la 1ª enmienda, la cual señala que no podrá dictarse ley alguna que restrinja la libertad religiosa, de expresión (freedom of speech), de prensa o de reunión.

Algunos países europeos

No consagran constitucionalmente la libertad de creación artística los siguientes países:

Francia, Gran Bretaña y Suiza

La consagran los siguientes países:

Alemania

La Constitución alemana señala, en el capítulo primero, De los Derechos Fundamentales, artículo 50, N° 3: “Serán libres el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza”.

España

La Constitución española, en el capítulo 2º, Derechos y Libertades, Sección Primera, De los derechos fundamentales y de las libertades públicas, señala: Artículo 20, N° 1, “Se reconocen y protegen los derechos, letra b): “A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica”.

Italia

El artículo N° 33 de la Constitución italiana señala en su inciso primero: “El arte y la ciencia son libres así como la enseñanza”.

Instrumentos Internacionales

A. Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (O.N.U., firmado en 1966, vigente desde 1976).

El artículo 19, N° 2 señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

El N° 3 del mismo artículo añade que el ejercicio de este derecho entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que puede estar sujeto a ciertas restricciones relacionadas con el respeto a los derechos o la reputación de las demás personas, o bien, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

B. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), firmada en noviembre de 1969.

El artículo 13, N° 1 señala (casi textualmente del Pacto de O.N.U.): “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

El N° 2 del mismo artículo agrega que el ejercicio del derecho anterior no sufrirá ningún tipo de censura previa, sino que estará sujeto a responsabilidades ulteriores y que tengan que ver con el respeto a los derechos o reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o morales públicas.

Hay que añadir que el Protocolo Adicional (San Salvador, 1988) a este Pacto puntualiza, en el artículo 14, N° 3: “Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora”.

2. Censura Cinematográfica. Derecho comparado. Algunos países.

#### Argentina

En 1968, la ley N° 18.019 creó un ente de calificación cinematográfica que tenía como atribuciones calificar las películas de acuerdo a su contenido y prohibir escenas específicas o filmes que considerare atentatorios contra la familia o el matrimonio o que justificasen la prostitución y el aborto o perversiones sexuales o bien que presentaren escenas lascivas o contrarias a las buenas costumbres, así como las que hicieren apología del delito o comprometieren la seguridad nacional, las relaciones con países amigos, etc.

Esta ley fue derogada en 1984 a través de la ley N° 23.052, y el posterior decreto

N° 38.996 reglamentó las atribuciones específicas del Instituto Nacional de Cinematografía, las cuales ya no incluían la prohibición de películas sino una estricta calificación etaria (apta para todo público; mayores de 13 años; mayores de 16; mayores de 18 y mayores de 18 de exhibición condicionada en salas especialmente identificadas).

Una fuerte y pormenorizada penalización se describe para el caso de películas exhibidas sin la autorización y categorización previa del Instituto.

#### España

En España la censura de películas desapareció a mediados de los años setenta. En efecto, a partir de 1976 se suprimió la censura previa al convertir en voluntaria la presentación de los guiones de películas españolas, que antes era obligatoria y existía desde 1971. Sin embargo, existía aún la posibilidad de que una película terminada no pasara la aprobación de la Junta de Clasificación y Apreciación de Películas.

A mediados de 1977, celebradas ya las elecciones generales (bajo la presidencia de Adolfo Suárez), el Ministerio de Información y Turismo fue reemplazado por el Ministerio de Cultura, eliminándose la Junta de Clasificación. En diciembre de 1977 se dictó el Real Decreto 3.071/77 por medio del cual la Dirección General de Cinematografía sólo exige una notificación con 15 días de antelación al rodaje de películas españolas, y se establece que cualquier película debe presentarse antes de su difusión ante la Dirección para su visado y licencia correspondiente.

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Existen salas especiales para la exhibición de películas cuyo tema principal o exclusivo sea el sexo o la violencia.

En el caso de que la exhibición de una película pudiera ser constitutiva de delito, entrará en su conocimiento el Ministerio Fiscal.

## Estados Unidos de Norteamérica

No existe en los Estados Unidos una reglamentación general en materia de censura cinematográfica. Cada estado estipula su propia reglamentación al respecto y, en determinados casos, se recurre a la Corte Suprema de Justicia para que falle en asuntos puntuales, como la resolución de 1966 que revocó una sentencia de la Corte de Ohio que impedía exhibir un film de Louis Malle.

Sin embargo, la censura funciona al interior de la industria cinematográfica. De hecho los mismos productores (Motion Picture Association of America) establecen sus criterios (crimen, brutalidad, sexo, vulgaridad, etc.) de manera que la censura se ejerce a nivel de guiones, pues nadie se arriesgaría a invertir en una película que la asociación luego rechace. Y si bien este rechazo no se fundamenta en la ley pues es sólo una censura oficiosa, la opinión de la Asociación es respetada por toda la industria. Además existe una clasificación etaria como en todos los países.

## Conclusiones

La información disponible permite reconocer algunas tendencias:

-En el campo de las garantías y derechos de las personas en las Cartas latinoamericanas, menos de la mitad (7 de 17) consagra el resguardo del derecho a la libre creación artística sin ningún tipo de censura y al mismo nivel que la libertad de investigación científica y de cátedra. Por su parte, de las seis Constituciones europeas consultadas, sólo tres señalan esa garantía, Alemania, España e Italia. En el caso de los Estados Unidos, no se expresa explícitamente la garantía en cuestión, pero la casuística jurídica remite a la 1ª enmienda como el instrumento jurídico clave en la defensa de las libertades de expresión. Hay que señalar, además, que tanto en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles como en el Pacto de San José de Costa Rica el derecho a la libertad de expresión artística se encuentra consagrado -y, en mejor forma- en el instrumento latinoamericano, pues se especifica claramente la no censura previa, sino responsabilidades a posteriori.

-Con respecto a la censura cinematográfica, existe coincidencia en términos de proteger a los niños de películas explícitamente sexuales o violentas y para ello en las legislaciones revisadas existen clasificaciones etarias y salas debidamente identificadas y fiscalizadas (X-XX-XXX).

La censura previa de películas casi no se practica.

Ahora bien, existen países que no consagran la libertad de expresión artística en sus Constituciones pero que no censuran películas sino que las clasifican, como Argentina. También hay países que han homogeneizado, o tienden a ello, sus normas legales, en cuanto a defender el derecho a la libre expresión artística y la desaparición de cualquier tipo de censura a la creación cinematográfica, entre otras, como el caso de España. Y también hay países que no explicitan en ninguna parte la garantía de libertad artística y además censuran películas, como Chile.

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

## IV. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

En atención a que el proyecto fue tramitado con urgencia de discusión inmediata, su discusión se hizo en general y particular a la vez.

Durante la presentación oficial del proyecto, el señor Ministro Secretario General de Gobierno expresó que el proyecto busca ampliar, consolidar y perfeccionar la esfera de la libre expresión en nuestra Carta Fundamental, particularmente en cuanto elimina la censura previa de las películas y su publicidad por no existir justificación para establecerla.

Para reforzar la idea anterior, dio a conocer que en Chile existen cerca de setecientas radioemisoras; cinco cadenas nacionales de televisión abierta, junto a cuatro operadores regionales y televisión por cable en más de cincuenta ciudades. En seis años, la transmisión de los servicios televisivos han pasado de dieciséis mil a cuarenta y seis mil horas anuales, a las cuales deben agregarse más de un millón y medio de horas anuales transmitidas por cable, provenientes de más de ciento cincuenta señales originadas en más de veinte países. Hay noventa y dos periódicos y trescientas cincuenta y una revistas registradas en el INE. Cada día, cinco o más millones de personas acceden a la televisión mediante el simple acto de encender la pantalla de sus televisores; cada día, varios millones de personas sintonizan libremente su estación de radio preferida; cada día, cerca de un millón y medio de personas leen los principales diarios del país. Anualmente, se compran varias decenas de miles de libros, de casetes y de discos compactos; cada día, cientos y miles de personas se conectan a redes electrónicas e intercambian información e imágenes.

En todos estos rubros -el de la prensa y los libros, de la televisión y la radio, de la música y de las redes electrónicas- imperan las libertades garantizadas por la Constitución. En cambio, en el caso del cine -y únicamente en el cine- rige la censura previa, siendo que los asistentes al cine comparativamente son escasos. No más de veinticinco mil personas diarias, en promedio, en todo el país. Adicionalmente, el cine tiene -caso único entre todos los medios de comunicación- un sistema relativamente operante de clasificación por edades, amén de procedimientos de control para ingresar a las salas de exhibición de películas. Por último, dentro de cada grupo de edad quien elige ver una película, lo hace por libre decisión y, más encima, paga por ello.

Los resguardos anteriores le parecen más que suficientes, teniendo presente, a mayor abundamiento, que las producciones cinematográficas, al igual que las demás expresiones de la comunicación social, se hallan sometidas al derecho común, esto es, a la responsabilidad por los delitos en que pudieran incurrir quienes exhiban determinadas películas.

Nada justifica, por tanto, que se apliquen al cine reglas excepcionales y discriminatorias que, además, contradicen el espíritu y la doctrina de la libre expresión consagrados en nuestra Carta Fundamental.

En lo que respecta a la libre creación y expresión artísticas, señaló que sin libertad artística no hay auténtica expresión de cultura.

Los creadores necesitan que se proteja su derecho de expresión de manera especial, pues por la propia naturaleza de su oficio ellos trabajan en

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

la frontera del lenguaje y de la cultura. Por eso mismo, el arte suele hallarse expuesto a la incomprensión e incluso al rechazo.

Le asiste la seguridad de que la comunidad artística del país se verá estimulada y fortalecida al momento de aprobarse esta reforma, y que el país y su cultura se verán favorecidos al contar con un explícito reconocimiento de la libertad de sus creadores.

En la misma oportunidad, el señor Subsecretario General de Gobierno, refiriéndose al tema de la censura cinematográfica, estimó pertinente dejar establecido que el término de la misma no significa un fomento de la pornografía, toda vez que los artículos existentes en nuestro ordenamiento penal no son modificados. Resulta erróneo asimilar un proyecto de esta naturaleza a la promoción de la pornografía.

El nuevo proyecto ley sobre libertad de opinión, información y ejercicio del periodismo recoge, prácticamente sin modificaciones, el actual artículo 20 de la ley N° 16.643, sobre abusos de publicidad, que es el que se refiere precisamente al tema de las buenas costumbres.

Lo que hace el proyecto de ley es asimilar el cine a las otras formas de expresión, de manera que ello quede establecido en la normativa común del artículo 19, N° 12°, de la Constitución Política de la República. Este artículo sigue el criterio de la responsabilidad. Se ampara la libertad de expresión sin censura previa de ninguna naturaleza.

Aparece discriminatorio que una determinada forma de expresión sea censurada por el grado de influencia que ella tenga. Ése es un camino que agrava el criterio discriminatorio. La argumentación en torno al impacto o influencia de un determinado medio es lo que da fundamentos suficientes para eliminar la censura de determinadas formas de expresión. En este caso, la cinematografía.

Lo que se busca es fortalecer el estatuto de la responsabilidad individual. Al eliminar una instancia censoradora, se fortalece el principio de responsabilidad personal, que es el que debe imperar. Al existir censura, es un ente burocrático el que reemplaza la responsabilidad que debe tener quien recibe o emite el mensaje.

Hay que ver la coherencia que esto tiene con la responsabilidad individual ejercida en otros ámbitos. El individuo, al cumplir determinada edad, tiene una serie de derechos y obligaciones, bastante más contundentes que el recibir o dar un mensaje a través del ámbito cinematográfico.

La Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, refiriéndose a los efectos que tiene la censura del cine en la televisión, señaló que, en la práctica, en la televisión por cable, que es donde han aparecido películas que están prohibidas en Chile, sólo tres películas han caído en esta situación en los últimos tres años, lo cual es muy escaso, si se considera que en ese período ha habido un universo aproximado de 9.100 emisiones de televisión. Esta situación nunca se ha dado en la televisión abierta.

La televisión internacional por cable está codificada para el público al cual se envía. Es un hecho que la televisión por cable, incluso en sus emisiones internacionales, toma en cuenta los horarios y las regulaciones que los países tienen en esta materia.

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Nuestra calificación cinematográfica es, aproximadamente, un diez por ciento más severa que la calificación internacional.

Durante el mes de marzo se reemplazaron por problemas de calificación de nuestra ley una cantidad de 301 películas del total de la oferta internacional. En el mes de mayo, donde ya tenemos horario de invierno y existe un desfase de una hora con las transmisiones para la República Argentina, esto aumentó a 408.

Con estas cifras se acredita que la televisión internacional respeta claramente las legislaciones nacionales. Además existe la posibilidad de que cada operador conozca las programaciones con la suficiente anterioridad para ejercer su labor de autorregulación. Cada operador de cable recibe con treinta días de anticipación la lista de las películas y los horarios en que se exhibirán, el que se contrasta con la nómina realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, la cual es enviada a los operadores por el Consejo Nacional de Televisión para realizar el respectivo reemplazo.

Existe, a lo menos en el tema de la televisión, la posibilidad de cumplir con la legislación y la calificación que en Chile impera.

En el caso de las tres películas aludidas, dos de ellas recibieron sanciones simplemente por ser exhibidas en Chile, estando prohibidas. En el caso de la tercera, además, se le formularon cargos por ser pornográfica.

Aun en el caso de que se eliminara por completo la censura para el cine, ello no obsta para que el Consejo Nacional de Televisión, en ejercicio de su facultad fiscalizadora, pueda sancionar a aquellos canales que no respetan las normas de supervisión.

Las dificultades se dan al tratar de compatibilizar los criterios del Consejo Nacional de Televisión con los criterios del Consejo de Calificación Cinematográfica.

El cuarenta y dos por ciento de las películas que se exhiben en televisión han sido calificadas por ese Consejo. El cincuenta y ocho por ciento restante son películas que llegan directamente a Chile a través de la televisión.

Del universo total, el Consejo Nacional de Televisión elabora una muestra que corresponde aproximadamente al diecinueve por ciento del total de la oferta. De ese total, 127 películas tienen un contenido potencialmente conflictivo.

Se puede señalar que existe cuidado en la programación de la operación del cable y de la televisión chilena.

Explicó que el Consejo Nacional de Televisión dicta tres tipos de fallos respecto de las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. En un treinta y uno por ciento de los casos, el Consejo Nacional de Televisión no encuentra ningún argumento que justifique considerarlas para mayores de dieciocho años. Se está de acuerdo con el Consejo de Calificación Cinematográfica en un cuarenta y cuatro por ciento de la muestra. En otros casos, los menos, se está en completo desacuerdo con los criterios del Consejo de Calificación Cinematográfica.

La relación entre televisión y cine es inevitable, por lo que sería necesario concordar una legislación sobre la materia.

En materia de televisión, en Chile no se está en "una tierra de nadie"; existen una regulación y un sistema de televisión abierta y de cable muy responsable.



## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Respecto del tema de la televisión satelital, que apenas se inicia y que no está sometida todavía a un control del Consejo, porque no existe la cantidad de afiliados que lo justifiquen, tiene un sistema de control muy sofisticado, que permite que se puedan hacer cortes por edades. Aun así, en Chile no se bajan contenidos eróticos. Por ejemplo, el canal "playboy" y el canal adulto que están disponibles en las emisiones internacionales no llegan a Chile.

Existe una regulación y el mercado está respondiendo en forma responsable, por lo que no se ve ningún objetivo para seguir manteniendo una norma de censura para el cine en nuestro país.

El Presidente del Consejo de Calificación Cinematográfica explicó que ese organismo funciona a través de salas y que está integrado por representantes de las Fuerzas Armadas, del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Rectores, del Colegio de Periodistas, del Ministerio de Educación y del Poder Judicial.

La censura previa en materia de cine tiene un carácter discriminatorio respecto de todas las demás expresiones artísticas.

El Consejo, en los últimos seis años, no ha prohibido ninguna película, por lo que una norma de ese tipo aparece sin uso.

Resulta contradictorio con otros derechos constitucionales garantizados en la Constitución Política de la República, como el de libertad de expresión y el derecho a la información.

La eliminación de la censura no constituye un riesgo para el ingreso al país de material pornográfico, estimado dañino para la infancia y para la juventud, en virtud de que el Código Penal señala expresamente la prohibición del tráfico y comercialización de pornografía en Chile.

Por otra parte, cabe reiterar que se está hablando de la prohibición de películas a adultos, los que, sin embargo, tienen otro tipo de facultades, como las de casarse, de manejar automóviles, de hacer el servicio militar y de elegir representantes en cargos públicos, las cuales implican mayor responsabilidad y riesgo que asistir o no asistir al cine.

El cine es uno de los actos más libres e informados que puede ejecutar una persona. Estamos hablando de una película que se exhibe en un recinto privado, que se tiene que pagar para poder verla y sin que nadie esté obligado a asistir.

Los medios de comunicación proporcionan amplia información sobre los aspectos técnicos y las características de la filmografía que se exhibe en nuestro cine.

La mantención de la censura provoca un alto interés por tener acceso a un material fílmico que, eventualmente, esté sometido a censura.

La Directora del Centro de Estudios Familia 2000 manifestó que frente a los planteamientos que insisten en que en un régimen democrático el Estado debe proteger en forma especial el ejercicio del derecho de expresión que asiste a los directores y productores de cine, cabe recordar el derecho que tiene la sociedad a que lo que se exhiba por ese medio no desnaturalice el sentido profundo de la sexualidad humana a través de la pornografía; no destruya el orden social a través de la incitación al delito provocado por la exhibición de una violencia excesiva e injustificada; ni

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

rompa la ya débil armonía de la convivencia difundiendo películas altamente ofensivas para grandes grupos de personas.

El legítimo derecho a la libertad de expresión y al intercambio de información ha de ser protegido al mismo tiempo que los derechos de los individuos, de las familias y de la sociedad a la vida privada, a la decencia pública y a la protección de los valores esenciales de la vida.

Indicó que la actual legislación sobre censura cinematográfica puede mejorarse substantivamente, pero no debe despojársela de su atribución fundamental que es la posibilidad de objetar algunas películas socialmente inadecuadas.

Al Consejo se le puede dar una nueva conformación, que aumente el número de sus integrantes, disminuyendo la influencia del Ministerio de Educación en su selección y dando garantías de pluralismo y calidad técnica.

Junto con lo anterior, debería agilizarse el funcionamiento de las salas, evitando la dificultad de integración que hoy existe; las decisiones del Consejo deberían ser públicas y darse explicaciones técnicas a aquellos a quienes se objete la exhibición de una película. Además, deberían tener la posibilidad de apelar ante la justicia por el rechazo de un filme o pedir la recalificación pasado un tiempo razonable.

Por último, la calificación de las películas debería contemplar una información de mayor calidad y transparencia, aumentando las categorías a "familiar", "responsabilidad compartida", "jóvenes adultos", "adultos" y "adultos con reserva".

Le parece lícito que los niños o jóvenes que concurren con sus padres puedan entrar a películas calificadas para edades superiores a las suyas.

Después de las exposiciones anteriores, se produjo entre los diputados presentes un amplio debate sobre el tema.

En apoyo del proyecto, se hizo presente que la censura era contraria a la dignidad humana y que así estaba establecido en una serie de pactos internacionales.

La censura proviene del censor en el tiempo de los romanos, que era una especie de tribunal de costumbres que, atendidos sus méritos, elegía a las personas que podían integrar el Senado. Después, esto derivó en el cómputo de los habitantes y también en el catastro de haberes.

En este proyecto está envuelta una cuestión valórica y lo que aquí se resuelva está enviando una señal cultural a la sociedad chilena. Se está indicando cómo visualizamos esa sociedad.

No se trata de una señal política neutra. Si se hace mal, se puede dar una señal de libertinaje.

Por una parte, se está en presencia de la libertad de creación artística, lo que constituye un valor importante en una sociedad bien organizada.

Por otra parte, se está hablando de deberes sociales, de una sociedad organizada que tiene derecho a definir la gestión de su bien común, es decir, a un sistema de valores éticos que considera objetivos y que, por tanto, definen una posición de corrección e incorrección.

La libertad es fundamental, pero la sociedad tiene derecho a regular el ejercicio de la libertad y a ponerle límites. Ambos puntos deben afirmarse sólidamente.

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

La censura previa cinematográfica es un mecanismo inadecuado de control, por las siguientes razones:

-La imposición misma de la censura significa un cercenamiento sustantivo del derecho del autor de una obra fílmica para darla a conocer. Al cercenar la libertad del autor, se impide que éste asuma su responsabilidad frente a la sociedad por el contenido de su creación, permitiendo que la transfiera al funcionario censor. En otras palabras, la moralidad, oportunidad y corrección del mensaje pasan a depender del censor y no del emisor.

-La eficacia de la censura es muy limitada. En efecto, quien comparte el criterio del censor evita acceder al mensaje cercenado y quien considera erróneo el criterio del censor, accede al material en la clandestinidad, a través de la gran cantidad de recursos técnicos que proporciona el mundo actual. Más aún, tal posibilidad tiende a incrementarse aceleradamente, al ritmo del progreso tecnológico del área de las comunicaciones.

-La censura disminuye al ser humano, lo coloca en una situación degradante, ya que impone una conducta determinada, arbitraria. Por otro lado quien defiende y acepta la censura hipoteca su libertad y otorga al Estado su capacidad de pensar y decidir, lo cual no se compadece con una sociedad libre. No puede ser que se sea muy fuerte en defender, por ejemplo, la economía de mercado y no se tenga la misma fuerza para defender la libertad individual y la libertad de las personas.

-La posibilidad de asegurar que los funcionarios censores tengan siempre un criterio adecuado y objetivo, y que se mantengan libres de presiones y contingencias es muy reducida. Por ello, cualquier sistema de censura trae consigo el riesgo constante de derivar hacia la subjetividad, el error o el exceso.

La idea de eliminar la censura previa en materia cinematográfica contemplada en el inciso final del artículo 19, N° 12, de la Constitución Política de la República se comparte, pero ello no puede significar una complacencia frente a la salud moral de la sociedad, ni interpretarse como una voluntad de abandonar a las personas a su suerte respecto de lo que los medios de comunicación puedan transmitir.

Por lo mismo, junto con eliminar la censura, se deben reforzar las herramientas jurídicas y las acciones cautelares de los ciudadanos para resguardar el respeto a lo que han definido como bien común en esta materia, es decir, los valores morales y culturales propios de la nación chilena; la dignidad de las personas; la protección de la familia, las creencias religiosas y la formación espiritual o intelectual de la niñez y de la juventud.

La sociedad chilena es extraordinariamente estatista. Se preocupa de que los menores de dieciocho años de edad, lo que parece correcto, no tengan acceso a películas que difunden disvalores, pero dentro de dos o tres meses más se tendrá la televisión satelital donde habrá trescientos o más canales.

El proyecto tiene la virtud de que no afecta a los menores de dieciocho años de edad, en términos de que puedan tener acceso a películas que atenten contra su formación.

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

En sentido contrario, se hizo presente que no se puede dar al tema de la libertad de expresión artística o del cine un estatuto o calidad jurídica completamente distinto del resto de las libertades, las cuales se pueden limitar cuando hay un efecto social envuelto.

Al dictar normas que limitan la libertad de expresión, sancionando a los que cometen delitos de injuria o de calumnia, nadie dice que la libertad de expresión tiene tal grado de importancia relevante que no pueda establecerse una sanción para aquel que, a través de su acción, dañe a un tercero.

En el caso de la libertad de pensamiento, nuestra legislación sanciona la apología de la violencia.

Todos estos ejemplos demuestran que existen cosas que están limitadas por el efecto social que crean.

No se entienden las razones por las cuales se da una diferencia valórica tan importante cuando se trata del tema del cine, especialmente cuando se comprueban algunos de los efectos perniciosos que la difusión de determinadas películas genera en los seres humanos.

Se está dispuesto a hacer cualquier cosa por defender a las minorías étnicas. Hay cinco proyectos de ley destinados a proteger a las minorías étnicas, algunos de los cuales han sido aprobados. Sin embargo, aquí no se puede limitar la difusión de una película que tienda a mofarse de una minoría étnica.

No se puede abdicar de las herramientas necesarias para decir, en un momento determinado, que algo no se podrá difundir, porque atenta contra las minorías étnicas, contra los derechos humanos o que promueve la pornografía.

La fórmula que plantea el proyecto es que todo se puede ver. Si un individuo sostiene que una película, que es lícita en términos de la ley, violenta algún derecho que está sancionado en la legislación sobre pornografía, tiene que accionar a posteriori, con lo cual se da el absurdo de que todas las películas se pueden dar, pero las personas tienen que reclamar después respecto de los efectos que esa película tuvo.

En todo régimen democrático es propio del derecho enfrentar el problema de la regulación de las libertades y del bien común. Los hombres vivimos en sociedad y el bien común es el que nos ordena y nos regula el ejercicio de nuestras libertades individuales en una convivencia social ordenada.

El concepto de bien común no sólo abarca el bien material de las personas, sino también el espiritual, lo cual está expresamente consagrado en la Constitución Política de la República.

El tema de fondo es determinar los derechos que se deben defender y cómo se tiene que hacer.

El punto final es qué tipo de limitaciones se pueden admitir. Una limitación previa o una posterior.

Lo ideal es que sea previa a la exhibición, porque si se establece un sistema de control posterior se va a hacer descansar todo el sistema para rechazar algo que todos consideran que no es bueno en la iniciativa o la voluntad particular. Además, hay que tener los recursos necesarios para litigar y, por último, existe el problema de la lentitud de los tribunales de justicia.

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Si no fuera esa la idea, sería necesario que, previo a la aprobación de esta reforma constitucional, se envíe el proyecto de ley que establecerá el nuevo sistema de calificación cinematográfica y los mecanismos que las autoridades establecerán para hacerla eficaz.

Después de este intercambio de ideas, producido con ocasión de la presentación del proyecto por el Gobierno, el proyecto quedó paralizado en su tramitación.

Dos años más tarde, la Comisión acordó invitar al señor Miguel Luis Amunátegui, en su calidad de ex Consejero del Consejo Nacional de Televisión.

Para el señor Amunátegui, el tema la censura es uno de aquellos que le resulta particularmente desagradable, no sólo porque importa una limitación a la autonomía de las personas, sino porque esta institución ha traído consigo en la historia de la humanidad mucho sufrimiento y, muchas veces, una verdadera parálisis a la creación humana y a la investigación de la verdad, así como una postergación a derechos elementales y fundamentales de la persona humana.

Con todo, el problema que plantea la censura en cuanto lesiona la autonomía de muchas personas, que impide a éstas ejercer su derecho a su autodeterminación, tiene otros ribetes de interés que hay que ponderar.

Desde luego, el problema no es muy distinto del que plantea la norma que emana de una sentencia que acoge la protección a la vida, interrumpiendo una huelga de hambre o la legislación laboral protectora de la parte más débil, o la legislación previsional que obliga a las personas a tener previsión, o la que exige la educación obligatoria, o la que impide a los menores de 18 años casarse sin el consentimiento de sus padres, o la que limita la libertad de testar y aun de desheredar, o la que castiga a la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo cause, o la que castiga la colaboración al suicidio, o la que exige a los motoristas usar cascos protectores, o a los conductores servirse de cinturones de seguridad, o a los pilotos civiles mantener vigente una licencia.

Se trata en estos casos de conductas autorreferentes respecto de las que podría pensarse que el Estado no debiera interferir. ¿Por qué entonces el Estado chileno ha optado por regular estas conductas, limitando la libertad y la autonomía de las personas, aunque con tales regulaciones sólo se les obligue a evitarse un daño a sí mismas?

Lo que sucede es que no es fácil discernir, en estos casos, cuando la conducta autorreferente que viola algún principio moral agota sus efectos perniciosos sólo en la persona que la protagoniza o si tales efectos se extienden a otras personas o a la sociedad, infiriéndoles un daño y, si en tales casos, estas conductas deben prohibirse para la consecución del bien común.

Y las normas que ha mencionado precedentemente presentan precisamente esas características, ya que se encuentran en el límite entre la conducta íntima y aquella que genera, de alguna manera, un daño objetivo a la sociedad, sea por el deterioro de los padrones valorativos ínsitos en la legislación, sea porque el daño recae simplemente en terceras personas.

Varias son, como se ve, las cuestiones que se ponen en juego aquí: la autonomía moral de las personas, el derecho del Estado de evitar el

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

deterioro del clima moral en el que se desarrolla una sociedad que hará mas difícil lograr el bien común, la pérdida del valor pedagógico del orden jurídico, en cuanto legitima o deslegitima ciertas conductas, y el daño a la sociedad o a terceras personas.

Es incuestionable que la libertad limita con el orden moral y que cabe al Estado una responsabilidad, en tanto legislador, de preservar el bien común.

Pero es claro también, que no toda conducta inmoral debe ser reprimida. El problema reside entonces en cómo y cuándo debe o puede intervenir el Estado en la conducta privada de las personas.

El propio bien de un ser humano, sea material o moral, no es suficiente garantía para la regulación de su conducta por la comunidad. No puede, en justicia, obligársele a actuar o a soportar limitaciones, por el hecho de que para él sea mejor hacerlo así, o porque así será más feliz, o porque en opinión de otros, obrar así sea justo y conveniente. Todo esto encierra buenas razones para discutir, o para razonar con él, o para persuadirlo, o para suplicarle, pero no para obligarlo, ni amenazarlo con posibles males si no hace lo que se le ordena. Para justificar la cosa, esa conducta de la que se quiere disuadir debería ser de aquellas que producen o pueden producir daño a alguien más.

En síntesis sostiene que siempre que se produzca un daño concreto o que exista riesgo de daño sea en perjuicio de un individuo o del público, el caso deja el ámbito de la libertad y pasa al de la moral o de la ley.

Para esta posición, entonces, el problema no radica sólo en el respeto a la libertad reclamada por el proyecto o por los críticos de cine o por tantos intelectuales. Podemos ver que el asunto es algo mas complejo y que consiste en que no se puede desconocer el legítimo derecho de la sociedad para limitar el ejercicio de la libertad cuando determinadas conductas a que ella de lugar involucran riesgo de daños o daños concretos a otros individuos o a la comunidad.

La figura más notable del liberalismo contemporáneo, como es Karl Popper, el autor de "La Sociedad Abierta y sus Enemigos", piensa que frente a la realidad de la violencia en el mundo, particularmente de la violencia juvenil, que además es la que estamos viendo en Chile, la erradicación de la misma puede ser promovida por medio de la ley y piensa aun, que una acción fuerte, incluyendo la censura, es indispensable para detener este proceso degenerativo y que ello debe venir de la mano con políticas educativas que respalden el imperio de la ley.

"No me gusta decirlo precisamente porque soy liberal", dice Popper, "No estoy a favor de la censura. Pero la libertad depende de la responsabilidad. Si todos fuéramos responsables y consideráramos el efecto que se muestra en los niños, entonces no necesitaríamos la censura. Pero lamentablemente no es el caso, y mientras tanto las cosas se van tornando cada vez peor. La gente quiere cada vez más violencia en la televisión"... "cuando permitimos que la aversión general a la violencia se quiebre y se supere, en realidad minamos el imperio de la ley y el acuerdo general de que se debe evitar la violencia. Minamos nuestra civilización".

"Lo que digo entonces es que si educamos mejor a nuestros hijos podemos tener mas libertad, pero si descuidamos esto, tenemos que tener menos libertad, y si nos olvidamos de esto, entonces la ley tendrá que

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

interferir más áreas como la publicación y la televisión. Es un principio muy simple que es siempre el mismo: maximizar la libertad de cada uno dentro de los límites impuestos por la libertad de los otros..." y agrega "tenemos una obligación moral ulterior con nuestros hijos, y ésta es darles lo mejor que podemos, incluyendo las mejores influencias que podemos diseñar para su felicidad. Y como yo lo veo, en realidad no hay ningún principio nuevo involucrado, sólo el principio fundamental del liberalismo de que la regla para mover mi puño está limitada por la nariz del otro. Así no me desvío de mi principio liberal al exigir que el imperio de la ley se extienda a la protección de nuestros hijos que son, después de todo, lo más importante que tenemos".

Las sociedades han reaccionado frente a estos riesgos conforme a estos criterios acuñados por tan ilustres liberales y la nuestra no ha sido remisa a ello. El Consejo Nacional de Televisión ha asumido estos problemas. Aunque en su caso, no existe propiamente censura previa, cuenta con un mandato constitucional para sancionar los excesos ya exhibidos, ha dictado normas especiales y continuamente se pronuncia para sancionar a los canales cuando exhiben violencia excesiva o truculencia o cuando entregan programas en horario infantil, contrarios a la formación moral y espiritual de los niños. Y debe decirse que su acción no es distinta, ni más drástica que las de otros países más adelantados que el nuestro. Piénsese que en más de un millón de horas de emisión en un año, las sanciones del Consejo no superan el centenar.

En su concepto, el tema referido al Consejo de Censura Cinematográfica reside en la necesidad de garantizar que los menores y las personas más expuestas a riesgos conductuales no verán películas que se consideren nocivas para su salud moral o psíquica por los elementos de violencia, truculencia o pornografía que contienen o por la temática inconveniente para menores aún sin formación.

Otro efecto de esa función es la clasificación de las películas, en cuanto con ello los padres de familia disponen de información anticipada y lo que es más importante, en que las películas clasificadas para mayores de 18 años por este Consejo no pueden ser exhibidas, sin sanción, en la Televisión, en horarios propios de menores por disposición de la ley del Consejo Nacional de Televisión.

Esta situación no es diferente de la de los países desarrollados. La Comisión Federal de las Comunicaciones de EE.UU. ha prohibido películas que abunden en violencia y sexo en horas de audiencia infantil, en tanto que el Senado Norteamericano extendió la prohibición de tales filmes a los horarios entre las 20 y las 24 horas y hoy vemos las iniciativas de Clinton para evitar la propagación de la violencia juvenil.

La Asociación de Psiquiatría de EE.UU. ha sostenido que el Cine y la Televisión son responsables de hasta el 50% de los delitos que se cometen en el país y el British Film Institute publicó un estudio, "Women Viewing Violence", realizado por sociólogos de las Universidades de Stirling y Gales por encargo del Broadcasting Standard Council, órgano encargado del control de programas de Radio y TV que sostiene que la violencia contra las mujeres contribuye a que éstas se sientan cada vez más vulnerables.

A su vez, las sociedades de programación de la TV Francesa se han dictado a sí mismas normas ontológicas destinadas al tratamiento del tema

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

de la violencia en la misma dirección que aquí se ha anotado y la propia British Broadcasting Corporation también lo ha hecho. Invirtiendo el peso de la prueba, ella ha partido de la base de sentido común de que "el único camino seguro que les queda a las autoridades televisivas es asumir los efectos indeseables de la violencia, a menos que emerja una convincente evidencia contraria".

Pero tal vez lo más importante ocurrido en el último tiempo sea el Informe de la Comisión de Comunidades Europeas que contiene una Directiva, denominada Televisión sin Fronteras, en la que establecen las líneas de acción que deberán seguir los Estados Miembros para enfrentar los problemas que plantean los contenidos de los servicios audiovisuales y de información para dos áreas críticas: la protección de menores y la de la dignidad humana. A su vez, para la mayoría de los Estados Miembros atentan contra ésta los contenidos "obscenos", "contrarios a las buenas costumbres" o "indecentes". Sobra decir que se trata de naciones bastante más liberales y más cultas que la nuestra.

Estas directivas admiten expresamente que "el acceso a determinados contenidos puede prohibirse en el conjunto de la sociedad, sea cual sea el soporte". Y entre los contenidos que admiten tal prohibición puede distinguirse la categoría general de los que atentan contra la dignidad humana, como la pornografía infantil, la pornografía violenta, las formas extremas de violencia gratuita, la incitación a la discriminación racial o de otro tipo, al odio o a la violencia.

Por lo que respecta a los contenidos que afectan a los menores la Directiva exige a los Estados, "medidas eficaces para garantizar que los niños no tendrán acceso a contenidos que puedan afectar su desarrollo físico, mental o moral, pudiendo inclusive, estas medidas, afectar a los adultos".

El principio que se aplica es que para que una de estas medidas restrictivas pudieran llegar a impedir que el resto de la sociedad vea lo que sea de su agrado, es necesario que ella responda a una necesidad social imperiosa como es la protección de los niños y que la medida sea eficaz, sin ser desproporcionada en relación a las limitaciones que imponga. Es lo que se llama el principio de la proporcionalidad.

El texto del artículo 22 de la Directiva es bien expresivo: "Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que sus emisiones de televisión no incluyan programas que puedan perjudicar seriamente al desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita".

Visto entonces lo anterior, piensa el señor Amunátegui que las cosas no pueden ser miradas en blanco y negro: Censura, oscurantismo, dictadura de la burocracia versus libertad y autonomía, valores fundamentales de la persona humana.

El nudo de la cuestión está en los niños y en aquellos que son más indefensos o proclives a ver en sí mismos gatillada la violencia y en la eficacia de las medidas que la sociedad adopte para preservarlos frente al derecho de los demás a autodeterminarse.

Piensa que en el presente, la calificación de películas se justifica plenamente frente a los distintos grados de madurez de los menores. Pero,



## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

lamentablemente ella no impide, en los hechos, que se viole impunemente la norma, así como también se la viola en el arrendamiento de películas truculentas y pornográficas en video cassetes o a través de la televisión y del cable.

Es conveniente que se tome conciencia que el ciclo del llamado "cine adulto" que un canal de televisión pasó a las diez de la noche y ahora pasa a las once de la noche, fue visto por una cifra cercana a los 500.000 niños que irremisiblemente sobrepasan hasta las doce de la noche el horario infantil y que estudios del Consejo Nacional de Televisión conducen a establecer que cerca de la mitad de las familias televidentes cuentan con televisores en las habitaciones de los niños.

Por ello cree que hoy no existe razón que justifique la derogación de la censura, ya que las autoridades no están en condiciones de garantizar que se impida la corrupción y la violencia de menores, como lo exige el bien común.

Mientras persistan las circunstancias descritas la censura limitará el derecho de unos pocos para impedir el grave daño de la corrupción de esa gran masa de menores que quedaría expuesta a la inescrupulosidad de quienes comercian con la truculencia o la pornografía.

Terminada la exposición anterior, se produjo nuevamente un amplio debate sobre las materias a que se refiere el proyecto.

Los que están de acuerdo con él, manifestaron que en la materia en discusión existe un ámbito de moralidad pública en el cual ni el individuo es soberano, ni el Estado es neutral, lo que es una cuestión de principios, por lo tanto, es posible legislar y discernir cuáles son las exigencias del bien común en términos amplios, frente al ejercicio de distintos derechos y libertades individuales.

Sin embargo, debe reconocerse que el avance de la tecnología, la era de la globalización, hacen cada vez más difícil al legislador y al Estado, involucrarse en cuestiones que son parte de la vida cotidiana de las personas y de las familias, por ejemplo los canales de televisión que llegan a los hogares a través del satélite y no pasan por una subsecretaría, por una agencia o por un consejo, que pueda regularlos.

Otro tema es el caso de la Internet. En Estados Unidos, existe un fallo de la Corte Suprema, de 1996, que señala la imposibilidad del Estado y del legislador de entrar a regular este sistema.

Si hay una garantía constitucional sobre la libertad de opinión y de información sin censura previa, es un despropósito contemplar a nivel constitucional la censura cinematográfica, que tiene una calificación en materia de edad que debe ser perfeccionada.

La sanción a la pornografía no atenta a la libre creación artística, ya que la pornografía es comercio ilícito, no es arte, no es producción artística, por lo tanto, si la sociedad chilena no está protegida de ella, especialmente los menores de edad en cuanto a la pornografía que se puede exhibir por televisión, es lícito recurrir al Derecho Penal, no habiendo otras formas más eficaces para ello.

La pornografía es distinta de las películas con contenido erótico, no debe confundirse, ya que el erotismo puede ser perfectamente factible de

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

un tratamiento artístico y si es muy crudo, habrá horarios de televisión en que se evite que los niños se expongan a la exhibición de ellas.

En síntesis, defendiendo el ámbito de moralidad pública y conscientes de la libertad del individuo, es razonable que se legisle para eliminar la censura cinematográfica, perfeccionar el sistema de calificación de las películas y sancionar la transmisión de pornografía por televisión.

Lo fundamental dentro de una sociedad democrática es que no haya ningún tutelaje sobre las personas mayores de edad, sin que ello signifique que no haya necesidad de regulación.

En cuanto a los niños, hay dos aspectos a considerar: la violencia y la pornografía. La calificación debe hacerse en cuanto a los horarios de exhibición de las películas en los cines. Esta calificación debe otorgar la posibilidad de reclamo ante la arbitrariedad.

Cuando se cometen delitos, ya sea contra el honor de las personas o contra la igualdad de todas las religiones, ellos deben ser conocidos por los tribunales de justicia aplicándose las disposiciones del Código Penal, pudiéndose llegar hasta el Tribunal Interamericano. Por ello, debe fijarse un rango de tribunales -especialmente, en cuanto se refiere a derechos humanos y derechos fundamentales-, que son los que tienen todas las facultades para proteger a la víctima, ya sea para aplicar la pena o la prohibición y comiso de una película.

Hubo algún grado de consenso en que la sociedad tiene derecho a protegerse, a lo menos, de tres cosas distintas: de la violencia, cuando induce a más violencia; en segundo lugar de los atentados contra las buenas costumbres, cuya máxima expresión en la materia en discusión es la convivencia y, en tercer lugar, de los hechos que violentan los valores fundamentales de grupos sociales étnicos y religiosos.

Los diputados que tienen reparos sobre el proyecto hicieron presente que al legislador se le ha dotado del poder de dictar normas obligatorias para la sociedad, la que le ha encomendado esta misión para obtener un mejor funcionamiento, que se logra cuando ella tiene valores y principios que deben ser respetados.

Uno de los elementos que más influye en las conductas personales es el cine. El antecedente de que el 50% de los delitos, eventualmente, pueden ser cometidos por personas que han visto alguna película y se han influenciado por ella, constituye un deber para con el legislador, consiste en analizar esta influencia en ciertas y determinadas conductas.

Por lo mismo, están de acuerdo con la existencia de un organismo con facultades para objetar la exhibición de determinadas películas que atenten contra las buenas costumbres por su contenido pornográfico o que sean de injustificada violencia y que induzcan a la comisión de delitos de dicho carácter o a acciones antisociales de especial gravedad o que ofendan de forma explícita y grave valores fundamentales del grupo social, o religiosos o étnicos.

No se pueden fomentar valores y principios si paralelamente se tolera, en virtud de una "mayoría de edad", los 18 años, una apertura peligrosa.

La censura la ven como un mecanismo legítimo, de manera que no hay que estigmatizarla, que se da la sociedad para afirmar aquellos

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

principios, valores y criterios fundamentales que quiere preservar, promover y mantener.

Siempre detrás de la censura hay una afirmación a los valores que se quieren resguardar, perspectiva que no se puede perder de vista. No se debe tener temor o vergüenza para afirmar que una sociedad puede y debe contar con mecanismos de defensa y preservación de sus principios y valores.

En la censura cinematográfica hay tres temas relevantes: la pornografía, que no representa un problema mayor por la recta formación moral de la sociedad y por el sistema de la calificación. La violencia excesiva y la truculencia en el cine, que cabe prohibir para consolidar una sociedad pacífica, tolerante y más humana. Por último, el honor de las personas; todo lo que pueda ir a la degradación de personas, grupos, colectividades, etnias, religiones, etc., también debe ser prohibido.

En la última sesión se generó un alto grado de consenso acerca de la derogación de la censura, tal como está en este proyecto de reforma constitucional.

Pero, en paralelo, se expresó que había que modificar la ley sobre Calificación Cinematográfica, porque abrir la compuerta y permitir que exista un lapso en el que pueda entrar cualquier película para ser exhibida, sin ninguna calificación, en cualquier cine, es altamente riesgoso, pues atenta contra el sano desarrollo psicológico y la sexualidad de los menores de edad.

El actual Ministro Secretario General de la Presidencia explicó que el contenido del proyecto de reforma constitucional presentado por el Ejecutivo tiene las características de ser muy significativo, ya que cambia lo que aparentemente es una anomalía constitucional. La libertad de emitir opinión sin censura previa, establecido como un principio constitucional muy importante, es seguido por una excepción muy contradictoria e importante: la exhibición cinematográfica.

Los canales de la televisión abierta no transmiten las películas que se encuentran en videos o en el cine. O son modificadas o, lisa y llanamente, no son transmitidas. El ejemplo más reciente lo tenemos con una serie de películas que exhibió un canal de la televisión abierta, que estaban autorizadas por la censura para el cine. Las modificó, y aun así el Consejo Nacional de Televisión pudo actuar.

No es la norma constitucional la que debe regular el tema de la televisión.

Recomendó remitirse a las normas de otros países más avanzados en el desarrollo de la calificación, como los Estados Unidos, en que existen salas especiales para exhibir películas calificadas como pornográficas, las que pagan altos impuestos. Sin embargo, en ningún canal de la televisión abierta de ese país está permitida la exhibición de tales películas.

El tema de la libertad de crear y difundir las artes no fue objeto de debate en esta oportunidad.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto, se aprobó la idea de legislar por ocho votos a favor y una abstención.

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Se pronunciaron por la afirmativa las señoras Guzmán y Soto y los señores Bustos, don Juan; Cornejo, don Aldo; Elgueta, Krauss, Pérez, don Aníbal, y Walker, don Ignacio.

Se abstuvo el señor Bartolucci.

En seguida, se procedió a la votación en particular del proyecto de reforma constitucional, de la siguiente forma:

La letra a) del artículo único, por la cual se intercala en el párrafo primero del N° 12 del artículo 19, la siguiente frase después de la coma (,) posterior a "La libertad de emitir opinión y la de informar" y antes de "sin censura previa": "y la de crear y difundir las artes,", se aprobó por unanimidad, con el voto conforme de los nueve diputados presentes.

En relación con la letra b), que reemplaza, en el párrafo final de la misma disposición constitucional, el término "censura" por el de "calificación" y elimínanse los términos "y publicidad", se presentaron las siguientes indicaciones:

-Del señor Elgueta para suprimir el párrafo final del N° 12 del artículo 19, la que fue rechazada, por haber obtenido dos votos a favor, seis en contra y una abstención.

-De la señora Guzmán, doña Pía, para reemplazar el párrafo final por el siguiente:

"La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica en salas o por televisión".

Sometida a votación, resultó aprobada por 5 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones.

-De la señora Guzmán, doña Pía, para intercalar, en el párrafo sexto del número 12° del artículo 19 de la Constitución, que se refiere al Consejo Nacional de Televisión, como penúltima oración, la siguiente:

"En el cumplimiento de su función podrá prohibir la exhibición de películas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres".

Sometida a votación, resultó rechazada por seis votos contra dos.

## V. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar:

1° Que el proyecto de reforma constitucional requiere, para su aprobación, de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 116 de la Carta Fundamental.

2° Que no hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

3° Que el proyecto fue aprobado en general por mayoría de votos.

4° Que se han rechazado las siguientes indicaciones:

-Del señor Elgueta para suprimir el párrafo final del N° 12 del artículo 19.

## INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

-De la señora Guzmán, doña Pía, para intercalar, en el párrafo sexto del número 12° del artículo 19 de la Constitución, que se refiere al Consejo Nacional de Televisión, como penúltima oración, la siguiente:

“En el cumplimiento de su función podrá prohibir la exhibición de películas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres”.

## VI. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que os pueda dar a conocer en su oportunidad el señor diputado informante, vuestra Comisión tiene a bien proponeros que prestéis aprobación al siguiente:

## PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19, N° 12°, de la Constitución Política de la República:

a) Intercálase, en el párrafo primero, la siguiente frase después de la coma posterior a “La libertad de emitir opinión y la de informar” y antes de “sin censura previa”: “y la de crear y difundir las artes,”, y

b) Reemplázase el párrafo final, por el siguiente:

“La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica en salas o por televisión”.

## VII. DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor Juan Bustos Ramírez.

Sala de la Comisión, a 10 de noviembre de 1999.

Tratado y aprobado el proyecto, conforme se consigna en este informe, en sesiones de 4 de junio de 1997, 22 de junio y 10 de noviembre de 1999, con asistencia de los diputados y diputadas Sergio Elgueta Barrientos (Presidente), Francisco Bartolucci Johnston, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Juan Antonio Coloma Correa, Aldo Cornejo González, Alberto Espina Otero, Pía Guzmán Mena, Enrique Krauss Rusque, Zarko Luksic Sandoval, Sergio Ojeda Uribe, Aníbal Pérez Lobos, Laura Soto González e Ignacio Walker Prieto.

(Fdo.): ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Abogado Secretario de la Comisión”.

## DISCUSION SALA

### 1.3. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 341, Sesión 17. Fecha 17 de noviembre, 1999. Discusión general. Se aprueba en general y en particular.

El señor **MONTES** (Presidente).- Corresponde ocuparse del proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, que elimina la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación y que consagra el derecho a la libre creación artística.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor Juan Bustos, y de la de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, el señor Velasco.

**Antecedentes:**

**-Mensaje, boletín N° 2016-07, sesión 61ª, en 16 de abril de 1997. Documentos de la Cuenta N° 1.**

**-Informe de la Comisión de Constitución y Certificado de la Comisión de Hacienda. Documentos de la Cuenta N°s 3 y 4, de esta sesión.**

El señor **LONGTON**.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **MONTES** (Presidente).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor **LONGTON**.- Señor Presidente, pido que cite a reunión de Comités antes de empezar a tratar el proyecto.

El señor **MONTES** (Presidente).- Previamente, tiene la palabra el ministro Secretario General de la Presidencia.

El señor **INSULZA** (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, este proyecto de ley no fue apurado -como creen algunos- sólo porque existe consenso entre los candidatos presidenciales respecto de esta materia, sino por una razón muy práctica.

Hoy se discute en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una condena a Chile por haber prohibido la exhibición de la película "La última tentación de Cristo". Por ese motivo, desde hace tiempo se viene planteando la necesidad de abolir la censura cinematográfica, como una forma de demostrar que en este país efectivamente existe plena libertad de expresión.

Al Ejecutivo le pareció que una buena señal en tal sentido era que, al menos, se aprobara en primer trámite constitucional este proyecto de reforma constitucional, antes de que se emita un fallo que sería -quiero advertirlo aquí- condenatorio para nuestro país.

## DISCUSION SALA

En realidad, ésa es la razón por la cual el proyecto fue calificado de "discusión inmediata", y pido que los Comités la consideren en la reunión que efectuarán.

Muchas gracias.

El señor **MONTES** (Presidente).- El diputado señor Longton solicitó reunión de Comités.

Por lo tanto, cito a reunión de Comités en la Sala de Lectura.

Se suspende la sesión por cinco minutos.

*-Transcurrido el tiempo de suspensión:*

El señor **MONTES** (Presidente).- Continúa la sesión.

Tiene la palabra el diputado señor Juan Bustos, informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor **BUSTOS**.- Señor Presidente, el presente proyecto se originó en mensaje del Presidente de la República.

Durante su discusión se invitó a diferentes especialistas en la materia, entre otros, a José Joaquín Brunner, Pilar Armanet, Cecilia Álamos y Miguel Luis Amunátegui, además de las diferentes autoridades relacionadas con el tema.

Ahora bien, el presente proyecto se inscribe dentro del marco de la libertad de expresión que aparece consagrada en Chile ya desde los reglamentos constitucionales de 1812 y 1813. En la Carta de 1980 se establece en el número 12 del artículo 19, al amparo de las expresiones libertad de opinión e información, sin censura previa.

Es evidente, entonces, que la censura previa afecta totalmente, y en forma plena, la libertad de expresión. En ese sentido, como ha sido dicho por muchos autores, habría dentro de nuestra Constitución una inconstitucionalidad intrasistemática, ya que no se puede entender ni establecer que, por una parte, existe libertad de expresión sin censura previa y, por la otra, se establece censura previa en materia de producción cinematográfica.

A mayor abundamiento, se han dado diferentes argumentos en relación justamente con la falta de fundamentos para los efectos de establecer una censura previa. Por ejemplo, desde el punto de vista doctrinario, basado en que la libre expresión de las ideas y creaciones culturales forman parte de la esencia de una sociedad de hombres libres, dispuestos a encontrar la verdad a través del diálogo y de la discusión y no mediante la imposición o la censura.

## DISCUSION SALA

La censura ha existido a lo largo del tiempo, pero históricamente nunca ha logrado lo que se buscaba con ella. Incluso ha quedado demostrado lo arbitrario e inútil de los juicios de los censores. Así lo comprueba la gran cantidad de obras de real valer tanto filosóficas, literarias, científicas, artísticas o religiosas que, en su momento, fueron prohibidas.

Desde el punto de vista político, fundado en que la autonomía personal, la libre expresión y libre elección son tres elementos inherentes a la vida democrática que resultan violentados con la censura previa, entendiendo que el límite natural de las libertades en un estado democrático son sólo las sanciones judiciales por los delitos cometidos en sus ejercicios; es decir, por la afección a otros derechos fundamentales de las personas.

Desde la perspectiva económica, por cuanto la comunicación social y cultural contemporánea transcurren en gran medida dentro del contexto de mercado y el mercado de bienes culturales es libre sólo cuando lo es la producción, circulación y recepción de mensajes y obras.

Si se impone la censura, ello necesariamente lleva a la formación de mercados negros o paralelos, que se encargan de poner en circulación, de manera clandestina y no regulada, los mensajes y obras censuradas.

Por último, desde el punto de vista de la no discriminación, fundado en el hecho de que sólo existe en la Constitución censura previa para la producción cinematográfica y no, en cambio, para otras obras de mucho mayor acceso masivo, como las revistas o periódicos.

En razón de lo anterior, entre las ideas matrices del proyecto figura el consagrar una garantía constitucional de la libertad de crear y difundir las artes, lo cual ya se encuentra establecido en países latinoamericanos y europeos: Brasil, Colombia, Uruguay, Perú, Estados Unidos, Alemania, Francia, Italia, España, entre otros, que ya han consagrado la libertad de crear y difundir las artes como parte justamente de la libertad de expresión.

En segundo lugar, consecuente con lo anterior, reemplazar la censura previa para la exhibición cinematográfica por un sistema legal de calificación de dicha producción.

Hay que señalar que la producción cinematográfica se puede exhibir tanto en salas o a través de la televisión. Al respecto, el decreto ley N° 679, de 1974, creó el Consejo Nacional de Calificación Cinematográfica, que a pesar de su nombre, puede no sólo calificar, sino realizar censura previa respecto de las películas que se exhiben en Chile, teniendo un ámbito de competencia no sólo para la exhibición en salas, sino también en la televisión.

En relación con este último medio, además, constitucionalmente existe el Consejo Nacional de Televisión, el cual, a su vez, conforme a su normativa vigente, la ley N° 18.838, puede agregar medidas de calificación de las



## DISCUSION SALA

películas que se van a exhibir a través de la televisión, en general, para proteger a los niños y, en especial, en relación con la extrema violencia y la pornografía.

De manera entonces que la discusión dentro de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia se redujo, en lo básico, a la posibilidad de agregar, junto a la libertad de opinión y de información, también la libertad de crear y difundir las artes, en la medida en que podría no aparecer suficientemente comprendida esta libertad dentro de la fórmula de libertad de opinión y de información que, quizás, no expresa suficientemente bien la libertad de expresión.

Y, en segundo lugar, el de reemplazar la censura previa de la producción cinematográfica por la calificación legal de ella.

Por eso, y como consecuencia de lo anterior, después de una larga discusión, se aprobó introducir en el artículo 19, número 12, párrafo primero, a continuación de "La libertad de emitir opinión y la de informar," la frase: "y la de crear y difundir las artes". Además, en el mismo artículo 19 número 12, reemplazar el párrafo final, por el siguiente: "La ley regulará el sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica en salas o por televisión".

He dicho.

El señor **MONTES** (Presidente).- Existe un informe de la Comisión de Educación, que aprobó por unanimidad el proyecto.

Si le parece a la Sala, se tendrá por presentado.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Reglamentariamente, corresponde votar el proyecto de reforma constitucional al final del Orden del Día. Hay 15 diputados inscritos, de manera que para su tratamiento, hay dos posibilidades: una, que se prorrogue el Orden del Día hasta que todos puedan hablar en el tiempo que se asigne, que podría ser de 5 minutos o que se aplique el sistema de Incidentes.

El señor **VILLOUTA**.- Podría intervenir un representante de cada uno de los partidos y los demás insertar los discursos.

El señor **MONTES** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Prokurica, por punto de Reglamento.

El señor **PROKURICA**.- Señor Presidente, esto justifica un poco la solicitud del diputado Longton de hacerlo en otra oportunidad con más tiempo, pero

## DISCUSION SALA

queremos pedir que quienes estamos inscritos podamos incluso transferir los tiempos, con el fin de no limitar la posibilidad de hablar, por lo menos yo lo haré así para que algún diputado intervenga más extensamente, porque cinco minutos es poco tiempo.

El señor **MONTES** (Presidente).- Si le parece a la Sala, hablarán todos los inscritos por un máximo de cinco minutos, autorizando la cesión de los tiempos, como se ha señalado.

Acordado.

El señor **ROJAS**.- También se podrían transferir los tiempos en forma parcial.

El señor **MONTES** (Presidente).- La lista de inscritos es la siguiente: diputados Ignacio Walker, Elgueta, Luksic, Ascencio, Errázuriz, María Pía Guzmán, Longton, Lily Pérez, Prokurica, Rojas, Ibáñez, Bartolucci, Coloma, Urrutia, Jeame Barrueto, Leal, Isabel Allende, Fanny Pollarolo, Navarro y Rocha.

Tiene la palabra el diputado Ignacio Walker.

El señor **WALKER** (don Ignacio).- Señor Presidente, hace dos días, en la comuna de Puchuncaví, específicamente en la localidad de Maitencillo, que tengo el honor de representar en este Congreso, dos fotografías de un connotado artista fueron retiradas de la vía pública a petición de la autoridad y del cura párroco de Puchuncaví, por considerar que éstas herían los sentimientos religiosos de los habitantes de esa localidad. Se trataba de fotos del italiano Oliviero Toscani, en una retrospectiva Benetton que ha sido exhibida en distintas partes del mundo.

Como sabemos, hace dos años, el 20 de enero y el 7 de junio de 1997, un fallo judicial, de cuyos considerandos muchos fueron eliminados por la Corte Suprema, pero, en fin, un fallo judicial, al fin de cuentas, ratificado por el máximo tribunal, prohibió la película "La última tentación de Cristo" del conocido cineasta Martin Scorsese, por atentar, según quienes recurrieron de protección, contra la honra y la libertad de conciencia contempladas en el artículo 19, N°s 4 y 6 de la Constitución Política de la República. La sentencia de la Corte de Apelaciones llegó incluso a discurrir sobre la existencia y la divinidad de Jesucristo, en lo que puede considerarse un verdadero tratado de teología. Seguramente por ello la Corte Suprema eliminó muchos de los considerandos, sin perjuicio de lo cual confirmó el fallo de ese recurso de protección que prohibió la exhibición de dicha película.

Cito estos ejemplos, porque la pregunta que surge, entonces, es ¿cuál es el límite entre, por un lado, la libertad de opinión o expresión, que es una garantía constitucional fundamental; y por otro, la libertad de conciencia, el derecho a la honra y el derecho, en definitiva, de una sociedad -aunque

## DISCUSION SALA

esto incluso podría discutirse- a defenderse, por ejemplo, de la pornografía, de la violencia truculenta, o bien de aquellas cuestiones que puedan afectar creencias muy profundas de un pueblo en el ámbito religioso? Mi respuesta, por lo menos, es que hay que afirmar con mucha claridad y transformarlo en garantía constitucional, como lo hace este proyecto, el gran principio de la libertad -significa necesariamente un riesgo, se puede abusar de ella y no impide determinar que esa libertad tenga cierto límite- asumiendo que ello implica un riesgo, y junto con ello afirmar con mucha fuerza que el arte, la creación artística, por definición es transgresora, y muchas veces ha motivado el escándalo de diversas sociedades o culturas a través de la historia.

Por ello, este proyecto establece dos cosas fundamentales.

En primer lugar, incorporar como garantía constitucional en el N° 12 del artículo 19, la libertad de crear y difundir las artes. Es decir, a la libertad de opinión y a la libertad de informar que hoy se consagran, se suma la libre creación artística, permitiendo, por lo tanto, la interposición del recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución cuando se vea afectada.

En segundo lugar, elimina la censura cinematográfica contemplada en el N° 12 del artículo 19, y establece un adecuado sistema de calificación: "La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de producción cinematográfica en salas o por televisión". Por lo tanto, queremos sacar esto de la Constitución y dejarlo en un rango simplemente legal, modificando la ley de calificación cinematográfica y la ley del Consejo Nacional de Televisión.

Por eso, en la Comisión estimamos que la Sala debe proceder a aprobar esta reforma constitucional que consagra la libre creación artística como garantía constitucional y elimina la censura cinematográfica sustituyéndola por un sistema adecuado de calificación.

He dicho.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Lily Pérez.

La señora **PÉREZ** (doña Lily).- Señor Presidente, este es un tema cuyo debate ha generado mucha pasión en otras oportunidades aquí en la Cámara, y que a tan pocos días de la próxima elección presidencial, es de los pocos que logran consenso en esta Sala. Siempre he escuchado a diputados de todas las bancadas opiniones contrarias a la existencia de la censura en nuestra Constitución Política, que es un privilegio que perdió, diría yo, la libertad de expresión en la década de los años 80, cuando en la Constitución de ese año se generó la figura de la censura cinematográfica. Por lo tanto, debemos tener muy claro que antes en nuestro país no existía la censura previa y menos en relación con las artes y la cultura.

## DISCUSION SALA

La cultura no es un tema menor, ya que influye en aspectos muy profundos de la vida cotidiana de los chilenos. Hoy día a los 18 años las personas pueden inscribirse en los registros electorales, votar y elegir representantes, casarse; pero, contradictoriamente, los chilenos no pueden ver una película ni leer un libro por existir todavía estos sesgos de censura, y específicamente cinematográfica, que trae efectos colaterales y secundarios en la televisión por cable y en la televisión abierta. Por ejemplo, en lo que respecta a la primera, la censura es muy dañina porque la televisión por cable llega a los hogares después de suscribirse un contrato entre una empresa privada, el cable, y una persona, el usuario. Por tanto, es inconcebible que haya personas que con anterioridad, por sí y ante sí decidan qué películas pueden ver los chilenos en la televisión por cable.

Una cosa muy distinta, y quiero destacarlo, es la televisión pública o abierta. Cuando se habla de eliminar la censura no se está promoviendo la exhibición ni de pornografía, ni de truculencia, ni de violencia en la televisión abierta. La ley es muy clara respecto de los objetivos y de los conceptos de la televisión abierta y pública, cuya misión es educar y entretener.

Por lo tanto, desde ese punto de vista lo que tenemos que proteger y cautelar en el despacho de esta reforma es, precisamente, que la calificación sea eficientemente bien hecha y rigurosa para que la televisión pública tenga regulación y calificación en términos de horario y contenido. Es muy importante insistir en este punto, porque he leído en algunos periódicos de circulación nacional que cuando en la Cámara de Diputados se pone en discusión el tema relativo a la eliminación de la censura, de inmediato muchos piensan que lo que se busca -voy a exagerar- es liberalizar la televisión abierta al punto de que se pueda exhibir pornografía, truculencia o violencia. Ése no es el tema. El concepto de fondo es que la libertad no puede ser coartada antes de que sea ejercida. Por lo tanto, si una persona o un grupo de personas, ya sea éste religioso, cultural, étnico, filosófico o de cualquier otro origen, se siente pasado a llevar, dolido o afectado por la exhibición de una determinada película en los cines, es claro que los diputados debemos generar las herramientas legales lo suficientemente ágiles y expeditas para que las personas tengan la posibilidad de protegerse de emisiones que les resulten violentas.

De manera que el punto de fondo es permitir que el arte y la cultura se expresen, eliminar la censura y que las personas mayores de edad puedan ver lo que deseen. En este aspecto, Chile es un país muy contradictorio: en materias económicas y políticas, nos tratan como adultos, pero en las culturales y valóricas, nos consideran como niños. Ese tema no es menor.

Insisto, la libertad no puede ser coartada antes de que sea ejercida. Posteriormente, si alguien se siente afectado, estimo regular y positivo que acuda a los tribunales de justicia, de modo que esa instancia determine si se vulneró algún derecho de una persona, en particular, o de un grupo, en general.

## DISCUSION SALA

Lo que se está logrando aquí es reconquistar un derecho. Todas las personas -ello está consagrado en la Constitución- tienen derecho a recibir y emitir información. Esto quiere decir que cada ciudadano, dentro del ámbito de las libertades individuales, tiene la posibilidad de generar, por ejemplo, muestras culturales y obras artísticas sin censura previa, como también a recibir información, esto es, decidir ante sí, con criterio, qué emisiones, informaciones u obras artísticas desea ver, observar o escuchar.

Ahora bien, no podemos seguir conformándonos con que un grupo de burócratas del gobierno de turno continúe decidiendo qué deben ver los chilenos. Tampoco se trata de un tema menor, porque esto afecta a los individuos en un aspecto esencial que se relaciona con el ámbito de la libertad individual; sin embargo, no por eso hay que dejar a un lado un valor que también es fundamental, vinculado con el resguardo de las personas que aún no tienen criterio formado. Si bien es cierto que hay que empujar con mucha fuerza la idea de eliminar la censura, también hay que hacer lo propio con la calificación rigurosa, de modo que dicha autorregulación impida la exhibición de violencia, truculencia o pornografía en horarios no apropiados para personas con criterio no formado, en especial los niños. Se trata de un valor que debemos preservar. Es muy importante impedir que los niños estén expuestos a emisiones que puedan vulnerar su conciencia. No percibo ninguna contradicción entre el hecho de querer conseguir la libertad que he señalado y resguardar el criterio de quienes aún no lo tienen formado. Considero muy relevante cuidar que no se vulnere la libertad de los menores de edad, porque al entregar emisiones sin ningún tipo de restricción ni calificación, como ocurre hoy, también se afecta la libertad de ese segmento de la población.

En resumen, considero que este proyecto, anunciado por el Presidente de la República en su Mensaje del 21 de mayo último, es muy importante y concita el acuerdo de muchos sectores; sin embargo, también lo es el hecho de que, como parlamentarios, dispongamos de todas las herramientas legales que nos permitan eliminar la censura y cautelar el hecho de que exista una calificación que regule y dé garantías, en especial a los padres, de que, a pesar de la eliminación de la censura, existirá una emisión que no atentará contra el criterio de los menores de edad.

He dicho.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el honorable diputado señor Manuel Rojas.

El señor **ROJAS**.- Señor Presidente, el tema que discutimos es de no poca importancia y podríamos abordarlo con mucha más fuerza -en esto me sumo a las palabras de la diputada señora Lily Pérez- en lo que respecta a la fortaleza que se debe entregar en el campo de la calificación cinematográfica.

## DISCUSION SALA

No es la primera vez que la Cámara analiza un proyecto de este tipo, pues ya lo hizo en 1992. Nadie puede discutir la importancia de garantizar a las personas la libertad de crear y difundir las artes. El problema radica en la politización que se ha hecho del tema de la censura. Quiero aclarar que la Constitución garantiza a toda persona la libertad de opinión e información, sin censura previa. Es decir, por regla general, no es posible aplicar censura -sólo se puede ejercer excepcionalmente-, y respecto de las producciones cinematográficas, se establece un sistema de censura que responde a una calificación que, por cierto, hay que fortalecer. Formularé algunas observaciones y precisiones respecto de este último punto.

Toda sociedad reconoce la existencia de principios y valores fundamentales que debe preservar, promover y mantener. Esto es importante a la hora de establecer los alcances de la calificación. No sólo soy un convencido, sino que considero una obligación proteger esos principios y valores reconocidos por la sociedad como necesarios para su preservación. En consecuencia, por tratarse de un tema que afecta a la sociedad en su conjunto, el análisis debe estar exento de consideraciones de tipo electoral, las que, en esencia, son de carácter cortoplacista. No hay duda de que todos los candidatos son contrarios a la censura y que nosotros también estamos a favor de garantizar la libertad de opinión e información. El problema radica en cómo conciliar estos derechos con el respeto y mantención de principios y valores que la sociedad considere igualmente importantes. Por ello, nuestra Constitución, junto con garantizar el derecho de las personas a emitir libremente su opinión e informar sin ningún tipo de censura previa, advierte que en el ejercicio de estos derechos, se debe responder por los delitos y abusos que se cometan.

Si bien estamos de acuerdo con eliminar de la Constitución la palabra "censura", consideramos imprescindible mantener y perfeccionar un sistema de calificación cinematográfica que nos permita resguardar los principios y valores antes expresados de conductas claramente atentatorias.

Ahora bien, ¿por qué circunscribirse al cine y no considerar otras artes? La razón es muy simple: desde su nacimiento, la influencia del cine en nuestras conductas, modas y hábitos ha sido significativa. Ello es innegable y el fenómeno se ha acentuado en la actualidad debido a los avances tecnológicos, la masificación de las salas de cine y clubes de video. En tal sentido, existen estudios preocupantes que señalan que este fenómeno ha influido negativamente en niños y personas con criterio aún no formado, fomentando en ellas conductas delincuenciales. No cabe duda de que, independientemente del nombre que se le dé, resulta fundamental la existencia de un organismo que califique la producción cinematográfica sobre la base de criterios claros y conocidos.

Votaré a favor de la reforma constitucional, a fin de seguir avanzando en lo relativo a la censura.

He dicho.

## DISCUSION SALA

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el honorable diputado señor Jeame Barrauto.

El señor **Jeame BARRUETO**.- Señor Presidente, no cabe duda de que estamos en un sistema político democrático, pero lo discutible y cuestionable es si estamos viviendo en una sociedad democrática, si tenemos una cultura democrática, un sistema de vida democrático. En verdad, influye mucho el hecho de que en estos años de transición democrática sigan operando visiones recalcitrantes y muy conservadoras, surgidas de instancias claras, como El Porvenir de Chile, el Opus Dei, y de otras no tan claras, en poderes ocultos o fácticos, que imponen su criterio y visión de las cosas a nuestro país, convencidos de que cuentan con la verdad y sabiduría total y absoluta y que todo el resto somos niños que debemos ser protegidos por ellos de lo que consideran no conveniente.

El autoritarismo cultural, continuación del autoritarismo político que vivimos por décadas, ha operado muy fuerte en este período democrático, manteniendo actitudes de intolerancia y de discriminación. La censura es uno de los actos autoritarios más extremos. El autoritario siempre busca controlar a los otros para que actúen en función que lo que él considera correcto, y la censura es un intento de controlar la mente de los demás, el lugar más recóndito de autonomía del ser humano, a fin de que no pueda pensar ciertas cosas o recibir determinadas informaciones o estímulos.

¿Cuáles son los hechos? En la Constitución existe una aberración del porte de una catedral: el establecimiento de la censura cinematográfica previa, algo casi único en el mundo. En los últimos días, se ha producido un consenso, tal vez motivado por la situación electoral y la necesidad de representar bien lo que la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas piensan. Sería bueno que esto se diera también con otros temas, como el divorcio, ya que el 80 por ciento de la ciudadanía es partidaria de legislar al respecto, pero uno nunca sabe por qué no se puede hacer.

Bienvenidos sean estos consensos nuevos, recientes, que nos permitirán aprobar una reforma constitucional solicitada hace mucho tiempo. Los hechos son graves: estamos a punto de ser condenados por una corte internacional, reconocida por nosotros, por atentar contra la libertad de expresión. Se han prohibido películas, libros; censurado en forma sistemática la televisión por cable, y en la televisión abierta todavía hay un cierto clima de acartonamiento, de pauteo de los programas y de rigideces, en los cuales uno advierte que existe temor, miedo de decir las cosas por su nombre y con claridad.

Con la aprobación de esta reforma se da un primer paso, tímido, para crear condiciones legales que favorezcan la libertad de expresión. Queda pendiente la modificación a la ley de seguridad del Estado, el proyecto sobre libertad de opinión e información, que lleva años en el Congreso; si aprobamos esta reforma tendremos que aprobar también las modificaciones a la ley sobre el Consejo de Calificación Cinematográfica, y está pendiente quizás el más difícil de los cambios legales, que es la revisión de la ley del

## DISCUSION SALA

Consejo Nacional de Televisión, que también permite una censura previa, el temor a ser censurado, debido a las sanciones posteriores, con un criterio que da para todo.

Nadie discute que los niños deben ser protegidos de la truculencia, la violencia excesiva y la pornografía. Pero que se pueda censurar de manera arbitraria, como lo ha hecho el Consejo Nacional de Televisión, es una cuestión que merece ser pensada y revisada.

A veces, los valores que se quieren proteger, en función de los cuales se censura o se limita la libertad de expresión, tienen una solución distinta a nivel internacional, lo cual debería expresarse en Chile: distinguir entre la censura previa, inaceptable, y la consiguiente imposición de responsabilidades, que es la fórmula legal correcta para proteger otros derechos sin afectar de manera fundamental la libertad de expresión, que es uno de los valores y derechos esenciales en un sistema democrático.

He dicho.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la honorable diputada señora Isabel Allende.

La señora **ALLENDE** (doña Isabel).- Señor Presidente, me alegro de que estemos llegando a consenso para eliminar uno de los vestigios autoritarios que no se compadece con el espíritu democrático que debe tener una sociedad, sobre todo si se trata de preservar valores como la libertad de expresión y de creación artística.

Resulta curioso que la Constitución del 80, que consagraba la libertad de opinar e informar sin censura previa, aquí se aparte y considere necesario introducir la cláusula de la censura en lo referente a la producción cinematográfica y su publicidad, lo que atenta no sólo contra una de las creaciones artísticas más completas que ha desarrollado y sigue desarrollando el ser humano, sino también contra uno de los actos libertarios básicos que podemos realizar, como es concurrir libre y voluntariamente a una sala de cine a ver dichas manifestaciones artísticas. Esto me hace recordar una maravillosa película italiana, Cinema Paradise, en la cual el cura del pueblo iba cortando las escenas de las películas en las que aparecía un beso. Me gustaría dejar muy atrás esos tiempos.

Si revisamos las constituciones de países latinoamericanos y europeos, podremos apreciar que un número importante de ellos consagra como principio constitucional la libertad de creación artística. Por ejemplo, Brasil, Colombia, Guatemala, Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela, Alemania, Italia y España establecen dicho principio en sus respectivas constituciones. Además, existen los pactos internacionales, que nos obligan, en los que también se consagra el principio de la libre creación artística.



## DISCUSION SALA

Por eso nos parece tan importante este paso decisivo, que tiene que ver con la democratización de la sociedad, la aceptación y la garantía de ejercer el pluralismo. ¿Quién de nosotros podría oponerse a perfeccionar nuestra democracia? Nos alegramos de lograr un consenso que, a lo mejor, no existía años atrás y que con la llegada de la democracia eliminemos uno de esos vestigios autoritarios. Lamentablemente, ese consenso no se consiguió ayer, cuando se trataba de avanzar en una reforma constitucional que nos habría permitido terminar también con otros vestigios autoritarios, como son los senadores designados y vitalicios. Ello, porque no votaron a favor quienes dicen que a futuro lo harán, pero hasta ahora no se pronuncian en tal sentido.

Hoy hemos llegado a un acuerdo fundamental, pues así garantizamos la pluralidad, que es esencial en una sociedad. En ese sentido, es importante que hagamos clara distinción entre censura y clasificación. La primera es claramente un acto prohibitivo y autoritario, como ya lo he señalado, contrario a la esencia de la libertad y a la dignidad humana, que atenta contra la posibilidad de la expresión artística. La segunda es un acto de orden, a partir del cual se organizan las expresiones de las distintas manifestaciones artísticas, con el objeto de que puedan desenvolverse adecuadamente.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Le queda un minuto de su tiempo, señora diputada.

La señora **ALLENDE** (doña Isabel).- Señor Presidente, el diputado señor Navarro me ha cedido parte de su tiempo.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Continúe, señora diputada.

La señora **ALLENDE** (doña Isabel).- Gracias, señor Presidente.

Para nosotros, el hecho de que algunos pretendan defender la censura, como se ha escuchado en el pasado, como se impuso en la Constitución de 1980, como durante tantos años se mantuvo sin que se dijera públicamente que era necesario terminar con ella, es porque alegan la necesidad de excluir aquellas manifestaciones culturales contrarias, en principio, a la moral social, arrogándose de esta manera el derecho de definir qué es moral social y, lo que es peor, a imponer su concepción de moral social a todas las personas.

Desde una perspectiva democrática, la única respuesta posible es que no se puede confundir un personal rechazo a ciertas expresiones culturales y artísticas con un principio general de discriminación arbitraria a los demás, impuesto desde el Estado en nombre de una supuesta salud autoritaria de la cultura.

Pretender que nuestra sociedad se rija por un patrón único de valores y que las libertades de todos se encarnen en una sola y exclusiva dirección,

## DISCUSION SALA

significa eliminar de raíz lo que entendemos por pluralismo y hacer desaparecer la libertad. Debemos entregar la decisión a los ciudadanos. Además, en el mundo de hoy, con los enormes avances experimentados por las comunicaciones, la censura y todas las formas tradicionales con las cuales se ha pretendido controlar la conciencia de las personas, claramente han perdido su sentido y total eficacia. Ha quedado atrás -espero que Chile se ponga al día- la época de Estados censuradores.

Espero que la futura ley que regulará la clasificación, que obviamente todos respaldamos, cambie la actual composición del Consejo Cinematográfico, que es precisamente el que debería clasificar. Es incomprensible que, entre otros, esté compuesto por representantes de las Fuerzas Armadas, lo cual no hace más que mostrar el vestigio autoritario de la Constitución de 1980, donde se estableció la institución de la censura que, entre otros, la componían los representantes antes mencionados.

Considero que la institución que regulará la clasificación debe ser sustituida por otra que ejerza esa responsabilidad y corresponda a lo que se está haciendo en todo el mundo, esto es clasificar y nunca censurar.

Espero que en Chile se termine de una vez con la institución más vergonzosa, autoritaria y que más atenta contra la dignidad y la libertad de las personas.

He dicho.

*(Aplausos).*

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Tiene la palabra al honorable diputado señor Elgueta.

El señor **ELGUETA**.- Señor Presidente, abordaré este problema desde los puntos de vista jurídico y político, haciendo una breve reseña a partir de la Constitución de 1980.

El artículo que modifica este proyecto de reforma señalaba, después de "cinematográfica", que esta ley fijaría, además, las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas. Eso decía la Constitución de 1980, oración que fue suprimida por la reforma plebiscitaria de 1989. Pero no deja de llamar la atención que los propios constituyentes se refirieran al cine -no podían menos que hacerlo- como una actividad artística.

Entonces, ¿qué tiene el cine, como arte que merece la excepcional censura previa en esta misma Constitución? Ningún otro arte, ni su exhibición, ni su publicidad están censurados previamente y, lo que es peor aún, por censores estatales. Si una pintura, danza u obra de teatro, o las exhibiciones en museos o en exposiciones no son objeto de censura previa, no obstante la voluntad de los constituyentes de 1980, ¿por qué el arte del

## DISCUSION SALA

cine tiene el dudoso honor de estar en la voluntad, en el entender o en las manos de los censores?

Con esto quiero abordar un tema jurídico. ¿Necesariamente debe existir una norma que remita a la ley, o sea, un mandato constitucional, para que se establezca la censura o un sistema de calificación? Como lo expresé en la Comisión, mi respuesta es negativa.

Revisando las actas constitucionales, el propio Jaime Guzmán, en la sesión 230ª, de 7 de julio de 1976, colocó, entre otras materias: "el problema del Consejo de Censura Cinematográfica, en cuanto si se incorpora o no al texto constitucional." Por otra parte, en las normas vigentes antes de la Constitución de 1980, incluso del Acta N° III, el decreto ley N° 1.552, de 1976, ya existía legislación sobre el particular, anterior a estos cuerpos constitucionales, como el decreto supremo N° 334, de 1960, del Ministerio de Educación, y el decreto ley N° 679, de 1974, actualmente vigente, sin que se requiriera para nada una norma constitucional que lo autorizara.

Por esa razón, voté por una indicación que, a su vez, había sido objeto de un proyecto de reforma constitucional de los diputados señores Ascencio, Girardi, Longton, Mariana Aylwin, Felipe Letelier, Exequiel Silva y otros, en el sentido de, lisa y llanamente, suprimir el inciso final del artículo 19, N° 12º, de la Constitución. Si uno lo compara con el encabezado del artículo 19, se da cuenta de que no es posible que la Constitución Política asegure a los chilenos la censura en el caso del cine, o un régimen de calificación que, en el fondo, es tam-bién una forma de regular un método de censura.

Por eso, la real, verdadera y definitiva reforma debiera ser la derogación del inciso final del artículo 19, N° 12º de la Constitución Política, bastando una ley simple para regir la calificación cinematográfica, de conformidad con el artículo 60, N° 20, de la Carta Fundamental.

Por otro lado, esta censura no existe en ninguna Constitución actual.

Además, respecto de la primera innovación sobre la creación y difusión del arte, en mi opinión, con esa oración se estaría incurriendo en un error, puesto que quedaría sometida a los delitos que a través de esta creación artística se pudieran cometer. Entonces, mi pregunta es si en la situación actual, en que no existe esta garantía constitucional de la creación artística, estamos mejor o peor que antes. Tengo dudas al respecto, porque creo que colocar la creación artística y, a continuación, agregar que quedará sometida a los delitos que la ley establece, simplemente significa empeorar la situación actual. Por eso, recordé la reforma de la Constitución de 1980, que se realizó mediante el plebiscito de 1989, que suprimió la censura previa respecto de la creación artística.

Por eso presenté indicación junto a otros señores diputados.

He dicho.

## DISCUSION SALA

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la honorable diputada señora Pía Guzmán.

La señora **GUZMÁN** (doña Pía).- Señor Presidente, si atendemos al origen de la palabra censura, resulta paradójico lo que estamos votando. El término censura proviene de Catón el Censor, que era un cargo en la república romana.

¿Qué hacía Catón el Censor? Trataba de mantener las virtudes y las leyes de la antigua república romana para que no se pasara a un nuevo régimen imperial, tan traumático y pleno de guerras civiles.

Paradójico, porque Catón representaba lo que podríamos llamar un sistema democrático, el cual defendía a través de la censura para que no se transitara a un sistema autoritario.

Hoy estamos dando un paso en sentido contrario. Esto lo he expresado respecto de este proyecto de ley -lo digo para que lo tenga en su mente el diputado señor Jeame Barrueto-, en razón de que esta diputada y nuestra bancada hemos defendido durante todo el año la libertad de expresión en todas sus manifestaciones, por lo que el voto favorable que vamos a entregar al proyecto no se basa en una cuestión electoral. Por el contrario, es una convicción y una coherencia que mantenemos en cuanto a que debemos terminar con todas las censuras implícitas, como la de la ley de seguridad del Estado, que -debo recordar- costó bastante eliminar en esta Sala.

También nos oponemos, y con mayor razón, a las censuras explícitas, como la que figura en el inciso final del número 12º del artículo 19 de la Constitución.

Vamos a aprobar el proyecto, porque con mucho acierto reconoce una nueva garantía constitucional: la libertad de la creación artística y la difusión de todas las artes.

Estamos de acuerdo en que se derogue la censura. Sería redundante ahondar en mi pensamiento en torno a la libertad de expresión, de opinión, de información y también de creación artística, ya que todo esto lo manifesté claramente cuando discutimos las modificaciones a la ley de seguridad del Estado. Considero que la libertad de expresión sin censura previa es uno de los elementos que sustentan el sistema democrático.

En cuanto al tema de la censura cinematográfica, quiero manifestar mis aprensiones y los correctivos que estimo necesario adoptar.

Junto con la libertad de expresión, de opinión, de información, de creación artística, existen otros bienes jurídicos, como la posibilidad de un pleno desarrollo afectivo, psicológico y de la sexualidad de los niños y adolescentes de mi país. Lo digo como madre preocupada por sus hijos.

## DISCUSION SALA

Quiero para ellos el normal desarrollo de su afectividad, de su siquis y de su sexualidad. En consecuencia, estimo que se deben tomar ciertos resguardos, como sucede en los demás países. He estado leyendo legislación comparada y me impresionó lo restrictiva que es la española.

Por lo tanto, tendremos que profundizar respecto de la calificación cinematográfica, no estableciendo criterios sólo por edad, sino también de acuerdo con su contenido. Obviamente, tendremos que especificar que ciertas películas contienen violencia excesiva, truculencia, pornografía, o que utilizan niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o con las buenas costumbres, las cuales no podrán ser exhibidas en todas las salas cinematográficas. Dichas películas podrán ser internadas y exhibidas en el país; pero deberán existir salas especiales, alejadas de los colegios, de las universidades y ubicadas en barrios no residenciales, con el objeto de que la persona que opte por ver películas con ese tipo de contenidos, lo haga en estos lugares, a los cuales los niños o los jóvenes no tendrán un acceso fácil.

También se debe modificar la ley del Consejo Nacional de Televisión, para que este organismo impida que la televisión abierta exhiba películas con el contenido que he señalado -pornográfico, truculento o excesivamente violento-, y, eventualmente, fije horarios para que puedan exhibirse en la televisión por cable.

Estoy de acuerdo en que las personas elijan el tipo de películas que quieran ver; pero creo que hay edades en que todavía la capacidad de elegir no está definitivamente asentada, razón por la cual tenemos que proteger a los niños y adolescentes. En consecuencia, lo importante es restringir su acceso a producciones cinematográficas que puedan dañar su normal desarrollo - como he dicho- psíquico, afectivo y de la sexualidad.

También hay que dejar en claro que mantenemos la posibilidad del recurso de protección, que se podrá intentar cuando existan actos u omisiones ilegales o arbitrarias que, de alguna manera, afecten el derecho a la integridad física que consagra el número 1º del artículo 19 de la Carta Fundamental, el respeto a la vida privada y pública y a la honra de las personas y de su familia, que está en el número 2º. Además, estamos de acuerdo en una interpretación amplia del derecho a la educación, entendido correctamente, como lo disponen los incisos segundo y tercero del número 11º del artículo 19 de la Constitución.

Una amplia interpretación de estas tres garantías individuales permitirá que las personas que se sientan afectadas por algún tipo de manifestación artística o alguna producción cinematográfica o televisiva, presenten un recurso de protección y, de esa forma, no ver alterado este derecho que la propia Constitución les garantiza.

Estos agregados, obviamente, no se pueden establecer en la propia Constitución, sino que tendrán que ser materia de un proyecto de ley, el

## DISCUSION SALA

cual lo tengo en borrador. Por lo tanto, pido al ministro Mladinic, que por favor me lo patrocine, porque vamos a eliminar la censura; pero también protegeremos a nuestros niños y adolescentes.

He dicho.

*(Aplausos).*

El señor **HALES** (Vicepresidente).- No quiero dejar de comentar que, por coincidencia, se encuentran presentes en las tribunas siete artistas pintores de la comuna de Ovalle, quienes han estado escuchando el debate sobre el proyecto de reforma constitucional que consagra el derecho a la libre creación artística.

*(Aplausos).*

Tiene la palabra el honorable diputado don Gonzalo Ibáñez.

El señor **IBÁÑEZ**.- Señor Presidente, dentro de los muchos discursos que hemos oído, tal vez el mío ponga una nota de discordancia respecto de este proyecto.

El tema es extraordinariamente importante y, desde el punto de vista histórico, ha habido cierta censura mínima, sobre todo en el cine, para evitar los excesos de la pornografía y de la violencia y ayudar a una adecuada formación de la juventud, como también a la mantención de un clima moral en nuestra patria.

Respecto de este clima, ha habido afirmaciones bastante frívolas porque, prácticamente, se niega que haya principios morales objetivos y fundamentales, y después las consecuencias nos horrorizan. ¿Cómo se puede condenar el crimen, el robo y otro tipo de delitos si es moralmente permisible hacer su apología por diversos medios?

El tema del arte y de la moral es extenso porque también, a través de la expresión artística, se pueden atacar ciertos principios y valores fundamentales de una sociedad, como la vida y el sano desarrollo de las personas.

Sin embargo, estoy consciente de que, por regular la libertad, pueden suscitarse problemas mayores: incurrirse en abusos tanto por exceso como por defecto. A la vez, hay ingenuidad.

Cuando uno oye los encendidos discursos pronunciados en la Sala, concluye que estamos "acogotados" por una censura implacable, que no deja ver nada, cuando, en verdad, tales casos son mínimos en estos momentos. Por lo demás, la posibilidad de acceder a todos los videos que uno quiera, determina que el problema sea mínimo o inexistente.

## DISCUSION SALA

Entonces, debemos enfrentar el tema en una discusión mucho más amplia que la que permite el estrecho marco que nos deja el Ejecutivo al respecto. Pienso que no es procedente discutir este importantísimo tema sobre la base de un proyecto de discusión inmediata.

Por ello, quiero nada más que exponer algunos puntos que me parece que deberían estar presentes en el proyecto en análisis.

Se ha hecho mucha cuestión de la censura previa a las expresiones artísticas y se habla de eliminar todo tipo de censura. Sin embargo, hay muchos campos donde no sólo nada se hace por eliminarla, sino que se la aumenta. No es que esté en desacuerdo con ello; más bien concuerdo. Por ejemplo, en el campo de la creación económica y del clima medioambiental del país, vemos cómo el ejercicio de la libertad está sometido a una férrea censura previa; nadie puede hacer lo que quiera ni lo que le dé la gana, sino que debe pasar por controles exhaustivos y sumamente pormenorizados antes de ejercer su libertad.

Es así como todo lo que ha dicho nuestra colega Isabel Allende relativo al campo artístico lo podemos integrar perfectamente a la censura en el campo medioambiental. Por lo tanto, se trata de hacer un juicio acerca del ejercicio global de la libertad y no sólo de uno de sus aspectos.

En seguida, está el tema de la colisión de derechos. Ya está claro que es imposible hacer realidad ese eslogan o consigna -no es más que eso- del respeto irrestricto de los derechos; porque al respetar uno, violamos otro, como es la intimidad o la capacidad de formar bien a la juventud. Al eliminar la censura, en el hecho ésta se aplica a otros derechos.

Por eso este tipo de proyectos me deja bastante perplejo.

Hay otro punto de máxima importancia. Como recordaba el colega Elgueta, la creación artística, según el artículo 19 de la Constitución, queda sujeta a la responsabilidad por "los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado".

Esa ley no se ha dictado. Creo que todo ello es de la máxima importancia. Si levantamos toda censura, al igual que en el caso de la libertad de opinión, deben codificarse las conductas punibles y aplicarse la respectiva sanción. No basta una simple calificación de las distintas películas; es necesario establecer los tipos punibles.

Por todo lo que queda pendiente en una discusión de esta naturaleza y no porque me interese mantener una figura de censura, en cuya eliminación estoy plenamente de acuerdo, sino porque el proyecto no es completo, lo voy a votar en contra.

He dicho.

## DISCUSION SALA

El señor **HUENCHUMILLA** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Urrutia.

El señor **URRUTIA**.- Señor Presidente, hemos llegado a un punto en la sociedad chilena en que es necesario avanzar más hacia las libertades de las personas, de los artistas, de los ciudadanos en general.

Por eso, al poner término a la censura cinematográfica y de televisión, las responsabilidades individuales serán más importantes en cada acción artística que se exhiba por esos medios de comunicación.

Con el proyecto estamos también creando un sistema de calificación cinematográfica y de televisión para equilibrar la situación de riesgos -que se plantea- a que quedan expuestos los infantes y jóvenes, frente a una exhibición totalmente anárquica o excesiva de contenidos que los adultos pueden soportar pero no los niños y adolescentes, que no tienen criterios formados.

En los albores del siglo XXI estamos viviendo una enorme transformación global de los sistemas de comunicación. Todo es espectáculo, transmitido, fundamentalmente, por la televisión, de la cual el cine pasa a ser un brazo bastante potente, integrando en un todo el sistema de comunicación visual.

Por ello, lo que hacemos para abrir la libertad de la expresión artística es comparable con lo ocurrido en otros momentos de nuestra cultura cristiana occidental.

Primero, todas las censuras, represiones y rigideces que existían en las sociedades con civilizaciones teológicas que antecedieron a la Edad de Oro de los griegos y cuya rígida jerarquía envolvía el quehacer humano e impedía absolutamente el desarrollo de las ciencias y de las artes, fueron rotas por el genio de esa civilización griega que permitió dar pasos gigantescos al desarrollo humano.

Posteriormente, se ha citado aquí a la república romana, que hereda esa cultura griega, y entramos a una etapa de represión paulatina que nos llevó a la Edad Media, con lo cual todo el avance artístico y científico se detuvo, para llegar, felizmente, al Renacimiento, en el cual nuevamente la censura, rigideces y condicionamientos fueron rotos con bastante resistencia. Sabemos lo que les pasó a algunos artistas y científicos de aquella época que fueron reprimidos e, incluso, muertos por haber pretendido romper la censura y las estratificaciones generadas en la etapa medieval.

Ahora, vivimos una tercera etapa, una gran tercera revolución, para romper la censura y las rigideces, en la que, como lo han dicho muy bien muchos pensadores, el mundo se ha hecho uno y todos podemos intercomunicarnos.



## DISCUSION SALA

Ello exige, naturalmente, que Chile se ponga al día en este aspecto y rompa la rigidez que teníamos en el desarrollo de la actividad artística, poniendo fin a la censura cinematográfica y de televisión.

He dicho.

El señor **HUENCHUMILLA** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Luksic.

El señor **LUKSIC**.- Señor Presidente, la censura atenta contra derechos fundamentales, esenciales, de la persona humana: de opinión, expresión, información, libertad cultural y política.

La censura no es buena para un sistema de libertad propio de una democracia; nos retrotrae a etapas oscuras de nuestra historia, a momentos que impidieron la libre investigación de la ciencia y las artes, la creación por el ser humano. Sin embargo, me permito también señalar que, no obstante estar en contra de la censura, es importante preocuparnos de lo que ven nuestros niños, nuestros jóvenes. Especialmente, me quiero referir a los celuloideos que incitan a la violencia.

En los Estados Unidos, desde hace tiempo y en forma permanente, se ha generado un gran debate entre la primera enmienda de la Carta Fundamental norteamericana -data del siglo XVIII, de 1776-: el derecho a la libertad y la existente frente a celuloideos, programas de televisión, que incitan de manera constante a la violencia. Incluso, se ha tratado de incorporar, dentro de los televisores, lo que se denomina el "chip v", que posibilita a los padres, previa calificación establecida, impedir que se exhiban ciertas películas en su domicilio. Cuatro poderosas compañías de televisión lo adoptaron, y se ha originado gran debate porque estudios de psicólogos y siquiátras han probado que ciertos programas de televisión y películas, incluso definidas como infantiles, como algunas teleseries japonesas dirigidas a los niños, son tremendamente influyentes y perniciosas por su violencia.

No sólo en los Estados Unidos, sino también en Europa, hay una vasta legislación que establece determinadas restricciones. Pero no quiero llamarme a engaño: es distinta la censura, que es la prohibición, a la regulación, a la calificación.

Por eso, con mucha fuerza, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, hemos eliminado la censura cinematográfica; pero, además, hemos establecido un párrafo en el sentido de que la ley regularía el sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica en salas y por televisión. ¿Qué pretendemos con ello? Modernizar las leyes que desarrollan esta importante garantía.

En primer lugar, actualizar la ley que establece normas sobre calificación cinematográfica, dictada y publicada en un momento que no se compadece

## DISCUSION SALA

con la víspera del siglo XXI. Su artículo 9º dice que: "el Consejo rechazará las películas que fomenten o propaguen doctrinas o ideas contrarias a las bases fundamentales de la Patria o de la nacionalidad, tales como el marxismo u otras, las que ofendan a Estados con los cuales Chile mantiene relaciones internacionales, las que sean contrarias al orden público, la moral o las buenas costumbres y las que induzcan a la comisión de acciones antisociales o delictuosas".

Si realmente queremos defender a nuestros niños, en especial ante películas y programas que incitan a la violencia, necesitamos, urgentemente, modernizar nuestras leyes.

Necesitamos también adecuar el Consejo Nacional de Televisión: armonizarlo con la libertad de emitir opiniones y expresiones artísticas sin censura; pero orientándolo, calificándolo, regulándolo, para defender a nuestros hijos.

He dicho.

El señor **HUENCHUMILLA** (Presidente accidental).- Tiene la palabra la señora Fanny Pollarolo.

La señora **POLLAROLO** (doña Fanny).- Señor Presidente, sin duda, este proyecto es de enorme significación y lo vamos a aprobar con mucha satisfacción y con la sensación de que estamos dando, por lo menos, un paso significativo. Al terminar con la censura nos devolvemos a nosotros mismos derechos que dicen relación nada menos que con la dignidad, con sentirnos verdaderamente adultos, personas grandes, maduras, con capacidad de decisión, de ser responsables. Aquí estamos hablando nada menos que de dejar de negar la libertad de conciencia, la capacidad que tenemos los adultos de escoger nuestras propias respuestas, de conformar nuestras propias convicciones, de decidir por nosotros mismos. Es una cuestión de fondo, indiscutiblemente; no es menor, y creo que lo dicho por el diputado Ibáñez en el sentido de que esto ocurría tan mínimamente, no lo es, por cuanto la Corte Interamericana nos ha asignado nuevamente una ubicación vergonzosa en el mundo, ya que anuncia inminente sanción para el Estado chileno.

Pero, sobre todo, el diputado Ignacio Walker nos dio ejemplos de una publicidad que todos hemos visto, y la diputada Allende nos recordó una película que refleja en forma evidente lo que forma parte -hasta ahora- de la Constitución de 1980: en el fondo, un espíritu fundamentalista, de intolerancia, de falta de respeto al pluralismo, a la diferencia a que tenemos derecho cada uno de nosotros, a tomar nuestras propias decisiones sin que nos las impongan. ¿Qué es, en la práctica? Un moralismo o tabú de la sexualidad; una visión particular. Respeto el hecho de que la tengan determinadas personas y sectores del país; pero se ha pretendido -así se consagró a través de cierta expresión en la Constitución del 80- imponerla al país.

## DISCUSION SALA

Aquí se decía también que parte de esos poderes fácticos -económico, informativo y cultural- pasan a ser lo que hemos llamado la "camisa de fuerza" que constituye la Constitución de 1980 y que necesita reformas profundas.

Algunos afirman que se trata de proteger a la sociedad. La verdad es que los adultos no necesitan este tipo de protección. La prohibición no es protección. Se protege a la sociedad respecto de valores con información amplia, transparente, plural. ¿Cómo se protege a la sociedad para que se oriente bien respecto de valores? Permitiendo el debate, la reflexión, la confrontación de ideas; es decir, permitiendo la plena adultez de cada uno y los plenos derechos. Otra cosa, por supuesto, es respecto de los niños.

En ese sentido, comparto plenamente lo que aquí se ha dicho y las propuestas de la diputada Guzmán respecto de una reglamentación que, en este caso, debe ser muy estricta, indiscutiblemente; pero, por favor, diferenciamos la etapa de formación de la de la adultez y no pretendamos seguir -como se consignó en la Constitución del 80- con la visión infantilista de una sociedad que la dirige un pequeño sector que, curiosamente, tiene todos los poderes en su mano y ha entregado algunos pocos porque era inevitable que lo hiciera.

Aquí estamos hablando de terminar con una de las aberraciones de estos enclaves autoritarios. Me alegro mucho de que, hoy, parlamentarios de la Oposición reconozcan que hay que hacer este cambio o reforma. Ojalá ayer lo hubieran reconocido respecto de todas las otras reformas que necesitamos.

Concluyo insistiendo en que, sin duda, con esto damos un paso para sentirnos respetados como seres libres, adultos, capaces de tomar nuestras propias decisiones y, sobre todo, avanzamos para tener una Constitución que, de verdad, nos refleje a todos y nos permita decir que hemos alcanzado plena democracia.

He dicho.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ascencio.

El señor **ASCENCIO**.- Señor Presidente, tratando de ser lo más honesto posible en una discusión tan importante como ésta, quiero partir diciendo algo muy relevante para mí. ¡Me carga el cura Hasbún, lo que piensa, lo que transmite y la forma como lo hace! Algunos estarán de acuerdo en ello, otros no; pero el cura Hasbún es uno de aquellos que, libremente, puede expresar lo que piensa en los medios de comunicación, sin que nadie le diga nada. Pueden tener la certeza de que una vez aprobado este proyecto, él será aún más libre para decir lo que piensa, lo que quiere y para seguir censurando. Porque este proyecto nos hace más libres y comienza a terminar con el miedo a la libertad.

## DISCUSION SALA

Nosotros queremos que en este país todos los chilenos, no sólo el cura Hasbún, puedan opinar, expresarse y transmitir información de manera libre. Es la única forma de crecer. Así como estamos obligados a verlo por televisión, también me gustaría ver la película "La última tentación de Cristo". Pero ello no puede ser por el sistema imperante, porque nuestra sociedad es represiva, censuradora o autocensuradora.

Alguien decía que hay pocos ejemplos de censura. Pero no es así. Son muchos. Aparte de "El libro negro de la justicia chilena", de Alejandra Matus, y de "Impunidad diplomática", hay otros que no pueden circular. Ha habido artículos de "El Metropolitano", que han sido censurados por referirse acerca del golpe militar, y echan a los periodistas. El programa "Mea culpa" lleva dos capítulos censurados. También existen las prohibiciones de informar ordenadas por los tribunales. Además inciden en el tema la ley del Consejo Nacional de Televisión, la composición del Consejo de Calificación Cinematográfica, en la que figuran incluso miembros de las Fuerzas Armadas, que nos dicen lo que podemos ver o no en el cine. Aún más, todavía subsiste en nuestra sociedad esa medida mediante la cual algunos burócratas revisan los videos de las personas que regresan a Chile, lo que constituye una verdadera vergüenza.

Existen demasiados ejemplos de censura, y lo que debemos hacer es terminar con ellos.

Por esa razón, presentamos un proyecto para eliminar la censura, que nace en la Constitución de 1980, durante el régimen militar. No olvidemos eso ni nos hagamos los lesos. La de 1925 no establecía la censura previa. A mi juicio, hoy es perfectamente posible su reforma, lo que debemos apoyar.

La calificación tiene un sentido muy distinto; no es la censura propiamente tal. Supone la idea de que alguien dice: "Esta película es apta para mayores de 18; ésta, para mayores de 14, ésta, es XXX o para ser exhibida en determinada sala". Es una verdadera recomendación en cuanto a horario, edad o lugar de exhibición, lo que es aceptable en un tipo de sociedad como la nuestra, pues no afecta ni su contenido ni sus méritos, en el caso del cine. Por eso es tan importante la aprobación del proyecto.

Somos un país muy intolerante. Nos da miedo la discusión, el intercambio de ideas. Aquí mismo cuando alguien expresa una idea distinta, los demás se erizan y dicen "¡Cómo es posible!". Pero la única forma de crecer en libertad es con la exposición de nuestras ideas. La mayor cantidad de información hace posible la toma de decisiones correctas.

Pero hay algo más importante. Con el criterio de los censores, por ejemplo, con el del diputado señor Ibáñez, en el Paraíso tendríamos que haber eliminado a la serpiente. De esa manera, nos habríamos ahorrado siglos de problemas y todos los males de esta sociedad. No habríamos tenido ni manzana ni nada. Pero eso no es posible, porque los valores sólo crecen en libertad; no a costa de ella. Por eso debemos aprobar esta iniciativa.

## DISCUSION SALA

He dicho.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Vilches.

El señor **VILCHES**.- Señor Presidente, el tema en debate se ha puesto muy de moda por los hechos que hemos vivido y la censura aplicada durante bastante tiempo a la cinematografía, razón por la cual muchas películas no pudieron ser exhibidas en Chile.

Como representante de un partido de Derecha, con principios y valores, en este comienzo de apertura y respondiendo a la inquietud de la diputada señora Allende acerca de por qué antes no habíamos aprobado una iniciativa de esta naturaleza, quiero decirle que he tenido particular interés en firmar los proyectos que han puesto término a la censura. Lo digo con moral, ética y tranquilidad, porque hoy estos elementos nos permiten contar con una enorme cantidad de expresión y de cultura. Además, la tolerancia carece de color político y no es patrimonio de la Izquierda.

Por ello, anuncio nuestros votos favorables a la reforma constitucional.

He dicho.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Bartolucci.

El señor **BARTOLUCCI**.- Señor Presidente, fijados los alcances y términos del proyecto, deseo hacer dos reflexiones. Sin perjuicio de avanzar en la reforma constitucional que se nos propone, el punto es cómo responder a dos interrogantes relacionadas con sus efectos. El primero, es de carácter jurídico. Se refiere a las facultades de los tribunales de justicia para actuar en estas materias.

No postulo un organismo estatal que censure, prohíba u objete una película, pero me interesa que quede resguardada la facultad de los tribunales de justicia para actuar en este sentido. No vaya a suceder que frente a un recurso de protección o a otra acción judicial, la judicatura quede inhibida de actuar y resolver la colisión de derechos producida entre un grupo o un ciudadano y quienes impulsan la exhibición de la película.

Reitero, no se trata de un órgano, organismo estatal o consejo. Estoy dispuesto a avanzar en la materia, pero por lo aquí expresado, me asisten serias dudas respecto de lo que he señalado en relación con los tribunales de justicia.

Si son violentados los derechos constitucionales de los ciudadanos, ¿cómo los tribunales de justicia no van a poder prohibir una película? Por ejemplo, ¿quién resuelve si en un documental se exagera la xenofobia, se llama a la odiosidad contra una etnia o raza y se pide su exterminio, como ocurrió

## DISCUSION SALA

hace poco más de cincuenta años? ¿Quién resuelve si una persona considera que ha sido ofendida su honra, su familia y su buen nombre? ¿Cómo no van a poder intervenir los tribunales si una etnia, un grupo o un ciudadano reclama sus derechos constitucionales?

Reitero hasta la majadería: no postulo un organismo estatal, pero quiero que los tribunales de justicia mantengan la facultad en tal sentido. Como lo dije en la comisión, algunas de las expresiones que se han vertido me hacen dudar. No vaya a ser cosa que el efecto de la reforma impida que ellos actúen.

Se ha dado el ejemplo de "La última tentación de Cristo". Al respecto, hubo una resolución judicial, legítima, frente a una colisión de derechos, pues algunos ciudadanos sintieron que sus intereses religiosos estaban violentados.

¿Quién puede resolver eso? En una democracia, en un Estado de derecho, los tribunales de justicia.

El propio ministro ha expresado que se necesita la reforma para decir ante una corte internacional que en Chile no hay censura, donde se sustancia el reclamo por la prohibición de exhibir "La última tentación de Cristo". Lo que debe decirse es que no fue un acto estatal, sino de los tribunales de justicia, en defensa de derechos ciudadanos.

Este es el primer punto que expuse en la comisión, pero no pudo discutirse suficientemente porque, en definitiva, había que votar pronto por la discusión inmediata.

En consecuencia, tengo serias dudas respecto del efecto jurídico de esta reforma, en cuanto a las facultades que deben tener los tribunales de justicia para defender los derechos constitucionales de los ciudadanos.

La segunda cuestión que me hace mucha fuerza: tengo fundadas dudas respecto del efecto que producirá el proyecto en la televisión.

Se han escuchado varias intervenciones relativas a la necesidad de regular lo que se exhibe en ese medio, en defensa de los niños, de los adolescentes, de la formación recta de la juventud, etcétera.

Pienso que la aprobación de esta reforma hará caer la facultad del Consejo Nacional de Televisión para prohibir, como dice una resolución suya, películas de violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.

Creo no equivocarme, pero al aprobar la reforma, con la redacción que se propone, como lo dije en la comisión, en definitiva, desaparecerá la facultad del Consejo Nacional de Televisión y su tarea se limitará a fijar horarios.

## DISCUSION SALA

¿Estamos dispuestos a que en cualquier horario se exhiba todo tipo de películas, truculentas, violentas, pornográficas, con participación de niños y adolescentes? Esto, como está en la Constitución, el Consejo Nacional de Televisión lo puede prohibir. Pero, una vez que se apruebe la reforma, mi interpretación jurídica es que no podrá hacerlo.

En la comisión pedí que se estudiara en conjunto esta materia. Estoy dispuesto a avanzar, pero siempre que se resuelvan estos puntos. Deben distinguirse las distintas televisiones: satelital, por cable y abierta; deben diferenciarse los horarios, en fin. No fue posible discutir esto por la urgencia con que fue calificado el proyecto.

En definitiva, tengo fundados temores de los efectos jurídicos que producirá esta reforma, en cuanto a los tribunales de justicia y sus facultades para defender los derechos de los ciudadanos. Asimismo, tengo fundados temores de los efectos jurídicos que provocará en la televisión, respecto de la facultad del Consejo Nacional de Televisión para prohibir ciertas películas lesivas para los niños y los jóvenes.

He dicho.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el ministro Secretario General de Gobierno.

El señor **MLADINIC** (Ministro Secretario General de Gobierno).- Señor Presidente, sólo quiero destacar algo que me ha llamado la atención de lo expresado sobre la censura a la película "La última tentación de Cristo".

El diputado señor Bartolucci ha dicho que correspondería aclarar que no ha sido un acto del Estado, pues emanó de los tribunales de justicia. Pido disculpas a los parlamentarios, porque no soy abogado, pero entiendo que el Estado de derecho lo forman los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Por lo tanto, todo acto que emane de cualquiera de ellos es del Estado. No es privado.

Ahora bien, la modificación a la Constitución obedece a una anomalía: sólo a un medio se le aplica la censura.

Distinto es el caso de la calificación que, por ejemplo, se puede aplicar a determinada película y declarar que no es apta para ser exhibida en televisión, sino sólo en ciertas salas, como ocurre en muchos países.

La primera enmienda de la constitución norteamericana tal vez sea la que establece la mayor libertad del mundo. Sin embargo, en Estados Unidos, determinadas películas sólo pueden ser exhibidas en ciertas salas. En ningún caso en la televisión.

## DISCUSION SALA

A partir de la aprobación de esta reforma constitucional no habría censura previa, sino calificación. Así de simple es lo que se propone, pero profundo y significativo.

He dicho.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Antonio Leal.

El señor **LEAL**.- Señor Presidente, agradezco al Partido Social Demócrata por haberme cedido su tiempo para intervenir, cosa que también haré en su nombre.

En primer lugar, quiero subrayar el hecho de que en las tribunas esté representado el movimiento universal anticensura, el Muac, que durante muchos años ha luchado contra la censura en el país.

La reforma enviada por el Gobierno del Presidente Frei pondrá fin a la censura cinematográfica establecida en la Constitución Política del Estado.

Ningún país democrático tiene establecida la censura en su constitución. Por eso, para nosotros su eliminación es una cuestión de principios.

Los enclaves autoritarios no sólo se refieren al plano institucional. Se terminará con uno cultural, ético y espiritual. Se abrirá un espacio de libertad y se dará una señal cultural, aun cuando únicamente se refiere a la censura cinematográfica.

Quiero ratificar el antecedente de que la censura no estaba consagrada en la Constitución de 1925. Al ex Presidente Arturo Alessandri, que era un hombre liberal, no se le pasó por la cabeza una aberración como la censura cinematográfica en el texto constitucional, la que fue establecida en la Constitución de 1980. Entonces, no sólo primó la idea paternalista de proteger a la sociedad, que ya existía en 1918, cuando se constituyó el comité de damas promoralidad en el biógrafo, y en el reglamento de 1934, que tuteló por primera vez la materia. El régimen militar y sus asesores comprendieron que "la imagen" iba a ser algo extraordinariamente avanzado en la sociedad del fin de siglo y era necesario, además de censurar las revistas y los diarios y de prohibir los partidos políticos y los sindicatos, hacerlo dentro de la Constitución respecto de aquello que llegaba del resto del mundo a través del cine.

Quiero decirle a mi amigo Gonzalo Ibáñez que no es cierto que se hayan prohibido pocas películas. El Consejo Nacional de Calificación Cinematográfica, regido por el reglamento N° 376, del 30 de abril de 1975, prohibió, entre el 75 y el 78, 400 largometrajes, entre los cuales se pueden citar películas de Costa Gavras, de Woody Allen, de Milos Forman, de Müller, de Godard, de Leone. Valoro mucho la posición de la diputada



## DISCUSION SALA

Guzmán respecto de estos temas de libertad, pero debemos asumir el pasado con coraje.

En 1987, a un año del plebiscito, el Consejo de Calificación Cinematográfica pro-hibió la exhibición de 70 películas. En 1975 dicha entidad amplió su composición, pero no con críticos, profesores, directores o artistas de cine, sino con integrantes del Alto Mando de las Fuerzas Armadas. A partir de ese año, tuvimos un Consejo de Calificación Cinematográfica donde quienes deciden, esencialmente, qué película ven o no ven los chilenos son integrantes de las Fuerzas Armadas, que no están calificados para resolver con criterios estéticos.

Además, uno de los tres integrantes del Tribunal de Apelación del Consejo es el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional. ¡Esto es una aberración monstruosa, el ridículo mundial! Tiene toda la razón la Corte Interamericana -y por eso el diputado Bartolucci está preocupado- para burlarse de este país y aplicarle todo tipo de condenas.

En 1994 se prohibió la exhibición de la película "La última tentación de Cristo". Es muy importante que la censura se elimine de la Constitución, porque los tribunales de justicia no pueden repetir la aberración que cometió la séptima sala al establecer en su fallo "la ineluctable divinidad de Cristo y la certeza más absoluta de la existencia de su persona". Ambos puntos de vista, puestos en discusión por diversas concepciones religiosas que no representan el juicio de los no creyentes, son adoptados como verdaderas premisas de la resolución judicial e impuesta al conjunto de la población.

El fallo de la Corte ignora la legitimidad de la existencia de diversas interpretaciones y visiones teológicas, filosóficas, históricas, de figuras como Cristo, Buda, Mahoma, que corresponden a diferentes apreciaciones de las religiones.

El fallo de la séptima sala resuelve uno de los enigmas de la historia de la cultura occidental y hace inútil el trabajo de investigación que despliegan arqueólogos, antropólogos, teólogos, filósofos y numerosos científicos, que buscan desentrañar los enigmas de Cristo y de su figura. Es decir, estamos frente a un fallo que no entra en temas simplemente estéticos o éticos, sino que hace definiciones respecto de temas religiosos profundos y los impone al conjunto de los chilenos.

Una película como "La última tentación de Cristo", presentada por la radio y televisión italiana -yo vivía en Italia en aquel tiempo-, con la presencia de Sandro Pertini, Presidente de la República italiana, en Ciudad del Vaticano, no puede ser vista en Chile porque los "catones" que señalaba la diputada Guzmán establecieron la censura en la Constitución de 1980, que aún no hemos logrado modificar.

## DISCUSION SALA

El diputado Gonzalo Ibáñez señaló que hay principios morales objetivos que deben regir la sociedad. Respeto su posición, pero los principios y la moral varían con la cultura y la historia y tienen que ver con la escala de valores individuales, con la conciencia de las personas. No puede haber un órgano estatal o una institución -esta es la característica de la sociedad moderna- que desmitifique, desacralice, no puede haber un Estado que pretenda imponer principios morales objetivos a la sociedad, porque son las personas las que deben darse sus propios valores, sus propias culturas, sus propias elecciones.

Como tema de fondo, la sexualidad aparece como algo pecaminoso. Lo podemos ver en la resolución del alcalde de Puchuncaví respecto de un afiche de Benetton. El trasero desnudo de una mujer es pecaminoso, el desnudo es pecaminoso.

*-Hablan varios señores diputados a la vez.*

El señor **LEAL**.- En el fondo señor Vilches, aunque le pese, aquí se defiende un tipo de moral donde la sexualidad es pecaminosa y donde...

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Llamo al orden al diputado señor Leal. Tiene que dirigirse a la testera.

El señor **LEAL**.- ...lo moral es, justamente, imponer una especie de censura respecto del desnudo, de la sexualidad o de temas que deben ser objeto de una reflexión de la sociedad, abierta, colectiva, y no pueden ser censurados en virtud de leyes o de resoluciones de los consejos cinematográficos.

Es necesario terminar con esta infantilización de la población que hace la Constitución actual, que ha determinado algunos fallos de los tribunales, como el de la segunda sala respecto del libro de Alejandra Matus, y de la séptima sala en relación con la película "La última tentación de Cristo". En mi opinión, debemos abrir el debate para que en Chile haya mayor libertad valórica y cultural y terminar con todo tipo de censura, sobre todo del Consejo de Calificación Cinematográfica, que no debería existir y que sigue integrado por militares que no tienen competencia. En España se eliminó el Consejo de Calificación Cinematográfica al crearse el Ministerio de Cultura. Lo mismo sucedió en Francia e Italia.

Avancemos en una estructura cultural del país que nos permita terminar con esta instancia draconiana que trata de imponer una sola moral y una sola cultura a los chilenos.

He dicho.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Tiene la palabra, por un minuto minuto y medio, el diputado señor Prokurica.

## DISCUSION SALA

El señor **PROKURICA**.- Cedo mi tiempo a la diputada señora Pía Guzmán, señor Presidente.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Tiene la palabra su Señoría.

La señora **GUZMÁN** (doña Pía).- Señor Presidente, quiero decir tres cosas. Una, haber oído todo lo que dijo el señor Leal, tanta cosa rara y descarnada, muestra la tolerancia que tiene la Derecha.

Dos, cuando se crea el Ministerio de la Cultura en España, se pone en marcha un sistema de comisiones que no sólo califican las películas, sino que las visan, es decir, permiten que sean vistas dentro de España, y establece salas especiales, con una rigurosidad que ni siquiera nosotros nos atrevemos a plantear en este país. De modo que si es por un sistema democrático, por ampliar las libertades, lo que tenemos en Chile es bastante más amplio de lo que existe hoy en España.

He dicho.

El señor **HALES** (Vicepresidente).- Tiene la palabra, por dos minutos, el diputado señor Navarro.

El señor **NAVARRO**.- Señor Presidente, por su intermedio quiero decir a la diputada señora Guzmán que la misma tolerancia tenemos nosotros para escuchar a los diputados Ibáñez y Bartolucci. El apostolado que hacen en defensa de ciertos valores, los hará merecedores de una estatua en la Quinta Región.

Todavía no tengo certeza de quién es el catón que mencionó la diputada Lily Pérez. Esperamos que lo diga en alguna oportunidad, porque por los catones que conocemos, ha quedado claro que pesaban en la Constitución de 1980. Es una aberración que los jóvenes de 18 años puedan casarse, hacer el servicio militar y endeudarse, pero no puedan ver una película. Esta contradicción desaparece y la compartimos.

Sin embargo, el diputado señor Leal se equivoca al referirse a la participación de miembros de las Fuerzas Armadas en el Consejo de Censura Cinematográfica. Allí hay expertos en arte, pero expertos en artes marciales; por lo tanto, alguna habilidad tenían cuando fueron incluidos.

La libertad que hoy se discute no sólo se garantiza con esta reforma, porque los derechos constitucionales deben ser avalados por las leyes. El derecho de negociación colectiva está establecido en la Constitución; sin embargo, sólo el 10 por ciento de los trabajadores puede acceder a él. Aquí no hay ninguna ley -y ojo con eso, porque tengo la legítima duda- y hoy no estoy seguro de que se pueda lograr, en las iniciativas de ley que vienen a continuación, que la Derecha apoye la materialización de esta libertad que todos hemos defendido. Hoy se requieren más espacios de libertad, más tolerancia, más pluralidad, para lo cual tenemos que avanzar en un

## DISCUSION SALA

conjunto de leyes en tramitación; se debe abolir la censura que permite requisar libros a través del abuso excesivo de la ley de seguridad interior del Estado, así como también los impedimentos que existen para el ejercicio real de la libertad de prensa.

El catón de los tiempos modernos y del siglo XXI está dado por un tema que todos conocemos: el mercado comunicacional, el cual decide qué arte se proyecta, qué arte se difunde. En definitiva, en una ley de prensa que pronto discutiremos en este Parlamento, ese catón nos va a permitir emplazar a la Derecha a fin de que se puedan dar garantías de libertad para la expresión de las artes.

He dicho.

El señor **MONTES** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Coloma.

El señor **COLOMA**.- Señor Presidente, quiero plantear, con la mayor seriedad posible, lo que está detrás de este proyecto.

Éste es el tema más fascinante que ha visto este Congreso. Incluso, el año 92 se discutió el mismo proyecto -se acordarán de ellos los más antiguos-, y fue realmente apasionante, porque hubo un intercambio de ideas profundas.

Por eso, lamento que el entorno en que se ha dado esta discusión, que tiene que ver, no con partidos políticos -porque esto cruza los partidos-, sino con concepciones, con valores, con criterios, se haya llevado a cabo con intervenciones de no más de cinco minutos, ya que de ese modo no se le da seriedad al tema y no se convence a nadie.

Esta es una discusión válida, legítima; legítima en los que postulan el término de la censura, legítima en los que postulan la mantención de la misma. Es una discusión profunda.

Cuando oigo hablar a quienes justifican este proyecto, hay cosas que me parecen absolutamente válidas. Se habla de sociedad de hombres libres, se habla de la importancia de la libre expresión de ideas, se habla del respeto de los derechos esenciales del ser humano. Estoy de acuerdo. A mí me parece lógico, plausible, deseable y necesario implementar eso, con fuerza, en la legislación que rige a Chile, porque de ahí se colige que para ser consecuente con esa sociedad de hombres de libre expresión y de derechos esenciales, automáticamente hay que adherir a la idea de poner fin al derecho de la sociedad para objetar determinadas emisiones de cine. Hay que pensar sobre este tránsito, y reflexionar en sentido constructivo. ¿Por qué? Porque desde mi modesto punto de vista, aquí hay una colisión de derechos. Está la colisión del derecho de expresión que asiste a los directores y a los productores de cine, con el derecho de la sociedad de que no se destruya su orden social, de que no se desnaturalice el sentido de la sexualidad y de que no se rompa la armonía de la convivencia. Aun cuando

## DISCUSION SALA

ambos derechos son legítimos en sí mismos, en un momento determinado colisionan, y como legislador, uno tiene que ver si eso es legítimo y cómo debemos priorizar uno respecto del otro. Pienso que es posible. Incluso, permanentemente se legisla sobre esta materia.

Existe preocupación tanto porque no se destruya el orden social, para lo cual todos los días se dictan leyes de orden penal, como porque no se desnaturalice el sentido de la sexualidad. Incluso, hace unos días, el diputado Ignacio Walker presentó un proyecto para prohibir la emisión de pornografía por televisión. Se busca el respeto a la identidad espiritual, cuando se protege la ley indígena. Es decir, en esta Cámara es algo de diaria ocurrencia. Lo importante es qué hacer ahora. ¿Qué es más importante dentro de un orden social? Éste es el tema que se debe discutir.

Pido un minuto de atención. Esto no se ha visto dentro de este Congreso.

Quiero expresar a mis distinguidos contradictores que este tema lo trató el ex presidente Aylwin, quien, hasta donde yo entiendo, no trabajó en el gobierno militar. ¿Qué dijo en su mensaje? "Que hay que modernizar el sistema de calificación cinematográfica. -iestamos todos de acuerdo!-, pero, -iojo!-, manteniendo la capacidad del Consejo para objetar determinadas películas, en la idea de que las sociedades puedan defenderse de la violencia o de la pornografía o del descrédito espiritual". Lo señaló el ex Presidente Aylwin, no lo digo yo. ¿Y por qué lo manifestó él? En el artículo 9º de su proyecto establece la facultad de objetar determinadas películas. Y quiero agregar algo, pero no desde el punto de vista político, para ver hasta dónde se cruzan los valores. ¿Saben quién suscribió este proyecto, además del ex presidente Aylwin? Don Ricardo Lagos Escobar, ministro de Educación de la época. Y me parece que está bien que sea así. Pero, entonces, no se diga que éste es el flujo de un gobierno equis, y griega o zeta, por cuanto se mantiene exactamente la idea del ex Presidente Aylwin y del ex ministro Lagos, del año 92.

Hubo notables intervenciones durante el debate de este proyecto. El diputado señor Villouta -aquí presente- señaló en esa oportunidad: "Verdaderamente me abismo. Parece que aquí no hubiera padres, mujeres ni esposas y que ninguno de nosotros tuviéramos hijos y nietos. Como padre y abuelo responsable, exijo que haya una disposición de censura cinematográfica". Está bien; lo encuentro razonable.

El año 68 hubo una norma, casi igual a ésta, aprobada por este Parlamento -esta es segunda vez que pasa- que derogó la censura cinematográfica. ¿Y saben por qué no se llevó a cabo? Porque hubo un veto. ¿Saben quién lo vetó? Don Eduardo Frei Montalva. ¿Y saben por qué lo hizo? Lo encuentro notable, porque fue apoyado por toda la bancada de la Democracia Cristiana. Dijo: "Es indiscutiblemente necesario que exista un organismo que esté debidamente facultado para prohibir la exhibición de películas que atenten contra los valores morales, contra el orden público y las buenas costumbres, atacadas en innumerables ocasiones". Y agrega, finalmente, el

## DISCUSION SALA

ex Presidente Frei: "Lo anterior no resulta en modo alguno atentatorio a la libertad de expresión".

En consecuencia, éste es un tema mucho más delicado. No se trata del gobierno A contra el gobierno zeta. Éste es un tema de fondo, que se debe analizar con seriedad. Hubiera deseado tener tiempo para concitar voluntades. Estuvimos cerca de llegar a una norma que modernizara la calificación cinematográfica e hiciera mucho más restringida la posibilidad de que en la televisión, por ejemplo, no se pudieran pasar determinadas películas. Lamentablemente, en este sistema es imposible. Por eso tengo dudas, y espero que compartan que son legítimas y no arbitrarias.

Voy a dar lectura al reciente fallo del tribunal europeo de derechos humanos, el cual, por 7 votos contra 2, aprobó la decisión para no exhibir el video Vision and Ecstasy que representaba de modo insultante -según los europeos- y obsceno a Jesucristo y a Santa Teresa de Jesús, reconociendo que, aun cuando contradice la Convención Europea que mantiene la libertad de expresión, el fallo se justificaba, puesto que perseguía legítimamente los elementos necesarios en una sociedad democrática.

¡Entonces, no nos riamos unos de otros! ¡No peyoricemos unos de otros! ¡Reflexio-nemos en conjunto! Este es un tema fascinante, pero no se puede despachar como si fuera un proyecto insulso o uno cualquiera. Esto tiene que ver con el fondo de lo que estamos haciendo como sociedad. Y en esta ocasión, estoy más de acuerdo con Frei Montalva que con Frei Ruiz-Tagle; estoy más de acuerdo con Aylwin que con el actual proyecto, y siendo mucho más fácil para mí quedarme callado o haber acogido o aprobado el mismo proyecto por una abrumadora mayoría, que sin duda existe, soy preso de mi conciencia; y mi conciencia me dice que este tema se debe abordar con mucho mayor profundidad y seriedad. No sea cosa que por hacer el bien, lo cual, no me cabe duda, está en la idea de los autores, se cometa un error para la sociedad chilena.

He dicho.

El señor **MONTES** (Presidente).- Por una cuestión de Reglamento, tiene la palabra la diputada señora Isabel Allende.

La señora **ALLENDE** (doña Isabel).- Señor Presidente, quiero que me aclare en virtud de qué disposición reglamentaria hizo desalojar a las personas que estaban en las tribunas, puesto que sólo desplegaron un lienzo, pero no emitieron ningún grito. Deseo saber si previamente fueron censurados y la razón por la cual se les obligó a abandonar las tribunas.

El señor **MONTES** (Presidente).- No le voy a contestar ahora, señora diputada.

Tiene la palabra el señor ministro Secretario General de Gobierno.

## DISCUSION SALA

El señor **MLADINIC** (Ministro Secretario General de Gobierno).- Señor Presidente, tal como hemos dicho, el proyecto de reforma constitucional en discusión es extremadamente simple en su contenido, pero, sin duda, de gran importancia en su fondo. Simplemente estamos terminando con una anomalía: sólo a una expresión artística se le impone censura. No es ésta una discusión sobre pornografía, violencia o truculencia; se trata de terminar con una anomalía y permitir la libertad de expresión en todas sus formas.

¿En qué argumentos doctrinarios nos basamos para decir esto? Está demostrado en la historia de la humanidad que cada vez que la verdad se contrapone al error, si hay una discusión libre, gana la verdad. Dejad que la verdad se enfrente a la falsedad. ¿Quién ha visto que la verdad saque la peor parte en un encuentro libre y abierto? Ya Milton nos decía eso: cada vez que la verdad se enfrenta a la falsedad, si hay un encuentro libre y abierto, va a ganar la verdad.

También hay argumentos históricos, no sólo de los últimos años. Durante los últimos cinco siglos siempre se trató de censurar. Pero ¿quién ha ganado con la censura? En los últimos cinco siglos han sido censuradas las obras completas de Abelardo, de Calvino y Erasmo, el "Decamerón", de Boccaccio; los "Ensayos", de Montaigne; el "Ensayo sobre el entendimiento humano", de Locke; las obras de La Fontaine, Swift y Voltaire; la "Enciclopedia", de Diderot; el "Emilio" y "El contrato social", de Rousseau; "Las meditaciones", de Descartes. También ha sido censurada "Historia de la decadencia y caída del Imperio Romano", de Gibbon; "Los Derechos del Hombre", de Paine; "Crítica de la razón pura", de Kant; "Los miserables", de Víctor Hugo; las obras completas de Balzac; las obras de Zola; las obras de Anatole France y las de Stendhal. Han sido censurados "El origen de las especies", de Darwin y las obras completas de Gay.

Pues bien, muchos de estos títulos prohibidos hoy día son considerados obras maestras de la humanidad. ¿Qué incentivo histórico tiene, entonces, seguir con la censura? También han sido censuradas en distintas sociedades "El diario de Ana Frank", "Ulises", de James Joyce, "La naranja mecánica", de Anthony Burgess. Asimismo, han sido censuradas diversas obras de Norman y Arthur Miller, en circunstancias que hoy día muchas de ellas son consideradas obras literarias importantes.

Pero hay un argumento político de fondo que nos lleva a impulsar este proyecto: en democracia no puede existir la censura previa, porque ello equivale al predominio de unas conciencias sobre otras, a la subordinación de una mayoría de adultos -no de niños- al juicio burocrático de unas pocas personas. La autonomía personal, la libre expresión y la elección son tres elementos inherentes a la vida democrática.

Señor Presidente, por su intermedio, quiero decirle al diputado Coloma que el límite natural de las libertades en un Estado democrático de derecho son las sanciones judiciales por los delitos cometidos en su ejercicio y no la censura antes de que se cometan. A mi juicio, repugna al concepto

## DISCUSION SALA

democrático cualquier intervención administrativa de las conciencias y el reemplazo de la libre elección individual, por la imposición de criterios burocráticos, sea en el terreno de la religión, de la filosofía, de las ciencias o, como en este caso, de las artes.

Señores parlamentarios, los invitamos a votar por terminar con una aberración y una anomalía existentes en nuestra Constitución Política.

Gracias, señor Presidente.

*(Aplausos).*

El señor **MONTES** (Presidente).- Por una cuestión de Reglamento, tiene la palabra el diputado señor Huenchumilla.

El señor **HUENCHUMILLA**.- Señor Presidente, sólo para solicitar que suspenda la sesión por cinco minutos, a fin de que puedan concurrir a la Sala los diputados que en este momento no están presentes.

El señor **MONTES** (Presidente).- Se suspende la sesión por cinco minutos.

*-Transcurrido el tiempo de suspensión:*

El señor **MONTES** (Presidente).- Se reanuda la sesión.

El señor **VELASCO**.- Pido la palabra para plantear un punto reglamentario.

El señor **MONTES** (Presidente).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor **VELASCO**.- Señor Presidente, quiero solicitar a la Mesa que recabe el asentimiento unánime de la Sala para que los diputados que no tuvieron la oportunidad de intervenir en el debate por esta censura previa que es la falta de tiempo, a pesar de estar inscritos, puedan incluir en la versión de esta sesión sus discursos.

El señor **MONTES** (Presidente).- ¿Habría acuerdo de incorporar los discursos en los términos señalados?

Acordado.

*-En virtud del acuerdo anterior, se incluye la siguiente intervención:*

El señor **VELASCO**.- Señor Presidente, me corresponde intervenir, en nombre de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación sobre el proyecto de reforma constitucional que consagra el derecho a la libre creación artística y elimina la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación.



## DISCUSION SALA

El proyecto persigue, en primer lugar, consagrar como garantía constitucional la libertad de crear y difundir las artes, en los mismos términos que la libertad de emitir opinión y la de informar, esto es, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades.

Creemos que no basta con asegurar el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas, sino que, además, se requiere consagrar la libre creación, que es un paso previo y de gran relevancia.

Una auténtica expresión de cultura implica necesariamente que exista libertad para crear y difundir las artes, razón por la cual estimamos que se trata de un derecho inalienable que nuestra sociedad debe garantizar a sus creadores.

Nuestra Comisión compartió unánimemente la idea de consagrar en nuestra Carta Fundamental una norma de este tipo, porque refuerza la libertad de expresión en una de sus áreas más sensibles.

En segundo lugar, la iniciativa reemplaza el sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica por un sistema de calificación de dicha producción y elimina la censura para la publicidad de la misma.

Es bueno recordar que nuestra Constitución Política de la República, luego de consagrar, en su artículo 19, N° 12, la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa, por cualquier medio, introduce, en su último inciso, una norma excepcional consistente en la censura previa de la producción cinematográfica y su publicidad, siendo éste el único medio de comunicación que se ve afectado por tal medida.

Lo que hace el proyecto de ley es asimilar el cine a las otras formas de expresión, de manera que ello quede establecido en la normativa común del citado artículo 19, N° 12°, de la Constitución Política de la República, manteniéndose, por tanto, el criterio de la responsabilidad y amparando la libertad de expresión sin censura previa de ninguna naturaleza.

No existe ninguna justificación para la censura previa de las películas. Resulta suficiente con el sistema de clasificación por edades que tiene el cine, al margen de los procedimientos de control que existen para ingresar a las salas de exhibición de películas.

A lo anterior, se debe sumar que quien elige ver una película, lo hace por libre decisión y, más encima, paga por ello.

No es posible pensar que el término de la censura implicará un fomento de la pornografía, ya que nuestro ordenamiento jurídico contempla todos los resguardos al respecto.

## DISCUSION SALA

Al eliminar una instancia censuradora, se fortalece el principio de responsabilidad personal, que es el que debe imperar. Al existir censura, es un ente burocrático el que reemplaza la responsabilidad que debe tener quien recibe o emite el mensaje.

Nuestra Comisión compartió unánimemente esta norma, como también la indicación aprobada en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en el sentido de que la calificación para la exhibición de la producción cinematográfica no sólo se aplique en las salas de los cines, sino que también en la televisión, ya que la relación entre televisión y cine es inevitable, por lo que resulta positivo concordar una normativa sobre esta materia.

Por lo expuesto, señor Presidente, la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación propone a esta honorable Corporación que se apruebe el texto propuesto.

He dicho.

*-Con posterioridad, la Sala votó el proyecto en los siguientes términos:*

El señor **MONTES** (Presidente).- Corresponde votar, en primer trámite constitucional, el proyecto de reforma constitucional que elimina la censura cinematográfica.

En votación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 85 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 6 abstenciones.*

**El señor MONTES (Presidente).- Aprobado el proyecto en general y en particular, con el quórum correspondiente.**

*(Aplausos).*

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Aguiló, Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Arratia, Ascencio, Ávila, Bertolino, Bustos, Caminondo, Caraball (doña Eliana), Ceroni, Cornejo (don Aldo), Cornejo (don Patricio), Delmastro, Díaz, Dittborn, Elgueta, Encina, Errázuriz, Espina, Fossa, Galilea (don Pablo), Girardi, González (doña Rosa), Gutiérrez, Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Huenchumilla, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrauto, Jiménez, Jocelyn-Holt, Krauss, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Lorenzini, Luksic, Martínez (don Rosaura), Mesías, Molina, Montes, Mora, Mulet, Muñoz (don Pedro), Naranjo, Navarro, Núñez, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma (don Osvaldo), Pareto, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Prokurica, Reyes,

## DISCUSION SALA

Rincón, Rocha, Rojas, Saa (doña María Antonieta), Salas, Sánchez, Sciaraffia (doña Antonella), Seguel, Silva, Soria, Soto (doña Laura), Tuma, Ulloa, Urrutia, Valenzuela, Vargas, Vega, Velasco, Vilches, Villouta, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio).

*-Se abstuvieron los diputados señores:*

Alvarado, Bartolucci, Coloma, Melero, Monge y Orpis.

## OFICIO LEY

**1.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora**

Oficio de Ley al Senado. Comunica texto aprobado. Fecha 17 de noviembre, 1999 Cuenta en Sesión 15, Legislatura 341. Senado.

Oficio N° 2648

VALPARAISO, 17 de noviembre de 1999.

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19, N° 12º, de la Constitución Política de la República:

a) Intercálase, en el párrafo primero, la siguiente frase después de la coma posterior a "La libertad de emitir opinión y la de informar" y antes de "sin censura previa": "y la de crear y difundir las artes", y

b) Reemplázase el párrafo final, por el siguiente:

"La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica en salas o por televisión."."

Dios guarde a V.E.

CARLOS MONTES CISTERNAS  
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

## 2. Segundo Trámite Constitucional. Senado

### 2.1. Informe de Comisión de Constitución

Senado. Fecha 10 de abril, 2001. Cuenta en Sesión 36, Legislatura 343.

#### **HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros la reforma constitucional en referencia, que se encuentra en segundo trámite en esta Corporación.

A las sesiones en que se trató este asunto concurrieron, además de los miembros de la Comisión, los HH. Senadores señores Hernán Larraín, Edgardo Böeninger, Sergio Fernández, Jorge Martínez y José Antonio Viera-Gallo.

Asimismo, asistieron, especialmente invitados, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Claudio Huepe; su predecesor en el cargo, don Carlos Mladinic; la Subsecretaria General de Gobierno, señora Carolina Tohá, y el Subsecretario de Educación y Presidente del Consejo de Calificación Cinematográfica, señor José Weinstein.

Participaron, también, los funcionarios señoras Andrea Zondek, Secretaria Ejecutiva del Fondo Nacional para la Discapacidad; Perla Fontecilla, abogada del Ministerio de Educación; Hernán Pozo, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Televisión, y Ernesto Galaz, abogado del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Se escuchó, además, la opinión del profesor de Derecho Constitucional señor José Luis Cea; del Gerente de la Fundación Paz Ciudadana, don Carlos Valdivieso; del abogado señor Sergio García Valdés; del representante de la Asociación de Abogados por la Libertades Públicas A.G., don Javier Ovalle, y del Presidente de la Sección Chilena de la Oficina Católica Internacional de Cine, don Mariano Silva.

Cabe hacer presente que la iniciativa en análisis necesita para su aprobación de las dos terceras partes de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en una disposición del Capítulo III De los Derechos y Deberes Constitucionales, de la Carta Fundamental

Por tratarse de un proyecto de artículo único, vuestra Comisión lo discutió en general y en particular a la vez y os recomienda proceder de igual forma.

---

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Con fecha 10 de abril en curso, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia para el despacho de este asunto, en el carácter de simple.

Por la relevancia de la materia, vuestra Comisión solicitó diversos informes y escuchó la opinión de especialistas, de las que se deja constancia en la parte pertinente de este informe.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. MENSAJE DEL PRIMER MANDATARIO**

Fundamentando la iniciativa, el Presidente de la República expresa que a lo largo de la historia, sucesivas revoluciones en los medios de comunicación han ido ampliando progresivamente la esfera del público receptor y han reclamado, también, mayores grados de libertad para que las personas puedan participar en el universo de la cultura.

Para demostrar este aserto, hace una breve revisión histórica de lo ocurrido en este ámbito.

El Jefe de Estado recuerda que, en el siglo XV, de la mano de la imprenta y la difusión en serie de textos, se inicia, con Gutenberg, la primera revolución de las comunicaciones. El paso del copista al imprentero representó una auténtica revolución cultural. Así, mientras un impresor producía con las nuevas técnicas, en promedio, un volumen al día, su antecesor, el escriba, apenas producía dos al año. De esta forma comenzó la producción en serie de obras culturales. Se estima que a comienzos de la presente década se publicaban anualmente, en el mundo, cerca de novecientos mil títulos de libros; un ochenta por ciento más que veinte años antes. Además, circulaban nueve mil periódicos diarios, con una difusión mundial de quinientos noventa millones de ejemplares. En la actualidad, con las tecnologías de impresión disponibles, pueden imprimirse doscientos cincuenta libros en un minuto, diez mil en una hora y, con dos turnos, pueden imprimirse hasta doscientos mil volúmenes por día.

Afirma que, partir del año 1920, se agrega a los impresos masivos una nueva generación de medios de comunicación social, que en rápida sucesión incorpora a la radio, el cine y la televisión.

Entran en escena los sonidos e imágenes de largo alcance. La radio llevó el entretenimiento desde el teatro hasta los hogares, difundió la cultura juvenil y empujó hacia la estandarización de los lenguajes nacionales. El cine pronto se convirtió en la más extendida modalidad de diversión comercial jamás conocida en la historia. La televisión fue una especie de "revolución en la revolución" de las comunicaciones. Absorbió una porción creciente del tiempo libre de las masas, difundió alrededor del mundo una nueva cultura audio-visual, creó audiencias de una magnitud nunca antes

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

vista y transformó la publicidad y la información, ligándolas al complejo fenómeno de la entretención.

Al volverse posible reproducir y distribuir voz e imagen, surgieron también audiencias más amplias, casi universales. De hecho, en el presente hay a nivel mundial más de 2 mil millones de radio receptores y más de 900 millones de televisores. Un evento global, como la inauguración de los últimos Juegos Olímpicos, fue visto simultáneamente por más de dos mil quinientos millones de personas.

A continuación, destaca que al decir de uno de los principales historiadores de las comunicaciones, estamos entrando hoy en día a una nueva era, anunciada por una revolución de significación histórica comparable a la imprenta y los medios masivos de difusión. "Hemos descubierto cómo emplear pulsaciones de energía electromagnética para incorporar y transmitir mensajes que antes se enviaban por medio de la voz, la imagen y el texto". Es sintomático, por ejemplo, que la información transmitida por los medios electrónicos de comunicación está creciendo a una tasa mucho mayor que aquella vehiculizada por los medios impresos. Se estima que en 1980 un ciudadano promedio de una sociedad industrializada estaba expuesto a cuatro veces más palabras/día que en 1960; durante ese tiempo, mientras la información impresa permanecía prácticamente constante, la información electrónica creció a una tasa anual compuesta de más de un 8%. Desde el momento en que la electrónica se convierte en el principal medio de comunicación, las sociedades empiezan a cambiar más rápidamente también y se ponen en contacto a través de bits que se desplazan a alta velocidad en todas las direcciones. Como dice el Director del Laboratorio de Medios del MIT, "el lento manejo humano de la mayor parte de la información en forma de libros, revistas, periódicos, y videocasetes, está por convertirse en la transferencia instantánea y a bajo costo de datos electrónicos que se mueven a la velocidad de la luz".

Desde el punto de vista de la economía de las comunicaciones, agrega, lo anterior significa que las distancias se tornan triviales. Cuando se usan los satélites para la transmisión de mensajes, hay poca diferencia si los dos puntos terrestres que desean comunicarse están a cinco o a cinco mil kilómetros. Algo parecido sucede con el espacio requerido para la transmisión de señales; cesa de constituir un obstáculo para la comunicación. Ahora, por ejemplo, es posible ubicar cuatro señales digitales en el mismo ancho de banda que antes ocupaba una sola transmisión análoga de televisión. Y lo que viene por delante es aún más sorprendente. Desde el momento en que voz, imagen y texto pueden convertirse en bits y éstos entremezclarse y ser utilizados y reutilizados juntos o por separado, editados, formateados, copiados, corregidos, comprimidos y transmitidos sin dificultad, desde ese momento la forma de transmisión de esos bits no tiene ya nada que ver con la tasa a la cual son consumidos por los usuarios. Así, por ejemplo, una fibra del tamaño de un cabello humano podrá enviar un millón de canales de televisión simultáneamente, a una velocidad 200 mil veces mayor que el cable de cobre.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En la base de la última revolución de las comunicaciones existen múltiples factores de orden tecnológico, económico, político y cultural. Decisivo, por ejemplo, ha sido el acortamiento del tiempo que media entre la invención y la explotación comercial de los inventos; ciento doce años fueron necesarios para la aplicación productiva y la oferta al público de la fotografía; cincuenta y seis años para el teléfono; treinta y cinco años para la radio; quince años para el radar; doce años para la televisión; y sólo cinco años para los transistores. Otro factor es la caída de los costos de procesar y transportar información que ha venido ocurriendo a lo largo de este siglo. Se estima que entre 1950 y 1990, la parte del costo del procesamiento de datos atribuible al hardware (a los aparatos o máquinas) ha disminuido de alrededor de un 90% a un 10% aproximadamente del costo total. Por su parte, los costos de almacenar, procesar y transmitir información han estado disminuyendo en un 20% anual durante los últimos cuarenta años.

Las nuevas tecnologías de las comunicaciones incluyen múltiples dispositivos que gradualmente están incorporándose a la vida cotidiana de la gente, como la televisión por cable, los discos de video, los satélites, el telefax, la telefonía móvil, la fibra óptica, las redes de computadoras, la televisión de pantalla grande y alta definición, y así por delante. Esas tecnologías de última generación poseen varias características en común: costos decrecientes y una cada vez menor sensibilidad a la distancia, junto con creciente velocidad de transmisión, capacidad y diversidad de canales, flexibilidad, bi-direccionalidad e interconectividad.

Pero quizá el hecho más relevante sea el aumento de la información disponible, lo que se grafica de la siguiente manera:

La televisión presenta 3.600 imágenes por minuto, por canal. Cada emisora de radio, en promedio, genera alrededor de 100 palabras por minuto. Un diario puede contener unas 100 mil palabras y varios cientos de imágenes. Las revistas y los libros agregan un flujo de escala similar. Además, cada persona está expuesta a unos 1.600 avisos publicitarios por día y recibe varios miles de palabras adicionales a través de las comunicaciones telefónicas y de fax.

A lo largo de la historia, continúa explicando, la aparición de cada nueva generación de medios de comunicación causó reacciones de malestar en ciertos sectores de la cultura y respuestas tendientes a proscribir o a limitar la expresión a través de los medios emergentes.

La desconfianza hacia el libro y los impresos en general, se expresa en que la libertad de impresión aparece por primera vez recién el año 1695, cuando el Parlamento inglés derogó la norma que hasta ese momento obligaba a obtener un permiso real para establecerse como editor. La Primera Enmienda norteamericana -que dispone que el Congreso no hará ley ninguna que restrinja la libertad de palabra y de prensa- data sólo



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

del año 1791. En Francia, recién en 1881 se establece un régimen liberal de prensa.

Otras formas de control, que tomaron todavía más tiempo en desaparecer fueron el económico sobre la prensa, ejercido mediante impuestos al papel y las leyes de timbre y publicidad, el jurídico sobre la libre expresión de ideas -particularmente sobre la crítica política, filosófica y religiosa- mediante la censura oficial y una interpretación extensiva de la difamación.

Por lo que toca al cine, desde su aparición en la década de 1890, fue sujeto a un estrecho escrutinio científico y moral y, según muestran sus historiadores, fue objeto de censura en todos los países donde reculó. Ello se debe, seguramente, a que era el primer medio visual de amplia acogida en el público; a su carácter masivo y, en particular, a la atracción que ejercía entre los niños y jóvenes la nueva linterna mágica. Al negar a la incipiente industria del cine la protección de la Primer Enmienda, la Corte Suprema de los Estados Unidos argumentó precisamente en esa línea, en un famoso fallo del año 1915: "No puede olvidarse que la exhibición de películas es pura y sencillamente un negocio [...] Se trata de meras representaciones de acontecimientos, de ideas y de sentimientos publicados o conocidos, sin duda vívidos, útiles y entretenidos pero [...] capaces de perjudicar, pues tienen el poder de hacerlo, más aún debido a su atractivo y su forma de exhibición". Un año más tarde, un informe británico presentado por el Consejo Nacional de la Moral Pública alegaba que "el cine está ejerciendo una profunda influencia sobre el estado mental y moral de millones de nuestros jóvenes -una influencia tanto más sutil en la medida en que se ejerce sobre el subconsciente..."

Desde el comienzo, entonces, el cine fue mirado con sospecha, porque sorteaba los conductos establecidos de comunicación social y se basaba en el poderoso imán de las imágenes que pronto, además, se combinaron con palabras. Fue llamado un "prosaico arte para el pueblo", vehículo para la exhibición de los peores vicios humanos, degradante y corruptor. Fue sujeto a todo tipo de controles y limitaciones, abriéndose paso sólo gradualmente a medida que cambiaban los usos y costumbres y, con ello, las percepciones de la gente y de los gobernantes. Como consecuencia, a lo largo de este siglo son incontables las películas de reputados directores que en uno u otro momento, en uno u otro país de Occidente, han sido censuradas y prohibida, al menos por un tiempo, su exhibición comercial; por ejemplo, películas de Louis Malle, Passolini, Bertolucci, Scorsese y Almodóvar.

En cuanto a la radio, que surge a comienzos de este siglo conjuntamente con la sociedad de masas, a la que en cierta forma expresa, desde el primer momento fue acusada de causar algunos de los fenómenos atribuidos a ésta: la anomia de las grandes ciudades, el privatismo de la vida civil, la impersonalidad y los productos estandarizados.

De las reacciones provocadas por la aparición de la televisión no estima necesario decir mucho, pues ellas forman parte del

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

debate contemporáneo. Se sostiene que crea un mundo ilusorio y artificial; que amenaza con destruir la memoria; que hipnotiza a los espectadores y los sujeta a una suerte de efecto narcótico; que los aísla de su medio y los hace perder actividad y capacidad de razonamiento; que erosiona el interés por la lectura y genera una nueva clase de analfabetismo; que impone una visión iconográfica del mundo, contraria a la lógica racional; que causa severos efectos sobre la moralidad de las masas; que distrae en exceso y destruye las bases de la ética laboral y la disciplina; que vulgariza la cultura desplazando a las artes mayores; que degrada el idioma y amenaza las identidades nacionales; que permite la penetración de la cultura norteamericana hasta ahogar a las culturas locales; que incide en el permisivismo contemporáneo y relativiza los valores; que comercializa la entretención, convirtiéndola en show-business; que homogeniza y rebaja la calidad de los productos, sometiéndolos al rating y al gusto medio de las masas; que abre las compuertas a la violencia y a un erotismo fijado en lo sexual, siempre proclive a deslizarse hacia la pornografía.

Todo lo anterior fue determinante en su momento para que la televisión fuese sujeta, incluso hasta hace pocos años y con la sola excepción de los Estados Unidos, a un estricto control administrativo que, en la mayoría de los países europeos, adoptó la forma de un monopolio de las transmisiones por aire. Hoy, en cambio, casi en todo el mundo se ha dado el primer paso a la televisión privada por aire y, luego, a la televisión por cable y a la televisión satelital directa.

En este aspecto, destaca que Chile tiene una larga tradición de libertad de expresión y de proscripción de la censura. Ya el Reglamento Constitucional del año 1812 contemplaba la libertad de impresión. En 1813 se procede a la abolición de la censura previa, salvo en materias religiosas. En efecto, ese año se dicta un decreto que en su artículo 1° declaraba: "Habrá desde hoy entera y absoluta libertad de imprenta. El hombre tiene derecho a examinar cuantos objetos estén a su alcance, por consiguiente, quedan abolidas las revisiones, aprobaciones, y cuanto requisitos se opondan a la libre publicación de los escritos. Los de carácter religioso no podrán publicarse sin previa censura del ordinario eclesiástico". Más adelante, la Constitución de 1818 consagra el principio de libre expresión del pensamiento, de acuerdo con un reglamento que dictaría el Senado para ese efecto. Esta línea inicial de doctrina constitucional se interrumpe brevemente con la dictación de la llamada Constitución moralista de Juan Egaña, en 1823. En ella se instituye la censura, considerada un eficaz instrumento para el resguardo moral de la República.

Posteriormente, la Constitución de 1828 retoma la línea conceptual de la libertad de opinión, consagrando el derecho inalienable de las personas a publicar sus ideas. Los abusos de la libertad de imprenta quedaban entregados al juicio de jurados. La Constitución de 1833 asegura, entre los derechos individuales, la libertad de publicar opiniones por la imprenta sin censura previa.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Por fin, la Carta de 1925 -en su artículo 10, número 3- consagró la libertad de emitir opiniones ya bajo una formulación propiamente moderna; no restringida exclusivamente a la imprenta. Se establece allí que las personas tienen "la libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa, la radio, la televisión o en cualquiera forma, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley." Posteriormente, la reforma de enero de 1971, o Pacto de Garantías Constitucionales (Ley N° 17.398), introduce una frase final a dicha garantía, la cual establece que "No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar o difundir cualquiera idea política".

Se llega así al presente. La Constitución de 1980, junto con asegurar a todas las personas la "libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio", sin embargo introduce, por primera vez en el presente siglo, una cláusula excepcionalísima consistente en la censura previa de la producción cinematográfica y su publicidad. Asimismo, entregaba a la ley la fijación de "normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas", facultad de dudosa aplicación que fue suprimida mediante la reforma constitucional introducida por la Ley N° 18.825, del 17 de agosto de 1989. Contradictoriamente con el enunciado general de la libertad de expresión ejercida sin restricciones previas al acto de expresión, subsistió, sin embargo, manteniéndose hasta hoy, un sistema de censura previa para el caso de la producción cinematográfica y su publicidad. Según Alejandro Silva Bascuñán, este sistema no se aplicaría al arte cinematográfico propiamente, sino exclusivamente a la exhibición de películas y a la publicidad que de ella se haga; lo que, a juicio del Primer Mandatario, no reduce ni la peligrosidad ni lo infundado de esta norma, pues no hay arte cinematográfico sin exhibición, así como no hay expresión sin la exteriorización de una idea.

Respecto de los demás ámbitos de la expresión humana y de los restantes medios de comunicación, la Constitución de 1980 y la legislación vigente no contemplan la censura previa bajo ninguna forma o modalidad. En Chile la prensa, la radio, la televisión y cualquiera otra forma de emisión de palabras, textos e imágenes, así como toda forma de manifestación artística y cultural, se hallan amparadas por el derecho constitucional de la libre expresión, sin censura previa. Esta se aplica, única y exclusivamente, al cine. No existe entre los antecedentes que llevaron a la adopción de esta norma excepcional, ninguna formulación que la justifique, que dé cuenta del fundamento de su excepcionalidad o que exponga los motivos que llevaron al constituyente a apartarse de la tradición histórica y de la doctrina uniformemente asentada durante el presente siglo en materias de libertad de expresión.

Desde el punto de vista doctrinario, el Jefe de Estado desarrolla dos justificaciones básicas acerca de por qué tiene que ser libre la expresión humana.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La primera es que dicha libertad -entendida como derecho a opinar, a criticar y a manifestar las propias ideas en público- es esencial para asegurar otros valores, especialmente aquellos propios del ordenamiento democrático, tales como el pluralismo, la fiscalización del poder, la participación ciudadana en las decisiones y la obtención de las mejores políticas que nacen, precisamente, del debate y la legitimidad que otorgan los acuerdos alcanzados mediante la persuasión racional.

La segunda justificación, la más importante, es que toda persona moralmente responsable tiene el derecho inalienable a expresarse y, por ese medio, a lograr su propio desarrollo personal y el de su comunidad. La dignidad de la persona humana supone su libre determinación en el campo de la expresión y la libertad para recibir información. Por eso, como ha dicho un tratadista contemporáneo, "un Gobierno insulta a los ciudadanos y les niega su responsabilidad moral, cuando decreta que no puede confiarse en ellos para escuchar opiniones que podrían persuadirlo en favor de convicciones consideradas por otros peligrosas u ofensivas. En cambio, retenemos nuestra dignidad como individuos sólo si insistimos que nadie -ningún funcionario ni mayoría- tiene el derecho de precavernos de una opinión sobre la base de que no estamos capacitados para escucharla y ponderarla".

El mensaje continúa expresando que, por su lado, los argumentos contrarios a la censura previa, en cualquier orden de actividades culturales, incluida la libre exhibición de películas, son de diversa índole y pueden resumirse brevemente así:

1. El argumento doctrinario.

Desde la publicación de la famosa obra de John Milton, "Aeropagética", se reconoce que la libre expresión de ideas y creaciones culturales forma parte de la esencia de una sociedad de hombres libres dispuestos a encontrar la verdad a través del diálogo y la discusión y no mediante la imposición o la censura. La verdad, sostenía Milton, nunca dejará de triunfar frente al error allí donde ambos pueden manifestarse mediante argumentos expuestos sin restricción. "Dejad que la verdad se enfrente a la falsedad; ¿quién ha visto que la verdad saque la peor parte en un encuentro libre y abierto?" Algunos economistas contemporáneos han traducido ese principio bajo la metáfora de un "libre mercado de las ideas", llegando uno de ellos a sostener que el apego a la libertad de expresión "es la única área en la cual el "laissez-faire" es aún respetable".

2. El argumento histórico.

La censura ha existido a lo largo de la historia y nunca ha logrado su efecto. Más bien, por el contrario, ha ido perdiendo gradualmente legitimidad, entre otras cosas porque la propia historia se encarga de demostrar cuán arbitrarios e inútiles que son los juicios del censor. Tómese el ejemplo de las publicaciones escritas. Durante los últimos cinco

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

siglos, innumerables obras han sido puestas en índices de obras prohibidas, entre ellas: las obras completas de Abelardo, Calvino y Erasmo; el "Decamerón" de Bocaccio; los "Ensayos" de Montaigne; el "Ensayo sobre el Entendimiento Humano" de Locke; obras seleccionadas de La Fontaine, Swift, Voltaire; la Enciclopedia de Diderot; el "Emilio" y el "Contrato Social" de Rousseau; las "Meditaciones" de Descartes; "Decline and Fall of the Roman Empire" de Gibbon; los "Derechos del Hombre" de Paine; la "Crítica de la Razón Pura" de Kant; "Los Miserables" de Hugo; las obras completas de Balzac, Zola, Maeterlinck, Anatole France y Stendhal; "Origen de las Especies" de Darwin; las obras completas de Gide. Pues bien, muchas de estas obras prohibidas son consideradas hoy pilar y fundamento de la cultura occidental, parte de su mejor tesoro. Son los "grandes libros" que se enseñan en las universidades, cuyo conocimiento se supone entre hombres y mujeres verdaderamente cultos. Nadie, en cambio, recuerda el nombre de sus censores...

Contemporáneamente se agregan a la lista de obras que en algún momento han experimentado censura o tropiezos legales de circulación, libros como el "Diario de Ana Frank", "Ulyses" de James Joyce, "La Naranja Mecánica" de Anthony Burgess, y obras de D.H. Lawrence, Arthur Miller, Nabokov y otros.

### 3. El argumento político.

Un sistema democrático supone una sociedad abierta con libre intercambio de opiniones, argumentos e información. Toda persona debe ser libre para expresarse, por cualquier medio, en todos los ámbitos de la creatividad y la comunicación humanas. En democracia no puede existir la censura previa, que equivale al predominio de unas conciencias sobre otras y a la subordinación de una mayoría de adultos al juicio burocrático de unas pocas. La autonomía personal, la libre expresión y la libre elección son tres elementos inherentes a la vida democrática. La censura previa violenta cada uno de esos tres elementos. El límite natural de las libertades en un Estado democrático de derecho son las sanciones judiciales por los delitos cometidos en su ejercicio. En cambio, repugna al concepto democrático cualquiera intervención administrativa de las conciencias y el reemplazo de la libre elección individual por la imposición de criterios burocráticos, sea en el terreno de la religión, de la filosofía, de las ciencias o las artes.

### 4. Argumento económico o de mercado.

La comunicación social y cultural contemporánea transcurre, en importante medida, dentro de contextos de mercado. De allí la denominación de industrias culturales que se da a los principales productores y difusores de textos, palabras e imágenes. El mercado de bienes culturales es libre cuando lo es la producción, circulación y recepción de mensajes y obras. Tan pronto se impone una regulación de contenidos en ese mercado, la propia lógica económica subyacente lleva a la formación de "mercados

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

negros" o "paralelos", que se encargan entonces, de manera clandestina y sin regulación, de poner en circulación los mensajes y obras prohibidas por el censor. Las películas censuradas pasan a ser cotizados productos en el mercado de los VCR; los libros prohibidos se venden "por debajo del mesón"; la música excluida circula en cassettes de bajo costo. Entre las múltiples distorsiones que crea esta situación, no es una menor el hecho de que, habitualmente, los grupos de mayores ingresos logran sortear mejor las prohibiciones y acceden a esos "mercados paralelos", o bien, logran adquirir los bienes prohibidos en el exterior, en mercados abiertos y no censurados.

#### 5. Argumento del acceso no discriminatorio.

¿Qué justificación tiene que la censura previa opere sólo y únicamente en el caso de la exhibición de películas? De hecho, en Chile existen actualmente cerca de 700 radio emisoras (FM y AM); cinco cadenas nacionales de televisión abierta, junto a 4 operadores regionales y alrededor de 20 operadores de televisión por cable, distribuidos en más de cincuenta ciudades. En seis años, las horas de transmisión de los servicios televisivos VHF han pasado de 16 mil a 46 mil horas anuales, a las cuales se agregan ahora más de 1.5 millones de horas anuales transmitidas por cable, provenientes de 150 señales originadas en más de veinte países. Hay 92 periódicos y 351 revistas registradas por el INE. Cada día, cinco o más millones de personas acceden a la televisión mediante el simple acto de encender la pantalla; cada día varios millones de personas sintonizan libremente su estación de radio preferida; cada día, según estimaciones recientes, cerca de 1.5 millones de personas leen los principales diarios del país. Anualmente se compran en Chile varias decenas de miles de libros, de cassettes y de CDs; y se arriendan decenas de miles de VCR en cientos de locales distribuidos a lo largo del país. En todos esos rubros -el de la prensa y los libros, de la televisión y la radio, de la música y las películas envasadas- imperan las libertades garantizadas por la Constitución. En cambio, en el caso del cine -y únicamente del cine- impera la censura previa. ¿Por qué razón?

Los asistentes al cine son, comparativamente, escasos. No más de 25.000 personas en promedio, diariamente, a lo largo del año en todo el país. Adicionalmente, el cine -caso único entre todos los medios de comunicación- tiene un sistema relativamente operante de calificación de sus productos por edades y procedimientos de ingreso a las salas de cine que velan por su aplicación. Por último, cada quien dentro de cada grupo de edad que elige ver una película, lo hace por libre decisión y, más encima, paga por ello. ¿No son estos resguardos más que suficientes?

Amén de todo lo anterior, las producciones cinematográficas, igual que las demás expresiones del arte, la comunicación social y la cultura, se hallan sometidas al derecho común, esto es, a la responsabilidad por los delitos en que pudieran incurrir quienes exhiben determinadas películas. Nada justifica, por ende, que se apliquen al cine reglas excepcionales y discriminatorias que, además, contradicen el espíritu y la doctrina de la libre expresión consagrada en nuestra Carta Fundamental.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Por todo ello es que, mediante el proyecto de reforma constitucional que presenta a tramitación, propone que se suprima la censura previa en el caso de la producción cinematográfica y su publicidad y que ella sea sustituida por un sistema de calificación de las películas, previa a su exhibición al público.

Simultáneamente, y con el objeto de reforzar la libertad de expresión en el área donde ella es más necesaria, vital y sensible, el de las artes, el Jefe de Estado propone que se consagre en la Constitución el derecho a la libre creación y expresión artísticas.

La libertad de creación y manifestación de las obras literarias, teatrales, de música, pintura, escultura y danza, obras audiovisuales y de fusión entre diversas disciplinas artísticas, que están en el corazón de la cultura de un pueblo, constituye un derecho inalienable que toda sociedad busca garantizar a sus creadores. Sin libertad artística no hay auténtica expresión de cultura.

Así, por lo demás, lo han entendido los países de Europa con una más rica y antigua tradición cultural. En la línea de la Constitución de Weimar, que en su artículo 142 consagraba que "el arte y la ciencia y su enseñanza son libres", diversas Constituciones europeas contemplan esta garantía. Por ejemplo, el artículo 5.3 de la Ley Fundamental de Bonn establece que "serán libres el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza.". El artículo 33 de la Constitución italiana, por su lado, señala que "son libres el arte y la ciencia y será libre su enseñanza". La Constitución griega, en su artículo 16, manifiesta que "Son libres el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza, y su desarrollo y promoción constituyen una obligación del Estado". Por su parte, el artículo 42 de la Constitución portuguesa, en su número 1, establece que "Será libre la creación intelectual, artística y científica". El número 2 del mismo artículo añade que "Esta libertad comprende el derecho a la investigación, producción y divulgación de obras científicas, literarias o artísticas, incluyendo la protección legal de los derechos de autor". Por último, el epígrafe b) del apartado 1º del artículo 20 de la Constitución española proclama el "derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica".

Los creadores necesitan que se proteja su derecho de expresión de manera especial, pues por la propia naturaleza de su oficio ellos trabajan en la frontera del lenguaje y de la cultura. Muchas veces el arte se halla expuesto a la incompreensión e incluso al rechazo de variados grupos. En efecto, suele separarse de las rutinas establecidas, de las tradiciones de escuela y de las convenciones propias del sentido común. En esos momentos, la libertad de los creadores puede ser cuestionada o puesta en tela de juicio - y así ha ocurrido muchas veces a lo largo de la historia-. El fenómeno de las vanguardias artísticas, por ejemplo, se halla indisolublemente ligado a esas reacciones adversas; igual que las expresiones más innovadoras, que pueden incomodar y a veces suscitan respuestas negativas hacia los artistas. Ya decía

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Platón que en su República ideal no había cabida para los artistas; lo cual muestra lo antigua que es esta reacción frente a los creadores.

En Chile, la Constitución Política de la República aborda el derecho de los creadores exclusivamente como derecho del autor, al establecer que éste se extiende sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. Comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad con la ley.

¿No es acaso natural, entonces, si se ha consagrado constitucionalmente el derecho de propiedad sobre las obras artísticas, extender también una garantía constitucional a aquello que es previo y que hace posible la existencia de obras, cual es el derecho a la libre creación?

Por otra parte, al establecer nuestra Constitución la garantía de la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquiera forma y por cualquier medio, ha debido tácitamente suponer la libertad originante de aquéllas, la más fundamental, que es la libertad de expresión, prefiriendo una redacción que apunta más bien a la emisión de palabras y a la actividad intelectual. Por el contrario, una sociedad interesada en promover un desarrollo integral, debiera estimar necesario explicitar lo que ahora está sólo implícito en el texto de nuestra Carta Fundamental; cual es, el derecho a la libre creación artística. Pues no hay desarrollo humano sin florecimiento de las artes; así como no hay verdadera comunidad nacional que no proteja y preste apoyo a sus creadores.

No se exagera ni es redundante proceder así. En efecto, la propia Constitución es cuidadosa a la hora de especificar las diversas dimensiones de las garantías personales. Como, por ejemplo, cuando luego de consagrar en general el derecho de toda persona a la libertad de opinar e informar, establece taxativamente el derecho -subordinado si se quiere, pero distinto- a la libre creación de diarios, revistas y periódicos; libertad que la ley extiende a la radiodifusión sonora y televisiva. En virtud de esa distinción, consagra la libertad que tienen las personas naturales y jurídicas de fundar y operar empresas informativas y de comunicación.

¿No es justo entonces, y necesario, establecer al lado del derecho de las personas a crear libremente esas empresas, con similar fundamento de distinción, el derecho de los creadores a expresar libremente su espíritu mediante obras de arte y a manifestarlas públicamente?

Nos asiste la plena seguridad de que la comunidad artística del país se verá estimulada y fortalecida al momento de aprobarse la reforma constitucional aquí propuesta, y que el país y su cultura se verán favorecidos al contar con un explícito reconocimiento de la libertad de sus creadores.



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Alguien podría estimar que ese reconocimiento no pasa de ser un hecho simbólico. Sabemos, sin embargo, que los símbolos son poderosos ingredientes en la cultura de una Nación, en la medida que transmiten un mensaje y una señal respecto de los valores que la sociedad busca consagrar entre sus bienes más preciados. Por otro lado, nunca el establecimiento constitucional de un derecho básico será sólo un gesto simbólico. Pasa a formar parte de la Carta Fundamental y crea, por tanto, un derecho protegido; una facultad plena de valor jurídico, cuyos titulares están así en condiciones de reclamar, frente a los Tribunales, su plena aplicación cada vez que ese derecho es desconocido o se halla amenazado.

Finalmente, el Primer Mandatario informa que la reforma constitucional contenida en este proyecto tiene como antecedentes las mociones presentadas respectivamente, y con similares fines, por los HH. Diputados señores Asencio, Barrauto, Girardi, Letelier, Longton y Silva y las HH. Diputadas señoras Aylwin, Saa y Wöerner, cuyo propósito es suprimir la censura previa de la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y por los HH. Senadores señores Calderón, Gazmuri, Núñez y Ominami y la H. Senadora señora Carrera, destinada a modificar el número 12º del artículo 19 de la Carta Fundamental con el propósito de consagrar la garantía de la libre creación artística y sustituir el sistema de censura cinematográfica por otro basado en la calificación.

## **2. DISPOSICIONES APLICABLES A LA DISCUSION DE ESTE ASUNTO**

Constitución Política de 1980:

El inciso segundo de su artículo 5º dispone:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

El numeral 12º de su artículo 19 asegura a todas las personas:

“12º. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.”.

El numeral 25º de esta misma disposición, consagra el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas, en los siguientes términos:

“25º El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior.”.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Su artículo 19 es del siguiente tenor:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Por su parte, el artículo 27 de este instrumento reza:

“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”.

Y su artículo 29 declara que:

“1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

El artículo 4 de este Pacto establece que:

“1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.”.

El texto de su artículo 19 es el siguiente:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”.

Su artículo 20 dispone que:

“1. Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”:

El artículo 2 de esta Convención regula el deber de los Estados Partes de adoptar disposiciones de derecho interno, para hacer efectivas las garantías contenidas en la misma en los siguientes términos:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”.

Su artículo 13 consagra la libertad de pensamiento y de expresión según la fórmula siguiente:

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”.

#### Declaración de los Derechos del Niño:

El número 2 de este instrumento proclama que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”.

Su número 7 establece que “El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades,

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, sus sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.”.

Finalmente, el número 10 declara que “El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.”.

## Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

Su artículo 13 reconoce el derecho del niño a la libertad de expresión. Ese derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de todo tipo.

Agrega que el ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley oprevea y sean necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o para la protección de la seguridad nacional o el orden público y la salud o la moral públicas.

## Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

El artículo 27, que integra la Parte III de la Convención, sobre observancia, aplicación e interpretación de los tratados, al referirse al Derecho Interno y la observancia de los Tratados, dispone lo siguiente:

“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”.

## La ley N° 18.838, que creó el Consejo Nacional de Televisión:

Su artículo 1º expresa que el objetivo de esta entidad es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

televisión, contando, para tal fin, con facultades para supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen.

El mismo precepto agrega que se entiende por correcto funcionamiento de esos servicios "el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud dentro de dicho marco valórico."

En cuanto a su competencia, el artículo 12 de esta ley entrega al Consejo, entre otras funciones y atribuciones, las siguientes:

"a) Velar por los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1º de esta ley."

Su artículo 13, junto con precisar que el Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión, le faculta para: "a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atentan contra la moral, las buenas costumbres o el orden público;" y "b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica."

El inciso final de este mismo artículo "prohíbe la transmisión o exhibición de películas rechazadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica."

### **El decreto ley N° 679, de 1974, que crea el Consejo de Calificación Cinematográfica:**

El artículo 1º define a este Consejo como un organismo técnico encargado de orientar la exhibición cinematográfica en el país y efectuar la calificación de las películas.

Según su artículo 8º, el Consejo puede calificar las películas en alguna de las siguientes categorías: aprobada para todo espectador; aprobada sólo para mayores de 14 años; aprobada sólo para mayores de 18 años; aprobada con carácter educativo, pudiendo el Consejo agregar, si lo estima conveniente, sólo para mayores de 18 años y rechazada.

En conformidad a su artículo 9º, "el Consejo rechazará las películas que fomenten o propaguen doctrinas o ideas

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

contrarias a las bases fundamentales de la Patria o de la nacionalidad, tales como el marxismo u otras, la que ofendan a Estados con los cuales Chile mantiene relaciones internacionales, las que sean contrarias al orden público, la moral o las buenas costumbres y las que induzcan a la comisión de acciones antisociales o delictuosas.”.

El rechazo debe ser fundado y notificado al interesado, el cual puede apelar a un Tribunal de Apelación formado por el Ministro de Educación, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente del Colegio de Abogados y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, para lo cual dispone de cinco días desde su notificación.

De acuerdo con el artículo 12 de esta ley, las películas cinematográficas y de video casetes que ingresen al país deben contar con la autorización previa del Consejo, antes de la entrega por el Servicio de Aduanas al interesado para su comercialización.

El artículo 13 establece que no podrán exhibirse en lugar alguno, dentro del territorio nacional, películas cinematográficas nacionales o extranjeras sin que hayan sido previamente autorizadas y calificadas por el Consejo.

### **3. INFORMES DE CONSTITUCIONALISTAS**

#### OPINION DEL PROFESOR SEÑOR JOSE LUIS CEA EGAÑA

El señalado especialista inició su intervención declarando su pleno acuerdo con la iniciativa en análisis y con el espíritu que la anima. Más aún, enfatizó su apoyo a esta reforma por cuanto estima que ella concilia lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental con lo previsto en el Pacto de San José de Costa Rica, concretamente con los artículos 1º, 2º y 13º de esa Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, agregó, al aprobarla, se cumplirá con el postulado de derecho general previsto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en el sentido de que Chile no puede invocar sus disposiciones de orden legislativo interno o reglamentario para no cumplir con lo exigido en esa convención sobre derechos humanos.

Expresó que tuvo también la oportunidad de hacer hincapié en la materia ante la H. Cámara de Diputados y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el mes de noviembre de 1999, en San José de Costa Rica, cuando se procedió a la vista de la causa originada por la película “La última tentación de Cristo”. Uno de los argumentos fundamentales que, con el profesor Cumplido, expusieron ante el pleno de esa Corte fue, precisamente, que nuestro Congreso Nacional estaba en ese momento aprobando en primer trámite constitucional el proyecto de reforma constitucional en análisis.



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Luego, manifestó que se referiría a un conjunto de rasgos del proyecto y a algunas dudas que éste suscita. Se trata, dijo, de un proyecto aparentemente breve y medular pero extraordinariamente complejo. Muchas veces, acotó, se usan términos y palabras que después, al momento de la interpretación y aplicación de la Constitución, pueden originar más de alguna dificultad.

Siempre, indicó, había entendido que el derecho a la libre creación artística en términos amplios y a su difusión estaba ya contemplado en la Constitución y, por lo tanto, se hacía innecesario y hasta cierto punto redundante incorporarlo de manera explícita, porque el artículo 19, número 25º, consagra o reconoce a todas las personas el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas, que no se refiere solamente a la propiedad sobre tales obras, como queda de manifiesto al analizar dicho precepto. En todo caso, agregó, la reforma en este punto, sin ser esencial, es útil.

El punto más complejo del proyecto, continuó diciendo, estriba en la abolición de la censura y en su reemplazo por la calificación. La censura es abolida para efectos de la exhibición y su publicidad de la producción cinematográfica, porque hay otras disposiciones de la Constitución que contemplan censura, de manera que en estado de sitio concretamente se puede implantar la censura y la ley orgánica de los estados de excepción así lo establece. Entonces, la preocupación hoy día es únicamente la del inciso final del artículo 19, número 12º, que dice relación con la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad, aspectos que resultan contradictorios y paradójales respecto de la garantía general de la libertad de expresión.

Sobre este particular, consideró necesario recordar que el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, proscribía la censura. Sí reconoce la facultad, la autorización o el poder del órgano legislativo para implantar un sistema de censura, pero éste debe ser restrictivamente entendido, interpretado y establecido para que el legislador lo imponga en función de la defensa y protección de la moral de la juventud y de la niñez tratándose de toda clase de espectáculos públicos.

Connotó el hecho de que un tratado de esta naturaleza, que tiene carácter, a su juicio, constitucional, permita al legislador implantar la censura, aunque exclusivamente con el claro y acotado propósito de defender la moral en relación con la niñez y la juventud tratándose de acceso a espectáculos públicos. Sin embargo, manifestó que ese objetivo de protección o defensa también puede lograrse con un buen sistema de calificación cinematográfica. Este último, dijo, puede cumplir un objetivo prácticamente igual al de la censura, considerando un error que en el Pacto se hable de censura, porque puede llevar a excesos o abusos. Agregó que un sistema de calificación como el que se pretende implantar debe tener sólo un carácter orientador o de pauta, que sirva de apoyo especialmente a los padres y apoderados y a las instituciones de bien común en el cumplimiento de sus roles.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Connotó que sobre todo frente a la juventud y la niñez, por ningún motivo se puede confundir un sistema de calificación con un régimen imperativo o coactivo del cual derivan sanciones para el incumplimiento de sus exigencias. El sistema de calificación que se establezca en Chile debiera, como es en la inmensa mayoría de los países democráticos, ser solamente de orientación y de apoyo y de ninguna manera impedir a mayores de edad presenciar las películas que sean de su agrado. Informó que en otras naciones se cuenta con salas de cine especializadas, en las cuales se exhiben filmes de una mayor connotación erótica o violenta.

Lo importante, en consecuencia, es cuidar que el sistema de calificación que se implante en nuestro medio no quebrante la Constitución ni el ya mencionado Pacto de San José de Costa Rica e instaure un método que no sea compulsivo y que se oriente únicamente a proscribir el acceso a menores de edad a los filmes que la misma ley indique.

No parecería contrario a la Constitución, añadió, que la ley contemplara algún mecanismo específicamente dirigido a cumplir con el artículo 13 del Pacto de San José e impedir, de este modo, el acceso de menores de edad a la exhibición de espectáculos públicos y especialmente cinematográficos que sean contrarios a los valores que ese Instrumento señala.

Luego, aseguró ser por definición contrario a la censura, abarcando dentro de ella la autocensura, la censura material, formal y por, cierto, la censura denominada previa. Sin embargo, argumentó, la censura es una expresión técnica que se tiene que usar en el sentido cabal del término y no en su sentido natural. En la forma en que se utiliza generalmente, se califica de censura toda clase de impedimento al ejercicio irrestricto de la libertad de expresión. En consecuencia, manifestó, en la historia fidedigna de esta reforma constitucional debe quedar constancia de un esfuerzo por definir los términos empleados, de manera que sea claro que se está aboliendo la censura precisamente por ser contrari a la libertad humana, a la dignidad de las personas y al sentido democrático de una sociedad civilizada.

Avanzando en una definición, dijo que por censura entiende cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión. Reiteró que un término de la gravedad y trascendencia de la censura tiene que quedar por lo menos conceptualizado o bosquejado en la historia fidedigna de esta iniciativa. De lo contrario, indicó, el día de mañana se podría establecer una serie de restricciones, prohibiciones, coacciones o impedimentos que no van a ser calificados de censura y que, sin embargo, van a impedir que la persona pueda acceder a una exhibición cinematográfica. O bien, el legislador se verá en la difícil situación de no poder adoptar ninguna medida en aras de la juventud o de la niñez que les impida el acceso a espectáculos claramente pornográficos.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La libertad de expresión no es un derecho absoluto en ninguna sociedad civilizada, afirmó. Nuestro sistema es claramente represivo e impone tanto impedimentos al ejercicio de la libertad de expresión en materia cinematográfica que no siendo censura podrían ser calificados de legítimos, como impedimentos que son ilegítimos por constituir claramente obstáculos inaceptables.

Consecuentemente con esta premisa central, el sistema de calificación que habrá de dictarse debería reunir ciertas características entre las cuales mencionó, por vía ejemplar, las siguientes.

Desde luego, señaló, ese sistema debe dictarse. Los términos empleados en el proyecto dejan claramente establecido que esto debería ocurrir a la brevedad posible, porque si no se legisla pronto se producirá un vacío que puede tener muchas consecuencias sobre todo si se considera que se hará extensiva la abolición de la censura también a la exhibición de filmes por la televisión.

En segundo lugar, esta es la oportunidad de legislar en términos de sistematizar, refundir y reunir en un solo régimen la legislación dispersa y a veces incoherente que existe hoy día en relación a la exhibición de la producción cinematográfica tanto en cines como por televisión y por el régimen satelital.

En tercer término, la calificación, entendida en su sentido propio y como se la concibe incluso en el decreto ley N° 679, de 1974, y en el derecho comparado, debe ser por regla general solamente de carácter indicativo, de orientación a los padres y apoderados y a los grupos intermedios de la sociedad, los que deben asumir la responsabilidad que les corresponde en el proceso educativo y de enseñanza que esto conlleva.

Además, añadió, aún con carácter excepcional, sería provechoso contemplar en el régimen de calificación un impedimento de acceso de menores de edad a determinadas películas para cumplir con los objetivos que señala el Pacto de San José de Costa Rica. Eso es hacer coherente nuestra legislación con los tratados internacionales que nuestro país está obligado a respetar en virtud del artículo 5º, inciso segundo, de nuestra Constitución, así como con la obligación de velar por la niñez y la juventud. Lo anterior, agregó, no sería un acto de censura, aunque así lo llame el Pacto de San José de Costa Rica, que, a su entender, insistió, no utiliza adecuadamente este término.

Finalmente, resaltó que el tema del control de la fiscalización es el punto más débil de este nuevo esquema. Siempre, dijo, es difícil conciliar el ejercicio de la libertad con el control que el Estado debe aplicar para que se cumplan los postulados de bien común que animan la legislación. Pero puede avanzarse en esta materia, advirtió. Por ejemplo, como ocurre en otras legislaciones, se puede contemplar salas especiales para mostrar ciertos filmes o puede perfeccionarse el régimen vigente en materia de exhibición de películas por la televisión.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En definitiva, dijo, el proyecto tiene una razón de legitimidad que parece ostensible y clara, que consiste en conciliar el ordenamiento constitucional chileno con el derecho constitucional de los derechos humanos y con los tratados internacionales que obligan al Estado. Aporta también un postulado clave en la sociedad libre, que radica en que la responsabilidad que subyace en la abolición de la censura no desaparece, sino que más bien se hace un acto de confianza en el proceso de enseñanza y educación de la juventud y se opta por un camino distinto, que consiste en otorgar una libertad responsable a quienes estén en condiciones de ejercerla.

**OPINIÓN DEL PROFESOR SEÑOR FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA**

Señaló, en primer lugar, que a partir de la reforma constitucional de 1989 al artículo 5º de la Constitución de 1980, el sistema constitucional sobre derechos esenciales de la persona humana está integrado por los preceptos de la referida Constitución, particularmente el artículo 19, y por los contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Pues bien, explicó, en el caso de la libre creación artística, si bien no se la menciona expresamente en el artículo 19, se ha entendido comprendida en la libertad de opinión e información (número 12º de esa disposición) y el producto de las artes, cuando pueden ser registradas, en el derecho de propiedad intelectual y artística (numeral 25º del mismo artículo).

Además, dijo, tal derecho está consagrado expresamente en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que consagra la libertad de expresión artística sin censura previa pero con responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para, a su vez, asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Asimismo, expresó que el referido artículo dispone que los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos como protección moral de la infancia y la adolescencia. Por último, el artículo indicado establece que la ley debe prohibir toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitación a la violencia o cualquiera otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Agregó que similares conceptos se encuentran en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 19, 27 y 29, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 4, 19 y 20.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

A continuación, señaló que comparte la idea de incorporar expresamente en la Constitución la libertad de creación artística en el inciso del número 12º del artículo 19 de la Constitución, pues, por una parte, permite que la Carta Fundamental asegure la garantía de esa expresión sin censura previa, pero respondiendo de los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad (pornografía, blasfemia, injuria sustancial y formal, etc.). Por otra parte, advirtió, si se agregara en forma intercalada el derecho en un nuevo número, se puede crear una confusión con las remisiones que leyes hacen a los números del artículo 19 de la Constitución. Además, añadió, habría que mencionar la restricción de tal libertad en algunos estados de excepción constitucional si se la separa de la libertad de opinión e información.

En cuanto a la sustitución del término "censura" por "calificación" en lo que se refiere al cine, manifestó que, no obstante la justificación que se da en la moción, estima que se trata de un problema semántico, según el punto de vista de la autoridad o del destinatario. Agregó que la extensión de la prohibición de difundir la obra en el caso de la censura debe definirla la ley, en conformidad al artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, y, por tanto, es materia de política legislativa. En el caso de la calificación, advirtió, pareciere que se deja la decisión al destinatario, lo que sería correcto desde el punto de vista constitucional tratándose de personas mayores de edad.

Luego, indicó que no ocurre lo mismo respecto de niños y adolescentes, en que si bien el Estado debe actuar subsidiariamente de los padres o guardadores, no puede olvidar que está obligado por las disposiciones del propio artículo 13 del Pacto y por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En ésta, indicó, se entiende por "niño" todo ser humano menor de 18 años, salvo que en virtud de una ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad. En esta materia, resaltó, los derechos del niño deben darse sobre la base de la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas. Si bien es cierto que el niño tiene derecho a buscar, recibir y difundir ideas de todo tipo en forma artística, continuó diciendo, rigen las mismas limitaciones del artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, además de la indicada anteriormente. También es obligación del Estado parte de la Convención promover la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información o material perjudicial para su bienestar y para su salud mental.

Por último, puntualizó, de acuerdo con la Convención, se debe dar prioridad siempre al interés superior del niño, deber que por cierto obliga al Constituyente y al legislador.

En síntesis, el profesor informante aconsejó que si se cambia la expresión "censura" por "calificación", habría que establecer expresamente que el legislador debe prohibir el acceso a los espectáculos públicos a los niños cuando estime que éstos atentan contra la moral o la salud mental de ellos de acuerdo con la calificación que se efectúe, para

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

concordarlo con los compromisos internacionales precedentemente indicados.

**OPINIÓN DE LA PROFESORA SEÑORA ANGELA VIVANCO MARTINEZ**

Luego de analizar los fundamentos consignados en el mensaje con que se inició la tramitación de este proyecto, pasó a referirse al concepto de censura.

Al respecto, enumeró algunas situaciones. Un canal de televisión decide no difundir un anuncio publicitario que previene del SIDA porque lo considera contrario a sus principios; la Corte de Apelaciones prohíbe el ingreso de un libro a Chile porque amenaza el derecho a la honra de ciertas personas; un grupo de ciudadanos consigue impedir judicialmente que se exhiba una película que –estiman– insulta sus creencias religiosas; un partido político veta a ciertas estaciones televisivas para transmitir sus debates. Son casos, dijo, que en lenguaje simplemente coloquial pueden ser considerados censura pero que, sin embargo, no lo son.

Explicó que el concepto mismo de censura, para efectos tanto jurídicos como pertenecientes a la Teoría de las Comunicaciones, es restringido y consiste en un conjunto de procedimientos dirigidos a limitar o a impedir la publicación y difusión de determinadas opiniones e informaciones. Dichos procedimientos se traducen en una revisión del material informativo antes de que se emita, con el objeto de someterlo al criterio externo de funcionarios censores que ejercen su función con regularidad.

Es por ello, sostuvo, que no puede entenderse como censura el ejercicio de los derechos que a un medio corresponden para mantener su línea editorial o la interposición de acciones cautelares ante la amenaza de los derechos constitucionales o la libre decisión de un particular de elegir si informa o no y dónde lo hace.

Despejado ya el concepto de censura, mencionó que esta forma de imponer límites a la libertad de expresión es tan antigua como la historia del hombre y se ha utilizado repentinamente en diversos períodos de ella como un instrumento eficaz de control moral o de silenciamiento de los opositores políticos. Recordó, a modo ejemplar, que el mismo Platón en su Tratado Sobre las Leyes recomendaba la censura de aquellos escritos contrarios a la religión y al Estado.

Sin embargo, agregó, en las sociedades democráticas el resabio de censura se dirige más bien al primero de los objetivos mencionados, es decir, a controlar la moral social. En efecto, teniendo a la vista que las libertades no son absolutas ni irrestrictas, se estima que hay ciertos elementos que se encuentran en el caudal informativo pero que no son genuinas opiniones o informaciones, sino

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

abusos o desviaciones de éstas que resulta lícito silenciar, porque atentan contra los principios institucionales tales como la moral, el orden y las buenas costumbres.

Informó que esta concepción ha representado, pese a las buenas intenciones, la intervención de la autoridad no sólo respecto de los agentes de la libertad de expresión, sino de sus destinatarios, impidiendo una verdadera fluidez en las relaciones entre ambos y restringiendo las posibilidades de formarse una opinión a cabalidad sobre una determinada producción, la cual se recepciona sólo en parte o decididamente se impide difundir.

Enseguida, aludió a las dificultades que entraña la censura.

Al respecto, dijo que el problema no estriba en la pureza de los fines que para implantarla se esgrimen en algunas sociedades democráticas en que todavía perdura, si bien esos mismos argumentos resultan tendenciosos en las autocracias que los invocan. La verdadera dificultad de justificar la censura se refleja en las tres razones que a continuación mencionó:

a) La imposición misma de la censura, sin atenerse siquiera a lo defendibles que sean los principios que mediante ella se quiere resguardar, significa un cercenamiento sustantivo de la libertad del informador y del derecho que tiene el autor de una obra a darla a conocer. Es más, al hacer de la libertad un terreno cercado, se impide que quien informa u opina asuma su verdadera y compleja responsabilidad sobre tal materia y la traspasa al funcionario censor. En otras palabras, la moralidad, la oportunidad y la corrección pasarán a depender del criterio de éste y no del que ostente el emisor del mensaje.

Sin perjuicio de ello, reiteró, la censura representa una forma de intervenir en las conciencias de las personas, ya que impide que realicen una verdadera opción entre lo que desean o no ver o lo que consideran aceptable de recibir. Por ello, agregó, el verdadero afectado por la censura no es el agente informativo, el director, el productor o el distribuidor de un material cinematográfico, sino, en realidad, el público al que está destinado el mensaje.

b) No existe en sociedad alguna la posibilidad efectiva de asegurar el buen criterio, el acierto e incluso la virtud de los funcionarios censores, los que por muy buena voluntad y vocación de servicio que tengan, a menudo se dejan llevar por contingencias, por prejuicios y por presiones más que por un criterio objetivo a la hora de censurar. De esta manera, indicó, suele suceder que los resultados prácticos de la censura parecen más absurdos e incoherentes que acertados respecto de la protección del sistema.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

c) La eficacia de la censura comúnmente es muy limitada, en parte porque quienes adhieren al criterio del censor normalmente evitarían acceder al mensaje censurado de todos modos, por lo que su labor resulta un exceso y, por otra parte, porque quienes consideran erróneo el criterio del censor a menudo recurren al acceso al material en la clandestinidad, a lo cual coopera en gran medida la gran cantidad de recursos técnicos que presenta el mundo moderno.

Las razones antes señaladas, explicó, así como la necesaria consideración de un esquema de responsabilidades objetivas, en la mayoría de los países que han eliminado la censura o están en vías de eliminarla, han llevado a utilizar el criterio esgrimido por Ulrich Karpen en su obra "La libertad de expresión como un derecho básico". Este consiste en no impedir por anticipado lo que después puede ser objeto de juicio. En otras palabras, existiendo herramientas jurisdiccionales para hacer valer responsabilidades o incluso acciones cautelares para defenderse de eventuales amenazas, no queda clara la razón de mantener un conjunto de funcionarios que superpongan su criterio a informadores, jueces y, sobre todo, al de cada individuo consciente de sus actos.

Sin embargo, sostuvo, es probable que en el ámbito en que más subsisten aprensiones es el relativo al cine y la televisión, ya que por la instantaneidad de la que gozan como medios audiovisuales y a causa del acceso muy fácil que tienen a ellos personas sin criterio formado, se teme que puedan transformarse en intermediarios de la difusión de pornografía, de obras atentatorias contra la moral y los principios, de material violento, etc. Tal temor es lo que, dijo la profesora informante, y a la luz de las Actas de la Comisión Constituyente de la Carta Chilena de 1980, motivó a mantener dentro de su articulado la posibilidad de la censura cinematográfica y de controles asimilables a la censura en la televisión.

A continuación, analizó el actual régimen de censura en la Constitución Política de 1980.

Indicó que si bien en el artículo 19, número 12º, de la Constitución chilena se reconoce y garantiza a todas las personas la libertad de emitir opinión y la de informar precisamente sin censura previa, a renglón seguido se prescribe, en el inciso sexto de la norma, la facultad del Consejo Nacional de Televisión de velar por el correcto funcionamiento de este medio y, en su inciso séptimo, la facultad de la ley para reglar un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.

La censura cinematográfica y también la calificación del material fílmico, agregó, quedan entregadas al Consejo de Calificación Cinematográfica, regulado en el decreto ley N° 679 de 10 de octubre de 1974, del Ministerio de Educación, y sus numerosas modificaciones, el que cuenta con la facultad de rechazar las películas o de aprobarlas bajo las calificaciones de para todo espectador, para mayores de



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

14 años o para mayores de 18 años. Añadió que los criterios de rechazo son altamente compatibles con las aprensiones ya mencionadas, esto es, películas que fomenten o propaguen doctrinas o ideas contrarias a las bases fundamentales de la Patria o de la nacionalidad; que vulneren el orden público, la moral o las buenas costumbres, y que induzcan a la comisión de acciones antisociales o delictuosas.

Por su parte, continuó diciendo, el Consejo Nacional de Televisión, regulado por la ley N° 18.838, modificada por las leyes N°s 18.899 y 19.131, debe velar porque los servicios de radiodifusión televisiva se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento que la Constitución les impone, lo que incluye la capacidad de dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc., y también la de adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas y publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público.

Sostuvo que la pretensión de eliminar la censura obedece precisamente a los criterios antes reseñados, ya que este método no sólo ha demostrado su escasa eficacia, sino que ha creado una dura polémica acerca de la oportunidad y los criterios empleados en la determinación de restricciones y rechazos, ello sin mirar en menos las dudas persistentes sobre la idoneidad de los censores y la crítica respecto al empobrecimiento de la capacidad de decisión del ciudadano chileno acerca del material que realmente quiere ver, en uso de su libre albedrío.

Luego, se refirió a la reforma constitucional propuesta y formuló algunas sugerencias complementarias.

Sin que obste a lo anteriormente expuesto, aclaró, consideró indispensable hacer ciertas reflexiones respecto del verdadero sentido y alcance de la eliminación de la censura.

Agrupó sus puntos de vista en la siguiente forma:

a) El proyecto se orienta a eliminar la censura previa ya definida técnicamente, por lo cual sería un error llegar a pensar que lo que se está eliminando son otras situaciones que incorrectamente se asimilan a la censura. En otras palabras, arguyó, se trata de dejar persistentes los derechos de los informadores para determinar qué materiales se compadecen con su línea editorial o con sus principios; los del público para seleccionar de qué medio se servirán para hacer conocer sus opiniones y, sobre todo, los de las personas para recurrir a los tribunales cuando sus derechos a la honra, a la vida privada, a la igualdad ante la ley o a la libertad de culto se vean amenazados, perturbados o privados ilegal o arbitrariamente.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

b) La eliminación de la censura no puede redundar tampoco en la complacencia de la sociedad frente al hecho de que los individuos accedan sin mayor conciencia a materiales nocivos o inadecuados para su salud moral o para su formación. Efectivamente, acotó, si bien se ha de salvaguardar la libertad y la capacidad de decisión, no puede dejarse a la persona abandonada a su suerte frente al bombardeo informativo adecuado o inadecuado del que puede ser objeto, por lo que estimó que la eliminación de la censura debe concordarse con el mejoramiento y creación de medidas alternativas que aseguren aquello de positivo que pudo tener en su momento su aplicación, sin caer en las falencias de ésta.

c) Entre esas medidas, sin perjuicio de destacar el valor del recurso de protección, que calificó de extraordinario, propuso especialmente otras dos:

1.- Creación de "press councils" o tribunales de ética, en los que participen representantes de los medios de comunicación, del público receptor de las informaciones y de la autoridad pública. Al efecto, informó, resulta valiosa la experiencia aportada por la Comisión de Ética de los Medios de Comunicación Social, que durante cinco años ha proporcionado fallos de gran valor en diversos aspectos.

2.- Reestructuración de las normas relativas a la calificación tanto del material cinematográfico como del transmitido por los canales de televisión, habida consideración de la extrema insuficiencia y pobreza informativa de la que adolecen los criterios de calificación actuales. A decir verdad, agregó, el saber que una película es sólo apta para mayores de determinada edad dice muy poco al receptor del mensaje informativo y permite discriminar escasamente a nivel de los hogares chilenos. Ello significará, advirtió, revisar la legislación complementaria a la que antes hizo referencia.

Consideró fundamental el estudio de criterios similares al norteamericano (aplicación de "X" o de otras letras según el contenido, indicación de temática, etc.) para la calificación del material televisivo y cinematográfico; un énfasis en el cumplimiento de los factores de calificación en los cines y en los horarios de la televisión y un fomento e incentivo de la programación cultural.

Aseveró que el grado de desarrollo y de maduración cultural de la sociedad chilena no sólo debe ser considerado para eliminar barreras informativas como la censura, sino que, mucho más, debe inspirar un eficiente reestudio de la normativa de calificación y de las herramientas jurisdiccionales que apoyen la libre decisión del usuario de los medios de comunicación y que propendan a la protección de los valores de la sociedad chilena, en una óptica de libertad con responsabilidad.

Eliminar la censura ha de traducirse, puntualizó, en la genuina toma de posesión de las riendas del destino cultural y valórico

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

de nuestra comunidad por ella misma, con todos los esfuerzos que sean necesarios.

d) Le pareció destacable introducir en el artículo 19, número 12º, de la Constitución un derecho que ya podía considerarse implícitamente contenido en él, cuyo es el caso de la libre creación y expresión artística. Sin embargo, al igual que en el resto de las garantías que se contienen en este numeral, estimó oportuno recordar que el creador artístico que ahora tendrá mejor garantizado su derecho (incluso por el recurso de protección, en forma expresa), no es irresponsable por los delitos y abusos que cometa en el ejercicio de sus prerrogativas y tampoco está exento de que las amenazas, perturbaciones o privaciones que sus actos signifiquen para los derechos de los demás (honra, vida privada y pública, libertad de culto) sean objeto de recursos frente a los tribunales.

e) Finalmente, destacó la necesidad de considerar que el régimen de las libertades comunicacionales y de expresión en Chile se rija por los principios de libertad con responsabilidad; preocupación por informar correctamente al público del material al que pueda acceder; sólida formación ética de los comunicadores sociales; autorregulación de las expresiones (lo que no debe confundirse jamás con la autocensura), y compromiso efectivo de todos los agentes para con el bien común de la sociedad, lo que incluye especialmente sus valores morales.

## EXPOSICIONES REALIZADAS ANTE LA COMISION

En primer término, la Comisión informante escuchó al Ministro Secretario General de Gobierno, señor Claudio Huepe.

El mencionado Secretario de Estado puso de manifiesto que los objetivos del proyecto en estudio obedecen a una aspiración de toda la sociedad chilena. Destacó que, en síntesis, éste plantea dos ideas centrales, la primera, establecer a nivel constitucional un nuevo derecho consistente en la libertad de crear y difundir las artes y, la segunda, eliminar la censura previa cinematográfica, dando lugar a un sistema de calificación que se creará por ley.

Expresó que los propósitos de la iniciativa son esenciales. En cuanto a la libertad de crear y difundir las artes, señaló, su relevancia queda de relieve en el propio mensaje que presentó el proyecto a tramitación, así como en la legislación comparada, que demuestra que en el mundo, múltiples países la contemplan expresamente.

Enseguida, continuó diciendo, parece esencial terminar con la censura previa que afecta actualmente la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica. Un análisis histórico permite constatar que nunca la censura ha logrado su efecto y que más idóneo resulta un sistema de calificación que establezca rangos o niveles de edad para presenciar determinados productos cinematográficos.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Por otra parte, agregó, hay argumentos de tipo político que deben considerarse. A su juicio, el sistema democrático supone una sociedad abierta, con libre intercambio de opiniones, argumentos e información. La censura, en cambio, significa el predominio de la conciencia de algunos sobre la de otras personas. Desde otro punto de vista, agregó, también hay razones económicas y de mercado que considerar en esta materia. En efecto, indicó, normalmente la censura termina favoreciendo la aparición de mercados negros destinados a permitir el acceso a productos que aparecen censurados.

Enseguida, señaló que el sistema en vigor consagra una discriminación contra una manifestación artística determinada como es el cine, que no se aplica de igual manera sobre libros u otras expresiones culturales.

Tales razones, dijo, fundamentan la aspiración de que esta iniciativa sea aprobada por el Parlamento a la brevedad posible.

A continuación, **la Subsecretaria General de Gobierno, señora Carolina Tohá**, sostuvo que es importante tener presente que, en el espíritu de nuestra legislación, la existencia de la censura es una anomalía. Actualmente, advirtió, hay una diversidad de medios tecnológicos que permiten burlar los sistemas de censura, desvirtuando sus objetivos y posibilitando el surgimiento de viciadas prácticas, como es el ya mencionado caso del mercado negro de videos. La tendencia mundial, indicó, apunta a la libre creación artística y a la inexistencia de censura, lo que, a la larga, proporciona mayor transparencia en una sociedad.

Enseguida intervino el Subsecretario de Educación y Presidente del Consejo de Calificación Cinematográfica, don **José Weinstein**.

Centró su exposición en los aspectos prácticos que preocupan al Consejo que preside. El primero de ellos dice relación con los videos y demás material fílmico con formato de video. A este respecto, indicó que interesa sobremanera al Consejo resolver cómo se efectuará la calificación de las producciones que exhibe la televisión y atender y regular adecuadamente la comercialización de videos. Hizo notar que ambos temas son de gran complejidad –especialmente por las características de la televisión por cable y la satelital y por el acceso a más de cien canales de los más diversos orígenes- pero, al mismo tiempo, requieren ser regulados convenientemente por la gran trascendencia que tienen.

El segundo tópico que preocupa al Consejo, afirmó, es que cualquiera sea el sistema de calificación que se adopte, debe asegurarse adecuadamente la protección de la infancia y la adolescencia en

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

este campo. En este sentido llamó la atención en particular por evitar la situación que denominó "del día después", esto es, que, abolida que sea la censura, no se disponga, simultáneamente, de una legislación que impida la comercialización y exhibición de filmes y videos que son de un contenido altamente inconveniente o les imponga los resguardos o restricciones adecuadas. Si bien, advirtió, se trata de un porcentaje muy menor de la producción cinematográfica, le parece importante precaver que conjuntamente con la derogación constitucional de la censura cinematográfica, se cuente con la posibilidad de regular la exhibición de la producción cinematográfica calificada como pornográfica, violenta o de truculencia excesiva. Al efecto, sugirió un conjunto de medidas tales como la existencia de salas especiales, adonde concurren las personas adultas, es decir, que éstas no estén impedidas de ver este tipo de producciones, pero en un circuito distinto del masivo.

Sostuvo que el debate que se está realizando sobre esta materia puede ser útil también para mejorar el sistema general de calificación, proponiendo concretamente revisar algunos puntos, como el de los tramos de calificación.

En esta línea, relató que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha llamado a distintos sicólogos y psiquiatras especialistas en el aprendizaje infantil y juvenil para que opinen sobre estos espectadores. Explicó que esta inquietud la comparten mayoritariamente los miembros del Consejo, toda vez que normalmente tienen una gran dificultad para calificar en el tramo de cero a catorce años, pues lo estiman excesivamente largo. La legislación española, citó, contempla un segmento que va de 0 a 7 años y distingue el período preescolar, en el cual la dificultad para distinguir fantasía y realidad es muy grande. En este mismo sentido planteó la posibilidad de que se permita que los padres puedan acompañar a sus hijos de doce o trece años, por ejemplo, a ver una película que está calificada para mayores de 14.

Otro punto planteado por el señor Subsecretario fue la posibilidad de recalificar las películas después de algunos años, atendiendo a los cambios que se observen en las costumbres.

Concluyó su exposición expresando que le parece conveniente, asimismo, establecer la obligación de que el Consejo dé cuenta de su quehacer a la ciudadanía; mejorar sustancialmente el sistema de fiscalización en el cumplimiento de las normas de calificación y, por último, revisar la composición de ese Consejo.

Intervino enseguida la **señora Andrea Zondek, Secretaria Ejecutiva del Fondo Nacional de la Discapacidad (Fonadis)**

Afirmó, en primer lugar, que las personas con discapacidad han sido histórica e injustamente discriminadas desde la época de los griegos, en que se les arrojaba por una quebrada al nacer; o durante los Tiempos

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Modernos, en que se les encerraba en las cárceles, e incluso en la actualidad, citando como ejemplo el caso de nuestro país, donde hasta hace muy poco las personas mudas no podían contraer matrimonio si eran analfabetas.

Precisó que, sin embargo, esa situación ha evolucionado favorablemente con los avances que a nivel mundial se ha ido alcanzando en materia de respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas, cuya máxima consagración está en la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual, en su artículo 1º declara "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Ahora estamos, constató, ante un nuevo desafío: la posibilidad de reemplazar la censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica por un sistema de calificación para dicha exhibición en salas o por televisión, tal como lo recoge la iniciativa en estudio.

Para aprobar lo anteriormente señalado, es necesario pensar qué tipo de sistema de calificación cinematográfica queremos y, en ese contexto, expresó, se ha planteado en la discusión la posibilidad de crear un tipo de calificación especial para las personas con discapacidad.

Sobre el particular, hizo presente que éstas, en su enorme mayoría, presentan el mismo discernimiento y desarrollo mental que cualquier ser humano que no se encuentra dentro de dicha categoría. Es posible aventurar, añadió, que sólo dentro de la discapacidad mental -dejando fuera la discapacidad psíquica, física o sensorial-, podemos encontrar algunos casos de personas cuya edad cronológica no concuerda con su edad mental.

Por lo tanto, lo primero que hay que destacar es que la enorme mayoría de las personas con discapacidad no requiere de una calificación cinematográfica distinta al resto y que buscar una forma de limitar su acceso a la producción cinematográfica en salas (porque no visualizó la posibilidad de ejercer un control distinto al resto en la exhibición televisiva), es contraria a todas las acciones de integración social que hace más de una década se propician para estos individuos.

En el caso de las personas con discapacidad que presentan una discordancia entre su edad cronológica y mental, llamó la atención sobre las dificultades que se observan para distinguir las o identificarlas, para el efecto de ejercer sobre ellas una calificación cinematográfica especial.

En efecto, afirmó, el Registro Nacional de la Discapacidad que lleva el Registro Civil e Identificación, previo dictámen de

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, COMPIN, tiene algunas falencias, como el que los especialistas que hacen las evaluaciones no corresponden al equipo multidisciplinario adecuado y, además, presentan un gran retardo la evacuación de las mismas, todo ello a consecuencia de razones presupuestarias.

Asimismo, puso de manifiesto que la certificación del tipo y grado de discapacidad del individuo evaluado y su posterior inscripción en el registro señalado constituyen un procedimiento establecido por el legislador exclusivamente para obtener alguno de los beneficios de la ley N° 19.284, sobre integración social de personas con discapacidad. En consecuencia, tal procedimiento no podría hacerse extensivo a la materia que hoy es objeto de discusión.

Planteó, luego, diversas dudas acerca del procedimiento para efectuar una calificación apropiada para fines cinematográficos, como, por ejemplo, quién la hace, con qué presupuesto, cómo y dónde podrán consignarse las limitaciones de un discapacitado para estos efectos, etc.

Descartó la proposición de que, al igual como ocurre con los menores de edad, sea el boleterero de la sala de cine quien se encargue de seleccionar si puede o no una persona con discapacidad ver una determinada película, porque, dijo, ocurre en muchos casos que una persona con parálisis cerebral, que presenta graves dificultades motoras y un aparente retardo mental tiene, sin embargo, un coeficiente intelectual normal o incluso superior.

Agregó que normalmente el discapacitado de desarrollo mental distinto al cronológico no porta dinero como para comprar una entrada y no anda solo por la calle durante varias horas como para ingresar a un cine sin el cuidado de sus padres, tutores, curadores o guardadores. Por lo tanto, son éstos los que se responsabilizan por él.

Sobre el particular, recordó las palabras de Beng Lindqvist, que fue miembro del Parlamento y Ministro de Suecia y actualmente es Relator Especial de la Comisión para el Desarrollo Social y Discapacidad de las Naciones Unidas, quien, en su discurso sobre las Normas Uniformes, dijo, en nuestro país: "Nosotros los seres humanos tenemos necesidades y diferentes habilidades, diferentes fortalezas y diferentes debilidades. Por lo tanto, la sociedad en que vivimos jamás debe estar conformada sobre la base de las exigencias de unos pocos. La sociedad debe estar formada de tal manera que pueda atender a las necesidades de todos. Las necesidades de las personas discapacitadas deben ejercer influencia sobre la planificación de nuestras sociedades en igual grado que las personas no discapacitadas no porque debamos prestar especial atención a los discapacitados, sino porque son ciudadanos de la sociedad al igual que todos los demás. Por lo tanto, se deben incluir como algo normal en la estructuración de la sociedad."

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En resumen, planteó que en una nueva legislación sobre la calificación cinematográfica, se deberían tener presentes los siguientes planteamientos.

En primer lugar, las personas con discapacidad no deberían estar sujetas a una calificación cinematográfica distinta a la del resto de la población o a un sistema que contemple una explícita mención a ellas, toda vez que esto importaría una especie de discriminación en relación con la condición del individuo.

En segundo término, debe reconocerse que existen numerosas personas con discapacidad mental que tienen un discernimiento adecuado a su edad cronológica.

En tercero, las personas con discapacidad mental cuyo desarrollo mental no corresponde a su edad cronológica están a cargo de parientes, instituciones, tutores, guardadores o curadores, quienes deberían velar porque ellas presencien producciones cinematográficas adecuadas.

En cuarto lugar, el país ha avanzado hacia la integración total de las personas con discapacidad, de modo que normas como la calificación cinematográfica discriminada para ellas podrían influir negativamente en este proceso.

Finalmente, puso de relieve que existe una tendencia mundial en materia de discapacidad en relación con la utilización de las diferentes expresiones artísticas como instrumentos que posibilitan la rehabilitación o la integración social de los discapacitados.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Secretario del Consejo Nacional de Televisión, don Hernán Pozo.**

Primeramente, explicó que el principio rector del organismo que representa consiste en que el Consejo Nacional de Televisión no puede intervenir en la programación de los canales de televisión, pero está facultado -no obligado- para adoptar dos tipos de medidas. Una, tendientes a evitar la difusión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, el orden público o las buenas costumbres. La segunda facultad consiste en determinar la hora a partir de la cual pueden transmitirse películas para mayores de dieciocho años.

Respecto de la primera medida, expresó una preocupación personal acerca de la redacción del precepto de la ley que regula este Consejo y que permite adoptar medidas tendientes a "evitar" la difusión de determinado material. El cree que esta redacción no se ajusta al texto de la Carta Fundamental porque evitar implica el control previo por parte de un órgano externo, que es el Estado. Otra norma que adolece de



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

este mismo vicio, a su juicio, es aquella que establece que el Consejo Nacional de Televisión deberá dictar normas para "impedir" efectivamente la transmisión de programas que contemplan violencia excesiva, truculencia, pornografía y participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres. Lo anterior porque el término impedir implica formular un nuevo juicio por parte de dicho Consejo, y, en su concepto, equivale, en la práctica, a ejercer censura previa.

En cuanto a la atribución de determinar la hora a partir de la cual se puede transmitir material fílmico calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, puso de relieve que este material alcanza a alrededor del 42 % de las películas que se pasan en televisión, en tanto que el 58% restante son películas hechas especialmente para este medio y que, por lo tanto, no están sometidas a un sistema de censura o control previo por parte de la autoridad.

En todo caso, explicó, en 1993 el Consejo Nacional de Televisión dictó normas generales sobre contenidos del material fílmico y estableció que el calificado para mayores de 18 años sólo podía ser transmitido desde las 22:00 horas hasta las 6 de la mañana, lapso que se denomina "horario de protección al menor".

Connotó que el problema básico y más recurrente que se plantea a este Consejo en cuanto a la calificación, es la disparidad de criterios entre este órgano y el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Sobre el particular, resaltó que el procedimiento general de acuerdo al cual opera el Consejo Nacional de Televisión cuando es exhibida una película censurada o se transmite en horario de protección una película para mayores, es que el Consejo estaría obligado a formular cargos y a sancionar.

Sin embargo, ocurre que esas películas, según los criterios del propio Consejo Nacional de Televisión, consignados en su ley, no alteran el correcto funcionamiento del servicio de televisión, no vulneran, por tanto, la ley del Consejo y, en consecuencia, no corresponde formular cargo ni aplicar sanción.

Cuando el Consejo estima que la calificación está bien practicada y se infringe, formula el cargo y, posteriormente, lo más común es que aplique sanción. Pero cuando surge el conflicto entre lo dictaminado por el Consejo de Calificación y la opinión del Consejo de Televisión es corriente que algunos consejeros de esta última entidad invariablemente están por formular cargos, diciendo que hay infracción objetiva a la ley, y otros consejeros plantean que la película, en su concepto, no infringe el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En estos casos, comúnmente no se alcanza un acuerdo y no se produce una decisión, disponiéndose el archivo de los antecedentes.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Esta disparidad de criterios con el Consejo de Calificación Cinematográfica es relativamente frecuente y se expresa públicamente, lo cual produce mucho desconcierto en los programadores, especialmente en los de televisión por cable, porque tienen, por una parte, la calificación de origen de la película, que generalmente no coincide con la del Consejo Nacional de Televisión, tienen, además, la calificación del Consejo de Calificación chileno y, por un tercer lado, los criterios del Consejo Nacional de Televisión, lo que resulta bastante difícil de conciliar y no cometer una infracción a la ley de televisión.

En relación con la aplicación de sanciones, en la gran mayoría de los casos el Consejo aplica sus propios criterios, es decir, luego de formular cargos y de oír los descargos formulados por la concesionaria, resuelve independientemente. En la mayoría de los casos – alrededor del 75% de las películas para mayores de 18 años exhibidas en horario para todo espectador- se decide absolver.

Expresó que la exhibición de películas rechazadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, casi en todos los casos, son objeto de cargo y de sanción, aunque esta es una situación muy excepcional en televisión por cable y en televisión abierta, casi inexistente. Las infracciones al horario de protección del menor se presentan más en televisión por cable que en televisión de libre recepción, donde se observa un respeto casi irrestricto. En el caso de los programadores de televisión por cable, que se rigen por mercados que no son el chileno, sino especialmente por el argentino con el cual tenemos una hora de diferencia durante seis meses del año, el 75% de las sanciones se debe al hecho de pasar películas para mayores de 18 años en horario de todo espectador.

En seguida, usó de la palabra la señora **Perla Fontecilla, abogado del Ministerio de Educación.**

La mencionada profesional manifestó que, en la Secretaría de Estado en la cual se desempeña, le corresponde ocuparse de los aspectos legales concernientes al Consejo de Calificación Cinematográfica, calidad en la cual puede hacer presente algunos aspectos puntuales de tipo técnico en relación con la reforma constitucional en estudio, teniendo en consideración que su despacho posibilitará avanzar en la estructuración del sistema de calificación que habrá de implementarse.

Expresó que en la medida en que se acoja la iniciativa en estudio, dejará de existir la actual calificación de rechazo que puede imponerse a las producciones cinematográficas, no obstante que, igualmente, en forma previa a la exhibición pública, las películas tendrán que pasar por el proceso calificadorio. Ello, dijo, los ha impulsado a visualizar nuevos niveles de clasificación, diferentes de los actuales que segmentan las producciones en "todo espectador", "mayores de 14" y "mayores de 18". La tendencia mundial, puntualizó, es establecer grupos etéreos menores, por ejemplo, todo espectador hasta 7 años.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Luego, hizo presente que al Consejo de Calificación Cinematográfica le afectan diversos problemas en cuanto a su integración. Este, informó, funciona en sala algunas veces con tres o cuatro integrantes, lo que genera algún retraso en el cumplimiento de sus labores, causando incomodidades a los distribuidores cinematográficos. Existen también problemas en cuanto a la remuneración de los Consejeros, quienes en este momento perciben como compensación el costo de algunos boletos de ingreso al cine. Como ejemplo, mencionó el de uno de los ministros de la Corte Suprema que integra el Consejo, que percibe el equivalente a dos entradas de cine, clase A del departamento de Santiago.

Otro importante aspecto, connotó, es la irrupción de las nuevas tecnologías. En este momento se estaría legislando para el cine, ya que la televisión tiene sus propias normas que no son afectadas por la legislación de calificación cinematográfica. Sin embargo, agregó, existe también el sistema de transmisión por cable y la vía satelital. Ante ello, al Ministerio de Educación le preocupa dedicar este esfuerzo legislativo a un sector tan reducido porque las nuevas tecnologías, sobre todo el sistema satelital, hace que, mayoritariamente y en muy corto plazo, todo el mundo llegue a tener acceso fácilmente a lo que quiera presenciar.

Añadió que otro tema concreto que debe atenderse es diagnosticar qué ha pasado en los últimos años con el rechazo de las películas. A este respecto, informó que a contar del año 1990 se ha rechazado extraordinariamente pocos filmes, no más de diez, debido básicamente a factores de violencia extrema y pornografía. En consecuencia, afirmó, el rechazo ha dejado de ser un tema vigente. No obstante, expresó, es claro que la calificación de rechazo no podrá seguir existiendo después de la modificación constitucional en análisis.

A continuación, insistió en que es necesario reformular el Consejo de Calificación Cinematográfica, que muestra cierta obsolescencia y precisa revitalizarse con una legislación acorde con la realidad. De lo contrario, advirtió, podría reiterarse el caso de la película "La Última Tentación de Cristo", que, no obstante haberse prohibido su exhibición, ha sido una de las más vistas en nuestro medio. En estas circunstancias, expresó, le asisten dudas acerca de la eficacia con que la drástica legislación vigente cumple sus objetivos.

Completando su intervención, la señora Fontecilla reiteró su inquietud ante el hecho de que la tecnología siga superando el alcance de los sistemas de control. Sobre el particular, connotó que estos, en la práctica, pueden revisar solamente filmes que tengan como medio de soporte el celuloide y no otros de frecuente uso, como serían los denominados "CD" o "VDB".

Puso de relieve, finalmente, la imprecisión de la expresión "salas", utilizada en el proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados. En efecto, el texto aprobado en primer trámite indica que la ley regulará un sistema de

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

calificación para la exhibición de la producción cinematográfica "en salas o por televisión", aspecto que, según estimó, sería menester dilucidar.

Por otra parte, advirtió, la redacción actual del proyecto dejaría fuera el tema de los videos porque sólo se ocupa de la exhibición de la producción cinematográfica en salas o por televisión, que no son los medios por los cuales éstos se presencian. En consecuencia, para que el texto no ofrezca limitaciones sobre este particular, sugirió que el nuevo inciso propuesto evite la ya citada expresión "en salas o por televisión" y termine con la expresión "producción cinematográfica."

Luego intervino **don Carlos Valdivieso, Gerente de la Fundación Paz Ciudadana**, quien presentó a la Comisión una síntesis de los antecedentes y resultados obtenidos en diversos estudios acerca de los efectos que produce, en general, la violencia televisiva sobre la población.

Señaló que éstos son, básicamente, tres: a) aprendizaje de conductas y actitudes agresivas por parte del televidente; b) pérdida de la sensibilidad ante un acto violento, y c) aumento del temor de ser víctima de un acto de esta índole.

Respecto de la forma en que se presenta el acto violento, el efecto producido varía según el atractivo con se muestra a la persona que lo está perpetrando, es decir, si se trata de un héroe que está actuando a favor de un valor positivo, el espectador tiende a aprobar lo que está haciendo el personaje. En la medida que más atractivo sea éste, la persona que está viendo el programa simpatizará con las conductas agresivas y las incorporará a su comportamiento.

El segundo factor que provoca un efecto importante en el espectador es la identificación que siente éste con la víctima del acto violento. La sensación provocada, desde esta perspectiva, es la de temor.

Otro efecto decisivo que produce en el espectador el acto de violencia que se contempla en la pantalla consiste en el motivo que origina dicho acto, es decir, si se trata de una violencia justificada o injustificada. En general, dijo, la gente tiende a considerar justificado todo lo vinculado con la autodefensa o la defensa de la propia familia o de los seres queridos, de manera que mientras más fuerte sea ese componente, mayor es el aprendizaje de conductas agresivas. En otras palabras, una persona piensa, en general, "si esto me pasara a mí, yo haría lo mismo".

En cuanto a la pérdida de sensibilidad de los telespectadores, sostuvo que este es un proceso que se acelera cuando la persona está expuesta a sucesivas sesiones de violencia de distinta forma; cuanto mayor es el realismo de la violencia y según si el personaje obtiene

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

alguna gratificación por el acto de violencia o, al revés, si es sancionado por esa conducta.

Finalmente, explicó que el grado de aprendizaje tiende a aumentar si el acto violento se presenta dentro de un contexto humorístico.

A continuación, se refirió a dos factores a los cuales los estudios en este ámbito asignan gran trascendencia: la capacidad de distinguir la fantasía y la realidad por parte del televidente y la de inferir y conectar escenas, esto es, saber que una acción o escena del filme incide en otra que se presenta en la misma película, advirtiendo que dichas investigaciones se refieren a niños y jóvenes y no, en general, a la gente mayor.

Explicó que los niños de uno a dieciocho meses que están expuestos a estas producciones violentas ponen atención no más allá de un 10% del tiempo. Los niños de dieciocho meses a tres años no logran concentrarse plenamente en el relato que observan, pero pueden aprender conductas, aunque no entiendan lo que ven.

Entre los tres y los cinco años, agregó, el niño ya empieza a observar más cuidadosamente las características físicas de lo que lo rodea, pero tratándose de una película, fija la atención solamente en aspectos parciales de la escena. Busca más contenido en lo que está observando y se siente muy atraído por movimientos rápidos y por escenas coloridas. Estos elementos hacen que la violencia les resulte especialmente atractiva, pues ellos no la ven como una cosa temible y la capacidad que tiene el niño a esta edad de distinguir entre realidad y fantasía es bastante relativa.

La edad más crítica del impacto que puede tener la violencia televisiva sobre un niño, expuso, es la que va entre los seis y los once años. Se considera, dijo, que a esta edad el menor ya tiene habilidad para entender una secuencia de hechos. A los ocho años empieza a manejar los códigos televisivos más complejos. Si la violencia es retratada como algo negativo o que hace sufrir, el niño la rechaza, porque ha comenzado a distinguir entre realidad y fantasía.

Informó que a los diez años los menores comienzan a distinguir entre lo que consideran que es posible que ocurra y lo que consideran irreal. En esta etapa se observa identificación de los niños con los héroes; también discriminan entre violencia justificada e injustificada y tienden a identificarse con la víctima. Por estas razones, en suma, a este grupo se le considera especialmente sensible a los efectos de las películas.

Por último, a los quince años se empieza a percibir lo que son los intereses de la sociedad y a tener alguna preocupación por el tema de los derechos humanos.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

De todos los antecedentes expuestos, la Fundación que representa concluye que debe resaltarse la importancia que adquiere el hecho de que la familia conozca los riesgos asociados a la violencia cinematográfica y televisiva. Los padres, sostuvo, deben evaluar esos riesgos en relación a la edad de sus hijos al momento de aprobar que ellos vean una película y, sobretodo, deben discutir los contenidos de los programas con éstos. En general, concluyó, los sistemas de calificación de mejores resultados son aquellos de calificación múltiple, donde no es sólo un órgano el que está emitiendo un dictamen sino que varios con distintos criterios, de manera que los padres pueden tomar una decisión más informada sobre la materia.

Enseguida el abogado señor **Sergio García Valdés** formuló diversas reflexiones en relación con la reforma constitucional del rubro.

Expresó que, desde luego, la censura, entendiendo por tal la restricción de una libertad, es sin duda uno de los hechos más impopulares que existen, toda vez que todos quisieran que sus libertades fueran absolutas. Sin embargo, agregó, en todo orden de cosas existen restricciones, como única forma de vivir en una sociedad civilizada y en paz, donde el límite de tales libertades es el derecho de los otros.

De allí, aseveró, que el gran argumento de aquellos que estiman necesario eliminar la censura cinematográfica, y así lo repite el mensaje de S.E. el Presidente de la República, es que "ningún funcionario ni mayoría tiene el derecho de precavernos de una opinión sobre la base de que no estamos capacitados para escucharla y ponderarla". Esto es, no se admite que un tercero resuelva por nosotros. Puntualizó que el mensaje, citando a un tratadista, agrega que ello es un insulto a los ciudadanos.

Sin embargo, prosiguió, en cada una de las libertades cuyo ejercicio queda entregado a la ley, es siempre uno o más funcionarios del Estado los que deciden si podemos o no hacer alguna cosa. Por ejemplo, la libertad de trabajo es suprimida para cientos de miles de trabajadores y empresarios cuando determinadas normas de contaminación del aire sobrepasan lo permitido, ordenando un funcionario estatal la paralización de más de tres mil industrias al declararse emergencia ambiental. Un Carabinero determina si podemos seguir o no conduciendo porque hemos infringido una ley del tránsito o porque conducimos, según él, bajo la influencia del alcohol. El Intendente de Santiago prohibió, esto es, censuró, la posibilidad de realizar siete fiestas públicas el pasado día de Año Nuevo, o sea, restringió el derecho de reunión, todo ello en procura de la integridad física de los habitantes. Es más, el propio actual Senado de la República ejerció la más clásica de las censuras al solicitar al Ministro del Interior, mediante un acuerdo unánime de sala, que adoptara las medidas legales tendientes a impedir la realización de un Congreso Nazi en nuestro

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

país. Esto es, se censuró una libertad de expresión, como es la manifestación de una idea.

De esta manera, dijo, la censura, que, en la práctica, se ejerce legalmente y todos los días en nuestro país, sólo se denomina explícitamente con esa expresión cuando se refiere a la cinematografía, razón por la cual se ejerce una discriminación en su contra y se destaca un prejuicio que no obedece a una realidad, sino, más bien, a un mito.

Por otra parte, manifestó, introducir una modificación al texto de una Constitución Política requiere de un examen orgánico de ese ordenamiento, de tal manera que no pueden modificarse algunas de sus normas sin el estudio previo acerca de cómo ello influirá en otras. Así, recordó que el artículo 1º de la Constitución Política expresa que el Estado está al servicio de la persona humana y que, en la búsqueda del bien común, debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a cada integrante de la comunidad la mayor realización espiritual y material posible.

Lo anterior, indicó, debe reflexionarse siguiendo el antiguo aforismo jurídico "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición", en el sentido que si el hombre está compuesto de cuerpo y espíritu o alma, debe entonces la legislación, como lo hace la vigente, procurar la defensa de la integridad espiritual en la misma forma en que defiende la integridad física.

Para este efecto, aseveró, se deben adoptar ciertas prevenciones, de la misma forma en que, para actuar, Carabineros no espera que choque quien conduce a exceso de velocidad, sino que detiene antes al conductor y evita los daños a otros; tampoco la autoridad de salud ambiental espera que los ciudadanos sean afectados por la contaminación del aire, sino que antes censura a tres mil industrias, suspendiendo sus actividades para que ello no ocurra.

Enfatizó que la sociedad debe prevenir la contaminación del espíritu, más aún cuando la corrupción del alma lleva consigo, en la mayoría de los casos, el daño físico del que se corrompe y de otras personas, a veces inocentes. En efecto, si alguien se corrompe en su espíritu cae en los vicios, la droga o el alcohol, sale a la calle y comete delitos en contra de otros, incurre en la promiscuidad, contrae enfermedades como el Sida que finalmente contagia a otros.

Y en el aumento de esas lacras es evidente la influencia del cine, manifestó.

Sobre este particular, refirió las siguientes situaciones:

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

a) En abril de 1996 un ex Director de Gendarmería y Director de Seguridad Pública expresaba que la televisión imparte verdaderos cursos de técnicas delictivas, llegando a domicilio y gratuitamente.

b) Durante el Gobierno del Presidente Frei Montalva se vetó un proyecto de ley que terminaba con las facultades del Consejo de Censura Cinematográfica, para limitarlas a la sola calificación de las películas en relación con la edad de los espectadores, esto es, una iniciativa análoga a la que se discute actualmente. El referido veto, acotó, lleva la firma de don Andrés Zaldívar Larraín, actual Presidente del Senado.

c) Citó, a continuación, una intervención del Senador señor Francisco Bulnes Sanfuentes durante un debate en el Senado, en relación a las edades permitidas para ver determinada película.

El mencionado Parlamentario sostenía: "Además, tal como el Honorable señor García, estimo que no sólo los niños y los jóvenes están expuestos a las influencias malsanas de la televisión o del cinematógrafo. No creo en los criterios formados. A mi juicio, el criterio de los hombres se va formando en el curso de toda la vida. Las personas van cambiando de manera de pensar y de sentir. Hombres que pueden tener una inclinación malsana, si ella no se excita, tal vez no lleguen a aplicarla en la práctica. Pero si están recibiendo permanentemente incitación a esa inclinación malsana, pueden transformarse en delincuentes o en corrompidos. De manera que no sólo debe cuidarse preferentemente la formación de la conciencia de los niños o de los adolescentes; también debe existir un poco de preocupación por los adultos."

d) Mencionó, en seguida, la operación denominada "Catedral", efectuada en 1998, que consistió en un vasto operativo anti pornografía en internet. Se realizó en Europa, Estados Unidos y en naciones de Latinoamérica como Brasil y Chile. Este tipo de esfuerzos, sostuvo, constituyen una real censura y, sin embargo, el mundo las lleva adelante sin vacilaciones, con el objeto de intentar contener por este medio la delincuencia, el delito y la contaminación del espíritu.

e) Citó el diario "El Mercurio", del jueves 2 de diciembre de 1999, en donde se señala, entre los principales culpables de la violencia, al cine y la televisión, efectuando al efecto un compendio de hechos inéditos para la humanidad como el asesinato que un adolescente hizo de un niño de 5 años en Bélgica, hace pocos años; el asesinato masivo de estudiantes en Denver, Estados Unidos, por un par de compañeros de curso adolescentes, a principios de este año, con premeditación y alevosía; el asesinato cometido por otro joven, en una escuela de Alberta, en Canadá, que atacó a tiros a sus compañeros, matando a uno e hiriendo de gravedad a otro; el 29 de abril, también del año 1999, en Inglaterra, Gloucester, otro menor efectuó tres disparos en plena aula. Y en estos momentos está detenido también en los Estados Unidos otro adolescente bajo el cargo de asesinar a un compañero.



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En estas circunstancias, prosiguió, el mundo tiene el derecho y la obligación de defenderse frente a tales riesgos y amenazas. Porque numerosas civilizaciones con anemia ética terminaron destruidas, como por ejemplo Egipto, Macedonia, Roma, el Califato y Sodoma y Gomorra. Ninguna de ellas fue corrupta por nacimiento. Se transformaron en ello precisamente porque las sociedades son producto del ambiente en que se vive y se van contagiando unas a otras. Y en este aspecto, el cine, dado que es masivo y que está comprobado que las imágenes ejercen un sello indeleble en el cerebro, actúa ejerciendo a veces una indebida influencia.

En este sentido, informó que la Corte Europea de Derechos Humanos, en 1996, prohibió la exhibición para toda Europa de las películas "Visiones de Extasis" y "Conciliábulos del Amor" por herir la sensibilidad de los cristianos. Este fallo ratificó una decisión anterior recaída en Gran Bretaña y Austria. Es decir, agregó, países supuestamente más avanzados que el nuestro aplican la censura cuando lo estiman necesario.

En esta línea de reflexión, planteó que este proyecto de reforma constitucional abre una interesante instancia para meditar acerca de la sociedad en que queremos vivir, cuestión respecto de la cual los legisladores tienen, a su juicio, una gran responsabilidad.

Lo anterior, dijo, se traduce en una definición acerca de lo que queremos para nuestra sociedad. Preguntémonos, planteó, si queremos una sociedad en donde todo esté permitido. Si así fuera, ¿quién responde cada vez que ocurre una tragedia pública, como, por ejemplo, la violación y muerte de una menor, el asesinato de un joven a la salida de una discoteque para apoderarse de una chaqueta de cuero o el aumento de la droga.

Resulta, manifestó, que las señales o símbolos que el mensaje presidencial pretende transmitir con el término de la censura cinematográfica pueden utilizarse de otra forma, en sentido contrario. En un momento en que el Estado gasta miles de millones de pesos para parar una delincuencia cada vez más incontrolable o para prevenir la difusión del Sida, por otro lado abre las compuertas para que se vaya minando el espíritu.

En este orden de consideraciones, formuló algunas reflexiones en torno a los conceptos de "progresismo" y "regresismo", toda vez que el uso y abuso de las palabras hace que éstas se conviertan fácilmente en dogmas inamovibles para la gente común. Es lo que ha venido pasando con el término progresismo como abstracción y progresista como adjetivo calificativo que se atribuyen algunos segmentos de la sociedad, indicó.

Los medios de comunicación utilizan estas expresiones calificando a los grupos en los mismos términos, sin entrar a examinar las consecuencias morales de tales conceptos.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El primero, explicó, se refiere a lo que se mueve hacia arriba, cambia en un proceso de transformación para algo más alto, de mejor calidad. El regresismo, en cambio, significaría, en términos genéricos, descender, quedarse sin movimiento y, también, deteriorarse. Mientras el primero se presenta con aires de juventud, el segundo sería el equivalente de senectud o acabamiento. Todavía más: todo el que no participe de ideologías y conductas morales liberales pertenecería al mundo regresista. El progresista desestima toda sumisión a censura presente, pasada o futura. Podría muy bien suscribir aquel principio de los años 60 que rezaba "prohibido prohibir" y condenaba toda censura o restricción a la voluntad, al pensamiento expresado, a las manifestaciones propias de la originalidad artística, cultural o humana.

Frente al progresista, agregó, el regresista podría ser visto como un sujeto sometido a Dios y a la ley natural, a las buenas costumbres, humilde, que acepta sus limitaciones, que se arrepiente constantemente de sus equivocaciones y faltas y reconoce que los hombres somos débiles.

Sin embargo, afirmó, esta última es la actitud adecuada y conveniente a la naturaleza humana. Al revés, concluyó, la ley de la selva humana, la del garrote que se impone entre los que creen que su libertad no limita con nada, ni siquiera consigo mismo, es destructiva para el hombre.

Es así, continuó diciendo, como en los Estados Unidos actualmente ha nacido una prestigiosa coalición intelectual, un movimiento de cristianos, judíos y también de liberales e izquierdistas desengañados, que lucha por la restauración de la conciencia moral norteamericana y se opone abiertamente a la posición liberal de la Corte Suprema cuya jurisprudencia ha dado a la libertad de expresión un contenido absoluto.

Ahora bien, se sostiene, dijo, que este proyecto de reforma constitucional que deroga la censura sería "progresista".

Sin embargo, en su opinión, si se usan los términos antes descritos en la forma corriente y vulgar con que se pretende aplicar, se debe concluir, afirmó, que este proyecto es regresista y obsoleto.

En efecto, de acuerdo a la reacción del mundo a que se ha referido, esta iniciativa moderna o "progresista" como se pretende hacerla aparecer, es obsoleta o trasnochada, o tal vez "regresista", ya que el mundo liberal que todo lo permitió, al ver los nefastos resultados producidos, ya viene de vuelta.

Desde otro punto de vista, en la discusión de este proyecto de reforma observa una delicada improvisación, ya que primero se pretende enmendar la Constitución en el sentido señalado, esto es,

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

terminando con la censura a la exhibición y publicidad cinematográfica, dejando en tierra de nadie alguna regulación sobre la materia. Sostuvo que diversas autoridades han expresado que "aquí no hay soluciones ideales. Lo único que tenemos claro es que no creemos en la censura". Pero la pregunta que queda, aseveró el abogado señor García, es cómo resolver el vacío que se produciría en caso de aprobarse la reforma. Y ello hay que preverlo antes de hacerla, puesto que de lo contrario, bajo el slogan "lo único claro es que no creemos en la censura", el remedio puede ser más dañino que la enfermedad.

Sostuvo que, al respecto, el Senado tiene la delicada misión de discutir qué es lo que se pretende hacer a este respecto antes de modificar la Carta Fundamental.

Citando al Obispo de San Bernardo, Monseñor Orozimbo Fuenzalida, se preguntó si en Chile se está tratando de adecuar la moral a los tiempos -lo que, a su juicio, sería un error- o los tiempos a la moral.

En este sentido, agregó, y sólo a modo de ejemplo, la eventual aprobación de este proyecto de reforma constitucional haría posible que toda la producción "snuff", esto es, aquellas películas que muestran torturas y violaciones ejecutadas realmente, en vivo, podrían ser exhibidas en Chile, provocando los grandes daños que se puede imaginar, especialmente en niños y jóvenes.

Si alguien plantea que no existe el derecho de censurar ese tipo de películas, cabe preguntarse, indicó, si acaso la sociedad no tiene derecho a protegerse a sí misma de esa clase de excesos, que sin duda acarrea efectos nefastos irreversibles, todo ello en nombre del sacrosanto derecho a la libertad de expresión sin límites y partiendo del hecho -falso- que la cinematografía es sólo arte.

En concreto, finalizando su intervención, planteó, que si se decide reformar la Constitución en cuanto a la censura, lo que a su juicio conviene hacer, para que exista una legislación estable sobre la materia, es dar rango constitucional a las disposiciones de los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, suscrito por Chile en esa misma fecha y luego ratificado por nuestro país. Estos disponen:

El artículo 19 dispone, en su número 2, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión.

Por su parte, el número 3 establece que el ejercicio de este derecho entraña deberes y responsabilidades especiales y que, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El artículo 20 prescribe, en su número 2, que toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”.

Intervino, luego el abogado **don Javier Ovalle Andrade, representante de la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas A.G.**

El mencionado profesional expresó que, en atención al estado del debate, no se referiría a las bondades que implica la eliminación de la última forma de censura previa que existe en nuestro ordenamiento constitucional, como tampoco estimó que era oportuno entregar una definición de censura o precisar si los tribunales ordinarios de justicia están facultados para impedir la libre expresión de las artes cinematográficas y de otras expresiones del intelecto y la sensibilidad humanas, cuando el ejercicio de estas libertades tensiona otras garantías reconocidas por nuestra Constitución.

Su propósito, en cambio, consistió en plantear algunas consideraciones respecto del sistema de calificación que vendría a sustituir la censura administrativa.

En esta línea, expuso, en primer lugar, que frente a la sustitución de la censura por la calificación, la discusión de este proyecto debiera, en su opinión, desarrollarse dentro del contexto de los derechos del niño. En segundo término, aseveró que, sin perjuicio de lo anterior, es importante definir a grandes rasgos el alcance de un sistema de calificación, para que así se puedan luego delinear qué medidas restrictivas son propias de un sistema de calificación y cuáles exceden ese marco, transformándose en limitaciones impropias a la libertad de expresión.

A continuación, analizó los dos aspectos esbozados. Dijo que, en lo que respecta al primer punto, parece necesario anotar, aunque sea obvio, que la calificación es un sistema que determina la edad mínima y eventualmente otros requisitos que deben cumplir los niños para acceder a la exhibición pública de una producción cinematográfica. Es decir, resaltó, la cuestión obvia es, por tanto, que no se califica para los adultos, sino que para la protección de la niñez.

Agregó que si bien será materia de la ley establecer el sistema de calificación, es pertinente dejar establecido, al menos como cuestión de enfoque, el modo en que, desde la perspectiva del Derecho Constitucional, se ha de propender a la protección de los derechos del infante y del adolescente. Connotó que hoy se pone el acento en los

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

derechos del individuo, de modo que la persona humana y los derechos que a ésta asisten constituyen el eje y motor del constitucionalismo moderno.

En consecuencia, acotó, los niños, en tanto individuos y como tales, gozan y son beneficiarios del sistema de garantías contemplado en el Capítulo III de nuestra Constitución Política. Por lo tanto, ellos, como cualquier individuo, tienen libertad de expresión, tienen derecho a formarse una opinión, a emitirla y a recabar información.

Complementariamente, recordó, la parte final del inciso segundo del artículo 5º de la Constitución establece que es “deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, entre los cuales se cuentan aquellos que consagran las mencionadas garantías específicamente para los niños.

Su propuesta, que considera coherente con el estado actual de desarrollo del constitucionalismo moderno, es que el sistema de calificación que en definitiva se establezca, debe promover el ejercicio de los derechos de los niños antes que constituir un mecanismo estrictamente represivo. Indicó que hay aquí una cuestión de orden constitucional que obliga a adoptar una postura como la señalada.

En cuanto a los derechos de los niños, señaló que es indispensable tener presente que Chile ratificó y luego promulgó como ley de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, que fuera aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ella, dijo, es un referente obligado cuando se trata de legislar sobre materias que, como ésta, atañen directamente a los menores.

A continuación, resaltó algunos aspectos jurídicos que fluyen de las disposiciones de la referida Convención.

En primer término, llamó la atención sobre la disposición contenida en el artículo 3.1, que establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Este último, explicó, no significa otra cosa que la plena satisfacción de sus derechos.

Lo dicho, en su opinión, debe ser necesariamente tomado en cuenta al fijar las pautas de un sistema de calificación cinematográfica.

Por otro lado, destacó el artículo 5º del citado instrumento internacional, que prescribe que “Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia o de la comunidad, según lo

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”.

Esta disposición, dijo, reconoce entonces el derecho de los padres para guiar el desarrollo de sus hijos, atendida su vulnerabilidad. Sin embargo, agregó, es extraordinariamente importante precisar, como lo hace esta norma, que la dirección y orientación de los padres deben ser “apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención”. Vale decir, la orientación de los menores debe tener como norte el ejercicio de los derechos, en forma paulatina, de acuerdo al desarrollo de sus facultades, pero en ningún caso esa orientación debe estar guiada por un propósito represivo.

En consecuencia, sostuvo, siguiendo los principios del constitucionalismo moderno y en cumplimiento de una ley de la República como lo es la mencionada Convención, el sistema de calificación que se establezca debe ser muy cuidadoso en respetar y promover los derechos del niño.

En tal sentido, planteó que sería deseable que la norma constitucional así lo enfatizara, agregando al párrafo final del número 12º del artículo 19, lo siguiente: “La calificación propenderá al respeto y promoción de los derechos del niño reconocidos en la ley vigente.”.

Enseguida, aludió a la conveniencia de afinar el concepto y sentido de la calificación, a objeto de precisar las medidas que los órganos administrativos podrán imponer en virtud de ella. Indicó que traía a colación el punto ante ciertas opiniones vertidas en la prensa promoviendo la idea de que los órganos administrativos deberían estar facultados para imponer que ciertas producciones cinematográficas sean exhibidas en horarios y lugares especiales.

Sobre el particular, manifestó que, con excepción de la fijación de horarios para las exhibiciones en televisión, no concuerda con tal planteamiento. Añadió que medidas como ésta no necesariamente van en protección de la infancia. Antes que eso, implican restricciones impropias a la libertad de expresión y al derecho a la información de los restantes individuos.

Admitiendo que en estas materias hay cuestiones de hecho que deben ser ponderadas, expresó que la aceptación irrestricta de limitaciones de horario y lugar para la exhibición de ciertas obras afecta a quienes no son niños y, aún es más, podría atentar contra la dignidad de las personas que asisten a espectáculos que sean así limitados.

Afirmó que, en lugar de medidas como esas, son igualmente eficientes para la protección de la niñez y no afectan los derechos de los restantes individuos, disposiciones que obliguen a anunciar

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

debidamente la calificación dada a una obra y que sancionen fuertemente a quienes permitan o contribuyan al quebrantamiento de estas medidas.

Finalmente, connotó que, con lo dicho, quiso enfatizar el otro aspecto, a su juicio obvio, de un sistema de calificación, esto es, que la calificación apunta a la protección de la niñez y que por lo tanto no puede, en virtud de la eliminación de la censura, constituirse en un sistema que restrinja el derecho a la información de los adultos.

Luego, participó en el debate el **Presidente de la Sección Chilena de la Organización Católica Internacional de Cine, don Mariano Silva.**

Inició su alocución declarando ser partidario irrestricto de la derogación de la censura cinematográfica.

Adhirió a lo expuesto por el profesor José Luis Cea en cuanto a las consideraciones constitucionales y legales relativas al tema y también respecto de las recomendaciones para sustituir la censura por un sistema de calificación sólido y justo, que proteja la niñez y la adolescencia.

Aseveró, luego, que resulta injusto responsabilizar a la Iglesia Católica de ser la causante de todos los sistemas de censura que existen en el plano moral. Afirmó que la actitud de la Iglesia en el ámbito del cine debe entenderse en el contexto de la historia en que la censura se presenta, o sea, atendiendo lo que era la organización social de ese momento, la estructura de la sociedad y las formas de Gobiernos y los sistemas sociales y de poder en que se presenta.

Históricamente, explicó, la censura cinematográfica se origina como una manera de hacer frente a un riesgo grave por la enorme influencia popular que ejercía en sus inicios el cine, cuando alcanzó el carácter de una explosión cultural y popular. Hasta ese momento, recordó, las manifestaciones del espíritu, las creaciones artísticas, eran elitistas, a ellas había acceso muy restringido, por lo que se consideraban más inofensivas.

En cambio, señaló, en cuanto apareció el cine, las ligas de conciencia dijeron que éste era muy peligroso para la formación de la población, sobre todo la iletrada. Se vio en el cine un riesgo frente a las organizaciones de poder y a las instituciones que, supuestamente, regían la sociedad en muy buena forma. Entonces empezaron a crearse códigos de censura, con todos los excesos que conocemos.

En este sentido, aludió al libro "Hollywood censurado" que demuestra, por una parte, lo jocoso y lo ridículo que se torna cualquier sistema de censura y, además, lo maligno que es porque, en el fondo, responde a una forma de lucrar y a un negocio en torno a la producción cinematográfica formalmente prohibida.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Más tarde, prosiguió explicando, hubo una reacción muy distinta. Fue la del Papa Pío XII que congregó a personajes del mundo del cine y elaboró con ellos un documento llamado "Discurso", que prácticamente llegó a ser una encíclica sobre el filme ideal.

A partir de este momento, la Iglesia empezó a estar más preocupada de destacar los valores del cine antes que de censurar y comenzó a enseñar a los trabajadores de esta área sobre cómo tendrían que encaminarse para que las películas siempre fueran constructoras de la humanidad, ejemplo de los valores humanos y buscaran mantener la dignidad del hombre y la sociedad.

Ese discurso fue la base de la creación de las Oficinas Católicas Nacionales de Cine, que expresaban la presencia de los cristianos en el mundo cinematográfico, dialogando con los realizadores y distribuidores y buscando que todas las películas se pudieran exhibir pero extrayendo de ellas lo positivo, lo constructivo.

De esta forma, continuó diciendo, se fue constatando que el cine es más creador de cosas positivas que negativas. Por ejemplo, se observó que reforzaba los conceptos de familia, de amistad, de heroísmo, y una serie de otras virtudes o elementos constructivos, de los cuales las películas van mostrando testimonios y enseñando la historia del hombre y la correcta conducta. Así, las comunidades cristianas preocupadas de la censura debían resaltar en sus orientaciones la presencia de esos valores e iluminar sobre los errores de formación humana que podían tener las películas.

Desde otro punto de vista, hizo notar que el arte en general y el cine en particular, para destacar las virtudes, muchas veces efectúa un contrapunto con lo que es el mal, de manera que las lecciones se aprenden más fácilmente. Para este efecto, en las películas, en general, se intenta destacar el castigo al delincuente, el rechazo al hombre malvado y se hace una glorificación de los seres que actúan correctamente, de la familia bien constituida, del poder no abusivo, etc.

Esta tendencia, resaltó, se reforzó a partir del Concilio Vaticano II, cuando la Iglesia "abrió las ventanas" para que entrara aire puro, lo que implicó, en este campo, el rechazo de la censura. Tuvo lugar, entonces, la creación de las Oficinas Nacionales de Cine, las que llegaron a existir en más de 140 países.

En Chile, informó, en aquella época no existía censura oficial, sino que solamente la católica, a cargo de personas vinculadas al Movimiento Acción Católica. Entonces, siguió narrando, Monseñor Errázuriz llamó a integrarse a esta labor a personas vinculadas con el mundo de la cultura y organizó un curso de formación cinematográfica, abierto el año 1964, donde se enseñaron los principios básicos de la creación cinematográfica y la presencia de la Iglesia en el cine



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

a partir del discurso sobre el filme ideal. Acudieron allí personas que tenían una formación en distintas especialidades como derecho, pedagogía, sociología, psicología, teatro, etc., las que fueron adiestradas en el conocimiento del cine, en la perspectiva de descubrir los valores de esta manifestación de arte y de la libre creación del artista.

De esta forma, se fue dando en todo el mundo el adiestramiento de comunidades y la enseñanza de lo que es la expresión cinematográfica, la imagen en movimiento que creó este siglo, llamado, precisamente, "la civilización de la imagen". Se fue, así, expandiendo, explicó, la idea de que lo importante era formar, orientar y no prohibir. A raíz de ello, fue cambiando totalmente la forma de acceder a las películas y también la orientación a los críticos del mundo entero.

Aclaró que si bien lo expuesto no pretende representar la posición oficial de la Iglesia, pone de manifiesto que la posición de la Oficina Católica Internacional del Cine es contraria a la censura. Enfatizó que, aunque en algunos países se mantiene la idea de que debe existir censura cinematográfica en defensa de la gente de escasa educación frente a la influencia tan poderosa de la imagen cinematográfica, nunca la organización que representa recibió una instrucción oficial, ni siquiera una recomendación pastoral verbal en este sentido.

Distinguió, finalmente, los conceptos de "censura" y "calificación", entendiendo la primera como el impedimento para que nazca la obra, se instale en la sociedad y sea accesible a las personas para las cuales está destinada, en tanto la calificación persigue la protección de aquellos grupos de personas que no están preparados para recibir imágenes que no están de acuerdo con su formación, su cultura o su edad.

De manera, entonces, terminó diciendo, que la calificación cinematográfica tiene que existir de todas maneras y dirigirse a toda persona menor de 18 años. En cambio, en su concepto, no existe justificación para las medidas de calificación para mayores de esa edad, pues resulta incomprensible que a los ciudadanos que participan plenamente de la vida social se les niegue el derecho a decidir qué películas ver.

**DISCUSION**

El señor Presidente de la Comisión puso en discusión la iniciativa en estudio.

El **H. Senador señor Viera-Gallo** hizo algunas reflexiones en torno a la misma.

En primer término, en cuanto a la incorporación a la Carta Fundamental de la libertad de creación artística, expresó que el proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados le motiva ciertas dudas por cuanto, a su juicio, actualmente los artistas gozan, en este ámbito, de una libertad que supera la del texto propuesto por esa Corporación.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Otros aspectos a examinar, agregó, son la eliminación de la censura para la exhibición de material cinematográfico y el estatuto jurídico que se establecerá para resguardar a la sociedad respecto de los abusos que pudieren producirse.

En cuanto al primer tópico, señaló que la discusión, siendo interesante, está un poco sobrepasada por la realidad. En el caso de internet, hasta ahora los pocos intentos que ha habido de regularlo no han tenido éxito. Informó que en los Estados Unidos el acta propuesta por el Presidente Clinton sobre esta materia fue en los hechos derogada por la jurisprudencia liberal de la Corte Suprema y, en el caso de Francia, se ha visto que no hay posibilidad alguna de normarlo, como no sea a través de una suerte de autorregulación y de algunos contrapesos que pueda establecer el Estado.

En Chile, continuó diciendo, la tecnología avanza y, en breve, operarán en forma masiva los multimedia, con lo cual la censura cinematográfica será definitivamente inoperante. La sociedad va rápidamente por otro camino, expresó, aun cuando este no sea el mejor. En consecuencia, sostuvo, esta discusión resulta de interés más bien doctrinario que práctico puesto que, dentro de poco, seguramente se podrá ver películas censuradas o accederse a libros prohibidos a través del multimedia, sin ningún problema.

No obstante lo anterior, consideró necesario analizar el problema audiovisual en su globalidad, abarcando la televisión abierta, la vía satelital, el cable y otras redes de comunicación, como internet, porque, evidentemente, expresó, ni el constituyente ni el legislador podían, cuando se dictó la normativa vigente, visualizar estos avances tecnológicos. En consecuencia, la aprobación de esta enmienda no representará un cambio significativo para la sociedad como tampoco en relación a los peligros a que se ha hecho alusión por algunos participantes en este debate.

Enseguida, puntualizó que un tema realmente preocupante es el hecho de que los liceos estén conectados a internet sin que se pueda constatar si los resguardos son suficientes. Sin embargo, preguntando cómo funciona esta conexión, se le explicó que el Ministerio de Educación monitorea los sitios que se consultan en cada establecimiento pudiendo enterarse si en alguno de ellos se accede a temas inconvenientes, caso en el cual puede adoptar ciertas medidas técnicas y administrativas.

Ahora bien, acotó, no se advierte una genuina preocupación en torno a la difusión de internet. En Francia, informó, se está discutiendo un proyecto de ley del Gobierno que no establece regulaciones, sino más bien responsabilidades. Pero en ningún caso se podría censurar este medio, añadió, por cuanto lo interesante de esta red es que no tiene dueño y que es perfectamente intercomunicable, es decir, permite que las personas accedan a lo conveniente y a lo inconveniente, sin perjuicio de lo cual resaltó que internet implica también un impacto cultural gigantesco en

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

nuestra sociedad, más aun en localidades donde no se dispone de cine, pero sí de esta red.

En consecuencia, manifestó, en esta discusión debe determinarse en primer lugar si conviene o no garantizar la libertad de creación artística en la Constitución y de qué manera hacerlo. Insinuó que, de acogerse el nuevo derecho, podría ser más conveniente incluirlo en un numeral distinto al planteado en el texto de la H. Cámara de Diputados, pues en la forma que en aquél se propone, da la impresión que un artista tiene que responder por delitos que pudiera cometer en su creación artística, lo que le parece grave pues él es partidario de la más amplia libertad en las distintas manifestaciones del arte. En ningún caso, indicó, la libertad artística puede confundirse con la libertad de opinión. En otras Constituciones –como la alemana– ésta, y también la libertad de investigación científica, están separadas de la libertad de emitir opinión.

Abordando el tema de la censura previa, sostuvo que pese a ser claramente partidario de terminar con ella, existen otros problemas de más gravedad. Al respecto, mencionó el caso de las películas “snuff”. Sobre el particular, señaló que podría crearse un organismo independiente encargado de monitorear todo el material que se ofrece en el ámbito audiovisual, no con el fin de censurar, sino de orientar. El Consejo Nacional de Televisión, al cubrir solamente la televisión abierta, a su juicio está quedando anacrónico en esta materia.

Informó que hay muchas fórmulas que se discuten en el mundo con este fin, por cuanto ha habido excesos que motivan las consiguientes reacciones. En ese sentido, señaló, la iniciativa en estudio es un primer paso, que supone el estudio del correspondiente proyecto de ley sobre calificación cinematográfica. Sin embargo, se preguntó qué ocurrirá con el cine pornográfico y el cine “snuff” y si nuestro país está preparado, como la mayor parte de los países europeos, para tener salas especiales para exhibir estas películas.

Un problema adicional en este tema, agregó, es establecer en la televisión alguna suerte de regulación que resguarde sobre todo a los niños de ciertos excesos. A este respecto, reiteró que las atribuciones del Consejo Nacional de Televisión son limitadas y que no alcanzan la televisión por cable ni la satelital.

Finalizando su alocución, sostuvo que es partidario de aprobar este proyecto en el entendido de que debe realizarse una discusión de fondo sobre los problemas esbozados, a objeto de visualizar soluciones acordes con el mundo de este siglo, sus nuevas tecnologías, costumbres y realidades.

Enseguida, usó de la palabra el **H. Senador señor Larraín.**

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Señaló que parece haber consenso en cuanto a que existen ciertos valores que es menester preservar y que, en ese sentido, no se concibe una libertad absolutamente irrestricta. Por lo demás, señaló, toda la doctrina acerca de las garantías constitucionales está construida sobre esa base, de manera que los derechos y las libertades siempre conllevan responsabilidades y, por lo tanto, limitaciones por algún concepto. En esta materia, agregó, el proyecto circunscribe el tema al ámbito de la cinematografía, precisando la forma como la Constitución reaccionará a ese respecto.

Un objetivo más complejo del proyecto, manifestó, es el que se refiere a la creación de la libertad de crear y difundir las artes.

En el caso del arte, recordó que el H. Senador señor Viera-Gallo planteó que no debería haber ninguna restricción y que correspondería consagrar esta nueva libertad en un numeral diferente del actual número 12º del artículo 19 de la Carta Fundamental, relativo a la libertad de opinión. Concordó con esta última sugerencia, sosteniendo que opinar e informar apuntan más bien a la libertad de expresión que a la de creación artística y, en consecuencia, tienen una connotación distinta. Sin embargo, agregó, la libertad de creación artística, intelectual o científica también debe tener ciertas restricciones. De lo contrario, añadió, por la vía literaria, por ejemplo, en la cual hay géneros difíciles de distinguir, podrían producirse obras que propicien la subversión del orden público o hagan apología del crimen bajo el pretexto de ser meras expresiones artísticas.

Es difícil pensar, adujo, que haya alguna actividad humana que no tenga limitaciones. A este efecto, señaló que incluso el derecho a la vida también las tiene, como la legítima defensa o la guerra. El primer caso permite comprender que se quite la vida a quien está amenazando la de uno; el segundo, que se asesine a los enemigos en defensa de la patria. Es decir, sintetizó, no hay derechos absolutos.

Luego, aludió a los instrumentos internacionales que recogen el criterio antes explicado. El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dijo, parte de la base que el ejercicio de la libertad de expresión y artística entraña deberes y responsabilidades especiales y, en consecuencia, está sujeto a ciertas restricciones para asegurar el respeto a los derechos de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral. Vale decir, resaltó, no hay ámbitos dentro de los cuales no se establezca una vía para restringir las expresiones del hombre e, incluso, para prohibirlas.

Refiriéndose al efecto que tienen los medios de comunicación en el comportamiento de las personas, señaló que es difícil dimensionarlo. Sobre esa materia, expresó, pese a que hay una permanente discusión, no se ha podido advertir una correlación exacta de causa a efecto. Pero es evidente, indicó, que ciertos tipos de comportamiento obedecen a los medios que más influyen en la formación

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

de opinión, de valores y cultura en general y en ello tienen especial incidencia el cine, la televisión y, en forma progresiva, estos nuevos medios a que se ha hecho referencia, que, obviamente, concordó, es preciso regular.

Expresó que tomando los debidos resguardos para restringir o prohibir ciertos excesos, podría acogerse el proyecto de reforma constitucional en estudio, siempre que no se deje de considerar el Pacto de San José de Costa Rica, que en el párrafo 5 de su artículo 13 establece derechamente que toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley, así como también toda apología del odio racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Es decir, insistió, la ley debería poder restringir o incluso llegar a prohibir, por ejemplo, una exhibición cinematográfica que haga propaganda a favor de la guerra o fomente la odiosidad social o racial.

En consecuencia, explicó, a su modo de ver, es posible dar el paso de eliminar la censura a condición de que la ley pueda restringir y, eventualmente, prohibir ciertas expresiones cinematográficas que involucren o afecten valores relevantes y trascendentes para nuestra sociedad. Ello, por cierto, puntualizó, buscando los mecanismos adecuados para estos efectos, que podrían ser los tribunales de justicia. Resaltó que no procede transmitir la sensación de que, por eliminar la censura previa, se está concediendo libertad total para que pueda exhibirse cualquier material. Este, dijo, no es el ánimo de nadie y, a su juicio, ni siquiera del proyecto.

Luego, postuló que el texto constitucional que se apruebe debe asegurar que a través de la ley se adoptarán los resguardos necesarios para defender principios ineludibles como, por ejemplo, combatir la discriminación racial o el fomento de la violencia. A este respecto, agregó que en la generalidad de los debates pareciera que lo más importante es la pornografía, siendo que la discriminación racial o religiosa, la violencia, la guerra o la tortura son quizá más relevantes. La humanidad se ha defendido más de la pornografía que de estas otras lacras, comentó, por lo que es procedente poner más énfasis en ellas.

Resumiendo sus ideas, propuso buscar la ubicación más adecuada a la libertad de creación artística dentro del artículo 19 de la Carta Fundamental, que le proporcione el mayor espacio posible sin que ello impida que se le establezcan los parámetros o las limitaciones del caso. No es lo mismo, reiteró, la restricción de la libertad de expresión, de información o de opinión que la de la libertad artística, que es excepcionalísima. Sin embargo, connotó, es necesario evitar que el ejercicio de esta nueva garantía frustre la posibilidad de sancionar conductas delictuales o abusivas.

Finalmente, manifestó que las consideraciones que se han hecho en este debate en torno a otros temas, como es el caso de

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

internet, son de gran interés, pero en esta oportunidad quedan fuera del alcance legislativo de la iniciativa en estudio.

El **H. Senador señor Martínez** expuso que, a su entender, en la materia en estudio está en juego no sólo el interés de la sociedad, sino también la salud del espíritu de las personas, la que, al resentirse, muchas veces se traduce en la adopción de conductas indeseables o en la comisión de actos reprobables.

En su rol de educador, señaló, el Ministerio de Educación debiera estar en condiciones de evaluar aspectos directamente relacionados con los tópicos en estudio, como, por ejemplo, la interdependencia que podría existir entre el aumento de filmes inadecuados y el incremento de actos que merecen reproche.

Asimismo, indicó, el estudio de una reforma constitucional como la propuesta pone de manifiesto la necesidad de hacer una apreciación de los efectos que su aprobación podría acarrear. En todo caso, señaló, las soluciones que se propongan deben ser estructurales, abarcando tanto el plano constitucional como el nivel legal.

En cuanto a la consagración de una nueva libertad referida a la creación artística, estimó que ello podría ser redundante en atención a que cabe entender que ésta ya está contemplada dentro del artículo 19 de la Constitución. El numeral 25º de esa disposición, referido al derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas, la comprendería, advirtió.

El **H. Senador señor Böeninger** sostuvo que le parece plenamente justificado considerar en este debate la necesidad de proteger la niñez. Sin embargo, añadió, es importante también ponderar los efectos que las enmiendas en estudio traen aparejadas para quienes están encargados del cuidado de los menores. No debe perderse de vista, señaló, que este asunto concierne a todas las partes involucradas en el proceso formativo de los niños y los jóvenes.

En relación al contenido que eventualmente tendría el sistema de calificación cinematográfica, puso en duda que sea conveniente precisarlo en el texto constitucional. La vertiginosidad de los cambios tecnológicos en materia de medios de comunicación no parecen hacerlo recomendable, comentó.

El **H. Senador señor Silva** manifestó que de las materias abordadas por la iniciativa en análisis, la abolición de la censura pareciera no ofrecer dudas. Distinto es el caso del sistema de calificación que deberá estructurarse, agregó. Sobre este particular, recomendó sopesar cuidadosamente el mandato que se otorgará al legislador.

Luego, se refirió al variado público que accede al material cinematográfico exhibido por la televisión, expresando que ello

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

amerita un examen por sí mismo. Indicó que, en esta materia, los niños son un público que debe considerarse de manera especial, así como otros grupos, entre los cuales mencionó los discapacitados. Por estas razones, valoró muy especialmente los antecedentes proporcionados por los expositores que han participado en el debate, particularmente de la representante del FONADIS.

Enseguida, el mismo señor Senador se refirió a la entrada en vigencia de la norma constitucional que se discute y a la posibilidad de que medie un período en blanco mientras no entre en vigor el sistema de calificación que habrá de establecerse. Sobre el particular, sugirió la redacción de una norma transitoria que condicione la vigencia de la nueva disposición constitucional a la entrada en vigor de la ley complementaria respectiva.

El H. Senador señor **Chadwick** consultó al profesor señor Cea sobre los términos del proyecto en estudio, con el objeto de precisar si, en el contexto de los elementos que se han considerado en esta discusión, la futura ley de calificación podrá solamente establecer orientaciones y restricciones del material cinematográfico por su contenido, o si, además, podrá prescribir prohibiciones absolutas en torno a la exhibición de ciertas películas.

Atendiendo a este planteamiento, **el profesor señor Cea** manifestó que su respuesta es categóricamente afirmativa a la segunda de las hipótesis señaladas. Es decir, según su parecer, sin incurrir en censura o en infracción de normas constitucionales o de tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en nuestro medio, el nuevo sistema de calificación cinematográfica podrá contemplar la prohibición del acceso de los niños o de los adolescentes a determinadas películas. Ello, dijo, en aplicación del párrafo 4 del ya citado artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica que autoriza al legislador para hacerlo, disposición esta última que debe entenderse con rango constitucional.

El párrafo número 5 de ese mismo artículo, recordó a continuación, establece que estará prohibida por la ley toda propaganda a favor en la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Esta, dijo, es una disposición amplia, que obviamente cubre la producción cinematográfica.

En consecuencia, sostuvo, si el proceso de calificación es respetuoso del tratado de San José de Costa Rica, tendrá que contemplar también estos valores y posibilitar las correspondientes prohibiciones.

Agregó que la normativa chilena no puede prescindir o ignorar los referidos criterios y que ello no constituirá censura,

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

por la razones ya dadas al definir ese concepto. A su juicio, entender como censura una disposición que prohíba la propaganda o la apología de la violencia a través de las películas sería realmente impropio. Una norma como la señalada es, simplemente, una conducta propia de una sociedad civilizada que quiere ser consecuente con los principios democráticos que la guían.

El H. Senador señor **Chadwick** puso de manifiesto, entonces, la necesidad de definir un contenido material para la calificación. No basta, dijo, con eliminar la censura y entender que a continuación podrá ingresar a nuestro medio y exhibirse cualquier tipo de material cinematográfico. El legislador, expresó, tiene que señalar qué elementos van a estar prohibidos, en el entendido que esa medida no constituye censura, sino una prohibición legítima. Agregó que es importante dejar estas dudas zanjadas, a objeto de que después, durante la tramitación de la ley de calificación, resulte claro que al aprobarse esta reforma constitucional no se entendió que podría exhibirse todo el material cinematográfico, sino que se contempló tanto la posibilidad de segmentar los filmes por edades como la de prohibir algunos por considerárselos ilegítimos, entendiendo que conceptualmente ello no constituirá censura.

El **H. Senador señor Aburto** insistió en la conveniencia de precisar con exactitud la diferencia esencial que hay entre censura y calificación. A su entender, dijo, la calificación es una limitación en razón del contenido de una producción cinematográfica, que determina que ésta sólo pueda ser vista por determinados grupos de la sociedad. La censura, por el contrario, es una prohibición total, en el sentido de que no se puede exhibir una película en base a una revisión o una disposición previa. Por otra parte, precisó que la censura afecta solamente la exhibición y la publicidad de la producción cinematográfica y no su producción.

Enseguida, dejó constancia de la inquietud que le asiste en relación al tratamiento que de nuestro ordenamiento debe dar a la cinematografía como medio de comunicación.

Observó que éste otorga un estatuto diverso a los diferentes medios de comunicación que existen en el ámbito social. Dijo que los libros, la radio, la televisión, etc., son todos diferentes; tienen un impacto diverso en el público, especialmente en los niños, y, por ende, no están regidos por una regla uniforme. Prueba de ello, agregó, es el tratamiento que la Constitución Política da a la televisión, respecto de la cual crea un Consejo encargado de regular su funcionamiento.

Sostuvo que algo parecido debiera ocurrir en el ámbito cinematográfico, respecto del cual no parece suficiente el reemplazo de la censura por un sistema de calificación. Se debería, acotó, contemplar algunas prescripciones en relación a su difusión, particularmente entre los jóvenes.



## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El **profesor señor Cea** coincidió con el H. Senador señor Aburto, en cuanto a que en el seno de la Comisión Redactora de la Constitución de 1980, se dejó expresamente excluida la producción de la cinematografía, quedando el texto del número 12º del artículo 19 referido únicamente a la exhibición y publicidad de lo ya producido.

En cuanto a la interrogante del mismo señor Senador sobre el sentido exacto de los conceptos por él aludidos, señaló que calificar y censurar son conductas distintas e inconfundibles.

Calificar, dijo, es situar las producciones cinematográficas dentro de ciertas categorías, en función de determinados valores o bienes de carácter público, para fines de exhibirlas o promocionarlas. Por su parte, la censura es, por definición, ilegítima, porque significa siempre, inevitablemente, un acto de coacción que impide por las razones que se dé en cada caso, que se ejerza la libertad, en este caso de proyectar o difundir una película. La calificación, continuó exponiendo, tiene una intencionalidad o finalidad que la justifica, que la legitima en una sociedad democrática y que la hace conciliable con la libertad.

Ahora bien, agregó, el concepto de censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión, evidentemente suscita dudas y discusiones. ¿Qué es "impedimento ilegítimo"? se preguntó. ¿Quién lo determina? Allí es aplicable el orden jerárquico del estado de derecho, afirmó, en que el legislador proporciona los parámetros o criterios generales, siendo, en última instancia, la judicatura la que debe resolver los conflictos que se produjeran. Pero, advirtió, no se puede definir en una norma constitucional el concepto de censura, lo que incluso es difícil de hacer en la ley. Sin embargo, puntualizó, es conveniente que en la historia fidedigna de esta reforma quede constancia de que no todo impedimento constituye censura. Es el caso, añadió, de las situaciones contenidas en el número 5 del artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica.

De no entenderse esto correctamente, siguió explicando, innumerables conductas de la vida de una sociedad ordenada y civilizada serían censura, como por ejemplo las reprensiones del padre respecto del hijo o del profesor en la sala de clase al imponer disciplina. En consecuencia, es oportuno establecer claramente que aquí se está hablando de un sistema de calificación de la exhibición y publicidad de la cinematografía; que se está aboliendo la censura respecto a esas dos fases y no sobre la producción, y que la calificación no tendrá carácter obligatorio o compulsivo, sino que será un consejo, una orientación o guía hecha por técnicos solventes y de estatura moral que, en definitiva, reposará sobre la base de la colaboración que presten otros sectores de la sociedad en su aplicación.

En síntesis, manifestó, no es censura incorporar en la legislación este criterio, el que de todas maneras sería aplicable en mérito del propio Pacto de San José de Costa Rica. En virtud del artículo 5º,

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

inciso segundo, de la Constitución Política, un tribunal podría perfectamente aplicar el artículo 13, numeral 5, de este Pacto, por directa sustentación en la ya señalada disposición constitucional. Además, podría cumplir con el numeral 4 del artículo 13 del indicado Pacto, cuando se trate de impedir el acceso de niños o adolescentes a películas que dañen claramente sus valores morales.

En un Estado de derecho, concluyó, una sociedad no puede descuidar estos aspectos y ello no configura una censura.

El **H. Senador señor Fernández** opinó que, en su concepto, la derogación de la censura debe aprobarse en términos reales y no fictos, de manera que se deseche en forma definitiva la posibilidad de prohibir la exhibición de toda producción cinematográfica. Ello, dijo, sin perjuicio de las resoluciones que un tribunal dicte cuando conozca de algún conflicto relacionado con la exhibición de un film.

En relación con la libertad de crear y difundir las artes, coincidió con la proposición de contemplarla en el número 25º del artículo 19, manifestando su disposición de concurrir a la aprobación de esta proposición en el entendido que ella se refiere a toda creación del intelecto y espíritu humanos, y no está restringida a las propia o exclusivamente artísticas.

El **H. Senador señor Díez** indicó que del debate parece fluir consenso en orden a suprimir la censura cinematográfica, pero subsisten preocupaciones por la calificación, en torno a la cual la idea sería señalar a la ley que habrá de dictarse algunos conceptos básicos sobre el sentido que ésta deberá tener. Sobre este particular, destacó que ya se han esbozado algunos elementos a considerar, como son la defensa de la niñez y la juventud y la necesidad de evitar cualquier exceso en materia de violencia, discriminación y otros nocivos aspectos como esos.

Concordó con los mencionados objetivos y agregó que, en materia de valores, debía enfatizarse el fortalecimiento de la familia y de las virtudes individuales.

Al efecto, sugirió que la norma que se dicte podría ser de una redacción como la siguiente:

“La ley regulará un sistema de calificación para la producción cinematográfica. Dicha ley deberá asegurar la protección moral de la infancia y la adolescencia y propenderá al fortalecimiento de la familia y las virtudes individuales. Asimismo, sancionará toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la violencia.”.

Sostuvo que tanto la Constitución como la ley –en este caso, la de calificación cinematográfica que deberá dictarse–, tienen un sentido orientador de la jurisprudencia y de los hábitos de las personas.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Señaló que su influencia a veces es mayor de lo que pudiera creerse, por cuanto nuestro pueblo es muy respetuoso de lo legítimo y de lo legal. Sin embargo, dijo, el problema del día después de la entrada en vigor de esta reforma constitucional es real, de manera que existe no sólo la necesidad de preocuparse por los daños que pueden causarse a la población por el vacío del sistema de calificación, sino también la conveniencia de proporcionar a los tribunales una orientación acerca de la conducta que deberá observarse en este aspecto.

Sobre el particular, concluyó que lo más adecuado es supeditar la entrada en vigencia de esta reforma constitucional al momento en que se encuentre en vigor la ley de calificación cinematográfica, criterio con el cual se produjo coincidencia.

El **H. Senador señor Hamilton** analizó la redacción recién propuesta advirtiendo que ella no se condice con el objetivo central de la iniciativa sino más bien lo confunde. Por otra parte, agregó, los valores que mueven al autor de la indicación forman parte de nuestro ordenamiento vigente y rigen aún cuando la Constitución no los mencione expresamente. Agregó que compartía plenamente las orientaciones sugeridas por la indicación, pero que, en su opinión, es tarea del legislador velar por ellas y recogerlas adecuadamente en la ley de calificación que deberá dictarse.

En esta línea, consideró que resultaría más apropiado un texto del siguiente tenor:

“La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica. Dicha ley prohibirá el acceso de los menores a espectáculos que atenten contra la moral o la salud mental de ellos.”.

A continuación, el **Ministro señor Huepe** manifestó su parecer en torno al significado del término censura. A diferencia de otros participantes en el debate, expresó que cuando se plantea la eliminación de la misma, se entiende que no se podrá impedir en ninguna forma la exhibición de una película y que cualquier impedimento será ilegítimo.

Informó que la iniciativa de ley sobre calificación cinematográfica supondrá que nuestro ordenamiento constitucional se ajuste a los lineamientos del tantas veces citado Pacto de San José de Costa Rica y, en consecuencia, asegure a todas las personas la libertad de expresión, cuyo ejercicio nunca debería quedar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas en la ley.

Adelantó que ese proyecto de ley se enmarca en la línea de autorizar la calificación de la producción cinematográfica sin considerar la posibilidad de rechazar material alguno y sólo podrá imponer limitaciones a la libertad de expresión en consideración al factor edad y con el único objeto de asegurar la protección moral de la infancia y la adolescencia.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Finalizando el debate, **el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez**, sintetizó los criterios sobre los cuales, en definitiva, hubo coincidencia entre los miembros de la misma. Estos son:

1. Acoger la incorporación en nuestra Carta Fundamental de la nueva libertad de crear y difundir las artes. En cuanto a su ubicación dentro del artículo 19, se acordó incluirla no en el número 12º como propone la H. Cámara de Diputados, sino al inicio del numeral 25º, anteponiéndola al derecho del autor sobre sus creaciones, por cuanto comparte una misma naturaleza con éste, que deriva precisamente de la capacidad y libertad de crear.

Sobre este particular, se destacó que la "libertad de difundir las artes" es una institución enteramente nueva, que complementa y enriquece el estatuto de garantías que nuestra Ley Suprema reconoce y asegura a las personas. Se puntualizó que corresponderá a la jurisprudencia la tarea de completar su desarrollo y fijar su alcance y debida inteligencia. En todo caso, se precisó que la forma verbal "difundir" ha de entenderse en su sentido natural y obvio.

2. Eliminar la censura cinematográfica, reemplazándola por un sistema de calificación para la exhibición de estas obras.

En este sentido, se acogió la redacción aprobada por la H. Cámara de Diputados en primer trámite, según la cual "La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica", eliminándose la expresión final "en salas o por televisión".

Esta última decisión se adoptó con el objeto de abarcar formas de exhibición de material cinematográfico diferentes de las mencionadas, que en este momento no son del todo previsibles, como ocurre con la red Internet, los denominados DVD, los discos láser, etc..

Al prestar su aprobación a este precepto, la Comisión tuvo presente que él se inserta en la inteligencia y en el espíritu general de la Constitución - especialmente de sus Capítulos I y III- cual es la afirmación y fortalecimiento de los principios fundamentales que la inspiran, esto es, el respeto a las personas, el cuidado de la familia y la búsqueda de una convivencia social sana y constructiva.

Asimismo, se dejó expresa constancia de que el texto aprobado, aun cuando no incluye las proposiciones planteadas por los HH. Senadores señores Díez y Hamilton para orientar el sistema de calificación, no debilita en forma alguna la vigencia de los compromisos internacionales que obligan a nuestro país en el ámbito de la protección de la infancia, de la familia y la moral pública y la proscripción de toda propaganda a favor de la guerra y de toda apología del odio nacional, racial o religioso. Dichos tratados forman parte de nuestro ordenamiento y, en consecuencia, habrán de ser recogidos por el legislador.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

3. Finalmente, a fin de precaver cualquier inconveniente o vacío que pudiera surgir a raíz de la eliminación de la censura, se acordó incluir una disposición transitoria que prescriba que el nuevo sistema de calificación regirá a partir de la vigencia de la ley que deberá dictarse sobre esta materia.

En consecuencia, vuestra Comisión resolvió aprobar el proyecto de reforma constitucional de la H. Cámara de Diputados, sustituyendo el texto de su artículo único con el fin de acoger las enmiendas puntualizadas precedentemente. La aprobación, tanto en general como en particular, de este proyecto, contó con el voto favorable de la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Díez (Presidente), Aburto, Chadwick, Hamilton y Parra.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación del siguiente

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

a) Reemplázase el párrafo final del número 12.º del artículo 19, por el siguiente:

“La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.”.

b) Sustitúyese el párrafo primero del número 25.º del artículo 19, por el que sigue:

“25.º La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.”.

c) Agrégase la siguiente disposición transitoria:

“Cuadragésima.- Lo dispuesto en el párrafo final del número 12.º del artículo 19 regirá al momento de entrar en vigencia la ley sobre calificación cinematográfica que se dicte en reemplazo del Decreto Ley N° 679, de 1974.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de enero, 15 de mayo y 21 de junio de 2000 y 3 y 10 de abril de 2001, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier y Enrique Silva Cimma (Augusto Parra Muñoz).

Sala de la Comisión, a 10 de abril de 2001.

## DISCUSION SALA

## 2.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 343, Sesión 40. Fecha 02 de mayo, 2001. Discusión general. Se aprueba en general y en particular con modificaciones

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite, que consagra el derecho a la libre creación artística y elimina la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2016-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de reforma constitucional:**

**En segundo trámite, sesión 15ª, en 1º de diciembre de 1999.**

**Informe de Comisión:**

**Constitución, sesión 36ª, en 11 de abril de 2001**

**El señor RÍOS (Vicepresidente).- El señor Ministro Secretario General de Gobierno solicitó autorización para que ingrese la Subsecretaria, señora Carolina Tohá.**

--Se autoriza.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho del proyecto, calificándola de "simple".

La iniciativa fue informada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la que establece como principales objetivos, primero, consagrar la libertad de crear y difundir las artes, y segundo, eliminar la censura cinematográfica, reemplazándola por un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.

El informe reseña los antecedentes tenidos en consideración durante el estudio del proyecto, describe el debate suscitado en el seno de la Comisión y concluye proponiendo a la Sala, por la unanimidad de sus miembros (Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Parra), que el texto despachado por la Cámara de Diputados sea aprobado en general y particular con modificaciones.

Cabe destacar que, por tratarse de una reforma al Capítulo III de la Constitución Política, su aprobación requiere el pronunciamiento favorable de dos tercios de los Senadores en ejercicio, esto es, 31 votos.

Finalmente, la Comisión informante recomienda discutir el proyecto en general y particular a la vez, sobre la base de que es de artículo único.

## DISCUSION SALA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión general y particular el proyecto.

En primer lugar se encuentra inscrito el Senador señor Urenda.

¿El señor Ministro no intervendrá todavía?

El señor HUEPE (Ministro Secretario General de Gobierno).- No, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, analizamos un proyecto de reforma constitucional tendiente a eliminar la censura cinematográfica -ella se sustituye por un sistema de calificación, cuyo alcance no se precisa- que, a pesar de haber sido aprobado en forma unánime en la Comisión, es rechazado o estimado inconveniente por numerosas instituciones y personas, lo que me lleva a hacer algunas consideraciones que estimo pertinentes.

El proyecto, que dice relación a materias muy trascendentes, sustituye una norma constitucional que ha regido durante años por otra que puede o no llegar a ser de manera práctica igual o muy parecida y, en el hecho, se va a traducir en la no aplicación de las disposiciones actuales hasta que, en un plazo indeterminado, se dicte una ley sobre la materia, cuyo texto y alcance se desconocen; ello, en vez de modificar el decreto ley N° 679, de 1974, fijando claramente los cambios deseados.

Cabe señalar que, dada la campaña publicitaria que ha precedido a la reforma -en que el Gobierno ha pretendido arrebatarse la iniciativa a ciertos Parlamentarios-, ella, aunque no rija de inmediato, sí va a tener un efecto inhibitorio, con su sola aprobación, en las actuaciones de los tribunales y de las autoridades en general -como de hecho está ocurriendo con la Comisión, que no ha censurado ninguna película en seis años- en todo lo que se relacione con medidas, no sólo para impedir o limitar la exhibición de filmes que debieran merecer rechazo, sino con otras que tienden al resguardo de la privacidad, la honra y el prestigio de las personas.

No es posible, en tiempo limitado, hacer un análisis profundo de los alcances del cambio propuesto, que, curiosamente, se contradice en buena parte con convenciones internacionales invocadas para justificarlo.

Es hoy difícil plantear siquiera la aplicación de censura a determinados actos y producciones de las personas, porque ello se asimila automáticamente a restringir la libertad de emitir opinión y de informar -que es algo distinto- y porque en el concepto vulgar "censura" implica simplemente prohibir, y se presenta como contrario a las bases de nuestra institucionalidad y a la dignidad de las personas y como instrumento para que un gobierno o autoridad en forma arbitraria coarte libertades.

Se sostiene frecuentemente: nadie tiene derecho a decirnos lo que podemos ver. Y, tal como señala el abogado don Carlos Reymond, "eso es cierto, las personas pueden ver lo que quieran, pero el

## DISCUSION SALA

problema está en saber si los exhibidores cinematográficos pueden ofrecer al público cualquier película que convenga a los ingresos de sus negocios". Y, obvia y lamentablemente, no siempre las expresiones de arte cinematográfico son las de mayor atracción y muchas veces resultan desplazadas por películas de violencia o de pornografía dura o blanda. Y agrega que "lo anterior se parece bastante al narcotráfico. Los particulares son libres para drogarse y arruinar su salud y su vida, sin que nadie pueda impedirselo coercitivamente. Pero no tiene igual libertad el traficante de drogas, que las ofrece clandestina o abiertamente a quien quiera adquirirlas, sin distinguir edades, sexos o condiciones, con el solo propósito de ganar dinero y sin consideración alguna del daño que pueda ocasionar a sus clientes".

Y hay en esto un aspecto de fondo que no siempre tenemos presente.

El hombre, por el solo hecho de vivir en sociedad, se somete a un conjunto de normas que implican prohibir acciones, porque van en contra de la moral, de las buenas costumbres, del medio ambiente, o simplemente, del interés general de aquélla. El grueso de los códigos, leyes, reglamentos y ordenanzas contiene muchísimas disposiciones, de variada índole, que regulan, limitan y, aun, prohíben nuestra propia actividad, y que van desde cosas tan sencillas como el no poder atravesar una calzada sino por ciertos sitios, pasando por restricciones o suspensiones de actividades industriales o de otra naturaleza muy importante -que pueden afectar a miles de personas-, hasta, obviamente, prohibir y sancionar el privar de la vida a otro ser, salvo en defensa propia.

Aún más: tratados de que Chile es parte proscriben, a vía de ejemplo, todo aquello que atenta contra la formación moral de la infancia y la adolescencia, o significa propaganda en favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, o configura incitación a la violencia.

Es decir, todos los seres humanos que vivimos en sociedad nos encontramos sujetos a limitaciones que aceptamos, porque resultan indispensables para que ella pueda existir.

Sin embargo, el término "censura", que constituye también una limitación a nuestro actuar -importante-, provoca un rechazo o repugnancia proveniente del mal uso del que históricamente ha sido susceptible y de una estimación equivocada de que su aplicación privaría a las personas y a la sociedad de derechos tan esenciales como los de opinar o informar, consustanciales a un medio libre.

Tal vez por esa razón es que, sobre la base del descrédito del vocablo -que se debería hacer desaparecer-, se propone una modificación constitucional que lo elimina, para sustituir la frase en que se halla incluido por otra que pueda significar algo semejante o idéntico, pero con dos efectos negativos, determinados en buena parte por el debate y el tipo de argumentos hechos valer para llevar a cabo la reforma. El primero de ellos es el ya mencionado de la interpretación que se tenderá a dar a la supresión, en el sentido de hacer imposible toda prohibición de exhibir la propia producción cinematográfica o de circular otros medios de comunicación por contener materias que los tratados internacionales y



## DISCUSION SALA

nuestra legalidad obligan a proscribir, o de limitar los derechos y acciones para defender la honra, la intimidad u otros aspectos esenciales.

El segundo, igualmente grave, dice relación a que, aun mediando sólo la intención de alterar matices de una norma, de hecho la sociedad queda indefensa, aunque sea momentáneamente -por la inexistencia de las disposiciones reemplazantes de las actuales, que en la práctica se dejarán de aplicar-, frente a acciones que pueden causarle males muy graves, como la influencia negativa en la formación de las nuevas generaciones o el estímulo de pasiones indebidas en grandes porcentajes de la población, que no aprecian el alcance perjudicial que una mala cinematografía puede representar en sus conceptos valóricos y su actuar.

No se puede pasar por alto que cada vez más prolifera un tipo de películas no simplemente pornográficas, sino más nocivas, que generan el rechazo instintivo -estoy cierto de que ello comprende a quienes integramos esta Alta Corporación- de la gran mayoría de las personas, aunque no sustenten creencias religiosas, pues incluyen acciones como la pedofilia, el sadismo, la necrofilia, que causan repugnancia y rechazo extremos. Y ello, al margen de lo mencionado en cuanto a la protección moral de niños y adolescentes, respecto de la propaganda de la guerra o la apología de la violencia o el rechazo de concepciones totalitarias que se ordena censurar o prohibir expresamente en los mismos tratados que sirven de fundamento a la reforma y que han llevado al Senado a solicitar y obtener que se impida celebrar en el país un congreso nazi.

Se debe recordar, como lo hizo presente ante la Comisión el señor Carlos Valdivieso, que diversos estudios acerca de los efectos provocados en la población por la violencia televisiva, complementada por las exhibiciones en cines, concluyen que ellos son básicamente tres: a) aprendizaje de conductas y actitudes agresivas; b) pérdida de la sensibilidad ante un acto violento, y c) aumento del temor de ser víctima de una acción de esa índole. Y el señor Valdivieso agregó que esa repercusión se registra con consecuencias devastadoras en la niñez entre 6 y 11 años.

Todo lo anterior se constata día a día con las informaciones que llegan de todas partes de Chile y del mundo. Sobre el particular, el abogado señor Sergio García dio a conocer la secuela pernicioso a que puede dar lugar una mala película, que incide no sólo en la conducta y formación de la niñez, sino también en toda la sociedad, y consignó que la Corte Europea de Derechos Humanos prohibió la exhibición en el Viejo Continente de los filmes "Visiones de éxtasis" y "Conciliábulos del amor", ratificando decisiones adoptadas en Gran Bretaña y Austria.

Y no se olvide que durante el Gobierno de don Eduardo Frei Montalva se vetó, con la firma del actual Presidente del Senado, señor Andrés Zaldívar, un proyecto de ley que limitaba las facultades del Consejo de Censura Cinematográfica en forma semejante a lo que hoy se discute.

Difícilmente puede encontrarse algún otro medio de información con influencias más profundas y directas que las películas,

## DISCUSION SALA

en sus diversas modalidades, y que, por lo mismo, requiere normas especiales.

También es bueno considerar, en relación con el punto que nos ocupa, normas de convenios internacionales suscritos por Chile. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 29, dispone:

“1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

“2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y bienestar general en una sociedad democrática.

“3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, expresa:

“3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo” –libertad de expresión- “entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

“a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

“b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.”.

Y su artículo 20 establece:

“1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

“2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”.

El Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13, número 4, se refiere a los espectáculos públicos que deben ser sometidos a censura previa. Y en el número 5 del mismo precepto se dice:

“Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”.

La Declaración de los Derechos del Niño, luego de puntualizar que el “interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación”, precisa, en el número 10, que “El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole.”.

## DISCUSION SALA

¿Y todo lo anterior no obliga, para poder ser acatado, a censura o calificación previas?

La cuestión es que no es posible dejar de reconocer que ningún otro medio de expresión puede ejercer influencias más graves y directas que la cinematografía y los medios de comunicación visual-auditiva.

De atenernos, pues, a los propios compromisos que hemos asumido internacionalmente y a las disposiciones legales internas, más que excluir una palabra debemos adaptar nuestras normativas a ellos y a las nuevas formas técnicas de difusión, como Internet, y, en especial, a la exigencia primordial de velar por el respeto de los derechos esenciales de la persona humana relativos a su formación moral y sus principios, su integridad física y psíquica. Se trata de inculcar conductas que armonicen con el ordenamiento regulador de la vida en sociedad y que de manera tan admirable consagra la Constitución.

Si se quiere eliminar una palabra y, como consecuencia, modificar ciertas normas, es una obligación imperativa asegurar el reemplazo de ellas por otras adecuadas y que se estimen necesarias para la existencia de una sociedad que tienda al bien común y permita a todos y a cada uno de sus integrantes la mayor realización espiritual y material posibles.

Lo anterior no debiera ser tan difícil, pues esta misma Corporación, al aprobar la Ley del Consejo Nacional de Televisión, determinó en el texto respectivo que "Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios" -los de televisión- "el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente; y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico."

Esa inquietud surgió en la Comisión del Senado y fue planteada por el Honorable señor Díez, quien propuso un texto que fue desechado por estimarse innecesario.

La trascendencia del asunto y la circunstancia de que a tantas personas les preocupen los alcances y, aún más, la interpretación que se puede dar a la reforma, hacen aconsejable, y quizás imprescindible, ya que se desea cambiar la Constitución, establecer en ella normas adecuadas para reiterar y no debilitar los principios generales que la informan.

No estoy seguro de si las opiniones manifestadas en la Comisión durante la discusión del proyecto son suficientes para dejar en claro que no obstante la enmienda siguen en pleno vigor los derechos que la Carta consagra a fin de que se pueda recurrir a los tribunales ante actitudes atentatorias contra derechos esenciales y no se debilitan en absoluto el recurso de protección y la organización del Estado y la sociedad entera de velar por el debido cumplimiento de las leyes. De otro modo, es posible que en la práctica esos derechos se debiliten o diluyan.

## DISCUSION SALA

Por ello, y con el propósito de reforzar esa interpretación y ese concepto, expongo concretamente en la Sala que no puede ni debe entenderse que el cambio que se introduce pretende alterar o limitar en forma alguna el derecho general de recurrir a la justicia para prohibir actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres o contra principios y valores establecidos en la Constitución, como el respeto y protección de la vida privada y pública y la honra de las personas y su familia, o uno de los principios y prohibiciones que, como país, hemos aceptado en virtud de los tratados internacionales.

Asimismo, es preciso que quede en claro que las modificaciones no obedecen a recientes resoluciones de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, cuyo alcance es distinto y restringido a casos particulares.

Hago constar, por último, que son muchas las personas que han expresado claramente su pensamiento en forma semejante a lo que he planteado, como el señor Gonzalo Vial Correa, la psicóloga señora Eliana Vilches, el abogado señor Carlos Reymond, el abogado y magíster en Filosofía señor Ernesto Montané, la periodista señora Cecilia Álamos y el abogado señor Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, entre otros.

Estimados colegas, no nos dejemos arrastrar por la propaganda masiva ni por influencias extranjeras -que siempre pesan tanto en Chile y que muchas veces atentan contra conceptos y valores que forman la base de principios que son parte esencial de nuestra identidad como nación-, y no establezcamos disposiciones trascendentes sin medir todos sus efectos. Debemos evitar dar señales equívocas, que pueden ser engañosas y perniciosas y debilitar la institucionalidad.

En mi criterio, si se insiste en eliminar la palabra "censura" tienen que contemplarse normas concretas sobre la "calificación" por la cual se reemplaza y, como dije, adoptarse resguardos a fin de no dar señales erradas. Al respecto he presentado dos indicaciones, las que, por precisar el sentido de la ley que se dictará, pueden amenguar o disminuir los riesgos mencionados.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.  
El señor PARRA.- Señor Presidente,...

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Excúseme, señor Senador. Me informan que el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Huepe, desea intervenir.

El señor PARRA.- ¡Cómo no!

El señor HUEPE (Ministro Secretario General de Gobierno).- Agradezco la deferencia del Senador señor Parra.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, yo quisiera ilustrar a la Sala con el informe de la Comisión.

## DISCUSION SALA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Muy bien, Su Señoría. Pero antes concederé la palabra al señor Ministro, quien tiene preferencia reglamentariamente.

El señor HUEPE (Ministro Secretario General de Gobierno).- Señor Presidente, para no repetir toda la discusión que tuvo el proyecto, seré muy breve.

Ya en el mensaje se plantean diversos argumentos para justificar la supresión de la censura en la Constitución, los cuales emanan del debate que hoy existe y que, a nuestro juicio, recogen el sentir común de la sociedad chilena. Entre ellos puedo citar los siguientes:

Primero, el argumento doctrinario. Reconoce que la libre expresión de ideas y creaciones culturales forma parte de la esencia de una sociedad de hombres libres, es decir, de la democracia.

Segundo, el argumento histórico. Postula que la censura ha existido a lo largo de la historia y nunca ha logrado su efecto. Podría alargar mi intervención refiriéndome a numerosos casos de intentos de censura que en verdad no han funcionado.

Tercero, el argumento político, que tiene que ver también con el sistema democrático; e incluso el argumento económico o de mercado, que sostiene que el mercado de bienes culturales debe ser, como en muchas otras áreas, lo más libre posible. Por tanto, la producción, circulación y recepción de mensajes y obras no pueden ser limitadas.

El Ejecutivo recogió esas ideas y aspiraciones de la ciudadanía y presentó este proyecto de reforma constitucional.

A continuación, y antes de dar paso al informe del Honorable señor Díez, me referiré a un aspecto sobre el cual el Senador señor Urenda al parecer no tiene información exacta.

Cuando en la Comisión se discutió la supresión de la censura, fuimos precisamente nosotros quienes advertimos sobre el riesgo que se podría producir al desaparecer de la Carta la palabra "censura", contenida en el inciso final del N° 12° del artículo 19°, que expresa: "La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.". Como el decreto ley sobre calificación cinematográfica incluye entre las distintas categorías la censura, esta disposición legal quedaría obsoleta, porque predomina lo establecido en la norma constitucional. En ese momento podría suceder que alguna persona inescrupulosa importare videos pornográficos o de cualquier otro tipo y, por no tener vigencia dicha disposición legal, incluso presentara un recurso de protección sobre la base de lo establecido en la norma constitucional en cuanto a que no existe ningún sistema de censura.

Por esa razón, el Gobierno resolvió enviar un proyecto de enmienda al sistema de calificación cinematográfica, con el propósito de incorporar nuevas categorías y terminar con la relativa a la censura. O sea, en la nueva modalidad de calificación no será factible dejar películas sin exhibir. No es mi ánimo analizar aquí esa iniciativa, pero en la Comisión esbozamos al menos sus ideas matrices. Y justamente, cuando ingresó a la Cámara de Diputados, se reanudó el debate en ese órgano

## DISCUSION SALA

técnico del Senado, por haber ya cierta tranquilidad respecto de qué línea seguirá la ley de calificación cinematográfica que reemplace a la actual. Y reitero que en ella no existirá la posibilidad de censurar. Nuestro planteamiento fue aprobado por la Comisión, la que incluso propuso agregar una disposición transitoria al Texto Fundamental, a la que seguramente hará alusión su Presidente.

En consecuencia, me permito manifestar al Senador señor Urenda que tuvimos muy en cuenta el que no quedara un período en blanco. Si bien en la Carta Política no figurará la posibilidad de censura, al mismo tiempo existirá un nuevo sistema de calificación que recogerá ese cambio constitucional. Esto nos deja bastante a cubierto de cualquier riesgo en ese sentido.

Por último, cabe señalar que todo el nuevo sistema de calificación cinematográfica, en especial en lo atinente al Pacto de San José de Costa Rica, se elaboró con miras a la protección de la infancia. Existe un bien muy central que nos preocupa y debe ser considerado en un sistema de calificación de espectáculos: la protección de los menores. Es necesario impedir que vean determinadas películas que puedan contribuir a deformar sus valores. Todo esto se recoge detalladamente en el proyecto de ley de calificación cinematográfica que llegará al Senado en las próximas semanas.

Lo expuesto demuestra que, cuando se envió a la Cámara Baja tal iniciativa, se tuvieron presentes algunas de las observaciones formuladas ahora por el Senador señor Urenda, que antes motivaron la detención del trámite de la presente reforma constitucional durante varios meses, en espera de la elaboración de aquélla.

Nada más, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Presidente de la Comisión de Constitución.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, para entender a cabalidad la enmienda constitucional sometida a nuestra consideración, debe tenerse en cuenta el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", incorporado en el artículo 5º de nuestra Carta Fundamental en lo que dice relación a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

El artículo 13 de ese Pacto consagra la libertad de pensamiento y de expresión en forma muy amplia. Y agrega: "Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

En seguida establece: "El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino

## DISCUSION SALA

a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley”.

Mediante la reforma propuesta se pretende adecuar el texto de nuestra Constitución a las ideas contenidas en dicho Pacto. Pero suprimir el concepto de censura y establecer un nuevo sistema legal de calificación cinematográfica no significa que nuestro aparato jurídico entero vaya a encontrarse desprovisto de acciones destinadas a evitar situaciones de abuso. Desde luego, el propio Pacto de San José de Costa Rica expresa textualmente que “Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa” para regular el acceso a ellos de menores de edad, en resguardo de la moral. De manera que esa disposición sigue incorporada a nuestra Carta.

La Comisión analizó con especial cuidado varios aspectos de la reforma. En primer término, la incorporación al Texto Fundamental de la nueva libertad de crear y difundir las artes. Si bien ésta se hallaba incluida en la libertad de los medios de expresión y de comunicación (porque las artes constituyen una forma distinta de comunicación entre los hombres), se prefirió consignarla expresamente al comienzo del número 25.º del artículo 19, estableciendo:

“25.º La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.”.

Aquí no sólo está señalada explícitamente la libertad de la creación cinematográfica, sino que se establece una nueva libertad, cual es la de difundir las artes. De manera que puede incluso dar lugar a recursos judiciales si no se respeta la libertad de difundir las artes, lo cual complementa y enriquece el estatuto de garantías que nuestra Ley Suprema reconoce y asegura a las personas.

La jurisprudencia deberá completar su desarrollo y fijar el alcance y su debida inteligencia. Pero la precisión de la forma “difundir” ha de entenderse, como lo señala el informe, en su sentido natural y obvio.

En segundo lugar, fue preocupación de la Comisión establecer algunas bases para el sistema de calificación de la producción cinematográfica. Como lo ha señalado el Honorable señor Urenda, durante el debate el Senador que habla presentó indicaciones en tal sentido, y también lo hicieron otros Honorables colegas.

La Comisión analizó las finalidades que se perseguían y estuvo de acuerdo con ellas. Sin embargo, prefirió no acoger expresamente ninguna de las menciones. ¿Por qué? Porque, según deja constancia en su informe, aunque en el texto aprobado no se incluyen las proposiciones de los Senadores Díez y Hamilton para orientar el sistema de calificación, ello no debilita en forma alguna la vigencia de los compromisos internacionales que obligan a nuestro país en el ámbito de la protección de la infancia, de la familia y de la moral pública; de la proscripción de toda

## DISCUSION SALA

propaganda a favor de la guerra, y de toda apología del odio nacional, racial o religioso. Por ello, dejó constancia de que dichos tratados forman parte de nuestro ordenamiento y de que, en consecuencia, deben ser recogidos por el legislador.

El análisis llegó más allá y se dijo que al prestar su aprobación la Comisión tuvo presente que el proyecto se inserta en la inteligencia y en el espíritu general de la Constitución, especialmente en sus Capítulos I y III, cual es la afirmación y fortalecimiento de los principios fundamentales que la inspiran: el respeto a las personas, el cuidado de la familia y la búsqueda de una convivencia social sana y constructiva. Y al hacer citación incluso del Capítulo I, está inserto el que el Estado está al servicio de la persona humana, y debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Carta Fundamental establece.

Consideró la Comisión que el aprobar cualquiera indicación iba a limitar estos conceptos amplios señalados en nuestra propia Constitución Política, ya sea en forma directa en sus artículos, o incorporados en las convenciones internacionales; y que valía la pena, en consecuencia, establecer lisa y llanamente el texto que dice: "La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica", y dejar constancia de que debe regirse por estos principios.

Señor Presidente, el Honorable señor Bombal me ha solicitado una interrupción, la que concedo con la venia de la Mesa.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede hacer uso de la palabra Su Señoría.  
El señor BOMBAL.- Gracias, señor Senador.

Señor Presidente, encuentro muy valiosa la argumentación que está entregando el Senador señor Díez respecto de la vigencia de los pactos. Pero me parece que debemos considerar un elemento fundamental, y por eso hago la consulta.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, la referencia en el artículo 20 dice:

"1. Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley.

"2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley."

En ambos casos el mandato del Pacto es a la ley. Y como en estos momentos, al tratar una reforma a la Constitución estamos actuando como constituyentes (ejercemos las potestades de tales), creo que lo razonable sería incorporar en el texto constitucional, expresamente, este artículo que el mencionado Pacto establece. En esa forma quedará como mandato en la Carta este llamado a la ley para que por su conducto se prohíba todo odio nacional, racial o religioso, etcétera; y así no existirá duda alguna sobre el punto.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción?



## DISCUSION SALA

El señor BOMBAL.- Termino de inmediato, señor Senador.

Señor Presidente, me parece que de ese modo se salvaguarda expresamente, y no queda la duda de cómo tiene que procederse. El punto está en que el mandato es a la ley, y como estamos actuando en el carácter de constituyentes, estimo que deberíamos ir a la norma constitucional, que es la que hoy estamos reformando.

Señor Presidente, deseo proponer, como indicación, que este precepto se incorpore en nuestra Carta Fundamental, tal como lo señala Naciones Unidas.

Agradezco al Senador señor Díez el haberme concedido esta interrupción.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El señor Senador deberá elaborar la indicación, y la Mesa la considerará.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permitiría una interrupción, señor Senador, con la venia de la Mesa?

El señor DÍEZ.- Sí, con el mayor gusto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede hacer uso de la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente (a lo mejor el Honorable señor Díez iba a decir lo mismo), en la Comisión se discutió largamente ese asunto, y se concluyó que la norma en cuestión, al igual que todos los pactos sobre derechos humanos, se encuentra incorporada ya en nuestra Carta, en su artículo 5º, inciso segundo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Continúa con la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, efectivamente la Comisión analizó el texto del Pacto de San José, el que dice: "Estará prohibida por ley toda propaganda", etcétera. De manera que esa prohibición ya se halla incorporada en nuestra Carta, porque el Pacto se encuentra ya contenido en ella, y lo consideramos suficientemente fuerte como para no debilitarlo, del mismo modo que tiene el suficiente carácter general.

Analizó igualmente el órgano técnico -y en eso fue especialmente claro el profesor Cea Egaña- la diferencia entre la censura y los impedimentos legítimos para la exhibición. Cuando la ley lo prohíbe, existe un impedimento legítimo para la exhibición, y serán los tribunales, dentro de los recursos que se establecen en el sistema constitucional y legal, los que estarán facultados para así declararlo. De modo que el suprimir la censura no significa eliminar todo límite, porque nuestra legislación, tanto nacional como internacional, así como el Código Penal y los tratados que hemos firmado, ponen límites a la acción de las personas. Tales límites están vigentes y podrán ser aplicados por la justicia de acuerdo con el sistema común. Y esto no es censura: se trata de impedimentos legales para hacer algunas cosas.

Señor Presidente, como la historia de la ley es importante, no sé si podría pedir al Senado autorización a fin de que el informe de la Comisión se anexe al Acta de esta sesión. Así, las personas

## DISCUSION SALA

que deseen consultar el texto dispondrán al mismo tiempo de dicho informe, ya que la Comisión dejó constancia no sólo de este punto, sino también -a pedido del Presidente, que habla- de que la supresión de la frase de la Cámara de Diputados que aludía a "en salas o por televisión" significa que la ley que regula la calificación de la producción cinematográfica no sólo es para la televisión y las salas de exhibición. En efecto, tiene toda la amplitud que poseen los medios de comunicación presentes, y toda la amplitud propia de los medios de comunicación futuros, los que no estarán sujetos a censura, pero sí a un proceso de calificación.

En seguida, la Comisión manifestó su preocupación por el posible vacío legal que se nos pudiera crear. Por eso aprobó la disposición transitoria que dispone que lo preceptuado en el párrafo final del número 12º. del artículo 19 de la Constitución rige al momento de entrar en vigencia la ley sobre calificación cinematográfica que se dicte en reemplazo del decreto ley Nº 679, de 1974. Y tuvo a la vista, al aprobar este precepto transitorio, la forma como se procedió cuando se despachó la Ley del Ministerio Público, que hizo referencia a la dictación de la Ley Orgánica Constitucional respectiva.

Por estas razones, la unanimidad de la Comisión recomienda a la Sala aprobar el proyecto de reforma constitucional en la forma en que ha sido despachado por ella. Y, teniendo en consideración el sentido de sus resoluciones y acuerdos, pido además, si es posible - Secretaría tal vez puede informar al respecto-, incorporar el informe a la Versión Taquigráfica de esta sesión.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señor Senador, el Diario de Sesiones del Senado consigna todos los informes de Comisión evacuados sobre un proyecto determinado. Así que su petición ya se encuentra satisfecha, tanto en lo que se refiere a esa publicación como en cuanto a la tradición de esta Corporación.

El señor DÍEZ.- Gracias, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, la iniciativa que hoy se somete a la consideración de la Sala tiende a ampliar el catálogo de derechos y libertades de las personas, y, evidentemente, concita nuestro más entusiasta apoyo.

Creo que tanto la claridad y profundidad del mensaje presidencial con que se inició la tramitación del proyecto, como el contenido del informe, son suficientes como para disponer al Senado a una votación unánimemente favorable.

Por mi parte, simplemente deseo hacerme cargo de una omisión y anunciar, para corregirla, una indicación, respecto de la cual solicito también el apoyo de la Sala.

En efecto, consta en las páginas 16 y 17 del mensaje presidencial que la generalidad de las constituciones más modernas, principalmente las europeas, unen siempre la libre creación artística a la libertad en el campo de la investigación científica, y esta última

## DISCUSION SALA

no viene incorporada al texto que ahora se nos propone. Estimo que esta omisión debe salvarse y considero oportuno que la Sala así lo haga.

Puede sostenerse, naturalmente, que la libertad de investigación científica se halla implícita en la Constitución Política que nos rige. Se hizo referencia por el Senador informante, por ejemplo, al inciso cuarto de su artículo 1º, que establece, como deber del Estado, entre otras cosas, el adoptar las medidas necesarias para facilitar a todos "los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible". Y es evidente que la investigación científica a través de la cual se satisface la necesidad del hombre de acercarse a la verdad está en la línea de su realización espiritual.

Ese deber del Estado se reitera, luego, en el artículo 19, N° 10, inciso quinto, de la Carta, donde también se consagra, como una de las tareas que aquél debe asumir, el "estimular la investigación científica y tecnológica", lo que, evidentemente, representa un avance en nuestro ordenamiento constitucional.

Sin embargo, esos textos están referidos al deber del Estado antes que al derecho del ciudadano, y apuntan, por lo mismo, a un compromiso con una actividad que es esencial para el desarrollo, en todo orden de materias, en una comunidad moderna. No son suficiente soporte para la libertad que los investigadores requieren, no sólo para seleccionar los temas de su interés, desarrollar sus proyectos y formular y difundir sus conclusiones, sino, además, para ver reconocido su trabajo y protegido su derecho de propiedad intelectual.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -vigente en nuestro país y que, conforme al artículo 5º del Texto Constitucional, es parte de nuestro ordenamiento político- une claramente las libertades de creación artística y de investigación científica. Su artículo 15, número 3, señala, en efecto, que "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora".

En oportunidades pasadas, hemos considerado en la Sala proyectos que tenían que ver con el tema de la libertad de investigación, y, a propósito de materias de alta sensibilidad pública, surgieron iniciativas tendientes a restringir el campo de la libertad. Pero cuando una libertad está expresamente proclamada por el Texto Constitucional, es evidente que el campo de la ley se ve limitado, en particular si tomamos en cuenta lo que dispone el artículo 19, N° 26, de nuestra Carta Fundamental.

Por eso, creo que fortalecería esta reforma constitucional y le daría su total extensión y claridad, si agregáramos, en el artículo 19, N° 25, inciso primero, que se nos viene proponiendo, a continuación de las expresiones "las artes" y de la coma que les sigue, la frase "la de desarrollar investigación científica y difundir sus resultados".

## DISCUSION SALA

De esta manera, y tal como lo hacen los ordenamientos constitucionales citados en el mensaje, en Chile tendríamos fortalecido debidamente el catálogo de las libertades públicas.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, en esta oportunidad conocemos en el Senado de una reforma constitucional de larga trayectoria. No me equivoco si digo que ya lleva varios años en el sistema legislativo. A mí me correspondió verla originalmente en el tiempo en que ejercía el cargo de Diputado.

Antes de entrar directamente en el tema, quiero señalar que ella no responde ni obedece a ninguna voluntad externa. No estamos obligados a incorporarla porque existan tratados internacionales sobre la materia, pues ninguno de éstos se halla por sobre la Constitución; ni tampoco porque existan sentencias o porque tribunales internacionales se hayan pronunciado con respecto al asunto. La conocemos por la voluntad soberana que tiene este Parlamento de ejercer su facultad constituyente, sin necesidad de estar subordinado a ninguna legislación internacional ni a ninguna resolución de tribunal internacional. De hecho, esta reforma se está tramitando aquí desde hace bastante tiempo.

¿Qué estamos reformando? Es bueno tenerlo claro con miras al análisis posterior de la ley complementaria sobre sistema de calificación cinematográfica. Estamos terminando con una disposición constitucional que otorga al legislador, a la ley, la facultad de establecer un sistema de censura cinematográfica. El legislador, a través de la ley, y respondiendo a ese mandato constitucional, estableció en Chile un sistema de calificación cinematográfica que confiere a un órgano administrativo la atribución de censurar previamente, es decir, de prohibir la exhibición de material cinematográfico.

Por consiguiente, lo que estamos haciendo con esta reforma constitucional es terminar con la censura previa, encargada a un órgano administrativo, de la producción cinematográfica.

A mi juicio, señor Presidente, esta reforma es muy positiva, básicamente por dos razones. En primer lugar, porque viene a terminar con una discriminación –muy odiosa y que sólo ha perjudicado a la producción cinematográfica- con respecto a otras expresiones artísticas o de otro tipo a través de los medios de comunicación. Los medios de comunicación audiovisual no tienen prohibición alguna ni censura previa para difundir. La libertad de prensa, de opinión, de expresión, así como ciertas manifestaciones artísticas comparables y asimilables al cine, como la literatura y otras, tampoco están sujetas a ningún tipo de censura previa.

Por lo tanto, terminamos con una odiosa discriminación, actualmente sin justificación, que hace una diferencia entre

## DISCUSION SALA

el tratamiento del arte, del cine, y el de otras expresiones artísticas o que se dan a través de otros medios audiovisuales.

Pero, fundamentalmente, señor Presidente, la reforma me parece positiva porque el hecho de que nuestro sistema legislativo hoy día, en pleno siglo XXI, entregue a la autoridad administrativa la atribución de determinar en forma previa qué puedo o no puedo ver yo como ciudadano, parece hoy día una situación no compatible y ajena a la construcción de un orden social libre, con pleno respeto de las libertades individuales.

No existe, o no debiera existir, la facultad de una autoridad administrativa para determinar qué puedo o no puedo ver en materia cinematográfica. Eso me parece contradictorio hoy día, como señalaba anteriormente, con la construcción de una sociedad libre y respetuosa de los derechos personales.

Eso es lo que se pretende modificar sustancialmente en la Constitución; pero, hecha la enmienda, surgen problemas que deberemos abordar inmediatamente a través de lo que, a mi juicio, va a ser tanto o más importante que la reforma misma: una ley complementaria del sistema de calificación cinematográfica.

La primera pregunta que tendremos que hacernos luego de la reforma es si con ella estamos posibilitando que todos podamos ver todo. Y, en mi opinión, no es así. Obviamente, que el término de la censura previa de la producción cinematográfica no nos habilitará constitucionalmente para que todos podamos ver todo o cualquier material cinematográfico. Porque la libertad personal debe estar siempre en armonía con los derechos fundamentales o permanentemente subordinada a ellos, pues están jerárquicamente por encima del ejercicio de esa libertad. Y uno de ellos, básico y fundamental, es el derecho a la integridad moral y espiritual de la niñez y la adolescencia.

La salud mental y moral, señor Presidente, es un elemento básico en la etapa de formación de una persona en cuanto a su personalidad. Y sobre el particular el Estado tiene un deber que no puede eludir: armonizar la libertad personal con el derecho a una integridad mental y moral, especialmente en la etapa de la niñez y la adolescencia.

El segundo problema que deberemos abordar es si esta reforma constitucional habilita a que se pueda exhibir siempre todo, bajo cualquier circunstancia. En mi concepto, tampoco esta reforma constitucional nos conduce a ello, porque también la libertad personal debe ser compatible con otro derecho básico del ordenamiento jurídico y de nuestra vida social: el derecho a la honra y a la dignidad de las personas. Sin tal fundamento, la libertad personal pierde su base ética y, por consiguiente, tenemos que tener presente que dicha libertad debe guardar armonía con el derecho a la dignidad de las personas y a la protección de su honra y honor.

## DISCUSION SALA

Los problemas que he planteado, señor Presidente, nos llevan a algunas reflexiones sobre los criterios que debiéramos tener presentes, para los efectos de la futura legislación sobre censura cinematográfica.

Al respecto, quiero hacer dos observaciones o consideraciones previas.

La creación de otro sistema de calificación cinematográfica tiene que tener presente la realidad nueva que regirá en el país con la aplicación de esta reforma constitucional y que ya no habrá censura cinematográfica previa. Por lo tanto, el nuevo sistema debiera tener en cuenta este elemento al momento de discutir la próxima legislación. Y para ello, yo creo que hay dos elementos que debiéramos considerar en el futuro sistema de calificación cinematográfica.

Primero, será indispensable que la nueva ley contemple criterios orientadores extraordinariamente claros y definidos para los efectos de la calificación que se deba hacer de la producción cinematográfica, junto con el establecimiento de mecanismos eficaces para el control de su acatamiento. Y esos criterios, a mi juicio, están contemplados en dos órdenes jurídicos diferentes.

Ante todo, lo que dice relación al artículo 1º de nuestra Constitución y al artículo 19 del mismo cuerpo legal, referente a las garantías constitucionales. A mi modo de ver, nuestra Carta Fundamental genera en dichos preceptos un marco de referencia valórica, de criterios objetivos, que deberán estar presentes al momento de discutirse los principios orientadores de la futura legislación.

No por existir un mandato constitucional –por estar algunos de esos principios consignados en la propia Constitución o por estar en tratados internacionales, como muchos otros-, va a haber una relación jerárquica entre la Carta Fundamental y los tratados internacionales. Yo creo que ésa es una discusión en la cual se hacen valer distintos criterios, como el de que si los tratados internacionales que recogen esos principios están o no están incorporados en el texto constitucional. Yo creo que tal debate no tiene mayor sentido para este efecto. Porque la ley que establece un sistema de calificación cinematográfica es de quórum simple; es una ley común y, por consiguiente, estén o no estén incorporados los tratados internacionales que recogen tales principios en la Constitución, igualmente deben ser respetados por la futura ley, porque los tratados internacionales son de rango jerárquicamente superior dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, los criterios que deben ser consignados están tanto en la Constitución como en los pactos internacionales sobre derechos humanos, razón por la cual tendrán que ser respetados por la nueva ley de calificación cinematográfica, según el orden jerárquico de la norma jurídica.

También deben ser incorporadas posteriormente en el sistema de calificación cinematográfica normas que establezcan

## DISCUSION SALA

requisitos especiales en cuanto a los lugares o recintos de exhibición de películas que en su contenido puedan tener altas dosis de violencia, truculencia o pornografía. Creo que, al fijarse lugares específicos o especiales para la exhibición de este tipo de películas –el nuevo sistema tendrá que determinar cuáles son-, se respeta el derecho de la persona a poder ver ese material y, al mismo tiempo, se evita el riesgo de que el sistema pueda fallar en sus controles o que el recinto se ubique en lugares de alto riesgo, como son los cercanos a escuelas, colegios o liceos. Creo que con eso se busca un mecanismo que permite armonizar el derecho a la libertad personal de ver cierta producción cinematográfica y se evitan los riesgos de que en su exhibición ese derecho pueda ser vulnerado.

Otra tarea, señor Presidente, consiste en preguntarnos si todo el material cinematográfico puede ser visto en cualquier circunstancia. Y yo creo que aquí hay un punto muy relevante para entender esta reforma constitucional: lo que aquí se prohíbe es la censura previa por la autoridad administrativa, pero no se prohíbe el que, a posteriori, los tribunales de justicia, al conocer de una acción judicial, puedan prohibir la difusión o divulgación de un determinado film. Es completamente distinto. Y esto último no lo está prohibiendo la reforma constitucional.

Por consiguiente, en la futura legislación, deberemos considerar que los tribunales de justicia podrán prohibir la difusión de una película a posteriori. Es decir, no se hará en forma previa ni por la autoridad administrativa, sino que los tribunales podrán hacerlo después. A mi entender, hay dos criterios que deben ser respetados o que debieran ser considerados en la futura legislación para producir ese efecto en los tribunales de justicia. Uno, dice relación a los delitos de injuria y calumnia, en cuanto a la protección de la honra de las personas y el otro, a todo cuanto está establecido en los tratados internacionales, tanto en el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en su artículo 20 y al que hizo referencia el Honorable señor Díez, como en el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13, número 5. Ambos convenios facultan a la ley para que prohíba la difusión de material cinematográfico cuando éste contravenga bienes o valores que esos pactos han señalado como necesarios de proteger, y que fundamentalmente pueden ser afectados con la exacerbación de la violencia, el odio racial, la discriminación religiosa y de credos, etcétera.

Tanto la injuria y la calumnia, así como los derechos a que se refiere el Pacto de San José de Costa Rica, deberán ser consignados en los artículos de la futura ley del sistema de calificación cinematográfica, dando acción judicial expedita ante los tribunales de justicia, a fin de que no sólo exista la libertad que hoy día estamos ampliando y ensanchando –bienvenido que así sea-, sino también la debida armonía de ella con la protección de bienes jurídicos importantes, como la honra y la protección de las personas y del grupo social.

Por consiguiente, señor Presidente, votaré favorablemente en general la reforma constitucional; pero creo que es indispensable este paso para terminar con la censura previa por parte de autoridades administrativas, sin perjuicio de que la futura ley sobre calificación cinematográfica consigne los criterios expuestos.

## DISCUSION SALA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor PIZARRO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Sí, señor Senador.

El señor PIZARRO.- Solicito ver la posibilidad del cierre del debate. En su reunión de hoy, los Comités acordaron despachar cuatro o cinco proyectos y, como la hora avanza, eso va a costar mucho. Entonces, tal vez podría abrirse la votación y, una vez producida, seguir con los otros temas, entre ellos el relativo a la pensión de alimentos, el mecanismo de prevención de infecciones causadas por el virus de la inmunodeficiencia, etcétera. Sería bueno tratar de sacarlos.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señor Senador, quiero recordar que el proyecto se está discutiendo en general y particular a la vez. Por tal razón, primero corresponde la votación general y, posteriormente, la particular, con cada una de las tres indicaciones formuladas por diversos señores Senadores. Por tal motivo, la discusión de la materia que nos ocupa, que es una reforma constitucional, necesariamente obliga a ...

El señor PIZARRO.- Entonces, solicito al señor Presidente que recabe el acuerdo de la Sala para cerrar el debate.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, para evitar la censura, pido que no se cierre el debate.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, ¿cuántos oradores inscritos restan?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Cinco, incluyendo al Senador señor Viera-Gallo.

El señor BITAR.- Señor Presidente, si no hubiere objeción, ¿por qué no les da prioridad para fundamentar su voto?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El proyecto en análisis es una reforma constitucional. Sin embargo, si un Comité solicita la clausura del debate y existe mayoría en tal sentido, no tengo problema alguno en cerrarlo, proceder a la votación y posteriormente a su discusión en particular.

Éste no es un proceso simple por tratarse de una reforma constitucional, que es algo más trascendente.

Hay varios señores Senadores inscritos, y acaba de llegar otra indicación. No obstante, si se produce acuerdo de Comités para darle un tratamiento distinto, se verá más adelante. Mientras tanto, ofrezco la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, sólo deseo agregar algunas consideraciones.



## DISCUSION SALA

Ante todo, adhiero a la indicación formulada por el Senador señor Parra. Me parece que en la norma correspondiente tal vez hubo una omisión de redacción, pero decía relación a la misma idea cuando se modificó el artículo 19, número 25º de la Carta Fundamental.

La primera consideración es la siguiente: la enmienda propuesta nos llega tarde –así lo expresé en la Comisión– desde el punto de vista tecnológico. Hoy, con Internet, prácticamente no existe censura alguna. Y resultaría muy absurdo mantener determinado tipo de censura cuando por esa vía se puede ver cualquier cosa. Actualmente, existe cierta dificultad, pero dentro de poco fácilmente se podrá “bajar” cualquier película. Ello demuestra hasta qué punto los Estados nacionales están siendo sobrepasados por la globalización y, en este caso, la de las comunicaciones.

En cuanto a la regulación de Internet, hasta ahora ha existido la intención del Presidente Clinton, quien presentó su reforma del Acta de Decencia. Ésta fue echada abajo en los Estados Unidos por los sectores más liberales, a través de una decisión de la Corte Suprema, la cual decretó que dicha acta iba contra la libertad de expresión.

No hay convenio internacional alguno respecto de Internet. El único intento que ha habido al respecto –no en el campo audiovisual– corresponde a un juez francés, quien procesó a personas que mandan propaganda nazi desde los Estados Unidos, haciendo una aplicación completamente extraterritorial de la ley.

No cabe duda de que habremos de ir a una suerte de tratado internacional sobre Internet, y seguramente todo este asunto será extremadamente complejo de tratar.

Me parece, sí, importante hacer notar que incluso la legislación chilena –al menos, en un aspecto, la pedofilia– estableció que por Internet se puede cometer delito. Es decir, una cosa son las conductas delictuales en Internet, y otra, lo que se considere apropiado o inapropiado. En ese sentido, a través de dicho medio de comunicación existirá la posibilidad de que un niño de siete años, si sabe manejar el sistema, pueda “bajar” una película que en Chile se haya calificado apta para mayores de 18 años. Ése es un problema de prudencia; en cambio, delito es otra cosa.

Dicho lo anterior, parece obvio que haya consenso o cuasi consenso en el Senado para suprimir la censura, porque, en la práctica, se encuentra eliminada por la tecnología, para no hablar de la televisión por cable o de la televisión satelital.

En esas condiciones, hemos aceptado con mucho agrado la modificación en análisis.

Creo importante mencionar que el proyecto de ley sobre calificación cinematográfica que nos llegará, va a autorizar una película para un determinado grupo etario, pero no puede prohibirla. Ahora,

## DISCUSION SALA

¿qué ocurre si se presenta al Consejo de Calificación Cinematográfica una película constitutiva de delito, por ejemplo, lo que se denomina "cine snuff", donde se filma un delito, una sesión de tortura real, o un asesinato? En ese momento, la calificación cinematográfica debe transmitir ese antecedente al juez del crimen. No se trata de una censura previa, sino de que ha tomado conocimiento de un delito.

Mucho más complejo –porque respecto del cine "snuff" es obvio: nadie pretenderá calificarlo en un organismo público, pues por su naturaleza es clandestino- resulta el cine pornográfico. En este caso, el proyecto que vendrá establece las salas X, es decir, recintos especiales donde se podrán exhibir películas pornográficas.

Ante esa circunstancia, inevitablemente se producirá en Chile un debate en los tribunales, porque no faltará quien, invocando los artículos del Código Penal sobre ultraje público a las buenas costumbres -a pesar de que la redacción del artículo 374 es muy restrictiva y no comprende el cine-, denuncie que allí se está violando gravemente el pudor o las buenas costumbres mediante un hecho de grave escándalo o trascendencia. Y, al final, serán los tribunales de justicia los que decidirán en cada caso si se ha cometido o no cometido un delito. No podrá el legislador intervenir sobre la materia ni menos la reforma constitucional. Esto quedará, en última instancia, entregado al criterio de los jueces.

Me parece muy importante aceptar que cuando un juez considere, aun equivocadamente, que una película atenta, por ejemplo, contra el pudor y las buenas costumbres –como dice la norma-, no significa que la esté censurando. Aquél puede equivocarse, carecer de toda razón en su planteamiento, pero está dictando una sentencia a posteriori. Debo señalar que al producirse esto último normalmente los ciudadanos estiman que se ha aplicado censura. Así ocurrió con "La última tentación de Cristo", película que no fue prohibida por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sino por una sentencia respecto de la cual prefiero no pronunciarme sobre su contenido, dado que quien la redactó me merece el más alto respecto. Sin embargo, esa sentencia -donde se mezcló completamente lo religioso con lo jurídico, sin respeto alguno por la autonomía de la democracia- prohibió su exhibición, porque se estaba violando la honra de Jesús, como si se tratara de una persona viva. Obviamente, si Jesús resucitó o no resucitó, en fin –no deseo entrar a ese debate-, no tiene por qué ser materia de una sentencia. Pero fue un tribunal chileno el que prohibió la película, no una censura previa. Sin embargo, ello fue impugnado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, la cual estableció que Chile debía reformar la Constitución para eliminar la censura previa, y dio un plazo de seis meses.

Yo estimo, a diferencia del Senador señor Chadwick –único punto en esta materia respecto del cual difiero con él- que estamos dando cumplimiento a una sentencia de dicha corte. Y no podríamos proceder de otra manera, porque Chile voluntariamente se sometió a su jurisdicción. Es decir, firmó un tratado, no sólo referente a la

## DISCUSION SALA

creación de dicho tribunal, sino que se sometió a su jurisdicción. El Estado chileno fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y nosotros estamos dando cumplimiento a dicho fallo mediante un acto positivo, que es eliminar la censura.

Señor Presidente, el proyecto en debate representa un paso muy importante para la libertad cultural en Chile. Sin embargo, no va a obviar en el país un debate posterior en los tribunales respecto de muchas películas. A quienes nos ha correspondido vivir en el extranjero, observamos que en Italia era frecuente -recuerdo muy bien- que cuando se daban filmes, por ejemplo, de Pasolini, o el "El último tango en París", después se iba a los tribunales y éstos ordenaban sacar la película de la exhibición. Era un juicio en los tribunales.

Por lo tanto, considero muy importante que demos también a los jueces cierta orientación o les fijemos determinado criterio, porque, evidentemente, aquí tiene que haber una evolución de la cultura de los magistrados, conforme a lo que hoy día debe entenderse por el valor que consagra el Código Penal, que son las buenas costumbres. Dado que puede haber un juez de mente muy estrecha o uno de mente mucho más ancha. Lo interesante será el debate en los tribunales. Por una parte, habrá abogados por la libertad de expresión -quienes felizmente están muy bien organizados en Chile, y fueron los que recurrieron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en San José de Costa Rica-, y por otra, habrá un organismo -en este momento no recuerdo su nombre- que también se encuentra bien organizado, que defiende mucho las buenas costumbres y está bien informado de todo lo que sucede en el mundo en esta materia. Es decir, en Chile tendremos los dos grupos: el liberal y el de...

El señor MORENO.- La entidad se denomina "Tradición, Familia y Propiedad".

El señor VIERA-GALLO.- ...los herederos de -como indica el señor Senador- "Tradición, Familia y Propiedad", que defenderán sus posiciones con mucho ahínco en los tribunales de justicia.

En todo caso, señor Presidente, me alegro de que nos pongamos al día con el adelanto de la tecnología.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, expreso mi satisfacción por el avance del proyecto de reforma constitucional, pero también aprovecho la ocasión para formular algunas prevenciones.

En primer lugar, siento satisfacción porque la reforma apunta en una dirección correcta: ampliar las libertades en nuestro país, donde existe una fuerte tensión entre las libertades económicas y las

## DISCUSION SALA

culturales. Esto también ha quedado de manifiesto en la discusión que hemos sostenido en la Sala.

No quiero crear una polémica, pero me llama la atención el contraste entre el alegato de algunos sobre la necesidad de libertades económicas y de terminar con la asfixia regulatoria en determinados ámbitos, y observar a esas mismas personas ser extremadamente puntillosas en sus afanes regulatorios cuando hablamos de las materias que hoy nos ocupan. Me parece que existe un doble estándar que es malo para el país.

Asimismo, deseo expresar mi satisfacción personal por haber sido el primero en plantear en el Senado la necesidad de incorporar en las garantías constitucionales la libertad de creación artística.

Esto significará que una vez aprobada la reforma constitucional, un artista que sienta que su derecho a la libertad de creación ha sido conculcado, pueda recurrir a los tribunales mediante un recurso de protección. A mi juicio, se trata de un avance importante en materia de libertades.

También es un avance el hecho de eliminar la censura previa y sustituir dicho sistema por la calificación cinematográfica. Sin embargo, debo expresar mis prevenciones en cuanto a la forma como se ha resuelto esta situación.

Me parece que tiene poco fundamento mantener en la Constitución Política una norma que regula expresamente a un sector específico de la economía, como es la industria cinematográfica. Pienso que no hay muchos países en donde constitucionalmente se establezca un sistema de calificación cinematográfica. Ello es parte de cierta anomalía de nuestro país y, más aún, es parte también de los resabios de conservadurismo de nuestra historia.

A propósito de lo anterior, traeré a colación algunos episodios interesantes de la historia de la censura en Chile, los que son pocos conocidos en el país e, incluso, por nosotros mismos.

Cabe recordar que las iniciativas tendientes a censurar la exhibición de películas en el país comienzan en 1914, cuando un grupo de señoras de la aristocracia santiaguina, con apoyo del Arzobispo de Santiago, crearon el "Comité de Damas por la Decencia y la Moralidad Pública" con el propósito de impedir el acceso al cine de las mujeres, los niños y los varones menores de 25 años. Encabezadas por la esposa del entonces Alcalde de Santiago –no por el actual- logran la primera norma de censura en Chile: la ordenanza municipal que impedía el ingreso de mujeres, niños y jóvenes menores de edad a los biógrafos, con las correspondientes multas a los dueños de las salas.

## DISCUSION SALA

Como la disposición anterior no impidió la proliferación de producciones de cine nacionales y extranjeras, así como la construcción de nuevas salas para tal efecto en el país, el mismo grupo de señoras logra que el Gobierno de Arturo Alessandri, en 1925, dicte el decreto ley N° 558, que regula la internación, despacho, exhibición y censura de películas en el territorio nacional. Dicha norma crea el Consejo Estatal de Censura, al cual se le entregan facultades para "prohibir la exhibición de películas no aptas para menores de edad o inconvenientes para la sensibilidad de las señoritas" y para regular la comercialización de películas en Chile. Tal disposición sólo fue modificada en 1935, cuando al citado Consejo se le agregó la facultad de "cortar las escenas inconvenientes de las películas", para permitir su estreno en el país.

Resulta impresionante constatar, señor Presidente, cómo esta legislación de 1935 se mantuvo vigente durante prácticamente 40 años. Dicha normativa persistió hasta 1974, cuando el Gobierno Militar la derogó y dictó la ley de calificación cinematográfica, aún vigente, que endureció la censura y profundizó el dirigismo ideológico político del mercado cinematográfico nacional.

En efecto, el decreto ley N° 679, de 1974, que establece normas sobre calificación cinematográfica, no sólo prohibió expresamente la exhibición de películas que "atenten contra la moral, las buenas costumbres y la seguridad nacional"... "o que promuevan el odio de clases, el marxismo, el leninismo o cualquier otra ideología antipatriota", sino que, además, extendió la aplicación de tales normas a todo tipo de imágenes en movimiento, registradas en cualquier tipo de soporte (cine, videos, discos magnéticos, etcétera).

Resulta interesante corroborar que, junto con ello, dicho Gobierno dictó una serie de normas para que el Servicio Nacional de Aduanas requiese todo tipo de material audiovisual que ingrese al país, a fin de que sea visto por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Este organismo, además, pasó a estar integrado por cuatro representantes de las Fuerzas Armadas y de Orden, uno de la Iglesia Católica y dos del Poder Judicial designados por la Corte Suprema. Ésa es la legislación vigente en el país.

Más aún, señor Presidente, la expresión máxima de esta voluntad política de censura cultural ideológica del cine fue la consagración de dicha normativa a nivel constitucional.

Ésa es mi primera aprensión. Y siento que todavía, de alguna manera, seguimos enmarcados en dicha tradición, la que, en mi opinión, no es buena.

Mi segunda prevención tiene que ver con observaciones de tipo económico.

Aquí estamos hablando de la industria cinematográfica. La mantención de normas constitucionales de esa naturaleza es negativa para el desarrollo de dicha industria, que, sin lugar a

## DISCUSION SALA

dudas, es cada vez más importante en el mundo y, afortunadamente, también en Chile.

Al respecto, deseo entregar algunos antecedentes. En los últimos años, hemos observado un notable crecimiento del mercado de la producción y la distribución cinematográfica nacional. De un promedio de dos películas chilenas anuales durante la década de los 90, en la actualidad se producen alrededor de 14 largometrajes. De 175 salas de cine existentes en 1994, a la fecha éstas superan las 300 a lo largo del territorio, y en los próximos dos años se realizarán inversiones para abrir otras 100 salas en regiones. El público de cine ha aumentado de 6,2 millones en 1994, a 11 millones en el año 2000, y se ha proyectado que en el presente año llegará a los 13 millones. Y, como negocio total, el mercado del cine facturó en el año 2000 alrededor de 130 millones de dólares, lo cual, comparado con los 25 millones de 1995, significa un crecimiento superior a 400 por ciento.

Entrego estas cifras para demostrar que estamos en presencia de un sector de la economía nacional que cuenta con agentes económicos profesionales; con una base empresarial altamente calificada y orientada a la exportación, y con una oferta exportadora muy competitiva internacionalmente, como se ha demostrado durante los últimos años.

Estimo importante hacer presente que en América Latina, en los últimos años, solamente Argentina produce más películas que Chile; que el cine chileno representa 9 por ciento del mercado local de cine, porcentaje mayor que el de varios países europeos y el de todos los latinoamericanos; que nuestro país tiene una de las plataformas tecnológicas más desarrolladas para la edición de imagen y sonido; que el 40 por ciento del cine publicitario de la Región es producido por empresas chilenas; que prácticamente todas las películas sudamericanas utilizan servicios de empresas chilenas. Es decir, estamos en presencia de una industria que produce bienes y servicios para el mercado internacional, generando una serie de externalidades muy positivas para la economía de nuestro país.

Sin embargo -y éste es el punto que deseo destacar-, cabe advertir que ese desarrollo de la cinematografía nacional de los últimos años se enfrenta a dos obstáculos estructurales que le restan competitividad y limitan la posibilidad de desarrollar nuevos negocios: primero, la carencia de una legislación moderna de fomento a la industria audiovisual, que sirva de marco para dar mayor seguridad a los contratos de coproducción internacional e incentivar las inversiones extranjeras en este sector; y segundo -esto tiene directa relación con lo que ahora discutimos-, la existencia de una legislación anacrónica, obsoleta y muy conservadora en materia de calificación cinematográfica, que es vista objetivamente por los mercados internacionales como un intento inaceptable del Estado por regular los contenidos y el comercio cinematográficos. El resultado está a la vista.

En nuestro país se habla mucho de la calificación de riesgo para los inversionistas extranjeros. Y con razón.

## DISCUSION SALA

Las calificadoras de riesgo-país, de manera general, nos otorgan una calificación de "AA-" por nuestra fortaleza económica. Entonces, dice poco que estas mismas califiquen a la industria cinematográfica y a la industria audiovisual chilena con un "BC-", debido precisamente a la inexistencia de una ley de fomento del cine y a la existencia de formas de censura inaceptables en tiempos modernos.

Por eso, me pareció importante realizar esta intervención, a fin de hacer presente que estamos avanzando, pero no todo lo necesario para estar acorde con las normas internacionales vigentes en la materia.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señor Senador, la cifra de 135 millones de dólares que mencionó ¿se refiere al mercado cinematográfico de Chile?

El señor OMINAMI.- Sí, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, antes de abocarme a mi intervención, quiero señalar que adhiero a la indicación presentada por el Senador señor Parra.

Honorables colegas, la cultura ha evidenciado en el siglo recién pasado el tremendo impacto de los medios de comunicación. Esto ha generado un universo de receptores de mensajes inimaginado hace sólo pocas décadas. Una muestra de ello es la inauguración de los últimos Juegos Olímpicos, que fue vista simultáneamente por más de dos mil millones de personas. Esto es un ejemplo impresionante de la "aldea global" que nos toca vivir.

Las nuevas tecnologías de la comunicación están aquí; y ahora tenemos la televisión por cable, los discos de video, los satélites, el telefax, la telefonía móvil, la fibra óptica, las redes de computadoras, la televisión en pantalla gigante de alta definición. Además, el aumento de la información disponible no conoce límites y crece día a día.

En alguna medida, las legislaciones de todo el mundo han colapsado ante esta avalancha de nuevos fenómenos comunicacionales. ¿Cómo normarlas sin atentar contra la "libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio", como lo dispone la Constitución de 1980? Sin embargo, dicha Constitución, a renglón seguido, se refiere a la censura previa de la producción cinematográfica y su publicidad. No bastando con esto, agrega que la ley fijará normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas.

En síntesis, por un lado se establece una libertad; y, por el otro, la censura. Como se expresó en el seno de la Comisión, "se entiende por censura cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión".

## DISCUSION SALA

Aquí no podemos soslayar el hecho incontrovertible de que la libertad de expresión se encuentra en el fundamento mismo de toda sociedad democrática. También es necesario puntualizar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto en ninguna sociedad civilizada. Por ello, es necesario normarla.

Concretamente, en lo tocante a la censura cinematográfica, como resultante de la normativa que decía "sí" a la libertad, pero, por otro lado, "no", ya que estaba censurada, se creó el Consejo Nacional de Televisión, con facultades para reglar un sistema de censura respecto de la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica. Por otra parte, el Consejo de Calificación Cinematográfica, creado en octubre de 1974, fue dotado de facultades de censura basada en criterios tales como reprobar las películas que fomenten o propaguen doctrinas o ideas contrarias a la base de la patria o de la nacionalidad, o las que vulneren el orden público, la moral o las buenas costumbres, etcétera.

El proyecto de reforma constitucional que nos ocupa responde con claridad a una aspiración de toda la sociedad chilena. El sistema democrático supone una sociedad abierta, con libertad para intercambiar opiniones, argumentos e información. Por eso, plantea sustituir la censura cinematográfica por un sistema de calificación.

Comparto la opinión del Profesor Cea, en el sentido de que dicho sistema de calificación tiene que reunir características tales como que debe dictar, esto es, resolver a la brevedad. Además, es el momento de regularizar y armonizar en un solo sistema la dispersa legislación sobre la materia. Por otra parte, la calificación debe ser, por regla general, solamente de carácter indicativo.

Es importante destacar que el sistema debe recoger también los tratados, acuerdos y pactos internacionales suscritos por Chile, en especial lo señalado en el Pacto de San José de Costa Rica. Se debe proteger la moral de la infancia y de la adolescencia, y, para eso, es necesaria la regulación. No habrá censura previa, pero debe responderse por los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad. Nos referimos especialmente a la pornografía, la injuria y la blasfemia. Lo importante es, conforme a la Convención que hemos suscrito, que estamos obligados a dar prioridad siempre al interés superior del niño.

En cuanto a la libertad en la creación artística, ésta es consustancial al hecho creativo y fluye de la naturaleza misma del arte y de la búsqueda de los artistas en pos de los valores estéticos propios de su quehacer.

No puedo dejar de manifestar mi inquietud en el sentido de que hoy estamos desbloqueando las barreras a la libertad de expresión, considerándola como un derecho básico en lo referente a la regulación del cine y de la televisión.



## DISCUSION SALA

Sin embargo, creo que nos quedaremos cortos, ya que es imperativo analizar el problema audiovisual en su globalidad. En consecuencia, nos queda por considerar y normar las nuevas formas de difusión, como la televisión abierta, la vía satelital, el cable y otras redes de comunicación como Internet.

A mi juicio, al aprobar la presente reforma constitucional, cumplimos con entregar al criterio del receptor de los mensajes el ejercicio de un derecho conforme a su capacidad para discernir respecto del normal desarrollo de las libertades democráticas.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Vega.  
El señor VEGA.- Señor Presidente, a mi juicio, el problema que discutimos se generó hace ya varios años. En efecto, hace cuatro o cinco décadas, las naciones contaban con una autonomía y un libre albedrío que prácticamente hoy no existe. Hay varios conceptos básicos de doctrinas nacionales que han ido cambiando por la presión internacional de la llamada "globalización". En esa época, la misión del Estado era la difusión, preservación y defensa de los valores tradicionales en lo cultural y moral, entre otros, tarea que genéricamente se conoce como la protección de nuestro libre albedrío y de nuestra creación artística, cuestión que se abordó muy profesionalmente hace poco en el proyecto sobre libertades de opinión e información y el ejercicio del periodismo.

Consecuente con lo anterior, la iniciativa que nos ocupa pretende modernizar los conceptos de moralidad, de ética, de libre expresión en las artes, y particularmente en la cinematografía, derogando el inciso final del N° 12° del artículo 19 de la Constitución Política de 1980, para establecer en su reemplazo un sistema de calificación cinematográfica, a fin de estandarizarlo con nuestra modernidad, con la globalización actual y con distintos tratados y convenciones que ha suscrito Chile al respecto, orientando a la población adulta en su libre albedrío y protegiendo y regulando el acceso de nuestros menores y adolescentes a la información nacional e internacional.

Sin embargo -y aquí se ha reiterado en varias ocasiones-, la globalidad y la modernidad nos están complicando, no sólo en esos aspectos, sino también en muchos otros -en lo laboral, en lo financiero, en la preservación del medio ambiente, etcétera-, provocando conflictos, como éste que nos preocupa y que tratamos de resolver ahora.

La televisión -ya prácticamente digitalizada-, el cine, la radio, la internet -como citaba un señor Senador que me precedió en el uso de la palabra-, son hoy factores esenciales de nuestro ser, de nuestra cultura; se hallan fuera de nuestro control, por su complejo origen, por su estructura, y constituyen el fondo de un problema mayor que inevitablemente deberemos enfrentar, más tarde o más temprano, si queremos realmente dar una conclusión eficiente a la normativa que ahora estamos discutiendo.

## DISCUSION SALA

Pensemos sólo en la internet. En nuestro país, desde 1999, alrededor de 11 ó 12 por ciento de los hogares se encuentran conectados a la red; o sea, un millón y medio a dos millones de personas pueden acceder a millones de páginas de la internet, con los más diversos contenidos. ¿Qué censura podemos aplicarles? Sólo la que les imponen sus propios valores éticos y morales. Por tanto, la calificación básica - independiente, por supuesto, de la complejidad de la ley respectiva- está en la familia, en el colegio, en las universidades, en las fuentes de trabajo; pero difícilmente en una ley, por acuciosa que sea. Esto pudo ser hace treinta o cuarenta años. Sin embargo, el problema real que tenemos hoy consiste en que la información está absolutamente fuera de nuestro control.

Los daños que sufre, entonces, la moralidad que nos preocupa se generan, básicamente, por falta de una educación y de un desarrollo social adecuados, compatibles con la modernidad, capaces de enfrentarla, y de una apropiada eficiencia de la orgánica del Estado. Todo ello afecta principalmente a las nuevas generaciones, sometidas a los más diversos intereses e ideologías, que se promueven mediante propaganda, publicaciones, películas, utilizando psicológicamente legítimas aspiraciones y expectativas de hombres y mujeres, quienes terminan en frustraciones o daño psicológico, por estar lejos de una realidad práctica, con resultados muchas veces dramáticos, como vemos permanentemente en la prensa, situación que este proyecto, sin duda, pretende reducir.

La mayoría de los países occidentales han considerado que este tipo de calificación es complejo y muy difícil de limitar, por el problema de la globalización. Y en la actualidad resulta imposible definir normas puntuales eficientes, por el rechazo natural de las personas a la restricción de su libre albedrío. Me refiero particularmente a nuestros jóvenes, quienes son parte de la globalización, se hallan informados y aplican la información de acuerdo con su educación.

El proyecto es preciso al establecer normas atinentes a la calificación y, en lo pertinente, garantiza la protección de niños y adolescentes y del libre albedrío de los adultos, aunque deja abiertas las puertas a las expresiones globalizadas que mencioné, que cambiaron la historia y nos están generando las complicaciones del presente. Y me parece que ése es el verdadero problema final por resolver.

La exponencial expansión de las comunicaciones, según expresé al comienzo, nos exige considerar en forma muy práctica y concreta los efectos de esta integración. La sociedad del conocimiento ya sobrepasó toda forma de regulación local. Por lo tanto, debemos ser muy cautelosos al definir las normas que contendrá la ley respectiva.

En consecuencia, este proyecto, que cambia la censura cinematográfica por un sistema de calificación, se orienta al propósito de flexibilizar la información y la expresión intelectual del arte en cualquiera de sus manifestaciones, aunque no totalmente -como señalé

## DISCUSION SALA

antes-, tratando de proteger a las nuevas generaciones y el libre albedrío de los adultos.

Gracias, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prat.

El señor PRAT.- Señor Presidente, anticipo mi voto favorable a este proyecto de reforma constitucional, que viene a actualizar las disposiciones referentes a la protección de valores esenciales en nuestro país.

Efectivamente, el mantener la censura como acción anterior al ejercicio de un derecho aparece anacrónico desde todo punto de vista, tanto por el sentido propio de los derechos cuanto por los cambios tecnológicos que se han registrado. En consecuencia, no cabe sino alegrarse de que esta modificación se produzca.

Sin embargo, deseo referirme a la calificación.

Tengo reparos en cuanto al procedimiento de calificación que se propone para entregarlo a la ley correspondiente. Yo cuestionaría si es papel del Estado calificar. Porque la función de orientar en estas materias es más bien propia de instancias ligadas mayormente a los organismos intermedios de la sociedad. En definitiva, la orientación al respecto se funda en un grado de confianza, de afinidad, que improbablemente dará la ley o un organismo creado por ella. En último término, son los organismos intermedios los que generan más confianza en este orden de cosas. Y, de alguna manera, la práctica así lo señala.

La calificación de los espectáculos, desde hace muchas décadas, en el hecho está entregada a organismos intermedios. Y hay grupos que, para orientarse, se apoyan en entidades católicas; otros siguen a determinados medios de comunicación, sean revistas o diarios. Es decir, se va produciendo entre orientador y orientado una afinidad que difícilmente la ley va a modificar.

Por consiguiente, tiendo más bien a discrepar en cuanto a crear una calificación en tal sentido.

Ahora, es claro -y me parece bueno que aquí se haya señalado- que el hecho de abandonar la censura previa no puede significar en ningún caso que el Estado va a dejar de lado los deberes que la Constitución le asigna, fundamentalmente los referentes a las Bases de la Institucionalidad, insertos en el Capítulo I de la Carta, que dispone, entre otras cosas: "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.". Y a continuación consigna: "Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al

## DISCUSION SALA

fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.”.

Ese cometido, de alguna manera, ya anacrónicamente, lo cumplía la institución de la censura. Hoy alguien expresaba que en el futuro habrán de encargarse de ello los tribunales, en virtud del Código Penal. Por mi parte, creo que antes que ese cuerpo legal se halla la Carta. Y, en consecuencia, el sistema judicial deberá actuar de manera congruente con el mandato constitucional contenido en las propias Bases de la Institucionalidad.

Sería bueno que en el proceso de reforma judicial que estamos construyendo se estableciera una fiscalía adecuada para ocuparse en el punto. Es creciente el consenso de que los grados de especialización requeridos en el tratamiento de los temas judiciales obligarán a crear varias fiscalías. Una de ellas, en mi concepto, debiera atender lo hasta ahora encomendado a la institución de la censura.

Porque es preciso tener muy claro, señor Presidente, que aquí no sólo se hace referencia a los derechos a conocer y a difundir. También debemos velar por aquellos grupos o personas que pueden ver afectados sus derechos por lo que difunden otros, o que pueden ver agredidas sus creencias, su dignidad o sus libertades más elementales.

El país conoció en el tiempo reciente -justamente, fue señalado acá- un debate que contó con la intervención -a mi juicio, muy desafortunada- de un organismo internacional en relación al hecho de que un grupo de chilenos se sintió herido por la pronta difusión de una película que afectaba sus creencias y su dignidad en lo más íntimo.

Ese sector, en particular la Iglesia católica, dispone en Chile -y me alegra que así sea- de un poder muy fuerte, que nadie cuestiona. Empero, me pregunto qué puede pasar con grupos de menor fuerza en la comunidad nacional que se vean dañados por la difusión de distintas expresiones lesivas para sus legítimos intereses. Puede tratarse de comunidades religiosas o étnicas de origen extranjero asimiladas en el país y que son tan respetables como todas. ¿Contarán con la fuerza suficiente ante los tribunales para que sus derechos legítimos sean defendidos?

Pienso que la creación de una fiscalía para atender ese aspecto constituye una necesidad que nace con la misma fuerza con que muere la institución de la censura.

Para poner los hechos en su exacta dimensión, deseo terminar haciendo presente que es muy interesante toda la secuencia expuesta por el Honorable señor Ominami como la historia de la censura y de las leyes que la ponen en práctica. Sin embargo, considero que, a los efectos de ser bien precisos, se debe consignar también que, junto con

## DISCUSION SALA

dictar esos ordenamientos que hoy parecen tan restrictivos, el Gobierno de las Fuerzas Armadas realizó coetáneamente, en 1974, un aporte a la libertad de expresión, pues consiguió materializar el canje del intelectual ruso Bukovsky, detenido por expresar sus ideas. Por lo tanto, conviene situar las cosas en su lugar y dejar establecido que, si bien se elaboraban leyes duras, asimismo se llevaban a cabo actos en favor de la cultura, no sólo de aquí, sino también de parte importante del mundo occidental.

Gracias, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, intervendré en pocas frases para fijar mi posición acerca del proyecto. Y lo haré en forma muy breve, porque me apenaría demorar mucho el tratamiento de otras iniciativas -sobre todo la que interesa a varias personas que escuchan el debate en las tribunas- y porque parece que nos encontramos todos de acuerdo con la normativa en estudio.

Celebro que la Carta reconozca la libertad en el arte. Lo encuentro increíble, además, porque el arte existe desde bastante antes que las Constituciones y no necesita que un texto de esa índole declare su libertad. Pero, en fin, nos hallamos en el entendido de que así se hará. ¡Era que no! ¡Porque el reconocimiento de la libre expresión del arte habría provocado algún pánico en los griegos del tiempo de Aristóteles y de Pericles...!

Por lo mismo, apoyo la propuesta del Honorable señor Parra, en el sentido de que también celebro la libertad en la investigación científica. Porque, sin libertad, la ciencia no existe. Y tampoco el arte, aunque algunas obras puedan ser muy desagradables. Así lo entendieron los Borgias y los Papas y la nobleza de la época. Con el Renacimiento se dio libertad, si bien no fue considerada la investigación científica.

Me alegra mucho el fin de la censura cinematográfica (estoy en contra de todas las censuras). Pero ello se vincula, como aquí se ha dicho, con los valores.

Por lo tanto, eliminada aquella censura, no puedo expresar que estoy totalmente de acuerdo con la muy culta e interesante disertación -como de costumbre- del Senador señor Viera-Gallo en cuanto a que el Código Penal determinaría que el tema se sometiera a los jueces.

A mi entender, los magistrados disponen de una libertad limitada. Y, en lo personal, concuerdo con la idea de que las libertades enfrentan un límite, constituido por la cultura, por los valores. Vivimos en una sociedad de valores. Y no podemos dar libertades que lleven a la anarquía o dañen a otros.

Juzgo que fue un error censurar la película "La última tentación de Cristo". Pero también debo considerar que ella no ofendió a Cristo. Porque el argumento es que no está vivo, y no me gusta. Prefiero decir que ofendió a un número importante de chilenos, en forma

## DISCUSION SALA

muy severa -y a esas personas les asiste el derecho a señalarlo-, como también podrían ofenderse israelitas si se proyectaran películas que dignificaran a los nazis quemando judíos en Buchenwald.

Existe un límite, entonces. ¿Dónde se pone?  
¿Cuándo se defienden los valores?

La globalización ofrece la belleza de comunicar inmediatamente todas las imágenes, todas las palabras, todas las culturas; pero, al mismo tiempo, veo que en el mundo entero se ha iniciado un estudio muy profundo de cuánto debe respetarse valóricamente para que ella no constituya la imposición de valores externos a los que una comunidad se ha dado.

Por lo tanto, llega el momento en que cabe pensar que de alguna forma la legislación, o los tribunales, o la enseñanza, o todos juntos, deben contemplar el que Chile, como cualquier país, tiene derecho a su cultura, constituida por una forma de convivir y un conjunto de valores, que pueden ser distintos de los sustentados por otras naciones.

En fin, en la vida y en la comunidad existen valores que deben ser defendidos y que no importan el uso de censuras, pero sí el que no se pueden transgredir. Y ello no se refiere solamente a las películas. Me parece un poco absurdo que -como dijo el Senador señor Viera-Gallo- en el debate se hable del cine como el gran corruptor, al que hay que eliminar o limitar, porque además existen la Internet (que pasa por encima de todo), los libros, las imágenes de toda clase, la pintura.

La libertad debe ser completa. No obstante, es preciso establecer en la Constitución algún sistema que satisfaga la necesidad de defender ciertos valores cuyo contenido ético o cultural puede ser discutible o ir cambiando. Pero hay ciertas cosas que no van a cambiar, salvo que la sociedad deje de hallarse conformada por seres humanos, o que lleguemos a una anarquía o a una corrupción integral.

Todos estamos en contra de la corrupción moral. Sin embargo, hay también otras corrupciones, no digo desde el punto de vista estético pero sí en imágenes, que muestran la comisión de delitos. Yo quiero ir más allá.

No pretendo que haya una conducción de la cultura ni del arte, pero creo que en ambos y, por lo tanto, en el cine, que es un instrumento de arte realmente extraordinario, debe haber ciertos márgenes, que la sociedad puede sobrepasar desde la perspectiva técnica pero que, si forman parte de la educación de las personas, deben respetarse. En consecuencia, es menester pensar seriamente qué límites corresponde fijar.

Por eso, apoyo la indicación del Senador señor Parra. Me parece buena idea incorporar mayores libertades, con algunas definiciones precisas. Resulta verdaderamente penoso tener que recurrir a organismos extranjeros para determinar qué se puede hacer en Chile. Y no

## DISCUSION SALA

deseo abundar en el anuncio de una autoridad judicial, un juez, de que pretende recurrir ante tribunales extranjeros en contra de una resolución interna. Eso quiere decir que carecemos de valores a nivel nacional. Y los valores dan respaldo a la dignidad, que es la razón de ser de un pueblo.

A mi juicio, la fijación de límites en la materia sin vulnerar los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión toca fibras muy intensas y profundas. Pero debemos defendernos legítima y éticamente de la globalización, que no es tan libre porque tiene conducción e intencionalidad y, en definitiva, favorece a los grandes y no a los pequeños.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La prórroga del debate ha permitido, entre otras cosas, oír las opiniones de Su Señoría que, al igual que las del resto de los señores Senadores, han sido muy interesantes.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, a fin de no extender el debate haré tres puntualizaciones muy breves.

La primera dice relación al alcance de la norma propuesta por la Comisión de Constitución, que sigue la línea de lo aprobado por la Cámara de Diputados y que sólo establece lo siguiente: "La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica."

Se han formulado varias indicaciones tendientes a agregar otros conceptos a esa disposición. Debo señalar que, se aprueben o no por el Senado, de todas maneras se encuentran incluidos entre los principios contemplados en el Texto Fundamental, como lo aclara el informe de la Comisión.

Se dice que al efectuar la calificación la ley deberá ajustarse a los principios que señala nuestra Carta Política. Es evidente que así debe ser. Y no podría ser de otra manera, porque entonces esa normativa sería inconstitucional.

Se dice también que la ley sobre calificación cinematográfica habrá de incorporar lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el país sobre la materia. Se entiende que en todas las leyes, por disponerlo así el artículo 5º de la Constitución, se incorporan y respetan esos convenios. Incluso, en una disposición se transcribe parte del texto del Pacto de San José de Costa Rica. Se explicita o no, desde el momento en que Chile firmó el Pacto éste se encuentra incluido en nuestro ordenamiento jurídico, máxime si no pugna con la Carta Fundamental. Y la ley anunciada deberá respetarlo.

Hago esta puntualización porque en el debate desarrollado en la Comisión quedó en claro -así lo manifestó aquí su Presidente al informar el proyecto y figura en el informe- que el precepto relativo al sistema de calificación de la producción cinematográfica, nacional o extranjera, se inserta en los principios consagrados en la Constitución y fortalece la vigencia de los tratados internacionales suscritos por Chile.

## DISCUSION SALA

La segunda puntualización se refiere a la indicación del Senador señor Parra tendiente a incorporar las ciencias en el texto modificadorio del N° 25° del artículo 19°. Yo la simplificaría en la forma que paso a exponer. La norma propuesta por la Comisión expresa: "La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas,". A mi parecer, bastaría decir: "La libertad de crear y difundir las artes y las ciencias,". Porque a continuación se dispone: "así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas".

La investigación científica como tal es una actividad intelectual, una creación del intelecto. En el debate científico, universitario, académico, desde hace muchos años se entiende que la investigación es una actividad creativa. Por lo tanto, sería innecesario añadir un acápite especial sobre la investigación científica. Basta agregar la expresión "y las ciencias". Con eso quedaría salvada la inquietud planteada por el Senador señor Parra y deja la disposición en el ámbito de la generalidad. Porque si empezamos a particularizar, habría que adicionar también las humanidades, que la expresión "ciencias", en un concepto lato, también comprende. Y lo mismo podría sostenerse respecto del derecho, la filosofía y la teología.

Preferiría que la disposición, sobre todo por ser de carácter constitucional, fuera lo más genérica posible. En consecuencia, si esto se aviene con la inquietud del Senador señor Parra, sugiero aprobar su indicación con el tenor referido, vale decir, agregando sólo la expresión "y las ciencias" a continuación de "las artes".

Finalmente, debo aclarar que esta reforma constitucional no se generó en cumplimiento de un mandato judicial, como afirmó el Senador señor Viera-Gallo. Entiendo que la sentencia a que aludió Su Señoría es de hace algunos meses y, según recuerdo, el proyecto anterior sobre el tema fue presentado durante el Gobierno del entonces Presidente de la República y actual miembro del Senado señor Eduardo Frei, quien ciertamente posee enormes virtudes y condiciones, pero que yo sepa no es adivino. Por consiguiente, no podía enviar iniciativas en cumplimiento de lo que sentencias que se dictarían 5 ó 6 años después pudieran demandar.

Reitero: esta reforma nada tiene que ver con la sentencia mencionada, sino que constituye la ocasión de Chile de resolver el tema en la forma en que lo estamos haciendo.

He dicho.

El señor MARTÍNEZ.- Deseo hacer una consulta, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Muy bien.

El señor MARTÍNEZ.- En repetidas oportunidades he escuchado esta tarde un planteamiento relativo al inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental.

Me preocupa lo expresado por diversos señores Senadores en el sentido de que cuando el Estado de Chile firma un tratado internacional el texto de éste quedaría automáticamente incorporado a



## DISCUSION SALA

nuestros cuerpos legales, en circunstancias de que dicha norma sólo establece que "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos," -los derechos esenciales- "garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales". Se refiere sólo a los derechos, no a modificaciones o a cambios que tienen que hacerse en los cuerpos legales, porque, si así fuera, estarían rigiendo en paralelo los tratados y la Constitución. Creo fundamental aclarar este punto, porque en repetidas oportunidades ha quedado en el ambiente la idea de que los tratados internacionales pueden, incluso, modificar la Constitución.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, me parece claro en doctrina constitucional que una disposición legal no puede modificar un tratado internacional, porque la ley es una expresión unilateral, por así decirlo, de un Estado. El tratado, en cambio, es bilateral o multilateral. Cuando los tratados se firman por un país, pueden ser modificados por otros instrumentos del mismo rango, pero no por leyes internas, porque eso simplemente implicaría un desorden imposible de aceptar en el Derecho Internacional Público. Pero la Constitución rige por sobre los tratados, y en tal sentido no hay posibilidad de que aquélla pueda ser modificada por éstos, a menos que sus normas de rango constitucional se aprueben con el quórum correspondiente y con esa expresa mención jerárquica. Así lo estableció un reciente fallo del Tribunal Constitucional, por lo que la materia se encuentra zanjada.

Finalmente, respecto del alcance del inciso segundo del artículo 5º de la Ley Fundamental, obviamente lo que se incorpora es todo el tratado. Por ejemplo, la indicación relativa a agregar una letra a) del siguiente tenor: "Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley", es copia textual de una norma del Pacto de San José de Costa Rica. Por lo tanto, no es absolutamente necesaria, pero se puede incluir. Muchas veces las leyes, y también la Constitución, repiten conceptos para reforzar una idea, aunque no sea obligatorio. Este texto está inserto en nuestra legislación, y la ley no puede omitirlo cuando regule, en este caso, la calificación cinematográfica. Forma parte del marco jurídico dentro del cual el legislador opera: me refiero a los tratados y, por encima de ellos, a la Constitución. Por cierto que, si se tratara de una ley simple, habría que considerar, además, las de quórum calificado y las orgánicas constitucionales. Ése es el orden jurídico dentro del cual una ley se mueve.

Por ese motivo, repito, podemos establecer este texto; pero si no lo hiciéramos, para que quede claro en la historia de la ley -así lo dice el Presidente de la Comisión y lo expresa el informe-, regiría igualmente, porque ésa es la correcta doctrina jurídica que impera en Chile. El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ha llegado la hora de término del Orden del Día.

## DISCUSION SALA

Solicito el acuerdo unánime de la Sala para que este proyecto se vote el próximo martes 8 de mayo.

El señor HAMILTON.- Votemos ahora.

El señor PIZARRO.- Podemos votar de inmediato.

El señor LARRAÍN.- ¿Hay más Senadores inscritos, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Después de la votación en general, habría que pronunciarse sobre las indicaciones.

Ha llegado el término del Orden del Día.

El señor BITAR.- Votemos.

La señora MATTHEI.- Pida la unanimidad, señor Presidente.

El señor PIZARRO.- Entiendo que 31 Senadores pueden votar a favor. No sé si el señor Urenda va a mantener su decisión. Si no, los votos afirmativos sumarían 32.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En este momento la Mesa no tiene seguridad absoluta de que se reunirá el quórum constitucional requerido.

Suspenderemos la sesión por 5 minutos para llamar a los señores Senadores.

El señor PIZARRO.- Proceda, señor Presidente. hay quórum.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En votación general el proyecto.

--(Durante la votación).

El señor URENDA.- Señor Presidente, me alegro de haber planteado las dudas que este proyecto me merecía. Lo expresado en el debate y el informe del señor Presidente de la Comisión dejan en claro la intención de que esta normativa no constituya de manera alguna derogación o disminución de los derechos que la Constitución establece en resguardo de otros derechos, como la intimidad, etcétera.

En el entendido de que la reforma tiene ese propósito y de que de algún modo se respetarán los derechos incorporados en la Carta Fundamental y aquellos a que obligan los tratados de los cuales somos signatarios, voto a favor.

El señor NOVOA.- ¿En la próxima sesión se van a discutir las indicaciones?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ahora estamos votando la idea de legislar, señor Senador.

## DISCUSION SALA

El señor NOVOA.- Y en la siguiente sesión, o luego, nos pronunciaremos sobre las indicaciones.

El señor PIZARRO.- No es así, necesariamente.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, haré uso del Reglamento para fundamentar mi voto.

Esta reforma obliga a los padres, a los educadores y, en general, a toda la comunidad a preocuparse sobremanera de la formación valórica, de la responsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones que perfeccionen la ley respectiva, cuando ésta llegue en su oportunidad, y de la aplicación de la clasificación que se propone. Se debe ser duro y exigente con aquellos que vulneren la clasificación que se acuerde, sobre todo cuando se presenten casos definidos de corrupción de menores. El bien de la infancia y de la juventud es lo que se pretende proteger y encauzar; formarles un criterio, darles una visión de cómo entender los conceptos positivos y negativos de las relaciones humanas, etcétera.

La reforma, con la que estoy de acuerdo y votaré favorablemente, nos obliga a ser sumamente exigentes con la obligación de los padres de formar a sus hijos; y de los educadores, con la de contribuir a esa formación.

Quiero dejar en claro que esta libertad obliga a todos, a su vez, a ser cada vez más responsables en lo que se crea y en lo que se difunda, cuando hablamos de arte e investigación científica, en el caso de que esta normativa se apruebe, para contribuir a perfeccionar a la persona y no para predicar el odio y la violencia en contra de otras personas, religiones, etnias, razas, nacionalidades, etcétera, con que se encuadran hoy día las relaciones sociales de cada nación.

Voto que sí.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, me ha quedado poco claro el procedimiento. Entiendo que hemos aprobado en general esta reforma, pero que habiendo indicaciones se tendrán que votar una a una, y, por lo tanto, no se entiende aprobado el proyecto en particular. ¿Es correcta esa interpretación, señor Presidente?

El señor HAMILTON.- Perdón, señor Presidente, fue una cosa distinta lo que la Mesa sometió al acuerdo de la Sala. Su Señoría pidió autorización para prorrogar el Orden del Día a fin de que se completara el tratamiento del proyecto en esta sesión. Eso comprende, como lo señaló expresamente, votarlo también en particular, y ello implica pronunciarse respecto de tres indicaciones. La del Honorable señor Parra está prácticamente aprobada. Ateniéndome a las palabras del Senador señor Larraín, sería cosa simplemente de reformularla y hay acuerdo para ello. Y respecto de las otras, creo que después del debate los propios autores estarán convencidos

## DISCUSION SALA

de que se encuentran incluidas en la reforma, de modo que se hace innecesaria una mención expresa ulterior.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Así es, señor Senador. El proyecto está aprobado en general. Hubo 32 señores Senadores presentes en el momento de la votación. Pero hay indicaciones. Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Una indicación del Honorable señor Urenda propone sustituir el párrafo final del número 12º del artículo 19 de la Constitución por el siguiente: "La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica. Dicha ley deberá velar por el respeto de los principios y valores establecidos y garantizados por esta Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión la indicación.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, lo que se dijo en el debate –así se estableció en el informe– es que esto está ya recogido en el artículo 5º de la Constitución. Entonces, es redundante y daría la impresión de que otras partes igualmente importantes de los tratados internacionales, como no estarían explícitas, no se encontrarían vigentes para los efectos de dar el marco de la calificación cinematográfica. Por eso, lo ideal sería que el Senador señor Urenda retirara la indicación, por los mismos valores que él pretende defender.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señores Senadores, hay otra indicación que, al menos para la Mesa, trata una materia común; son dos opciones sobre la misma materia. Se procederá a darle lectura para conocimiento de la Sala y resolver sobre ella.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- También esta indicación viene suscrita por el Honorable señor Urenda y tiene por propósito sustituir el párrafo final del número 12º del artículo 19 por el siguiente: "La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica. Dicha ley deberá velar por que, en la exhibición de la producción cinematográfica, se respeten los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la paz; la protección de la familia; la democracia; el pluralismo; la protección del medio ambiente y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico."

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Urenda.

El señor URENDA.- Lo que en ella se contiene es exactamente la misma norma que existe con respecto a la televisión. Se trataba simplemente de igualar los sistemas. Ése fue nuestro objetivo, y es bueno que los señores Senadores lo conozcan.

Nada más, señor Presidente.

## DISCUSION SALA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señor Senador, ¿quiere que se voten las dos indicaciones o sólo una de ellas?

El señor NÚÑEZ.- De a una, pues, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Muy bien.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La primera de las indicaciones a que di lectura tiene por finalidad sustituir el párrafo final del número 12º del artículo 19 de la Carta por el siguiente: "La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica. Dicha ley deberá velar por el respeto de los principios y valores establecidos y garantizados por esta Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En votación económica la indicación.

--Se rechaza, por no reunirse el quórum constitucional requerido.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La siguiente indicación del Honorable señor Urenda, también tendiente a sustituir el párrafo final del número 12º...

El señor GAZMURI.- Con la misma votación, señor Presidente.

El señor HAMILTON.- Sí, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, así se procedería.

--Se rechaza, por no reunirse el quórum constitucional exigido.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Ha llegado a la Mesa una tercera indicación, suscrita por el Honorable señor Bombal, que propone agregar en la letra a) del artículo único que se propone a la Sala los siguientes incisos, que deberán ser finales del número 12º del artículo 19 de la Constitución Política. Dice así: "Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley. Toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley."

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Durante el debate siempre se ha hecho mención a la Ley de Calificación Cinematográfica y a qué contenido o qué orientación podría tener. Quiero llamar la atención de los señores Senadores respecto del hecho de que la indicación del Senador señor Bombal va más allá del tema de la ley de calificación cinematográfica, ya que propone establecer, con rango constitucional, la prohibición de hacer propaganda en favor de la guerra, y de hacer apología del odio nacional, racial o religioso. Coincido en que esto figura en el Pacto de San José de Costa Rica...

## DISCUSION SALA

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una breve interrupción, señor Senador?

El señor NOVOA.- Sí, señor Senador.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Sólo para aclarar un punto: el tema de la indicación ya está recogido en la ley de prensa. Es una norma de la ley de prensa, que el Parlamento despachó, y en la Constitución ya figura.

El señor NOVOA.—No es así. El punto que quiero señalar es que el núcleo de la indicación está aprobado con este mismo texto en el Pacto de San José de Costa Rica, y lo que se pretende ahora es elevar esa misma norma a rango constitucional, porque el artículo 5º señala que la Constitución debe propender a respetar los derechos reconocidos en los tratados internacionales, pero no dice que éstos forman parte de la Carta Fundamental. Por eso, en mi opinión, el incorporarlos en la Constitución significaría dar mayor grado de protección a estos conceptos.

Quiero señalar, en todo caso, que es evidente que la ley de calificación cinematográfica no puede entrar a prohibir toda propaganda a favor de la guerra, porque lo único que está permitiéndole la Constitución es que califique la producción cinematográfica, no otros actos de propaganda. Entonces, sería conveniente que se considerara esto en su propio mérito.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, como ha quedado en claro del debate y particularmente de la última intervención del Senador señor Larraín, la disposición contenida en la indicación está absolutamente de más. Es una copia del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 89 y del artículo 13, número 5, del Pacto de San José de Costa Rica. Ambas disposiciones, de acuerdo con el artículo 5º de la Constitución Política de la República, tienen rango constitucional; están incorporadas al ordenamiento constitucional, y no veo para qué vamos a repetirlas en la Carta Fundamental. Tendríamos que hacer lo mismo prácticamente con cualquiera de las otras disposiciones. En consecuencia, señor Presidente, creo que no debe aprobarse la indicación.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gasmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, me parece completamente innecesaria la indicación del Senador señor Bombal, y el argumento aquí formulado de que con ella se daría rango constitucional al principio propuesto es erróneo, pues ya lo tiene, porque está en tratados internacionales que Chile ha aprobado y ellos tienen rango constitucional. Todas aquellas cuestiones que se refieren a los derechos esenciales de la

## DISCUSION SALA

persona humana, los derechos civiles y políticos, tienen rango constitucional en virtud del artículo 5º de la Carta. Por tanto, creo innecesario incorporar la indicación.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, de acuerdo con el artículo 5º de la Constitución, no es efectiva la interpretación que se está dando en el sentido de que los tratados se entienden incorporados. Porque textualmente la Carta Fundamental señala que "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales". ¿Qué deben hacer los órganos del Estado con los tratados internacionales? Respetarlos y promoverlos, pero ello no quiere decir que se hallen incorporados al texto constitucional. No está diciendo eso.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, pienso que ése es otro debate. Estamos entrando en una discusión distinta: ¿cuál es el rango que tienen los tratados? Y me parece que el último fallo del Tribunal Constitucional aclaró que los tratados pueden tener rango constitucional cuando han sido votados con el quórum de ese nivel de la Carta Fundamental. Si son votados con quórum de ley, tienen rango de ley; si son votados ex profeso con quórum de rango constitucional, entonces, se entiende que se incorporan a la Constitución. Eso es lo que estableció el Tribunal Constitucional a propósito de una consulta hecha por la Cámara de Diputados. Por lo tanto, no entremos a debatir esa materia aquí, porque ya fue zanjada.

El señor GAZMURI.- No es así.

El señor VALDÉS.- Estoy de acuerdo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, debo recordar que, como lo ha señalado el Honorable señor Díez, en el informe se hace especial mención a que el marco normativo para la ley de calificación cinematográfica lo constituyen los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

El señor LARRAÍN.- Es efectivo. Está bien.

El señor VIERA-GALLO.- En la página 67 del informe se dice textualmente lo que estoy señalando: "Acoger la incorporación en nuestra Carta

## DISCUSION SALA

Fundamental de la nueva libertad de crear y difundir las artes", etcétera. Entonces, si eso fue materia de un acuerdo de la Comisión, más allá de la discusión jurídica, que no debemos efectuar en este minuto, todo lo que está en esos tratados –en la Convención de los Derechos del Niño, en el Pacto de San José de Costa Rica y otros- es el marco que deberá tener la ley de calificación cinematográfica. De modo que es inútil y redundante lo que se ha planteado. Incluso puede ser contraproducente, porque alguien puede decir que se refiere sólo a ese aspecto, pero no al resto.

El señor LARRAÍN.- Estamos de acuerdo. Pero, entonces, no es un problema de rango constitucional.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación económica.

Ruego levantar la mano a los señores Senadores que estén por aprobar la indicación formulada por el Honorable señor Bombal.

El señor GAZMURI.- El Senador señor Bombal no se encuentra en la Sala.

El señor LARRAÍN.- Nos abstenemos, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En consecuencia, se rechaza la indicación por no reunirse el quórum constitucional requerido.

El señor Secretario dará lectura a la cuarta indicación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La última indicación, suscrita por el Honorable señor Parra, consiste en intercalar, en el nuevo inciso primero del N° 25 del artículo 19, a continuación de las expresiones "las artes", y la coma que le sigue, la siguiente frase: "la de desarrollar investigación científica y difundir sus resultados".

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión la indicación.

El señor HAMILTON.- Perdón, señor Presidente. Se ha presentado una indicación a la formulada por el Honorable señor Parra, la que podríamos aprobar por unanimidad si el señor Senador está de acuerdo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Está en debate la indicación leída por el señor Secretario.

Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, el Senador señor Larraín, junto con adherir al propósito de la indicación que presenté, sugirió una modificación terminológica que no afecta el sentido de ella y además da claridad a la norma.

El señor HAMILTON.- Estamos todos de acuerdo.

El señor PARRA.- Yo acojo su observación.

El señor HAMILTON.- Aprobémosla por unanimidad.



## DISCUSION SALA

El señor BITAR.- ¿Cómo queda el texto?

El señor DÍEZ.- Pido la palabra.

El señor BITAR.- ¿Cuál es la propuesta?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¡Por favor, señores Senadores!

El señor DÍEZ.- Pido la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger, después el Senador señor Díez.

El señor BOENINGER.- El Honorable señor Parra recogió lo que yo quería decir en cuanto a incorporar la sugerencia del Senador señor Larraín.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, llamo la atención en cuanto a que aquí nadie tiene duda de que hay libertad para desarrollar investigación científica y difundir sus resultados. Pero leamos lo que estamos aprobando: "La libertad de crear y difundir las artes, la de desarrollar investigación científica y difundir sus resultados, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.". No vaya a ser cosa que se interprete que la Constitución está garantizando el derecho de autor sobre las investigaciones o sus resultados.

El señor LARRAÍN.- ¡Indudable!

El señor DÍEZ.- Pero siempre que se constituya de otra manera. Debemos saber lo que estamos aprobando.

El señor VIERA-GALLO.- Pido la palabra.

El señor PIZARRO.- Que se vote la indicación, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Del debate habido, la Mesa entiende que se aceptaría la indicación del Honorable señor Parra con la sugerencia del Senador señor Larraín. ¿Es efectivo eso?

El señor PARRA.- Sí.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¿Cuál es la indicación del Honorable señor Larraín?

El señor LARRAÍN.- La indicación que he formulado es para agregar, a continuación del término "las artes", la expresión "y las ciencias". De manera que diría: "La libertad de crear y difundir las artes y las ciencias". El resto quedaría igual.

El señor BITAR.- Muy bien.

El señor DÍEZ.- No se puede aprobar así.

## DISCUSION SALA

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, hay un texto que puede producir una complicación, en cuanto a que aquí se está estableciendo un derecho por el tiempo de vida del titular de la obra, en circunstancias de que la legislación y los tratados internacionales, en materia de derecho de propiedad, establecen restricciones temporales distintas a la de la vida del autor. Hago la salvedad porque puede producirse un conflicto de interpretación a propósito de una norma que ahora tendría rango constitucional.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señores Senadores, no hay unanimidad para aprobar la indicación.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Antes de dar la palabra al Honorable señor Viera-Gallo, quiero advertir que si no existe unanimidad para acoger la indicación del Honorable señor Larraín, la Mesa debe poner en votación la formulada por el Honorable señor Parra y posteriormente la del Senador señor Larraín, si es que se aprueba, porque no hay unanimidad. Así lo han manifestado varios señores Senadores. Ése es el procedimiento.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, creo que la objeción hecha por el Honorable señor Díez podría salvarse si se altera el orden de la indicación, es decir, si se comienza con "las ciencias" y se sigue con "las artes". Porque es obvio que el derecho de autor al cual se hace mención es el derecho del artista. En cuanto al derecho de autor de las ciencias, se trata de un tema mucho más complejo. Entonces, bastaría con alterar el orden y dejar constancia en la historia del debate que entendemos que el derecho de autor del que se habla es el predicado sólo de las artes, y no de las ciencias.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señores Senadores, no existe unanimidad respecto de la indicación del Senador señor Larraín. Por tal motivo la Mesa debe abocarse sólo a votar la presentada por el Honorable señor Parra. Salvo que alguien pida la palabra, porque no se ha cerrado el debate.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, por qué no consulta a la Sala si hay acuerdo sobre la última propuesta del Senador señor Viera-Gallo en cuanto a invertir el orden del texto, haciendo referencia primero a las ciencias y después a las artes; de manera que quede claro que el problema del derecho de por vida no se aplica a la ciencia, sino que al arte. Si hubiera unanimidad para proceder en estos términos, Su Señoría no necesitaría recibir ningún tipo de indicación escrita. Además, después del debate que se ha realizado acá, el efectuar una votación sucesiva de indicaciones parciales nos va a conducir a la confusión más absoluta en lo que respecta a los términos de este punto.

## DISCUSION SALA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Honorable señor Boeninger, la Mesa entiende que no hay unanimidad para tratar la indicación del Honorable señor Larraín, así como tampoco la hay respecto de la formulada por el Senador señor Viera-Gallo. Por ese motivo no existe otro procedimiento.

Sin embargo, si la Sala lo estima conveniente, el Honorable señor Viera-Gallo, a petición del Senador señor Boeninger, podría señalar cuál es la indicación que recoge las ideas planteadas por el Honorable señor Díez.

El señor VIERA-GALLO.- Que tome la palabra el Honorable señor Parra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, yo creo que la observación del Honorable señor Viera-Gallo es muy pertinente y da mucho más claridad a la norma.

Pero debo recordar además a la Sala que el inciso tercero del número 25 del artículo 19 de la Carta Fundamental consigna el sistema de propiedad industrial. Gran parte de la investigación científica se vacía en definitiva en patentes, a través de las cuales se obtiene la tutela de la propiedad industrial, norma que no está siendo aquí tocada ni modificada. De modo que no puede atribuirse a la indicación un alcance distinto del señalado en el texto constitucional, en cuanto a lo referente a los derechos que emanan de la creación o la investigación científica.

Una cosa es la difusión de los resultados de la investigación, la obra literaria en que ello se puede vaciar, y otra distinta, el sistema de patentes a que puede dar derecho también una determinada investigación y respecto de la cual rigen los límites temporales actualmente establecidos.

En síntesis, me parece que la observación del Senador señor Viera-Gallo es válida; e invitaría al Honorable señor Larraín - quien propuso una fórmula alternativa- a acogerla, poniendo en primer lugar la palabra "ciencias" y luego "artes".

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Luego de que haga uso de la palabra el Honorable señor Hamilton, se dará lectura a la indicación en los términos en que fue planteada por el Senador señor Parra, que recoge lo señalado por los Honorables señores Larraín y Viera-Gallo.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, voy a votar en contra, porque me parece que tal tipo de indicaciones debería formularse en la Comisión. No es propio que en la Sala hagamos esta clase de discusión y aprobemos a la rápida algo de lo cual podamos arrepentirnos.

Me he dado cuenta -tal como lo observó el Senador señor Novoa- de que en la misma disposición hay una temporalidad que no puede ser inferior a la vida del titular: "el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas", etcétera. Eso está bien; sin embargo, ese concepto aplicado al desarrollo científico y la difusión de sus resultados, puede afectar la situación de las patentes.

## DISCUSION SALA

Por lo tanto, si existe acuerdo de la Sala respecto del fondo de la indicación del Senador señor Parra, es preferible que ello se corrija en el próximo trámite constitucional o por la vía del veto. Pero no resulta adecuado introducir a última hora una modificación que puede tener un alcance distinto del deseado por su propio autor y naturalmente por la Sala, que la aprobaría.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, uno puede estar de acuerdo con la idea de que las artes tengan el derecho de ser difundidas. Sin embargo, aquí ha habido suficientes voces de alarma como para percatarse de que ello podría originar problemas. Por lo tanto, cabría resolver si el proyecto vuelve a Comisión, para dilucidar dicha materia, o quizás sea conveniente no incluir ese punto en este trámite.

Sin embargo, en realidad, es complicado introducir en el último minuto en una norma de rango constitucional algo que ha generado debate en la Sala.

Por lo tanto, propongo que el Honorable señor Parra -u otro señor Senador- decida si el proyecto vuelve o no vuelve a Comisión, a fin de que todos estemos de acuerdo en su redacción.

Además, se dice que la indicación no es acorde con la idea matriz del proyecto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, deseo hacer presente dos cosas. En primer lugar, que por encontrarse el proyecto en segundo trámite constitucional en el Senado, no hay posibilidades posteriores de modificación.

En segundo término, el informe que estamos conociendo esta tarde en la Sala es el único emitido por la Comisión. Evidentemente, quienes no somos miembros de ella no hemos tenido la oportunidad de formular indicaciones durante el debate de la misma.

Por eso, la indicación fue presentada en la Sala.

El señor DÍEZ.- ¿Por qué no se envía el proyecto a Comisión con esta sola indicación, a fin de estudiar una redacción adecuada?

El señor PIZARRO.- No; el señor Presidente puede someter a votación la propuesta del Senador señor Parra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- No hay acuerdo para enviar el proyecto a Comisión.

En votación la indicación del Senador señor Parra.

## DISCUSION SALA

El señor HOFFMANN (Secretario).- La indicación propone intercalar en el nuevo inciso primero del N° 25 del artículo 19, a continuación de la expresión "las artes" y la coma que le sigue, la siguiente frase:

"la de desarrollar investigación científica y difundir sus resultados".

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se votará en forma económica.

Acordado.

--Por no haberse reunido el quórum constitucional requerido, se rechaza la indicación.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminada la discusión del proyecto.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor HUEPE (Ministro Secretario General de Gobierno).- Señor Presidente, en breves palabras deseo agradecer a los señores Senadores la aprobación unánime que otorgaron al proyecto, el cual fue objeto de un largo período de discusión; en especial, al Honorable señor Urenda, quien, después de haber dejado clarificada su posición al respecto, permitió tal aprobación.

Asimismo, quiero hacer un especial reconocimiento al actual Senador señor Frei, quien, como Presidente de la Nación, envió el mensaje que dio origen al proyecto respectivo, el cual fue aprobado en la Cámara de Diputados durante su mandato.

A través de estas palabras, deseo ratificar la satisfacción del Gobierno y, estoy seguro, de todo el país, por el hecho de que se haya dado término a este proceso. La iniciativa, por cierto, deberá volver a la Cámara; pero allí cumplirá un trámite más breve, lo que permitirá que definitivamente sea despachada la reforma constitucional.

Reitero mis agradecimientos a los señores Senadores, por las facilidades dadas para la aprobación del proyecto.

¡Muchas gracias!

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Delpiano, ha solicitado que el proyecto que figura en el segundo lugar de la tabla de hoy -que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias- se vea en el primer lugar del Orden del Día de la sesión de mañana.

Debo señalar a la señora Ministra que los Comités acordaron votar mañana en primer lugar el informe de la Comisión Mixta, recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de establecer un sistema de elecciones separadas de alcaldes y de concejales. La Mesa estima que ello no

## DISCUSION SALA

demorará más de diez minutos, y posteriormente se vería la iniciativa antes aludida.

El señor NÚÑEZ.- En el proyecto sobre elecciones separadas de alcaldes y de concejales habría que efectuar una sola votación.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Efectivamente.

Por lo tanto, insinúo a la señora Ministra que quede tranquila, porque se verá su proyecto.

El señor PIZARRO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, en realidad el informe de la Comisión Mixta, recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 14.908, fue unánime. Por lo tanto, podría perfectamente votarse ahora. La señora Ministra ha estado atentamente siguiendo el debate, y entiendo -de acuerdo con el informe de la Comisión Mixta- que no hay discrepancia respecto de él. Mañana se nos va a complicar la tabla, porque hay diversos proyectos que tratar.

Por eso, señor Presidente, le sugiero a Su Señoría que pida el asentimiento de la Sala para tratarlo ahora, y lo despachamos en cinco minutos.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminó el Orden del Día y no se ha prorrogado. Además, hay acuerdo unánime de los Comités en cuanto a tratar dicho informe en la sesión de mañana.

El señor PIZARRO.- El acuerdo era verlo hoy, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- No, mañana, señor Senador.

El señor PIZARRO.- Consulte a la Sala si hay unanimidad para tratarlo ahora, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El señor Secretario dará a conocer los acuerdos de Comités.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, ¿por qué no se pide el acuerdo unánime de la Sala para proseguir la sesión?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Reitero: el Orden del Día terminó y no se prorrogó. Además, algunos señores Senadores se han retirado y no podrán votar el referido informe, que también requiere quórum especial.

Por lo tanto, ruego a los señores Senadores mantener el acuerdo de los Comités en orden a votarlo mañana en el primer lugar de la tabla. Es algo muy rápido, pues se trata de una sola votación.

El señor PIZARRO.- Esa votación deberíamos haberla efectuado ahora.

## DISCUSION SALA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- De esa forma, respetamos también a los señores Senadores que se han retirado de la Sala en el convencimiento de que mañana se votará el informe.

El señor GAZMURI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, en este momento hay quórum. Tengo la impresión de que la mayoría de los Senadores presentes en la Sala está disponible para despachar el referido informe hoy.

Por lo tanto, propongo que pida el asentimiento de la Sala para prorrogar la sesión y así poder despacharlo ahora.

El señor BITAR.- Señor Presidente, si existe unanimidad para tratar el informe ahora y hay quórum, ¿por qué no acoge la voluntad del Senado y lo votamos inmediatamente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Algunos señores Senadores que desean estar presentes en la votación ya se retiraron. Debo ser respetuoso con ellos, pues consultaron a la Mesa acerca del momento en que se iba a tratar esta materia. Se les señaló que quedaría para el primer lugar de la tabla de la sesión de mañana. Ése fue el acuerdo y así se les informó.

Por tal motivo, ruego a Sus Señorías, por respeto a los señores Senadores ausentes, que votemos dicho informe en el primer lugar del Orden del Día de la sesión de mañana.

El señor VALDÉS.- ¿Por qué no los llama, señor Presidente?

El señor BITAR.- Podría disponer que se toquen los timbres, a fin de que acudan a la Sala los señores Senadores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ruego a Sus Señorías, aunque resulte incómodo para muchos, respetar la información que la Mesa entregó a aquellos que ya se retiraron.

Solicito el asentimiento de la Sala para que, a partir de un momento más pueda continuar presidiendo el Honorable señor Urenda.

Acordado.

El señor BITAR.- Señor Presidente, ¿me permite la palabra?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede usar de ella Su Señoría.

El señor BITAR.- Señor Presidente, es primera vez que en el Senado ocurre que, no obstante haber unanimidad para pronunciarse sobre una materia y existir quórum para ello, no se vote. ¿Por qué no acoge la voluntad de la

## DISCUSION SALA

unanimidad de los señores Senadores y votamos de una vez? No vale la pena continuar postergando votaciones.

El señor PRAT.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PRAT.- Según la explicación del señor Presidente, algunos señores Senadores se retiraron de la Sala, en el entendido de que esta materia se votaría mañana. Si para atender esa situación, debiera romperse la unanimidad, estoy dispuesto a hacerlo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Muy bien.



## OFICIO MODIFICACIONES

**2.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen**

Oficio de aprobación de proyecto con modificaciones. Fecha 03 de mayo, 2001. Cuenta en Sesión 60, Legislatura 343. Cámara de Diputados.

Nº 18.019

Valparaíso, 3 de Mayo de 2.001.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de reforma constitucional de esa H. Cámara que consagra el derecho a la libre creación artística y elimina la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación, correspondiente al Boletín Nº 2016-07, con la siguiente modificación:

Artículo único

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

a) Reemplázase el párrafo final del número 12.º del artículo 19, por el siguiente:

“La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que el artículo único fue aprobado, tanto en general como en particular, con el voto conforme de 32 señores Senadores de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo preceptuado en el artículo 116 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 2648, de 17 de Noviembre de 1.999.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

MARIO RIOS SANTANDER  
Presidente (S) del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario del Senado

## DISCUSIÓN SALA

### 3. Tercer Trámite Constitucional. Cámara de Diputados

#### 3.1. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 344, Sesión 01. Fecha 05 de junio, 2001. Discusión única. Se aprueba con modificaciones.

El señor **PARETO** (Presidente).- Continúa la sesión.

Informo a la Sala que los Comités parlamentarios acordaron modificar la Tabla del Orden del Día y tratar primero el proyecto que figura en el tercer lugar, sobre la reforma constitucional que consagra el derecho a la libre creación artística y elimina la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación.

**Antecedentes:**

**-Modificaciones del Senado, boletín N° 2016-07, sesión 60ª, en 8 de mayo de 2001. Documentos de la Cuenta N° 10.**

El señor **PARETO** (Presidente).- Tiene la palabra el ministro señor Claudio Huepe.

El señor **HUEPE** (Ministro secretario general de Gobierno).- Señor Presidente, quiero expresar nuestra especial preocupación por obtener la aprobación de esta reforma constitucional que termina con la censura cinematográfica.

Se trata de un proyecto que ha sido ampliamente debatido y que permitirá a nuestro país alcanzar los estándares internacionales relacionados con esta materia. Además, hay que tener presente que, como ustedes saben, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado a Chile por la censura impuesta a algunas películas.

Esta iniciativa fue aprobada por la Cámara de Diputados en el primer trámite, y en el Senado fue objeto de algunas modificaciones menores, a las que quiero referirme brevemente.

En el segundo trámite, se acogió la idea de incorporar a nuestra Carta Fundamental la libertad de crear y difundir las artes, pero en vez de ser incluida en el número 12 del artículo 19, se agrega en el número 25, anteponiéndola al derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por cuanto, a juicio del Senado, comparten la misma naturaleza y es el derecho del autor el que daría, precisamente, la libertad de crear y de difundir las artes.

Por otra parte, el Senado acogió la idea de eliminar la censura cinematográfica, pero si bien siguió la redacción de la Cámara de Diputados, en el sentido de que la ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica, eliminó la expresión final "en salas o por televisión", para dejarla más genérica. Pero lo más relevante es que, además, estableció un artículo transitorio para que esta modificación

## DISCUSIÓN SALA

constitucional comience a regir al momento de entrar en vigencia la ley sobre calificación cinematográfica que se dicte en reemplazo del decreto ley N° 679, de 1974.

Ahora bien, si se elimina la censura cuando la reforma constitucional entre en vigencia -el sistema de calificación actual contempla la censura en una de sus categorías- la respectiva ley no tendría validez constitucional, porque, por supuesto, debe primar la Carta Fundamental. Ello permitiría que cualquier comerciante inescrupuloso importara o comercializara películas con violencia excesiva o videos pornográficos, sin que se pudiera aplicar la censura, porque ella ya estaría abolida en la Carta Fundamental. Incluso, podrían interponer recursos de protección para distribuir libremente determinados videos.

Por eso, se estimó necesario, primero, modificar la ley de calificación cinematográfica, iniciativa que está en discusión en la Comisión de Educación de la Cámara. Como es de conocimiento de los señores diputados, el nuevo sistema de calificación elimina la censura y dispone sólo una limitación por edades, es decir, la nueva legislación ha sido elaborada fundamentalmente para proteger a los infantes y a los adolescentes.

A mi juicio, éstas son las principales modificaciones del Senado sobre las que se debe pronunciar la Cámara.

Reitero mis agradecimientos por la disposición que han tenido todos los sectores políticos representados en ambas ramas del Congreso para facilitar la eliminación de la censura en la Carta Fundamental, lo que permitirá ampliar la libertad de expresión, tener una sociedad más madura y avanzar en la expansión de nuestras libertades. A nuestro juicio, no se puede prohibir a los adultos ver cualquier tipo de producción cinematográfica, sin perjuicio de los aspectos que deben estar regulados por la ley de calificación cinematográfica.

Espero que hoy se aprueben las modificaciones del Senado -se requiere el voto favorable de los dos tercios de los diputados en ejercicio, por tratarse de una reforma constitucional-, con el objeto de contar con una legislación que no incluya una disposición a nuestro juicio arbitraria, que impide a los ciudadanos ver las películas que estimen convenientes.

Muchas gracias.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Elgueta.

El señor **ELGUETA**.- Señor Presidente, las modificaciones que introdujo el Senado al texto aprobado por la Cámara me parecen del todo convenientes. De hecho, fui uno de los que impugnó intercalar, en el párrafo primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política, la frase: "y la de crear y difundir las artes," entre "La libertad de emitir opinión y la de informar" y "sin censura previa". Al intercalarla, las artes y la creación artística quedaban sometidas a lo dispuesto en la oración posterior del mismo artículo, que señala: "sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley,".

En el texto aprobado por la Cámara existía el peligro de que al establecerse la libertad para crear y difundir las artes, éstas quedarán sometidas a la tipificación de conductas delictivas, tal como ocurre con la

## DISCUSIÓN SALA

libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa. Por eso, creo que fue un acierto del Senado intercalar dicha normativa en el número 25° del artículo 19 de la Carta Fundamental, como garantía constitucional, con el siguiente tenor: "La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular".

Me parece que tal agregado resulta acertado para los fines que se querían conseguir a través del texto aprobado por la Cámara, que presentaba el inconveniente que señalé.

Por otro lado, el hecho de que la ley regule un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica, corresponde a la vivencia actual y constituye un anhelo del amplio espectro político que existe en la Cámara, y así quedó consignado en su texto. En ese sentido, los adultos podrán ver cualquier producción cinematográfica, pero corresponderá a la ley reglamentar que para ese fin se disponga de salas adecuadas y se resguarde la situación de los menores.

Al efectuar un primer examen de las modificaciones propuestas por el Senado en relación con lo que señaló el ministro secretario general de Gobierno, me pareció un poco extraño que esta reforma constitucional comience a regir una vez que entre en vigencia la nueva ley sobre calificación cinematográfica. Sin embargo, existen precedentes en la propia Carta Fundamental, porque la ley sobre el Ministerio Público la dejamos sujeta, mediante una disposición transitoria, a la entrada en vigencia de la que reglamentaba dicho principio constitucional.

En consecuencia, me parecen acertadas las modificaciones del Senado, razón por la cual las votaré a favor.

He dicho.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Bartolucci.

El señor **BARTOLUCCI**.- Señor Presidente, hay algunos puntos del proyecto que me preocupan, pero creo que el ministro secretario general de Gobierno puede aclarar las cuestiones que plantearé.

Conuerdo con lo señalado por el diputado señor Elgueta en el sentido de que el Senado ha redactado la modificación constitucional de mejor forma que la Cámara. Es preferible dejar en el párrafo primero del número 25° del artículo 19 la libertad de crear y difundir las artes, uniéndola con el derecho que tiene el autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas, y no en el número 12° del mismo artículo, como lo había establecido la Cámara. Desde esa perspectiva, deberíamos aprobar la modificación del Senado.

Quiero plantear una cuestión de fondo, que hice presente tanto durante la votación del proyecto en general como en su discusión en particular.

Es importante dejar establecido, para la historia de la ley, que si bien no hay censura previa de carácter administrativo, societario, a través de algún órgano que establezca el Estado respecto de la cinematografía, ello

## DISCUSIÓN SALA

no obsta a que opere el recurso de protección vía tribunales de justicia. Si una persona, un grupo humano, una etnia, una religión o un conglomerado estima que una película atenta contra sus derechos constitucionales, puede recurrir a los tribunales de justicia en busca de la protección que éstos deben otorgarles. De este modo, los tribunales pueden determinar que una película no puede exhibirse o que debe ser retirada de exhibición. No estoy hablando de un órgano que censure, como el Consejo de Calificación Cinematográfica, sino de otra situación, que quiero dejar claramente establecida en el debate de la iniciativa en estudio: esta reforma constitucional no obsta a la facultad que tienen los tribunales de justicia -si se quiere llamar censura, que se le denomine así-, vía recursos presentados por los ciudadanos en defensa de sus derechos constitucionales, para prohibir la exhibición o retirar una película.

Ése es un primer punto. Creo que la intervención del ministro podría ser clarificadora para la historia de la ley, como también la de algún otro señor parlamentario que quiera referirse al tema.

Señor Presidente, por su intermedio, le concedo una interrupción al diputado señor Elgueta.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Por la vía de la interrupción, tiene la palabra el diputado señor Elgueta.

El señor **ELGUETA**.- Señor Presidente, quiero referirme muy brevemente a lo que está señalando el diputado señor Bartolucci respecto del recurso de protección.

El artículo 20 de la Constitución Política, relativo al recurso de protección, hace referencia, precisamente, al número 12º del artículo 19, cuyo inciso final se modificará. No cabe la menor duda de que el ciudadano que se sienta afectado por alguna exhibición cinematográfica podrá recurrir de protección, porque la relación entre ambas normas es total.

Agradezco la interrupción que me concedió el diputado señor Bartolucci.

He dicho.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Recupera el uso de la palabra el diputado señor Bartolucci.

El señor **BARTOLUCCI**.- Señor Presidente, entiendo el punto exactamente en los mismos términos señalados por el diputado señor Elgueta, el cual quedará establecido para la historia fidedigna de esta reforma constitucional.

El segundo punto que quiero destacar dice relación con el efecto que esta reforma puede provocar en la televisión chilena. Me refiero, concretamente, a las facultades del Consejo Nacional de Televisión. El artículo 12 de la ley que lo rige, señala que el Consejo deberá dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de

## DISCUSIÓN SALA

niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

Fundado en dicho artículo, ese organismo ha dictado las normativas números 54 y 55, ambas de agosto de 1993.

En el artículo 1º de la normativa 54 se prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. O sea, repite el artículo 12 de su propia ley.

Luego, en la normativa 55 se repiten las facultades del Consejo en esta misma materia, en el sentido de poder fijar horarios y de sancionar a quienes infrinjan las normas que ha dictado; o sea, si alguien infringe el artículo 1º de la normativa N° 54, se le aplican las sanciones que determina la normativa 55.

Quiero dejar establecido que esta reforma constitucional no elimina las facultades que otorga al Consejo Nacional de Televisión el artículo 12 de la ley que lo rige, fundamento de las normativas 54 y 55.

El Consejo no censura previamente, sino que actúa a posteriori. De manera que nunca se producirá el caso de que prohíba la exhibición de determinada película, porque no las ve antes y no actúa a priori; pero puede sancionar después, porque ha prohibido las que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía y participación de niños en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres. No quiero que las estaciones de televisión digan después que no pueden ser sancionadas, por cuanto lo serán a posteriori. La idea es que podamos tener la protección que necesitamos en la televisión respecto de los contenidos antes señalados.

Eso nos lleva a un tema mucho más de fondo respecto de la televisión, pero no quiero referirme a eso ahora. Lo discutiremos si modificamos alguna vez el Consejo de Calificación Cinematográfica o el Consejo Nacional de Televisión.

Quiero dejar establecido, para la historia fidedigna de esta reforma constitucional, que el Consejo puede sancionar a quienes no respeten sus normativas. Nadie podrá sostener que ello constituye una censura a posteriori, porque es obvio que no actúa a priori. En tal caso, si el Consejo no puede sancionar ni prohibir, al final tendremos una televisión abierta -es lo que me inquieta porque después discutiremos sobre la satelital y la digital- con violencia excesiva, truculencia, pornografía y participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, aunque sea en horarios tardíos, porque lo del horario no es censura, a menos que alguien quiera sostenerlo así.

Dejo planteado el tema y señalado que, a mi juicio, el artículo 12 de la ley que rige al Consejo Nacional de Televisión queda plenamente vigente después de esta reforma constitucional y, por tanto, con plenos fundamentos sus normativas 54 y 55.

He dicho.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el ministro señor

## DISCUSIÓN SALA

Claudio Huepe.

El señor **HUEPE** (Ministro secretario general de Gobierno).- Señor Presidente, el diputado señor Bartolucci tiene razón en ambas observaciones. Quiero dejar claramente expresa la voluntad del Gobierno al respecto.

En primer lugar, tal como lo señaló el diputado señor Elgueta, no hay cortapisa alguna a la posibilidad de recurrir de protección ante los tribunales para impedir la exhibición de determinada película. Cualquier ciudadano, independientemente de esta reforma constitucional, puede interponer un recurso de protección, como ha sucedido en otras oportunidades, porque esa facultad no está tocada en esta iniciativa.

En segundo lugar, respecto del Consejo Nacional de Televisión, reitero que el artículo 12 de la ley que lo rige sigue plenamente vigente. Sus normativas pueden cambiar, pero hay una legislación genérica que prohíbe a los servicios de televisión transmitir determinado tipo de películas. Aun cuando el Consejo no puede garantizar que un director de televisión no tendrá el descriterio de exhibir una película de ese tipo, posee la facultad de sancionar, en cuyo caso no se trataría de censura previa, sino de sanción a posteriori, porque las autoridades de determinado canal incumplieron sus instrucciones, o sea, aplicará las sanciones que establece la propia disposición legal.

Quiero dejar claramente establecido que la derogación de la censura no afecta a ninguna de estas dos facultades. Espero que eso permita al diputado señor Bartolucci y a otros parlamentarios que mantengan dudas al respecto tener claridad sobre la manera en que esto podría aplicarse a futuro.

Muchas gracias.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Zarko Luksic.

El señor **LUKSIC**.- Señor Presidente, quiero señalar al diputado señor Bartolucci que estamos mejorando y perfeccionando una garantía constitucional: la libertad de emitir opinión y la de informar. Hay tres planos bastante claros. Lo que derogamos es la censura previa cinematográfica y, por extensión, televisiva, porque las películas que se ven en el cine posteriormente se transmiten por televisión.

Estoy de acuerdo con lo que aprobó el honorable Senado, en el sentido de no incluir la expresión "en salas o por televisión", cuando se habla de la calificación para la exhibición de la producción cinematográfica, porque en ésta queda incluida la que se transmite por televisión. Lo que se mantiene, y espero que se modifique en una ley posterior, es la calificación.

Hay bastante discusión respecto de la manera en que se ha hecho la calificación, tema que analizaremos en el proyecto de ley correspondiente, pues en esta reforma también hay una suerte de remisión de la Constitución, a través de su disposición transitoria, para que la calificación

## DISCUSIÓN SALA

cinematográfica sea regulada por ley. Quizás no sea necesario establecerlo, porque se entiende que deberá regularse por ley desde el momento en que ya lo está por un decreto ley, de manera que bastaría con modificarlo; pero, para mayor claridad, seguridad y confianza, se ha incorporado una disposición transitoria en este proyecto.

Otra figura es la que se refiere al control posterior, una vez exhibida la película o el programa de televisión. Ahí, claramente, tenemos dos posibilidades. En el caso del cine, están los recursos de protección correspondientes, y en el de la televisión, los del Consejo Nacional de Televisión.

Por consiguiente, está absolutamente resguardada la protección del orden público y la moral, que es lo que nos preocupa, pues nuestros hijos ven televisión y van al cine.

Reitero el concurso unánime de mi bancada a la aprobación de esta importante reforma constitucional.

He dicho.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El proyecto se votará al término del Orden del Día.

*-Posteriormente, la Sala se pronunció sobre este asunto en los siguientes términos:*

El señor **PARETO** (Presidente).- Corresponde votar las modificaciones introducidas por el honorable Senado al proyecto sobre reforma constitucional que consagra el derecho a la libre creación artística y elimina la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación.

Hago presente a la Sala que las enmiendas, para ser aprobadas, requieren los dos tercios de los diputados en ejercicio, esto es, 79 votos. Las modificaciones serán votadas en conjunto, porque nadie ha solicitado votación separada.

En votación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 106 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **PARETO** (Presidente).- Aprobadas las modificaciones del Senado.

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Acuña, Aguiló, Alessandri, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Arratia, Ascencio, Bartolucci, Bertolino, Rozas (doña María), Bustos, Caminondo, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Cornejo (don Aldo), Cornejo (don Patricio), Correa, Cristi (doña María Angélica),



## DISCUSIÓN SALA

Delmastro, Díaz, Dittborn, Elgueta, Encina, Espina, Galilea (don Pablo), García (don René Manuel), García (don José), Girardi, González (doña Rosa), Gutiérrez, Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Huenchumilla, Ibáñez, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrauto, Jiménez, Jocelyn-Holt, Krauss, Kuschel, Leal, Leay, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longton, Lorenzini, Luksic, Martínez (don Rosauero), Martínez (don Gutenberg), Masferrer, Melero, Mesías, Molina, Monge, Montes, Mora, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Naranjo, Navarro, Núñez, Ojeda, Olivares, Orpis, Ortiz, Ovalle (doña María Victoria), Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pareto, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prokurica, Recondo, Reyes, Rincón, Riveros, Rocha, Rojas, Salas, Sánchez, Seguel, Silva, Soto (doña Laura), Tuma, Ulloa, Urrutia, Valenzuela, Vargas, Vega, Velasco, Venegas, Vilches, Villouta, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio).

El señor **PARETO** (Presidente).- Tiene la palabra el ministro secretario general de Gobierno, señor Claudio Huepe.

El señor **HUEPE** (Ministro secretario general de Gobierno).- Señor Presidente, sólo para expresar mi reconocimiento a la totalidad de los partidos políticos representados en la Cámara por la aprobación del proyecto de reforma constitucional que consagra el derecho a la libre creación artística y elimina la censura cinematográfica, lo que constituye un gran avance para el país.

*-Aplausos.*

## OFICIO APROBACIÓN MODIFICACIONES

**3.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora**

Comunica aprobación de modificaciones. Fecha 05 de junio, 2001. Cuenta en Sesión 03, Legislatura 344. Senado.

Oficio N° 3359

VALPARAISO,5 de junio de 2001.

A S. E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a la enmienda propuesta por ese H. Senado, al proyecto de reforma constitucional que consagra el derecho a la libre creación artística y elimina la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación. (Boletín N° 2016-07)

Hago presente a V.E., para los efectos previstos en el inciso primero del artículo 117 de la Carta Fundamental, que dicha enmienda fue aprobada en esta Corporación en el día de hoy, martes 5 de junio de 2001.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N°18.019, de 3 de mayo de 2001.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

LUIS PARETO GONZALEZ  
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados

## DISCUSION SALA

## **4. Ratificación Congreso Pleno. Senado - Cámara de Diputados**

### **4.1. Discusión en Sala**

Sesión Congreso Pleno. Legislatura 344. Fecha 10 de junio, 2001.  
Ratificación de Reforma Constitucional. Se aprueba.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Esta sesión tiene por objeto conocer y votar, sin debate, el proyecto de reforma constitucional que consagra el derecho a la libre creación artística y sustituye la censura cinematográfica por un sistema de calificación.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2016-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de reforma constitucional:

En segundo trámite, sesión 15ª, en 1º de diciembre de 1999.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 36ª, en 11 de abril de 2001

Discusión:

Sesión 40ª, en 2 de mayo de 2001 (se aprueba en general y particular).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se omitirá la lectura del proyecto, en razón de que su texto está en poder de todos los señores Parlamentarios.

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De común acuerdo con el señor Presidente de la Cámara de Diputados y consultados los Comités, fijamos una hora para fundamentar el voto, asignando proporcionalmente, con un piso de cuatro minutos, los tiempos a cada Comité, que podrán distribuirse entre los Parlamentarios que lo integran.

Los tiempos son los siguientes: Democracia Cristiana, 14 minutos; Unión Demócrata Independiente, 8 minutos; Renovación Nacional, 8 minutos; Partido Por la Democracia, 5 minutos; Partido Socialista, 4 minutos; Partido Radical Social Demócrata, 4 minutos; Unión de Centro Centro, 4 minutos; Independientes, 4 minutos; Institucionales 1, 4 minutos, e Institucionales 2, 4 minutos.

Los señores Parlamentarios que lo deseen podrán depositar su voto en la Secretaría.

En votación.

--(Durante la votación).

El Senador señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, Honorables colegas del Congreso Pleno, espero que hoy día sancionemos la eliminación de una norma que nunca debió estar en nuestra Carta Fundamental, porque no

## DISCUSION SALA

existía motivo alguno para que sólo respecto del cine hubiera censura previa.

Por tanto, votaremos a favor de esta reforma constitucional, no sólo por una razón de principios democráticos elementales, sino además por una consideración práctica, ya que la evolución de la tecnología imposibilita en los hechos que el Estado ejerza censura respecto de diversas realidades, como la Internet, que se hacen presentes en forma progresiva en todos los hogares de la República.

Señor Presidente, aprovecharé esta oportunidad para señalar que, sin embargo, el problema de la libertad de expresión en el campo audiovisual quedará entregado a la jurisprudencia y al criterio de los jueces, pues subsisten en el Código Penal normas que, mientras éste no sea reformado, podrán invocar quienes estimen que una película lesiona los valores jurídicos que tales preceptos contemplan.

Por consiguiente, si hoy estamos dando un paso significativo a favor de la libertad de expresión, serán los jueces de la República quienes en última instancia decidirán el límite entre lo permitido y lo prohibido en materia audiovisual.

Es de esperar que, con la Academia Judicial, con la evolución democrática de la sociedad chilena y con las normas internacionales, esos magistrados puedan servir de resguardo a la libertad de expresión, más que de censores ante los abusos que se puedan cometer.

Por tales razones, voto que sí.

El Senador señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, señores Parlamentarios, con relación a la reforma que se vota en este momento, destinada a eliminar la censura cinematográfica previa, deseo dejar constancia de una cuestión constitucional básica que, aparentemente, no se ha comprendido en forma debida o que, al menos, no se ha planteado bien, en especial por personeros de nuestra Cancillería.

Se ha dicho por algunos que nuestra legislación interna, incluida nuestra Carta Fundamental, debe adaptarse a las normas establecidas en los tratados internacionales de que Chile es parte. Y fundamentan su aseveración en que nuestro país, al aprobar y ratificar dichos instrumentos, queda obligado por sus disposiciones.

No parece aceptable ese predicamento, por dos razones.

En primer lugar, porque si un tratado contiene una norma contraria a un precepto de la Constitución Política, ella no puede ser suscrita por el Gobierno, ni aprobada por el Congreso Nacional, ni ratificada finalmente por el Presidente de la República, por estar al margen de las atribuciones válidas de esos Poderes del Estado.

Y en segundo término, porque, al violar tales decisiones lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Fundamental, ellas serían nulas. La sanción constitucional es la nulidad, nulidad de Derecho Público, que es insubsanable y quita toda validez y toda autoridad para imponerlas.

Creo necesario dejar clara esa situación, como una prevención que apunta a que estas situaciones sean consideradas en toda la amplitud que tienen frente a la definición del alcance del concepto de Estado de Derecho en nuestro actual ordenamiento jurídico.

Mi voto es favorable a la reforma.

## DISCUSION SALA

El Diputado señor JEAME BARRUETO.- Señor Presidente, quiero expresar el voto favorable del Partido por la Democracia y el mío propio a esta reforma constitucional, que es tremendamente significativa en cuanto significa un triunfo de las ideas libertarias y democráticas en el país y un retroceso del enorme autoritarismo cultural que aún permanece en nuestra patria.

Quiero recordar que el 3 de octubre de 1996 presentamos esta reforma constitucional con los Diputados Guido Girardi, Arturo Longton, Exequiel Silva, Felipe Letelier, Mariana Aylwin, Martita Wörner, María Antonieta Saa, Armando Arancibia y Gabriel Ascencio.

Posteriormente, el Gobierno del Presidente Frei acogió nuestra propuesta y envió un nuevo proyecto, donde recogía lo que habíamos planteado como tarea urgente.

Junto con ello, es necesario destacar distintas iniciativas parlamentarias. Entre ellas, el Movimiento Universal Anticensura, promovido con los Diputados Leal, Longton y Ascencio; el proyecto que busca modificar la ley de calificación cinematográfica, y numerosas proposiciones de Parlamentarios que rechazamos la situación absurda y ridícula existente en el país, que impide ver verdaderas obras de arte, como la película "La última tentación de Cristo", lo cual llevó a muchos a exhibirla en los hechos. Debo recordar que en el cine de la Universidad de Concepción la vieron 2 mil personas; fue hecha exhibir en distintas salas por el entonces Presidente del Partido Por la Democracia, Senador Sergio Bitar, y promovimos un debate para hacer ver lo absurdo de la situación que vivíamos. Esto facilitó, en mi concepto, avanzar en una discusión que era necesario zanjar cuanto antes.

Sin embargo, deseo dejar establecidas al menos tres cosas.

Primero, la censura en Chile no se reduce al cine. Esto es evidente. Se halla presente de manera muy fuerte en la circulación de libros, en los informativos, en la televisión. Que nadie se llame a engaño (lo digo a la opinión pública) creyendo que con este paso termina el problema de la censura en nuestra patria.

Lo anterior tiene que ver con la limitada libertad de expresión existente en Chile. Human Rights Watch, organismo internacional de derechos humanos, en su segundo informe nos califica entre los peores países de América Latina -sólo mejor que Cuba- desde el punto de vista de la libertad de expresión.

Eso demuestra hasta qué punto debemos preocuparnos de algo que muchas veces es visto como suntuario. La falta de profundidad en los medios de comunicación; la falta de diversidad en los informativos televisivos; la concentración de radios en cadenas nacionales que dejan sin voz a las regiones y comunas del país al morir sus propias emisoras, en fin, son todas expresiones de lo muy limitada que se encuentra la libertad de expresión en nuestra patria, situación que sigue siendo una tarea de primer orden para profundizar la democracia en Chile.

Voto que sí.

La Diputada señora PÉREZ.- Señor Presidente, Honorables Senadores y Diputados, sólo voy a hacer dos alcances muy breves.

Primero, creo que éste es un día muy importante en materia de avance de derechos individuales de las personas, porque si bien es cierto que -como manifestó recién el Diputado señor Barrueto- Chile está

## DISCUSION SALA

considerado entre los países de menor prestigio -por decirlo de alguna manera- en términos del derecho y la libertad de expresión, también lo es que hoy, al consagrar esta reforma constitucional, estamos logrando que la libertad no sea coartada antes de ser ejercida.

Me parece que ése es un punto relevante, por cuanto se están tomando todos los resguardos legales a los efectos de que la gente que se sienta vulnerada, en forma individual o colectiva, frente a cualquier expresión pueda recurrir a los tribunales de justicia, que protegerán sus derechos.

Empero -insisto-, aquí lo más relevante es que la libertad no podrá ser coartada antes de ser ejercida.

En segundo lugar, este día es importante porque en Chile siempre se ha tratado a las personas como adultos sólo para el pago de impuestos, y como niños, cuando hay que decidir qué pueden ver y qué no pueden ver.

Por esas razones, los Diputados de Renovación Nacional vamos a concurrir con nuestros votos favorables a esta reforma constitucional.

Voto afirmativamente.

La Diputada señora GUZMÁN.- Hoy nos tocó a las mujeres de Renovación Nacional marcar las posturas del Partido, lo que es un muy buen síntoma.

Señor Presidente, existía un vacío legal en esta materia. La buena Constitución del año 80 consagraba en su artículo 19 la libertad de expresión, la libertad de opinión y la libertad de información, y señalaba que todas ellas se podían ejercer sin censura previa. Pero, como de refilón, mediante algo extraño que nadie entendía, indicaba que había censura, pero cinematográfica.

¡Cosa rara! ¡Cosa rara en un mundo globalizado! ¡Cosa rara cuando nuestros niños pueden ver películas pornográficas y películas "gore" en Internet o en la televisión directa!

Por lo tanto, era un ridículo absolutamente necesario de terminar.

Pues bien, con esta reforma constitucional estamos poniendo fin a la censura cinematográfica, y también -cuestión muy importante-, estamos reconociendo, en el número 25º del artículo 19, la libertad para crear y difundir las artes, elemento particular de la libertad de expresión que, pese a su relevancia, no estaba debidamente considerado.

En consecuencia, tenemos una reforma constitucional de la cual debemos felicitarnos.

Pero debo dejar constancia de aquí no acaba todo. No nos podemos felicitar hasta que el Congreso Nacional apruebe el proyecto de ley sobre calificación cinematográfica, que hoy se halla en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados sin ninguna urgencia. Por ende, esta reforma tan relevante, de la cual nos estamos congratulando hoy, no va a tener ninguna trascendencia mientras no se dicte la ley sobre calificación cinematográfica, que es la que verdaderamente orientará a los padres de familia y a los ciudadanos en general acerca del contenido de las películas, pero no sólo -y esto es muy importante- de las que se exhiben en los cines, sino también de las transmitidas por televisión y de las grabadas en video.

Por consiguiente, congratulémonos, pero, por favor, no perdamos el ritmo de trabajo. Y desde aquí ruego al Ministro señor Huepe

## DISCUSION SALA

que ponga máxima urgencia al proyecto sobre calificación cinematográfica, para que en los pocos meses de trabajo parlamentario que nos quedan podamos hacer realidad en la práctica el término de la censura cinematográfica.

Voto favorablemente.

El Diputado señor PALMA (don Andrés).- Señor Presidente, voy a votar favorablemente este proyecto de reforma, que corrige uno de los innumerables defectos de la Constitución de 1980 que nuestra sociedad exige con urgencia rectificar.

La Carta establece los derechos a informarse y a expresarse sin censura previa, pero al mismo tiempo impone la censura cinematográfica. O sea, hoy empezamos a corregir una de las numerosas contradicciones que llenan el Texto Fundamental.

Mediante normas transitorias, se elimina lo que está en el articulado permanente. Cuando se dice que no hay censura, pero quedan vigentes las leyes que la establecen, en el hecho la Constitución no vale nada. Y en materia de libertades personales, poco o nada vale la actual Carta Fundamental.

Pero debemos continuar avanzando por el camino que hoy este Parlamento está empezando a recorrer para restituir a las personas los verdaderos derechos que les fueron cercenados por las disposiciones transitorias todavía vigentes de la Constitución de 1980, suscrita por el entonces dictador don Augusto Pinochet, hoy víctima de un proceso de demencia.

Señor Presidente, hubiese querido votar separadamente...

El Diputado señor MOREIRA.- ¡Insolente!

El Diputado señor PALMA (don Andrés).- ...esta disposición, porque, como lo expresó recién la Diputada señora Guzmán, no estamos derogando la censura cinematográfica, sino anunciando que será derogada. Porque -aun cuando lo rechacé en la Cámara de Diputados, lamentablemente no puedo hacerlo en esta Sala- de nuevo mediante una disposición transitoria se está negando valor al precepto permanente.

¿Cuándo estarán realmente vigentes las normas permanentes? ¿Cuándo se dará valor a las libertades? Ésta es una tarea pendiente de este Congreso y de nuestra sociedad.

La libertad de crear y de difundir las artes, así como el derecho de autor, se están estableciendo hoy al votar esta reforma constitucional. Sin embargo, la eliminación de la censura cinematográfica queda pendiente hasta cuando se despache una ley -en trámite en la Cámara de Diputados- que reemplace el decreto ley N° 679, de 1974.

Con el propósito de establecer de verdad el fin de la censura en nuestro país, me sumo a quienes desean el despacho urgente de esa modificación.

Voto que sí.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Parra.

El Senador señor PARRA.- Señor Presidente, en nombre del Senador señor Silva y por especial encargo de los correligionarios integrantes del Comité de Diputados Radicales, anunciamos nuestros votos favorables a esta reforma constitucional.

## DISCUSION SALA

Sin duda, se trata de una modificación impostergable. Pero es una más entre las muchas que reclama la Constitución de 1980 y que deben encaminarse a extender y profundizar el catálogo de derechos y de libertades ciudadanas.

Por nuestra parte, presentaremos indicación para incorporar debidamente a la Carta Fundamental el catálogo de derechos sociales, económicos y culturales, que hoy por desgracia no recoge, a pesar de que pactos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile sí los contemplan, pero que es necesario reforzar.

Quiero dejar constancia de que, no obstante la satisfacción con que concurrimos a aprobar esta reforma, echamos de menos algo que la Sala del Senado no aprobó, no obstante que formulamos indicación sobre el particular. En efecto, el número 25°, reformulado, del artículo 19 de la Carta Fundamental contempla la libertad de crear y de difundir las artes. Pero en las modernas constituciones democráticas del mundo -como la griega o la española, por ejemplo- se ha agregado a este reconocimiento el de la libertad de investigación científica. En mi opinión, hemos perdido una preciosa oportunidad para que la consagración constitucional de la libertad de investigación hubiese quedado también plasmada -ella es necesaria; desgraciadamente, con mucha frecuencia, hemos estado viendo en el último tiempo iniciativas legales que limitan considerablemente las posibilidades de investigar con libertad-, y de esa manera contribuir al desarrollo de la ciencia y del conocimiento, así como al desarrollo integral de la humanidad.

Tiempo habrá para corregir estas múltiples deficiencias. Estamos en el camino de la reforma de la Carta Fundamental de 1980. Espero que este año, gracias al trabajo que viene haciendo la Comisión de Constitución del Senado, muchas de las enmiendas más largo tiempo postergadas por fin se plasmen. Sin embargo, ello no nos hará olvidar que todavía tenemos deuda pendiente con los derechos y libertades ciudadanas. Entonces, será fundamental seguir por el camino de la reforma.

Voto favorablemente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Vilches por tres minutos, que es el tiempo que resta al Comité Renovación Nacional.

El Diputado señor VILCHES.- Señor Presidente, señores Senadores y Diputados, pocas veces tenemos los Parlamentarios la oportunidad de aprobar reformas constitucionales.

En el día de hoy, el Congreso Pleno ratificará una modificación al Capítulo más importante de la Carta Fundamental, que es aquel que consagra las garantías constitucionales.

Las libertades que se protegen resultan de la esencia de nuestra convivencia, particularmente cuando aquí se vota con una responsabilidad personal.

Considero que la garantía que hoy estamos votando conlleva un cambio cultural en nuestra comunidad. Son pocas las oportunidades de estar en una tribuna para señalar, hablar, opinar, expresarse y dar a conocer a otros lo que se piensa, que es la base sólida sobre la cual se construye el entendimiento colectivo.

La sustitución de la censura por la calificación, aparte de la discusión semántica a que dio lugar, permite finalmente expresar por parte



## DISCUSION SALA

de este Parlamento una voluntad y una orientación hacia espacios más amplios de libertad y tolerancia.

Será precisamente a este anhelo -el de mayor libertad para las personas- al que deberemos consecuencia al momento de discutir y plasmar en forma concreta en un texto legal los mandatos constitucionales que hoy aprobamos.

Por las razones expuestas, voto afirmativamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habiendo otros Parlamentarios inscritos para fundar su posición, ruego al señor Secretario tomar la votación a los demás señores Senadores y Diputados.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Parlamentario no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la reforma (125 votos por la afirmativa y 8 abstenciones).

Votaron por la afirmativa los Senadores señores Aburto, Bitar, Bombal, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Ominami, Páez, Parra, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita, y los Diputados señores Acuña, Aguiló, Alessandri, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Allende, Ascencio, Bertolino, Bustos, Caminondo, Caraball, Cardemil, Ceroni, Cornejo (don Patricio), Cristi, Delmastro, Díaz, Dittborn, Elgueta, Encina, Espina, Fossa, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don José), García-Huidobro, Girardi, González, Gutiérrez, Guzmán, Hernández, Huenchumilla, Jaramillo, Jarpa, Jeame, Jiménez, Krauss, Kuschel, Leal, Leay, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Lorenzini, Luksic, Masferrer, Melero, Mesías, Molina, Montes, Mora, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Naranjo, Navarro, Núñez, Ojeda, Olivares, Orpis, Ortiz, Palma (don Osvaldo), Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pareto, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Pollarolo, Prokurica, Reyes, Rincón, Riveros, Rocha, Rojas, Rozas, Saa, Salas, Sánchez, Seguel, Silva, Soto, Tuma, Ulloa, Urrutia, Vargas, Venegas, Vilches, Villouta, y Walker (don Patricio).

Se abstuvieron los Diputados señores Álvarez, Coloma, García (don René), Monge, Moreira, Paya, Recondo y Vega.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En consecuencia, queda aprobado el proyecto de reforma constitucional, dejándose constancia de que se reunió el quórum requerido por el inciso tercero del artículo 117 de la Constitución Política de la República.

Habiéndose cumplido el objetivo de este Congreso Pleno, se levanta la sesión.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

**4.2 Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo**

Oficio de Ley a S.E. El Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 10 de julio, 2001.

Nº 18.475

Valparaíso, 10 de Julio de 2.001

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

a) Reemplázase el párrafo final del número 12.º del artículo 19, por el siguiente:

"La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica."

- o -

c) Agrégase la siguiente disposición transitoria:

"Cuadragésima. Lo dispuesto en el párrafo final del número 12.º del artículo 19 regirá al momento de entrar en vigencia la ley sobre calificación cinematográfica que se dicte en reemplazo del decreto ley Nº 679, de 1974."."

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRES ZALDIVAR LARRAIN  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario del Senado

## TEXTO ARTÍCULO

**5. Publicación de Ley en Diario Oficial****5.1. Ley N° 19.742, artículo único letra a)**

Tipo Norma	: Ley 19742
Fecha Publicación	: 25-08-2001
Fecha Promulgación	: 08-08-2001
Organismo	: MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
Título	: REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA CENSURA CINEMATOGRAFICA SUSTITUYENDOLA POR UN SISTEMA DE CALIFICACION Y QUE CONSAGRA EL DERECHO A LA LIBRE CREACION ARTISTICA
URL	:
	<a href="http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=188827&amp;idVersion=2001-08-25&amp;idParte">http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=188827&amp;idVersion=2001-08-25&amp;idParte</a>

REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA CENSURA CINEMATOGRAFICA SUSTITUYENDOLA POR UN SISTEMA DE CALIFICACION Y QUE CONSAGRA EL DERECHO A LA LIBRE CREACION ARTISTICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

a) Reemplázase el párrafo final del número 12° del artículo 19, por el siguiente:

"La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica."

c) Agrégase la siguiente disposición transitoria:

"Cuadragésima. Lo dispuesto en el párrafo final del número 12.° del artículo 19 regirá al momento de entrar en vigencia la ley sobre calificación cinematográfica que se dicte en reemplazo del decreto ley N° 679, de 1974."."

## TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

**TEXTO VIGENTE ARTÍCULO****1. Publicación de artículo en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 19 N° 12**

Tipo Norma	: Decreto 100
Fecha Publicación	: 22-09-2005
Fecha Promulgación	: 17-09-2005
Organismo	: MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	: FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE
URL	:
<a href="http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=242302&amp;idVersion=2010-01-07&amp;idParte">http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=242302&amp;idVersion=2010-01-07&amp;idParte</a>	

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-

Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

Capítulo III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

## TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrará un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;